



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54001-33-33-001-2025-00111-00

NATURALEZA DEL NEGOCIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: DEMANDA EN LINEA 1266568. PRETENDE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RES EJR24-298 DEL 21-06-24 CORREGIDA CON LA RES EJR24-317 Y LA NULIDAD DE LA RES EJR24-1532 QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RES EJR24-298 Y SE ORDENE QUE LAS ACCIONADAS EXPIDAN ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOZCA COMO ACERTADAS LAS RESPUESTAS DESCRITAS POR LA DDTE Y SE EXPIDA NUEVO ACTO QUE REALICE UNA CORRECTA CALIFICACIÓN Y SUMATORIA DE LAS RESPUESTAS DE LAS CUALES SE SOLICITÓ SU CORRECCION DEJANDO ASÍ UN PUNTAJE SUPERIOR A 800 Y SE LE HABILITE EL ESPACIO VIRTUAL QUE CORRESPONDA AL CONCURSO DE MÉRITOS EN DISCUSIÓN PARA QUE PUEDA CONTINUAR CON LAS DEMÁS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA 27 - IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

ACCIONANTE: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES

APODERADO:

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL ADMNISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

JUEZA: YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS

FECHA RADICACIÓN: 15/05/2025

FECHA RECEPCIÓN: 15/05/2025



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (R)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CON MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: **SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES**

DEMANDADOS: **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019**

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES, identificada con C.C. No. 37.440.870 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 141.423 del C. S. de la J., actuando en nombre propio en calidad de participante de la **CONVOCATORIA 27 DE LA RAMA JUDICIAL – IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL**; concurro a su despacho, en ejercicio del Medio de Control que consagra el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**), a efectos de solicitar que, previos los trámites del Proceso Ordinario contemplado en el Artículo 179 y siguientes del C.P.A.C.A. y que habrá de surtirse con citación y audiencia de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019**, entidades públicas que actuarán por medio de sus respectivos Representantes Legales o quienes hagan sus veces; para que se pronuncien sobre las pretensiones relacionadas con la **NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EJR24 – 298 Y EJR24 – 1532**; notificadas la primera a través de publicación en la página oficial del Curso de Formación Judicial y la segunda a través de correo electrónico al cual se le observa fecha 8 de Noviembre de 2024 – 9:54 p.m.; **Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE REALICE SUMATORIA DE LAS RESPUESTAS DE LA SUSCRITA QUE DEBEN SER CORREGIDAS DEJANDO UN PUNTAJE SUPERIOR A 800 A EFECTOS DE CONTINUAR CON LA SUBFASE ESPECIALIZADA DEL IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**, junto con todos los demás Derechos a que haya lugar y me correspondan por ley.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Dentro de la presente Acción se solicita lo siguiente:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN EJR24 – 298 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024**, corregida por la Resolución EJR24 – 317 en lo relacionado tan sólo con las fechas para interponer recursos.

Por medio de la **RESOLUCIÓN EJR24 – 298** el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA** publica y da a conocer los **RESULTADOS DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE**



FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL; ésta nulidad se solicita porque dicho Acto Administrativo viola las normas establecidas en la Convocatoria 27 – Concurso de Méritos para la provisión de cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades; a su vez viola las directrices establecidas en el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro del Curso de Formación Judicial Inicial y demás directrices y normatividad nacional a cumplirse durante el desarrollo de todas las etapas de la mencionada Convocatoria 27; por incurrir en irregularidades tales como la exigencia de memoria durante el desarrollo de las pruebas de conocimiento y plantear preguntas basadas en lecturas clasificadas como no obligatorias.

2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN EJR24 – 1532**, por medio de la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA** resuelve un **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EJR24 – 298**.

Aunque la Resolución EJR24 – 1532 realiza unas correcciones al puntaje de la suscrita, dicho Acto Administrativo insiste en incurrir en las irregularidades de la Resolución EJR24 – 298; esto es, violar las normas establecidas en la Convocatoria 27, violar lo establecido en el Acuerdo Pedagógico y en el Documento Maestro del Curso de Formación Judicial Inicial pues a través de la exposición de las razones de no corregir la nota insiste en irregularidades tales como la exigencia de memoria durante el desarrollo de las pruebas de conocimiento y plantear preguntas basadas en lecturas clasificadas como no obligatorias.

3. Como consecuencia de las declaraciones de Nulidad de dichos Actos Administrativos y a manera de Restablecimiento del Derecho se solicita:

- 3.1. **ORDENAR** a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** expedir el Acto Administrativo por medio del cual **RECONOZCA COMO ACERTADAS LAS RESPUESTAS QUE LA SUSCRITA DISCUTIÓ A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EJR24 – 298, OBTENIENDO ASÍ UN PUNTAJE SUPERIOR A 800**.

- 3.2. **ORDENAR** a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** que al expedir el nuevo Acto Administrativo **REALICE UNA CORRECTA CALIFICACIÓN Y SUMATORIA DE LAS RESPUESTAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SOLICITÓ SU CORRECCIÓN, DEJANDO ASÍ UN PUNTAJE SUPERIOR A 800**; ello, a efectos de que la suscrita pueda continuar con la Subfase Especializada del IX Concurso de Formación Judicial Inicial.

- 3.3. **ORDENAR** a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** a que, como consecuencia de la obtención de un puntaje de 800 o más, me **HABILITEN EL ESPACIO VIRTUAL QUE CORRESPONDA AL CONCURSO DE MÉRITOS EN**



DISCUSIÓN PARA QUE LA SUSCRITA PUEDA CONTINUAR CON LAS DEMÁS ETAPAS DE LA MENCIONADA CONVOCATORIA 27 – IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

4. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.
5. Condenar a la entidad demandada a pagar las Agencias en Derecho y Costas del presente proceso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Las partes involucradas en el presente litigio son las siguientes:

PARTE DEMADANTE:

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.440.870, quien actúa en nombre propio y como participante de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial – IX Curso de Formación Judicial Inicial.

PARTES DEMANDADAS

RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, representada por su Director o por quien esté delegado para dicha función al momento de la presentación de la solicitud.

Esta entidad se tiene como parte pues fue a través del Acuerdo PCSJA18-11077, de fecha 16 de Agosto de 2018 que convocó a la ciudadanía al “*Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, representada por su Director o por quien esté delegado para dicha función al momento de la presentación de la solicitud.

Esta entidad se tiene como parte ya que, dentro de la estructura de la administración de justicia, es la encargada de impartir la formación judicial inicial y continua de Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas y demás empleados judiciales.

UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019, representada por su Director o por quien esté delegado para dicha función al momento de la presentación de la solicitud.

Esta entidad se tiene como parte al haber sido mencionada por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la Resolución EJR24-1532 al explicar que la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto, fue el encargado del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial” (página 6 de la Resolución EJR24-1532).



HECHOS Y OMISIONES

La presente Acción se inicia con base en lo siguiente:

1. La suscrita como Discente del IX Curso de Formación Judicial participó activamente en todas las actividades y contenidos dispuestos para la Subfase General del Curso – Concurso y presentó los exámenes conforme lo dispuesto en el Cronograma.
2. A través de la página oficial del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se publica la Resolución EJR24 – 298, por medio de la cual se dieron a conocer los Resultados de la Subfase General del IX curso de Formación Judicial Inicial.
3. En cumplimiento del Cronograma, debido a mi inconformismo con el puntaje a mi notificado a través de la Resolución EJR24 – 298, solicité la exhibición de los exámenes y participe en dicha exhibición.

En este punto valga la pena mencionar que, para efectos de participar en la exhibición de los exámenes se nos advirtió que no podíamos tomar notas, apuntes u otro tipo de registro de las respuestas correctas.

Con dicha prohibición, nos dejaban prácticamente sin camino para recolectar las pruebas que servirían para las futuras impugnaciones y acciones legales en contra de los Actos Administrativos expedidos por las hoy entidades demandadas.

Con anterioridad la Escuela Judicial se había negado a permitir el acceso a copia de las pruebas, aun cuando todo fue grabado, incluyendo nuestros rostros, imágenes nuestras sobre las cuales tendríamos derecho.

Con todo ello, y pensando en las futuras acciones y recursos a imponer en contra de las entidades hoy demandadas, tomé apuntes de las preguntas y respuestas que más afectaron mi puntaje, pues de memoria es absolutamente imposible recolectar tanta información.

4. Cumpliendo con las fechas determinadas para ello, la suscrita radicó Recurso de Reposición en contra de la Resolución EJR24 – 298.

En dicho documento expuse las razones de mi inconformismo con la nota, analizando una a una las respuestas con las que no estaba de acuerdo.

A través del Recurso interpuesto en contra de la Resolución EJR24 – 298, solicitaba la revisión de las respuestas de las preguntas que allí relacionaba, en aras de la corrección de la calificación de dichas respuestas y que se tuvieran como positivas, de forma tal que dichos puntos se sumaran a la calificación de 782,930 que me fue notificada a través del Acto Administrativo impugnado, pues con el resultado de la sumatoria de las respuestas que deben ser corregidas, la suscrita obtiene un puntaje superior a 800 puntos, pudiendo así continuar a la siguiente fase.

En la exposición de los motivos de mi inconformismo con la nota, insistí en varias oportunidades en que muchas de las preguntas de los exámenes a las que fuimos sometidos eran preguntas en las cuales se exigía única y exclusivamente la memoria.



5. El Recurso interpuesto por la suscrita fue resuelto por la Escuela Judicial Rodriga Lara Bonilla a través de la Resolución EJ24 – 1532, el cual fue notificado a través de correo electrónico al cual se le observa fecha 8 de Noviembre de 2024 – 9:54 p.m. Veamos:



En dicho Acto Administrativo la acá accionada decidió reponer parcialmente la Resolución atacada con el recurso, esta vez dándome un puntaje de 797, calificación con la cual la suscrita sigue como “Reprobado” y por tanto fue sacada de la plataforma virtual y demás actividades del Curso – Concurso en discusión.

Respecto de términos de notificación, vale la pena tener en cuenta que, según se observa en el propio correo, el mensaje lo enviaron casi a las 10 pm del 8 de Noviembre de 2024, horario fuera del laboral.

6. A la fecha la suscrita sigue estando en desacuerdo con muchas de las respuestas que según la Escuela Judicial eran las correctas; sin embargo, y sin renunciar a los reproches planteados a través del mencionado Recurso de Reposición; se resalta el caso de la Pregunta No. 40 pues para la suscrita, existe una particular situación y esta es que en este punto se solicitaba seleccionar las palabras o conceptos que “*de manera coherente*” completaran el párrafo expuesto en la pregunta.



Valga la pena mencionar que dentro de los exámenes existieron muchas preguntas en este sentido; es decir, en la formulación de la pregunta solicitaban la elección de palabras que permitieran *“de manera coherente, completan el párrafo”* o *“encontrar el sentido del párrafo”*; sin embargo, al revisar las respuestas que según la Escuela Judicial eran las correctas, se encontró que en realidad exigían memoria pues exigían que los párrafos quedaran tal cual como estaban en los textos; es decir, en una gran parte de las preguntas se exigía literalidad exacta (memoria), aun cuando la pregunta formulada hablaba de encontrarle un sentido al párrafo.

Lo anterior, sin dejar de lado que actualmente todos los modelos pedagógicos y educativos, más aún los referentes a educación para adultos, prohíben la exigencia de memoria pues la memoria es para procesos básicos como sumar o restar; mientras que para etapas y procesos como textos jurídicos la exigencia debe ser comprensión, análisis y procesamiento de información.

7. Dentro de los apuntes que tomé el día de la exhibición de los exámenes, tengo que la Pregunta No. 40 se formuló de la siguiente manera:

Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, _____ y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de derechos humanos o derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción _____, sí ofrecen cierta posibilidad de aplicar el _____, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra *“penal”* en vez de *“judicial”*. La suscrita falló, según la Escuela Judicial, en que con mi elección la tercera frase del párrafo quedó así:

“Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal, ...”

Sin embargo, del propio texto de la pregunta, se tiene que se habla de *“situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario”, “investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario”, “emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos”*.

Nótese que todas estas expresiones hacen referencia directa al Derecho Penal, máxime cuando se menciona la palabra *“crímenes”*, por ende, mi respuesta debía ser catalogada como válida.

De haber sido calificada como válida mi respuesta en la Pregunta No. 40, al puntaje a mi calificación de 797 se le sumarían otros 3,33, superando con ello los 800 puntos mínimos para continuar a la siguiente fase del Curso - Concurso.



8. Ahora, en lo relacionado a la exigencia de memoria, en la Resolución EJ24 – 1532, por medio de la cual se resolvió el recurso por mí interpuesto, la propia Escuela Judicial básicamente ha reconocido que en los exámenes existieron preguntas en donde se exigía memoria. Veamos:

3.2.1. Sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos. Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”



9. Respecto de la solicitud de recalificación y reconocimiento de los puntos faltantes y solicitados a través del mencionado recurso de Reposición, la suscrita se mantiene en todos y cada uno de los reproches y sustentación expuesta al interponer el recurso que fue resuelto con la Resolución EJ24 – 1532; por lo cual, a su vez, me mantengo en la solicitud de la corrección de mi calificación a efectos de que la suscrita pueda continuar con la siguiente fase del Concurso de Méritos en discusión.
10. Como se puede observar se ha agotado la Vía Gubernativa, por lo cual es procedente la iniciación de trámites tendientes a las reclamaciones judiciales a las que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la expedición de las Resoluciones EJ24 – 298 y EJ24 - 1532 se infringieron los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Debido Proceso

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Sistema de carrera y el acceso a cargos públicos mediante el mérito

El Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia estableció el régimen de carrera como mecanismo general para acceder a los empleos en las entidades del Estado, y clasificó al mérito como regla general para la provisión de cargos en las instituciones públicas, determinando que en los órganos y entidades del Estado los empleos son de carrera con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador.

No obstante, la Corte Constitucional reiteró que el legislador, en virtud de los Artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, tiene competencia para crear sistemas específicos de carrera aplicables a determinadas categorías de servidores públicos, los cuales difieren de los sistemas especiales de origen constitucional, como lo es la Rama Judicial. Por consiguiente, existen tres categorías de sistemas de carrera: el general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, los sistemas especiales previstos por el constituyente y los sistemas específicos creados por la ley.

En consecuencia, el citado cuerpo colegiado resaltó que la especificidad de los sistemas radica exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con la especial naturaleza de la entidad o la misión a su cargo, sin que esto signifique que se sustraigan de los principios y reglas básicas del régimen general referentes al mérito e igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional de manera reiterada ha manifestado que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir:



“ [...] (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas. Por lo tanto, el concurso público de méritos es el medio objetivo por el cual el Estado debe, en general, proveer los cargos administrativos. Ahora bien, para que el concurso consiga los mencionados fines y se salvaguarde el ejercicio de los derechos de los aspirantes “mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado” el concurso exige: (i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos [...]”.

Desarrollo normativo del concurso de jueces y el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria

En cuanto al desarrollo legal que ha tenido el precepto constitucional que encarga al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial (art. 256 superior), es preciso hacer hincapié en lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Entre estas disposiciones, interesa resaltar el artículo 164, el cual define el concurso de méritos en los siguientes términos: “es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo”.

La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo.

La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

Y demás normas aplicables al asunto jurídico en discusión.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las Resoluciones EJ24 – 298 y EJ24 - 1532 violan las normas establecidas en la Convocatoria 27 – Concurso de Méritos para la provisión de cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades; a su vez viola las directrices establecidas en el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro del Curso de Formación Judicial Inicial y demás directrices y normatividad nacional a cumplirse durante el desarrollo de todas las etapas de la mencionada Convocatoria 27; por incurrir en irregularidades tales como la exigencia de



memoria durante el desarrollo de las pruebas de conocimiento y plantear preguntas basadas en lecturas clasificadas como no obligatorias.

Como se mencionó en el acápite de Hechos, la Pregunta No. 40 a todas luces resultó ser calificada de manera incorrecta, y la Escuela Judicial al resolver el Recurso de Reposición ha presentado argumentos que no tienen sustento legal y resultan ser incoherentes.

Reitero, la Pregunta No. 40 se formuló de la siguiente manera:

Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, _____ y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de derechos humanos o derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción _____, sí ofrecen cierta posibilidad de aplicar el _____, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “*penal*” en vez de “*judicial*”. La suscrita falló, según la Escuela Judicial, en que con mi elección la tercera frase del párrafo quedó así:

“Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal, ...”

Sin embargo, del propio texto de la pregunta, se tiene que se habla de “*situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario*”, “*investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario*”, “*emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos*”.

Nótese que todas estas expresiones hacen referencia directa al Derecho Penal, máxime cuando se menciona la palabra “*crímenes*”, por ende, mi respuesta debía ser catalogada como válida.

De haber sido calificada como válida mi respuesta en la Pregunta No. 40, al puntaje a mi calificación de 797 se le sumarían otros 3,33, superando con ello los 800 puntos mínimos para continuar a la siguiente fase del Curso - Concurso.

La suscrita considera que la Escuela Judicial no resolvió de fondo los argumentos expuestos por mí al atacar la Pregunta No. 40, con lo cual se viola el Debido Proceso Administrativo.

De hecho, según la Resolución EJ24 – 1532, por medio de la cual se resolvió el recurso por mí interpuesto, la propia Escuela Judicial, al explicar la respuesta de la Pregunta No. 40 afirma:



PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	examinando para identificar el propósito esencial de la Justicia Restaurativa.
40	Análisis de calidad y validez de la pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado" Esta combinación es correcta porque: - "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación. - "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan. - "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones. - "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto. - "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados. 2. Relativos al enunciado:

La explicación de la propia accionada resulta incoherente y contradictoria porque precisamente *“en el contexto”* de la pregunta expuesta la *“acción penal”* es la más precisa cuando se habla de *“situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario”, “investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario”, “emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos”*

Ahora, en lo relacionado a la exigencia de memoria, en la Resolución EJ24 – 1532, por medio de la cual se resolvió el recurso por mí interpuesto, la propia Escuela Judicial básicamente ha reconocido que en los exámenes existieron preguntas en donde se exigía memoria. Veamos:

3.2.1. Sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:



"En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos. Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla

en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias"

Nótese que, en su explicación del porqué de las preguntas memorísticas, la Escuela Judicial mencionan la Taxonomía de Bloom; sin embargo, no se tuvo en cuenta lo expuesto por la suscrita en su Recurso de Reposición cuando atacaba las preguntas de memoria.

En mi recurso expuse, por ejemplo:



Recordemos que la pregunta 37, y las otras que se presentaron con la misma dinámica, tiene por objeto principal “encontrar el sentido del párrafo”.

Si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (ACTUAR), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Además, según el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, los cuales rigen el IX CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA, el mencionado curso está basado en la “Formación por Competencias” bajo la concepción de “Andragogía”. Estas metodologías de la docencia se encuentran orientadas a la priorización del análisis, comprensión y deducción; es decir, en la adquisición de conocimiento junto con el procesamiento de la información, y en eso consiste el proceso de aprendizaje.

Ello sin dejar de lado que, en general y a nivel mundial, todas las metodologías de la docencia actualmente están orientadas a centrarse en el procesamiento de la información (análisis, comprensión y deducción) y no en el simple almacenamiento de información (memoria); pues no sirve de nada que una persona tenga muy buena memoria (se aprenda literalmente todo un libro) pero no entienda la información que tiene en su memoria.

De hecho, ni en el Acuerdo Pedagógico ni en el Documento Maestro se indica que la Evaluación sea basada en la memoria. En ambos documentos siempre hacen énfasis en el desarrollo de capacidad de análisis, síntesis y crítica de la información.

En efecto en el propio documento maestro encontramos:

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS

El modelo pedagógico de la EJRLB ha apropiado el enfoque de formación por competencias, en la medida en que permite desarrollar eficientemente los lineamientos: ¿qué aprender?, ¿para qué aprender?, ¿cómo aprender? y ¿cómo evaluar?

El desarrollo de las competencias implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje. Por esta razón, su inclusión en el IX Curso de Formación Judicial



Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocritica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

Fuente: elaboración propia. Modificada de Sanz de Acedo¹².

La intención de definir estas dimensiones se realiza con el fin de tener un marco de referencia común para el diseño formativo de los objetivos de aprendizaje o elementos de las competencias específicas, las cuales serán aplicadas en cada uno de los programas de la subfase general y la especializada, tanto para el aprendizaje como para la evaluación.

Como se puede observar, nunca se menciona que se iría a evaluar memoria, y mucho menos se resalta la memorización; lo que resaltan es la “capacidad de aprender a aprender”.

Al analizar otra pregunta, expuse:

PREGUNTA 50 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto es evidente la exigencia de la memoria pues pregunta:



"la Corte sobre la reapertura de las investigaciones penales en el caso de Melba Suárez Peralta concluye".

Dicha pregunta debe invalidarse, o debe puntuarse como válida para todos los participantes del concurso ya que, como lo expuse al comienzo del presente escrito, según el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, los cuales rigen el IX CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA, el mencionado curso está basado en la "Formación por Competencias" bajo la concepción de "Andragogía". Estas metodologías de la docencia se encuentran orientadas a la priorización del análisis, comprensión y deducción; es decir, en la adquisición de conocimiento junto con el procesamiento de la información, y en eso consiste el proceso de aprendizaje.

Ello sin dejar de lado que, en general y a nivel mundial, todas las metodologías de la docencia actualmente están orientadas a centrarse en el procesamiento de la información (análisis, comprensión y deducción) y no en el simple almacenamiento de información (memoria); pues no sirve de nada que una persona tenga muy buena memoria (se aprenda literalmente todo un libro) pero no entienda la información que tiene en su memoria.

De hecho, ni en el Acuerdo Pedagógico ni en el Documento Maestro se indica que la Evaluación sea basada en la memoria. En ambos documentos siempre hacen énfasis en el desarrollo de capacidad de análisis, síntesis y crítica de la información.

En efecto en el propio documento maestro encontramos también que dentro de la taxonomía de los verbos que rigen la formación por competencias se menciona:

Con base en lo anterior, es importante establecer una taxonomía de verbos para la formulación de competencias y objetivos de aprendizaje acordes con el modelo pedagógico de la EJRLB, pero a la vez, con base en criterios afines a los nuevos desafíos no solo de los/las discentes sino de las organizaciones propuestas por Tobón, que se basa en un enfoque de gestión del talento humano inscrito dentro en la sociedad del conocimiento, al afirmar: «(...) consiste en un conjunto de comunidades pequeñas y grandes que trabajan en el mejoramiento de las



condiciones de vida con una visión integral y transdisciplinaria mediante la (...) gestión del conocimiento, la cocreación de saberes, la ética y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación»¹³.

Al respecto, conviene tomar como referencia la clasificación ofrecida desde este enfoque, puesto que permite integrar los objetivos o resultados esperados en el aprendizaje tanto de las personas como de las Instituciones en lo que concierne a su gestión. Esta taxonomía se basa en niveles que indican el modo en que las personas asumen los retos formativos y se desempeñan en ellos, los niveles representan la forma cómo las personas afrontan y resuelven los problemas del contexto a partir de la gestión del conocimiento. En este sentido, están acordes con los retos de la sociedad del conocimiento y la información.

Los niveles varían en aspectos, tales como las estrategias de resolución de problemas, las actitudes y el dominio conceptual.

Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Descripción: Recepciona información elemental para identificar los problemas, básicamente a través de nociones.	Descripción: Resuelve problemas sencillos en sus aspectos clave con comprensión de la información y dominio de conceptos esenciales.	Descripción: Argumenta y resuelve problemas con diferentes variables. Tiene criterio propio y emplea fuentes confiables. Busca la eficacia y eficiencia.	Descripción: Aplica estrategias creativas y de transversalidad en la resolución de problemas. Afronta la incertidumbre y el cambio con estrategias.



Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Adquiere	Aplica	Analiza	Adapta
Busca	Caracteriza	Aporta	Adopta
Cita	Categoriza	Argumenta	Apropia
Define	Compara	Asume	Asesora
Denomina	Comprende	Autoevalúa	Ayuda
Describe	Comprueba	Autogestiona	Co-crea
Determina	Conceptualiza	Autorregula	Compone
Entiende	Controla	Coevalúa	Crea
Identifica	Cumple	Comenta	Empodera
Indaga	Diagnostica	Contextualiza	Genera
Manipula	Diferencia	Critica	Innova
Opera	Ejecuta	Desarrolla	Intervalora
Organiza	Elabora	Ejemplifica	Juzga
Recepciona	Emplea	Evalúa	Lidera
Reconoce	Implementa	Explica	Personaliza
Recupera	Interpreta	Formula	Predice
Registra	Labora	Fortalece	Propone
Relata	Motiva	Hipotetiza	Proyecta
Reproduce	Planifica	Infiere	Reconstruye
Resume	Procesa	Integra	Recrea
Se concentra	Resuelve	Mejora	Sinergia
Selecciona	Sistematiza	Metaevalúa	Transfiere
Subraya	Subdivide	Monitorea	Transforma
		Planea metas	Transversaliza
		Reflexiona	Tutoriza
		Regula	Valora
		Relaciona	Vincula
		Retroalimenta	
		Teoriza	

Fuente: elaboración propia. Modificada de Tobón (2017)¹⁴.

De acuerdo con esta lista, y según el modelo pedagógico de la EJRLB, las competencias deberán ser redactadas con el verbo en acción o en imperativo de la tercera persona del singular (p. e. redacta, analiza, identifica), mientras que los objetivos de aprendizaje, por tratarse de resultados esperados o indicadores de



desarrollo de las competencias, serán redactados en infinitivo (redactar, analizar, identificar) (Tabla 2).

De igual forma, es importante precisar que, para la redacción de los objetivos de aprendizaje, deberán usarse verbos de un nivel igual o inferior a los usados para las competencias específicas, esto quiere decir que el objetivo no puede superar a la acción de la competencia.

Ya definido el enfoque de formación por competencias desde su formulación, a continuación, se hace referencia a algunas competencias referidas por la Red de Formadores/as de la EJRLB que podrían servir como referencia para el diseño formativo o curricular en la construcción de los *Syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada, tal como se enuncian a continuación:

Reitero, ni en el Acuerdo ni en el Documento Maestro se menciona la memorización. Entonces, dentro de un proceso en el cual ha existido una gran cantidad de lectura a realizar, es completamente antipedagógico exigir memoria o evaluar memoria.

Además, en el documento “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL”, dentro de los ejemplos que dan respecto de cómo iban a ser las preguntas, en ninguna parte dan indicios de evaluación de memoria, todo lo contrario, en los ejemplos se observa que primero se expone por completo una lectura y posteriormente se pregunta “a partir del texto ...”, “de acuerdo con el extracto jurisprudencial citado...”.

Conforme a lo anterior, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por todo lo anterior, y respecto de la solicitud de recalificación y reconocimiento de los puntos faltantes y solicitados a través del mencionado recurso de Reposición, la suscrita se mantiene en todos y cada uno de los reproches y sustentación expuesta al interponer el recurso que fue resuelto con la Resolución EJR24 – 1532; por lo cual, a su vez, me mantengo en la solicitud de la corrección de mi calificación a efectos de que la suscrita pueda continuar con la siguiente fase del Concurso de Méritos en discusión.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL



Solicito respetuosamente que para el presente caso se tengan en consideración las Providencias Judiciales emitidas en casos similares (Precedente Judicial) en especial se tenga en cuenta lo siguiente:

▪ **RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

SENTENCIA T – 051 DE 2016 – SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – 10 DE FEBRERO DE 2016

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO – SE EXTIENDE A TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DEFINICIÓN

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – GARANTÍAS MÍNIMAS



Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

SENTENCIA SU 067 DE 2022 – SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

6. Vigencia de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial

120. *Fundamento normativo de la carrera administrativa.* El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Para terminar, la disposición proscribía que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera.

121. Además de esta disposición, los artículos 123 y 150.23 del texto superior contienen los lineamientos generales del régimen constitucional de la carrera administrativa. El primero de ellos establece quiénes ostentan la calidad de servidores públicos, mientras que el segundo otorga al Congreso de la República la competencia de «[e]xpeditar las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas».

122. *Definición jurisprudencial.* La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica, su naturaleza teleológica y su índole como «instrumento técnico». Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos



de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta».

123. *Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional.* De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».

124. *Relación entre la carrera administrativa y el mérito.* Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público».

125. *El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa.* Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera



imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

127. *Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial.* Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

128. *La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa.* Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los dictados del artículo 125 superior. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público». Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial».

130. En virtud del principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso. Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. De tal manera, la creación de cargos de libre nombramiento y remoción es excepcional y está sometida a reserva de ley. Esto implica que únicamente el legislador se encuentra autorizado a crear puestos de esta naturaleza, lo que descarta que el Consejo Superior de la Judicatura pueda adoptar tales determinaciones.



131. *Desarrollo normativo del concurso de jueces.* En cuanto al desarrollo legal que ha tenido el precepto constitucional que encarga al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial (art. 256 superior), es preciso hacer hincapié en lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la LEAJ. Entre estas disposiciones, interesa resaltar el artículo 164, el cual define el concurso de méritos en los siguientes términos: «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a



la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

...

8. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial

148. *Fundamento normativo.* El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».

149. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.



150. *Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados.* La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

151. En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción». De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

152. *Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.* La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las



justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

154. *La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.* La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

155. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original» [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto» [énfasis fuera de texto].

156. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

157. *Ámbito de protección de la confianza legítima.* El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre



que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

158. *Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima.* El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades».

159. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».

160. *Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración.* En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración». No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

161. *Conclusión.* De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.



162. Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para el presente caso en primer lugar ha de tenerse en cuenta la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia), la cual en su Artículos 8 y 9 establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

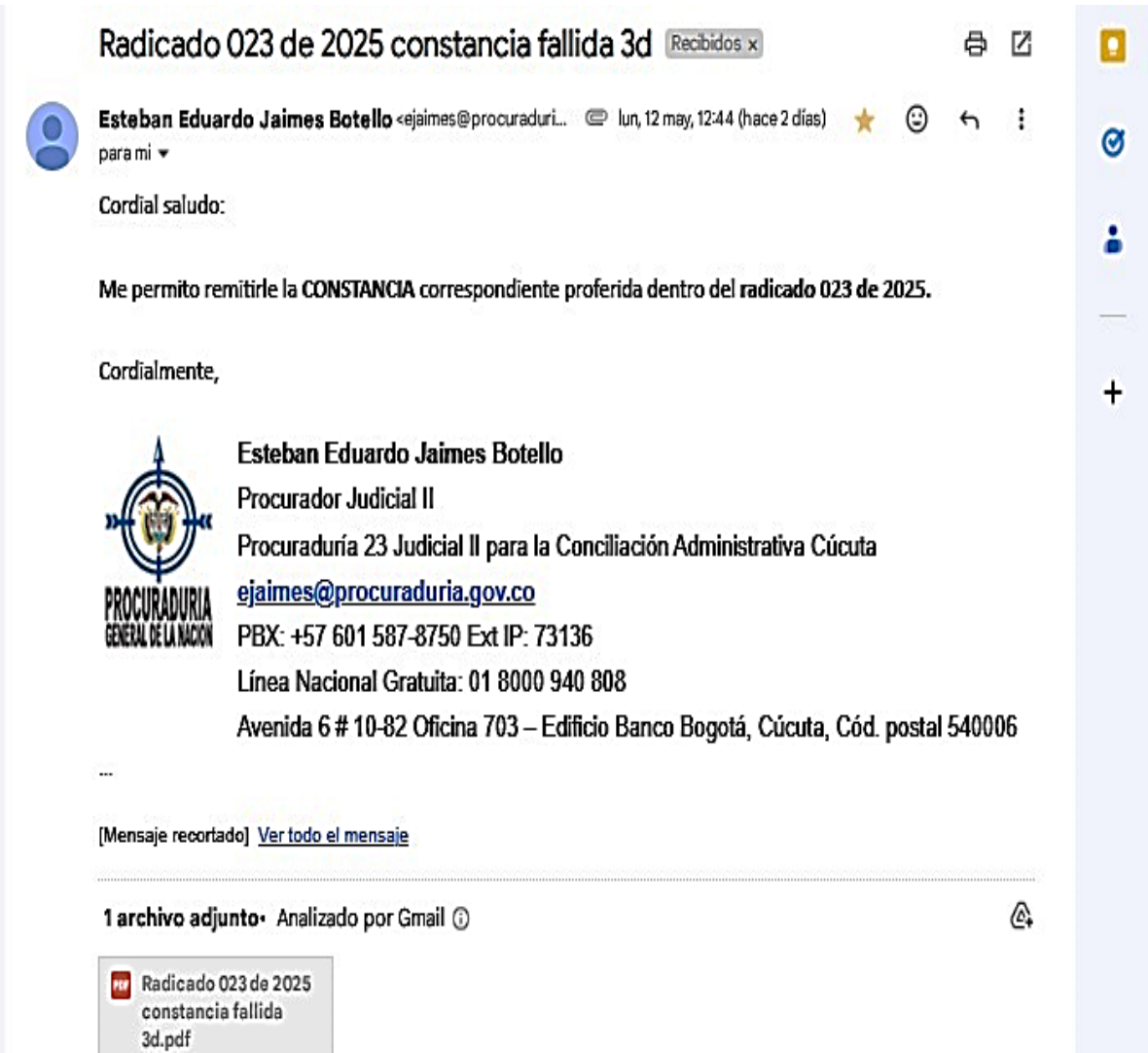
Es decir, los términos comienzan a correr al tercer día del envío del Correo Electrónico por medio del cual se dio la Notificación o Traslado por medio electrónico o virtual (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01 – Sentencia Tutela T – 298 – 2023 Corte Constitucional de Colombia).

Para el presente caso, la Resolución EJ24 – 1532, que puso fin al Agotamiento de la Vía Gubernativa, fue notificada a través de correo electrónico al cual se le observa fecha viernes 8 de Noviembre de 2024 – 9:54 p.m.

Siendo así, los dos días hábiles siguientes, serían 11 y 12 de Noviembre, y para el 13 de Noviembre de 2024 comenzaron a correr los términos, por lo cual se tiene que nos encontramos dentro de los 4 meses que estipula la norma.

La solicitud de Conciliación Prejudicial fue radicada el 7 de Marzo de 2025.

Posteriormente, la Constancia de cumplimiento de Requisito de Procedibilidad fue enviada a mi mediante correo que se le observa fecha 12 de Mayo de 2025. Veamos:



Conforme a lo anterior, nos encontramos dentro de los términos de ley para iniciar los trámites y acciones pertinentes y necesaria para la Declaratoria de la Nulidad de los Actos Administrativos en mención; y para ordenar el Restablecimiento de los Derechos que le asisten a nuestra poderdante, como consecuencia de dichos actos emanados de la entidad pública.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

De acuerdo con el documento expedido por la Procuraduría 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, quedó agotado el Requisito de Procedibilidad y por ende es posible acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Al presente se adjuntan el auto y la constancia expedidos por la Procuraduría en aras de demostrar que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al Artículo 6, Literal I, del Decreto 1716 de 2009, manifestamos Bajo la Gravedad del Juramento al señor Procurador, que,



conforme nos ha manifestado la poderdante, no se ha presentado otra demanda o solicitud de conciliación, con base en los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, para conocer del presente caso, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de la suscrita; y en lo relacionado a cuantía, se tiene que a través del presente caso se solicita nulidad de los Actos Administrativos atacados y que como consecuencia de ello la suscrita pueda continuar las siguientes etapas de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial y el Curso de Formación Judicial Inicial en mención, por lo que no hay cuantía.

RELACIÓN PROBATORIA

Respetuosamente se solicita se decreten, practiquen y tengan como pruebas lo siguiente:

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

Al presente escrito se adjunta lo siguiente:

1. ACUERDO PCSJA18-11077 - 16 Agosto 2018.
Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial
2. ACUERDO PCSJA19-11400 - 19 de Septiembre de 2019.
Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021
3. Acuerdo PCSJA19-11405 – Aclara Acuerdo Pedagógico - 25 Septiembre 2019.
4. Documento Maestro IX CFJI.
5. Cronograma IX CFJI - Octubre 6 de 2023.
6. Resolución EJ24-298 – Publica Notas.
7. Anexo Resolución EJ24-298 – En donde se me informa de un puntaje de 782,930
8. Resolución EJ24-317 – Informa que para interponer el Recurso de Reposición tiene términos del 15 al 26 Julio de 2024.
9. Recurso Reposición contra Resolución EJ24-298
10. Resolución EJ24-1532 – Por medio de la cual se repone parcialmente dejándome un Puntaje de 797
11. Constancia de cumplimiento de Requisito de Procedibilidad expedido por la Procuraduría.
12. PDF libro “INTRUCCIÓN AL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y AL MODELO DE TRANSICIÓN COLOMBIANO, el cual fue publicado por la Escuela Judicial y fue usado en el Curso Concurso. Al observar la Página 40 se encuentra que en efecto para la resolución de la tan discutida pregunta 40, se exigió única y exclusivamente la memoria; ello sin tener en cuenta que el libro en sí habla de la Justicia Transición en un Estado de Postconflicto y como apoyo a la Justicia Penal.
13. Concepto pericial allegado dentro del Proceso de Tutela 05001310902520240017800, el cual nos fue notificado a través de la página de Publicaciones del Concurso. En dicho documento básicamente explican que no se pueden aplicar preguntas donde se exige memoria.



14. Libro “Herramientas para la Acción Judicial en casos de deforestación” y Libro “Acciones Constitucionales”; ambos de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Por medio de ellos se demuestra que la propia Escuela tiene claro que el término “acciones judiciales” tiene subdivisión, por lo tanto no era válido afirmar que para la resolución de mencionada pregunta 40 era más acertado decir “acción judicial” en vez de “acción penal”, máxime cuando la lectura y en si todo el libro habla de juicio penal, crímenes de lesa humanidad y demás.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

A la presente se anexan las pruebas enunciadas en el acápite respectivo y constancia de envío los Correos Institucionales de las entidades demandadas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones, los datos son los siguientes:

PARTES CONVOCADAS

RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Dirección Física:

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D.C

Dirección electrónica:

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Dirección Física:

Calle 11 N° 9ª -24, Bogotá D.C.

Dirección Electrónica:

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019

Dirección Electrónica:

soporte@ixcursoformacionjudicial.com

ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

DIRECCIÓN FÍSICA:

Oficina principal: Carrera 7 No.75 – 66 Piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correspondencia: Calle 16 No. 68d – 89, Bogotá D.C.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:



conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

LA CONVOCANTE

DIRECCIÓN FÍSICA:

Av. 1 No. 23 – 24, El Rosal – Barrio Blanco, Cúcuta – Norte de Santander.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

cucuta.consultorio.juridico@gmail.com

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Cumpliendo con el Artículo 230 y siguientes de Ley 1437 de 2011 (CPACA), la suscrita respetuosamente solicita como MEDIDA CAUTELAR lo siguientes:

SOLICITAMOS LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

Suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos atacados; esto es que los efectos de las Resoluciones EJR24 – 298 y EJR24 – 1532 se suspendan para que la suscrita pueda continuar con la SUBFASE ESPECIALIZADA DEL IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL, y se solicita como medida cautelar ya que en la última etapa de la fase especializada se encuentra en curso, ya realizaron el primer examen de la Fase Especializada, por lo que también se solicita se me otorgue un término prudencial y proporcional para la realización de la Subfase Especializada.

Como consecuencia de la Medida Cautelar se solicita que de nuevo me habiliten el usuario en la plataforma de la Escuela Judicial

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

Es procedente la medida cautelar porque se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, siendo que se pretende la nulidad de los actos administrativos atacados como consecuencia de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, además se busca evitar a la suscrita un perjuicio irremediable teniendo en cuenta los términos y lapsos de tiempo que deberán transcurrir hasta que se expida Sentencia en el presente proceso.

Como se mencionó anteriormente

SENTENCIA SU 067 DE 2022 – SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 6. Vigencia de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial

120. *Fundamento normativo de la carrera administrativa.* El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido



determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Para terminar, la disposición proscribire que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera.

121. Además de esta disposición, los artículos 123 y 150.23 del texto superior contienen los lineamientos generales del régimen constitucional de la carrera administrativa. El primero de ellos establece quiénes ostentan la calidad de servidores públicos, mientras que el segundo otorga al Congreso de la República la competencia de «[e]xpeditar las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas».

122. *Definición jurisprudencial.* La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica, su naturaleza teleológica y su índole como «instrumento técnico». Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2°, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta».

123. *Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional.* De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».

124. *Relación entre la carrera administrativa y el mérito.* Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal».



Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público».

125. *El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa.* Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

127. *Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial.* Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

128. *La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa.* Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los dictados del artículo 125 superior. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores



públicos; y *ii*) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público». Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial».

130. En virtud del principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso. Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. De tal manera, la creación de cargos de libre nombramiento y remoción es excepcional y está sometida a reserva de ley. Esto implica que únicamente el legislador se encuentra autorizado a crear puestos de esta naturaleza, lo que descarta que el Consejo Superior de la Judicatura pueda adoptar tales determinaciones.

131. *Desarrollo normativo del concurso de jueces.* En cuanto al desarrollo legal que ha tenido el precepto constitucional que encarga al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial (art. 256 superior), es preciso hacer hincapié en lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la LEAJ. Entre estas disposiciones, interesa resaltar el artículo 164, el cual define el concurso de méritos en los siguientes términos: «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de



méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

...

Del señor Juez, Atentamente,

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES

C.C. No. 37.440.870

T.P. No. 141.423

Luis Manuel Castro Novoa
César Humberto Carvajal Santoyo

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Módulos de formación dirigida

Módulo I

Acción de tutela

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Bogotá, 2017

CONTENIDO

CONVENCIONES	5
PRESENTACIÓN	6
BREVE SINOPSIS PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS AUTORES	8
JUSTIFICACIÓN Y RESUMEN DEL MÓDULO I.	9
MAPA CONCEPTUAL DEL MÓDULO	12
UNIDAD 1: LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE TUTELA.....	13
1.1. Introducción	14
1.2. Tesis de las generaciones en la jurisprudencia constitucional. Descripción y crítica	15
1.3. El rechazo de la codificación como criterio esencial de identificación de los derechos fundamentales	19
1.4. La tesis de la transmutación en la jurisprudencia constitucional	21
1.5. La sentencia T-595 de 2002 y “el derecho al plan”	23
1.6. La posición actual de la Corte Constitucional	27
1.6.1. La dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales	27
1.6.2. Del concepto más reciente de derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional.....	29
1.7. Conclusiones de la unidad	33
UNIDAD 2: CUESTIONES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA	38
2.1. Introducción	39
2.2. De la nociones «acción y omisión» y «violación y amenaza»	40
2.2.1. Tipo de evento: «acción» y «omisión»	41
2.2.2. Tipo de impacto: la diferencia entre «violación» y «amenaza»	41
2.3. Legitimación por activa: ¿quiénes y bajo qué condiciones pueden interponer una acción de tutela?	44
2.3.1. Interposición de la acción por la persona titular del derecho	45
2.3.2. Interposición de la acción a través de apoderado judicial.....	46
2.3.3. Interposición de la acción a través de agente oficioso.....	46
2.3.4. Interposición de la acción por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales	47
2.4. Causales de improcedencia de la acción de tutela.....	48
2.4.1. Los principios de «subsidiariedad» e «inmediatez».....	48
2.4.2. Improcedencia frente a la acción de Habeas Corpus	59
2.4.3. Improcedencia para proteger derechos colectivos	60

2.4.4. Carencia actual de objeto: la existencia de un «daño consumado» y un «hecho superado»	61
2.4.5. Improcedencia de la acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto	64
2.4.6. Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela	64
2.4.7. Temeridad.....	67
UNIDAD 3: LEGITIMIDAD POR PASIVA: CASOS ESPECIALES DE ACTOS U	
OMISIONES QUE PUEDEN SER CUESTIONADOS VIA TUTELA	70
3.1. Introducción	71
3.2. De la acción de tutela contra particulares	71
3.3. De la acción de tutela contra decisiones judiciales	76
3.3.1. De la vía de hecho judicial a las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencia judicial.....	77
3.3.2. Causales que definieron la vía de hecho judicial	79
3.3.3. La sentencia SU-014 de 2001. Primer cuestionamiento a la doctrina de la vía de hecho judicial.....	79
3.3.4. Las causales de procedencia de la acción y la sentencia C-590 de 200581	
3.3.4.1. Análisis de los requisitos «generales o formales» de procedibilidad de la TCPJ 83	
3.3.4.2. Análisis de los requisitos o causales «materiales» de procedencia	89
a. El defecto sustantivo	90
b. El defecto fáctico	93
c. El defecto procedimental	94
d. El defecto orgánico	97
e. El error inducido	98
f. Desconocimiento del precedente judicial	99
g. La ausencia de motivación	109
h. Violación directa de la Constitución.....	111
3.3.5. La sentencia de remplazo	112
3.3.6. Conclusiones frente a la acción de tutela contra providencias judiciales	
113	
UNIDAD 4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA	
4.1. Introducción	119
4.2. Reglas sobre la competencia y el reparto de la acción de tutela	120
4.2.1. La competencia en materia de tutela	120
4.2.2. Sobre las reglas de reparto	121
4.2.3. Sobre las reglas de reparto en « <i>tutelatones</i> ».	125
4.3. De las facultades del juez durante el proceso.....	127

4.3.1.1.	En relación con la identificación y formulación del problema jurídico	128
4.3.2.	El papel del juez en la materialización del principio <i>iura novit curiae</i> y la potestad de fallar <i>extra</i> y <i>ultra petita</i> .	131
4.3.3.	De la obligación de integrar debidamente el contradictorio.	132
4.3.4.	Facultades probatorias del juez.	133
4.3.5.	Posibilidad de adoptar Medidas provisionales.	134
4.4.	De la sentencia, la notificación y el trámite de impugnación.	136
4.5.	Del cumplimiento del fallo y el incidente de desacato	139
4.5.1.	Cumplimiento	139
4.5.2.	Incidente de desacato	142
4.6.	Nulidades procesales en la acción de tutela	146
4.7.	Procedimiento de revisión eventual ante la Corte Constitucional	150
4.7.1.	Proceso de selección para revisión	151
4.8.	Efectos de las sentencias de tutela y la cosa juzgada.	154

CONVENCIONES

Og	Objetivo General
Oe	Objetivos específicos
Co	Contenidos
Ap	Actividades pedagógicas
Ae	Autoevaluación
J	Jurisprudencia
B	Bibliografía

Art.	Artículo
CP	Constitución Política de 1991
Rad.	Radicado
MP.	Magistrado/Magistrada Ponente
C. Pon.	Consejero/Consejera Ponente
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
PL	Proyecto de Ley
C.G.P	Código General del Proceso

PRESENTACIÓN

Común a los módulos

La entrada en vigencia de la Constitución de 1991 no solo representó el tránsito de una norma superior a otra. Luego de veinticinco años, la Carta Política ha producido grandes y profundas transformaciones en la cultura jurídica de nuestro país: la fuerza normativa de los derechos; el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los derechos humanos y su valor para interpretar las disposiciones internas; el progresivo reconocimiento de la jurisprudencia como fuente de derecho; la adopción del estado social y democrático de derecho y el principio de igualdad material con plenos efectos en el análisis y la decisión de casos concretos; la eliminación de una religión oficial y, en consecuencia, la protección constitucional a la libertad de conciencia, de pensamiento y de culto, así como el respeto por la diversidad y el pluralismo, con la efectiva inclusión de sectores tradicionalmente marginados o excluidos de la política y el derecho, y la sujeción de la parte orgánica de la Carta a la dogmática o, mejor, de las instituciones a la persona humana, son algunos de los cambios más relevantes de los que han sido testigos la sociedad colombiana en general, y los operadores jurídicos en particular.

Específicamente, desde el punto de vista de la garantía de los derechos, la Constitución de 1991 contempló una serie de mecanismos judiciales encaminados a asegurar su protección efectiva. Así, no solo consagró la acción de tutela para proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos fundamentales, sino que le dio un estatus superior al *habeas corpus* y a las acciones populares, de grupo y de cumplimiento. La Constitución también fortaleció su propia supremacía frente a las demás normas, por un lado, con la creación de la Corte Constitucional como su máxima guardiana y, por el otro, al establecer la posibilidad de que cualquier autoridad, en especial los jueces y juezas de la República, se abstengan de aplicar aquellas disposiciones del ordenamiento que la contraríen.

Con el fin de enfrentar los desafíos propuestos por estas y otras importantes transformaciones, en los últimos años, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha realizado importantes esfuerzos por cualificar y optimizar la seria y compleja tarea de administrar justicia en todo el país. Uno de los principales escenarios en donde ha puesto gran parte de este empeño ha sido en el diseño de los currículos y

los materiales que hacen parte de los programas de formación judicial, cuyo instrumento central han sido los módulos de formación auto-dirigida.

En esta oportunidad, se ha dispuesto la elaboración de una serie compuesta por cuatro módulos de autoformación sobre las *acciones constitucionales* con el objeto de ofrecer un instrumento pedagógico en el que se articulen, al mismo tiempo, la descripción del objeto y fin de protección, la estructura procesal y los principales retos y desarrollos que han caracterizado la evolución jurisprudencial de cada una de estas acciones. Así, el primer módulo de esta serie aborda la *acción de tutela* como el mecanismo judicial por excelencia para asegurar el respeto y la garantía de los derechos fundamentales, en general; en el segundo módulo se estudia la *acción de habeas corpus* como el medio judicial efectivo para proteger, específicamente, el derecho a la libertad personal; el tercer módulo se concentra en las acciones *popular*, de *grupo* y de *cumplimiento* previstas por el ordenamiento para garantizar la protección de derechos e intereses colectivos, las primeras, y el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley y/o actos administrativos, la última. Finalmente, el cuarto módulo realiza una presentación del *control de constitucionalidad* por *vía de acción* y por *vía de excepción* en el país con el fin de explicar y promover entre las autoridades judiciales el funcionamiento del control difuso previsto por el constituyente dirigido a asegurar la supremacía normativa de la CP de 1991.

Como puede verse, la construcción de cada uno de estos módulos está enmarcada dentro de la necesidad de fortalecer los diversos procesos de formación de jueces y juezas del territorio nacional con el profundo convencimiento de que en cada uno de estos textos encontrarán herramientas útiles para garantizar, día a día, en el ejercicio de sus funciones, los mandatos de la Constitución de forma efectiva.

Por último, agradecemos la generosidad y la paciencia inquebrantable que hasta el último día nos dispensaron la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y, en la Universidad Nacional de Colombia, los profesores Andrés Abel Rodríguez y Eulises Torres durante la elaboración de este y los demás módulos que hacen parte de esta serie.

Los autores

BREVE SINOPSIS PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS AUTORES

Luis Manuel Castro Novoa es abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Es especialista en derecho constitucional y magister en derecho (mención meritoria) de la misma universidad. Es profesor del área de derecho constitucional de la Universidad del Rosario y de posgrados en derecho constitucional y Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Nacional de Colombia. Es miembro del Comité Académico de la Maestría en Derecho Humanos, DIH y Litigio Internacional de la Universidad Santo Tomás. Durante varios años trabajó en la Corte Constitucional y fue Defensor Nacional Delegado para asuntos constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo.

César Humberto Carvajal Santoyo es abogado constitucionalista de la Universidad Nacional de Colombia. Hace nueve años trabaja en la Corte Constitucional de Colombia, y actualmente es Magistrado auxiliar del despacho de la presidenta, María Victoria Calle Correa. Ha trabajado como docente en las universidades del Rosario y la Fundación Universitaria Andina de Pereira, y es formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en temas de coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena.

JUSTIFICACIÓN Y RESUMEN DEL MÓDULO I.

Pocas personas se atreverían a discutir el hecho de que la acción de tutela ha sido la protagonista estelar de la Constitución Política de 1991. De hecho, en diferentes ámbitos, se ha reconocido el rol protagónico que ha desempeñado este mecanismo de protección constitucional en la defensa de los derechos y en la transformación de nuestras instituciones.

Quizá puedan mencionarse dos razones que explican esta percepción: en primer lugar, está el diseño normativo con el que fue prevista, dirigido a garantizar que se tratara de una acción informal, eficaz y oportuna. Así, en términos generales, frente a una amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la decisión debe producirse dentro de los 10 días luego de la interposición de la demanda, y el juez puede ordenar que su fallo se cumpla en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, es claro que la acción de tutela con el paso del tiempo, se convirtió en el mecanismo más utilizado por las colombianas y los colombianos para reclamar sus derechos, sin necesidad de recurrir a otros medios, o a la intermediación necesaria de abogados, para manifestar su inconformismo frente a los abusos.

Sin embargo, paradójicamente, se presentan dos fenómenos que empañan la imagen favorable y cuestionan los logros de la acción de tutela. Por una parte, de acuerdo con la información de la página web de la Corte Constitucional, a la fecha se han interpuesto más de seis millones de demandas de tutela desde que se creó esta acción judicial. Particularmente, durante los últimos años, se ha presentado el mayor número de tutelas que en cualquiera de dos décadas anteriores, y la cifra sigue aumentando. De acuerdo con estudios adelantados por la Defensoría del Pueblo¹ mientras que en el año 2000 se presentaron 131.764 acciones de tutela, durante los años 2012, 2013 y 2014, se presentaron 424.400, 454.500 y 498.240, respectivamente. De acuerdo con la Defensoría, *“El derecho de petición sigue siendo el más invocado en Colombia (258.504 tutelas), apareciendo en más de la mitad de todas las tutelas que se interponen en el país (51,88%), con un incremento del 18,22% con relación a 2013. En segundo lugar, con 118.281 acciones se encuentran las violaciones al derecho fundamental a la salud, cuya protección fue solicitada en el 23,74% de las acciones incoadas con un incremento del 2,72% en relación con el año anterior. En tercer*

¹ Defensoría del Pueblo, *La tutela y el derecho a la salud 2014*, Bogotá, 2015, disponible en www.defensoria.gov.co

renglón se encuentra la solicitud de protección a otros derechos económicos, sociales y culturales -DESC- entre los que se incluyen violaciones al mínimo vital, vivienda digna, recreación, propiedad privada, unidad familiar y ayuda humanitaria. Estos derechos presentan una frecuencia de 79.965 tutelas que representan el 16,05%, con un incremento de 11,34%".

De otra parte, la Corte Constitucional, durante el último lustro, ha seleccionado para revisión alrededor de 1000 tutelas por año. De estas, alrededor de un 80% terminan siendo revocadas por la Corte, en la inmensa mayoría de veces, simplemente aplicando las reglas jurisprudenciales reiteradas durante años por el Alto Tribunal Constitucional.

Este panorama permite advertir una situación paradójica: por un lado, estas cifras reflejan que cada vez más los ciudadanos se acercan directamente a la acción de tutela, y que cada año la Corte Constitucional, en términos generales, hace importantes esfuerzos por revisar un gran número de decisiones de los jueces de instancia. Pero, por otro lado, también muestra que los estándares de respeto a los derechos fundamentales de las autoridades y los particulares en el país no son los más altos y, lo que resulta aún más problemático, muchas autoridades judiciales continúan sin conocer o aplicar las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional para la resolución de controversias sobre los derechos en el país.

Frente a este contexto, y con el fin de contribuir a superar, en particular, la última dificultad señalada, este módulo está dividido en tres capítulos: en el primero, por considerarlo un asunto primordial, se precisará, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente, frente a qué derechos procede esta acción judicial como mecanismo eficaz de protección. En el segundo capítulo, se analizarán en detalle las cuestiones generales sobre la procedencia de la acción y el tema de la legitimación frente a esta acción, esto es, quién(es) puede(n) interponerla «*legitimidad por activa*» y en contra de quién(es) «*legitimidad por pasiva*». Por último, en el tercer capítulo, se analizarán con detalle cada una de las etapas del trámite de esta acción: desde el momento de la interposición de la demanda, pasando por su cumplimiento, hasta llegar a una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Ahora bien, los autores deben adelantar unas disculpas al lector. El Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la acción, ha sido objeto de críticas y posiblemente

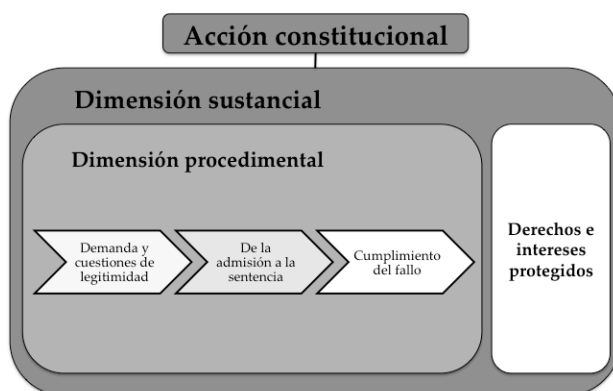
sea reformado; el Reglamento de la Corte fue modificado recientemente para aumentar la transparencia en la selección de tutelas y establecer términos más estrictos en determinados trámites, al tiempo que una modificación de 2009 llevó a la proliferación de sentencias de unificación, lo que en la práctica ha minado la estabilidad que deberían tener este tipo de pronunciamientos. Y, además, la Corte Constitucional está en tránsito de la mayoría de sus Magistrados. Este conjunto de factores puede llevar a la modificación de algunos elementos puntuales del procedimiento mencionados en este módulo, mientras que otros, son ya objeto de controversia en el interior del Tribunal.

Es plausible suponer, entonces, que el lector pueda hallar modificaciones o posiciones que le resulten extrañas en sentencias recientes. Y aunque no es posible eliminar ese riesgo, su existencia determina un doble propósito de la exposición, en cierta medida paradójico: por una parte, actualizar el módulo del año 2005² en lo que tiene que ver con el concepto de derechos fundamentales y la acción de tutela contra providencias judiciales; por otra, retornar a la sencillez del procedimiento que caracterizaba las sentencias de la Corte Constitucional de los primeros años.

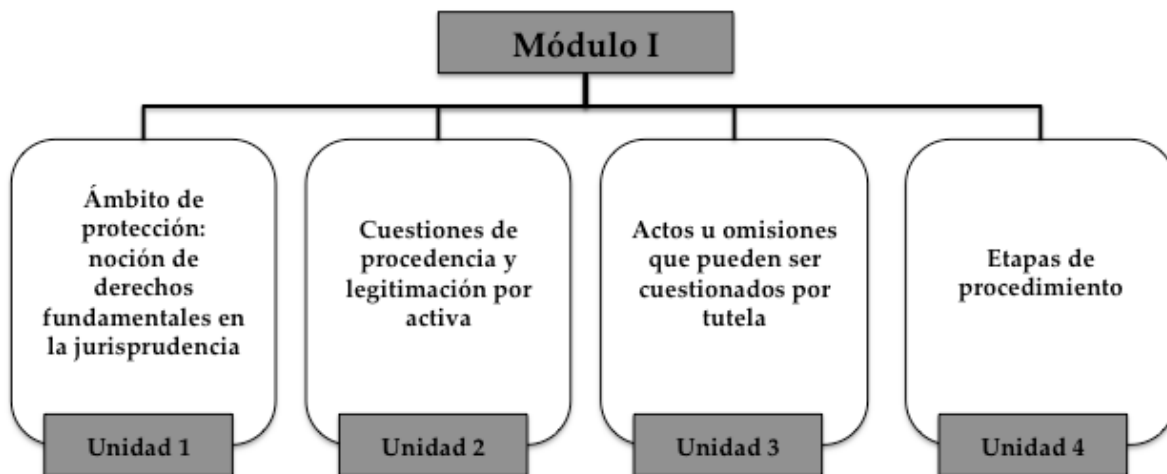
² En el año 2005, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla elaboró un completo módulo sobre la Acción de Tutela, a cargo de Catalina Botero Marino. Aunque existieron valiosos esfuerzos anteriores, dicho texto representó el primer documento en la doctrina nacional en tomarse seriamente el trabajo de sistematizar de manera clara y ordenada las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional que orientan cada una de las etapas de trámite de este mecanismo de protección de derechos fundamentales. Por este motivo, el diseño y construcción de este módulo en particular enfrenta dos retos significativos: por una parte, conservar la claridad, la disciplina y el rigor con el que fue elaborado en su momento el módulo de autoformación sobre la acción de tutela construido por la doctora Botero Marino, y por otra parte, actualizar dicho texto de conformidad con los ajustes y/o variaciones jurisprudenciales que se han presentado durante los últimos años en los apartes pertinentes.

MAPA CONCEPTUAL DEL MÓDULO

En términos generales, los módulos que componen esta serie están diseñados para describir el contenido, el alcance y la estructura procesal de cada una de las cinco acciones constitucionales referidas en la presentación. No obstante, el análisis individual de cada acción gira en torno a una preocupación transversal: defender la idea según la cual los aspectos procedimentales de cada acción tienen como finalidad última la satisfacción y la prevalencia de su dimensión sustancial, es decir, la garantía efectiva de los derechos e intereses constitucionalmente protegidos por cada uno de estos mecanismos judiciales. Bajo este criterio, cada módulo respetará la siguiente estructura conceptual:



Este módulo, en particular, está compuesto por la siguiente estructura:



Unidad

1

LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE TUTELA

Og

Esta primera unidad tiene como propósito general analizar el ámbito de aplicación de la acción de tutela a través de la descripción de los aspectos esenciales de la jurisprudencia constitucional en la construcción del concepto de derechos fundamentales.

Oe

- Revisar las fuentes normativas que determinan y configuran la estructura de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico.
- Precisar los parámetros y criterios definidos, especialmente, durante la última década por la jurisprudencia constitucional para establecer frente a qué derechos la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse en el marco de una acción de tutela.
- Identificar la forma en que la jurisprudencia ha entendido que los derechos son «mandatos concretos» que se dirigen a la realización de la dignidad humana, mantienen relaciones de interdependencia y son indivisibles. Y, por lo tanto, de acuerdo con el carácter normativo de la Constitución Política, no puede considerarse que algunas de sus cláusulas son meros enunciados programáticos.

1.1. Introducción

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, para conocer el ámbito de aplicación de esta acción es necesario comprender los aspectos esenciales de la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, propósito que persigue este capítulo.

Una idea sirve de guía a la exposición sobre el concepto de derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional: en un Estado social y democrático de derecho cuya constitución posee carácter normativo, las normas de derechos fundamentales deben cumplirse. Sin embargo, su contenido no es siempre evidente, pues los derechos son *poliédricos* o *polifacéticos*, lo que significa, de una parte, que comprenden libertades, competencias y prestaciones complejas; y de otra, que su eficacia genera una pluralidad de obligaciones a las autoridades públicas y los particulares.

El juez de tutela es uno de los principales encargados de concretar los derechos, aunque no es el único. Esto implica que una autoridad judicial no debería descartar de plano la procedencia de la acción, afirmando que un derecho no tiene la “naturaleza” de fundamental, sin evaluar previamente qué faceta se encuentra afectada y cuál es la potencialidad de la tutela para su protección.

Ahora bien, el concepto de derechos fundamentales ha sufrido una intensa modificación en la jurisprudencia constitucional entre los años 2001 y 2008. No se trata de un giro abrupto o una ruptura radical, sino de un proceso que tuvo antecedentes incluso en los primeros años de la Corte pero que solo se consolidó en el período citado. Esa construcción, liderada por algunas salas de revisión, ha sido recogida también por la Sala Plena en las sentencias C-288 de 2012³ (sobre sostenibilidad fiscal) y C-372 de 2011 (en la que se analizó la aplicación del principio de progresividad en la definición de requisitos para el acceso al recurso extraordinario de casación en materia laboral)⁴.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Si la Constitución es una norma jurídica, ningún derecho debe concebirse como un “enunciado programático” (Borowski), dirigido exclusivamente a definir planes de acción a los órganos políticos. Negar la posibilidad de eficacia de normas de la Constitución Política implica debilitar el principio de normatividad de la Carta, que es uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho.

Esta situación tiene una incidencia directa en la exposición, pues mientras en el módulo de la Acción de tutela del año 2005 se enumeraron los derechos fundamentales que se desprendían de diversos criterios (el bloque de constitucionalidad, la conexidad, etc) en esta oportunidad un listado de esa naturaleza es innecesario. Como el punto de partida es que todos los derechos constitucionales son fundamentales no hace realizar listas para su identificación. Esta precisión sobre la configuración de la noción de derecho fundamental en la jurisprudencia constitucional no es un asunto menor. Mientras en el módulo de la Acción de tutela del año 2005 se enumeraron una serie de criterios que permitían identificar cuándo un juez está en presencia de un derecho fundamental (derechos innominados, bloque de constitucionalidad, la conexidad, etc), hoy en día esta categorización, útil en su momento, no resulta necesaria.

Ahora bien, esto no implica que los distintos criterios que la Corte ha utilizado históricamente sean irrelevantes, pues su exposición permite comprender mejor la forma en que la Corporación ha desarrollado el concepto de derecho fundamental predominante en su jurisprudencia actual. Así las cosas, con el fin de aclarar conceptualmente este planteamiento, a continuación se hará (i) una referencia a la concepción inicial de los derechos fundamentales, basada en la “tesis de las generaciones”, así como una breve evaluación crítica; (ii) una referencia a dos de los criterios más importantes utilizados por el Tribunal constitucional para la identificación de los derechos; y (iii) una síntesis de los elementos del concepto de derechos fundamentales que se viene imponiendo en las sentencias más actuales.

1.2. Tesis de las generaciones en la jurisprudencia constitucional. Descripción y crítica

Aunque con excepciones muy importantes, la Corte sostuvo en los primeros años de su jurisprudencia una concepción de los derechos constitucionales basada en una interpretación histórica de su surgimiento, por oleadas o “generaciones”. Esa interpretación sitúa los derechos en grupos con características distintas en cuanto a su contenido y sus vías de aplicación, protección o exigibilidad. La presentación de los derechos efectuada en capítulos independientes dentro del Título II de la Constitución Política también alimentó esta forma de concebirlos. Un ejemplo representativo de la “tesis de las generaciones” es la sentencia T-008 de 1992 (MP Fabio Morón Díaz):

“La doctrina, ha clasificado, con un método historiográfico, los derechos humanos en tres categorías:

1a. Los derechos de la Primera Generación. Integrada por "las libertades públicas" que durante el periodo clásico del liberalismo imponían al Estado la obligación de "dejar hacer y dejar pasar", a fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad individual (...) La lista de los derechos de esta generación se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (...)

2a. Derechos de la Segunda Generación. Conformada por el conjunto de garantías que reciben el nombre de ‘Derechos Asistenciales’, cuya principal característica es la de que no son simples posibilidades de acción individual, sino que imponen además una carga u obligación al Estado, frente al cual el individuo es situado en el marco social en la condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensarle el aparato político, principalmente a través de la función administrativa (...) Esta generación nace, adicionada a la anterior, en el siglo XX.

Sin perjuicio de algunos textos constitucionales precursores, entre los cuales se encuentran la Constitución Alemana de 1919, los cambios llevados a cabo por la interpretación de la Constitución en los países neocapitalistas a fin de señalar los alcances sociales del Estado, llegó a convertirlo en un Estado Social de Derecho, es decir, un Estado de Derecho que actualizase los postulados liberales del Estado de Derecho y los armonizase con las exigencias de la Justicia Social. Por eso en la década de los años 30 y en la Reforma Constitucional Colombiana de 1936, aparece esta generación de derechos humanos definitivamente como un logro de la cultura Universal después de la Segunda Guerra Mundial, no solo en el Derecho Público Interno de los Estados, sino también en documentos internacionales con vocación universalista (...)

3a. Derechos de la Tercera Generación. La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad, y (...) al desarrollo económico y social. Se diferencian estos derechos de los de primera y segunda generación, en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuo como tal ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto, por lo cual reciben igualmente el nombre de derechos ‘Solidarios’. Su carácter solidario presupone para el logro de su eficacia la acción concertada de todos los ‘actores del juego social’: El Estado, los individuos y otros entes públicos y privados (...)

Según una doctrina muy prestigiosa (...) tienen el carácter de fundamentales los derechos de la primera generación. La legislación internacional igualmente utiliza la expresión Derechos Fundamentales para identificarlos con esos mismos derechos, según se lee por ejemplo en el PREAMBULO de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 (...)

Pero no sólo se producen jerarquizaciones en las Constituciones Contemporáneas, con el fin de precisar la naturaleza de los Derechos Humanos, sino que también con el propósito de establecer grados de eficacia se consagran distinciones entre los derechos que buscan determinar aquellos que pueden aplicarse sin que medie ley que los desarrolle; así, es preciso señalar el artículo 85 de la C.N. que introduce lo que denomina una serie de derechos de aplicación inmediata". (T-008 de 1992)".

La tesis de las generaciones es bastante conocida y su influencia en la historia de la teoría constitucional es innegable. Sin embargo, ha sido objeto de diversas y profundas críticas, que cuestionan la certeza e incluso la validez histórica de sus premisas, así como las consecuencias que proyecta sobre la eficacia de los derechos. Entre esas críticas, la Corte ha citado en varias oportunidades el texto de Gerardo Pisarello *Los derechos fundamentales como derechos exigibles*. Se trata de un breve libro en el que el autor explica las deficiencias de las premisas asumidas por la tesis de las generaciones. Tomando como inspiración ese documento, es posible identificar en esta tesis al menos cuatro premisas que son posteriormente atacadas por el autor, con el propósito de defender la igual eficacia de todos los derechos. Como se verá, la Corte asumió posiciones similares a las expuestas en este texto en decisiones más recientes⁵. A continuación se mencionan esas premisas para posteriormente, con ejemplos de la jurisprudencia constitucional, exponer también sus deficiencias.

Premisa histórica. Esta premisa asocia el surgimiento de conjuntos de derechos a momentos históricos y procesos políticos claramente definidos. Así, son constantes las referencias a la revolución francesa, como fundamento de las libertades fundamentales; la revolución rusa de 1917, la Constitución de Querétaro en México, la Constitución alemana de Weimar, la Constitución de la Segunda República de España y la reforma constitucional de 1936 en Colombia, como momentos de reconocimiento de derechos sociales. Finalmente, aunque con mayor vaguedad, se atribuye al movimiento ambientalista y el proceso que ha llevado a la globalización, como determinantes del surgimiento de los derechos colectivos.

Premisa estructural. De acuerdo con esta premisa, el contenido de cada grupo de derechos es distinto. Los derechos fundamentales se concretan en obligaciones de

⁵ La exposición se inspira en el texto de Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías*, pero no sigue su descripción de manera literal. Para el autor, la doctrina tradicional presente una perspectiva histórica, una filosófico-normativa, una teórica y una dogmática. En este texto se presentan cinco premisas de la tesis de las generaciones, aunque se trata de una reformulación de lo expuesto por el citado autor, con fines puramente expositivos.

abstención para el Estado y en libertades para los ciudadanos; los segundos, en prestaciones que los ciudadanos esperan recibir y obligaciones de dar para el Estado; y los terceros, constituyen bienes destinados al uso de todos y deben ser protegidos también por todos los actores sociales.

Premisa de teoría política. Esta indica que cada generación de derechos constituye un reflejo de una forma de Estado. Los civiles o libertades fundamentales responden al estado liberal; los *políticos*, al Estado democrático; los *sociales* a las formas de Estado socialista de bienestar y social de derecho; y los *colectivos*, a organizaciones políticas globalizadas. Esta premisa se encuentra relacionada con otra adicional, que puede denominarse, *de los valores fundamentales*: la libertad sería el valor asociado a los civiles y políticos; la igualdad el que corresponde a los derechos sociales, y la solidaridad la que persigue la concreción de los colectivos⁶.

Premisa de la limitante económica. Esta tesis diferencia los derechos civiles y políticos de los otros dos grupos. Plantea que las libertades, en tanto generan obligaciones de abstención, no cuestan dinero al Estado ni requieren una compleja organización para su satisfacción. Y esta idea se conecta con la potencialidad de garantizar la eficacia judicial o justiciabilidad de los primeros, pero no la de los segundos y terceros⁷.

La sentencia T-008 de 1992, con la que empieza este capítulo, parte de la férrea convicción de que existe una jerarquía entre los derechos constitucionales a partir de la división entre *fundamentales*, *sociales* y *colectivos*, y en que esta clasificación condiciona su efectividad, resaltando la necesidad de remitirse al artículo 85 Superior para determinar cuáles serían exigibles por vía de tutela.

Sin embargo, muy pronto las decisiones de la Corte Constitucional comenzaron a demostrar la imposibilidad jurídica de aceptar esos rígidos presupuestos y mantener a la vez la ambición de asegurar la eficacia de todos los derechos, saliendo así del “encierro” del Capítulo I del Título II y del artículo 85 de la Carta.

⁶ Christian Courtis. *Derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social*, en Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Ed. Trotta. 2007. Compilador, Miguel Carbonell.

⁷ En el aparte sobre derechos sociales, veremos cómo esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional en la trascendental sentencia SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, lo que marcó en buena medida el desarrollo jurisprudencial posterior y que solo empezó a cuestionarse con fuerza aproximadamente con las sentencias T-595 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-859 y T-860 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia SU-111 de 1997, la Corte Constitucional negó el amparo a una mujer que padecía artritis gotosa degenerativa

1.3. El rechazo de la codificación como criterio esencial de identificación de los derechos fundamentales

Antes de exponer los criterios que fue construyendo la Corte para la identificación de los derechos fundamentales, es relevante indicar que la codificación (o la presentación del listado de derechos efectuada en la Carta) fue rechazada como criterio unívoco de identificación de los derechos fundamentales desde la sentencia T-002 de 1992⁸. En esa sentencia la Corte explicó que la organización de los títulos, capítulos y libros de la Constitución es producto del trabajo de una comisión codificadora, realizado más con fines organizativos que normativos, y que fue no refrendado por la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Además, los artículos 93 y 94 permiten incluir derechos al texto constitucional, bien sea con origen en pactos o convenios de derechos humanos; o bien mediante la cláusula de derechos innominados, según la cual el listado que presenta la Constitución no puede interpretarse en el sentido de negar la existencia de otros, *"inherentes a la persona humana"*.⁹

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Una estudiante interpuso acción de tutela contra una institución de educación superior, afirmando que violó su derecho a la educación al retirarla del programa de ingeniería industrial y negó su reintegro, debido a que reprobó en tres ocasiones una asignatura.

⁹ Del análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, publicadas en la Gaceta Constitucional, se concluye, en relación con el artículo 39 del Reglamento, que la Comisión Codificadora entregó los textos por asuntos y materias -títulos y capítulos-, pero que tal tarea no fue aprobada en conjunto, en los términos consagrados en el artículo 44, cuando dice: "Aprobado el texto final de las reformas y su codificación, la Presidencia citará a una sesión especial en la cual dicho texto se proclamará...". || Es decir la propia Constituyente tenía claro que una cosa era hacer normas (con fuerza vinculante) y otra la organización y titulación de dichas normas (fuerza indicativa).|| Fue pues voluntad del Constituyente de 1991 conferir un efecto indicativo a la ubicación y titulación de las normas constitucionales y en consecuencia, ello es una información subsidiaria dirigida al intérprete.|| Como se podrá observar, el Constituyente no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países, como es el caso de la Constitución española de 1978 -artículos 14 a 29 y 30.2- y de la Constitución alemana -artículos 20. al 17 de conformidad con el apartado 3 del artículo 10.-.|| En otros países, como por ejemplo en la Constitución de Guatemala de 1985, en el artículo 20, relativo a las disposiciones transitorias, se establece que los epígrafes que preceden a los artículos de la Constitución no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de las normas constitucionales.|| Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título "de los derechos fundamentales" y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991.|| Ahora bien, al no existir una definición constitucional clara en materia de derechos fundamentales, el Legislador en el artículo 20. del Decreto 2591 de 1991 dispuso: "La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un

Un elemento adicional de la sentencia T-002 de 1992, en la dirección de apartarse del formalismo en la identificación de los derechos, fue la idea de que el juez puede determinar, en el caso concreto, qué derechos son fundamentales, prevista expresamente en el Decreto 2591 de 1991.

A partir de esta proposición, la Corte comenzó a evaluar las condiciones de debilidad manifiesta, vulnerabilidad, o especial protección constitucional de los peticionarios, esclareciendo que asuntos que ordinariamente pueden considerarse relacionados con derechos de naturaleza legal pueden convertirse en cuestiones constitucionales si las circunstancias del caso concreto exigen la aplicación del principio de igualdad material, llevando al juez a obrar a favor de personas cuya protección fue específicamente ordenada por el Constituyente.

Finalmente, la sentencia T-002 de 1992 posee el mérito de haber expuesto por primera vez un conjunto complejo de criterios para evaluar la naturaleza fundamental de un derecho. La Corte manifestó que existen criterios *principales* y *concurrentes* para definir un derecho como fundamental, y explicó que los criterios principales son (i) la circunstancia de ser inherentes a la persona humana y (ii) el reconocimiento expreso del constituyente. En cuanto a los criterios auxiliares precisó que deberían establecerse mediante i) un examen de su posición en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ii) la consideración de cuándo son de aplicación inmediata, iii) la existencia de un *plus* para su modificación (un proceso calificado de reforma), y iv) la ubicación y denominación del texto para determinar su significado.

derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión de esta decisión". (subraya y negrilla fuera del texto).|| El Legislador, en relación con el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991, se fundamentó en lo establecido por el artículo 241 numeral 9o. de la Constitución, que obliga, como una de las funciones de la Corte Constitucional, revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, sin definir los derechos objeto de la Acción de Tutela.|| Es inocua o gratuita esta omisión del Constituyente?|| Se responde, siguiendo a Bobbio, que "el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos fundamentales no es el de su justificación sino el de su protección (...) No se trata de saber cuántos y cuáles son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados" (T-002 de 1992. MP Alejandro Martínez Caballero. Destacado del original)

Aunque esta presentación contiene muchos elementos relevantes para la comprensión de la noción de derechos fundamentales, no fue objeto de citación constante en sentencias posteriores.

La conexidad, en cambio, los desplazó casi por completo poco después, y durante muchos años fue el concepto más relevante para la evaluación de casos concretos por parte de los jueces de tutela, como veremos a continuación.

1.4. La tesis de la transmutación en la jurisprudencia constitucional

La transmutación es el siguiente criterio relevante en la construcción de la jurisprudencia sobre derechos fundamentales. La transmutación parte de uno de los argumentos centrales de la tesis estructural de los derechos, pero lo hace con un propósito garantista.

Un derecho social, según afirma la tesis estructural (y en parte también la de la limitante económica), no puede hacerse eficaz sino a través de la creación de complejos sistemas de prestación de servicios en salud, que además involucran el manejo constante de altas sumas de dinero, lo que explica la necesidad de “interposición legislativa”, o de desarrollo del derecho por parte del Legislador. Pues bien, el criterio de transmutación plantea, siguiendo esa línea de argumentación, que no debería existir ningún límite económico u organizativo para asegurar la eficacia una vez se ha efectuado ese desarrollo por vía legislativa o reglamentaria.

Aunque la transmutación se encuentra ya en decisiones del año 1992¹⁰, las sentencias T-859 y T-860 de 2003¹¹ constituyen un punto de quiebre en la materia,

¹⁰ La sentencia T-002 de 1992, en alguna medida ya incorporaba esta idea, al indicar que los aspectos del derecho a la educación definidos por vía contractual serían exigibles mediante la tutela. La sentencia T-304 de 1998 es un antecedente muy temprano de esta tendencia. La solicitud de traslado a la Habana (Cuba) para el tratamiento de una persona que recibió varios impactos de bala, después de aproximadamente dos años de atención y un concepto médico general, según el cual no habría ninguna medida médica adicional para su recuperación: “La jurisprudencia ha sido clara en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose, entonces, lo asistencial en una realidad concreta a favor de un sujeto específico” (T-108-93 y T-207-95). En la T-207 de 1995 afirmó la Corte: “Por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos. Se afirma lo anterior debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta Política. Gradualmente, a los derechos de prestación

pues en estas se definió que si bien el derecho a la salud es, en principio, de naturaleza prestacional, los contenidos que han sido incorporados a los planes obligatorios de salud por vía reglamentaria constituyen un derecho fundamental autónomo, exigible por medio de la acción de tutela.

Posteriormente, en un conjunto de decisiones que involucran derechos como la seguridad social y la vivienda, la Corte comenzó a utilizar con frecuencia la transmutación para asegurar el amparo de derechos a la seguridad social, el trabajo o la vivienda digna, entre otros¹².

Otras decisiones son relevantes como ejemplos de la eliminación de distinciones tajantes entre derechos sociales y fundamentales, especialmente relacionadas con análisis sobre la naturaleza de los derechos de los niños, y la construcción del derecho fundamental al mínimo vital.

con contenido programático se les van dando condiciones de eficacia que hacen posible que emane un derecho subjetivo. Por eso, a nivel teórico, en efecto, el estado inicial de un derecho de prestación es su condición programática la cual luego tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo en tanto y en cuanto, se creen elementos que concedan eficacia a la posibilidad de exigir la obligación estatal de ejecutar la prestación. Tales elementos varían según la prestación de que se trate y el medio de exigibilidad utilizado. No se pueden mirar bajo la misma óptica prestaciones que requieren diferentes respuestas del Estado en términos presupuestales y organizativos. Así mismo, las condiciones de eficacia requeridas por un determinado medio judicial para su procedencia, pueden ser diferentes a las exigidas por otros mecanismos judiciales. En ese orden de ideas, la posibilidad de exigir un derecho de prestación es aplicable sólo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho”.

¹¹ MP. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² En materia de seguridad social: T-707 de 2008 y T-580 de 2007; en vivienda digna: T-585 de 2008, SU-599 de 1999 y SU-111 de 1997. La sentencia T-585 de 2008 dice: “Pronunciamientos del mismo tenor han sido constantes en relación con otros derechos económicos, sociales y culturales, siendo un caso paradigmático al respecto del derecho a la salud, que en innumerables ocasiones ha resultado protegido cuando, en atención a la escasa capacidad económica de quienes solicitan el amparo, el juez constitucional se ve en la necesidad de ordenar -con cargo al presupuesto del Estado- prestaciones necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho, aún cuando la omisión relativa a las mismas no genere directamente la afectación de otros derechos calificados en forma autónoma como fundamentales. De otro lado y bajo la misma idea de ampliar las hipótesis en las que es posible para el juez de tutela proteger derechos sociales y económicos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en los casos en los cuales el contenido de estos derechos ha perdido la vaguedad e indeterminación que como obstáculo para su fundamentalidad, se argüía en un principio que tales garantías deben ser consideradas fundamentales, y en tal sentido admiten la intervención del juez de amparo. || Así, respecto de aquellas prestaciones que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido el carácter *iusfundamental* de la vivienda digna, con fundamento en el criterio de la *transmutación*. Un caso emblemático al respecto es el relacionado con la concesión y desembolso de subsidios de vivienda cuando los adquirentes de vivienda han cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley para el efecto”; en relación al trabajo: T-264 de 2012, T-447 de 2008.

En la sentencia SU-225 de 1998¹³ la Corte afrontó la perplejidad que causaba el artículo 44 de la CP, leído desde los presupuestos de la tesis de las generaciones. Lo que parecería extraño en esta disposición es la calificación que da el constituyente de *fundamentales y prevalentes* a los derechos de los niños, cuando algunos de ellos serían *sociales* para los mayores. Aunque no profundizó mucho en el concepto, la Corte precisó que los derechos de los niños, incluso aquellos que según la doctrina predominante de la época se consideraban sociales, son fundamentales, dando paso al concepto de *derechos sociales fundamentales*¹⁴.

De manera similar, la Corte desarrolló el derecho fundamental al mínimo vital, cuyos contenidos son prestacionales casi por definición¹⁵, tomando como punto de partida que la dignidad humana requiere el acceso a un mínimo de bienes. Este derecho no solo desdibujó la frontera entre derechos sociales y fundamentales, sino que también afectó la premisa **de teoría política** que asociaba los derechos fundamentales a la libertad, y los sociales a la igualdad, pues explica que un mínimo de igualdad es imprescindible para el ejercicio de la libertad¹⁶.

1.5. La sentencia T-595 de 2002¹⁷ y “el derecho al plan”¹⁸

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Si se desea profundizar en este concepto, cfr. el libro *Los derechos sociales fundamentales* del profesor Rodolfo Arango Rivadeneira.

¹⁵ Se utiliza el adverbio “casi” porque existen sentencias en las que se habló de mínimos vitales de salud, dejando de lado la concepción de posesión de bienes a la que se hace referencia usualmente al hablar de mínimo vital. Tendencialmente, la jurisprudencia sí utiliza este concepto para referirse en el sentido más restringido y asociado a bienes antes que a niveles de satisfacción de otros derechos.

¹⁶ Sentencias T-426 de 1992, T-384 de 1993, T-011 de 1998. “Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. || Al interpretar restrictivamente el alcance del derecho a la subsistencia el juez desconoció la importancia de la solicitud de tutela respecto de los derechos de seguridad social y de asistencia y protección de la tercera edad, en las especiales circunstancias del solicitante”. T-426 de 1992: “En efecto, para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano (...)”. Sentencia T-011/98, MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁸ La expresión “derecho al plan” se toma de conversaciones informales sostenidas con Aquiles Arrieta, quien al momento de adopción de la sentencia T-595 de 2002 hacía parte del equipo de abogados del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, ponente de esta decisión.

En la sentencia T-595 de 2002 la Corte asumió el estudio de un caso que puso en entredicho varias de las premisas de la tesis de las generaciones. En ese proceso una persona con discapacidad motriz, que se movilizaba en silla de ruedas, solicitó por vía de tutela la eliminación de las barreras arquitectónicas del sistema de transporte masivo de Bogotá, Transmilenio, y la construcción de rampas y demás elementos necesarios para asegurar el *acceso universal* a dicho sistema.

El caso es muy interesante porque el derecho cuya protección se solicitó, la libertad de locomoción, es característico de la que se entendía como “*primera generación*” de derechos. Sin embargo, involucraba también un derecho que podría considerarse de la *segunda generación*, como la protección de las personas con discapacidad, o como una manifestación de la igualdad y la prohibición de discriminación. Finalmente, el objeto material de la protección (la prestación requerida) era particularmente costosa y requería de planificación, definición y ejecución políticas¹⁹.

Esos elementos demostraban también un aspecto central de los derechos fundamentales, ampliamente reconocido por la teoría jurídica²⁰ y mencionado en algunas sentencias iniciales de la Corte Constitucional, como las T-470 y 471 de 1992²¹, y C-251 de 1997²². Los derechos humanos de las declaraciones y las constituciones no son entidades unidimensionales. Se pueden descomponer en complejos conjuntos de derechos de menor alcance y mayor precisión²³.

¹⁹ Así fue definido el problema jurídico del caso: “Debe entonces la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce la entidad encargada de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte en una ciudad, los derechos a la igualdad, a la libertad de locomoción y a la protección especial de una persona que vive en una zona retirada y que en razón a una discapacidad física anda en una silla de ruedas, debido a que no tiene fácil acceso a un medio de transporte adecuado habida cuenta de su condición?”

²⁰ En el libro *El lenguaje de los derechos fundamentales* de Juan Antonio Cruz Parceró, se citan como referentes de la concepción de los derechos como haces de posiciones jurídicas específicas a los autores Robert Alexy y Wesley Newcomb Hohfeld, sin duda precursor en el análisis estructural de los derechos subjetivos.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-470 y 471 de 1992 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

²² Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

²³ Sobre el trabajo de Hohfeld, tal vez el primero en develar la compleja estructura de los derechos, explica Juan Antonio Cruz Parceró: “Una de las concepciones sobre el concepto de derecho subjetivo más influyentes en las últimas décadas ha sido la del norteamericano Wesley Newcomb Hohfeld. A pesar de que se trata de una concepción elaborada en 1913 y que repercutió fuertemente en los Estados Unidos de América, no fue hasta los años setenta cuando comenzó a conocerse en países europeos y latinoamericanos. Hoy día muchas de las teorías sobre los derechos (Hart, Alexy, Willman) se apoyan, con algunas modificaciones, en esta concepción. La concepción de Hohfeld nunca pretendió ser una teoría de los derechos, sino tan sólo el análisis de un concepto. Hohfeld parte de concebir los derechos como relaciones jurídicas entre dos sujetos respecto a un objeto, pero se niega a aceptar que todo tipo de relación pueda reducirse a las categorías de derechos y deberes. Estas dos categorías son demasiado ambiguas y resultan inconvenientes para analizar

Tomando como ejemplo el derecho a la salud, puede afirmarse que este posee cuatro facetas según el Comité DESC (Observación General Nro 14, acogida ampliamente por la jurisprudencia constitucional; sentencia T-760 de 2008²⁴). Cada faceta puede a la vez ser analizada con el propósito de establecer el conjunto de pretensiones normativas que establecen para las personas, y de obligaciones que configuran para los órganos estatales, en términos de protección, garantía y respeto.

Dicho de forma más sencilla y con fines ilustrativos, cada una de esas obligaciones y contenidos protegidos, generalmente desarrolladas mediante subreglas (normas de origen jurisprudencial), podría concebirse como un derecho fundamental “pequeño” o, como lo ha expresado la Corte acudiendo a una expresión propia de la teoría jurídica, *una posición jurídica de derecho fundamental*²⁵. En estas posiciones se concreta la titularidad, destinatarios (obligados) y contenidos del derecho.

Por ello, en la sentencia T-760 de 2008²⁶ -retomando consideraciones de la T-595 de 2002²⁷ (caso de Transmilenio)- la Corte determinó que la expresión “derecho prestacional” es un “error categorial”: los derechos constitucionales no pueden caracterizarse acertadamente como *de abstención* o *de prestación*, pues todos involucran contenidos y obligaciones de naturaleza positiva y negativa; todos requieren ausencia de intervención en algunas de sus facetas e intervención directa del Estado en otras, y todos son costosos²⁸.

relaciones más complejas. Hohfeld duda de la utilidad de las definiciones formales y opta por presentar todas las relaciones en un par de esquemas que denomina de ‘opuestos’ y ‘correlativos’ (...)” El lenguaje de los derechos fundamentales. Citado.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁵ Puede sonar demasiado coloquial hablar de un derecho “pequeño”. Sin embargo, es una forma sencilla de recordar que un Derecho Fundamental (con las mayúsculas iniciales) está compuesto por un haz de posiciones de derecho fundamental, que es la expresión menos coloquial, pero a la vez más compleja, utilizada por Robert Alexy para explicar esta características de las normas de derecho fundamental.

²⁶ En esta sentencia estructural, la Corte efectuó un análisis y sistematización de las subreglas desarrolladas en torno al acceso a los servicios de salud. También contiene este fallo una de las exposiciones más completas sobre el concepto de derechos fundamentales, por lo que se recomienda como texto de profundización. Las sentencias que acá se citan, de años posteriores, son sin duda deudoras de la doctrina sentada en la T-760 de 2008. Sin embargo, para efectos del módulo de formación, poseen la ventaja de haber resumido las consideraciones del pronunciamiento estructural.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁸ Nuevamente, no se trata de una constatación inédita. Sentencias como la T-427 de 1992 y la C-251 de 1997 ya habían efectuado afirmaciones similares; y también puede hallarse en las aclaraciones varias veces citadas del Magistrado Uprimny Yepes. Pero esta sentencia, por el caso analizado, y el rechazo a la división entre derechos, es también trascendental en la línea de la Corte. La idea fue finalmente retomada en la sentencia T-760 de 2008 y desde entonces ha sido reiterada ampliamente por la Corporación. (Sentencia C-350 de 2009,

Ahora bien, la solución de problemas conceptuales no resuelve todos los obstáculos fácticos. Y así, aunque la Corte presentó en la sentencia T-595 de 2002 argumentos irrefutables para rechazar la división categórica de los derechos y la ausencia de recursos como fundamento único para negar eficacia a algunos derechos constitucionales, también explicó que no podía ordenar que en 48 horas el sistema Transmilenio resultara inclusivo o presentara un *diseño universal*.

El remedio judicial dado el caso por la Corte entonces consistió en establecer que si bien el peticionario y las demás personas con discapacidad no contaban con un derecho de aplicación inmediata a tener un acceso universal al sistema, sí contaban -como mínimo- con el derecho a que el Estado dentro de sus políticas públicas estableciera un plan concreto y con términos temporales específicos y razonables para superar la violación de sus derechos²⁹. De ahí la expresión **derecho al plan**.

T-294 de 2009, C-886 de 2010, C-372 de 2011, C-577 de 2011, T-235 de 2011, C-288 de 2012 y T-428 de 2012, entre otras)

²⁹ “(...) Casos como el que se estudia en esta sentencia, evidencian que derechos fundamentales llamados de libertad, como el de locomoción, pueden tener una faceta positiva y de orden prestacional (...) La creencia de que los derechos de libertad no suponen gasto y que en cambio los derechos sociales, económicos y culturales sí, ha llevado a salvaguardar decididamente la protección inmediata de los primeros, mientras que la de los segundos no (...) Tradicionalmente la doctrina identificaba las libertades básicas con derechos negativos o de abstención. (...) la infraestructura necesaria para hacer posible el ejercicio de las libertades fundamentales, los derechos de defensa y debido proceso o los derechos políticos, requiere de grandes erogaciones económicas y de la actuación permanente y coordinada por parte del Estado. La fuerza pública, la administración de justicia y la organización electoral, aunque parezcan obvias en un Estado de derecho, constituyen la dimensión prestacional de las libertades básicas. (...) No sobre advertir, sin embargo, que la dimensión positiva de los derechos y libertades no siempre supone su carácter progresivo. La gradualidad de la prestación positiva de un derecho no impide que se reclame su protección por vía judicial cuando la omisión en el cumplimiento de las obligaciones correlativas mínimas coloca al titular del derecho ante la inminencia de sufrir un daño injustificado (...) 5.2. Sin duda, los gastos necesarios para transformar la infraestructura actual, con el objeto de que sea *accesible* para aquellas personas con algún tipo de limitación física severa, son considerables (...) Esto implica que se trata de una garantía que, al comprometer decisiones democráticas sobre inversión pública y depender de la adecuación de las condiciones construidas durante siglos, no puede ser alcanzada plenamente en un instante (...) 5.3. (...) el hecho de que se requiera tiempo para diseñar y planificar, así como la necesidad de apropiar y destinar recursos para adecuar las condiciones existentes, evidencia que se trata de una prestación (...) cuyo pleno e integral cumplimiento no puede ser exigido de forma instantánea (...) Ahora bien, si la exigibilidad de la prestación protegida por la dimensión positiva del derecho fundamental depende del paso del tiempo, no es aceptable que en el año 2002, por ejemplo, una entidad del Estado dé la misma respuesta que daba en 1992 cuando se le exigía el cumplimiento de un derecho de éste tipo, que es su obligación hacer cumplir (...) Si bien Transmilenio S.A. no puede de manera inmediata e instantánea, garantizar el acceso de Daniel Arturo Bermúdez Urrego al Sistema de transporte sin tener que soportar cargas excesivas, lo mínimo que debe hacer (...) es contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos, como de los demás discapacitados físicos. No poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisibles constitucionalmente. (...)

La Corte recordó una vez más que todos los derechos suponen esfuerzos presupuestales, aunque con base en el carácter multifacético de estos, la razón es mucho más fácil de comprender: en esa pluralidad de obligaciones que se desprenden de un derecho, algunas de ellas son prestacionales, mientras que otras se pueden concretar en la abstención del Estado para no perturbar el goce efectivo del derecho.

Las sentencias y criterios recién explicados llevaron entonces al paulatino abandono de la tesis de las generaciones. El avance en la jurisprudencia sobre la dignidad humana aportó los últimos elementos necesarios para que la Corte asumiera un concepto de derechos más amplio. En el último aparte de este capítulo se hará mención a la forma en que la jurisprudencia ha concebido la dignidad humana y al concepto actual de derechos fundamentales.

1.6. La posición actual de la Corte Constitucional

1.6.1. La dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales

Ya desde la sentencia T-002 de 1992³⁰ la Corte consideró que la dignidad humana representaba el criterio material más relevante para la identificación de los derechos fundamentales. Sin embargo, en ese momento no definió el alcance de ese concepto. Posteriormente, en un conjunto de sentencias del mismo año (T-418, T-419 y T-420 de 1992), todas con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, la Corporación volvió a tomar como referente básico del concepto de derechos fundamentales, la forma en que estos se relacionan, se originan y persiguen la satisfacción de la dignidad humana, indicando incluso que en virtud de esa relación, los derechos fundamentales preceden al Estado. Los fundamentos

5.5.1. Primero, como se dijo, debe existir una política pública, generalmente plasmada en un plan. Es lo mínimo que debe hacer quien tiene la obligación de garantizar la prestación invocada. Se desconoce entonces la dimensión positiva de un derecho fundamental en sus implicaciones programáticas, *cuando ni siquiera se cuenta con un plan* que conduzca, gradual pero seria y sostenidamente a garantizarlo y protegerlo. || 5.5.2. Segundo, el plan debe estar encaminado a garantizar el goce efectivo del derecho (...) Es pues inaceptable constitucionalmente no sólo la ausencia de políticas en estas materias, sino que a pesar de existir un plan o programa, éste (i) *sólo esté escrito* y no haya sido iniciada su ejecución, o (ii) que así se esté implementando, sea evidentemente *inane* (...) 5.5.3. Tercero, el plan debe ser sensible a la participación ciudadana cuando así lo ordene la Constitución o la ley” De ese conjunto de fundamentos, la Corte derivó la siguiente subregla: *“Cuando una persona reclama la protección de un derecho fundamental cuya dimensión positiva y prestacional ha sido precisada por el propio constituyente y desarrollada por el legislador puede exigir, por lo menos, que se cuente con un plan idóneo y que éste sea oportunamente ejecutado”.* (En las citas se conservan las negrillas del original).

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

de este concepto de dignidad humana los hallaba la Corte en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, y en la obra de Immanuel Kant, autor central en la concepción del ser humano como ser moral autónomo, y como fin en sí mismo, elementos de su doctrina que eran constantemente citados por el alto Tribunal.³¹

Sin embargo, una década después, en la sentencia T-881 de 2002³², la Corte Constitucional decidió actualizar su jurisprudencia en materia de dignidad humana. En este caso, la Corporación encontró que la falta de energía en un centro penitenciario generaba una lesión de derechos fundamentales de tal entidad, que resultaba en sí misma incompatible con la dignidad humana, amparando directamente este derecho (es decir, sin conexidad con otros, como solía hacerse hasta el momento).

Expuso que la “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a) a partir de su naturaleza normativa, escenario en el que puede concebirse como valor, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; y b) desde el punto de vista de su objeto de protección, donde se proyecta en tres direcciones: (i) como autonomía individual; (ii) como condiciones materiales de subsistencia; y (iii) como expresión del carácter intangible de determinados bienes.

Esta concepción de la dignidad humana resulta especialmente relevante, en tanto desvirtúa la tesis del *valor fundamental* que persigue cada grupo de derechos. En tanto la dignidad expande su fuerza normativa en posiciones de libertad e igualdad, la división entre conjuntos de derechos, y la consecuente jerarquización, llevaría a escindir a su vez el concepto de dignidad.

³¹ Esta consideración se encuentra en las tres sentencias citadas, a pesar de que en ellas se discutían problemas jurídicos diversos: el debido proceso en un trámite administrativo, el acceso a servicios de salud, y el derecho a la vivienda digna: “Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se les reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia, de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.”

³² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

Y en ese marco, se produce una de las sentencias más importantes de la Corporación en cuanto al concepto de derechos fundamentales.

1.6.2. Del concepto más reciente de derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional

En la sentencia T-227 de 2003³³, la Corporación estimó que al concepto complejo de dignidad humana corresponde un concepto también complejo de derechos fundamentales. Este concepto involucra, de una parte, un conjunto amplio de criterios que permitan determinar la existencia de consensos en la jurisprudencia, la ley, el reglamento o el derecho internacional de los derechos fundamentales como presupuesto para su identificación; y, de otra parte, reclama la posibilidad de que el derecho, en el marco del caso concreto, sea “traducible” en un derecho subjetivo. Es decir, en una posición concreta donde sea posible definir con claridad su titular, destinatario y contenido.

Esas consideraciones fueron retomadas en la sentencia T-760 de 2008³⁴, y posteriormente sistematizadas y resumidas en diversas sentencias de salas de revisión como la T-235 de 2011³⁵, y de la Sala Plena como la C-288 de 2012³⁶. En su conjunto, esas consideraciones demuestran la inconveniencia o incluso la incorrección conceptual y normativa que se deriva de estimar que los derechos se encuentran divididos, y que eventualmente existe entre tales categorías una jerarquía definida constitucionalmente. A continuación, con base en la sentencia T-428 de 2012³⁷, se expone la doctrina más actualizada de la Corte en materia de derechos sociales³⁸:

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

³⁸ Con pocas excepciones la Corte Constitucional ha incorporado esa evolución jurisprudencial en fallos recientes. Esta línea comprende las sentencias T-227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-016 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto), T-760 de 2008 (fallo de especial importancia. MP. Manuel José Cepeda), así como las recientes sentencias T-235 de 2011, C-288 de 2012 (ambas con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva), T-428 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), C-359 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y C-372 de 2011.

“ 1.5. La perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales³⁹ se articula en torno a tres premisas: (i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho (“*fundamentalidad*”), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares⁴⁰; y (iii) la independencia entre la *fundamentalidad* y *justiciabilidad* de los derechos,⁴¹ en los términos que se exponen a continuación:

1.5.1. Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003⁴² expresó la Corte: “*los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana⁴³, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad*”.

La segunda afirmación efectuada en aquella oportunidad fue desarrollada posteriormente, entre otros, en el fallo T-235 de 2011⁴⁴, así: “*La posibilidad de ‘traducción’ en derechos subjetivos es un asunto que debe analizarse en cada caso y hace referencia a la posibilidad de determinar la existencia de una posición jurídica subjetiva de carácter iusfundamental en el evento enjuiciado o [en otros términos,] de establecer si están*

³⁹ Para la comprensión de esta perspectiva, resultan de especial relevancia las sentencias T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-016 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En el cuerpo de la sentencia se harán las referencias pertinentes sobre cada fallo.

⁴⁰ En la sentencia T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte comenzó a plantear abiertamente la inadecuación de esa perspectiva para la comprensión de los derechos fundamentales y, especialmente, de su exigibilidad judicial. En el caso citado se planteó el problema de la protección de un derecho de carácter civil (la libertad de locomoción) para una persona con discapacidad que encontró en el diseño arquitectónico del Transmilenio un obstáculo insalvable para su ejercicio. El caso mostraba de manera evidente que el Estado no podía limitarse a no obstruir el movimiento del actor para garantizar su libre locomoción, sino que debía asumir actuaciones de carácter positivo, considerablemente costosas, para asegurar ese derecho a todas las personas en condición de discapacidad. Las dimensiones positivas de los derechos fundamentales han sido destacadas tanto por la Corte como por la doctrina autorizada.

⁴¹ Cardinal, en esa dirección, resulta la sentencia T-016 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

⁴³ T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Sobre la naturaleza jurídica de la *dignidad humana* la Corte consideró que se trata, al mismo tiempo, de un *principio constitucional, un derecho autónomo o un valor que sirve de fundamento a los (o a otros) derechos fundamentales*: “*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

plenamente definidos el titular, el obligado y el contenido o faceta del derecho solicitado por vía de tutela, a partir de los citados consensos”.

1.5.2. El carácter polifacético de los derechos fue constatado, principalmente, en las sentencias T-595 de 2002⁴⁵, T-016 de 2007⁴⁶ y T-760 de 2008⁴⁷, relacionadas con la libertad de locomoción de personas con discapacidad frente a barreras arquitectónicas del sistema de transporte masivo “Transmilenio”, la primera, y el derecho al acceso a los servicios de salud, las dos últimas.

En el primero de esos pronunciamientos (T-595 de 2002), la Corte hizo énfasis en que todos los derechos poseen facetas positivas y negativas, por lo que la expresión “derechos prestacionales” constituye un “error categorial”⁴⁸: lo prestacional se predica de determinadas facetas y no del derecho considerado como un todo. En el pronunciamiento T-016 de 2007, recogiendo los conceptos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁴⁹, la Corporación indicó que el criterio de “conexidad” resulta artificioso pues todos los derechos son conexos entre sí y se dirigen a la realización de la dignidad humana, por lo que su plena eficacia, en un plano de igualdad entre derechos, es obligación de todos los estados.

En la providencia T-760 de 2008⁵⁰, además de reiterar tales consideraciones, la Corte, siguiendo la dogmática del DIDH señaló que es posible identificar obligaciones de respeto, protección y garantía frente a la eficacia de cada derecho, así que la diversidad de facetas de los derechos se refleja en la diversidad de obligaciones que el Estado debe asumir para su eficacia.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁸ En el caso estudiado en esa oportunidad, la Corte estableció que las barreras arquitectónicas del Transmilenio constituían una violación al derecho fundamental a la libertad de locomoción de las personas con discapacidad. La libertad de locomoción es considerada tradicionalmente como un derecho civil y político y, sin embargo, la superación de la violación al derecho constatada en aquella oportunidad suponía altos costos. Por ello, el caso es paradigmático en cuanto a la inconveniencia de la perspectiva tradicional sobre las “generaciones” de derechos.

⁴⁹ Los principios de interdependencia e indivisibilidad fueron desarrollados en un largo camino desde la adopción de los dos pactos independientes, separados por grupos de derecho, en el seno de la Organización de Naciones Unidas (PIDCP y PIDESC). Su formulación más depurada se encuentra en Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 que, en su párrafo 5º, expresa: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*”

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

1.5.3. Para terminar este breve recuento, en las sentencias T-595 de 2002, T-016 de 2007 y T-760 de 2008 (ya citadas), este Tribunal explicó que la compleja estructura de los derechos constitucionales y la pluralidad de obligaciones estatales de que depende su eficacia, lleva a considerar la *fundamentalidad* y *justiciabilidad* de los derechos como cuestiones *relacionadas pero independientes*.

La relación que existe entre uno y otro concepto es evidente pues cuando el Estado y la comunidad deciden elevar al rango de derechos fundamentales determinadas facultades, libertades, prerrogativas o prestaciones, es obvio que su eficacia se torna en un compromiso ineludible. Pero no son conceptos entre los que exista una relación de necesidad lógica, así que deben considerarse de manera independiente, pues frente a cada faceta de un derecho resulta adecuado determinar cuáles garantías son más efectivas para su plena realización, en el marco de las competencias de los distintos órganos del Estado y ramas del poder público.

Así, la justiciabilidad de las facetas negativas de un derecho fundamental es un asunto que no presenta mayor controversia. Si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, esta puede perseguirse por la vía de la acción de tutela. La justiciabilidad de las facetas positivas, en cambio, ha sido objeto de intensas discusiones en la doctrina de los derechos humanos, y en la jurisprudencia constitucional.

Concretamente, sobre el alcance de la tutela como mecanismo de protección de las dimensiones positivas de los derechos, ha explicado la Corte:

‘(...) la procedibilidad de la tutela para la protección de esferas positivas de los derechos está condicionada a (i) que la esfera prestacional requerida no comprometa un alto esfuerzo económico, como cuando se solicita información adecuada en un puesto de servicio al público; (ii) que se solicite el cumplimiento de obligaciones que hayan recibido concreción política, o (iii) que sean prestaciones imprescindibles para la garantía de la dignidad humana, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación o el DIDH’.” (T-235 de 2011⁵¹)”.

Los elementos del “nuevo” concepto de derechos fundamentales pueden entonces sintetizarse así: (i) el rechazo por la tesis de las generaciones; (ii) la pretensión de lograr la efectividad integral de todos los derechos, a partir de la toma de conciencia sobre su interdependencia e indivisibilidad; (iii) la concepción poliédrica de los derechos y de las obligaciones que debe asumir el Estado (y de ser el caso los particulares) para su goce efectivo; (iv) el consecuente rechazo a la división entre derechos prestacionales y de abstención, pues esos atributos solo se pueden predicar válidamente de algunas facetas de cada derecho; (v) la diferencia entre la fundamentalidad de un derecho y su justiciabilidad; (vi) la exigibilidad

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

judicial de todo contenido positivo de los derechos constitucionales que haya sido objeto de concreción por vía legal, jurisprudencial, reglamentaria e incluso contractual; (vi) la aplicación del principio de progresividad para determinar la procedencia de la tutela ante facetas no definidas, y (vii) un papel activo del juez de tutela para determinar cuándo la acción es el medio más indicado para lograr la eficacia de los derechos, y para aplicar el principio de igualdad material, bajo la comprensión de que la afectación de un derecho resulta mucho más intensa cuando afecta a personas vulnerables, en condición de debilidad manifiesta, o especialmente protegidas por el Constituyente.

1.7. Conclusiones de la unidad

De acuerdo con la lectura actual de la Constitución Política acogida por su intérprete auténtica, todos los derechos constitucionales son fundamentales. Todos se dirigen a la realización de la dignidad humana, mantienen relaciones de interdependencia y son indivisibles. Además, el carácter normativo de la Constitución Política impide considerar que algunas de sus cláusulas no son mandatos concretos sino *enunciados programáticos*.

Cuando estas ideas no parecen desprenderse de la literalidad de las disposiciones constitucionales, debe recordarse que la organización del texto superior no es normativa, que la dignidad es el fundamento de los derechos, y que esta se proyecta en *libertad, autonomía e igualdad*. Además, los artículos 2º (efectividad de los derechos), 4º (normatividad de la Constitución Política), 5º (primacía de los derechos inalienables del hombre), 93 (bloque de constitucionalidad) y 94 (cláusula de derechos innominados) constituyen una base normativa suficiente para el desarrollo jurisprudencial ya descrito.

Tal como lo explica la doctrina⁵², un derecho es multifacético y puede descomponerse en distintos contenidos concretos, o posiciones jurídicas de un particular frente al destinatario u obligado por la norma de derecho fundamental. Esas facetas son positivas y negativas; costosas algunas, gratuitas otras.

Frente al concepto de derecho como reflejo de una norma de obligación, propio de Kelsen (derecho subjetivo en sentido técnico), la Corte parece acercarse más a la división entre *derechos* y *garantías* desarrollada por Luigi Ferrajoli (de diversos

⁵² Según se explicó, Cruz Parceró ubica como representantes imprescindibles de esta doctrina a los autores Robert Alexy y W.N. Hohfeld (*El lenguaje de los derechos*, ya citado).

textos en los que se expone esta teoría, se recomienda la exposición del primer capítulo del texto *derechos y garantías. La ley del más débil*), quien explica que un derecho fundamental ya existe a partir de su incorporación en una norma positiva, incluso si en el momento en que ello ocurre no existen garantías idóneas (mecanismos jurídicos o de otra índole) para hacerlo efectivo. El autor indica también que todo derecho puede concebirse bien como un límite del poder público (imagen ampliamente difundida), bien como un vínculo, de manera que no solo define lo que no puede hacer el Estado sino también lo que no puede dejar de hacer.

La distinción entre derechos y garantías ha sido indudablemente recogida por la Corte cuando ha manifestado que una cosa es el carácter fundamental del derecho y otra las vías apropiadas para lograr su eficacia. En la primera sentencia en que se expuso esa idea tal vez esta noción se llevó demasiado lejos, al indicar que la fundamentalidad es una cosa y otra “muy diferente” su justiciabilidad. (Ver T-016 de 2007⁵³).

Ello podría llevar a una incertidumbre acerca de cuándo una esfera del derecho es justiciable y cuándo no, o incluso a decisiones “amargas” para el ciudadano, en las que el juez asume el estudio del caso porque la demanda menciona un derecho constitucional y todos estos sería fundamentales, pero niega su protección, afirmando que fundamentalidad y justiciabilidad son cosas *muy diferentes*.

Con mayor claridad en las sentencias citadas en los apartes 4º y 5º de la reconstrucción jurisprudencial, la Corporación ha indicado que son conceptos relacionados aunque no idénticos: obviamente si un derecho se considera fundamental, ello representa al menos un *principio de justiciabilidad*. El juez constitucional debe considerar, *prima facie*, que en caso de cumplirse los requisitos formales hace parte de su competencia material. Y una vez ubicados en este plano, la justiciabilidad por vía de tutela se proyecta sobre (i) *todas las facetas negativas del derecho*, (ii) *las facetas positivas que por mandato constitucional o legal son de aplicación inmediata*; (iii) *las facetas positivas que se han concretado por vías jurisprudencial, legal, reglamentaria e incluso contractual* y (iv) *las facetas positivas en las que el principio de proporcionalidad ordena la creación de una garantía para el caso concreto, aunque la protección integral de la faceta requiera de una política pública*.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto).

Estas precisiones hacen de la acción de tutela un ámbito idóneo para el ejercicio de una judicatura decidida a dotar de eficacia todos los derechos constitucionales. Podría argumentarse que ese fue el juez que tuvo en mente la Corte en la sentencia T-406 de 1992⁵⁴, pero que el paso del tiempo lo ha hecho más cauto y respetuoso de los espacios de desarrollo y ejecución política del derecho. Puede ser cierto, pero también se trata de un juez que conoce mucho mejor la estructura de los derechos y el alcance de su competencia. Para Ferrajoli, el diseño de garantías para derechos reconocidos hace parte de la competencia del juez, y esa es la idea que se pretende evidenciar en este módulo de formación.

En cuanto a la aplicación del principio de progresividad, es importante destacar que este surge de la manera en que los estados interpretan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, a partir de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estos pactos fueron adoptados en el año 1966 y la decisión de presentar los derechos en instrumentos independientes refleja la concepción que de ellos tenía cada bloque político en el escenario de la guerra fría. Por ello, su comprensión debe adaptarse al actual consenso sobre la interdependencia, indivisibilidad y universalidad, en pie de igualdad, de todos los derechos humanos⁵⁵

La Observación General Nro 3 del Comité DESC, también citada ampliamente por la Corte Constitucional esclareció algunos factores que deben tenerse presentes en la aplicación del principio de progresividad: (i) en materia de eficacia de los derechos debe observarse el principio de no discriminación; (ii) la progresividad no es sinónimo de inactividad, idea presente en las sentencias de la Corte sobre el “derecho a un plan”; (iii) la carga de la prueba sobre la constitucionalidad de una medida regresiva corresponde al Estado, y debe evaluarse mediante los principios de razonabilidad y progresividad.

Finalmente, cabe mencionar que el desarrollo del concepto de derechos ha tenido como constante la comparación o la asimilación de los derechos *fundamentales* y los *derechos sociales*, sin que la Corte se haya ocupado de igual manera de los derechos colectivos, en los que, curiosamente, permanece el principio de conexidad como única vía de justiciabilidad por vía de tutela. Ello obedece, quizás, a dos razones. La primera es que el constituyente sí previó una acciones judiciales especiales para

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

⁵⁵ Se remite nuevamente al texto de Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías*, ya citado.

la protección de estos derechos, y se trata de acciones con un nivel alto de eficacia, lo que explica que la tutela no las desplace en la mayor parte de los casos. La segunda es que los criterios para la procedencia de la tutela fueron fijados desde el año 2001 en la sentencia de unificación SU-1116 de 2001⁵⁶, cuando la conexidad seguía siendo el principal criterio de justiciabilidad de los derechos. Cabría efectuar, sin embargo, dos precisiones en este punto. La primera es que la Corte ha considerado a los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, raizales, palenqueras y rom como titulares de derechos fundamentales por lo que la regla general es que la tutela **sí** procede para la protección de sus derechos. El segundo es que antes que “conexidad”, lo que debe comprobarse en estos casos para que proceda la tutela, bien sea desplazando la acción popular o de grupo, bien sea operando para evitar un perjuicio irremediable, es que se demuestre la existencia de un interés fundamental subjetivo por parte del peticionario.

A continuación se presentan las actividades pedagógicas y de autoevaluación de este acápite.

<i>Ap</i>	<i>Actividades pedagógicas</i> Considere el siguiente caso y resuelva las preguntas que se formulan, tras la exposición de los hechos. 1. El Gobernador del resguardo indígena del cañón del río Amaral interpuso acción de tutela porque durante la ola invernal del año 2011 (noviembre), el río Amaral desbordó sus márgenes, inundó las viviendas y la escuela de la comunidad, arruinó las cosechas, anegó los caminos y dejó a la comunidad aislada de las veredas y municipios vecinos, impidiéndole realizar los actos de comercio de bienes y servicios que acostumbra y acceder a algunos servicios de salud. 1.1. ¿Los derechos que pretende proteger el Gobernador de la comunidad del Río Amaral son derechos fundamentales? Justifique su respuesta.
---	--

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-1116 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

	1.2. Niegue la tutela en una sentencia de una página. 1.3. Concede la tutela en un máximo de dos páginas. 1.4. En el supuesto anterior (1.3) explique las órdenes que asumiría para garantizar los derechos. La sentencia T-235 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) es el caso en que se basa el ejercicio del río Amaral. Discuta con su grupo de trabajo cómo se habría adoptado una decisión con base en (i) el criterio de conexidad, (ii) el criterio de transmutación, (iii) el derecho a un plan.
--	--

Unidad

2

CUESTIONES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Og	Comprender de manera sistemática las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional en relación con la posibilidad de acudir a la acción de tutela y los eventos en que procede (y no procede) la acción de tutela.
Oe	• Diferenciar el alcance de la acción de tutela frente a 'acciones' y 'omisiones', y en relación con los conceptos de 'violación' y 'amenaza' de derechos fundamentales. Reconocer quién(es) y bajo qué condiciones puede(n) presentar la acción de tutela, es decir quiénes tienen «<i>legitimación por activa</i>» para interponer esta acción constitucional. • Identificar las causales generales de improcedencia de la acción de tutela definidas en el Decreto 2591 de 1991 y la forma en que la jurisprudencia ha determinado su respectivo alcance.

2.1. Introducción

En el capítulo anterior se describió la forma en que la jurisprudencia, durante las últimas dos décadas ha ido perfilando su concepción sobre la noción de derechos fundamentales en el país, esto es, aquellos susceptibles de ser protegidos mediante la acción de tutela como el mecanismo más ágil, versátil y accesible de nuestro ordenamiento jurídico. A partir de este recorrido, los jueces y las juezas constitucionales cuentan con mayores herramientas analíticas y conceptuales que les permitirán identificar en cuáles escenarios están llamados a adoptar medidas encaminadas a garantizar, en casos concretos, la supremacía de la Carta de 1991.

Ahora, este segundo capítulo, gira en torno a dos preguntas concretas que, sin desconocer la dimensión sustantiva de la acción de tutela, tienen fuerte un carácter procedimental: ¿frente a qué tipo de eventos procede la acción de tutela para asegurar la protección de los derechos? y ¿quién(es) y bajo qué condiciones puede(n) presentar la acción de tutela?, es decir quiénes tienen «*legitimación por activa*» para interponer esta acción.

La respuesta a estas preguntas es vital para las autoridades judiciales pues, entre otras, definen los elementos que permiten la iniciación del trámite, determinan el curso del trámite y, al momento de adoptar la decisión correspondiente, condicionan el sentido y alcance de las medidas de protección. Ahora bien, cada una de estas preguntas tiene complejidades particulares frente a las cuales la jurisprudencia constitucional ha sistematizado una serie de reglas con el fin de facilitar la tarea de los jueces constitucionales durante el desarrollo proceso de tutela. Así las cosas, en los apartados siguientes se desarrollarán los temas específicos que rodean cada uno de estos interrogantes y se mencionarán las principales reglas jurisprudenciales en relación con ellos. Para ello, en los siguientes tres capítulos se analizarán, en su orden, (i) las categorías «acción y omisión» y «violación y amenaza», (ii) la legitimación para actuar y (iii) las causales de improcedencia de la acción de tutela.

2.2. De la nociones «acción y omisión» y «violación y amenaza»

En primer lugar, para comprender con claridad frente a qué tipo de situaciones se puede interponer una acción de tutela, resulta importante empezar por revisar con detenimiento las siguientes disposiciones normativas:

Art. 86 de la Constitución Política	Art. 5 del Decreto 2591 de 1991
<i>“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”</i>	<i>“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto (...)”</i>

Como puede notarse, en términos generales, tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede cuando los derechos fundamentales de cualquier persona resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de cualquier particular en los casos específicos previstos por el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en estos dos artículos, un juez constitucional metodológicamente debe identificar con claridad, en cada solicitud de amparo, las siguientes tres (3) variables:

(a) Tipo de <u>evento</u>	Acción
	Omisión
(b) Tipo de <u>impacto</u>	Violación / vulneración
	Amenaza
(c) Tipo de <u>sujeto</u> <u>acusado</u>	Autoridad pública
	Particular

2.2.1. Tipo de evento: «acción» y «omisión»

Como puede notarse, tanto el constituyente como el legislador consideraron que una afectación a los derechos fundamentales puede ocurrir, no solo como resultado de una «acción», sino también como consecuencia de una «omisión». De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico se entiende que la garantía de un derecho puede depender, de la cesación de una conducta vulneradora, en el primer caso, o de la realización de una tarea, en el segundo.

En ese sentido, si la amenaza o la violación provienen de una omisión, la tarea del juez constitucional consistirá en ordenar la actuación –de dar y/o hacer– reclamada a la autoridad o al particular concernido. Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando una EPS se abstiene de entregar un medicamento que hace parte del plan obligatorio de salud o una autoridad pública no responde un derecho de petición en el que se le solicita información. En estos dos casos, el operador jurídico debe ordenar a la EPS la entrega del medicamento y a la autoridad pública responder la petición de información.

Por otra parte, si la amenaza o la violación tienen origen en una actuación positiva, la parte resolutive de la decisión de tutela debe contener una orden de *rehacer* o de *cesar* la actuación o sus efectos, o de o abstenerse de realizar la actuación que se considera vulneradora si se está en presencia de una amenaza. Miremos esto último con un poco más detalle:

2.2.2. Tipo de impacto: la diferencia entre «violación» y «amenaza»

La procedencia de la acción de tutela no se limita a aquellos casos en los que se ha concretado una «violación» a un derecho fundamental. Por el contrario, el régimen jurídico de la tutela ha contemplado la posibilidad de que este mecanismo de protección actúe también frente a situaciones que configuren una «amenaza». Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional sostuvo que “[m]ientras la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza es una violación potencial que se muestra como inminente y próxima”⁵⁷.

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-952 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis). En la sentencia T-096 de 1994 (MP. Alejandro Martínez Caballero) la Corte sostuvo: “[se] vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado y se amenaza un derecho cuando ese mismo bien sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.”

Esta simple distinción que, a primera vista parece una obviedad, resulta determinante para el juez constitucional, dado que de ella dependerá el análisis de cuestiones como la ocurrencia de un daño consumado, la determinación de un perjuicio irremediable, la procedibilidad de la acción frente a la existencia de otros mecanismos de protección y el tipo de orden que debe consignarse en la decisión judicial.

Frente a la noción de amenaza, la jurisprudencia ha dicho que *“se requiere la confluencia de elementos subjetivos -convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro- como objetivos -condiciones fácticas que razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro-”*⁵⁸.

Al respecto, recientemente, la Corte Constitucional en la sentencia T 280A de 2016⁵⁹ se pronunció sobre este aspecto destacando el compromiso de la autoridad judicial en la identificación de la amenaza. En la sentencia, la Corte Constitucional, reiterando precedentes de los primeros años de la jurisprudencia, aclaró lo siguiente: por un lado, *“el riesgo o amenaza grave debe ser inminente. Es decir, no basta con que exista un peligro general sino que deben existir circunstancias reales y fácticas que den cuenta de que es altamente probable, la lesión de bienes jurídicos o derechos”*. Pero, de otro lado, la Corte hizo énfasis en lo siguiente: *“No obstante, esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional no puede caer en el error de considerar que por el hecho de requerirse certeza en la afectación, eso significa restringir probatoriamente los medios a la definición exacta y real del riesgo.”*. En términos más simples, esto significa, por una parte, el reconocimiento de la dificultad probatoria que existe en muchos casos para acreditar una amenaza a un derecho fundamental, y por otra parte, el importante rol que, de acuerdo con la Corte, juegan los jueces de tutela frente a esta dificultad. Sobre este punto la sentencia T-1206 de 2001⁶⁰ indicó lo siguiente:

Con todo, la imposibilidad de probar dentro del proceso de la acción de tutela que la amenaza constituye un peligro inminente y próximo no significa que éste no exista, ni tampoco quiere decir que la vulneración de derechos fundamentales no vaya de hecho a ocurrir. En ocasiones, la situación de amenaza no se presenta como un peligro inminente susceptible de probarse dentro del término establecido para que el juez adopte una decisión, y aun así el peligro se materializa en una lesión de tales derechos. En esa medida, el carácter preventivo de la acción de tutela resulta precario, pues no cubre una serie de circunstancias en que el peligro resulta imponderable

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-280A de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil)

jurídicamente pues no se presenta previamente como una amenaza de carácter inminente. Ante tales eventos, en todo caso, es responsabilidad del juez de tutela hacer acopio de las pruebas necesarias para calificar la naturaleza del peligro con la mayor certeza posible. Esta obligación adquiere especial importancia cuando los derechos en cuestión tienen gran valor para el ordenamiento constitucional, o cuando la presunta amenaza tiene como consecuencia previsible la ocurrencia de un perjuicio irremediable. [subraya fuera de texto].

Otro aspecto que merece atención especial está relacionado con aquellas situaciones en las cuales el peligro inminente existe pero la responsabilidad de su ocurrencia es, en principio, ajena a la autoridad demandada, dado que tiene origen en la voluntad de terceros. En estos casos, el juez deberá determinar si la autoridad demandada *“puede tener la responsabilidad de evitar la vulneración de los derechos de las personas por parte de terceros”*⁶¹. Frente a estas situaciones la Corte indicó lo siguiente:

“El juez de tutela no puede limitarse a evaluar la autoría de la amenaza, para exonerar de responsabilidad a la autoridad demandada, sino que debe evaluar el conjunto de circunstancias concurrentes que determinan el carácter de la amenaza. Entre tales circunstancias están la probabilidad de la ocurrencia de la acción del tercero, la acción u omisión de la autoridad demandada y la circunstancia específica del demandante frente a la amenaza y la actitud de la autoridad demandada. Así, cuando la amenaza es consecuencia de la acción probable de un tercero y, de producirse, dicha acción tendría la potencialidad de comprometer derechos fundamentales por la situación de vulnerabilidad del demandante, el juez de tutela no puede negar la protección so pretexto de que la acción no sea directamente atribuible a una acción de la autoridad demandada.”

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en estas circunstancias la obligación de la autoridad judicial que resuelve la acción de tutela no se agota en determinar una responsabilidad subjetiva, sino que debe dirigirse a la asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, lo que en estos casos supone evaluar si se presenta un incumplimiento de las obligaciones constitucionales de protección por parte de otras autoridades estatales.

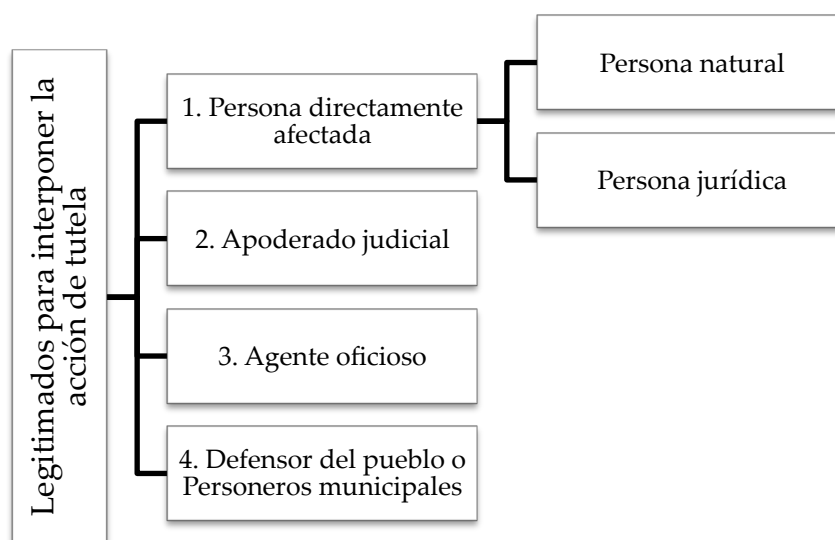
Por último, si frente a una «violación» resulta importante la determinación del daño, frente a las «amenazas» la jurisprudencia ha indicado que le corresponde a los jueces de tutela evaluar dos aspectos diferentes en relación con la inminencia de un peligro. En primer lugar, las circunstancias generales de riesgo objetivo, para

⁶¹ Ibid.

prever qué tan factible es la ocurrencia del hecho. Y, en segundo lugar, *la situación específica del demandante ante tal contingencia, lo que significa que el juez además debe considerar lo que le ocurriría a éste si el hecho del tercero acontece y la autoridad demandada no adopta las medidas necesarias para su protección*⁶².

2.3. Legitimación por activa: ¿quiénes y bajo qué condiciones pueden interponer una acción de tutela?

De acuerdo con el artículo 86 de la CP la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. Es decir, esta norma no estableció ningún tipo de restricción o diferenciación en las personas habilitadas para acudir a este mecanismo judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales. La norma constitucional estableció que la primera legitimada para interponer la acción de tutela es “*la persona vulnerada o amenazada*”, sin embargo también contempló otra serie de eventos en los cuales otras personas pueden en su nombre y/o representación asumir la defensa de sus derechos que se pueden resumir en el siguiente cuadro:



⁶² Ibid.

2.3.1. Interposición de la acción por la persona titular del derecho

La primera legitimada para interponer la acción es la persona que está sufriendo la violación o amenaza de su derecho y, como ya se señaló, el artículo 86 no definió ningún tipo de restricción o diferenciación en razón de la edad, la nacionalidad o cualquier otro parámetro para la interposición de la acción.

En ese orden de ideas, por ejemplo, (i) personas en estado de interdicción, (ii) extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o cuando la persona que causó la violación se encuentre en el país⁶³ y (iii) los niños, niñas y adolescentes (NNA) se encuentran legitimados para presentar directamente la acción. Específicamente, en relación con los NNA, de acuerdo con nuestro sistema constitucional también es posible que los padres, en su condición de representantes legales interpongan la acción de tutela en su nombre, e incluso, de acuerdo con el artículo 44 de CP, que cualquier persona pueda interponer la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos de los NNA. En cualquiera de los dos casos, los jueces deben evaluar que el NNA en efecto tenga menos de 18 años al momento de la interposición de la acción y no de la ocurrencia de la amenaza o violación⁶⁴, pues el ordenamiento jurídico presupone que una vez cumplida esta edad ya se encuentran en capacidad de agenciar sus derechos por sí mismos.

Otro punto importante en relación con este asunto tiene que ver con la legitimación por activa de las personas jurídicas. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en tanto titulares de algunos derechos fundamentales como el buen nombre o el debido proceso⁶⁵, las personas jurídicas tienen la posibilidad de interponer la acción de tutela para exigir la defensa de sus derechos. En estos casos, este mecanismo judicial debe ser incoado por el representante legal de la persona jurídica.

En cualquiera de las situaciones descritas la labor inicial del juez está entonces en determinar si efectivamente la persona que presenta la acción es titular de los derechos invocados. Por ejemplo, un niño no podría utilizar la tutela para exigir su derecho a elegir presidente de la República, como tampoco podría una persona

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-1020 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1012 de 2001 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

jurídica acudir a este mecanismo para invocar el derecho fundamental a la objeción de conciencia⁶⁶.

2.3.2. Interposición de la acción a través de apoderado judicial

El artículo 86 establece la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada por intermedio de representante judicial. En estos casos, la norma constitucional y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que el poder de representación se supone auténtico. No obstante, la Corte Constitucional ha dicho que en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene unas elementos especiales:

*Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*⁶⁷

Para la Corte Constitucional la representación judicial no es un asunto menor, pues tiene como finalidad “*perfeccionar la legitimación en la causa por activa*”. En ese orden de ideas, metodológicamente, “*el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo*”⁶⁸.

2.3.3. Interposición de la acción a través de agente oficioso

La agencia oficiosa también se desprende del artículo 86 de la CP y fue desarrollada con mayor detalle en el Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las precisiones hechas por la jurisprudencia constitucional, la agencia oficiosa guarda estrecha relación con principios constitucionales, especialmente el principio de eficacia de los derechos fundamentales y el derecho al acceso a la administración

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). El último requisito es en concordancia con el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 que inhabilitó a los miembros activos de los consultorios jurídicos para actuar como apoderados judiciales en procesos de tutela.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), reiterada en T-020 de 2016.

de justicia. Así, con base en esta figura una persona puede interponer una acción de tutela en nombre de otra en condición de agente oficioso, siempre y cuando reúna una serie de condiciones. Específicamente, en la sentencia T-531 de 2002 este tribunal constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la última figura. Entre estos se destacan:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.”.

Sobre este asunto deben hacerse algunas precisiones. De acuerdo con el primer requisito, la Corte ha dicho que necesariamente la calidad de agente oficioso debe mencionarse en el escrito de tutela y debe acreditarse siquiera sumariamente la imposibilidad del titular del derecho de interponer la acción por sus propios medios, lo cual no releva de sus deberes de constatación probatoria al juez que conoce de la acción, pues no se trata de una presunción jurídica. Finalmente, en relación con el requisito de la ratificación oportuna sobre los hechos y las pretensiones, la Corte ha dicho que esta debe surtir, de manera oportuna siempre y cuando sea posible⁶⁹.

2.3.4. Interposición de la acción por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales

Según el Art. 86 de la CP y de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 46, 49, 50 y 51, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales están

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), SU-055 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa). En la sentencia T-531 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte explica que *“El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996 En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos. Para la Corte en este caso el requisito de ratificación se encuentra implícito en el requisito de “imposibilidad de promover la propia defensa” reforzado con los argumentos del respeto tanto a la autonomía personal (art., 16) como a la dignidad humana (art., 1) sobre estas consideraciones ver sentencia T-503 de 1998”*

legitimados para interponer la acción de tutela en nombre de terceros. Sin embargo, normativa y jurisprudencialmente⁷⁰ se ha precisado que para que dicha intervención sea procedente se requiere que medie solicitud de la persona interesada, salvo en casos donde se persigue la protección de los derechos fundamentales de NNA o personas en interdicción. Para el caso de la Defensoría del Pueblo esta facultad se encuentra claramente reglamentada en la Resolución 638 de 2008 “*Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones*”

2.4. Causales de improcedencia de la acción de tutela

2.4.1. Los principios de «subsidiariedad» e «inmediatez».

Además de las causales expresas establecidas en el Decreto 2591 de 1991 sobre improcedencia de la acción de tutela, a las que se hará referencia más adelante en este capítulo, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en todos los casos y a las que ha denominado *principios* de subsidiariedad e inmediatez.

El uso de la expresión *principios* en este contexto no parece casual. Más allá de las discusiones de la teoría de las normas acerca de la diferencia entre reglas y principios (distinción usualmente aceptada por la Corte Constitucional colombiana), esta denominación parece un llamado a los jueces a enfocar estos problemas de una forma específica: no en la dimensión del ‘todo o nada’, sino en la dimensión del ‘peso’. Y no como reglas definitivas, sino como mandatos a ser llevados a cabo en la mayor medida posible⁷¹.

Por eso es importante tener claras las reglas (subreglas) que utiliza la Corte, pero es más importante una perspectiva especial, de prevalencia del derecho sustancial y equidad / desequilibrio en las cargas procesales al momento de determinar la procedencia de la acción.

⁷⁰ Corte Constitucional, T-061 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁷¹ Aquí en el sentido de las obras de Dworkin, *Los derechos en serio*, 1977 y Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1985.

a) El principio de subsidiariedad

En este acápite se propondrá una breve presentación acerca del sentido constitucional del principio de subsidiariedad y se resumirán las reglas básicas en que se concreta. Posteriormente se identificarán algunos problemas menos conocidos en torno a la aplicación del principio.

Un *Estado constitucional de derecho* es también un estado de garantías⁷². Si los derechos no son simples declaraciones de principio o planes de acción, su eficacia o materialización depende de un conjunto de herramientas, políticas y jurídicas. En ese contexto, todos los procesos judiciales hacen parte (o deberían hacer parte) de ese conjunto de garantías. Por ese motivo, una de las reflexiones constantes de la Corte en esta materia ha consistido en destacar una concepción de los procesos judiciales como escenarios para la defensa y protección de los derechos (de todos, incluidos los constitucionales).

Sin embargo, la creación de las garantías concebidas en los cauces de diversos procedimientos judiciales requiere discusiones políticas intensas y esfuerzos en la definición del diseño institucional adecuado para alcanzar tales propósitos (leyes, instancias, competencias, recursos, plazos, términos, entre otros). Se trata de un trabajo permanente en las instancias políticas y, en ocasiones, su resultado puede ser defectuoso o insuficiente. Cuando ello ocurre surge una seria amenaza para la eficacia de los derechos constitucionales y, en consecuencia, para la Supremacía del texto superior.

El constituyente de 1991 incorporó entonces la acción de tutela, instrumento judicial destinado para la defensa de todos los derechos fundamentales o, en otros términos, para que no existan *derechos sin garantías*. Esta es entonces una premisa esencial para la comprensión del principio de subsidiariedad.

La tutela no desplaza ese complejo diseño institucional que se refleja en los procesos ordinarios, ni desconoce su naturaleza democrática, en tanto producto de la deliberación en un foro representativo. Pero supone que no puede aceptarse la existencia de derechos sin protección judicial (se prescinde de la discusión acerca

⁷² Estos párrafos toman como base la obra de Luigi Ferrajoli, en torno al garantismo constitucional, cuyos aportes pueden hallarse en obras como *La Ley del más débil* (2003) y en *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (2007).

de qué corresponde a los jueces y qué a la política). Por eso, aunque los procesos judiciales persiguen la protección de los derechos, cuando estos son insuficientes o defectuosos, debe existir un mecanismo que permita el amparo de las normas de derecho fundamental y es eso lo expresa la expresión *subsidiariedad*.

Desde la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se previeron cuatro hipótesis de procedencia de la acción, y dos posibles alcances de las decisiones a adoptar, que pueden comprenderse a partir de lo expresado⁷³.

- *Primera hipótesis.* El ordenamiento jurídico *no prevé* un mecanismo judicial para la defensa del derecho o de la faceta del derecho amenazada o trasgredida. En ese evento procede la acción de tutela y el juez constitucional otorga un amparo definitivo al derecho.
- *Segunda hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en principio, son idóneos para dar una respuesta al problema jurídico. Sin embargo, existen circunstancias del caso concreto que desvirtúan esa impresión inicial. En estos casos procede la acción de tutela como mecanismo definitivo. Dicho en otras palabras, como el mecanismo *hipotéticamente* apto para resolver el asunto no lo es *en la práctica*, y una vez se examina a la luz del caso concreto, la tutela desplaza al medio judicial de defensa ordinario.
- *Tercera hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en principio, son eficaces para dar una respuesta al problema jurídico. Sin embargo, existen circunstancias del caso concreto que desvirtúan esa impresión inicial. En estos casos procede la acción de tutela como mecanismo definitivo. Análogamente a lo expresado en el punto anterior, como el mecanismo *hipotéticamente eficaz* para resolver el asunto no lo es en la *práctica*, y una vez se examina a la luz del caso concreto, la tutela desplaza al medio judicial de defensa ordinario.
- *Cuarta hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que son eficaces e idóneos para resolver el problema jurídico, no sólo hipotéticamente, sino también en el marco del caso concreto. Sin embargo,

⁷³ Cabe anotar que estas hipótesis bien pueden presentarse como tres, pero, en atención a la importancia de destacar el que la eficacia y la idoneidad son conceptos diferentes, se ha decidido independizarlos en la exposición.

existe una amenaza de que ocurra un daño grave, inminente, frente al que se requieren medidas urgentes e impostergables de protección. Aquí la tutela procede transitoriamente. La clave de este supuesto se encuentra en que, como el mecanismo no ha sido descartado, el juez de tutela opera como un “*parche*”, evitando que se configure el daño sin remedio, pero preservando la competencia del juez natural del proceso para decir la última palabra sobre el asunto⁷⁴.

Que el amparo sea ‘transitorio’ significa dos cosas. Que la persona debe acudir al juez dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo para iniciar el proceso ordinario que corresponda; y que las órdenes del juez de tutela se agotarán (i) en cuatro meses, si la persona no cumple con esta carga; o (ii) cuando se produzca la decisión definitiva del juez natural.

Principio de subsidiariedad; cuatro hipótesis básicas.	
<i>Supuesto</i>	<i>Consecuencia(s)</i>
Inexistencia del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de idoneidad del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de eficacia del mecanismo	Amparo definitivo
Amenaza de perjuicio irremediable	Amparo transitorio. Obligación del tutelante de presentar la acción ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo
	Los efectos se extienden hasta que se produzca el fallo de instancia. Si la persona no acude al juez ordinario, se agotan en cuatro meses.
	Subregla excepcional. Conferir a la administración la carga de acudir dentro de los cuatro meses a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. De no hacerlo, la protección se torna definitiva. T-322 de 2016 ⁷⁵ , entre otras.

⁷⁴ La definición de perjuicio irremediable se presentó por primera vez en la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), y ha permanecido invariable desde entonces. La expresión ‘parche’, tal vez demasiado coloquial, ilustra bien el papel del juez de tutela en los eventos en que esta procede como perjuicio irremediable, pues ilustra tanto la urgencia, como el carácter precario de la protección.

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos), T-898 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-014 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Estas reglas resumen el concepto de subsidiariedad. Sin embargo, existen algunas consideraciones accesorias pueden ser útiles para la decisión de casos concretos:

- (i) El principio de subsidiariedad se refiere a *mecanismos judiciales de defensa*. En ese sentido, la ausencia de agotamiento de la vía administrativa o de procesos índole diversa (no judicial) no deberían llevar a la declaración de improcedencia de la tutela.
- (ii) Como se ilustra al final de la tabla recién presentada, en el ámbito del amparo transitorio la Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente, es válido imponer a la administración (y no al peticionario) la carga de acudir al medio de defensa ordinario.

Las razones radican en las condiciones de vulnerabilidad de los peticionarios y en el principio de equidad en las cargas (o de cargas razonables). Así, por ejemplo, cuando se da la revocatoria directa de un acto que reconoce un derecho individual, resultaría desproporcionado que el afectado, quien sorpresivamente resultó afectado con la revocación de la decisión que le generó una situación particular, tenga además que asumir la carga de demandar. Como la administración debía adelantar un trámite para obtener su consentimiento y, en caso de no lograrlo solicitar a la justicia la anulación de su propio acto (según la doctrina, iniciar la acción de lesividad), resulta equitativo que sea la autoridad que violó el derecho la que acuda al medio ordinario y no el afectado.

- (iii) ¿Qué significa en las reglas expuestas la expresión ‘en el marco del caso concreto’ (que se ha utilizado en oposición a ‘hipotéticamente’)?

Hace alusión, primero, a las circunstancias de hecho de la persona tutelante. Su edad, su estado de salud, su situación económica, su pertenencia a un grupo especialmente protegido. Este dato siempre es relevante en materia de subsidiariedad, pues son esas circunstancias las que permiten evaluar qué tan “pesada” es la carga que se le impone de ir a un proceso judicial específico.

En segundo lugar se refiere a una relación entre el problema jurídico y el mecanismo que eventualmente podría considerarse como medio ordinario de defensa. Cierta tendencia reciente lleva a confundir los conceptos de idoneidad y

eficacia y, al hacerlo, reduce el ámbito de procedencia de la acción sin razón suficiente, pues ambas palabras tienen un significado distinto.

En la acción de tutela, la **idoneidad** es la capacidad o aptitud del medio para dar respuesta a la pregunta constitucional. Esta capacidad puede verse reducida, por ejemplo, porque existe una tendencia jurisprudencial de las altas cortes (Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia) para fallar en contra de la jurisprudencia constitucional; o porque se trata de casos que, a pesar de tener un fuerte contenido constitucional, no han sido objeto de desarrollo o porque el mecanismo ordinario sólo atiende la dimensión legal del conflicto.

Puede objetarse a lo expuesto que los jueces ordinarios deben aplicar directamente la Constitución. Pero en los escenarios descritos existe información suficiente para considerar que la perspectiva constitucional, desde la acción de tutela, es imprescindible. Por ejemplo, los conflictos originados en el contrato de trabajo o en relación con la seguridad social deben resolverse, en principio, ante los jueces laborales. Pero, cuando la Corte Constitucional dictó decisiones trascendentales para proteger a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, estos procesos enfrentaban serias insuficiencias para aceptar o desarrollar esa doctrina. Por ejemplo, los estándares de prueba de la convivencia eran en exceso difíciles de acreditar para parejas que, en respuesta a los prejuicios sociales, escondieron por mucho tiempo su relación.

Otro ejemplo similar se encuentra en la posición de la Corte Constitucional acerca de la procedencia de la tutela para la protección de derechos de los pueblos y comunidades étnicamente diferenciadas, pues, más allá de la legalidad de un acto administrativo determinado, está de por medio la eficacia de derechos destinados a asegurar la subsistencia de comunidades diferenciadas, en la construcción de un estado pluralista, inter étnico y multicultural. Es decir, un escenario que excede en mucho la discusión del mecanismo de control administrativo⁷⁶.

En el plano de la **eficacia**, los criterios claves para la evaluación son la oportunidad e integralidad de la respuesta. No basta, sin embargo con afirmar que los procesos ordinarios demoran más que la tutela, pues ello es evidente. Un ejemplo interesante del tema es el manejo de los conceptos ‘tercera edad’ y ‘expectativa promedio de vida’. La llegada a la tercera edad es uno de los elementos que exige

⁷⁶ Al respecto, es muy interesante la sentencia T-576 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

un análisis amplio de los requisitos de subsidiariedad, a favor del peticionario. Sin embargo, cuando la persona no solo ha alcanzado la *tercera edad*, sino la edad que corresponde a la *expectativa promedio de vida*, es posible inferir que la duración de un proceso ordinario o contencioso resulta simplemente insoportable para el peticionario, pues existe el peligro de que su vida termine antes que el proceso.

De igual forma, en diversas sentencias y especialmente en la T-774 de 2015, la Corte ha sostenido que, en el ámbito de la pensión de invalidez, la tutela es el mecanismo más eficaz para la protección del derecho.

- (iv) La subsidiariedad tiene un sentido distinto en los casos generales y en la tutela contra providencia judicial. Lo que se evalúa en los casos normales es la inexistencia de recursos o, como se dijo, la necesidad de un parche mientras estos llevan a alguna decisión definitiva; en la tutela contra providencias, por definición, los recursos existen (al punto que hay una sentencia cuestionada), de manera que más que *ausencia* el punto en discusión es el *agotamiento de estos*.

Aunque esto es obvio⁷⁷, no son pocos los procesos en los que el juez natural declara la improcedencia de la acción argumentando que después de acudir al mecanismo ordinario y agotar los recursos disponibles en ese escenario, la persona no puede cuestionar la decisión, ya que contó con todas las vías posibles para la defensa de sus intereses.

Esas decisiones ubican a la persona ante un dilema insoluble. Primero, se le exige agotar todos esos mecanismos, medios y recursos para acudir a la tutela; y, posteriormente, se le dice que no tiene derecho a hacerlo, castigando su diligencia. Por ello la Corte, en ciertas ocasiones ha hablado, en el marco del a TCPJ de *residualidad*.

- (v) Como ya se explicó, los medios de defensa judicial se concretan en “recursos judiciales”. La Corte Constitucional, sin embargo, ha declarado la improcedencia por no agotar medios distintos, como la nulidad o la adición de la sentencia. Esta posibilidad debe analizarse en cada caso y la respuesta que se dé a la persona debe basarse en qué es lo razonablemente exigible; las cargas aceptables que tiene que asumir.

⁷⁷ Ver, sentencia C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

La mayor parte de estas reglas fueron desarrolladas por la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. Pueden consultarse, por ejemplo, las sentencias C-543 de 1992⁷⁸ (ver, tutela contra providencia judicial), SU-544 de 2001⁷⁹ (acerca de actos administrativos), T-972 de 2005⁸⁰ o T-588 de 2006⁸¹ (sobre estabilidad laboral reforzada). Sin embargo, resulta interesante exponer una sentencia un poco más reciente para mostrar cómo se han articulado cada una de las condiciones descritas:

“3. Del principio de subsidiariedad y su aplicación a los casos acumulados.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, el principio de subsidiariedad comprende un grupo de reglas que, en su conjunto, representan el balance constitucionalmente adecuado entre la eficacia de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, de una parte; el respeto por el principio democrático en materia de definición de acciones y recursos legales, el debido proceso (principio del juez natural), y la dimensión institucional de la administración de justicia, de otra. Por ello, una premisa cardinal para el análisis de subsidiariedad en un caso concreto es concebir los recursos judiciales ordinarios como vías para la protección de derechos, incluidos los de naturaleza constitucional.

3.2. En segundo término, en el análisis de subsidiariedad de la tutela debe mantenerse presente la relevancia que supone para la vigencia del derecho sustancial el que los conflictos jurídicos sean resueltos en la jurisdicción adecuada para ello, mediante el conocimiento y experticia del juez natural de cada proceso. El debate fáctico y normativo que se da en un proceso judicial solo puede suplirse en el escenario constitucional de manera excepcional: cuando así lo ordene el principio de igualdad - en su faceta promocional- frente a sujetos de especial protección constitucional, población vulnerable o personas en situación de debilidad manifiesta; o cuando sea evidente que el asunto bajo estudio posee una dimensión constitucional que escapa al diseño y fines del recurso ordinario.

3.3. Idéntica perspectiva debe asumir el juez de tutela al evaluar si el caso se enmarca en los supuestos de excepción del principio de subsidiariedad (*in extenso, ausencia de idoneidad o eficacia del medio de defensa ordinario*). Solo si el operador judicial encuentra que el medio ordinario, en las circunstancias del caso concreto, no es un escenario apto para la protección de un derecho constitucional estará justificada su intervención. A partir de esas premisas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que ello ocurre cuando el medio judicial ordinario no está diseñado de forma adecuada para amparar

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-972 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería).

las facetas comprometidas del interés *iusfundamental* amenazado en el caso concreto, o cuando no puede lograr una protección oportuna e integral del derecho en juego. En esos eventos, el mecanismo ordinario carece de *idoneidad* o *eficacia*.

3.4. Las consideraciones recién expuestas explican la necesidad de que el juez tome en consideración las circunstancias personales de los accionantes al evaluar la procedencia de la acción, con el fin de otorgar un trato especial -de carácter favorable- a los sujetos de especial protección constitucional o a quienes se encuentran en condiciones de debilidad o hacen parte de grupos vulnerables, en aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta, o de mandatos específicos de protección que cobijan a sujetos o colectivos vulnerables. *Contrario sensu*, el artículo 13, inciso 1º de la Carta ordena que el juez realice un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones excepcionales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos.

En las hipótesis en que se evidencia la ineficacia o ausencia de idoneidad de los medios judiciales ordinarios, el juez constitucional está legitimado para dar una solución definitiva al asunto sometido a discusión pues no tendría sentido, desde un punto de vista constitucional, defender la competencia del juez natural si su decisión será adoptada en un escenario que no es apto para la protección de un interés de carácter *iusfundamental*, se repite, según las circunstancias del caso concreto”.

En síntesis, la subsidiariedad entendida en términos de reglas es muy simple. Se compone básicamente de cuatro supuestos, con algunas particularidades, especialmente, en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable y con el alcance del amparo. Sin embargo, lo que resulta clave es su aplicación como *principio*, con base en la consideración de la situación personal de los peticionarios, la naturaleza del problema jurídico y la equidad y las cargas soportables que son a su vez expresiones del principio de igualdad material.

b) El principio de «inmediatez».

La Corte Constitucional ha establecido en jurisprudencia constante que el requisito de inmediatez no equivale al establecimiento de un plazo o término de caducidad para la acción de tutela, hipótesis que resultaría incompatible con el texto del artículo 86 de la Constitución Política⁸². Lo que este principio recoge es la

⁸² La sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de la caducidad en el marco de la acción de tutela contra providencia judicial, prevista en dos meses, en el texto original del Decreto 2591 de 1991. La Corte no consideró inexecutable el término por ser muy corto, sino que estimó inconstitucional someter la acción a la caducidad, cuando el artículo 86 dice que procede ‘en cualquier tiempo’. Por eso, sostener que pasando de 2 a 6 meses no se violaría la cosa juzgada parece poco acertado (salvo en caso de un cambio de jurisprudencia constitucional). Además, si la Corte consideró el término inconstitucional en un ámbito como la tutela contra

necesidad de que el tiempo transcurrido entre la presunta violación de los derechos del actor y la presentación de la acción pueda considerarse «razonable», tomando en cuenta la complejidad del trámite y la diligencia del actor; y que no resulte «desproporcionado», frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y los intereses de terceros, que puedan verse afectados por la intervención del juez constitucional.⁸³

Primero, la existencia de un término específico es, por el momento, inconstitucional. Es cierto que desde muchos sectores se propone el establecimiento de un plazo fijo y que en ocasiones las altas cortes distintas a la constitucional ya han propuesto que existe una regla que ubica el plazo razonable en seis meses. Sin embargo, es importante recordar que no se ha enfrentado el precedente de constitucionalidad sobre el tema, establecido desde la sentencia C-543 de 1992: la Constitución Política dice que la tutela procederá en cualquier tiempo y, en consecuencia, la caducidad es inconstitucional.

Debe recordarse además que la doctrina de la inmediatez toma plena fuerza en la sentencia de unificación SU-961 de 1999⁸⁴, de manera que es una construcción jurisprudencial, basada en el concepto de *lo razonable*. El argumento empleado en esa oportunidad se basó en que, si el objeto de la acción de tutela es la protección *inmediata* de un derecho, entonces no tiene sentido que una persona pretenda utilizarla en un tiempo indefinidamente amplio, con posterioridad al hecho u omisión que cuestiona. Pero lo *razonable* exige sobre todo una valoración, una motivación, y una argumentación judicial profunda y, por supuesto (por más redundante que parezca), analizar detenidamente los motivos que podrían justificar la eventual tardanza en la presentación de la tutela.

Es posible que la práctica judicial de la Corte demuestre que casi no existe un esfuerzo argumentativo para justificar una tardanza *menor a seis meses*. Sin embargo, no es cierto que una vez cumplido ese término la decisión más usual sea la declaratoria de improcedencia. En esos eventos, más bien comienza la discusión.

providencia judicial, donde el paso del tiempo afecta la seguridad jurídica intensamente, debe suponerse que esta posibilidad es aún más problemática en los demás casos (argumento *a fortiori*).

⁸³ Sobre el alcance del principio de inmediatez, consultar las sentencias SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-661 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-684 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnet), T-594 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-265 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-739 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-661 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-581 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

Un caso de 7, 8 meses, es un caso interesante y así sucesivamente. De igual manera, es muy difícil que un caso que supere los dos años desde ocurrida la violación prospere el amparo; pero no es imposible.

A manera de ejemplo, en la sentencia T-661 de 2015⁸⁵ la Corte dijo que aunque habían pasado varios años desde la presunta violación del derecho al territorio colectivo de un pueblo indígena de la Guajira, ello no hacía improcedente la acción, si se consideraba la dificultad del caso, todas las actuaciones adelantadas por los accionantes en defensa de su territorio, antes de acudir a la tutela, y especialmente el hecho de que el despojo de sus territorios y la reivindicación de los mismos son procesos de largo plazo en la historia colombiana. En la sentencia T-156 de 2009⁸⁶ la Corte Constitucional admitió la procedencia del amparo contra una providencia judicial proferida cerca de 18 meses después de ocurrida la última actuación judicial cuestionada, considerando que se hallaba de por medio la eficacia de los derechos de un menor de 18 años, eventualmente afectados por una falla médica, en un contexto en el que la familia llevaba cerca de diez años persiguiendo la defensa de sus intereses ante la justicia contenciosa y ordinaria.

Actividad pedagógica

Se sugiere al lector buscar por su cuenta tres sentencias de la Corte Constitucional en las que se haya concedido el amparo, aún a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia de la acción u omisión que violó o amenazó un derecho fundamental.

Evalúe las razones utilizadas y explique si está o no de acuerdo con la alta Corporación.

Finalmente, vale la pena señalar que la Corte ha establecido eventos que justifican el incumplimiento del requisito, como la continuidad de la violación y, de manera muy puntual, no aplica el requisito en los casos de indexación de la primera mesada pensional como lo indicó la Corte en la sentencia SU-1073 de 2012⁸⁷

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa).

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-1073 de 2012.

2.4.2. Improcedencia frente a la acción de Habeas Corpus

El numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procede “*cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus*”. De acuerdo con esta disposición, en principio, la acción de tutela no procede para obtener la protección del derecho a la libertad personal pues la acción de habeas corpus constituye un mecanismo judicial más expedito para garantizar el ejercicio de este derecho⁸⁸.

No obstante, durante los últimos años, la Corte Constitucional, ha realizado algunos leves movimientos en su línea jurisprudencial sobre este tema, al punto que ha llevado a considerar que la acción de tutela en algunos eventos especialísimos puede ser utilizada para reivindicar el derecho a la libertad personal⁸⁹. Específicamente, en el texto *Tutela y Hábeas Corpus: protección del derecho a la libertad*⁹⁰, elaborado en el marco del “IV Curso de formación Judicial inicial para magistrados (as) y Jueces (zas) de la república. Promoción 2009” se realizó un completo análisis en que además se sostiene que, en términos generales, las variaciones de la jurisprudencia en relación con este tema han sido mínimas, por lo cual la regla de la improcedencia de la acción de tutela en estos casos sigue plenamente vigente. Sin embargo -explica el texto- un análisis sistemático de la jurisprudencia permite entender que existen circunstancias en las cuales procede la acción de tutela. Luego de realizar una revisión por las diferentes etapas de la jurisprudencia frente a este tema, el texto concluye:

“(…) en el marco de las reglas propias de la subsidiaridad, [la acción de tutela] procedería en los siguientes casos: i) Cuando no se pueda impetrar el habeas corpus; ii) Cuando los medios de defensa específicamente diseñados para proteger la libertad resulten inefectivos; iii) Cuando se presente la inejecución de una decisión judicial que conceda el recurso de habeas corpus; iv) Cuando el desconocimiento de los términos legales o la prolongación ilícita de la libertad genere una violación al debido proceso; v) Cuando el juez no resuelva o no resuelva oportunamente el recurso de habeas corpus vulnerando los derechos al debido proceso, de petición y de acceso a la administración de justicia; vi) Cuando habiéndose impuesto pena de prisión mediante sentencia ejecutoriada y en firme, no se resuelvan oportunamente

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁸⁹ En esta dirección ver: Corte Constitucional, Sentencias T-1053 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-1081 de 2004 (MP. Jaime Araujo Rentería)

⁹⁰ Rivera Gómez, Julia y Jhon Rusbel Noreña, *Tutela y Hábeas Corpus: protección del derecho a la libertad* en: Goebertus, Juanita y Maya, Martha, Interpretación Jurisprudencial desde la perspectiva de los jueces juezas en Colombia, Área Penal, Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2011. P. 93

las solicitudes de libertad, vulnerando los derechos debido proceso, de petición y de acceso a la administración de justicia; vii) Cuando las decisiones judiciales que resuelvan el recurso de habeas corpus se constituyan en vías de hecho; u viii) Cuando el juez que resuelva el habeas corpus se aparte de los principios constitucionales que informan el derecho a la libertad personal”.

2.4.3. Improcedencia para proteger derechos colectivos

Para la protección de este tipo de derechos nuestro ordenamiento jurídico constitucionalizó en el artículo 88 de la CP, las acciones populares y de grupo que son explicadas con mayor detenimiento en el módulo III de esta serie sobre acciones constitucionales. Por este motivo el numeral 3 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que “[l]a acción de tutela no procederá: (...) 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.”.

Con base en lo anterior, la regla general es que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos pues este tipo de derecho cuentan entonces con un mecanismo idóneo para su protección dirigidos a “a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior”⁹¹.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada⁹² que la acción de tutela resulta procedente cuando los derechos fundamentales se ven afectados a raíz del desconocimiento o amenaza de derechos de carácter colectivo, pero siempre y cuando se reúnan una serie de requisitos:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”;

“(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁹² Corte Constitucional, Sentencia T-253 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa sentencia se citan, entre otras: T-1451 de 2000, SU-1116 de 2001, T-288 de 2007, T-659 de 2007 y T-517 de 2011.

(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y

(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”⁹³.

Adicionalmente, de acuerdo con la sentencia T-253 de 2016, la Corte Constitucional ha agregado un quinto requisito: “demostrar que la acción popular no es idónea, en el caso particular, para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado o amenazado”.

Así las cosas, cuando la acción de tutela es procedente y el amparo es concedido, dijo la Corte: “el mismo debe encaminarse exclusivamente a la protección del derecho fundamental y no al colectivo, sin perjuicio de que el restablecimiento del primero implique a su vez el del segundo”⁹⁴.

Nota: Este problema (¿acción de tutela o acción popular?) es uno de los que suelen enfrentar los jueces constitucionales, debe verse en cualquier caso bajo la perspectiva del carácter multifacético de los derechos constitucionales que se ha explicado ampliamente en el capítulo I de esta Unidad. La tarea del juez no consiste en verificar qué rótulo tiene el derecho para así pronunciarse, de forma inmediata, sobre la procedencia o la improcedencia de la tutela. Su función esencial es evaluar, según la faceta en peligro, cuál mecanismo servirá de mejor manera a la eficacia del derecho. Por ello, es posible también conceder la tutela para la protección de algunas de las facetas que la persona considera desconocida, y a la vez, declarar la improcedencia para otras, indicándole claramente al peticionario la potencialidad de las acciones populares para asumir de mejor manera el problema planteado.

2.4.4. Carencia actual de objeto: la existencia de un «daño consumado» y un «hecho superado»

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana, en principio, la acción de tutela se torna improcedente cuando se configura el fenómeno de la *carencia actual de objeto*⁹⁵. Esta figura se presenta cuando la orden del juez en relación con lo

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁹⁴ Cfr. Sentencia T-253 de 2016, Op. Cit.

⁹⁵ Al respecto se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias T-332A de 2014 (MP. Nelson Pinilla Pinilla), T-414A de 2014 (MP. Andrés Mutis Vanegas), T-382 de 2015 y T-304 de 2016.

solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto⁹⁶, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas han cesado o desaparecido durante el trámite de la tutela, o cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable. Así, la Corte Constitucional ha entendido que la *carencia actual de objeto* es una consecuencia de dos eventos diferenciados⁹⁷: el «daño consumado» y el «hecho superado»:

Daño consumado	Hecho superado
Se configura cuando se afectan de manera definitiva los derechos de la persona afectada antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo, por ejemplo, cuando ocurre la muerte del accionante.	Se configura cuando la causa que dio origen a la acción desaparece porque, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda. Es decir, cuando aquello que se pretendía obtener con la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que la orden se produzca.

Esta diferenciación resulta importante, en particular, porque la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional ha sostenido de manera insistente, con base en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁹⁸, que cuando se presenta un daño consumado, la autoridad judicial que resuelve la acción de tutela *“no sólo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para indicar la garantía de no repetición”*(subraya fuera de texto)⁹⁹

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁹⁸ El numeral 4 del artículo 6 del decreto 2591 establece que *“La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”*

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz). Para este tema en particular, esta sentencia resulta especialmente interesante pues se trata de la condena a un colegio por el hostigamiento que sufrió uno de sus estudiantes en razón de su homosexualidad. Así, a pesar de que estudiante se había suicidado para la fecha de la interposición de la acción, la Corte además de declarar la violación de los derechos fundamentales en perjuicio del joven, emitió una serie de órdenes particulares a la entidad educativa condenada y otras estructurales a entidades del orden nacional en relación con los manuales de convivencia en todo el país, pues advirtió que los hechos de la controversia reflejaban patrones sistemáticos de discriminación que ameritaban su intervención para evitar que sigan ocurriendo.

Así, con base en lo anterior, independientemente de la declaratoria de carencia actual de objeto por la existencia de un **daño consumado**, los jueces constitucionales tienen entonces la enorme responsabilidad de emitir un pronunciamiento¹⁰⁰ sobre la existencia de la violación de los derechos fundamentales, en la medida en que dicho *"pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales y puede ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias."*¹⁰¹

Así, con base en lo anterior, el juez constitucional además deberá considerar si para el caso en el que se presenta la *carencia actual de objeto* por las razones señaladas procede la indemnización en abstracto definida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹⁰². Por ejemplo, aunque la jurisprudencia constitucional ha indicado que *"por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de dineros que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, han tenido que invertir en tratamientos, medicamentos o elementos, prescritos por sus médicos tratantes, y en general para reclamar el pago de acreencias de contenido económico (...) de manera excepcional se ha aceptado que este medio de defensa judicial es procedente para ordenar el reembolso de dineros asumidos para la obtención de medicamentos, a manera de indemnización en abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), cuando la actuación de la entidad demandada no tenga asidero jurídico, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales de sus usuarios, avalada en gran medida por los jueces de tutela"*¹⁰³.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-842 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-520 de 2012 (M.P. María Victoria Calle).

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencias T-585 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-943 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-200 de 2013 (MP. Alexei Julio Estrada).

¹⁰² Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). Además, las Sentencias T-1090 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-131 de 2006 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

2.4.5. Improcedencia de la acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[L]a acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” En relación con esta previsión normativa, de manera reiterada y uniforme¹⁰⁴, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertirlos, pues el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos específicos que permiten controvertirlos y cuestionarlos¹⁰⁵.

No obstante, la jurisprudencia también ha indicado que excepcionalmente es posible “acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.”¹⁰⁶ (Subraya fuera de texto). En estos casos, la orden del juez debe estar dirigida a ordenar la inaplicación del acto cuestionado únicamente en relación con la situación que dio origen a la demanda¹⁰⁷ “sin que ello signifique que se desconozca la competencia atribuida a los órganos judiciales para decidir definitivamente y con efectos erga omnes sobre su constitucionalidad o ilegalidad.”¹⁰⁸.

2.4.6. Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela

Durante muchos años la Corte Constitucional sostuvo de manera unificada la regla

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia la Corte señala que “Sobre este particular se pueden consultar las sentencias SU-037 de 2009, T-111 de 2008, T-1073 de 2007, T-645 de 2006, T-1015 de 2005, T-435 de 2005, T-1098 de 2004, T-1497 de 2000, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-287 de 1997”

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1052 de 2000 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa dirección se pueden ver también las sentencias T-384 de 1994 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-117 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-1015 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-598 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-710 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto), entre otras.

¹⁰⁷ De forma excepcional la Corte ha dejado sin efectos, en sede de revisión actos de carácter general y abstracto ante su evidente y grosera inconstitucionalidad. Esta, sin embargo, no parece ser una facultad posible para los jueces de tutela de instancia por las dimensiones de una decisión con estas características. Ver en este sentido, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-964 de 2004 (MP. Humberto Sierra Porto).

según la cual la acción de tutela no procedía para cuestionar sentencias de tutela. Frente a este tema, la Corte siempre argumentó que para enfrentar los eventuales errores de los jueces de instancia que se presentaran durante el trámite y en la interpretación sobre el alcance y contenido de los derechos fundamentales, existía la sede de revisión en la cual el Tribunal Constitucional sería el llamado a conocer y corregir dichos defectos. Además, dado su carácter de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, surtido el trámite de revisión eventual, operaba el fenómeno de cosa juzgada constitucional¹⁰⁹.

Sin embargo, a pesar de la estabilidad que habían tenido durante alrededor de dos décadas estos parámetros jurisprudenciales, en el año 2012 la Corte dio un giro sensible. En la sentencia T-218 de 2012¹¹⁰, la Corte indicó que la regla que impedía el trámite de la tutela contra sentencias de tutela no podía ser absoluta, pues en circunstancias como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit* (el fraude todo lo corrompe), la cosa juzgada constitucional entraría en tensión con el principio de justicia material, con base la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez, debería ceder.

Este precedente ha sido reiterado posteriormente en algunos pocos casos¹¹¹. Específicamente, en la sentencia T-951 de 2013 la Corte señaló que aunque la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones de tutela persigue revertir o detener situaciones fraudulentas suscitadas por el cumplimiento de una orden de amparo, solo es posible si se cumplen los siguientes requisitos:

“a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada; b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit); c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual”.

Recientemente, en la sentencia de unificación SU-627 de 2015¹¹² sistematizó la jurisprudencia sobre este tema, precisando y distinguiendo las condiciones de procedencia de la acción de tutela contra (i) sentencias de tutela y (ii) actuaciones

¹⁰⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

¹¹¹ Ver en este sentido, Corte Constitucional, Sentencias T-951 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-272 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-373 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo)

adoptadas en el marco del trámite de la acción. Lo dicho por la Corte en dicha oportunidad podría resumirse así:

Cuando la acción de tutela se dirige contra sentencias de tutela	<i>a) Se fortalece la regla general de la no procedencia: se insiste en para corregir defectos en las decisiones de amparo existe la sede de revisión y que en este evento, solo procede el incidente de nulidad que debe promoverse ante la Corte Constitucional.</i> <i>b) Se admite la excepcionalidad estricta a la regla anterior: se dispone que la acción de tutela únicamente procede si (i) se reúnen a cabalidad los requisitos de procedibilidad de tutela contra sentencias sistematizados desde la C-590 de 2005¹¹³ y (ii) se satisfacen los requisitos excepcionales para este tema fijados en la T-951 de 2013¹¹⁴</i>
Cuando la acción de tutela se dirige contra actuaciones	<i>a) “Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión</i> <i>a) Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”.</i>

Más adelante, en las unidades 3 y 4 de este módulo se hará referencia nuevamente a este asunto cuando se estudien los requisitos de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales (*infra* 3.3.4.1) y, con una perspectiva más crítica, al analizar el tema de los efectos de las sentencias de tutela (*infra* 4.11).

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

2.4.7. Temeridad

El inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha indicado de forma reiterada¹¹⁵ que se configura la temeridad cuando concurren los siguientes elementos:

- (i) identidad de hechos;
- (ii) identidad de demandante, ya sea que actúe directamente o por medio de representante;
- (iii) identidad de sujeto accionado; y
- (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción

El reproche a la temeridad tiene origen en que este tipo de actuaciones atenta contra los principios de buena fe y cosa juzgada como consecuencia del uso irracional de la acción de tutela, a pesar de la existencia de una decisión previa sobre el asunto. Por este motivo, la Corte ha indicado que cuando se materialicen los presupuestos de la temeridad el juez de tutela tiene como posibilidades (a) declarar la acción improcedente o (b) negar el amparo cuando *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o (iv) se pretenda asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”*¹¹⁶

A pesar de lo anterior, la Corte ha insistido en que la presentación de dos acciones de tutela no supone inmediata y necesariamente la temeridad. La Corte ha explicado que para que se configure este fenómeno *“debe demostrarse que existen*

¹¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-147 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz).

¹¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones y que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción.” Por este motivo, ha precisado:

(...) con el fin de evitar injusticias y sobre la base de que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los ciudadanos ante las autoridades públicas, la valoración de la temeridad debe ir más allá de los aspectos meramente formales, pues puede ocurrir que existan hechos o circunstancias nuevas que hagan procedente invocar un amparo adicional. Por lo tanto, el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad debe realizarse en cada caso concreto, a partir, por supuesto, del mencionado principio de buena fe que ilumina las relaciones entre el ciudadano y la administración de justicia.¹¹⁷ [subraya fuera de texto].

La Corte ha establecido también una serie de parámetros que le permiten a los jueces advertir cuándo están en presencia de hechos nuevos. Así, en la sentencia T-568 de 2006¹¹⁸ señaló: *“(i) que los hechos no hayan ocurrido antes; (ii) o que estos no hayan sido conocidos por el actor al momento de la primera tutela; (iii) que los nuevos hechos afecten su vida biológica o sus condiciones mínimas de sobrevivencia”.*

Por otra parte, la Corte ha señalado que si juez de tutela decide declarar improcedente la acción de amparo por temeridad el fallo debe acreditar *“el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.”*¹¹⁹ En esa dirección, el alto Tribunal expresó:

“En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: ‘(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia’”

“En contraste (...), una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: ‘(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho’ En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la

¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-147 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz).

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz).

imposición de una sanción en contra del demandante'''¹²⁰

¹²⁰ Ibid.

Unidad

3

LEGITIMIDAD POR PASIVA: CASOS ESPECIALES DE ACTOS U OMISIONES QUE PUEDEN SER CUESTIONADOS VIA TUTELA

Og	Comprender las sub-reglas definidas por la jurisprudencia constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela frente a acciones u omisiones provenientes de particulares, de una parte, y contra providencias judiciales, de otra, en atención a la relevancia que este tema ha tenido en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales.
Oe	Entender la importancia y la posibilidad de interponer una acción de tutela contra particulares como una forma de garantizar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Identificar los eventos especiales en los cuales resulta procedente la interposición de la tutela contra particulares. Reconocer las especificidades de las diferentes etapas a través de las cuales la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre la procedencia de tutela contra providencias judiciales y el rol del juez constitucional en este escenario.

3.1. Introducción

Como se ha descrito en las dos unidades anteriores, la acción de tutela procede frente amenazas o violaciones a un derecho fundamental provenientes de (i) cualquier particular en los términos definidos por el Decreto 2591 de 1991 y (ii) acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad pública, sin distinción alguna.

Así las cosas, además de las actuaciones u omisiones de los particulares señalados por la ley, por medio de la acción de tutela pueden impugnarse los actos u omisiones de provenientes de cualquier servidor vinculado a cualquiera de las ramas del poder público. En ese orden de ideas, la acción de tutela puede interponerse para cuestionar actuaciones u omisiones provenientes de servidores públicos vinculados, por ejemplo, a la rama legislativa, aunque, como se vio en el capítulo anterior, ello no significa que la acción pueda utilizarse para cuestionar actos de carácter general y abstracto como las leyes o actos legislativos (ver *supra* 2.4.6). También, esta acción constitucional procede contra actos u omisiones de carácter administrativo, siempre que no exista otro medio de defensa o que la acción se interponga con el fin de evitar un perjuicio irremediable (ver *supra* 2.4.1).

En concreto, en los apartados que siguen se estudiarán dos casos especiales de actos que pueden ser cuestionados por vía de la acción de tutela. En primer lugar, se realizará una presentación general de los eventos en los cuales este mecanismo de protección constitucional procede frente a actuaciones u omisiones de particulares. En segundo lugar, con mayor nivel de detalle, se analizará el caso especial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por ser este uno de los temas más polémicos y controversiales desde la entrada en vigencia de la CP de 1991 y, al mismo tiempo, uno de los que ha generado mayores ajustes y precisiones en la jurisprudencia constitucional. Estas características hacen de la tutela contra providencia judicial, o TCPJ, un escenario fértil para comprender la función del juez constitucional y las relaciones entre las distintas jurisdicciones.

3.2. De la acción de tutela contra particulares

La posibilidad de cuestionar las actuaciones y omisiones de los particulares que afecten derechos fundamentales constituye uno de los mayores avances del

derecho constitucional colombiano. La dogmática constitucional tradicional había entendido que los derechos, en tanto límites al ejercicio del poder del Estado, creaban obligaciones únicamente respecto de este. Sin embargo, dado el significativo rol que ocupan los derechos fundamentales en la teoría constitucional contemporánea y, en particular, como consecuencia del ‘efecto de irradiación’ que los caracteriza, se ha entendido que la eficacia de los derechos se extiende a las relaciones entre privados, figura que se conoce como la ‘eficacia horizontal de los derechos’¹²¹.

En la sentencia T-720 de 2014¹²² la Corte explicó que dentro de las principales razones que explican la aplicabilidad de esta figura se encuentran: (i) el reconocimiento de las condiciones de desigualdad estructural que existen entre los particulares, la mayoría de las veces producto de las dinámicas de la economía de mercado; (ii) la creciente relativización o desvanecimiento de los límites entre las esferas pública y privada; y (iii) *“la asunción de funciones propias de las autoridades por parte de particulares (aspecto que en Colombia es muy notorio por la delegación a particulares de la prestación de servicios públicos)”*. Estas situaciones particulares precisan entonces de la existencia de un mecanismo judicial que garantice la eficacia de los derechos en eventos específicos¹²³ donde, dadas las asimetrías mencionadas entre los particulares, pueden presentarse afectaciones sensibles a los derechos fundamentales.

En ese sentido, en Colombia, el artículo 86 de la CP señaló que la acción de tutela procede contra los particulares en tres tipos de situaciones:

- (a) Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público;
- (b) Contra particulares cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo; y
- (c) Respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-632 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹²² Corte Constitucional, Sentencia T-720 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa).

¹²³ En la sentencia T-378 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte Constitucional precisó lo siguiente: *“El reconocimiento de la eficacia directa de los derechos fundamentales contra particulares acarrea riesgos al debilitar el principio de legalidad, el principio de la autonomía de la voluntad privada, la libertad contractual y la seguridad jurídica. Razones por las que la aplicación de la protección de la efectividad directa de los derechos fundamentales frente a particulares, no puede ser ilimitada, por ello el artículo 86 de la Constitución establece la condición de subordinación o indefensión como criterios para precisar su alcance y eficacia”*

Atendiendo el mandato que se desprende de esta norma superior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 recogió en nueve numerales los escenarios previstos por el constituyente, así:

La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación¹²⁴
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud¹²⁵
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos¹²⁶.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela¹²⁷.

¹²⁴ Mediante Sentencia. C-134 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) la Corte declaró inexecutable la expresión “*para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución*” y **agregó que** 'Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental'.

¹²⁵ Mediante Sentencia C-134 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) la Corte declaró inexecutable la expresión “*para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía*” y al igual que en el numera anterior agregó que 'Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental'.

¹²⁶ Mediante sentencia C-378 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte declaró inexecutable la expresión “*domiciliarios*” contenida inicialmente en la norma.

¹²⁷ Mediante sentencia C-134 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) la Corte declaró inexecutable la expresión “*la vida o la integridad de*” contenida inicialmente en la norma.

En la precitada sentencia T-720 de 2014, la Corte explicó cómo estos nueve eventos se enmarcan dentro de los tres eventos previstos por el constituyente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En dicha oportunidad, específicamente, señaló:

Evento 1. Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público:

“De los tres escenarios previstos por el Constituyente, el primero, es decir el que se refiere a la prestación de un servicio público, es el que menos discusiones genera, pues debe reducirse a un razonamiento objetivo [la prestación del servicio]. Su razón de ser tampoco suscita discusiones, pues los servicios públicos son indispensables para el goce de muchos derechos constitucionales (así se evidencia en la abundante jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud, la seguridad social, o el derecho a la educación).”

Evento 2. particulares cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo:

El segundo supuesto, admite en cambio un margen un poco más amplio de interpretación destinado a determinar en qué eventos los particulares afectan intensamente el interés colectivo. En la actualidad, la jurisprudencia ha sentado que las actividades bancaria, financiera y aseguradora poseen esa característica. En otros casos se ha evaluado, por ejemplo, la afectación derivada de la contaminación por aguas de alcantarillado (T-406 de 1993)¹²⁸ o por los desechos tóxicos de una empresa productora de químicos (T-251 de 1993)¹²⁹.

Evento 3. Respecto de quienes el solicitante se halle en estado de «subordinación» o «indefensión»: explica la Corte que este escenario es que mayores precisiones ha encontrado en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, vale la pena transcribir en extenso:

“66. En las sentencias T-009 de 1992¹³⁰, T-573 de 1992¹³¹ y T-290 de 1993¹³², la Corporación comenzó a delimitar el alcance de los conceptos de subordinación e indefensión. En el último de estos fallos, ampliamente citado hasta el día de hoy, la Corporación planteó que:

¹²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-573 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

¹³² Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

*‘Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate’.*

67. En términos generales, este Tribunal ha sentenciado que la indefensión se concreta en una situación fáctica que le impide a la persona protegerse de una amenaza o rechazar una agresión contra sus derechos, en tanto que la subordinación hace referencia a la existencia de una relación de dependencia derivada de relaciones jurídicas.

Así, en la sentencia T-921 de 2002¹³³ explicó la Corte: “(...) respecto a la indefensión, se entiende que ésta tiene lugar cuando la persona afectada en su derecho carece de defensa, es decir, cuando no puede darse una respuesta efectiva ante la violación o la amenaza de que se trate. Si bien, la indefensión hace referencia a una relación que también implica una dependencia de una persona respecto de otra -como en la subordinación-, ésta tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica”.

68. Como ejemplos (no taxativos, se insiste) de estas situaciones la Corte ha señalado que las relaciones de subordinación se encuentran en los contratos laborales, la relación entre los estudiantes y las instituciones educativas y la dependencia de los hijos a sus padres.

En cuanto a los eventos en que se configura la indefensión, siguiendo la exposición presentada en la sentencia T-136 de 2013¹³⁴, la Corte ha señalado que se encuentran (i) la ausencia de medios de defensa de carácter legal, material o físico que le permitan a la persona contrarrestar ataques contra sus derechos constitucionales fundamentales inferidos por un particular; (ii) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica por el ejercicio irrazonable, irracional y desproporcionado de los derechos de otro particular; (iii) la presencia de vínculos afectivos, morales, sociales o contractuales que propician actuaciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales de una de las partes, como puede ocurrir en ciertas relaciones entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc., y (iv) la utilización de medios de comunicación para divulgar la condición de deudor de una persona o el recurso a cobradores profesionales (chepitos) para efectuar el cobro de acreencias, de acuerdo con la exposición contenida en la sentencia T-136 de 2013.

69. Como puede verse, el concepto de indefensión es más vago y más casuístico que el de subordinación. Es importante aclarar, que si bien la Corte lo define en torno a la

¹³³ Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

existencia de circunstancias fácticas que impiden al particular defenderse de otro particular, lo cierto es que diversos fallos hacen referencia a la indefensión como ausencia de medios fácticos, jurídicos, o de cualquier otra naturaleza para la defensa de los derechos.

70. Retomando lo expuesto, la subordinación se desprende de relaciones jurídicas, mientras que la indefensión se da por razones fácticas; existen eventos en los que ambas situaciones se configuran, o bien, circunstancias en las que se pasa de una condición a otra; sin que sea posible enunciar taxativamente los eventos en los que se presentan estas condiciones, existen elementos indicativos de su presencia, entre las que se destacan el rompimiento de las relaciones de igualdad formal, la existencia de una posición dominante en materia contractual, las circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta del presunto afectado o su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En esos términos, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia citada, la tutela contra particulares constituye un paso más hacia la eficacia de los derechos fundamentales. A diferencia de lo ocurrido en otros países, en Colombia el constituyente previó la procedencia excepcional frente a actos u omisiones de los particulares, al tiempo que desde las normas procedimentales y la jurisprudencia constitucional se consiguió mayor precisión sobre la materia. Así, si bien el Decreto 2591 de 1991 estableció nueve supuestos de procedencia, en síntesis, los escenarios allí previstos se refieren a particulares que prestan servicios públicos, a quienes manejan datos personales, y a los conceptos de **subordinación** e **indefensión**, que hacen referencia a relaciones de subordinación jurídica y fáctica, respectivamente, y sobre los que se ha construido un amplio cuerpo jurisprudencial.

3.3. De la acción de tutela contra decisiones judiciales

La controversia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (TCPJ) ha perdido interés en el derecho constitucional colombiano. La disputa que suscitó entre las altas Cortes casi ha desaparecido, pues con excepción de la Sala Civil de Casación (cuya posición solo es negativa en cuanto a la procedencia de la acción contra órganos de cierre), las Salas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Sala Plena), coinciden en aceptar esta forma de control de regularidad de las sentencias frente a la Constitución.

Este escenario obedece, en buena medida, a la consolidación de la jurisprudencia constitucional representada en la sentencia dominante C-590 de 2005¹³⁵, referente obligado para el juez constitucional. En esa decisión, la Sala Plena respondió adecuadamente las objeciones más persistentes y, con algunas precisiones en su doctrina constitucional destinadas a asegurar el carácter excepcional de la TCPJ, logró la progresiva aceptación de esa doctrina por los demás órganos del sistema jurídico.

Por ese motivo, en lo que sigue se efectuará una reseña de los argumentos que consolidaron este mecanismo de protección de derechos, mediante una breve descripción del movimiento jurisprudencial que va de la decisión C-543 de 1992¹³⁶ en la que se originó el concepto de *vía de hecho judicial*, a la sentencia C-590 de 2005 en la que se hace definitivo el reemplazo de la vía de hecho por las *causales de procedencia de la tutela contra providencia judicial*. Se harán observaciones puntuales sobre algunos de los requisitos de forma (o de procedibilidad) y sobre cada uno de los defectos o condiciones materiales (de procedencia) de la acción. Finalmente, se plantearán algunas conclusiones o comentarios sobre la doctrina actual de la Corte Constitucional.

3.3.1. De la vía de hecho judicial a las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencia judicial

En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional estableció que la tutela no procede contra providencias judiciales, porque (i) los procesos judiciales son en sí mismos escenarios idóneos para la protección de los derechos, incluidos los de jerarquía constitucional; (ii) la TCPJ produce inseguridad jurídica y desconoce el principio de cosa juzgada. En caso de aceptar su procedencia, los juicios no acaban con el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se mantienen indefinidos por la existencia de un escenario adicional de discusión; (iii) esta modalidad de la acción atenta contra los principios de autonomía e independencia judicial al permitir que el juez constitucional deje sin efecto decisiones de los jueces naturales de cada proceso; (iv) la existencia de yerros judiciales como fundamento de la TCPJ parte de una falacia, porque para controlar esos posibles errores existen los recursos y las nulidades procesales y, por otra parte, el juez de tutela no es menos falible que el juez natural; y (v) viola el principio de *especialidad*, según el

¹³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

cual el juez natural posee la mejor formación para resolver cada problema jurídico (por eso existe la especialización en la distribución de la Rama). En caso de que el juez de tutela se involucre en el ámbito de su competencia, sus atribuciones quedarían indefinidas, así como las posibles órdenes a adoptar.

Sin embargo, en la sentencia citada (C-543 de 1992) se preservó una puerta abierta a la TCPJ. Declaró la Corte que las actuaciones del juez que no se ubiquen en el campo del derecho y que, por lo tanto, deban asumirse más bien como *vías de hecho*, no están amparadas por la cosa juzgada, pues solo las decisiones jurídicas están protegidas por ese principio. En consecuencia, las vías de hecho sí podrían ser objeto de la acción de tutela. Además, la acción podría intentarse para evitar un perjuicio irremediable:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Así nació la *vía de hecho judicial como supuesto de procedencia de la TCPJ*¹³⁷. La vía de hecho no solo debía considerarse excepcional, sino además, ser un error de naturaleza grotesca. Con posterioridad a la sentencia C-543 de 1992, la Corte acostumbraba indicar que una vía de hecho no es una decisión vinculada al imperio del derecho sino el producto de la arbitrariedad y el capricho del

¹³⁷ Se especifica que así nació la vía de hecho en la TCPJ, pues en otras ramas del derecho la expresión ya se utilizaba, como ocurre con el concepto de *vía de hecho administrativa*.

funcionario judicial. (T-079 de 1993¹³⁸, T-368 de 1993¹³⁹, T-173 de 1993¹⁴⁰, T-231 de 1994¹⁴¹).

3.3.2. Causales que definieron la vía de hecho judicial

Poco después, la Corte explicó que pueden darse vías de hecho por graves violaciones a la ley material, decisiones sobre los hechos absolutamente caprichosas, fallas procedimentales de especial gravedad o ausencia de competencia. Estos supuestos se conocen desde entonces como defecto sustantivo, procedimental, fáctico y orgánico¹⁴². Además, con claro afán por enfatizar en el carácter excepcional de la vía de hecho, la Corte añadió a esos defectos el adjetivo “*absoluto*”.

La descripción de esos defectos como “absolutos” tuvo la consecuencia de radicalizar las posiciones en torno a la procedencia de la TCPJ¹⁴³, pues desde esa perspectiva, si un juez constitucional dejaba sin efectos una sentencia, atribuía *arbitrariedad* y *capricho* al juez natural que la dictó. Y si ello ocurría con una decisión de alta corte, entonces se estaría acusando a estos órganos de desconocer el ordenamiento jurídico. No es extraña la reacción negativa que generó esa doctrina en algunos órganos judiciales.

3.3.3. La sentencia SU-014 de 2001. Primer cuestionamiento a la doctrina de la vía de hecho judicial

Un caso interesante del año 2001¹⁴⁴ mostró la insuficiencia de la doctrina de la *vía de hecho*, y durante los años 2002 a 2004¹⁴⁵, la Corte desplazó progresivamente ese

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴² Principalmente, consultar las sentencias T-231 de 1994 y T-008 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), en las que se explica que si bien la vía de hecho no era un concepto que limitara el estudio constitucional a la existencia de una sentencia en términos formales, pues permitía un análisis de fondo de cualquier violación de derechos generada en una providencia judicial, en cualquier caso debía tratarse de errores protuberantes, caracterizados por los cuatro defectos citados.

¹⁴³ Sin embargo, distintas salas de casación utilizaron el concepto en esa época. Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de octubre de 1993, MP Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez).

concepto hasta remplazarlo por el de *causales de procedencia de la acción*, desprovisto de la carga emotiva de la vía de hecho judicial.

En esa oportunidad, una persona fue condenada en ausencia a pesar de hallarse en prisión al momento de iniciarse el proceso, es decir, bajo “especial sujeción” ante el Estado. El juzgamiento en ausencia, según jurisprudencia constitucional reiterada, constituye una restricción al derecho fundamental al debido proceso, pues impide el ejercicio del derecho de defensa material. Sin embargo, se trata de una restricción legítima si la persona afectada la provoca, no compareciendo al proceso a pesar de los esfuerzos de las autoridades para ubicarla, pues persigue fines relevantes asociados a la defensa de los bienes jurídicos que el derecho penal pretende preservar.

En el proceso decidido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-014 de 2001¹⁴⁶, las autoridades judiciales competentes agotaron las posibilidades que razonablemente tenían a su alcance para encontrar al imputado¹⁴⁷, solicitando a los órganos de inteligencia y a distintos centros penitenciarios informar si conocían la ubicación del mismo, pero nunca fueron informadas de que el procesado se hallaba condenado a pena de prisión e internado en un establecimiento carcelario. Así las

¹⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-441 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-701 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez).

¹⁴⁷ Estos son algunos de los hechos del caso, según la síntesis presentada en la sentencia citada. “Sea lo primero advertir que el día 14 de julio de 1995 se declara al demandante persona ausente y se le designa como defensor de oficio al abogado Gustavo Bautista Salcedo, quien lo representó en todo el proceso. El día 2 de septiembre de 1997 el señor Rodrigo Anselmo Rodríguez suministra un recorte de prensa (no consta fecha y periódico de origen) en el que se hace alusión a la detención del señor Torres Sepúlveda. En dicha fecha, la Fiscalía Tercera de la Unidad de Patrimonio Económico, ordena “solicitar a los diferentes centros carcelarios en Santa Fe de Bogotá, informen por cuenta de quien se encuentra allí recluido Luis Eduardo Torres Sepúlveda”. Según constancia del asistente judicial de dicha Fiscalía, se remitieron sendos oficios, aunque no es posible establecer los destinatarios. El día 11 de septiembre de 1997, la asesora jurídica de la Penitenciaría de la Picota informa que el demandante no se encuentra en dicho centro de reclusión. Aquí acaba toda actuación de la Fiscalía por dar con el paradero del señor Torres Sepúlveda || Ya en la etapa del juicio, la Procuradora Judicial 53 Penal II, solicita al Juez que se intente “la ubicación del encausado TORRES SEPULVEDA, a partir de la información obrante a folio 147 (recorte de prensa). Una vez lo anterior, escucharlo en indagatoria” (25 de mayo de 1999). El día 28 de junio del mismo año, el Juez Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga ordena practicar pruebas conducentes a establecer “si el sujeto LUIS EDUARDO TORRES SEPULVEDA quien fue aprehendido por el ‘DAS’ de esta ciudad según lo informado al folio 147, está o no actualmente detenido, caso afirmativo por cuenta de qué autoridad.... ello para facilitar sea oído en descargos”. En cumplimiento de dicha orden, el secretario del juzgado certifica, el día 16 de julio de 1999, que se enviaron oficios a las siguientes autoridades: Director Seccional de DAS de Bucaramanga, Director Nacional de DAS en Bogotá, Director Policía Judicial Desan SIJIN, Fiscal 93 Unidad de Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá || Director Seccional de Fiscalías Bucaramanga”.

cosas, aplicando las normas legales pertinentes, fue declarado persona ausente y el juicio continuó en su ausencia, hasta producirse una condena penal en su contra.

La importancia del caso radica en que demostró que las sentencias pueden resultar violatorias de derechos fundamentales, a pesar del cumplimiento estricto de las leyes y el respeto por las formas propias del juicio, por parte del operador judicial. La violación de los derechos del peticionario en esa oportunidad no se derivaba de la arbitrariedad y el capricho judicial, ni presentaba alguno de los cuatro defectos que, en su momento, la Corte consideraba taxativos¹⁴⁸. Así nació un quinto defecto, inicialmente denominado *vía de hecho por consecuencia* y posteriormente, con mayor claridad, *error inducido*¹⁴⁹.

La sentencia SU-014 de 2001¹⁵⁰ sirvió también para recordar el fundamento esencial de la tutela contra providencia judicial, y es que los procesos judiciales pueden generar afectaciones a derechos fundamentales y que en esos casos debe existir un recurso judicial efectivo para su defensa, incluso si los jueces actuaron dentro del imperio de la ley, y el ámbito de autonomía e independencia que les corresponde.

La decisión SU-014 de 2001 puede considerarse entonces precursora del proceso que llevó en años siguientes al abandono de la *vía de hecho* y la aparición de nuevas causales de procedencia.

3.3.4. Las causales de procedencia de la acción y la sentencia C-590 de 2005¹⁵¹

¹⁴⁸ En otros términos, la violación del debido proceso penal y la grave incidencia de esa providencia en la libertad personal del afectado resultaban evidentes, aunque no eran imputables a los funcionarios judiciales involucrados en las decisiones del proceso penal.

¹⁴⁹ “Con esto, se pone de presente que es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial -presupuesto de la *vía de hecho*-, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio *iusfundamental* como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de **vía de hecho por consecuencia**, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - *vía de hecho por consecuencia* - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales (...).” (SU-014 de 2001. MP Martha Victoria Sánchez Méndez)

¹⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez).

¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

En ese marco, entre los años 2001 y 2004 comenzó la Corte a considerar supuestos diversos de procedencia de la TCPJ, a la vez que definió de manera más precisa los requisitos para su procedencia, los cuales fueron finalmente sistematizados en la sentencia C-590 de 2005 la Corporación redefinió la doctrina de TCPJ, bajo el siguiente esquema: (i) la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales producida por *cualquier autoridad pública*; (ii) los jueces son autoridades públicas y sus decisiones pueden violar derechos fundamentales en diversos supuestos, que se recogen en las *causales de procedencia*. (iii) Así lo exigen la supremacía constitucional, la eficacia de los derechos fundamentales y el derecho al recurso judicial efectivo para su defensa (Artículos 229 CP y 25 Declaración Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)¹⁵².

Sin embargo, la Corte aclaró que para preservar al máximo los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía e independencia de los jueces, es preciso cumplir algunas reglas de procedibilidad que, sin hacer de la TCPJ un recurso técnico, evitan que se convierta en una instancia adicional. Esos requisitos fueron explicados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela

¹⁵² “(...) Tal y como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos”. Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

3.3.4.1. Análisis de los requisitos «generales o formales» de procedibilidad de la TCPJ

Si la tutela contra providencia judicial genera tensiones entre la supremacía

constitucional y la eficacia de los derechos (de una parte) y la cosa juzgada, autonomía e independencia judicial (de otra), entonces los requisitos generales de procedencia son en realidad *subreglas* producto de la ponderación entre esos principios. Su aplicación por lo tanto, debe ser estricta, pero no irreflexiva, lo que significa que el juez debe valorar si en un caso concreto, además de los principios citados, debe tener en cuenta otras consideraciones en la ponderación, derivadas de la vulnerabilidad o condiciones de debilidad manifiesta del peticionario.

A. La condición de *relevancia constitucional* casi no ha sido estudiada por la Corte y es muy frecuente que los jueces constitucionales al evaluarla se limiten a mencionar algunos derechos constitucionales para dar por comprobado el requisito. Este método siempre parece posible porque, en virtud del efecto irradiación de los derechos fundamentales¹⁵³, prácticamente no existe conflicto jurídico que no tenga alguna incidencia en ellos. Sin embargo, esta condición debe considerarse como una herramienta indispensable para la auto restricción del juez de tutela y la consecuente maximización de la autonomía del juez natural, y también debería llevar a cuestionar, al menos en términos generales, la procedencia de la TCPJ cuando las partes son personas jurídicas poderosas, con intereses meramente económicos en disputa¹⁵⁴.

B) El *principio de subsidiariedad* se proyecta en la TCPJ a partir de dos requisitos. Primero, el agotamiento de recursos judiciales *ordinarios* y *extraordinarios*, aspecto en el que la Corte ha aclarado que es más preciso hablar de *residualidad* que de *subsidiariedad* (Ver, *supra*, principio de subsidiariedad, 2.4.1). Segundo, en la obligación de haber discutido el asunto constitucional ante el juez natural del proceso.

Sobre el primero, es preciso hacer dos aclaraciones. En relación con la *residualidad*, la Corte ha considerado que “recursos” implica “medios de defensa” en sentido

¹⁵³ Suele atribuirse la doctrina del efecto irradiación al Tribunal Constitucional Federal Alemán, en el caso “*Lüth-Urteil*”, BverfG 7, 198, muy relevante en la construcción de una teoría sobre la eficacia de los derechos entre particulares. La doctrina es abundante. En Colombia, puede consultarse el trabajo de Alexei Julio Estrada, “*La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia; también una breve y clara referencia al concepto en el texto “*Neoconstitucionalismo(s)*”, Miguel Carbonell. Ed. Trotta, Madrid. La jurisprudencia constitucional se ha referido constantemente a este concepto, desde la sentencia T-335 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) – T-214 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-583 de 2009, T-446 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁵⁴ Son pocas las sentencias en que la Corte ha efectuado un análisis detallado de este requisito. Pueden confrontarse, por ejemplo, las providencias T-568 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis) y T-635 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

amplio. Por ello, a manera de ejemplo, ha declarado improcedentes acciones cuando no se ha definido un incidente de nulidad en el trámite ordinario¹⁵⁵. Pero, por otra parte, también ha explicado que los recursos que deben agotarse son los que correspondan a cargas razonables para los ciudadanos, en tanto sean eficaces e idóneos para la protección del derecho. Por esa razón, en un amplio conjunto de decisiones sobre indexación de la primera mesada pensional ha dado por cumplido el requisito incluso sin agotar la casación, pues la posición de la CSJ sobre la inexistencia de ese derecho antes de la Constitución Política de 1991 hace ineficaz el recurso¹⁵⁶. De igual forma ha exceptuado de esa obligación a sujetos especialmente vulnerables.

En relación con el requisito de controvertir el asunto constitucional ante el juez natural, este debe entenderse exigible solo cuando sea materialmente posible, lo que no sucede cuando la violación se da en la sentencia y contra esta no proceden recursos legales.

Finalmente, la Corte estableció una *subregla* expresa en materia de irregularidades procesales, indicando que éstas deben tener incidencia en la sentencia. Aunque esta condición parece estar implícita en la excepcionalidad de la TCPJ, deberá entenderse en el sentido de una verificación previa sobre la potencialidad de la irregularidad para convertirse en un defecto trascendental.

Dejando de lado los casos de las personas jurídicas, que suelen gozar de una representación calificada en los procesos judiciales y por lo tanto deberían demostrar el cumplimiento de todas las cargas citadas, el operador judicial debe tener en cuenta que si se acreditan los requisitos de relevancia constitucional y agotamiento de recursos, no debería evaluar condiciones de especial vulnerabilidad para dar lugar a la procedencia de la acción (la persona, incluso si no es un sujeto de especial protección constitucional, ya habría satisfecho todas sus obligaciones de diligencia para el acceso a la jurisdicción constitucional). Esas condiciones, en cambio, podrían dar lugar a flexibilizar o inaplicar algunos de estos requisitos.

¹⁵⁵ Ver, en ese sentido, las sentencias T-211 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-315 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en las que se declaró improcedente la acción porque hasta que no se resolvieran incidentes de nulidad propuestos en un proceso reivindicatorio (en la primera de las sentencias citadas) y en una acción popular (en la segunda) no se cumplía con el requisito de agotamiento de recursos.

¹⁵⁶ Aunque la Corte Constitucional ha proferido varias sentencias de unificación en materia de indexación sobre la primera mesada pensional, en el ámbito de la tutela contra providencia judicial, basta con revisar la doctrina actual en las sentencias SU-1073 de 2012 y SU-415 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa).

C) El *requisito de inmediatez*¹⁵⁷ en TCPJ es interpretado de diversas maneras, así que vale la pena recordar su sentido, tal como la Corte lo ha explicado en jurisprudencia constante, aunque no unívoca. Es posible encontrar pronunciamientos que generan confusión sobre el alcance de este requisito: (i) órganos judiciales distintos a la Corte Constitucional plantean que no se cumple cuando la acción se interpone después de un término establecido (seis meses o un año, por ejemplo); (ii) se presenta una orientación que considera que la tardanza en la interposición de la acción implica que no hay riesgo de un perjuicio irremediable; y (iii) en algunas sentencias -incluso de la Corte Constitucional- se da por cumplido, sin ningún razonamiento.

Ninguna de esas posiciones representa la mejor jurisprudencia constitucional. En cambio, en un amplio número de sentencias, incluida la SU-961 de 1999¹⁵⁸ (hito en la materia), se ha explicado que la inmediatez es un *principio* que debe ser aplicado mediante la ponderación en cada caso.

C.1. La inmediatez como regla, es decir, concebida como un término específico (seis meses o un año, por lo general) desconoce el principio de cosa juzgada constitucional, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992¹⁵⁹ declaró inexecutable la norma que establecía el término de caducidad de la acción, cuando se cuestionaba un fallo judicial. El fundamento de la decisión fue la contradicción entre esa norma y el artículo 86 de la Constitución, según el cual la tutela procede en cualquier tiempo¹⁶⁰, así que las *subreglas* que pretenden revivir la caducidad no son válidas.

¹⁵⁷ Se recomienda al lector verificar lo expresado sobre la inmediatez como requisito general de procedencia de la acción (es decir, no sólo en la TCPJ, *supra*, 2.4.1.). Acá se repetirá parte de lo expresado en ese acápite, aunque debe mantenerse presente que el examen de inmediatez es más estricto en la TCPJ que cuando la acción se dirige a otros actos u omisiones de las autoridades públicas.

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁶⁰ “En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata (...) [R]esulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento”, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. || Apartándose de la tesis sostenida por el Procurador General de la Nación, no cree la Corte que esta contradicción entre el texto legal y el mandato de la Constitución pueda considerarse saneada en razón de las facultades confiadas al legislador para reglamentar la acción de tutela, pues, por una parte, las competencias para reglamentar o desarrollar un precepto superior jamás pueden incluir las de modificarlo y, por otra, en el caso que nos ocupa, la amplitud del Constituyente en cuanto al tiempo para acudir a este

C.2. La relación entre inmediatez y perjuicio irremediable es producto de una confusión conceptual. El perjuicio irremediable hace parte del principio de subsidiariedad y es relevante para determinar si el juez de tutela debe otorgar un amparo transitorio de los derechos hasta que se pronuncie el juez natural. Por ese motivo es erróneo utilizarlo como un criterio para establecer el cumplimiento del principio de inmediatez.

Un ejemplo permite explicar esta confusión: en asuntos en los que están de por medio derechos que se reflejan en el pago de prestaciones periódicas, como la pensión de vejez, la Corte ha considerado que el paso del tiempo hace más grave la violación, de manera que efectúa una aplicación flexible de la inmediatez. Una manifestación de este criterio que se tornó en una regla mucho más fuerte se encuentra en la SU-1073 de 2012, en la que la Corporación estableció que la inmediatez **no es aplicable** en los casos de la indexación de la primera mesada pensional ha afirmado que no es aplicable. Resultaría contradictorio que en estos escenarios la tutela se declarara improcedente (o se rechazara), argumentando que la tardanza indica ausencia de perjuicio irremediable.

Por otra parte, desde un punto de vista fáctico, el argumento no es correcto. Concluir que la tardanza en la interposición de la acción desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable implica pasar por alto que existen muchas razones por las que una persona puede tardar en ejercer la acción, y que probablemente estas afectan principalmente a los sujetos de especial protección constitucional, quienes tienen mayores dificultades para acceder a la administración de justicia.

C.3. Finalmente, dar paso al análisis de fondo al decidir una tutela contra providencia judicial, sin una explicación sobre el cumplimiento del requisito de inmediatez, desconoce su carácter de principio y fortalece las críticas o temores sobre la intromisión indebida del juez constitucional en las decisiones del juez natural.

Desconoce su carácter de principio porque cuando se asume la división entre principios y reglas, y se plantea que los primeros se aplican mediante ponderación, ello implica –conceptualmente– que el juez tiene el deber de presentar las razones

instrumento resulta ser tan clara que no da lugar ni admite forma alguna de regulación legal en contrario.” (C-543 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo)).

por las cuales la inmediatez prevalecería sobre otros principios en las circunstancias de cada caso. En la TCPJ, la inmediatez protege la cosa juzgada constitucional y los derechos de terceros; mientras que el principio de proporcionalidad permite suponer que entre más tiempo trascurra desde la firmeza de la sentencia del juez natural hasta la presentación de la acción, la posible intervención del juez constitucional incidirá más intensamente en esos principios.

Obviamente, entre más tiempo pase entre la decisión judicial que se va a cuestionar y la presentación de la tutela, mayor será el deber del accionante de explicar su tardanza, y del juez de sustentar sus conclusiones teniendo en cuenta los derechos de terceros, la seguridad jurídica, el deber de diligencia del ciudadano, y la naturaleza e intensidad de la violación, así como las circunstancias fácticas que puedan justificar la tardanza.

Como puede verse, la evaluación de inmediatez está muy lejos de la aplicación mecánica de una regla jurídica que define un término objetivo. Corresponde al juez, en cambio, demostrar mediante razones la ponderación que otorga a los principios en conflicto.

Finalmente, el concepto de “derechos de terceros” involucrado en esta ponderación, puede ser ambiguo. Como la tutela se dirige contra una sentencia judicial, las partes son el demandante y el juez accionado. Los *terceros*, en consecuencia, pueden ser las partes del proceso inicial o todos los que se vean afectados en sus derechos fundamentales por la decisión del juez constitucional. Aunque la Corte no lo ha precisado, la segunda opción parece más adecuada al propósito de garantizar el debido proceso y los derechos de todas las personas en estos trámites.

d). *La prohibición de tutela contra tutela* tiene el fin evidente de evitar que los procesos se extiendan indefinidamente, pues de no existir la prohibición, también la tutela pronunciada sobre un fallo de tutela sería susceptible de amparo. La Corte justifica la prohibición a partir de dos razones. Primero, en aplicación del principio de cosa juzgada constitucional y, segundo, defendiendo la revisión como el último medio de control de corrección de las sentencias de tutela (SU-1219 de 2001¹⁶¹).

¹⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin embargo, la Corte Constitucional ha dado paso, primero con ciertas prevenciones (T-218 de 2012¹⁶²) y posteriormente a través de una amplia sistematización jurisprudencial (SU-627 de 2015¹⁶³) a una excepción a esta exigencia, que opera cuando se considera que la cosa juzgada debe ceder ante la ocurrencia de un *fraude*. Se pueden consultar, sobre este punto, los acápites sobre *cosa juzgada constitucional* y *causales de improcedencia de la acción*.

A continuación se hará referencia a las causales materiales de procedencia, o vías para el estudio de fondo de los casos. En primer término, se expondrá la síntesis de la sentencia C-590 de 2005¹⁶⁴, y posteriormente, se realizará una explicación de cada una de ellas.

3.3.4.2. Análisis de los requisitos o causales «materiales» de procedencia

Según la sentencia C-590 de 2005, son las siguientes:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta

¹⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁶³ Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo).

¹⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Sobre estas causales se presentarán algunas de las *subreglas* más importantes de la jurisprudencia constitucional. La profundidad de la exposición, sin embargo, está condicionada a la existencia de jurisprudencia relevante; hay defectos como la “ausencia de motivación” y la “violación directa de la Carta” en los que no se observa una sistematización jurisprudencial, mientras que el desconocimiento del precedente es en sí mismo una materia demasiado compleja para exponer con plena rigurosidad en este módulo, así que, con independencia de esta exposición, se sugiere al lector consultar las diversas fuentes y sentencias a las que se hará referencia en la bibliografía.

Las causales de defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico son las que más ampliamente ha desarrollado la Corte. Puede considerarse entonces que existe jurisprudencia constante sobre estas, a pesar de algunas variaciones entre las salas de revisión, propias del crecimiento jurisprudencial.

a. El defecto sustantivo

Plantea la violación de la ley, o la ausencia de fundamento normativo en una decisión judicial. Puede darse por aplicación de normas derogadas o declaradas inexecutable; por la no aplicación de normas que regulan el caso bajo estudio o la aplicación indebida de normas que no regulan el supuesto de hecho bajo análisis, o por interpretación errónea de la ley.

Esos son los motivos que configuran el defecto sustantivo. Como se verá sentencias recientes han planteado la existencia de muchas hipótesis adicionales. Así, por

ejemplo, en la sentencia SU-448 de 2011¹⁶⁵ se presenta el siguiente conjunto de hipótesis de defecto sustantivo:

“En diferentes pronunciamientos, la Corte ha ido precisando el ámbito de lo que ha denominado defecto sustantivo como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones:

(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, *“no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”*;

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable o *“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”* o cuando en una decisión judicial *“se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”*;

(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*,

(iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza *“para un fin no previsto en la disposición”*;

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso;

(vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto (...)

(vii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales,¹⁶⁶

(viii) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial. o

(ix) *“cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución”*.”

Esta presentación extensa del defecto, sin embargo, genera ciertas confusiones: los supuestos (iii) y (viii) se refieren al desconocimiento del precedente, causal autónoma por lo menos desde la sentencia C-590 de 2005; el supuesto (iv) sobre normas regresivas o contrarias a la Constitución parece dirigirse hacia la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, que la jurisprudencia ha considerado

¹⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-448 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

¹⁶⁶ Nota: la repetición del numeral (vii) se encuentra también en el original.

tanto defecto sustantivo como violación directa de la Constitución; el (v) referente al uso irregular del poder puede consistir en la violación de una norma (defecto sustantivo por falta de aplicación) o traducirse en una forma de defecto orgánico; la hipótesis (vi), sobre la omisión de interpretar una norma sistemáticamente solo podría ser un defecto sustantivo si ello implica dejar de aplicar una norma relevante para la solución del caso; o si el uso de los demás criterios inevitablemente conduce al juez al defecto sustantivo por interpretación errónea.

Por ello, con independencia del valor que tiene esa doctrina, en tanto ilustración sobre cómo se ha aplicado el defecto en distintos casos, resulta más adecuado recordar formulaciones más concretas y sencillas del defecto sustantivo, como las que se presentaron en las siguientes sentencias:

Sentencia T-462 de 2003¹⁶⁷:

“... una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”¹⁶⁸.

En relación con la interpretación errónea, como especie de defecto sustantivo, la Corte defiende la idea de que el juez posee un marco amplio de interpretación de la ley. Para determinar su contenido normativo, puede acudir a los distintos criterios de interpretación (su decisión será mejor en tanto más ‘saturada’ se

¹⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁶⁸ De forma similar, en las sentencias T-018 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-757 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) expresó la Corte sobre el defecto sustantivo: “3.2.1 Ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

encuentre¹⁶⁹), y tiene la obligación permanente de buscar la *interpretación conforme* con la Constitución Política.

De esas bases se desprenden las siguientes *subreglas*: (i) la elección de una entre distintas alternativas interpretativas razonables no constituye defecto sustantivo; (ii) la interpretación de las normas que propone una de las partes no puede imponerse a las opciones que acoge el juez natural¹⁷⁰.

Por el contrario, (iii) las elecciones hermenéuticas irrazonables sí pueden ser cuestionadas por vía de tutela. Y según lo ha explicado la Corte, una interpretación puede ser irrazonable si (iii.1) no guarda conformidad con la Constitución Política; (iii.2) atribuye un sentido normativo a la disposición absolutamente incompatible con las posibilidades semánticas y los potenciales propósitos del Legislador al establecer el enunciado normativo; o (iii.3) afecta de manera desproporcionada los derechos de una de las partes¹⁷¹.

Finalmente, la hipótesis de incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, caracterizada como defecto sustantivo en la sentencia C-590 de 2005, no ha sido desarrollada por la jurisprudencia. Sin embargo, parece adecuarse de mejor manera a decisiones en las que la Corte ha aplicado el defecto de *ausencia de motivación*, en el que viene agrupando distintos problemas de justificación de las sentencias.

b. El defecto fáctico

Se produce por la adopción de una sentencia que no cuenta con un adecuado sustento probatorio. Esto puede ocurrir porque el juez omite decretar, practicar o valorar pruebas; porque las valora de manera irrazonable o contra evidente; o porque las supone, sin existir. Desde la sentencia SU-159 de 2002¹⁷² la Corte señaló que puede darse en una dimensión negativa (omisiones) o positiva (errores de valoración).

¹⁶⁹ Se utiliza este concepto siguiendo el uso propuesto por Alexy en la *Teoría de la Argumentación Jurídica*. La interpretación de una disposición jurídica se encuentra ‘saturada’ si incorpora el mayor número de criterios de interpretación posible.

¹⁷⁰ Entre otras, T-120 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa).

¹⁷¹ Sobre este defecto, ver las sentencias T-1001 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-937 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas), T-079 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-1095 y T-1096 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷² Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

En el examen del defecto fáctico, las *subreglas* de mayor relevancia son las siguientes: (i) el juez constitucional debe mostrar especial respeto por la valoración del juez natural y presumir la validez (o corrección) de sus conclusiones fácticas porque, según afirma la Corte, en la valoración de las pruebas la autonomía judicial alcanza su máxima expresión, debido a la amplitud del concepto de sana crítica, a la libertad probatoria y al principio de *inmediación*, y (ii) la tutela solo procede si el defecto razonablemente tuvo incidencia en el sentido de la decisión.

c. El defecto procedimental

En relación con el defecto procedimental, la Corte insistió en su jurisprudencia inicial sobre el carácter absoluto que debería presentarse para la procedencia de la acción. El defecto no se configura entonces ante cualquier irregularidad, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas de cada juicio particularmente grave, o bien, derivarse de la pretermisión de etapas completas del procedimiento.

Además, en la sentencia C-590 de 2005¹⁷³ la Corte incorporó una *subregla* de procedibilidad específica relacionada con irregularidades procesales, exigiendo que la persona las haya alegado ante el juez natural de haber sido posible, con el propósito de que el juez de tutela no intervenga en asuntos que pudo solucionar el natural, cuando ello no ocurrió por negligencia del afectado.

En una sentencia reciente, T-264 de 2009¹⁷⁴, la Corporación retomó una hipótesis de defecto procedimental creada en la sentencia T-1306 de 2001¹⁷⁵ y, posteriormente, poco utilizada en la jurisprudencia constitucional. El *exceso ritual manifiesto*, en el que el juez, por un apego excesivo (irreflexivo) a las normas procedimentales se aleja del derecho sustancial y afecta los derechos constitucionales de las partes.

El exceso ritual manifiesto es un supuesto muy llamativo de procedencia de la acción en Colombia, donde el ritualismo de los jueces es históricamente reconocido. Sin embargo, no debe olvidarse que debe interpretarse en un contexto más amplio, como especie de defecto procedimental, lo que debe llevar a algunas precisiones

¹⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

que, a pesar de ser evidentes, pueden olvidarse cuando se intenta aplicar el defecto de exceso ritual manifiesto:

En el marco de los procedimientos judiciales el juez tiene la obligación de cumplir las formas procesales, pues así se lo exigen el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de legalidad. De no hacerlo, incurre en defecto procedimental. Sin embargo, las garantías procedimentales del artículo 29 se complementan con el artículo 228 que establece el derecho al acceso a la administración de justicia y 229, que establece la prevalencia del derecho sustancial.

Por eso, el *exceso ritual manifiesto* no se configura por la aplicación de las normas procedimentales. Solo se presenta cuando esa aplicación impide la obtención de una respuesta judicial, cuando el juez aplica irreflexivamente normas procesales que constituyen cargas irrazonables en el caso concreto, o cuando sabe que el ritualismo lo llevará a apartarse abiertamente del derecho material.

Ese balance entre el respeto por las formas del juicio y la obligación de preservar el derecho material no es fácil de apreciar en abstracto. Para ilustrarlo puede pensarse en los siguientes ejemplos, en torno a los cuales se ha ido definiendo el alcance del *exceso ritual manifiesto*:

(i) La primera decisión en la que se aplicó concernía a un caso en el que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que una sentencia de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad pero, a pesar de ello, decidió *no casarla* argumentando la existencia de errores técnicos en la presentación del recurso (T-1306 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Acá, la Corte censuró mediante el concepto de *exceso ritual manifiesto*, la negación de un derecho sustancial (o la primacía de lo formal sobre lo sustancial) por parte del juez laboral, que, reconociendo la violación de un derecho fundamental, se negó a remediarla por razones técnicas.

(ii) Otro ejemplo se encuentra en un trámite en que un juez laboral del circuito ordenó la corrección de más de 500 poderes para la defensa de derechos pensionales, considerando que en el encabezado se dirigían al “Juez civil del circuito. Reparto”, en un término de cinco días, carga que resultaba imposible de cumplir (T-1123 de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis). En este caso, el defecto se entendió como una *carga procedimental irrazonable*.

Finalmente, (iii) en la sentencia T-264 de 2009, ya citada, la Corte estimó que existía exceso ritual manifiesto en un trámite en que la esposa e hijos de una persona fallecida en un accidente de tránsito persiguieron una indemnización mediante la acción de responsabilidad civil extracontractual, después de haber participado como parte civil en el proceso penal respectivo. En ese trámite, el Tribunal que actuó como juez civil de segunda instancia, después de once años de trámite, declaró la ineptitud de la demanda, debido a que no se adjuntaron los registros civiles de los interesados, para acreditar el parentesco. La Corte consideró que en ese trámite, el exceso ritual manifiesto se originó porque el juez no decretó de oficio una prueba que posteriormente consideró imprescindible para fallar, y explicó que en el caso concreto se presentaban a la vez un defecto fáctico y uno de exceso ritual manifiesto. En esta sentencia el defecto se produjo porque el juez sabía que el rigor procedimental en el manejo de las pruebas lo llevaría a adoptar una decisión ajena a la verdad y por lo tanto a la justicia, según lo expresó la Corte.

El exceso ritual manifiesto es un defecto que, desde su ‘reaparición’ en la jurisprudencia constitucional, en el año 2009, ha resultado fecundo (sobre el amplio número de decisiones producidas a partir de este defecto, ver la sentencia SU-636 de 2015¹⁷⁶). En ese conjunto de providencias la Corte ha precisado poco a poco las relaciones entre el exceso ritual manifiesto, el defecto sustantivo, el análisis de las pruebas y la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio (que varía en cada ámbito procesal, y en función de los intereses que estos preservan). Sin embargo, la Corte también ha establecido criterios que eviten el excesivo recurso a este defecto como última vía de salvación por parte de los litigantes.

Es importante recordar que, desde la sentencia T-264 de 2009¹⁷⁷ (eventualmente, la ‘re fundadora’ de una línea que parecía extinguida) la Corte destacó que este defecto debe analizarse tomando en cuenta que el respeto por las formas propias de cada juicio es uno de los elementos cardinales del derecho fundamental al debido proceso; que la acción de tutela contra providencias judiciales no es un medio para suplir la negligencia procesal; y que los jueces deben mantener un mínimo equilibrio entre las partes, aunque este último punto debe analizarse también en el marco de los fines de cada proceso. Vale la pena recordar, entonces, lo dicho por la Corte en la sentencia SU-636 de 2015¹⁷⁸, ya citada:

¹⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-636 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa), así como la sentencia SU-454 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-636 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa).

“53. En ese orden de ideas, el uso de la facultad oficiosa para ordenar la práctica de pruebas necesarias para establecer la verdad material y, con ello, acercarse a un fallo en el que prevalezca el derecho sustantivo (art. 228 CP) no entra en colisión con otros principios constitucionales allí donde se ejercita para obtener prueba de hechos que el juez estima relevantes pero sobre los cuales no ha existido controversia entre las partes al interior del proceso, pues afirmación de su verdad por la parte interesada no ha sido controvertida por la opositora. En cambio, allí donde tales hechos forman parte del litigio, la decisión respecto del uso de la facultad inquisitiva requiere del juez ponderar la tensión que en este caso se plantea entre el imperativo de dar prevalencia al derecho sustantivo (art. 228 CP) y, de otro lado, el de no alterar el equilibrio procesal entre las partes a fin de garantizar su derecho a recibir un trato igual en lo que respecta a la exigencia del cumplimiento de sus deberes y cargas procesales (art. 13 y 229 CP). En tales eventos, la decisión del juez de intervenir para solicitar de oficio la prueba que le correspondería aportar a una de las partes se encuentra justificada cuando esta se encuentra en situación de indefensión o en condiciones de debilidad manifiesta, o cuando la parte concernida enfrenta obstáculos demostrables para cumplir con su carga probatoria, pero ha mostrado una actitud diligente dentro del proceso (vgr. aportando de otros medios de prueba para acreditar el hecho, poniendo en conocimiento del juez su dificultad para aportar la prueba requerida, solicitando su práctica, entre otros). Bajo estas circunstancias, la intervención del juez, en lugar de alterar el equilibrio procesal entre las partes, se orienta a garantizarlo, en tanto se orienta a remover los obstáculos para que la igualdad entre las partes sea real y efectiva (art. 13 CP)”

d. El defecto orgánico

Este defecto no requiere mayores consideraciones. Básicamente, la falta de competencia debe ser “absoluta”, pues ello implica violación al debido proceso, en relación con los principios de legalidad y juez natural. En caso de que se trate de una discusión compleja en torno a la competencia, como ocurre frecuentemente en materia de conflictos inter jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y la especial indígena, las actuaciones suelen involucrar o relacionarse con otros defectos, como el sustantivo o la violación directa de la Constitución¹⁷⁹.

Con todo, algunos avances novedosos en este defecto son los siguientes: (i) la adopción de una decisión por fuera del término de caducidad puede concebirse como un defecto orgánico; y (ii) en materia de laudos arbitrales, la Corte considera

¹⁷⁹ Sobre este tema, se recomienda consultar la sistematización jurisprudencial contenida en la T-617 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

que debe aplicarse el principio Kompetenz-kompetenz o sobre la competencia del tribunal para delimitar el alcance de su propia competencia¹⁸⁰.

Además de los defectos mencionados hasta aquí, como ya se indicó, entre el año 2001 y 2005 la Corte desarrolló nuevas categorías para indicar otro tipo de defectos en las decisiones judiciales susceptibles de ser controvertidos por vía de tutela. Así, a partir del caso de juzgamiento en ausencia de una persona reclusa en prisión, en el que se constató la violación de un derecho fundamental a pesar de la inexistencia de errores judiciales (SU-014 de 2001¹⁸¹). Por ese motivo, se ha mostrado ese caso como el que evidenció la necesidad de abandonar la vía de hecho.

Conforme al notable vigor que durante estos años alcanzó en los pronunciamientos de la Corte el problema del valor vinculante de la jurisprudencia, surgieron dos defectos, claramente asociados al derecho producido por vía judicial: la *ausencia de motivación* y el *desconocimiento del precedente*. Finalmente, en la sentencia C-590 de 2005¹⁸², la Corte mencionó la *violación directa de la Carta* como defecto autónomo, sin explicar claramente su contenido.

e. El error inducido

Como se ha explicado, es un supuesto que surgió en casos de juzgamiento en ausencia, en los que no se notificó al procesado, a pesar de estar bajo sujeción estatal. Este defecto se configura cuando el juez es *inducido* en error por otros.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencias SU-174 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-446 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-929 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-288 de 2013: “De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una providencia adolece de un defecto orgánico cuando el funcionario judicial que la profirió carece absolutamente de competencia para resolver el asunto. En materia arbitral el defecto orgánico adquiere unas características especiales, ya que la conformación de un tribunal de arbitramento es de carácter temporal, por lo que está sujeta a la resolución de determinadas materias y depende de la voluntad de las partes. En este punto es importante tener en cuenta el principio kompetenz-kompetenz, en virtud del cual los tribunales de arbitramento tienen un margen autónomo de interpretación para determinar el alcance de su propia competencia, de modo que incurrirán en un defecto orgánico solamente cuando han ‘obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes, o excediendo las limitaciones establecidas en el pacto arbitral que le dio origen, o en la constitución y la ley, al pronunciarse sobre materias no transigibles’.

¹⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez).

¹⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

Es importante indicar que el defecto se ha utilizado también en un caso de extinción de dominio, en el que funcionarios de inteligencia llevaron a error al juez sobre el origen de los bienes del peticionario (T-590 de 2009¹⁸³). Además, es discutible si el defecto puede configurarse cuando es un particular y no un órgano del Estado el que induce al juez en error.

En una decisión reciente, la Corte consideró que en un caso de suplantación de identidad se produjo un error inducido, pero atribuyó la falla a la Fiscalía y al Gula, órganos que tendrían la obligación de identificar plenamente al presunto autor del delito (T-177 de 2012¹⁸⁴).

Hasta que la Corte determine si es viable esa posibilidad, valdría la pena tomar en cuenta los siguientes elementos de análisis: (i) obviamente el juez puede ser inducido en error por terceros, es decir, por sujetos que intervienen en el proceso y no son órganos o autoridades estatales; (ii) sin embargo, debe diferenciarse plenamente entre una estrategia de litigio válido y la existencia de un error inducido. De no ser así, (iii) se podría extender excesivamente el alcance de este defecto, pues es improbable que las partes de cada litigio no empleen en sus discusiones fácticas y jurídicas estrategias para obtener una respuesta a su favor. Por lo tanto, (iv) el límite de lo válido debería hallarse en el deber de lealtad exigida a todas las personas que acuden a la administración de justicia. También, (v) el caso de suplantación de identidad recién citado demuestra una manera de fallar el caso, determinando que así como existió engaño (y delito), también se dio una falla de las autoridades públicas encargadas de la identificación plena del procesado.

f. Desconocimiento del precedente judicial¹⁸⁵

El precedente judicial es, en síntesis, una sentencia previa que resulta relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares desde un punto de vista jurídicamente relevante¹⁸⁶.

¹⁸³ Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

¹⁸⁵ Esta exposición se basa en el análisis recientemente efectuado por la Sala Plena, en sentencia SU-432 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa).

¹⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin embargo, como ha explicado la Corte, no todo el contenido de una sentencia posee *fuerza normativa de precedente*. En las providencias judiciales es posible distinguir tres componentes: (i) la parte resolutive o *decisum*, en la que se dictan las normas particulares que vinculan a las partes del proceso, y constituyen la solución al problema analizado¹⁸⁷; (ii) la *ratio decidendi*, compuesta por las consideraciones (razones) necesarias para *sostener* la decisión adoptada, y (iii) los *obiter dicta*, argumentos de contexto y complementarios que no son lógicamente imprescindibles para soportar la conclusión normativa de la sentencia. Solo el segundo componente, la *ratio decidendi* posee fuerza de precedente¹⁸⁸.

El valor de los precedentes judiciales como fuente de derecho es un asunto que se define de forma distinta en cada ordenamiento jurídico. La discusión en Colombia ha girado en torno a la interpretación del artículo 230 de la Constitución Política. Actualmente, sin embargo, la Corporación ha señalado que la jurisprudencia es fuente de derecho, y ha explicado las cargas que representa para los jueces y demás operadores judiciales la aplicación de los precedentes.

Para la Corte Constitucional, los precedentes son vinculantes pues, en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguir los precedentes, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos¹⁸⁹.

Además, ha sostenido que el artículo 230 de la Constitución Política prescribe que los jueces solo se encuentran sometidos al imperio de la ley. Y que si bien en un sentido literal ello conduciría a negar el valor normativo de los precedentes, aceptar una interpretación como esa lleva a un absurdo, pues tampoco estaría el

¹⁸⁷ Se utiliza la expresión *partes* para caracterizar lo que frecuentemente ocurre en los fallos judiciales. No debe pasarse por alto, sin embargo, que decisiones como las que se adoptan en sede de control de constitucionalidad, o nulidad simple, tienen efectos *erga omnes*, y que esta Corporación, en sus fallos ha acudido a dispositivos de extensión de efectos *inter pares* e *inter comunis*.

¹⁸⁸ Ver, sentencia SU-049 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁸⁹ Actualmente la Corte Constitucional cuenta con una sólida doctrina sobre la obligatoriedad del precedente judicial. El respeto por el principio de igualdad y el mandato ético de universalidad como fundamentos de esta obligación fueron por primera vez expuestos en las sentencias T-123 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-447 de 1997 (MP. Alejandro Martínez); posteriormente, en la sentencia SU-047 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero), la Corporación incorporó al lenguaje constitucional colombiano los conceptos propios del análisis del precedente del derecho anglosajón, tales como *ratio decidendi*, *obiter dicta* y *decisum*. La sentencia C-036 de 1997 constituye un hito en la materia, el prever que la *ratio decidendi* de las decisiones de revisión de tutela también es vinculante para los jueces y que, en caso de pretender apartarse de ella deben cumplir con una carga argumentativa suficiente. La consolidación de la jurisprudencia se produjo, sin embargo, con la decisión C-836 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), en la cual, al estudiar la constitucionalidad del artículo 4o de la Ley 169 de 1890, la Corporación planteó que esa obligación es acorde con el deber general de seguir el precedente judicial, como una concreción del principio de igualdad.

juez sometido a la Constitución, los tratados internacionales aprobados por Colombia o incorporados al bloque de constitucionalidad, o las normas generales de jerarquía inferior a la Ley (como las ordenanzas o los acuerdos). Por eso, concibe la palabra *ley* contenida en el artículo 228 de manera amplia, como el conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, incluidos los precedentes judiciales¹⁹⁰.

Así las cosas, para la Corporación la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad, sino del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Y, desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de *universalidad* y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas. Además, representa un mecanismo para cumplir fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia¹⁹¹.

¹⁹⁰ Sentencias C-836 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-539 de 2011 y C-634 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Limitar el universo de las fuentes del derecho, como se propone, a la ley entendida en su acepción formal, conlleva una serie de consecuencias absurdas que le restan al planteamiento toda plausibilidad. En efecto, la Constitución, norma de normas (CP art. 4), por no ser equiparable formalmente a la ley, no podría ser aplicada ni observada por la jurisdicción (1); las leyes, no obstante que pudieran vulnerar la Carta, en todo caso deberían acatarse y ejecutarse, y no podrían ser inaplicadas por los jueces (CP art. 4) (2); los derechos fundamentales de aplicación inmediata requerirían de una ley previa para poder ser aplicados por los jueces en los diferentes procesos (CP art. 85) (3); los valores y principios constitucionales, no estando incorporados en leyes ni necesítandolo, podrían ser dejados de lado por los jueces (4); los decretos del Presidente, las ordenanzas de las Asambleas, los acuerdos de los Concejos y, en general, todas las normas jurídicas, diferentes de las leyes, cuyo proceso de creación y cuya existencia se regula y reconoce en la Constitución, pese a su pertinencia para solucionar el asunto o controversia, no podrían aplicarse por los jueces (5); los contratos y demás actos con valor normativo, fruto de las relaciones intersubjetivas del orden privado, quedarían por fuera de la función jurídica (6); los derechos y garantías no consagrados expresamente en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, pese a ser inherentes a la persona humana, no podrían ser reconocidos judicialmente (CP art. 94).

Podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada. Sin embargo, las esbozadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones "Marco Jurídico" (Preámbulo) y "orden jurídico (art. 16)"

¹⁹¹ Sobre la importancia del precedente para alcanzar fines constitucionales relevantes como los recién expuestos, puede verse la sentencia C-252 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

Sin embargo, afirmar que los precedentes son fuentes de derecho no es suficiente para esclarecer la forma en que deben ser aplicados por los operadores jurídicos. La jurisprudencia constitucional también ha asumido la tarea de explicar el alcance de esas obligaciones, como se expone a continuación:

i) Obligaciones asociadas al respeto por los precedentes

El principio de igualdad ordena –entre otros aspectos– dar un trato igual a situaciones o sujetos ubicados en idéntica situación; un trato semejante a quienes se hallan en condiciones semejantes, y un trato diverso a quienes se encuentran en distintas circunstancias fácticas. La igualdad, las semejanzas y las diferencias deben evaluarse desde un punto de vista jurídicamente relevante y, por lo general, el juez se ve obligado a ponderar el peso de las igualdades y las diferencias antes de concluir si está determinado un trato igual, semejante o diverso. La aplicación del precedente, ligada al principio de igualdad, plantea similares exigencias al operador jurídico.

En ese sentido, dado que solo constituye un precedente la sentencia previa que decidió hechos análogos a los que configuran un nuevo proceso, el juez debe seguir el mismo principio de decisión previamente establecido; aplicar la misma regla de conducta a situaciones de hecho similares en lo relevante. Pero, si a pesar de existir elementos comunes entre el caso previamente decidido y el actual, también se evidencian aspectos que los diferencian de forma evidente (siempre desde un punto de vista jurídicamente relevante); o existen razones de especial fuerza constitucional que modifican el rumbo normativo trazado, es válido apartarse del principio o regla de decisión contenida en la sentencia previa.

En el primer supuesto, el pronunciamiento previo puede dejarse de lado porque las diferencias finalmente desvirtúan su carácter de *precedente*. En el segundo, porque resulta irrazonable y ajeno a la pretensión de corrección de las sentencias que los jueces permanezcan atados a decisiones que, con el tiempo, se muestran injustas o inadecuadas al orden normativo considerado en su conjunto. En otras palabras, es razonable seguir el precedente si *no* existen motivos para abandonarlo; ignorar razones constitucionales de especial importancia que sugieren abandonarlo,

no lo es. Por eso la doctrina autorizada explica que el respeto por el precedente comprende tanto su seguimiento, como su abandono justificado¹⁹².

En el ejercicio de evaluar el caso previo, sus semejanzas con el caso actual y su adecuación al orden jurídico (siguiendo doctrina especializada), el Juez debe en ocasiones resolver la tensión que se presenta entre seguir el precedente, logrando consistencia o ausencia de contradicciones en la adjudicación o abandonarlo, sacrificando la consistencia para obtener mayor *coherencia* o conformidad con los principios constitucionales en su conjunto, y así lograr su adecuación a la integridad del ordenamiento¹⁹³.

Como la consistencia es un valor importante, que se encuentra atado a la racionalidad del juez y justifica por lo tanto el seguimiento del precedente, solo un incremento notable en la *coherencia*, tal como ha sido definida, justifica una renuncia a seguir la regla o principio de decisión previamente definido.

Ahora bien, el sistema jurídico está organizado mediante un sistema de jueces, tribunales y cortes, y esa estructura se proyecta en los precedentes, haciendo posible distinguir teórica y normativamente entre el valor de los precedentes, según el órgano judicial que los ha creado. A su vez, los valores de independencia y autonomía asociados a la administración de justicia les proveen de un margen de interpretación y manejo de los precedentes, con el que no cuentan los órganos administrativos.

ii) El precedente de las altas cortes vincula a todos los jueces de su jurisdicción, así como a los órganos de la administración pública

En las primeras sentencias en las que la Corte abordó asuntos relacionados con el respeto por los precedentes judiciales, hizo referencia especialmente al deber de los *jueces* de seguir la doctrina (*subreglas*) definida en los pronunciamientos judiciales previos, especialmente en los precedentes dictados por esta Corporación. Ello, sin

¹⁹² Así, por ejemplo, Robert Alexy, en su *Teoría de la Argumentación Jurídica*), y Neil MacCormick en *Legal Reasoning and Legal Theory*, entre otros.

¹⁹³ Se sigue en este aparte la forma en que MacCormick (citado) ha entendido los conceptos de “consistencia” y “coherencia”, precisamente refiriéndose al respeto por el precedente judicial. Para el citado autor, la *consistencia* está representada en el principio de no contradicción y significa, por lo tanto, el seguimiento estricto del precedente. La *coherencia*, en cambio, consiste en el respeto por el conjunto de principios que informan el orden jurídico. Desde esta perspectiva, la *consistencia* es uno de los elementos que contribuyen a dotar de *coherencia* al orden jurídico.

embargo, no excluye el poder normativo de las decisiones dictadas por otros órganos, ni debe llevar a inferir que solo los jueces se hallan vinculados a los precedentes.

En la sentencia C-836 de 2001¹⁹⁴ la Corte precisó que también la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia¹⁹⁵ posee fuerza de precedente y constituye un instrumento indispensable para que las decisiones judiciales estén sustentadas en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. En fallos posteriores ha destacado las razones complementarias que validan el carácter vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, destacando el carácter unificador de las *subreglas* creadas por las altas cortes, y la forma en que el manejo adecuado del precedente contribuye a la racionalidad de las decisiones judiciales.¹⁹⁶

iii) La administración pública y el precedente judicial

En relación con los destinatarios del deber de respeto al precedente, la jurisprudencia inicialmente dirigió su mirada a los jueces, pues resulta natural que en el escenario de la adjudicación sea donde surgen las principales inquietudes en la materia¹⁹⁷. Posteriormente, la Corte explicó que la administración está sujeta de manera más estricta porque no goza de la autonomía que la Constitución reconoce a los jueces¹⁹⁸. En el mismo sentido, en la reciente sentencia C-539 de 2011, la Corte resaltó que *“todos los funcionarios públicos [...] deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares”*.¹⁹⁹

En virtud de la concepción amplia del principio de legalidad, el sometimiento de las autoridades públicas al imperio de la ley implica que los funcionarios están vinculados por las reglas de derecho positivo y *“por las prescripciones que se originan*

¹⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, según el cual “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

¹⁹⁵ Esta consideración es extensible al Consejo de Estado, en tanto Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, pueden consultarse también las sentencias C-539 y C-631 de 2011, ambas con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁹⁷ Una de las principales controversias de la jurisprudencia temprana de la Corporación aludía a la correcta interpretación del artículo 230 de la Carta que, en principio, parecía sugerir su de fuente secundaria o auxiliar.

¹⁹⁸ Ver, sentencia T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial”²⁰⁰. Además, según ha indicado la Corte, como la administración no goza de autonomía judicial, no puede apartarse de los precedentes ni siquiera asumiendo las cargas argumentativas que sí puede desplegar un juez en el ámbito de su autonomía (C-539 de 2011).

iv) El precedente horizontal y el precedente vertical

El precedente horizontal es “aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro (a) de igual jerarquía funcional”, mientras que el segundo, “proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite”²⁰¹, de manera que hace referencia a la obligación de los jueces de menor jerarquía de acoger el precedente de los de una jerarquía superior.

Los funcionarios judiciales se encuentran vinculados por la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano competente de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción. Para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los operadores judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, órganos de cierre dentro de sus respectivas jurisdicciones.²⁰² En los casos que no son susceptibles de ser revisados por las cortes de cierre, son los tribunales superiores de distrito los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.²⁰³ Además, en todos los casos, la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación de las cláusulas superiores del ordenamiento debe ser observada al momento de interpretar y aplicar la Ley.

²⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En relación con el principio de legalidad y la obligación de respetar el precedente judicial, esta decisión señaló: “En punto a este tema, ha resaltado que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, aparea la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto (i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas, (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”.

²⁰¹ Ver al respecto la Sentencia T-762 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa). También en el mismo sentido, ver la Sentencia T-014 de 2009 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁰² Ver entre otras, T-123 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-794 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio).

²⁰³ Ver, entre otras, las sentencias T-161 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio) y T-441 de 2010.

La jurisprudencia constitucional viene indicando, hasta la fecha, que el precedente horizontal comprende tanto las decisiones que adoptan funcionarios judiciales de igual jerarquía, como aquellas que provienen del mismo operador jurídico, es decir, el precedente propio. Parte de la doctrina, sin embargo, distingue entre el precedente horizontal (de un órgano situado en la misma jerarquía) y el auto precedente, es decir, el pronunciamiento propio.

Aunque la Corte no ha asumido esta distinción es relevante indicar que el juez que se aparta de sus propios precedentes debería asumir una carga argumentativa muy intensa, para enfrentar la inconsistencia con sus decisiones previas, lo que no sucede en el caso del precedente horizontal.

Ahora bien, el respeto por el precedente no implica su seguimiento absoluto. El operador jurídico está obligado, sin excusa, a identificar los precedentes relevantes como está obligado, en términos generales, a identificar las fuentes de derecho relevantes para la solución de los casos sometidos a su consideración. Pero, en segundo lugar, está obligado a seguir la vía de decisión previamente trazada, o a asumir cargas argumentativas, en caso de no hacerlo. Toda elaboración doctrinaria o dogmática sobre el precedente incluye una descripción de las cargas y técnicas que debe asumir el operador jurídico frente a las decisiones previas relevantes.

Y en esa dirección, la Corte ha explicado que son motivos válidos para apartarse del precedente, la existencia de diferencias relevantes entre los casos, que a primera vista parecían iguales. O la modificación en normas de derecho positivo, cambios sociales dramáticos, o el sistema axiológico que subyace a los principios constitucionales²⁰⁴.

Esos motivos, sin embargo, se concretan en solo dos vías para apartarse del precedente. Una, la modificación de la regla de decisión, derivada de la existencia de elementos de distinción entre el caso actual y el que, *prima facie*, se consideró precedente; la segunda, el surgimiento de motivos (normativos, valorativos o sociales) que cambian de tal forma el contexto de la decisión, que obligan al juez a replantear la regla jurisprudencial.

²⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

Sin embargo, como la regla general es la de seguir el precedente, no basta con aludir estos motivos para apartarse, sino que ello debe ir acompañado de la satisfacción de cargas argumentativas muy serias.

En esa dirección, la Corte ha distinguido entre las que se relacionan con la identificación de los precedentes y las que deben ser asumidas en caso de apartarse de la decisión previa, y las ha denominado de *transparencia* y *suficiencia*.

Así las cosas, el juez tiene que identificar de las decisiones previas potencialmente relevantes para la definición del caso objeto de estudio (*transparencia*). Además, si pretende establecer una distinción entre el caso previo y el actual, debe identificar las diferencias y similitudes *jurídicamente relevantes* entre ambos casos, y explicar por qué unas pesan más que otras. Finalmente, debe exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” desde algún punto de vista normativo, sino por qué justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad que satisface el seguimiento del precedente.²⁰⁵

Las obligaciones y cargas citadas resultarían inocuos en caso de no existir medios de control frente a decisiones que los ignoran o desconocen arbitrariamente. El siguiente apartado de la exposición se ocupa de este punto. Estos mecanismos se reflejan en el sistema de administración de justicia, y los recursos de control de legalidad y constitucionalidad de las normas. A continuación se explica el alcance de la tutela como vía de control del precedente.

Desde el punto de vista de la doctrina de la tutela contra providencia judicial, el desconocimiento del precedente surgió ligado al defecto sustantivo²⁰⁶, debido a que apartarse de un precedente implica desconocer normas del ordenamiento jurídico (el imperio de la Ley en sentido amplio). Además, muchas decisiones asumían que desconocer una sentencia de constitucionalidad es equivalente a desconocer la ley, dados los efectos *erga omnes* de estos pronunciamientos. Sin embargo, esa concepción que se encuentra por ejemplo en la sentencia C-462 de 2003²⁰⁷ fue abandonada en 2005, cuando se efectuó la sistematización de la sentencia C-590 de 2005 y el desconocimiento del precedente fue considerado un defecto autónomo.

²⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-464 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁰⁶ Ver la sentencia T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

²⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

Aunque aún se presentan decisiones de algunas salas de revisión que lo ubican como defecto sustantivo, todas las salas de revisión lo conciben como causal de procedencia de la acción y potencial violación del derecho a la igualdad. Con todo, el manejo independiente de este defecto presenta algunas ventajas hermenéuticas, como se explica:

Primero, si la violación iusfundamental que produce este defecto, proyectada esencialmente en el derecho a la igualdad es clara, también será más claro el sentido del remedio judicial a adoptar. Segundo, si bien la ley y el precedente son objetos de interpretación judicial, las herramientas apropiadas para ese ejercicio son diversas en cada caso, como lo evidencia el uso extensivo de los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta*, en la interpretación y aplicación de los precedentes²⁰⁸. Tercero, y en relación con lo ya expuesto, el manejo del precedente se concreta en *cargas argumentativas*, de manera que no hace falta combinar su estudio con el defecto sustantivo.

Un aspecto que suele discutirse y que no goza de una respuesta completamente clara en la jurisprudencia constitucional es si los jueces pueden apartarse del precedente de las altas cortes. Provisionalmente, debe decirse que la posibilidad teóricamente existe, pues en Colombia no rige un principio absoluto de estarse a lo resuelto y porque de otra forma no tendría sentido explicar las cargas que supone apartarse del precedente. Sin embargo, el juez inferior que se aparta del precedente deberá someter sus razones al escrutinio del superior, si contra su decisión se ejercen los recursos procedentes, lo que explica el carácter especialmente calificado de las citadas cargas²⁰⁹.

²⁰⁸ Otras expresiones utilizadas ampliamente en el uso del precedente, y de las que la Corte hace uso, en ocasiones sin profundizar en su significado, son *overruling* (cambio) *distinguish* (distinción entre el caso previo y el actual), *narrowing/expansión* (restricción o extensión del precedente), o *holding* (sinónimo de *ratio decidendi*), entre otras. Ver SU-047/ de 1999.

²⁰⁹ Un aspecto difícil de evaluar en la jurisprudencia de la Corte sobre respeto del precedente es la sentencia C-816 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo) en la que, en contra de lo sostenido en jurisprudencia constante y dos sentencias previas (C-539 de 2011 y C-634 del 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)), la Sala Plena restó valor al precedente y aceptó la tesis de que la administración puede apartarse del mismo. En el análisis del derecho jurisprudencial, sin embargo, no rige el principio de *lex posterior*, sino que prima el análisis conjunto de la jurisprudencia, por lo que deberá suponerse, hasta nuevos pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte que esa sentencia es un caso aislado en el que, a manera de *obiter dicta*, se desconocieron elementos de la doctrina del precedente ya consolidada en ese Tribunal.

g. La ausencia de motivación

Este defecto aparece en la sentencia C-590 de 2005 sin que hubiera sido desarrollado previamente en la jurisprudencia. Sin embargo, es un defecto muy relevante actualmente para fortalecer la calidad de las decisiones judiciales.

Concretamente, la Corte ha considerado que la motivación es una garantía ligada al debido proceso, pues implica la exclusión de la arbitrariedad y la exigencia de razones que justifiquen cualquier determinación adoptada por un juez de la República. Por lo tanto, es un principio ligado al Estado de derecho, y una condición para el ejercicio del derecho de defensa y el control ciudadano sobre las decisiones judiciales. En ese orden de ideas, y recordando autores que defienden la motivación como respuesta a la “objeción mayoritaria” o de falta de legitimidad democrática de los jueces, la Corporación ha sostenido que la función judicial, en tanto función pública, comporta para los jueces el deber de hacer públicas las razones y someterlas al escrutinio de la sociedad²¹⁰.

La ausencia de motivación en las decisiones públicas fue censurada por la Corte en el escenario de los actos administrativos, al menos desde el año 1998 (SU-250 de 1998²¹¹), al considerar que la emisión de este tipo de decisiones, generalmente con el propósito de afectar intereses subjetivos resultaba incompatible con el debido proceso, implicaba una actuación arbitraria, y privaba al ciudadano de los medios de control legales y constitucionales del acto.

Como causal de procedencia de la TCPJ, el defecto aparece en la sentencia C-590 de 2005, sin mayores explicaciones sobre su sentido y alcance. Además, se propone como “ausencia de motivación”, hipótesis muy improbable pues plausiblemente no se encontrarán sentencias privadas por completo de fundamentos normativos, análisis probatorio y presentación del caso concreto. Con el tiempo, la Corte ha concebido este defecto de una manera más amplia, como la existencia de graves

²¹⁰ “En un estado democrático de derecho, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. En este sentido, la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del derecho de contradicción” (T-1049 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)). “La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso”.

²¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-250 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

errores de argumentación en la motivación de la sentencia, o bien de inconsistencias insuperables internas en la sentencia, y relevantes para comprender el sentido de la decisión. De igual forma, la incongruencia entre los fundamentos normativos y el sentido de la decisión fue inicialmente concebida como causal de defecto sustantivo, pero resulta mucho más cercana a los defectos de motivación de los fallos.

Uno de los aspectos en donde el defecto ha cobrado mayor importancia es en la definición de los hechos probados del caso (o de la premisa fáctica), pues aún en el país no existe una conciencia plenamente desarrollada acerca del deber de motivación en materia probatoria. Por ello, es frecuente encontrar decisiones en las que se afirma la existencia de algunos hechos probados, pero no se justifica esa conclusión. Decisiones recientes han cuestionado ampliamente este tipo de proceder, y han dejado sin efecto sentencias que no explican mínimamente el resultado de la evaluación de los hechos.²¹²

En síntesis, aunque no existe todavía un cuerpo de *subreglas* jurisprudenciales plenamente definido sobre este defecto, de las sentencias citadas, es posible extraer algunas conclusiones provisionales, y criterios para la evaluación del mismo: (i) el deber de motivación se satisface por el juez mediante una justificación razonada de sus conclusiones, tanto normativas como fácticas, aunque no prescribe un método específico sobre cómo debe realizarse esa exposición; (ii) la ausencia de motivación no cuestiona la *brevedad* de una sentencia, sino la ausencia de las citadas razones sobre las que se construyen las distintas premisas y conclusiones de una sentencia; (iii) el deber de motivación ha adquirido recientemente especial importancia en materia fáctica, pues la Corte viene explicando el deber del juez de explicar el peso dado a los medios probatorios disponibles, considerados primero individualmente y después de manera conjunta; hacer explícitos los razonamientos basados en indicios, y explicar de dónde provienen las reglas de la experiencia a las que acude; (iv) en la aplicación de principios, la ponderación debería contribuir a la exposición de las razones judiciales en las que se basa una sentencia; finalmente, (v) la relación de la motivación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad podría llevar a establecer estándares, de conformidad con la naturaleza de proceso analizado. Así, por ejemplo, una decisión en la que está en juego la libertad de una

²¹² Ver, especialmente T-1015 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En sede de control abstracto, resulta muy relevante la sentencia C-202 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería), sobre el sentido del concepto “sana crítica”.

persona debería contar con una motivación más rigurosa que una en la que se discute, por ejemplo, la titularidad de un bien de escaso valor.

h. Violación directa de la Constitución

La violación directa de la Constitución también aparece en la sentencia C-590 de 2005 sin referentes jurisprudenciales previos, y su desarrollo ha seguido distintas vías, entre las que cabe destacar las siguientes:

La primera, indicaría que el defecto se produce cuando el juez natural de un proceso no aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo. Esta hipótesis daría plena autonomía al defecto y explicaría su denominación, pues este se produciría cuando los jueces desconocen su obligación de aplicar directamente la Constitución Política, y por lo tanto, su valor normativo. Desde esta orientación, la aplicación de la causal exigiría una contradicción evidente entre la norma y la Constitución Política (T-522 de 2001²¹³). Además, sentencias recientes que recogen ese supuesto, han estimado que el defecto se configura cuando el juez omite la aplicación del principio de interpretación conforme (T-551 de 2010 y T-518 de 2013).

Una segunda aproximación sostiene que se presenta una violación directa cuando no se aplican o se violan normas constitucionales que regulan el caso, pero sin que ello implique el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Esta variante se encuentra, por ejemplo, en decisiones relacionadas con la aplicación de normas del debido proceso directamente incorporadas al artículo 29, como la prohibición de basar decisiones en pruebas ilícitamente recaudadas; en los casos de indexación de la primera mesada pensional para personas pensionadas, bajo regímenes legales que no previeron el derecho, casos en los que se aplican directamente los principios de equidad y el derecho a mantener el valor adquisitivo del salario y las mesadas pensionales²¹⁴; o en decisiones asociadas a la eficacia de derechos que no han tenido un desarrollo legislativo, a pesar de que la Constitución lo ordena. Por ejemplo, en relación con la aplicación de las normas de la jurisdicción especial indígena (SU-159 de 2002²¹⁵ y T-617 de 2010²¹⁶).

²¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis) y SU-1073 de 2012.

²¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

La última orientación asocia la violación directa al desconocimiento de los derechos fundamentales. Un conjunto de decisiones plantean que la violación directa ocurre en todos los casos de tutela contra providencia judicial (T-1216 de 2005²¹⁷).

Esta variedad de criterios demuestra la necesidad de una sistematización jurisprudencial que permita un mejor uso de este defecto. De forma provisional, al igual que con el defecto de ausencia de motivación, cabe mencionar que la tercera hipótesis, que estima que el defecto se produce siempre que se configura una causal de procedencia, no aportaría nada al examen de los casos de TCPJ, por lo que no resulta muy adecuada hacia una comprensión de los distintos defectos de esta forma de control constitucional. La segunda se asocia claramente al defecto sustantivo, lo que no resulta sin embargo demasiado problemático, debido a que la Corte siempre ha resaltado la forma en que un error en la sentencia puede involucrar distintos defectos, o uno de ellos puede derivar en otros. Así las cosas, una forma de *violación directa* sería la existencia de un defecto sustantivo que afecta directamente normas superiores. La primera vía parece ser la que mayor autonomía confiere al defecto, pues este se concretaría en la clara omisión de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, o en la evidente violación del principio de interpretación conforme.

3.3.5. La sentencia de remplazo

En todos los casos anteriores, es necesario señalar que por regla general, el papel del juez de tutela es el de señalar el defecto constitucional y remitir de nuevo el caso al juez natural para que dicte sentencia de remplazo, evitando incurrir nuevamente en violación de derechos fundamentales. De forma absolutamente excepcional, la Corte ha considerado viable que sea el juez de tutela quien directamente dicte la sentencia de remplazo (SU-691²¹⁸ y T-917 de 2011). Estas situaciones han sido explicadas así:

Por “sentencia de remplazo” se hace referencia a la posibilidad de que el juez de tutela, tras dejar sin efectos un fallo, asuma el papel de juez natural y dicte las órdenes correspondientes. Esta posibilidad es excepcional y, de acuerdo con la

²¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1216 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

²¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias SU-691 y T-917 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

sentencia SU-917 de 2011²¹⁹, relativa a la desvinculación de personas que ocupan cargos de carrera en provisional mediante actos administrativos sin motivación, la Corte asumió la tarea de dictar sentencias de remplazo, dado que el Consejo de Estado nunca acogió la *subregla* constitucional que identifica esa conducta con una violación evidente del debido proceso, y una decisión similar fue previamente asumida en la sentencia SU-120 de 2003, relativa a la indexación de la primera mesada pensional.

En la sentencia SU-917 de 2011, explicó la Corte sobre la sentencia de remplazo:

“- La primera hipótesis se presenta cuando en el proceso ordinario o ante la jurisdicción contencioso administrativa uno de los fallos de instancia ha sido conforme a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional. En tal caso, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia contraria al precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia que se ajusta a la jurisprudencia constitucional. SU-1158 de 2003.

(...)

- La segunda hipótesis se presenta cuando no es posible dejar en firme ninguna decisión de instancia porque todas van en contravía de la jurisprudencia constitucional. En tal caso corresponderá al juez de tutela dejar sin efecto el fallo de última instancia y ordenar que se dicte uno nuevo ajustado al precedente constitucional. [T-1112 de 2008, entre otras].

- Finalmente, la tercera hipótesis se presenta cuando en oportunidades precedentes se ha ordenado dictar un nuevo fallo pero el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace en contravía las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional, existiendo la certidumbre de que la protección efectiva de los derechos fundamentales resultará afectada.

En estos eventos el juez de tutela, y particularmente la Corte Constitucional, debe tomar directamente las medidas necesarias, pudiendo incluso dictar sentencia sustitutiva o de reemplazo, pues no quedaría alternativa distinta para garantizar la real y efectiva protección de los derechos fundamentales y con ello el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. [Sentencias SU-1158 de 2003, T-951 de 2003, Autos 235 de 2003, 149A de 2003, 010 de 2004, 127 de 2004, 141B de 2004, 085 de 2005, 96B de 2005, 184 de 2006, 249 de 2006, 045 de 2007 y 235 de 2008]

3.3.6. Conclusiones frente a la acción de tutela contra providencias judiciales

Todo lo expuesto anteriormente da por sentado que el requisito esencial de la TCPJ es la amenaza o violación de un derecho fundamental. Si bien esto parece una trivialidad, es sin embargo el único aspecto que debe considerarse indiscutible y

²¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

que permite al juez de tutela mantenerse en su ámbito natural de actuación. Además, solo este hecho justifica la restricción de la autonomía de los jueces naturales del proceso, por parte del juez constitucional.

Las causales de procedencia de la acción, aunque taxativas, no deben concebirse de manera formalista. La tutela contra providencia judicial exige una argumentación más rigurosa que la tutela contra otras actuaciones (o contra autoridades no judiciales), pues el juez constitucional debe presumir que los procesos judiciales son escenarios idóneos de solución de conflictos y que en ellos se respetan los derechos de las partes y el debido proceso. Sin embargo, la acción de tutela no es un recurso técnico, como sí lo es la casación. En ese sentido es muy importante recordar dos *subreglas* de la Corte en la materia.

Primero, los defectos o causales de procedencia no son lógicamente excluyentes (como sí ocurre con las vías de la casación). Por ello, si la Corporación ha considerado en ocasiones al defecto por desconocimiento del precedente un defecto sustantivo, mientras que en otras sentencias lo ha definido como defecto autónomo; o si la violación directa es una especie de defecto sustantivo y que ello ocurre necesariamente con todo defecto orgánico; o, finalmente, que la omisión en la práctica de pruebas puede representar –según el caso– un defecto fáctico o un exceso ritual manifiesto, no se trata de graves contradicciones jurisprudenciales. Se trata, de una parte, del desarrollo que en distintas etapas ha asumido la Corte, y de otra, de la manera en que los defectos se “combinan” o relacionan en distintos casos.

Segundo, incluso en tutela contra providencia judicial, el juez constitucional conserva la facultad de fallar *ultra y extra petita* (SU-195 de 2012²²⁰). En ese sentido no es legítimo argumentar, para negar un amparo, que el actor “encaminó mal su cuestionamiento”. Lo que la persona debe satisfacer es la carga de demostrar la naturaleza constitucional del conflicto ayudándose de la doctrina constitucional sobre las causales de procedencia, carga que debe analizarse de acuerdo con las posibilidades materiales de las partes para la gestión de sus intereses ante los jueces. En términos muy simples, no puede exigirse la misma carga si el proceso lo inicia una persona vulnerable por su propia cuenta que si se trata de un conflicto entre personas jurídicas con todos los recursos para acceder a la mejor asesoría judicial.

²²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-195 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Mucho más difícil resulta definir la procedencia de vinculación oficiosa de autoridades judiciales. La presunción de corrección de los fallos y la necesidad de satisfacer las citadas cargas mínimas de argumentación desaconsejan esa posibilidad. Pero, como toda regla procedimental de la tutela, deberá considerarse la viabilidad de hacerlo si el caso es dramático o el afectado es un sujeto de especial protección constitucional.

Para terminar y a pesar de que se planteó como premisa de trabajo la existencia de un reciente acuerdo (casi absoluto) en los órganos de cierre sobre su procedencia, es importante mencionar que los conflictos entre las altas cortes pudieron relacionarse con una incomprensión de la diferencia entre jurisdicción en sentido funcional y en sentido orgánico.

Estos conceptos han sido desarrollados principalmente en el control de constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia (y su reforma del año 2007) y en la solución de conflictos de competencia elevados en el conocimiento de acciones de tutela. La jurisdicción en sentido orgánico hace referencia a los órganos que la componen. Las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo están compuestas por los jueces municipales, los jueces civiles, los tribunales de distrito judicial y los órganos de cierre, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. La jurisdicción constitucional está conformada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, órgano al que el artículo 241 de la Constitución le confiere expresamente la función de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los decretos que no corresponden a la Corte Constitucional.

En sentido funcional, en cambio, todos los jueces de la república integran la jurisdicción constitucional, siempre que ejercen la función de defender los derechos fundamentales mediante la decisión de acciones de tutela. En ese orden, los órganos de cierre son en realidad jueces de instancia, y corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional el papel de unificar la jurisprudencia constitucional, como lo comprueba la existencia misma de la revisión “eventual” con fines de unificación y el deber de los jueces de remitir las decisiones a la Corte.

La unificación de la interpretación sobre derechos es, además, más importante que la unificación que se realiza en las demás ramas del derecho. Dado que –según se acepta comúnmente– los derechos están contenidos en cláusulas particularmente abiertas e indeterminadas, la existencia de distintas interpretaciones “últimas”

generaría enorme inseguridad jurídica y, en últimas no permite su eficacia, ni la aplicación del principio de igualdad de trato.

En los casos ordinarios el principio de interpretación conforme habilita al juez constitucional para verificar la regularidad de las decisiones del juez natural frente a las normas de la Carta Política y la interpretación de la Corte, que genera auténticas normas jurídicas con rango constitucional. (Normas adscritas o subreglas).

Si el juez constitucional logra mantener un adecuado respeto por la autonomía de los jueces naturales en los asuntos de discusión legal, y de las altas cortes en la unificación del derecho de rango legal y preserva sin embargo la eficacia de los derechos, las tensiones que se han presentado históricamente entre las distintas jurisdicciones serían de menor intensidad, aunque son inevitables en la medida en que el “efecto irradiación” de los derechos hace imposible que existan propiamente conflictos de naturaleza exclusivamente legal. Si esa actitud respetuosa es más intensa en relación con las altas cortes ello podría evitar los conflictos entre estos órganos.

Por ello, la auto restricción judicial, la sentencia de remplazo y el respeto por la autonomía de los jueces naturales de cada proceso, deben conjugarse adecuadamente con el deber del juez de tutela de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. Un conocimiento adecuado de las causales formales y materiales de procedencia de la acción debería servir como fundamento suficiente para lograr ese cometido.

Actividad pedagógica

La señora Andrea Pérez presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander, considerando que este órgano judicial violó su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido a que el juez no dio valor probatorio alguno a las declaraciones extra proceso en las que distintos familiares y conocidos de las accionantes afirmaban que convivió con la señora Ángela Rodríguez, durante los cinco últimos años de vida de esta última, en un proceso iniciado con el propósito de obtener la sucesión de un derecho pensional. El juez argumentó que ninguna de esas declaraciones podría llevarlo a la convicción de que entre ambas existió esa relación de convivencia y apoyo mutuo, pues resultaba muy extraño que no existieran fotos de la pareja, otros

documentos que acreditaran el pago conjunto de arriendo y servicios públicos, y porque así como algunos testimonios daban cuenta de la relación, también los padres de Andrea Pérez negaron enfáticamente conocer de los hechos mencionados.

Responda las siguientes preguntas.

1. Actuando como abogado de la señora Andrea Pérez, qué causales de procedencia de la tutela contra providencia judicial argumentaría a favor de su representada.
2. Actuando como juez de tutela, ¿cómo resolvería el caso en un fallo de dos páginas?
3. Suponga que debe resolver la segunda instancia del trámite, pues en la primera, el juez declaró improcedente la acción, considerando que la accionante no agotó el recurso de apelación y presentó la acción 14 meses después de notificado el fallo laboral que negó sus derechos. Aporte razones para revocar la sentencia de primera instancia, en un documento de dos páginas, elaborado con su grupo de trabajo.

Unidad

4

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Og	Identificar las principales etapas que definen el trámite de la acción de tutela consignadas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los más recientes desarrollos normativos y jurisprudenciales.
Oe	Comprender el alcance y el rol de los jueces de tutela frente a cada una de las etapas del procedimiento de este mecanismo de protección constitucional, desde la interposición de la demanda hasta el cumplimiento efectivo de las órdenes dadas en la sentencia de amparo. Analizar las principales ajustes y/o desarrollos que se han presentado, normativa y jurisprudencialmente, durante la última década en relación con el trámite de la acción en escenarios como las reglas de reparto, el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato y el procedimiento de revisión eventual en la Corte Constitucional. Estudiar los efectos de la acción de las sentencias de acción de tutela y su valor jurídico frente al fenómeno de la cosa juzgada

4.1. Introducción

Las dimensiones constitucionales de la acción de tutela quedaron consignadas de manera amplia y detallada en el artículo 86 de la CP. De acuerdo con esta norma el procedimiento se caracteriza por ser informal, preferente y sumario, encaminado necesariamente a ofrecer una respuesta judicial pronta y efectiva ante la amenaza o violación de un derecho fundamental, como se ha podido advertir en las unidades anteriores.

Estos elementos constitucionales fueron recogidos y plasmados en el Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, el artículo 1 indica que *“La acción de tutela procederá aún bajo estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción”*. En la misma dirección, el artículo 3 de este decreto precisa que esta acción está orientada por *“los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”*. Cada uno de estos principios, a su vez, se encuentra manifestado en diversas disposiciones que rigen el trámite de la acción. Por ejemplo, cuando el artículo 14 hace referencia al carácter informal de la demanda, el artículo 15 al carácter preferencial de la acción, el artículo 16 a la necesidad de utilizar los medios más expeditos y eficaces para que se surtan las notificaciones en el marco del proceso, el artículo 17 cuando describe lo relacionado con la corrección de la solicitud, o los artículos 18, 19, 20 21 y 22 al establecer el deber de las autoridades judiciales constitucionales de prescindir de formalidades especiales durante el proceso, en especial, en lo relacionado con los asuntos probatorios, todo con el fin de garantizar la prevalencia material de los derechos.

Estos principios constituyen pues el prisma a través del cual los jueces constitucionales deben analizar cada caso concreto, de manera que lo pretendido por el constituyente al consagrar la acción de tutela no quede convertido en simples aspiraciones programáticas. Al hacerlo podrán advertir como ellos mismos se conviertan en agentes realizadores de los mandatos consignados en la Carta del 91.

Bajo estos parámetros, en esta unidad se describirán las principales etapas del procedimiento de este mecanismo de protección constitucional, desde la interposición de la demanda, las reglas que rigen el reparto de la acción, hasta el cumplimiento efectivo de las órdenes dadas en la sentencia de amparo, analizando el importante rol que desempeñan los jueces de tutela frente a cada una de ellas, así como los efectos de sus decisiones. Para ello, la unidad busca ofrecer un actualización de los principales ajustes y desarrollos que se han presentado, normativa y jurisprudencialmente, especialmente durante la última década, en relación con las distintas etapas del trámite de la acción, incluyendo el estudio de los cambios recientes hechos por la propia Corte a su reglamento, en relación con el procedimiento de revisión eventual.

4.2. Reglas sobre la competencia y el reparto de la acción de tutela

4.2.1. La competencia en materia de tutela

En nuestro ordenamiento jurídico solo existen dos disposiciones normativas que definen la competencia de los jueces en materia de tutela:

- a) El artículo 86 de la CP cuando establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”* (subraya fuera del original).
- b) El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 al señalar que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Y que *“las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*

Como puede observarse, el Decreto 2591 de 1991 adoptó como criterio general el factor territorial para la asignación de competencia en materia de tutela. Con base en lo dispuesto en la norma, el accionante, a prevención, puede interponer la demanda en (i) el lugar donde ocurra la amenaza o violación o, (ii) donde se estén produciendo sus efectos.

Cuando se presentan dudas en la aplicación de estas normas pueden generarse conflictos de competencia, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no asignó de forma expresa el conocimiento de los conflictos de competencia a ninguna

autoridad. Por este motivo, desde el año 1994²²¹ la Corte indicó que los conflictos de competencia originados en el marco de la acción de tutela *“deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo que su competencia es, en esta materia, residual”*.²²² Con el fin de justificar la aplicación de esta regla la Corte ha dicho:

*“Según la jurisprudencia constitucional, en materia de tutela no son aplicables los artículos 256 de la Constitución y 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que atribuyen a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la resolución de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones pues los conflictos que se presentan entre dos autoridades judiciales, con ocasión de una acción de tutela, son siempre conflictos de competencia dentro de la misma jurisdicción (la constitucional), así los jueces involucrados pertenezcan a una jurisdicción distinta. Ello es así porque, desde el punto de vista funcional, ‘todos los jueces de tutela, independientemente de la jurisdicción a la cual pertenezcan, hacen parte -para los fines de la actividad judicial propios de aquélla- de la jurisdicción constitucional’, tal y como lo reconoce el artículo 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”*²²³

Con base en esta regla, la Corte Constitucional entendía que de acuerdo con la competencia residual ella solo podía dirimir los conflictos de competencia entre autoridades judiciales sin superior jerárquico común y no entraba a resolver aquellos conflictos que se presentan entre jueces que sí contaban con este. Sin embargo, a partir del auto 170A de 2003²²⁴, la Corte indicó que con el fin de evitar dilaciones injustificadas que menoscabaran la celeridad y la eficacia de la acción de tutela ella puede asumir la competencia para resolver cualquier conflicto de competencia que se le plantee en acciones de tutela, sin importar si las autoridades judiciales involucradas tienen o no superior jerárquico común.

4.2.2. Sobre las reglas de reparto

Por otra parte, con el fin de racionalizar el acceso a la administración de justicia se profirió el Decreto 1382 de 2000 que definió una serie de reglas de reparto en materia de tutela. así:

²²¹ Corte Constitucional, Auto 016 de 1994, aclarado por el auto 017 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía).

²²² Corte Constitucional, Auto 124 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

²²³ Ibid.

²²⁴ Corte Constitucional, Auto 170A de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo.

PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

La aplicación de las reglas de este Decreto ha tenido una peculiaridad cuando se trata de acciones de tutela contra decisiones judiciales proveniente de las Altas Cortes. Durante varios años se presentó con frecuencia la siguiente situación: cuando se interponía una acción de tutela contra la decisión de una alta

corporación la demanda se inadmitía, se rechazaba o, incluso, ni siquiera se tramitaba. Por este motivo, en el Auto 100 de 2008²²⁵ la Corte estableció que cuando se presentara cualquiera de estas situaciones los ciudadanos quedaban facultados para (i) realizar una nueva presentación ante cualquier juez, incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema o al Consejo de Estado, como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, o ii) requerir su radicación ante la Corte Constitucional, para así poder cumplir con los fines esenciales del Estado como lo es el garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (art. 2º de la Carta).

Ya en términos generales, en muchísimos asuntos, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que, el Decreto reglamentario 1382 de 2000, por su inferior jerarquía, *“contiene son simplemente de reparto, y no de competencia”*²²⁶. Así, con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela,(...)”*²²⁷. En ese sentido, la Corte ha entendido que los conflictos de competencia que surgen como consecuencia de la aplicación del decreto 1382 son inexistentes.

Específicamente, en el Auto 124 de 2009²²⁸, con el fin de hacer precisión sobre la disparidad de criterios que existían para entonces en la jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció frente el siguiente problema jurídico: *“¿el desconocimiento de las reglas del decreto 1382 de 2000 genera la nulidad insaneable del proceso de tutela a causa de la violación del derecho al debido proceso por la falta de competencia del juez que lo ha conocido? ”*. Al respecto señaló:

“no resulta coherente señalar que su desconocimiento genera falta de competencia y, en consecuencia, nulidad por violación al debido proceso a causa de la vulneración del principio del juez natural. Tampoco es consecuente afirmar que los jueces no están facultados para declararse incompetentes con base en la reglas del decreto 1382

²²⁵ Corte Constitucional, Auto 100 de 2008 (MP. Miguel Alfredo Paredes Villalobos).

²²⁶ Ha dicho la Corte: “Precisamente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia”. Corte Constitucional, Auto 200 de 2012 (MP. Alexei Julio Estrada).

²²⁷ Corte Constitucional, Auto 009A de 2004 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

²²⁸ Corte Constitucional, Auto 124 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

de 2000 y después concluir que el desconocimiento de las mismas genera nulidad por incompetencia.

Además, la declaratoria de nulidad por omisión de una reglas de simple reparto va en contra de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991) pues un proceso que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego, termina por ser solucionado mucho tiempo después. Esta situación contradice abiertamente la finalidad de la acción de tutela y puede llegar a generar graves violaciones a los derechos fundamentales debido a la urgencia de las cuestiones que a menudo se debaten en esta clase de procesos, por ejemplo, la necesidad imperiosa de un procedimiento médico o un medicamento so pena de perder la vida o de sufrir una grave e irreversible afectación a la integridad personal o a la salud. Para demostrar el punto basta reiterar los ejemplos ya expuestos en el fundamento número 6 del presente auto.”

Con base en esto, la Corte sistematizó las siguientes reglas en relación con este asunto:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 *no* autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

“(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

“(iv) *Ninguna* discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, *ni siquiera aparente*. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el

expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, *sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto*. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un *supuesto* conflicto de competencia, proceda a *devolver* el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

4.2.3. Sobre las reglas de reparto en «*tutelatones*».

Recientemente, la Corte Constitucional, en el Auto 170 de 2016²²⁹, se pronunció sobre la aplicación del Decreto 1834 de 2015²³⁰ por medio del cual se diseñaron “*mecanismos de reparto y de reasignación de procesos*”, dirigidos a brindar una respuesta jurídica frente a la presentación masiva de acciones de tutela originadas por una misma acción y omisión de una entidad pública o de un particular, conocidas como «*tutelatones*». En dicho decreto se dispuso lo siguiente:

“**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. // A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. // Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

“**Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez

²²⁹ Corte Constitucional, Auto 170 de 2016 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²³⁰ *Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*

que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. // Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior. // Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo. // El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar. // **Parágrafo.** Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes. // Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

“Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. // Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso. // Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

En este Auto 170 de 2016 la Corte, a pesar de no encontrar reparos de carácter constitucional las medidas adoptadas por el Decreto 1834 de 2015, advirtió los riesgos que puede traer su aplicación. Dijo la Corte:

No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos *similares* y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

En el escenario planteado, en materia de tutela, se le estaría otorgando a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “*a prevención*” que tiene respaldo en el artículo 86 del Texto Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

Con tal proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento “privativo”, en el que a través de un fuero atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único

juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015. (Subraya fuera de texto)

Así, para la Corte, cuando se da una aplicación indebida o incorrecta del Decreto 1384 de 2015 *“lo que se presentaría sería una infracción del Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.”* Por lo tanto fijo la siguiente regla:

“En este sentido, el juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencias, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento.

4.3. De las facultades del juez durante el proceso.

Como se explicó en la unidad 2 de este módulo, la acción de tutela no precisa de mayores formalidades²³¹ en la presentación de la demanda (ver *supra* 2.3). En desarrollo de los principios enunciados en la introducción de este apartado (ver *supra* 4.1), basta con que el actor realice una descripción de los hechos de los cuales se pueda desprender una amenaza o violación a sus derechos fundamentales. Incluso, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 cuando el solicitante sea un NNA o manifieste no saber escribir, la demanda puede ser formulada verbalmente²³².

²³¹ Decreto 2591 de 1991. “Artículo 14. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)”

²³² En estos casos señala la norma precitada que “El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.”

Una vez presentada la demanda, la autoridad judicial a quien le sea repartida proferirá el correspondiente auto admisorio con el que, en estricto sentido, se da inicio a proceso contradictorio en la acción de tutela. A continuación se describirán algunas importantes facultades que deben caracterizar el rol de los jueces y juezas de tutela durante todo el procedimiento.

4.3.1.1. En relación con la identificación y formulación del problema jurídico

La construcción o elaboración del problema jurídico es un aspecto esencial de las sentencias de tutela. Ello no significa que sea irrelevante en otros ámbitos, pero sí que su significado fue redimensionado en este escenario por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la importancia progresiva de la jurisprudencia y los precedentes como fuentes de derecho, aspectos ampliamente explicados por la doctrina colombiana (López; 2005, Bernal Pulido, 2006).

De acuerdo con Diego López Medina, y de forma muy resumida, la atención a las preguntas basadas en problemas concretos surge como una respuesta al interés que tradicionalmente caracterizó tanto a la doctrina, como a la jurisprudencia colombiana, en enfocarse en el análisis de preguntas conceptuales, asociadas al conocimiento de una *institución jurídica*, a partir de un conjunto de características esenciales, y a revelar las relaciones con otras instituciones a través de un razonamiento (pretendidamente) deductivo.

Frente a esa forma de hacer jurisprudencia y dogmática, el autor citado propuso que la jurisprudencia constitucional trajo al ámbito nacional la preocupación por preguntas basadas en hechos reales y en conflictos materiales de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. Esta forma de asumir la solución de los casos, ya en el plano específico de las decisiones judiciales, podría relacionarse con la cultura jurídica anglosajona, tanto por su enfoque a problemas, como por la relevancia del principio de *stare decisis* (estarse a lo resuelto) característica de los sistemas de *common law*.

Es importante recalcar que el pensamiento dirigido a la solución de problemas no es patrimonio exclusivo de los sistemas que pertenecen a esa tradición jurídica, como lo demuestra por ejemplo la propuesta de Viehwig en su breve libro sobre La

Tópica, con fuerte influencia en la posterior teoría de la argumentación jurídica²³³. Obviamente, esa relación existe y es de la mayor importancia para el manejo adecuado del precedente, pues este último se construye sobre la base de los hechos materiales del caso. Es a partir de tales hechos que se verifica la similitud entre los casos y la existencia de precedente, así como la posibilidad de hacerlo más amplio o más estrecho, asumiendo las cargas argumentativas pertinentes.

Por otra parte, también la creciente relevancia de los principios constitucionales (entre estos los derechos fundamentales) en el razonamiento del juez, así como la aplicación de los mismos por vía de ponderación, explica el papel protagónico que posee la construcción de los problemas. En efecto, la ponderación es un método que depende directamente de las condiciones fácticas de cada caso, pues es con base en estas que determina la precedencia de uno u otro principio.

En la acción de tutela, la forma en que se defina el problema jurídico determinará el estudio de legitimación, procedibilidad y las líneas jurisprudenciales necesarias para resolverlo. Por ello, en cierta medida, más en términos del razonamiento judicial que en los del derecho procesal, el problema jurídico delimita la competencia material del tema a estudiar.

En ese contexto, la buena construcción de un problema jurídico no depende del estilo de la redacción, ni del uso de signos de interrogación u otras formalidades lingüísticas. Depende, como ya lo advertía López, de que este refleje, en uno o dos párrafos, los hechos materiales del caso, el sujeto que acude a la tutela, la autoridad o particular acusado de la violación, y los intereses, derechos o principios en conflicto:

Los sujetos definen el análisis de legitimación; la acción u omisión, la aptitud de la acción de tutela para resolver el asunto; las condiciones personales del peticionario o la peticionaria, la necesidad de aplicar el principio de igualdad en su manifestación de cargas soportables; los hechos y principios en conflicto, en fin, establecen sobre qué hablará la acción de tutela, cuáles las líneas a tratar y, muy especialmente, si existen o no precedentes relevantes para la solución del asunto.

²³³ El razonamiento basado en problemas surgió también en ámbitos de la tradición continental, principalmente, a partir de la obra de Theodor Viehwig, quien tuvo la intención de retomar una parte de la retórica de Aristóteles, un razonamiento basado en premisas plausibles, aunque no necesariamente verdaderas (endoxa) y exponer una teoría del razonamiento que gira en torno a los problemas y a la búsqueda de argumentos para su solución, antes que en el desarrollo de teorías o sistemas deductivos comprensivos.

Por eso, si el problema jurídico es una forma de razonar que gira en torno a la solución de preguntas concretas, resulta claro que no tiene mayor sentido atar su redacción a reglas o cánones estrictos. Basta en cambio con algunos consejos prácticos, una vez más, ya previstos el libro de López al que se ha hecho referencia y que, con algunas modificaciones se mencionan a continuación.

Lo primero que debe indicarse es que debe existir un problema, de manera que no puede parecer un asunto irrelevante, o cuya respuesta está dada de antemano. En segundo lugar, el problema debe ser susceptible de una respuesta, afirmativa o negativa, a favor o en contra del actor, sin importar la forma de expresión que se utilice. En tercer término, debe evitarse la alusión a hechos no materiales (irrelevantes en el marco del caso concreto), la utilización de preguntas abstractas, como las que indagan por el contenido de un derecho, como si se tratara de entidades plenamente cognoscibles con independencia de las características de cada caso, o aquellas que se ubican en un plano de abstracción demasiado lejano al problema jurídico²³⁴.

Por otra parte, a medida que la discusión basada en principios adquiere relevancia y el método de la ponderación exige argumentos en torno a una situación de hecho específica, definida por el caso concreto, y los intereses en conflicto, las preguntas y respuestas conceptuales se tornan inadecuadas para su solución.

Actividad pedagógica.

A continuación se presenta un conjunto de decisiones, cada una de las cuales tiene como ponente a una Magistrada o Magistrado distinto. Estas sentencias evidencian formas muy distintas de construcción de los problemas jurídicos y, eventualmente, algunas deficiencias. Escoja tres de ellas y verifique (i) si se formula una pregunta de relevancia constitucional; (ii) si se identifican la autoridad (o el particular) acusado de vulnerar los derechos y el peticionario; (iii) si es posible comprender el caso con los elementos de juicio incorporados a la formulación del problema; (iv) si se evidencian los principios en conflicto; (v) si existe información adicional que

²³⁴ Una vez más, estos consejos no son reglas taxativas. Cuando la Corte dictó la sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) decidió estudiar un problema estructural, que involucraba uno de los grandes componentes del derecho a la salud, en los términos del Comité DESC (Observación General No. 14). Por ello, el problema jurídico era de una amplitud mucho mayor que la de los casos ordinarios. Indagaba, precisamente, por las barreras y otros problemas de acceso a la salud, en un contexto de 22 casos acumulados. Sobra decir que la formulación del problema obedece entonces a los fines de la exposición.

puede ser relevante para la comprensión del caso, como las razones que aduce la parte demandada; (vi) reformule, individualmente o en grupo, el problema jurídico de cada caso y, finalmente, discuta (o reflexione) acerca de los hallazgos (se sugiere asumir una posición crítica frente a la elaboración de los problemas por parte de la Corte Constitucional, como vía para fortalecer los que le corresponda formular en su ejercicio profesional)

Sentencias propuestas: T-002 de 2016 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-011 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-029 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos), T-037 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo), T-042 de 2016 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-071 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-081 de 2016 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-661 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa).

4.3.2. El papel del juez en la materialización del principio *iura novit curiae* y la potestad de fallar *extra* y *ultra petita*.

Durante el ya cuarto de siglo de entrada en vigencia de la Constitución de 1991 la Corte ha insistido en que los accionantes deben asumir una carga argumentativa mínima, ya que a pesar de que este mecanismo de protección de derechos fundamentales no tiene una naturaleza formal, el respeto del principio de autonomía e independencia funcional de los jueces, exige que el interesado, al menos sumariamente, ofrezca un motivo justificado que evidencie la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, esta carga mínima no puede convertirse bajo ninguna circunstancia en un obstáculo que impida el acceso efectivo a la administración de justicia. Por el contrario, han sido recurrentes los llamados del alto Tribunal Constitucional en el sentido de que, en aplicación del principio *iura novit curiae* –‘el juez conoce el derecho’²³⁵, los jueces de tutela puedan “*al momento de resolver el caso concreto,*

²³⁵ En la sentencia T-047 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa) la Corte indicó: “*En efecto, la tutela debe ser entendida de conformidad con el principio iura novit curia –‘el juez conoce el derecho’. Tener en cuenta este principio en la interpretación de una acción de tutela significa que si, a título de mera hipótesis, los accionantes invocan algunos derechos no fundamentales para soportar su pretensión, pero aun así el juez advierte a partir de los hechos una violación de derechos fundamentales no invocados por la parte, debe adoptar una decisión congruente con ese juicio. En este caso eso supone que para decidir en torno a la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional no podría limitarse, simplemente, a verificar si los derechos explícitamente invocados por la Personera son derechos fundamentales. Lo que debe examinar el juez es si la realidad del caso permite advertir prima facie al menos un problema de derechos fundamentales. Sólo si ni siquiera prima facie se advierte un problema de derecho fundamental, entonces puede decirse que la controversia debe ser ventilada en un escenario diferente al de tutela.*”

conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, el juez de tutela está habilitado para fallar extra o ultra petita cuando así lo requiera la vigencia de los derechos fundamentales. La naturaleza especialísima de la acción de tutela ‘permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales’”²³⁶

4.3.3. De la obligación de integrar debidamente el contradictorio.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integrar debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que pueden verse afectadas por una eventual decisión de amparo²³⁷. Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga “*mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la superación de la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales*”²³⁸.

Para garantizar el cumplimiento de estos dos fines, la Corte ha indicado que existe un deber inicial en cabeza de quien instaura la acción de tutela de determinar contra quién va dirigida. Sin embargo, cuando ello no ocurre, es deber del juez proceder con lo medios a su alcance a integrar el contradictorio a partir de los elementos de juicio que se desprendan del expediente²³⁹. Así, de acuerdo con lo

²³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-195 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²³⁷ Corte Constitucional, Auto 281A de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas).

²³⁸ Corte Constitucional, Auto 017A de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas).

²³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 1993 (MP. Fabio Morón Díaz).

previsto en el Auto 09 de 1994²⁴⁰ (MP. Antonio Barrera Carbonell), la Corte ha establecido que la integración del contradictorio:

“supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.

En el Auto 287 de 2001 (M.P Eduardo Montealegre Lynett) la Corte explicó con más detenimiento la obligación del juez constitucional frente a esta actividad procesal:

“[D]ebe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.” (subraya fuera del original).

Por último, es importante señalar que si bien el juez de tutela debe prestar especial atención a este tema una vez le sea repartida la demanda y esté presto a proferir el auto admisorio, esta obligación permanece vigente durante todo el trámite del proceso, incluida la etapa de revisión eventual realizada por la Corte Constitucional²⁴¹.

4.3.4. Facultades probatorias del juez.

²⁴⁰ Corte Constitucional, Auto 09 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell)

²⁴¹ Por ejemplo en el Auto 017A de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte indicó que “*en circunstancias excepcionales, se hace preciso adoptar un mecanismo que permita vincular a la autoridad pública que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del accionante, aun cuando exista ya proyecto de fallo.*”

En la sentencia C-438 de 2008²⁴², la Corte precisó una serie de reglas relacionadas con los deberes de los jueces constitucionales para determinar la situación de hecho que originó la solicitud de amparo. En concreto, la Corte indicó:

El principio de oficiosidad se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

En esta sentencia la Corte manifestó que “[e]l juez puede rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto. El rechazo de la solicitud de tutela, no reviste un carácter obligatorio, sino facultativo para el juez que conoce de la acción. Sin embargo, aclaró que:

Aún cuando en un caso concreto concurran las condiciones enunciadas, el rechazo de la acción de tutela no es un imperativo para el juez constitucional, pues sobre la base de los principios de oficiosidad y de informalidad, el juez cuenta con amplias atribuciones -facultades y poderes- para asumir un papel activo en el proceso en busca del conocimiento y claridad sobre los hechos materia de la actuación judicial. Si él considera que durante el trámite cuenta con la capacidad jurídica para establecer los hechos que originaron la presentación de la solicitud de amparo, debe dejar de lado la opción del rechazo de la misma y continuar el procedimiento, de tal forma, que la actuación concluya con una decisión de fondo, en la que se protejan los derechos fundamentales del accionante que han sido vulnerados, o en caso de la denegatoria del amparo, con el señalamiento de las razones que llevaron al fallador a negar la protección de los mismos. Es decir, el rechazo de la acción de tutela procedería en el evento en el que concurran las condiciones plasmadas y además, que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus facultades y poderes procesales podrá establecer la situación de hecho que llevó al actor a presentar la solicitud de amparo. Por tanto, en ningún caso se puede deducir que procede el rechazo in limine de la acción de tutela.

4.3.5. Posibilidad de adoptar Medidas provisionales.

²⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

En la misma dirección del ítem anterior, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, dicho el artículo 7° señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como puede notarse, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.²⁴³

Para la Corte, la suspensión de la amenaza o la violación de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”²⁴⁴. Por lo mismo, la jurisprudencia ha

²⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013 (MP. Alberto Rojas Ríos) citando el Auto 040A de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁴⁴ Corte Constitucional, Auto 262 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 294 de 2014 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez).

insistido que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”²⁴⁵

El tema de las medidas es tan relevante dentro de interior de la jurisdicción constitucional que, recientemente, en la sentencia C-284 de 2014²⁴⁶ la Corte Constitucional declaró inexecutable el apartado del párrafo del artículo 29 del CPACA. Esta norma establecía que las medidas cautelares en los procesos de tutela adelantados por la justicia administrativa y aquellas que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos deberían tramitarse con base en los parámetros definidos por dicha normatividad. Sobre este punto dijo la Corte:

“En definitiva, (...) el párrafo del artículo 229 del CPACA viola el principio de unidad de la jurisdicción constitucional, en tanto crea un régimen especial de medidas cautelares en procesos de tutela, aplicable únicamente por los jueces constitucionales que ordinariamente se adscriben a la justicia contencioso administrativa, sin que en esto se advierta una justificación razonable, pues todos los jueces, con independencia de su adscripción jurisdiccional ordinaria, están llamados a conocer de los mismos asuntos de tutela. Un régimen diferenciado de medidas cautelares, en este contexto, es una violación del derecho a la igualdad de trato de los sujetos en los procesos de tutela (CP Arts. 13 y 86).”

Además de esta razón, la Corte encontró que el procedimiento general para decretar medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011 o CPACA, no se ajusta por sus términos a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, lo que limitaría los alcances de celeridad pretendidos por el constituyente para esta figura y que fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991, lo que deriva en una afectación al derecho a obtener del juez de tutela decisiones que ofrezcan “protección inmediata”.

4.4. De la sentencia, la notificación y el trámite de impugnación

Luego de que el juez valore el material probatorio obrante en el expediente, luego de 10 días hábiles contados desde el momento de la presentación de la solicitud de

²⁴⁵ Corte Constitucional, Auto 294 de 2011 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez). Aunque no hasta el punto de ordenar la privación de la libertad de una persona en ejercicio de estas funciones como ocurrió en el caso estudiado en la sentencia T-282 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁴⁶ Corte Constitucional, C-284 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa).

amparo, deberá proferir sentencia. De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el fallo deberá contener, (i) *la identificación del solicitante*; (ii) *del sujetos o sujetos de quien provenga la amenaza o la vulneración*; (iii) *la determinación del derecho tutelado*; (iv) *la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*; (v) *El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto*, y (vi) *Ahora, si la amenaza o violación se deriva de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto*. De acuerdo con el parágrafo de este artículo, en ningún caso, la sentencia de tutela podrá ser inhibitoria.

La sentencia entonces deberá contener las ordenes dirigidas a garantizar la vigencia de los derechos amenazados o vulnerados. Para ello, los jueces de tutela cuentan con amplia libertad en ejercicio de su autonomía e independencia funcional, incluso en la fijación de los efectos de su decisión pues de acuerdo con el artículo 23 el fallo tiene “*por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior de la violación cuando fuere posible*”, y si la amenaza o violación proviene de una acción, deberá ordenar *u inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción*”.

Los artículo 24 y 25 del Decreto 2591 de 1991 establecen sobre este tema lo siguiente:

Art. 24: Prevención a la autoridad	Art. 25. Indemnizaciones y costas
<i>Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.</i> <i>El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.</i>	<i>Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.</i>

	<i>La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.</i> <i>Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad</i>
--	--

Luego de proferido el fallo, según los artículos 16 y 30 del Decreto 2591, este deberá notificarse a las partes y a los terceros con interés a más tardar al día siguiente de haberse proferido por telegrama o por cualquier otro medio efectivo. De acuerdo con la Corte, *“el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.”*²⁴⁷

Una vez ha sido notificada la sentencia, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que los interesados , que pueden ser el defensor del pueblo, el solicitante o el tercero con interés legítimo, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, tienen 3 días para impugnarla si a bien lo tienen. En relación con la impugnación es necesario advertir que, teniendo en cuenta que la tutela se concede en el efecto devolutivo, su interposición no impide (ni justifica) el cumplimiento de las ordenes dadas por el juez.

El artículo 32 indica que luego de interpuesto el recurso de impugnación, el juez tiene dos días para enviar el expediente al superior jerárquico, quien *“estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes*

²⁴⁷ Corte Constitucional, Auto 364 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Si no se presenta impugnación el caso debe ser remitido directamente a la Corte Constitucional para que surta el proceso de selección para eventual revisión. En caso de que se presente, dicha remisión se realizará una vez se profiera el fallo de segunda instancia.

4.5. Del cumplimiento del fallo y el incidente de desacato

Una vez se ha producido una decisión que declara la existencia de la violación o amenaza y emite ordenes dirigidas a conjurarlas, el demandante cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ²⁴⁸ ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Se trata del «trámite de cumplimiento» en el que se solicita al juez obligue a la parte condenada a cumplir con lo dispuesto en la orden y el «incidente de desacato» que persigue la persona que incumple dicha orden que sea sancionada.

La jurisprudencia constitucional ha realizado importantes esfuerzos por distinguir estas dos figuras que, aunque están profundamente relacionadas, de manera recurrente son confundidas como si se trataran del mismo asunto. A continuación se explican con mayor detalle cada una de ellas:

4.5.1. Cumplimiento

La orden dada por un juez en una decisión de tutela busca asegurar el ejercicio material y efectivo²⁴⁹ de un derecho fundamental. Por ese motivo, la decisión adoptada por el juez dirigida a eliminar la causa que dio origen a la amenaza o violación está llamada a cumplirse en los estrictos términos señalados por la autoridad judicial para conjurar la amenaza o la afectación²⁵⁰. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cuando dicha situación no se presenta, el afectado cuenta con la posibilidad de solicitar al juez el cumplimiento del fallo.

²⁴⁸ En la Sentencia T-459 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) la Corte dijo: “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden”.

²⁴⁹ Corte Constitucional, Auto 010 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

²⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

La jurisprudencia ha indicado que la regla general es que el juez que se pronunció en primera instancia sea el llamado a hacer cumplir el fallo, independientemente de si la orden de tutela proviene de la autoridad judicial de segunda instancia o de un fallo de revisión de la Corte Constitucional, quien mantendrá la competencia hasta que la orden sea satisfecha y desaparezcan la amenaza o la violación del derecho. De acuerdo con la explicación dada por la Corte en el Auto 136A de 2002 ²⁵¹ “[e]xisten cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia”.

En relación con el rol de los jueces de primera instancia durante el trámite de cumplimiento ha dicho la Corte:

*“con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”*²⁵²

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha señalado que ella, excepcionalmente, puede asumir la competencia para verificar el cumplimiento de una sentencia proferida por ella, siempre que se reúnan una serie de condiciones:

“Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste, o cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior jerárquico que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato. (...) Cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces, o cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente

²⁵¹ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁵² Corte Constitucional, Auto 265 de 2006 (MP. Nelson Pinilla Pinilla).

seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo”²⁵³.

Con base en lo anterior, la Corte ha señalado que los jueces de primera instancia podrían incluso modificar o agregar ordenes a las dictadas en la sentencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la orden inicial y obtener la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Para ello la Corte ha definido unos parámetros estrictos que buscan impedir que se modifique el contenido sustancial de la decisión que concedió el amparo:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.’ Ha considerado que esta facultad de modificar la orden, bajo las reglas establecidas, puede ser adoptada por un juez de tutela, incluso en el desarrollo de un incidente de desacato cuando: (i) ‘[existe] una relación entre la razón del desacato y la necesidad de modificar la orden original para salvaguardar el derecho tutelado’; y (ii) ‘el juez [de tutela que tramita el desacato] debe haber ejercido competencia dentro del proceso de tutela en el cual se emitió la orden respecto de la cual se planteó el desacato, ya que en caso contrario el superior deberá permitir que el juez de primera instancia sea el que introduzca los ajustes necesarios a la orden original por él impartida.’” ²⁵⁴

Por último, es importante señalar que una vez el juez encargado de velar por el cumplimiento del fallo de tutela tiene conocimiento de que éste no se ha efectuado, podrá adoptar los mecanismos para hacer cumplir las órdenes impartidas en la providencia judicial. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el funcionario judicial

²⁵³ Corte Constitucional, Auto 244 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) .

²⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) citando Sentencia T-086 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

tendrá la facultad de dirigirse ante el superior del incumplido y lo requerirá con dos propósitos, principalmente: i) que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela, y ii) que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido. Y, si transcurren *otras cuarenta y ocho horas los obligados persisten en el incumplimiento, el juez tendrá la facultad de ordenar la apertura de un proceso disciplinario en contra del superior, sin perjuicio de adoptar todas las decisiones necesarias para garantizar la eficacia de las órdenes proferidas, siendo una de éstas, la sanción por desacato en contra del funcionario y del superior.*²⁵⁵

4.5.2. Incidente de desacato

El segundo mecanismo dirigido de carácter coercitivo contemplado para asegurar la efectividad material de la tutela es el incidente de desacato. Esta figura de creación legal procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, y tiene como fin que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).” (subraya fuera del original).

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Procesalmente, se trata de un trámite incidental de naturaleza sancionatoria. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, en caso de que el incidente de desacato prospere

²⁵⁵ Corte Constitucional, Auto 192 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz).

finalizará con “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”²⁵⁶.

En relación con lo anterior, la Corte ha indicado que si bien este trámite puede concluir con una sanción disciplinaria, pues busca castigar el incumplimiento del fallo de tutela por parte del particular o la autoridad responsable, “*ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos*”²⁵⁷.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “*debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional*”²⁵⁸.

Recientemente, la Sentencia C-367 de 2014²⁵⁹ se pronunció frente una demanda de constitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo en contra del artículo 52

²⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁵⁷ Ibid.

²⁵⁸ Ibid.

²⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo). Para llegar a esta conclusión, la Corte estimó que cuando la Constitución reguló la acción de tutela precisó que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, por ello la CP contempla que la acción de tutela debe resolverse dentro de los 10 días siguientes. A partir de allí, el Alto Tribunal consideró que resulta razonable entonces entender que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir tampoco más de diez días, contados desde su apertura. Aunque la regla es clara, la Corte contempló unas excepciones a este término: “*En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*”

del Decreto 2591 de 2001. En términos generales, en dicha demanda se señalaba que el artículo era inconstitucional porque al no contemplar un término para la resolución de los incidentes de desacato configuraba una *omisión legislativa relativa* que contrariaba los fines de la acción de tutela. En consecuencia, luego de analizar el asunto, la Corte resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud²⁶⁰.

En la sentencia T-271 de 2015²⁶¹, la Corte recordó que, *“dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría ‘revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada’.* De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente”. Para la Corte, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

“(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

“(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

No obstante, excepcionalmente, y con el fin de proteger el derecho, el juez puede proferir órdenes adicionales²⁶²

De otra parte, en relación con las características que deben rodear este incidente, la

²⁶⁰ En esa sentencia, la Corte explicó que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial pues dada la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

²⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁶² Son los mismos requisitos ya mencionados para el trámite de cumplimiento. Ver Supra nota N° 34.

Corte ha insistido en el respeto del debido proceso de la persona contra quien se ejerce, así:

“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”²⁶³

Dado pues que en el trámite del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela la Corte ha indicado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

²⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en Sentencia T-271 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Con base en lo anterior la misma sentencia T-271 de 2015 concluyó:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”*.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

4.6. Nulidades procesales en la acción de tutela

En la Sentencia T-125 de 2010, la Corte Constitucional explicó que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso (sic) y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*²⁶⁴.

La jurisprudencia constitucional ha mostrado que los procesos de tutela pueden contener vicios que afectan su validez, como consecuencia de infracciones al debido proceso. Por este motivo, ha indicado que para efectos de evaluar la declaratoria de nulidades en materia de tutela se deben aplicar, en lo pertinente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 -, en atención a la cláusula de remisión contenida en el

²⁶⁴ Corte Constitucional, T-125 de 2010.

artículo 4° del Decreto 306 de 1992²⁶⁵.

En concreto, el artículo 133 del Código General del Proceso dispuso que se declarará la nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por último, no sobra aclarar que aunque la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de tutela persigue velar por el debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad lo que *“significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución”*²⁶⁶.

²⁶⁵ “Artículo 4. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

²⁶⁶ Corte Constitucional, T-661 de 2014 (MP. Martha Victoria Sánchez), reiterando la sentencia T-125 de 2010.

En lo que tiene que ver con las decisiones de la Corte Constitucional, la posibilidad excepcional de declarar su nulidad fue una construcción jurisprudencial de la propia Corporación, destinada a preservar al máximo el debido proceso. Sin embargo, se diferencia de la nulidad en las instancias en que sólo irregularidades evidentes permiten declararla, en consideración a que la revisión eventual no, técnicamente, ni un recurso ni una instancia. Toda discusión que radique en la inconformidad con el análisis fáctico o con la interpretación de las normas constitucionales relevantes es considerada por el Tribunal ajena al ámbito de la acción de nulidad.

Los requisitos formales son la legitimación para actuar, que depende de una demostración del interés en el resultado del proceso, bien como parte, bien como tercero afectado por la decisión; que sea interpuesta dentro de los tres días siguientes a su notificación (o por conducta concluyente, dado que la notificación de los fallos de tutela tarda actualmente un tiempo considerable), y que el actor asuma una carga argumentativa mínima, correlativa a la excepcionalidad de estas nulidades.

En relación con los *presupuestos formales de procedencia*, la Corporación tiene establecido que el solicitante debe acreditar²⁶⁷:

“(i) la **legitimación** para actuar. Es decir, el interés directo como parte o tercero afectado por la decisión constitucional cuya nulidad se discute;

(ii) la presentación **oportuna** de la solicitud. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta debe proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo adoptado por la Corte²⁶⁸.

Ahora bien, si el vicio se atribuye a situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo, debe formularse antes de que la Sala de Revisión emita la sentencia

²⁶⁷ Cfr. Corte Constitucional, Autos 031A de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y 063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁶⁸ El saneamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que “(i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho²⁶⁸; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad presentar acción de tutela contra las providencias de tutela²⁶⁸. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma”. Cfr. Corte Constitucional, Auto 031A de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

correspondiente. Si las partes que intervinieron en el proceso constitucional no elevan petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente²⁶⁹. Finalmente, (iii) corresponde al interesado asumir una **carga argumentativa** calificada para explicar la razón por la cual estima que el fallo cuestionado desconoce intensamente el debido proceso constitucional”.

En cuanto a los presupuestos materiales, este Tribunal ha señalado que solo procede la nulidad por violaciones evidentes e intensas del derecho fundamental al debido proceso. En su jurisprudencia ha explicado algunas de las hipótesis en las que puede producirse una lesión de esa naturaleza²⁷⁰:

Cuando una sala de revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutela.

Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada.

Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.

Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.

Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revisión desconoce la cosa juzgada constitucional.

Cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos transcendentales para el sentido de la decisión.

²⁶⁹ Una explicación ampliada de los fundamentos de este requisito puede encontrarse en los Autos del 13 de febrero de 2002, y del 20 de febrero del mismo año (MP. Jaime Araujo Rentería).

²⁷⁰ En el reciente Auto A-155 de 2014, la Corte recordó los distintos eventos o hipótesis en los que ha considerado que puede darse la nulidad de una sentencia. Si bien en este auto se hará énfasis en la inadecuada integración del contradictorio y ausencia de notificación, estos fueron los supuestos mencionados en la providencia citada: “2.2.1. Cuando una sala de revisión cambia la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutela.|| 2.2.2. Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada.|| 2.2.3. Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, la sentencia se contradice abiertamente, o la decisión carece por completo de fundamentación.|| 2.2.4. Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.|| 2.2.5. Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revisión desconoce la cosa juzgada constitucional.|| 2.2.6. Cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos transcendentales para el sentido de la decisión”.

La causal que tiene mayor relevancia, de acuerdo con la práctica constitucional es la del cambio de jurisprudencia por parte de las salas de revisión. Es importante indicar que, quien alega esta causal debe desplegar una argumentación mínima en términos de la interpretación jurisprudencial. Explicar qué casos considera que contienen una regla que fue objeto de variación, por qué son similares, y en qué forma una sala de revisión eludió las cargas argumentativas, por ejemplo, para hacer una distinción entre la regla de decisión del caso objeto de estudio y la que dictaba un (supuesto) precedente, establecidos en casos (relativamente) similares.

Sin embargo, desde el auto 397 de 2014 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte decidió rectificar parcialmente esta doctrina, aclarando que la causal puede configurarse, no solo cuando las salas de revisión cambian la jurisprudencia de la Sala Plena, sino también cuando desconocen la jurisprudencia en vigor, es decir, líneas jurisprudenciales claras, uniformes y constantes de las salas de revisión²⁷¹.

4.7. Procedimiento de revisión eventual ante la Corte Constitucional

Fue el propio constituyente quien dispuso que el proceso de la acción de tutela debería concluir, por regla general, en la segunda instancia, si hay impugnación, o en la primera si esta no se presenta²⁷². Sin embargo, existe una circunstancia especial derivada del mandato establecido en el artículo 241 de la CP, según el cual “[a] la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”. Específicamente, se trata de la facultad contemplada en el numeral 9 de esta norma que dispone que la Corte tiene la función de *“Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”*

Con base en lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 estableció la metodología mediante la cual la Corte Constitucional, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, está facultada para adelantar de manera eventual la revisión de las sentencias de tutela proferidas por las autoridades judiciales del país.

De acuerdo con la jurisprudencia, el alcance de la revisión que hace la Corte Constitucional *“se concreta en la unificación de la jurisprudencia sobre derechos*

²⁷¹ Ver, auto 397 de 2014 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

*fundamentales con el fin de garantizar su efectividad, sin que pueda entenderse que las actuaciones en dicha sede (...) constituyan una nueva instancia”*²⁷³. Así pues, la importancia de la revisión eventual adelantada por el alto Tribunal radica en la necesidad de que todos los jueces de tutela cuenten con un marco normativo y jurisprudencial claro a partir del cual puedan encauzar²⁷⁴ sus decisiones, pues la *unidad de la jurisdicción constitucional* que se logra a partir de la revisión representa es, entre otras cosas, un medio para materializar efectivamente el derecho fundamental a la igualdad de trato en los procesos de administración de justicia, en sede de tutela.

4.7.1. Proceso de selección para revisión

Específicamente, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 establece las reglas que rigen el procedimiento mediante el cual la Corte Constitucional selecciona un caso para revisión, así:

Artículo 33. Revisión por parte de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

En términos generales, de conformidad con esta disposición y de acuerdo con su Reglamento Interno²⁷⁵, cada mes, la Corte Constitucional integra una «sala de selección» compuesta por dos de sus magistrados, quienes tienen la tarea de decidir cuáles son los casos sobre los cuales el alto tribunal ejercerá su competencia en materia de revisión. Y, en caso de que una decisión de tutela no sea seleccionada, también existe la posibilidad de que determinadas autoridades insistan en la necesidad y la importancia de que la Corte emita un pronunciamiento en relación con dicho asunto. Así pues, existen dos preguntas relevantes alrededor de este proceso de selección: de un lado, ¿cuáles son los criterios que orientan la escogencia de una decisión de tutela por parte de la Corte

²⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

²⁷⁴ Corte Constitucional, Auto 031A del 30 de abril de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁷⁵ Corte Constitucional, Acuerdo 05 de 1992 (15 de octubre).

Constitucional? De otro lado, en caso de que una decisión de tutela no sea seleccionada ¿quiénes son las autoridades facultadas para insistir? Veamos:

a) Los criterios de selección.

Durante muchos años no existieron, de manera clara y expresa, una serie de parámetros que orientaran o rigieran el proceso de selección para revisión. Al respecto indicaba la Corte:

“La selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto. La Corte Constitucional revisa esos fallos ‘eventualmente’, como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin. En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado.”²⁷⁶

A pesar de lo anterior, en la práctica, las dinámicas de selección estaban orientadas tácitamente por dos criterios principales:

- (i) Que el caso resultara relevante para precisar el alcance de la jurisprudencia constitucional, bien porque los jueces de instancia hubieran desconocido el precedente o porque la materia demandaba de la intervención de la Corte para desarrollar la doctrina constitucional en alguna materia; o
- (ii) Que el caso requiera de la intervención de la Corte Constitucional porque, a pesar de las decisiones de instancia, era evidente una violación a los derechos fundamentales.

Aunque en la práctica se acudía a estos criterios, en sus decisiones la Corte solía insistir en que, la Constitución no había establecido una orden de seleccionar y revisar todos los fallos de tutela, sino que le concede libertad en la escogencia en forma autónoma y discrecional, según los criterios y los objetivos que ella misma determine o los que juzgue pertinentes para la protección de los derechos fundamentales. De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, esta discrecionalidad suponía que esta tenía “plena libertad para determinar cuáles procesos son estudiados por ella, sin que la ley, ni ninguna otra regulación de menor jerarquía,

²⁷⁶ Corte Constitucional, Auto 027 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

puedan obligarla a seleccionar un determinado caso de tutela, o una cierta cantidad de los mismos."²⁷⁷

Recientemente, esta situación sufrió un ajuste sensible e importante como resultado de las reformas al reglamento de la Corte introducidas mediante el Acuerdo 01 del 30 de abril de 2015, en cual el alto Tribunal, en sus facultades constitucionales decidió adoptar medidas encaminadas a dotar el proceso de selección de transparencia y control ciudadano. En primer lugar, mediante el artículo 49 del reglamento reformado, se definieron una serie de principios a partir de los cuales debe estructurarse el proceso de selección, a saber: *"transparencia, moralidad, racionalidad, eficacia, publicidad, autonomía judicial, economía procesal, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica"*.

En segundo lugar, y en concordancia con la jurisprudencia anterior, el artículo 49A dispuso que, *"sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado"*, la Corte debe guiarse por los siguientes criterios orientadores:

Criterios objetivos	• Unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.
Criterios subjetivos	• Urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.
Criterios complementarios	• Lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Adicionalmente, el reglamento citado aclaró que estos criterios deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos. Y el párrafo de la norma señaló

²⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

que “[e]n todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Así pues, además de que las audiencias de selección ahora son públicas, sin duda la explicitación de estos criterios constituye un avance significativo en la definición de reglas claras en el proceso de selección, tanto para la ciudadanía en general como para la propia Corte Constitucional.

b) Autoridades que pueden insistir en la selección

Puede darse la situación de que un caso no sea escogido por una sala de selección y se trate de un asunto que imperiosamente requiera un análisis por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En estos eventos, diferentes normas del ordenamiento jurídico han facultado a algunas autoridades para *insistir* en la selección del asunto, especialmente, si consideran que se trata de un trámite que se enmarca dentro de los criterios mencionados atrás. Estas autoridades son:

<i>Autoridad</i>	Norma habilitante
Los propios magistrados/as de la Corte Constitucional	Art. 33 Decreto 2591 de 1991
El Defensor del Pueblo	Art. 33 Decreto 2591 de 1991
El Procurador General de la Nación	Artículo 7 (parcial) del Decreto 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público (...)”
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	- Artículo 610 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', - Artículo 6 núm. 3. del Decreto 4085 de 2011, 'por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado'

4.8. Efectos de las sentencias de tutela y la cosa juzgada

El artículo 36²⁷⁸ del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 48 (inciso 2º) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia²⁷⁹ establecen, como regla general, que las decisiones adoptadas en sede de tutela solo producen efectos entre las partes.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha creado un cuerpo jurisprudencial muy rico en torno a los efectos de la sentencia, que se extiende en tres direcciones: el concepto de cosa juzgada constitucional, la doctrina del precedente²⁸⁰ y la modulación de efectos, tanto en sentencias de constitucionalidad como en los fallos de tutela.

Las sentencias C-113 de 1993²⁸¹ y C-131 de 1993²⁸² sembraron parte de estas discusiones, primero, al señalar que, junto con la parte resolutive de la sentencia, el fundamento o las afirmaciones que sostienen la decisión tendría también la naturaleza de *cosa juzgada implícita* (a la postre, otra de las formas en que la Corporación fue concibiendo la *ratio decidendi* de sus sentencias). Y, en cuanto a la parte resolutive explicó que, aunque es aceptable la regla general que solo confiere efectos a las partes del caso concreto, la Corte Constitucional tiene la potestad de definir los efectos de sus propios fallos, como consecuencia de su función genérica de guardar la supremacía e integridad de la Constitución Política (Artículo 241, inciso 1º, de la CP), tarea que sólo puede cumplirse adecuadamente si la propia Corporación determina, al evaluar y diseñar el remedio judicial adecuado a cada problema, el efecto de tales órdenes.

²⁷⁸ Específicamente, tales disposiciones establecen: Decreto 2591 de 1991. Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

²⁷⁹ Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.
2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

²⁸⁰ Esta historia, en términos de línea jurisprudencial, es narrada ampliamente en los libros de Diego Eduardo López Medina, *El Derecho de los Jueces* (Legis, 2005) y Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos* (Universidad Externado de Colombia, 2006).

²⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1993 (MP. Jorge Arango Mejía).

²⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Son muy amplias las consecuencias de estos primeros pronunciamientos. Para lo que interesa a este proceso, se hablará, primero, de la extensión de efectos en la parte resolutive de las sentencias de tutela, el concepto de estado de cosas inconstitucional y el concepto de cosa juzgada constitucional.

En síntesis,

1. Los efectos *inter partes* son la regla general. Aparte de los mandatos legales, estos efectos corresponden adecuadamente al supuesto según el cual existe un problema entre dos partes plenamente identificadas, que tuvieron la oportunidad de plantear su punto de vista, presentar pruebas y ejercer el derecho de contradicción durante el trámite.

Pero es importante aclarar que esta regla se refiere a lo dispuesto en la parte resolutive. Esta afirmación no puede interpretarse de manera que se desconozca el valor del precedente contenido en la *ratio decidendi* (razón de la decisión) de cada sentencia. En tanto esos son los argumentos centrales para responder un problema jurídico determinado, son aplicables a problemas semejantes, en virtud del principio de igualdad de trato²⁸³.

²⁸³ En esa dirección, fue pionera la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) en la que la Corte adelantó el control oficioso de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), precisamente en torno al valor normativo de las sentencias de tutela: “Por lo demás, cabe puntualizar que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso (Decreto 2591/91, art. 36). Sin embargo, la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela, trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exequibilidad del segundo numeral del artículo 48, materia de examen, se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”. [Lo de criterio auxiliar posteriormente fue aclarado en la C-836 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil)]. También, ver, *supra*, tutela contra providencia judicial, causal de desconocimiento del precedente; sobre la necesidad de diferenciar el precedente de los efectos de la parte resolutive, ver también la sentencia C-461 de 2013 (MP. Nilson Pinilla Pinilla); y especialmente las aclaraciones de la Magistrada María Victoria Calle Correa y el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

Sin embargo, en supuestos excepcionales, la Corte Constitucional acude a otro tipo de decisiones, en las que los efectos se expanden, a partir de diversos fundamentos:

2. Los efectos *inter comunis* (o entre miembros de una comunidad) fueron utilizados por primera vez frente a un complejo problema pensional²⁸⁴, a raíz de la liquidación forzosa de la Flota Mercante Grancolombiana (SU-1023 de 2001²⁸⁵).

La Corte Constitucional consideró que, en el conjunto de los casos seleccionados, los petitionarios tenían derecho a la prestación; pero encontró además que, en un escenario marcado por la ausencia de recursos y la liquidación obligatoria de la entidad, conceder el amparo únicamente a los accionantes, conociendo de la existencia de otras personas afectadas en sus derechos personales por la liquidación de la Flota Mercante implicaría una violación directa a sus derechos.

El caso de la Flota Mercante (SU-1023 de 2001) tiene una circunstancia que contribuye a la comprensión de estos efectos. En el marco de la liquidación forzosa el dinero es limitado y existe una prelación de créditos que condiciona la actuación de la entidad accionada. Entonces, conceder el amparo solo a los tutelantes podría dejar sin nada a los no- tutelantes. En los términos expuestos por la Corte:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los petitionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

“En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y

²⁸⁴ En este escenario, la Corte debe determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de mesadas pensionales y los pagos a las entidades prestadoras del servicio de salud a los pensionados a cargo de una entidad en liquidación obligatoria que no dispone de recursos suficientes para garantizar tales pagos y cuya propiedad accionaria corresponde a recursos parafiscales.

²⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1023 de 2001 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado”.

Las dos características de las sentencias con efectos *inter comunis*, es decir, (i) la existencia de una comunidad de personas que comparten una situación de hecho determinada, y (ii) la lesión a sus derechos si se adoptara un fallo inter partes han sido reiteradas constantemente por la Corte Constitucional. En decisiones recientes se han sintetizado las características que debe tener un caso para que procedan los efectos *inter comunis*, así:

“(i) [Q]ue la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”²⁸⁶

3. Los efectos *inter pares* suponen la extensión de los efectos de la parte resolutoria de las sentencias de tutela a personas que no participaron en el proceso, pero se encuentran en la misma situación de hecho que define el problema jurídico planteado. Vale la pena recordar el Auto 071 de 2001²⁸⁷ en el que la Corte acudió por primera vez a este tipo de decisión.

La discusión surgió en torno al Decreto Reglamentario 1382 de 2000²⁸⁸, que estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela y, al hacerlo, generó problemas de acceso a la administración de justicia, debido al constante rechazo o inadmisión de tutelas por parte de jueces que se consideraban incompetentes para fallarlas.

Dejando de lado la posición consolidada de la Corte Constitucional sobre este tema, según la cual las reglas de reparto no son reglas de competencia (auto 125 de

²⁸⁶ Esta doctrina ha sido reiterada, recientemente, en las sentencias T-149 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) en el contexto de liquidación de la entidad Aluminios Reynolds y T-016 de 2004 (MP Alberto Rojas Ríos), en la que se extendió la protección al derecho fundamental al agua potable a todos los habitantes de un barrio determinado.

²⁸⁷ Corte Constitucional, Auto 071 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda).

²⁸⁸ Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

2009²⁸⁹), en el año 2001, la Corporación enfrentó el problema como si, en efecto, el decreto pretendiera definir la competencia de los jueces de tutela. Y esa posibilidad resultaba inconstitucional porque la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 determinan que la acción de tutela puede conocerla *cualquier juez, a prevención*; y solo prevén límites por el factor territorial o en el caso especial de los medios de comunicación.

Como el Decreto se aplicaba en cada acción presentada, el problema afectaba a muchas personas así que, después de cerca de 90 decisiones adoptadas por la Corte, en el sentido de inaplicar las normas del decreto, esta consideró necesario adoptar un remedio más amplio, que consistió en ordenar la inaplicación del Decreto en todos los casos en que los jueces de instancia lo interpretaran como fundamento para negar su competencia en un caso concreto, pasando por alto las normas del Decreto 2591 de 2001 y la Constitución Política.

Al hacerlo, indicó que los efectos *erga omnes* no resultaban procedentes, pues implicarían una intromisión inadmisible en la competencia del Consejo de Estado, órgano encargado de establecer la validez del Decreto 1382 de 2000. Como después lo explicó con mayor amplitud la Corte (auto 125 de 2009), el Decreto 1382 de 2000 resultaba un instrumento de organización de tareas en la Rama Judicial y podría ser utilizado por las oficinas de reparto, pero no por parte de los jueces una norma de competencia.

“3. Luego de haber proferido cerca de 90 providencias en el mismo sentido, la Corte Constitucional estima necesario indicar que cuando en la parte resolutive de sus providencias decide inaplicar una norma y aplicar de manera preferente un precepto constitucional, la resolución adoptada tiene efectos respecto de todos los casos semejantes, es decir *inter pares*, cuando se presentan de manera simultánea las siguientes condiciones:

- a) Que la excepción de inconstitucionalidad resulte de la simple comparación de la norma inferior con la Constitución, de la cual surja una violación, no sólo palmaria, sino inmediata y directa de una norma constitucional específica, tal y como ocurre en este caso.
- b) Que la norma constitucional violada, según la interpretación sentada por la Corte Constitucional, defina de manera clara la regla jurídica que debe ser aplicada, como sucede en este caso porque el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela puede ser presentada ‘ante los jueces, en todo momento y lugar’.
- c) Que la inconstitucionalidad pueda ser apreciada claramente, sin que sea necesario sopesar los hechos particulares del caso y, por lo tanto, la inconstitucionalidad no

²⁸⁹ Corte Constitucional, Auto 125 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

dependa de tales hechos. La inaplicación del Decreto 1382 de 2000 no resulta de los derechos invocados, ni de la naturaleza del conflicto, ni de la condición de las partes en este caso. Del conflicto de su texto con la Constitución, independientemente de las particularidades del caso, es posible observar su manifiesta inconstitucionalidad.

d) Que la norma inaplicada regule materias sobre las cuales la Corte Constitucional ha sido investida por la Constitución de una responsabilidad especial, como es el caso de la acción de tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales, en virtud del artículo 241 numeral 9 y del inciso 2 del artículo 86 de la Carta.

e) Que la decisión haya sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella. Hasta la fecha, como ya se dijo, la Corte en Sala Plena y por unanimidad, ha proferido cerca de 90 autos reiterando su jurisprudencia sentada inicialmente en el auto 085 del 26 de septiembre de 2000, ICC-118 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Cuando concurren estas cinco condiciones, la orden impartida por la Corte en el sentido de que cierta norma constitucional sea aplicada de manera preferente, a una de rango inferior contraria a ella, surte efectos respecto de todos los procesos semejantes para asegurar la efectividad (artículo 2 de la C.P.) del principio de supremacía constitucional (artículo 4 de la C.P.)”.

En esta formulación inicial, los efectos *inter pares* fueron definidos de forma particularmente estricta, asociados especialmente a un conjunto de decisiones basadas en la excepción de inconstitucionalidad. Sin embargo, en decisiones recientes parece concebirlo de forma más amplia, como una especie de efectos extendidos que, en lugar del grupo, toman la situación de hecho como criterio esencial. Veamos,

Finalmente, la sentencia SU-214 de 2016²⁹⁰ utilizó los efectos *inter pares* para solucionar los problemas de interpretación que se presentaron en torno a una de sentencia de constitucionalidad y que, por ese motivo, afectaban a toda la población LGBTI, involucrada en relaciones homoafectivas e interesada en contraer matrimonio en parejas homoafectivas. Dijo la Corte:

“[C]uando se pretende integrar a los miembros de una comunidad determinada, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la efectividad en la protección del derecho del individuo depende de su pertenencia a la comunidad. || En cambio, los efectos *inter pares* se predicen para los terceros no vinculados al proceso que se encuentran en una situación semejante respecto de los accionantes. Si bien desde el **Auto 071 de 2001**, la declaración de dichos efectos viene acompañada de una excepción de inconstitucionalidad, esta última no es un requisito *sine qua non* para su procedencia, cuando la resolución adoptada genera efectos análogos respecto de todos

²⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos).

los casos semejantes.

[...] Con ocasión de la Sentencia C-577 de 2011 y el persistente déficit de protección constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, han tenido lugar diversas interpretaciones acerca de cuál es el vínculo contractual idóneo para formalizar y solemnizar uniones de parejas homoafectivas. Precisamente, esta indefinición legal en la constitución de la familia diversa ha ocasionado que algunas parejas del mismo sexo no hayan podido válidamente formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

En consecuencia, la Corte Constitucional encuentra que procesalmente dentro de las diversas alternativas disponibles para proteger los derechos fundamentales de los terceros no vinculados al proceso, la que mejor protege las parejas del mismo sexo para asegurar la efectividad de los derechos y principios constitucionales inalienables de la persona humana, es la figura de los efectos *inter pares*, toda vez que **se trata de proteger casos de personas que se encuentran en una situación igual o similar; no una comunidad jurídica determinada** de la cual depende el ejercicio y goce de los derechos fundamentales individuales y la extensión de los efectos de la sentencia (efectos *inter comunis*).

[...] la Corte extiende los efectos de la presente sentencia de unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil”.²⁹¹

4. Estados de cosas inconstitucionales y otras decisiones estructurales

La figura del Estado de cosas inconstitucional fue, en su momento, una de las más revolucionarias creada por la Corte Constitucional. Mientras el artículo 86 de la Constitución prevé la procedencia de la acción frente a *acciones* u *omisiones* de las autoridades, esta figura permite enfrentar *estados de cosas*; y, en comparación con los efectos *inter partes*, que operan como regla general, permite la adopción de medidas amplias, que involucren a un amplio conjunto de autoridades en la superación de tal situación, incluso si su responsabilidad directa resulta difícil de comprobar en el contexto de todos los factores que determinan un ECI), atribuyéndoles diversas tareas para que, en el marco de sus funciones legales, contribuyan a su superación.

²⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). Sobre esta materia es también relevante la SU-783 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por medio del ECI, la Corte Constitucional ha enfrentado situaciones como el no pago de pensiones a los maestros del Chocó, la situación de las personas internas en centros carcelarios, el pago de pensiones de Cajanal, la situación de amenaza a los derechos de los defensores de derechos humanos o el desplazamiento forzado²⁹².

El fundamento central de estas decisiones, desde el plano fáctico, se encuentra en la naturaleza estructural de la situación, esto es, en la violación y amenaza, constante o sistemática, a un amplio conjunto de derechos, de un grupo igualmente extenso de personas; y, en el plano jurídico, en los principios de colaboración armónica, supremacía constitucional y eficacia de los derechos fundamentales. En la reciente sentencia T-388 de 2013, en la que la Corte “*revive*” la declaratoria de estado de cosas inconstitucional para las cárceles, se hizo una síntesis de la figura, que vale la pena recordar:

“4.1.1. La primera vez que la Corte Constitucional empleó la figura del estado de cosas inconstitucional, lo hizo en el año de 1997 para enfrentar una violación estructural y masiva de los derechos fundamentales individuales de un grupo de personas y de ciertas comunidades. En aquella oportunidad, la Sala Plena de la Corporación, mediante una sentencia de unificación, resolvió declarar que ‘el *estado de cosas* que originó las acciones de tutela materia de esta revisión no se aviene a la Constitución Política, por las razones expuestas en [la] providencia’ (...SU-559 de 1997). La Corte Constitucional pudo constatar en aquella oportunidad que los derechos reclamados por las personas accionantes eran de carácter individual, pero estaban siendo desconocidos de forma general. [...] Se trataba pues de un estado de cosas, esto es, un contexto fáctico, en el cual, de manera general y estructural, se violaban los derechos de las personas. Son casos en los que se violan o amenazan derechos individuales, no derechos colectivos, y por tanto, han de ser objeto de protección mediante acción de tutela (...)

En tales casos, las órdenes que se impartan deben estar orientadas, precisamente, a superar ese ‘*estado de cosas*’ y a transformarlo, para lograr tener un nuevo estado de cosas, pero ahora sí compatible con la Constitución. [...] ‘[...] se pregunta la Corte si, desde ahora, de verificarse que el comportamiento omisivo indicado viola la

²⁹² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-153 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz (estado de cosas inconstitucional en materia de condiciones de salud y seguridad social de las personas privadas de la libertad); T-590 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero (estado de cosas inconstitucional en materia de protección a la vida de los defensores de derechos humanos); T-439 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa (estado de cosas inconstitucional por la Mora habitual de Caja Nacional de Previsión en resolver peticiones); T-068 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero (estado de cosas inconstitucional por ineficiencia administrativa en la Caja Nacional de Previsión para el trámite de pensiones); SU.250 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero (estado de cosas inconstitucional por no convocar a concurso en la carrera notarial); T-847 de 2000, MP. Carlos Gaviria Díaz (estado de cosas inconstitucional por hacinamiento carcelario).

Constitución Política, es posible que la Corporación, en razón de sus funciones, pueda emitir una orden a las autoridades públicas competentes, con el objeto de que a la mayor brevedad adopten las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que inciden en generar un estado de cosas que resulta abiertamente inconstitucional. La Corte considera que debe responder de manera afirmativa este interrogante, por las siguientes razones:

(1) *La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (C.P. art., 113) [...]* (2) *El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos.* Por eso, [...] cuando la Corte Constitucional ha declarado que la fuente de la violación a un derecho fundamental es un estado de cosas contrario a la constitución y no un hecho o un conjunto de acciones concretas y específicas, se han dado órdenes igualmente de carácter general, respetando las competencias propias que el orden legal vigente ha establecido en democracia”.

El seguimiento de las decisiones estructurales

El *estado de cosas inconstitucional* adquirió su semblanza actual con la sentencia T-025 de 2004²⁹³ y, concretamente, con dos mecanismos ideados por la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de ese conjunto de órdenes amplias. Los autos de seguimiento y las audiencias o sesiones técnicas. La *colaboración armónica* invocada como justificación para la decisión de la Corte, se traduce también en escenarios de interacción directa para la construcción de políticas públicas constitucionalmente adecuadas y susceptibles de mediciones técnicas, con apoyo en indicadores de satisfacción y goce efectivo de los derechos y en un marco participativo.

La sentencia T-025 de 2004 supone entonces el surgimiento de un nuevo modo de cumplir los fallos judiciales. La Corte asume la competencia para verificar el cumplimiento y decide realizar audiencias periódicas con los principales actores (víctimas de desplazamiento, autoridades municipales, regionales y nacionales; órganos de planeación y gestión de recursos, sociedad civil y órganos de control). Con base en ello solicita informes y profiere autos en los que se analiza el nivel de

²⁹³ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

cumplimiento frente a los distintos derechos y en relación con las diversas obligaciones estatales.

Es posible que el desgaste de los más de diez años de declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado haya restado protagonismo al proceso de seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Pero la declaratoria del ECI, aunada a las audiencias públicas, las sesiones técnicas y los autos de seguimientos, hacen parte de las medidas más poderosas que ha concebido la Corte para asegurar la eficacia de los derechos y generar un diálogo entre el tribunal constitucional, los órganos políticos y la sociedad civil.

Vale la pena recordar lo dicho por la Corte en una decisión más reciente sobre la necesidad de adoptar medidas de seguimiento a una decisión de este tipo:

"[...] la declaratoria de *estado de cosas inconstitucional* i) es una figura jurídica de creación jurisprudencial mediante la cual la Corte Constitucional aborda, de forma excepcional y transitoria, el estudio de fallas de origen estructural que implican una masiva y grave infracción de derechos fundamentales y un reiterado (rutinario) empleo de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial por parte de un elevado número de solicitantes individuales; ii) debido a su carácter complejo, usualmente es necesaria la adopción de órdenes de variada intensidad que competen a distintas entidades y iii) toda vez que se dirige a cesar el estado fáctico de violación generalizada de derechos en un contexto determinado, **es pertinente establecer un proceso efectivo de seguimiento al cumplimiento material de las órdenes de protección**"²⁹⁴. (Se destaca)

Ahora bien, más allá de lo expuesto, el ECI es en realidad una especie del género conocido internacionalmente como sentencias estructurales. Es por eso que pueden existir sentencias con alcances similares, que no llevan el rótulo de ECI.

El ejemplo más importante se encuentra en la sentencia T-760 de 2008. En esta, la Corte acumuló un conjunto de expedientes relativos a problemas de acceso a los servicios de salud. Encontró un amplio número de violaciones y problemas estructurales muy serios (como la existencia de dos regímenes con servicios diferenciales o la negación constante de servicios contenidos en los planes de salud definidos por los órganos políticos competentes). En esa sentencia la Corte adoptó un amplísimo conjunto de medidas, sin necesidad de declarar el ECI.

²⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-764 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En cierta forma, el poder del ECI se proyecta solo en el futuro, pues las medidas de participación, coordinación, etc. solo alcanzan eficacia en el mediano plazo. La sentencia de salud, en cambio, adoptó decisiones muy importantes sin esperar tanto tiempo, pero aceptó la existencia de un sistema (defectuoso) que impedía la declaratoria mencionada.

Actividad pedagógica

Suponga que llega a su conocimiento el caso de un estudiante de un colegio público, que solicita protección a su derecho a la educación, pues a comienzo del año lectivo la institución ofreció unos cursos de actualización en matemáticas, con profesores de distintos lugares del mundo y la oportunidad de ganar un intercambio con estudiantes de Francia o Singapur. El colegio aclaró que sólo abriría los cursos si se inscribía un mínimo de 15 estudiantes.

A mitad del año lectivo, y a pesar de que los cursos contaban con más de 20 estudiantes, el programa fue cancelado debido a la carencia de recursos para el pago de los tiquetes y hospedaje de los docentes extranjeros. El colegio argumenta que su decisión se fundamenta en una ley que comenzó a regir a los tres meses de iniciado el programa y que restringe la autonomía en el manejo de los recursos de los colegios públicos, obligándolos a destinar todo el dinero a infraestructura y a los docentes de planta.

Suponga que encuentra comprobada la violación. ¿Qué efectos daría a la sentencia y por qué razones?

Hasta aquí lo que tiene que ver con la modulación de efectos de las sentencias. En este tema existe un punto de especial interés para el módulo: si bien estas decisiones son interesantes para todo operador judicial, la Corte Constitucional tiene establecido que la competencia para extender los efectos es exclusiva de ese Tribunal.

Es comprensible que, si el ECI obedece a un esquema de colaboración armónica y el efecto inter pares se extiende a muchos casos, no definibles a partir del concepto

de ‘comunidad’, la Corte se reserve una facultad tan poderosa. Sin embargo, no parece que la limitación se encuentre claramente justificada en los efectos *inter comunis*, en los que existe una comunidad y la decisión a favor de los tutelantes puede afectar la igualdad del resto de la comunidad. Sin embargo, la existencia de fallos en distintos sentidos, por parte de otros jueces autónomos, generarían un problema muy intenso que, en cambio, no se produce cuando la decisión se enmarca en la función de unificación de la Corte.

Ello no implica, sin embargo, que los jueces no puedan buscar órdenes amplias, eventualmente estructurales, ni que las decisiones moduladas de la Corte no tengan implicaciones evidentes en su trabajo. Estas definen obligaciones específicas para todas las autoridades y facilitan el estudio de los hechos del caso, de forma más directa a como lo hace la aplicación del precedente. Piénsese, por ejemplo, en la decisión de inaplicación del Decreto 1382 de 2000, en la claridad que otorgan en el ámbito de los matrimonios de parejas del mismo sexo, o en una comunidad (una empresa, un colegio, un barrio) afectada por un mismo problema y protegida por efectos *inter comunis*, cuando las autoridades administrativas incurren nuevamente en la violación de su derecho o se niegan a aplicar las decisiones de tutela, alegando sus efectos *inter partes*. En todos estos eventos las decisiones extendidas de la Corte facilitan la labor judicial. Pero, a diferencia de lo que ocurre con el precedente, no parece que exista posibilidad alguna de apartarse a lo definido por el alto Tribunal.

El siguiente acápite se refiere a los efectos de las decisiones de la Corte desde una perspectiva distinta. No en lo que tiene que ver con su ámbito de protección, sino con al carácter definitivo e intangible del fallo, en el marco del concepto de cosa juzgada constitucional.

Cosa juzgada constitucional en los fallos de revisión de tutela

Como ocurre en todo proceso judicial, las decisiones definitivas tienen fuerza de *cosa juzgada*. Es decir, no pueden ser discutidas nuevamente ante la justicia²⁹⁵.

²⁹⁵ “3.2.4 Por lo mismo, resulta esclarecedor el hecho de que esta Corporación, en su jurisprudencia, haya indicado que la cosa juzgada surge como respuesta a la necesidad social de finalizar un proceso judicial, para que así la resolución de la controversia sea segura y esté revestida de estabilidad²⁹⁵. Por ello, el concepto en comento se refiere a los efectos jurídicos de las sentencias, que las delimitan como inmutables, obligatorias, vinculantes y susceptibles de ser exigidas por la fuerza. En efecto, en la sentencia C-622 de 2007, esta Corporación indicó que “[e]n términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y

Las sentencias dictadas en los fallos de tutela tienen la característica de poder ser objeto de eventual revisión, de donde surge la pregunta de cuándo se consideran ‘definitivas’. Al respecto, la Corte Constitucional sentó los elementos centrales de esta doctrina en la sentencia SU-1219 de 2001²⁹⁶ que las sentencias de tutela hacen tránsito a cosa juzgada constitucional en dos supuestos. Primero, cuando la sentencia de segunda instancia no es escogida para revisión por la Corte Constitucional y, segundo, cuando la Corte Constitucional dicta sentencia de revisión²⁹⁷.

Las principales implicaciones del tránsito a cosa juzgada constitucional tienen que ver con dos reglas procedimentales concretas. La improcedencia de una acción de tutela contra una sentencia de tutela (ver, *supra*, tutela contra providencia judicial) y la imposibilidad de presentar una nueva acción por los mismos hechos (so pena de temeridad)²⁹⁸.

Como explicó la Corte en la sentencia SU-1219 de 2001:

“(…) [L]a decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.”

“(…) [d]ecidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (...), opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme

coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”. (Tomada de la T-218 de 2012 (MP Juan Carlos Henao Pérez)).

²⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁹⁷ Se deja de lado la posibilidad excepcional de que se presente una solicitud de nulidad, tema que ya fue objeto de exposición.

²⁹⁸ Es importante indicar que en este ámbito el juramento juega un papel importante, pues su finalidad es precisamente evitar la presentación de dos acciones de tutela iguales y, por lo tanto, temerarias. Es igualmente relevante entonces que el juez al advertir al peticionario sobre este punto le explique la razón que justifica el juramento.

una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”²⁹⁹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en esta materia se mantuvo constante hasta la sentencia T-218 de 2012³⁰⁰, donde estableció una especie de excepción a la cosa juzgada constitucional. Aunque esta doctrina aún se encuentra en construcción y genera algunas dudas, puede percibirse como una forma de control de la corrupción, diseñada por la Corte Constitucional, consciente además de las deficiencias en alguna medida insuperables del proceso de selección.

Sin embargo, el concepto es bastante problemático. Supone que la Corte ejerce un papel de auditoría o control disciplinario antes que de solución de problemas jurídicos sobre derechos fundamentales y pone por encima de uno de los principios más resistentes (la cosa juzgada constitucional) a uno poco estudiado y escasamente definido por la Corporación: *el fraude todo lo corrompe*.

Dijo la Corte en la sentencia T-218 de 2012³⁰¹

“[...] en un Estado Social de Derecho como el colombiano, fundado en valores como el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, donde el establecimiento de un orden social justo está contemplado como un fin esencial del Estado, la cosa juzgada no puede ser comprendida como un bien de valor absoluto, que doblegue a cualquier otro con que entre en tensión sin importar las circunstancias”

Y después de mencionar el principio de constitucional de buena fe y su proyección en la lealtad procesal, así como las normas penales que castigan el fraude, abrió la posibilidad de procedencia excepcional de una tutela contra tutela, en caso de que la cosa juzgada se viera manchada por un fraude procesal:

“[...] frente al fraude pueden promoverse mecanismos internos en el proceso, así como externos al mismo, que se diferencian en la existencia o no de la cosa juzgada [...] En cambio, en los segundos, se trata de la iniciación de una nueva acción que, conforme con la legislación civil –para el caso del recurso extraordinario de revisión– tiene términos que no superan los cinco años o a partir de la fecha de registro si la sentencia está sujeta a registro público³⁰². Igualmente, como ya se dijo, existe la

²⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁰⁰ Posteriormente reiterada en las decisiones T-951 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-274 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-373 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

³⁰² Art. 381.

posibilidad de instaurar una acción de tutela en las excepcionales circunstancias que han sido definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siempre que no se actúe contraviniendo el principio de inmediatez”.

Aunque la Corte negó la existencia de cosa juzgada y, por lo tanto, la aplicación de la doctrina recién creada, consideró viable dejar sin efectos las órdenes de sentencias de tutela no seleccionadas para revisión. En cierta forma, más allá de la complicada argumentación, la excepción sí nació y operó en aquella oportunidad. La Corte dijo (en términos coloquiales) *no podría revisar este caso, pero puedo dejar sin efecto sus órdenes porque hay un fraude, incluso comprobado en sede penal*.

En la sentencia SU-627 de 2015³⁰³ la Corte retomó y desarrolló la doctrina, reconociendo que la ‘cosa juzgada fraudulenta’ puede llevar a procedencia de una tutela contra tutela, salvo en caso de que se trate de una sentencia de la Corte Constitucional. Así, queda consolidada la existencia de una excepción expresa a esta regla:

“4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

³⁰³ Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo).

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”.

En conclusión, el principio *Fraus omnia corrumpit* surge ante la necesidad de controlar los complejos fenómenos de corrupción que se presentan en el país y de los que, lamentablemente, no escapa la Rama Judicial. Sin embargo, y a pesar de la unificación presentada en el año 2015, el principio debe manejarse con precaución y es necesario tener presentes estas preguntas:

Actividad pedagógica

Como es obvio, el objetivo de este módulo es el de describir la jurisprudencia vigente y no el de presentar un examen crítico de la misma. Sin embargo, en la medida en que la unificación de 2015 da fuerza al principio *fraus omnia corrumpit* o, más específicamente, al concepto de *cosa juzgada fraudulenta*, se sugiere adelantar una reflexión sobre el mismo, individual o en grupos, basada en las siguientes preguntas:

¿Hasta cuándo (cuánto tiempo después) el principio puede sobreponerse a la cosa juzgada? ¿Qué debe entenderse por ‘fraude’ (sentencia penal o un conjunto de datos que persuadan al juez de tutela)? ¿Qué capacidad tiene el juez de tutela para iniciar una indagación de corte disciplinario o penal, en los términos particulares del trámite de tutela (informalidad, brevedad, prevalencia de lo sustancial)? ¿Estas decisiones no pueden derivar en la violación de otros derechos y cómo proteger al mismo tiempo la seguridad jurídica, especialmente cuando el juez de tutela se enfrente a casos de interpretaciones constitucionales audaces? si en segunda instancia, o en revisión, se revoca la decisión de tutela contra tutela, ¿no se habrá generado una lesión grave en un derecho fundamental (el protegido por el primer fallo de tutela)? Finalmente, ¿cuándo terminan los procesos, frente a acciones no

escogidas por la Corte o, en otros términos, puede haber tutela contra tutela contra tutela?

La jurisprudencia constitucional deberá resolver esas dudas a medida que el principio vaya apareciendo en nuevos casos. Lo único que, desde este módulo, caracterizado más por un carácter descriptivo que valorativo de la jurisprudencia y destinado a un curso de formación judicial, cabe afirmar es que la Corte Constitucional en la sentencia T-218 de 2012 partió de la existencia de una sentencia que declaraba el fraude judicial y enfrentaba un problema amplio, en el que el fraude involucraba no uno, sino un amplio número de acciones.

Es opinión de los autores, que este tipo de decisiones deben considerarse como de última ratio y basarse en información acerca de la ocurrencia de un delito. De no ser así, los jueces siempre pueden cumplir con el deber de todo funcionario público mediante la remisión de los casos que presentan hechos posiblemente constitutivos de irregularidades a las autoridades u órganos de control competentes.

B

Bibliografía

Alexy, Robert, (1985) *"Teoría de los derechos fundamentales"*. Ed. Ariel.

Alexy, Robert (1976) *"Teoría de la argumentación jurídica"*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Arango, Rodolfo, (2012) *"El concepto de derechos sociales fundamentales"*, Ed. Legis.

Bernal, Carlos, (2006) *"El derecho de los derechos"*. Universidad Externado de Colombia.

Carbonell, Miguel (2009) *"Neoconstitucionalismo(s)"*. Ed. Trotta. Madrid.

Cruz, Juan, (2007) *"El lenguaje de los derechos"*, Ed. Trotta.

Courtis, Christian, (2007) *"Derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social"* en Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Ed. Trotta. Madrid.

Dworkin, Ronald, (1977) *"Los derechos en serio"*, Ed. Ariel.

Estrada, Julio (2000) *"La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares"*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Ferrajoli, Luigi, (2003) *"La Ley del más débil"*. Ed. Trotta.

Ferrajoli, Luigi, (2007) *"Los fundamentos de los derechos fundamentales"*.

Goebertus, Juanita y Maya, Martha, Interpretación Jurisprudencial desde la perspectiva de los jueces juezas en Colombia, Área Penal, Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2011. P. 93

López, Diego, (2005) *"El Derecho de los Jueces"*. Ed. Legis.

MacCormick, Neil, (1978) *"Legal Reasoning and Legal Theory"*. Clarendon

	Press. Pisarello, Gerardo, (2007) <i>“Los derechos sociales y sus garantías”</i>, Ed. Trotta. Madrid. Normatividad Decreto 2591 de 1991, Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Decreto 306 de 1992, Diario Oficial 40344 del febrero 19 de 1992. Decreto 1834 de 2015, Diario Oficial 49637 de septiembre 16 de 2015. Ley 1564 de 2010, Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012. Defensoría del Pueblo Defensoría del Pueblo. Resolución 638 de 2008. Diario Oficial No. 47.110 de 12 de septiembre de 2008. Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial <i>"Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones"</i>. Disponible en http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/3126/ Instrumentos Internacionales - ONU Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR), Declaración y Programa de Viena, 13-36163 — DPI/1394 del 25 de junio de 1993. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200^a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), Observación General N°3 <i>“La índole de las obligaciones de los Estados Partes”</i>, E/1991/23, 1 de enero de 1991. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/
--	--

	Jurisprudencia Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1992, MP. Fabio Morón Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-008-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-009-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 1992, MP. Simón Rodríguez Rodríguez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-418-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1992, MP. Simón Rodríguez Rodríguez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-419-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 1992, MP. Simón Rodríguez Rodríguez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-420-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 1992, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-427-92.htm Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm Corte Constitucional, Sentencia T-573 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-573-92.htm Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1993, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-054-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-079-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 1993, MP. Fabio Morón Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-091-93.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 1993, MP. Fabio Morón Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-108-93.htm Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1993, MP. Jorge Arango Mejía. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 1993, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-131-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-173-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-225-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-251-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-290-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-308-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-368-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-384-93.htm Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1993, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-406-93.htm Corte Constitucional, Auto 09 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/1994/A009-94.htm Corte Constitucional, Auto 016 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/1994/A016-94.htm Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-134-94.htm Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-231-94.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 1994, MP. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-384-94.htm Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-044-96.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU111-97.htm Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-277-97.htm Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-251-97.htm Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-287-97.htm Corte Constitucional, Sentencia C-447 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-447-97.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-98.htm Corte Constitucional, Auto 027 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/1998/A027-98.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-250 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU250-98.htm Corte Constitucional, Sentencia T-304 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-304-98.htm Corte Constitucional, Sentencia T-503 de 1998, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-503-98.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su047-99.htm Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 1999, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-049-99.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-599 de 1999, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU599-99.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU961-99.htm Corte Constitucional, Sentencia T-335 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-335-00.htm Corte Constitucional, Sentencia T-815 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-815-00.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1052 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1052-00.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1451 de 2000, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1451-00.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1497 de 2000, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1497-00.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez. Disponible http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU014-01.htm Corte Constitucional, Auto 040A de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A040A-01.htm
--	--

	Corte Constitucional, Auto 071 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/a071-01.htm Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001, MP. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-252-01.htm Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-522-01.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU544-01.htm Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1001-01.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1012 de 2001, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1012-01.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1023 de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1023-01.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1031 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1116 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1206-01.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1219-01.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/T-1306-01.htm Corte Constitucional, Auto 031A de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2002/A031A-02.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/su159-02.htm Corte Constitucional, Auto 136A de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2002/A136A-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-213-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-282 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-282-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-470-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-471-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-531-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-568-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-595-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-921-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1123 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1123-02.htm Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-054-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-086-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-117-03.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/SU120-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm Corte Constitucional, Auto 170A de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2003/A170A-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-441-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-459-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-462-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-684-03.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-783 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU783-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-859 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-859-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-860 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-860-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-952 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-952-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1020 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1020-03.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1053 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1053-03.htm Corte Constitucional, Auto 009 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2004/A009-04.htm
--	---

	Corte Constitucional, Auto 010 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2004/A010-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm Corte Constitucional, Auto 063 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2004/A063-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2004, MP. Rodrigo Uprimny Yepes. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-698-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-701 de 2004, MP. Rodrigo Uprimny Yepes. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-701-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-964 de 2004, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-964-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1081 de 2004, MP. Jaime Araújo Rentería. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1081-04.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1098 de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1098-04.htm Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm Corte Constitucional, Sentencia T-435 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-435-05.htm Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm Corte Constitucional, Sentencia T-972 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-972-05.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1015-05.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1090 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1090-05.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1216 de 2005, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1216-05.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2006, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/T-131-06.htm Corte Constitucional, Auto 265 de 2006, MP. Nelson Pinilla Pinilla. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A265-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-568-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2006, MP. Jaime Araújo Rentería. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-588-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-645 de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-645-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-937 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-937-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1066 de 2006, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-1066-06.htm Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-016-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-089 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-089-07.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-288 de 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-288-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-446-07.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, MP. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU540-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-580 de 2007, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-580-07.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia T-598 de 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-598-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-632 de 2007, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-632-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-659 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-659-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2007, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-710-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1073 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1073-07.htm Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-018-08.htm Corte Constitucional, Auto 100 de 2008, MP. Miguel Alfredo Paredes Villalobos. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2008/A100-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-111-08.htm Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2008, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-447-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2008, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-585-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-594-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-707 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-707-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-710-08.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-898-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-929-08.htm Corte Constitucional, Sentencia T-014 de 2009, MP. Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-014-09.htm Corte Constitucional, Auto 125 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A125-09.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU037-09.htm Corte Constitucional, Auto 124 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A124-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-156-09.htm Corte Constitucional, Auto 171 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-171-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-189-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-211-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-264-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-265-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2009, MP. Clara Elena Reales Gutiérrez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-294-09.htm Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2009, MP. María Victoria Calle Correa.
--	---

	Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-350-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/t-388-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-533-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2009. . Disponible http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-583-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-590-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-757 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-757-09.htm Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-125-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-161-10.htm Corte Constitucional, Sentencia A-244 de 2010, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A244-10.htm Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A281A-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 2010, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-315-10.htm Corte Constitucional, Auto 364 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A364-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-378 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-378-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2010. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-441-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2010. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-551-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
--	--

	Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-585-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-635-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-739 de 2010, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-739-10.htm Corte Constitucional, Sentencia C-886 de 2010, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-886-10.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/SU917-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-1015-10.htm Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2011, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-047-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-114-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm Corte Constitucional, Auto 262 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/A262-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-448 de 2011, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU448-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-464-11.HTM Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-517-11.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-631 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-631-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-634-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-644 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-644-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-661-11.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2011, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/SU691-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2011, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-762-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-794 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-794-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-816 de 2011, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm Corte Constitucional, Sentencia C-842 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-842-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2011, MP. Humberto Sierra Porto. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-917-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-943 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-943-11.htm Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-073-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-177-12.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia SU-195 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU195-12.htm Corte Constitucional, Auto 200 de 2012, MP. Alexei Julio Estrada. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/A200-12.htm Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-214-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012, MP. Juan Carlos Henao Pérez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-264-12.htm Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-388-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-520 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-520-12.htm Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-581-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1049 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1049-12.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-1073 de 2012. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU1073-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1095-12.htm Corte Constitucional, Sentencia T-1096 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1096-12.htm Corte Constitucional, Auto 017A de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A017A-13.htm
--	---

	Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-136-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2013, MP. Alexei Julio Estrada. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-200-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-288 de 2013. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-288-13.htm Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-359-13.htm Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2013, MP. Nelson Pinilla Pinilla. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-461-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 2013. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-518-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013, MP. Alberto Rojas Ríos. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-733-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-951-13.htm Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2014, MP. Nelson Pinilla Pinilla. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-061-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-097-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-120-14.htm Corte Constitucional, Auto 155 de 2014. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2014/A155-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-272-14.htm Corte Constitucional, C-284 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-284-14.htm Corte Constitucional, Auto 294 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2014/A294-14.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia T-332A de 2014, MP. Nelson Pinilla Pinilla. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-332A-14.htm Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 2014, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-373-14.htm Corte Constitucional, Auto 397 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2014/A397-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-414A de 2014, MP. Andrés Mutis Vanegas. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-414A-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2014, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2014, MP. María Victoria SÁCHICA. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-720 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-720-14.htm Corte Constitucional, Sentencia T-014 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-014-15.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-055 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/SU055-15.htm Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-271-15.htm Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2015. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-382-15.htm Corte Constitucional, Sentencia C-458 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-415 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU415-15.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-432 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa.
--	---

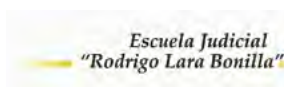
	Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU432-15.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015, MP. Mauricio González Cuervo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU627-15.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-636 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU636-15.htm Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-661-15.htm Corte Constitucional, Sentencia T-764 de 2015, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-764-15.htm Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2016. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-020-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-079-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-147 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-147-16.htm Corte Constitucional, Auto 170 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A170-16.htm Corte Constitucional, Auto 192 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A192-16.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016, MP. Alberto Rojas Ríos. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-226-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-253 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-253-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-280A de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-304 de 2016. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-304-16.htm
--	--

	Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 2016, MP. Alberto Rojas Ríos. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/2016/T-322-16.htm Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-400-16.htm Corte Constitucional, Sentencia SU-454 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU454-16.htm Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sentencia 125 de 1993, MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholss.
--	---



Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación

Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación



Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación / Leonardo Güiza Suárez. – Bogotá: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, USAID; Consejo Superior de la Judicatura; Editorial Universidad del Rosario, 2021.

258 páginas: ilustraciones.

Incluye referencias bibliográficas.

1. Degradación ambiental. 2. Deforestación – Legislación – América Latina. 3. Derecho ambiental – América Latina. 4. Control ambiental – Legislación – América Latina. 5. Conservación de los recursos naturales – Legislación. I. Güiza Suárez, Leonardo. II. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, USAID. III. Consejo Superior de la Judicatura IV. Universidad del Rosario. V. Título

344.046

SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. CRAI

DJGR

Marzo 24 de 2021

GLORÍA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura
Magistrada Coordinadora del proyecto CSJ-USADI

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

SANDRA GONZÁLEZ VELASCO

Magistrada Auxiliar del despacho coordinador del proyecto

Formadores

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Armenia

RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Medellín

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Pasto

Programa Riqueza Natural - USAID Control Deforestación Amazonía (ADC)

JOSÉ FELIX MONTOYA SOTO

Coordinador Estratégico ADC

ERIKA BENITEZ TAPIA

Coordinadora Técnica ADC

LEONARDO GÜIZA SUÁREZ

Consultor ADC – Autor

Fotografías del libro y de cubierta
FCDS

© USAID, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla", Universidad del Rosario

Primera edición: Bogotá D. C., 2021

ISBN: 978-958-784-659-1 (impreso)

ISBN: 978-958-784-660-7 (pdf)

<https://doi.org/10.12804/urosario9789587846607>

COORDINACIÓN EDITORIAL

Universidad del Rosario - USAID

CORRECCIÓN DE ESTILO

Ludwing Cepeda Aparicio

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

la central de diseno.com

IMPRESIÓN

Xpress. Estudio Gráfico y Digital, SAS

Esta publicación se hizo posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos de esta publicación son responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente la opinión de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

Los conceptos y opiniones de esta obra son de exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen a las instituciones editoras ni sus políticas internas.

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en forma alguna o por ningún medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin el previo permiso escrito de las instituciones.



CONTENIDO

PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	10

1

CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	18
--	----

2

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y SUJETO DE DERECHOS	24
--	----

3

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA	46
--	----

4

ACCIONES CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECURSO FORESTAL	136
---	-----

5

LA JURISPRUDENCIA
SOBRE DEFORESTACIÓN EN
LATINOAMÉRICA 148

6

ENTIDADES COMPETENTES
Y APOYO EN LOS
PROCESOS JUDICIALES
RELACIONADOS CON CASOS
DE DEFORESTACIÓN 162

7

SENTENCIAS DE
PRIMERA INSTANCIA EN
CAUSAS PENALES
DE DEFORESTACIÓN 180

8

CASOS TIPO DE
DEFORESTACIÓN 188

REFERENCIAS 222

A low-angle photograph of a dense tropical forest. A large, thick tree trunk with rough, reddish-brown bark dominates the right side of the frame, extending from the bottom towards the top. The forest is filled with various green plants, including ferns and other foliage, creating a lush and vibrant background. The word "PRÓLOGO" is written in large, white, bold, sans-serif capital letters across the middle of the image, slightly to the left of the large tree trunk.

PRÓLOGO



E

n mi calidad de vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura y magistrada coordinadora del proyecto de cooperación entre la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid) y el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), en materia de medio ambiente y protección de nuestra riqueza forestal, me complace presentar ante los servidores judiciales y la comunidad jurídica esta publicación titulada *Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación*, fruto del esfuerzo institucional realizado en el marco de esta alianza estratégica.

Esta publicación se constituye en una valiosa guía para el estudio y análisis de los asuntos ambientales y, en particular, de los procesos relacionados con el devastador fenómeno de la deforestación.

La apuesta de la Rama Judicial es el compromiso de trabajar juntos en aras de nutrir un planeta habitable para nuestras generaciones futuras, desempeñando un papel protagónico en la construcción de un futuro más verde y más limpio.

Con este trabajo, esperamos contribuir al fortalecimiento de las competencias de los servidores judiciales en un tema de trascendencia nacional y mundial, como es la protección de los bosques, los parques naturales, el agua y la biodiversidad, necesarios para garantizar la vida y la seguridad climática, de esta y de las futuras generaciones.

La investigación que se adelantó sobre los instrumentos internacionales; las líneas jurisprudenciales trazadas por las Altas Cortes y las providencias de los tribunales y jueces, que han tenido un papel protagónico en la protección de

los derechos de la naturaleza y en la solución de múltiples conflictos ambientales; los diversos motores de deforestación y el contexto en el que se producen; así como la construcción de casos sobre las diversas tipologías, permitirán una mejor comprensión del fenómeno para abordar el análisis de los procesos en las diferentes jurisdicciones y especialidades con una visión cada vez más integral.

Sabemos que de la protección de ese rico, complejo, maravilloso y frágil tejido de la naturaleza dependerá la vida y el futuro de la humanidad; por esta razón, expresamos nuestro compromiso irrestricto para continuar con la construcción conjunta del conocimiento y con el análisis de las lecciones aprendidas que favorezcan una justicia comprometida con la protección del medio ambiente.

En este punto, considero pertinente traer a colación un aparte de la sentencia hito STC 4360 del 2018, proferida por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró la Amazonía como sujeto de derechos, que nos invita a reflexionar sobre el principio de la solidaridad intergeneracional y con la naturaleza, en los siguientes términos:

Los derechos ambientales de que gozarán las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes, esto busca evitar que la especie humana sufra una escasez de recursos que son necesarios para la vida, en segundo lugar está el valor intrínseco de la naturaleza, que exige cambiar la mirada antropocéntrica que se tiene del mundo, por una en la que se entiende que el ser humano es parte de la naturaleza y por ser esto, surge una obligación de respeto por sí mismo, por sus generaciones y por consiguiente, por la naturaleza misma.

Hemos construido un vínculo robusto y estable en materia de cooperación y ello hace necesario que este estado de cosas se mantenga en el tiempo para ver los frutos y seguir luchando por estos vínculos que, de seguro, nos conducirán a estrechar más lazos entre la cooperación y la Rama Judicial.

Por último, me permito expresar un especial agradecimiento al señor Lawrence Sacks, director de USAID, y al equipo del programa de Riqueza Natural de esta agencia de cooperación, por el trabajo conjunto e ininterrumpido aun en tiempos de pandemia, el cual hace posible la presentación a ustedes de estas herramientas al servicio de la justicia de nuestro país.

Martha Lucía Olano de Noguera

Vicepresidente

Magistrada coordinadora

Proyecto CSJ-USAID

Vicepresidente

Consejo Superior de la Judicatura

A low-angle photograph of a dense tropical forest. A large, thick tree trunk with rough, reddish-brown bark dominates the right side of the frame, extending from the bottom towards the top. The forest is filled with lush green foliage, including various ferns and broad-leafed plants. Sunlight filters through the canopy, creating dappled light on the forest floor. The word "INTRODUCCIÓN" is overlaid in large, white, bold, sans-serif capital letters across the center of the image.

INTRODUCCIÓN



E

l daño al medio ambiente y a los recursos naturales representa una problemática global que ha

adquirido dimensiones alarmantes y avanza a un ritmo sin precedentes, desprendiendo una serie de consecuencias negativas a corto y largo plazo que de no abordarse como una prioridad y enfrentarse articuladamente traerán efectos irreversibles para la biodiversidad y la población, por lo que se enfrentan importantes desafíos en materia ambiental y de supervivencia que requieren soluciones eficientes y justas (Wieland, 2017).

De acuerdo con el Sistema de Información sobre Biodiversidad (2019), Colombia ocupa el segundo lugar en los países con mayor biodiversidad en el mundo, constituyéndose en el primer país de aves y orquídeas, en el segundo país de plantas, anfibios, mariposas y peces dulceacuícolas, en el tercer país de palmas y reptiles y en el sexto país de mamíferos; asimismo, se posiciona como el tercer país de Suramérica con más cobertura de bosque tropical al contar con 59,3 millones de ha de bosque natural equivalentes al 52 % del total de la superficie continental e insular del país, distribuidas en cinco regiones biogeográficas Amazonía (66,6 %), Andina (17,8 %), Pacífico (8,8 %), Orinoquía (3,6 %) y Caribe (2,9 %) (Ministerio de Ambiente e IDEAM, 2019).

Dicha biodiversidad, lejos de significar inmunidad ante las problemáticas ambientales, demanda con mayor razón una adecuada protección de los recursos naturales, sin embargo, existen diversos factores y actividades que han llevado a que estos sean afectados, representando la deforestación una de las principales problemáticas

cuya lucha configura un esfuerzo global por los efectos adversos que genera, tanto sociales como ambientales.

Si bien no existe una definición legal del concepto de deforestación, es posible encontrar variadas definiciones. El diccionario de la Real Academia Española establece que deforestar hace referencia a “despojar un terreno de plantas forestales”¹; por otro lado, la séptima Conferencia de las partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (2001) señala que la deforestación es la conversión directa de tierras boscosas por actividad humana en tierras no forestales, definición compartida por la FAO al señalar que “es la conversión directa, inducida por el hombre, de superficies forestales en tierras no boscosas” (FAO y OIMT, 2010, p. 5). Al respecto, De Fries *et al.* (2006) y GOF-C-GOLD (2009) añaden que ocurre en un periodo de tiempo determinado.

Además de dichas definiciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2012) señala que la deforestación es desmontar total o parcialmente las formaciones arbóreas para dedicar el espacio resultante a fines agrícolas, ganaderos o de otro tipo; y García (2016), citando a Lamberechts (2000), expone que es la eliminación de la cobertura de árboles para la minería, represas, agricultura y otras con ocasión del crecimiento de la población. Estas concepciones no tienen en cuenta ni la pérdida de superficie arbolada por desmonte parcial, ni la extracción selectiva de maderas, ni cualquier otra forma de degradación.

Ahora bien, en el contexto colombiano recientemente González, Cubillos, Chadid *et al.* (2018) señalaron “se define deforestación como la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la tierra en un periodo de tiempo determinado” (p. 6).

Teniendo en cuenta lo anterior y la dinámica nacional de la deforestación, en la que interactúan diversos motores y se producen diversas consecuencias, como se verá posteriormente, no sería adecuado limitar la definición de “deforestación” a unos fines precisos o condiciones taxativas, por lo que se ha optado por entender, para efectos de esta publicación, como “deforestación” la conversión de tierras forestales en no forestales, no seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.

¹ Real Academia Española. Disponible en <https://www.rae.es/dpd/deforestar>





Es importante destacar la distinción de la deforestación y la fragmentación como tipos o formas del deterioro de los bosques. El deterioro es el conjunto de cambios en la constitución de la vegetación natural producidos por agentes destructores, y se clasifica en deforestación, que es la eliminación total de la vegetación y su reemplazo por otras formas de ocupación no forestales; por su parte, la fragmentación o reducción de densidad, se verifica cuando una parte de la vegetación original de una zona se retira; y el disturbio, corresponde a la alteración que directa o indirectamente se ha provocado en la vegetación, no solo por actividades humanas, sino también por fenómenos naturales como incendios y plagas, entre otros factores (Semarnat, 2005).

Esta situación desprende una alarmante degradación forestal, entendida como la reducción de la capacidad de un bosque de brindar servicios y bienes (FAO y OIMT, 2010), entre los que se encuentran, por ejemplo, la regulación climática, la captura y almacenamiento de carbono, el mantenimiento del ciclo del agua y la mitigación de riesgos naturales como inundaciones, los cuales son fundamentales para la vida humana (García, 2014). Asimismo, se producen efectos negativos



Para efectos de esta publicación, se entiende como “deforestación” la conversión de tierras forestales en no forestales, no seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.



como la alteración de ciclos hidrológicos, nutrientes y erosión del suelo, aumento de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y cambio climático, vulnerabilidad de la población presente y futura, precarias condiciones de vida, pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos, y alteración del clima regional y local (Instituto Alexander von Humboldt y WWF, 2019).

Las causas directas de la deforestación se relacionan con actividades humanas que afectan directamente el medio natural, agrupando los factores que operan a escala local diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del

recuso arbóreo, o su eliminación para dar paso a los usos agropecuarios (Geist y Lambin, 2001), aunque este no es el único uso, pues, como se profundizara a lo largo del texto, la deforestación obedece a diversos motores: cultivos de uso ilícito, acaparamiento de tierras, cultivos agroindustriales, extracción ilegal de yacimientos minerales, extracción punible de madera y obras de infraestructura (Correa-Muñoz, Güiza, Salas-Pérez y Suárez, 2020).

En Colombia, la deforestación ha implicado la pérdida de más de 6 millones de hectáreas (ha) de bosque entre el año 1990 y 2016 (Ministerio de Ambiente e IDEAM, 2018), a lo que deben sumarse las 219.973 ha deforestadas en 2017, 197.159 ha deforestadas en 2018 y 158.894 ha deforestadas en 2019 (IDEAM, 2020), situación que ha puesto de presente la necesidad de enfrentar la deforestación y contrarrestarla, de manera que se garantice la protección del medio ambiente como principio, derecho y obligación, y se materialice el postulado constitucional y normativo de desarrollo sostenible, el cual, de conformidad con la Ley 99 de 1993, conduce al bienestar social, crecimiento económico y elevación de la calidad de vida sin deteriorar el medio ambiente o el derecho de

las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades, o agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta.

En aras de aportar al cumplimiento de dicho objetivo, se desarrolla el presente documento orientado a fortalecer los conocimientos sobre el marco jurídico de la deforestación, contribuyendo de esta manera al mejoramiento de las capacidades de respuesta, control y judicialización de los casos de deforestación, cuya construcción partió del desarrollo de talleres con funcionarios judiciales e implicó una revisión bibliográfica cuya consolidación fue objeto de un proceso de revisión con diferentes grupos de trabajo de jueces y magistrados que aportaron a partir de sus experiencias y conocimientos en las discusiones alrededor de las diferentes partes del documento.

Se desarrollaron ocho capítulos mediante los cuales se aborda el fenómeno de la deforestación, la transformación de la naturaleza como sujeto de protección a sujeto de derechos, los aspectos normativos y jurisprudenciales de la problemática, las acciones constitucionales que amparan el recurso forestal, la jurisprudencia latinoamericana relacionada con la materia, las entidades competentes y apoyo en los procesos judiciales relacionados con la deforestación, las sentencias de primera instancia en causas penales de deforestación y los casos tipo de deforestación.

Objetivo de la guía

La lucha contra la deforestación constituye una prioridad nacional en la que el papel de la rama judicial resulta indispensable. Reconociendo la complejidad de la problemática y la diversidad de temáticas que involucra, la presente guía busca fortalecer los conocimientos relativos al marco jurídico de la deforestación y brindar las herramientas fundamentales para el abordaje de los casos tipo de deforestación, de manera que se articulen eficientemente los esfuerzos para contrarrestarla.

Para efectos de lo anterior, a través de este documento se presenta en la primera parte la doctrina, jurisprudencia y normatividad relevante sobre deforestación y sus delitos o infracciones conexas o relacionadas

como la minería ilegal, la ampliación de la frontera agrícola, la ganadería en zonas de protección ambiental y la siembra de cultivos ilícitos, entre otros, de acuerdo con el contexto jurídico nacional.

Establecido el marco jurídico nacional, se presenta la jurisprudencia de derecho comparado en Latinoamérica relacionada con casos de deforestación, con el propósito de brindar una perspectiva regional de la problemática.

Posteriormente, se desarrolla el apoyo de entidades públicas y actores aliados en los procesos relacionados con la deforestación, concretando las competencias de las diferentes entidades del país para esclarecer cómo pueden aportar en los procesos judiciales relativos a la problemática.

De manera subsiguiente, se presentan las sentencias proferidas por los distritos judiciales con mayor incidencia en los casos de deforestación a nivel nacional. Y se finaliza presentado los casos tipo de deforestación que se evidencian en el país como una guía para que los jueces y magistrados de la República pueden tener a la mano la información necesaria para tomar decisiones judiciales en los casos concretos que lleguen a sus despachos.



An aerial photograph of a vast, dense tropical forest, likely the Amazon, showing a mosaic of green and brown tree canopies. A large, white, stylized number '1' is positioned in the upper left corner of the image. Overlaid on the lower half of the image is the title 'CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN' in bold, white, uppercase letters.

CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN



Los bosques cubren alrededor del 30 % de la superficie del planeta, con lo cual se constituye en uno de los ecosistemas más ricos al albergar más del 80 % de las especies de animales, insectos y plantas (WWF, 2018). De esta manera, los bosques son el hábitat de alrededor del 60 % de las plantas vasculares, 60 % de los mamíferos, 75 % de las aves y 80 % de las especies de anfibios (FAO, 2020), por lo que resulta alarmante que anualmente millones de hectáreas dejen de ser tierras boscosas o se exploten de manera insostenible (FAO y OIMT, 2010).

WWF (2018) revela que las actividades humanas producen una reducción de la superficie de los bosques y su calidad que pone al 60 % de los bosques del mundo en riesgo, estimándose que 420 millones de hectáreas (ha) se han perdido por cambio del uso del suelo desde 1990, lo que a su vez constituye un peligro para la biodiversidad terrestre del planeta (FAO, 2020).

En América Latina, la principal causa de pérdida de bosque ha sido la deforestación por la agricultura y ganadería, actividades que, junto con el auge de la minería y la explotación petrolera, y los proyectos de infraestructura y e hidroeléctricos, explican las elevadas tasas de deforestación (Antonissen y Sanhueza, 2014).

Esta situación no es muy diferente en Colombia. García (2014) explica que en 1990 la cobertura boscosa era de 64,442,269 millones de ha, mientras que en 2010 descendió a 59,021,810 millones de ha; por su parte, el Ministerio de Ambiente e IDEAM (2018) señalan que para el 2017 el país contaba con 59,3 millones de ha. La deforestación ha implicado la pérdida de más de 6 millones de ha de bosque entre el año 1990 y 2016 (Ministerio

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

de Ambiente e IDEAM, 2018), que incrementa de manera importante al sumarse las 219.973 ha deforestadas en 2017, 197.159 ha deforestadas en 2018 y 158.894 ha deforestadas en 2019 (IDEAM, 2020).

De acuerdo con González *et al.* (2018), la deforestación en Colombia tiene causas directas y causas subyacentes, las primeras hacen referencia a la actividad concreta que modifica la cobertura boscosa, y las segundas son los factores que influyen las decisiones de los agentes.

De acuerdo con Güiza-Suárez, Correa, Salas-Pérez y Cifuentes-Guerrero (2020), las principales causas de la deforestación son:

1. Praderización, es decir, sustitución por áreas de pasto cultivados, usual en la ganadería extensiva, ampliación de la frontera agrícola y apropiación de baldíos.
2. Infraestructura: construcción y expansión de la malla vial e infraestructura para actividades de minería e hidrocarburos.
3. Incendios forestales.
4. Extracción ilícita de minerales por la remoción de cobertura forestal o llegada de motores de deforestación como consecuencia de la generación de empleo o expansión de infraestructura.
5. Cultivos de uso ilícito: la mayoría de cultivos ilícitos se ubican en suelos cuya vocación es la cobertura boscosa.

Por su parte, las causas subyacentes expuestas por González *et al.* (2018) son:

- Factores demográficos: crecimiento de la población; migración.
- Factores económicos y tecnológicos: mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo.

- Factores políticos e institucionales: políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto.
- Factores culturales: visión del bosque, arraigo, prácticas ancestrales y educación.
- Factos biofísicos: clima; pendiente; suelos; yacimientos; oferta hídrica; accesibilidad; presencia de maderas finas.

Ahora bien, de acuerdo con el IDEAM (2018) en Colombia, para el año 2018 se deforestaron 197.159 ha, de las cuales el 76 % están concentradas en tan solo 25 municipios. El municipio con mayor disminución fue San Vicente del Caguán con cerca de 7000 ha, y el municipio con mayor aumento con respecto al año anterior fue La Macarena, con cerca de 4000 ha.

Si lo analizamos por departamentos, el 70,1 % de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonía. Para esta entidad, las principales causas de este fenómeno fueron la praderización, los cultivos de uso ilícito, malas prácticas de ganadería extensiva, la extracción ilícita de minerales, la infraestructura de transporte no





Las cifras de la deforestación revelan la magnitud de la problemática, lo que explica la lucha global contra la deforestación que se refleja tanto en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia como en adopción de medidas locales orientadas a reducirla.



planificada, la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas y la tala ilegal. A mediados de octubre de 2019, empezaron a comparecer ante los estrados judiciales las 94 entidades del orden nacional y regional que fueron vinculadas al proceso, a través del cual la Corte Suprema de Justicia declaró la Amazonía como sujeto de derechos (abril de 2018). La Presidencia y seis ministerios, entre los citados. En esta sentencia, la Corte ordenó al Gobierno Nacional crear mecanismos concretos para frenar la deforestación, enfrentar el cambio climático y, de esta forma, proteger a las generaciones futuras.

Asimismo, la situación de los Parques Nacionales Naturales de cara a la deforestación es compleja, especialmente en los parques naturales de La Macarena, Tinigua y Picachos, en el Área de Manejo Especial de La Macarena. En

el año 2018 se arrasaron 13.000 hectáreas de bosques y este año, de acuerdo con la directora de Parques Nacionales, Julia Miranda, podría ser similar o aumentar. En un solo parque se han contado 48.000 cabezas de ganado, llevadas por delincuencia organizada y nuevos colonos que invaden estas zonas (se cree que más de 500 familias han llegado a estos parques en el último año). En casos como este, se presentan grandes retos para la jurisdicción siempre bajo el principio de la autonomía judicial y la independencia de la Rama Judicial en relación con las otras ramas del poder público, como lo ordenan la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otro lado, durante el 2019 en Colombia se deforestaron 58.894 ha ubicadas principalmente en la región Amazónica, especialmente el sur del Meta, Guaviare y Caquetá, que ha sufrido el 62 % de la deforestación,

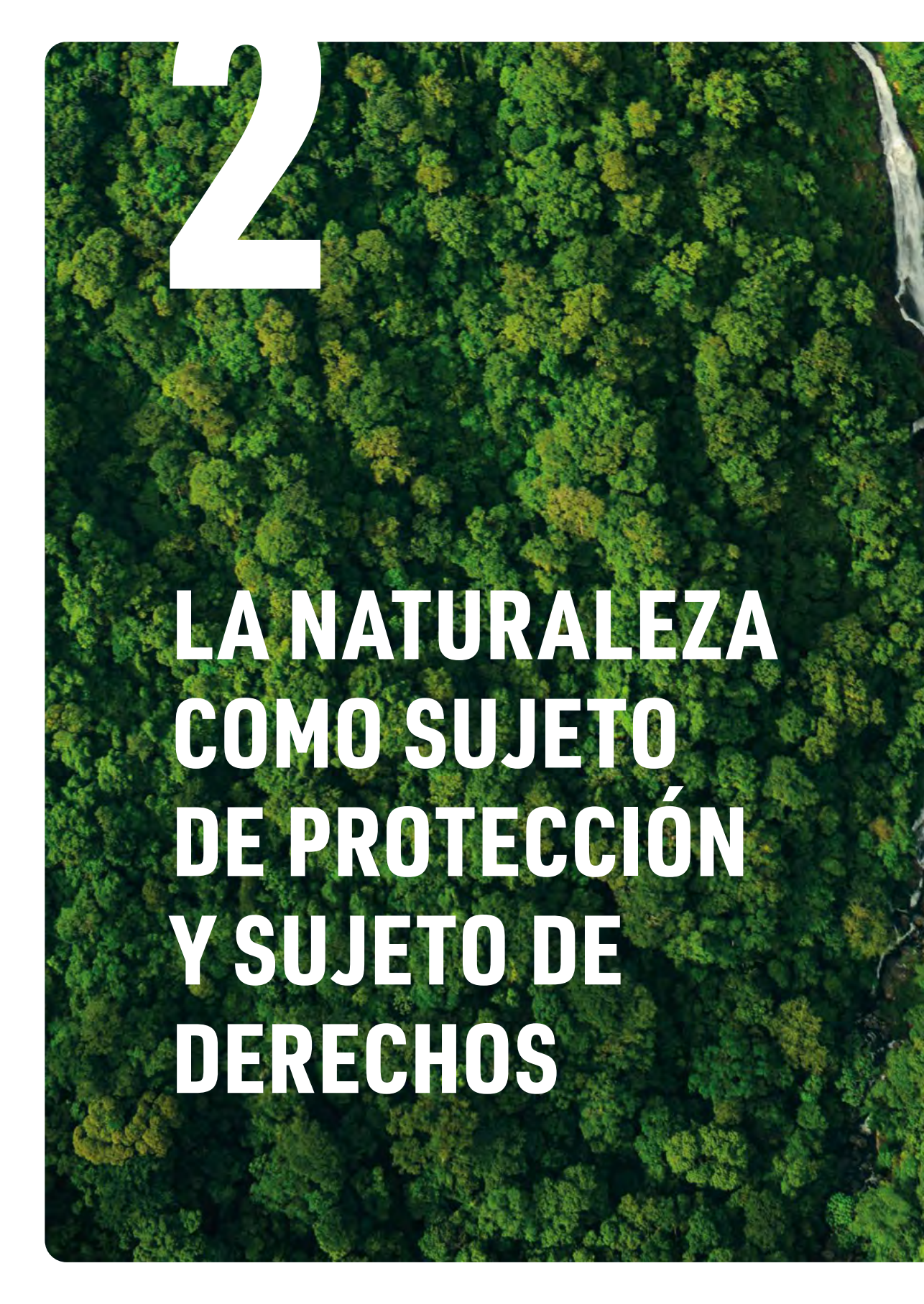
equivalente a 98.256 ha deforestadas; le sigue la región Andina con 25.213 ha deforestadas; el Pacífico con 14.120 ha deforestadas; el Caribe con 12.792 ha deforestadas; y la Orinoquía con 8.513 ha deforestadas. Adicionalmente, el 7 % de la deforestación se llevó a cabo en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Las cifras de la deforestación revelan la magnitud de la problemática, lo que explica la lucha global contra la deforestación que se refleja tanto en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia como en adopción de medidas locales orientadas a reducirla.

La conciencia de la relevancia de los bosques para la biodiversidad y la alarmante velocidad con que su degradación se ha producido demanda actuar de manera urgente desde todos los sectores de forma tal que se haga frente y se cumpla con los compromisos internacionales, pues de lo contrario el país se verá expuesto a inundaciones, erosiones, sedimentación, derrumbes y, en general, afectaciones a la calidad de vida, ya que entre los servicios ecosistémicos que generan los bosques se encuentra “el albergue a la BD, la formación de suelos, retención de humedad, producción de biomasa y la fijación de CO₂” (Ministerio de Ambiente y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2014, p. 7).

Así las cosas, la deforestación además de desprender emisiones de dióxido de carbono (CO₂) hacia a la atmósfera, que contribuyen al cambio climático, degrada el suelo, altera el recurso hídrico (y con ello el abastecimiento de agua a los centros poblados), transforma y fragmenta los ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza (IDEAM y Ministerio de Ambiente, s. f.) y atenta contra la seguridad alimentaria (García, 2016).

Este contexto pone de manifiesto la necesidad urgente de generar mayores capacidades en la rama judicial para contrarrestar este flagelo, puesto que cualquier esfuerzo resulta en vano si no se logra sancionar a quienes cometen delitos o infracciones relacionados con la deforestación. De acuerdo con esto, a través de esta propuesta se desarrolla una guía concertada con la rama judicial para abordar los diferentes casos tipo de deforestación en el país a partir de la exposición normativa y jurisprudencial.



2

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y SUJETO DE DERECHOS



Las afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales desprendidas de actividades antrópicas, entre las que se encuentra la deforestación, han implicado que el entendimiento y relación con la naturaleza evolucionen hacia una mayor protección.

La modernidad occidental estableció un dualismo entre el ser humano y la naturaleza que llevó a que esta última se viera sometida a las necesidades de desarrollo y al ambiente humano, sin embargo, dicho dualismo comenzó a sufrir cambios desde la década de los sesenta y setenta con las conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Estocolmo y Río de Janeiro), las cuales superaron el abordaje de temas ambientales específicos o por grupos puntuales de países¹, para concientizar sobre la crisis ambiental y la necesidad de enfrentarla (Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer, 2019). La gestación de esta idea y de la necesidad de avanzar hacia un entendimiento de la vida del ser humano relacionada con la naturaleza y protección, dada principalmente en los años noventa, conllevó importantes desarrollos en términos de protección a la naturaleza (Martínez, 2019), como la adopción de la Carta Mundial de la Naturaleza, la adopción de la Carta de la Tierra, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.

¹ Se registran acuerdos internacionales anteriores (como la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental de 1940, la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946, la Convención Interamericana del Atún Tropical de 1949 y el Convenio Internacional para la Protección de las Aves de 1950), sin embargo, estos dos instrumentos internacionales avanzan hacia un abordaje más amplio y generalizado de la naturaleza.

En un primer momento, la protección a la naturaleza se materializó en un derecho humano generalmente conocido como el derecho a un “ambiente sano”, planteándose su estrecha relación con derechos como la vida, la salud, la alimentación, el agua, entre otros. Con ocasión de su reconocimiento en múltiples constituciones nacionales, los individuos han alegado su violación por la contaminación y otro tipo de daños al ambiente, produciéndose una jurisprudencia al respecto (Knox, 2016). Sin embargo, esta protección obedece a un modelo antropocéntrico que trata el medio ambiente como objeto para la satisfacción y bienestar humano (Mantilla, 2015).

Ante las inquietudes y críticas que surgieron frente a dicha postura se fueron presentando planteamientos interdisciplinarios en los que se explica a la naturaleza como un todo (Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer, 2019). La filosofía del ecocentrismo postula que el ambiente es el centro del cosmos, siendo el hombre un elemento de la interacción de la vida (Mantilla, 2015), por lo que se promueve la protección de la vida misma y no de una especie, planteándose el debate sobre el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza y su elevación a sujeto de derechos (Cruz, 2013).

Murcia (2012) propone que diferentes instrumentos internacionales incorporan cláusulas en las que se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, la necesidad de que la humanidad se reconozca como parte de ella, el potencial destructivo que tiene la intervención humana, la necesidad de adoptar medidas preventivas y la comprensión de la naturaleza como una articulación en la que las funciones, estructuras y ciclos sustentan su existencia, lo que antecede al reconocimiento por parte de ordenamientos jurídicos nacionales de la naturaleza como sujeto de derechos.

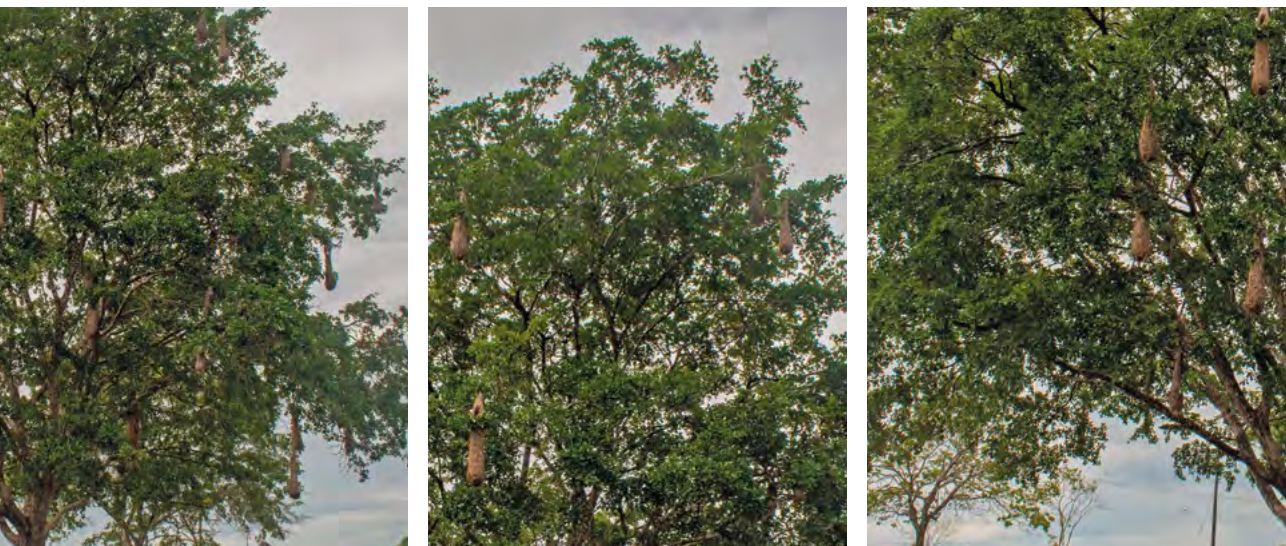
La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 reconoce que los seres humanos son parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales, siendo toda forma de vida única y, en consecuencia, merecedora de respeto; asimismo, la Declaración de Río, pese a responder a un enfoque antropocéntrico, empieza a matizarlo al plantear en el principio 1 el derecho de los seres humanos a una vida saludable en armonía con la naturaleza. Por su parte, la Resolución 48/140 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos exhorta a que los Estados





adopten las medidas para que no se perturbe el medio ecológico, y la Carta de la Tierra establece como principio respetar la tierra y la vida en toda su diversidad. Por último, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos entiende que los seres humanos son parte de la biósfera, por lo cual debe tenerse en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, así como el papel de estos en la protección del medio ambiente, la biósfera y la biodiversidad (Murcia, 2012).

Con ocasión de este nuevo paradigma surge en 2001, durante el encuentro organizado por la Fundación Gaia, la denominada *Earth jurisprudence* (jurisprudencia de la Tierra), cuyo objetivo era brindar una herramienta para facilitar la creación y mantenimiento de un sistema de justicia de la Tierra que reconociera y protegiera los derechos del planeta (Martínez, 2019) (como se cita en Bell, 2003). Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta en 2009 la primera Resolución sobre Armonía con la Naturaleza, que versó sobre un programa *ad hoc* para establecer diálogos y servir de base de datos sobre los derechos de la naturaleza y la jurisprudencia de la tierra (Martínez,



2019), llevándose a cabo la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en 2010, donde se propone la Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra y se plantea la creación de un Tribunal Internacional que sancione los delitos ambientales (Acosta, 2019).

Esta tenencia ha producido, de conformidad con Bagni (2019), desarrollos normativos como la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Ley bolivariana sobre Derechos de la Madre Tierra de 2012 que reconocen de manera general y expresa a la naturaleza como sujeto de derecho, a la par de situaciones concretas protegidas como la aprobación de leyes en Australia y Nueva Zelanda que reconocen personalidad jurídica a ríos y montañas (Yarra River Protection Act, 2017 y Te Urewera Act, 2014) y la Sentencia de la High Court de Bangladesh de 2019 en la que se otorga el estatus de *legal entity* a todos los ríos del país. En el mismo sentido Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer (2019) destacan la aprobación de una norma municipal de la ciudad de Bonito, en Brasil, que reconoce los derechos de existir, prosperar y evolucionar que tiene la naturaleza, y Acosta (2019) reconoce la relevancia de que en Toledo (Ohio) se aceptara en las urnas que el lago Erie tiene derechos y que el condado de Tamaqua en Pensilvania y más de 36 comunidades en Pensilvania, Maine, Maryland, Ohio, Nuevo México,

**“
Esta providencia
cambia la
concepción
de animales
como sujetos
de protección,
a sujeto de
derechos, lo que
rompe con el
precedente que
había adoptado
la Corte hasta
ese entonces.
”**

Nueva York y Nuevo Hampshire aprobaron ordenanzas que codifican los derechos de la naturaleza.

El ordenamiento jurídico colombiano no es ajeno a estos desarrollos, de manera que progresivamente ha abordado la protección de la naturaleza e incursionado en el debate sobre su estatus jurídico, especialmente a través de la jurisprudencia de las Altas Cortes en las que se han pronunciado sentencias hito en esta materia, como el caso de la declaración de la Amazonía como sujeto de derechos o el más reciente sobre el *habeas corpus* de un oso de anteojos.

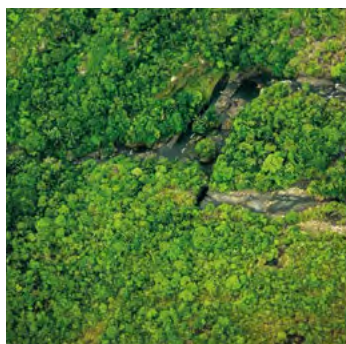
López, Hernández y Méndez (2019) registran la evolución histórica de la jurisprudencia en relación con la comprensión de la naturaleza. Al respecto, señalan que de 1994 a 2015 se da una transición de la visión

antropocéntrica a la biocéntrica, en la cual se pasa a estudiar el medio ambiente como un bien jurídico de especial protección (sentencias hito: C-595 de 2010, C-632 de 2011 y T-080 de 2015), y a partir de 2015 se adopta una visión ecocéntrica en la que se plantea el valor intrínseco de la naturaleza y se contemplan los organismos vivos como existencias que en sí mismas merecen protección (sentencias hito: C-449 de 2015, T-622 de 2016 y STC4360 de 2018). Sin embargo, autores como Gómez, Ibáñez & Vargas (2019) sostienen que aún no hay reglas claras referentes al reconocimiento de derechos a la naturaleza y la Sentencia C-449 de 2015 explica que en ocasiones es posible encontrar en una misma providencia diversos enfoques de forma simultánea.

La perspectiva biocéntrica desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la revisión de las sentencias C-339 de 2002, C-595 de 2010, C-632 de 2011 revela el abordaje de la cuestión ambiental desde un punto de vista ético (otorgar valor a la naturaleza), jurídico (el derecho y el Estado deben proteger la dignidad ante la amenaza que representa la explotación y agotamiento de los recursos naturales) y económico (el sistema productivo no puede extraer recursos ni producir desechos

de manera ilimitada, sino con sujeción al ambiente). Lo anterior hace necesario defender el ambiente y los ecosistemas por ser un bien jurídico especialmente protegido en la Constitución en el que convergen diversas dimensiones: 1) principio que irradia todo el ordenamiento al atribuirse al Estado la obligación de protegerlo y conservarlo, procurando un desarrollo social y económico compatible con las políticas que persiguen salvaguardar las riquezas naturales; 2) derecho constitucional individual y colectivo que se puede exigir por diversas vías judiciales; 3) servicio público que instituye, junto con otros, un objetivo social cuya realización material se fundamenta en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población; 4) prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo su responsabilidad directa al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas de protección.

De acuerdo con la jurisprudencia, el medio ambiente como bien constitucionalmente protegido implica que entre las prioridades del Estado se encuentre proteger la diversidad e integridad, salvaguardar las riquezas naturales, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de manera armónica con el desarrollo, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños infringidos al medio ambiente y fomentar la educación ambiental; sin embargo, la preservación no recae exclusivamente en las acciones del Estado, sino también de los individuos, de la sociedad y de las empresas.



Por otro lado, los pronunciamientos judiciales ecocéntricos reconocen la naturaleza como sujeto de derecho. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2015 en la que concluye que la Constitución de 1991 estableció parámetros en la relación entre la naturaleza y las personas al otorgar gran importancia a la protección y conservación del medio ambiente, configurando un imperativo para los Estados y la comunidad salvaguardar los elementos de la naturaleza (ríos,

montañas, ecosistemas, bosques, atmósfera, entre otros) como sujetos de derechos individualizables, ya que se trata de seres vivos. Asimismo,

la Sentencia C-632 de 2011 en el párrafo 8.10 establece que la naturaleza en la actualidad se concibe como un sujeto con derechos propios, en el cual la compensación ecosistémica es un tipo de restitución único de la naturaleza.

Además de las providencias descritas, que proponen de manera general la concepción eco-céntrica, se registran sentencias que reconocen de manera concreta entidades vivientes como sujeto de derechos atendiendo a la lógica mencionada en el párrafo anterior: Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional², Sentencia de la Corte Constitucional SU016-2020³, Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia⁴, Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Boyacá Rad. 15238 3333 0022018 00016 01 de 2018⁵, Sentencia del Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019⁶, Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 2019⁷ y la Sentencia Tribunal Superior de Medellín Exp. 05001310300420190007101 de 2019⁸.



Durante este proceso de evolución, la deforestación ha constituido una problemática recurrente y determinante, toda vez que sus efectos sobre los diversos elementos del ambiente, a saber, fauna, flora, ecosistemas, paisaje, agua y suelo han sido estudiados en los estrados judiciales y han dado lugar a la protección de la naturaleza.

En aras de brindar una comprensión integral de la protección de la naturaleza en Colombia y atendiendo al carácter holístico del medio ambiente, a continuación, se presenta el desarrollo jurisprudencial que se ha tenido en torno al estatus jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico, para posteriormente evidenciar el tratamiento de otros seres no humanos, particularmente la Amazonía y el río Atrato, lo cual concretizara lo expuesto hasta ahora.

² Reconoció el río Atrato como sujeto de derechos.

³ Reconoció al oso de anteojos chucho como sujeto de derechos.

⁴ Reconoció la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos.

⁵ Reconoció el páramo Pisba como sujeto de derechos.

⁶ Reconoció el río La Plata como sujeto de derechos.

⁷ Reconoció los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos.

⁸ Reconoció el río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos.

Protección animal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

De acuerdo con Padilla (2019), jueces de diez países latinoamericanos han proferido más de cincuenta sentencias sobre la protección a los animales no humanos durante los últimos veinte años que han hecho que se considere insostenible el abordaje de los animales como objetos y demuestra un esfuerzo de los órganos judiciales por fundamentar un nuevo tratamiento jurídico que avanza desde “posiciones reguladoras del aprovechamiento animal hacia planteamientos de derechos individuales de los animales” (p. 418).

En Colombia, con la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico dispuso como centro de protección el ser humano al velar por sus derechos y garantías fundamentales. Dicha concepción generó que la Corte Constitucional desarrollara ampliamente en su jurisprudencia principios como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el mínimo vital, con lo cual dio origen a una cultura jurídica progresista en el país en la que se consideraba merecedor de protección todo aquello que servía a los intereses y fines del ser humano, bajo una visión antropocéntrica del mundo en la que lo único relevante para el derecho es todo aquello que produce bienestar para los seres humanos.

No obstante, la visión del hombre de la Constitución de 1991 podría limitar la protección jurídica de situaciones o sujetos que dejasen de producir beneficio al ser humano, así, el desarrollo de la Constitución ecológica ha sido objeto de diferentes debates jurisprudenciales en los que se advierte la importancia que tiene el ambiente como medio de subsistencia del ser humano y en los que se cuestiona la relación simbiótica que este debe tener con la naturaleza en un reconocimiento como sujeto de vida de un todo.

Una de las sentencias que abrieron el debate sobre la protección de los animales es la T-035 de 1997, en la cual la Corte Constitucional se preguntaba por la tenencia de animales como expresión del libre desarrollo de la personalidad. Con respecto a la protección de estos, la Corte consagra:

Desde luego que el desarrollo de los derechos fundamentales como el señalado, implica, a su vez, para el propietario el respeto a las condiciones de protección de los animales durante su tenencia, según el ordenamiento legal vigente –Ley 84 de 1989–, las cuales están encaminadas a garantizar la vida, la promoción de la salud y el bienestar de los animales. Esas hacen referencia al deber de cuidado en cuanto a sus necesidades de movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene o de abrigo, suministro de bebida y alimento, así como de medicinas y cuidados indispensables para mantener al animal con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad física y mantenerlos en condiciones apropiadas para la convivencia respectiva. (C. C., Sentencia T-035 de 1997, Colom.)

Para la Corte, a la luz de esta Sentencia, los animales son sujetos de protección, de manera que las personas a su cargo deben cuidar de ellos según lo establecido en la ley, lo que no los hace sujetos de derechos y evidencia la mirada antropocéntrica que se tiene de ellos. En el mismo sentido se pronunció la Corte en Sentencia C-355 de 2003, en la que se demandan apartes del Código Nacional Terrestre, en relación con los vehículos de tracción animal. Al respecto, la Corte dispuso:

no deben olvidarse medidas de protección que eviten el abuso y el maltrato animal, denunciados por más de un interviniente en el proceso, y tiendan a eliminar la comercialización de animales enfermos con destino a los mataderos públicos, hecho que también fue alertado por la intervención ciudadana. Las autoridades no pueden ser ajenas a esta realidad, que también deben tener en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes. (C. C., Sentencia C-355 de 2003, Colom.)

A su vez, en la Sentencia C-1192 de 2005, se resuelve por vía de control de constitucionalidad la demanda de algunos apartes del Reglamento Nacional Taurino por considerar que se viola el artículo 12 de la Constitución

Política; la Corte afirma que la protección animal, al ser un mandato legal, no viola la prohibición constitucional de realizar tratos crueles, puesto que estos solo se predicen de la persona humana, por lo que al comparar un mandato legal con el deber del legislador de regular cualquier expresión del ser humano, establece como única limitación la razonabilidad.

En esta providencia se afirma que infringir dolor y sacrificar al toro no corresponde a actos de violencia o de crueldad, sino que tales actos pertenecen a demostraciones artísticas y teatrales de los dilemas del ser humano, aclarando que la tortura y los tratos crueles corresponden a una visión antropocéntrica. Al respecto, dice la Corte:

A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución, que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

De esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. (C. C., Sentencia C-1192 de 2005)

Ahora bien, en la Sentencia T-760 de 2007, en la que se solicita el amparo de los derechos a la vida e integridad personal por la presunta violación por parte de Corpocaldas al proceder con el decomiso de un ave que se encontraba en tenencia de la actora, la Corte afirma que a partir de las prohibiciones del aprovechamiento de la fauna silvestre se han fijado normas de carácter legal y constitucional que han ajustado el trato que las personas deben tener frente a los animales. En esta sentencia, se destaca el bien jurídico ambiental como derecho protegido

por el Estado, se reconoce la existencia de un trato cruel y abusivo del hombre, se establece la especial protección de los animales contra el sufrimiento y dolor causados, además de que se les otorga prerrogativas como el respeto, el cuidado y el bienestar.

Esta providencia representa un importante avance en materia de protección animal, pues, aunque sigue considerando a los animales como sujeto de protección y no de derechos, consagra límites a lo que puede hacer el hombre.

Dentro de las subreglas que se crean con la Sentencia T-760 de 2007, se establece que la relación entre el ser humano y la naturaleza no está supeditada a una visión liberal, sino que comporta facultades limitadas supeditadas al cumplimiento de las normas constitucionales y legales sobre el cuidado de los animales, lo que más adelante es complementado por la Corte con la regulación del aprovechamiento de la fauna silvestre para que se considere legítima, señalando en primer lugar que se debe cumplir con la autorización, permiso o licencia; en segundo lugar, se debe garantizar que las condiciones del manejo del animal permitan el bienestar de cada especie; y, por último, se debe evitar que el aprovechamiento comporte actos de crueldad que perjudiquen el bienestar del animal (C. C., Sentencia T-760 de 2007, Colom.).

Aunque la Sentencia T-760 de 2007 significó un gran avance en materia de protección constitucional de los animales, la Sentencia C-666 de 2010—que es el resultado de una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 7.º de la Ley 84 de 1998 en virtud de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección Animal—representó un cambio en la dinámica del precedente del Tribunal Constitucional al realizar un recuento de las implicaciones del maltrato animal y establecer las excepciones a la prohibición de causar daño a los animales.

Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía, Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, Usar animales vivos para



entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales. (Ley 84 de 1989, art. 7.º, Colom.)

En la Sentencia C-666 de 2010, como argumento frente a la premisa del deber de protección animal derivado de la Constitución, la Corte en un primer momento explica que existe una protección constitucional del medio ambiente que se extrae de lo que el Tribunal llama la *Constitución ecológica* entendida a través de su jurisprudencia en el tema (en especial, en la Sentencia T-411 de 1992) como el resultado de una lectura sistemática de 34 normas constitucionales que garantizan la protección del ambiente como un principio fundamental, un derecho y un deber constitucional. De ahí que la Corte insista en que la existencia de la protección constitucional del ambiente resulta en la protección constitucional de los animales como parte del ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal establece una primera subregla de derecho, mediante la cual establece la existencia de dos perspectivas en relación con el deber de protección constitucional de los animales, una “en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies” y otra en relación con la “fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima”.

Respecto de la libertad de configuración legislativa, la Corte crea una segunda subregla de derecho en la que le impone al legislador que se regule sobre la obligación para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, y velar por el cuidado de integridad y vida de animales.

Hay que mencionar además que la Sentencia C-666 de 2010 platea otras subreglas de derecho dirigidas a sentar los elementos fundamentales del sistema de protección de los animales establecido por la Constitución. Así, ha señalado que:

Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.

En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano.

Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución.

Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano.

Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales.

Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza. (C. C., Sentencia C-666 de 2010, Colom.)

En las sentencias citadas se evidencia la evolución en los conceptos de la Corte sobre la protección animal, siguiendo todos ellos la lógica de los animales como sujetos de protección, incluso de protección especial, lo que se mantuvo hasta la Sentencia C-041 de 2017, en la cual la Corte reconoce a los animales como titulares de derechos. Al respecto, dice la sentencia:

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados–. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1.º y 2.º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional. (C. C., Sentencia C-041 de 2017, Colom.)

Esta providencia cambia la concepción de animales como sujetos de protección, a sujeto de derechos, lo que rompe con el precedente que había adoptado la Corte hasta ese entonces. Si bien se evidenciaba la evolución en la jurisprudencia con respecto a la protección de los animales, se consideraban sujetos de protección especial, pero esta sentencia los considera sujeto de derechos. Lamentablemente, la Corte en 2020 vuelve a romper el precedente y considera de nuevo a los animales sujetos de protección.

En junio de 2017, se presentó una acción de *habeas corpus* a favor de un oso de anteojos llamado Chucho, que se resolvió por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, el cual negó la petición, por no ser los animales titulares de derechos fundamentales, y señaló que la acción procedente es la acción popular.

En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el *habeas corpus*, con lo cual revocó la sentencia anterior. A juicio de la Corte, el *habeas corpus* es procedente para la protección de los animales como sujeto de derechos.

La Corte Constitucional decidió estudiar la decisión de la Corte Suprema de Justicia y, al respecto, concluyó:

Que el recurso de *habeas corpus* no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un Zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales. (C. C., Comunicado n°. 03 del 23 enero de 2020, Colom.)

Lo anterior muestra la inseguridad jurídica que existe respecto al estatus jurídico de los animales, debido a que la Corte viola su zona decisional y crea situaciones como la del oso Chuco, en donde la jurisprudencia vigente respalda la protección de sus derechos, pero la Corte decide cambiar las reglas y su interpretación.

Ecosistemas como sujetos de derecho

Estrada (2018) expone que la Corte Constitucional de Colombia ha tenido tres ejes temáticos. El primero es el modelo antropocéntrico en el cual se relaciona el ambiente sano con la vida digna, el segundo vincula la protección del medio ambiente con la supervivencia de grupos étnicos, y el tercero protege el medio ambiente y la biodiversidad como un fin en sí mismo, lo que traduce una superación del modelo antropocéntrico; sin embargo, la distinción no es absoluta y la jurisprudencia mezcla los enfoques.

El tratamiento que se ha dado a los animales no es el mismo que se ha seguido en torno a los ecosistemas, pues en relación con estos se han desarrollado jurisprudencias que le dan estatus de sujeto de derechos, concepto considerado por la doctrina como “una serie de prerrogativas, zonas de acción y esferas de actividad cuyo goce se le garantiza en virtud de tuteladas estatales y que constituyen los derechos individuales y subjetivos” (Carbonnier, 1960), como es el caso de la Amazonía, los ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cócora y Cauca, y el páramo Pisba.

El Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha estudiado al ambiente como sujeto de derecho. Al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el

hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos. (C. E., Sentencia 17001-23-31-000-1999-00909-01(22592), Colom.)

Este enfoque encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en concreto, en la fórmula del Esp (artículo 10 superior), en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7.º y 8.º). Conforme a esto, la Corte ha señalado en la Sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica se constata en algunas decisiones de la Corporación, como lo es la Sentencia C-595 de 2010, que anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra (C. C., Sentencia C-449 de 2015, Colom.).

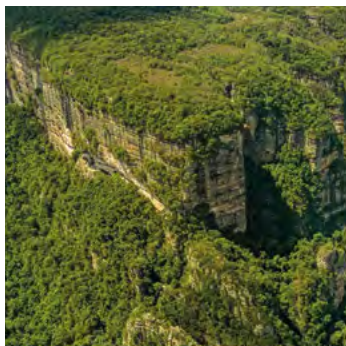
Más adelante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 declara al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, con ocasión de la acción de tutela interpuesta solicitando detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción minera y explotación forestal ilegal que han producido contaminación, destrucción del cauce del río y deforestación, y, en consecuencia, afectado los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de sus territorios.

En su estudio señala la Corte:

Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado

por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta

teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (C. C., Sentencia T-622 de 2016, Colom.)



Así las cosas, la Corte concluye:

En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicán la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. (C. C., Sentencia, T-622 de 2016, Colom.)

Esta sentencia representa un importante avance en materia de protección ecosistémica, toda vez que del ya reconocido estatus de sujeto de especial protección se pasa a la categoría de sujeto de derechos implementándose la teoría ecocéntrica, lo que implicó un punto de quiebre en la concepción y protección del medio ambiente y los recursos naturales que da paso a un desarrollo jurisprudencial basado en las reglas establecidas en esta providencia.

Así las cosas, mediante la Sentencia STC4360-2018 la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la decisión de la Corte Constitucional, reconoce a la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran, al fallar una acción de tutela interpuesta con ocasión de la alarmante deforestación que sufre la región.

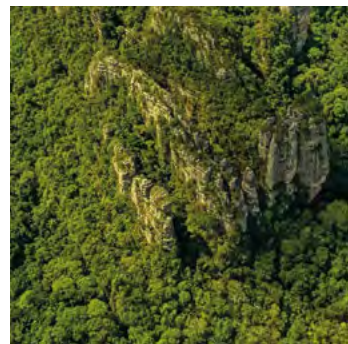
La Corte señala que los ecosistemas se exponen a condiciones extremas que ponen en riesgo su subsistencia, lo que conlleva al agotamiento de recursos naturales, enfrentándonos a "i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación" (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360-2018) como consecuencia del modelo antropocéntrico. Concluye:

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. (C. S. J., Sentencia STC 4360-2018, Colom.)

Estos fallos fueron seguidos por las siguientes decisiones de tutela:

- Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Boyacá. Rad. 15238 3333 002 2018 00016 01 de 2018, que declara el páramo de Pisba sujeto de derechos, al argumentar, entre otras cosas:

Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional. (Tribunal Superior de Boyacá. Rad. 15238 3333 002 2018 00016 01 de 2018)



- Sentencia Tribunal Superior de Medellín. Exp. 050013103 0042019 00071 01 de 2019, que reconoce al río Cauca, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación,



Los animales han pasado de ser sujetos de protección a sujetos de derechos y luego, nuevamente, a sujetos de protección.



mantenimiento y restauración, al señalar que ante la crisis ambiental

que afectó el ecosistema de fauna y flora que depende directamente del buen estado del río, ecosistema natural que como lo pregonó la conferencia de la onu, Estocolmo 1972, debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, de manera tal que frente a ese sujeto de derecho, titular del derecho fundamental al medio ambiente, emerge otro sujeto de no menos importancia: el río mismo frente al cual las empresas públicas de Medellín han

adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que la contingencia produjo en su ecosistema. (Tribunal Superior de Medellín. Exp. 05001 31 03 004 2019 00071 01 de 2019)

-Sentencia del Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019, que reconoce el río La Plata como sujeto de derechos.

Gracias a la perspectiva ecocéntrica-antrópica que la jurisprudencia, con fundamento en los instrumentos internacionales y con gran acierto ha apuntalado, es posible lograr el equilibrio buscado, pues establece que el disfrute de los derechos del hombre no es posible sino a partir del respeto de su entorno, lo cual a juicio de este estrado judicial envuelve un nuevo entendimiento del orden jurídico, en el que la naturaleza tiene un estatus preponderante, aquél que más beneficia al ser humano. (Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019)

-Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 2019 que reconoció a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

Conclusiones

Lo descrito revela el panorama actual de la naturaleza como sujeto de derechos. Los animales han pasado de ser sujetos de protección a sujetos de derechos y luego, nuevamente, a sujetos de protección. Los ecosistemas son sujetos de derechos cuando el órgano judicial mediante decisión así lo declare.

En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes se orienta a adoptar la teoría ecocéntrica, al igual que distintos tribunales y juzgados que mediante sus pronunciamientos han reconocido entidades vivientes no humanas como sujetos de derechos.

Estas decisiones resultan coherentes con la tendencia global de reforzar la protección del medio ambiente y los recursos naturales ante el reconocimiento de las graves presiones que sufre la naturaleza con ocasión de actividades antrópicas, y las consecuencias negativas de estas, que en últimas repercuten en el bienestar de la población.

En relación con la deforestación las sentencias del río Atrato y de la Amazonía, constituyen el principal referente judicial de lucha, por lo que las reglas que en ellas se establecen son de gran utilidad al momento de abordar la problemática.

Por último, vale la pena mencionar que la Jurisdicción Especial para la Paz puede llegar a alinearse con dichos pronunciamientos, pues el Comunicado 009 de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP de 2019 pone de presente el reconocimiento de la naturaleza como víctima del conflicto en virtud de los daños y alteraciones temporales o permanentes sobre los ciclos naturales de los ecosistemas. Esta Unidad ha desarrollado acciones con el fin de proteger el medio ambiente y respetar la naturaleza y sus recursos, para lo cual reveló la pérdida de bosques y la dinámica de cultivos de uso ilícito en el Caso 002; adicionalmente, ha tenido acercamientos e intercambio de información con instituciones del Sistema Nacional Ambiental y diferentes organizaciones: “La Unidad de Investigación y Acusación está comprometida con el reconocimiento del ambiente como víctima silenciosa del conflicto y con la búsqueda de mecanismos para su reparación efectiva, propendiendo por garantizar la no repetición” (p. 2).

An aerial photograph of a lush, dense green forest. A small, dark stream or river flows through the lower right portion of the image. The text is overlaid on the left side of the image.

3

**DIMENSIÓN,
ASPECTOS
NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIA
SOBRE LA
DEFORESTACIÓN
EN COLOMBIA**



Introducción

En el mundo, entre 1980 y el 2000 se perdieron 100 millones de hectáreas (ha) de bosques tropicales, de las cuales 42 millones correspondían a América Latina (Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services —IPBES—, 2019), que alberga el bosque amazónico, el cual es el bosque tropical más grande del mundo.

Dentro de las amenazas a los bosques naturales se encuentran el crecimiento urbano, que se ha intensificado desde 1950, la tala ilegal, el aumento de las plantaciones de pulpa para papel, la construcción de infraestructuras como hidroeléctricas y vías, los incendios forestales (WWF, 2015). Para el caso particular de la Amazonía colombiana, además de las anteriores, se encuentra la praderización para la apropiación de tierras baldías y la ganadería extensiva, la siembra de cultivos de uso ilícito y la extracción ilícita de minerales, contexto en el que la Corte Suprema de Justicia decidió declarar la región de la Amazonía como sujeto de derechos (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.).

El objetivo de esta primera parte es analizar de manera crítica la legislación existente, así como la jurisprudencia en materia de deforestación con el objetivo de identificar por qué, a pesar del marco jurídico y del importante desarrollo jurisprudencial, las tasas de deforestación han ido en aumento con el pasar de los años. Para desarrollar lo anterior se realizó una revisión normativa y jurisprudencial sobre el tratamiento que se da en el ordenamiento jurídico colombiano a la deforestación. El documento se compone de tres secciones, la primera sobre las generalidades de la deforestación, la segunda sobre el marco normativo de la deforestación y la tercera sobre la evolución jurisprudencial. Finalmente,

se presentan las conclusiones como un aporte a la investigación de políticas públicas que permitan la generación de una política forestal que brinde el mantenimiento del estado de salud y la conservación de los bosques forestales en Colombia y los valiosos servicios ecosistémicos que estos prestan.

Generalidades sobre la deforestación en Colombia

En Colombia diferentes estudios y documentos oficiales han intentado identificar los principales motores de la deforestación. La Política Nacional Ambiental (Min. Ambiente *et al.*, 1994) señaló como principales causas la expansión de la frontera agrícola, actividades lícitas e ilícitas, así como la extracción de madera para satisfacer el consumo de leña. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal (MinAgricultura *et al.*, 2000) identificó como causas de la deforestación la expansión de actividades agropecuarias no sostenibles, el uso intensivo de leña, la construcción de obras de infraestructura, las actividades mineras, los factores de orden público y el establecimiento de cultivos ilícitos. En el año 2004, el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en Colombia establece como determinantes fundamentales de la deforestación la expansión de la frontera agrícola y los incendios. Finalmente, el documento Visión Colombia 2019 (DNP, 2007) atribuye los procesos de deforestación a la expansión de la frontera agropecuaria y la colonización, incluidos los cultivos ilícitos, seguidos en importancia por la extracción de madera y los incendios forestales.

De acuerdo con los indicadores ambientales para bosques y recurso forestal del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), para el año de 2018 el territorio continental de Colombia contaba con cerca del 52,6 % de la superficie cubierta de bosques naturales¹, es decir, 60 millones de ha (IDEAM-SMBYC, 2019). De esta superficie, la región de la

1 Bosque natural: tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30 %, una altura mínima de dosel (*in situ*) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales

Amazonía comprendida por los departamentos de Amazonas (10,6 Mha), Caquetá (6,4 Mha), Guainía (6,6 Mha), Guaviare (4,7 Mha), Meta (3 Mha), Putumayo (1,7 Mha), Vaupés (4,1 Mha) y Vichada (4,1 Mha) sumaba 42,6 millones de ha de bosque natural, es decir, que allí se encuentra el 71 % del bosque natural del país (IDEAM-SMByc, 2019). Estos bosques, además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas (Min. Ambiente; IDEAM, 2019).

Lo preocupante es que de estas áreas en el país, entre 2013 y 2018 se habían deforestado 981.058 hectáreas, de acuerdo con la figura 3.1.

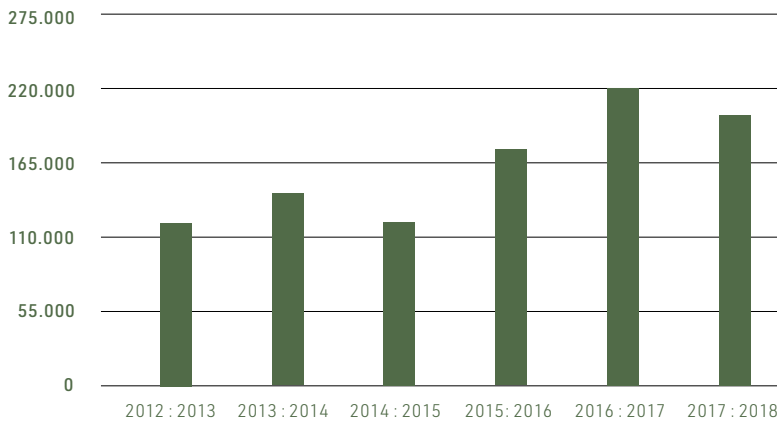


Figura 1.3. Promedio anual de superficie deforestada de bosque natural

Fuente: elaborado a partir de las cifras de IDEAM-SMByc (2019). Unidad de referencia (hectáreas).

De las 197.159 ha deforestadas durante el año 2018 (IDEAM-SMByc, 2019), solo en los ocho departamentos de la región del Amazonas se deforestaron 150.907 ha, lo que equivale al 77 % de la deforestación del país durante ese año, siendo Caquetá (47.000 ha), Meta (44.000 ha) y Guaviare (34.000 ha) los departamentos con mayor deforestación de bosque natural (IDEAM-SMByc, 2019).

comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria (IDEAM-SMByc, 2019).

En Colombia, el cambio en el territorio ha aumentado desde mediados del siglo XIX, esto está fundamentalmente asociado a factores como la conquista de nuevas zonas, tal es el caso de la región antioqueña, que transformó los bosques en cultivos de café, ampliando la frontera agrícola; las formas de intervención del territorio que se basan en el utilitarismo y el saqueo; y el modelo de desarrollo extractivista, que promueve la minería y la explotación de recursos maderables. Adicionalmente, la intensa urbanización que el país ha experimentado desde 1965 desconoce las relaciones entre los componentes urbano y rural. Como lo afirma Carrizosa, en Colombia se ha privilegiado un modelo de desarrollo que no tiene en cuenta la complejidad del territorio, la cual se expresa en su enorme diversidad y en la relación que hay entre los territorios (Carrizosa, 2014).

Los impactos de la deforestación han causado que las áreas hidrográficas del país presenten focos de erosión, en especial, en las vertientes de la cordillera oriental, en las serranías del Caribe, en los cañones del área hidrográfica Magdalena-Cauca y recientemente se han expandido al piedemonte de Caquetá-Putumayo, a la zona minera del Pacífico y en la isla de Providencia. Lo anterior permite inferir que hay afectación al ciclo hidrológico, lo que amenaza la oferta y calidad del agua para la población colombiana que se concentra en las áreas hidrográficas del Magdalena-Cauca, así como la generación de energía eléctrica, pues estas zonas reúnen la mayor área abastecedora para embalses en todo el país (IDEAM; UDCA, 2015).

Convenios internacionales en materia de deforestación

A continuación se hace mención a los principales instrumentos internacionales en materia de deforestación adoptados por Colombia, distinguiéndose entre derecho blando e instrumentos vinculantes. Se incluye un apartado sobre acuerdos de cooperación internacional del Estado colombiano en relación con la deforestación.

Instrumentos internacionales de derecho blando

Antes de señalar los instrumentos internacionales que en estricto sentido carecen de obligatoriedad por hacer parte del *soft law*, como lo son las declaraciones y principios, vale la pena traer a colación que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-257 de 2008, reconoció que estos tienen el objetivo jurídico de contribuir a la interpretación de los tratados y establecer el alcance de las obligaciones para el Estado colombiano, sin ser directamente aplicables.

Esta es la lógica que ha seguido la jurisprudencia nacional en torno a los instrumentos de derecho blando, con una precisión en el caso que la Declaración de Río.

Declaración de Estocolmo (1972)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano se llevó a cabo en Estocolmo durante junio de 1972, dándole relevancia internacional al tema del medio ambiente. En esta Conferencia participó Colombia y se obtuvo como producto la Declaración y un Plan de acción. Entre las metas en relación con la deforestación, se recomienda al secretario general que “adopte medidas a fin de que los organismos cooperen para satisfacer las necesidades de nuevos conocimientos sobre los aspectos ambientales de los bosques y de la silvicultura” (ONU, 1972). Además, se crea la Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre las que se encuentran la C-058 de 1994, C-595 de 2010, C-094 de 2015, C-449 de 2015 y T-622 de 2016, hace referencia a esta declaración señalando sus postulados para reforzar las consideraciones, al igual que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4360 de 2018.

Declaración de Río (1992)

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, de la que fue parte Colombia, se adoptó la Declaración de Río, que establece 27 principios en relación con el ambiente, orientados todos a lograr un desarrollo que vaya de la mano con la protección del ambiente y sus recursos naturales mediante acciones que se deberían adoptar desde lo político, económico, social,



cultural, científico, institucional y jurídico, así como crear relaciones de cooperación entre Estados. Asimismo, consagra que los Estados deben cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la tierra.

De acuerdo con Mantilla (2015), esta Declaración tuvo una introducción *sui generis* en el ordenamiento jurídico mediante el artículo primero de la Ley 99 de 1993, toda vez que establece que de conformidad con los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 se orienta el proceso de desarrollo económico y social del país, lo que traduce que la Declaración, además de aportar a la interpretación de tratados y convenciones, orienta la política ambiental del país (Mantilla, 2015).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-528/1994 declara la exequibilidad del artículo, concluyendo que su incorporación como pauta de conducta no implica que se incorporen como si fuesen tratados internacionales.

Entre los principios que consagra la Declaración, destaca el deber de los Estados de:

aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (ONU, 1992)

Con ocasión de este, la Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas oportunidades, al igual que el Consejo de Estado, estableciendo en qué consiste y cuáles son sus diferencias con el principio de prevención.

Mediante Sentencia T-080 de 2015, la Corte Constitucional señala que el principio de precaución opera cuando no haya certeza científica absoluta acerca del daño que produce una medida y deben cumplirse cinco requisitos para su aplicación: 1) exista peligro de daño; 2) sea grave e irreversible; 3) exista un principio de certeza científica (así no sea absoluta); 4) la decisión de la autoridad se encamine a impedir la degradación del ambiente; y 5) el acto de decisión sea motivado; mientras que el principio de prevención se aplica cuando se conozcan las consecuencias de determinada actividad o proyecto adoptándose decisiones para prevenir o mitigar los daños.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en Auto n.º 11001-03-26-000-2018-00140-00 del 17 septiembre de 2019 explicó que el principio de precaución conlleva que, ante peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, de manera que se caracteriza por ser aplicado ante incertidumbre científica:

de forma tal que se trata de la asunción de decisiones administrativas o judiciales en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo. Se trata de eventos en los que, de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia, se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño para el medio ambiente o para la salud humana. (C. E., Auto 11001-03-26-000-2018-00140-00, Colom.)

Los elementos que caracterizan el principio son 1) la identificación de riesgos potenciales; 2) los daños que puedan llegar a derivarse deben ser graves, anormales e irreversibles; 3) ante incertidumbre, la administración debe optar por suspender la actividad o cuando no se ha implementado, negar la autorización; 4) es suficiente con la existencia de indicios; 5) invierte la carga de la prueba; y 6) es una herramienta diferenciable de la clásica función de policía administrativa.

En contraposición, el principio de prevención se aplica cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, y sus elementos claves son 1) el reconocimiento previo del daño ambiental y 2) la implementación de medida anticipada para mitigarlo.

Es importante anotar que tanto la Sentencia T-622/16 como la Sentencia STC4360/2018 utilizan los principios de la Declaración como criterio orientador.

Declaración de Principios relativos a los Bosques (1992)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 llevó a la adopción de la Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de los Bosques. Esta Declaración consagra 15 principios de los que se extrae el deber de los Estados de reverdecer la tierra mediante la reforestación y conservación forestal; los principios son aplicables a las plantaciones naturales y a las plantaciones forestales, y contemplan, entre otros, que los recursos y las tierras forestales deben ser objeto de ordenación sostenible, que los gobiernos deben promover la participación en la planificación y ejecución de la política forestal, que la satisfacción de la demanda de leña debería corresponder a la ordenación, forestación y reforestación sostenible y que se deberían emprender actividades de reforestación, repoblación y rehabilitación en las tierras degradadas y deforestadas.

Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras (1997)

Con ocasión de la Conferencia General de la Unesco realizada el 12 de noviembre de 1997, en la que participó el Estado colombiano, se adoptó la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. Esta Declaración consagra

que las generaciones tienen la responsabilidad de no legar un planeta irreversiblemente dañado por la actividad del hombre, debiendo cada generación “atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas”.

Declaración de Johannesburgo (2002)

Fue aprobada durante la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible que se llevó a cabo en 2002. Además de reconocer la interdependencia de los pilares de protección ambiental, desarrollo económico y desarrollo social en el desarrollo sostenible y la importancia que tiene la protección y reordenación de los recursos naturales, establece el compromiso de salvar el planeta.

Instrumentos Internacionales jurídicamente vinculantes (*hard law*)

Tienen fuerza vinculante y, en consecuencia, implican la responsabilidad del Estado los siguientes instrumentos se indican a continuación.

Tratado de cooperación amazónica (1973)

Fue adoptado en 1973 en Brasilia y hacen parte Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Suriname. Busca la conservación de la Amazonía, una de las zonas más atacadas por la deforestación, pues, como declara SELA (2013), la región es vulnerable a la expansión de la agricultura, extracción ilegal de maderas e incendios.

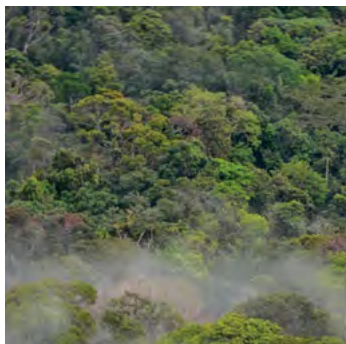
Los Estados parte convienen realizar acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de la Amazonía para la preservación del medio ambiente y conservación y utilización racional de los recursos naturales. Con miras a este fin, prevén disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, flora y fauna; investigación científica y tecnológica; navegación comercial por los ríos; conservación de riquezas arqueológicas y etnológicas, entre otros.

Este tratado lo aprobó Colombia mediante la Ley 74 de 1979.

Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica (1998)

Este protocolo creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) y le otorga personería jurídica internacional al

conferirle competencia para celebrar acuerdos con las partes, Estados no miembros y organizaciones internacionales.



Su aprobación fue dada por la Ley 690 de 2001, respecto a la cual la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-335/2002. Esta Corporación sostuvo que los acuerdos internacionales en materia de diversidad tienen especial importancia y al ser Colombia uno de los ocho países que comparten cuenca amazónica (región para el Estado colombiano alta significación de la diversidad biológica) le otorga gran relevancia al TCA, celebrando que este Protocolo le permitirá mayor eficacia.

Para la Corte, este instrumento se ajusta a las obligaciones del Estado y de los individuos de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación, al derecho a gozar de un ambiente sano y al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como a su responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Convención del Patrimonio Mundial (1972)

La definición que propone para “patrimonio natural” comprende tanto los lugares como las zonas naturales delimitadas que tengan un valor universal excepcional para la conservación, belleza natural y la ciencia. Respecto del patrimonio natural se contemplan una serie de obligaciones, entre las que se encuentran desarrollar estudios, investigaciones y perfeccionar métodos de intervención que permitan enfrentar los peligros que amenacen el patrimonio natural y no adoptar deliberadamente medidas que puedan dañarlo directa o indirectamente; adicionalmente, crea el Comité de Patrimonio Mundial.

Este Convenio fue aprobado por la Ley 45 de 1983.

Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (1985)

Aprobado por Ley 30 del 5 de marzo de 1990, impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas adecuadas (que comprenden la cooperación mediante investigación, observación sistemática e intercambio de información o medidas legislativas o administrativas)

para proteger el medio ambiente de los efectos negativos que puedan resultar o resulten de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Protocolo de Montreal (1987)

Establece límites para las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Se aprobó a la par de sus enmiendas adoptadas en Londres en 1990 y Nairobi 1991 por medio de la Ley 29 de 1992.

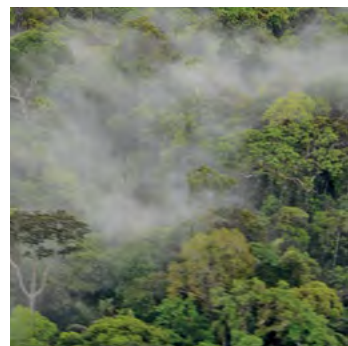
La Corte Constitucional en Sentencia C-379/93 analiza su constitucionalidad y establece que los Estados se obligan a bajar la producción y el consumo de sustancias controladas dentro de ciertos niveles a partir de determinada fecha, fijándose medidas favorables para los países en desarrollo y una evaluación y examen de las medidas de control y presentación de datos.

Para la Corte, el Protocolo y sus Enmiendas son de conveniencia nacional y tienen fundamento en los artículos 49 (la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado), 58 (a la propiedad le es inherente una función ecológica), 78 (responsabilidad de quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la seguridad, salud y adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios), 79 (derecho a gozar de un ambiente sano) y 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado) de la Constitución.

Convención de la Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África (1994)

Define desertificación como la degradación de la tierra de zonas subhúmedas secas, semiáridas y áridas con ocasión de diversos factores, como las actividades humanas y variaciones climáticas.

Establece la relación entre la desertificación y los temas de calentamiento global, escasez de agua, sequía, deforestación de bosques e incendios de vegetación. Tiene por objeto luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por desertificación o sequía grave mediante la adopción de medidas eficaces



en todos los niveles. Para esto consagra la necesidad de aplicar en las zonas afectadas estrategias integradas a largo plazo que se centren en la rehabilitación, conservación, aprovechamiento sostenible de los recursos de las tierras y aumento de la productividad de la tierra.

Fue aprobada mediante la Ley 461 de 1998 y declarada exequible por la Sentencia C-229/99. Al respecto, mencionó la Corte que configura un reto para los pueblos del mundo diseñar un desarrollo económico armónico con la naturaleza teniendo en cuenta la relación entre pobreza, deterioro ambiental y crecimiento de la población, siendo absurdo considerar que el uso de los recursos naturales y de la tierra no tienen límite. La Corte concluye que la Convención se ajusta a los artículos 67, 65, 79, 2, 80, 1 y 334 de la Constitución Nacional y que con ocasión de las obligaciones contraídas por los Estados estos se comprometen a incorporar la protección ambiental en los planes de desarrollo.

Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)

Reafirma en el Preámbulo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica (conservación *in situ* de los hábitats naturales y ecosistemas, y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales) y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.



Sus objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-519/94, declaró exequible la Ley aprobatoria del Convenio (Ley 165 de 1994) argumentando que, además de ser conforme al espíritu de la Constitución, los artículos 79, 80, 95-8, 300-2 y 313-9 de la Carta Política se relacionan con la identificación de los recursos biológicos, su utilización sostenible y la cooperación entre autoridades y asociados.

Asimismo, sostiene que la participación de las comunidades indígenas y el conocimiento tradicional corresponde a los intereses consagrados en los artículos 329 y 330 de la Carta Política, entendiéndose de acuerdo con el Convenio y la Constitución que la explotación de los recursos naturales en las comunidades indígenas abarca la extracción material y las decisiones que comprometan social, cultural, política y económicamente el conocimiento que los indígenas tengan sobre la preservación y utilización de esos recursos.

En cuanto a la investigación, la educación ambiental y conciencia pública previstas por el Convenio, la Corte afirma su conformidad con los principios de la Constitución y sostiene que la conciencia pública frente a la preservación y conservación económica corresponde, además del Estado, a los maestros y la familia.

Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (1992)

El artículo 2 de la Convención establece como objetivo estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Los Estados partes, atendiendo a sus responsabilidades comunes y diferenciadas y al carácter específico de sus prioridades, de sus circunstancias y sus objetivos, se comprometen, entre otras cosas, a formular, aplicar, publicar y actualizar programas que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, además, de promover la gestión sostenible y promover y apoyar mediante su cooperación a la conservación y reforzamiento de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos los bosques y los ecosistemas terrestres.

La Convención prevé que, para poner en práctica los esfuerzos, los Estados parte estudiarán las medidas que sean necesarias para atender las preocupaciones y necesidades generadas por los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la medida de respuesta específica de Estados parte que son países en desarrollo, especialmente de aquellos con zonas de cobertura forestal expuestas al deterioro forestal.

La Ley 164 de 1994 de Colombia aprobó la Convención y la Sentencia C-073 de 1995 declaró exequible la Ley. Entre los argumentos de la Corte Constitucional, vale la pena traer a colación que con la aprobación de la Convención no se viola el principio de autodeterminación de los pueblos, sino que se refuerza el mandato constitucional que ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que los bosques son sumideros de gases de efecto invernadero, la disposiciones de este instrumento y los que continúan resultan de gran importancia.

Protocolo de Kioto (1997)

Es el protocolo adicional a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que se aprobó en Colombia mediante la Ley 629 de 2000. Busca reducir los niveles de gases con efecto invernadero.

La Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la Sentencia C-860 de 2001, en la que expuso que el Protocolo, además de respetar las disposiciones constitucionales colombianas, plantea oportunidades para desarrollarlas efectivamente con la cooperación de otros Estados, como es el caso de la protección del medio ambiente para lograr el desarrollo sostenible y conservarlo, restaurarlo o sustituirlo y prevenir su deterioro.

Acuerdo de París (2015)

Elaborado en la 21.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) que se llevó a cabo en 2015. Busca cumplir los objetivos de desarrollo sostenible y elaborar el programa sobre disminución de gases y cambio climático.

Los Estados, en su calidad de partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y con la intención de hacerla

realidad, celebran el Acuerdo de París. Este tiene por objeto reforzar la respuesta mundial ante la amenaza del cambio climático al mejorar la aplicación de la Convención y prevé una serie de compromisos que involucran la mitigación y adaptación, sustituyendo este instrumento el Protocolo de Kioto.

Pese a que estrictamente no se desarrolló como un instrumento vinculante, en Colombia fue aprobado por la Ley 1844 de 2015 y declarado exequible por la Sentencia C-021/08:

lo contenido en este instrumento efectiviza los fines esenciales de la Constitución en protección del derecho a contar con un medio ambiente sano, y atiende los mandatos constitucionales que se concretan con la adquisición de compromisos internacionales regidos por principios de conveniencia nacional, reciprocidad, equidad y soberanía nacional. (C.C., Sentencia C-021 de 2018, Colom.)

Como se indicó, estos tres instrumentos son de gran importancia en la lucha contra la deforestación al ser los bosques sumideros de gases de efecto invernadero y su disminución producir liberación de CO₂ a la atmósfera. Al respecto, el artículo 5.2. del Acuerdo dispone:

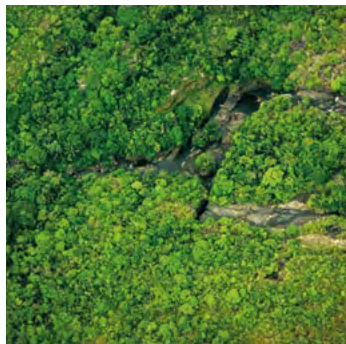
Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques. (Acuerdo de París, 2015)

Ahora bien, en relación con este tema debe destacarse la Ley 1931 de 2018, cuyo objeto es establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, así como determinar las acciones de adaptación al cambio climático en el que concurren diversas entidades y la mitigación de gases de efecto invernadero; asimismo, establece el sistema nacional de cambio climático, instrumentos para la gestión del cambio climático y los instrumentos económicos y financieros para la gestión de este.

Estos últimos instrumentos son de gran relevancia, comprenden el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI, refiriendo cada cupo el derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro GEI en cantidad equivalente, destinándose los recursos generados de por estos cupos a iniciativas de reducción de emisiones de GEI y de adaptación al cambio climático, además de la gestión de información necesaria para los fines de la Ley; asimismo, se prevé la posibilidad de establecer un régimen de incentivos a personas naturales o jurídicas que lleven a cabo acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Adicionalmente, la Ley dispone los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales como los instrumentos mediante los cuales cada ministerio identifica, evalúa y orienta medidas de mitiga-

ción de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las regulaciones y políticas del respectivo sector; y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, los cuales son instrumentos mediante los cuales las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales identifican, evalúan, priorizan y definen medidas y acciones de adaptación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para su implementación en el territorio para el cual se formuló.

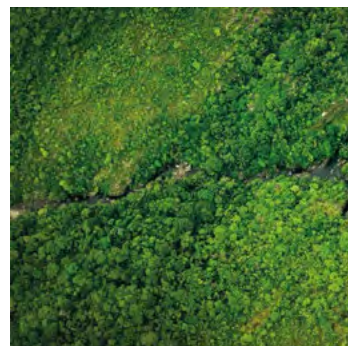


Convenio internacional de Maderas Tropicales (2006)

El Convenio de Maderas Tropicales de 2006 reemplaza el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994. Busca alentar la repoblación de bosques de maderas tropicales y la rehabilitación

de tierras forestales degradadas pero teniendo en cuenta los intereses de las comunidades que viven de esos recursos.

El artículo 2 del Convenio contempla como objetivo “promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales”. Para su cumplimiento, plantea una serie de mecanismos entre los que se encuentran alentar a los Estados a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales y la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas; reforzar y apoyar el desarrollo e investigación con el propósito de mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas; aumentar la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera; reforzar la capacidad de los Estados de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones y productos de maderas tropicales que provengan de recursos forestales ordenados de manera sostenible.



Este Convenio extiende la existencia y misión de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1983, consagrandole que seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

El Convenio de 1994 fue aprobado por la Ley 464 de 1998 y declarado exequible por la Sentencia C-200 de 1999. El Convenio de 2006 se aprobó por medio de la Ley 1458 de 2011 y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-196 de 2012.

La Corte Constitucional parte de un análisis de la obligación de realizar consulta previa a las comunidades indígenas o afrocolombianas de las medidas legislativas que los afectan, señalando que el tratado no deriva obligaciones internacionales para Colombia que constituyan medidas concretas que impliquen una afectación específica, directa y particular de los pueblos indígenas y tribales del país. Conforme a esto, concluye:

Las normas contenidas en el Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006 se ajustan a la Constitución Política y en particular a los principios que gobiernan la protección del ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la garantía de la participación de la comunidad en general en las decisiones que puedan afectar el ambiente. Igualmente, con el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica. Al mismo tiempo, resulta acorde con la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, de conformidad con el artículo 226 de la Carta Política. Asimismo, el Convenio amplía las fuentes de financiación de las cuales puede beneficiarse Colombia como Estado productor de maderas tropicales, con el propósito de ejecutar y desarrollar proyectos relacionados con la administración y ordenación sostenible de bosques naturales y el logro del fortalecimiento institucional para la conservación de recursos forestales con la participación de Colombia en las reuniones internacionales relativas a la utilización sostenible de los bosques, en concordancia con los postulados ecológicos consagrados en la Constitución Política (C. P., arts. 8, 58, 79 y 80. (C. C., Sentencia C-196 de 2012, Colom.)

Cooperación internacional en materia de deforestación

La base de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el seguimiento de proyectos de cooperación internacional presenta una amplia lista de los proyectos de cooperación. A continuación, se exponen aquellos que están relacionados con la deforestación.

Programa Conservación y Gobernación, Iniciativa para la Conservación de la Amazonía Andina (ICCA II). Proyecto reducción de las tendencias de deforestación y Amenazas a la pérdida de biodiversidad en la región central de la Amazonía Andina en el Piedemonte de Colombia. Operado por patrimonio natural. 2013

El cooperante es USAID. El objetivo es reducir la amenaza a la biodiversidad y la tendencia de deforestación en la región central del piedemonte amazónico de Colombia.

Iniciativa para la Conservación Andina (ICCA 2). Programa Paisajes Conectados. Opera Fondo de Acción. 2013

Busca restaurar la continuidad y el manejo sostenible de remanentes de bosques existentes. El cooperante es USAID.

Apoyo para la Preparación de la Estrategia Nacional REDD+ de FPCF

REDD+ corresponde a la estrategia nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal. El cooperante es FPCF.

Programa REDD+ Protección del Bosque y Clima. 2013

Su objeto es implementar la estrategia nacional REDD+ (ENREDD+) con un enfoque intersectorial. El cooperante es Alemania.

Visión Amazónica. RedParques apoyo implemento: Visión de Conservación de la Amazonía. Ecosistemas para el beneficio de las comunidades locales y la prevención de los servicios ecosistémicos en la Región Amazónica. 2014

El cooperante es la Unión Europea.

ONU REDD+ Fortalecimiento de capacidades nacionales para REED+ en Colombia. 2015

El cooperante es ONU-RED y tiene por objeto apoyar el fortalecimiento del IDEAM y del Ministerio de Ambiente para el diseño de la estrategia REED+.

REM Amazonía. Pago por resultados por reducción de la deforestación en el marco de Visión Amazonía. 2015

Tiene por objeto reducir las emisiones provenientes de la deforestación en la Amazonía colombiana. Sus cooperantes son Noruega, Reino Unido y Alemania.

Conservación del Bosque y Sostenibilidad en el corazón de la Amazonía colombiana. 2015.

Cooperante Gef-5. Su objetivo es contribuir al objetivo colombiano de 0 deforestación en la Amazonía para 2020.

Declaración Conjunta sobre Cooperación para la Reducción de Emisión de Gases de Efecto Invernadero por Deforestación de Bosques (REDD+) y la Promoción de Desarrollo Sostenible. 2017

Plantea como objeto la contribución para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la deforestación y degradación de bosques. Los cooperantes son el Gobierno de Noruega, Alemania y Reino Unido.

Proyecto Forests-2020. 2017

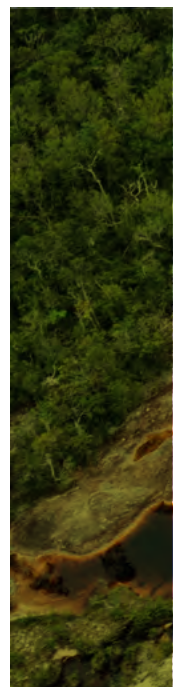
Según el IDEAM, este proyecto persigue la optimización de las aplicaciones de Observación de la tierra para sistemas de monitoreo forestal que permitan medir cambios forestales y proporcionar información sobre riesgos y factores relacionados a las pérdidas de cobertura forestal utilizando datos de imágenes de satélite (IDEAM, s. f.).

Proyecto GEF. Amazonía Sostenible para la Paz. 2018

El cooperante es GEF. De acuerdo con el Ministerio de Ambiente, este proyecto pretende evitar la deforestación a través de prácticas productivas sostenibles que construyan paz en armonía con el medio ambiente (Min. Ambiente, 2018).

Partnership for Sustainable Growth. 2019

El cooperante es Reino Unido. Cooperación en cambio climático y deforestación (Cancillería, 2019).



Normatividad en Colombia sobre deforestación

Reseña histórica

La normativa en materia ambiental en Colombia data de 1829 cuando Simón Bolívar emitió un decreto mediante el cual se establecieron normas para el aprovechamiento racional y la debida conservación de la riqueza forestal de la Gran Colombia. Este decreto buscaba que se diera una explotación racional de los bosques a tal punto que fijaba límites para esta actividad y ordenaba la obtención de una licencia como requisito para la extracción (Tobasura, 2011). Con este antecedente se llega al Decreto 1383 de 1940, en el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de los bosques. En dicho decreto se definen como zonas forestales protectoras:



(...) el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc. (Decreto 1383 de 1940, art. 1.º, Colom.)

Al año siguiente y en desarrollo del Decreto 1383, se dicta el Decreto 1300 de 1941 en el cual se fijan lugares en los cuales no se pueden realizar talas, como los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos y quebradas, en las márgenes y laderas con pendiente superior al 40 %.

En 1953 se expide el Decreto 2278, "por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales". En esta importante norma se clasifican los bosques del país en bosques protectores, bosques públicos, bosques de interés general y bosques de propiedad privada; además, se crean las zonas protectoras y de interés general, la vigilancia forestal, las reservas madereras y el inventario forestal.

Posteriormente se promulga la Ley 2 de 1959, la cual, de conformidad con la clasificación dada por el Decreto 2278 de 1953, establece como zonas forestales protectoras y bosques de interés general la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Zona de reserva forestal central, Zona de Reserva Forestal del río Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal del Cocuy y Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

Esta norma se puede apreciar desde varios puntos de vista. Por un lado, la magnitud de la norma en cuanto a su protección muestra un compromiso por parte del Estado en relación con la protección forestal. Por otro lado, evidencia que la simple creación de disposiciones jurídicas es insuficiente para producir los cambios en la sociedad que se requieren para conservar los bosques, pues, como afirman Gómez, Henao y Rincón (2017), estas reservas forestales:

al momento de su construcción ocuparon un total de sesenta y cinco millones de hectáreas aproximadamente, que si bien han venido siendo sustraídas, aún constituyen un importante

espacio en el territorio continental colombiano. Igualmente ocurre con las demás zonas de reserva forestal existentes, las cuales imponen un sin número de retos al estado en cuanto a su administración y ordenación en el territorio.

Adicionalmente, la Ley 2 de 1959 declara zonas de reserva forestal los terrenos baldíos que cumplan ciertas características, concede al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la función de determinar áreas adecuadas para actividades agropecuarias con el fin de que el Ministerio pueda sustraerlas de las Reservas, somete a los bosques protegidos a un Plan de Ordenación Forestal, prohíbe la explotación sin licencia de bosques en terrenos baldíos y en propiedad privada que el Ministerio señale.

Finalmente, con respecto a los Parques Nacionales Naturales, la Ley 2 señala:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Ley 2 de 1953, art. 13, Colom.)

Por medio de la Ley 23 de 1973 se concede al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente con el objeto de prevenir y controlar la contaminación. Entre otras cosas, consagra la responsabilidad civil del Estado por los daños ocasionados a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, señalando, además, que los particulares serán civilmente responsables por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales propiedad del Estado.

Establece en el artículo 4:

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. (Ley 23 de 1973, art. 4.º, Colom.)

Con ocasión de lo anterior, se expide el Decreto-Ley 2811 de 1974 que contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula, entre otras cosas, el manejo de la tierra, el suelo y el subsuelo; los recursos del paisaje; y el manejo de los bienes producidos por el ser humano en cuanto incidan o puedan incidir en el deterioro ambiental. Este señala como factores que deterioran el ambiente la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, la extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Su artículo 183 establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos deben fundamentarse en estudios técnicos de los que se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas, requiriéndose autorización. Por su parte, el artículo 185 señala que, en las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares procederán estudios ecológicos y se adelantarán según normas de protección y conservación de suelos.

El artículo 202, modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, establece que se regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y la de los bosques que contienen, denominados para efectos del código áreas forestales.

Las áreas forestales pueden ser protectoras y productoras. De acuerdo con el artículo 203, es productora la zona que debe conservarse permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo, siendo el área de producción directa cuando la obtención de productos implique desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación, mientras que la producción indirecta es aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios sin que esto implique la desaparición del bosque.

El artículo 204 define *área forestal protectora* como la zona que debe ser conservada de manera permanente con bosques naturales o artificiales para proteger los mismos recursos u otros naturales renovables, en los que prevalece el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios.

Por otro lado, cataloga *área de reserva forestal* como la zona sea de propiedad pública o privada que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal requieren licencia previa y el titular de la licencia deberá adoptar a su costa las medidas de protección adecuadas.

No obstante lo anterior, si en áreas de reserva forestal es necesario realizar actividades económicas que impliquen remover bosques o cambiar el uso de los suelos, la zona debe ser previamente sustraída de la reserva. Además, el Código habla sobre los aprovechamientos forestales, las industrias forestales, la reforestación, la asistencia técnica forestal, la investigación forestal y la protección forestal; en relación con esta última, se consagra la obligación de los dueños, poseedores y tenedores de predios rurales de permitir el tránsito y permanencia de los funcionarios y demás personas que colaboren en la prevención y extinción de incendios, así como el deber de adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar incendios en esos predios.

Luego, en 1976 el presidente de la República emite el Decreto 877, "por el cual se señalan las prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones". Este decreto dispone que el recurso forestal se destinará, en principio, a satisfacer las necesidades vitales de uso doméstico, las de conservación y protección tanto del recurso forestal, como de los relacionados con aquel. Debido a que para la conservación de áreas forestales se requiere de recursos económicos, el Congreso de la República mediante la Ley 26 de 1977 creó el Fondo Financiero Forestal, cuyo objeto es fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país.

El Decreto 622 de 1977 reglamenta parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto 2811 de 1974 sobre el Sistema



de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959. Prevé una serie de conductas prohibidas que pueden alterar el ambiente natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como por ejemplo talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

En 1989 el Congreso mediante la Ley 37 dicta las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y crea el Servicio Forestal. La Ley define el Plan Nacional de Desarrollo Forestal como todos aquellos programas que se deben realizar en la economía nacional con el objetivo de mantener los beneficios tanto sociales como económicos de los bosques y atender los problemas que el sector forestal presenta.

El plan tiene como objetivos el señalar los programas para el desarrollo, conservación y manejo del recurso forestal en Colombia, determinar cuáles son los recursos dedicados al desarrollo del sector forestal, fortalecer la investigación del recurso forestal y definir las estrategias para el desarrollo de los bosques naturales y plantas forestales. Además, esta Ley define como Servicio Forestal Nacional “el sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan nacional de Desarrollo Forestal”.

Posteriormente se expide la Ley 99 de 1993 que crea el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cual con respecto a asuntos forestales fija la política de cultivos



Durante la 13ª Conferencia de Partes celebrada en 2007, se advirtió la necesidad de tomar medidas para reducir las emisiones generadas por la deforestación y degradación forestal y promover mecanismos para la conservación de bosques.



forestales, está a cargo de los programas sobre áreas forestales, concede permisos para aprovechamientos forestales, administra las Reservas Nacionales Forestales, entre otras.

En 1996, mediante el Decreto 1791 se buscó regular nuevamente las actividades respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques. Como usos se establecieron la satisfacción de las necesidades propias del consumo humano, la satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario, la satisfacción de necesidades domésticas individuales, las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos y las de aprovechamiento sostenible del recurso,

realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos otorgados por la autoridad competente.

Además, el Decreto 1791 consagró como clases de aprovechamiento forestal los aprovechamientos únicos que son aquellos que se realizan por una sola vez, los aprovechamientos persistentes que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque y los aprovechamientos domésticos que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El objetivo de la Ley General Forestal (Ley 1021 de 2006) era establecer el Régimen Forestal Nacional, componiéndose sus objetivos por 17 puntos y por la creación del Consejo Nacional. Esta norma fue declarada inexecutable por la Sentencia C-030 de 2008.

En busca de frenar la deforestación, el Gobierno Nacional crea mediante el Decreto 1257 de 2017 la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión integral para la Protección de Bosques Naturales, con el objeto de orientar y coordinar las políticas

públicas que en el ámbito de sus competencias lleven a cabo las entidades para el control de la deforestación. Dicha comisión se integra por el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el alto consejero presidencial para el Posconflicto, el ministro de Defensa Nacional, el ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el ministro de Minas y Energía y el ministro de Transporte.

Ahora bien, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para monitorear los ecosistemas boscosos colombianos ha presentado Boletines de Información Forestal que se encargan de analizar “la información sobre aprovechamientos, movilizaciones, decomisos y plantaciones forestales protectoras”. En los Boletines se aborda el análisis de la información, lo que da a la comunidad una lectura sobre los recursos boscosos.

Durante la 13a Conferencia de Partes celebrada en 2007, se advirtió la necesidad de tomar medidas para reducir las emisiones generadas por la deforestación y degradación forestal y promover mecanismos para la conservación de bosques. Por lo que se generó la política llamada “Reducción de Emisiones Derivadas de la Deforestación”, y dentro de esta se creó el Programa “REDD+ Early Movers” (REM), que busca contribuir económicamente a los países o regiones en desarrollo que asumen medidas para proteger los bosques.

Colombia, como instrumento político marco, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos de la Convención, implementó la Estrategia Nacional REDD+ (ENREDD+), llamada “Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal”, la cual fue sentada en los Planes Nacionales de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011) y 2014-2018 (Ley 1753 de 2015). En esta última se estableció la estrategia nacional “Crecimiento Verde” que contempla acciones para disminuir la deforestación (Sentencia T-063 de 2019).

Los instrumentos anteriores se han ido implementando mediante el programa nacional “Visión Amazonía”, que es un programa del Gobierno Nacional, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que busca un nuevo modelo de desarrollo en la Amazonía colombiana que se base en el desarrollo sostenible, reduzca la deforestación y proteja los bosques.

El programa Visión Amazonía fue presentado ante la comunidad internacional en la 19.ª conferencia de Cambio Climático. Este programa se implementa a través de cinco pilares que son resumidos por la Corte Constitucional:

Pilar 1.- Mejoramiento de la gobernanza forestal: enfocado al fortalecimiento institucional para la gestión del recurso forestal y los instrumentos de planificación de uso del suelo, zonificación, administración y control efectivos. Dentro de los procesos de planificación se considera el fortalecimiento de la capacidad de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto a las funciones en materia de planificación territorial.

Pilar 2.- Planificación y desarrollo sectorial sostenible: está orientado a articular procesos con los sectores de infraestructura de transporte y aprovechamiento minero energética, que incidan en los planes de desarrollo y de ordenamiento del territorio actuales y futuros, que permitan construir una visión de conjunto para reducir la deforestación y dar cumplimiento a las metas el año 2020. Está estructurado en 4 componentes, que se interrelacionan: (i) la armonización de ordenamiento ambiental con usos del suelo en la frontera agroforestal y pecuaria en la Reserva Forestal de la Amazonía, (ii) el fortalecimiento del desempeño ambiental en sectores priorizados para orientar el desarrollo de actividades sectoriales en áreas de alta sensibilidad ambiental, (iii) fortalecimiento de entidades territoriales comprometidas con el control de la deforestación mediante la estrategia de Incentivos para Municipios verdes y (iv) Actividades estratégicas y desarrollo de capacidades.

Pilar 3.- Agroambiental: atenderá las causas directas de la deforestación incidiendo en los agentes, mediante dos estrategias que incluyen acuerdos de cero deforestaciones netas con asociaciones campesinas y la oferta de instrumentos para la conservación y adopción de prácticas agroambientales sostenibles. El enfoque de la intervención agroambiental tiene el objetivo de frenar la expansión de la frontera agropecuaria en la Amazonía a través de la promoción de sistemas productivos sostenibles mediante alianzas productivas para productos del bosque, maderables y no maderables y el afianzamiento y mejora de las cadenas productivas de carne, leche, cacao, caucho y productos no maderables.

Pilar 4.- Gobernanza ambiental con pueblos indígenas: el pilar busca fortalecer a las comunidades indígenas en la conservación y aprovechamiento sostenible del bosque en sus territorios, mediante el fortalecimiento de su capacidad de gobernanza territorial y de sus tradiciones, saberes y prácticas productivas sostenibles.

Pilar 5.- Condiciones habilitantes: este pilar transversal, tiene el objetivo de desarrollar un conjunto de actividades que faciliten la implementación de los otros cuatro pilares, incluyendo la consolidación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), el Inventario Forestal Nacional con énfasis en la región Amazónica y una estrategia general de comunicaciones para el Programa. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colomb.)

Por último, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019) establece como meta reducir la deforestación en un 30 % de cara a la situación del momento y evitar la deforestación de un área equivalente al municipio de Yopal. En los Pactos por la productividad y equidad en las regiones prevé, "Región Amazonía: Desarrollo Sostenible por una Amazonía Viva", estableciendo que se conservarán los bosques y selvas amazónicas, y se promoverá el control de la deforestación en el arco amazónico y el manejo de la frontera agrícola.

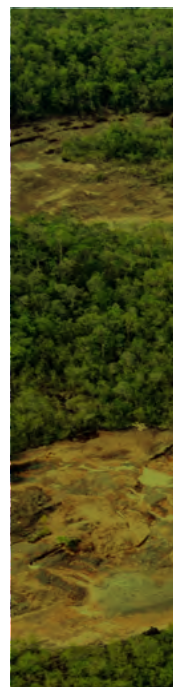
Normas relacionadas con la administración del recurso forestal

Decreto-Ley 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

En el Libro Segundo, Parte I, Título V se establecen los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Art. 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede adquirirse por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Arts. 54-58. "Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público" (art. 54). El permiso se otorga a quien ofrezca y asegure las mejores



condiciones para el interés público y su duración responderá a la naturaleza del recurso, disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación, además de cuantía y clase de las intervenciones, sin superar diez años; los permisos por lapsos menores serán prorrogables siempre que no se sobrepase dicho máximo. Una vez expirado el término debe darse la opción a personas diferentes a quien fue su titular de que compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

Arts. 59 y 60. Las concesiones se otorgarán en los casos previstos por la ley. Su duración depende de la naturaleza y duración de la actividad económica y de la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la explotación resulte socialmente benéfica y económicamente rentable.

Art. 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.



En la Parte VIII, Título III, Capítulo II desarrolla los aprovechamientos forestales, entendiendo por esto la extracción de productos de un bosque. Clasifica los aprovechamientos forestales de la siguiente manera:

-Únicos

Los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos” (Art. 218, Decreto-Ley 2811 de 1974). Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

-Domésticos

Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

-Persistentes

Se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

“Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso”. (Art. 216, Decreto-Ley 2811 de 1974)

El término y área se determinan para cada concesión; tratándose de bosque naturales artificiales o naturales en terrenos de propiedad privada, los aprovechamientos forestales requieren autorización.

“Los permisos se otorgan directamente y las concesiones mediante licitación pública”. (Art. 217, Decreto-Ley 2811 de 1974)

Art. 220. El beneficiario del permiso o el concesionario de aprovechamientos forestales únicos o persistentes en bosques públicos deberán pagar como participación nacional una suma que no supere el 30 % del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, recibiendo el 20 % de esta suma el municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único deberán pagar adicionalmente una suma por metro cúbico de madera aprovechable. Estas sumas, al igual que las señaladas anteriormente, se destinarán a programas de reforestación.

Art. 222. “Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento” (Art. 222, Decreto-Ley 2811 de 1974).

Art. 223. Todo producto forestal primario que se movilice, entre o salga del territorio nacional debe estar amparado por permiso.

Decreto 877 de 1976. “Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones”, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Art. 11. La autoridad ambiental competente al otorgar permisos o concesiones tendrá en cuenta haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, haber establecido

la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y tener mayor proporción de capital nacional.

Art. 6. La autoridad ambiental competente con fundamento en los estudios realizados en áreas concretas determinará las condiciones y limitaciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Arts. 7.º, 9.º y 10.º. Estos artículos determinan las áreas protectoras, las áreas forestales protectoras-productoras y las áreas forestales productoras respectivamente.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

Decreto 2041 de 2014. “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”

La Ley 99 de 1993 es desarrollada por el Decreto 2041 de 2014 en materia de licencias ambientales.

De conformidad con estas disposiciones es obligatoria la licencia ambiental para la ejecución de obras, establecimiento de industrias o desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones notorias o considerables al paisaje.

Se entiende por *licencia ambiental* la autorización para la ejecución de una obra o actividad otorgada por la autoridad ambiental competente, la cual sujeta al beneficiario de la licencia al cumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones de esta en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejos de los efectos ambientales de la obra, proyecto u actividad. La licencia lleva implícitos todas las autorizaciones, permisos o concesiones para el uso,

aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo del proyecto, actividad u obra.

Son autoridades ambientales competentes para negar u otorgar licencia ambiental el Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana supere 1.000.000 de habitantes dentro de su perímetro urbano para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

“Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993” (Art. 13 Ley 768 de 2002).

Los artículos 8.º y 9.º del Decreto 2041 de 2014 enuncian los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.

Decreto 1791 de 1996. “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Art. 2o. Tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares en relación con el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Art. 1o. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque, lo que comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

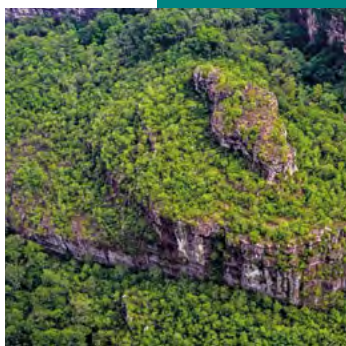
Art. 4o. Las prioridades generales a las que se sujetan los diversos usos a los que se puede destinar el recurso son:

- Satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.
- Satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.
- Satisfacción de las necesidades domésticas individuales.
- Conservación y protección de la flora silvestre, de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos, mediante la declaración de las reservas en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos (de acuerdo con el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para la prestación de un servicio público, programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Durante la vigencia de dicha reserva, los bienes afectados excluidos de concesión o autorización de uso a particulares).
 - Aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.
 - Las demás que se determinen para cada región.

Clases de aprovechamiento forestal

Aprovechamientos forestales únicos (arts. 6-11)

Se efectúan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.



- El aprovechamiento forestal único de bosque en terreno público se adquiere mediante permiso.
- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos privados se adquieren mediante autorización.

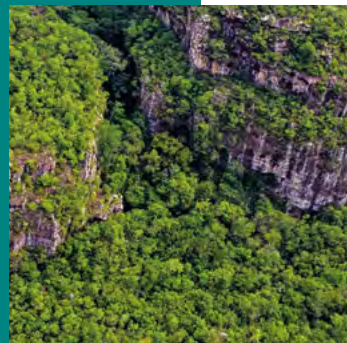
El interesado deberá presentar un plan de aprovechamiento (descripción de los sistemas, métodos y equipos por utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos).

Para ambos casos, la Corporación verificará que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas forestales; que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, o protectoras-productoras, ni al interior de las reservas forestales; que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas; en caso de terrenos públicos, adicionalmente, verificará las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.

Aprovechamientos forestales domésticos (arts. 16-22)

Se llevan a cabo exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que puedan comercializarse sus productos.

Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosques naturales en aras de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.



Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso y los aprovechamientos en terreno de dominio privado mediante autorización.

Tanto para aprovechamientos en dominio público como privado se debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Aprovechamientos forestales persistentes (arts. 12-18)

Se realizan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Rendimiento normal del bosque refiere su desarrollo o producción sostenible a que se garantice la permanencia del bosque.

- Los aprovechamientos de bosques ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, asociación o concesión. Requiere por lo menos que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la respectiva Corporación.
- Se adquieren mediante autorización los aprovechamientos forestales de bosques ubicados en terrenos de dominio privado.

Para ambos casos debe presentarse solicitud formal, plan de manejo forestal (formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales por aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad) y acreditación de la capacidad de garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en caso de terreno público o acreditación de la calidad de propietario del predio en caso de terreno privado.

Art. 30. El aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre se otorgará mediante Resolución motivada.

Art. 30. Sólo se otorgarán las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, al propietario del predio.

Art. 36. Los aprovechamientos forestales por modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos o asociaciones de usuarios. Se otorgarán por acto administrativo que establezca las obligaciones y las condiciones.

Art. 48. Se contempla el otorgamiento de permiso para el estudio de bosques naturales y de flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

Art. 55. En caso de quererse aprovechar árboles aislados que se encuentren caídos, muertos por causas naturales o porque por cuestiones sanitarias requieran ser talados se solicitará permiso o autorización a la corporación respectiva.

Decreto 3572 de 2011. “Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”

Art. 2.o. Entre las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra:

“7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley”. (Art. 2, Decreto 3572 de 2011).

El Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto único del Sector Ambiental. Prohibió, entre otras conductas, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, ya que alteran el ambiente natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas adicionales

Decreto 1449 de 1997. "Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1.º del numeral 5.º del art. 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974".

Decreto 309 de 2000. "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica".

Decreto 1715 de 1978. "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, y el Decreto-Ley 154 de 1976, en cuanto a la protección del paisaje".

Decreto 2372 de 2010. "Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones".

Decreto 622 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre 'sistema de parques nacionales'; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959".

Decreto 900 de 1997. "Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación".

Decreto 1532 de 2019. "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales".

Decreto 1390 de 2018. "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones".

Decreto 870 de 2017. "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación".

Normas relacionadas con el seguimiento y control

Decreto 622 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre 'sistema de parques nacionales'; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959"

Artículo 40. Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas del capítulo "áreas del manejo especial" del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y las respectivas del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 40. Los funcionarios designados por Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer control y vigilancia también tendrán funciones policivas.



Decreto 1791 de 1996. "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"

Artículo 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flor silvestre deben revisarse por la Corporación competente por lo menos semestralmente. Para realizar visitas:

"Se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (gps). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado". (Art. 31, Decreto 1791 de 1996)

Artículo 32. Cuando por vencimiento del término, agotamiento del volumen o cantidad concedida, desistimiento o abandono, se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de flora silvestre, la Corporación efectuara la liquidación definitiva previo concepto técnico. Mediante providencia motivada se requerirá el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Arts. 65 y 66. Las empresas forestales deberán llevar un libro y presentar un informe anual de las actividades a la Corporación del domicilio de la empresa.

Artículo 84. "De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular" (Art. 84, Decreto 1791 de 1996).

Artículo 85. "El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá

suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia" (Art. 85, Decreto 1791 de 1996).

Artículo 86. "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre" (Art. 86, Decreto 1791 de 1996).

Ley 1333 de 2009. Régimen Administrativo Sancionatorio Ambiental

Artículo 1o. La potestad sancionatoria ambiental es del Estado, se presume el dolo y culpa del infractor, lo cual dará lugar a medidas correctivas. El infractor será sancionado si no desvirtúa dicha presunción.

Artículo 2o. "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a

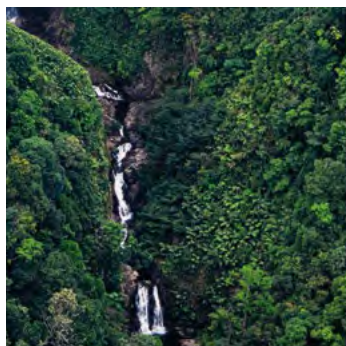
la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma” (Art. 2, Ley 1333 de 2009).

Artículo 5o. Se consideran infracciones toda conducta que constituya violación del Código de Recursos Naturales, la Ley 99 de 1993 y la Ley 165 de 1994, además de las disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen y sustituyan y los actos administrativos. El daño ambiental dará lugar a responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 4o. Las sanciones tienen función preventiva, correctiva y compensatoria.

En relación con el procedimiento sancionatorio ambiental, el Consejo de Estado ha desarrollado parámetros relevantes. Mediante Sentencia Rad. 08001 2331 000 2011 01455 01 del 15 de agosto de 2019, estableció que las primeras etapas del procedimiento sancionatorio (indagación preliminar e iniciación del procedimiento sancionatorio) se diseñaron para que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación, siendo optativa la indagación preliminar no es obligatoria, sin optativa. Adicionalmente, señala que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el legislador contempló trámites diferentes de notificación, de manera que las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por lo que su expedición debe realizarse en actuaciones separadas.

Mediante Sentencia Rad. 73001 2331 000 2012 00108 01 del 22 de marzo de 2018, el Consejo de Estado determinó que, atendiendo a que el derecho de propiedad no es absoluto, la administración tiene plenas facultades para el decomiso definitivo de un bien cuando el proceso que lo originó se adelantó conforme a las garantías del investigado, y señaló que la declaración de responsabilidad de quien no ejerció la conducta, pero era titular del dominio del bien con que se cometió la infracción es acertada.



Decreto 2041 de 2014. "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

Artículo 40. Las obras, proyectos o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales y a la autoridad que otorgó la licencia o estableció el plan ambiental le corresponde efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas, pudiendo dar apoyo las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.



Decreto 3572 de 2011. "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones"

Artículo 2o. Le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia "recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos" (Art. 2, Decreto 3672 de 2011).

Ley 1931 de 2018. "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

Tiene por objeto "establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono" (art. 1).

Normas relacionadas con aspectos penales

El Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 1453 de 2011 prevé en el título XI los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En relación con la deforestación, registran los siguientes:

Artículos	Delitos
Art. 328	Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana (...)" (Art. 328, Ley 599 de 2000)
Art. 329	Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. "El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales (...)" (Art. 329, Ley 599 de 2000)
Art. 331	Daños en los recursos naturales. "El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos (...)" (Art. 331, Ley 599 de 2000)
Art. 332	Contaminación ambiental. "El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos (...)" (Art. 332, Ley 599 de 2000)
Art. 333	Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. "El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos (...)" (Art. 333, Ley 599 de 2000)

Artículos	Delitos
Art. 337	Invasión de áreas de especial importancia ecológica. “El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento (...) El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas (...)”. (Art. 337, Ley 599 de 2000)
Art. 338	Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales “El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente (...)”. (Art. 338, Ley 599 de 2000)

Adicionalmente, el título “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” contempla delitos en conexidad con el ambiente:





Artículos	Delitos
Art. 154	Destrucción y apropiación de bienes protegidos. "1. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, (...) Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: (...) 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural". (Art. 154, Ley 599 de 2000)
Art. 160	Atentados a la subsistencia y devastación. "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil (...)" (Art. 160, Ley 599 de 2000)

Artículos	Delitos
	Destrucción del medio ambiente.
Art. 164	"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (...)" (Art. 164, Ley 599 de 2000)

Otros delitos en conexidad con el ambiente.

Artículos	Delitos
	Usurpación de inmuebles.
Art. 261	"El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio (...)" (Art. 261, Ley 599 de 2000)
	Invasión de tierras o edificaciones.
Art. 263	"El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos (...)" (Art. 263, Ley 599 de 2000)
	Enriquecimiento ilícito de particulares.
Art. 327	"El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas (...)" (Art. 327, Ley 599 de 2000)
	Conservación o financiación de plantaciones.
Art. 375	"El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas (...)" (Art. 375, Ley 599 de 2000)

Por otro lado, la Resolución 3438 de 2011 creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, y reglamentó su estructura, funcionamiento y operación.

Por último, vale la pena traer a colación la Ley 1333 de 2009, ya que en su artículo 21 establece que, en caso de que los hechos objeto de procedimiento sancionatorio fuesen constitutivos de delito, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de los hechos a la respectiva autoridad y adjuntará copia de los documentos correspondientes, sin que la existencia de un proceso penal dé lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Normas sobre bosques y comunidades étnicas

La Constitución Política de Colombia en el artículo séptimo reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, lo cual se refleja en la normativa ambiental relacionada con la deforestación, según se muestra a continuación.

**Decreto
622 de
1977**

En el artículo 7.º establece la compatibilidad de la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, por lo que cuando haya de incluirse parcial o totalmente un área ocupada por indígenas se llevarán a cabo los estudios correspondientes para establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respete su permanencia y derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

**Ley 21
de 1991**

Mediante esta Ley se aprueba en Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual obliga al Estado a garantizar una serie de derechos. El artículo 6º consagra que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, especialmente por medio de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, el artículo 7.º consagra el derecho que tienen estos pueblos de decidir sus prioridades en lo referente al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus creencias, instituciones, bienestar espiritual, sus vidas y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Adicionalmente, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional y nacional que puedan afectarles directamente.

Por su parte, artículo 9.º prevé que debe reconocerse a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y, de acuerdo con el artículo 15, a participar en la conservación, utilización y administración de los recursos.

**Ley 70
de 1993**

El artículo 1.º reconoce a las comunidades negras ocupantes de tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. El artículo 6.º establece que los bosques incluidos en la titulación colectiva ejercerán una función social y que le son inherentes una función ecológica, por lo que debe garantizarse la persistencia del recurso y los usos de los suelos deberán tener en cuenta la fragilidad ecológica, por lo cual deben desarrollarse prácticas de conservación y manejo compatible con las condiciones ecológicas.

**Ley 99
de 1993**

El artículo 22 señala que tanto el Ministerio, como los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los valores, conocimientos y tecnologías de las culturas indígenas y demás grupos étnicos sobre el manejo ambiental y de recursos naturales.

Por su parte, el artículo 31 prevé entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales adelantar, con las autoridades de las comunidades indígenas y las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a las que se refiere la Ley 70 de 1993, los proyectos y programas para el manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y los relativos a desarrollo sostenible. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), de acuerdo con el artículo 35, tiene como función principal proteger el medio ambiente del sur de la Amazonía, para lo cual deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas.

El artículo 67 establece que los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

**Decreto
1791 de
1996**

El artículo 22 establece:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar". (Art. 22, Decreto 1791 de 1996)

Por su parte, el artículo 44 señala:

"Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto". (Art. 44, Decreto 1791 de 1996)

**Decreto
1320 de
1998**

Reglamenta la consulta previa en relación con las comunidades negras e indígenas para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. El artículo 2.o establece la realización de consulta previa cuando en zonas de resguardo o reserva indígena, o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras, se pretenda desarrollar proyecto, obra o actividad. De conformidad con el artículo primero, la consulta tiene por objeto analizar el impacto ambiental, social, cultural y económico que puede ocasionarse a la comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales en su territorio.

Decreto 309 de 2000	El artículo 25 establece: “El otorgamiento del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, no exime al titular del mismo de solicitar autorización a la comunidad para adelantar las actividades de estudio en territorios indígenas o tierras de comunidades negras”. (Art. 25, Decreto 309 de 2000)
Decreto 4633 de 2011	Su objeto es generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, reparación integral, protección y restitución de los derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas. “Artículo 9.o derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”. (Art. 9, Decreto 4633 de 2011) “Artículo 10. Acceso al territorio. En los casos en que por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural, el Estado tomando en cuenta las condiciones de seguridad imperantes, garantizará el pleno disfrute de los mismos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de la República y la legislación indígena nacional”. (Art. 10, Decreto 4633 de 2011)
Decreto 4635 de 2011	Su objeto es establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Organismos de Control

Contraloría General de la República

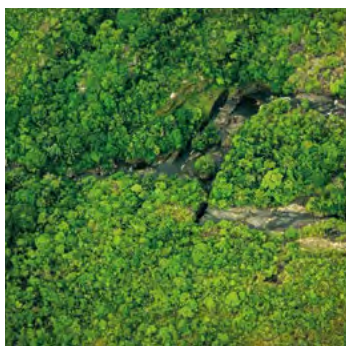
El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que la vigilancia y el control fiscal son una función de la Contraloría General de la República, vigilando la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Esta vigilancia incluye el seguimiento permanente al recurso público y el control financiero de gestión y de resultados, fundado en la economía, eficiencia, equidad, desarrollo sostenible y cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. Adicionalmente, el artículo 268 numeral 7 consagra la atribución del contralor general de la República de presentar al Congreso Nacional un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

En armonía con lo anterior, la Ley 42 de 1993 establece en el artículo 8.º que la vigilancia del control ambiental se fundamenta, entre otros, en la valoración de los costos ambientales de manera que permita cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, además de evaluar la gestión de protección, uso, conservación y explotación de estos. El artículo 46 dispone que el contralor reglamentará la obligatoriedad de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos de las entidades vigiladas la valoración cuantitativa del costo-beneficio sobre la degradación del medio ambiente y conservación, sustitución, restauración y manejo de los recursos naturales.

Porsu parte, el Decreto 267 de 2000 al desarrollar las Contralorías Delegadas contempla en el artículo 54 la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente otorgándole una serie de funciones, como, por ejemplo, dirigir y promover estudios de evaluación de la política y de la gestión ambiental del Estado, ejercer vigilancia fiscal que coadyuve al desarrollo sostenible y minimización de los impactos y riesgos ambientales, y propender a que el cálculo real y efectivo de los costos ambientales y cargas fiscales ambientales se incluya en las estrategias, políticas y gestión de las entidades y organismos en lo referente a la recuperación de ecosistemas y conservación, protección, preservación, uso y explotación del medio ambiente y recursos naturales.

El Decreto 403 de 2020 dispone en el artículo 10 que la elaboración del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se definirá atendiendo, entre otros, al criterio de impacto ambiental, económico o social del objeto o sujeto de control y el parágrafo 1.º del artículo 15 determina que la Contraloría General de la República implementará el Observatorio de Control Fiscal Ambiental (ocFA), para la gestión de conocimiento en torno a las políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible.



Ministerio Público

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (C. P., art. 118, Colom.)

Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, le asiste a la Procuraduría General defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos, particularmente el ambiente, rendir anualmente informe de gestión, entre otros.

El artículo 97 de la Ley 99 de 1993 en su texto original creó la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales otorgándole como funciones velar por la defensa del medio ambiente; intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en defensa de los recursos naturales renovables, medio ambiente y ambiente sano; velar por el cumplimiento de las normas y decisiones judiciales referentes a la defensa del medio ambiente y recursos naturales renovables e interponer las acciones previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta norma fue derogada por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995, que a su vez fue derogado por el Decreto-Ley 262 de 2000.

La Ley 1333 de 2009 en los artículos 55 y 56 establece que el Ministerio Público en materia ambiental es ejercido por el procurador general de la Nación a través del procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y treinta procuradores judiciales ambientales y agrarios, quienes tienen entre sus funciones:

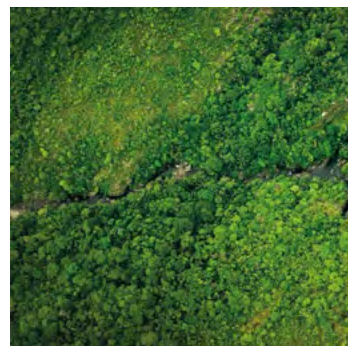
Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones

relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicara los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Ley 1333 de 2009, art. 56, Colom.)

Este Decreto, en el capítulo referido a las funciones de las Procuradurías Delegadas, establece en las funciones preventivas y de control de gestión, en las funciones de intervención ante autoridades administrativas y en las funciones de intervención ante autoridades judiciales, que las procuradurías delegadas intervendrán ante las autoridades públicas, administrativas y judiciales cuando sea necesario defender los derechos colectivos o del ambiente, así como los de las minorías étnicas. En relación con las Procuradurías Judiciales, dispone como funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.
2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.
3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General. (Decreto 262 de 2000, art. 38, Colom.)



Estas mismas funciones se predicen de las Procuradurías Regionales y Procuradurías Distritales y Provinciales.

Así las cosas, ejerce funciones de carácter preventivo, además de control de gestión en materia ambiental y de intervención ante autoridades judiciales, administrativas y algunos de carácter disciplinario en materia de protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y conflictos en materia de tierras (Contraloría General de la República, s. f.).

La Resolución 094 de 2020 de la Procuraduría General determinó que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales en adelante se denominará Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Defensoría del Pueblo

El artículo 278 de la Constitución Política prevé entre las funciones de la Defensoría del Pueblo interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia, presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia y rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

La Ley 24 de 1992 estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Esta Ley fue derogada por el Decreto 25 de 2014, ya que mediante la Ley 1642 de 2013 el Congreso de la República revistió al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento y la supresión de funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

Este Decreto establece que la Defensoría tiene por objeto impulsar la efectividad de los derechos humanos a través de su ejercicio, protección, promoción, divulgación y prevención de sus violaciones; atención, orientación y asesoría del ejercicio de sus derechos a los habitantes y colombianos en el exterior; y promover el acceso a la administración de justicia.

El despacho del vicedefensor integra las Defensorías Delegadas, las cuales son determinadas y organizadas por el defensor por materias para el estudio y defensa de determinados derechos. Estas tienen entre sus funciones velar por el respeto y ejercicio de los derechos humanos y adelantar las acciones que se requieran para ello; presentar, en caso de amenaza o violación de los derechos, observaciones

y recomendaciones a las autoridades y a los particulares; presentar informes al defensor, entre otras.

La Defensoría cuenta con la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, la cual lleva a cabo estudios y evalúa las situaciones relacionadas con los derechos colectivos y el medio ambiente; diseña estrategias para el tratamiento de las problemáticas de estos derechos; presenta propuestas legislativas sobre estos derechos; y profiere resoluciones e informes cuyas recomendaciones instan a que los particulares y las autoridades no desconozcan estos derechos (Defensoría del Pueblo, s. f.).

La deforestación en la jurisprudencia de Colombia

Generalidades respecto de la protección al ambiente

Como se explicó en la parte inicial del documento, la protección del medio ambiente goza de un importante desarrollo por parte del derecho internacional y el derecho nacional a partir de la conciencia de la necesidad de enfrentar la crisis ambiental, desarrollo que ha sido permeado por las diferentes formas de percibir la naturaleza (modelo antropocéntrico, modelo biocéntrico y modelo ecocéntrico).

Con el propósito de dar a entender la lógica de protección del medio ambiente en el Seno de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Jurisprudencia Colombiana, se procede a exponer brevemente los momentos y determinaciones más influyentes.

En el seno de las Naciones Unidas se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 de Naciones Unidas (aprobado por la Ley 74 de 1968). Este instrumento establece en el artículo 12 el deber de los Estados parte de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud física y mental, lo que le impone la adopción de las medidas necesarias para mejorar todos los aspectos del medio ambiente.

Entre el 5 y el 16 de junio de 1972 se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente humano en la que se

adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano y el Plan de Acción de Estocolmo, cuyos postulados ya fueron expuestos.

El 15 de diciembre de 1972, mediante la Resolución 2997/24, la Asamblea General crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual es de gran importancia actual como defensor del medio ambiente y promotor de la implementación de la dimensión ambiental.

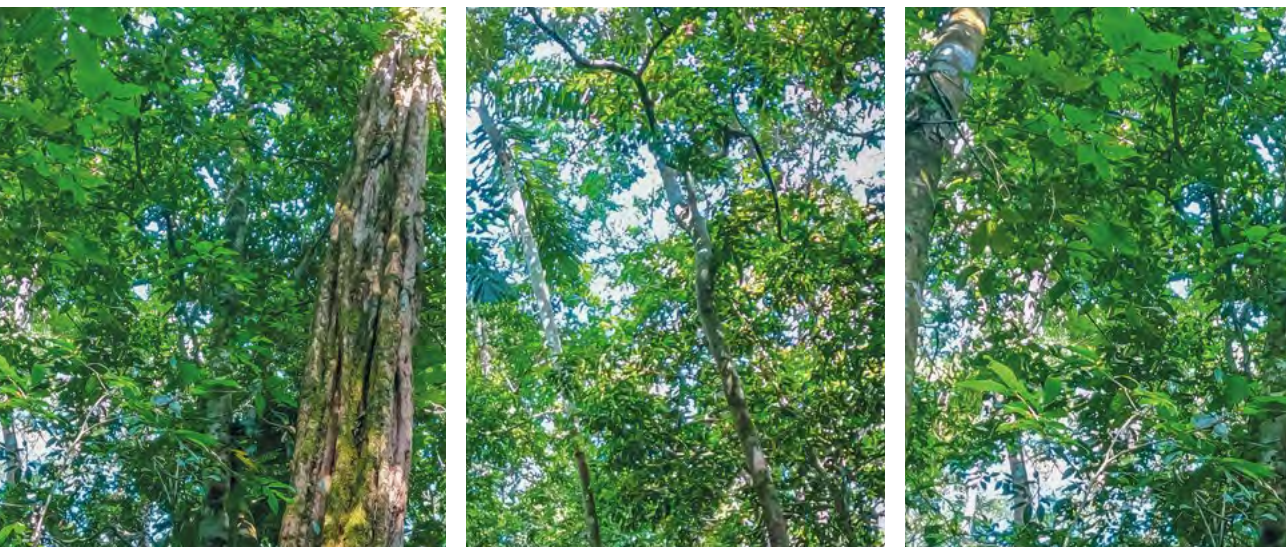
En 1983 la Asamblea General aprueba la Resolución 38/161 que crea la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta presenta en 1987 el *Informe Brundtlan*, también conocido como *Nuestro Futuro Común*, en el cual se refiere al desarrollo sostenible como el que satisface las necesidades humanas presentes sin que se comprometan las necesidades de las futuras generaciones; adicionalmente, plantea las preocupaciones, tareas y los esfuerzos comunes.

En 1992 se lleva a cabo la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que tenía como objetivo el adoptar medidas para detener los efectos del daño ambiental y buscar un desarrollo sostenible y ambiental. Con ocasión de esta Conferencia se adoptan tres importantes acuerdos: la Declaración de Río, el Programa 21 y la Declaración de Principios relativos a los Bosques; a su vez, se lleva a cabo la apertura a firma de dos tratados multilaterales: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica. Se crea la Comisión de Desarrollo Sostenible con la misión de asegurar el seguimiento efectivo de la Conferencia.

Atendiendo a la explicación precedente relativa a la Declaración de Río, la Declaración de Principios relativos a los Bosques, la Convención Marco sobre el Cambio Climático, la Convención de Lucha contra la Desertificación y el Protocolo de Kioto, solo se expondrá el Programa 21.

El Programa 21 es un plan de acciones que debe adoptarse a nivel mundial, nacional y local en todas las áreas en las que el ser humano interviene y produce impactos sobre el medio ambiente, con el objetivo de preparar al mundo para los retos del siglo XXI. Contempla cuatro secciones en las que se incluyen recomendaciones en temas sociales y económicos, además de las relativas a la conservación y gestión de los recursos naturales.

En la sección II sobre la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, prevé el capítulo 11 concerniente a la lucha contra



la deforestación, cuyas áreas de programas son 1) mantenimiento de las múltiples funciones de todos los tipos de bosques, tierras forestales y regiones forestadas; 2) aumento de la protección, ordenación sostenible y conservación de todos los bosques y aumento de la cubierta vegetal en las tierras degradadas, mediante la rehabilitación, la forestación la reforestación y otras técnicas de restauración; c) promoción de métodos eficaces de aprovechamiento y evaluación para recuperar el valor íntegro de los bienes y servicios derivados de los bosques, las tierras forestales y las tierras arboladas; y 4) establecimiento o fortalecimiento de la capacidad para la planificación, la evaluación y la observación sistemática de los bosques y de los programas, perspectivas y actividades conexas, incluidos el comercio y las operaciones comerciales.

En 1994 se adopta el Instrumento Constitutivo Reestructurado del Fondo Mundial para el Medio Ambiente ante la determinación de su conveniencia en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Este fondo es un organismo independiente de financiación que aborda los problemas medioambientales más urgentes y apoya iniciativas naciones relacionadas con el medio ambiente.

Durante el 23 y 27 de junio de 1997 se llevó a cabo la Cumbre de la Tierra +5, que correspondió al Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre medio ambiente y pretendía examinar

la aplicación del Programa 21. Se adoptó la Resolución S-19/2, Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21.

La Declaración del Milenio fue adoptada en el 2000 con los respectivos objetivos. Incluye respectivamente en los objetivos 7 y 8 garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

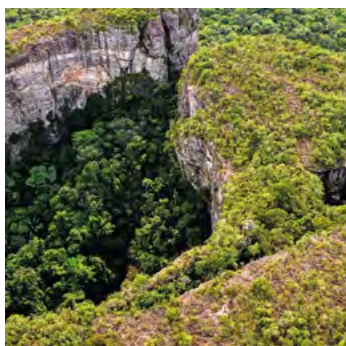
Del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 se realizó la tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y desarrollo en la que se adopta la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y se aprueba el Plan de Acción.

En 2012 se realiza la Cumbre de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible conocida como Río+20, en la cual se obtuvo el documento “El futuro que queremos”.

En 2015 se lleva a cabo la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible en la que se adopta el documento “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que establece 17 objetivos, de los que vale la pena destacar el objetivo 12 (Garantizar modalidades de consumo y producción sostenible), objetivo 13 (Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos), objetivo 14 (Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible) y objetivo 15 (Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad) (A/RES/70/1).

En 2015 se firmó el Acuerdo de París de 2015 para mejorar la aplicación de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la cual se erige

como el primer instrumento vinculante en materia ambiental para los Estados y en la que Colombia se obligó a reducir la deforestación en la Amazonía Colombiana, para lo cual impulsó la “Iniciativa Colombia Sostenible” y estableció unos principios, de entre los cuales, respecto de la deforestación, resaltan: “Mejorar la administración, vigilancia y control de los bosques para su uso sostenible, Transformación agropecuaria regional para frenar la expansión de la frontera agrícola, Financiamiento de la protección indígena de los



bosques, Monitoreo de bosques preciso y oportuno" (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015).

Por su parte, la Organización de Estados Americanos consagra un antecedente de protección a la naturaleza que remonta a su antecesora, la Unión Panamericana, cuando en 1938 se estableció una Comisión para elaborar lo que sería la Convención para la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (González, 2008).



González (2008) reseña cómo la Asamblea General de la OEA estableció en 1990 un Grupo de Trabajo sobre Protección Ambiental que se consolidó en 1991 en el Programa Interamericano de Acción para la Conservación del Medio Ambiente y, años más tarde, el Consejo Permanente estableció la Comisión del Medio Ambiente como foro para proponer la política de medio ambiente de la organización y en 1996 la Asamblea General establece la Comisión Interamericana para el Desarrollo Sostenible.

La Cumbre de las Américas de Miami en 1994 establece en su declaración de principios "garantizar el desarrollo sostenible y conservar nuestro medio ambiente para las generaciones futuras" y en su Plan de Acción convoca la Cumbre de las Américas de Desarrollo Sostenible en 1996. Esta Cumbre hace referencia expresamente a los recursos hídricos, áreas costeras, energías y minerales.

En la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible se adoptó la Declaración de Santa Cruz+10 que desarrolla ampliamente la protección del medio ambiente y se aprobó el Programa Interamericano de Desarrollo Sostenible para el periodo 2006-2009, que consideró como área estrategia de acción la gestión sostenible de los bosques y otros recursos naturales y los recursos hídricos y suelos. El Programa fue extendido por la Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas adoptada en la segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible y se reextendió con la Resolución AG/RES. 2816 (XLIV-O/14) y la Declaración de Tela para el Desarrollo Sostenible de las Américas.

La protección ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano parte de principios establecidos en la Constitución y de la reflexión en

torno a posiciones jurídicas, filosóficas y ecológicas contemporáneas (López, Hernández y Méndez, 2019), como se evidencia en las referencias jurisprudenciales que a continuación se presentan.

En la Constitución política de 1991 se establecieron una serie de artículos encaminados a propender por la protección del ambiente, el conjunto de estos artículos ha sido llamado por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional como “Constitución ecológica” en la Sentencia T-411 de 1992 y que ha sido reiterada en su jurisprudencia hasta la Sentencia C-032 de 2019. Podría decirse que con esta sentencia se inicia la protección por parte de la Corte Constitucional al ambiente. Según la Sentencia, los artículos que componen la llamada *Constitución ecológica* son:

Preámbulo (vida), 2.o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8.o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales

y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). (Sentencia T-411/1992)

Como se puede observar, son 34 artículos los que componen la “Constitución ecológica” y al contrario de lo que se podría pensar, y pese a que la Sentencia es del año 1992, los artículos no tienen necesariamente que tratar sobre recursos naturales para considerarse parte de la Constitución ecológica, por el contrario, se evidencian disposiciones como la del derecho a la vida y a la salud. En esta sentencia la Corte concluye que el ambiente es un derecho fundamental porque sin él la vida correría peligro, con lo que se plantea la estrecha conexidad entre los derechos fundamentales y la protección del ambiente, protección que desde entonces buscaba una mirada menos antropocéntrica. Tanto es así que la Corte estableció:

El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. (...) El mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. (C. C., Sentencia T-411 de 1992, Colom.)

Con ocasión del reconocimiento constitucional del derecho colectivo a un ambiente sano, la Corte Constitucional en la Sentencia T-231 de 1993 explicó que el mecanismo de defensa propio para esta categoría de derechos es la acción popular, ya que es la prevista por el ordenamiento

jurídico para proteger el interés de la sociedad en su conjunto, de manera que cualquier persona puede, en nombre de la comunidad, demandar su protección. Sin embargo, en aquellos casos en los que la amenaza o vulneración de derecho a gozar de un ambiente sano conlleve la amenaza o vulneración de un derecho fundamental procede la acción de tutela siempre y cuando el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada, exista prueba de la amenaza o vulneración, y haya, además, un nexo causal entre el motivo y la vulneración o amenaza.

En la Sentencia T-1451 de 2000 la Corte Constitucional establece cinco criterios que deben tenerse en cuenta para conceder una acción de tutela relativa a un derecho colectivo. El primero de ellos predica que de la violación de un derecho colectivo se desprenden graves consecuencias para los derechos fundamentales. El segundo criterio postula que la perturbación de un derecho colectivo debe implicar una vulneración o amenaza directa y clara de un derecho fundamental. De acuerdo con el tercer criterio, debe tratarse de un daño o amenaza de un derecho fundamental de quien promueve la acción de tutela o su grupo familiar. El cuarto criterio exige que se pruebe la afectación del derecho fundamental y su titularidad. Por último, el quinto criterio plantea que la orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental y no de un derecho colectivo, así con su decisión resulte protegido el derecho colectivo. Estos criterios fueron reiterados por las sentencias su-1166 de 2001, T-288 de 2007 y T-601 de 2017.

En 1995 la Corte avanza y plantea en la Sentencia C-625 que los derechos colectivos y del ambiente obedecen a un interés universal y, en consecuencia, no solo se deben a la humanidad presente, sino también a la humanidad futura porque las próximas generaciones tienen derecho a que se conserve el planeta en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre.

La evolución jurisprudencial frente a la protección al ambiente llevó a que en el año 2000 la Corte Constitucional destacara que dentro de los objetivos más importantes de un Estado social de derecho se encuentra el de defender el medio ambiente, lo que le impone al Estado el deber de salvaguardar las riquezas naturales, proteger la diversidad e integridad, conservar las áreas de especial importancia ecológica, organizar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación, desarrollo sostenible, restauración

o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, cooperar con otros Estado en la protección de los ecosistemas fronterizos, imponer sanción y exigir la reparación de los daños al ambiente y fomentar la educación ambiental (C. C., Sentencia C-431 de 2000, Colom.).

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha llevado a que al ambiente se le reconozca una triple naturaleza jurídica: como principio, como derecho constitucional, fundamental y colectivo y como obligación a cargo de los particulares, la sociedad y el Estado (C. C., Sentencia C-449 de 2015, Colom.). Los deberes del Estado se agrupan en cuatro categorías, a saber: 1) prevención (fomento a la educación ambiental y evitar factores de deterioro ambiental, pero en caso de permitirse algún impacto sobre los ecosistemas y los recursos naturales asegurar su aprovechamiento de conformidad con el desarrollo sostenible); 2) mitigación (controlar los factores de deterioro ambiental); 3) indemnización o reparación (deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente) y 4) punición (posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con el derecho administrativo sancionador o punitivo del Estado) (C. C., Sentencia T-625 de 2017, Colom.).

Sentencias más progresistas han planteado el medio ambiente como sujeto de protección e, incluso, como sujeto de derechos, lo que ha implicado un verdadero cambio de paradigma, como se expuso en la respectiva sección.

Desarrollo jurisprudencial de la deforestación en Colombia

A continuación, se presenta el tratamiento que le han dado las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado) al tema de la deforestación en Colombia, haciendo hincapié en las subreglas de derecho creadas por ellas a través de la jurisprudencia. Para lograr esto, en la elaboración del presente documento se utilizó como base el método desarrollado por el Dr. Diego Eduardo López Medina en el libro *El derecho de los jueces* respecto de la forma en que se hacen análisis dinámicos de la jurisprudencia; no obstante, no se utilizará el método de manera estricta, por cuanto el objetivo de esta sección es mostrar a grandes rasgos la evolución jurisprudencial en materia de deforestación a la luz de las tres altas Cortes sin recurrir a la realización de líneas jurisprudenciales.

Tabla 3.1. Jurisprudencia de las Altas Cortes relacionada con la deforestación

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
T-380 de 1993 Las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales con singularidad propia, como es el derecho a la subsistencia y propiedad colectiva. El incumplimiento por parte de entidad pública de sus funciones relativas a la vigilancia ambiental y la preservación del medio ambiente y su restauración representa una amenaza presente que demanda tutelar los derechos fundamentales, más allá de haberse consumado el daño. “La inacción estatal, con posterioridad a la causación de un grave daño al medio ambiente de un grupo étnico, dada la interdependencia biológica del ecosistema, puede contribuir pasivamente a la perpetración de un etnocidio, consistente en la desaparición forzada de una etnia por la destrucción de sus condiciones de vida y su sistema de creencias” (T-380 de 1993).	x		
T-129 de 2011 La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas, que de no garantizarse durante la proyección e implementación de medidas que afecten o puedan afectar sus territorios, modos de vida e integridad (como es el caso de las medidas relativas a la deforestación), conlleva a la suspensión de las obras o proyectos hasta que se garantice. La consulta previa es un proceso de disertación en el que la comunidad indica cuáles son sus necesidades y puntos de vista y el Estado y sus concesionarios explican cuáles son los propósitos de la obra, siempre rigiéndose por los postulados de la buena fe. La consulta debe orientarse a la búsqueda del consentimiento libre, informado y previo, sin que pueda asimilarse a trámites informativos, reuniones administrativas o actividades afines. En los casos en los que la obra implique el traslado o desplazamiento de la comunidad, el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en tierras étnicas, o un impacto drástico social, cultural o ambiental en la comunidad que ponga en riesgo su existencia, las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva. Adicionalmente, este derecho implica que se deben compartir de forma razonable los beneficios del proyecto con la comunidad, y que las autoridades en materia ambiental y arqueológica no pueden expedir licencias sin la verificación de la consulta previa y aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico.	x	x	x

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
T-204 de 2014 La Corte tutela el derecho al mínimo vital con ocasión del cierre de una mina que carecía de licencia ambiental y contrato de concesión minera, ubicada en zona de reserva forestal protectora de la Amazonía, ya que era el único medio de subsistencia y al haber laborado informalmente de buena fe por diez años le asistía confianza legítima. Ante esto ordena adoptar medidas transitorias como programas de reubicación laboral y programas de formación.			x
Sentencia Consejo de Estado. Rad. 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888) de 2016 La deforestación en zonas de nacimiento de agua es una práctica nociva que perjudica la conservación. Los daños ocasionados con ocasión de esta a la propiedad privada deben ser indemnizados. La valoración de un dictamen exige que este sea fundado debidamente, sus conclusiones sean claras, firmes y con consecuencia lógica de sus fundamentos, no existan pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso y las conclusiones sean convincentes.	x		
Tribunal Superior de Bogotá Rad. 1100122030002018-0031900 de 2018 En las situaciones en las que la lesión a un derecho colectivo afecte uno o más derechos fundamentales de un grupo concreto deberá analizarse la existencia de conexidad, afectación directa, vulneración o amenaza probada y que la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental.	x	x	x
STC4360 de 2018 La deforestación obedece al acaparamiento ilegal de tierras, cultivos ilícitos, extracción mineral de yacimientos minerales, obras de infraestructura, cultivos agroindustriales y extracción punible de maderas. Provoca el efecto invernadero que fragmenta y transforma los ecosistemas y amenaza las especies de flora y fauna nativas de la región, lo que implica el desconocimiento de la Constitución Política, los instrumentos internacionales, la normativa nacional y la jurisprudencia, además de revelar el incumplimiento de funciones por parte de los departamentos, municipios, CAR y Parques Nacionales Naturales de Colombia.	x	x	x

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
El ambiente sano se relaciona con los derechos fundamentales a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, ya que sin ambiente sano no se puede sobrevivir.			
Esta situación representa un perjuicio inminente y grave a corto, mediano y largo plazo para los accionistas, habitantes del Estado y la naturaleza en sí misma como sujeto de derechos, por lo que deben adoptarse medidas orientadas a reducir y contrarrestar la deforestación en la Amazonía.	x	x	x
Sentencia T-063 de 2019			
Las comunidades indígenas gozan de los derechos a la subsistencia e integridad cultural, social y económica, autonomía y autodeterminación, soberanía y seguridad alimentaria, justicia ambiental, territorio y derecho a la propiedad colectiva y participación.			
La adopción de medidas que pueden llegar a afectar directamente a las comunidades indígenas, incluyendo las medidas ambientales positivas o negativas, deben garantizar el derecho a la participación mediante la consulta previa y en casos de afectación directa e intensa que represente una amenaza o eventual amenaza a su subsistencia, mediante consentimiento informado.	x	x	x
Sentencia T-196 de 2019			
La acción popular se ejerce para evitar el daño o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, como es el derecho al ambiente sano, el equilibrio económico y el manejo racional de los recursos naturales para su conservación, restauración o sustitución, teniendo el juez de esta acción amplias facultades para hacer cesar las actuaciones o adoptar medidas.			
Procederá acción de tutela por la invocación de derechos colectivos conexos con un derecho fundamental cuando			
“(a) la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.			
(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite –y así lo valore el juez– la vulneración de su derecho fundamental –y no otro o el de otros– derivado de la acción u omisión que se invoca			
(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.			
d) los fundamentos de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado”. (T-196 de 2019)			

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
En relación con los presupuestos materiales de procedencia será inviable la solicitud de amparo cuando la acción implica un debate probatorio particularmente complejo, ya que mediante la acción popular se puede enfrentar; pero será viable cuando “(i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la Sentencia emitida por el Juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional”. (T-196 de 2019)	x		
SP5356 de 2019 La Corte Suprema de Justicia determina que el mantenimiento de explosivos en minas de extracción de oro sin permisos, por más que sea costumbre, no deroga la norma; asimismo, la no marginalidad de los acusados, el empleo de maquinaria y el hecho de no tratarse de mineros de aluvión o artesanal ponen de presente la inexistencia de error directo invencible.			x

Fuente: elaboración propia.



La Sentencia más importante que se ha emitido en torno a la problemática de la deforestación en Colombia es la STC4360 de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien fungió como juez constitucional al decidir la impugnación interpuesta contra la Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2018 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud de la acción instaurada por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y adultos jóvenes por el incremento de la deforestación en la Amazonía en contra de 27 entidades públicas de entre las cuales se encuentran el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones de Amazonas, Guaviare, Vaupés, Guainía y la Presidencia de la República, entre otras.

Los accionantes denuncian que las causas de la deforestación son: 60-65 % el acaparamiento de tierras; 20-22 % los cultivos de uso ilícito; 7-8 % extracción ilícita de yacimientos minerales; la extracción ilegal de madera; la infraestructura y los cultivos agroindustriales. Exponen que los convocados no adoptan las medidas pertinentes para hacer frente a la eventualidad.

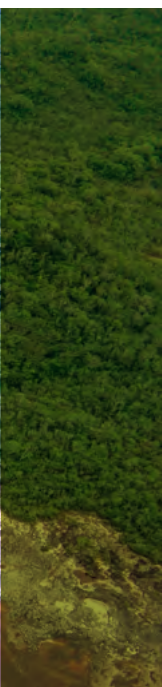


La acción de tutela que dio origen a la Sentencia STC4360 de 2018 tiene como fundamento la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud y a gozar de un ambiente sano, entre otros. Dicha vulneración se concreta a juicio de los accionantes en que, de conformidad con los “escenarios de cambio climático presentados por el IDEAM, se espera que para el año 2041, la temperatura en Colombia aumente 1,6 grados centígrados, afectando de esta manera los derechos fundamentales de los ciudadanos” (C. S. J., STC4360 de 2018, Colom.).

Esta Sentencia no solo es importante por su riqueza jurídica en cuanto a la creación de subreglas del derecho con respecto a la deforestación, sino también por el impacto que ha tenido durante el año 2019 como resultado del seguimiento al cumplimiento del fallo y por el hecho de constituir lo que, en palabras de Diego López, es el “punto arquimédico” respecto de la deforestación, es decir, la sentencia más reciente de una Alta Corte que trata esta problemática.

Sostiene la Corte que el acaparamiento ilegal de tierras, cultivos ilícitos, extracción mineral de yacimientos minerales, obras de infraestructura, cultivos agroindustriales y extracción punible de maderas producen directamente la deforestación de la Amazonía, lo que conlleva un perjuicio inminente y grave a corto, mediano y largo plazo para los accionistas y habitantes del Estado, ya que genera de manera incontrolada la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero que fragmenta y transforma los ecosistemas. Adicionalmente, la deforestación amenaza las especies de flora y fauna nativas de la región. Entre otros, están en peligro el jaguar, el oso andino y las especies de árboles.

Toda esta situación desconoce la Constitución, los instrumentos internacionales y la obligación que contrajo el Estado colombiano con ocasión a la ratificación del Acuerdo de París, pues se comprometió a reducir a cero la deforestación en la Amazonía Colombiana para el 2020. Asimismo, se cumplen los componentes del principio de precaución ante la existencia de peligro de daño irreversible y cierto con ocasión del aumento de emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la deforestación, porque conllevarían un incremento de la temperatura, además de poner en riesgo la conectividad ecosistémica Andes-Amazonía (lo que probablemente generaría la amenaza o extinción de especies de este corredor y la afectación de su integridad ecológica). Además,





la deforestación de la Amazonía incide en el régimen de lluvias, lo que genera cambios que producen en algunas zonas el aumento de precipitación, y en otras déficit de lluvias, generando respectivamente la propagación de agentes contaminantes derivados del agua y la disminución del recurso hídrico y sequías prolongadas. Añade que se transgrede el principio de equidad intergeneracional porque el incremento de la temperatura afectaría a las generaciones futuras y que el principio de solidaridad se manifiesta

en el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de GEI derivada de la reducción boscosa de la Amazonía.

La intensificación del problema revela la ineficacia de las medidas gubernamentales y el quebranto de los derechos alegados. Por un lado, Corpoamazonía, CDA y Cormacarena (CAR con jurisdicción en la Amazonía) no han realizado esfuerzos para reducir en área concentrada de deforestación, incumpliendo de esta manera su función de monitorear y evaluar la deforestación e imponer sanciones, pudiendo incluso solicitar apoyo de otras entidades nacionales y locales en caso de no contar con recursos para abordar la situación. Asimismo, Parques Nacionales Naturales incumple sus funciones de sancionar y controlar la reducción de masa forestal en áreas protegidas de deforestación, pese a poder exigir colaboración de autoridades nacionales, departamentales y locales en caso de carecer de capacidad para ello. Los departamentos con jurisdicción en la Amazonía han incumplido las funciones que le imponen mitigar los porcentajes de deforestación junto con las CAR y los municipios no han contrarrestado la situación, incumpliendo de esta manera con la función de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente.

Afirma la Corte que es imperante que las autoridades respondan a la situación mediante la adopción de medidas correctivas y paliativas para llenar el pasivo dejado por las FARC y paramilitares, enfrentar la expansión de cultivos ilícitos, minería y ganadería a gran escala, preservar el ecosistema, superar la ausencia de cálculos científicos sobre la ascendente liberación de toneladas de carbono e impedir y mitigar la deforestación, los incendios y la expansión irracional de la frontera agrícola.

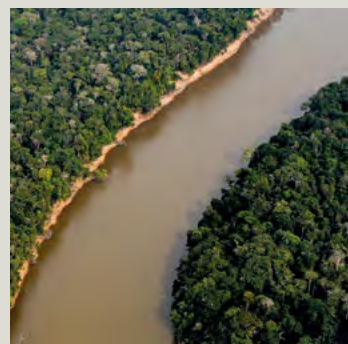
Por otro lado, esta sentencia reinterpreta una de las subreglas de derecho creadas en anterior jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela como medio judicial para el amparo de los derechos colectivos y precisa el alcance de estas cuando el derecho colectivo vulnerado es el medio ambiente.

Como se explicó con anterioridad, la Sentencia T-1451 de 2000 proferida por la Corte Constitucional establece los requisitos para la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de derechos colectivos a partir de cinco principios, sosteniendo la Corporación en esta oportunidad en relación con el primer y segundo criterio que:

los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado. (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.)

Esta precisión es de suma importancia, pues considera el ambiente como un derecho fundamental que conlleva la vulneración de los derechos a la vida, salud, mínimo vital, libertad y dignidad humana, incluso llega a afirmar que sin un ambiente sano no sería posible la existencia de la sociedad, lo que permite concluir que el derecho al ambiente sano a la luz de esta providencia se erige como uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano, pues, más que un derecho, es un presupuesto para el goce de otros derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ya había hecho mención a la importancia de proteger el ambiente en aras de preservar el futuro de la humanidad cuando con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 685 de 2001 estableció que se debía buscar un equilibrio entre la protección ambiental y el crecimiento económico,





Los derechos ambientales de que gozan las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir, el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes



entendiendo que las acciones presentes deben procurar que sea posible aprovechar los recursos naturales en el porvenir (C. C., Sentencia C-389 de 2016, Colom.).

De igual modo, la Sentencia STC4360 de 2018 si bien reafirma la idea de que los derechos fundamentales buscan la protección de cada persona, dispone que dicha protección también cobija a los demás habitantes del planeta, lo que incluye otras especies animales y vegetales, así como a los sujetos que aún no nacen y que merecen gozar las mismas condiciones ambientales que vive la generación actual.

Los derechos ambientales de que gozan las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir, el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes, esto busca

evitar que la especie humana sufra una escasez de recursos que son necesarios para la vida; en segundo lugar, está el valor intrínseco de la naturaleza, que exige cambiar la mirada antropocéntrica que se tiene del mundo, por una ecocéntrica-antrópica en la que se entiende que el ser humano es parte de la naturaleza y, por ser esto así, le surge una obligación de respeto por sí mismo, por sus generaciones y, por consiguiente, por la naturaleza misma (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.).

Así las cosas, en esta sentencia se impone al Estado el deber de adoptar medidas correctivas para la expansión de cultivos ilícitos y minería ilegal que destruya los bosques amazónicos, mejorar la presencia pública en función de la conservación, impedir los incendios, la deforestación y la expansión de la frontera agrícola.

Con el ánimo de dar una mayor protección al Amazonas y evitar la deforestación, la Corte reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos a cargo del Estado y ordena que se formule un plan de acción de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la deforestación en la zona; que se formule un Pacto Intergeneracional por la Vida

del Amazonas Colombiano en el que se adopten medidas orientadas a reducir a cero la deforestación; que las corporaciones de la región realicen un plan de acción que mediante medidas policivas, judiciales o administrativas contrarreste los problemas de deforestación; que todos los municipios actualicen e implementen los POT con un plan de acción de reducción cero de la deforestación.

La Corte, en Sentencia T-380 de 1993 revisa el fallo del 26 marzo de 1993, proferido por la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante el cual se negaron las pretensiones de la Organización Indígena de Antioquia (OIA), agente oficioso de la Comunidad Indígena Embera-Katío de Chajeraadó contra la Corporación Nacional de Desarrollo del Choco (Codechocó) y la compañía de maderas del Darién (Madarién).

El accionante expone que entre 1988 y 1990 se llevó a cabo una explotación maderera en Chajeraadó que vulneró los derechos a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la integridad étnica, el derecho a la especial protección del Estado como grupo étnico y los derechos de los niños.

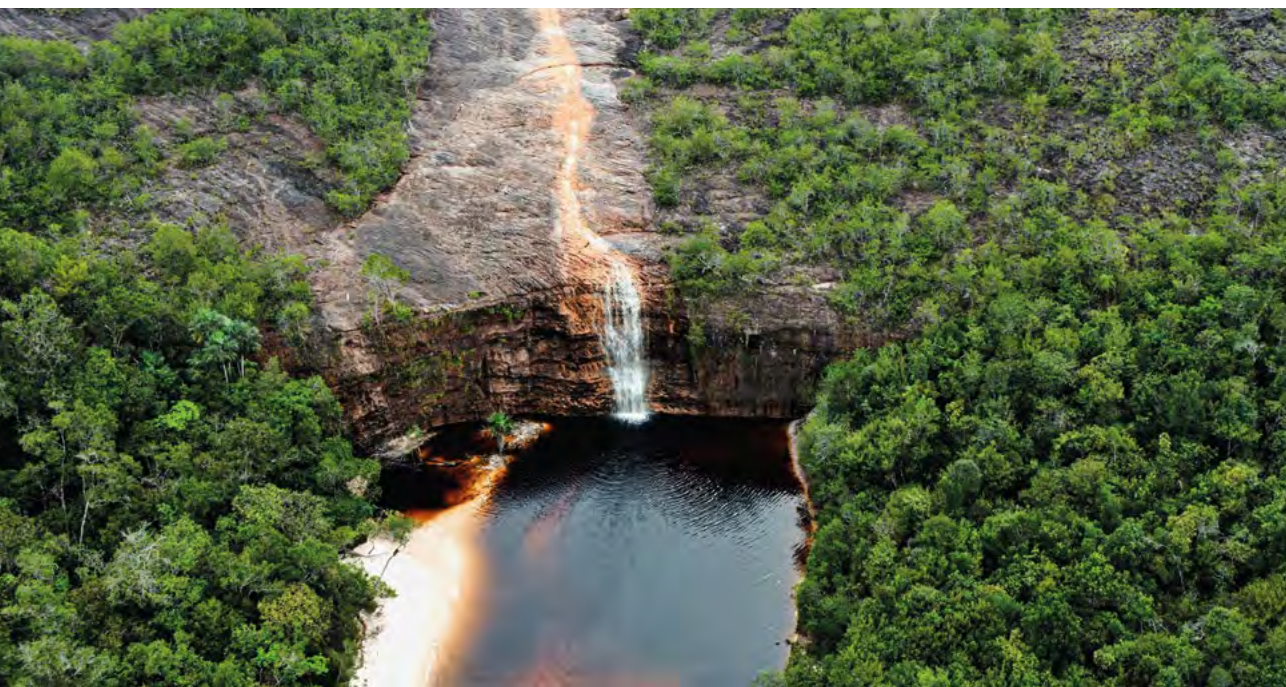
Alega que Reinerio Palacios realizó, sin autorización de Codechocó, explotaciones madereras en zona de reserva forestal (el área de los ríos Chajeraadó, Tabará y Taparal) sobre la que se constituyó el resguardo de la Comunidad Indígena Embera-Katío del río Chajeraadó. Dicha explotación contó con el consentimiento de autoridades indígenas, el cual se dio a cambio de implementos y dinero en efectivo, hecho que fue sancionado por parte de Codechocó al señor Palacios.

Las intervenciones en el territorio indígena por parte de Madarién y bajo responsabilidad de Palacios generaron la explotación de 3.400 a 4.300 ha del bosque húmedo tropical “infraestructura natural de la economía de subsistencia y cultura de los nativos” (C. C., Sentencia T-380 de 1993, Colom.). Para el accionante, Codechocó tenía conocimiento de la situación y omitió velar por el cumplimiento de las normas en materia de reserva forestal, pese a que se había solicitado su intervención.

En su estudio, la Corte hace referencia a los principios constitucionales de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (art. 7.o) y la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8.o), señalando además que la explotación de recursos naturales en territorio de comunidades indígenas es posible si media autorización previa del Estado y de la respectiva comunidad, cuestión que

“se erige en límite constitucional explícito a la actividad económica de la explotación forestal” (párr. 12), no siendo admisible que se tergiverse el artículo 42 del Código de Recursos Naturales (que señala que los recursos naturales pertenecen a la Nación), argumentando que solo al Estado le corresponde la titularidad de toda acción indemnizatoria, toda vez que las comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva, el que a su vez debe ejercerse conforme con los límites que imponen los artículos 202 y ss. del Código de Recursos Naturales sobre el manejo de los suelos forestales y de los bosques, denominados *áreas forestales*.

En este sentido, la Corte plantea que el ordenamiento nacional ha acogido la preocupación concerniente a la amenaza que la deforestación tiene sobre los ecosistemas, lo que altera los ciclos hidrológicos y climáticos, ocasiona la extinción de especies de flora y fauna y disminuye las oportunidades de supervivencia de los pueblos indígenas de las selvas húmedas tropicales cuyo sistema de vida garantiza la preservación de las riquezas naturales y culturales y la biodiversidad. La explotación de madera indiscriminada agota los recursos de la economía de subsistencia de las comunidades y destruye el vínculo de estas con la naturaleza.

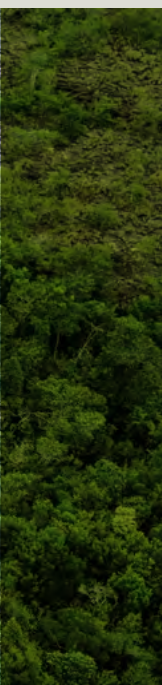


De esta manera afirma que el constituyente condicionó la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas a la no afectación de su integridad cultural, social y económica, siendo las comunidades indígenas sujetos de derechos fundamentales con singularidad propia y, en consecuencia, diferentes a otros grupos humanos titulares de derechos colectivos.

Si los conocimientos, creencias y valores en que se fundamenta la cultura de la comunidad indígena son suprimidos o cancelados, como podría suceder por el deterioro severo del ambiente, se generaría la desestabilización y eventual extinción de la comunidad, perjudicándose su derecho a subsistir. Adicionalmente, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas comprende los recursos naturales en su territorio, pero esto no significa que puedan disponer de ellos libremente, sino que deben actuar con responsabilidad.

Para la Corte, la devastación de la riqueza natural ocurrió en el pasado y, en consecuencia, se produjo un daño consumado cuyos efectos se prolongan en el tiempo, lo cual debe ventilarse en el respectivo proceso en el que se controviertan los extremos de la responsabilidad y se determine la indemnización; pero en relación con la entidad no sucede lo mismo, ya que la omisión en el cumplimiento de sus funciones puede representar una amenaza actual a los derechos, explicando que las funciones de la Corporación Nacional del Desarrollo del Chocó son de policía de vigilancia y de restauración del medio ambiente, ya que, de acuerdo con el Decreto 760 de 1968, le corresponde la administración, conservación, defensa, control, fomento y vigilancia de las reservas forestales, además de la limpieza, conservación y mejoramiento de los ríos y la reforestación del área comprendida por las hoyas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

El incumplimiento de la función de vigilancia ambiental por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo el cuidado y la preservación del medio ambiente propicia los abusos de particulares en la explotación de los recursos naturales. Esta situación puede verse agravada si luego de ocasionado un daño forestal el Estado no actúa oportunamente para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (cp, art. 80). La omisión de la función estatal de restauración del medio ambiente



gravemente alterado mantiene la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo es materia de la presente acción de tutela. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

En este orden de cosas, dispone:

Bajo la perspectiva constitucional, la omisión del deber de restauración de los recursos naturales (CP, art. 80) por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo funciones de vigilancia y restauración del medio ambiente – Codechocó mediante Decreto 760 de 1968– constituye una amenaza directa contra los derechos fundamentales a la vida y a la no desaparición forzada de la comunidad indígena Emberá-Catío. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

Por su parte, la Sentencia T-129 de 2011 revisa los fallos dictados por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la acción de tutela interpuesta por Óscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito contra el Ministerio de Transporte y otros.

Los accionantes alegan que sus derechos a la consulta previa, a la vida y subsistencia como pueblo indígena, a la propiedad colectiva, a no ser desplazados, al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, al debido proceso y a la participación han sido vulnerados por la construcción de la carretera “vía Acandí-Unguía” que atravesaría los resguardos; la concesión minera en el municipio de Acandí; el proyecto de interconexión eléctrica binacional entre Colombia y Panamá y la ocupación ilegal del territorio y el peligro de desplazamiento derivado de la dispersión de los grupos.

El estudio de la Corte inicia señalando que las comunidades étnicas cuentan con protección constitucional especial sobre su autonomía, costumbres y territorio, garantías que en caso de ser desconocidas amenazarían la identidad de los pueblos étnicos y, en consecuencia, conllevarían a la destrucción de su independencia, cultura y creencias.

Continúa la Corporación estudiando la obligación de las personas y del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación,

haciendo referencia a la Constitución ecológica (el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido que implica una serie de deberes y derechos, siendo necesario superar la tendencia antropocentrista, germen de la autodestrucción) y la Constitución cultural (conlleva el mandato de proteger el derecho a la cultura que determina valores y referentes para las generaciones presentes y futuras, de manera que la identidad revela la diversidad de las comunidades y es la expresión de la riqueza humana y social, involucrando las creencias, conductas, mitos, ideas, sentimientos, actitudes, costumbres, códigos, instituciones, bienes, formas artísticas y lenguajes).

En relación con las distintas visiones de desarrollo y la necesidad de protección de las riquezas culturales y naturales, afirma que no se puede imponer la visión de la mayoría sobre el progreso con obras en territorios indígenas o étnicos, debiendo procurarse el respeto por los usos y costumbres de las comunidades. "El debate en torno al 'desarrollo' o el 'progreso' en territorios de comunidades étnicas debe analizarse a la luz del desarrollo o progreso propio de los pueblos implicados" (C. C., Sentencia T-129 de 2011, Colom.).

El desarrollo más importante de la Sentencia se refiere a la consulta previa como derecho fundamental:

(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.

(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.

(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho

término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.

(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo.

(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparecimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.

(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo

Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación. (C. C., Sentencia T-129 de 2011, Colom.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2011, sentada por el señor J. T. O. P en la acción de reparación directa interpuesta por la sociedad Ovalle Pumarejo Compañía Sociedad en Comandita y el señor J. T. O. P contra la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), Transportadora de Gas de la Región Central de Enron Development y Cía. s. c. A. (Centragás), Techint Internacional Construction Cort. (Tenco) y Empresa Colombiana de Gas (Ecogás) para que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión de la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja.

Con ocasión del programa de masificación del consumo de gas natural, en todo el país se emprendió la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja, cuya ejecución requería 20 metros de ancho y atravesar el predio del accionante denominado “El Trabajo”, ubicado en el municipio de la Paz, departamento del Cesar. Por esto Ecopetrol y el accionante suscribieron escritura pública que constituyó sobre el predio del accionante una servidumbre, posteriormente cedida a Centragás por la celebración de un contrato entre esta y Ecopetrol.

Centragás, para dar cumplimiento a dicho contrato, firmó con Tenco un contrato para la construcción del gasoducto, siendo Tenco el que ejecutó y terminó la obra.

De acuerdo con el accionante, su terreno sufrió afectación por parte de las entidades demandadas con ocasión de las obras para la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja, ya que “las dos fuentes hídricas que irrigaban la finca de su propiedad se secaron por efecto de los trabajos ejecutados para la realización de la obra pública”.

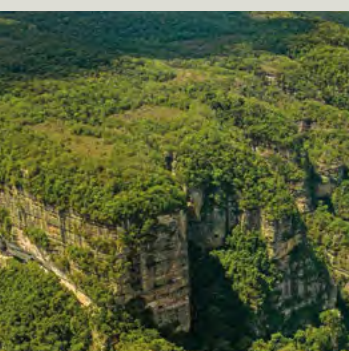
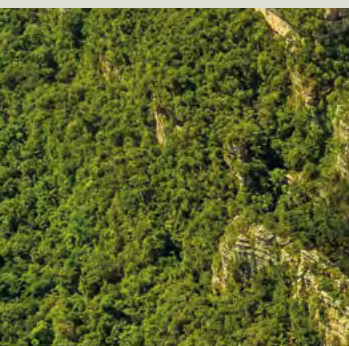
El Consejo de Estado parte reconociendo que la tala de árboles de zonas cercanas al nacimiento de agua produce daños, pues la vegetación regula el contenido del agua del suelo, constituyendo en consecuencia la tala una práctica nociva que compromete la conservación,

la remoción de la masa boscosa con la utilización de maquinaria pesada, lo mismo que la perforación del interior del suelo en la zona aledaña al nacimiento de este manantial, produjo severos daños a la estructura del suelo y en general al ecosistema, alterando el comportamiento de las aguas. (C. E., Rad. 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888), 21 de mayo de 2016)

Determina el Consejo que un dictamen pericial para ser valorado por un juez requiere estar debidamente fundado, sus conclusiones deben ser claras, firmes y con consecuencia lógica de sus fundamentos, no deben existir pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso y las conclusiones han de ser convincentes. A partir de esto afirma que de los dictámenes se puede concluir que en el predio “El Trabajo” existían dos arroyos que permitían el riego de las plantaciones hasta por 21 horas al día y que la causa de disminución de su cauce, que concluyó en que se secase completamente, quizá obedece a la intervención humana.

Este Tribunal ordena a Tenco pagar perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

La Sentencia T-063 de 2019 es dictada por la Corte con ocasión de la revisión del fallo del 30 de octubre de



2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por la Comunidad Indígena Andoque de Aduche, a través de su gobernador, Milcíades Andoque, contra seis entidades. El accionante afirma que en su territorio se adelanta el Programa Visión Amazonía, el cual afecta directamente a la comunidad sin habersele garantizado sus derechos a la participación activa y efectiva, consulta previa, autonomía, territorio, autodeterminación, soberanía alimentaria, diversidad étnica y cultural, respeto por sus sistemas de conocimientos, su relación con el medio ambiente y la garantía constitucional a decidir sobre su propio modelo de desarrollo.

Antes de estudiar la acción, la Corte Constitucional explica que con la Conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático se generó una política denominada “Reducción de emisiones derivada de la deforestación y la degradación forestal” (REDD+) y en el marco de este el programa REDD+ Early Movers (REM), que es una estrategia del gobierno alemán, que busca contribuir económicamente a los países en desarrollo que estén asumiendo medidas para proteger los bosques mediante el pago por resultados en la reducción de emisiones derivadas de la deforestación.

Colombia implementó como instrumento de política marco la Estrategia Nacional REDD+ (ENREDD)+ y se vinculó al programa REDD+ Early Movers (REM). Estos instrumentos se han implementado mediante el Programa Visión Amazonía (VA), el cual se enfoca en promover un modelo de desarrollo en la Amazonía fundamentado en el desarrollo sostenible y con ello en la protección de los bosques y reducción de la deforestación mediante cinco pilares:

1. Mejora de la gobernanza forestal: fortalecimiento institucional para la gestión del recurso forestal y los instrumentos de planificación.
2. Desarrollo sectorial sostenible y planificación: articular procesos que incidan en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial que permitan construir una visión conjunta para reducir la deforestación y cumplir las metas 2020.

3. Desarrollo agroambiental: atención a las causas directas de la deforestación, incidiendo en los agentes a través de dos estrategias que incluyen “acuerdos de cero deforestación neta con asociaciones campesinas y la oferta de instrumentos para la conservación y adopción de prácticas agroambientales sostenibles” (Sentencia T-063/19).
4. Gobernanza ambiental de los territorios indígenas: busca fortalecer a los pueblos indígenas en la conservación y aprovechamiento sostenible de los bosques en su territorio fortaleciendo sus tradiciones, saberes y prácticas productivas sostenibles, además de su capacidad de gobernanza territorial. Se compone por las siguientes líneas de acción “(i) territorio y medio ambiente; (ii) gobierno propio; (iii) producción y economía; (iv) fortalecimiento de la mujer indígena; y (v) temas transversales, ligados a los conocimientos tradicionales” (Sentencia T-063/19). La participación en este pilar exige la presentación de proyectos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento “Pilar Indígena Visión Amazonía”, de manera que quienes quieran participar, pero no acrediten las exigencias no podrán hacerlo.
5. Condiciones habilitantes: desarrollar actividades que faciliten la implementación de los otros cuatro pilares.

Para el accionante, las reuniones para la elaboración del documento “Pilar indígena Visión Amazonía” aprobado por la Mesa Regional Amazónica (MRA) no sustituyen la consulta previa, ni la participación efectiva y activa, no habiendo asistido directamente las autoridades ni representantes de la comunidad Andoque. Afirma que se le solicitó a la MRA la realización de consulta previa y participación activa y efectiva, a lo que se negó la Mesa afirmando que las observaciones eran “obsoletas” para la etapa.

Con ocasión de lo anterior, argumenta que el Programa mediante sus cinco pilares afecta íntegramente a los pueblos étnicamente diferenciados, ya que se trata de un nuevo modelo de desarrollo que implica decisiones referentes al diseño e implementación de políticas y

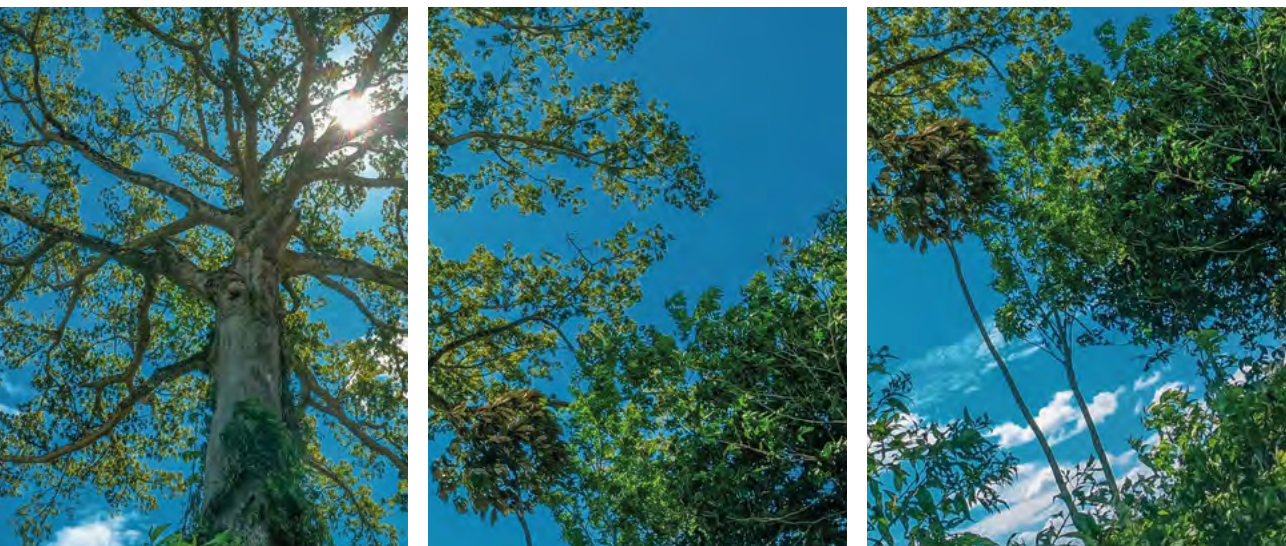
programas que pueden afectarlos y son desarrollados sin su visión en su territorio. Adicionalmente, el accionante sostiene que su comunidad no tuvo participación directa y por ello no accedió a la información, ni realizó concertación alguna, recalcando que la MRA es un escenario de concertación y no de decisión, por lo que no tiene capacidad para reemplazar a las autoridades tradicionales y las decisiones violan sus derechos “si no son corregidas a través del desarrollo formal de los procesos de consulta previa con los pueblos directamente afectados y sus autoridades tradicionales” (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.).

La Corte Constitucional, tras el estudio de la procedencia de la acción de tutela, desarrolla el derecho de las comunidades indígenas a la subsistencia e integridad cultural, social y económica, el derecho a la autonomía y autodeterminación, el derecho a la soberanía y seguridad alimentaria, el derecho a la justicia ambiental, el derecho al territorio y propiedad colectiva y el derecho a la participación, y concluye que, en relación con el documento *Pilar Indígena Visión Amazonía* que desarrolla el pilar Gobernanza Ambiental de los territorios indígenas, debe garantizarse el derecho a la consulta previa.

La argumentación que sigue dicha determinación parte del reconocimiento de que:

la estrecha relación entre el ecosistema equilibrado y la sobrevivencia de las comunidades indígenas que habitan los bosques húmedos tropicales transforma los factores de deterioro ambiental producidos, entre otros, por la deforestación, en un peligro potencial contra la subsistencia de tales grupos como comunidades étnicamente diferenciadas. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

En este sentido, si bien el documento *Pilar Indígena Visión Amazonía* pretende enfrentar la deforestación, comprende factores ambientales, territoriales, sociales, económicos y culturales que pueden afectar directamente, y de manera tanto positiva como negativa, a la comunidad indígena Andoque en términos de sus derechos a salvaguardar su identidad como población étnicamente diferenciada, a decidir sobre sus prioridades; a gestionar y satisfacer sus intereses en el marco territorial que habitan; a controlar, en lo posible, su



desarrollo económico, social y cultural; a acceder a la alimentación conforme a las tradiciones culturales; a acceder a sus medios de subsistencia tradicionales y desarrollar sus prácticas ancestrales; a establecer su modalidad de gobierno y autoridades tradicionales; a la justicia ambiental (acceso equitativo a los bienes ambientales desde la justicia participativa, distributiva, principio de precaución y principio de solidaridad). Esta situación implica que deba garantizarse el derecho a la participación en su modalidad de consulta previa, ya que las medidas pueden afectarlas de manera directa, particular y concreta en sus condiciones ambientales, sociales, económicas o culturales que constituyen la base de su cohesión social.

La Corte trae a colación el Convenio de la OIT 169 de 1996 y referencia el derecho de las comunidades indígenas a participar en los beneficios (derecho a la participación ante medidas adoptadas para lograr mejoras en sus condiciones de vida y derecho a participar en los programas que involucren esencialmente al territorio).

Así las cosas, se puede concluir que las medidas sobre deforestación pueden llegar a afectar directamente a las comunidades indígenas, como en el presente caso, ya que las medidas ambientales interfieren la relación de estas con el medio ambiente en el que habitan y desarrollan sus actividades tradicionales. Esta capacidad de afectación

a la autonomía y autodeterminación, al abastecimiento económico, al desarrollo de sus prácticas ancestrales y la soberanía y a la seguridad alimentaria implica que deba garantizarse la participación mediante consulta previa y en casos de afectación directa e intensa que represente una amenaza o eventual amenaza a su subsistencia, mediante consentimiento informado.

La Sentencia T-196/19 corresponde a una acción interpuesta por la tala excesiva en el bosque del sector de Morasurco del municipio de Pasto que llega hasta los límites río Pasto, lo que para el actor genera un enorme daño ambiental por el paisaje, los vertimientos de aceites y desechos a las aguas, el desplazamiento y muerte de la fauna. Argumenta que esta situación vulnera los derechos al ambiente sano, a la salud y a la vida.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto concedió el amparo y reconoció la ribera del río Pasto y sus alrededores hasta treinta metros, cuencas y afluentes como sujeto de derechos, señalando que por los principios de precaución y prevención del derecho ambiental las entidades accionadas y vinculadas debieron adoptar planes y medidas para mitigar el impacto ambiental, así como mecanismos de control de la actividad, puesto que la deforestación afecta al planeta y conlleva pérdidas de difícil o imposible recuperación. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto confirmó la decisión impugnada.

La Corte Constitucional parte de estudio de si la acción de tutela es el recurso de amparo adecuado, o si la situación debería ventilarse a través de acción popular. Sin alcanzar a hacer un examen de fondo de la situación, concluyó que no se acreditan los requisitos para proteger un derecho colectivo mediante la tutela.

Sostiene la Corte que la acción popular se ejerce para evitar el daño o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, como es el derecho al ambiente sano, el equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales para su conservación, restauración o sustitución; pudiendo el juez de esta acción adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como cesar las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que producen el daño.

La Corte determina que los árboles talados eran eucaliptos no nativos sembrados para el aprovechamiento forestal y la tala sobre la franja del río se dio porque los árboles amenazaban con volcarse

y generar un represamiento. La decisión de autorización de las actividades de apeo del bosque por parte de Corponariño e ICA fue una decisión de prevención.

Por otro lado, los hechos, pruebas y conceptos permiten afirmar que la cuestión persigue la protección de derechos colectivos no relacionados con derechos fundamentales, ya que la contaminación del río no es suficiente para acreditar conexidad. Esta situación puede, en efecto, representar una vulneración de los derechos colectivos por la magnitud y características de los hechos, pero no se acredita la vulneración de los derechos alegados por el actor, ya que los impactos ambientales y paisajísticos que la medida pudiere haber ocasionado no desprenden la amenaza o violación de la vida o la salud del actor. Adicionalmente, los hechos exponen una eventual infracción a los derechos e intereses colectivos, pero no una vulneración real y cierta de garantías fundamentales. Asimismo, las pretensiones no se orientan a satisfacer un derecho fundamental por estar encaminadas a obtener la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico y a su restauración, proyectándose sobre la comunidad pastense en general y no en el actor.

Conclusiones

La pérdida de bosques en Colombia ha aumentado en los últimos años, con mayor intensidad en unas regiones que en otras. Esta situación está ligada al concepto de la ampliación de la frontera agropecuaria, a las formas de explotación y tenencia de la tierra que impulsan a la neocolonización, a la extracción de madera y otros productos del bosque para propósitos comerciales, al aumento de los cultivos ilícitos y a la minería ilegal.

El contraste entre la normatividad y la situación nacional revela que, si bien se tiene una base jurídica encaminada a frenar la deforestación, esta no ha producido los resultados esperados, ya que los índices de deforestación siguen en aumento.

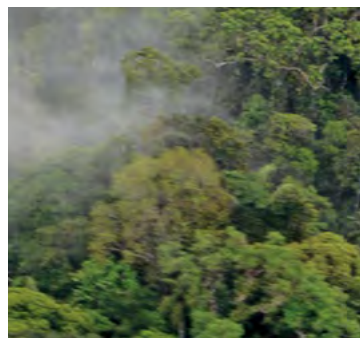
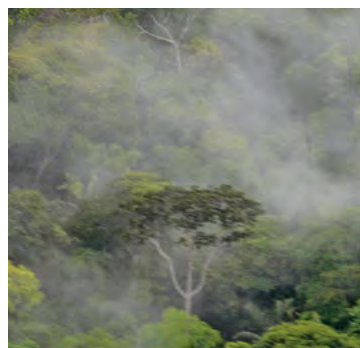
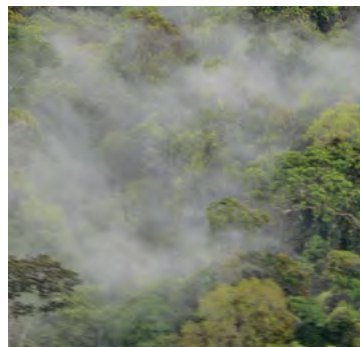
El papel de las Altas Cortes ha sido de gran importancia en la materia. Sus desarrollos, además de progresistas, han permitido

reinterpretar el ordenamiento jurídico y concientizar acerca de la necesidad de atender las demandas ambientales, culturales y étnicas en la problemática de la deforestación; asimismo, sus pronunciamientos han favorecido el respeto y garantía de los derechos humanos. Ante esto se puede afirmar que se han dado importantes pasos en torno a la protección del medio ambiente, sin embargo, el esfuerzo debe continuar, e incluso intensificarse en aras de superar el aumento de la deforestación y, junto con ella, el cambio climático.

Las cifras del IDEAM ponen de presente que el 70 % de la deforestación durante el año 2018 (año en el cual se profirió la sentencia más importante y la única enfocada en la deforestación) se concentró en la Amazonía, por lo que parece que se deberán diseñar nuevas estrategias para combatirla y materializar los postulados jurisprudenciales y normativos.

Si bien es cierto que se han ejercido acciones para dar eficacia a la jurisprudencia, como el ciclo de audiencias públicas citadas por el Tribunal Superior de Bogotá para comprender el porqué no se ha podido detener la deforestación en los bosques amazónicos, y el hecho de que la Fiscalía General de la Nación decidiera imputar a alcaldes en Guaviare los delitos de daño a los recursos naturales agravado e invasión de área de especial importancia ecológica agravada, la tendencia es dejar de lado los derechos de los ciudadanos y enfocarse en la responsabilidad de los agentes del Estado.

El objetivo del desarrollo jurisprudencial en materia de deforestación no debe ser el de conculcar responsabilidades a los servidores públicos, sino el de propender por que las futuras generaciones puedan gozar de un ambiente al cual tienen derecho por solidaridad y conciencia del ser humano como parte y no como dueño de la naturaleza.





4

ACCIONES CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECURSO FORESTAL



Entre las herramientas jurídicas más importantes para enfrentar la deforestación y sus correlativos daños se encuentran las acciones constitucionales: acciones populares, acciones de grupo y acciones de tutela. En este capítulo, se abordarán acciones populares relativas a la protección del recurso forestal:

La acción idónea para proteger los asuntos relacionados con el daño ambiental puro es la acción popular, por cuanto no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental particularmente en una persona. Por el contrario, esta acción está enmarcada en la protección de derechos colectivos y su aplicación no protege a un individuo en específico, sino a una comunidad en general; además, tratándose de derechos ambientales, beneficiaría a todas las personas que integran el territorio que se busca proteger. (Cubides, Barreto y Castro, 2018)

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, la cual señala que las acciones populares se prevén para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo segundo explica que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible.

En este sentido, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares que amenacen violar o hayan violado los derechos e intereses colectivos, para lo cual se contempla una lista de legitimación amplia.

La utilidad y conveniencia de esta acción para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos radica principalmente en la facultad con la que cuenta el juez de decretar medidas cautelares con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 y en los artículos 229 y 230 del CPACA; además de consagrar la posibilidad de celebrar pactos de cumplimiento que fijen la forma de protección y, cuando fuere posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior (C. C., Sentencia T-596 de 2017, Colom.).

Teniendo claro lo anterior, cabe aclarar ¿qué se entiende por derechos colectivos? La Corte Constitucional se ha encargado de dar un concepto al respecto señalando que son “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas” (C. C., Sentencia C-569 de 2004, Colom.).

Ahora bien, la acción popular, propia para defender el derecho al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, se contempla en el ordenamiento jurídico para “evitar el daño contingente (medida de prevención), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (medida de cesación), o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (medida de restablecimiento)” (C. C., Sentencia T-443 de 2013, Colom.). El carácter protector de la acción popular implica que puede ser interpuesta antes de que ocurra el daño, es decir, con la sola amenaza a un derecho colectivo y, por tanto, se pueden solicitar medidas cautelares en aras de evitar su producción:

En tal sentido es de resaltar que esta acción goza de un carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el Juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. En ese orden, se tiene que procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que

hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos", sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa, y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre "que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo". (C. C., Sentencia T196 de 2019, Colom.)

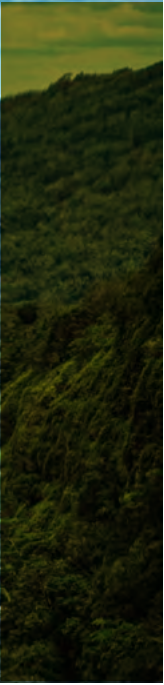
El Consejo de Estado ha reiterado que la acción popular es una acción pública, autónoma y principal; no es de carácter sancionatorio para el accionado; no ha sido instituida para impugnar leyes; y las indemnizaciones proceden a favor de la entidad pública no culpable, por lo que no es posible por medio de esta acción obtener recursos (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.). Asimismo, ha estructurado supuestos para la acción: la acción u omisión de la accionada, el daño contingente, peligro, amenaza de derechos colectivos y la relación de causalidad entre la acción u omisión y la puesta en peligro de derechos colectivos (C. E., Rad. 2014-00223-02, Colom.). Adicionalmente, el Consejo de Estado ha consagrado las características del mecanismo de la siguiente manera:

(i) es una manifestación del derecho de acción, al permitirle a los interesados reclamar ante el Juez la protección de los derechos e intereses colectivos; (ii) es un dispositivo judicial principal y autónomo, es decir que su trámite no depende del ejercicio de otras herramientas judiciales —a diferencia del recurso de amparo—; (iii) es preventivo, toda vez que no exige el acaecimiento de un daño sino que procede frente a la amenaza de un derecho colectivo, para evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro; (iv) es eventualmente restitutivo, porque en caso de que sea posible, se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior; (v) es actual, ya que no opera si ha cesado la afectación o amenaza; (vi) debe ser real, cierto y concreto, lo que quiere decir que no está dirigido a contener daños hipotéticos, sino que la situación fáctica debe permitir percibir la magnitud del daño; y (vii) es excepcionalmente indemnizatorio, ya que en los eventos en que se prueba el daño al derecho o interés colectivo, el Juez popular puede ordenar el pago de los perjuicios "en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado". (C. E., Rad. 2002-02704-01, Colom.)



La protección del recurso forestal y, en consecuencia, la deforestación han sido temas abordados mediante acciones populares. El derecho invocado para la protección del recurso forestal por excelencia ha sido el derecho al medio ambiente sano, el cual referencia cuestiones relacionadas con “el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural” (C.C., Sentencia T-453 de 1998, Colom.).

Registra, por ejemplo, la demanda presentada contra la Alcaldía Municipal de San Francisco y contra la Corporación Autónoma Regional del Putumayo (Corpoamazonia) por parte de una ciudadana que afirma que a lo largo de la vía que comunica los municipios de San Francisco y Mocoa se presenta una tala indiscriminada de los bosques aledaños, por lo que considera que la Alcaldía de San Francisco y Corpoamazonia han omitido el cumplimiento de sus funciones.



En la Sentencia, el Consejo de Estado aclara las obligaciones de los municipios en materia ambiental, para lo cual se basa en la Ley 99 de 1993 que impone a los municipios, entre otras obligaciones, la de dictar las disposiciones legales reglamentarias para el control, preservación y la defensa del patrimonio ecológico (Ley 99 de 1993, art. 65, num. 5, Colom.). Concluye el Consejo que "corresponde al Municipio de San Francisco y a Corpoamazonía, proteger el derecho colectivo al equilibrio ecológico de la comunidad, ante la inminencia de su amenaza por los aprovechamientos forestales efectuados en su jurisdicción" (C. E., Rad. 52001-23-31-000-2004-01625-01 (AP), Colom.). El Consejo de Estado termina ordenando al municipio y a Corpoamazonía que adopten las medidas necesarias para que en seis meses se acabe la amenaza al ambiente.

En Sentencia Ref. 250002325000200500662 03, el Consejo de Estado falla acción popular por la que se solicita la reincorporación al área forestal del bosque de los cerros orientales de Bogotá 973 hectáreas excluidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 463 de 2005, y que se expidan actos administrativos para restituir, readecuar y reforestar la zona o aquellas áreas que aún no han sido construidas.

Tras un estudio de la Constitución ecológica, el desarrollo sostenible y la protección ambiental, el Consejo de Estado aborda el tema de áreas de reserva forestal. Al respecto, establece que de conformidad con la normativa pueden ser elementos característicos de estas áreas: que los predios pueden pertenecer a particulares o al Estado; el Ministerio de Ambiente puede sustraer áreas de la reserva de conformidad con los estudios técnicos correspondientes; la explotación de los bosques solo es posible con licencia o permiso; debe existir un plan de manejo de la reserva; la utilización de los predios de propiedad privada se sujeta a la reglamentación que proteja los suelos y corrientes de agua.

En cuanto a las áreas de reserva forestal protectoras, señala que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que no se pueden desarrollar en ellas actividades mineras ni sustraer para ese fin, y el Ministerio de Ambiente determina qué actividades se pueden desarrollar por conllevar bajo impacto ambiental y generar beneficio social.

Destaca que el Acuerdo 30 de 1976—por medio del cual el Inderena declaró área de reserva forestal protectora—observó la importancia de proteger la vegetación de las montañas situadas alrededor de Bogotá por su efecto regulador y por el aporte del paisaje al bienestar físico y espiritual, presentando una reseña del contexto socioeconómico de la Reserva Forestal Protectora Boque Oriental de Bogotá.

Al analizar el caso en concreto, reitera que el Ministerio de Ambiente es competente para sustraer áreas de reserva forestal:

i) cuando haya lugar a realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, por razones de utilidad pública o de interés social, ii) cuando los propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva; y iii) cuando como consecuencia de circunstancias naturales o de causas antrópicas el área correspondiente pierda las condiciones que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 (10 de mayo), determinaron su constitución. (C. E., Ref.: 250002325000200500662 03 (AP), Colom.)

De esta manera, determina que la sustracción es proporcional y razonable, ya que los desarrollos urbanos transformaron los ecosistemas, sosteniendo que la decisión del Ministerio refleja la realidad y corresponde al ordenamiento jurídico, concretamente al artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que incorpora como motivo de utilidad pública la legalización de títulos de urbanizaciones de hecho ilegales. Sostiene, además, que existe razón justificable de exclusión, puesto que se degradaron los ecosistemas por actividades mineras y afectaciones por desarrollo de ganadería y agricultura.

A lo largo del análisis que hace el Consejo sobre las condenas del Tribunal desarrolla importantes temas, como, por ejemplo, los derechos adquiridos de terceros que obtuvieron licencias de construcción válidamente expedidas.

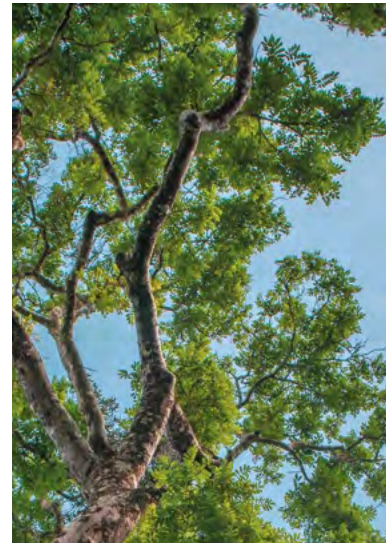
Concluye que el Ministerio de Ambiente vulneró los derechos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales con ocasión del no registro del Acuerdo 30 de 1976 y de la Resolución 76 de 1977 en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados dentro de la reserva forestal protectora.

El Distrito Capital, en la omisión del ejercicio de sus funciones policivas, vulneró los derechos colectivos por los asentamientos irregulares en la reserva, la explotación minera ilícita y las actividades agropecuarias y de explotación de flora y fauna.

En su condición de administradora de la reserva forestal protectora, la CAR violó los derechos colectivos al no registrar oportunamente la Resolución que aprobó el Acuerdo 30 de 1976 en la Oficina de Instrumentos Públicos y al no ejercer su función de evaluación, control y seguimiento ambiental, ni imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley ante la explotación minera ilícita y las actividades agropecuarias y de explotación de flora y fauna.

El Consejo de Estado también se pronuncia en acción popular mediante Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP) sobre la violación de los derechos al ambiente sano y la moralidad administrativa con ocasión de que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) omitió que la constructora cumpliera



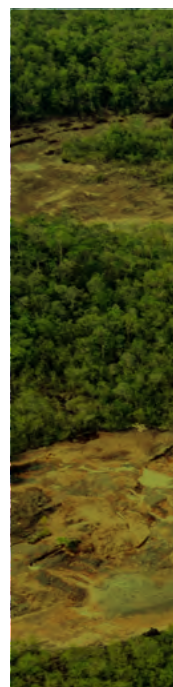
medida preventiva, al producirse obras de adecuación de terraplenes y movimiento de tierras en área protegida catalogada como “de protección forestal y aptitud forestal” del municipio el Retiro, Antioquia.

El Consejo determina que las actividades derivadas de la vivienda en un área protegida produce a futuro un daño constante a los organismos vivos e integrantes de la diversidad biológica, de manera que es injustificable que una autoridad ambiental con competencias precisas y relativas a la protección del medio ambiente, recursos naturales y diversidad biológica omita adoptar medidas eficaces, oportunas y ajustadas a las particularidades del caso para evitar el irreversible daño al ambiente (como lo hubiese sido en esta situación la demolición de las obras iniciadas, la revocatoria de las licencias o el cierre definitivo del proyecto, y no la imposición de una multa).

Concluye que se produjo un daño consumado del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, toda vez que el condominio se construyó totalmente y las afectaciones al suelo son irreversibles, irrecuperables y no hay posibilidades de conformar en idénticas condiciones las pendientes, ni retomar las funciones ambientales que detentaban. Aun así, no accede a la súplica del actor de ordenar la demolición por la confianza de los terceros de buena fe y la posibilidad de generar un daño peor al ambiente y, en cambio, por la modalidad restitutoria de la acción le ordena a la constructora que adopte una serie de medidas.

En la Sentencia Rad. 17001-23-00-000-2011-00337-01(AP) el Consejo de Estado se pronuncia sobre la vulneración de los derechos colectivos con ocasión de los daños ambientales causados a la Reserva Bosques de la Chec (área de reserva forestal) por la exploración y explotación de oro sin cumplimiento de los requisitos de la legislación minera.

Sostiene que, en sí mismo, es una amenaza al derecho a gozar de un ambiente sano el hecho de que el concesionario de un contrato desarrolle actividades de exploración y explotación de oro sin contar con licencia ambiental que defina los mecanismos de control de los impactos sociales y ambientales, al igual que es una violación al derecho a la existencia del equilibrio ecológico el hecho de que se desarrollen actividades mineras de exploración y extracción en zona catalogada como reserva forestal sin que haya pronunciamiento



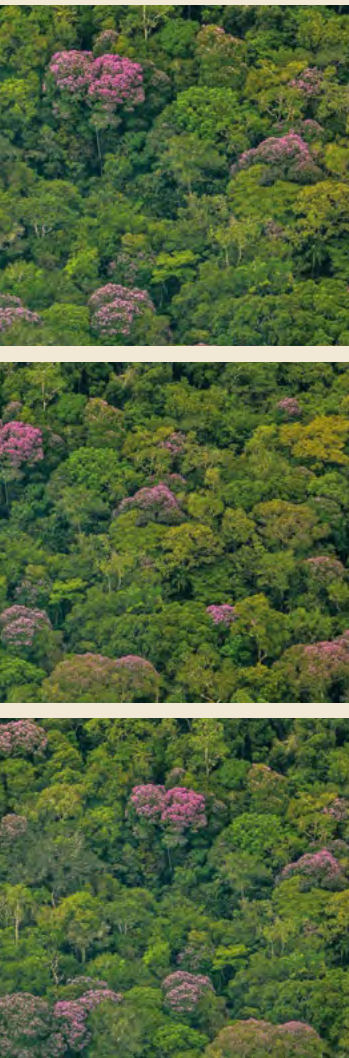
previo de la autoridad competente relativo a la compatibilidad de la actividad con los usos del suelo.

El 30 de mayo de 2019 el Consejo de Estado profiere Sentencia Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP) en acción interpuesta bajo el argumento de afectaciones al medio ambiente con ocasión de actividades desempeñadas por la Fuerza Aérea Colombiana en predio que no es de su propiedad ubicado en el municipio de Leticia y denominado “La Esperanza”.

En esta providencia, el Consejo establece la imposibilidad de proteger derechos subjetivos, reconocer beneficio pecuniario o reconocer indemnizaciones mediante la acción popular, ya que su carácter es restitutorio y solo proceden indemnizaciones a favor de la entidad no culpable que tenga a su cargo el derecho o interés colectivo, de manera que no hay lugar a estudiar los derechos de propiedad o posesión de particulares que no estén orientados a satisfacer las necesidades de una comunidad indígena.



El Consejo de Estado, al estudiar el procedimiento administrativo que ha adelantado Corpoamazonia, concluye que la Armada Nacional incurrió en conducta que genera daño ambiental (tala de árboles) y no adoptó medidas necesarias para garantizar su reparación adecuada, ya que de las especies que sembró solo sobrevivió el 60 %.



Sala recuerda que la tala de árboles es una de las principales causas de deforestación y, por tanto, requiere la adopción y ejecución de las medidas necesarias para recuperar el medio ambiente; en efecto, su protección debe formar parte de cualquier proyecto que adelanten el Estado o los particulares y no puede considerarse de forma aislada. (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.)

Así las cosas, ordena a Corpoamazonia que adopte las medidas de compensación ambiental a cargo del Ministerio de Defensa-Fuerza Armada.

Ante pruebas de un incendio en el terreno, pero sin pruebas de que lo generó y del impacto ecológico, el Consejo de Estado ordena al Ministerio de Defensa-Fuerza Armada que realice estudios para determinar si se produjeron consecuencias adversas para el medio ambiente y que, en caso afirmativo, adopte las medidas necesarias para su conservación: "Los incendios en espacios abiertos generan pérdida de la vegetación, de animales que vivían en el lugar, pueden afectar el suelo y las fuentes hídricas, así como contaminar el aire" (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.).

La jurisprudencia citada evidencia la importancia de las acciones constitucionales en la búsqueda de reducir la deforestación en Colombia, ya que dotan al juez de la posibilidad de exigir a las autoridades ambientales generar resultados en periodos de tiempo determinados, además de contar con la posibilidad de emitir medidas

cautelares en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo que dista de la responsabilidad penal en la que los tipos penales de resultado requieren justamente que se cumpla el verbo rector para dar inicio con la investigación.

Es importante recalcar el papel de las medidas cautelares para amparar los derechos ejercidos a través de las acciones populares. Las leyes 272 de 1998 y 1437 de 2011 desarrollan esta posibilidad, con lo cual se amplía el campo de aplicación de estas en el sentido de que en el Decreto 01 de 1984 solo consagraba como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estaba siendo contrario a los derechos, y en caso de inconformidades con las decisiones en torno a su procedencia dejó la posibilidad de que contra dicha determinación procedieran los recursos de apelación y de súplica.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez puede decretar las medidas previas que estime pertinentes para hacer cesar los daños que se hubiese causado o prevenir el daño inminente, con la debida motivación. En el mismo sentido, el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia de las medidas cautelares y el artículo 230 señala que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Sin lugar a duda, en las acciones populares el papel del juez está enfocado en restablecer el equilibrio procesal y mantenerlo para poder defender el derecho o interés colectivo. Por ende, un elemento esencial en las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el operador jurídico, sus amplios poderes y la discrecionalidad de estos con miras a la defensa del interés público.

An aerial photograph of a lush, green tropical forest. A dark, winding river or stream flows through the center of the image, surrounded by dense vegetation. The forest canopy is a vibrant green, with some areas appearing slightly darker, possibly due to shadows or different tree species. The overall scene is a dense, healthy forest environment.

5

LA JURISPRUDENCIA SOBRE DEFORESTACIÓN EN LATINOAMÉRICA



La deforestación no es una problemática exclusiva de Colombia, es un fenómeno latente en América Latina, lugar en donde se concentra más del 20 % del área boscosa del planeta. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, entre 1990 y 2015 se perdieron más de 96 millones de hectáreas (ha) de bosque, la principal causa es la actividad maderera y agropecuaria (fao, 2018). Es por esto que, al igual que Colombia, otros países de América Latina han creado mecanismos jurídicos en busca de reducir los índices de deforestación, en el marco de los cuales se han proferido importantes pronunciamientos.

Con el propósito de ampliar lo expuesto en capítulos anteriores, a continuación, se presentan brevemente algunas sentencias proferidas en países vecinos sobre deforestación, lo que permitirá evidenciar someramente la manera en que los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela han abordado la problemática.

Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolviendo el recurso de hecho, declaró la nulidad de las resoluciones 271-DPPAYRN-2007 y 239-DPPAYRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia



América Latina concentra más del 20 % del área boscosa del planeta.

de Jujuy en 2017, dichas resoluciones autorizaban la tala de 1470 ha en el departamento de Santa Bárbara por irregularidades en el proceso de impacto ambiental.

Entre los argumentos, la Corte se remite a la Ley 26331 sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos, por cuanto “busca hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo” (Ley 26331 de 2007, art. 3.º, inciso d, Arg.). En el mismo sentido, la Ley 25675 dispone que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley 25675 de 2002, art. 4º, Arg.).

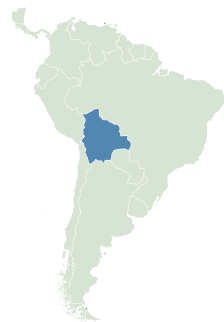
Con respecto al principio precautorio, reiterando su jurisprudencia la Corte dijo:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia 318 de 2014, Arg.)

En materia penal también se han dado importantes decisiones, como es el caso de la condena a prisión de seis meses a un hombre por desmontar más de 10.000 ha. La importancia de esta decisión radica en que, con posterioridad a la sentencia penal, en curso de un proceso civil se llegó a una conciliación en la cual el condenado se compromete a reforestar durante treinta años las ha desmontadas con 120.000 árboles al año. (Ministerio Público Fiscal de Salta, 2018).

Bolivia

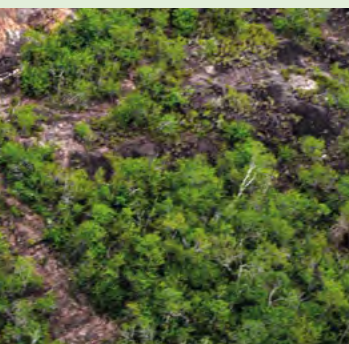
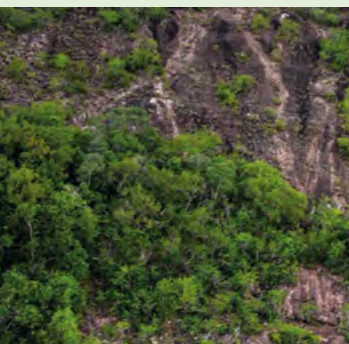
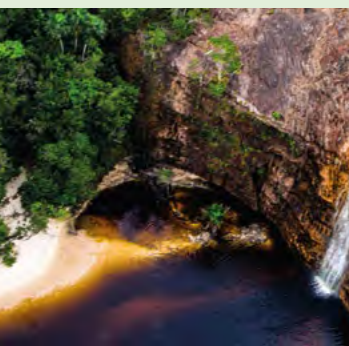
El Tribunal Constitucional en Sentencia constitucional plurinacional 0781/2016-s3 revisa la Resolución del 21 de agosto de 2014 proferida por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija con ocasión de la acción popular interpuesta, por el derrumbe ilegal de árboles que ha emprendido el gobierno en el sector "El Tejar" a orillas del río Guadalquivir para la "construcción del Paquete Estructura para el Asfaltado de la Avenida Costanera Sur que vincula los Barrios El Tejar y el Barrio San Jerónimo de la Ciudad de Tarija" (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3).



El accionante sostiene que la deforestación del bosque urbano de vegetación ribereña invade el lecho del río con gaviones de piedra, lo que desestabilizara el ecosistema y, en consecuencia, llevará a la muerte de las especies, pese a que el río ha sido declarado zona de desastre ambiental y emergencia hídrica, patrimonio tangible e intangible del departamento y bien de dominio público. La obra ha desconocido las respectivas normas y la prohibición de deforestar a 100 m de los ríos grandes y 5 m de los ríos pequeños, revelando las deficiencias legales y técnicas que implican "lesión de los derechos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado 'además de otros seres vivos', al agua y a la salud; y, los principios constitucionales de 'vivir bien' y el 'respeto a la tierra'" (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3).

El Tribunal en su estudio plantea que debe buscarse la armonización entre derechos individuales y derechos colectivos, protegiéndose estos últimos mediante la acción popular cuya explicación se encuentra en la dimensión social del ser humano, ya que este se concibe como integrante de una comunidad en la que se desarrolla y que, por lo tanto, debe protegerse para el desarrollo de las personas y de las generaciones futuras, reconociéndose colectivos como sujetos de derecho.

Referencia que de la Constitución boliviana se desprende la Constitución ecológica, la cual comprende normas, principios y



postulados ecológicos que permiten el uso racional de los recursos renovables y no renovables para preservar la vida humana y las otras formas de vida, lo cual denota la perspectiva del ordenamiento jurídico de Bolivia con respecto al ambiente, que no es solo un recurso que se debe mirar de manera antropocéntrica, sino tendiendo al hombre como igual con respecto a los demás seres vivos y permite resolver los casos bajo el principio pro natura que protege el derecho de existir de futuras generaciones. Con respecto a la protección de los recursos, dijo la Corte:

De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada “Constitución Ecológica”, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3)

El medio ambiente en la Constitución es uno de los fines y funciones del Estado, un derecho económico y social, un deber de las personas del Estado y de la sociedad, un objetivo de la educación y una política de

organización económica. De esto se desprende que el medio ambiente es un derecho fundamental y un interés difuso susceptible de protección por medio de la acción popular.

Brasil

El Tribunal Superior de Justicia en la Resolución del Recurso especial n.º 1.198.727-mg (2010/0111349-9) aborda la apelación especial interpuesta contra la decisión del Tribunal de Justicia de Minas Gerais en la Acción Civil Pública presentada por particulares con ocasión de la deforestación no autorizada de vegetación nativa.

Se estudió la posibilidad de acumular la indemnización por daño al ambiente con la reparación *in natura* (obligación de hacer). Para esto el Tribunal estudió el ordenamiento jurídico y desarrollos jurisprudenciales que le permitieron concluir que la protección al medio ambiente se fundamenta en el principio de prevención, principio por el cual el contaminador paga, y en el principio de la reparación completa, por lo que la acumulación de obligaciones de hacer, no hacer e indemnizar son acumulables.

Fundamenta dicha determinación en que el principio de reparación integral del daño ambiental se encuentra estrechamente relacionado con el principio de que quien contamina paga, el cual comprende todas las consecuencias de la conducta dañina, como por ejemplo el daño causado a la sociedad y el daño causado a una persona lesionada. Así las cosas, la satisfacción de estos dos principios y el del principio “el usuario paga” se logra a través de la obligación de recuperar el daño ambiental, indemnizar las pérdidas sufridas y pagar por los servicios ambientales tomados de la naturaleza. La acumulación de la obligación de hacer, pagar o no hacer no configura *bis ídem*, ya que cada medida se concentra en una parte del daño y la indemnización corresponde a los efectos irreparables, intangibles o a futuro.

La obligación de la recuperación ambiental y la obligación de indemnizar son medidas de reembolso complementarias y simultáneas para alcanzar la restauración del *statu quo* y la devolución al colectivo



de las ganancias económicas obtenidas por el uso ilegal e individual del activo protegido y común del pueblo. Si el activo ambiental se restablece completamente y de forma inmediata no es necesario generalmente acudir a la compensación, pero no siempre esta es posible o suficiente, debido a las diversas dimensiones del daño.

Por otro lado, el Tribunal sostiene que en la deforestación ilegal carece de importancia si la vegetación nativa afectada corresponde a un área de preservación permanente, reserva legal o unidad de conservación, ya que el deber de reparar no protege la ubicación o topografía del activo ambiental, sino la flora brasileña en sí misma.

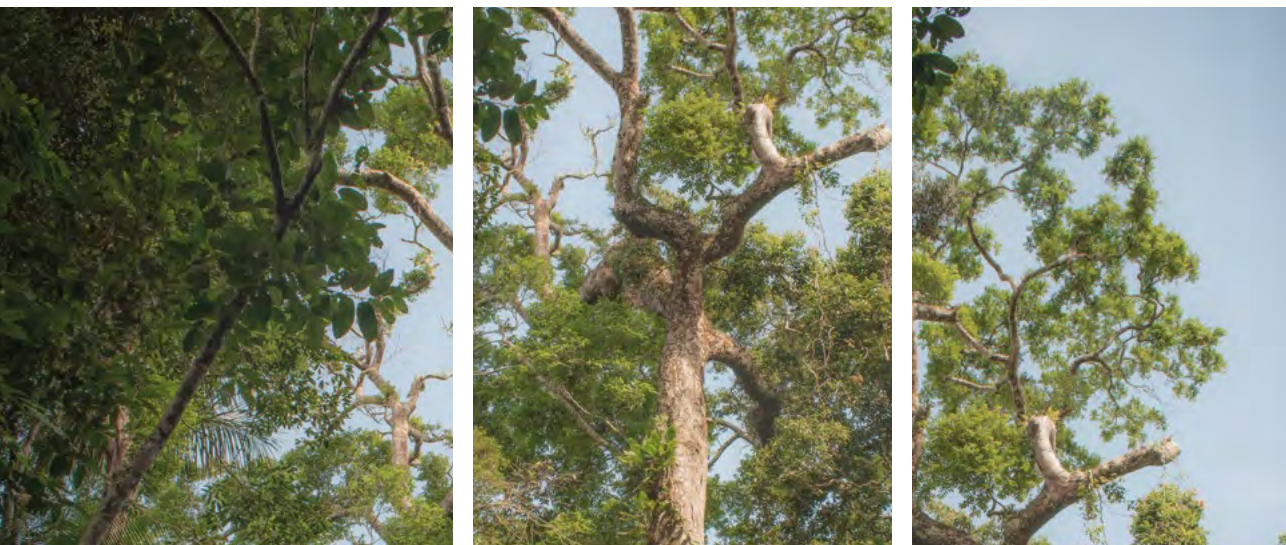
Chile

La Corte Suprema Sala Tercera Constitucional resolvió la casación de la Causa n.º 8593/2012 (Resolución n.º 62967), Sentencia proferida la Corte de Apelación de Chillan con ocasión de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado contra el Banco de Chile y Forestal León limitada por la tala y quema de más de 100 ha de bosque nativo en un predio del Banco de Chile del que es arrendataria Forestal León limitada.

La Corte afirma que la indicación exacta de las especies que se deben plantar, la cantidad y sus cuidados, pese a no haberse indicando en la demanda, no configura fallo *ultra petita* porque son elementos de la Sentencia que dan pautas para su ejecución. Adicionalmente, sostiene que la tala y quema realizada en el predio generó un daño significativo al medio ambiente por la quema de hualo (especie amenazada) y de especies de siempre verdes (queule y pitao, declaradas como monumento natural por el Ministerio de Agricultura) y por la aplicación de químicos para eliminar totalmente el bosque.

La Corte determina que la responsabilidad civil por daño ambiental solo procede cuando se ha causado culpable o dolosamente, de manera que en materia ambiental la responsabilidad se sujeta a la "acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad". El primer elemento se acredita con la tala, en cuanto al segundo





hay presunción legal, por lo que le correspondía a la empresa probar que actuó diligentemente (lo que no se probó), hay daño ambiental significativo que afectó el suelo y la biodiversidad, y hay causalidad entre la tala y quema con el daño.

En 2017 la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante Sentencia SCS n.º 55.203/2016 se refiere a la participación ciudadana en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno". La Corte determina que la participación ciudadana debe garantizarse en los procesos que generen cargas ambientales en las comunidades próximas, entendiéndose por participación ciudadana el conjunto de directrices dispuestas por la autoridad competente o por la ley que permiten que personas jurídicas, personas naturales y organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas participen en la toma de decisiones cuando se cumplan una serie de requisitos. Los proyectos susceptibles de participación ciudadana son aquellos que generando beneficios sociales conllevan cargas ambientales negativas, siendo el factor determinante las cargas negativas.

Adicionalmente, la Corte Suprema en Sentencia n.º 65349-2016 del 30 de enero de 2017 hizo referencia a la consulta indígena ante la alternación de vida y costumbres de las comunidades, estableciendo,

en armonía con el Convenio 169 de la OIT y la Constitución chilena, el derecho a intervenir en la mayor realización material y espiritual, lo que conlleva que en cualquier proceso que pueda afectar a las comunidades indígenas deben garantizarse la consulta indígena efectiva, ya que las medidas deben orientarse a salvaguardar las personas, la cultura, el trabajo, las instituciones, los bienes y el medio ambiente de aquellas y de esta manera la consulta representa una etapa previa al otorgamiento de permisos ambientales que permite que las comunidades se manifiesten.

Ecuador

La Corte Constitucional, en Sentencia n.º 230-18-SEP-CC del 27 de junio de 2018, adoptó una importante decisión en la historia ecuatoriana, ya que negó la acción de protección planteada en contra de la Sentencia de casación proferida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, la cual condenó a la Compañía Petrolera Estadounidense Texaco-Chevron a pagar indemnización equivalente 8.646 millones de dólares por daño ambiental (redujo a la mitad la cuantía de 19.000 millones que había fijado la Corte de la provincia de Sucumbíos ante la negativa de la compañía de pedir disculpas). Esta decisión generó gran impacto porque Texaco operó entre 1964 y 1990 en Ecuador, produciendo graves daños a la Amazonía, por lo que fue demandado por primera vez en 1993 mediante acción de clase en Nueva York (El País, 2011).

La Sala Civil y Mercantil en su Sentencia del juicio n.º 174-2012 casa parcialmente la Sentencia de la Sala Única de la Corte de la provincia de Sucumbíos reduciendo el valor de los daños punitivos por no encontrarse en el ordenamiento regulación de la figura de liberación de pago de los daños punitivos por disculpas públicas.

Afirmó la Sala que esta empresa es responsable del daño a la Amazonía por su explotación irracional, no sustentable, sin previsión y sin utilización de tecnología por más de treinta años. Entre sus consideraciones desarrolla variadas temáticas, como, por ejemplo, que las



acciones colectivas se han otorgado a un grupo que ha sido afectado en sus derechos, entendiéndose por derechos colectivos las facultades que son ejercidas por un titular colectivo. Adicionalmente, explica que el daño ambiental es de interés de todos por tratarse de derechos difusos, lo que explica que cualquier grupo puede ejercer la defensa del medio ambiente o solicitar su reparación, previéndose para esto un régimen de responsabilidad objetiva, ya que los daños ambientales son generados por un objeto o sustancia, y en caso de no tenerse cuidado, sin mediar dolo o culpa, hay responsabilidad.

La responsabilidad por daños ambientales desprende la obligación de reparar, la cual debe propender por que el ecosistema vuelva al estado anterior a la realización de las actividades. Si no es posible la restauración, debe acudir a medios que reduzcan el daño.

La Sala establece que los derechos colectivos, como derechos humanos, no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales, de manera que el contrato firmado por Ecuador y TexPet en 1995 que le exoneraba, al igual que a todas sus afiliadas, de responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que representaban áreas de concesión y obligaba el Estado a remediar el medio ambiente, no le es exigible a los actores de la acción.

No obstante, la relevancia de la decisión y el impacto en el Estado de Ecuador, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya dejó sin efectos esta decisión.

Perú

La Sentencia Tribunal Constitucional Exp. n.º 1206-2005PA/TC resuelve el recurso extraordinario interpuesto contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto argumentando que la aprobación de bosques de producción permanente en el departamento de Loreto y la delimitación de las unidades de aprovechamiento de las cuencas del Mazán y Tacshacuracay configura una amenaza al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.



El Tribunal plantea que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado implica el poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se relacionan armónica y naturalmente, sin afectarse esta relación por la intervención del hombre y preservándose para las generaciones presentes y futuras. De este modo, quienes apliquen técnicas de explotación y e industria tienen el compromiso de causar el menor impacto posible al sistema.

Entre los principios que median la producción económica y este derecho se encuentra el de prevención, de acuerdo con el cual se deben adoptar medidas para evitar que se generen daños al ambiente o que si se llegan a producir sea una afectación mínima. Como consecuencia de este principio, el Estado debe velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de los recursos renovables en los contratos de concesión, lo que desprende la necesidad de realizar estudios para que antes de iniciarse las actividades se tenga certeza sobre las consecuencias.

Venezuela

El Juzgado Civil 12 de Venezuela emitió Sentencia dentro del proceso de protección del medio ambiente y ordenamiento territorial por el cultivo de transgénicos, respecto de los cuales se dijo en la Sentencia.

El empleo de los transgénicos provoca distintos impactos: ambientales, a la agrobiodiversidad, degradación y erosión de suelos como resultado de la repetición del cultivo de soja, contaminación de suelos y de aguas, erosión y eutrofización por el uso masivo de fertilizantes, deforestación, pérdida de monte nativo. (J. C. V., Sentencia 4 de 2013)



La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en Sentencia n.º 1738 de diciembre 16 de 2009 sobre la acción de

amparo interpuesta con ocasión de las resoluciones para realizar trabajos de reubicación y reconstrucción de viviendas dentro de los linderos del Parque Nacional El Ávila, territorio en el que accionante es propietario de la hacienda “Las Planadas”.

El Tribunal concluye que es necesario preservar el medio ambiente y evitar las actividades susceptibles de causar daños ambientales potencialmente irreversibles en el entorno natural del parque y en detrimento del bosque por la intervención humana a través del impacto negativo del suelo, uso incontrolado de fertilizantes y desvío del cauce de las aguas. Sostiene que el patrimonio forestal es un bien jurídico de especial tutela por el ordenamiento, lo que desprende la necesidad de adoptar medidas para mitigar la degradación del medio ambiente y particularmente la conservación de los bosques, ya que son depositarios de la mayoría de biodiversidad y tienen funciones de gran trascendencia que imponen el respeto por factores bióticos y abióticos que en él viven para preservar su fauna y flora.

Conclusiones

El desarrollo jurisprudencial en los Estados de América Latina no dista mucho del desarrollo nacional. La lucha contra la deforestación y la consecuente afectación del medio ambiente ha implicado pronunciamientos con amplias temáticas y enriquecedores entre sí.

En el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de Bolivia, por ejemplo, se encuentran bastantes puntos de contacto con los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia. Tanto el Tribunal como la Corte han desarrollado el medio ambiente como un derecho-deber-principio en que confluyen múltiples





dimensiones. Asimismo, han entendido la acción popular a partir de una concepción de bienestar común e interrelacionado y han reconocido a los derechos de las generaciones futuras al abordar la temática (cuestión a la que se suma el Tribunal Constitucional de Perú). Adicionalmente, han establecido que los sujetos colectivos en sí mismos son sujetos de derechos fundamentales, avanzado, además, hacia la protección del medio ambiente desde una óptica más ecocéntrica.

La Sentencia de Ecuador también, aunque con diferentes términos, se asemeja a la lógica colombiana en la protección del medio ambiente y la lucha contra la deforestación, ya que plantea el medio ambiente como un interés difuso, con titularidad colectiva y posibilidad de ser defendido por cualquiera.

Por su parte, Brasil desarrolla un régimen de reparación integral que aporta mucho a los pronunciamientos de los órganos colombianos. Si bien la jurisprudencia nacional contempla diferentes formas de reparación, como se puede ver por ejemplo en las sentencias de acción de grupo, esta sentencia brasileña enseña con facilidad la lógica de la responsabilidad y consecuente reparación.

Chile a diferencia de Brasil y en armonía con Colombia, otorga un gran valor a las categorías otorgadas a las especies, haciéndose alusión a su especial protección al momento de exponer sus consideraciones, mientras que Brasil en su sentencia reclama que la protección no se da por la calificación de la especie, sino por su naturaleza.

Por otro lado, en el caso de Chile se plantea que la responsabilidad ambiental obedece a una conducta, culpa presunta, daño y relación de causalidad, mientras que Ecuador consagra la responsabilidad objetiva.

Por último, es importante destacar que, a diferencia de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Chile contempla la consulta indígena para aquellas medidas y proyectos que afecten negativamente a las comunidades indígenas, mientras que la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa en establecer que, sin importar que las medidas sean positivas o negativas, debe garantizarse la consulta previa antes y durante la ejecución.



6

**ENTIDADES
COMPETENTES
Y APOYO EN
LOS PROCESOS
JUDICIALES
RELACIONADOS
CON CASOS DE
DEFORESTACIÓN**



Actores aliados en la lucha contra la deforestación en el país

Dada la alta complejidad que revisten los casos de deforestación en el país, debido a que son promovidos, en principio, por diversos intereses económicos, como lo son la apropiación de la tierra, las actividades agropecuarias en todas sus escalas, la extracción ilícita de minerales y los cultivos de uso ilícito, entre otros, también encontramos una multiplicidad de actores que resumimos en la figura 6.1.

La figura 6.1 pone de presente que entre los actores implicados en el control de la deforestación en Colombia durante 2018 y 2019 no solo se encuentran entidades estatales, sino que, por el contrario, comprende grupos étnicos, ONG, entidades privadas y apoyo por parte de cooperación internacional. Asimismo, evidencia que la participación de cada uno varía en tanto se relaciona con uno o más motores de deforestación, siendo usual que concurren motores de deforestación en la lucha de cada actor, principalmente cuando no se trata de autoridades estatales.

En su respectivo campo de acción, los actores han liderado y emprendido importantes iniciativas para enfrentar la deforestación. A continuación, se presentarán brevemente algunos de los aportes en la lucha contra la deforestación.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA



Figura 6.1. Mapas de actores implicados en el control a la deforestación en Colombia, 2018-2019

Fuente: elaboración propia

Praderización

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creó una plataforma virtual en su sitio web para incorporar los aportes relacionados con la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonia Colombiana #PIVAC en aras de contrarrestar la deforestación de la Amazonía, además, realizó talleres regionales con los objetivos de acercar a la ciudadanía a los espacios de participación y conocer su percepción sobre la deforestación, así como las propuestas para frenarla.



El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñó la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques como instrumento de política transectorial para detener la deforestación y degradación de los bosques.



El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñó la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques como instrumento de política transectorial para detener la deforestación y degradación de los bosques. Una de sus líneas de acción es el desarrollo de una economía forestal para el cierre de la frontera agropecuaria, la cual prevé, entre otras, desarrollar acuerdos cero deforestación con cadenas de producción agropecuaria y desarrollar e implementar modelos agroambientales en las franjas de estabilización rural de la frontera agropecuaria, cuyos responsables son el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de

Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales, Consejos Municipales de Desarrollo Rural, Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Ministerio de Ambiente e IDEAM, s. f.).

La Agencia de Desarrollo Rural brindó acompañamiento a la Comisión Intersectorial para el control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (cicod) en relación con la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques, asimismo, participó en la construcción de estrategias para el control de la deforestación incluidas a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) para su cumplimiento (Agencia de Desarrollo Rural, 2018).

La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria planteó ante el Subgrupo Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra la Extracción Ilícita de Minerales y Delitos contra el Medio Ambiente que, al definirse la frontera agrícola nacional, la institución se compromete con la cero deforestación.

El Ministerio de Transporte creó un Lineamiento para el desarrollo de infraestructura verde lineal para la construcción de vías verdes en el país.

Por último, la Federación Nacional de Industriales de la Madera, entidad promotora del Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia, propuso para el periodo 2016-2018 del Pacto, entre otros, contribuir en el cumplimiento del principio único de legalidad en la política de compra pública, para madera y productos de madera (Fedemadera, s. f.).

Cultivos ilícitos

En la lucha contra los cultivos ilícitos el Ejército Nacional es determinante, por lo que se destaca que cuenta con cuatro batallones contra el narcotráfico; que en el 2018 contó con 56 oficiales de ejército especializados en temas ambientales, 281 gestores ambientales y 7454 soldados capacitados en servicio ambiental; y que del nuevo servicio militar obligatorio se destina el 10 % de las personas incorporadas para el servicio militar ambiental.

En 2017 la Policía Nacional con apoyo de la Embajada de los Estados Unidos puso en marcha el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcóticos (SIIMA) con el objetivo de procesar, analizar y suministrar información georreferenciada sobre cultivos ilícitos, y evaluar y direccionar el trabajo de los uniformados (Radio Santafé, 2017).

Extracción ilícita de minerales

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el Ministerio de Minas y Energía, en asocio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y participación del Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Servicio de Empleo, desarrollaron la construcción de la "Estrategia Territorial para la Gestión Sostenible y Equitativa del Sector Hidrocarburos – ЕТН" cuyos impactos sobre el medio ambiente sobresalen, entre otras cosas, porque uno de los objetivos del área estratégica de gobernanza democrática, incluyente y efectiva fue identificar actividades alternativas a la extracción y explotación de hidrocarburos, y uno de los objetivos del área estratégica de Hábitat, medio ambiente y agua fue desarrollar una cultura de protección al medio ambiente (MinInterior, MinMinas, MinTrabajo, ANH y Servicio de Empleo, 2017); adicionalmente, se dan a conocer buenas prácticas

en materia ambiental y la articulación de compensaciones ambientales con las necesidades de la región (MinMinas, s. f.).

Porsu parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales ha logrado firmar múltiples subacuerdos y convenios de coejecución para el apoyo a la conservación de áreas de bosque natural, afectadas, entre otras, por la extracción ilícita de minerales; y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas junto con el IDEAM avanza en el monitoreo de 362 acuerdos de conservación suscritos, que permiten la conservación de 11.257 hectáreas (ha) de bosque.

El Banco Mundial/Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) financió el Programa Paisajes Sostenibles de la Amazonía, Iniciativa Conservación de Bosques y Sostenibilidad en el Corazón de la Amazonía, llevado a cabo por diversas entidades del Estado colombiano con el objetivo de “mejorar la gobernabilidad y promover actividades sostenibles de uso de la tierra con el fin de reducir la deforestación y conservar la biodiversidad” (Parques Nacionales Naturales de Colombia, s. f.), altamente afectada por la minería ilegal.

Entidades competentes en los procesos penales relacionados con los diferentes motores de deforestación

Como se muestra en la figura 6.2, a pesar de que en el proceso penal está bastante limitado a la participación de la Fiscalía, Juez, Ministerio Público y Defensa, otras entidades públicas pueden tener un papel preponderante dentro de los procesos penales relacionados con los motores de la deforestación en Colombia descritos anteriormente.



Para dar una mayor claridad sobre el papel de las diferentes autoridades en estos procesos, se muestra la tabla 6.1, que las identifica y relaciona sus competencias al respecto.

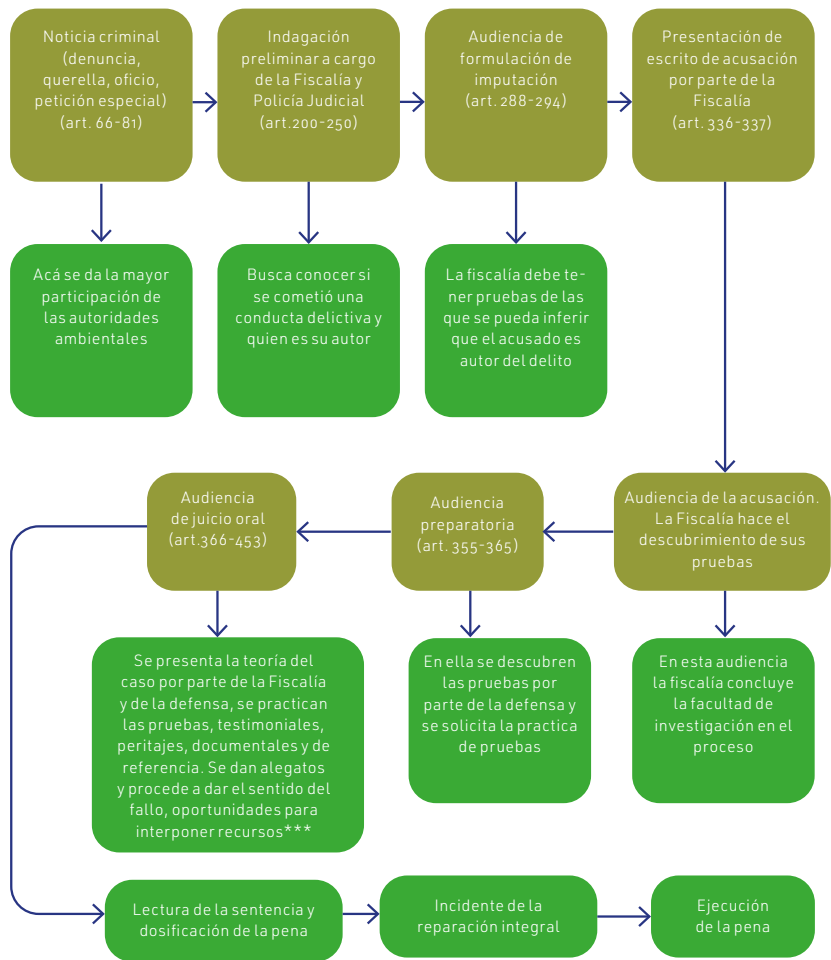


Figura 2. Proceso Penal en Colombia (Ley 906 de 2004)

Fuente: elaboración propia

Tabla 6.1. Autoridades competentes y apoyo en el proceso penal

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Fiscalía General de la Nación Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 906 de 2004, art. 24	La Fiscalía es la encargada de iniciar el proceso penal a través de la indagación preliminar, pasando por las audiencias del proceso hasta llegar a la Sentencia. Acompaña todo el proceso y es la única con facultades jurisdiccionales en materia penal entre las autoridades ambientales.
Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 016 de 2014, art. 21	1. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal. 2. Hacer análisis criminal para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación. 3. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando estas lo requieran. 4. Prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial, en ausencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Dirección Nacional de Policías Judiciales Especializadas Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 016 de 2014, art. 22	1. Planear, ejecutar y controlar las funciones de policía judicial a cargo de la Dirección Especializada en el ámbito de su competencia. 2. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal, en los asuntos de su competencia. 3. Hacer análisis criminal, en el ámbito de su competencia, para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación. 4. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando estas lo requieran. 5. Mantener actualizada la información en el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los temas de su competencia.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 5.º, numeral 5 Ley 1333 de 2009, art. 21	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”. “Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos”. El ministerio deberá informar a la Fiscalía General de la Nación cuando tenga conocimiento de la existencia de una conducta delictiva producto de actividades que generen un impacto ambiental, sus documentos técnicos podrían ser utilizados como pruebas en un eventual proceso penal. El ministerio deberá informar a la Fiscalía General de la Nación cuando tenga conocimiento de la existencia de una conducta delictiva producto de actividades que generen un impacto ambiental. Sus documentos técnicos podrían ser utilizados como pruebas en un eventual proceso penal.
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 3572 de 2011, art. 2.º, numeral 13 Decreto 2915 de 1994, art. 2.º	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”. “Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley”. Coordinar con las corporaciones y otras entidades locales y regionales la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y, una vez definidas, propiciar su declaratoria. Así mismo, coordinar los programas, proyectos y actividades que se desarrollen en las zonas amortiguadoras, de acuerdo con los requerimientos de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 3572 de 2011, art. 10 Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 Código de Procedimiento Penal, art. 102	Elaborará los conceptos sobre los procesos de reglamentación concernientes a las zonas amortiguadoras. Al tener funciones policivas en materia ambiental, tiene la obligación de informar a la Fiscalía sobre casos de deforestación en los que considera que puede haber una conducta punible. Participar como víctima en el incidente de reparación.

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 3573 de 2011, art. 3.º Ley 1333 de 2009, art. 21 Ley 99 de 1993, art. 58.º (Código de Procedimiento Penal, art. 102)	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).” La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene entre sus funciones otorgar o negar licencias, permisos o trámites ambientales competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y realizar el seguimiento de los mismos. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Registro único de infractores “La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla”. Participar como víctima en el incidente de reparación.
Corporaciones Regionales Autónomas (CAR) y de desarrollo sostenible Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 31, numeral 17.º Código de Procedimiento Penal, art.º 102	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).” “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”. Al igual que el ANLA, las CAR, al tener la función de imponer sanciones administrativas, están en el deber de reportar a la Fiscalía cuando como consecuencia de su investigación se constate la existencia de conductas punibles. Participar como víctima en el incidente de reparación.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Ministerio de Minas y Energía Competencia: Extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 381 de 2012, art. 2.º Decreto 381 de 2012, art. 2.º	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”. El Ministerio de Minas y Energía al tener la función de reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y biocombustibles, complementa las conductas punibles que tratan sobre los hidrocarburos. Es decir, que completa los llamados “tipos penales en blanco”. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
Agencia Nacional de Minería (ANM) Competencia: Extracción de minerales	Decreto 4134 de 2011, art. 3.º	Tiene a cargo la administración del recurso minero en el país, y por objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de dichos recursos, y dentro de sus funciones conceder derechos para la exploración y explotación de los recursos minerales, de conformidad con las normas pertinentes en coordinación con las autoridades ambientales (Decreto 4134 de 2011, artículo 3).
Ministerio de Agricultura y desarrollo rural Competencia: Praderización	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 5.º Decreto 1985 de 2013, art. 2	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”. Cuando las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la sanidad animal o vegetal serán ejercidas en consulta con el Ministerio de Agricultura. Algunas de sus funciones son “(…) 4. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales. (…) 13. Fijar la política de cultivos forestales productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables. (…) 14. Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos”.

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) Competencia: Praderización	Decreto 4145, art. 3.º Decreto 4145, art. 5.º	"(...) Tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para ello la UPRA planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias". Entre sus funciones están: "1. Planificar el uso eficiente del suelo rural, definir los criterios y crear los instrumentos requeridos para el efecto. (...) 7. Administrar su sistema de información, que sea compatible en lo pertinente con las políticas de Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales y de Interrelación de Catastro y Registro, y con las demás entidades competentes garantizando el eficiente acceso por parte de los usuarios institucionales y demás interesados, y el respeto por la ley estatutaria de protección de datos personales. 9. Publicar y divulgar la información técnica que genere, en especial la relacionada con el ordenamiento del uso del suelo rural, adecuación de tierras y mercado de tierras rurales".
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Competencia: Praderización y extracción de minerales	Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, art. 6.º Ley 1955 de 2019, arts. 156-157	Conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley (...)". "Las infracciones a que se refiere la presente Ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar (...)".

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Administraciones Departamentales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 64 Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).” Los departamentos tienen en sus funciones: (...) 2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente; (...) 4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano; (...) 7. Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables”. “(...) los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.
Administraciones Municipales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 65.º Ley 136 de 1994, art. 3.º numeral 10. “Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley”. Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).” Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (...) 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Administraciones Municipales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 65.º Ley 136 de 1994, art. 3.º numeral 10. "Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley". Ley 1333 de 2009, art. 2.º	7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo (...). Los municipios, al tener el objetivo de buscar el bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población de su territorio, tiene el deber de procurar la protección de los recursos naturales que hagan parte de dicho territorio, por lo que debe de comunicar a las autoridades competentes sobre el manejo que se le dé a los recursos naturales y eventualmente a la Fiscalía cuando lo amerite “(...) los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.
Unidades ambientales urbanas Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 99 de 1993, art. 66.º Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”. “(...) Las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...) quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.
Fuerzas Armadas Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 99 de 1996, art. 103 Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino”. “(...) la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Policía Nacional. Policía Ambiental y de los Recursos Naturales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 99 de 1996, art. 101	“La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. (...) El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza”.
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 1655 de 2017, art. 2.2.8.9.3.20 Decreto 1655 de 2017, arts. 2.2.8.9.3.20 y 2.2.8.9.3.21	Suministran información técnica a la fiscalía con el objetivo de establecer la existencia de conductas delictivas. El sistema de Monitoreo de Boques y Carbono – SMBYC del IDEAM, contiene un sistema de alertas tempranas que detecta cambios en la cobertura de bosques a escala espacial con una frecuencia trimestral. El Decreto 1655 del 10 de octubre de 2017 del MADS establece la organización y funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC–, determinando el rol del IDEAM frente a su administración, y asignando la tarea de generar la información anual sobre la superficie y cambios del bosque natural, así como las alertas tempranas de deforestación trimestrales. Igualmente, se establece que el SMBYC deberá proporcionar los lineamientos, herramientas, procedimientos, metodologías y estándares para producir dicha información y los mecanismos para disponer la información espacial de referencia, mapas, y otros insumos generados.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales	Decreto 208 de 2004, art. 17 Decreto 208 de 2004, art. 6.º Decreto 208 de 2004, art. 25 Decreto 208 de 2004, art. 28	Dirigir y coordinar la producción, procesamiento y divulgación de información sobre la descripción, distribución, organización y dinámica del espacio geográfico del país, con el fin de apoyar los procesos de planificación y desarrollo territorial. Desarrollar el Sistema de Información de Tierras con base en el predio, como apoyo al desarrollo y el ordenamiento territorial. Coordinar y controlar la elaboración y el mantenimiento de la Base Nacional de Datos Catastrales, con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales, con fines tributarios y de apoyo a los órganos judiciales y de control. Implementar, administrar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información de Tierras con Base en el predio y asegurar la calidad de la información correspondiente.

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales	Decreto 1603 de 1994, art. 25 Decreto 1603 de 1994, art. 26	"Tendrá como objeto específico la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica". Entre sus funciones "1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la realidad biológica, social y ecológica de la Amazonia para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la región (...)".
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos (Alexander von Humboldt). Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 1603 de 1994, art. 19	Entre sus funciones se encuentra "1. Realizar, en el territorio continental de la nación, investigación científica sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales, incluidos los hidrobiológicos. Estas investigaciones contemplarán la recolección, conservación, caracterización, evaluación, valoración y aprovechamiento de estos recursos. (...) 4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables".
Agencia Nacional de Tierras (ANT) Competencia: Praderización	Decreto 2363 de 2015, art. 4.º	Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5.º y 6.º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar. Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.
Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales	Ley 526 de 1999, art. 4.º Decreto 663 de 1993, arts. 102 a 107 Ley 1121 de 2006, art. 3.º	Centralizar, sistematizar y analizar la información que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos y de financiación del terrorismo, entre otros. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos y financiación de terrorismo.

Fuente: elaboración propia

Teniendo en cuenta la tabla 6.1, en el proceso de investigación de los delitos forestales, resulta de gran importancia el proceso sancionatorio llevado a cabo por la autoridad ambiental correspondiente, teniendo en cuenta que allí se recaban gran parte de las pruebas que pueden ser de gran utilidad en el correspondiente proceso penal. Al respecto, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

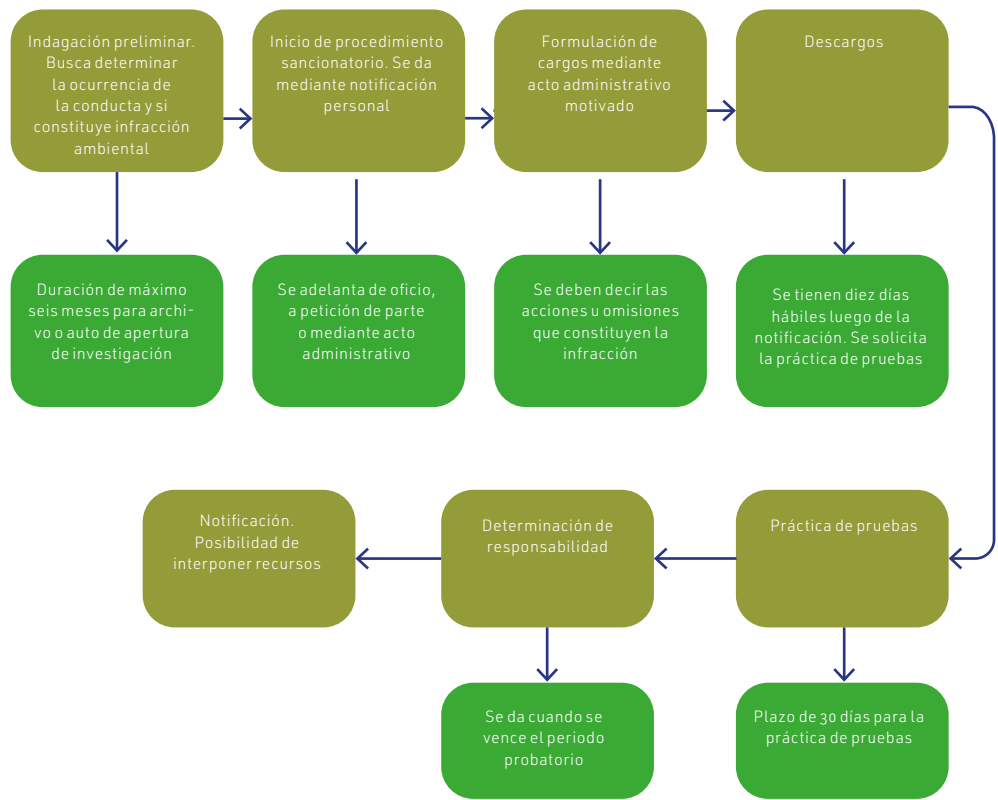
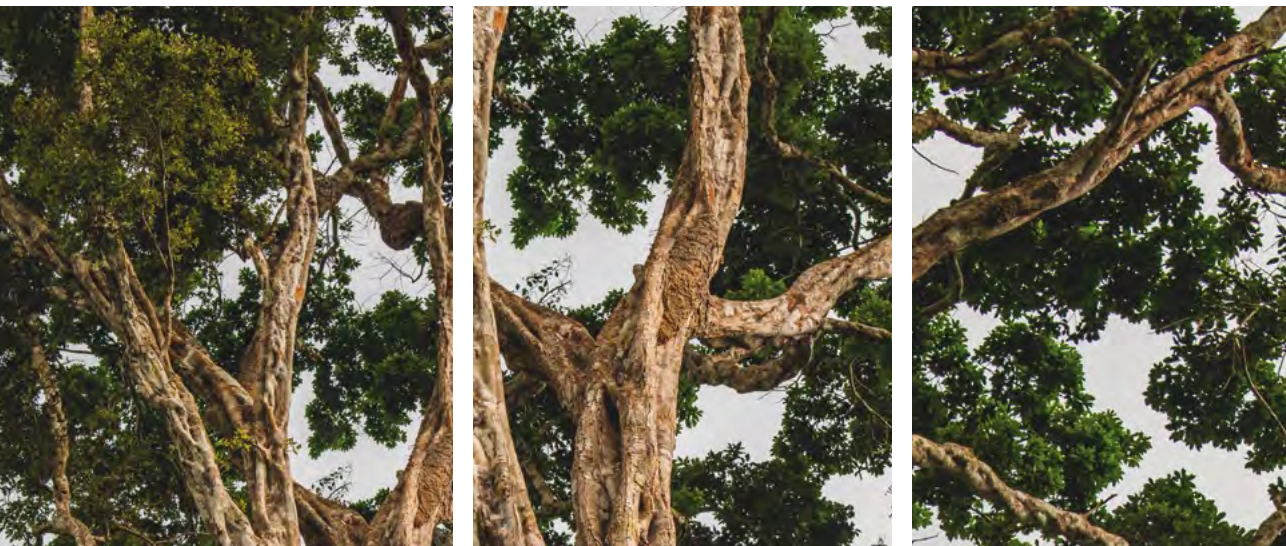


Figura 6.3. Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009)

Fuente: elaboración propia



Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 52 de la misma Ley que versa sobre la disposición final de fauna y flora decomisada establece, en su párrafo segundo, que la autoridad ambiental para garantizar la evidencia en los procesos penales deberá conservar documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Finalmente, es importante aclarar que los procesos administrativos y penales por los mismos hechos pueden ser concomitantes y, además, no son excluyentes. Es decir, que la existencia de un proceso penal no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, y viceversa.

An aerial photograph of a lush, dense tropical rainforest. The canopy is a vibrant green, with various shades indicating different types of trees and vegetation. A river or stream winds through the lower portion of the image, its dark water contrasting with the surrounding green. The overall scene is one of a vast, untouched natural environment.

7

**SENTENCIAS
DE PRIMERA
INSTANCIA EN
CAUSAS PENALES
DE
DEFORESTACIÓN**



A través de una solicitud realizada por el despacho de la honorable magistrada Martha Lucía Olano de Noguera, del Consejo Superior de la Judicatura, se le requirió a los Consejos Seccionales de Nariño, Mocoa, Chocó, Antioquia, Putumayo, Caquetá, Valle y Meta para que estos, a su vez, les soliciten a los Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, Tribunales de Restitución de Tierras y Juzgados Promiscuos Municipales las decisiones judiciales que se han proferido en los últimos dos años y que se relacionan de manera directa o indirecta con casos de deforestación.

Al final, se recibieron trece sentencias que imponían condenas relacionadas con casos de deforestación en estas regiones, las cuales se presentan en la tabla 7.1.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Tabla 7.1.

Consejo Sec- cional de la Judicatura	Distrito Judicial	Juzgado	Ciudad	Fecha Providencia	Radicación	Providencia	Tipo Penal
Nariño	Pasto	Segundo Penal del Circuito	Pasto	21 de agosto de 2019	52001 6000 485 2017 01817	Audiencia de Preclusion	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Segundo Penal del Circuito	Pasto	20 de marzo 2019	52001 6000 485 2017 01845	Audiencia de Verificación de Preacuerdo, individualización de la pena y lectura de sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Quinto Penal del Circuito	Pasto	26 de noviembre de 2018	52001 6000 485 2016 02882	Sentencia spa n.o 159	Explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales
Nariño	Mocoa	Promiscuo del Circuito	Sibundoy	7 de noviembre de 2017	86749 3189 001 2017 00179	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	5 de diciembre de 2017	86568 3189 001 2017 00300	Sentencia 058	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Segundo Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	30 de agosto de 2017	86568 6000 529 2015 00076	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA...

Hechos			Otras autoridades intervinientes	Conclusión	Regla	Duración del proceso (meses)
Fecha	Municipio	Descripción				
30 de marzo de 2017	Pasto (Nariño)	Transporte carbón natural forestal sin el debido permiso (diez bultos)	Policía Nacional, Corponariño	Niega la preclusión	El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecua al tipo penal. No se requiere denostar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.	29
1 de abril de 2017	Pasto (Nariño)	Transporte carbon natural forestal sin el debido permiso (quince bultos)	Policía Nacional	Condena mínima por preacuerdo (8 meses de prisión y multa)	El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecúa al tipo penal. No se requiere denostar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.	24
27 de mayo de 2016	Tangua (Nariño)	Extracción de arena subterránea	Policía Nacional, ANM	Condena a través de preacuerdo a título de coautor (16 meses)	Cualquier persona que participe junto con otras en la extracción ilícita de recurso minerales es coautora de esta conducta	30
2 de junio de 2017	Sibundoy (Putumayo)	Transporte de madera (achapo) sin salvoconducto (7.5 m3)	Policía Nacional, Corpoamazonia	Condena a través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvonconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
28 de marzo de 2017	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (caracoli) sin salvoconducto (140 tablonos)	Policía Nacional, Corpoamazonia	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvonconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	8
24 de febrero de 2015	Puerto Asís (Putumayo)	Venta de borugas (2) y tortugas (2) sin vida	Policía Nacional, Corpoamazonia	Condena a través de preacuerdo (siete meses)	El que comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	31

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Consejo Seccional de la Judicatura	Distrito Judicial	Juzgado	Ciudad	Fecha Providencia	Radicación	Providencia	Tipo Penal
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	25 de junio de 2018	86568 3189 001 2016 00279	Setencia 057	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	4 de julio de 2018	86568 3189 001 2017 00468	Setencia 069	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	18 de septiembre de 2018	86568 3189 001 2018 80016	Sentencia 087	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Segundo Penal del Circuito	Mocoa	13 de noviembre de 2018	86001 6107 562 2017 00017	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Penal del Circuito	Mocoa	1 de noviembre de 2017	86001 6107 592 2017 00031	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	18 de octubre de 2019	86568 3189 001 2018 00187	Sentencia 058	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Primero Penal del Circuito	Tuquerres	17 de mayo de 2018	52838 6000 544 2015 80320	Sentencia	Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

Fuente: elaboración propia

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA...

Hechos			Otras autoridades intervinientes	Conclusión	Regla	Duración del proceso (meses)
Fecha	Municipio	Descripción				
3 de marzo de 2015	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de especímenes muertos de borugas (28 kg)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	40
10 de agosto de 2017	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de especímenes muertos de borugas (2 und)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	11
13 de enero de 2018	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (palo negro) sin salvoconducto	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a cinco personas través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	8
7 de junio de 2018	Mocoa (Putumayo)	Tala ilegal (tres personas)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a tres personas través de preacuerdo (24 meses)	El que tale árboles sin el debido permiso de aprovechamiento forestal incurre en el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
16 de junio de 2017	Puerto Guzmán (Putumayo)	Transporte de madera sin salvoconducto	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a tres personas través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
4 de octubre de 18	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (cincuenta bloques) sin salvoconducto	Ejército Nacional, Corpoamazonía	Condena personas través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	20
8 de septiembre de 2015	Mallama (Nariño)	Extracción ilícita de materiales de construcción	Ejército Nacional, Policía Nacional	Preclusión de la investigación y devolución de la maquinaria	El arreglo de vías y trabajos en fincas soportadas en contratosno constituye minería ilegal	33

De los casos relacionados en la tabla 7.1, se aprecia que todos concluyeron en una condena previa por aceptación de cargos por parte de los sindicados, siendo dos los delitos tipificados: ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. La mediana en el tiempo transcurrido entre la audiencia de legalización de captura y la sentencia condenatoria de primera instancia para estos delitos fue de veinte meses. Asimismo, se evidencia que en ningún caso se profirió una condena con privación de la libertad, puesto que se aplicaron los subrogados penales. También se encontró que las multas impuestas por lo general correspondieron a la mínima establecida en el código penal para estas conductas.

Finalmente, se logra extraer una serie de subreglas, según se muestra a continuación.

En cuanto al delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables:

1. El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecúa al tipo penal. No se requiere demostrar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.
2. El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.
3. El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.
4. El que tale árboles sin el debido permiso de aprovechamiento forestal incurre en el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En cuanto al delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales:

1. Cualquier persona que participe junto con otras en la extracción ilícita de recursos minerales es coautora de esta conducta.
2. El arreglo de vías y trabajos en fincas soportadas en contratos no constituye minería ilegal.



An aerial photograph showing a vast landscape of deforested land, appearing as a light greenish-yellow expanse. A large, dense, dark green forest remnant is visible in the lower half of the image, surrounded by the cleared area. A thin, straight line, possibly a road or a canal, runs horizontally across the upper middle section of the landscape.

8

CASOS TIPO DE DEFORESTACIÓN



Casos hipotéticos de tipologías de deforestación

A continuación, se muestra una serie de casos hipotéticos relacionados cada uno con las tipologías de deforestación en los que se propone una ruta de solución teniendo en cuenta la legislación aplicable y las instituciones que pueden intervenir en dicho caso en materia penal.

Caso sobre cultivos ilícitos

Los señores Ernesto Rambal Zuberio, Juan Román Banguero y Steven Vega Kennedy adquieren un predio de diez hectáreas llamado “El Charco” ubicado en el municipio de La Nube, departamento de Salavarría, en una zona boscosa, el 10 de mayo de 1995. En los documentos del predio se establece que el terreno hace parte de una zona protegida según el IDEAM, por lo que no puede ser utilizado para siembra de cultivos, de manera que es usado por los compradores para realizar caminatas ecológicas a turistas.

La actividad de ecoturismo se realiza hasta el 20 de mayo de 1999 cuando, por temas de costos, los propietarios se ven obligados a suspender las caminatas debido a que no muchas personas se interesaban en este tipo de actividades. El 15 de mayo de 2002 los propietarios deciden que se debe usar el territorio para sembrar algún producto para poder tener ingresos, así que deciden consultar con campesinos que viven en el municipio. El señor Joaquín Plantín, reconocido en el municipio, les ordena sembrar hoja de coca argumentando que es muy lucrativo, les enseña sobre cómo realizar

los cultivos y los contacta con los proveedores de todo lo necesario, además les da instrucciones de cómo deben adecuar el terreno para aumentar los productos.

En vista de que el terreno se encontraba lleno de árboles, los propietarios optan por realizar una tala masiva en el lugar. Por la geografía en que se encuentra, se pudo establecer que en dicho terreno había aproximadamente 2.000 árboles nativos, muchos de los cuales tenían más de cien años.

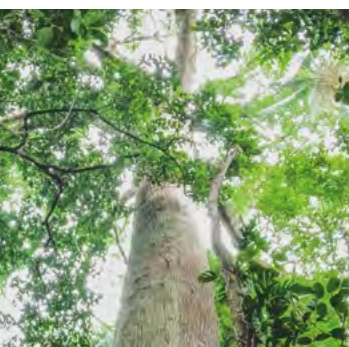
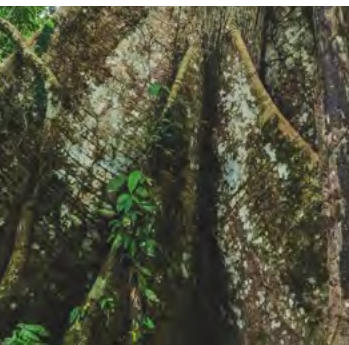
El 20 de marzo de 2015 la señora Almonacid Current, mientras realizaba una caminata ecológica en inmediaciones del lugar, encuentra los cultivos, entonces decide enviar una carta anónima a la alcaldía del municipio en la que daba cuenta de la ubicación del predio y de los cultivos allí encontrados. Al enterarse de la situación, la alcaldía decide enviar al funcionario de la Secretaría de Ambiente para corroborar los hechos, quien luego de acercarse al terreno confirma la existencia de tales cultivos y avisa a la Fiscalía General de la Nación, que inicia una indagación preliminar y, con apoyo del IDEAM a través de su sistema de información geográfica, pudo establecer que se había cometido la tala de árboles y el consecuente cultivo de hoja de coca en el lugar.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se han vulnerado los bienes jurídicos del orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

Los sujetos activos de los hechos delictivos mencionados son los señores Ernesto Rambal Zuberio, Juan Román Banguero y Steven Vega Kennedy, en calidad de autores y el señor Joaquín Plantin, en calidad de determinador. Como sujetos pasivos se encuentra el Estado y la sociedad.



Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Explote	Sí, por ser sobre especies endémicas.
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser en área especialmente protegida.
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Realice	Sí, agravada por afectar los componentes que sirvieron de base para calificar el lugar correspondiente.
Conservación o financiación de plantaciones (Ley 599 de 2000, art. 375)	Cultive	No
Destinación ilícita de muebles o inmuebles (Ley 599 de 2000, art. 377)	Destine	No
Lavado de activos (Ley 599 de 2000, art. 323)	Conserve	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por realizarse para cometer lavado de activos.

Fuente: elaboración propia

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Providencia	Contenido relevante
8 de agosto de 2018	CSJ Cas. Penal. Sentencia SP3202-2018. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Estructura los delitos contra el medio ambiente como delitos de peligro abstracto.
4 de diciembre de 2019	CSJ Cas. Penal. Sentencia SP5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Establece los eventos en que puede existir ausencia de culpabilidad cuando se comete daño a los recursos naturales.
13 de noviembre de 2019	CSJ Cas. Penal. Concepto CP166-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Establece el esquema de la extradición por delito de lavado de activos.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Fecha	Providencia	Contenido relevante
6 de agosto de 2019	csJ Cas. Penal Sentencia SP3208-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Establece la comisión del delito de lavado de activos con independencia de la posición de garante y la diferencia de esta.
31 de julio de 2019	CSJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP3085-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Extinción de Dominio como consecuencia del lavado de activos.
26 de junio de 2019	csJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP2573-2019 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Principio de corrección material y principio de la lógica en el proceso por lavado de activos.
3 de abril de 2019	csJ Cas. Penal Sentencia SP1208-2019. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Se establece el lavado de activos como delito de ejecución permanente.
27 de febrero de 2019	csJ Cas. Penal Auto Interlocutorio AP654-2019. M. P. Eyder Patiño Cabrera	Falso raciocinio en el procedimiento penal.
13 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal Auto Interlocutorio AHP4864-2018. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Alcance del habeas corpus en los procesos penales por lavado de activos
18 de septiembre de 2018	csJ Cas. Penal Sentencia SP4009-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Funciones de la Fiscalía dentro de un proceso penal
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129-2011. M. P. Jorge Iván Palacio	Consulta previa. derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas
13 de agosto de 1993	Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-380-1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz	El incumplimiento de funciones de las entidades representa un riesgo presente para los derechos fundamentales
15 de febrero de 2019	Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. T-063 de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo	Comunidades indígenas titulares de derechos fundamentales
5 de abril de 2018	csJ. Cas. Civil. Sentencia STC4360 de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona	Ambiente sano relacionado con los derechos fundamentales

Fuente: elaboración propia

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. Presidencia de República	Consejo Nacional de Estupefacientes	1.º, 3.º, 4.º y 8.º
Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones El Congreso de Colombia	Regulación producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes	1.º-100
Decreto 3788 de 1986. Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes Presidencia de República	Reglamentación estatuto de estupefacientes	1.º-60
Decreto 1108 de 1994. Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Presidente de la República de Colombia	Porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el sistema educativo, sanitario, penitenciario y carcelario, deporte, trabajo y en relación con normas sobre armas, municiones y explosivos	1.º, 2.º, 9.º, 15, 23, 24, 26 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38 y 48
Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público; extinción derecho de dominio; actos delictivos relacionados con los cultivos ilícitos	2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16, 18, 19 y 20
Decreto 306 de 1998. Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996 Presidencia de República	Inventario bienes incautados	1.º y 2.º

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1461 de 2000. Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2.º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones Presidencia de República	Bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes; Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado	1.º, 4.º, 19, y 23- 27
Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones Congreso de la República	Tipos penales relacionados con cultivos ilícitos	16-19 y 27
Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio Congreso de la República	Cultivos ilícitos causal de extinción de dominio	1.º y 6.º
Decreto 2467 de 2015. Por el cual se reglamentan los aspectos de que tratan los artículos 3º, 5º, 6º y 8º de la Ley 30 de 1986 Presidencia de la República	Reglamento el cultivo de plantas de cannabis	1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38
Decreto 0585 de 2018. Por el cual se adiciona un capítulo, se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 19 de 2012 Presidencia de la República	Trámite y requisitos para el manejo de sustancias y productos químicos controlados en virtud de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que puedan ser utilizados o destinados en la producción ilícita de drogas	2.2.2.6.1.1- 2.2.2.6.1.4
Decreto 2366 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura Presidente de la República	Intervención de las zonas afectadas por el conflicto priorizadas por el gobierno	3º y 4º

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto Ley 2106 de 2019. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública Presidencia de la República	Destrucción plantaciones de cocaína	107
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Congreso de la República	Desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos por parte de la Agencia de Renovación del Territorio	258
Decreto 2107 de 2019. Por el cual se modifica la estructura de la Agencia de Renovación del territorio y se dictan otras disposiciones Presidencia de la República	Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito	6º



Caso de ganadería extensiva

En el departamento de Libia, el 15 de enero de 2020 la Corporación Autónoma Regional observa a través de un análisis de isotermas que en los últimos diez años la temperatura promedio en el departamento ha aumentado en 0,7 °C, por lo que inicia una investigación de carácter técnico con el objetivo de encontrar las razones por las cuales se ha presentado esta tendencia.

Luego de la investigación, se concluye que el cambio de temperatura obedece al aumento de gases de efecto invernadero producto del cambio en los usos de suelo en la zona, ya que se ha dado en grandes extensiones un uso ganadero a territorios que tenían vocación forestal y que se componen en su mayoría de vegetación nativa. La entidad decide enviar funcionarios a diferentes lugares para identificar en qué partes se presentaron estos hechos.

Previo a la visita técnica, se realizó un análisis espacial utilizando imágenes de satélite que permitió identificar las zonas más críticas del departamento en las que se presentaba la pérdida de bosques y su reemplazo por pastizales.

Dentro de los predios identificados se destaca el de la señora Line Preine, por representar una de las mayores áreas de praderización. En dicho predio se observa un total de 700 cabezas de ganado en un terreno de 300 ha que, según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, corresponde a una reserva forestal cuyo objeto de conservación es el cuidado y mantenimiento de bosque primario, indispensable para la recarga hídrica de la cuenca Morado que abastece al municipio de Roble.

La autoridad procede a solicitar los documentos en que se autorice el uso de la tierra para ganadería, ya que, según los informes del IDEAM, en esa zona hace diez años el 80 % estaba cubierto por bosque primario. La señora Vanessa manifiesta no contar con el documento que aprueba la sustracción de la reserva para uso ganadero. Por lo anterior, se informa a la propietaria que se iniciará un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 1993 y se va a dar aviso a las demás autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación).

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados es la señora Line Preine, en calidad de autora. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328, Ley 599 de 2000)	Aproveche	Sí, por ser sobre especies endémicas
Daños en los recursos naturales (art. 331, Ley 599 de 2000)	Haga desaparecer	Sí, por ser área especialmente protegida
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337 de la Ley 599 de 2000)	Realice uso indebido	Sí, por obtener un provecho económico

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
8 de agosto de 2018	csj Cas. Penal. Sentencia SP3202-2018. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Establece el objetivo material de las conductas descritas en el tipo penal Hace la justificación de la criminalización de los comportamientos que atentan contra los recursos naturales Determina la trasgresión al interés tutelado
27 de agosto de 2019	csj Cas. Penal. Auto AP3612-2019. M. P. Jaime Humberto Moreno Acero	Determina el factor territorial del delito de concierto para delinquir
11 de diciembre de 2018	csj Cas. Penal. Sentencia SP5660-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Establece diferencia entre coautoría material y concierto para delinquir Determina los elementos del delito de concierto para delinquir

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Fecha	Cita	Contenido relevante
21 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5038-2018 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Establece las características del tipo penal del concierto para delinquir
21 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5030-2018 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Determina la Condición esencial para la configuración del concierto para delinquir
11 de julio de 2018	csJ Cas. Penal. Sentencia SP2762- 2018. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Establece diferencias entre el concierto para delinquir y coautoría material impropia
1 de junio de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP7436- 2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Establece los Requisitos típicos del delito de Contaminación ambiental
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 1615 de 1998. Compilado en el Decreto 1071 de 2015. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el incentivo a la mediana y pequeña producción ganadera Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Incentivos y requisitos para acceder a créditos para producción ganadera	1º, 2º, 7º y 15

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 914 de 2004. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino Congreso de la República	Identificación e información del ganado bovino	1º-8º
Decreto 414 de 2007. Por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones. Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Guía sanitaria de movilización interna, bono de venta para la comercialización del ganado, registro para el transporte	1º, 2º, 4º y 6º
Resolución 5131 de 2007. Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero Ministerio de Transporte	Ejercer control sobre el transporte de ganado	1º, 4º y 5º
Ley 1659 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal Congreso de la República	Información pública sobre identificación y trazabilidad animal reses y búfalos	1º, 3º, 4º, 8º y 10
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino y su comercialización, transporte y sacrificio	2.13.4.1- 2.13.5.6.1.
Decreto 1766 de 2016. Por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Se pretende establecer legalidad del ganado, condiciones sanitarias y medios de transporte	1º, 3º y 5º

Caso sobre minería ilícita

En la región minera de Serradero, departamento de Pumarejo, la empresa Redbird, con título minero dado por autoridad competente el 10 de septiembre de 2019, busca adelantar la etapa de exploración y extracción de minerales, para lo cual realiza estudios previos en el lugar, para esto, se diseña un programa de impactos tanto ambientales como de la comunidad, por lo cual establece grupos de trabajo con los principales líderes de las comunidades que se puedan ver impactadas por la actividad minera.

Los municipios más cercanos al lugar del título minero son El Cargador, Globo y Maderas, así que luego de concertar con las autoridades territoriales y con los líderes sociales se llega a un acuerdo debido a que se van a generar 5000 empleos, además de un programa social de apoyo a los jóvenes de dichos municipios. Durante las sesiones de colaboración entre los municipios y la empresa Redbird, se le da aviso a esta última de que en las inmediaciones fue encontrado un grupo de personas realizando explotación mecanizada con dragas y excavadoras en las mejores áreas del yacimiento aluvial, actividad que les genera ganancias de 5.000 millones de pesos mensuales.

Dichas actividades se desarrollan por parte del grupo Luces, que se encuentra en cabeza de alias Neur, un hombre de aproximadamente 55 años quien no realiza ninguna actividad directamente pero sí da órdenes a los demás miembros. Las actividades se realizan desde mediados de abril de 2015. Debido a que este grupo no cuenta con un título minero, se producen daños no contemplados al río Macondo en donde se hace el vertimiento de sustancias residuales de la actividad minera.

El grupo Luces no mantiene comunicación con los habitantes de los municipios de El Cargador y Maderas, pero sí poseen varios terrenos cerca a estos en donde viven sus miembros.

La empresa Redbird decide dar aviso a la CAR y al Ministerio de Minas y Energía de la situación el día 4 de enero de 2020 en busca de evitar cualquier responsabilidad por los daños que causa la minería ilegal que se lleva a cabo, por lo que luego de realizar una investigación, la autoridad concluye que el grupo al mando de alias Neur no solo ha realizado estos vertimientos, sino que ha destruido 700 hectáreas (ha)

de bosque para poder desarrollar la extracción y transporte de minerales. Previo al inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, la CAR envía copia del informe a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de delitos.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son los miembros del grupo Luces, en calidad de autores y alias Neur en calidad de coautor y líder de la organización. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad y el Estado.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Explote	Sí, destruyó 700 ha de bosque
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, afecta el ecosistema
Enriquecimiento ilícito de particulares (Ley 599 de 2000, art. 327)	Obtenga	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Hay agravante para el líder de la organización
Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (Ley 599 de 2000, art. 333)	Contamine	No
Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (Ley 599 de 2000, art. 338)	Extraiga yacimiento minero	No

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
15 de julio de 2014	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP4004-2014. M. P. Fernando Eugenio Fernández Carlier	Procedimiento de asignación de competencias dentro del proceso por explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales
24 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP896-2016 M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Principio de congruencia entre la acusación y el fallo dentro del proceso por Contaminación Ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos
13 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP3531-2017 M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Alcance del principio <i>non bis in idem</i> y el respeto de la cosa juzgada
1 de junio de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP7436-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Establece el delito de contaminación ambiental como tipo penal de ejecución instantánea
24 de julio de 2017	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP4721-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Se admite el dolo eventual en la conducta de enriquecimiento ilícito de particular
8 de noviembre de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP7510-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier (37395)	Se establece el delito de enriquecimiento ilícito de particular como tipo penal de resultado
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129/11. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas
9 de octubre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 42434 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Eventos en donde el factor territorial no se incluye en la definición de competencia por el delito de daño a los recursos naturales
15 de febrero de 2019	Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. T-063 de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo	Comunidades indígenas titulares de derechos fundamentales
5 de abril de 2018	csJ. Cas. Civil. Sentencia STC4360-2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona	Ambiente sano relacionado con los derechos fundamentales

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 622 de 1993. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959 Presidente de la República	Prohibiciones Parques Nacionales Naturales de Colombia	30
Ley 685 de 2001. Por medio el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Derecho a explotar; exploración y explotación ilícita de minas; gestión ambiental	14, 15, 152-165 y 195
Decreto 2390 de 2002. Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Legalización explotación sin título minero con anterioridad al 17 de agosto de 2001	15
Decreto 2809 de 2009. Por medio del cual se reglamenta el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Reglamentación concesión minera sobre áreas de reserva especial	1º-3º
Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 Congreso de la República	Control explotación ilícita de minerales; control a la comercialización de minerales	106 y 112
Decreto 933 de 2013. Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del glosario minero Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Improcedencia acción penal desde la solicitud de formalización y hasta la Resolución de fondo	14

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1493 de 2015. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías Presidente de la República	Definiciones relativas a hidrocarburos y minería; Reporte de información sobre producción minera	2.2.1.1.1.1.2.2 y 2.2.1.1.1.1.2.4
Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" Congreso de la República	Título en pequeña minería	19
Decreto 276 de 2015. Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Certificación que acredita la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado	1º-4º, 10 y 12
Decreto 1666 de 2016. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera Presidente de la República	Clasificación minería	2.2.5.1.5.1-2.2.5.1.5.6
Ley 1801 del 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Congreso de la República	Medidas preventivas y correctivas mineras	96 y 97
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Congreso de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Licencia ambiental temporal para la formalización minera y formalización de minería tradicional; minería a subsistencia	22, 325 y 327
Reglamentación técnica	Estándares técnicos para exploración y explotación minera y de hidrocarburos	Resolución 181495 de 2009 Resolución 40048 de 2015 Resolución 41251 de 2016 Resolución 90341 de 2014 Resolución 40687 de 2017

Caso de ampliación de la frontera agrícola

En área de especial importancia ecológica dentro del perímetro del parque nacional Irichu, que se encuentra en el departamento de Azulejos, durante una actividad de investigación técnica en 2019, son identificadas por parte del IDEAM mediante análisis satelital alrededor de 15.000 ha deforestadas. Ante tal hecho, el IDEAM informa de esta situación a Parques Nacionales Naturales, entidad que luego de realizar una investigación pudo constatar que en el lugar se encontraba un grupo denominado los Hotplay, aparentemente desde septiembre de 2010, el cual se encontraba buscando realizar alguna actividad de explotación de la tierra y debido al auge en los usos de la palma africana decidió talar las zonas de más complejo acceso del parque nacional Irichu para proceder al cultivo de palma africana en el lugar. Para el año 2015, se habían destruido 5000 ha de bosque endémica para el cultivo, pero debido al provecho económico obtenido, Hotplay ha venido ampliando los cultivos, apropiándose de 2000 ha más en el año 2016 y llegando a 15.000 en 2019.

Con estos datos reunidos, Parques Nacionales decide dar aviso mediante noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación, en donde se consagran todos los documentos que dan soporte del daño ambiental. La Fiscalía procede a dar apertura a una indagación preliminar bajo la Ley 906 de 2004, luego de tomar información recolectada por el IDEAM, además de la recabada por ella en donde encontró que el grupo armado obtenía ingresos por 200 millones de pesos bimestrales, puesto que la operación está coordinada con otros grupos de la zona, la palma africana es distribuida a municipios aledaños e incluso se lleva a las principales ciudades del país. Los datos muestran que para 2025 la deforestación por parte de Hotplay puede llevar a la completa desaparición del parque Irichu, generando afectaciones a tres departamentos que se abastecen de un yacimiento de agua que nace en las montañas del parque, sin contar las afectaciones a las 200 especies de aves que viven en aquel lugar. En este caso, la Fiscalía está a cargo de la investigación penal, pero podrá tomar como base la información obtenida por el IDEAM, así como por Parques Nacionales Naturales, incluso podrá llamar a servidores públicos que hagan parte de dichas entidades a que rindan declaraciones en las respectivas etapas del proceso de conformidad con la Ley 906 de 2004.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son los miembros del grupo Hotplay, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	Sí, por ser sobre especies endémicas del territorio colombiano
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Enriquecimiento ilícito de particulares (Ley 599 de 2000, art. 327)	Obtenga	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido Relevante
25 de abril de 2016	csj Cas. Penal. Auto interlocutorio AP2226-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Establece los elementos del delito de enriquecimiento ilícito de particular

Fecha	Cita	Contenido Relevante
9 de marzo de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP2933-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Principio de congruencia entre la acusación y el fallo dentro del proceso por contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos
25 de febrero de 2016	tsdJ de Ibagué. Sala Penal. Rad. 730016 000432 2009 0116 0 NI-18.277. M. P. María Cristina Yepes Avivi	Régimen jurídico de la tala de árboles en zonas de conservación
3 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP443-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	La libertad probatoria en el delito de enriquecimiento ilícito de particular no se limita a la prueba contable, sino a cualquiera que evidencie su ocurrencia
30 de septiembre de 2015	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5683-2015. M. P. José Luis Barceló Camacho	Concurso del delito de enriquecimiento ilícito con otras conductas punibles aun cuando se trate del delito fuente y este último implique incremento patrimonial
10 de septiembre de 2014	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5428-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	La omisión de declarar bienes no presupone la comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particular
24 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto AP960-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Consumación del delito de enriquecimiento ilícito de particular
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Suelo de protección y determinantes POT	10, 33 y 35

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto-Ley 4145 de 2011. Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y se dictan otras disposiciones Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Presidencia de la Republica	Gestión del territorio para usos agropecuarios	1° 3° y 5
Decreto-Ley 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura Presidencia de la República	La Agencia Nacional de Tierras ejecuta la política de ordenamiento social de la propiedad rural	3° y 4°
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Normativa relacionada con el acceso a la tierra; zona de reserva campesina; transferencia de bienes inmuebles con declaratoria de extinción del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Programa Especial de Dotación de Tierras	Parte 14, Título 10, 12, 13, 15 y 18
Decreto 2398 de 2016. Por el cual se adiciona una Parte al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionado con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres) Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural	Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres)	2.18.1.1, 2.18.2.1, 2.18.2.3, 2.18.4.1 y 2.18.4.2
Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Define el concepto de frontera agrícola	1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Resolución 12096 de 2019. Por la cual se modifican, adicionan o derogan algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017 Agencia Nacional de Tierras	Planes de ordenamiento social de la propiedad rural	1º, 2º, 27, 57 y 72
Decreto 2398 de 2019. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales	2.3.3.1, 2.3.3.2, 2.3.3.8, 2.3.3.13, 2.3.3.15 y 2.3.3.18
Decreto 130 de 2020. Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural	Incentivo forestal	1º y 2.3.1.2.9

Caso de tala de árboles

En el corregimiento del Sapo, departamento del Amazonas, la principal actividad económica desde 1960 proviene de la venta de madera que se realiza a empresas del Estado de Ecuador, por lo que los habitantes del corregimiento, especialmente la señora Clementina Aviara, efectúan tala de árboles de la selva virgen de la Amazonía, una zona de especial protección, declarada como área protegida por Resolución 2 de 2 de agosto de 1950. Como resultado de la tala se ha producido un aumento en la producción de dióxido de carbono, erosión del suelo y degradación de la tierra.

La Gobernación del Amazonas ante la preocupación de comunidades indígenas, quienes han elevado peticiones mediante la ONG Árboles Internos en las que se advierte del posible impacto tanto a los ecosistemas como a las comunidades no contactadas que habitan en la selva, decide realizar un estudio de daño ambiental generado en el área de su jurisdicción, encontrando que la pérdida de bosque en el lugar

desde 1950 hasta el 2020 es de 50.000 ha, que, luego de ser taladas para comercializar su madera, han sido ocupadas para actividades agrícolas.

La Gobernación inició en enero un programa de sustitución de actividades en donde se buscaba crear puestos de trabajo en empresas industriales y comerciales del Estado que se encuentran dentro del departamento, esto para disminuir la actividad de tala de árboles.

Se le avisa a la señora Clementina que debe dejar su actividad de tala, pues se calcula que ella sola es responsable del cinco por ciento de la tala registrada durante todo el 2019, a lo cual se niega argumentando que es su medio de trabajo y que no planea cambiar de actividad.

Ante los hechos, se decide poner en conocimiento a las autoridades penales para que sean estas quienes se encarguen de investigar las conductas que se enmarquen en el esquema de la responsabilidad penal.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados sería, además de todos aquellos que cometan los mismos hechos (sujeto activo indeterminado), la señora Clementina, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	No
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Haga desaparecer	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
25 de marzo de 2015	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio. AP1542-2015. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Establece el alcance del principio de cosa juzgada
2 de abril de 2014	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP1582-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.	Alcance de la sentencia anticipada
20 de noviembre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 41952. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Interés de las comunidades indígenas para recurrir una sentencia anticipada dentro de procesos de invasión de áreas de especial importancia ecológica
28 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 42082. M. P. José Luis Barceló Camacho	Importancia del factor territorial para determinar la competencia en delito de daños a los recursos naturales
19 de octubre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Eventos en donde el factor territorial no se incluye en la definición de competencia por el delito de daño a los recursos naturales

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Presidente de la República	Manejo y protección áreas forestales	202-224, 227, 228, 230, 234, 241-246, 303 y 305
Decreto 622 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959 Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Prohibición tala en Parques Nacionales Naturales de Colombia	30 y 31

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 1449 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Cobertura forestal y uso del suelo	4º, 5º y 7º
Decreto 1791 de 1996. Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los bosques	1º, 5º, 7º, 9º, 12, 17, 19, 21, 31, 38, 40, 44, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 67
Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República	Infracciones ambientales y Registro Único de Infractores	5 y 57
Decreto 2372 de 2010. Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Reservas forestales protectoras	12
Decreto 1655 de 2017. Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, Capítulo 9 del Decreto 1076 de 2015, cinco nuevas secciones en el sentido de establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC)	2.2.8.9.3.1, 2.2.8.9.3.2, 2.2.8.9.3.4, 2.2.8.9.3.5, 2.2.8.9.3.8 y 2.2.8.9.3.12;

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Congreso de la República	Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados	9º
Decreto 1532 de 2019. Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Definiciones, regulación plantaciones forestales protectoras-productoras y plantaciones forestales protectoras, y aprovechamiento	1º, 2º, 2.2.1.1.12.1, 2.2.1.1.12.2, 2.2.1.1.12.9 y 3º

Caso de acaparamiento de tierras

En el municipio Macondino del departamento Puerto Escondido, el 20 de agosto de 2019 se dio a conocer mediante denuncia pública presentada por la señora Angélica Medinas, información que indica que personas ajenas a este municipio, a saber, los señores Aliano de la Nebra, Visagrinaldo Ruruta y Amorinedas Banjilda, se están apropiando de distintas formas de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y que estos lugares, además, constituyen un área de especial importancia ecológica, como lo es el Parque Nacional Natural Recuerdo, declarado por la Resolución 555 de enero de 1950.

Estas personas, en busca de hacerse a los terrenos, en 2019 realizaron actividades de tala indiscriminada con fines urbanísticos, sin dejar de lado la comercialización de la madera que de allí se extrae, de la cual se obtienen cinco millones de pesos por tonelada. Según la información aportada, las labores que se realizan en estos terrenos afectan de manera directa a los recursos naturales y la supervivencia de las personas aledañas al sector, ya que con la tala indiscriminada se disminuye la calidad del aire, la estabilidad del suelo, la fauna especialmente la avifauna y flora local nativa. Las actividades anteriormente

mencionadas se vienen desarrollando sin los respectivos permisos o autorizaciones otorgadas por los entes de control, lo cual indica claramente que el área afectada está siendo sometida a un cambio de uso del suelo, que constituye la afectación de los recursos naturales, con el agravante de que esta se encuentra inmersa en una zona de especial importancia ecológica destinada a la conservación y preservación de la cobertura vegetal nativa.

Ante todo esto, la alcaldía, como autoridad territorial en el lugar en que se comete la deforestación, decide dar aviso a las autoridades ambientales y penales mediante los canales de comunicación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como otras entidades con autoridad sobre la región, como la Corporación Autónoma Regional.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son Aliano de la Nebla, Visagrinaldo Ruruta y Amorinedas Banjilda, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328, Ley 599 de 2000)	Apropie	No
Daños en los recursos naturales (art. 331, Ley 599 de 2000)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327, Ley 599 de 2000)	Obtenga	No

Delito	Verbo rector	Agravantes
Concierto para delinquir (art. 340, Ley 599 de 2000)	concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337, Ley 599 de 2000)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
16 de julio de 2014	csJ Cas. Penal. Sentencia SP9235-2014. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Posibilidad de concurso del delito de enriquecimiento ilícito de particular con el delito de estafa
28 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 30693. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Estructuración del delito de enriquecimiento ilícito de particular
26 de junio de 2019	CSJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP2741-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Valoración de la prueba en el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica
11 de octubre de 2017	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP6749-2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Requisitos mínimos de la demanda de casación
22 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP1980-2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Establece la competencia entre distritos judiciales en el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Adquisición y adjudicación de tierras	38, 39, 48, 52, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 67, 69, 72, 74, 76, 79, 80, 85, 88, 98, 99
Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio Congreso de la República	Extinción de dominio	1º, 15, 16, 25 y 26
Ley 1849 de 2014. Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Papel de la Fiscalía	5º
Decreto Ley 2367 de 2015. Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural Presidencia de la República	Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural	1º y 2º
Decreto-Ley 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica Presidencia de la República	Funciones ADR	1º, 3º, 4º, 17, 18, 19, 20, 22
Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura Presidencia de la República	Funciones ANT	3º y 4º
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Adecuación de tierras; negociación voluntaria de tierras entre sujetos de reforma agraria y; adquisición de tierras y mejorar rurales por el Incoder	Parte 14 título 1º, 2º y 6

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 440 de 2016. Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Tierras despojadas	2.15.1.2.3, 2.15.1.2.4 y 2.15.1.1.4
Resolución 2562 de 2018. Por la cual se adiciona la Resolución 740 de 2017 en materia de acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria Agencia Nacional de Tierras	Manual operativo de asignación de derechos de propiedad, a título gratuito y/o parcialmente gratuito para asociaciones campesinas u organizaciones cooperativas del sector solidario, con vocación agrícola, pecuaria, forestal y/o pesquera	114, 1301 y 32



Caso sobre incendios forestales

En la región de Márquez, municipio de García, el señor Buendía, quien es dueño de un terreno de 1000 ha, desea cultivar piña, para lo cual estudia el terreno y sus condiciones.

Para el cultivo de piña se requiere que el terreno esté despejado y no tenga plantas que se alimenten de los nutrientes de la tierra, ya que el territorio en el que se halla el predio hace parte de un bosque el cual se encuentra con gran variedad de árboles, por lo que el señor Buendía decide prender fuego a los árboles que están en su propiedad, la cual fue declarada área protegida según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por la Resolución 2 de 8 de abril de 1950.

El incendio es producido por el propietario el 2 de agosto de 2019. Ante la gran nube de humo, de la cual se enteran las autoridades al siguiente día, el gobernador del departamento de Rocinante, que tiene jurisdicción en el área afectada, decide comunicarse con el Ministerio de Ambiente directamente para consultar si se tienen los permisos necesarios para llevar a cabo la actividad, a lo que se contesta que no, por lo que se acude a la CAR, que realiza investigaciones que arrojan como resultado que no solo no se pidieron los permisos, sino que el lugar hacía parte de un área protegida.

Luego de apagar el incendio con ayuda de los bomberos, se establece que la pérdida de bosque virgen es de 80 ha, también se generó un daño al río Plateado que alimentaba a la represa Paziana que abastece de energía a cinco municipios. Ante los hechos, se decide avisar a la Fiscalía General para que se proceda a establecer las responsabilidades penales a que haya lugar.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados es el señor Buendía, en calidad de autor. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	Sí, por ser sobre especies endémicas del territorio colombiano
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Incendio (Ley 599 de 2000, art. 350)	Prenda fuego	Sí, por ser en área de especial importancia ecológica

Jurisprudencia del caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
21 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 40481. M. P. José Leónidas Bustos Martínez	Alcance del principio de reparación integral
8 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal. Sentencia SP3204-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Acción de revisión como excepción a la cosa juzgada
26 de septiembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP4152-2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Argumentación probatoria en sede de casación
5 de septiembre de 2013	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 36411. M. P. Javier Zapata Ortiz	Errores en la apreciación de las pruebas
8 de marzo de 2001	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 14851. M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote	Concepto de falso juicio de convicción

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Presidencia de la República	Prevención, control y contención de incendios, obligación de comunicar sobre incendio forestal	241, 242, 243, 244, 245, 265 y 306
Decreto 1449 de 1977. Por el cual se reglamenta parcialmente al inciso 1° del numeral 5° del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974 Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Obligación de prevenir incendios y control de quemas	3.° y 7.°
Decreto 1608 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Prohibición de hacer quemas o incendios en contra de una presa	220
Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9.ª de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Quema de bosque natural y vegetación protectora; quemas abiertas en áreas rurales; técnicas de quemas abiertas controladas	4.°, 28, 30 y 31

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República	Infracciones ambientales	5.º
Decreto 1470 de 2014. Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 30 del Decreto 948 de 1995. Presidencia de la República	Quema de estupecifacientes	1.º
Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República	Política gestión del riesgo de desastres	1.º, 4.º y 35

REFERENCIAS





- Acosta, A. (2019). "Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp.155-206). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Acuerdo de París. 12 de diciembre de 2015. Recuperado de https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf
- AG/Res. 2816 (XLIV-O/14) (14 de junio de 2014). Segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de desarrollo sostenible. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sedi/DSD/ELPG/Documentos/AG%20RES%202816%20XLIV%20O14.pdf>
- Agencia de Desarrollo Rural (ADR) (2018). *Informe de Rendición de cuentas Agencia de Desarrollo Rural. Vigencia 2017-2018*. Colombia: ADR y MinAgricultura. Recuperado de <https://www.adr.gov.co/atencion-al-ciudadano/estrategia-de-rendicion-de-ctas/Estrategiarendicion2018/Informe%20Rendicio%C%81n%20de%20Cuentas%202017-2018.pdf>
- Antonissen, M. y Sanhueza, J. E. (2014). REDD+ *En América Latina. Estado actual de las estrategias de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal*. Colombia. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36810/S2014280_es.pdf?sequence=1
- Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Ley 26331. Presupuestos mínimos de

REFERENCIAS

- protección ambiental de los bosques nativos. 19 de diciembre de 2007. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>
- Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Ley 25675 de 2002. Ley General del Ambiente. 6 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://www.opds.gha.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- Bagni, S. (2019). "El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: comentarios a los casos Urgenda y Juliana". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 333-364). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Bernate Ochoa, F. (2006). *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia*. Bogotá, D. C. Colombia: Universidad del Rosario.
- Cancillería de Colombia (2019). Colombia y Reino Unido suscribieron un acuerdo bilateral para la cooperación en cambio climático y lucha contra la deforestación. Recuperado de <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/colombia-reino-unido-suscribieron-acuerdo-bilateral-cooperacion-cambio-climatico-lucha>
- Carbonnier, J. (1960). *Derecho civil. Disciplina general y derecho de las persona (Tomo 1)*. Barcelona: Editorial. Bosch.
- Carrizosa, J. (2014). *Colombia compleja*. Bogotá, D. C.: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Muis e Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Colombia. Decreto 025 de 2014. Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. 10 de enero de 2014. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/decreto-025-2014.pdf>
- Colombia. Decreto 0276 de 2015. Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores rucom. 17 de febrero de 2015. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_276_del_17_de_febrero_de_2015
- Colombia. Decreto 0381 de 2012. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. 16 de febrero de 2012. Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/166405/8857.pdf/d4f82170-cc50-457d-82a0-d332637a46b3>

- Colombia. Decreto 0585 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo, se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 19 de 2012. 2 de abril de 2018. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20585%20DEL%2002%20DE%20ABRIL%20DE%202018.pdf>
- Colombia. Decreto 0933 de 2013. Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del glosario minero. 9 de mayo de 2013. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53054>
- Colombia. Decreto 1108 de 1994. Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 1.º de junio de 1994. "D. O." n.º 41.375. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1108_1994.htm
- Colombia. Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. 17 de julio 1973. "D. O." n.º 33889. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1242889>
- Colombia. Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. 17 de julio 1973. "D. O." n.º 33889. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1242889>
- Colombia. Decreto 1222 de 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. 18 de abril de 1986. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html
- Colombia. Decreto 1257 de 2017. Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales y se toman otras determinaciones. 25 de julio de 2017. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201257%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Colombia. Decreto 1273 de 2016. Por el cual se adiciona una Parte al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

REFERENCIAS

- Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionado con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres). 3 de agosto de 2016. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74513>
- Colombia. Decreto 1277 de 1994. Por el cual se organiza y establece el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. 21 de junio de 1994. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26918/C_Users_JGomez_Documents_decreto+1277+de+94.pdf/ae4bf6b1-f1c9-42bb-9550-643f5958b019
- Colombia. Decreto 130 de 2020. Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF). 30 de enero de 2020. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20130%20DEL%2030%20DE%20ENERO%20DE%202020.pdf>
- Colombia. Decreto 1300 de 1941. Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques. 28 de julio de 1941. Recuperado de https://www.redjurista.com/Documents/decreto_1300_de_1941_ministerio_de_la_economia_nacional.aspx#/
- Colombia. Decreto 1320 de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. 15 de julio de 1998. "D. O." n.º 43.340. Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf
- Colombia. Decreto 1383 de 1940. Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques. 17 de julio de 1940. Recuperado de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1276942?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1276942?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia. Decreto 1461 de 2000. Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2.º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones. 1.º de agosto de 2000. "D. O." n.º 44110. 1. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1290823>

- Colombia. Decreto 1493 de 2015. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías. 13 de julio de 2015. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_1493_de_2015.pdf
- Colombia. Decreto 1615 de 1998. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el Incentivo a la Mediana y Pequeña Producción Ganadera. 6 de agosto de 1998. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1320022>
- Colombia. Decreto 1666 de 2016. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera. 21 de octubre de 2019. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_1666_de_2016
- Colombia. Decreto 1766 de 2016. Por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015. 10 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Decretos/Decreto%20No.%201766%20de%202016.pdf>
- Colombia. Decreto 1791 de 1996. Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. 4 de octubre de 1971. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1351077>
- Colombia. Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. 15 de octubre de 2014. Recuperado de http://quimicos.minambiente.gov.co/images/Respel/d_2041_2014_licencias.pdf
- Colombia. Decreto 2107 de 2019. Por el cual se modifica la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio y se dictan otras disposiciones. 22 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202107%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
- Colombia. Decreto 2278 de 1953. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. 1.º de septiembre de 1953. Recuperado de

REFERENCIAS

- <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1430092>
- Colombia. Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura.
- Colombia. Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202363%20DEL%207%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.f>
- Colombia. Decreto 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019584>
- Colombia. Decreto 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019584>
- Colombia. Decreto 2366 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura. 7 de diciembre de 2015. "D. O." n.º 49719. 7. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019579>
- Colombia. Decreto 2390 de 2002. Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas. 24 de octubre de 2002. "D. O." n.º 44975. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1445634>
- Colombia. Decreto 2398 de 2019. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales. 27 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202398%20%20DEL%207%20DICIEMBRE%20DE%202019>
- Colombia. Decreto 2467 de 2015. Por el cual se reglamentan los aspectos de que tratan los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 8.º de la Ley 30 de 1986. 22 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://wp.presi->

dencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202467%20DEL%2022%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf

Colombia. Decreto 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. 22 de febrero de 2000. "D. O." n.º 43.904. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_262_sp.pdf

Colombia. Decreto 2809 de 2009. Por medio del cual se reglamenta el artículo 248 de la Ley 685 de 2001. 29 de julio de 2009. Recuperado de www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1492545

Colombia. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre de 1974. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

Colombia. Decreto 306 de 1998. Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996. 17 de febrero de 1998. "D. O." n.º 43239. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1070249>

Colombia. Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica. 1.º de marzo de 2000. "D. O." n.º 43.915. Recuperado de <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2000decreto309.pdf>

Colombia. Decreto 3572 de 2011. Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. 27 de septiembre de 2011. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_3572_2011.html

Colombia. Decreto 3573 de 2011. Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones. 27 de septiembre de 2011. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2011/dec_3573_2011.pdf

REFERENCIAS

Colombia. Decreto 3672 de 2011. Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. 27 de septiembre de 2011. "D. O." n.º 48.205. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_3572_2011.html

Colombia. Decreto 3788 de 1986. Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes. Diciembre 31 de 1986. "D. O." n.º 37746. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1536927>

Colombia. Decreto 414 de 2007. Por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones. Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015. 15 de febrero de 2007. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1093111>

Colombia. Decreto 440 de 2016. Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 11 de marzo de 2016. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69053

Colombia. Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. 9 de diciembre de 2011. "D. O." n.º 48.278. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Colombia. Decreto 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/registroEspecialArchivos/4635-2011.pdf>

Colombia. Decreto 622 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales"; la Ley 23

- de 1973 y la Ley 2.^a de 1959. 16 de marzo de 1977. Recuperado de <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2018-10/Decreto%20622%20de%201977-Mar-16.pdf>
- Colombia. Decreto 622 de 1997. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V. Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.^a de 1959. 13 de marzo de 1997. "D. O." n.º 34759. 5. Recuperado de <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1131838>
- Colombia. Decreto 877 de 1976. Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones. 10 de mayo de 1976. Recuperado de <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/1976decreto877.pdf>
- Colombia. Decreto Ley 2367 de 2015. por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019578>
- Colombia. Decreto Ley 902 de 2017. Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. 29 de mayo de 2017. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20902%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017>
- Colombia. Decreto-Ley 2106 de 2019. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. 22 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202106%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
- Colombia. Decreto-Ley 4145 de 2011. Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y se dictan otras disposiciones. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 3 de noviembre de 2011. Recuperado en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1542483>

REFERENCIAS

- Colombia. Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. 20 de abril de 2006. Recuperado de <https://cebem.org/revistaredesma/vol7/pdf/legislacion/ley-forestal-colombia.pdf>
- Colombia. Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. 30 de diciembre de 2006. D. O. n.º 46.497. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html
- Colombia. Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html
- Colombia. Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 2 de junio de 1994. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html
- Colombia. Ley 1377 de 2010. Por medio del cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial. 8 de enero de 2010. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1696158>
- Colombia. Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. 16 de junio de 2011. Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Colombia. Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. 3 de agosto de 1994. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html
- Colombia. Ley 1659 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. 14 de julio de 2013. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1685962>
- Colombia. Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. 20 de enero de 2014. D. O. n.º 49.039. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html

- Colombia. Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. 20 de enero de 2014. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html
- Colombia. Ley 1776 de 2016. Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, Zidres. 29 de enero de 2016. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201776%20DEL%2029%20DE%20ENERO%20DE%202016>
- Colombia. Ley 1801 de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. 20 de julio de 2016. Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Colombia. Ley 1849 de 2017. Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones. 19 de julio de 2017. Recuperado en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1849_2017.html
- Colombia. Ley 1931 de 2018. Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. 27 de julio de 2018. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>
- Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". 25 de mayo de 2019. D. O. n.º 50.964. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Colombia. Ley 2 de 1959. Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 16 de diciembre de 1959. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26915/C_Users_hbarahona_Desktop_Monica+R_normas+pag+web_ley+2+de+1959.pdf/11ec7647-b090-4ce2-b863-00b27766edf8
- Colombia. Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76.ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989. El Convenio 169 de la OIT establece la necesidad de consultar a las comunidades étnicas. 31 de octubre de 2014.

REFERENCIAS

- Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/5_ley_21_de_1991.pdf
- Colombia. Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. 17 de enero de 1974. D. O. n.º 34.001. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/ley_23_de_1973.pdf
- Colombia. Ley 24 de 1992. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. 15 de diciembre de 1992. D. O. n.º 40.690. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0024_1992.html
- Colombia. Ley 26 de 1977. Por el cual se crea el Fondo Financiero Forestal. 18 de octubre de 1977. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1582595>
- Colombia. Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. 31 de enero de 1986. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/LEY-0030-DE-1986.pdf>
- Colombia. Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. 21 de febrero de 1997. D. O. n.º 42.987. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0365_1997.html
- Colombia. Ley 37 de 1989. Por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y se crea el Servicio Forestal. 3 de abril de 1989. Recuperado de <http://corponor.gov.co/imagenes/corponor/normatividad/LEYES/Ley%2037%20de%201989.pdf>
- Colombia. Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. 18 de julio de 1997. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html
- Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 1º de septiembre de 2004. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

- Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Colombia. Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. 15 de agosto de 2001. D. O. n.º 44.545. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/2001/ley_0685_2001.pdf
- Colombia. Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. 31 de agosto de 1993. D. O. n.º 41.013. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404>
- Colombia. Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989.
- Colombia. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Colombia. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Colombia. Ley 1375 de 2010. Por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información de Ganado Bovino. 8 de enero de 2010. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1696145>.
- Colombia. Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País". 9 de junio de 2015.

REFERENCIAS

- Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
- Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. 25 de mayo de 2019. Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Colombia. Ley 914 de 2004. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino. 21 de octubre de 2004. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670983>
- Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2019. Por medio del cual se modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política. 23 de julio de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicaldos-senado/p-acto-2019-2020/1477-proyecto-de-acto-legislativo-05-de-2019>
- Colombia. Proyecto de Ley 039 de 2019. Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4. Del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. 24 de julio de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1500-proyecto-de-ley-039-de-2019>
- Colombia. Proyecto de Ley 247 de 2019. Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. 6 de noviembre de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/247-por-medio-de-la-cual-se-adiciona-el-articulo-331-de-la-ley-599-de-2000-a-su-vez-modificado-por-el-articulo-33-de-la-ley-1453-de-2011>
- Conferencia de las partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (2001). *Informe de la Conferencia de las Partes sobre su Séptimo Período de Sesiones. Celebrado en Marrakech del 29 de*

- octubre al 10 de noviembre de 2001*. Recuperado de <https://unfccc.int/decisions?f%5B0%5D=session%3A3615&search2=&page=1>
- Consejo de Estado (C. E.). 13 de febrero de 2018. Rad. 2002-0274-01, [Colom.]
- Consejo de Estado (C. E.). 19 de diciembre de 2018. Rad. 2014-00223-02, [Colom.]
- Consejo de Estado (C. E.). 22 de abril de 2010. Rad. 52001-23-31-000-2004-01625-01 (AP), [Colom.]. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2004-01625-01\(AP\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2004-01625-01(AP).pdf)
- Consejo de Estado (C. E.). 23 de mayo de 2012. Exp. 22592, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Contencioso Administrativa. Sección Primera. 15 de agosto de 2019. Sentencia Rad. 08001 2331 000 2011 01455 01. M. P. Oswaldo Giraldo, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Contencioso Administrativa. Sección Quinta. 22 de mayo de 2018. Sentencia radicado 73001 2331 000 2012 00108 01. M. P. Alberto Yepes, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 23 de mayo de 2012. Sentencia n.º 17001-23-31-000-1999-00909-01(22592) del 23 de mayo de 12. M. P. Enrique Gil Botero, [Colom.]. Recuperado de https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2714/22592/WW/vid/408271306
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 17 de septiembre de 2019. Auto n.º 11001-03-26-000-2018-00140-00 del 17 de septiembre de 2019. M. P. María Adriana Marín, [Colom.]. Recuperado de [https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/11001-03-26-000-2018-00140-00\(57819\)b.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/11001-03-26-000-2018-00140-00(57819)b.htm)
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 31 de mayo de 2016. Sentencia 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888). C. P. Herman Andrade Rincón, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 30 de mayo de 2019. Sentencia Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP). M. P. Hernando Sánchez, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 4 de octubre de 2018 4 de octubre de 2018. Sentencia Rad. 05-001-23-

REFERENCIAS

- 33-000-2016-00713-01(AP). M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 14 de marzo de 2019. Sentencia Rad. 17001-23-00-000-2011-00337-01(AP). M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de mayo de 2019. Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01. C. P. Hernando Sánchez Sánchez, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 5 de noviembre de 2013. Ref. 250002325000200500662 03. C. P. María Claudia Rojas Lasso, [Colom.].
- Contraloría General de la República (s. f.). *Asuntos ambientales y agrarios*. [Colomb.] Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Asuntos-Ambientales-y-agrarios.page>
- Convención de la Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África. 1994.
- Convención del Patrimonio Mundial. 1972.
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. 1992.
- Convenio internacional de Maderas Tropicales. 2006.
- Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. 1985.
- Convenio Sobre Diversidad Biológica. 1992.
- Corte Constitucional de Bolivia (C. C. Bol.). 18 de julio de 2016. Sentencia 0781/2016-s3. Recuperado de https://2019-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:BO+content_type:2/deforestaci%C3%B3n/WW/vid/703379741
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 14 de mayo de 2019. Sentencia T-169 de 2019. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-196-19.htm#_ftnref38
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 10 de noviembre de 2016. Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 17 de febrero de 1994. Sentencia C-058 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 24 de noviembre de 1994. Sentencia C-528 de 1994. M. P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 27 de julio de 2010. Sentencia C-595/10. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 7 de septiembre de 1995. Sentencia C-401 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 8 de junio de 2004. Sentencia C-569 de 2004. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 8 de junio de 2004. Sentencia C-569/04. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Comunicado n.º 3 del 23 enero de 2020. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2003%20del%2023%20de%20enero%20de%202020.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Cuarta de Revisión. 17 de junio de 1992. Sentencia T-411 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Novena de Revisión. 25 de septiembre de 2007. Sentencia T-760 de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 24 de abril de 2019. Sentencia T-196 de 2019. M. P. Jorge Fernando Reyes.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 1.º de abril de 2014. Sentencia T-204 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 1.º de abril de 2014. Sentencia T-204 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 1.º de febrero de 2017. Sentencia C-041 de 2017. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 10 de marzo de 2015. Sentencia C-094 de 2015. M. P. Luis Ernesto Vargas.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 12 de abril de 2000. Sentencia C-431 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 12 de marzo de 2008. Sentencia C-257 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 14 de marzo de 2012. Sentencia C-196 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 16 de julio de 2015. Sentencia C-449 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

REFERENCIAS

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 16 de julio de 2015. C-449 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 22 de noviembre de 2005. Sentencia C-1192 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 24 de agosto de 2011. C-632 de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 27 de julio de 2016. Sentencia C-389 de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 27 de julio de 20210. C-595 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 30 de agosto de 2010. Sentencia C-666 de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 6 de mayo de 2003. Sentencia C-355 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 7 de mayo de 2002. Sentencia C-339 de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Primera de Revisión. 9 de octubre de 2017. Sentencia T-625/2017. M. P. Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 15 de febrero de 2019. Sentencia T-063 de 2019. M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 3 de marzo de 2011. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 29 de febrero de 2016. Sentencia T-099 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima de Revisión. 11 de julio de 2013. Sentencia T-443 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima de Revisión. 18 de junio de 1993. Sentencia T-231 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima. 31 de agosto de 1998. Sentencia T-453 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caba-
llero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 10 de noviembre de 2016. Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 30 de enero de 1997. Sentencia T-035 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 20 de febrero de 2015. Sentencia T-080 de 2015. M. P. Jorge Iván Pala-
cio Palacio. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/
relatoria/2015/t-080-15.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm)
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 21 de marzo de 2013. Sentencia T-154 de 2013. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 26 de octubre de 2000. Sentencia T-1451 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 13 de septiembre de 1993. Sentencia T-380 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 26 de octubre de 2000. Sentencia T-1451 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 25 de septiembre de 2017. Sentencia T-596 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.
gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm)
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 230-18-SEP-CC.
- Corte Suprema de Chile. Sala Tercera Constitucional de Chile. Casa-
ción de la Causa n.º 8593/2012. Resolución no 62967.
- Corte Suprema de Chile. Sala Tercera de Chile. Sentencia scs n.º
55.203/2016.
- Corte Suprema de Chile. Sentencia n.º 65349-2016.

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 26 de julio de 2017. Sentencia AHC4806-2017. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 5 de abril de 2018. Sentencia STC4360-2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 5 de abril de 2018. Sentencia STC4360 de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 08 de noviembre de 2016. Auto Interlocutorio AP7510-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier (37395), [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 9 de octubre de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 1.º de junio de 2016. Sentencia SP7436-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 10 de septiembre de 2014. Auto Interlocutorio AP5428-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de diciembre de 2018. Sentencia SP5660-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de julio de 2018. Sentencia SP2762-2018. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de octubre de 2017. Auto Interlocutorio AP6749-2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de noviembre de 2019. Concepto CP166-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AHP4864-2018. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de marzo de 2017 Auto Interlocutorio AP3531-2017 M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 15 de julio de 2014. Auto Interlocutorio AP4004-2014. M. P. Fernando Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 18 de septiembre de 2018. Sentencia SP4009-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 19 de octubre de 2013. Auto Interlocutorio 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 2 de abril de 2014. Auto Interlocutorio AP1582-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AP5038-2018 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AP5030-2018 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de agosto de 2013. Sentencia Rad SP9235. José Leónidas Bustos Martínez, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 22 de marzo de 2017. Auto Interlocutorio AP1980-2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de febrero de 2016. Auto Interlocutorio AP896-2016 M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de julio de 2017. Auto Interlocutorio AP4721-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de febrero de 2016. Auto AP960-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 25 de abril de 2016. Auto Interlocutorio AP2226-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 25 de marzo de 2015. Auto Interlocutorio. AP1542-2015. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 26 de junio de 2019. Auto interlocutorio AP 2573-2019 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 26 de setiembre de 2018. Auto Interlocutorio AP4152-2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 27 de febrero de 2019. Auto Interlocutorio AP654-2019. M. P. Eyder Patiño Cabrera, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 28 de agosto de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 42082 M. P. José Luis Barceló Camacho, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 28 de agosto de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 30693. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 3 de abril de 2019. Sentencia SP 1208-2019. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 3 de febrero de 2016. Auto Interlocutorio AP443-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 30 de septiembre de 2015. Auto Interlocutorio AP5683-2015. M. P. José Luis Barceló Camacho, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 31 de julio de 2019. Auto interlocutorio AP3085-2019. M. P. Luis Antonio Hernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 4 de diciembre de 2019. Sp 5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 5 de septiembre de 2013. Sentencia Rad. 36411. M. P. Javier Zapata Ortiz, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 6 de agosto de 2019. Sentencia SP3208-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 7 de agosto de 2019. Auto AP3612-2019 M. P. Jaime Humberto Moreno Acero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de agosto de 2018. Sentencia SP3202-2018, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de marzo de 2017. Sentencia SP3204-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de marzo de 2001. Sentencia Rad. 14851. M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 9 de marzo de 2016. Sentencia SP2933-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio Rad. 41952. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio AP2741-2019. M. P. José Francisco Acuña, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Sentencia SP5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (c. s. J. N). 5 de septiembre de 2017. Sentencia 318 2014, [Arg.]. Recuperado de <https://cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar-la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmonte-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental.html>
- Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del dialogo intercultural. *Jurídicas*, 11, 95-116.

REFERENCIAS

- Cubides Cárdenas, J., Barreto Cifuentes, P. y Castro Buitrago, C. (2018). El medioambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica de la acción de cumplimiento. En J. Cubides Cárdenas y T. G. Vivas Barrera (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental* (p. 287). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/20305>
- Declaración Cumbre de las Américas de Miami. 1994.
- Declaración de Estocolmo. 1972.
- Declaración de Johannesburgo. 2002.
- Declaración de Principios relativos a los Bosques. 1992.
- Declaración de Río. 1992.
- Declaración de Santa Cruz+10. 5 de diciembre de 2006. Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado de http://www.oas.org/dsd/MinisterialMeeting/ReunionInterAm_eng_v1.htm
- Declaración de Tela para el Desarrollo Sostenible de Las Américas. 20 de octubre de 2015. Tercera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sedi/dsd/tercera-reunion-ministerial-dds/inicio.asp>
- Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. 1997.
- Defensoría del Pueblo (s. f.). *Derechos colectivos y del ambiente*, [Colom.]. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/es/delegadas/8/>
- DeFries, R., Achard, F., Brown, S., Herold, M., Murdiyarso, D., Schalamadinger, B. y De Souza, C. (2006). *Reducing Greenhouse Gas Emissions from Deforestation in Developing Countries: Considerations for Monitoring and Measuring*. Report of the Global Terrestrial Observing System (GTOS) number 46, GFC-GOLD report 26 (p. 23). Roma, Italia.
- Díaz Burgos, M. (2015). *La protección jurídico-penal del medio ambiente y el delito ambiental en Colombia*. Bogotá, D. C.: Universidad Santo Tomás. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/la%20proteccion%20juridico-pe>

- nal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- El País (2011). El hombre que humilló a Chevron. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2011/06/06/actualidad/1307311201_850215.html
- Estrada, J. (2018). *Relación entre el derecho al ambiente sano, el deber de conservar la diversidad e integridad del ambiente y el desarrollo de los derechos humanos. Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá, D. C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fedemadera (s. f.). Pacto Intersectorial poder la Madera Legal en Colombia. Recuperado de <http://fedemaderas.org.co/pacto-por-la-madera-legal/>
- Ferrazo, D., Wolkemer, A. y Wolkemerr, M. (2019). "Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional dese la América Latina". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 72-108). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Ferrazzo, D., Wolkmer, A. C. y Wolkmer, M. F. S. (2019). "Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 71-108). Bogotá, D. C.: Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16011/Derechos%20Naturaleza%20%20%281%2912-2019.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Fiscalía General de la Nación. Resolución 3438 de 2011. Por medio de la cual se crea y reglamenta la estructura y el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así como su sede operación. 29 de diciembre de 2011. Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/portals/o/MJD/docs/resolucion_fiscalia_3438_2011.htm
- Fondo para el Medio Ambiente Mundial (1994). Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado.

REFERENCIAS

- Recuperado el 8 de abril de 2020, de https://www.thegef.org/sites/default/files/publications/GEF_Instrument-Interior_Spanish.pdf
- García, H. (2014). *Deforestación en Colombia. Retos y perspectivas*. Colombia: Fedesarrollo. Recuperado de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/337/KAS%20SO-PLA_Deforestacion%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- García, M. E. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. *Producción + Limpia*, 11, 2, (161-168). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/313447691_La_deforestacion_una_practica_que_agota_nuestra_biodiversidad
- Geist, H. y Lambin, E. (2001). *What Drives Tropical Deforestation? A meta-analysis of proximate and underlying causes of deforestation based on subnational case study evidence*. Recuperado de http://www.pik-potsdam.de/members/cramer/teaching/0607/Geist_2001_LUCC_Report.pdf
- GOFC-GOLD. (2009). *Reducing Greenhouse gas emissions from deforestation and degradation in developing countries: A sourcebook of methods and procedures for monitoring, measuring and reporting*. GOFC-GOLD Report version COP14-2. (F. Achard, S. Brown, R. De Fries, G. Grassi, M. Herold, D. Mollicone, Pandey, D. y C. J. Souza, Eds.). Alberta, Canadá. Recuperado de https://unfccc.int/files/methods_science/redd/methodologies/other/application/pdf/gofc-gold_redd_sourcebook_version_july_2009_cop14_2.pdf
- Gómez, A., Vargas, I. e Ibáñez, A. (2019). "El caso de la naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta?". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp.423-443). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J. y Rincón Escobar, C. A. (2017). *La minería en páramos, humedales y reservas forestales*. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario. doi: <http://doi.org/10.12804/aj9789587389159>
- González, F. G. (2008). OEA, *medioambiente y desarrollo sostenible*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26907.pdf>

- González, J., Cubillos, A., Chadid, M., Cubillos, A., Arias, M., Zúñiga, E., ... Berrío, V. (2018). *Caracterización de las principales causas y agentes de la deforestación a nivel nacional periodo 2005-2015*. Colombia: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Recuperado de <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023780/Caracterizacion.pdf>
- Güiza-Suárez, L. Correa, L. Salas-Pérez, Y. y Cifuentes-Guerrero, D. A. (2020). *Caja de herramientas para el control de los delitos ambientales en Colombia*. Bogotá, D. C.: Universidad del Rosario.
- Hadad, N., Brudving, L., Clobert, J., Davies, K. y González, A. (2015). Habitat fragmentation and its lasting impact on Earth's ecosystems. *Science Advances*, 1(2), 1-9.
- Instituto Alexander von Humboldt y WWF (2019). *El reto de la deforestación en Colombia: documento resumen de política*. Colombia: IAvH y WWF. Recuperado de https://www.wwf.org.co/sala_redaccion/publicaciones_new/publicaciones/?uNewsID=356030
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2011). *Análisis de tendencias y patrones espaciales de deforestación en Colombia*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/documents/11769/44688974/Analisis+de+tendencias+y+patrones+espaciales+de+deforestacion+en+Colombia/06030c14-c433-485a-8541-8367e78038aa?version=1.0>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) (2015). *Estudio nacional de la degradación de suelos por erosión en Colombia-2015*. Bogotá, D. C.: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2015). *Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques en Colombia*. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/Estrategia_deforestacion_MInistro_Muriello.pdf
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2015). *Lanzamiento cifra de deforestación anual*. Recuperado de http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023668/infografia_tasa_deforestacion_2015.pdf

REFERENCIAS

- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2016). *Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques en Colombia. Actualización de cifras de monitoreo de bosques*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/documents/24277/0/Presentaci%97n+Estrategia+Integral+-de+Control+a+la+Deforestaci%97n/173f79bf-3e68-4cbc-9387-80123d09b5e2>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). *Resultados monitoreo de la deforestación*. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24277/91213793/Actualizacion_cifras2018FINALDEFORESTACION.pdf-f/80b719d7-1bf6-4858-8fd3-b5ce192a2fdc
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2020). *Resultados de monitorio de deforestación*. Colombia: IDEAM. Recuperado de [http://www.andi.com.co/Uploads/PRE-SENTACION%20DEFORESTACION%202019%20\(julio%209\)_compressed.pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/PRE-SENTACION%20DEFORESTACION%202019%20(julio%209)_compressed.pdf)
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (s. f.). *Cooperación Internacional. Proyectos bilaterales*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/web/cooperacion-y-asuntos-internacionales/proyectos-bilaterales>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental (SMBYC). Grupo de Bosques (2019). *Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono*. Bogotá, D. C., Colombia. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/bosques-y-recurso-forestal>. Consultado el 30/03/2020
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s. f.). *Bosques, territorios de vida. Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques*. Colombia: IDEAM y MinAmbiente. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES). (2019). *Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*.

- París: Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES).
- Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga. Sentencia de tutela rad. 2020-00023-00. 22 de abril de 2020. Diana Carolina Vargas Esteban.
- Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. 19 de marzo de 2019. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Juez Juan Carlos Clavijo González.
- Knox, J. (2016). *El mandato de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Derechos humanos y medio ambiente, avances y desafíos*. Uruguay: Centro de Formación de la Cooperación Española.
- López, S. D., Hernández, J. D. y Méndez, C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Opera*, 24, 49-65. Recuperado el 14 de abril de 2020, de https://www.researchgate.net/publication/331215976_Desarrollo_jurisprudencial_de_la_proteccion_ambiental_en_Colombia_aportes_desde_la_perspectiva_neoconstitucionalista
- Mantilla, N. A. (2015). Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental. *Iustitia*, 13, 421-439. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5979033>
- Mariscal, E. (2012). *Causas directas e indirectas de la deforestación y degradación de bosques-cambios de uso de suelo*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- Márquez Buitrago, M. (2007). *La protección del ambiente y los límites del derecho penal*. Manizales, Colombia: Universidad de Caldas.
- Martínez, R. (2019). "Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derechos". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31-47). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio Comercio Exterior, Ministerio Desarrollo y Departamento Nacional de Planeación (DNP) (2000). Plan Nacional de Desarrollo Forestal. Recuperado de 2010, de http://www.paramo.org/portal/files/recursos/Plan_desarrollo_forestal.pdf

REFERENCIAS

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (13 de febrero de 2015). En 2020 tendremos cero deforestación en la Amazonía. Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/noticias/1667-en-2020-tendremos-cero-deforestacion-en-la-Amazonia-minambiente>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (19 de marzo de 2018). Seguimiento Proyectos de Cooperación Internacional-temas ambientales. [Base de datos]. Recuperado de <https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Seguimiento-proyectos-de-Cooperacion-Internacional/ahmt-6cmm>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018). Cooperación internacional da luz verde a tres proyectos ambientales. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/3711-cooperacion-internacional-da-luz-verde-a-tres-proyectos-ambientales>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). Bosques, territorio de vida. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2019). Propuesta de nivel de referencia de las emisiones forestales por deforestación en Colombia para pago por resultados de REDD+ bajo la CMNUCC. Colombia: MinAmbiente e IDEAM. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/02012019_nref_colombia_v8.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). Bosques, territorios de vida. Estrategia Integral de control a la deforestación y Gestión de los Bosques. Colombia: MinAmbiente e IDEAM. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación (DNP) (1994). Conpes 2750. Política Nacional Ambiental. Salto social hacia el desarrollo humano sostenible. Recuperado de <http://www.dnp.gov.co/portalweb/portals/0/archivos/documentos/Subdireccion/Conpes/2750.pdf>

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación (DNP). (1996). Conpes 2834. Política de Bosques. Recuperado de <http://www.paramo.org/portal/node/382>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). *Quinto Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica*. Bogotá, D. C.: Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y MinAmbiente. Recuperado de https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/library/environment_energy/v-informe-nacional-de-biodiversidad-de-colombia-ante-el-convenio.html
- Ministerio de Minas y Energía (s. f.). *Estrategia territorial de hidrocarburos*. Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/estrategia-territorial-de-hidrocarburos>
- Ministerio del Interior, Ministerio de Minas, Ministerio del Trabajo, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Servicio de Empleo (2017). *Informe anual de inversiones para el desarrollo 2016-2017. Estrategia territorial de hidrocarburos*. Colombia. Recuperado de https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/library/democratic_governance/informe-anual-de-inversiones-para-el-desarrollo-2016-2017-estra.html
- Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (s. f.). Acaparamiento de tierras. Recuperado de <https://wrm.org.uy/es/listado-por-temas/mercantilizacion-de-la-naturaleza/acaparamiento-de-tierras/#Art%C3%ADculos%20del%20Bolet%C3%ADn%20WRM>
- Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos. un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2018). *El Estado de los bosques del mundo*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/i9535es/i9535es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020). *El estado de los bosques en el mundo. Los bosques la biodiversidad y las personas*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/ca8985es/CA8985ES.pdf>

REFERENCIAS

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT) (2010). La observancia de la legislación forestal y la gobernanza de los bosques en los países tropicales. Una evaluación región por región del estado de la observancia de la legislación forestal y la gobernanza de los bosques en los países tropicales, y mejoras recomendadas. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a0444s/a0444s00.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Del 5 a 16 de junio de 1972. Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Del 3 a 14 de junio de 1992. Recuperado de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/derechoaunambientesano/documentos/declaracionderio.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966.
- Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad: Democracia, libre comercio Desarrollo Sostenible en las Américas. 11 de diciembre de 1994. Cumbre de las Américas de Miami en 1994. Recuperado de http://www.iin.oas.org/DECLARACIONES/primer_cumbre.htm
- Padilla, A. (2019). "Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 389-421). Bogotá, D. C.: Universidad libre.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (s. f.). Programa Paisajes Sostenibles de la Amazonia, Iniciativa Conservación de Bosques y Sostenibilidad en el Corazón de la Amazonia, Financiamiento Adicional, financiado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial-GEF. Recuperado de <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/conservacion-y-sostenibilidad-de-los-bosques-de-la-amazonia/>
- Plan de Acción Primera Cumbre de las Américas. 11 de diciembre de 1994. Cumbre de las Américas de Miami en 1994. Recuperado

- de http://www.summit-americas.org/i_summit/i_summit_poa_sp.pdf
- Presidencia de la República. Decreto 23763 de 2015. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019573>
- Programa 21, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992. Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). Recuperado el 8 de abril de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>
- Programa Interamericano de Desarrollo Sostenible para el periodo 2006-2009. 5 de diciembre de 2006. Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <http://www.oas.org/dsd/Documents/PIDSes.pdf>
- Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica. 1998.
- Protocolo de Kioto. 1997.
- Protocolo de Montreal. 1987.
- Radio Santafé (2017). Policía estrena sistema de monitoreo para el control de cultivos ilícitos "SIIMA". Recuperado de <http://www.radiosantafe.com/2017/06/01/policia-estrena-sistema-de-monitoreo-para-el-control-de-cultivos-ilicitos-siima/>
- Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general. (2 de junio de 2018). Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_56f39a42ef2542e38c5ea41ca3831e50.
- Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general. (21 de junio de 2018). Recuperado de legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_56f39a42ef2542e38c5ea41ca3831e50
- Resolución 12096 de 2019. Por la cual se modifican, adicionan o derogan algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017 (16 de agosto de 2019). Recuperado de www.agenciadetierras.gov.co/wp-content/uploads/2019/08/RESOLUCION-12096.pdf

REFERENCIAS

Resolución 2562 de 2018. Por la cual se adiciona la Resolución 740 de 2017 en materia de acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria (15 de junio de 2018). Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_deba996f8a-904c2b8e8c0ddfc1e73343

Resolución 2997/24 de la Asamblea General. "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)". A/Res/2797. 15 de noviembre de 1972. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/2997\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2997(XXVII))

Resolución 38/161 de la Asamblea General. "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante". A/Res/38/161 (19 de diciembre de 1983). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/38/161>

Resolución 42/427 de la Asamblea General. "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante". A/Res/42/427 (4 de agosto de 1987). Recuperado de http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Resolución 5131 de 2007. Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero (28 de noviembre de 2007). Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachmen-t/942f7923-0085-4d85-b497-1dbde2a4ea6d/R5131.aspx>

Resolución 55/2 de la Asamblea General. "Declaración del Milenio". A/Res/55/2 (13 de diciembre de 2000). Recuperado el 8 de abril de 2020, de <https://undocs.org/es/A/RES/55/2>

Resolución A/70/L.1 de la Asamblea General. "Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el desarrollo sostenible". A/Res/70/1 (21 de octubre de 2015). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

Resolución S-19/2 de la Asamblea General. "Plan para la ulterior ejecución del Programa 21". A/Res/S-19/2 (19 de septiembre de 1997). Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/S-19/2>

- Rockström, J., Steffen, W., Noone, K., Persson, A., Chapin, F., Lambin, E., . . . Schellnhuber, H. (2009). Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity. *Nature*, 461(24), 472-475.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). 2005. *Informe sobre la Situación del Medio Ambiente en México 2004*. Recuperado de http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_04/introduccion/introduccion.html.
- Sistema de Información sobre Biodiversidad en Colombia (2019). *¿Cuántas especies registradas hay en Colombia?* Recuperado de <https://cifras.biodiversidad.co>
- Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) (2013). *La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, la Cooperación Internacional y la Agenda de Inclusión Social Amazónica*. Recuperado de http://www.sela.org/media/265469/t023600005140-0-otca-_cooperacion_internacional_e_inclusion_social_amazonica.pdf
- Tobasura Acuña, I. (2011). El legado ecológico de 'El Libertador'. *Luna Azul*, 32, 135-145. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_isoref&pid=S1909-24742011000100013&lng=en&tlng=es
- Tratado de Cooperación Amazónica. 1973.
- Tribunal Administrativo de Boyacá. 9 de agosto de 2018. Exp. 5238 3333 002 2018 00016 01. M. P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.
- Tribunal Administrativo del Tolima. 30 de mayo de 2019. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00. M. P. José Andrés Rojas Villa.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. Sala Tercera. 18 de julio de 2016. Sentencia constitucional plurinacional 0781/2016-S3.
- Tribunal Constitucional de Perú. 20 de abril de 2007. Sentencia Exp. n.º 1206-2005PA/TC.
- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. 12 de febrero de 2018. Rad. 11001220300020180031900. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/03/Sentencia-primerainstancia.pdf>
- Tribunal Superior de Ibagué. Sala Penal. 5 de febrero de 2016. Sentencia Rad. 730016 000432 2009 0116 o NI-18.277. M. P. María Cristina Yepes Avivi.

REFERENCIAS

- Tribunal Superior de Justicia Brasil. Recurso especial n.º 1.198.727-mg (2010/0111349-9).
- Tribunal Superior de Medellín. 17 de junio de 2019. Exp. 050013103004 20190007101. M. P. Juan Carlos Sosa Londoño.
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. 9 de octubre de 2016. Sentencia n.º 1738.
- Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (5 de junio de 2019). Unidad de Investigación y Acusación de la JEP "reconoce como víctima silenciosa el medio ambiente". Recuperado de <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/UIA/sala-de-prensa/Comunicado%20UIA%20-%20009.pdf>
- Wieland, P. (2017). "Derecho ambiental y retos del siglo" xxi. En Wieland *Introducción al derecho ambiental* (pp. 173-191). Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- wwf (2015). wwf *Living forests Report: Chapter 5. Saving Forests at Risk*. Alemania: wwf. Recuperado de wwf <https://www.wwf.de/fileadmin/fm-wwf/Publikationen-PDF/WWF-Living-Forests-Report-Chapter-5.pdf>
- wwf (2018). *Informe Planeta Vivo-2018. Apuntando más alto*. Suiza: Grooten, M. y Almond, R. E. A (Eds.).

ÍNDICE

PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	10
OBJETIVO DE LA GUÍA	15
1. CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	18
2. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y SUJETO DE DERECHOS	24
3. DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA	46
Introducción	47
Generalidades sobre la deforestación en Colombia	48
Convenios internacionales en materia de deforestación	50
Instrumentos internacionales de derecho blando	51
Instrumentos Internacionales jurídicamente vinculantes (<i>hard law</i>)	55
Cooperación internacional en materia de deforestación	64
Normatividad en Colombia sobre deforestación	67
Reseña histórica	67
Normas relacionadas con la administración del recurso forestal	76
Normas relacionadas con el seguimiento y control	87
Normas relacionadas con aspectos penales	92
Normas sobre bosques y comunidades étnicas	96
Organismos de Control	98
La deforestación en la jurisprudencia de Colombia	103
Generalidades respecto de la protección al ambiente	103
Desarrollo jurisprudencial de la deforestación en Colombia	111
Conclusiones	134

4. ACCIONES CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECURSO FORESTAL	136
5. LA JURISPRUDENCIA SOBRE DEFORESTACIÓN EN LATINOAMÉRICA	148
Argentina	149
Bolivia	151
Brasil	153
Chile	154
Ecuador	156
Perú	157
Venezuela	158
Conclusiones	159
6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON CASOS DE DEFORESTACIÓN	162
Actores aliados en la lucha contra la deforestación en el país	163
Praderización	164
Cultivos ilícitos	166
Extracción ilícita de minerales	166
Entidades competentes en los procesos penales relacionado con los diferentes motores de deforestación	167
7. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN CAUSAS PENALES DE DEFORESTACIÓN	180
8. CASOS TIPO DE DEFORESTACIÓN	188
Casos hipotéticos de tipologías de deforestación	189
Caso sobre cultivos ilícitos	189
Bienes jurídicos afectados	190
Sujetos activo y pasivo	190
Delitos cometidos	191
Jurisprudencia sobre el caso	191
Normativa relevante	193
Caso de ganadería extensiva	196
Bienes jurídicos afectados	197
Sujetos activo y pasivo	197

Delitos cometidos	197
Jurisprudencia sobre el caso	197
Normativa relevante	198
Caso sobre minería ilícita	200
Bienes jurídicos afectados	201
Sujetos activo y pasivo	201
Delitos cometidos	201
Jurisprudencia sobre el caso	202
Normativa relevante	203
Caso de ampliación de la frontera agrícola	205
Bienes jurídicos afectados	206
Sujetos activo y pasivo	206
Delitos cometidos	206
Jurisprudencia sobre el caso	206
Normativa relevante	207
Caso de tala de árboles	209
Bienes jurídicos afectados	210
Sujetos activo y pasivo	210
Delitos cometidos	210
Jurisprudencia sobre el caso	211
Normativa relevante	211
Caso de acaparamiento de tierras	213
Bienes jurídicos afectados	214
Sujetos activo y pasivo	214
Delitos cometidos	214
Jurisprudencia sobre el caso	215
Normativa relevante	216
Caso sobre incendios forestales	218
Bienes jurídicos afectados	218
Sujetos activo y pasivo	218
Delitos cometidos	219
Jurisprudencia del caso	219
Normativa relevante	220
REFERENCIAS	222



Herramientas para la acción judicial
en casos de deforestación fue
compuesto en fuente URW Din,
en el año 2021 e impreso por Xpress.
Estudio gráfico y Digital, SAS, en
Bogotá, D. C., Colombia

La lucha contra la deforestación constituye una prioridad nacional en la que el papel de la rama judicial resulta indispensable. Reconociendo la complejidad de la problemática y la diversidad de temáticas que involucra, este libro busca fortalecer los conocimientos relativos al marco jurídico de la deforestación y brindar las herramientas fundamentales para el abordaje de los casos tipo de deforestación, de manera que se articulen eficientemente los esfuerzos para contrarrestarla.

En ese sentido, este libro presenta la doctrina, jurisprudencia y normatividad relevante sobre deforestación y sus delitos o infracciones conexas o relacionadas como la minería ilegal, la ampliación de la frontera agrícola, la ganadería en zonas de protección ambiental y la siembra de cultivos ilícitos, entre otros, de acuerdo con el contexto jurídico nacional, para luego presentar la jurisprudencia de derecho comparado en Latinoamérica relacionada con casos de deforestación, con el propósito de brindar una perspectiva regional de la problemática. De igual modo, se presentan las sentencias proferidas por los distritos judiciales con mayor incidencia en los casos de deforestación a nivel nacional; así como los casos tipo de deforestación que se evidencian en el país. Todo lo anterior como una guía para que los jueces y los magistrados de la República puedan contar con la información necesaria para la toma de decisiones judiciales en los casos concretos que lleguen a sus despachos.





Concepto pericial de valoración de validez (evidencia basada en el contenido) de los ítems evaluativos de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial

Resumen

Contexto y problema

El presente avance –y sus subsecuentes versiones– del dictamen pericial se usa –y se usarán– como prueba dentro las acciones judiciales adelantadas por los contratantes del perito, en el marco de la oposición a los resultados de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial. El objeto del dictamen es la validez del instrumento de evaluación a través de tres interrogantes los cuales indagan por (1) el éxito comunicativo de los ítems o preguntas (la posibilidad de que sean adecuadamente comprendidos por los evaluados); (2) la correspondencia entre los ítems y el sistema de fuentes de información que se estableció para la evaluación; y (3) la adecuación del contenido de los ítems a la criterios de validez psicométrica.

Marco teórico

Los marcos teóricos utilizados para el análisis de los ítems tienen su origen en tres disciplinas o grupos de disciplinas esencialmente. En primer lugar, se encuentran las ciencias del lenguaje, las cuales aportan en términos de los parámetros objetivos para determinar si un acto comunicativo tiene vocación de éxito. Particularmente, a la luz de la semántica y la pragmática del texto, por un lado, se presentan los factores de los que depende dicho éxito; y, por otro lado, una serie de máximas de la comunicación, cuyo cumplimiento es esperable en cualquier contexto. De hecho, en una prueba objetiva, resulta mucho más vinculante la premisa de ajustarse tanto a dichos parámetros como a dichas máximas.

En segundo lugar, tenemos el marco de la psicometría, la disciplina que establece los parámetros para la medición objetiva de aspectos psicológicos. Estos aspectos cobran especial relevancia cuando se están midiendo conocimientos, actitudes, aptitudes o competencias en toda su complejidad. En esta medida, se invoca el concepto de validez de los instrumentos de medición. Este concepto parte de una premisa esencial: Una prueba es válida si mide lo que dice medir. Para determinar si se cumple esta premisa, se tienen en cuenta una serie de evidencias. Dentro de ellas, tenemos la evidencia basada en el contenido de la prueba. Precisamente, esta última es la que se analiza en el presente estudio. Para tal fin, se verifican cuatro aspectos principales: suficiencia, claridad, coherencia y relevancia. Además, se tienen en cuenta 8 criterios de redacción de ítems que permiten valorar la validez de manera transversal.





En tercer lugar, en el presente dictamen, se vinculan los desarrollos conceptuales de la *formación por competencias*, como disciplina. En esta medida, se hace énfasis los componentes o ejes competenciales: saber conocer (conceptos, teorías, principios); saber hacer (habilidades, operaciones, destrezas) y saber ser (actitudes, normas, valores). Así, es posible determinar si el instrumento de evaluación se constituye como evidencia suficiente para la medición de competencias en términos de las actividades evaluativas que propone (control de lectura, análisis de casos y taller). Aquí, por supuesto, resultan relevantes también los niveles de las tareas cognitivas o taxonomía de Bloom: recordar, comprender, aplicar, analizar, evaluar y crear.

Metodología

En términos metodológicos, si bien este estudio se inclina por un enfoque cuantitativo —por ello, en los resultados preliminares, se verán, principalmente, tablas con valores numéricos—, el modo en el que se tratan los datos implica, de hecho, una investigación de tipo mixto. En consecuencia, se cuantifican y parametrizan las fallas (lingüísticas, bibliográficas, psicométricas, etc.) que se dan en un mismo ítem, en el conjunto total de ítems y entre subgrupos de ítems que comparten algún parámetro (actividad evaluativa, programa evaluado, tipo(s) de falla en el ítem, etc.). Con lo anterior, se busca precisar datos estadísticos básicos de tipo descriptivo y, en menor medida, inferencial: frecuencias absolutas, frecuencias relativas, correlaciones evidentes entre parámetros, etc. Con todo, estas cuantificaciones son posibles gracias a la lectura, comprensión y análisis pormenorizado de múltiples factores cualitativos. Estos datos se logran a través del etiquetado o marcado de cada uno de los 336 ítems en los sectores en los que se encuentra cada falla.

Para hacer explícita la relación entre los fundamentos teóricos y las decisiones metodológicas, es importante señalar cuál fue la premisa general que sirvió de guía en la valoración cualitativa, el surgimiento inductivo de las etiquetas y, luego, la aplicación deductiva de ellas. Haciendo acopio de los aportes de la psicometría, la lingüística y la pragmática, se asumió que la totalidad del ítem (su contexto, su enunciado, sus distractores y su clave de respuesta) constituía un acto comunicativo. En él, el emisor sería la instancia o entidad evaluadora o, de manera más concreta, la(s) persona(s) de carne y hueso que diseñaron y editaron el ítem. El destinatario concreto, por su parte, sería el evaluado que participó en el IX Curso y que respondió a los exámenes realizados los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Así pues, se podría decir que el emisor completa, exitosamente, su acto comunicativo y evaluativo, si el destinatario:

1. Puede leer, entender y diferenciar los insumos que rodean al ítem (el contexto), lo que el ítem le solicita que haga (el enunciado o tarea cognitiva), y las posibles soluciones a esa solicitud (distractores y clave de respuesta).
2. Puede reconocer, *a posteriori*, una vez sustentado y metanalizado el ítem, no sólo que sí había una clave de respuesta, sino, además, que sólo había una y que las otras no eran posibles, con ajuste a lo contenido en las fuentes de información en las que se basaba el ítem.





3. Es evaluado en el marco de aquello que el ítem quiere evaluar (y no en otra área o habilidad no relacionada o relacionada tangencialmente), y con arreglo a aquello que el ítem mismo ofrece (y no con arreglo a presupuestos o exigencias tácitas).

Finalmente, es importante precisar que se parte de una reconstrucción del instrumento por parte de los discentes evaluados. Ellos tuvieron la oportunidad de acceder a la exhibición de sus cuestionarios y de reconstruirlos a partir de técnicas de memorización y gestión de la información. Así, en el marco de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), y bajo los términos estrictos del secreto profesional y la confidencialidad requerida en estos casos, las personas interesadas trasladaron a este perito la mencionada reconstrucción (a través de documento adjunto al presente).

Resultados

Los resultados que se muestran en esta avance consisten en **el aspecto formal de la valoración del éxito comunicativo de los ítems, el rastreo y valoración del sistema de fuentes, la valoración de distractores y claves de respuesta, la distribución de ítems por nivel cognitivo y la valoración de suficiencia de esos niveles cognitivos por actividad evaluativa**. En entregas posteriores, se incluirán los resultados sobre los aspectos pragmáticos de los que depende el éxito comunicativo de los ítems, sobre los criterios psicométricos formales de los ítems y la consolidación de cara a la valoración de validez de los ítems.

En relación con **los aspectos formales de la valoración del éxito comunicativo de los ítems**, se refleja una cantidad considerable de casos en los que los ítems son cuestionables por su descuido editorial o fallas formales de escritura. Se registraron, en total, **901 etiquetas como resultado de diversas fallas e incumplimientos**. Se consideró, entonces, el *incumplimiento de normas y convenciones gramaticales*, que sumó un total de 104 puntos; el *incumplimiento de normas y convenciones ortográficas*, con 230 puntos; y el *incumplimiento por normas y convenciones de puntuación*, el cuál fue el que tuvo una mayor cantidad de puntos, con un total de 543. Este dato es notable considerando que, aunque solo hubo 336 ítems, se generaron 543 etiquetas, lo que implica que, al menos, cada ítem tuvo una etiqueta de este tipo y algunos ítems la repitieron dos o más veces. Además, en la *falta de seguimiento de las normas y convenciones de interacción adecuadas al contexto* se dieron 15 puntos; mientras que la *incorrecta disposición, organización y jerarquización de la información* tuvo el menor registro, con 9 puntos. Asimismo, en el resto de las fallas, se obtuvo una menor cantidad de puntos a comparación de la cantidad de ítems que había. Esto muestra que no en todos los casos se dieron cada uno de los incumplimientos comunicativos.

Sobre **la valoración del sistema de fuentes**, hubo una cantidad considerable de casos en lo que se generaron etiquetas (o marcas errores o fallas). En total, se dieron 275 casos. Sin embargo, como se puede observar, se consideraron las *fuentes irrelevantes por su calidad* (66 etiquetas); *fuentes irrelevantes por su relación temática* (26 etiquetas); *fuentes incoherentes por no estar incluidas en el syllabus* (32 etiquetas); y, por último, las *fuentes*





incoherentes por indebida referenciación (151 etiquetas). Cabe resaltar que esta última falla es la que mayor número de etiquetas contiene; esto significa que casi la mitad de todos los 336 ítems coincidían en este aspecto. Asimismo, hay que notar que la mayoría de las etiquetas en esta falla son por los ítems de Control de lectura, lo que sugiere que, posiblemente, cuando había textos a evaluar, no contenían su debida referenciación.

Al respecto de **la valoración las claves de respuesta**, hubo algunos casos en los que se dieron distintos tipos de etiquetas, sumando **un total de 234 casos**. Para esto, se tuvieron en cuenta algunas fallas. La primera, *Ninguna clave de respuesta por la falta de insumos de la(s) fuente(s)*, con un total de 59 etiquetas; después, *Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s)*, con 67 etiquetas; *Clave de respuesta diferente según lo que permite la(s) fuente(s)*, en la que se dieron 5 etiquetas; *Distractores evidentes que afectan la discriminación psicométrica confiable*, **que fue el que mayor número de etiquetas contuvo con 84**. Por otro lado, la *Clave de respuesta indeterminada por faltas comunicativas derivadas del contexto y del enunciado*, en la que se dieron 14 etiquetas; *Clave de respuesta invalidada por faltas lingüísticas en su forma*, en la que se dio el menor registro, con 2 etiquetas. Finalmente, *Distractores descartables por su forma lingüística que afectan la discriminación psicométrica confiable*, el cual tuvo un punto más que el menor registro, con 3 etiquetas.

En relación con el **nivel cognitivo**, se debe precisar que las etiquetas no constituyen fallas, sino que describen la tarea cognitiva propuesta por cada ítem. Como tal, tres de las seis categorías que se podían considerar en este punto obtuvieron una marcación. La primera etiqueta fue **Recordar (126)**; la segunda **Comprender, con un total de 185 etiquetas**; y, en tercer lugar, **la etiqueta de Aplicar, con tan solo 25**. Las otras etiquetas, *Analizar*, *Evaluar* y *Crear* no tuvieron ningún registro. Estos datos, se deben cruzar con las actividades evaluativas propuestas por el Acuerdo Pedagógico (Control de lectura, Análisis de casos y Taller virtual). En esta medida, la distribución fue la siguiente: *Control de lectura*: 76 ítems en nivel cognitivo *recordar*, 177 ítems en nivel cognitivo *comprender*, 4 ítems en nivel cognitivo *aplicar*; *Análisis de casos*: 3 ítems del nivel *recordar*, 8 ítems del nivel *comprender*, 21 ítems del nivel cognitivo *aplicar*; *Taller virtual*: 48 ítems (la totalidad) en el nivel cognitivo *recordar*.

Conclusiones y discusión

En primer lugar, **las fallas formales en relación con el éxito comunicativo (que ascienden a 901) permiten inferir un descuido en el proceso de construcción de los ítems**. Este descuido, en muchos de los casos, podría pasar desapercibido si se tratase de textos informales o incluso de elementos con intenciones puramente informativas. Sin embargo, se trata de un proceso de evaluación en el que cualquiera de estas fallas formales **impone cargas cognitivas adicionales e innecesarias sobre los evaluados**; en ocasiones, incluso, puede llegar a hacer incomprensible el contexto, el enunciado o las opciones de respuesta.

En segundo lugar, los 275 casos en los que se presentaron fallas sobre el sistema de fuentes constituye un problema mayor si se tiene en cuenta que el examen usa como fundamento una serie de lecturas obligatorias. Como se vio, se usaron fuentes cuestionables por su calidad; e, incluso, **fuentes que no hacían parte de las**





lecturas obligatorias. Por demás, se cometieron diversos errores de citación, algunos de los cuales podrían estar en el límite de la vulneración de los derechos de autor. De nuevo, este tipo de situaciones **impone cargas cognitivas adicionales y termina generando un cambio de referentes, que afecta el cumplimiento de reglas mínimas** en cualquier proceso de evaluación. De manera similar, las 234 fallas en relación con las opciones y claves de respuesta **generan un alto nivel de indeterminación a la hora buscar la respuesta correcta a los ítems.** En últimas, en muchos de los casos **no había garantías ni de contenido, ni de fuente de información, ni de forma para establecer razonablemente las claves** (respuestas correctas).

Finalmente, **los datos relacionados con las tareas cognitivas permiten inferir una insuficiencia del instrumento de evaluación en relación con el tipo de actividades propuestas.** Por un lado, en el *Control de lectura*, resulta razonable esperar cierta proporción de ítems de un nivel cognitivo relativamente bajo, como *recordar*. Sin embargo, es dable proponer ejercicios de *aplicación* a partir de las fuentes de información propuestas, de los cuales sólo aparecen 4. Además, llama la atención que la mayor cantidad de ítems están dados por el nivel *comprender*, en la medida en que se podrían desarrollar las tareas evaluativas sin necesidad de haber consultado previamente las fuentes de información. Por su parte, en lo que respecta al *Análisis de casos*, se tienen 3 ítems en el nivel *recordar*, lo que resulta poco pertinente dado el tipo de tarea; 8 ítems del nivel *comprender*, de nuevo, poco pertinente. Aunque se tienen 21 ítems del nivel *aplicar*, se debe tener presente que no se presenta ningún ítem de otros niveles como *analizar* o *evaluar*. Por supuesto, el caso más preocupante es el de *Taller virtual*, en el que todos los ítems resultaron de un nivel cognitivo exageradamente bajo en comparación con el tipo de actividad: *recordar*.

Ahora bien, de forma ponderada, los ítems con tareas cognitivas del nivel *recordar* constituyen 592.5 puntos del total de 1.000 del examen; **es decir cerca del 60% (59.25%) del examen dependió de meros actos de memoria o reconocimiento.** En sentido similar, los ítems del nivel *comprender* conforman 271.25 puntos, cerca de un 30% (27.13%); y aquellos del nivel *aplicar*, sólo 136.25, un poco más del 10% (13.63%). De nuevo, **se evidencia una insuficiencia en el instrumento de evaluación visto en su conjunto.** Si se pretenden evaluar o medir competencias, entendidas como habilidades complejas o saber hacer en contexto, no es dable considerar que la mayoría del instrumento dependa de la memorización; y que no exista tarea alguna de niveles más complejos.

Vistos todos los elementos discutidos en su conjunto, la afirmación general que se puede hacer es que el instrumento de evaluación es defectuoso e insuficiente. Téngase presente, de nuevo, que no sólo se trata de problemas de forma (los cuales –en todo caso– influyen en la validez), sino de defectos en la representación, interpretación y gestión del sistema de fuentes que sirve como base para el examen, y en la selección de distractores y claves de respuesta. Por demás, como se ha insistido, las tareas propuestas –tanto de manera particular como global– se quedan cortas a la hora adecuarse a las actividades evaluativas, y a las garantías de formar a los futuros jueces y magistrados en competencias de su entorno laboral.





Firma, datos y perfil del perito

Paul Cifuentes

C.C. 80.842.964

paul.cifuentes@linguaf.com

pwcifuentesv@unal.edu.co

312 3 79 79 16

Es licenciado en filología inglesa de la Universidad Nacional de Colombia, tiene estudios de maestría en filosofía en la misma universidad. Igualmente, es doctor en investigación criminal y ciencias de la conducta (ISA, México). Ha sido asesor y docente en redacción de textos jurídicos, inglés jurídico y traducción de textos jurídicos para firmas como Muñoz Abogados, MPa Derecho Penal Corporativo, Fabio Humar, entre muchas otras; ha participado en procesos de capacitación y asesoría en redacción en despachos de la Rama Judicial, como el del magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional). También, ha sido asesor y docente de redacción y traducción para diversas entidades privadas y públicas (diversos ministerios, superintendencias y secretarías, la Contraloría General, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, entre muchas otras). Ha actuado como perito convocado por las partes o por la Fiscalía General de la Nación en casos relacionados con asuntos lingüísticos, como suplantación de identidad, plagio, análisis de testimonio, análisis de declaraciones en medios de comunicación, análisis de pruebas dadas por conversaciones de audio o de texto.

Ha trabajado en el control de calidad de pruebas para concursos de méritos. Ha sido gestor de calidad de la Subdirección de Análisis y Divulgación del Icfes. Fue asesor pedagógico del Sena Virtual por más de 6 años; y fue líder de innovación pedagógica en la Corporación Unificada Nacional. Ha sido docente de diversas universidades y facultades, entre ellas las facultades de Ciencias Humanas, Ciencias, Ingeniería, Economía y Derecho de la Universidad Nacional de Colombia; la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Central, la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali; el Departamento de Derecho Financiero de la Universidad Externado, la Facultad de Derecho de la Universidad Los Libertadores. Ha orientado diversas asignaturas, cursos y diplomados, desde lingüística general y comprensión y producción de textos, pasando por lógica y argumentación –tanto general como jurídica–, hasta gestión de conocimiento, filosofía del derecho, investigación criminal y derecho probatorio.

Es miembro del grupo Udita (Unidad de Docencia e Investigación en Textos Argumentativos), adscrita al Departamento de Lingüística de la Universidad Nacional de Colombia; de la Asociación Internacional de Lingüística Forense y Jurídica (IAFL, por sus siglas en inglés); del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP); y de la Red Colombiana de Razonamiento Probatorio. Es el traductor de una de las obras más importantes del derecho probatorio anglosajón: *Rethinking Evidence (Repensar el derecho probatorio)*, de William Twining (convenio entre la Universidad de Cambridge y la Universidad Nacional). Actualmente, se encuentra traduciendo (por convenio entre Lingua Franca y la Universidad de Cambridge) la obra *Evaluation of Evidence (Valoración probatoria)*, de Mirjan Damaska.





1. Contextualización y planteamiento del problema

El presente avance del concepto pericial se presenta como prueba dentro de las acciones judiciales en contra del IX Curso de Formación Judicial (en adelante, el IX Curso). Con el fin de evidenciar un presunto cambio e incumplimiento de reglas en el marco del mencionado curso, se analizan los ítems que hicieron parte de los exámenes realizados los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Estos exámenes hacían parte de la Subfase General del IX Curso, y tenían la finalidad de “(...) establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial (...)” (Acuerdo PCSJA19-11400).

Esta Subfase General constaba de 8 programas académicos; a saber, en orden de ejecución, estos fueron: (1) Habilidades humanas; (2) Interpretación judicial y estructura de la sentencia; (3) Justicia transicional y justicia restaurativa; (4) Argumentación judicial y valoración probatoria; (5) Ética, independencia y autonomía judicial; (6) Derechos humanos y género; (7) Gestión judicial y tecnologías de la información y las comunicaciones; y (8) Filosofía del derecho e interpretación constitucional. Según el acuerdo citado, la evaluación de cada programa sumaba 125 puntos, para un total de 1.000 (por los 8 programas). Se ejecutaron, según el mismo acuerdo, 3 tipos de actividades evaluativas: (A) Control de lectura, con 40 puntos sobre 125; 32 ítems, para 1.25 puntos por cada uno; (B) Análisis jurisprudencial o de casos, con 25 puntos sobre 125; 4 ítems, para 6.25 puntos por cada uno; y (C) Taller virtual, con 60 puntos sobre 125; 6 ítems, para 10 puntos por cada uno. El instrumento de evaluación, visto en su conjunto, constó de 336 ítems (1.000 puntos), de los cuales 256 valían 1.25 puntos; 32, 6.25 puntos; y 48, 10 puntos.

Los marcos teóricos utilizados para el análisis de los ítems tienen su origen en tres disciplinas o grupos de disciplinas esencialmente. En primer lugar, se encuentran las ciencias del lenguaje, las cuales aportan en términos de los parámetros objetivos para determinar si un acto comunicativo tiene vocación de éxito. Particularmente, a la luz de la semántica y la pragmática del texto, por un lado, se presentan los factores de los que depende dicho éxito; y, por otro lado, una serie de máximas de la comunicación, cuyo cumplimiento es esperable en cualquier contexto. De hecho, en una prueba objetiva, resulta mucho más vinculante la premisa de ajustarse tanto a dichos parámetros como a dichas máximas.

En segundo lugar, tenemos el marco de la psicometría, la disciplina que establece los parámetros para la medición objetiva de aspectos psicológicos. Estos aspectos cobran especial relevancia cuando se están midiendo conocimientos, actitudes, aptitudes o competencias en toda su complejidad. En esta medida, se invoca el concepto de validez de los instrumentos de medición. Este concepto parte de una premisa esencial: Una prueba es válida si mide lo que dice medir. Para determinar si se cumple esta premisa, se tienen en cuenta una serie de evidencias. Dentro de ellas, tenemos la evidencia basada en el contenido de la prueba. Precisamente, esta última es la que se analiza en el presente estudio. Para tal fin, se verifican cuatro aspectos principales: suficiencia,





claridad, coherencia y relevancia. Además, se tienen en cuenta 8 criterios de redacción de ítems que permiten valorar la validez de manera transversal.

En tercer lugar, se debe tener presente que el citado Acuerdo PCSJA19-11400 establece que el enfoque de formación del IX Curso se enmarca en el modelo pedagógico de la EJRLB, el cual –a su vez– está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias. Por esta razón, en el presente dictamen, se vinculan los desarrollos conceptuales de la *formación por competencias*, como disciplina. En esta medida, se hace énfasis los componentes o ejes competenciales: saber conocer (conceptos, teorías, principios); saber hacer (habilidades, operaciones, destrezas) y saber ser (actitudes, normas, valores). Así, es posible determinar si el instrumento de evaluación se constituye como evidencia suficiente para la medición de competencias en términos de las actividades evaluativas que propone (control de lectura, análisis de casos y taller). Aquí, por supuesto, resultan relevantes también los niveles de las tareas cognitivas: recordar, comprender, aplicar, analizar, evaluar y crear.

A partir de los elementos anteriores, se formularon los siguientes interrogantes:

- I. ¿El instrumento de evaluación contiene rasgos gramaticales, pragmáticos, referenciales y temáticos que constituyen impedimentos para el éxito comunicativo del proceso evaluativo?
- II. ¿El instrumento de evaluación contiene ítems cuyo contexto, enunciado o respuesta **no** son rastreables a partir del sistema de fuentes que propone el IX Curso?
- III. ¿El instrumento de evaluación contiene ítems cuyo contenido no sea adecuado como evidencia para la validez de éste en términos psicométricos?

Como se puede inferir de los párrafos anteriores, la primera pregunta indaga por las calidades y cualidades lingüísticas de los ítems en relación con su vocación de prosperidad comunicativa. La tercera, por su parte, toma como insumo los resultados de la primera y la segunda para tener en cuenta los criterios de claridad, coherencia y relevancia; además, en el marco de la formación por competencias explora la suficiencia de los ítems para el propósito evaluativo (o valorativo) del instrumento.

Ahora bien, la segunda pregunta no se vincula directamente con ninguno de los marcos teóricos presentados previamente, dado que se resuelve metodológicamente a partir del sistema de fuentes propuesto por el propio IX Curso. Este sistema de fuentes se encuentra dado por los syllabus para cada programa, los cuales proponen una serie de lecturas obligatorias. En esta medida, se valoran tanto las fuentes, como la correspondencia de los ítems con éstas.





2. Marco teórico

2.1. El éxito comunicativo desde la semántica y la pragmática del texto

Para efectos de la valoración lingüística llevada a cabo en el presente informe, cabe presentar los puntos de partida teóricos y conceptuales que están en la base de esa valoración. En concreto, es importante explicar la comunicación escrita como un fenómeno regulado por normas lingüísticas y de interacción dentro del cual cada participante (emisor y receptor) cumple con unos procesos de los que depende el éxito de la comunicación. Para ello, será útil una descripción de estos procesos, el orden en el que ocurren, los factores de los que dependen y las normas que los rigen.

A grandes rasgos, estos procesos se pueden agrupar según el agente que los realiza. Serán procesos asociados con la elaboración y composición de un texto aquellos realizados por el emisor, mientras que aquellos realizados por el receptor serán procesos asociados con la decodificación e interpretación de un texto. De acuerdo con Forrest *et al.* (2000), para emitir cualquier comunicación verbal (con palabras, orales o escritas) elaborada y compuesta, en primer lugar, el emisor parte de un contenido cognitivo que le quiere transmitir a su interlocutor. Este contenido cognitivo puede ser de varias naturalezas (representación conceptual, representación visual, representación proposicional, entre otros), y puede provenir de varios orígenes (memoria, percepción, creatividad, entre otros). En segundo lugar, de manera dinámica, el emisor selecciona fragmentos de información del contenido cognitivo, y los ordena de manera jerárquica; posteriormente, hace lo propio, de manera lineal y de acuerdo con el propósito comunicativo que persigue, con las proposiciones y referentes principales que quiere tratar, la clasificación de cada fragmento como información conocida o información nueva para el receptor, y los énfasis que quiera hacer (Forrest *et al.*, 2000). Estos procesos de selección y ordenamiento ocurren de manera simultánea y conjunta con la elección y empleo de signos lingüísticos que permitan exteriorizar y expresar tanto la información como su orden.

Como resultado de los procesos realizados por el emisor, se produce una unidad comunicativa (llamada discurso o texto según sea el caso), que consiste en un conjunto coherente y ordenado de enunciados lingüísticos regido por las normas de la interacción social comunicativa, de la organización textual y del sistema de la lengua (Bernárdez, 1982). La pretensión de cualquier emisor es que el significado de su discurso o texto exprese de manera verbal el contenido cognitivo que quería transmitir de tal manera que sea comprensible para un receptor y se logre el propósito comunicativo del emisor, que siempre será el de conseguir determinado efecto, por sencillo que sea, en el receptor (Van Dijk, 1996). Sin embargo, un discurso o un texto no expresa, por sí solo, el contenido cognitivo. Sería más preciso decir que el emisor pone a disposición del receptor la combinación coherente y ordenada de signos lingüísticos que elaboró para que el receptor los decodifique y los interprete de tal manera que logre formarse una representación de un contenido cognitivo (Forrest *et al.*, 2000). En un caso de éxito comunicativo, es decir, un caso en el que se cumpla el propósito comunicativo del emisor, la representación que se forma el receptor será lo más similar posible a la representación de la que partió el emisor (Forrest *et al.*, 2000; Van Dijk 1996).





Por su parte, para la decodificación, interpretación y formación de una representación cognitiva, el receptor se sirve de por lo menos tres tipos de conocimiento o marcos (Forrest *et al.*, 2000; Ricoeur, 2006; Van Dijk, 1996). En primer lugar, el receptor emplea su conocimiento intuitivo del sistema de la lengua para identificar lexemas, morfemas, sintagmas y oraciones, así como su sentido, y sus referencias básicas y genéricas. En segundo lugar, el receptor reconoce los elementos morfosintácticos y pragmáticos que permiten establecer conexiones lógicas entre oraciones, e interpreta el significado de estas conexiones de acuerdo con conocimientos sobre el mundo compartidos por una comunidad. En tercer lugar, el receptor integra, a su tarea de interpretación, información sobre el contexto de la interacción comunicativa, y sobre normas y convenciones sociales de interacción comunicativa que sean pertinentes para aclarar o especificar los sentidos, las referencias y las intenciones que sean necesarias. Finalmente, hay que agregar que el receptor también hace uso, tanto del conocimiento sobre el mundo, como del conocimiento marcas de énfasis propias de una lengua, para reconstruir la organización temática y jerárquica del discurso o texto. En otras palabras, además de la comprensión semántica y pragmática de los enunciados y las relaciones entre estos, también son necesarios otros conocimientos generales y lingüísticos para reconocer las ideas, temas y referentes principales de un discurso o texto.

Teniendo en cuenta los conocimientos y los procesos necesarios para la decodificación e interpretación de discursos y textos, es claro que el éxito comunicativo depende cuatro factores principalmente: a) el cumplimiento de las normas y convenciones formales, y de significado del sistema de la lengua que se use, b) el seguimiento de normas y convenciones de interacción comunicativas adecuadas para cada contexto, c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos, y d) la correcta disposición, organización y jerarquización de la información. Al primer factor, lo denominaremos *adecuación gramatical*; al segundo, *adecuación pragmática*; al tercero, *adecuación referencial*; y al cuarto, *adecuación temática*. En muchos casos, estos factores no se cumplen o incumplen de manera separada sino de manera conjunta y conectada.

Siempre que la intención de un emisor no sea engañar, confundir, evadir o algo similar, es razonable presuponer que el emisor intentará cumplir adecuadamente con esos cuatro factores recién descritos. No sólo partir de que el emisor intentará que su discurso o texto sea exitoso comunicativamente para cumplir con su propósito comunicativo (y con otros propósitos que pueda conseguir mediante éste), sino que, en algunas ocasiones, también hay incentivos u obligaciones sociales para que el emisor lo haga; de hecho, esta suposición hace parte del estudio lingüístico de las interacciones verbales y se denomina el *principio de cooperación* (PC) (Van Dijk 1996; Grice 1991). De acuerdo con este principio, el comportamiento de los participantes de un intercambio verbal puede estudiarse de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento de ciertas máximas abstractas que asegurarían el éxito de la comunicación en circunstancias ideales. En otras palabras, si suponemos las características ideales que debería tener un discurso o un texto para ser exitoso comunicativamente, podremos describir cómo y por qué un discurso o texto particular logra o no un propósito comunicativo en virtud del cumplimiento de esas características ideales, o a pesar de su incumplimiento o de un cumplimiento indirecto o parcial.





De acuerdo con la propuesta de Grice (1991), las máximas que componen el PC son cuatro: la de cantidad, la de calidad, la de relación y la de manera. La primera máxima tiene que ver con la cantidad de información que el emisor debería presentar. La segunda máxima tiene en cuenta la veracidad de la información presentada. La tercera máxima se refiere a la relevancia de la información presentada. Finalmente, la cuarta máxima se relaciona con la forma de presentación de la información, en particular, con su claridad, brevedad y organización. A continuación, se presenta una descripción detallada de cada máxima.

I) Máxima de cantidad: El emisor debe ser tan informativo como lo requiera la situación, de tal manera que no provea muy poca información para ser comprendido correctamente, ni demasiada información al punto de que se vuelva confusa o difícil de procesar para el receptor.

II) Máxima de calidad: El emisor debe ser sincero, de tal manera que no digan algo contrario a la realidad o falso, o algo de lo que no tienen evidencia o información suficiente.

III) Máxima de relación: El emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.

IV) Máxima de manera: El emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

La gestión correcta de los factores de los que depende el éxito comunicativo y un cumplimiento del PC derivan en intereses, tareas y hasta responsabilidades aún más apremiantes para quien escribe. Tal como explica Ricoeur (2006), la creación de textos implica una serie de consideraciones diferentes a la producción de discursos orales. Por un lado, implica trabajar con las convenciones propias de la escritura de una lengua, incluyendo el uso de signos parasintácticos, es decir, signos no verbales que sirven para resaltar características sintácticas y semánticas de enunciados o grupos de enunciados tales como la puntuación o el espaciado que indica la separación entre párrafos. A diferencia de las convenciones y signos parasintácticos empleados en la comunicación oral (que son en gran parte intuitivos, como la duración, las pausas y la entonación), las convenciones y signos parasintácticos propios de la escritura requieren un entrenamiento especial.

Por otro lado, dado que, la gran mayoría de las veces, la lectura de un texto se realiza en un contexto espacial y temporal diferente a aquel en el que se escribió ese texto, quien escribe debe servirse lo menos posible de sentidos y referencias cuya comprensión dependa de elementos del contexto inmediato. Por ello, la calidad de las descripciones que el escritor haga de los referentes y las situaciones tratadas es indispensable para la comprensión de un texto escrito. Un caso límite de esto sucede cuando se tratan referentes y situaciones ficticias, pues es imposible, no sólo acudir a un contexto inmediato, sino también a cualquier contexto compartido en el mundo real.





Para efectos del presente concepto, se evaluará la posibilidad de éxito comunicativo de los ítems de la prueba teniendo en cuenta principalmente los cuatro factores presentados anteriormente en conjunción con el cumplimiento del PC. Tanto los factores como las máximas que componen el PC se resumen en la siguiente tabla.

Factores de los que depende el éxito comunicativo	a) el cumplimiento de normas y convenciones formales, y de significado del sistema de la lengua que se use
	b) el seguimiento de normas y convenciones de interacción comunicativas adecuadas para cada contexto
	c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos
	d) la correcta disposición, organización y jerarquización de la información
Máximas del principio de cooperación	I) Máxima de cantidad: el emisor debe ser tan informativo como lo requiera la situación, de tal manera que no provea muy poca información para ser comprendido correctamente, ni demasiada información al punto de que se vuelva confusa o difícil de procesar para el receptor.
	II) Máxima de calidad: el emisor debe ser sincero, de tal manera que no digan algo contrario a la realidad o falso, o algo de lo que no tienen evidencia o información suficiente.
	III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.
	IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

Tabla 5. Principios para la valoración de la posibilidad de éxito comunicativo

Para finalizar, se debe precisar que, en el contexto de un proceso de evaluación formal, los incentivos y obligaciones sociales que motivan el cumplimiento de los principios descritos son mayores. En últimas, los diseñadores de los instrumentos de evaluación deben ajustarse al máximo a dichos principios con el fin de garantizar la calidad y confiabilidad del proceso. Si, por ejemplo, se presentan ítems mal escritos, incoherentes, sobredescritos o subdescritos, en los términos aquí presentados, se podrá desconfiar de la efectividad y calidad del proceso.

2.2. Valoración de la validez a partir de la evidencia basada en el contenido desde la psicometría

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–* et al (2014) la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos





de la prueba” (p. 11). AERA *et al.* (2014) proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación (AERA *et al.*, 2014). Como lo mencionan Pedrosa, Suárez-Álvarez y García-Cueto (2013), el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

La *validez de contenido* también se ha caracterizado según el criterio de que el instrumento debería presentar un muestreo adecuado de las conductas que se busca evaluar (Escobar y Cuervo, 2008). Es decir, los ítems son suficientes para realizar la medición del constructo o dominios, tanto en cantidad, como en los aspectos que deberían ser medidos (componentes del constructo o dominio). Por lo anterior, la validación de cada uno de los ítems resulta de importancia para la evaluación propuesta y, por lo tanto, para la validez del instrumento usado.

Uno de los métodos más empleados para respaldar la evidencia de contenido de un instrumento es el juicio de expertos, el cual consiste recoger la opinión de personas altamente calificadas y profundamente informadas sobre las dimensiones o ítems a incluir como parte de la evaluación. Escobar y Cuervo (2008) listan algunas características de los expertos, entre las que se destacan que tengan experiencia en el tema a evaluar, la construcción de instrumentos o algún otro tema que se pueda ver relacionado con la evaluación; tener un amplio reconocimiento en el campo en el cual se necesita su experticia; y además las habilidades necesarias para la emisión de juicios imparciales.

Como lo mencionan Pedrosa, Suárez-Álvarez y García-Cueto (2013), la evaluación del contenido de los ítems o el instrumento a partir del juicio de expertos se realiza generalmente usando escalas Likert con el fin de tener una escala en común a partir de la cual se pueda obtener una calificación que determine si el ítem debe ser incluido en el instrumento de evaluación. Las categorías usadas por los expertos para llevar a cabo la evaluación pueden variar según el autor. Uno de los referentes más citados, en lengua hispana¹, es el artículo de Escobar y Cuervo (2008, p. 35) en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de expertos:

¹ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son Rodríguez, Urías y Valdés, 2020; Zamora, Serrano y Martínez, 2020; Galicia, Balderrama y Edel, 2017; Moreno y Monroy, 2016; Dorantes, Hernández y Tobón, 2016.





- **SUFICIENCIA** - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- **CLARIDAD** - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- **COHERENCIA** - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- **RELEVANCIA** - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Dado que estas categorías están planteadas para hacer la validación de los ítems, usualmente, los jueces tienen acceso a la estructura del instrumento, que contiene las definiciones y dimensiones que constituirán la evaluación realizada con el instrumento. Sin embargo, en las condiciones de la presente labor de peritaje, conviene seleccionar el criterio que más se adapte a la información disponible. En este sentido, bajo la consideración que la categoría de claridad es la que requiere la menor cantidad de información adicional y se puede evaluar solo con el texto disponible del ítem, es ésta la que se usará como referente para examinar las ítems.

Para ello, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken (2003, p. 31) ofrece un listado de criterios para la escritura de ítems que pueden adoptarse para la valoración propuesta. A continuación, se listan los que se tendrán en cuenta para el peritaje:

- 1) Incluya la mayor parte de la información en el contexto y el enunciado del ítem. Es ineficiente repetir las mismas palabras en cada opción y a los examinados les resulta menos difícil revisar opciones más cortas.
- 2) Si las opciones tienen un orden natural, como fechas o edades, es recomendable disponerlas en ese orden. De otro modo, ordénelas aleatoria o alfabéticamente (siempre que la alfabetización no proporcione señales para la respuesta correcta).
- 3) Procure que todas las opciones sean aproximadamente de la misma extensión, que sean gramaticalmente correctas y apropiadas en relación con el contexto y enunciado del ítem. Sin embargo, no deje que el tronco revele la opción correcta por medio de asociaciones verbales u otras señales.
- 4) Asegúrese de que todas las opciones sean plausibles para los examinados que no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o “la mejor”. Los errores populares son buenos distractores.
- 5) Evite, o al menos minimice, el uso de expresiones negativas como “no” en el contexto, enunciado del ítem o las opciones. En caso de hacerlo, resáltelo de forma que sea evidente para los examinados.
- 6) No deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.
- 7) Use con moderación las expresiones “ninguno de los anteriores”, “todos los anteriores”, o “más de uno de los anteriores”. Además, evite el uso de determinantes como siempre o nunca.
- 8) Procure que cada reactivo sea independiente de otros reactivos (que no se entrelacen o interrelacionen). Este criterio aplica solo para los ítems o contextos que no deberían estar relacionados con ítems diferentes a aquellos con los que debe tener relación evidente.





2.3. Formación por competencias

Como se mencionó en la sección 1, el citado Acuerdo PCSJA19-11400 establece que el enfoque de formación del IX Curso se enmarca en el modelo pedagógico de la EJRLB, el cual —a su vez— está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias. En esta medida, el punto de quiebre esencial para la implementación de modelo de esa naturaleza está dado por la superación del concepto de conocimiento estático, teórico, academicista, enciclopédico y desarticulado. En este sentido, se propone integrar al modelo pedagógico una orientación del conocimiento hacia el desempeño complejo y hacia las competencias laborales y profesionales.

Dicha orientación se concreta principalmente al establecer como metas de formación las competencias laborales y profesionales en su sentido riguroso, de tal manera que se integren las teorías, los conceptos, y los principios con las habilidades, las destrezas, los comportamientos, las actitudes y los valores. Para precisar mucho más la concepción que se pretende aquí reseñar, veamos la conceptualización que Sergio Tobón (2006; 2013) propone para las competencias:

Procesos complejos que las personas ponen en *acción-actuación-creación*, para **resolver problemas y realizar actividades** (de la vida y del contexto laboral-profesional), aportando a la *construcción y transformación de la realidad*, para lo cual integran el **saber ser** (automotivación, iniciativa y trabajo colaborativo), **el saber conocer** (observar, explicar, comprender y analizar), y **el saber hacer** (desempeño basado en procedimientos y estrategias), teniendo en cuenta los requerimientos específicos del *entorno*, las *necesidades personales* y los *procesos de incertidumbre*, con *autonomía intelectual, conciencia crítica, creatividad y espíritu de reto*, asumiendo las **consecuencias de los actos y buscando el bienestar humano**. (Tobón, 2006: 49, citando a Gallego, 1999). [Resaltado propio]

Adicionalmente, examinemos algunas precisiones que el mismo autor hace para el año 2013:

Actuaciones integrales para identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas del contexto, desarrollando y aplicando de manera articulada diferentes saberes (saber ser, saber convivir, saber hacer y saber conocer), con idoneidad, mejoramiento continuo y ética. (Tobón, 2013: 93)

Como se ve, la propuesta consiste en esa integralidad de la que están hechas las personas de tal manera que se superen las limitaciones que, por siglos, han afectado los procesos educativos. No resulta suficiente ofrecer formación en los ámbitos teóricos exclusivamente, como puede haber pasado en muchos de los más grandes y más reputados centros universitarios; no resulta suficiente tampoco concentrarse sólo en el desarrollo de habilidades y destrezas laborales sin la capacidad de comprender lo que se está haciendo, como puede haber pasado en los centros de formación técnica y tecnológica. Las tendencias pedagógicas de los último 50 o 60 años han advertido estos hechos y se han dado a la tarea de promover la implementación de procesos formativos donde, precisamente, el conocimiento se ve en distintas dimensiones. Veamos cada una de ellas:





A. Dimensión cognitiva:

Esta dimensión constituye la que, como ya se mencionó, se ha privilegiado por siglos en la educación universitaria, e –incluso– en la básica. Allí, encontramos la observación, explicación, comprensión y análisis de proposiciones, nociones, conceptos y categorías. Aunque su naturaleza es altamente teórica, también se requiere desarrollar habilidades de tipo cognitivo y procedimental para dar utilidad concreta a los elementos adquiridos. A esta dimensión, normalmente, se le denomina *saber conocer*, *saber saber*, o simplemente *saber*. También se le denomina *saber-qué* o simplemente *el qué* por su origen en el término inglés *know-what*.

B. Dimensión performativa:

A esta dimensión, como se ya se afirmó, se le ha dado gran despliegue y prioridad en las instituciones de formación técnica y tecnológica. Hacen parte de ella el conjunto de procedimientos estratégicos que se desarrollan para poder desempeñarse en un área productiva, del conocimiento o de la vida social de manera exitosa. Allí, se integran las habilidades, las destrezas y las actuaciones de cualquier tipo que aporten tanto al cumplimiento de tareas como a los procesos de solución de problemas a partir de la innovación y la transformación de la realidad. Normalmente, esta dimensión se denomina *saber hacer*, o –simplemente– *hacer*. Adicionalmente, se hace referencia a ella a través de términos como el *saber-cómo* o, simplemente, el *cómo*, por su origen en la expresión inglesa *know-how*.

C. Dimensión ética:

Desafortunadamente, esta dimensión ha sido poco privilegiada en la mayoría de espacios educativos a través de la historia. En ocasiones, se ha sustituido por procesos de adoctrinamiento político o religioso, los cuales no resultan en una formación realmente ética o filosóficamente moral. Así las cosas, en el marco ella, se espera formar a quienes están inmersos en el proceso pedagógico, en aquellos principios éticos y valores morales que se vean reflejados en actitudes favorables para el trabajo en equipo, la convivencia, el respeto de la condición de persona y el sostenimiento responsable del medio ambiente, entre otras. A esta dimensión, se le denomina normalmente *saber ser*, o –simplemente– *ser*. También, se le ha llamado *saber-porqué*, o el *porqué*, gracias a su origen en el término inglés *know-why*.

Así las cosas, la evaluación del conocimiento en el marco de un modelo por competencias implica la valoración de las tres dimensiones mencionadas anteriormente, de tal manera que interactúen entre ellas y se pongan en marcha. Todo esto, con el fin de garantizar que los discentes presenten evidencias de desempeño idóneo en el ámbito de su ejercicio laboral.

2.4. Taxonomía de Bloom

Una taxonomía de procesos cognitivos permite guiar, tanto la enseñanza, como el aprendizaje y la evaluación, ya que, con ella, se pueden definir en términos procedimentales los aprendizajes que se esperan de los





estudiantes (Anderson & Krathwohl, 2001). En contraste con los contenidos curriculares, los procesos cognitivos no son específicos de un área de formación, sino que son generales y hacen parte del aprendizaje de cualquier tipo de contenido. En este sentido, los procesos descritos en estas taxonomías se refieren a lo que un estudiante puede hacer con los contenidos curriculares. Por ejemplo, que un estudiante sea capaz de recordar las definiciones que presenta un texto trabajado en un actividad formativa es un aprendizaje claramente diferente a que el estudiante sea capaz de aplicar esas definiciones para diferenciar los elementos de una situación concreta.

Atendiendo a estas diferencias cualitativas entre las distintas formas como los estudiantes operan cognitivamente con los contenidos curriculares, se han propuesto diversas taxonomías, pero una de las más ampliamente usadas por psicólogos y educadores es la desarrollada por Benjamin Bloom en la segunda mitad del siglo pasado (Haladyna, 2004). Esta taxonomía presenta un conjunto jerarquizado de categorías cognitivas generales dentro de las cuales caben una serie de tareas cognitivas (Anderson & Krathwohl, 2001). Hoy en día la versión más conocida de esta taxonomía es la revisión propuesta por Anderson & Krathwohl (2001), que se resume en la siguiente tabla.

Categoría	Tareas
1. Recordar: traer a la atención conocimientos relevantes guardados en la memoria a largo plazo	1.1. Reconocer 1.2. Memorizar
2. Comprender: extraer significados a partir de mensajes explicativos orales, escritos y gráficos	2.1. Parafrasear 2.2. Ejemplificar 2.3. Clasificar 2.4. Resumir 2.5. Inferir 2.6. Comparar 2.7. Explicar
3. Aplicar: realizar un procedimiento en una situación dada	3.1. Ejecutar 3.2. Implementar
4. Analizar: dividir en partes constitutivas y determinar cómo esas partes se relacionan entre sí y con una estructura o finalidad general	4.1. Diferenciar 4.2. Organizar 4.3. Atribuir
5. Evaluar: hacer juicios basados en criterios o estándares	5.1. Verificar 5.2. Valorar
6. Crear: disponer y agrupar elementos en un todo coherente o funcional reorganizando los elementos en un patrón o estructura nueva.	6.1. Proponer 6.2. Planear 6.3. Producir

Revisión de la taxonomía de Bloom por parte de Anderson & Krathwohl (2001). Adaptado de Anderson & Krathwohl (2001).





Comúnmente, a la hora de formular objetivos educativos, que son los que orientan las actividades formativas y se verifican mediante las actividades evaluativas, se proyecta el progreso de los estudiantes empleando una taxonomía jerarquizada como la de Bloom en relación con los contenidos curriculares pertinentes (Haladyna, 2004). Idealmente, en el momento de la evaluación, cada uno de los ítems que la componen debería dirigir al evaluado a realizar una tarea cognitiva correspondiente a la categoría cognitiva correspondiente para cada objetivo educativo (Osterlind, 2002). En otras palabras, si se propone un objetivo educativo en el que el estudiante deba, por ejemplo, aplicar conocimientos en una situación dada, los ítems empleados en el instrumento de evaluación deben poder resolverse únicamente mediante tareas cognitivas como diferenciar, organizar y atribuir características a elementos constitutivos de una situación. De otra manera, el instrumento no permitiría obtener información relevante para determinar los aprendizajes logrados por el estudiante en relación con sus capacidades de análisis.

3. Metodología

Si bien este estudio se inclina por un enfoque cuantitativo —por ello, en los resultados preliminares, se verán, principalmente, tablas con valores numéricos—, el modo en el que se trataron los datos implica, de hecho, una investigación de tipo mixto. En consecuencia, se cuantificaron y parametrizaron las fallas (lingüísticas, bibliográficas, psicométricas, etc.) que se daban al interior de un mismo ítem, en el conjunto total de ítems y entre subgrupos de ítems que compartían algún parámetro (actividad evaluativa, programa evaluado, tipo(s) de falla en el ítem, etc.). Con lo anterior, se buscó precisar datos estadísticos básicos de tipo descriptivo y, en menor medida, inferencial: frecuencias absolutas, frecuencias relativas, correlaciones evidentes entre parámetros, etc. Con todo, estas cuantificaciones fueron posibles gracias a la lectura, comprensión y análisis pormenorizado de múltiples factores cualitativos: la concordancia o discordancia gramatical, los descuidos de digitación, la relación comunicativa entre partes (des)articuladas del ítem, la relevancia y coherencia de las fuentes, la tarea o proceso cognitivo subyacente en un ítem, etc. Dicho de otro modo, para poder llegar a los valores numéricos que, luego, permitieron el cálculo de frecuencias y la búsqueda de correlaciones fue necesario, antes, realizar un análisis profundo del diseño y las partes del ítem, de su contenido y de la forma en la que se expresaba dicho contenido.

Ahora bien, la lectura y el examen de los datos mostró que algunas fallas se repetían, con relativa frecuencia, en distintos ítems. Ello insinuaba que, a pesar de ser fallas de sustrato cualitativo, era posible crear parámetros cerrados que, por serlo, permitieran etiquetar apartados o bloques enteros de texto con los cuales, *a posteriori*, se podían hacer conteos y caracterizaciones numéricas. En ese sentido, se puede decir que este estudio fue, en un primer momento, de tipo inductivo, ya que los criterios de análisis emergieron de los datos mismos. Por ejemplo, al rastrear las fuentes de los ítems, las notas valorativas y las objeciones, a pesar de tomar expresiones verbales distintas (“la fuente es vieja”, “no contempla cambios recientes”, “tiene fallas de ortografía”, “es difícil de leer”, etc.), insinuaban un núcleo común, esto es, coincidían como una falla de la misma naturaleza. De este





modo, entonces, surgía un parámetro que luego se recogía en una o varias etiquetas con las que, a su vez, se “marcaban” zonas de texto. Aun así, es preciso reconocer, también, que el trabajo investigativo, luego, adquirió ciertos matices deductivos. En efecto, una vez emergieron y se consolidaron —a partir de unos cuantos ítems— varios parámetros de análisis, éstos se aplicaron, deductivamente, al conjunto más grande de ítems restantes. Lo anterior quiere decir que muchos ítems recibieron etiquetas de análisis derivadas de consideraciones en las que dichos ítems no estaban incluidos.

La siguiente captura muestra, en un documento de Google, cómo se depuró, organizó y etiquetó (preliminarmente) uno de los ítems. Sirve, a su vez, como muestra de los distintos tipos de fallas que se identificaron en ese caso particular: en verde claro, las fallas relacionadas con las fuentes; en azul oscuro, las fallas relacionadas con la forma lingüística (su escritura normativa); y, en rojo, las fallas relacionadas con la (im)posibilidad de elegir una opción correcta.

Ítem número 83 NIVCOG_RECOR_		Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	
Contexto RESP_INDET_LX_GEN_		[FUENT_INCOHINDEB_ El uso de un precedente significa la aplicación de l_ norma que subyace a la decisión del precedente. El derecho del precedente es LX_ también LX_ un derecho de normas. <LX_GRAM_ La cuestión es qué debe considerarse como una norma, contemplado desde el punto de vista del precedente.> A este propósito, se han construido numerosas teorías para distinguir entre la Ratio Dissidenti y <LX_GRAM_ Obiter Dictum.> El planteamiento limitado que aquí se sigue permite, en lugar de entrar en una discusión de estas teorías, señalar LX_ únicamente LX_ dos cosas. La posibilidad del distinguishing y del overruling. La técnica del distinguishing sirve para interpretar LX_ de forma estricta LX_ la norma <LX_GRAM_ que hay que considerar desde la perspectiva del precedente, por ejemplo, mediante la introducción de una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir, de manera que no sea aplicable al caso.> Con esto, el precedente como tal sigue siendo respetado. La técnica overruling, por el contrario, consiste en el rechazo del precedente. Aquí solo interesa una cosa. Tanto el distinguishing LX_ como el overruling LX_ tienen que ser fundamentados.]	
Enunciado		Conforme al anterior texto LX_ asocie las características señaladas con su correspondiente concepto.	
Distractores		• Consiste en el rechazo del precedente LX_.	Distinguishing Overruling
		• El precedente LX_ como tal LX_ sigue siendo respetado LX_. • Permite interpretar LX_ de forma estricta LX_ la norma LX_ introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir.	
Clave de respuesta RESP_CLAVO_		Consiste en el rechazo del precedente LX_ → Overruling Permite interpretar LX_ de forma estricta LX_ la norma LX_ introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir. → Distinguishing El precedente LX_ como tal LX_ sigue siendo respetado LX_ → Distinguishing ☒	





Para hacer explícita la relación entre los fundamentos teóricos y las decisiones metodológicas, es importante señalar cuál fue la premisa general que sirvió de guía en la valoración cualitativa, el surgimiento inductivo de las etiquetas y, luego, la aplicación deductiva de ellas. Haciendo acopio de los aportes de la psicometría, la lingüística y la pragmática, se asumió que la totalidad del ítem (su contexto, su enunciado, sus distractores y su clave de respuesta) constituía un acto comunicativo. En él, el emisor sería la instancia o entidad evaluadora o, de manera más concreta, la(s) persona(s) de carne y hueso que diseñaron y editaron el ítem. El destinatario concreto, por su parte, sería el evaluado que participó en el IX Curso y que respondió a los exámenes realizados los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Así pues, se podría decir que el emisor completa, exitosamente, su acto comunicativo, si el destinatario:

1. Puede leer, entender y diferenciar los insumos que rodean al ítem (el contexto), lo que el ítem le solicita que haga (el enunciado o tarea cognitiva), y las posibles soluciones a esa solicitud (distractores y clave de respuesta).
2. Puede reconocer, *a posteriori*, una vez sustentado y metanalizado el ítem, no sólo que sí había una clave de respuesta, sino, además, que sólo había una y que las otras no eran posibles.
3. Es evaluado en el marco de aquello que el ítem quiere evaluar (y no en otra área o habilidad no relacionada o relacionada tangencialmente), y con arreglo a aquello que el ítem mismo ofrece (y no con arreglo a presupuestos o exigencias tácitas).

Finalmente, es importante precisar que se parte de una reconstrucción del instrumento por parte de los discentes evaluados. Ellos tuvieron la oportunidad de acceder a la exhibición de sus cuestionarios y de reconstruirlos a partir de técnicas de memorización y gestión de la información. Esta reconstrucción, como se ve a continuación, reviste total legalidad y es tanto derecho como deber de las partes del proceso.

Mediante sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció que el carácter reservado de la información relacionada con concursos de méritos solamente se predica de “los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. En esta medida, solamente el instrumento de evaluación y sus soportes técnicos tendrán carácter reservado **antes de la aplicación de las pruebas**. Por demás, el IX Curso de Formación judicial no tiene carácter estricto de concurso de méritos, dado que excede la fase eliminatoria de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.

Por otra parte, si bien el protocolo de exhibición del instrumento de evaluación (aplicado los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024) “prohibía” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohibió la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnica o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “la reserva





no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”.

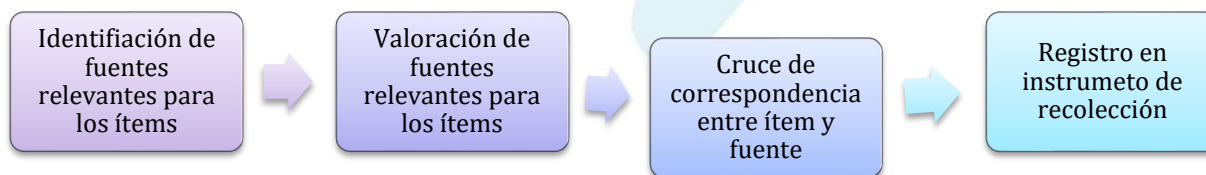
En el mismo sentido de lo anterior, el traslado en el marco de **las normas vigentes en Colombia sobre el dictamen pericial y sobre el secreto profesional**. En primer lugar, el artículo 233 del Código General del Proceso impone, a las partes, el deber de “(...) colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo (...)”. En segundo lugar, en el marco del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia y de la Sentencia C- 301 de 2012, el secreto profesional, **además de ser inviolable**, se entiende como un derecho y un deber a la vez, el cual versa sobre “(...) **la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad**” (Sentencia C- 301 de 2012, p. 13).

Una vez trasladados los insumos (la reconstrucción de los ítems), los interrogantes del estudio se abordan a partir de los siguientes procedimientos:

I. Valoración de la vocación de éxito comunicativo de los ítems

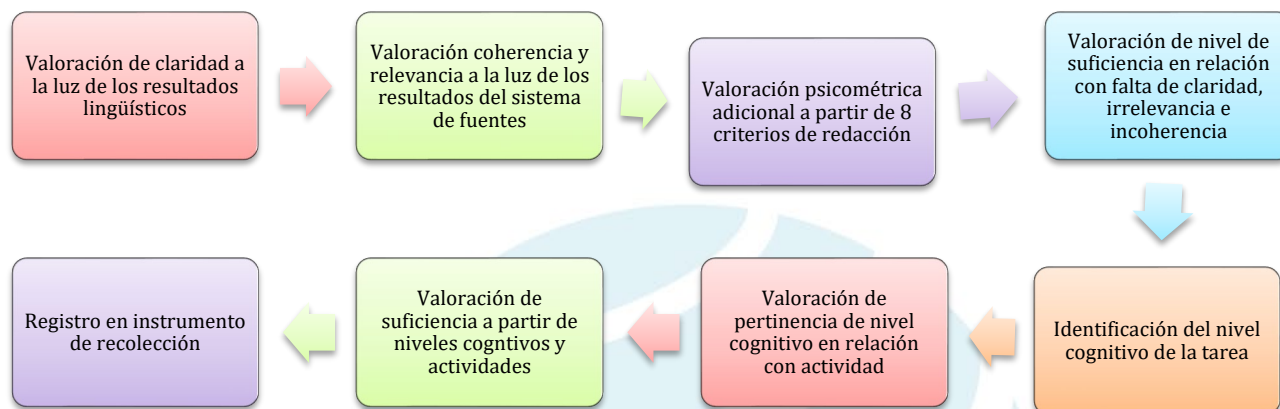


II. Rastreo y valoración del sistema de fuentes





III. Valoración de validez basada en el contenido



4. Resultados

4.1. Valoración de la vocación de éxito comunicativo de los ítems

4.1.1. Incumplimiento de factores de los que depende el éxito comunicativo

Tipo de falla	Ítem 1.25 (Control de lectura)	Ítems 6.25 (Análisis de casos)	Ítems 10 (Taller)	Número de etiquetas según la falla
Incumplimiento de normas y convenciones gramaticales	48	34	22	104
Incumplimiento de normas y convenciones ortográficas	86	93	51	230
Incumplimiento de normas y convenciones de puntuación	238	136	169	543
NO seguimiento de normas y convenciones de interacción adecuadas al contexto	3	6	6	15
Incorrecta disposición, organización y jerarquización de la información	2	0	7	9
Número de etiquetas según la actividad evaluativa	377	269	255	901





En relación con **los aspectos formales de la valoración del éxito comunicativo de los ítems**, se refleja una cantidad considerable de casos en los que los ítems son cuestionables por su descuido editorial o fallas formales de escritura. Se registraron, en total, **901 etiquetas como resultado de diversas fallas e incumplimientos**. Se consideró, entonces, el *incumplimiento de normas y convenciones gramaticales*, que sumó un total de 104 puntos; el *incumplimiento de normas y convenciones ortográficas*, con 230 puntos; y el *incumplimiento por normas y convenciones de puntuación*, el cuál fue el que tuvo una mayor cantidad de puntos, con un total de 543. Este dato es notable considerando que, aunque solo hubo 336 ítems, se generaron 543 etiquetas, lo que implica que, al menos, cada ítem tuvo una etiqueta de este tipo y algunos ítems la repitieron dos o más veces. Además, en la *falta de seguimiento de las normas y convenciones de interacción adecuadas al contexto* se dieron 15 puntos; mientras que la *incorrecta disposición, organización y jerarquización de la información* tuvo el menor registro, con 9 puntos. Asimismo, en el resto de las fallas, se obtuvo una menor cantidad de puntos a comparación de la cantidad de ítems que había. Esto muestra que no en todos los casos se dieron cada uno de los incumplimientos comunicativos.

Cabe aclarar que las etiquetas, por sí mismas, no hacen que el ítem quede, en su totalidad, invalidado. Cada una de las etiquetas mencionadas aportan cierto peso para considerar que, eventualmente, junto con otras etiquetas, se tendría que invalidar el ítem en concreto. Por ejemplo, la etiqueta *incumplimiento por normas y convenciones de puntuación*, que fue la más frecuente, no hará que cada uno de los ítems que la tienen (que, sabemos, pueden ser los 336 ítems) queden, automáticamente, invalidados y con la posibilidad de que se eliminen del sistema de calificación. Esto ocurrirá cuando haya una compilación prudente de etiquetas que den la posibilidad a argumentar que el ítem no está construido de una manera correcta.

4.2. Rastreo y valoración del sistema de fuentes

Tipo de falla	Ítem 1.25 (Control de lectura)	Ítems 6.25 (Análisis de casos)	Ítems 10 (Taller)	Número de etiquetas según la falla
Fuentes irrelevantes por su calidad	48	12	6	66
Fuentes irrelevantes por su relación temática	17	2	7	26
Fuentes incoherentes por no estar incluidas en los syllabus	28	3	1	32
Fuentes incoherentes por indebida referenciación	124	6	21	151
Número de etiquetas según la actividad evaluativa	217	23	35	275





Sobre la **valoración del sistema de fuentes**, hubo una cantidad considerable de casos en lo que se generaron etiquetas (o marcas errores o fallas). En total, se dieron 275 casos. Sin embargo, como se puede observar, se consideraron las *fuentes irrelevantes por su calidad* (66 etiquetas); *fuentes irrelevantes por su relación temática* (26 etiquetas); ***fuentes incoherentes por no estar incluidas en el syllabus* (32 etiquetas)**; y, por último, las *fuentes incoherentes por indebida referenciación* (151 etiquetas). Cabe resaltar que esta última falla es la que mayor número de etiquetas contiene; esto significa que casi la mitad de todos los 336 ítems coincidían en este aspecto. Asimismo, hay que notar que la mayoría de las etiquetas en esta falla son por los ítems de Control de lectura, lo que sugiere que, posiblemente, cuando había textos a evaluar, no contenían su debida referenciación.

Aunque, en este caso, las etiquetas que se dieron tengan un peso considerable, esto no significa, necesariamente, que los ítems puedan ser invalidados por implicación directa. Para que esto suceda, debe haber una compilación, de diferentes etiquetas, que puedan llegar a dar un sustento suficiente para que se crea, sólida, certera e irrefutablemente que el ítem no tiene validez alguna.

4.3. Valoración de distractores y clave de respuesta

Tipo de falla	Ítem 1.25 (Control de lectura)	Ítems 6.25 (Análisis de casos)	Ítems 10 (Taller)	Número de etiquetas según la falla
Ninguna clave de respuesta por la falta de insumos de la(s) fuente(s)	44	13	2	59
Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s)	41	6	20	67
Clave de respuesta diferente según lo que permite la(s) fuente(s)	4	1	0	5
Distractores evidentes que afectan la discriminación psicométrica confiable	70	2	12	84
Clave de respuesta indeterminada por faltas comunicativas derivadas del contexto y del enunciado	7	7	0	14
Clave de respuesta invalidada por faltas lingüísticas en su forma	2	0	0	2
Distractores descartables por su forma lingüística que afectan la discriminación psicométrica confiable	1	0	2	3
Número de etiquetas según la actividad evaluativa	169	29	36	234





Al respecto de la **valoración las claves de respuesta**, hubo algunos casos en los que se dieron distintos tipos de etiquetas, sumando **un total de 234 casos**. Para esto, se tuvieron en cuenta algunas fallas. La primera, *Ninguna clave de respuesta por la falta de insumos de la(s) fuente(s)*, con un total de 59 etiquetas; después, *Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s)*, con 67 etiquetas; *Clave de respuesta diferente según lo que permite la(s) fuente(s)*, en la que se dieron 5 etiquetas; *Distractores evidentes que afectan la discriminación psicométrica confiable*, **que fue el que mayor número de etiquetas contuvo con 84**. Por otro lado, la *Clave de respuesta indeterminada por faltas comunicativas derivadas del contexto y del enunciado*, en la que se dieron 14 etiquetas; *Clave de respuesta invalidada por faltas lingüísticas en su forma*, en la que se dio el menor registro, con 2 etiquetas. Finalmente, *Distractores descartables por su forma lingüística que afectan la discriminación psicométrica confiable*, el cual tuvo un punto más que el menor registro, con 3 etiquetas.

Es relevante mencionar, en este punto, que cada etiqueta, individualmente, no es suficiente para asumir que el ítem debe ser invalidado. Si bien es cierto que estas fallas son, tal vez, las que tienen más peso entre todas, no representa la invalidez, automática y certera, de todo un ítem. Sin embargo, este caso sí se puede dar cuando una cantidad prudente de etiquetas estén presentes en un mismo ítem, pues se tendría el argumento sólido y certero de que no debería ser un elemento válido para una evaluación.

4.4. Distribución de ítems por nivel cognitivo

Nivel cognitivo	Ítem 1.25 (Control de lectura)	Ítems 6.25 (Análisis de casos)	Ítems 10 (Taller)	Distribución de puntos	Proporción por nivel (%)
Recordar	75	3	48	592.5	59.25%
Comprender	177	8	0	271.25	27.13%
Aplicar	4	21	0	136.25	13.63%
Analizar	0	0	0	0	0%
Evaluar	0	0	0	0	0%
Crear	0	0	0	0	0%

En relación con el **nivel cognitivo**, se debe precisar que las etiquetas no constituyen fallas, sino que describen la tarea cognitiva propuesta por cada ítem. Como tal, tres de las seis categorías que se podían considerar en este punto obtuvieron una marcación. La primera etiqueta fue **Recordar (126)**; la segunda **Comprender, con un total**





de 185 etiquetas; y, en tercer lugar, la etiqueta de **Aplicar**, con tan solo 25. Las otras etiquetas, *Analizar*, *Evaluar* y *Crear* no tuvieron ningún registro. Estos datos, se deben cruzar con las actividades evaluativas propuestas por el Acuerdo Pedagógico (Control de lectura, Análisis de casos y Taller virtual). En esta medida, la distribución fue la siguiente: *Control de lectura*: 76 ítems en nivel cognitivo *recordar*, 177 ítems en nivel cognitivo *comprender*, 4 ítems en nivel cognitivo *aplicar*; *Análisis de casos*: 3 ítems del nivel *recordar*, 8 ítems del nivel *comprender*, 21 ítems del nivel cognitivo *aplicar*; Taller virtual: 48 ítems (la totalidad) en el nivel cognitivo *recordar*.

5. Conclusiones y discusión

En primer lugar, **las fallas formales en relación con el éxito comunicativo (que ascienden a 901) permiten inferir un descuido en el proceso de construcción de los ítems**. Este descuido, en muchos de los casos, podría pasar desapercibido si se tratase de textos informales o incluso de elementos con intenciones puramente informativas. Sin embargo, se trata de un proceso de evaluación en el que cualquiera de estas fallas formales **impone cargas cognitivas adicionales e innecesarias sobre los evaluados**; en ocasiones, incluso, puede llegar a hacer incomprensible el contexto, el enunciado o las opciones de respuesta.

En segundo lugar, los 275 casos en los que se presentaron fallas sobre el sistema de fuentes constituye un problema mayor si se tiene en cuenta que el examen usa como fundamento una serie de lecturas obligatorias. Como se vio, se usaron fuentes cuestionables por su calidad; e, incluso, **fuentes que no hacían parte de las lecturas obligatorias**. Por demás, se cometieron diversos errores de citación, algunos de los cuales podrían estar en el límite de la vulneración de los derechos de autor. De nuevo, este tipo de situaciones **impone cargas cognitivas adicionales y termina generando un cambio de referentes**, que **afecta el cumplimiento de reglas mínimas** en cualquier proceso de evaluación. De manera similar, las 234 fallas en relación con las opciones y claves de respuesta **generan un alto nivel de indeterminación a la hora buscar la respuesta correcta a los ítems**. En últimas, en muchos de los casos **no había garantías ni de contenido, ni de fuente de información, ni de forma para establecer razonablemente las claves** (respuestas correctas).

Finalmente, **los datos relacionados con las tareas cognitivas permiten inferir una insuficiencia del instrumento de evaluación en relación con el tipo de actividades propuestas**. Por un lado, en el *Control de lectura*, resulta razonable esperar cierta proporción de ítems de un nivel cognitivo relativamente bajo, como *recordar*. Sin embargo, es dable proponer ejercicios de *aplicación* a partir de las fuentes de información propuestas, de los cuales sólo aparecen 4. Además, llama la atención que la mayor cantidad de ítems están dados por el nivel *comprender*, en la medida en que se podrían desarrollar las tareas evaluativas sin necesidad de haber consultado previamente las fuentes de información. Por su parte, en lo que respecta al *Análisis de casos*, se tienen 3 ítems en el nivel *recordar*, lo que resulta poco pertinente dado el tipo de tarea; 8 ítems del nivel *comprender*, de nuevo, poco pertinente. Aunque se tienen 21 ítems del nivel *aplicar*, se debe tener presente que no se presenta ningún ítem de otros niveles como *analizar* o *evaluar*. Por supuesto, el caso más preocupante es el de *Taller virtual*, en





el que todos los ítems resultaron de un nivel cognitivo exageradamente bajo en comparación con el tipo de actividad: *recordar*.

Al respecto de esta última consideración, cabe recordar que, según el Acuerdo Pedagógico, “[e]sta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de *taller* en el *Diccionario de la lengua española* lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de *clase*, *charla* o *seminario*. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo *capacitar* (base para el sustantivo *capacitación*), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Como ya se mencionó, en el caso de la actividad evaluativa *Taller virtual*, **absolutamente todos los ejercicios propuestos fueron del nivel cognitivo recordar**. Como se puede ver en el anexo, la mayoría de ellos –sino todos– consistían en un texto copiado y pegado literalmente de alguna fuente de información (a veces ni siquiera presente en las lecturas obligatorias para el programa), al cual se le retiraban una serie de palabras, con el fin de que el evaluado lo completara. **Las claves de respuesta (respuestas correctas) que se admitieron fueron únicamente aquellas que completaban literalmente el párrafo en la lectura original**. Ni si quiera se contempló la posibilidad de que otras palabras completaran gramatical y hasta semánticamente el texto de manera correcta. Por supuesto, haciendo un cotejo entre la complejidad de la tarea cognitiva en estos ítems y la formulación de la actividad evaluativa, se identifica **una total insuficiencia de cara las necesidades de la última (Taller virtual)**.

Ahora bien, de forma ponderada, los ítems con tareas cognitivas del nivel *recordar* constituyen 592.5 puntos del total de 1.000 del examen; **es decir cerca del 60% (59.25%) del examen dependió de meros actos de memoria o reconocimiento**. En sentido similar, los ítems del nivel *comprender* conforman 271.25 puntos, cerca de un 30% (27.13%); y aquellos del nivel *aplicar*, sólo 136.25, un poco más del 10% (13.63%). De nuevo, **se evidencia una insuficiencia en el instrumento de evaluación visto en su conjunto**. Si se pretenden evaluar o medir competencias, entendidas como habilidades complejas o saber hacer en contexto, no es dable considerar que la mayoría del instrumento dependa de la memorización; y que no exista tarea alguna de niveles más complejos.

Vistos todos los elementos discutidos en su conjunto, la afirmación general que se puede hacer es que el instrumento de evaluación es defectuoso e insuficiente. Téngase presente, de nuevo, que no sólo se trata de problemas de forma (los cuales –en todo caso– influyen en la validez), sino de defectos en la representación, interpretación y gestión del sistema de fuentes que sirve como base para el examen, y en la selección de distractores y claves de respuesta. Por demás, como se ha insistido, las tareas propuestas –tanto de manera particular como global– se quedan cortas a la hora adecuarse a las actividades evaluativas, y a las garantías de formar a los futuros jueces y magistrados en competencias de su entorno laboral.





6. Referencias

- Aiken, L. (2003). Diseño y elaboración de los tests. En L. Aiken, *Test psicológicos y evaluación* (p. 18-42). Pearson Educación.
- American Educational Research Association [AERA], American Psychological Association [APA] y National Council on Measurement in Education. (2014). *Standards for educational and psychological testing*. American Educational Research Association.
- Bernárdez, E. (1982). *Introducción a la lingüística del texto*. Espasa-Calpe.
- Dorantes, J., Hernández, J. y Tobón, S. (2016). Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. *Ra Ximhai*, 12(6), 327-346. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46148194023.pdf>
- Escobar, J. y Cuervo, A. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. *Avances en Medición*, 6, 27-36. https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion
- Forrest, L., Hee Kim, M., Ming Pu, M. & Tomlin, R. (2000). Semántica del discurso. En T. A. van Dijk (Comp.), *El discurso como estructura y proceso* (pp. 107-170). Gedisa.
- Galicia, L., Balderrama, J. y Edel, R. (2017). Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. *Apertura*, 9(2), 42-53. <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>
- Grice, P. (1991). *Studies in the Way of Words*. Harvard University Press.
- Moreno, N. y Monroy, J. (2016). Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. *Cátedra Villareal Psicológica*, 1(2), 129-148. <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>
- Pedrosa, I., Suárez-Álvarez, J. y García-Cueto, E. (2013). Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. *Acción Psicológica*, 10(2), 3-18. <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>
- Ricoeur, P. (2006). *Teoría de la interpretación: Discurso y excedente de sentido*. Siglo Veintiuno.
- Rodríguez, A., Urías, M. y Valdés, A. (2020). Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. *Campus Virtuales*, 9(1), 9-16. <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>





Van Dijk, T. A. (1996). *La ciencia del texto*. Paidós.

Zamora, M., Serrano, P. y Martínez, M. (2020). Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. *Formación Universitaria*, 13(3), 43-54.
<https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>

Anderson, L. & Krathwohl, D. (2001). *A Taxonomy for Learning, Teaching and Assessing: A Revision of Bloom's Taxonomy of Educational Objectives*. Longman.

Haladyna, T. (2004). *Developing and Validating Multiple-Choice Test Items* (3rd ed.). Lawrence Erlbaum Associates.

Osterlind, S. (2002). *Constructing Test Items: Multiple Choice, Constructed-Response, Performance, and Other Formats* (2nd ed.). Kluwer.





Lingua Franca
servicios lingüísticos y académicos

Anexo 1. Fallas más representativas por categoría





	Jornada a.m. 19/05: Control de lectura	Jornada a.m. 19/05: Análisis jurispruden- cial o de casos	Jornada a.m. 19/05: Taller	Jornada p.m. 19/05: Control de lectura	Jornada p.m. 19/05: Análisis jurispruden- cial o de casos	Jornada p.m. 19/05: Taller	Jornada a.m. 02/06: Control de lectura	Jornada a.m. 02/06: Análisis jurispruden- cial o de casos	Jornada a.m. 02/06: Taller	Jornada p.m. 02/06: Análisis jurispruden- cial o de casos	Jornada p.m. 02/06: Taller	Jornada p.m. 02/06: Control de lectura
Falla por Incumplimiento de normas y convenciones gramaticales	Ítem 1 Ítem 4 Ítem 5 Ítem 11 Ítem 12 Ítem 13 Ítem 16 Ítem 18 Ítem 19 Ítem 20 Ítem 21 Ítem 23 Ítem 24 Ítem 25 Ítem 26 Ítem 27 Ítem 30 Ítem 31 Ítem 32 Ítem 48 Ítem 59 Ítem 61 Ítem 64 Ítem 66 Ítem 70	Ítem 34 Ítem 3 Ítem 36 Ítem 75 Ítem 76 Ítem 77	Ítem 37 Ítem 41 Ítem 80 Ítem 81 Ítem 82	Ítem 2 Ítem 3 Ítem 6	-	Ítem 37 Ítem 38 Ítem 82	-	Ítem 33 Ítem 35 Ítem 76 Ítem 77	Ítem 41 Ítem 82 Ítem 84	Ítem 33 Ítem 36 Ítem 75 Ítem 76 Ítem 78	Ítem 37 Ítem 38 Ítem 39 Ítem 40 Ítem 41 Ítem 80	-

Falla por Fuentes incoherentes por no estar incluidas en los syllabus	Ítem 11 Ítem 17 Ítem 18 Ítem 20 Ítem 23 Ítem 44 Ítem 57 Ítem 66 Ítem 68	-	-	Ítem 1 Ítem 2 Ítem 19 Ítem 22 Ítem 23 Ítem 26 Ítem 27 Ítem 32	-	-	Ítem 3 Ítem 4 Ítem 61 Ítem 63 Ítem 64 Ítem 67	Ítem 77 Ítem 78	-	Ítem 76	-	Ítem 53 Ítem 67 Ítem 70 Ítem 72
Falla por Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s)	Ítem 2 Ítem 3 Ítem 4 Ítem 5 Ítem 6 Ítem 7 Ítem 8 Ítem 15 Ítem 16 Ítem 25 Ítem 29 Ítem 30 Ítem 44 Ítem 58 Ítem 61	Ítem 35 Ítem 36	Ítem 38 Ítem 39 Ítem 40 Ítem 79 Ítem 80	Ítem 8 Ítem 11 Ítem 13 Ítem 17 Ítem 18 Ítem 20 Ítem 22 Ítem 23 Ítem 24 Ítem 32	Ítem 36	Ítem 39 Ítem 40 Ítem 41 Ítem 82	Ítem 10 Ítem 45 Ítem 57 Ítem 61 Ítem 65	Ítem 34 Ítem 35	Ítem 39 Ítem 79 Ítem 80 Ítem 83	Ítem 34 Ítem 36	Ítem 37 Ítem 38 Ítem 39 Ítem 79 Ítem 80 Ítem 81 Ítem 83	Ítem 1 Ítem 2 Ítem 12 Ítem 14 Ítem 16 Ítem 18 Ítem 19 Ítem 23 Ítem 24 Ítem 27 Ítem 32



Lingua Franca
servicios lingüísticos y académicos

Anexo 2. Ítems procesados y etiquetados



1. Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024: Control de lectura

Ítem número 1 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre organización del talento humano, se lee: < LX_GRAM_ “En los procesos que tienen lugar las organizaciones,> < LX GRAM_ al igual de lo que sucede en las instituciones educativas,> el cumplimiento de una tarea o acción se facilita cuando quien la cumple le encuentra el correspondiente sentido y significado a esa acción. Cuando la persona no logra hacer esto, le resulta imposible contextualizar su quehacer, tanto en el ámbito del equipo al que pertenece, como en el de la organización y la sociedad en general”. Organización del talento humano de los servidores de la rama judicial. Morales, Espinel, J.R, Muños Cifuentes, J.A. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pág. 47 a 59. Bogotá, D.C. 2006.
Enunciado PSICOME_IINFOCO...	A partir del contexto descrito, la conclusión que se puede derivar es que

Distractores	en las organizaciones, las personas que están a cargo de determinados procesos LX [...], deben encontrar el sentido a su quehacer desde su historia, sus gustos e intereses.
	< LX_GRAM las personas que hacen parte de la organización LX [...], encuentra> el sentido de su quehacer cuando su servicio se construye en y desde las acciones comunicativas.
	los procesos LX [...] en las organizaciones, procuran que las personas concentren su atención en la manera de hacer las cosas, para encontrar su significado y su valor.
Clave de respuesta	en la ejecución de las acciones y los procesos en las organizaciones, las personas deben comprender que aquellas se realizan en el desarrollo de la misión institucional. ☒

Ítem número 2 NIVCOG_COMP	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_IRREITEM	Una empresa está enfocada en impulsar el desarrollo sustentable a través de acciones que se relacionan con el involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión como factores de cultura organizacional. La propuesta de acciones involucra: la creación de un programa de primer empleo para jóvenes recién egresados de carreras afines al objeto social de la empresa; la puesta en marcha de una política interna sobre el acceso igualitario de hombres y mujeres a la formación técnica y profesional, y la implementación de una campaña para erradicar la corrupción y la explotación laboral.
Enunciado	Las acciones descritas en el contexto responden a uno de los factores de cultura organizacional enunciados, que se caracteriza por
Distractores PSICOME_3FORMOP	considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización.
	fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes.
	hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos. PSICOME_6AMBCAPOP
Clave de respuesta RESP_CLAV+2	resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad. ☒

Ítem número 3 NIVCOG_COMP	Programa: Habilidades humanas
--	--------------------------------------

Contexto FUENT_IRREITEM_	Una organización está enfocada en impulsar el desarrollo sustentable a través de acciones que se relacionan con los siguientes factores de cultura organizacional: el involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión. La propuesta de acciones involucra: la reforma de su normativa interna enfocada en proteger los derechos laborales LX [...], y promover un entorno seguro y sin riesgos; la puesta en marcha de una política interna en materia de sustentabilidad relacionada con los objetivos de desarrollo sostenible sobre producción y consumo responsable LX [...], y la implementación de un programa de sensibilización diseñado para todos los niveles de la empresa respecto al cuidado del medio ambiente.
Enunciado	Las acciones descritas en el contexto responden a uno de los factores de cultura organizacional enunciados, que se caracteriza por
Distractores	- resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad. - fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes. - considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales LX [...] y los objetivos estratégicos. PSICOME_6AMBCAPOP ☒

Ítem número 4 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Kotter LX [...], (2005) LX [...], indica que: “la gestión LX [...] en una empresa organizacional LX [...] es la capacidad para cumplir con un plan mediante la organización y la dotación de personal, ejemplo de ello representa el ayudar a las personas normales, que se comportan de forma normal, a cumplir LX [...] con éxito LX [...] sus trabajos rutinarios. Así, la planificación permite cumplir resultados ordenados creando una estructura organizacional y un conjunto de cargos para cumplir los requerimientos del plan, dotando a esos puestos con individuos calificados y comunicando el plan a esas personas. En lo posible, los procesos de gestión <u>deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos</u> ”.
Enunciado PSICOME_IINFOCO...	La expresión <u>deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos</u> , expuesta por el autor, significa que los procesos de gestión
Distractores	< LX GRAM_ se deben> idear sistemas para monitorear la implementación del plan y así evitar contingencias. PSICOME_6AMBCAPOP

	• < LX_GRAM_ > se deben> identificar desviaciones, y planificar la resolución de los problemas que estas representen. PSICOME_6AMBCAPOP > • no pueden centrarse en planes de emergencia porque desvían la atención en actividades poco esenciales.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ >	no pueden depender de situaciones que se presenten de forma poco frecuente o de proyectos difíciles de alcanzar. ☑

Ítem número 5 NIVCOG_COMP_ >	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE... >	Kotter LX_[..._] >, (2005) LX_[..._] >, indica que: “El liderazgo se ocupa de enfrentar el cambio, lo cual se hace necesario para sobrevivir y competir eficazmente en un entorno cada vez más competitivo y volátil. Así, para liderar a una organización hacia el cambio constructivo, se debe empezar por fijar una orientación LX_[..._] >: < LX_GRAM_ > elaborando una visión del futuro junto con las estrategias para generar los cambios que son necesarios para lograr esa visión, y <u>alinear a las personas</u> ”.>
Enunciado PSICOME_1INFOCO... >	La expresión <u>alinear a las personas</u> , expuesta por el autor, significa que en la actividad de liderazgo se debe
Distractores	• < LX_GRAM_ > crear sistemas humanos> que puedan implementar planes tan precisa y eficientemente como sea posible. • brindar capacitación a los que la necesiten, comunicar los planes a la fuerza laboral y decidir cuánta autoridad se va a delegar. • escoger una estructura de cargos y de relaciones de dependencia LX_[..._] > y dotarla con las personas idóneas para los cargos.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ >	comunicar la nueva orientación a quienes pueden crear coaliciones, comprenden la visión y están comprometidos con su logro. ☑

Ítem número 6 NIVCOG_COMP_ >	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE... >	Carro-Suárez LX_[..._] >, y otros LX_[..._] >, realizaron una investigación sobre la cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad. Según los autores: “ <u>La cultura de la organización influye en su sustentabilidad</u> , sobre todo cuando se apoya en estrategias que permitan mejorar la productividad y las condiciones laborales, las buenas relaciones de trabajo y las buenas prácticas ambientales, la promoción del diálogo social, el desarrollo de recursos humanos LX_[..._] > y la mitigación del impacto ambiental, de tal

	manera que sus empleados las adopten como parte de sus valores y cultura personal”.
Enunciado	La afirmación de que LX [...] , <u>la cultura de la organización influye en su sustentabilidad</u> LX [...] , se fundamenta en
Distractores	• innovadoras estrategias ambientales que mitiguen el daño causado por la productividad.
	• sensatas medidas de desarrollo del recurso humano que faciliten la sustentabilidad.
	• óptimas condiciones laborales para que el personal no tenga que debatirse entre la rentabilidad y la sustentabilidad.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	buenas prácticas ambientales, laborales y de producción que hagan parte de los valores esenciales de la empresa. ☒

Ítem número 7 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Los resultados del estudio de Domínguez y otros (2013) sobre el clima laboral como un elemento del compromiso organizacional LX [...] , indican que: LX ORT_ “ <i>el compromiso y el clima organizacional son actitudes relacionadas con los valores y objetivos de una organización. En el estudio LX [...] se observan las relaciones en las dimensiones del clima organizacional y las del compromiso. Los hallazgos señalan que tres de los cuatro factores en que se agrupan las dimensiones del clima organizacional se correlacionan con el compromiso institucional LX [...], estos son: la comunicación, la motivación y la estructura. Es decir que LX [...], el clima sano de una organización incluye la naturaleza de las redes de comunicación de las organizaciones, los sistemas de recompensas y las técnicas para la fijación de objetivos y otras herramientas</i> ”.
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto anterior, se puede concluir que la afirmación LX ORT_ “ <i>el compromiso y el clima organizacional son actitudes relacionadas con los valores y objetivos de una organización</i> ” LX [...] , se fundamenta en que
Distractores	• un clima sano es LX [...] básicamente LX [...] el resultado del comportamiento y el estilo de liderazgo ejercido en la organización.
	• cuando el compromiso organizacional es desequilibrado LX [...] se puede LX ORT_ generar un inadecuado clima laboral al interior de la organización.
	• el clima organizacional idóneo incrementa las posibilidades de competitividad dentro de la misma la organización.

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	cuando las variables del clima organizacional son favorables, tienen efectos positivos en el compromiso organizacional. ☑
---	---

Ítem número 8 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Los resultados del estudio sobre el clima laboral como un elemento del compromiso organizacional LX_[...]_, (Domínguez y otros LX_[...]_ (2013) indican que LX_[...]_: el compromiso y el clima organizacional son actitudes relacionadas con los valores y objetivos de una organización. En el estudio LX_[...]_ se observan las relaciones en las dimensiones del clima organizacional y las del compromiso. Los hallazgos señalan que tres de los cuatro factores en que se agrupan las dimensiones del clima organizacional se correlacionan con el compromiso institucional LX_[...]_, estos son: la comunicación, la motivación y la estructura. Es decir que LX_[...]_, el clima sano de una organización incluye variables como LX_[...]_: la naturaleza de las redes de comunicación de las organizaciones, los sistemas de recompensas y las técnicas para la fijación de objetivos LX_[...]_ y otras herramientas. Adaptado de DOMÍNGUEZ, Luis, RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.59-70) enero-junio, 2013 LX_[...]_
Enunciado	Del texto descrito se pueden deducir las siguientes opciones, excepto que 1. LX_ORT_ Las variables del clima organizacional producen efectos positivos en el compromiso organizacional cuando son favorables. 2. LX_ORT_ El clima organizacional y el compromiso institucional se relacionan porque se enmarcan en las mismas dimensiones. 3. LX_ORT_ Las redes de comunicación de la organización son variables del clima laboral. 4. LX_ORT_ El compromiso organizacional resulta ser un elemento del clima organizacional.
Distractores	• 3 y 2 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	2 y 4 son correctas. ☑

Ítem número 9 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En el modelo de competencias diseñadas por una organización, la comunicación eficaz aparece como una competencia cardinal LX[...] y se define como la capacidad para transmitir LX[...] en forma clara y oportuna LX[...] la información requerida por los demás a fin de alcanzar los objetivos organizacionales, y para mantener canales de comunicación abiertos y redes de contacto formales e informales LX[,], que abarquen los diferentes niveles de la organización. Adaptado de ALLES, M. (2005). Diccionario de comportamientos. La trilogía. Tomo II.
Enunciado	De acuerdo con la propuesta de Alles (2005), para que la comunicación se desarrolle con efectividad, los miembros de la organización deben contar previamente con las capacidades de 1. distribuir adecuadamente las tareas a cada persona. 2. comprender el punto de vista de los otros. 3. escuchar las opiniones o ideas de los demás. 4. retroalimentar a las personas sobre su desempeño.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	3 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 10 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre competencias en el ámbito laboral, se lee: "Comunicación eficaz: Capacidad para escuchar y entender al otro, para transmitir LX[...] en forma clara y oportuna LX[...] la información requerida por los demás a fin de alcanzar los objetivos organizacionales, y para mantener canales de comunicación abiertos y redes de contacto formales e informales LX[,], que abarquen los diferentes niveles de la organización. Escucha y entiende a los demás, manteniendo canales de comunicación abiertos. Transmite LX[...] en forma clara y oportuna LX[...] la información requerida por los demás, facilitando la consecución de los objetivos organizacionales. Adapta su estilo comunicacional a las características particulares de la audiencia o interlocutor. Estructura canales de comunicación

	organizacionales que permiten establecer relaciones en todos los sentidos (ascendente, descendente, horizontal) y promueven el intercambio inteligente de información. Desarrolla redes de contacto formales e informales que permiten crear un ámbito positivo de intercomunicación”.
Enunciado	De acuerdo con el texto citado, es cierto afirmar que 1. para una comunicación eficaz LX_[..._]_ es fundamental estructurar canales de comunicación que faciliten el intercambio de información en todos los niveles de la organización. 2. la eficacia en la comunicación organizacional depende LX_[..._]_ primordialmente LX_[..._]_ de mantener un estilo comunicacional constante y uniforme en todos los contextos. 3. el ajuste del estilo comunicacional a las características específicas de la audiencia resulta ser un elemento clave y determinante en la comunicación eficaz. 4. el desarrollo de redes de contacto formales e informales es menos relevante para la comunicación eficaz que mantener canales de comunicación estructurados.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 11 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En un texto sobre competencias en el ámbito laboral, se lee “ADAPTABILIDAD A LOS CAMBIOS DEL ENTORNO: Capacidad para identificar y comprender rápidamente los cambios en el entorno de la organización, tanto interno como externo; transformar las debilidades en fortalezas, y potenciar estas últimas a través de planes de acción tendientes a asegurar LX_[..._]_ en el largo plazo LX_[..._]_ la presencia y el posicionamiento de la organización y la consecución de las metas deseadas. Implica la capacidad para conducir la empresa –o el área de negocios a cargo– en épocas difíciles, en las que las condiciones para operar son restrictivas y afectan LX_[..._]_ tanto al propio sector de negocios LX_[..._]_ como a todos

	en general, < LX_GRAM_ > aprovechar una interpretación anticipada de las tendencias en juego>”.
Enunciado RESP_INDETLX_GEN_	De acuerdo con el texto presentado, es cierto afirmar que la adaptabilidad 1. se enfoca primordialmente en la transformación de debilidades internas de la organización LX_[...], en fortalezas operativas. 2. requiere un equilibrio entre identificar cambios en el entorno y desarrollar planes de acción para responder a estos cambios. 3. se centra en la anticipación de tendencias del entorno más que en adaptar las operaciones internas de la organización. 4. involucra LX_[...] tanto la comprensión de los cambios externos LX_[...] como la habilidad para ajustar las estrategias internas en consecuencia.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 12 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	En un texto sobre liderazgo, se lee: “ LX_ORT_ otros investigadores han confirmado que la inteligencia emocional no sólo distingue a los líderes sobresalientes, sino que se puede relacionar con el alto desempeño. < LX_GRAM_ Los hallazgo> del fallecido David McClelland, el prestigioso investigador en comportamiento humano y organizacional, son un buen ejemplo. En un estudio de 1996 sobre una empresa global de alimentos y bebidas, McClelland detectó que LX_GRAM_ cuando los ejecutivos más altos tenían una masa crítica de capacidades de inteligencia emocional, sus divisiones superaban los objetivos anuales de ingresos en un 20%. Mientras tanto, los líderes de división que carecían de esa masa crítica no alcanzaban los objetivos en casi la misma proporción. Los descubrimientos de McClelland se aplicaban, curiosamente, tanto a las divisiones en Estados Unidos como en Asia y en Europa”.
Enunciado FUENT_IRRELTEM_	La idea principal del texto, que se relaciona con el éxito de los líderes en diferentes contextos culturales y geográficos, es

Distractores RESP_DISTR???_	la importancia de la formación académica avanzada en el liderazgo organizacional y su impacto en el rendimiento financiero de las empresas.
	la capacidad de adaptación a diferentes mercados culturales y geográficos como un factor crítico para el éxito de los líderes.
	la influencia de estrategias de gestión empresarial en el rendimiento financiero de las divisiones de una empresa global.
Clave de respuesta	la inteligencia emocional como un diferenciador clave de líderes sobresalientes y su correlación con el alto desempeño organizacional. ☒

Ítem número 13 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre habilidades para la vida, se lee: “LX_ORT_ una habilidad puede servir para varias situaciones psicosociales y, a su vez, una situación específica puede requerir el concurso de varias habilidades psicosociales. En tal sentido LX_[..._]_ se afirma que las HpV (LX_ORT_ Habilidades para la vida) son genéricas y versátiles pues éstas pueden aplicarse a diversos campos como la salud, la educación, el trabajo, la ciudadanía y < LX_GRAM_ en cualquier otro espacio> que atañe a la promoción del desarrollo humano. De lo anterior se puede colegir que las HpV están orientadas al bienestar humano y social. Según la iniciativa FRESH (WHO, 2003) LX_[..._]_ las HpV pueden aplicarse al terreno de las acciones personales, la interacción con las demás personas o a las acciones necesarias para transformar el entorno, de tal manera que éste sea favorable a la salud y el bienestar. Las HpV suponen una opción por la vida comprendida toda ella holísticamente y LX_[..._]_ por lo mismo, más allá de cualquier frontera disciplinar. Se trata de una vida individual y colectiva, fisiológica y espiritual, humana y en armonía con la naturaleza”.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, la descripción más precisa de las LX_ORT_ HPV consiste en afirmar que
Distractores	se centran principalmente en el desarrollo de capacidades personales para mejorar el bienestar individual, sin enfatizar la interacción social.
	se enfocan LX_[..._]_ en mayor medida LX_[..._]_ en el ámbito educativo y laboral, facilitando un desarrollo humano principalmente en estos contextos.
	son útiles en varios campos, pero su principal aplicación se encuentra en el mejoramiento del entorno social y comunitario.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	son habilidades multifacéticas que se extienden más allá de los límites disciplinarios, < LX_GRAM_ aplicables tanto en la vida personal como en la interacción social>. ☒

Ítem número 14 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	En el texto sobre LX_ORT_ Optimización del Talento Humano de los Servidores Judiciales, se lee: “LX_ORT_ una de las principales tragedias que se vive en las organizaciones de hoy LX_[...]_, es la rutina. Sin proponérselo, vamos cayendo en una interminable sucesión de acciones repetitivas. Todos los días hacemos prácticamente lo mismo. <u>Como en el mito de Sísifo</u>, cargamos nuestra pesada piedra cuesta arriba para ver cómo LX_[...]_ al llegar a la cúspide, esta arranca vertiginosa hacia abajo, obligándonos a empezar la tarea nuevamente, una y otra vez. Muchos de quienes asisten a las organizaciones de hoy LX_[...]_, acuden a sus trabajos con el convencimiento de que están cumpliendo una eterna, o por lo menos muy larga, condena. Un análisis del quehacer en una oficina, como los despachos judiciales, nos lleva a preguntarnos LX_[...]_ ¿sí es posible cambiar esta situación?”.
Enunciado	De acuerdo con el contexto descrito, la expresión “Como en el mito de Sísifo” LX_[...]_, significa
Distractores RESP_DISTR???	- enfrentar desafíos y obstáculos inesperados que surgen repentinamente en el entorno laboral. - trabajar en un ambiente competitivo donde cada logro lleva a metas más altas y desafiantes. - experimentar un crecimiento y desarrollo continuo a través del esfuerzo y la perseverancia en el trabajo.
Clave de respuesta	realizar un trabajo constante y repetitivo que parece interminable LX_[...]_ y lejos de lograr un resultado permanente. ☒

Ítem número 15 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre cultura organizacional, se lee: “LX_ORT_ la revisión de la literatura permitió establecer la existencia de una relación entre la cultura organizacional y las dimensiones de desarrollo sustentable, demostrando que las empresas realizan acciones propias enfocadas hacia una sustentabilidad empresarial como parte de sus valores y de sus creencias. Sin embargo, muchas veces, no lo dan a conocer o es poco difundido hacia la sociedad. Los resultados obtenidos del análisis inferencial demostraron que los factores de la cultura organizacional sí influyen significativamente en el <u>desarrollo sustentable</u> de las empresas de cerámica, por lo cual, la hipótesis de investigación planteada se acepta”.

Enunciado	De acuerdo con el contexto descrito, la expresión subrayada “desarrollo sustentable” LX [...] , implica
Distractores	desarrollar estrategias empresariales que integren prácticas sostenibles ambientales como parte de su visión y misión organizacional.
	incentivar la sostenibilidad que abarca aspectos económicos y ambientales, reflejando los valores y creencias de la empresa.
	adoptar prácticas de responsabilidad social y ambiental que se alinean con los objetivos económicos a largo plazo de la empresa.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	plantear un enfoque en acciones sostenibles que equilibren consideraciones económicas, ambientales y sociales como parte de su cultura corporativa. ☒

Ítem número 16 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	< LX GRAM_ La cartilla que titula> LX ORT_ Estructura y Cultura Organizacional de la Rama Judicial LX [...] , indica: " LX ORT_ la voluntad de cambiar LX [...] , más el conjunto de habilidades percibidas LX [...] , determinan la velocidad de asimilación con que vamos a ajustarnos al cambio. Es factor fundamental la capacidad que demuestren los individuos de recobrase del impacto emocional que produce enfrentarse al cambio. La vinculación de personas con altas capacidades de asimilación se vuelve una necesidad estratégica, indispensable para cualquier organización que quiera sobrevivir en los próximos años”.
Enunciado	De acuerdo con el contexto descrito, se puede deducir que
Distractores	la asimilación del cambio depende principalmente de la vinculación de personas con habilidades avanzadas en la gestión del cambio.
	las habilidades percibidas y la voluntad individual son cruciales para la rápida adaptación y sobrevivencia de una organización en el futuro.
	las organizaciones necesitan enfocarse en la contratación de individuos con alta capacidad de adaptación para mantenerse competitivas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	la capacidad de recuperación emocional y la asimilación del cambio son esenciales para la supervivencia y éxito de las organizaciones. ☒

Ítem número 17 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En aras de fortalecer el servicio y descongestionar el despacho, un juzgado ha diseñado un manual de competencias cardinales que no ha sido bien visto por

	todos los empleados, ello porque impone estrictos plazos de trabajo para mantener la eficiencia del juzgado y el cumplimiento de tareas desafiantes. Como consecuencia, los empleados están compitiendo entre sí por alcanzar las metas. Hay roces entre ellos y un ambiente laboral tenso. Los que no alcanzan las metas LX [...], manifiestan que el juez ignora sus contribuciones, le atribuye sus éxitos a los otros LX [...], y por ende, se sienten menospreciados.
Enunciado	De acuerdo con el contexto descrito, el juez podría estar incurriendo en acoso laboral por
Distractores RESP_DISTR???	- imponer estrictos plazos de trabajo para mantener la eficiencia del juzgado. - generar competencia entre los empleados y LX [...] con ello LX [...] un ambiente tenso. - asignar tareas desafiantes para lograr la descongestión del despacho.
Clave de respuesta	menospreciar el trabajo de algunos empleados e ignorar sus contribuciones. ☒

Ítem número 18 NIVCOG_APLIC	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHSYLL	En un juzgado, el acoso laboral puede manifestarse a través de la asignación desigual de trabajo. Un ejemplo es un juez que sistemáticamente sobrecarga a un asistente legal específico con un volumen excesivo de tareas, a menudo con plazos poco realistas, mientras asigna una carga mucho más manejable a otros asistentes. Aunque podría argumentarse que este enfoque se debe a la alta capacidad del asistente en cuestión, si se mantiene de forma continua y sin justificación, puede ser una forma encubierta de acoso. Este asistente puede encontrarse abrumado y estresado, lo que afecta negativamente su salud mental y su eficiencia laboral.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, una forma de acoso laboral < LX GRAM > consiste en>
Distractores RESP_DISTR???	- un juez que prefiere asignar casos complejos a un asistente legal por su atención al detalle y su experiencia. - un juez que regularmente confía tareas urgentes a un asistente legal debido a su historial de cumplir con plazos ajustados. - un juez que asigna tareas adicionales a un asistente legal debido a su eficiencia y habilidad comprobadas.
Clave de respuesta	un juez que consistentemente carga a un asistente legal con un exceso de tareas y plazos poco realistas. ☒

Ítem número 19 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	En un juzgado, el acoso laboral puede ser indirecto y difícil de detectar, a menudo oculto tras prácticas aparentemente legítimas. Por ejemplo, un juez que consistentemente asigna tareas de última hora, especialmente aquellas que requieren trabajar horas extras o durante los fines de semana, < LX_GRAM_ > solo a ciertos asistentes legales>. Si bien la naturaleza del trabajo judicial a veces requiere flexibilidad en las horas de trabajo, la selección frecuente y específica de ciertos individuos para estas tareas, sin una justificación clara y cuando otros están disponibles, podría ser una forma de acoso. Esto no solo impone una carga desigual, sino que también puede llevar a la alienación y al agotamiento del asistente legal afectado.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, una forma de acoso laboral < LX_GRAM_ > consiste en>
Distractores RESP_DISTR???_	• un juez que asigna tareas urgentes de manera rotativa entre los asistentes legales para distribuir equitativamente la carga de trabajo. • un juez que delega tareas que requieren atención fuera del horario laboral, basándose en la disponibilidad declarada de los asistentes. • un juez que ocasionalmente requiere que los asistentes legales trabajen horas extras para cumplir con plazos críticos de casos.
Clave de respuesta	un juez que sistemáticamente asigna tareas de última hora que requieren horas extras < LX_GRAM_ > solo a ciertos asistentes LX_[...]_ sin justificación clara>. ☒

Ítem número 20 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUEENT_INCOHSYLL_	En un juzgado, el acoso laboral puede tomar la forma de aislamiento y exclusión. Considere un juez que, bajo el pretexto de mantener un ambiente de trabajo profesional, sistemáticamente evita incluir a un empleado particular en las reuniones importantes, discusiones de casos o decisiones de equipo. Este empleado se mantiene al margen de la información crucial y las oportunidades de aprendizaje. Aunque el juez justifica su acción argumentando la falta de experiencia del empleado, otros con niveles similares de experiencia son regularmente incluidos. Esta exclusión selectiva no solo afecta el desarrollo profesional del empleado, sino que también puede sentirse como un rechazo personal y profesional, contribuyendo a un ambiente de trabajo hostil y desmoralizador.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, una forma de acoso laboral por parte del juez consiste en

Distractores RESP_DISTR???_	• asignar tareas y actividades de acuerdo con la especialización y experiencia previa que cada empleado acredite.
	• seleccionar empleados para reuniones específicas basándose en su experiencia y conocimiento especializado del caso.
	• limitar la participación en discusiones de casos LX[...], < LX GRAM_ a empleados que han demostrado una mayor comprensión de los temas legales, sin los demás.>
Clave de respuesta	incluir regularmente a ciertos empleados en reuniones importantes LX[...], mientras excluye sistemáticamente a otros sin una justificación clara. ✓

Ítem número 21 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	En un entorno laboral LX[...], la comunicación eficaz es una habilidad humana indispensable que implica la capacidad de expresar ideas de manera clara y concisa, así como LX[...], escuchar y entender las ideas y opiniones de los otros. En este contexto, la comunicación eficaz contribuye a la resolución de conflictos, facilita la toma de decisiones y mejora la colaboración entre colegas. Un aspecto crucial de la comunicación eficaz es la empatía. Entender las emociones y situaciones de las partes involucradas puede mejorar significativamente la calidad del trabajo. La retroalimentación constructiva es otro elemento clave. En un ambiente donde los errores pueden tener consecuencias graves, es fundamental poder ofrecer y recibir < LX GRAM_ críticas constructivas de manera que fomente> el aprendizaje y la mejora continua.
Enunciado RESP_CLAVØ_	De acuerdo con el texto presentado, es cierto que 1. LX_ORT_ La comunicación eficaz se hace necesaria para tener empatía. 2. LX_ORT_ La retroalimentación fomenta el aprendizaje y la mejora continua. 3. LX_ORT_ La comunicación eficaz depende de la capacidad de expresar ideas y escuchar al otro. 4. LX_ORT_ La retroalimentación promueve la toma de decisiones y la resolución de conflictos.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.

	1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 22 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	La capacidad de dirección de trabajos en equipo LX[...]_ en los juzgados LX[...]_ es una habilidad humana fundamental, especialmente en un entorno que requiere precisión, eficiencia y justicia. Liderar un equipo en este contexto implica más que simplemente asignar tareas; requiere la habilidad para fomentar la colaboración, la comunicación efectiva y el respeto mutuo entre los miembros del equipo. Un líder eficaz en un juzgado debe ser capaz de motivar al equipo, promoviendo un ambiente donde cada miembro pueda aportar sus habilidades únicas y conocimientos especializados. Esta capacidad también incluye la gestión de conflictos de manera constructiva, asegurando que las diferencias y desafíos se manejen de forma que fortalezcan al equipo en lugar de debilitarlo. La toma de decisiones informadas y la capacidad para guiar al equipo a través de complejidades legales son igualmente importantes. Un líder eficaz en un juzgado equilibra la autoridad con la empatía, guiando a su equipo hacia objetivos comunes mientras respeta las individualidades.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, es cierto que - un líder efectivo en un juzgado prioriza la asignación de tareas claras por encima de la motivación y el desarrollo del equipo. - la comunicación efectiva y el respeto mutuo son elementos cruciales para la dirección de equipos en los juzgados. - la gestión de conflictos en un equipo judicial es un aspecto crucial para fortalecerlo, siempre que sea constructiva. - la capacidad de dirección de trabajos en equipo puede implicar sobreponer la autoridad a la empatía para cumplir los objetivos comunes LX[...]_
Distractores RESP_DISTR???_	2 y 4 son correctas LX[...]_
	1 y 4 son correctas LX[...]_
	1 y 3 son correctas LX[...]_
Clave de respuesta	2 y 3 son correctas LX[...]_ ☒

Ítem número 23 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En un texto sobre competencias en el ámbito laboral, se lee: “ADAPTABILIDAD A LOS CAMBIOS DEL ENTORNO: Capacidad para identificar y comprender rápidamente los cambios en el entorno de la organización, <LX_GRAM_> tanto interno como externo>; transformar las debilidades en fortalezas, y potenciar estas últimas a través de planes de acción tendientes a asegurar LX_[...]> en el largo plazo LX_[...]> la presencia y el posicionamiento de la organización LX_[...]> y la consecución de las metas deseadas. Implica la capacidad para conducir la empresa —o el área de negocios a cargo— en épocas difíciles, en las que las condiciones para operar son restrictivas y afectan LX_[...]> tanto al propio sector de negocios LX_[...]> como a todos en general, <LX_GRAM_> aprovechar una interpretación anticipada de las tendencias en juego”.>
Enunciado	De acuerdo con el texto descrito, es correcto afirmar que la adaptabilidad 1. incluye transformar debilidades en fortalezas, y capitalizarlas en planes de acción a largo plazo para el posicionamiento de la organización. 2. permite priorizar la estabilidad operativa organizacional, integrando de forma gradual los cambios del entorno <LX_GRAM_> en su estrategia a largo plazo>. 3. implica prever y responder a tendencias emergentes, guiando la empresa de manera efectiva en tiempos restrictivos y de desafío sectorial. 4. centra su atención principalmente en ajustes internos de la organización, con una respuesta menos activa a los cambios del entorno externo.
Distractores RESP_DISTR???_	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 24 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
--	--------------------------------------

Contexto FUEENT_IRRELCAL_	En un juzgado se viene sobrecargando a un empleado específico con un volumen excesivo de tareas, mientras se asigna una carga más manejable a otros. El juez manifiesta que la alta capacidad de trabajo y cualificación del empleado es lo que lo motiva a asignarle más tareas, y no se equivoca en ello, pues el empleado cumple con la asignación, pero manifiesta sentirse abrumado y estresado, lo que viene afectando poco a poco su salud mental y ha generado LX_[...]_ en él LX_[...]_ un deseo de renunciar. [LX_DISPINFORM_ < LX_GRAM_ Adaptado de LX_ORT_ Tomado> de “Cartilla laboral para la Rama Judicial” Consejo Superior de la Judicatura LX_[...]_. 2014.]
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, el LX_ORT_ Juez podría estar incurriendo en la modalidad de acoso laboral llamada 1. entorpecimiento laboral LX_[...]_ pues el exceso de tareas está retardando el cumplimiento del empleado. 2. persecución laboral LX_[...]_ que ha llevado al empleado a querer renunciar por la sobrecarga de trabajo. 3. maltrato laboral LX_[...]_ porque el volumen de tareas menoscaba la autoestima y la dignidad del empleado. 4. desprotección laboral LX_[...]_ por la forma como el empleado ve expuesta su salud mental frente al exceso de trabajo.
Distractores	• 1 y 3 son correctas.
	• 3 y 2 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 25 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	Un jefe, sistemáticamente LX_[...]_ evita incluir a un empleado en particular en las reuniones importantes, discusiones de casos o decisiones de equipo. Este empleado se mantiene al margen de la información crucial y las oportunidades de aprendizaje. Aunque el jefe justifica su acción argumentando la falta de experiencia del empleado, < LX_GRAM_ otras personas con niveles similares de experiencia son regularmente incluidos.> El comportamiento del jefe no solo afecta el desarrollo profesional del empleado, < LX_GRAM_ sino que manifiesta sentirse desmotivado>. [LX_DISPINFORM_ < LX_GRAM_

	Adaptado de LX_ORT_ Tomado de “Cartilla laboral para la Rama Judicial” Consejo Superior de la Judicatura LX_[...] . 2014.
Enunciado	De acuerdo con el texto descrito, el comportamiento del jefe podría configurarse en las modalidades de acoso llamadas 1. discriminación laboral LX_[...] por la exclusión selectiva sobre el empleado. 2. entorpecimiento laboral LX_[...] por la obstaculización de la labor del empleado. 3. maltrato laboral LX_[...] < PRAGM_MAXMAN_ por la indiferencia con que este trata al empleado>. 4. desprotección laboral LX_[...] por la desmotivación que sufre el empleado.
Distractores	• 3 y 2 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 26 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre el clima laboral y el compromiso institucional, los autores manifiestan que “LX_ORT_ La satisfacción laboral ha recibido la mayor atención en cuanto a las actitudes relacionadas con el trabajo. <LX_GRAM_ Mientras que LX_[...], el compromiso institucional obtiene cada vez mayor reconocimiento en la literatura sobre el comportamiento organizacional LX_[...].> Y aunque LX_[...], la satisfacción laboral se relaciona principalmente con la actitud del empleado hacia el trabajo, y el compromiso institucional lo hace a nivel de la organización, los resultados indican una fuerte relación entre la satisfacción laboral y el compromiso organizacional con el paso del tiempo (Luthans, 2008). La misma relación entre compromiso y satisfacción habrá de establecerse con el clima organizacional. Según Luthans (2008) LX_[...] existen individuos satisfechos con sus empleos, pero que detestan la organización altamente burocrática para la que trabajan; < PRAGM_MAXREL_ LX_GRAM_ o el ingeniero de software puede estar insatisfecho con su empleo actual, pero muy comprometido con la empresa visionaria de alta tecnología”.> Adaptado de DOMÍNGUEZ, Luis,

	RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.59-70) enero-junio, 2013.
Enunciado	<LX_GRAM_ De acuerdo al texto citado>, los resultados del estudio realizado <LX_GRAM_ hacen referencia a la correlacionan> entre el compromiso institucional y 1. la satisfacción laboral. 2. el comportamiento organizacional. 3. el clima organizacional. 4. la actitud del empleado.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
	• 3 y 2 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAVO_	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 27 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_IRRELCA_	En un texto sobre el clima laboral y el compromiso institucional, los autores manifiestan que: “LX_ORT_ La importancia del compromiso organizacional radica en que muestra un impacto directo en las actitudes y conductas de los empleados, tales como aceptación de metas, valores y cultura de la organización, menor ausentismoLX_[...]_ y baja rotación de personal LX_[...]_ entre otras (Betanzos Díaz y Paz Rodríguez, 2007). El compromiso organizacional toma una estructura orientada al cumplimiento de la misión y visión de la organización y sus beneficiosLX_[...]_, si <LX_GRAM_ los empleados no se encuentren comprometidos>LX_[...]_ se produce una disminución en la eficacia de la organización (Soberanes y De la Fuente, 2009), la cual favorece el uso irracional de los recursos y <LX_ORT_ en va en detrimento> de la eficiencia”. Tomado de DOMÍNGUEZ, Luis, RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.59-70) enero-junio, 2013.
Enunciado	De acuerdo con el texto citado, el compromiso organizacional tiene impacto directo en la

	1. baja rotación del personal. 2. eficiencia de la organización. 3. misión de la organización. 4. < PRAGM_MAXMAN_ > aceptación de metas de personal.>
Distractores RESP_DISTR???_	• 1 y 3 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
	• 3 y 2 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 4 son correctas. ✓

Ítem número 28 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En el texto "¿Cómo los empleados mantienen su engagement en el trabajo?", se lee lo siguiente: "Hasta ahora, la principal preocupación de los expertos y directivos interesados en el engagement era averiguar cuál es la mejor manera de diseñar un trabajo con el fin de mejorar el compromiso de los empleados. Las investigaciones realizadas en la última década se reducían a la importancia de los recursos personales y laborales en la formación de personal comprometido. Este trabajo conceptual ha ido un paso más allá al estudiar cómo los empleados engaged mantienen su compromiso por iniciativa propia. Los empleados engaged tienen más posibilidades de trabajar en un ambiente que estimula la autonomía, y tienden a creer que tienen control sobre su entorno. El papel del control, entendido como un factor situacional y como característica personal, tanto a nivel intrapersonal como interpersonal de análisis, es de gran importancia al momento de explicar por qué los empleados engaged se mantienen comprometidos". (Bakker y otros, 2011).
Enunciado	El tema principal en que se fundamenta la investigación realizada por los autores LX_[...]_, es
Distractores	• el ambiente sano de trabajo y < LX_REG_ > la forma cómo> este influencia el compromiso laboral del personal.
	• la formación del personal comprometido, los recursos personales y laborales requeridos para tal fin.
	• el diseño de actividades laborales y el mejoramiento del compromiso laboral de los empleados.
Clave de respuesta RESP_CLAV#_	la iniciativa del empleado y el respeto por su autonomía, con relación al compromiso laboral que adquieren. ✓

Ítem número 29 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre LX_ORT_ Engagement en el trabajo, se lee: "Si se hace un análisis exhaustivo de la literatura existente, se puede apreciar que los empleados engaged tienen más posibilidades de trabajar en un ambiente que estimula la autonomía, y tienden a creer que tienen control sobre su entorno (por ejemplo, la autoeficacia). El papel del control, entendido como un factor situacional y como característica personal, tanto a nivel intrapersonal como interpersonal de análisis, es de gran importancia al momento de explicar por qué los empleados engaged se mantienen comprometidos. La razón es que esta percepción de control da más libertad a los empleados para que puedan modelar (es decir, personalizar) activamente su trabajo. Como resultado, los empleados engaged tienden a crear un entorno de trabajo más desafiante (buscando demandas) y provisto de más recursos (buscando o creando más recursos)".
Enunciado	En el contexto descrito, la expresión subrayada "percepción de control" LX_[...], es comprendida por el autor como la
Distractores	• expectativa de los empleados de que la dirección de la empresa tome todas las decisiones importantes, relegándolos a roles pasivos.
	• autoridad que se les otorga a los empleados para tomar decisiones en la organización sin consulta a sus superiores.
	• capacidad de los empleados para controlar los aspectos de su entorno laboral sin enfrentar obstáculos.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	creencia de los empleados en su propia capacidad para influir en su entorno laboral mejorando activamente su trabajo. ✓

Ítem número 30 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre clima laboral, se lee: "el clima es el conjunto de percepciones globales que los individuos tienen de su ambiente y que reflejan la interacción entre las características personales del individuo y las de la organización. Al ser una función institucional que se crea, se puede intervenir sobre él. No es sólo un concepto o un fenómeno cuyo conocimiento nos ayudará a entender mejor el funcionamiento de las organizaciones, sino un <u>concepto de intervención</u> que permite la mejora de los resultados organizacionales (Domínguez, Sánchez y Torres, 2010). En este orden de ideas, es importante identificar la relación de dependencia existente entre el clima laboral imperante y el compromiso de los colaboradores LX_[...] para así poder identificar si < LX_GRAM los beneficios que proporciona tanto el clima

	laboral favorable como un alto compromiso muestra> aplicación en la cultura de trabajo en las instituciones de educación superior mexicanas; identificar en cuál grado o nivel y, en consecuencia, contar con los elementos y conocimientos necesarios para proporcionar opciones de intervención que formulen un clima laboral adecuado para el crecimiento del compromiso".
Enunciado	A partir de un contexto descrito, la expresión subrayada "concepto de intervención", usada por el autor, significa
Distractores	• un conjunto de políticas que están dirigidas a regular de manera interna el funcionamiento de las organizaciones. • una práctica para evaluar el clima laboral sin tomar medidas correctivas que < LX_GRAM_ > busquen mejora basadas> en los hallazgos. • una teoría académica que explica la influencia de las percepciones globales en el comportamiento organizacional.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ >	un enfoque estratégico diseñado para mejorar el clima laboral con LX_ORT_ > repercusiones en resultados organizacionales. ✓

Ítem número 31 NIVCOG_COMP_ >	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_INCOHINDE... >	En un texto sobre cultura organizacional, se lee: "El estudio permitió identificar aspectos culturales que derivan de la realidad específica de un sector en particular. Sin embargo, muchos de ellos podrían ser aplicados en empresas con otro tipo de características, por lo que a futuro se recomienda realizar el mismo estudio en otros sectores industriales del Estado y del país. Adicionalmente, muchas empresas tienen dificultades para reconocer las ventajas que representa el ser sustentables, por lo que también es necesario brindarles orientación sobre cómo evaluar su desempeño en materia de sustentabilidad y en cómo generar estrategias para lograr sus metas LX [...] >, aunque se debe tener en cuenta que todo proceso de transformación lleva tiempo, especialmente cuando se trata de modificar formas de pensamiento y creencias arraigadas".
Enunciado	A partir del contexto descrito, la conclusión que NO se deriva del mismo LX [...] >, es LX [...] >
Distractores RESP_INVALID.LX_DIS... >	• LX_ORT_ > la aplicabilidad de los hallazgos del estudio presentado trasciende a más de un único sector industrial. • < LX_GRAM_ > LX_ORT_ > los estudios similares realizados en diversos sectores industriales podría> ofrecer beneficios generalizables. • LX_ORT_ > los procesos de transformación en las empresas requieren cambios en las mentalidades que necesitan tiempo.

Clave de respuesta	LX_ORT_ la orientación sobre sustentabilidad es innecesaria para las empresas ya conscientes de sus beneficios. ☒
--------------------	--

Ítem número 32 NIVCOG_COMP_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_IRRELTEM_	En la Cartilla Laboral de la Rama Judicial, se lee: "En el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial LX_[...], es la dependencia responsable de diseñar mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral LX_[...]; para el diseño de tales mecanismos LX_[...] podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones: LX_ORT_ Diseñar acciones tendientes al mantenimiento de unas relaciones interpersonales adecuadas LX_[...]; algunas de aquellas acciones pueden ser desarrolladas por las Cajas de Compensación, con la Administradora de Riesgos Laborales, entre otras LX_[...]. < LX_GRAM_ Talleres de Relaciones Humanas o de integración LX_[...]. Facilitan la integración de los servidores de la entidad y el mejoramiento y mantenimiento de relaciones interpersonales adecuadas LX_[...]. Terapias Grupales LX_[...]. Modalidad terapéutica en la cual se trabaja bajo programas establecidos, dirigidas a integrantes de un grupo que cuentan con una problemática común, logrando su planeación a futuro, así como el restablecimiento emocional, buscando su integración en cualquier ámbito LX_[...]. El área de Recursos Humanos".>
Enunciado	A partir del contexto descrito, la conclusión que NO se puede deducir del mismo LX_[...], es que
Distractores	los talleres de Relaciones Humanas buscan mejorar las relaciones interpersonales y la integración de los empleados dentro de la organización.
	la Unidad de Recursos Humanos contempla y recurre a la colaboración con entidades externas para el diseño de mecanismos preventivos.
	las terapias grupales están diseñadas para abordar problemáticas comunes entre los empleados, promoviendo su bienestar emocional.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial asume que el acoso laboral puede ser erradicado con la implementación de estas estrategias. ☒

Ítem número 43 NIVCOG_RECØR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
---	---

Contexto FUEENT_IRRELCAL_	A continuación, encuentra una cita del texto <i>“La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la constitución del Ecuador”</i> LX_[...]: LX_ORT_ “(...) el derecho, en sí, reconoce más tipos de fuentes formales tales como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, entre otros. Según (Geny 1900) “El límite de la interpretación de la ley es cuando se encuentra no sólo ante obscuridades e incertidumbres, sino ante lagunas. En este caso no es posible encontrar la voluntad del legislador (subjetiva). Es aquí donde aparecen otros procedimientos en la búsqueda de las reglas jurídicas: 1.- La interpretación que consiste en superar las incertidumbres y oscuridades de la ley. 2.- La libre investigación que consiste en la elaboración de las reglas jurídicas con independencia de la ley escrita (...)” LX_[...]
Enunciado	LX_ORT_ de acuerdo con el texto anterior, se concluye que la escuela que propone el criterio de interpretación judicial al que se refiere el texto citado es la escuela
Distractores	• del sicologismo LX_[...]
	• histórica.
	• exegetica.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	científica Francesa. ☒

Ítem número 44 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUEENT_INCOHSYLL_	A continuación, encuentra una cita del Texto de Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre <i>“la argumentación jurídica y sus teorías”</i> LX_[...]: LX_ORT_ (...) si en un caso de ejercicio de la libertad de prensa invoca un tercero su derecho a la intimidad. Ambos son derechos de raigambre constitucional y de igual jerarquía normativa: el derecho a la información y a la intimidad, pero ante un conflicto de intereses el juez debe decidir cuál de ambos derechos prevalecerá en el caso planteado (arts. 1, 14, 19, 38, 41, 42 y 43, Constitución Nacional). La tarea del juez no sólo refiere el caso a la ley por subsunción deductiva, sino que también refiere la ley al caso mediante principios y valoraciones. El caso está sometido a la ley por subsunción sólo después de que el juez mediante un proceso de selección y valoración la considera aplicable al caso planteado (...) LX_[...]

Enunciado	En la información expuesta, se hace referencia al método de interpretación denominado
Distractores	• ponderación judicial.
	• subsunción normativa.
	• precedente judicial.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	construcción normativa. ☒

Ítem número 45 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	De la misma manera que se pueden apoyar las premisas del argumento central construyendo subargumentos, también se pueden defender las premisas de esos subargumentos mediante otros subargumentos. Las premisas de estos subargumentos también podrían defenderse mediante nuevos argumentos, y así sucesivamente. No hay límites para esta tarea, salvo los que impone la extensión del tipo de texto de que se trate (...) Pero LX_[..._] para evaluar la fuerza del argumento central LX_[..._] es importante reconstruir los subargumentos (y los sub-subargumentos) pues LX_[..._] de ellos depende la verdad de sus premisas. Si los subargumentos ... son sólidos, dicha solidez se traslada al argumento central.” (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 40.
Enunciado	Teniendo en cuenta el anterior párrafo, la solidez de un argumento depende de la
Distractores	• fuerza de todas sus premisas.
	• reconstrucción de todas sus premisas.
	• interpretación de todas sus premisas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	verdad de todas sus premisas. ☒

Ítem número 46 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Muchos argumentos lógicos “válidos deben su nombre a las fórmulas nemotécnicas empleadas en la edad media para referirse a ellos” (Bonorino y Peña, Argumentación judicial, 2008, p. 64). Por ejemplo:

	(1) Si el comprador ha pagado el precio acordado, entonces el comprador tiene derecho a recibir la cosa. (2) El comprador ha pagado el precio acordado. (3) El comprador tiene derecho a recibir la cosa.
Enunciado	El ejemplo anterior está construido en el modelo típico de un argumento
Distractores	• hipotético.
	• de demostración evidente.
	• de lógica imperativa.
Clave de respuesta	afirmando afirmo. ☒

Ítem número 47 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	(1) "Y" fue asesinado en su casa con un revólver calibre 38 que pertenecía a "Z". (2) "Z" necesitaba dinero para saldar sus deudas de juego. (3) "Z" odiaba a "Y" desde hacía mucho tiempo. (4) "Z" era amante de la esposa de "Y", quien era la única beneficiaria del seguro de vida de su marido. (5) Dos testigos fidedignos vieron a "Z" salir de la casa de "Y" diez minutos después de la hora estimada de su deceso. (6) Las huellas digitales de "Z" fueron halladas en el arma empleada para asesinar a "Y". (C) "Z" asesinó a "Y".
Enunciado	El caso anterior es un ejemplo de un argumento
Distractores	• inductivo en donde la conclusión es válida porque las premisas son verdaderas.
	• deductivo en donde la conclusión es válida porque las premisas son verdaderas.
	• deductivo probable por la fuerza de la evidencia que contienen las premisas.
Clave de respuesta	inductivo probable por la fuerza de la evidencia que contienen las premisas. ☒

Ítem número 48 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	El argumento que LX_ORT_ “significa negando, niego. Nuevamente, nos encontramos con un tipo de argumento cuyo nombre nos sugiere las claves

	estructurales que determinan su validez (...) De nuevo nos encontramos con dos argumentos referidos a temas distintos, pero que poseen una similitud desde el punto de vista lógico. Aquello que los une no está presente en el contenido de los enunciados que los forman, sino en su estructura interna y en la manera peculiar como se relacionan entre sí. En ambos casos la premisa (1) es un enunciado condicional o de la forma “SI - ENTONCES”. Tal como vimos al analizar el modus ponens en el inciso anterior, los enunciados condicionales tienen la siguiente estructura “Si P, entonces Q”, donde “P” y “Q” pueden ser reemplazados por cualquier enunciado que se nos ocurra (...) LX_[...] (Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, páginas 64. LX_[...]
Enunciado	En el anterior concepto, se está haciendo referencia a LX_GRAM_ <los argumentos deductivos denominados>
Distractores RESP_DISTR???	• ad hominen. • hipotético LX_[...] • disyuntivo LX_[...]
Clave de respuesta	modus tollens LX_[...] ☒

Ítem número 49 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ FUENT_INCOHINDE...	“La sentencia judicial no es sólo un conjunto de argumentos; resulta muy útil reconstruirla como una argumentación, a los efectos de analizar algunas de sus propiedades. En nuestro caso, nos anima la preocupación de determinar cuándo se le puede atribuir el carácter de justificada a una decisión judicial, y qué ayuda nos puede prestar la lógica en esa tarea” (Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 30).
Enunciado	A efectos de verificar y valorar la importancia de una correcta sentencia con estructura, del párrafo anterior se puede inferir, que lo importante es determinar cuándo una sentencia
Distractores	• se sustenta con muchos argumentos que la hacen LX_ORT_ válida y justificada.

	• se puede justificar a la luz de las impresiones y creencias del juez. • se basa en el marco doctrinal y la norma de derecho comparado aplicable al caso LX[...]
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	se encuentra justificada a la luz de argumentos y argumentaciones razonables. ☒

Ítem número 50 NIVCOG_RECØR	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL	Lo que "motiva a detectar este tipo de premisas no es un afán estético, se hace porque un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él. Un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él, necesita que todas sus premisas, expresas o tácitas cumplan con una condición necesaria". (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 37).
Enunciado	El argumento más pertinente que ha de usar el fallador para desvirtuar la fuerza probatoria del mensaje de datos que aporta la parte (demandante o demandada) es que este es
Distractores	• real.
	• falso.
	• taxativo.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	verdadero. ☒

Ítem número 51 NIVCOG_RECØR	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL	(...) podemos afirmar que antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos (...) LX[...] Así mismo, se señala en el texto que existen dos criterios para la identificación de premisas. (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 28 y 38).

Enunciado	Para resolver los problemas o casos, de acuerdo a criterios de la sentencia estructurada, existen dos criterios para la identificación de las premisas, estos son
Distractores	• tácito y expreso.
	• argumento y argumentación.
	• verdadero y falso.
Clave de respuesta	semántico y lógico. ☒

Ítem número 52 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Cuando se hace referencia a la reconstrucción de las argumentaciones , se dice que esta LX_ORT_ Depende en gran parte de aquello que el propio intérprete considera relevante en el texto que está analizando. La evaluación que hacemos de los argumentos que leemos u oímos se basa en la reconstrucción que, de forma expresa o tácita LX_[...]_ hacemos de ellos. La fuerza de nuestra evaluación depende tanto de lo que decimos sobre los argumentos de los demás como de la forma como interpretamos lo dicho. En la tarea de intérpretes debemos guiarnos por el llamado principio de caridad , que nos insta a optar por aquella interpretación que presente, de la mejor manera posible, las ideas que estamos analizando (...) LX_[...]_ (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 28 y 38).
Enunciado	Teniendo en cuenta la anterior definición, y según el texto LX_[...]_ Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la reconstrucción de la argumentación es una labor
Distractores	• LX_ORT_ Teórica LX_[...]_
	• LX_ORT_ Tácita LX_[...]_
	• LX_ORT_ Probatoria LX_[...]_
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ Interpretativa LX_[...]_ ☒

Ítem número 53 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
--	---

Contexto FUEENT_IRRELCAL_	“Para efectos de la reconstrucción de la labor interpretativa, se debe optar por la interpretación que ofrece, de la mejor manera posible, las ideas que se están analizando; y si se tienen varias formas de entender un texto, se debe elegir la que lo favorezca y no la que lo perjudique; lo cual permite asegurar que la crítica y/o el enfoque están bien dirigidas.” (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 28 y 38)
Enunciado	El anterior párrafo hace alusión a que, en la reconstrucción de la labor interpretativa, el juez se debe guiar por el principio de
Distractores	• solidaridad LX_[...]
	• taxativa LX_[...]
	• reciprocidad LX_[...]
Clave de respuesta	caridad LX_[...] ☒

Ítem número 54 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUEENT_IRRELCAL_	“Para mostrar la aceptabilidad de las premisas que se emplean se deben construir otros argumentos que se suelen denominar subargumentos. Cualquier conclusión que se intente demostrar mediante un argumento puede ser aceptada o rechazada, no por su contenido específico, sino por la solidez de los argumentos y subargumentos en los que se apoya. Bastaría con mostrar que alguna de las premisas o subpremisas no puede ser aceptada para rechazar la afirmación que se pretendía extraer de ellas (...) LX_[...] En toda argumentación encontramos uno o varios argumentos cuya conclusión es la tesis central que se pretende defender, y una cantidad variable de otros argumentos cuyas conclusiones son las premisas que se emplean en aquellos” LX_[...] (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 39).
Enunciado	Del texto anterior, cuando se dice que (...) <i>En toda argumentación encontramos uno o varios argumentos cuya conclusión es la tesis central que se pretende defender (...)</i> , se hace referencia
Distractores	• a los subargumentos LX_[...]
	• a la reconstrucción LX_[...]
	• al argumento tácito LX_[...]
Clave de respuesta	al argumento central LX_[...] ☒

Ítem número 55 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ ▾	“Podemos definir la noción de argumentación” como aquel texto argumentativo en el que encontramos una gran cantidad de argumentos y subargumentos enlazados, de manera tal que algunos de ellos resultan el fundamento para la adopción de las premisas de otros de los argumentos que la componen. En toda argumentación encontramos uno o varios argumentos cuya conclusión es la tesis central que se pretende defender, y una cantidad variable de otros argumentos cuyas conclusiones son las premisas que se emplean en aquellos. Se llama argumento central de una argumentación a aquel que tiene como conclusión la principal afirmación que se quiere defender en el texto.” (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 38) LX_ [...] ▾
Enunciado	Ahora bien, a los argumentos que tienen como conclusión alguna de las premisas empleadas en el argumento central de una argumentación se denomina
Distractores	• argumento central LX_ [...] ▾
	• reconstrucción LX_ [...] ▾
	• al argumento tácito LX_ [...] ▾
Clave de respuesta	subargumentos LX_ [...] ▾ ☒

Ítem número 56 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ ▾	“Una vez termina el proceso de reconstrucción, siguen otras acciones LX_ORT_ ▾ y/p procesos, los cuales no se deben mezclar, ya que, si se mezclan, se corre el riesgo de tergiversar los argumentos LX_ [...] ▾ de ahí que es preciso reprochar las razones que se han brindado para apoyar un enunciado, y no reprochar aquellas razones que quisiéramos se hubiesen formulado.” (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 40).
Enunciado	Del párrafo anterior, se infiere que LX_ [...] ▾ luego de la reconstrucción del argumento, se debe seguir con el proceso de
Distractores	• LX_ORT_ ▾ Resumir el argumento LX_ [...] ▾
	• LX_ORT_ ▾ Describir el argumento LX_ [...] ▾

	• LX_ORT_ Concluir el argumento LX_[...]
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ Evaluar el argumento LX_[...] ✓

Ítem número 57 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Según Grajales y Negri (Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, 2018, p. 50) explicando las ideas de Alexy “la ley de la ponderación se formula así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso”. “En cuanto a la afectación de los principios y al peso abstracto, según la afectación o el peso sea leve, medio o intenso y en cuanto a la seguridad de las premisas fácticas, según puedan calificarse de seguras, plausibles o no evidentemente falsas”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, en los que existiera un empate, porque el peso de los dos principios es idéntico:
Distractores	• LX_ORT_ los jueces son libres de acudir a su subjetividad para resolver el caso.
	• LX_ORT_ la decisión de dar prioridad al principio que tiene una mayor relevancia social LX_[...]
	• LX_ORT_ debe aplicarse la regla de la proporcionalidad en sentido estricto.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ entrarían en juego las reglas sobre la carga de la argumentación. ✓

Ítem número 58 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Según Grajales y Negri (Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, 2018, p. 56) “la idea de que los jueces cumplen una tarea más o menos sencilla y simple, semejante a un razonamiento silogístico en el que la premisa menor se subsume en la premisa mayor para deducir o inferir a partir de ello la conclusión para el caso concreto -conforme con lo dispuesto por el legislador histórico u originario-, es algo que difiere hoy en día enormemente de la realidad”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, se puede inferir que los jueces LX_[...] en la actualidad LX_[...] ejercen LX_[...].
Distractores	• Una actividad compleja que no depende solo del conocimiento, sino que implica la voluntad.

	• Una actividad compleja que debe basarse sobre el conocimiento y la racionalidad. • Una actividad compleja que exige el uso de la voluntad para ponderar los textos normativos.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	Una actividad compleja que NO solo es racional, sino que también es discursiva. ☒

Ítem número 59 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCA_	Según Bonorino R. y Peña J. (Argumentación judicial, 2008, p. 31) “Un argumento es un conjunto de enunciados en el cual un subconjunto de dichos enunciados constituye las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen. A los enunciados que constituyen las razones se los denomina premisas, y al enunciado que se pretende apoyar con éstas se lo llama conclusión”. Por ejemplo: “un perro estaba encerrado en los establos y, sin embargo, aunque alguien había estado allí y había sacado un caballo, no había ladrado. Es obvio que el visitante era alguien a quien el perro conocía bien”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, LX_GRAM_ la conclusión del ejemplo anterior es
Distractores RESP_DISTR???_	• el perro no ladró. • había un perro en el establo LX_[...]_ • alguien entró al establo y sacó un caballo.
Clave de respuesta	el visitante era alguien a quien el perro conocía bien. ☒

Ítem número 60 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Según Robert Alexy (Teoría de la argumentación jurídica, 1997, p. 262) “una de las dificultades decisivas del uso de los precedentes (es que) nunca hay dos casos completamente iguales. Siempre cabe encontrar una diferencia”. Además, “es posible que un caso sea igual a otro caso anteriormente decidido en todas las circunstancias relevantes, pero que sin embargo se desee decidir de otra manera porque, entre tanto, ha cambiado la valoración de estas circunstancias”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, los jueces al momento de separarse del precedente deben respetar

Distractores	• LX_ORT_ El principio de la razón suficiente.
	• LX_ORT_ El principio de la inercia.
	• LX_ORT_ La carga de la LX_ORT_ universabilidad.
Clave de respuesta	LX_ORT_ La carga de argumentación. ☒

Ítem número 61 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Según Robert Alexy (Teoría de la argumentación jurídica, 1997, p. 264) “el uso del precedente supone también una contribución a la seguridad jurídica y a la protección de la confianza en la aplicación del Derecho. La seguridad jurídica y la protección de la confianza no son ciertamente los únicos fines”.
Enunciado FUENT_IRREITEM_	A partir del texto enunciado, se puede inferir que los jueces:
Distractores	• Están obligados siempre a aplicar el precedente para garantizar la seguridad jurídica y la protección de la confianza, entre otros principios.
	• Están obligados a aplicar siempre el precedente para garantizar el principio de la igualdad, más que la seguridad jurídica y la protección de la confianza.
	• NO están obligados a aplicar el precedente, pero pueden inspirarse en él y aplicarlo para desarrollar la seguridad jurídica y la protección de la confianza.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	Están obligados LX_[...] en principio LX_[...] a aplicar el precedente, pero LX_GRAM_ puede separarse de él, aunque afecten la seguridad jurídica y la protección de la confianza. ☒

Ítem número 62 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Según el texto Argumentación Judicial (Bonorino R. y Peña J., 2008, p. 29) LX_ORT_ “la sentencia judicial está formada no sólo por la parte resolutive, sino también por los considerandos (segmento en el que el juez da las razones que justifican su decisión). Una sentencia puede ser reconstruida como un argumento, en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se formulan en los considerandos”.

Enunciado	Teniendo en cuenta el texto de donde se tomó la cita, es INCORRECTO afirmar que una condición de una decisión judicial justificada o bien fundamentada es
Distractores RESP_DISTR???_ ▾	que la estructura de la sentencia constituya un razonamiento lógico.
	que los enunciados fácticos y normas jurídicas usadas sean aceptables LX_[...]_ ▾
	que se redacten argumentos para apoyar cada una de las premisas.
Clave de respuesta	que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmado LX_[...]_ ▾ ☒

Ítem número 63 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ ▾	Según Bonorino R. y Peña J. (Argumentación judicial, 2008, p. 38) la reconstrucción de argumentos “es una labor interpretativa y, por consiguiente, depende en gran parte de aquello que el propio intérprete considera relevante en el texto que está analizando. La evaluación que hacemos de los argumentos que leemos u oímos se basa en la reconstrucción que –de forma expresa o tácita– hacemos de ellos. La fuerza de nuestra evaluación depende tanto de lo que decimos sobre los argumentos de los demás como de la forma como interpretamos lo dicho”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, “si tenemos varias formas de entender un texto debemos elegir aquella que lo favorezca y NO la que lo perjudique”. Esto se conoce como
Distractores RESP_DISTR???_ ▾	el principio de conservación.
	el principio de favorabilidad intrínseca.
	el principio de preeminencia de la voluntad del autor.
Clave de respuesta	el principio de caridad. ☒

Ítem número 64 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	De acuerdo con el texto de Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, LX_ORI_ ▾ Sobre LX_ORI_ ▾ “la argumentación jurídica y sus teorías”, se señala que: “Las corrientes formalistas que surgieron con motivo del movimiento de la codificación francesa y de las ideas racionalistas alemanas

	<i>del siglo XIX, concibieron al derecho como un conjunto sistemático de normas, de objetos racionales aplicables al caso judicial mediante métodos lógicos; en el que la aplicación del derecho era vista como bajo la forma de un silogismo, donde la premisa mayor es el supuesto de hecho de la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto sometido a decisión y la conclusión es la consecuencia jurídica prevista en la norma”.</i>
Enunciado	Teniendo en cuenta la información anterior, LX_GRAM_ <el método de interpretación LX_[...] al que se hace referencia LX_[...] es>
Distractores RESP_DISTR???	• conceptos.
	• precedente.
	• exégesis.
Clave de respuesta	subsunción. ☒

Ítem número 65 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	A continuación, encuentra una cita del LX_ORT_ Texto de Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, LX_ORT_ Sobre “la argumentación jurídica y sus teorías” LX_[...] : LX_ORT_ “(...) La crítica que se formula a esta concepción es que la aplicación del derecho no se reduce a una simple subsunción. La subsunción sólo es posible cuando la ley utiliza conceptos unívocos o conceptos numéricos, pero fuera de estos dos, todos los demás conceptos son susceptibles de extensión. Por lo tanto, la mayoría de los supuestos de aplicación del derecho son al mismo tiempo supuestos de creación del derecho. (...)” LX_[...]
Enunciado	Con base en la información anterior, es menos posible aplicar el método de la subsunción cuando son casos
Distractores	• fáciles.
	• difíciles.
	• imposibles LX_[...]
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	trágicos. ☒

Ítem número 66 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	A continuación, encuentra una cita del texto de Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, LX_ORT_ Sobre “la argumentación jurídica y sus teorías”: LX_ORT_ (...) en los casos difíciles y en los trágicos el proceso de aplicación del derecho de ningún modo puede reducirse a ella. Esto significa que es necesario distinguir entre la elaboración y la exposición de la decisión judicial, es decir, entre la búsqueda de la conclusión y su justificación. La decisión judicial implica una doble tarea: la de buscar la solución del caso planteado a la luz del ordenamiento jurídico, y LX_[...]_ al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los tribunales superiores y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de exposición de la decisión, la de búsqueda y justificación de la decisión. La teoría de la aplicación del derecho como subsunción sólo se preocupa por la exposición, y no por la justificación de la decisión judicial. No desarrolla ni explora las cuestiones relacionadas con la elaboración y la búsqueda de la conclusión que deriva en la toma de la decisión judicial. De allí LX_[...]_ la crítica de los autores de las teorías de la argumentación jurídica. La teoría de la aplicación del derecho como “construcción normativa” –que expondremos a continuación– intentará explorar y exponer ambas cuestiones, afirmando LX_[...]_ así LX_[...]_ que la decisión judicial no se reduce a un mero proceso de subsunción, sino que ésta representa solamente la última fase del proceso de decisión judicial (...)” LX_[...]_
Enunciado	Con base en el texto anterior, la crítica que se LX_GRAM_ <la hace al método de a la subsunción jurídica> consiste en que la subsunción
Distractores	- establece la justificación y/o argumentación, sin incluir la decisión y su elaboración. - examina la argumentación de los casos fáciles, sin incluir los casos difíciles. - considera la argumentación de los casos difíciles, sin incluir los casos fáciles.
Clave de respuesta	analiza la decisión y su elaboración, sin incluir su justificación y/o argumentación. ☒

Ítem número 67 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
--	---

Contexto FUEENT_IRREITEM_	El texto “ <i>Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas</i> ” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, páginas 61 y 62, determina que: LX_ORT_ “El argumento en el que, si sus premisas son verdaderas, su conclusión es necesariamente verdadera. No es posible concebir este tipo de argumentos, en los que, teniendo premisas verdaderas, tenga una conclusión falsa. “
Enunciado	En el anterior concepto, se está haciendo referencia a los argumentos
Distractores	• LX_ORT_ abdcutivo.
	• inductivos.
	• de autoridad.
Clave de respuesta	deductivos.☑

Ítem número 68 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUEENT_INCOHINDE... FUEENT_INCOHSYLL_	Según el texto de Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías “dentro de las críticas que se suelen hacer al formalismo, se encuentra su concepción y/o mirada escéptica con relación a la interpretación jurídica, teniendo en cuenta que, los sistemas jurídicos NO son necesariamente completos ni consistentes; por ende, se advierte entonces, que los jueces NO solo aplican la norma creada por el legislador en un sistema formal, sino que, en algunos casos, los jueces crean derecho.”
Enunciado	De acuerdo con el texto enunciado, para que el juez valore la importancia de una correcta interpretación judicial como criterio de excelencia jurídica, se conoce que la situación en la que el juez crea derecho es en
Distractores	• las normas generales sin solución.
	• los postulados de la Ratio decidendi.
	• los precedentes jurisprudenciales.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	las lagunas y antinomias jurídicas. ☑

Ítem número 69 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El momento de elección de un horizonte normativo para guiar la decisión final está subordinado a una lectura de los hechos. (fijación del litigio - 806). Pues LX[...] no se puede elegir un repertorio de normas sin un referente factual. Ello significa que el juez que elige el conjunto de normas aplicable o configura el campo normativo, tiene puesta la mirada en los hechos, porque sin ellos no podría elegir un referente legal.
Enunciado	Si un juez debe decidir un caso de responsabilidad civil y elige un conjunto de normas específicas basándose en los hechos presentados, la relación entre los hechos y las normas implica
Distractores	- que el juez debe primero determinar la norma y luego buscar los hechos que la respalden. - que los hechos del caso pueden ser importantes para la elección del repertorio normativo. - que las normas legales pueden ser elegidas arbitrariamente por el juez.
Clave de respuesta	que los hechos del caso son fundamentales para elegir el conjunto de normas aplicables. ☒

Ítem número 70 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
Enunciado	El ejemplo presentado corresponde a la siguiente causal de procedibilidad especial de la acción de tutela contra LX_GRAM_ <sentencia judicial>
Distractores	- Defecto Material - Defecto Orgánico - Error Inducido
Clave de respuesta	Desconocimiento del Precedente ☒

Ítem número 71 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Al hablar de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros LX[...]_ por parte de las autoridades, cuando se pide que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada LX[...]_
Enunciado	LX_ORT_ se refiere
Distractores	• a las pruebas.
	• a la sentencia de unificación invocada LX[...]_
	• al petitorio.
Clave de respuesta	a la Justificación Razonada LX[...]_ ☒

Ítem número 72 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El fundamento del uso de los precedentes lo constituye el principio de la universalidad. La exigencia que subyace a toda concepción de la justicia en cuanto concepción formal de tratar de igual manera a lo igual. Con ello, ciertamente se revela LX[...]_ de una manera inmediata LX[...]_ una de las dificultades decisivas del uso de los precedentes: nunca hay dos casos completamente iguales, siempre cabe encontrar una diferencia. El verdadero problema se traslada, por ello, a la determinación de la relevancia de las diferencias.
Enunciado	El uso de los precedentes se basa en el principio de la universalidad, lo que implica que
Distractores RESP_DISTR???_	• se debe buscar una solución única sin tener en cuenta las especificidades de cada caso.
	• se debe ignorar cualquier diferencia y centrarse en la aplicación literal de la ley.
	• se deben aplicar las mismas normas sin considerar las diferencias entre los casos.
Clave de respuesta	se debe tratar igual a los casos que son esencialmente similares, aunque siempre haya diferencias. ☒

Ítem número 73 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El punto más importante es que, por un lado, muchos enunciados dogmáticos están incorporados también en precedentes y, por otro lado, las decisiones judiciales son aceptadas por la dogmática que pretende LX[...] ser dogmática del derecho vigente. Lo específico de la dogmática, configurada como ciencia del derecho, consiste ante todo en que la ciencia del derecho elabora sus enunciados, en una amplia medida, en forma sistemático conceptual, propone enunciados para la solución de casos que todavía no fueron objeto de decisiones jurídicas, y prepara posibles soluciones alternativas. Lo específico de las decisiones jurídicas que crean precedentes hay que verlo, por el contrario, ante todo, en el hecho de que los enunciados de las decisiones judiciales no se usan sólo para la comunicación de propuestas, sino para la ejecución de actos.
Enunciado RESP_DISTR???	A partir del texto anterior LX[...] se puede afirmar: 1. La dogmática del derecho vigente no se relaciona con las decisiones judiciales ni con la creación de precedentes. 2. Las decisiones judiciales que crean precedentes son específicas porque sus enunciados se implementan a través de actos ejecutivos, no solo como propuestas teóricas. 3. Los enunciados dogmáticos se utilizan para elaborar soluciones teóricas y conceptuales que anticipan problemas jurídicos futuros. 4. Las decisiones judiciales que crean precedentes se utilizan principalmente para la elaboración de teorías y no para la ejecución de actos específicos.
Distractores	• 1 y 4 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 74 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Alexy sostiene que los derechos -especialmente los llamados fundamentales- deben aplicarse por medio del "principio de proporcionalidad", en razón del carácter del principio -es decir, de mandato de optimización (también

	aplicable a su similitud al valor en cuanto "lo mejor")- que tienen las normas constitucionales que lo establecen. LX_REG_ <LX_ORT_ Recuerdese> que la tesis central del profesor alemán es que las normas de derecho fundamental, además del concebido carácter de regla, pueden tener el carácter de principio. LX_ORT_ cuando tienen este carácter, tales normas deben entenderse como mandatos de optimización que ordenan que el objeto protegido LX_[...] por el derecho fundamental LX_[...] se realiza en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.
Enunciado RESP_DISTR???	A partir del texto anterior se puede afirmar: 1. Las normas de derechos fundamentales, al ser consideradas principios, exigen una aplicación que maximice la protección del derecho dentro de los límites factuales y jurídicos. 2. El principio de proporcionalidad es una herramienta clave para aplicar los derechos fundamentales de manera que se logre el mayor grado posible de realización del derecho protegido, ajustándose a las circunstancias del caso. 3. Según Alexy, las normas de derechos fundamentales son siempre aplicadas como reglas absolutas sin necesidad de considerar el contexto fáctico o jurídico. 4. El principio de proporcionalidad se aplica únicamente a normas de carácter reglamentario y no es relevante para la aplicación de los derechos fundamentales.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 Y 2 son correctas. ☒

2. Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024: Análisis jurisprudencial o de casos

Ítem número 33 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Durante un juicio, un funcionario judicial enfrenta el desafío de emitir un fallo en un caso de alto perfil que ha atraído la atención de los medios de comunicación. <PRAGM_MAXCANT_ El caso involucra a una figura pública

	acusada de fraude. A lo largo del juicio, el funcionario recibe LX[...]: opiniones informales de sus superiores jerárquicos sobre la forma en que debe fallar, fuertes comentarios críticos de los medios de comunicación sobre las decisiones tomadas en el proceso y protestas de la comunidad afectada en la sede judicial pidiendo “el fin de la corrupción” en su barrio>. A pesar de las influencias externas, debe analizar objetivamente las pruebas presentadas, sopesar los argumentos y mantener la integridad del proceso legal LX[...]
Enunciado	< PRAGM_MAXMAN_ PRAGM_MAXCANT_ El componente de LX_ORT_ Inteligencia emocional que se evidencia en el funcionario judicial es la>
Distractores	• motivación.
	• empatía.
	• autoconciencia.
Clave de respuesta	autorregulación. ☒

Ítem número 34 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto FUENT_IRRELCAL_	[El líder de un despacho judicial percibió LX[...]: en una reunión de equipo, que uno de los empleados LX[...], ignoró las opiniones de varias compañeras y LX[...]: como consideró que ellas no dominaban bien el tema en discusión LX[...]: las criticó públicamente LX[...]:, incluso refutó sus maneras de interpretar ciertas normas jurídicas, sustentando LX[...]: con vehemencia LX[...]: que su lectura del ordenamiento era más acertada. Ninguna de las empleadas se quejó luego de la reunión, ni manifestó < LX_GRAM_ notoriamente incomodidad>, pero el líder sabe que esta conducta es la puerta de entrada a actos de violencia y acoso laboral, así que se propone implementar < LX_GRAM_ acciones al interior del despacho de reconocimiento e intervención temprana> que permitan consolidar respeto, empatía y colaboración entre todos los miembros del equipo. El juez consulta a la LX_ORT_ unidad de LX_ORT_ recursos LX_ORT_ humanos y al LX_ORT_ comité de LX_ORT_ convivencia LX_ORT_ laboral para identificar las acciones que < LX_GRAM_ puede generar> desde su iniciativa al interior del despacho.]
Enunciado	Las acciones descritas son efectivas para detectar e intervenir LX[...]: de manera temprana LX[...]: el acoso laboral al interior del despacho, EXCEPTO

Distractores RESP_DISTR???_	• < LX_GRAM_ realizar talleres de relaciones humanas que faciliten la integración y el mejoramiento de las relaciones interpersonales entre los miembros del despacho.>
	• < LX_GRAM_ gestionar capacitaciones sobre el acoso laboral dirigidas a los miembros del despacho para que estos lo reconozcan y logren identificar sus modalidades.>
	• [LX_GRAM_ promover una campaña que describa la ruta que se debe agotar para < LX_GRAM_ denunciar por acoso laboral> y < LX_REG_ pegar carteles> alusivos en algunos espacios del despacho.]
Clave de respuesta	[LX_GRAM_ diseñar un protocolo sobre el < LX_GRAM_ procedimiento a llevar a cabo> por el despacho para tramitar las denuncias que formulen sus empleados por acoso laboral.] ✓

Ítem número 35 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	{ FUENT_IRRELCAL_ FUENT_IRREITEM_ A partir de la fusión de dos dependencias en una organización, comenzaron a redundar puestos de trabajo. El directivo de una de ellas LX[...], reunió al personal a su cargo y dio un discurso en el que subrayó el número de despidos que se producirían pronto. El directivo de la otra dependencia conversó con su equipo de trabajo, reconoció su propia preocupación y confusión, y prometió < LX_REG_ mantener a la gente informada> [LX_GRAM_ y a < LX_REG_ tratar a todo el mundo> de manera justa.]}
Enunciado	La principal diferencia en el discurso de los directivos está marcada por
Distractores	• [LX_GRAM_ la habilidad social del segundo LX[...], que intenta persuadir al equipo para que permanezca en la empresa hasta el final, mientras que el primero < LX_REG_ se desmorona> LX[...], y pierde su capacidad de liderar equipos y superar las adversidades.]
	• [LX_GRAM_ la autoconciencia del primero LX[...], que hace una valoración realista de la situación, con el fin de que su equipo busque otras posibilidades laborales, mientras que el segundo < LX_REG_ peca de optimista> y LX[...], con la intención de retener el talento humano, les minimiza la realidad.]
	• [LX_GRAM_ la autorregulación del primero LX[...], que mide sus palabras para evitar generar falsas expectativas en su equipo, mientras el segundo promete tratar a su equipo de manera LX_ORT_ justa a sabiendas que su estabilidad laboral está fuera de su alcance.]

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	[LX_GRAM_ la empatía del segundo que intuye lo que siente su equipo, y LX_[...]_ con sus palabras LX_[...]_ toma en cuenta esos temores, mientras que el primero LX_[...]_, está demasiado concentrado en lo negativo de la situación como para considerar los sentimientos de ansiedad de su equipo.] ✓
---	---

Ítem número 36 NIVCOG_APLIC_	Programa: Habilidades humanas
Contexto	Con fundamento en lo planteado por Martha Alles, en su texto < FUENT_INCOHINDEB_ FUENT_IRRELCAL_ “Desarrollo del talento humano basado en competencias”>, a partir de los resultados de una evaluación de desempeño, una organización decide implementar acciones de codesarrollo entre los LX_ORT_ empedados evaluados, con el propósito de potenciar LX_[...]_ en ellos LX_[...]_ la competencia de liderazgo, que puedan ponerla en juego y LX_[...]_ a su vez, cuenten con un espacio de reflexión sobre lo actuado.
Enunciado	El propósito que tiene la organización se materializa LX_[...]_, si se
Distractores	- organizan actividades deportivas grupales o hobbies LX_[...]_, por fuera del horario laboral para que los empleados participen y puedan aprender a ser líderes de forma lúdica y recreativa. - diseñan guías de desarrollo con lecturas y películas que hagan referencia a cómo alcanzar el liderazgo, [LX_GRAM_ y que los empleados puedan sacar conclusiones útiles < LX_REG_ para cada cual.>] - designan tutores de la organización como referentes en liderazgo, para que enseñen a los empleados cómo desarrollar esta competencia.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	realizan talleres que contemplen espacios de entrenamiento y retroalimentación sobre las percepciones de los empleados acerca del liderazgo. ✓

Ítem número 75 NIVCOG_APLIC_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Una comunidad indígena ha ocupado un terreno durante los últimos 9 años. El terreno es reclamado por una empresa privada que posee un título de propiedad desde hace 25 años, pero nunca hizo uso del terreno. La comunidad indígena ha construido viviendas, una escuela y un centro de salud. La empresa privada solicita el desalojo de la comunidad ante los tribunales.

Enunciado	Basándose en la lectura < FUENT_IRRELCAL_ > FUENT_INCOHINDEB_ > "La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador">, evalúe las siguientes afirmaciones respecto a cómo las escuelas LX_ORT_ > Exegética y LX_ORT_ > Sociológica resolverían el caso del desalojo de la comunidad indígena: 1. La escuela exegética se centraría en el análisis del título de propiedad legalmente registrado a nombre de la empresa privada, < LX_GRAM_ > concluyendo que la propiedad debe ser restituida a su titular, ordenando el desalojo de la comunidad indígena.> 2. La escuela sociológica consideraría el impacto social del desalojo y los derechos fundamentales de la comunidad indígena, fallando a favor de la comunidad y permitiéndoles permanecer en el terreno. 3. La escuela exegética ignoraría completamente el título de propiedad de la empresa privada y fallaría a favor de la comunidad indígena debido a su uso prolongado del terreno. 4. La escuela sociológica resolvería el caso exclusivamente basándose en el análisis literal del título de propiedad, sin considerar el impacto social o los derechos fundamentales de la comunidad indígena.
Distractores	• 2 y 3 son correctas. • 1 y 4 son correctas. • 3 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_ >	1 LX_ORT_ > Y 2 son correctas. ☒

Ítem número 76 NIVCOG_APLIC_ >	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRRELCAL_ >	Un periódico publica información sensible sobre un político, incluyendo detalles personales no relacionados con su vida pública. El político alega que esta publicación viola su derecho a la privacidad LX_[...]_ > y presenta una demanda por daños y perjuicios. El periódico argumenta que la información es de interés público y está protegida por la libertad de prensa.
Enunciado	Basándose en la lectura < FUENT_IRRELCAL_ > FUENT_INCOHINDEB_ > "La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la

	Constitución del Ecuador”>, evalúe las siguientes afirmaciones respecto a cómo las escuelas del LX_ORT_ Derecho LX_ORT_ Libre y LX_GRAM_ LX_ORT_ Teleológica> resolverían el caso de la publicación de información sensible: 1. La escuela del LX_ORT_ Derecho LX_ORT_ Libre podría decidir que la publicación de información sensible que no tiene relevancia pública debe ser sancionada, protegiendo el derecho a la privacidad del político y ordenando una indemnización. 2. La escuela LX_ORT_ Teleológica evaluaría si la información publicada cumple un fin legítimo de informar al público, y LX_[...] si se considera de interés público, podría fallar a favor del periódico protegiendo la libertad de prensa. 3. La escuela del LX_ORT_ Derecho LX_ORT_ Libre se centraría en proteger la libertad de prensa, sin importar la naturaleza sensible de la información publicada. 4. La escuela LX_ORT_ Teleológica resolvería el caso basándose en el análisis literal de las leyes de privacidad, sin considerar el interés público o el propósito de la norma.
Distractores	• 3 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	1 LX_ORT_ Y 2 son correctas. ☒

Ítem número 77 NIVCOG_APLIC_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Pedro fue condenado por el delito de homicidio y sentenciado a 30 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de su ciudad. Durante el juicio, la defensa de Pedro presentó pruebas de que él se encontraba en otra ciudad LX_GRAM_ el día y hora> del crimen, incluyendo registros de vuelos, videos de seguridad del aeropuerto y testimonios de personas que estuvieron con él.

	No obstante, el juez no tuvo en cuenta estas pruebas y basó su decisión condenatoria únicamente en el testimonio de un testigo, quien afirmó haber visto a Pedro cometer el homicidio. + El testigo resultó tener antecedentes penales por falso testimonio y vínculos personales con la víctima, hechos que ponían en duda su credibilidad y que no fueron considerados por el juez. Pedro interpuso los recursos ordinarios contra la sentencia condenatoria, pero estos fueron desestimados. Pedro presenta una acción de tutela contra la sentencia condenatoria.
Enunciado	A partir del caso expuesto, respecto del rol del Juez que debe decidir, se puede afirmar: 1. El juez de tutela debe declarar improcedente la acción, ya que la valoración de las pruebas y la credibilidad de los testigos son asuntos que competen exclusivamente al juez penal LX[...] y no pueden ser revisados por vía de tutela, incluso si se evidencian errores en la apreciación probatoria. 2. El juez de tutela debe revisar íntegramente el fallo condenatorio y determinar si Juan es inocente o culpable, pues la acción de tutela permite anular completamente la sentencia y dictar una nueva decisión sobre la responsabilidad penal. 3. El juez de tutela debe analizar si en el caso de Juan se configuró un defecto fáctico, al ignorar el juez penal pruebas determinantes de su inocencia y basar su condena en un testimonio poco confiable, vulnerando así el debido proceso. 4. Además del defecto fáctico, el juez de tutela podría examinar si hubo una violación directa a la Constitución, pues al condenar a Juan sin pruebas suficientes, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas
	• 1 y 4 son correctas
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	3 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 78 NIVCOG_APLIC_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Una empresa de transporte interpone una demanda contra la Administración de Transporte Público, alegando que se le ha revocado arbitrariamente su licencia de operación. La empresa argumenta que la revocación de la licencia se realizó sin seguir el procedimiento administrativo establecido, el cual requiere una notificación previa y una audiencia de defensa. El LX_[..._] tribunal LX_[..._] contencioso LX_[..._] administrativo resuelve el caso sin proporcionar una motivación detallada de su decisión, limitándose a afirmar que "la revocación de la licencia está justificada". Además, se descubre que durante el proceso judicial, el tribunal no permitió a la empresa presentar pruebas ni argumentos de defensa, actuando completamente al margen del procedimiento legalmente establecido. La empresa interpone una acción de tutela contra la sentencia judicial, alegando que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
Enunciado	En el caso expuesto, podrían considerarse como las causales de procedibilidad de acción de tutela contra la sentencia judicial las siguientes:
Distractores	• Violación directa de la Constitución y defecto orgánico LX_[..._] . • Desconocimiento del precedente y defecto material o sustantivo LX_[..._] . • Error inducido y defecto fáctico LX_[..._] .
Clave de respuesta	Decisión sin motivación y defecto procedimental absoluto LX_[..._] . ☒

3. Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024: Taller

Ítem número 37 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_IRREITEM_	En la <FUENT_IRRELCAL_ Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014)> se hace referencia a la cultura organizacional y ética pública LX_[..._] , así: "La ética pública estudia el (1) _____ (espacio en blanco) de los funcionarios < LX_GRAM_ en orden a la finalidad del servicio público> que le es inherente. En estricto sentido LX_[..._] la ética pública es la ciencia que

	trata de la (2) _____ (espacio en blanco) de los (3) _____ (espacio en blanco) humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos. Es ciencia porque el estudio de la ética LX_ [...]_ para la administración pública LX_ [...]_ incluye (4) _____ (espacio en blanco) generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos."
Enunciado	En el contexto dado, hacen falta 4 conceptos clave para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan.
Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	• fines
	• conducta
	• actuar
Clave de respuesta RESP_DIST... ▾	(1) comportamiento (2) moralidad (3) actos (4) principios “La ética pública estudia el comportamiento de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente. En estricto sentido la ética pública es la ciencia que trata de la moralidad de los actos humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos. Es ciencia porque el estudio de la ética para la administración pública incluye principios generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos.” ☒

Ítem número 38 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	Las consultoras globales han reconocido la importancia estratégica de las comunicaciones internas en el éxito de las organizaciones. Cada vez más, estas firmas especializadas se interesan en analizar, evaluar y optimizar los procesos de comunicación interna, con el objetivo de mejorar el desempeño, la productividad y el compromiso de los empleados. < FUENT_IRRELCAL_ ▾ FUENT_INCOHINDEB_ ▾ Para Reyes, J LX_ [...]_ "Cada día son más las consultoras globales que se interesan en las comunicaciones internas, dado el impacto que tienen en cuatro grandes ámbitos> de la (1) _____ (espacio en blanco) organizacional. Existe amplio consenso sobre el rol de las comunicaciones internas para alinear a los integrantes de una organización. Esto implica, orientarlos sobre las (2) _____

	(espacio en blanco) necesarias para hacer real los (3) _____ (espacio en blanco) estratégicos de la organización LX_ [...] ; y, al mismo tiempo, fortalecer aquellos comportamientos que constituyen la (4) _____ (espacio en blanco) y tangibilizan los valores corporativos".>
Enunciado	En el contexto dado, hacen falta 4 conceptos clave para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan.
Distractores PSICOME_3FORMOP	• innovación
	• dimensiones
	• proyectos
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) gestión (2) conductas (3) objetivos (4) identidad Para Reyes, J "Cada día son más las consultoras globales que se interesan en las comunicaciones internas, dado el impacto que tienen en cuatro grandes ámbitos de la gestión organizacional. Existe amplio consenso sobre el rol de las comunicaciones internas para alinear a los integrantes de una organización. Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los objetivos estratégicos de la organización; y, al mismo tiempo, fortalecer aquellos comportamientos que constituyen la identidad y tangibilizan los valores corporativos". ☒

Ítem número 39 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	A continuación LX_ [...] un apartado de texto que versa sobre los cinco componentes de la inteligencia emocional en el trabajo: < FUENT_INCOHINDEB_ FUENT_IRRELTEM_ "La (1) _____ (espacio en blanco) incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene (2) _____ (espacio en blanco) de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué. Será capaz, por ejemplo, de rechazar LX_ [...] con convicción LX_ [...] una oferta laboral tentadora en lo económico, pero que no encaja con sus principios u objetivos de largo plazo.">
Enunciado	En el contexto dado, hacen falta 2 conceptos clave para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan.

Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	• orgullo
	• motivación
	• autorregulación
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	(1) autoconciencia (2) conciencia "La autoconciencia incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene conciencia de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué. Será capaz, por ejemplo, de rechazar con convicción una oferta laboral tentadora en lo económico, pero que no encaja con sus principios u objetivos de largo plazo." ✓

Ítem número 40 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	El contexto LX_[...] ▾ que se LX_ORT_ ▾ peresenta a continuación, versa sobre los cinco componentes de la inteligencia emocional en el trabajo. Según Goleman < FUENT_IRRELTEM_ ▾ FUENT_INCOHINDEB_ ▾ "La (1) _____ (espacio en blanco) no significa sensiblerías del tipo “yo estoy bien, tú estás bien”. Para un (2) _____ (espacio en blanco), no es cuestión de adoptar las emociones de los demás como propias y tratar de complacer a todo el mundo. Eso sería una pesadilla. Imposibilitaría la acción. Más bien, aquella significa tener en consideración los sentimientos de los empleados, junto con otros factores, en el proceso de (3) _____ (espacio en blanco) de forma inteligente.">
Enunciado	En el contexto dado, hacen falta 3 conceptos clave para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan.
Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	• empleado
	• proponer
	• autoconciencia
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	(1) empatía (2) líder (3) decidir Según Goleman "La empatía no significa sensiblerías del tipo “yo estoy bien, tú estás bien”. Para un líder, no es cuestión de adoptar las

	emociones de los demás como propias y tratar de complacer a todo el mundo. Eso sería una pesadilla. Imposibilitaría la acción. Más bien, aquella significa tener en consideración los sentimientos de los empleados, junto con otros factores, en el proceso de decidir de forma inteligente." ✓
--	---

Ítem número 41 NIVCOG_RECOR_	Programa: Habilidades humanas	
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Martha Alles LX[...] en su texto < FUENT_INCOHINDEB_ FUENT_IRREITEM_ FUENT_IRRELCAL_ "Desarrollo del talento humano basado en competencias" LX[...]> hace referencia a varios conceptos, todos relacionados con las técnicas del autodesarrollo de competencias.	
Enunciado	Relacione cada uno de los conceptos listados con las características que se presentan. A cada concepto LX[...] le corresponde solo una característica de las listadas.	
Distractores PSICOME_3FORMOP_	Acciones con las que se alcanza la madurez deseada en función de un puesto de trabajo.	Autodesarrollo dirigido
	La organización decide qué competencias van a desarrollar las personas para alcanzar el éxito en su puesto de trabajo.	Codesarrollo
	Tomar conciencia de que LX[...] a través de una actividad LX_REG_ se pueden lograr ciertos objetivos.	Intencionalidad
	< LX_GRAM_ Entrenamientos intensivos a una o varias personas, por otra.>	Coaching
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	Acciones con las que se alcanza la madurez deseada en función de un puesto de trabajo. → Codesarrollo La organización decide qué competencias van a desarrollar las personas para alcanzar el éxito en su puesto de trabajo. → Autodesarrollo dirigido Tomar conciencia de que a través de una actividad se pueden lograr ciertos objetivos. → Intencionalidad Entrenamientos intensivos a una o varias personas, por otra.> → Coaching ✓	

Ítem número 42 NIVCOG_RECOR_	Programa: Habilidades humanas	
Contexto	[LX_INSUM_ Carro Suárez y colaboradores, en su texto < FUENT_INCOHINDEB_ “La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial” LX_[..._]_ > explican un modelo de cultura organizacional, a partir de 4 cuadrantes: involucramiento, adaptabilidad, misión y consistencia LX_[..._]_ ; y cada uno cuenta con unas subdivisiones.	
Enunciado	Relacione cada uno de los 4 cuadrantes listados con las subdivisiones que se presentan. A cada cuadrante le corresponde solo una subdivisión de las listadas.	
Distractores PSICOME_3FORMOP_	• Empoderamiento, orientación al equipo y desarrollo de capacidades LX_[..._]_ .	Misión
	• Aprendizaje organizacional, enfoque al cliente y creación de cambio LX_[..._]_ .	Involucramiento
	• Dirección e intención estratégica, metas y objetivos LX_[..._]_ .	Adaptabilidad
	• Coordinación e integración, acuerdos y valores centrales LX_[..._]_ .	Consistencia
Clave de respuesta	Empoderamiento, orientación al equipo y desarrollo de capacidades. → Involucramiento Aprendizaje organizacional, enfoque al cliente y creación de cambio. → Adaptabilidad Dirección e intención estratégica, metas y objetivos. → Misión Coordinación e integración, acuerdos y valores centrales. → Consistencia ☒	

Ítem número 79 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	
Contexto	< FUENT_IRRELCAL_ LX_INSUM_ “Existe un tipo de argumento deductivo que tiene una importancia especial desde el punto de vista retórico LX_[..._]_ ... Lo que se pretende es poner al adversario en una situación desventajosa, aceptando una afirmación que lo perjudica o le resulta desfavorable, que LX_[..._]_ de otra manera LX_[..._]_ no estaría dispuesto a aceptar LX_[..._]_ ”> (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72).	
Enunciado PSICOME_1INFOCO...	A partir del texto enunciado, identifique la opción que complementa la siguiente afirmación:	

	“En (1)_____ (espacio en blanco) se emplea (2)_____ (espacio en blanco) cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas y, luego, se demuestra que, no importa cuál sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es (3)_____ (espacio en blanco) que resulta inaceptable para él LX[...]_” (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72).
Distractores	• un argumento
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) un debate (2) un dilema (3) una afirmación “En un debate se emplea un dilema cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas y, luego, se demuestra que, no importa cuál sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es una afirmación que resulta inaceptable para él” (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72). ✓

Ítem número 80 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	< FUENT_INCOHINDEB_ La decisión judicial es un acto formal LX[...]_ donde un juez resuelve un caso específico LX[...]_ aplicando normas jurídicas pertinentes. La obligación de argumentar estas decisiones es esencial para garantizar su legitimidad, ya que permite LX[...]_ a las partes y a la sociedad LX[...]_ comprender las razones que sustentan el fallo, asegurando transparencia y justicia en el proceso judicial.>
Enunciado PSICOME_1INFOCO...	La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del (1)_____ (espacio en blanco) y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los (2)_____ (espacio en blanco) y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de (3)_____ (espacio en blanco), la de búsqueda y (4)_____ (espacio en blanco).
Distractores PSICOME_3FORMOP_	• < RESP_INVAL.LX_DISTR_ ordenamiento jurídica >
	• tribunales superiores
	• justificación de la decisión

	• exposición de la decisión
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) <LX_GRAM_> ordenamiento jurídica> (2) tribunales superiores (3) exposición de la decisión (4) justificación de la decisión La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del <LX_GRAM_> ordenamiento jurídica> y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los tribunales superiores y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de exposición de la decisión, la de búsqueda y justificación de la decisión. ✓

Ítem número 81 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	
Contexto	De acuerdo con la Sentencia SU 611 de 2017, la Corte Constitucional organizó las causales de procedibilidad especiales.	
Enunciado	Relacione cada causal con la circunstancia o situación que la describe. LX_ORT_ cada causal aplica para sólo una circunstancia o situación.	
Distractores PSICOME_3FORMOP	• <LX_GRAM_> Se origina cuando el juez actuó> completamente al margen del procedimiento establecido. • Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. • Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.	Defecto fáctico Defecto orgánico Defecto procedimental absoluto
Clave de respuesta	Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. → Defecto procedimental absoluto Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. → Defecto fáctico Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.	

	→ Defecto orgánico ☒
--	--

Ítem número 82 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	
Contexto	De acuerdo con la Sentencia SU 611 de 2017, la Corte Constitucional organizó las causales de procedibilidad especiales.	
Enunciado	Relacione cada causal con la circunstancia o situación que la describe. LX_ORT_ cada causal aplica para sólo una circunstancia o situación.	
Distractores PSICOME_3FORMOP	Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que LX[...] precisamente LX[...] en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.	Decisión sin motivación
	Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta < LX_GRAM_ derechos fundamentales.>	Defecto material o sustantivo
	Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales LX[...] o que presentan una evidente y < LX_REG_ grosera contradicción> entre los fundamentos LX[...] y la decisión.	Error inducido
Clave de respuesta	Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. → Decisión sin motivación Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. → Error inducido Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. → Defecto material o sustantivo ☒	

Ítem número 83 NIVCOG_RECOR_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	
--	---	--

Contexto	< FUENT_INCOHINDEB_ > El uso de un precedente significa la aplicación de la norma que subyace a la decisión del precedente. El derecho del precedente es LX_[..._]_ > también LX_[..._]_ > un derecho de normas. La cuestión es qué debe considerarse como una norma, contemplado desde el punto de vista del precedente. A este propósito, se han construido numerosas teorías para distinguir entre la Ratio Dissidenti y Obiter Dictum. El planteamiento limitado que aquí se sigue permite, en lugar de entrar en una discusión de estas teorías, señalar únicamente dos cosas. La posibilidad del distinguishing y del overruling. La técnica del distinguishing sirve para interpretar LX_[..._]_ > de forma estricta LX_[..._]_ > la norma que hay que considerar desde la perspectiva del precedente, por ejemplo, mediante la introducción de una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir, de manera que no sea aplicable al caso. Con esto, el precedente LX_[..._]_ > como tal LX_[..._]_ > sigue siendo respetado. La técnica overruling, por el contrario, consiste en el rechazo del precedente. Aquí solo interesa una cosa. Tanto el distinguishing LX_[..._]_ > como el overruling LX_[..._]_ > tienen que ser fundamentados.>		
Enunciado	Conforme al anterior texto LX_[..._]_ > asocie las características señaladas con su correspondiente concepto.		
Distractores	• Consiste en el rechazo del precedente LX_[..._]_ >.		Distinguishing Overruling
	• El precedente LX_[..._]_ > como tal LX_[..._]_ > sigue siendo respetado LX_[..._]_ >.		
	• Permite interpretar LX_[..._]_ > de forma LX_[..._]_ > estricta la norma introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir.		
Clave de respuesta	Consiste en el rechazo del precedente. → Overruling El precedente como tal sigue siendo respetado. → Distinguishing ☒ Permite interpretar de forma estricta la norma introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir. → Distinguishing		

Ítem número 84 NIVCOG_RECOR_ >	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	< FUENT_INCOHINDEB_ > Las distintas escuelas del pensamiento jurídico han hecho propuestas, entre otros temas, sobre el origen del LX_ORT_ > Derecho y la forma de interpretarlo.
Enunciado	A continuación LX_[..._]_ > encontrará afirmaciones que corresponden a postulados de diversas escuelas y cada afirmación debe relacionarla con la

	escuela correspondiente. Cada afirmación aplica para una sola escuela y viceversa.	
Distractores	La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad.	Escuela LX_ORT_ Teleológica
	El derecho LX_[...] como lenguaje LX_[...] se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo.	Escuela LX_ORT_ Exegética
	La ley se independiza de su autor para vivir su propia vida, es decir, una ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y en el tiempo en que se encuentre.	Escuela LX_ORT_ Histórica
	La LX_ORT_ Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del LX_ORT_ Derecho.	Escuela LX_ORT_ Histórica LX_ORT_ Evolutiva
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad. → Escuela Teleológica El derecho como lenguaje se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo. → Escuela Histórica La ley se independiza de su autor para vivir su propia vida, es decir, una ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y en el tiempo en que se encuentre. → Escuela Histórica Evolutiva ☒ La Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. → Escuela Exegética	

4. Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024: Control de lectura

Ítem número 1 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Los programas masivos de reparación tienen como propósito esencial restituir los derechos de las víctimas, reconocer su condición de ciudadanos con plenos derechos y recuperar el tejido social. Por estas razones, los programas de reparación suelen poner mayor énfasis en los componentes de restitución, compensación y rehabilitación. No obstante, estos programas de reparaciones pueden ir desde los muy básicos, es decir, la simple entrega de dinero en efectivo,

	hasta los sumamente complejos, es decir, distribuir dinero, pero también atención de salud, apoyo educacional y de vivienda, etc., además de medidas simbólicas, tanto individuales como colectivas.
Enunciado	De acuerdo con el fragmento anterior, el derecho a ser reparado a través de programas masivos de reparación para víctimas del conflicto armado, según los autores LX_ [...] esto implica
Distractores	entregar dinero en efectivo a las víctimas con el fin de restituir sus derechos como medida individual.
	establecer amnistías para garantizar desarmes que contribuyan a reinserciones masivas.
	buscar el enjuiciamiento de involucrados en violaciones sistemáticas de derechos humanos.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	reconocer a las víctimas la condición de ciudadanos con derecho a ser reparados. ☒

Ítem número 2 NIVCOG_COMP	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHSYLL FUENT_INCOHINDE...	Bajo la concepción de justicia que evoca la justicia de transición, es posible identificar cómo los juicios civiles pueden generar importantes contribuciones a los objetivos generales de un proceso de reafirmación de los derechos de las víctimas y de reconciliación. En primer lugar, un fallo dentro de un proceso civil puede tener un impacto significativo en la situación y en las vidas de aquellos que han sufrido las violaciones manifiestas de los derechos humanos, al proporcionar remedios legales apropiados. Es decir, al garantizar un mínimo de acceso a la justicia. En segundo lugar, con este acceso a la justicia y la consecuente asignación de responsabilidades, la justicia civil puede influenciar notablemente los modelos de comportamiento en una sociedad, y elevar las expectativas acerca de cuáles son las conductas aceptables y prevenir que se repita una conducta concreta, tanto por el sujeto que ha sido considerado responsable como por otros sujetos que actúan en circunstancias parecidas o se encuentran en situaciones similares. En tercer lugar, una ventaja significativa que tienen las jurisdicciones civiles en muchos países es que pueden garantizar, muchas veces, la única alternativa posible de conocimiento de un caso. Así, incluso cuando las autoridades estatales son reticentes a la hora de adelantar procesos penales, es posible reclamar la responsabilidad legal civil en casos de violación y de presunta complicidad de actores económicos. Con esto, la justicia civil se puede convertir en la única

	autoridad independiente que pueda proveer a las víctimas el reconocimiento y reafirmación de los derechos vulnerados con las violaciones.
Enunciado	De acuerdo con los autores, cuando el texto plantea que la justicia civil puede influenciar cierto modelo de comportamiento en sociedad, se refiere al modelamiento de conductas aceptables
Distractores	• aceptando <LX_GRAM_> conductas la reafirmación> de los derechos de las víctimas.
	• estableciendo restricciones directas al comportamiento de los individuos.
	• modelando conductas aceptables proporcionando remedios legales.
Clave de respuesta RESP_INDETLX_GEN_	fomentando un cambio cultural para la no repetición hacia el futuro. ✓

Ítem número 3 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto LX_INSUM_ FUENT_INCOHINDE...	El hecho de que instrumentos de justicia civil pueden contribuir con los fines de la transición es una conclusión importante, pero que requiere de al menos dos precisiones para no sobrevalorar su posible impacto. En primer lugar, las potencialidades del derecho privado para alcanzar ciertos objetivos más generales de democratización y reconciliación no pueden exagerarse, porque cada uno de los mecanismos de transición que implemente una sociedad debería tener unos objetivos definidos, pero modestos. En segundo lugar, <LX_GRAM_> la justicia civil LX_[...]> como el resto del sistema judicial en tiempo de transición, enfrenta desafíos y limitaciones particulares y LX_[...]> por esa razón, es necesario repensar sus contenidos y procedimientos para que puedan ser adaptadas> a las necesidades de la transición. La adaptación de este sistema normativo a las condiciones especiales que derivan de un contexto de despojo masivo y violento LX_[...]>, debe partir de considerar cuatro características específicas de los fundamentos y funcionamientos del sistema: los principios fundacionales, los alcances sustantivos de los derechos, las reglas procesales y de administración de los casos, y las reglas sobre prueba.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, un supuesto fáctico necesario para tratar la restitución de tierras, versa sobre
Distractores	• <LX_GRAM_> las regla> probatorias.

	• el principio de restitución. • los derechos en disputa.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el despojo de la víctima. ☒

Ítem número 4 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en el Código de la infancia y la adolescencia CIA, comparado con el sistema anterior, es un sistema de justicia especial o de responsabilidad en cuanto que, por una parte, desde el punto de vista sustancial, lo medular es la responsabilidad penal y las correspondientes consecuencias jurídicas -sanciones- aplicables al o la adolescente que comete un delito y, de otro, la especialidad está determinada por la condición de niño y la edad del sujeto pasivo de la acción penal.
Enunciado	De acuerdo con el texto, la idea que se opone a la postura central defendida por el autor LX_[...]_ respecto del actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA LX_[...]_ consiste en
Distractores	• considerar la edad y condición del adolescente como aspectos relevantes en el proceso judicial.
	• considerar la edad y condición del adolescente como aspectos relevantes en el proceso judicial LX_[...]_
	• centrarse en la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas, a diferencia del sistema penal formal LX_[...]_
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	adoptar un enfoque punitivo similar al sistema penal formal LX_[...]_ ☒

Ítem número 5 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El actual sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA contenido en el CIA, se reitera, es un sistema de justicia especial moderado atendiendo a que, por una parte, es un instrumento jurídico cuyo objeto es la responsabilidad penal y las consecuencias de la misma naturaleza -aspecto sustantivo- aplicables a sujetos de derecho mayores de 14 y menores de 18 años de edad autores o partícipes de una conducta que de ser cometida por un adulto se considera delito en el sistema penal ordinario y, de otro, esas consecuencias jurídicas son de <u>naturaleza</u> y <u>finalidad</u> distintas a las del sistema penal de adultos.

Enunciado	La parte subrayada del texto significa que las consecuencias jurídicas que derivan del ilícito son
Distractores RESP_DISTR???_	• administrativas y preventivas del riesgo • procesales y provisionales • disuasivas del delito
Clave de respuesta	pedagógicas y restaurativas. ☒

Ítem número 6 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Que el proceso no se realice simplemente de manera formal y mecánica como el medio necesario para llegar a la sentencia en la que se hace la declaración ritual de responsabilidad penal, sino como la oportunidad indicada para [LX_GRAM_ < LX_REG_ hacer recapacitar al adolescente> sobre la conveniencia de alejarse del medio que lo llevó al delito; enseñarle la importancia del sistema de valores necesarios para la coexistencia pacífica.] Esto impone, por una parte, que la audiencia -cualquiera que sea- se conciba como el escenario apropiado en el cual la persona que la dirige propicie las condiciones para que el o la adolescente infractor o infractora reflexione sobre la trascendencia dañina de su conducta; la necesidad de reparar a la víctima y a la sociedad y, de otro, que el o la adolescente esté presente como protagonista de una relación implícita enseñanza-aprendizaje, a fin de que “pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan”.
Enunciado	Del párrafo anterior LX_[...] se puede extraer como conclusión respecto del Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) que
Distractores RESP_DISTR???_	• la víctima debe ser reparada. • el proceso debe garantizar la defensa del menor infractor. • la sentencia necesariamente declara la responsabilidad penal.
Clave de respuesta	que el juez despliega una labor pedagógica con fines restaurativos. ☒

Ítem número 7 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	En materia de regulación legal, si bien el sistema normativo colombiano, antes de la mencionada reforma ya contemplaba, en materia penal, ciertos instrumentos

	que responden a la filosofía de la Justicia Restaurativa, como la conciliación preprocesal en los delitos querellables, la Ley 906 de 2004 sistematiza, afianza y crea nuevos espacios para la aplicación de este esquema de justicia. (Tomado de Gaviria. 2010. p.37).
Enunciado	De acuerdo con el texto, cuando el autor resalta que la LX_ORT_ ley 906 de 2004 afianza este esquema de justicia restaurativa LX_[...] se refiere a que
Distractores RESP_DISTR???	- la conciliación preprocesal se extendió a todos los tipos de delitos, así sean diferentes a los querellables. - este tipo de justicia se apropió de nuevos espacios de aplicación como lo son los de la justicia transicional. - el sistema jurídico colombiano responde ahora a los criterios establecidos por este sistema de LX_ORT_ Justicia.
Clave de respuesta	se incluyeron otros mecanismos como la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. ☒

Ítem número 8 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_IRRELFEM_	El proceso en el SRPA no es simplemente un medio LX_[...] sino un fin en sí mismo LX_[...] en atención a su carácter y finalidad pedagógica, preferente e irrenunciable LX_[...] , lo cual significa que los propósitos de la justicia de adolescentes se logran tanto con el proceso propiamente dicho LX_[...] , como con la sanción LX_[...] y ello impone la presencia del adolescente infractor de la ley penal en la audiencia, motivo por el que el legislador expresamente prohíbe el juzgamiento en ausencia.
Enunciado	Sobre la prohibición del juzgamiento en ausencia en el SRPA, se puede concluir que se necesita
Distractores	- la comparecencia por ser sujeto procesal y destinatario del castigo. - el respeto a la libertad y dignidad humana del adolescente. - la asistencia del menor como garantía del debido proceso.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	la presencia del menor para un resultado restaurativo. ☒

Ítem número 9 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	“Tradicionalmente, la justicia penal reposa sobre los pilares de autoridad de la ley, la seguridad de la sociedad y la educación del culpable, todo gira en torno del

	LX_ORT_ trasgresor, con exclusión de la víctima. En cambio, la justicia restaurativa hace énfasis en la singularidad y la memoria del ofendido, o sea, en lo reconstructivo, en el entendido de que el injusto o la injusticia destruye una relación que la justicia debe tratar de reconstruir, o, por lo menos, facilitar que las partes lo hagan...” (Tomado de Flórez, 2019. Justicia Restaurativa y Proceso Penal, p.4) LX_[...]
Enunciado RESP_DISTR???_	Del texto anterior LX_[...] se puede afirmar: 1. La justicia restaurativa considera el delito como una simple infracción a la ley, similar a la justicia penal tradicional. 2. En la justicia restaurativa, el objetivo principal es castigar al transgresor para prevenir futuros delitos. 3. La justicia penal tradicional puede resultar insuficiente para abordar las necesidades de las víctimas. 4. La justicia restaurativa puede contribuir a la sanación de la víctima y la reconciliación comunitaria.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
Clave de respuesta	3 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 10 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El concepto “justicia transicional” es complejo de entender porque las palabras que lo componen tienen diversas implicaciones e interpretaciones. En primer lugar, el carácter “transicional” sugiere un requisito de cambio o de transformación, el cual LX_[...] usualmente LX_[...] ocurre entre una situación de conflicto o represión a una de paz y democracia. Bajo esta interpretación, los mecanismos asociados con este paradigma serán exclusivamente aquellos que se implementen en un momento histórico intermedio en el cual ya no existe un conflicto, pero aún no se ha alcanzado una institucionalidad democrática que responda a las necesidades sociales y a los postulados propios del Estado de derecho. Sin embargo, esta concepción limitada de la justicia transicional se confronta con una realidad creciente que denota que cada vez más en el mundo se usan mecanismos asociados con el término justicia transicional para ser aplicados en contextos y situaciones en las cuales

	difícilmente se puede hablar de cesación de las hostilidades, la violencia o el conflicto. (Tomado de Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p.17) LX[...]
Enunciado	Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior LX[...]
Distractores RESP_DISTR???	- es un conjunto de mecanismos implementados en momentos que surgen entre un conflicto y el establecimiento de una institucionalidad. - evoca un sentido de transformación que NO necesariamente va de la guerra a la paz. - es un conjunto de mecanismos que se ponen en práctica en las sociedades en las que todavía persisten hostilidades y conflictos.
Clave de respuesta	su implementación depende de la existencia de instituciones democráticas sólidas. ☒

Ítem número 11 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	El término “justicia” algunos lo usan para calificar distintas reivindicaciones sobre el balance adecuado respecto de una situación concreta en la cual se contraponen distintos intereses, como podrían ser el aseguramiento de un castigo frente a una acción criminal (justicia retributiva), la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), la corrección de un perjuicio ocasionado en contravención de una norma (justicia correctiva), o la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción de tejido social en una comunidad (justicia restaurativa). (Adaptado de Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p.17) LX[...]
Enunciado	En ese sentido LX[...]
Distractores	- justicia distributiva y justicia restaurativa. - justicia distributiva y justicia retributiva. - justicia correctiva y justicia retributiva.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	justicia restaurativa y justicia correctiva. ☒

Ítem número 12 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
---------------------------------------	--

Contexto	El concepto “justicia transicional” es complejo de entender porque las palabras que lo componen tienen diversas implicaciones e interpretaciones. En primer lugar, el carácter “transicional” sugiere un requisito de cambio o de transformación, el cual usualmente ocurre entre una situación de conflicto o represión a una de paz y democracia. Bajo esta interpretación, los mecanismos asociados con este paradigma serán exclusivamente aquellos que se implementen en un momento histórico intermedio en el cual ya no existe un conflicto, pero aún no se ha alcanzado una institucionalidad democrática que responda a las necesidades sociales y a los postulados propios del Estado de derecho. Sin embargo, esta concepción limitada de la justicia transicional se confronta con una realidad creciente que denota que cada vez más en el mundo se usan mecanismos asociados con el término justicia transicional para ser aplicados en contextos y situaciones en las cuales difícilmente se puede hablar de cesación de las hostilidades, la violencia o el conflicto. (Tomado de Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p.17)
Enunciado	De acuerdo con la postura del autor, la razón de afirmar que la interpretación dada de Justicia Transicional es una concepción limitada es porque
Distractores	● es un concepto que evoca un sentido de transformación entre una sociedad en conflicto a una pacificada. ● en realidad, esta justicia se aplica exclusivamente en situaciones de paz y democracia. ● es un concepto con diversas interpretaciones y acepciones respecto de cambios y transformaciones.
Clave de respuesta RESP_CLAV#_ ▾	en realidad, la implementación de sus mecanismos cabe aún en medio de sociedades con conflictos. ☒

Ítem número 13 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	Desde mediados del siglo XX a la fecha, el mundo ha vivido múltiples situaciones de conflicto (internos e internacionales); así como múltiples acciones represivas a cargo de gobiernos autoritarios y dictatoriales. Unos y otros han ocasionado no solo un gran sufrimiento a millones de víctimas directas e indirectas, sino además el debilitamiento del principio de Estado de derecho en las sociedades que los han padecido. Al enfrentar situaciones masivas como estas, las sociedades y los Estados deben, en líneas generales, dismantelar los aparatos reproductores de violencia y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas. Para hacer las cosas más difíciles, en los países que salen de un conflicto – o pretenden salir de él -, el Estado de derecho suele ser débil o inexistente, apenas hay capacidad para la aplicación de la ley y la administración de justicia, y

	se presentan generalmente muchos casos de violaciones de los derechos humanos. (Adaptado de Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p.17)
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto, el autor se refiere al “debilitamiento del Estado de derecho” en contextos de justicia transicional
Distractores	• debido a la existencia de violaciones a los derechos humanos en el territorio.
	• dada la existencia de gobiernos que tienen prácticas autoritarias y dictatoriales.
	• puesto que se produce el desmantelamiento de estructuras reproductoras de violencia.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	por la fragilidad de las instituciones, que se traduce en la de los poderes públicos. ☒

Ítem número 14 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	De acuerdo con el texto “introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano” (Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p. 21), se plantea un debate respecto a los objetivos de reconciliación y persecución penal. Este debate surge porque: 1. Centrarse en la persecución de crímenes es una medida adecuada en la justicia transicional pues permite expresar los rencores y sanar las heridas del conflicto. 2. Optar por la persecución y la sanción penal es inadecuado porque agudiza los rencores que entorpecen la reconciliación de la sociedad. 3. Existe una contradicción entre amnistía generalizada y persecución penal como expectativa que pueden ser inadecuadas durante las transiciones hacia la reconciliación. 4. Para buscar la reconciliación NO se debe dirigir el foco sobre el perpetrador sino en la construcción de paz con todos los actores involucrados.
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto mencionado, es correcto señalar que las verdaderas razones del debate son
Distractores	• 2 y 3.
	• 1 y 2.
	• 3 y 4.

Clave de respuesta	2 y 4. ☒
--------------------	--

Ítem número 15 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	Comparado con el sistema penal formal tradicional, caracterizado por el enfoque retributivo - en el cual lo importante es el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil- el SRPA consagrado en el CIA, por una parte, está guiado por el principio de subsidiaridad en virtud del cual se consagran mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal para solucionar los múltiples problemas que emanan de la comisión del delito y, de otra, adopta el modelo o enfoque de Justicia Restaurativa en el cual se reorienta la intervención penal fundamentalmente a la toma de conciencia del adolescente sobre las consecuencias de sus actos y la necesidad de que las afronte; cobra capital importancia la reparación a la víctima y su recuperación o sanación de las heridas que produce el delito; es de suma trascendencia volver las cosas al estado anterior; lograr la reconciliación entre adolescente y víctima, lo mismo que la reintegración tanto de aquél como de ésta al seno de la sociedad para que se puedan seguir desarrollando en condiciones básicas de convivencia-
Enunciado	De las siguientes premisas relacionadas con la aplicación de la justicia restaurativa en el SRPA, aquella que NO puede deducirse del texto indicaría que
Distractores	• el abordaje para el tratamiento del delito debe hacerse desde una perspectiva integral, que vaya más allá de la plena comisión del delito.
	• el adolescente debe asumir las consecuencias de sus actos y afrontar las decisiones derivadas de ellos, independientemente del acto.
	• es necesaria la implementación de alternativas a la acción penal para resolver los problemas de la comisión del delito.
Clave de respuesta RESP_DISTR???_	la reparación a las personas victimizadas cede frente a la necesidad del castigo, al ser entendido como medio de disuasión. ☒

Ítem número 16 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	En la teoría y en la práctica actuales, estas contradicciones – que como se verá más adelante marcaron el camino de varias transiciones alrededor del mundo – no se asumen como intereses absolutamente contrapuestos, sino más bien como objetivos interrelacionados y complementarios. Es decir, aun cuando se reconocen las tensiones que estos objetivos generan, se entiende hoy en día que una de las características y objetivos primordiales de cualquier modelo de justicia

	transicional es precisamente alcanzar un adecuado balance entre paz, justicia y reconciliación.
Enunciado	De acuerdo con el texto, es correcto afirmar que las ideas principales del autor son 1. A pesar de que hay tensiones en sociedades en transición los objetivos trazados pueden estar interrelacionados. 2. Las sociedades en transición buscan tener paz, justicia y reparación en justas proporciones. 3. La seguridad y la sanción penal pueden ser consideradas medidas adecuadas en sociedades que están en transición. 4. La justicia transicional se emplea exclusivamente en aquellas situaciones de paz y democracia
Distractores RESP_DISTR??_ ▾	• las ideas 2 y 3.
	• las ideas 1 y 4.
	• las ideas 3 y 4.
Clave de respuesta	las ideas 1 y 2. ☒

Ítem número 17 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	Cuando el Grupo de Expertos analizó el concepto de “facilitador” señaló, sobre las personas que podrían serlo, ciertos aspectos de interés a la hora de analizar la figura de la mediación. (Adaptado de Chaparro, 2010. Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes)
Enunciado	De acuerdo con el texto, los facilitadores en los procesos de mediación para encarar procesos restaurativos deben
Distractores	• abstenerse de ser facilitadores porque los únicos capacitados para realizar estas funciones son aquellos nombrados por el Estado.
	• aceptarse de intermediarios en la resolución de conflictos, pero solo cuando son nombrados o autorizados por el Estado.
	• ser personas nombradas o autorizadas por el Estado porque deben atender procesos de reparación del tejido social.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	admitirse para que puedan ser mediadores, porque son personas con preparación adecuada así carezcan de la autorización del Estado. ☒

Ítem número 18 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	La Justicia Restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos sustanciales, y hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación. (Adaptado de Flórez, 2019. Justicia Restaurativa y Proceso Penal.)
Enunciado	De acuerdo con el texto es correcto afirmar que la Justicia Restaurativa
Distractores	como característica esencial y finalidad mayor, persigue incluir una mirada diferente a la tradición punitivista.
	busca retribuir exactamente aquello que perdió un ofendido, intentando resarcir el daño a la sociedad.
	carece de diferencias con esquemas tradicionales de la Justicia Retributiva porque se enfoca en la reparación del daño.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	persigue el propósito de alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa. ☒

Ítem número 19 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_ FUENT_INCOHSYLL_	En muchos países, todavía la mayoría de la gente vive en el campo, en comunidades donde todos se conocen y vigilan sus negocios de manera cercana. Un delito cometido por una persona contra otra puede tener sus raíces en una vieja disputa entre las partes, donde el delito es un síntoma. Por lo tanto, la adjudicación en el caso actual NO resolverá la disputa y podría generar más conflictos sobre una base de “ojo por ojo”. En muchas sociedades post-conflicto, el sistema de justicia lo tenía todo, pero colapsó, dejando a las personas comunes sin otro medio de resolver sus disputas. Es posible construir sobre prácticas de derecho consuetudinario, basadas en la aplicación de principios de justicia restaurativa.
Enunciado	De acuerdo con el fragmento anterior, la justicia restaurativa evita la aplicación de la justicia del “ojo por ojo”, porque
Distractores	garantiza que las disputas entre miembros de una comunidad terminen.
	recurre al derecho consuetudinario para reemplazar la justicia retributiva.
	impide que se debilite abrupta y repentinamente el sistema judicial.
Clave de respuesta	busca la reconciliación haciendo uso de prácticas consuetudinarias. ☒

Ítem número 20 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	“En el SRPA, los padres o adultos responsables del adolescente tienen la condición de intervinientes especiales en el proceso penal. Su intervención está ligada exclusivamente al logro de la finalidad pedagógica y de la JR que tiene el proceso, las medidas y las sanciones” (Adaptado de Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes, Chaparro., 2010).
Enunciado	De acuerdo con el texto, los padres son “intervinientes especiales” porque 1. pueden impugnar las decisiones del juez en el proceso penal de adolescentes. 2. su participación se dirige al desarrollo educativo y de justicia restaurativa. 3. deben colaborar con el tratamiento sancionatorio decidido para el adolescente. 4. tienen la obligación de representar al adolescente ante el sistema judicial.
Distractores	• las afirmaciones 3 y 4 son correctas.
	• las afirmaciones 1 y 2 son correctas.
	• las afirmaciones 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	las afirmaciones 2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 21 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El objetivo principal de esta etapa es la inscripción del predio objeto de despojo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante “Registro de Tierras”), pero no es la única medida que se busca lograr a través de éste. A lo largo de esta etapa se identifican las personas cuyos derechos fueron afectados así como toda la información complementaria del caso concreto que sea útil para la inscripción del predio en el Registro de Tierras, para la debida comprensión de la situación y la valoración de las pruebas que se aporten a lo largo del proceso. La importancia de esta etapa radica en que el registro del predio es un requisito de procedibilidad para dar inicio a la etapa judicial. Adicionalmente, las pruebas que se recojan en esta etapa constituyen una herramienta para que el juez transicional de restitución pueda llevar a cabo el proceso judicial de manera célere y en cumplimiento de los demás principios

	procesales. Con este objetivo, la ley establece que el procedimiento se surtirá en cuatro etapas: a. Solicitud de registro; b. Análisis previo; c. Inicio de trámite formal y etapa probatoria; y d. Decisión de inscripción en el Registro de Tierras.
Enunciado	A partir del análisis del texto, cuál de los siguientes enunciados NO se puede inferir del fragmento
Distractores RESP_DISTR???_	el proceso de identificación de las personas vulneradas.
	las pruebas recolectadas permiten al juez un proceso célere.
	el objetivo principal de la inscripción del predio en el registro de tierras.
Clave de respuesta	el registro del predio es inexistente como un requisito de procedibilidad. ☒

Ítem número 22 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	La justicia restaurativa, desde los puntos de vista sustancial y procedimental, está conformada por una serie de elementos fundamentales como son el reencuentro, el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación o restauración, la reconstrucción y la reintegración. Victimario y víctima se encuentran o reencuentran en el programa restaurativo para el diálogo, la reflexión y la autocuestionamiento. El ofensor se entera del sufrimiento del ofendido, dimensiona los efectos del daño ocasionado y el otro conoce la situación o las causas o razones que llevaron a aquél a actuar. Los dos indican sus necesidades, expectativas o intereses. El ofensor reconoce que cometió un delito, que irrogó un daño y que su interlocutor es el ofendido que lo sufre. La víctima reconoce al primero como vulnerador de sus derechos y comprende las circunstancias o motivos que originaron su obrar. El ofensor adquiere consciencia del daño y asume su responsabilidad con las respectivas obligaciones de reparar o restaurar. En general, se considera la reparación como las acciones de arreglo pactadas para superar la afectación. La reparación material se realiza mediante la compensación, la devolución, o la indemnización. La reparación simbólica consiste en ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado.

Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, las afirmaciones que describen los procesos de justicia restaurativa acertadamente, desde una perspectiva sustancial y procedimental el elemento reconocimiento, son 1. reconocimiento económico a través de la compensación, la devolución o la indemnización. 2. reconocimiento por parte de la víctima al ofensor como vulnerador de sus derechos y de las circunstancias de su obrar. 3. reconocimiento por parte del victimario del delito, del daño causado y la o las personas que lo sufren. 4. reconocimiento simbólico a través del ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado.
Distractores	• 1 y 2 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 23 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	La justicia restaurativa, desde los puntos de vista sustancial y procedimental, está conformada por una serie de elementos fundamentales como son el reencuentro, el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación o restauración, la reconstrucción y la reintegración. Victimario y víctima se encuentran o reencuentran en el programa restaurativo para el diálogo, la reflexión y la autocuestionamiento. El ofensor se entera del sufrimiento del ofendido, dimensiona los efectos del daño ocasionado y el otro conoce la situación o las causas o razones que llevaron a aquél a actuar. Los dos indican sus necesidades, expectativas o intereses. El ofensor reconoce que cometió un delito, que irrogó un daño y que su interlocutor es el ofendido que lo sufre. La víctima reconoce al primero como vulnerador de sus derechos y comprende las circunstancias o motivos que originaron su obrar. El ofensor adquiere

	consciencia del daño y asume su responsabilidad con las respectivas obligaciones de reparar o restaurar. En general, se considera la reparación como las acciones de arreglo pactadas para superar la afectación. La reparación material se realiza mediante la compensación, la devolución, o la indemnización. La reparación simbólica consiste en ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado. La reparación se divide en restitución y restauración. En aquella se pretende devolver a la víctima a la situación anterior al conflicto, como restituir la tierra al desplazado. En la última, el daño es irreparable no se puede volver a la situación anterior al delito, no es posible devolver lo “perdido”, entonces, hay que restaurar a la víctima en su dignidad. La reparación del daño genera la reconciliación entre las partes que han solucionado el conflicto, la reconstrucción de la relación que antes tenían, o, incluso, la construcción de un nuevo nexo. El ofensor se reincorpora al grupo para evitar el aislamiento y la estigmatización de la pena. Así mismo, incluye la reinserción de la víctima a la colectividad, no pocas veces marginada con ocasión de la conducta injusta. De esta manera, se recupera la confianza en el victimario y se reconstruye el tejido social roto con el comportamiento injusto.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, las afirmaciones que se oponen a la idea central defendida en el mismo son 1. la justicia restaurativa se centra en la reconstrucción consensuada de relaciones sociales y la reintegración del ofensor a la comunidad. 2. el reencuentro entre ofensor y víctima son vitales para general el reconocimiento y la reparación 3. la justicia restaurativa se centra en la culpabilidad del ofensor y sopesa los derechos de la víctima 4. la reparación simbólica menoscaba los derechos económicos de la víctima.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	3 y 4 son correctas. ☒
------------------------------------	--

Ítem número 24 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en el CIA, comparado con el sistema anterior, es un sistema de justicia especial o de responsabilidad en cuanto que, por una parte, desde el punto de vista sustancial, lo medular es la responsabilidad penal y las correspondientes consecuencias jurídicas -sanciones- aplicables al o la adolescente que comete un delito y, de otro, la especialidad está determinada por la condición de niño y la edad del sujeto pasivo de la acción penal. Comparado con el sistema penal formal tradicional, caracterizado por el enfoque retributivo -en el cual lo importante es el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil- el SRPA consagrado en el CIA, por una parte, está guiado por el principio de subsidiaridad en virtud del cual se consagran mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal para solucionar los múltiples problemas que emanan de la comisión del delito y, de otra, adopta el modelo o enfoque de Justicia Restaurativa en el cual se reorienta la intervención penal fundamentalmente a la toma de conciencia del adolescente sobre las consecuencias de sus actos y la necesidad de que las afronte; cobra capital importancia la reparación a la víctima y su recuperación o sanación de las heridas que produce el delito; es de suma trascendencia volver las cosas al estado anterior; lograr la reconciliación entre adolescente y víctima, lo mismo que la reintegración tanto de aquél como de ésta al seno de la sociedad para que se puedan seguir desarrollando en condiciones básicas de convivencia. El enfoque restaurativo del SRPA abarca todos los delitos -aunque con implicaciones jurídico-penales distintas-, en dos frentes: el alternativo o no formal que tiene una función sustitutiva del ejercicio de la acción penal en relación con determinados delitos –mediante los mecanismos de la conciliación y la mediación- y el judicial por medio de la acción pedagógica desplegada por el o la juez en cuyo caso la JR tiene función complementaria de la justicia penal formal.
Enunciado	De acuerdo con el texto, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en comparación con el sistema penal tradicional, se enfoca en 1. el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil. 2. un acercamiento exclusivamente punitivo similar al sistema penal formal. 3. la edad y condición del adolescente como aspectos relevantes de la acción penal.

	4. el principio de subsidiaridad y adopta el enfoque de Justicia Restaurativa.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	3 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 25 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	El Código de Procedimiento Penal ordinario dedica un libro a la Justicia Restaurativa, en el cual delimita la idea de ella; establece el debido proceso de la misma; identifica los mecanismos para que ofendido y ofensor la logren; determina las condiciones para hacer la remisión de un determinado caso al programa de la JR y las consecuencias jurídicas que derivan de la solución a la cual llegan las partes. Las mencionadas disposiciones son aplicables al SRPA debido a que: (i) el CIA establece que el procedimiento penal para adolescentes “se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio)...”; norma ésta que necesariamente debe interpretarse sin perder de vista que en “el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social...”; (ii) si bien las normas sobre JR no son de la esencia del sistema acusatorio -lo cual ha llevado a la tesis de que el Libro VI de la Ley 906 de 2004 no es aplicable al SRPA porque éste tiene regulación especial que no consagra el mecanismo de la mediación-, lo cierto es que se trata de normas de contenido sustancial que en nada riñen con el interés superior del adolescente -principio que determina qué normas del procedimiento penal de adultos son inaplicables a los adolescentes que cometen delitos-; por el contrario, permiten realizar el derecho que tiene el infractor a que su caso sea resuelto con sujeción al principio de subsidiaridad, regulador del ejercicio de la acción penal contra los adolescentes y, (iii) carecería de sentido que el CIA le asigne al proceso la función de garantizar la JR y a las sanciones finalidad restaurativa y que, al unísono, impida la aplicación de las normas ordinarias sobre la materia.
Enunciado	De acuerdo con el autor, el procedimiento penal ordinario, Ley 906 de 2004, es aplicable al SRPA porque

	1. en el libro VI se establecen las definiciones de la Justicia Restaurativa. 2. es una normativa expedida con anterioridad al SRPA. 3. las normas del sistema acusatorio se pueden armonizar con el interés superior del adolescente. 4. permite la aplicación del principio de subsidiaridad.
Distractores RESP_DISTR???_	• 2 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
Clave de respuesta	3 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 26 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Las sentencias en círculo se usan en muchas comunidades aborígenes en Canadá. En las sentencias en círculo todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo. Las sentencias en círculo están generalmente disponibles solamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables. Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente.
Enunciado	De acuerdo con el texto, una práctica restaurativa se distingue porque 1. el conflicto es el delito. 2. fortalece a la comunidad. 3. la sentencia es lo más importante. 4. importa el consenso.
Distractores	• 3 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 27 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHSYLL_ ▾ FUENT_INCOHINDE... ▾	Tras situaciones de violencia masiva, como aquellas asociadas a conflictos internos e internacionales, quienes hacen o hicieron parte de grupos armados y por tal condición se habrán involucrado en actos propios de los combates generalmente deberán responder por sus acciones ante los tribunales nacionales, especialmente cuando se trata de insurgencias o grupos armados internos. Es por ello común que en las negociaciones de paz con grupos armados se pacten modelos de amnistías o indultos para garantizar desarmes y reinserciones masivas de combatientes. Como ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, “una amnistía cuidadosamente formulada puede apoyar el regreso y la reinserción de ambos grupos”. No obstante, esta figura tiene unos límites importantes: “no debe permitirse en ninguna circunstancia que sirva de excusa para el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos”. Así, concluye la ONU: “[a]l contribuir a la desmovilización y desbande de grupos paramilitares, las amnistías coherentes con estos principios pueden ayudar a impedir mayor violencia.
Enunciado	De acuerdo con el texto, los modelos de amnistías e indultos están limitados por las normas de 1. Amnistía Internacional 2. DIDH 3. Naciones Unidas 4. DIH
Distractores	● 3 y 4 son correctas.
	● 1 y 2 son correctas.
	● 2 y 3 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 28 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	"A diferencia del sistema penal de adultos, en el cual el juez o jueza es esencialmente un árbitro, en el SRPA es además, un pedagogo; un formador que

	tiene el deber funcional, como director del proceso, de garantizar la JR; por ende, se le exige poseer no sólo el conocimiento y la capacitación especial que el sistema impone, sino también las manifestaciones comportamentales y actitudinales que determinan el éxito de la JR en términos pragmáticos o aplicativos"
Enunciado RESP_DISTR???_	A partir del texto anterior se puede afirmar: 1. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el éxito de la justicia restaurativa depende en parte de las habilidades pedagógicas y actitudinales del juez. 2. El rol del juez en el SRPA implica una responsabilidad adicional en comparación con el sistema penal de adultos, ya que debe asegurar la implementación efectiva de la justicia restaurativa. 3. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), la función del juez es exclusivamente arbitral, conservando en esencia su rol en el sistema penal de adultos. 4. La justicia restaurativa en el SRPA no requiere habilidades especiales del juez, más allá de las necesarias en el sistema penal de adultos
Distractores	• 1 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 29 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"(...), en cuanto a los victimarios o la parte responsable, se encuentra el argumento acerca de por qué una persona (o la generación presente) debe responder por los crímenes cometidos por sus antepasados. Este argumento es importante porque en principio, conforme a los derechos humanos, las responsabilidades tienden a ser individuales y por culpas propias. Sin embargo, esa individualidad de la responsabilidad es estricta únicamente en materia penal y sancionatoria, y no opera en la misma forma frente al deber de reparar violaciones graves a los derechos humanos. en estos casos, se admite que existen grupos o colectividades que tienen deber de reparar violaciones a los derechos humanos, aunque en sentido estricto no hayan sido ellas las responsables del crimen, siempre y cuando pueda imputárseles ese deber con base en algún título jurídico."

Enunciado	A partir del texto anterior se puede afirmar: 1. En casos de violaciones graves a los derechos humanos, es posible que se exija a grupos o colectividades reparar daños, incluso si no fueron directamente responsables de los crímenes. 2. La responsabilidad individual en materia penal no necesariamente se aplica de la misma manera en el contexto de reparaciones por violaciones a los derechos humanos. 3. En todos los casos, las responsabilidades por crímenes y reparaciones de derechos humanos deben ser individuales y basadas únicamente en culpas propias. 4. Las generaciones presentes no pueden ser obligadas a reparar crímenes cometidos por sus antepasados bajo ninguna circunstancia.
Distractores	• 3 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 30 NIVCOG_COMP_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	En la audiencia de formulación de acusación se determina la calidad de víctima, por lo que generalmente se reconoce como tal según el poder conferido y es posible que el ofendido concurra, lo que permite al juez emplear un enfoque restaurativo y, por lo tanto, explicarle lo referente a la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ganancias, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que le representa. También se les indica que tanto víctima como ofensor tienen derecho a consultar un abogado. (Adaptado del Protocolo para la promoción de la justicia restaurativa en Colombia, 2019)
Enunciado	De acuerdo con el fragmento anterior, las partes pueden ser informadas de los beneficios de la Justicia Restaurativa (JR) en la Audiencia de Formulación de Acusación porque
Distractores	• la JR la cual es impuesta por el juez en provecho de la comunidad, es una alternativa a la justicia retributiva.
	• la JR representa un riesgo para la justicia retributiva al proponer una solución a través de un acuerdo que desconoce el juez.

	la JR propende por acuerdos impuestos por un mediador para solucionar problemas, como alternativa a la justicia retributiva.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	la JR es una alternativa a la justicia retributiva que tiene ventajas tanto para las personas como para la sociedad. ☒

Ítem número 31 NIVCOG_COMP	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El segundo elemento constitucional que sirve de fundamento constitucional de la justicia transicional es la referencia constitucional a las instituciones como la amnistía y el indulto para los delitos políticos, los cuales, según la Corte, "pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social".
Enunciado	Es decir, la propia Constitución reconoce algunos mecanismos posibles para ser aplicados en la transición. - La Constitución proporciona una base legal para utilizar mecanismos como la amnistía y el indulto en el contexto de la justicia transicional para facilitar la paz y la concordia. - La inclusión de la amnistía y el indulto en la Constitución sugiere que estas herramientas tienen una relevancia histórica y contemporánea en procesos de transición política y social. - La Constitución prohíbe explícitamente el uso de la amnistía y el indulto para delitos políticos en cualquier circunstancia. - La Corte considera que la amnistía y el indulto no tienen lugar en el derecho contemporáneo y son obsoletas para los procesos de justicia transicional.
Distractores	3 y 4 son correctas.
	2 y 3 son correctas.
	1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_INDETLX_GEN	1 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 32 NIVCOG_RECOR_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Por proceso restaurativo, se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.
Enunciado	Entre los procesos restaurativos se puede incluir: 1. la mediación. 2. el proceso policivo. 3. el proceso penal. 4. la celebración de conversaciones.
Distractores	• 1 y 2 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	1 y 4 son correctas. ☒

5. Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024: Análisis jurisprudencial o de casos

Ítem número 33 NIVCOG_APLIC_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	X, persona sometida al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es solicitado en extradición LX_[..._] por Estados Unidos LX_[..._] por el delito de narcotráfico. Frente a este mecanismo de cooperación internacional, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura de dicho procesado con fines de extradición, mientras que la JEP (Sección de Revisión del Tribunal para la Paz) también avocó el conocimiento, atendiendo la solicitud presentada por el procesado, alegando la aplicación de la garantía de no extradición y, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones, incluidas la diligencia de allanamiento y la captura. Los dos entes reclaman competencia para conocer del mismo asunto, una con fines de extradición y la otra para suspenderla.

Enunciado	Teniendo en cuenta el caso planteado, de acuerdo con la Constitución y la ley, el conflicto entre jurisdicciones debe ser resuelto por
Distractores	la Corte Suprema de Justicia LX [...]
	el Ministerio de Justicia.
	el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Clave de respuesta	la Corte Constitucional. ☒

Ítem número 34 NIVCOG_APLIC_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá debe resolver la solicitud efectuada por el Fiscal Delegado, relacionada con la terminación del proceso de justicia y paz LX [...] y la exclusión de la lista del postulado X, ex integrante del Bloque Centauros de las AUC. La solicitud se realizó al amparo de la causal quinta del LX_ORT_ artículo 11A de la Ley 975 del 2005 (adicionado por el LX_ORT_ artículo 5o de la Ley 1592 de 2012), por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, que ocurrió en el año 2005. Sobre este postulado, ya se había dictado sentencia de justicia y paz, condenándolo por los delitos de reclutamiento ilícito de menores, entrenamiento para actividades ilícitas, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida consumado (88 hechos) y en grado de tentativa (8), acceso carnal violento en persona protegida (9), acto sexual violento en persona protegida (1), prostitución forzada o esclavitud (2), desaparición forzada (69), tortura en persona protegida (52), entre otros. Posteriormente, en 2017, también fue condenado por un juzgado penal del circuito de Medellín por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. La representación de las víctimas plantea que no debe accederse a la exclusión de X de esta jurisdicción, porque, de ser expulsado, las víctimas LX [...] respecto de las cuales no se refirió LX [...] quedarían a la expectativa de los avances que se dieron en ese sentido y en la incertidumbre de conocer el paradero de sus parientes desaparecidos forzosamente.

Enunciado	< En el caso planteado, teniendo en cuenta el marco normativo establecido por la Ley 975 de 2005, la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz para el procesado y su exclusión de la lista de postulados indicaría que>
Distractores	- es imposible excluirlo teniendo en cuenta la gravedad y sistematicidad de los delitos cometidos contra los LX_ORT_ derechos LX_ORT_ humanos LX_[...] - es posible excluirlo por la poca o nula importancia del postulado para contribuir con una paz estable y duradera LX_[...] - es imposible excluirlo porque se haría nugatorio el derecho de las víctimas a conocer la verdad.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	es posible excluirlo porque fue condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. ☑

Ítem número 35 NIVCOG_APLIC_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	< LX_INSUM_ Un profesor LX_[...] que reside en la zona rural de un municipio de Colombia LX_[...] recibió amenazas por parte de un grupo armado, identificando al padre de uno de sus alumnos como autor de dichas amenazas. Ante esta situación, abandonó su vivienda, la cual posteriormente fue saqueada por el padre del estudiante, según las versiones de la comunidad. Cuatro años después de ocurridos estos hechos, el profesor regresa a su municipio y se encuentra con su antiguo agresor. Tras esto, su antiguo alumno se pone en contacto para servir de mediador en el caso, siendo designado por la comunidad debido a su formación como conciliador en equidad y con el objetivo de lograr una reconciliación. Sin embargo, el profesor anuncia su intención de denunciar el hurto de sus pertenencias, un delito querellable, ante la Fiscalía General de la Nación.>
Enunciado	De acuerdo con el caso anterior, en términos de justicia restaurativa, el conciliador en equidad
Distractores RESP_DISTR???	- NO puede ser facilitador porque la comunidad NO tiene derecho a sustituir al Estado y designarlo para esta labor. - NO puede ser facilitador para una conciliación preprocesal en equidad y NO puede eludir el proceso penal. - puede ser facilitador pero tiene que ser asesorado por un funcionario del Estado o el juez de conocimiento.
Clave de respuesta	puede ser facilitador para una eventual conciliación preprocesal en equidad y posiblemente evitar el proceso judicial. ☑

Ítem número 36 NIVCOG_APLIC_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	< LX_INSUM_ > Antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral en un caso de lesiones personales sin secuelas, el juez informa a las partes sobre los beneficios de aplicar la LX_ORT_ Justicia LX_ORT_ Restaurativa, señalando las ventajas LX_[..._]_ tanto para ellos LX_[..._]_ como para sus familias y la comunidad que presencié el delito. El juez se percató de que las partes carecen de conocimiento sobre los mecanismos de la LX_ORT_ Justicia LX_ORT_ Restaurativa.>
Enunciado	De acuerdo con el caso anterior, sobre los mecanismos de LX_ORT_ Justicia LX_ORT_ Restaurativa LX_[..._]_ es correcto afirmar que el juez
Distractores RESP_DISTR???_	• puede proponerlos LX_[..._]_ puesto que la Fiscalía puede acudir al juez con un acuerdo que las partes deben ratificar en un centro de mediación o conciliación en equidad. • NO puede proponerlos LX_[..._]_ porque los involucrados manifestaron desconocer un mecanismo alternativo, por lo que debe proceder con el juicio y una eventual condena. • NO puede proponerlos dado que el juez LX_[..._]_ al ser el “director del proceso”, puede hacer que las partes se sientan obligadas a aceptarlos bajo la supervisión de la Fiscalía.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	puede proponerlos para que los involucrados acudan a un centro de mediación o de conciliación en equidad, previa remisión del juez a la Fiscalía. ✓

Ítem número 75 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE..._ FUENT_IRRELCAL_	< LX_INSUM_ > Según Ulises Canosa Suárez, "Con el advenimiento en el derecho colombiano de los procesos orales civiles y de familia LX_[..._]_ aparece rutilante la imposterable utilidad de actualizar el estudio de la prueba, para renovar los conocimientos, fortalecer las competencias y robustecer las habilidades necesarias para abordar y desarrollar adecuadamente todo su proceso de producción, desde la investigación o averiguación de la prueba, pasando por su aducción o solicitud LX_[..._]_ y su decreto o admisión, para continuar con la práctica, recepción o incorporación LX_[..._]_ y terminar con la valoración o determinación de su mérito, eficacia o valor de convicción.">
Enunciado	En un proceso oral civil, ¿cuál de las siguientes acciones es crucial para garantizar la correcta producción de la prueba?

Distractores	• LX_ORT_ valorar libremente la prueba aplicando la íntima convicción del juez.
	• LX_ORT_ decretar pruebas de oficio en cualquier momento del proceso.
	• LX_ORT_ restringir la contradicción de la prueba para agilizar el proceso.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ estudiar adecuadamente la prueba en todas las etapas de su producción. ✓

Ítem número 76 NIVCOG_COMP_	Programa: Interpretación judicial y estructura de la sentencia
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	< El autor Ulises Canosa Suárez indica: "El proceso oral es de presentes, no de ausentes, como era el escrito, donde el juez estaba distante, las partes lejanas, algunos órganos de prueba actuaban por escrito como los peritos y los únicos que tenían contacto con el juez eran los abogados. La presencia en la audiencia se facilita y promueve con el apoyo de la tecnología. El párrafo primero del LX_ORT_ artículo 107 del CGP permite que las partes y demás intervinientes participen en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que LX[...] por causa justificada LX[...] el juez lo autorice. De la misma manera podrán practicarse las pruebas (LX_ORT_ artículo 171 CGP).">
Enunciado	Según lo planteado en el texto, ¿cuál es una diferencia clave entre el proceso oral y el proceso escrito en cuanto a la práctica de pruebas?
Distractores	• LX_ORT_ en el proceso escrito existía mayor cercanía entre el juez, las partes y los abogados.
	• LX_ORT_ en el proceso escrito los peritos siempre comparecían personalmente ante el juez.
	• LX_ORT_ en el proceso oral se prescinde totalmente del uso de medios escritos para la práctica de pruebas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ en el proceso oral LX[...] la presencia de los sujetos procesales se facilita con el uso de tecnología. ✓

Ítem número 77 NIVCOG_APLIC_	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< LX_INSUM_ FUENT_IRRELCAL_ En una ciudad intermedia de Colombia, se está llevando a cabo un proceso penal contra Juan Pérez, acusado de tráfico de drogas y asociación para delinquir. La Fiscalía General de la Nación presentó LX[...] como evidencia principal LX[...] varias grabaciones telefónicas que supuestamente incriminan a Pérez en actividades delictivas. Las

	grabaciones fueron obtenidas sin una orden judicial válida. La Policía Nacional interceptó las llamadas de Pérez basándose en información anónima, pero sin la autorización judicial requerida para la interceptación de comunicaciones. Esta violación al debido proceso fue descubierta durante el juicio, cuando la defensa de Pérez cuestionó la legalidad de las pruebas presentadas. Posteriormente, la Fiscalía presentó evidencia adicional derivada de la información obtenida en las grabaciones ilícitas. Esto incluyó testimonios de co-acusados que confesaron su participación en la red de tráfico de drogas, basándose en la información obtenida de las grabaciones.>
Enunciado	En el caso expuesto, usted debe decidir sobre la admisión o exclusión de las confesiones derivadas de las grabaciones telefónicas obtenidas sin orden judicial LX_ [...] , así, las confesiones
Distractores	• LX_ORT_ Deben ser excluidas si no es posible verificar su autenticidad y relevancia de las grabaciones para el caso.
	• LX_ORT_ Pueden ser admitidas si la información anónima que llevó a la obtención de las grabaciones era suficientemente creíble.
	• LX_ORT_ Pueden ser admitidas si la Fiscalía logra demostrar que las grabaciones no influyeron significativamente en la decisión judicial.
Clave de respuesta	LX_ORT_ Deben ser excluidas del proceso porque las grabaciones fueron obtenidas sin la debida autorización judicial, violando el debido proceso. ☒

Ítem número 78 NIVCOG_APLIC_	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< LX_INSUM_ FUENT_IRRELCAL_ Juan trabaja como gerente de marketing digital en una empresa de tecnologías desde hace cinco años. Según el reglamento interno de la empresa, el uso de redes sociales durante el horario laboral está estrictamente prohibido. Sin embargo, en enero de 2024, Juan es sorprendido utilizando su cuenta personal de Facebook durante el horario laboral, compartiendo contenido no relacionado con sus tareas de marketing. La empresa descubre que Juan ha estado usando Facebook frecuentemente durante los últimos tres meses. Basándose en el reglamento interno y la evidencia de uso inadecuado de las redes sociales, la empresa decide despedir a Juan por justa causa, argumentando incumplimiento de sus obligaciones laborales. El precedente judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia ha establecido LX_ [...] en tres sentencias previas LX_ [...] que el uso personal de redes

	sociales durante el horario laboral LX_ [...] puede constituir justa causa para despido si se demuestra que afecta el rendimiento laboral y se encuentra prohibido explícitamente en el reglamento interno.
Enunciado	En el caso expuesto, seleccione dos situaciones en las que el juez podría decidir a favor de Juan. 1. El uso de redes sociales LX_ [...] por parte de Juan LX_ [...] no afectó significativamente LX_ [...] su rendimiento laboral y hay evidencia clara de su buen desempeño general. 2. El reglamento interno de la empresa, a pesar de haber prohibido expresamente el uso de redes sociales, no prohíbe directamente el uso de redes personales. 3. El Ministerio del Trabajo emitió un concepto que contradice el precedente establecido sobre el uso de redes sociales. 4. La naturaleza del trabajo de Juan en marketing digital justifica un uso moderado y controlado de redes sociales, lo que no fue considerado en el precedente.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	1 y 4 son correctas. ☒

6. Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024: Taller

Ítem número 37 NIVCOG_RECØR_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	[LX_ INSUM_ FUENT_INCOHINDEB_ La Justicia Restaurativa desempeña un papel fundamental en el Sistema de Responsabilidad Penal para LX_ ORT_ Adolescentes, ya que promueve la reparación del daño causado, la reintegración del adolescente infractor LX_ [...] y la participación de la víctima y la comunidad en el proceso. Por proceso (1) _____ (espacio en blanco) LX_ [...] se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, < LX_ GRAM_ LX_ ORT_ cualesquiera otras personas> o miembros de la (2) _____ (espacio en blanco) afectados por un delito, participen conjuntamente

	LX_[..._] de forma activa LX_[..._] en la resolución de cuestiones derivadas del (3) _____ (espacio en blanco), por lo general LX_[..._] con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos LX_[..._] se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.]
Enunciado PSICOME_IINFOCO...	Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.
Distractores	• tipo penal
	• transicional
	• retributivo
	• sociedad
Clave de respuesta RESP_DISTR???	(1) restaurativo (2) comunidad (3) delito Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas> o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias. ✓

Ítem número 38 NIVCOG_RECOR_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto FUENT_INCOHINDE...	[LX_INSUM_ La justicia restaurativa ofrece un enfoque innovador para abordar los conflictos sociales y la delincuencia, buscando la reparación del daño causado y la restauración de las relaciones afectadas. A diferencia de los mecanismos judiciales tradicionales, la justicia restaurativa se centra en la participación de las víctimas, los ofensores y la comunidad en el proceso de resolución del conflicto. De tal manera, poner en práctica un enfoque restaurativo en el desarrollo del proceso penal LX_[...], implica, < LX_GRAM_ por una parte, comprender que la (1) _____ (espacio en blanco), principalmente la prisión, no puede ser la única ni la más importante respuesta del (2) _____

	(espacio en blanco) para abordar y resolver los conflictos sociales y, en segundo lugar, que las alternativas> dirigidas a contar con instrumentos más eficaces y adecuados para superar la conflictividad LX[...]₋ y restablecer los derechos o bienes afectados o < LX_REG_- destruidos con la conducta> antijurídica no se encuentran en los mecanismos judiciales tradicionales, sino que debe incorporar herramientas que LX[...]₋ desde el ámbito comunitario LX[...]₋ se han venido decantando históricamente para superar la situación irregular y tratar de recuperar el nexo social deshecho, para garantía de los derechos y expectativas de los implicados, y con el objetivo de hacer del (3) _____ (espacio en blanco) y su adecuada resolución un instrumento básico en el fortalecimiento de la colectividad.]
Enunciado	Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.
Distractores	• gobierno
	• entuerto
	• < LX_ORT_- carcel>
Clave de respuesta	(1) sanción (2) Estado (3) conflicto De tal manera, poner en práctica un enfoque restaurativo en el desarrollo del proceso penal, implica, por una parte, comprender que la sanción, principalmente la prisión, no puede ser la única ni la más importante respuesta del Estado para abordar y resolver los conflictos sociales y, en segundo lugar, que las alternativas> dirigidas a contar con instrumentos más eficaces y adecuados para superar la conflictividad y restablecer los derechos o bienes afectados o destruidos con la conducta> antijurídica no se encuentran en los mecanismos judiciales tradicionales, sino que debe incorporar herramientas que desde el ámbito comunitario se han venido decantando históricamente para superar la situación irregular y tratar de recuperar el nexo social deshecho, para garantía de los derechos y expectativas de los implicados, y con el objetivo de hacer del conflicto y su adecuada resolución un instrumento básico en el fortalecimiento de la colectividad. ✓

Ítem número 39 NIVCOG_RECOR_-	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
--	---

Contexto	< LX_INSUM_ FUEENT_INCOHINDEB_ La justicia restaurativa busca resolver los conflictos derivados de un delito, involucrando a todas las partes afectadas: víctima, ofensor y comunidad. Para garantizar la eficacia y legitimidad de estos procesos, es fundamental establecer criterios claros que regulen su aplicación y desarrollo. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay (1) _____ (espacio en blanco) suficientes para inculpar al delincuente, y con el (2) _____ (espacio en blanco) libre y voluntario de la víctima LX [...]_ y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los (3) _____ (espacio en blanco) se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.>
Enunciado	Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.
Distractores	• consenso
	• pactos
	• evidencia
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) pruebas (2) consentimiento (3) acuerdos Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas. ✓

Ítem número 40 NIVCOG_RECOR_	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa
Contexto	< LX_INSUM_ FUEENT_INCOHINDEB_ Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, (1) _____ (espacio en blanco) y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque

	las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción (2) _____ (espacio en blanco), sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el (3) _____ (espacio en blanco), por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.
Enunciado	Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.
Distractores	• permanentes
	• penal
	• presente
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	(1) temporales (2) judicial (3) pasado Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho. ☑

Ítem número 41 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa	
Contexto	???	
Enunciado	< LX_INSUM_ ▾ Asocie lógicamente la definición, criterio o concepto de la columna derecha con las opciones o criterios presentados en la columna izquierda.	
Distractores	• El conocimiento por un pueblo LX_[..._] ▾ de la historia de su opresión LX_[..._] ▾ forma parte	Derecho a la verdad

	de su patrimonio y por ello se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado LX[...] para preservar archivos y otras pruebas de violaciones de derechos LX[...] humanos.	Garantías de no repetición
	Derogación de las leyes que contribuyan a la violación de LX_ORT_ Derechos LX_ORT_ Humanos.	Derecho a la reparación
	Diseñar programas basados en medidas legislativas o administrativas financiados por fuentes nacionales e internacionales, dirigidos a individuos o comunidades.	Derecho a la justicia
	Los estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de LX_ORT_ Derechos LX_ORT_ Humanos.	
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y por ello se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar archivos y otras pruebas de violaciones de derechos humanos. → Derecho a la verdad Derogación de las leyes que contribuyan a la violación de Derechos Humanos. → Garantías de no repetición Diseñar programas basados en medidas legislativas o administrativas financiados por fuentes nacionales e internacionales, dirigidos a individuos o comunidades. → Derecho a la reparación Los estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de Derechos Humanos. → Derecho a la justicia ✓	

Ítem número 42 NIVCOG_RECOR	Programa: Justicia transicional y justicia restaurativa	
Contexto	???	
Enunciado	< LX_INSUM Asocie lógicamente la definición, criterio o concepto de la columna derecha con las opciones o criterios presentados en la columna izquierda.>	
Distractores	Daños causados con conducta criminal LX[...].	Alternatividad

	• Suspensión de la ejecución de la pena y su reemplazo por otra LX_[...].	Incidente de reparación integral
	• Dejeción de armas LX_[...].	Desmovilización
	• Persona que ha sufrido daños LX_[...].	Víctima
Clave de respuesta RESP_DISTR???	Daños causados con conducta criminal. → Incidente de reparación integral Suspensión de la ejecución de la pena y su reemplazo por otra. → Alternatividad Dejación de armas. → Desmovilización Persona que ha sufrido daños. → Víctima ☒	

Ítem número 79 NIVCOG_RECOR_	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< FUENT_INCOHINDEB_ LX_INSUM_ En el ámbito judicial, la función del perito es fundamental para garantizar la justicia y equidad en el proceso. El perito debe actuar con integridad y mantener un enfoque imparcial, asegurando que su evaluación considere LX_[...] tanto los aspectos favorables LX_[...] como los desfavorables para las partes involucradas. Este principio está establecido en el LX_ORT_ artículo 235 del Código General del Proceso (CGP), destacando la importancia de la integridad profesional en la práctica pericial. Según Bejarano Guzmán “en el caso particular de quien obre como perito ha de desempeñar su labor “con (1) _____ (espacio en blanco) e imparcialidad, y deberá tener en (2) _____ (espacio en blanco) LX_[...] tanto lo que pueda favorecer LX_[...] como lo que sea susceptible de causar (3) _____ (espacio en blanco) a cualquiera de las partes”, según las voces del LX_ORT_ artículo 235 del CGP” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 326) LX_[...] >
Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto.
Distractores RESP_DIST...	• lealtad

Clave de respuesta	(1) objetividad (2) perjuicio (3) consideración En el ámbito judicial, la función del perito es fundamental para garantizar la justicia y equidad en el proceso. El perito debe actuar con integridad y mantener un enfoque imparcial, asegurando que su evaluación considere tanto los aspectos favorables como los desfavorables para las partes involucradas. Este principio está establecido en el artículo 235 del Código General del Proceso (CGP), destacando la importancia de la integridad profesional en la práctica pericial. Según Bejarano Guzmán “en el caso particular de quien obre como perito ha de desempeñar su labor “con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”, según las voces del artículo 235 del CGP” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 326) ✓
--------------------	---

Ítem número 80 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< FUENT_INCOHINDEB_ ▾ LX_INSUM_ ▾ En el proceso judicial, la valoración probatoria es crucial y depende significativamente de la participación de los actores involucrados. Cada parte, desde el demandante hasta el juez, tiene un rol esencial en la presentación y evaluación de las pruebas, especialmente cuando se trata de dictámenes periciales. La normativa establece claras responsabilidades y momentos oportunos para la intervención de estos actores, asegurando así un proceso justo y equitativo. Según Bejarano Guzmán “(...), la regla general es la de que el demandante, (1) _____ (espacio en blanco) o el tercero que tenga necesidad de demostrar hechos LX_[...]_ ▾ a través de un dictamen pericial LX_[...]_ ▾ deberá aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, esto es la demanda, la contestación de la demanda o la presentación de la intervención del (2) _____ (espacio en blanco). No obstante, el sistema de dictamen de parte no es absoluto, pues el propio estatuto general del proceso ha autorizado que sea el (3) _____ (espacio en blanco) quien decrete su práctica en los siguientes eventos: a. Sustitución de inspección judicial por prueba pericial” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 328).>

Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto LX_[...] ▾
Distractores	● demandante
Clave de respuesta	(1) demandado (2) tercero (3) juez En el proceso judicial, la valoración probatoria es crucial y depende significativamente de la participación de los actores involucrados. Cada parte, desde el demandante hasta el juez, tiene un rol esencial en la presentación y evaluación de las pruebas, especialmente cuando se trata de dictámenes periciales. La normativa establece claras responsabilidades y momentos oportunos para la intervención de estos actores, asegurando así un proceso justo y equitativo. Según Bejarano Guzmán “(...), la regla general es la de que el demandante, demandado o el tercero que tenga necesidad de demostrar hechos a través de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, esto es la demanda, la contestación de la demanda o la presentación de la intervención del tercero. No obstante, el sistema de dictamen de parte no es absoluto, pues el propio estatuto general del proceso ha autorizado que sea el juez quien decrete su práctica en los siguientes eventos: a. Sustitución de inspección judicial por prueba pericial” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 328). ☒

Ítem número 81 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ En el proceso judicial, el juez actúa como director y tiene la responsabilidad de evaluar la admisibilidad y relevancia de las pruebas presentadas por las partes. Este papel es especialmente importante en relación con los dictámenes periciales, donde el juez debe asegurar que se cumplan los requisitos legales sin intervenir en la autonomía de los peritos. Según Bejarano Guzmán “El (1) _____ (espacio en blanco) aportado por una de las partes no está sujeto al (2) _____ (espacio en blanco) de un (3) _____ (espacio en blanco) del juez con base en el cual lo tenga como prueba, como así se desprende del silencio al respecto del LX_ORT_ ▾ artículo 227 del CGP” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 332) LX_[...] ▾ >

Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto LX_[...]
Distractores	perito
Clave de respuesta	(1) dictamen (2) control (3) auto Según Bejarano Guzmán “El dictamen aportado por una de las partes no está sujeto al control de un auto del juez con base en el cual lo tenga como prueba, como así se desprende del silencio al respecto del artículo 227 del CGP” (Bejarano Guzmán, Una mirada a la prueba pericial del código general del proceso, p. 332) ✓

Ítem número 82 NIVCOG_RECOR_	Programa:Argumentación judicial y estructura de la sentencia
Contexto	< LX_INSUM En las decisiones judiciales, la argumentación es esencial para justificar la razonabilidad de las sentencias y persuadir al auditorio de su plausibilidad. Más allá de establecer verdades absolutas o pruebas concluyentes, los argumentos retóricos deben mostrar coherencia y lógica dentro del marco legal, lo que es fundamental para la legitimidad del fallo judicial. LX_ORT según Atienza LX_[...] “Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades (1) _____ (espacio en blanco), pruebas (2) _____ (espacio en blanco), sino de mostrar < LX_GRAM el carácter razonable, plausible,> de una determinada decisión u opinión. Por eso, en la (3) _____ (espacio en blanco) es fundamental la referencia a un auditorio al que se trata de persuadir” (Atienza, Las razones del derecho, 2005, p. 48).>
Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto LX_[...]
Distractores	LX_ORT Interpretación
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) evidentes (2) demostrativas (3) argumentación En las decisiones judiciales, la argumentación es esencial para justificar la razonabilidad de las sentencias y persuadir al auditorio de su plausibilidad. Más allá de establecer verdades absolutas o pruebas concluyentes, los argumentos retóricos deben mostrar coherencia y lógica dentro del marco legal, lo que es fundamental para la legitimidad del fallo judicial. según Atienza “Los argumentos retóricos no tratan de establecer < LX_GRAM verdades evidentes, pruebas demostrativas,> sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de

	una determinada decisión u opinión. Por eso, en la argumentación es fundamental la referencia a un auditorio al que se trata de persuadir” (Atienza, Las razones del derecho, 2005, p. 48). ☑
--	--

Ítem número 83 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ En el ámbito judicial, la motivación de las decisiones es crucial para asegurar que el poder se ejerza de manera racional y dentro de los límites establecidos por el derecho. Este mecanismo es fundamental para la transparencia y legitimidad de la función judicial, como señala Rivera Morales. “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la (1) _____ (espacio en blanco), que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de (2) _____ (espacio en blanco) de la función judicial. La motivación tiene dos funciones básicas: una, de carácter político garantista LX_[...] ▾; y, la otra, de carácter procesal interna y de (3) _____ (espacio en blanco) privada” (Rivera Morales R., Construcción y valoración racional del indicio, 2011, pp. 635-636).>
Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto.
Distractores	• justificación
Clave de respuesta	(1) motivación (2) racionalización (3) dimensión En el ámbito judicial, la motivación de las decisiones es crucial para asegurar que el poder se ejerza de manera racional y dentro de los límites establecidos por el derecho. Este mecanismo es fundamental para la transparencia y legitimidad de la función judicial, como señala Rivera Morales. “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, El signo más importante y típico de racionalización de la función judicial; y, la otra, de carácter procesal interna y de dimensión privada” (Rivera Morales R., Construcción y valoración racional del indicio, 2011, pp. 635-636). ☑

Ítem número 84 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ “También LX_[...] ▾ la Corte Suprema de Justicia LX_[...] ▾, se pronunció al respecto, para señalar que: “Esos desarrollos han dado lugar a

	nuevos conceptos, como el de “(1) _____ (espacio en blanco)”, que según autorizada doctrina, “participa de una naturaleza jurídica escrita o no escrita, mueble y probatoria LX_[...] ... La naturaleza escrita del documento electrónico LX_[...] tal como lo entendemos, es decir, como (2) _____ (espacio en blanco) LX_[...] , es innegable, ya sea en su forma denominada (3) _____ (espacio en blanco), es decir, legible y entendible, o en su forma ‘encriptada’, es decir, con posibilidad de ser leído y entendido mediante un procedimiento tecnológico normalizado LX_[...] ...” (LX_ORT_ citado en: López Martínez A., Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías, p. 798).>
Enunciado	En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto LX_[...]
Distractores	• documento inmodificable
Clave de respuesta	(1) documento electrónico (2) mensaje de datos (3) texto en claro “También la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto, para señalar que: “Esos desarrollos han dado lugar a nuevos conceptos, como el de “documento electrónico”, que según autorizada doctrina, “participa de una naturaleza jurídica escrita o no escrita, mueble y probatoria... La naturaleza escrita del documento electrónico tal como lo entendemos, es decir, como mensaje de datos, es innegable, ya sea en su forma denominada texto en claro, es decir, legible y entendible, o en su forma ‘encriptada’, es decir, con posibilidad de ser leído y entendido mediante un procedimiento tecnológico normalizado...” (citado en: López Martínez A., Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías, p. 798). ☑

7. Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024: Control de lectura

Ítem número 1 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	El autor Daniel Delgado en el texto El Derecho Fundamental al Juez Independiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, indica que: "El derecho fundamental humano al juez independiente, igualmente, ha sido enmarcado dentro del conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales. En este sentido, la Interamericana señala que el primer

	párrafo del artículo 8o. del “Pacto de San José” reconoce el “debido proceso legal” y juntamente con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo consagra el derecho de acceso a la justicia”. (2011, p. 308)
Enunciado	Cuando el autor expresa “ha sido enmarcado dentro del conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” hace referencia a
Distractores	• un derecho fundamental que evolucionó a lo largo del tiempo.
	• la existencia de instrumentos multilaterales que así lo reconocen.
	• un derecho fundamental incluido con claridad en el “Pacto de San José”.
Clave de respuesta	un derecho fundamental que debe ser garantizado en la práctica judicial. ☒

Ítem número 2 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	La autora en relación con los llamados casos difíciles plantea: “No sólo necesita el juez las virtudes judiciales para apreciar las circunstancias del caso concreto y cómo resolverlo conforme a derecho, en los casos en los que hay problemas de interpretación, relevancia, prueba o calificación, sino que también es necesaria la virtud para percibir que el caso es, en realidad, un caso difícil, es decir, para darse cuenta de que aunque a primera vista pueda parecer que el caso cae claramente dentro de la aplicación de una determinada norma jurídica, tal aplicación es, sin embargo, problemática” (Amaya, Maria).
Enunciado	Con fundamento en el aparte transcrito, los casos difíciles requieren del/la operadora jurídica
Distractores	• profundo conocimiento jurídico sobre el derecho vigente.
	• sensibilidad personal y profesional frente al caso planteado.
	• fuertes convicciones personales que guíen su proceder.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	aptitud crítica para comprender la complejidad del caso. ☒

Ítem número 3 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Dussan Cabrera manifiesta: “La persona al asimilar y vivir con la convicción de que los valores, creencias, ideas etc., de los demás, valen tanto como las

	suyas, aprende a coexistir con ellas, a escuchar y permitir ser escuchado, a aprender de los demás y de ser posible que ellos también aprendan de él; de no ser así, el Estado en la Constitución Política ha creado mecanismos jurídicos para que así ocurra.
Enunciado	Con fundamento en el texto transcrito, la obligación de los jueces al decidir los conflictos puestos a su consideración deben comprender que
Distractores	• a pesar de diversidad de saberes y culturas, priman los valores constitucionales.
	• el intercambio histórico cultural generó un país diverso que se debe unificar.
	• la coexistencia entre seres diversos enriquece el aprendizaje de los inferiores.
Clave de respuesta	la diversidad cultural, étnica, religiosa, filosófica son protegidas en Colombia. ☒

Ítem número 4 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	Dussan Cabrera expresa: “Podemos entender por moralidad el conjunto de valores y principios que una persona adquiere, aprehende, e interioriza, de su entorno familiar y social que le permiten, conforme a su conciencia, determinar su actitud interior y su actuación respecto de los hechos naturales o sociales y por ende que no van en detrimento de sí mismo, de los demás ni del entorno”.
Enunciado	Con fundamento en el texto transcrito, el proceder moral de los/las juezas está relacionada con
Distractores	• la formación teórica e intelectual recibida según su profesión.
	• sus convicciones personales y familiares y no son negociables.
	• la cultura del medio social donde se desenvuelve y es cambiante.
Clave de respuesta RESP_INVAL_LX_CL...	ciertos postulados y convicciones que guían sus actuaciones. ☒

Ítem número 5 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	Dussan Cabrera sostiene que la imparcialidad es un principio fundamental de la ética judicial, derivado del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Todos los ciudadanos deben tener la

	garantía de ser tratados con imparcialidad por parte de quienes administran justicia. Este principio no solo tiene una dimensión moral y ética, donde la honestidad e integridad del juez son requisitos esenciales para que la sociedad confíe en aquellos encargados de determinar las responsabilidades y derechos de las personas, sino que también implica una responsabilidad judicial para asegurar la igualdad de trato y la confianza pública en el sistema de justicia.
Enunciado	Con fundamento en el texto anterior, la imparcialidad eje central de la ética judicial obliga a quienes administran justicia a
Distractores	● preservar en todo caso el buen nombre y la honra del fallador/ra.
	● proteger a la parte más débil, según el objeto del litigio de que se trate.
	● proceder en todo caso con apego estricto al ordenamiento jurídico.
Clave de respuesta	otorgar igual trato a todas las partes involucradas en el proceso judicial. ☒

Ítem número 6 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	Uno de los principios consagrados en Código Iberoamericano de ética es el de la integridad, según la cual “ (...) la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura(Art. 53). El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función (art.54).El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos(Art.55).
Enunciado	De acuerdo con el articulado transcrito, las características de un juez íntegro son
Distractores	● coherencia entre sus convicciones personales y los mandatos del ordenamiento jurídico.
	● comportamiento libre y plural tal como corresponde a una sociedad democrática.
	● comportamiento ejemplar y acorde con las exigencias de la cultura social de su entorno.
Clave de respuesta RESP_DISTR???_	coherencia entre la vida laboral como pública dada la trascendencia social de la función judicial. ☒

Ítem número 7 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	Al hablar de "ética judicial", se le atribuye un significado deontológico. Esto implica que una sentencia se considera correcta desde la perspectiva de la ética judicial si y solo si cumple con un conjunto de normas morales que exigen tomar decisiones en conformidad con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. Esta valoración ética de la sentencia es independiente de las virtudes personales del juez o jueza que la emite, así como de la utilidad social que pueda generar.(Amalia Amaya. Ética Judicial)
Enunciado	Según el texto anterior, el significado deontológico de la ética judicial permite concluir que una sentencia es correcta únicamente cuando el juez o la jueza
Distractores	está en capacidad de dirimir de la mejor manera posible las tensiones entre valores y derechos.
	recibe el llamado a resolver dichos casos, a sabiendas de que la decisión implica sacrificar subjetivamente unos valores sobre otros.
	tiene capacidad de superar los dilemas morales y jurídicos que se presentan en esta clase de casos.
Clave de respuesta	puede resolverlos tomando decisiones independientes e imparciales según el ordenamiento jurídico y los postulados morales. ☒

Ítem número 8 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	En la exposición de motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial se encuentra el texto siguiente: El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente ex post facto aquellos comportamientos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el "enjuiciamiento" ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico.(...) Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos. (Código Iberoamericano de Ética Judicial)
Enunciado	En consonancia con el aparte anterior el juez o jueza, al emitir sus fallos desde la ética judicial, debe deliberar en torno a

Distractores	la regulación de los hechos ilegales pasados y futuros tanto jurídicos como sociales.
	a la observancia de los deberes jurídicos y los mandatos legales.
	el orden jurídico vigente y a las normas sociales mayoritariamente aceptadas.
Clave de respuesta	el marco legal y a las razones propias del proceder ético e integral. ☒

Ítem número 9 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	Adela Cortina concluye su texto Ética de los jueces con esta afirmación: A fin de cuentas, el núcleo de la vida social no lo constituyen individuos aislados, sino personas que se reconocen recíprocamente como tales y de ahí que puedan entenderse a sí mismas como personas. La forma que ha tomado la voluntad de hacer justicia a ese reconocimiento personal ha sido en nuestras sociedades la constitución de un Estado de Derecho, del que es un pilar básico el Poder Judicial. En ese nivel el reconocimiento toma la forma de jueces y destinatarios, ligados por un derecho que debe aplicarse interpretándolo. Por eso la obligación más profunda del juez no es la que le liga a una institución, sino la que le vincula a las personas por las que toma sentido tanto su trabajo como el de la institución misma. Es con las personas con las que tiene contraída una obligación profunda, por la que cobran sentido los contratos. (Cortina, Ética de los jueces)
Enunciado	Con fundamento en el texto transcrito, la obligación de los jueces al decidir los conflictos puestos a su consideración consiste en realizar una
Distractores	priorización de los intereses de las minorías porque son los intereses de las personas los que deben respetarse.
	aplicación rigurosa del derecho que garantiza tratamiento igualitario a las personas involucradas en el caso.
	aplicación del derecho al margen de la problemática social para garantizar la ética, independencia y autonomía judicial.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	interpretación de la norma jurídica considerando las circunstancias específicas de las personas involucradas con la decisión. ☒

Ítem número 10 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
---------------------------------------	--

Contexto FUEENT_INCOHINDE...	Federico De Fazio en su texto Sobre el concepto de ética judicial, afirma lo siguiente: "la ética judicial es una parte de la ética aplicada que se caracteriza por prescribir un deber en cabeza de los jueces de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. En primer lugar, es entendida como una parte de la ética aplicada (y no como una ética normativa autónoma) en virtud de que se asume que el razonamiento práctico tiene una estructura jerarquizada donde la moral crítica es asumida como única y final. A su vez, se dice que prescribe un deber porque es entendida en un sentido deontológico, es decir, como un conjunto de normas morales que prescribe el deber de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. Asimismo, toda vez que se trata de un conjunto de normas que prescriben deberes su estructura no puede ser representada como una clase de las normas de competencia sino, únicamente, como normas de conducta". (De Fazio)
Enunciado	De conformidad con el anterior texto se puede inferir que ética judicial y la ética aplicada son conceptos
Distractores	• distintas debido a que unas y otras pertenecen a diferentes corrientes filosóficas. • complementarios ya que hacen referencia a un mismo razonamiento frente al actuar judicial. • diferentes, puesto que el primero es de naturaleza teórica y el segundo es de origen práctico.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	relacionales en cuanto prescriben formas de comportamiento determinadas. ☒

Ítem número 11 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUEENT_IRRELCAL_	En el texto “La Ética de los Jueces”, la profesora Adela Cortina, reflexiona sobre la ética en las personas, indica, que: "Ciertamente, la ética se dice en primer lugar de las personas, que son los agentes básicos de la moralidad. Precisamente Por gozar de esa estructura moral de la que hablaron Zubiri y Aranguren, y que consiste en la necesidad que toda persona tiene de justificar sus elecciones en relación con algún tipo de normas o ideales morales, dado que nuestras acciones no están determinadas de forma unívoca, podemos decir que las personas son libres y responsables: han de elegir, justificar sus elecciones y responder de ellas. Sin

	personas que actúen moralmente, no hay organización ni sociedad moral posible".(Cortina, 2008, p. 8)
Enunciado	Considerando el texto anterior, la idea principal que la autora quiere señalar es que la ética
Distractores	• fue creada para justificar las acciones humanas.
	• es el obstáculo mayor para la organización social.
	• hace parte de los derechos de las personas.
Clave de respuesta	es una construcción individual antes que social. ☒

Ítem número 12 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE_	“A fin de cuentas, el profesional vocacionado no es aquel que desde niño sintió una llamada especial, que también los hay,sino el que, teniendo unas habilidades suficientes para el ejercicio de una profesión, se esfuerza por adquirir las virtudes que corresponden a su ejercicio, las excelencias del êthos profesional, porque se percata de que el bien que esa profesión ofrece es precioso para la sociedad. Que sin él esa sociedad sería mucho más inhumana. ¿Cuáles serían esas excelencias del carácter que componen el «carácter profesional» en este caso?... La voluntad de hacer justicia...El sentido de la equidad...La capacidad hermenéutica...La prudencia...La independencia...La penetración psicológica...La diligencia...La voluntad de diálogo.”
Enunciado	De conformidad con el texto transcrito las virtudes que conforman el ethos profesional son
Distractores	• inherentes a todos los seres humanos y basta con que se practiquen.
	• innatas y por lo mismo no caracterizan a todas las personas.
	• susceptibles de transmitirse mediante procesos de formación.
Clave de respuesta	susceptibles de desarrollarse y apropiarse conscientemente. ☒

Ítem número 13 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Adela Cortina en su texto “La Ética de los Jueces”, reflexiona sobre la ética de las instituciones, indica que:

	las organizaciones y las instituciones pueden ser morales o inmorales, porque están dotadas de una estructura, desde la que toman conciencia de los valores, eligen actuar según ellos o rechazarlos, los ponen o no por obra. Una organización o institución no es igual a la suma de las personas que la componen, sino que tiene una estructura que condiciona las decisiones a todos los niveles. Si esa estructura exige o permite tomar decisiones injustas, entonces las personas que trabajan en ella tienen que ser héroes para actuar con justicia. Y, en ocasiones, ni siquiera pueden hacerlo. (Cortina, 2008, p.8)
Enunciado	De conformidad con el párrafo transcrito, la autora plantea que las organizaciones también pueden ser morales en la medida en que
Distractores	• las personas actúen conforme a su moral.
	• las personas que la integran lo sean.
	• la estructura es flexible frente a lo justo.
Clave de respuesta	la estructura imposibilita acciones injustas. ☒

Ítem número 14 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	La Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2009, desarrolla el tema del aborto en Colombia, indica lo siguiente: "Encontró la Corte, que en los casos en los cuales se ve amenazada la salud y la vida de la mujer gestante, resulta a todas luces un exceso requerir que la vida de la madre – ya formada – ceda ante la vida del feto – apenas en formación -. En ese orden de ideas, manifestó la Corporación: “si la sanción penal del aborto se funda en el presupuesto de la preeminencia del bien jurídico de la vida en gestación sobre otros bienes constitucionales en juego, en esta hipótesis concreta no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no sólo a la vida, sino también a la salud propia de la madre respecto de la salvaguarda del embrión.” (Sentencia T-388, 2009)".
Enunciado	Considerando el texto anterior, y en relación con la preeminencia del bien jurídico de la vida del feto sobre otros bienes constitucionales, la Corte argumenta que
Distractores	• la preeminencia del bien jurídico que constituye la vida del feto no debería ser cuestionada bajo ninguna circunstancia.

	- la vida de la madre debe ser el bien jurídico protegido por encima de la posibilidad de vida que pueda tener el feto. - en casos específicos, la vida de la madre no debe valorarse de manera aislada, sino que debe hacerse en términos de la buena vida del feto.
Clave de respuesta	en ciertas circunstancias no hay equivalencia entre el derecho a la vida del feto y el derecho a la vida y a la salud de la madre. ☒

Ítem número 15 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_IRRELCA_	Adela Cortina en su texto “La Ética de los Jueces”, reflexiona sobre la independencia de los jueces, indica que: La independencia, esencial en los casos de mayor trascendencia pública y en los que parecen más modestos. Sin duda el juez tiene su modo de pensar y sus opciones personales, pero, con todo lo difícil que pueda parecer, intentar mantener la independencia es una de las excelencias del carácter judicial (Cortina, 2008, p. 12).
Enunciado	En el anterior fragmento, se destaca la independencia como un rasgo esencial del carácter judicial
Distractores	específicamente en aquellos casos considerados difíciles para el derecho.
	en todos los casos y siendo leal a sus propias convicciones.
	en aquellos casos de gran importancia social, económica y política.
Clave de respuesta	en todos los casos sin consideración a sus personales convicciones. ☒

Ítem número 16 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"El CGP (2012) mediante sus postulados fundantes pretende, establecer un rol de garantías por parte del funcionario judicial correspondiente, en la medida en que no se vean afectados los derechos fundamentales de los que acuden al proceso, y los resultados de los interés contrapuestos, tengan rasgos de cumplir no solo con el principio de legalidad fundante de la noción de Estado de derecho de tradición decimonónica, sino de una observancia real del principio de justicia y de razonabilidad en la decisión judicial, siendo precisamente en este aspecto que se debe buscar la verdad procesal, que tanto se habla en los procesos judiciales. (Parra, 2012), a luz de un sistema de

	garantías de los derechos Fundamentales (Juez discrecional y garantismo". (Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. Carrillo y otro)
Enunciado	Teniendo en cuenta lo planteado por el autor, desde la ética judicial y de conformidad con lo establecido en el CGP la administración de justicia a través de sus fallos debe garantizar 1. El principio de igualdad y debido proceso a las partes. 2. El principio de justicia y el principio de razonabilidad. 3. Los derechos fundamentales y el principio de legalidad. 4. Los derechos de los administradores de justicia.
Distractores	• 1 y 2 son correctas.
	• 3 y 4 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 17 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"Esta posición lo que pretende demostrar es que al implementarse en un orden jurídico concreto, un sistema de justicia oral adversarial se superaría además con gran ventaja, para la prevalencia del principio de la prevalencia del derecho sustancial de las partes por los de un sistema con exceso formalismo, donde una exigencia hipertecnista de formalidades jurídicas del tipo escritural, desconocen la puesta en marcha del acceso, no solo efectivo sino eficaz del derecho a acudir a la administración de justicia para la superación de las controversias de los ciudadano". (Carrillo de la Rosa. p.241)
Enunciado	Teniendo en cuenta lo planteado por los autores, el derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos encuentra en la oralidad 1. Una forma eficiente de superar el formalismo e hiper tecnicismo. 2. Un mecanismo apropiado para lograr su efectividad y eficacia. 3. Una manera eficiente de mantener el sistema escritural. 4. Una herramienta para negar la efectividad y eficacia del derecho.
Distractores	• 3 y 4 son correctas.
	• 2 y 3 son correctas.

	1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 18 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	(...) en cuanto al principio de inmediación, este busca relacionar al juez directamente con las practica de pruebas dentro del proceso, así, como surtimiento de las audiencias y diligencias procesales tendientes al esclarecimiento de los hechos y pretensiones materias del litigio, siendo en la misma vista judicial que este principio toma una especial relación con el de oralidad, ya que como corresponde al principio de oralidad las audiencias tendientes al modelo adversarial buscan ponerle de presente al juez como conductor principal del proceso todos los elementos de juicio a la mano, para la formación y valoración de su criterio tendiente a la construcción racional de la decisión judicial. El principio de inmediación es señalado taxativamente por el Código General del Proceso (CGP, 2012). (Carrillo de la Rosa et al)
Enunciado	Teniendo en cuenta lo planteado por los autores, el principio de la inmediación conduce a la construcción racional de la decisión judicial, por cuanto 1. Relaciona directamente al/la jueza con la práctica de pruebas, audiencias y diligencias judiciales. 2. En coherencia con la oralidad evidencia todos los elementos de juicio para la toma de decisiones. 3. En consonancia con el modelo adversarial, fomenta una justa distribución de responsabilidades. 4. Relaciona los hechos con las pretensiones planteadas por las partes en el respectivo litigio.
Distractores	3 y 4 son correctas.
	2 y 3 son correctas.
	1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 19 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"En dicho contexto, un fenómeno de nueva data como lo es el de la constitucionalización del derecho, ha trasladado toda la intensidad de la ciencia jurídica hacia la materialización de los derechos y garantías que consagran las Constituciones o cuerpos de derechos, <<he aquí que cobra una especial consideración la teoría garantista del derecho propuesta por Ferrajoli con la que ha querido trasladar desde un estricto sentido del derecho penal, al derecho procesal que más concretamente él ha denominado "técnicas de garantía">>, lo cual en aplicación del derecho procesal se traduce en la consolidación efectiva de una justicia procedimental que busca la justicia material y la consolidación de los derechos constitucionales fundamentales, y garantías procesales de primer orden en palabras de Ferrajoli (2006)".
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto transcrito, los parámetros para la ética en la administración de justicia parten de la constitucionalización del derecho, lo que ha modificado la intención de la ciencia jurídica hacia la
Distractores	● relevancia de la teoría clásica del derecho propuesta.
	● valoración de un nuevo fenómeno jurídico a nivel global.
	● importancia de derecho entendido como técnicas de garantía.
Clave de respuesta	justicia material y la realización de los derechos constitucionales. ☒

Ítem número 20 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Su propuesta se enfoca en determinar que los procedimientos establecidos para la consolidación de los derechos deben pretender no solo responder a garantías formales, o garantismo inocuo es decir, solo de tratar de cumplir que algunos principios como el del debido proceso no se rompan en la construcción procesal sino, en determinar que la postura esencial traducida en una garantía de primer orden responda a una verdadera proporcionalidad de las causas objeto del litigio, por lo que el juez más que valorar, debe de racionalizar y proporcionalizar sus providencias en su contenido amplio y general.(Carrillo, et al).
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto transcrito, es claro que los procedimientos no sólo deben centrarse en los aspectos formales sino en especial en

	1. Hacer realidad el llamado garantismo inocuo. 2. Respetar todas las garantías de primer orden. 3. Razonar las causas objeto de la confrontación judicial. 4. Aplicar el principio de proporcionalidad en sus fallos.
Distractores	• 2 y 3 son correctas.
	• 1 y 2 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	3 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 21 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	"El Código general del Proceso mediante sus postulados fundantes pretende, establecer un rol de garantías por parte del funcionario judicial correspondiente, en la medida en que no se vean afectados los derechos fundamentales de los que acuden al proceso, y los resultados de los interés contrapuestos, tengan rasgos de cumplir no solo con el principio de legalidad fundante de la noción de Estado de derecho de tradición decimonónica, sino de una observancia real del principio de justicia y de razonabilidad en la decisión judicial". (Tomado de: Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el código general del proceso.)
Enunciado	De conformidad con el párrafo expuesto, el funcionario judicial debe respetar los principios constitucionales y legales del proceso en atención a
Distractores	• procurar la obtención de un resultado eficiente en el proceso.
	• concretar un proceso enmarcado únicamente en la legalidad.
	• proteger el interés de una de las partes de la litis a través del proceso.
Clave de respuesta	materializar la justicia para las partes a través del proceso. ☒

Ítem número 22 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	"Parra citado por Carrillo y Bechara (2019) indica con mayor detenimiento la transformación del proceso a la luz del Estado Social de derecho, un proceso

	como vitrina social de sus mismas instituciones en este caso, siendo la judicatura que representa un derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, presentando además la crítica prospectiva del juez ya no como espectador apartado de la realidad y de la llamada verdad verdadera debiendo interactuar en mayor medida con las partes para el esclarecimiento de los hechos y de la valoración racional, crítica también establecida por Taruffo utilizada por el juez a la hora de fundamentar su decisión". (Tomado de: Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el código general del proceso).
Enunciado	Según lo anterior, el juez en un Estado Social de Derecho debe aproximarse a la realidad de los hechos a través de una interacción
Distractores	• mínima con las partes para lograr el acceso efectivo a la administración de justicia.
	• parcializada con la parte débil para lograr el acceso efectivo a la administración de justicia.
	• afectiva con los sujetos procesales para lograr un acceso a la administración de justicia.
Clave de respuesta	racional con las partes para lograr el acceso efectivo a la administración de justicia. ☒

Ítem número 23 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"Es claro que el juez deberá hacer un uso razonable de su discrecionalidad judicial aquella que el mismo curso natural del proceso le permite desarrollar y poner en marcha con todas las herramientas judiciales, del tipo probatorio o procedimental. Uno de los principales principios generales del proceso en los que se apoya la discrecionalidad del juez, es el principio de intermediación con las partes, esta directriz indica que el juez deberá hacer uso de una intermediación efectiva y real de el con las partes, para encontrar la verdad verdadera o verdad real, con el objetivo principal de presentarle rasgos de justicia material asu fallo". (Tomado de: Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el código general del proceso).
Enunciado	Con lo anterior, la intermediación y la discrecionalidad le permiten al juez proferir providencias con alto grado de justicia material a través de la
Distractores	• mínima interacción de las partes en el proceso.
	• discrecionalidad del juez con la prueba de las partes.

	• poca interacción del juez con las pruebas en el proceso.
Clave de respuesta	interacción efectiva de las partes y las pruebas en el proceso. ☒

Ítem número 24 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	"En la sentencia T 190 del año 2010, se establece que "la dignidad humana está comprendida dentro del marco de principios que guían la Carta, fundante del Estado Social de Derecho. Lo cual indica que debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales, independientemente del sujeto sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste, que la garantía de los derechos humanos, está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre". (Tomado de, Corte Constitucional, Sentencia T 190/10, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio)
Enunciado	Con lo señalado en el anterior texto, el Juez de la República al representar al Estado en el proceso judicial debe respetar la dignidad humana en el proceso puesto que
Distractores	• es un concepto exclusivo de la moral y la ética personal.
	• tiene una conexión indirecta con los derechos humanos y fundamentales.
	• es complementaria en las decisiones judiciales en un Estado de derecho.
Clave de respuesta	hace parte directa de los derechos humanos y fundamentales. ☒

Ítem número 25 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	En cuanto a la independencia y a los tribunales transitorios, la Corte Interamericana afirma lo siguiente: "En la sentencia dictada en el caso Ivcher Bronstein contra Perú se determinó que un juez no alcanza los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 80., primer párrafo, de la Convención, cuando en el momento en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos el Estado crea salas y juzgados transitorios especializados en derecho público y designa a los jueces que los integran". (Delgado, 2011, p. 318)

Enunciado	Según el párrafo anterior, en cuanto a la independencia y los tribunales transitorios, la Corte Interamericana determinó que
Distractores	• los tribunales transitorios deben designar a jueces independientes para integrarlos.
	• la creación de tribunales transitorios es necesaria para garantizar la imparcialidad judicial.
	• los tribunales transitorios están exentos de cumplir con los estándares de competencia.
Clave de respuesta	la creación de tribunales transitorios especializados afectan la independencia judicial. ☒

Ítem número 26 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_IRRELCAL_	En el texto La Ética de los Jueces se afirma la inexistencia de la justicia, como se trata en el siguiente apartado: "No existe «la Justicia», como tal, a no ser que nos refiramos a la institución encargada de juzgar si cada uno ha recibido lo que le corresponde y de sancionar a los infractores e indicar cómo debe repararse el daño. Pero, como es obvio, la institución no agota todo el ser de lo justo, que se dice también de las personas, las acciones y las sociedades".(Cortina,2008, p. 7)
Enunciado	A partir del fragmento dado, la afirmación acerca de la inexistencia de la justicia tiene una implicación, en la cual se plantea que la justicia
Distractores RESP_DISTR???_	• es una construcción social que cambia según la cultura, la historia y el contexto socioeconómico.
	• la justicia es una idea abstracta y sugiere una visión pesimista sobre la capacidad de los sistemas legales.
	• puede ser relativa ya que su comprensión podría variar según factores individuales y culturales.
Clave de respuesta	trasciende las instituciones judiciales, por tanto abarca aspectos más amplios de la vida y la sociedad. ☒

Ítem número 27 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	El autor Daniel Delgado en el texto “El Derecho Fundamental al Juez Independiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos”, indica que:

	En opinión de la Interamericana, conforme al derecho internacional, las razones válidas para suspender o remover a un juez pueden ser la mala conducta o la incompetencia. Pero esto no significa que se pueda autorizar la destitución por la sola razón de que se hubiere revocado una determinada decisión jurisdiccional por un órgano judicial superior, pues ello puede generar en los juzgadores el temor de disentir de la opinión del órgano revisor, por lo que los medios de impugnación se deben limitar a atender los puntos de disenso. (2011, p. 314)
Enunciado	Considerando el párrafo anterior, el riesgo señalado por la Interamericana al autorizar la destitución por la revocación de una decisión jurisdiccional, es
Distractores RESP_DISTR???	• incompetencia generalizada.
	• falta de medios de impugnación.
	• apoyo a la opinión del órgano revisor.
Clave de respuesta	potencial desconfianza para discrepar. ☒

Ítem número 28 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_IRRELCAL_	En el texto La Ética de los Jueces se afirma lo siguiente: "El mundo moderno ha terminado primando las normas sobre las actividades, lo cual no es buena cosa, porque nuestra existencia es vida activa y las profesiones, por ejemplo, se desarrollan como actividades profesionales. Pero también es cierto que a lo largo de la historia las distintas actividades se comprenden a sí mismas desde la trama de un conjunto de normas, expresivas de la conciencia moral social, que configuran esas actividades de muy diferente forma en las distintas etapas". (Cortina, 2008, p. 10)
Enunciado	Considerando el párrafo anterior, la primacía de las normas sobre las actividades en el mundo moderno se da porque
Distractores	• la ética y la moral están en declive debido al predominio de las normas escritas sobre las actividades cotidianas.
	• la creciente desconexión entre normas sociales y actividades humanas generan preocupación sobre la coherencia de las normas.
	• las actividades profesionales han experimentado un cambio en su dinámica y su relevancia en la sociedad.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	las normas sociales influyen significativamente en la configuración y el desarrollo de las actividades humanas. ☒

Ítem número 29 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	“El titular del derecho al juez independiente es el justiciable, es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existen dos deberes a cargo de sujetos normativos distintos: el juez y el Estado. El primero de ellos se encuentra obligado a juzgar “únicamente conforme a —y movido por— el derecho”, mientras que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el Poder Judicial o en la persona del juez en específico”. (Tomado de: Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 21. P 305-329.)
Enunciado	De acuerdo con el enunciado, el Estado a través de sus diversas autoridades públicas, para posibilitar un juez independiente debe
Distractores	regular de manera estricta sobre la independencia judicial.
	viabilizar la independencia de todas las ramas del poder público.
	permitir que cada juez/a actúe conforme su criterio personal.
Clave de respuesta	garantizar la independencia de quienes administran justicia. ☒

Ítem número 30 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	El Estado, además de garantizar la independencia institucional y personal, está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Tomado de: Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 21. P 305-329.)
Enunciado	Del anterior enunciado, es dable afirmar que la independencia en las decisiones de la rama judicial
Distractores RESP_DISTR???	permite la aplicación de penas ponderadas al justiciable.
	tiene una conexión directa con sociedades autoritarias.

	● influye en la naturaleza de los pronunciamientos judiciales.
Clave de respuesta	garantiza la transparencia necesaria en las democracias. ☒

Ítem número 31 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	El objetivo de la protección a la independencia institucional del Poder Judicial y del juez en lo individual es evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. En este sentido, cabe recordar que para la Corte Interamericana los jueces, a diferencia de otros servidores públicos de Estado, cuentan con garantías “reforzadas”, en atención a la independencia que debe poseer para el ejercicio de sus funciones. (Tomado de: Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 21. P 305-329.)
Enunciado	Frente a lo anterior, es dable afirmar que el servidor público circunscrito a la rama judicial, en especial el juez o la jueza
Distractores RESP_DISTR???	● en el ejercicio de su cargo está supervisado/a por jueces de mayor jerarquía.
	● está sometido/a a interferencias externas frente a sus actividades.
	● tiene restricciones en sus actividades frente a otras autoridades estatales.
Clave de respuesta	goza de protección especial que le permiten cumplir con sus obligaciones. ☒

Ítem número 32 NIVCOG_COMP_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	En la Modernidad, la doctrina de la justicia es dejada de lado y la filosofía jurídico política pasa a centrarse en la cuestión de la ley como sistema normativo. A diferencia de Aristóteles, la normatividad se asienta ahora en la razón, desplazando el papel que jugaba en ella la experiencia. Los grandes filósofos políticos modernos (Hobbes, Locke, Rousseau) relegaron el tema de la justicia, aunque de sus teorías pueden ser extraídas nociones implícitas al respecto. El tema y meta de la filosofía política de la época era cómo podría ser

	establecida una sociedad ordenada, cómo habría de fundarse el Estado. (Tomado de: Fernando Aranda Fraga, “John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad”, Philosophica. Nº 16 (Noviembre de 2000): 61 79.)
Enunciado	Del extracto anterior, se puede inferir que la filosofía jurídico política de las sociedades modernas
Distractores RESP_DISTR???	• parte de la justicia explícita como teoría.
	• decide según la justicia olvidando la ley.
	• adopta el concepto abstracto de justicia.
Clave de respuesta	se basa en la razón, el orden y el Estado. ☒

Ítem número 43 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Corte Constitucional ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos y la dignidad humanos de muchos grupos de la sociedad”. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer. Tomado de la Sentencia T-878-14. Corte Constitucional.
Enunciado	La opción que sintetiza de manera precisa el párrafo anterior es según la Corte Constitucional es,
Distractores	• que la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar.
	• que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores a un orden social establecido históricamente.
	• que los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	que la agresión es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación. ☒

Ítem número 44 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	Con relación al fenómeno del acoso o intimidación escolar, la Corte Constitucional a acotado algunas reflexiones generales sobre la estructura general del sistema educativo, los límites del debido proceso en los procesos disciplinarios y en los contenidos de los manuales de convivencia, y los problemas estructurales en materia de resolución de conflictos por acoso, en razón de las diferencias en la identidad de género y la orientación sexual de los estudiantes. Tomado de la Sentencia T-478-15, Corte Constitucional.
Enunciado	Del párrafo anterior se puede extraer la siguiente conclusión, frente a los problemas estructurales del acoso escolar puede afirmarse que,
Distractores	• el acoso escolar es la agresión repetida y sistemática contra alguien usualmente está en una posición de poder inferior a sus agresores. • el acoso escolar resulta ser una agresión a la intimidad y derechos, genera consecuencias en la autoestima y en la vida adulta. • el acoso escolar es una acción deliberada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar por sus propios medios.
Clave de respuesta RESP_INDETLX_GE...	el acoso escolar tiene características derivadas de políticas discriminatorias de las directivas de un colegio y, de estudiantes. ☒

Ítem número 45 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	"El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad. La define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Este instrumento exige a los Estados parte garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. En particular, la CEDAW se enfoca en la eliminación de la discriminación contra la mujer, exigiendo medidas para garantizarla igualdad de derechos y oportunidades en el empleo, incluyendo el derecho al trabajo, la igualdad salarial, la protección de la salud y seguridad laboral, la protección contra el

	despido por embarazo o maternidad, y la provisión de licencias de maternidad pagadas y servicios de cuidado infantil, entre otros aspectos clave. Tomado de la Sentencia T-878-14. Corte Constitucional.
Enunciado FUENT_IRRELCAL_	Además de las exigencias generales exigidas para eliminar la discriminación contra la mujer, la Asamblea General de Naciones Unidas, solicitó
Distractores	• consagrar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
	• adoptar sanciones que prohíban la discriminación de la mujer.
	• establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	eliminar medidas discriminatorias en lo laboral para la mujer. ☒

Ítem número 46 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la importancia del juez natural y el debido proceso en casos de violaciones de derechos humanos.
Enunciado FUENT_IRREITEM_	El derecho que se ve afectado cuando la justicia militar asume competencia en casos que corresponden a la justicia ordinaria es
Distractores	• el derecho a la privacidad.
	• el derecho a la propiedad.
	• el derecho a la libertad de expresión.
Clave de respuesta	el derecho al juez natural y al debido proceso. ☒

Ítem número 47 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el caso Cruz Sanchez y otros vs Perú, la Corte consideró que las ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas debían ser investigadas por la justicia ordinaria.
Enunciado	la Corte, respecto a la competencia de la jurisdicción militar en el caso de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, determinó
Distractores RESP_DISTR???	• que la jurisdicción militar era competente solo para casos de tortura.
	• que la jurisdicción militar solo debía investigar los casos que involucraban a civiles.

	que la jurisdicción militar debía investigar todas las ejecuciones extrajudiciales.
Clave de respuesta	que la jurisdicción militar no debía investigar las ejecuciones extrajudiciales. ☒

Ítem número 48 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHINDE...	La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido una jurisprudencia constante sobre los límites de la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos.
Enunciado	La posición de la Corte respecto a la competencia de la jurisdicción militar para conocer casos de violaciones de derechos humanos es
Distractores	que la jurisdicción militar es competente para todos los casos relacionados con la seguridad nacional.
	que la jurisdicción militar puede conocer casos de violaciones de derechos humanos si involucran a militares.
	que la jurisdicción militar puede investigar violaciones de derechos humanos solo en tiempos de guerra.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	que la jurisdicción militar no es competente para investigar violaciones de derechos humanos. ☒

Ítem número 49 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el caso Suárez Peralta vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos discute las circunstancias bajo las cuales la prescripción es inaplicable según el Derecho Internacional para ciertos delitos graves.
Enunciado	El tipo de conductas menciona la Corte que requieren la inaplicabilidad de la prescripción para mantener vigente el poder punitivo del Estado son las
Distractores RESP_DISTR???_	conductas que afectan la economía del Estado.
	conductas de corrupción administrativa.
	conductas relacionadas con el espionaje.
Clave de respuesta	conductas de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial. ☒

Ítem número 50 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el caso Suárez Peralta vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica cuándo no se deben aplicar las excepciones a la prescripción en procedimientos penales relacionados con violaciones de derechos humanos.
Enunciado	La Corte sobre la reapertura de las investigaciones penales en el caso de Melba Suárez Peralta concluye
Distractores	que las investigaciones nunca deben ser reabiertas una vez cerradas.
	que la reapertura es necesaria debido a la gravedad del caso.
	que la reapertura es opcional según la discreción del Estado.
Clave de respuesta	que no se deben reabrir las investigaciones debido a la falta de supuestos necesarios. ☒

Ítem número 51 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el caso Suarez Peralta Vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece distinciones entre violaciones de derechos humanos y violaciones graves de derechos humanos, y analiza la aplicabilidad de la prescripción de procedimientos penales.
Enunciado	La Corte respecto a la aplicabilidad de la prescripción en casos de violaciones graves de derechos humanos considera
Distractores RESP_DISTR??_	que la prescripción solo aplica en casos de desaparición forzada.
	que la prescripción es aplicable a todos los casos sin excepción.
	que la prescripción siempre aplica a violaciones de derechos humanos.
Clave de respuesta	que la prescripción no es aplicable a violaciones graves de derechos humanos. ☒

Ítem número 52 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En el caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la medida de reparación que involucra la creación de una Comisión Interministerial para investigar desaparecidos entre 1973 y 1985.
Enunciado	La característica que debe tener la Comisión Interministerial según la Corte es

Distractores	que incluya representantes del Ministerio de Salud y de la Fuerza Pública.
	que opere sin la participación de las víctimas.
	que se limite a recopilar información de medios de comunicación.
Clave de respuesta	que cuente con confidencialidad y representación del Ministerio Público. ☒

Ítem número 53 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el caso Gelman vs Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisa la implementación de un programa de derechos humanos para agentes del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial del Uruguay.
Enunciado	La observación y preocupación que manifestó la Corte sobre el programa de capacitación en derechos humanos reportado por el Estado es
Distractores	que los cursos eran demasiado largos para los participantes.
	que el programa estaba completamente documentado y detallado.
	que los cursos solo se ofrecían a abogados particulares.
Clave de respuesta	que no había evidencia de la permanencia del programa y su contenido. ☒

Ítem número 54 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En el caso Gelman vs Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisa las medidas adoptadas por Uruguay para continuar la búsqueda y localización de María Claudia García Iruretagoyena.
Enunciado	Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar las desapariciones fue
Distractores	que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo.
	que la Comisión estaba compuesta únicamente por militares.
	que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas.
Clave de respuesta RESP_CLAV#_	que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes. ☒

Ítem número 55 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En reiterada jurisprudencia: “la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, esta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor (de dieciocho años) y que integran el denominado bloque de constitucionalidad”. Ahora bien, el grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad. Tomado de la Sentencia T-462-18. Corte Constitucional.
Enunciado	El texto citado induce al lector a pensar que la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes se fundamenta en que,
Distractores RESP_DISTR???	- la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño garantizando su desarrollo armónico e integral. - el Código de la Infancia y la Adolescencia, soporta el principio del interés superior del menor de dieciocho años. - en virtud del marco internacional los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado.
Clave de respuesta	la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran en su entorno propio y externo, físico y social. ☒

Ítem número 56 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	El concepto de violencia de género ratificado por Colombia mediante Ley 248 de 1995, se aprobó el 9 de junio de 1994 -Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, que define la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Al igual, en Sentencia T-878 de 2014, la Corte precisó que “[l]a violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder”.
Enunciado	Un argumento del texto citado en concordancia con la Convención Interamericana es que,

Distractores	la violencia estructural implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico.
	la violencia visible contra las mujeres va más allá de las lesiones físicas y psicológicas.
	el dominio masculino se dirige contra de las mujeres o personas con diversidad de género.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_ ▾	la eliminación de la violencia contra la mujer es condición para su desarrollo individual, social. ☒

Ítem número 57 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	De acuerdo con lo referido en la Sentencia T-462-18. Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”. Tomado de la Sentencia T-462-18. Corte Constitucional.
Enunciado	Del texto citado, una exigencia específica a los operadores judiciales es la de desarrollar de forma,
Distractores	una investigación para adoptar medidas de protección eficaces.
	una investigación, para determinar si se trata de un patrón de conducta.
	una investigación rápida, centrada en la iniciativa procesal de la víctima.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación. ☒

Ítem número 58 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La perspectiva del enfoque diferencial propuesta por parte de la Corte Constitucional se ha planteado para el caso específico de: “identidad de género u orientación sexual, como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la

	Constitución por ser discriminatorias”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional.
Enunciado	El referente conceptual más acertado para evitar posiciones discriminatorias es el que se refiere a que,
Distractores	la identidad de género y la orientación sexual de las personas son aspectos inmutables definidos desde el nacimiento.
	la identidad de género y la orientación sexual son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual.
	la identidad sexual abarca deseos, sentimientos, atracciones, emociones frente a personas de este o de diferentes géneros.
Clave de respuesta	la identidad de género y la orientación sexual no deben ser utilizadas como criterios excluyentes para evitar discriminación. ☒

Ítem número 59 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	En el contexto del derecho a la salud, frente a la atención integral a las víctimas de violencia sexual, los instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como los convenios internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la salud han sido integrados a la Constitución a través de los artículos 93 y 94 de la Constitución. Tomado de la Sentencia C-754 de 15. Corte Constitucional.
Enunciado	Entre los convenios y tratados internacionales que aportan a un contexto más integral a la salud de las víctimas de violencia sexual se encuentra,
Distractores	la Convención de eliminación de las formas de discriminación contra la Mujer.
	la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
	la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el Protocolo de San Salvador, que en su art.10, reconoce el derecho a la salud. ☒

Ítem número 60 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	Con relación al derecho a la identidad sexual y la discriminación de este por sexo, la Corte Constitucional ha manifestado que: “Toda diferencia de trato de una persona debido a sus orientaciones sexuales equivale en el fondo a una posible discriminación por razón del sexo, y se encuentra sometida a un

	idéntico control judicial, esto es a un escrutinio estricto”. Tomado de la Sentencia C-481-98, Corte Constitucional.
Enunciado	La opción que sintetiza de manera más precisa el párrafo anterior es,
Distractores RESP_DISTR???_	la orientación sexual se inscribe dentro de la autonomía individual.
	la preferencia sexual permite una determinada identidad sexual.
	la orientación sexual puede ser ignorada en el proyecto de vida pertinente.
Clave de respuesta	la preferencia homosexual no debe ser motivo de discriminación. ☒

Ítem número 61 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	De acuerdo con el criterio de la Sentencia C-735-17 Corte Constitucional, la violencia psicológica se caracteriza por que: “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes”. Tomado de la Sentencia C-735-17, Corte Constitucional.
Enunciado	La acción que se relaciona más de cerca con la caracterización anterior, hace referencia a cuando la mujer,
Distractores RESP_INVALID_LX_CL...	humillada delante de otras personas.
	es intimidada o asustada a propósito.
	es amenazada con daños físicos directa o indirectamente.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	es insultada o se la hace sentir mal con ella misma. ☒

Ítem número 62 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Sentencia T-462/18 estudió el caso de una mujer víctima de violencia intrafamiliar que acudió a la tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de los procesos de reglamentación de visitas y medidas de protección.

Enunciado	De acuerdo con la jurisprudencia citada en la sentencia, el principio de imparcialidad, en el análisis de casos de violencia contra la mujer por parte de las autoridades judiciales, implica
Distractores RESP_DISTR???	• decidir el caso como si la violencia hubiera sido ejercida contra un hombre, para evitar sesgos a favor de la mujer. • centrarse únicamente en el relato de la víctima, sin necesidad de evaluar el acervo probatorio en su conjunto. • fallar siempre a favor de la mujer denunciante, sin considerar los argumentos y pruebas aportados por el presunto agresor.
Clave de respuesta	atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género. ☒

Ítem número 63 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	De acuerdo con el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado, reflexiona sobre los derechos que son inherentes a la desaparición forzada; es decir, cuya violación es consustancial a esta figura, según la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
Enunciado	De acuerdo con el voto razonado del Juez García Ramírez, los derechos, cuya violación resulta inherente a la desaparición forzada de personas, son
Distractores	• la vida y la integridad personal. • la vida y la libertad personal. • el acceso a la justicia y la integridad personal.
Clave de respuesta	el acceso a la justicia y la libertad personal. ☒

Ítem número 64 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	Basado en la lectura "Cruz Sánchez y otros vs. Perú" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso se centra en la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante la operación "Chavín de Huántar", la cual buscaba liberar a rehenes en la residencia del embajador de Japón en Perú.
Enunciado	Para establecer la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales según este caso, NO es necesario probar que

Distractores RESP_DISTR???_	las víctimas estaban bajo custodia del Estado al momento de su muerte.
	el Estado no llevó a cabo una investigación efectiva y diligente post-incidente.
	las víctimas no representaban una amenaza inminente al momento de su ejecución.
Clave de respuesta	había una orden judicial previa para la ejecución de los miembros del MRTA. ☒

Ítem número 65 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Corte Constitucional, en la Sentencia T-152/07, analiza si la negativa de permitir el ingreso de Luis Carlos Rodríguez López a trabajar en la obra Torres de La Cabrera constituyó un acto de discriminación por su condición de persona transexual.
Enunciado	De acuerdo con las consideraciones de la Corte en este caso, el hecho que permite concluir que NO se vulneró el derecho a la igualdad de Luis Carlos Rodríguez López, es que
Distractores	la obra pertenecía a una firma promotora de proyectos y NO a una empresa constructora que contratan trabajadores directamente.
	el ingreso del accionante a la obra para realizar una prueba de estuco fue autorizado por una persona que NO tenía competencia para ello.
	el ingreso del señor Armando Tovar a la obra se debió a que ya había sido contratado con anterioridad y NO a un trato discriminatorio.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	la decisión fue tomada por el contratista Luis Tovar con base en la falta de vacantes disponibles y NO por la condición sexual del accionante. ☒

Ítem número 66 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC)), en su artículo 1 afirma que <i>“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. Mientras que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y</i>

	<i>derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalemente los unos con los otros”.</i>
Enunciado	A partir de lo propuesto por Uprimny, Uprimny y Parra (Derechos humanos y derecho internacional humanitario, 2da ed. 2017,p. 24), los textos de estas dos Declaraciones
Distractores	• tienen contenido normativo diferente, porque la referencia a los hombres que hace la DDHC es opuesta a la referencia de la DUDH.
	• tienen el mismo contenido normativo, porque tanto la DDHC como la DUDH hacen la misma referencia a la dignidad humana.
	• tienen el mismo contenido normativo, porque tanto la DDHC como la DUDH hacen la misma referencia a la libertad ya la igualdad.
Clave de respuesta	tienen contenido normativo diferente, porque la DDHC se centra en la igualdad formal, mientras que la DUDH en la igualdad material. ☒

Ítem número 67 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	A continuación, encuentra un texto que habla acerca de Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: <i>“En el caso Artavia Murillo, la Corte Interamericana al realizar el análisis de la sentencia de inconstitucionalidad que prohibía la fecundación in vitro, determinó que debía hacerse bajo el análisis de una obligación estatal, más no, del derecho humano a igual protección ante la ley. Debido a que la violación a los derechos de protección a la vida privada y familiar, y el derecho a fundar una familia, reconocidos en la Convención, no se generaba a partir de la aplicación o interpretación de una ley, sino de los efectos de la sentencia que no permitió ni permitía a las víctimas por su condición de incapacidad, o por estereotipos de género, e incluso por su situación económica, acceder a este método de reproducción asistida (2012h).”.</i>
Enunciado	A partir de la información anterior, es posible concluir que se esta haciendo referencia a la
Distractores	• obligación de Adecuación del ordenamiento.
	• obligación de Respeto.
	• obligación de Garantía.
Clave de respuesta	obligación de NO discriminación. ☒

Ítem número 68 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	A continuación, encuentra un texto que habla acerca de los derechos humanos: <i>“Este principio del DIH establece que la obligación de las partes en conflicto de respetar las normas de DIH no depende del cumplimiento de una de éstas, a fin de que si existe una infracción del DIH durante un conflicto esto no es justificación para atacar de forma deliberada y excesiva al adversario infractor”.</i>
Enunciado	A partir de la información expuesta, se puede concluir que se refiere al
Distractores RESP_DISTR???	• Principio de limitación. • Principio de Inmunidad de la población civil. • Principio de proporcionalidad.
Clave de respuesta	Principio de reciprocidad. ☒

Ítem número 69 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas define: Afirmación 1: nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Sin embargo, puede imponerse en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados. Afirmación 2: el cumplimiento de una pena de trabajos forzados debe ser impuesta por un tribunal competente.
Enunciado	Las anteriores afirmaciones son
Distractores	• falsa la primera y verdadera la segunda. • falsa la primera y la segunda.

	• verdadera la primera y falsa la segunda.
Clave de respuesta	verdadera la primera y la segunda. ☒

Ítem número 70 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHINDE...	A continuación, encuentra un texto que habla acerca de las obligaciones de los estados: <i>“Esta Obligación implica para el Estado, según la Corte Interamericana, el adoptar medidas bajo dos vertientes, por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías” (1999b, párr. 207; 2003, párr. 180)”.</i>
Enunciado	A partir de la información expuesta, se puede concluir que se refiere a la
Distractores	• Obligación de Garantía.
	• Obligación de no discriminación.
	• Obligación de Respeto.
Clave de respuesta	Obligación de Adecuación del ordenamiento jurídico interno. ☒

Ítem número 71 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_IRRELCAL_	El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma que <i>“los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.</i>
Enunciado	Esta disposición garantiza importantes protecciones a los trabajadores, salvo
Distractores	• vacaciones periódicas pagadas, y la remuneración de los días festivos.
	• un salario que proporcione condiciones de existencia dignas.

	igual oportunidad para todos de ser promovidos dentro de sus trabajos.
Clave de respuesta	un auxilio de transporte que garantice el pago del desplazamiento al trabajo. ☒

Ítem número 72 NIVCOG_RECOR_	Programa:Derechos humanos y género
Contexto FUEINT_INCOHINDE...	Lea con atención el siguiente texto que define una de las obligaciones del Estado: <i>“En cumplimiento de esta obligación estatal, se debe “promover, desarrollar y ejecutar acciones positivas necesarias para garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, así como, remover todos los obstáculos que lo impidan, sea que la violación provenga de un particular o un agente estatal.”</i>
Enunciado	A partir de la información anterior, es posible establecer que la obligación del Estado, que hace parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la que se hace referencia es
Distractores	obligación de NO discriminación.
	obligación de Respeto.
	obligación del ordenamiento jurídico.
Clave de respuesta	obligación de Garantía. ☒

Ítem número 73 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	El proceso judicial comporta un sistema dialéctico, donde se procura llegar a la verdad en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo. El debate procesal es y debe ser, necesariamente, un debate ordenado con igualdad de oportunidades de hacer valer los derechos por ambos contendientes.
Enunciado	De acuerdo con ello, la afirmación que refleja más fielmente el principio que debe regir el debate procesal, señalaría que
Distractores RESP_DISTR???_	el proceso judicial en casos de género y discriminación deben centrarse exclusivamente en los aspectos técnicos legales, excluyendo las consideraciones sobre igualdad entre las partes.

	- los casos de discriminación y género deben resolverse a través de mediación extrajudicial exclusivamente, evitando el sistema dialéctico del proceso judicial para acelerar la resolución. - en debates sobre discriminación y género, la parte con menos recursos económicos debe recibir automáticamente una ventaja procesal para compensar la desigualdad social.
Clave de respuesta	el debate procesal en casos de discriminación y género debe ser un debate ordenado donde se garantice la igualdad de oportunidades para ambas partes a lo largo del proceso. ☒

Ítem número 74 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia (2011, Pág. 28) menciona que sobre “La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo: Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. El conocimiento de la normativa internacional que consagra la protección a los derechos de la mujer permite al/ a la fallador/a adquirir los elementos necesarios para saber deducir el hecho indiciado del hecho conocido, lo cual da lugar al establecimiento de la verdad real, inclusive a través del decreto de pruebas de oficio cuando la ley procedimental así lo permite”
Enunciado	En virtud del texto anterior, en casos de discriminación por sexo, cuando la prueba directa no es alcanzable, el enfoque principal del juez/a en la valoración probatoria, debe ser
Distractores RESP_DISTR???	- descartar la prueba indiciaria y centrarse únicamente en pruebas documentales. - ignorar las pruebas y guiarse únicamente por la normativa internacional de derechos de la mujer. - privilegiar la prueba testimonial como única fuente de información confiable.
Clave de respuesta	dar preferencia a la prueba indiciaria, considerando la dificultad de obtener pruebas directas. ☒

8. Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024: Análisis jurisprudencial o de casos

Ítem número 33 NIVCOG_APLIC_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	El LX_ORT_ Juez M es un juez experimentado y reconocido en la Rama Judicial por sus polémicas decisiones y su afición al LX_ORT_ Póker. Todas las tardes, el juez M organiza partidas de póker en su casa, donde invita a varios colegas, incluyendo a la LX_ORT_ Jueza P, una LX_ORT_ Jueza recién nombrada al cargo y que ha estado trabajando en un caso de corrupción empresarial que ha captado la atención pública. Durante una de las partidas de póker, el juez M aprovechó el ambiente relajado para hablar con la jueza P sobre el caso en el que ella estaba trabajando. En medio del LX_ORT_ dialogo, LX_ORT_ El juez M < LX_GRAM_ le insinuó a la jueza P para que alineara> sus decisiones y opiniones con las suyas, sugiriendo que una sentencia más favorable hacia los acusados podría ser beneficiosa para su carrera judicial. La LX_ORT_ Jueza P tomó como broma el comentario, pero en varias ocasiones, durante estas reuniones informales, el juez M continuó insinuando que sus decisiones judiciales deberían estar en consonancia con sus propias opiniones sobre el caso. La jueza P, sintiéndose incómoda y presionada por las insinuaciones del juez M, decidió presentar una queja en la que detalló las conversaciones que ocurrieron durante las partidas de póker y cómo el juez M había intentado influir en sus decisiones judiciales fuera del entorno profesional.
Enunciado	Frente al caso anterior LX_[...]_ el Código Iberoamericano de Ética Judicial prevé que
Distractores RESP_DISTR???	- la actuación del LX_ORT_ Juez M es adecuada porque los hechos sucedieron en un escenario privado LX_[...]_ propio de una relación de confianza más allá de lo profesional. - el juez M podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia. - el LX_ORT_ Juez M LX_[...]_ como ciudadano LX_[...]_ es libre de expresar sus opiniones respecto de cualquier asunto de interés público.
Clave de respuesta	al juez M no solo se le exige éticamente que sea independiente LX_[...]_ sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas. ☒

Ítem número 34 NIVCOG_APLIC_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	Un juez ha sido nombrado recientemente en una ciudad importante. Poco después de asumir el cargo, se reciben varias denuncias anónimas alegando que el juez ha mostrado comportamientos inapropiados fuera del ámbito judicial, incluyendo comportamientos que podrían ser considerados inmorales. Se inicia una investigación para determinar la veracidad de las denuncias. Se recogen testimonios de diversas fuentes y se revisan las actividades del juez en cuestión. En este caso LX_[..._] se enfrenta el desafío de interpretar el concepto jurídicamente indeterminado de "buena conducta". LX_ORT_ se debe decidir si el comportamiento del juez, aunque no necesariamente ilegal, es incompatible con los valores y principios éticos que se esperan de alguien en su posición. En los términos del CIEJ LX_[..._] LX_ORT_ art. 54 LX_[..._] "El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."
Enunciado	Respecto del caso anterior se puede afirmar: Afirmación 1. La exigencia de "buena conducta" en el contexto del comportamiento de un juez en ejercicio se interpreta como una expectativa de comportamiento ético LX_[..._] tanto dentro LX_[..._] como fuera del tribunal. Afirmación 2. Se debe utilizar la moral social y los principios constitucionales para determinar que el juez debe mantener un estándar de conducta que refuerce la confianza pública en la justicia, aplicando las consecuencias adecuadas LX_[..._] según la gravedad de las faltas. Afirmación 3. La "buena conducta" LX_[..._] exigida a los jueces LX_[..._] se refiere únicamente a sus acciones dentro del ámbito estrictamente profesional del tribunal, sin tener en cuenta su comportamiento privado fuera de la función judicial. Afirmación 4. Es pertinente considerar únicamente la legalidad de las acciones del juez, sin entrar a valorar aspectos éticos o la percepción social de su conducta, que son elementos subjetivos.
Distractores	Las afirmaciones 2 y 3 son correctas.

	Las afirmaciones 3 y 4 son correctas.
	Las afirmaciones 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	Las afirmaciones 1 y 2 son correctas. ✓

Ítem número 35 NIVCOG_APLIC_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	[LX_INSUM_ Un juez colombiano tiene LX_[...]_ a su cargo LX_[...]_ un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El LX_ORT_ Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso. Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigiendo una condena ejemplar, y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando LX_[...]_ así mismo LX_[...]_ la imparcialidad del juez. Además, < LX_GRAM_ el LX_ORT_ Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.>]
Enunciado	Del caso expuesto LX_[...]_ se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas: Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas. Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional. Afirmación 3. El LX_ORT_ Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso. Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad.

Distractores	Las afirmaciones 2 y 3 son correctas.
	Las afirmaciones 3 y 4 son correctas.
	???
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	Las afirmaciones 1 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 36 NIVCOG_APLIC_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	Un juez debe fallar sobre la presunta ocurrencia de peculado por apropiación. En este proceso, el acusado es el secretario de infraestructura del municipio, quien fue compañero de bachillerato del juez de conocimiento y, de hecho, fue su cuñado hace varios años. Con base en el material probatorio, es evidente LX_[..._] para el juez LX_[..._] que el secretario municipal de infraestructura se apropió de recursos públicos LX_[...]; pese a esto, el juez decide absolverlo ya que es consciente del profundo dolor que puede traer para la familia del acusado a quien conoce desde su niñez.
Enunciado	De acuerdo con el caso anterior, los postulados de la ética judicial LX_[...] derivados del texto constitucional, que no tuvo mayoritariamente en cuenta el juez a la hora de tomar su decisión, fueron LX_[...]
Distractores RESP_DISTR???_	Separación de LX_ORT_ Poderes, LX_ORT_ Decoro y LX_ORT_ Servicio a la LX_ORT_ Comunidad.
	Servicio a la LX_ORT_ Comunidad, LX_ORT_ Celeridad y LX_ORT_ Soberanía LX_ORT_ Territorial.
	Celeridad, LX_ORT_ Prevalencia del LX_ORT_ Interés LX_ORT_ General y LX_ORT_ Soberanía LX_ORT_ Popular.
Clave de respuesta	Imparcialidad, LX_ORT_ Prevalencia del LX_ORT_ Interés LX_ORT_ General y LX_ORT_ Servicio a la LX_ORT_ Comunidad. ☒

Ítem número 75 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	< En contexto de la Sentencia T-878-14 LX_[...]. Corte Constitucional, se expone que: “en el ámbito laboral LX_[...] la indiferencia sumada a una supuesta neutralidad respecto a la violencia, que, en realidad es una toma de posición velada, afecta gravemente a la mujer víctima. Debido a los

	preconceptos morales y sociales acerca de la violencia en su contra, las víctimas se sienten culpables por causar o permitir las agresiones vividas”. > Tomado de la Sentencia T-878-14 LX_[...]. Corte Constitucional.
Enunciado	La anterior percepción genera comportamientos discriminatorios no reivindicatorios de los derechos de la mujer, porque LX_[...],
Distractores	condiciona LX_[...] en parte LX_[...] el ingreso del agresor a la dinámica laboral y no a la responsabilidad del empleador.
	condiciona la permanencia en el trabajo siempre que logre que el abuso no afecte su desempeño o el ambiente laboral.
	condiciona los espacios para apoyar la denuncia de los hechos como una carga para el desempeño LX_ORT_ laborar de la mujer.
Clave de respuesta RESP_INDETLX_GEN_	condiciona el comportamiento de la mujer y la hace responsable de la violencia de género en el sitio del trabajo. ☒

Ítem número 76 NIVCOG_COMP_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	[La sentencia T-462-18 LX_[...] Corte Constitucional, ha expuesto que: “Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, en tanto que la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. < LX_GRAM_ La imparcialidad en el conocimiento de casos la violencia contra la mujer> implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes”.]
Enunciado	Sobre el anterior enunciado LX_[...] la Corte Constitucional considera que la escogencia de la medida idónea debe obedecer a la interpretación de LX_[...],
Distractores	la gravedad y frecuencia de los actos de violencia.
	las obligaciones del Estado en materia de reparación.
	el daño psicológico, físico, sexual, patrimonial.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el contexto social de violencia estructural contra la mujer. ☒

Ítem número 77 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	< En términos de protección constitucional, “en el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias” LX[...]_ ... seguidamente LX[...]_ “la Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial LX_ORT_ frene al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía LX[...]_ libre desarrollo de la personalidad e igualdad”. Tomado de la Sentencia T-099-15 LX[...]_. Corte Constitucional.>
Enunciado	Según la perspectiva anterior, para el caso de las mujeres transexuales, la Corte Constitucional no ha expuesto su criterio sobre LX[...]_,
Distractores	• < LX_GRAM_ prohibición> de la identidad civil.
	• < LX_GRAM_ prohibición> de acceso a servicios de salud.
	• < LX_GRAM_ prohibición> de la discriminación.
Clave de respuesta	< LX_GRAM_ prohibición> de acceso a la libreta militar. ☑

Ítem número 78 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto	< FUENT_INCOHSYLL_ LX_INSUM_ La Corte ha afirmado que “la específica orientación sexual de un individuo constituye un asunto que se inscribe dentro del ámbito de autonomía individual que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes, siempre y cuando, con ellos, no vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás”. Tomado de la Sentencia C-481-98, Corte Constitucional.
Enunciado	Una inferencia que resulta del texto anterior, a perseverar el orden público LX[...]_ corresponde al LX[...]_,
Distractores	• núcleo del libre desarrollo de la personalidad.
	• respeto de la autonomía y la dignidad.
	• ámbito de la autonomía individual.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	derecho de la identidad personal. ☑

9. Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024: Taller

Ítem número 37 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUEENT_IRREITEM_	< LX_INSUM_ > En el Art. 1 de la Constitución Nacional hacen falta cuatro conceptos que le dan sentido a dicho texto.> Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con (1) _____ (espacio en blanco) de sus entidades territoriales, democrática, participativa y (2) _____ (espacio en blanco) LX_[...]_ fundada en el respeto de la (3) _____ (espacio en blanco) humana, en el trabajo y la (4) _____ (espacio en blanco) de las personas que la integran LX_[...]_ y en la prevalencia del interés general.
Enunciado	Considerando el texto anterior, arrastre la palabra correcta en el espacio correspondiente.
Distractores	• garantía
	• derecho
	• respeto
	• cuidado
Clave de respuesta RESP_DISTR???_	(1) autonomía (2) pluralista (3) dignidad (4) solidaridad Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. ☒

Ítem número 38 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUEENT_IRREITEM_	< LX_INSUM_ > El Art. 228 de la Constitución Nacional ordena: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son (1) _____ (espacio en blanco). Las actuaciones serán (2) _____ (espacio en blanco) y permanentes con las excepciones que

	establezca la ley y LX_[..._]_ en ellas LX_[..._]_ prevalecerá el derecho (3) _____ (espacio en blanco). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. LX_[..._]_>
Enunciado	Seleccione las palabras correctas que faltan y dan sentido al fragmento anterior LX_[..._]_
Distractores	• objetivas
	• procesal
	• reconocidas
Clave de respuesta RESP_DISTR???	(1) independientes (2) públicas (3) sustancial El Art. 228 de la Constitución Nacional ordena: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. ☒

Ítem número 39 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_IRRELTEM_	< LX_INSUM_ El Art. 230 de la Constitución Nacional estableció: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al (1) _____ (espacio en blanco) de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los (2) _____ (espacio en blanco) generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad (3) _____ (espacio en blanco) LX_[..._]_”.>
Enunciado	En el texto transcrito LX_[..._]_ hacen falta tres palabras que le dan sentido a dicho mandato. De las siguientes opciones, marque aquellas que faltan en el documento anterior LX_[..._]_
Distractores	• mandatos
	• postulados
	• individual

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) imperio (2) principios (3) judicial El Art. 230 de la Constitución Nacional estableció: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. ☑
---	--

Ítem número 40 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto	< LX_INSUM_ La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la (1) _____ (espacio en blanco) del juez, el buen funcionamiento de un sistema de (2) _____ (espacio en blanco) procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las (3) _____ (espacio en blanco) judiciales. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014) LX_[...]._ >
Enunciado	Seleccione las palabras correctas que faltan y dan sentido al fragmento citado LX_[...]._
Distractores	• prevalencia
	• principios
	• autoridad
Clave de respuesta RESP_DISTR???_	(1) legitimidad (2) impugnaciones (3) resoluciones La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014) ☑

Ítem número 41 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial
Contexto FUENT_INCOHINDE...	[PRAGM_MAXCANT_ PRAGM_MAXMAN_ < LX_GRAM_ En módulo de ética judicial> LX_[...]._ se establece la diferencia entre ética y moral, faltan 3 conceptos clave sin los cuales se pierde el sentido:

	La diferencia LX_ [...] entonces LX_ [...] radicaría en que LX_ [...] mientras la (1) _____ (espacio en blanco) es una guía racional, crítica y reflexiva de las actitudes y acciones con base en el (2) _____ (espacio en blanco), la (3) _____ (espacio en blanco) es la internalización de factores familiares, culturales, sociales, religiosos, sectarios LX_ [...] o ideológicos que influyen y determinan las actitudes personales. (Módulo de Ética, 2020, p. 21) LX_ [...]]
Enunciado	Seleccione las palabras correctas que faltan y dan sentido al fragmento de la sentencia:
Distractores	• deber ser
	• ética
	• moral
Clave de respuesta RESP_DISTR???_	(1) ética (2) deber ser (3) moral La diferencia entonces radicaría en que mientras la ética es una guía racional, crítica y reflexiva de las actitudes y acciones con base en el deber ser, la moral es la internalización de factores familiares, culturales, sociales, religiosos, sectarios o ideológicos que influyen y determinan las actitudes personales. (Módulo de Ética, 2020, p. 21) ☒

Ítem número 42 NIVCOG_RECOR_	Programa: Ética, independencia y autonomía judicial	
Contexto FUENT_INCOHINDE...	< PRAGM_MAXCANT_ En el texto "Sobre el concepto de ética judicial" LX_ [...] Federico De Fazio desarrolla conceptos centrales para la ética judicial.	
Enunciado	Empareje los conceptos con su respectiva definición.	
Distractores	• < LX_DISPINFORM_ LX_ORT_ ordena que sea el propio juez el que tome las decisiones o, en un sentido lógicamente inverso, prohíbe LX_ [...]. que el juez falle cediendo ante la presión ejercida por parte de otros individuos, grupos de individuos LX_ [...] o instituciones públicas o privadas>	independencia deontologismo imparcialidad

	• LX_ORT_ ordena que el juez tome decisiones desprovisto de un interés arbitrario vinculado con el resultado del proceso. • LX_ORT_ significa, <LX_REG_ lisa y llanamente>, que existe un conjunto de normas morales que pueden restringir la persecución de lo bueno.	
Clave de respuesta	significa, lisa y llanamente, que existe un conjunto de normas morales que pueden restringir la persecución de lo bueno. → deontologismo ordena que sea el propio juez el que tome las decisiones o, en un sentido lógicamente inverso, prohíbe. que el juez falle cediendo ante la presión ejercida por parte de otros individuos, grupos de individuos o instituciones públicas o privadas → independencia ordena que el juez tome decisiones desprovisto de un interés arbitrario vinculado con el resultado del proceso. → imparcialidad ☒	

Ítem número 79 NIVCOG_RECOR_	Programa:Derechos humanos y género	
Contexto	[LX_INSUM_ FUENT_INCOHINDEB_ <LX_DISPINFORM_ En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.> A la luz de la complejidad en el contexto entre el derecho y el feminismo, se identifica la adopción de la distinción entre sexo y género, que LX_[...] como todas LX_[...] no es dada sino construida, fue producto de consideraciones tanto teóricas como (1) _____ (espacio en blanco). Teóricamente, su introducción respondió a la constatación de que el tratamiento que un individuo recibe socialmente depende de la (2) _____ (espacio en blanco) que socialmente se tiene de él y esta percepción responde a lo que se espera de él según su sexo. En este sentido, se hizo notar que LX_[...] en últimas LX_[...] lo importante socialmente no es el sexo, sino el género. Distinguir entre sexo y género también se mostró como importante frente a las teorías (3) _____ (espacio en blanco) que pretendían reducir el asunto de los comportamientos sociales de hombres y mujeres a variables biológicas, como si la biología fuera una condena.	

	Tomado de la lectura. LX_[...] La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo]
Enunciado	???
Distractores	• sociales
	• técnicas
	• consideración
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) políticas (2) percepción (3) socio-biológicas A la luz de la complejidad en el contexto entre el derecho y el feminismo, se identifica la adopción de la distinción entre sexo y género, que como todas no es dada sino construida, fue producto de consideraciones tanto teóricas como políticas. Teóricamente, su introducción respondió a la constatación de que el tratamiento que un individuo recibe socialmente depende de la percepción que socialmente se tiene de él y esta percepción responde a lo que se espera de él según su sexo. En este sentido, se hizo notar que en últimas lo importante socialmente no es el sexo, sino el género. Distinguir entre sexo y género también se mostró como importante frente a las teorías socio-biológicas que pretendían reducir el asunto de los comportamientos sociales de hombres y mujeres a variables biológicas, como si la biología fuera una condena. ☒

Ítem número 80 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHINDE...	[<LX_INSUM_ Los esfuerzos de las feministas liberales clásicas se dirigieron LX_[...] principalmente LX_[...] contra las (1) _____ (espacio en blanco) jurídicas que excluían a las mujeres como destinatarias de ciertos derechos. Sus críticas se encaminaron, pues, contra las reglas que preveían el derecho al voto sólo para los varones, contra las que establecían la potestad marital <LX_GRAM_ y contra las restricciones en la educación superior que impedían a las mujeres entrar a las universidades de los hombres, y contra las normas laborales que impedían a las mujeres (2) _____ (espacio en blanco) a ciertos empleos u horarios>. En general, sus críticas fueron exitosas. Las normas jurídicas fueron (3) _____ (espacio en blanco) para proveer LX_[...] formalmente LX_[...] iguales derechos a hombres y

	mujeres. < LX_DISPINFORM_ Tomado de la lectura. LX_[..._] La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo.>]
Enunciado	< LX_DISPINFORM_ Complete el párrafo seleccionando las palabras correctas LX_[..._] >
Distractores	• relevadas
	• argumentaciones
	• llegar
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) normas (2) acceder (3) transformadas Los esfuerzos de las feministas liberales clásicas se dirigieron principalmente contra las normas jurídicas que excluían a las mujeres como destinatarias de ciertos derechos. Sus críticas se encaminaron, pues, contra las reglas que preveían el derecho al voto sólo para los varones, contra las que establecían la potestad marital y contra las restricciones en la educación superior que impedían a las mujeres entrar a las universidades de los hombres, y contra las normas laborales que impedían a las mujeres acceder a ciertos empleos u horarios. En general, sus críticas fueron exitosas. Las normas jurídicas fueron transformadas para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres. Tomado de la lectura. La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo. ☑

Ítem número 81 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género
Contexto FUENT_INCOHINDE...	[LX_INSUM_ La principal crítica que se esgrime contra el feminismo cultural, que ya ha logrado (1) _____ (espacio en blanco) la teoría política, jurídica, científica y la práctica política, es la de que LX_[..._] al reivindicar lo (2) _____ (espacio en blanco) como lo femenino, y esto como algo valioso, se olvida de que lo femenino ha sido construido socialmente y que las sociedades en las que nos encontramos son sociedades patriarcales. Lo construido hasta ahora como femenino, entonces, sería el (3) _____ (espacio en blanco) de la opresión y por eso no podría ser asumido acríticamente. < LX_DISPINFORM_ Tomado de la lectura. LX_[..._] La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo.>]
Enunciado	< LX_DISPINFORM_ Complete el párrafo seleccionando las palabras correctas LX_[..._] >

Distractores	• controlar
	• análisis
	• público
Clave de respuesta	(1) permear (2) privado (3) producto La principal crítica que se esgrime contra el feminismo cultural, que ya ha logrado permear la teoría política, jurídica, científica y la práctica política, es la de que al reivindicar lo privado como lo femenino, y esto como algo valioso, se olvida de que lo femenino ha sido construido socialmente y que las sociedades en las que nos encontramos son sociedades patriarcales. Lo construido hasta ahora como femenino, entonces, sería el producto de la opresión y por eso no podría ser asumido acríticamente. Tomado de la lectura. La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo. ✓

Ítem número 82 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género	
Contexto FUENT_INCOHINDE...	[LX_INSUM_ De acuerdo con el texto < LX_ORT_ HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA>,]	
Enunciado	empareje cada ejemplo de exclusión con su descripción correspondiente.	
Distractores	• Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias. LX_[...]	Conflicto en la lucha contra la violencia doméstica. LX_[...]
	• Mujeres adineradas luchando por igualdad salarial y oportunidades de ascenso. LX_[...]	Fragmentación basada en la clase social. LX_[...]
	• Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo a agresores debido < LX_GRAM_ a sesgo racial> en el sistema penal. LX_[...]	Diferencias en intereses laborales. LX_[...]
Clave de respuesta	Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias. → Fragmentación basada en la clase social. Mujeres adineradas luchando por igualdad salarial y oportunidades de ascenso. → Diferencias en intereses laborales.	

	Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo a agresores debido a sesgo racial en el sistema penal. → Conflicto en la lucha contra la violencia doméstica. ☑
--	--

Ítem número 83 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Derechos humanos y género	
Contexto	PRAGM_MAXCANT_ ▾ ???	
Enunciado	Empareje cada ejemplo de restricción a la libertad reproductiva con su descripción correspondiente.	
Distractores	Maltrato obstétrico durante y después del parto. LX_ORT_ ▾	Cobertura de salud insuficiente. LX_ORT_ ▾
	Barreras para acceder a abortos legales y seguros. LX_ORT_ ▾	Deficiencias en la atención sanitaria. LX_ORT_ ▾
	Falta de cobertura en salud para tratamientos de fertilidad. LX_ORT_ ▾	Prácticas abusivas en el sistema de salud. LX_ORT_ ▾
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	Maltrato obstétrico durante y después del parto. → Prácticas abusivas en el sistema de salud. Barreras para acceder a abortos legales y seguros. → Deficiencias en la atención sanitaria. Falta de cobertura en salud para tratamientos de fertilidad. → Cobertura de salud insuficiente. ☑	

Ítem número 84 NIVCOG_RECOR_	Programa: Derechos humanos y género	
Contexto	PRAGM_MAXCANT_ ???	
Enunciado	Empareje cada uno de los enunciados con la opción correcta según el Artículo 4 del Pacto de San José sobre el LX_ORT_ Derecho a la vida.	
Distractores	La pena de muerte no se aplicará mientras la solicitud de _____ esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.	concepción dieciocho amnistía
	Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho estará protegido por la ley, <LX_GRAM_ en general>, a partir del momento de la _____.	
	No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de _____ años de edad o más de setenta.	
Clave de respuesta RESP_DISTR???	La pena de muerte no se aplicará mientras la solicitud de amnistía esté pendiente de decisión ante la autoridad competente. → amnistía Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción . → concepción No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta. → dieciocho ☒	

10. Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024: Análisis jurisprudencial o de casos

Ítem número 33 NIVCOG_APLIC_	Programa: Gestión judicial y TIC	
Contexto	<LX_GRAM_ En un proceso declarativo verbal de mínima cuantía iniciado por un residente de un municipio lejano a las ciudades capitales e intermedias, en la cual> se debate la responsabilidad civil extracontractual de una compañía de transportes, se fija audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, el día lunes a las 14:00 p.m. en la sede del despacho de manera presencial. El día domingo previo a la audiencia, el puente colgante existente para el ingreso al municipio cae debido a una falla estructural, por lo que el municipio queda sin acceso desde la tarde anterior a la audiencia.	

Enunciado	< LX_GRAM_ > De acuerdo al caso planteado>, el juez LX_[...] antes de iniciar la audiencia, para garantizar el acceso eficiente a la justicia, podrá
Distractores	• < LX_GRAM_ > aplazar la audiencia un término prudencial> con la finalidad de que las partes y testigos puedan acudir a la sede del despacho.
	• realizar la audiencia < LX_GRAM_ > el día y la hora señalada>, y si las partes < LX_GRAM_ > ni los apoderados> concurren, declarará terminado el litigio.
	• suspender el proceso de manera oficiosa durante el término de reparación de la estructura vial, y reanudarlo una vez finalizada.
Clave de respuesta	entablar comunicación con los sujetos procesales y definir la herramienta tecnológica que se utilizará para realizar la audiencia. ☒

Ítem número 34 NIVCOG_APLIC_	Programa: Gestión judicial y TIC
Contexto	< En un proceso judicial por responsabilidad civil contractual, el abogado del demandante manifiesta tener problemas para notificar al demandado porque no tiene su dirección física, solo cuenta con el número de WhatsApp, la cuenta de correo electrónico y la cuenta de redes sociales. Es a través de estos medios digitales que el demandado le sigue respondiendo los mensajes. Luego de leer la Ley 2213 de 2022 LX_[...] > que hace referencia a la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el abogado del demandante concluye que no se hace necesario practicar la notificación personal siguiendo las disposiciones del Código General del Proceso LX_[...] > sino que puede hacerse de forma electrónica, y LX_[...] > ante esta situación, envía la notificación respectiva al número de WhatsApp del demandado.>
Enunciado	El procedimiento mediante el cual se practicó la notificación electrónica puede generar una nulidad de lo actuado, porque el abogado debió
Distractores	• notificar de forma personal al demandado y LX_[...] > en caso de haber fallado, debió proceder a agotar la notificación por aviso.
	• preguntar primero por la dirección física de la parte demandada antes de proceder a intentar la notificación electrónica.
	• notificar de forma personal al demandado, a la luz de las normas del Código General del Proceso en materia de notificación.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	enviar la notificación al correo electrónico del demandado en lugar de haber hecho la notificación por la aplicación móvil. ☒

Ítem número 35 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y TIC
--	---

Contexto	En un tribunal que ha adoptado audiencias remotas asistidas por tecnología, se presentó un incidente durante un juicio. La audiencia se llevó a cabo a través de una plataforma de videoconferencia para permitir la participación de testigos y abogados ubicados en diferentes regiones. Durante la audiencia, se experimentaron problemas técnicos, incluyendo conexiones de internet inestables y fallos en el software de videoconferencia. Estos problemas causaron interrupciones frecuentes, dificultando la comunicación clara y efectiva entre las partes y el juez LX [...], sumado a ello, un testigo manifestó dificultades de acceso tecnológico LX [...], desde su lugar de origen.
Enunciado	De acuerdo con el caso planteado, la principal razón que afectó la efectividad y la eficiencia de la audiencia, se originó en
Distractores	• los participantes de la audiencia con falencias claras en el uso de tecnología digital.
	• la limitación en la accesibilidad tecnológica de algunos testigos.
	• los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez.
Clave de respuesta	la inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software. ☒

Ítem número 36 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y TIC
Contexto	Un tribunal enfrenta retrasos significativos en su gestión del alto volumen de casos que tiene para resolver, debido a procesos manuales y papeleo extenso. La acumulación de casos y los largos tiempos de espera afectan negativamente a las partes involucradas. Para mejorar esta situación, el tribunal considera adoptar tecnologías digitales, < LX [...] incluyendo la gestión electrónica de casos, presentación electrónica de documentos y audiencias virtuales>, con el fin de agilizar el procesamiento de casos, reducir el almacenamiento físico de archivos y mejorar la accesibilidad para todas las partes.
Enunciado	De acuerdo con el caso planteado, la razón que justifica el uso de las TIC en la gestión diaria del tribunal LX [...], es que
Distractores	• aumenta la transparencia del proceso judicial LX [...] y el acceso público a los procedimientos y decisiones judiciales.
	• reduce la dependencia del personal del tribunal, permitiendo un enfoque automatizado de la recepción y gestión de casos.
	• disminuye los costos operativos del tribunal mediante la reducción del uso de papel y otros recursos físicos necesarios.

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	< LX_GRAM_ > mejorar> la eficiencia del proceso judicial, agilizando la presentación y revisión de documentos LX_[..._]_ y facilitando la comunicación. ✓
---	---

Ítem número 75 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< PRAGM_MAXMAN_ > En la sentencia T-292 de 2006, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente: “La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela LX_[..._]_ , es LX_[..._]_ como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento < LX_GRAM_ > y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley>, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica”. En el marco de la interpretación constitucional de análisis de esta sentencia, se va a permitir organizar un precedente jurisprudencial LX_[..._]_ , por tanto, el fallador debe identificar elementos que le permitan delimitar la línea del análisis jurisprudencial desarrollado para cada caso, sin violentar la supremacía constitucional.>
Enunciado	A partir del texto arriba mencionado, el argumento que usó el fallador para interpretar el precedente judicial es el de
Distractores	• valorar los aportes que dan algunos de los principios a la interpretación constitucional. • analizar los criterios con que se identifica el método utilizado para un precedente en específico. • identificar la Constitución como ordenamiento jurídico con pluralidad de disposiciones.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	construir una base de análisis frente a anteriores decisiones judiciales de la Corte Constitucional. ✓

Ítem número 76 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	[LX_INSUM_ FUENT_INCOHSYLL_ LX_GRAM_ > En el marco de la Sentencia C-818 de 2005, “en la teoría del derecho LX_[..._]_ se reconocen a los principios y las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues LX_[..._]_ desde un punto de vista general (principio) LX_[..._]_ o desde otro concreto y específico (regla) LX_[..._]_ establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas, al tener vocación normativa, se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento”.]

Enunciado	Según el extracto presentado, el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan LX_ [...] , por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente
Distractores	- los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico LX_ [...] y la regla como imperativo categórico. - los principios como soporte ante las decisiones LX_ [...] y la regla como primacía ante las decisiones. - el principio como valor ético de la institución jurídica LX_ [...] y la regla como imperativo hipotético.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	el principio como soporte de una conducta LX_ [...] y la regla como el límite exigido en un comportamiento. ☒

Ítem número 77 NIVCOG_APLIC	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELTEM	< LX_INSUM El 15 de marzo de 2024, la Corte Constitucional de Colombia emitió un fallo declarando la inconstitucionalidad de la Ley 256 de 2023. Esta ley establecía un impuesto especial del 5% sobre la venta de productos agrícolas destinados a financiar programas de desarrollo rural. La Corte determinó que la ley violaba varios artículos constitucionales y LX_ [...] especialmente LX_ [...] los principios fundamentales de igualdad y equidad tributaria. El fallo de la Corte fue publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 2024. A pesar de la declaración de inconstitucionalidad, el 10 de abril de 2024, el LX_ORT Alcalde del municipio de San Rafael, ubicado en el departamento de Antioquia, decidió implementar un decreto municipal que replicaba exactamente las disposiciones de la Ley 256 de 2023. Justificó su acción argumentando que el municipio necesitaba LX_ [...] urgentemente LX_ [...] fondos para programas de desarrollo rural y que era crucial para los intereses locales.>
Enunciado	En el presente caso LX_ [...] el LX_ORT Alcalde está violando la
Distractores	LX_ORT Seguridad LX_ORT Jurídica en su dimensión formal. - Ley de financiamiento rural. LX_ORT Autonomía territorial.
Clave de respuesta	LX_ORT Cosa juzgada constitucional en su dimensión material. ☒

RESP_CLAVØ_ ▾	
---------------	--

Ítem número 78 NIVCOG_RECØR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la ciudad de Neopolis, un destacado filósofo, Andrés, es arrestado por incitar a la desobediencia civil contra un decreto municipal que establece restricciones severas sobre la libertad de expresión en espacios públicos. El LX_ORT_ ▾ Decreto LX_[..._]_ ▾, prohíbe toda manifestación y discurso en plazas y parques públicos sin un permiso previo, argumentando razones de seguridad y orden público. Este decreto ha sido criticado por numerosos ciudadanos y defensores de LX_ORT_ ▾ los derechos humanos por violar el derecho fundamental a la libertad de expresión y < LX_GRAM_ ▾ a los derechos a la reunión y a LX_ORT_ ▾ la manifestación pública y pacífica.> Andrés organizó y lideró una serie de manifestaciones pacíficas en las plazas principales de Neopolis, declarando que esa ley es injusta y que es deber de los ciudadanos resistir LX_[..._]_ ▾ pacíficamente LX_[..._]_ ▾ cualquier normativa que restrinja derechos fundamentales.
Enunciado	Durante una de las manifestaciones, Andrés fue arrestado y acusado de violar la mencionada ley. En su defensa, argumenta que la ley no sólo podía desobedecerse, sino que debía desobedecerse siguiendo los principios socráticos y platónicos, puesto que
Distractores	• LX_ORT_ ▾ Las opiniones de la mayoría siempre deben guiar las decisiones legales y políticas. • < RESP_DISTR???_ ▾ LX_ORT_ ▾ La obediencia a la ley es un principio inquebrantable incluso si la ley es injusta.> • < RESP_DISTR???_ ▾ LX_ORT_ ▾ La seguridad pública debe prevalecer sobre los derechos individuales.>
Clave de respuesta RESP_CLAV≠_ ▾	LX_ORT_ ▾ La justicia moral debe prevalecer sobre la obediencia ciega a la ley. ✓

11. Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024: Taller

Ítem número 37 NIVCOG_RECØR_ ▾	Programa: Gestión judicial y TIC
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ En el Plan LX_ORT_ ▾ estratégico de LX_ORT_ ▾ transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: “a lo largo de los últimos años, la

	Rama Judicial ha (1) _____ (espacio en blanco), desde distintas aristas, hacia la (2) _____ (espacio en blanco) interna de la gestión judicial, la generación y análisis de información estadística para la toma de decisiones, <LX_GRAM_> así como del acceso y servicio al ciudadano>, a partir del uso de la tecnología. Así las cosas, <LX_GRAM_> a hoy> contamos con importantes avances e insumos, que servirán para seguir materializando el objetivo de alcanzar una justicia moderna y (3) _____(espacio en blanco)". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág 6)>
Enunciado	En el contexto LX[...]> hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.
Distractores PSICOME_3FORMOP >	• desarrollado
	• equitativa
	• mejora
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_>	(1) avanzado (2) optimización (3) transparente En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: “a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha avanzado, desde distintas aristas, hacia la optimización interna de la gestión judicial, la generación y análisis de información estadística para la toma de decisiones, así como del acceso y servicio al ciudadano, a partir del uso de la tecnología. Así las cosas, a hoy contamos con importantes avances e insumos, que servirán para seguir materializando el objetivo de alcanzar una justicia moderna y transparente". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág 6) ☑

Ítem número 38 NIVCOG_RECOR_>	Programa: Gestión judicial y TIC
Contexto	<LX_INSUM_> En el Plan LX_ORT_> estratégico de LX_ORT_> transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "este pilar estratégico comprende el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso de la (1) _____ (espacio en blanco), el uso de la tecnología y la (2) _____ (espacio en blanco) de datos <LX_GRAM_> por medio de herramientas disruptivas>. En ese sentido, este pilar LX[...]>, es considerado como un componente que, con fundamento en la generación de valor público, busca resolver necesidades reales en materia de justicia, como herramienta para hacer más (3) _____ (espacio en blanco), moderno y transparente

	el servicio, siendo una de sus orientaciones el desarrollo del expediente electrónico". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, LX_ORT_ Pág. 13) LX_[...] >
Enunciado	En el contexto LX_[...] hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.
Distractores PSICOME_3FORMOP	• transparente
	• modernización
	• gestión
Clave de respuesta RESP_DISTR??? RESP_CLAV+2	(1) innovación (2) ciencia (3) eficiente En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "este pilar estratégico comprende el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso de la innovación , el uso de la tecnología y la ciencia de datos por medio de herramientas disruptivas. En ese sentido, este pilar, es considerado como un componente que, con fundamento en la generación de valor público, busca resolver necesidades reales en materia de justicia, como herramienta para hacer más eficiente , moderno y transparente el servicio, siendo una de sus orientaciones el desarrollo del expediente electrónico". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág. 13) ☒

Ítem número 39 NIVCOG_RECOR_	Programa: Gestión judicial y TIC
Contexto	< LX_INSUM_ En el Plan LX_ORT_ estratégico de LX_ORT_ transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la planeación (1) _____ (espacio en blanco), la coordinación y decisión en materia de política de justicia digital en la Rama Judicial, así como impulsar la incorporación escalonada, uso y apropiación de tecnologías en el servicio de la administración de justicia, en el marco del proceso de (2) _____ (espacio en blanco) LX_[...] , teniendo en cuenta las mejores prácticas, estándares y lineamientos en la materia < LX_GRAM_ y, sin perjuicio de la coordinación y colaboración armónica entre ramas del poder público y entidades del (3) _____ (espacio en blanco)">. (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, LX_ORT_ Pág. 6) LX_[...] >

Enunciado	En el contexto LX_REG_ hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.
Distractores PSICOME_3FORMOP	• cambio
	• operativa
	• sector
Clave de respuesta RESP_DISTR??? RESP_CLAV+2_	(1) estratégica (2) modernización (3) Estado En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la planeación estratégica, la coordinación y decisión en materia de política de justicia digital en la Rama Judicial, así como impulsar la incorporación escalonada, uso y apropiación de tecnologías en el servicio de la administración de justicia, en el marco del proceso de modernización, teniendo en cuenta las mejores prácticas, estándares y lineamientos en la materia y, sin perjuicio de la coordinación y colaboración armónica entre ramas del poder público y entidades del Estado". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág. 6) ☒

Ítem número 40 NIVCOG_RECOR_	Programa: Gestión judicial y TIC	
Contexto	< LX_INSUM El Proyecto de Transformación Digital de la Rama Judicial está integrado por cuatro componentes, que responden a los pilares y objetivos establecidos para el Plan Estratégico de LX_ORT transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021 – 2025.	
Enunciado PSICOME_1INFOCO...	Relacione cada uno de los componentes listados con las características que se presentan. A cada componente LX_ORT le corresponde solo una característica de las listadas.>	
Distractores PSICOME_3FORMOP	• Optimización de mecanismos que promuevan el control, la prevención de riesgos [LX_GRAM < LX_REG y información> abierta]. LX_[...]	Control y transparencia en la gestión judicial
	• Gobernanza del proceso, formación digital y fortalecimiento de la capacidad institucional. LX_[...]	Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial Gestión judicial eficiente

	● Incidencia en la transformación del modelo de servicios de operación. LX_[...]	Servicios de justicia centrados en el ciudadano
	● Interacción con los ciudadanos < LX_GRAM_ y en la experiencia en el uso de los servicios de justicia>. LX_[...]	
Clave de respuesta	Optimización de mecanismos que promuevan el control, la prevención de riesgos y información abierta. → Control y transparencia en la gestión judicial Gobernanza del proceso, formación digital y fortalecimiento de la capacidad institucional. → Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial Incidencia en la transformación del modelo de servicios de operación. → Gestión judicial eficiente Interacción con los ciudadanos y en la experiencia en el uso de los servicios de justicia. → Servicios de justicia centrados en el ciudadano ☒	

Ítem número 41 NIVCOG_RECOR_	Programa: Programa: Gestión judicial y TIC	
Contexto	< LX_INSUM_ A partir del texto < FUENT_INCOHINDEB_ Batelli, E. (2021)>,	
Enunciado PSICOME_IINFOCO...	relacione cada uno de los conceptos listados < LX_GRAM_ con las definiciones que aporta el autor que aquí se presentan>. A cada concepto LX_[...] le corresponde solo una definición de las listadas.>	
Distractores	• Sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre. LX_[...]	Machine Learning Big Data Algoritmo Deep Learning
	• Varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo. LX_[...]	
	• Capacidad de procesar enormes cantidades de datos y conocimientos mediante inteligencia artificial. LX_[...]	
	• Capacidad de una máquina de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, según una fórmula determinada. LX_[...]	

Clave de respuesta	Sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre. → Deep Learning Varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo. → Machine Learning Capacidad de una máquina de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, según una fórmula determinada. → Algoritmo Capacidad de procesar enormes cantidades de datos y conocimientos mediante inteligencia artificial. → Big Data ☒
--------------------	--

Ítem número 42 NIVCOG_RECOR_	Programa: Gestión judicial y TIC	
Contexto	< LX_INSUM_ Del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, hacen parte diversos conceptos.	
Enunciado PSICOME_1INFOCO...	Relacione cada uno de los conceptos listados con las características que se presentan LX_[...]_, recuerde que LX_[...]_ a cada concepto LX_[...]_ le corresponde solo una características de las listadas.	
Distractores	Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar LX_[...]_ efectivamente LX_[...]_ procesos mejorados y más eficientes operativamente.	Proyecto de transformación digital
	Está integrado por cuatro componentes: i) LX_ORT_ Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) LX_ORT_ Gestión judicial eficiente, iii) LX_ORT_ Control y transparencia en la gestión judicial, iv) LX_ORT_ Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial.	Plan estratégico de tecnologías de la información
	Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, LX_ORT_ transparentes y de fácil acceso.	Arquitectura tecnológica y organizacional
	Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa.	Proyecto de inversión de transformación digital

Clave de respuesta	Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente. → Plan estratégico de tecnologías de la información Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial. → Proyecto de transformación digital Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso. → Proyecto de inversión de transformación digital Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa. → Arquitectura tecnológica y organizacional ☒
--------------------	--

Ítem número 79 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< LX_INSUM_ > “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición LX [...] el intérprete debe (1) _____ (espacio en blanco) una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el (2) _____ (espacio en blanco) de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté (3) _____ (espacio en blanco) a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16 LX [...] >
Enunciado	En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.
Distractores PSICOME_3FORMOP	• concordante • decidir • criterio
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ RESP_DISTR???_	(1) escoger (2) parámetro (3) conforme

	“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16 ☑
--	--

Ítem número 80 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa:Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ “Los principios en comento son el fin último de la (1) _____ (espacio en blanco) del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. < LX_GRAM_ ▾ De lo que se trata, en últimas, es que> la (2) _____ (espacio en blanco) de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios (3) _____ (espacio en blanco) del Estado Social y Democrático de Derecho”. Tomado de la Sentencia C-054/16 LX_[...]_ ▾ >
Enunciado	En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.
Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	● consolidación ● finalidad ● sociales

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	(1) aplicación (2) interpretación (3) centrales “Los principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho”. Tomado de la Sentencia C-054/16 ✓
---	---

Ítem número 81 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ “La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen (1) _____ (espacio en blanco) son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos LX_[..._]_ ▾ son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan (2) _____ (espacio en blanco) de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores LX_[..._]_ ▾ al igual que las que consagran principios, (3) _____ (espacio en blanco) el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que LX_[..._]_ ▾ en todas las anteriores formulaciones LX_[..._]_ ▾ subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Tomado de la Sentencia C-1287/01 LX_[..._]_ ▾ >
Enunciado	En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas LX_[..._]_ ▾
Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	• fundamentan
	• principios
	• parámetros
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	(1) valores (2) criterios (3) determinan “La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son

	normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Tomado de la Sentencia C-1287/01 ☒
--	--

Ítem número 82 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa:Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< LX_INSUM_ ▾ “La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la (1) _____ (espacio en blanco) de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas LX_[..._] ▾ el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el (2) _____ (espacio en blanco) en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor (3) _____ (espacio en blanco) de justificación”. Tomado de la Sentencia C-054/16 LX_[..._] ▾ >
Enunciado	En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.
Distractores PSICOME_3FORMOP ▾	• lenguaje • expresión • analítica

Clave de respuesta	(1) vaguedad (2) contexto (3) argumentativa La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación”. Tomado de la Sentencia C-054/16 ☑
----------------------------------	---

Ítem número 83 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< FUENT_IRRELCAL_ ▾ LX_INSUM_ ▾ Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y LX_[..._]_ ▾ en dichos casos LX_[..._]_ ▾ las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53) LX_[..._]_ ▾ >
Enunciado PSICOME_1INFOCO... ▾	A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto < LX_DISPINFORM_ ▾ LX_[..._]_ ▾ “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las (1) _____ (espacio en blanco) sin necesidad de realizar (2) _____ (espacio en blanco) ni (3) _____ (espacio en blanco)” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53).>
Distractores	• interpretaciones

Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) normas jurídicas (2) valoraciones (3) elecciones discrecionales “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales ” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53). ☒
---	---

Ítem número 84 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	< FUENT_IRRELCAL_ LX_INSUM_ “La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 55) LX_[..._]_ >
Enunciado PSICOME_IINFOCO...	A partir del texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto LX_[..._]_ LX_ORT_ para Dworkin LX_[..._]_ “los principios jurídicos constituyen (1) _____ (espacio en blanco) que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado (como textos jurídicos o (2) _____ (espacio en blanco)). Constituyen principios morales, pero no pertenecen a (3) _____ (espacio en blanco) que los jueces encargados de aplicarlos consideren correcta. Se encuentran implícitos en los actos oficiales ocurridos en el pasado, pero no se identifican con ninguno de ellos en particular” (Bonorino y Peña LX_[..._]_ (Filosofía del derecho, 2006, p. 55).
Distractores PSICOME_3FORMOP_	interpretaciones
Clave de respuesta	(1) proposiciones morales (2) decisiones judiciales (3) la moral crítica para Dworkin “los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado (como textos jurídicos o decisiones judiciales . Constituyen principios morales, pero no pertenecen a la moral crítica que los jueces encargados de aplicarlos consideren correcta. Se encuentran implícitos en los actos oficiales ocurridos en el pasado, pero no se identifican con ninguno de ellos en particular” (Bonorino y Peña (Filosofía del derecho, 2006, p. 55). ☒

ZONA DE TRABAJO DE CAMILO



12. Nuevos ítems que deben organizarse y depurarse

Formato para ítems con texto plano y diseño tradicional

Ítem número X	Programa: XXXXX
Contexto	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”.
Enunciado	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”.
Distractores	• “Pegar sin formato”
	• “Pegar sin formato”
	• “Pegar sin formato”
Clave de respuesta	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”. ☒

Formato para ítems interactivos de rellenar espacios en blanco

Ítem número X	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”.
Enunciado	A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las (1) _____ (espacio en blanco) sin necesidad de realizar (2) _____ (espacio en blanco) ni (3) _____ (espacio en blanco)” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53).
Distractores	• “Pegar sin formato” las palabras o expresiones que no podían completar ninguno de los espacios.
	• “Pegar sin formato”

	• “Pegar sin formato”
Clave de respuesta	(1) XXX (2) XXX (3) XXX A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53). ☒

Formato para ítems interactivos de emparejamiento

Ítem número X	Programa: Gestión judicial y TIC	
Contexto	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”.	
Enunciado	Por favor, cuando pegues el texto usa la opción “Pegar sin formato”.	
Distractores	• “Pegar sin formato” las definiciones, explicaciones, situaciones o casos que deben emparejarse con otra cosa del costado derecho.	Expresión A
	• “Pegar sin formato”	Expresión B
	• “Pegar sin formato”	Expresión C
	• “Pegar sin formato”	Expresión D
Clave de respuesta	Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial. → Proyecto de transformación digital Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente. → Plan estratégico de tecnologías de la información Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa. → Arquitectura tecnológica y organizacional Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso. → Proyecto de inversión de transformación digital ☒	

13. Jornada de la tarde del 2 de junio: Control de lectura

Ítem número 1 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	Según un texto sobre inclusión digital: “Las ventajas ofrecidas por las TIC para todos los sectores han logrado visibilizar las nuevas tecnologías como mecanismos para el acceso e intercambio de información saberes opiniones entre personas separadas incluso por distancias enormes. En esta realidad aquellos no incluidos digitalmente están excluidos socialmente y esta exclusión es una injusticia social” (p.153).
Enunciado	La idea principal que plantea el texto citado es
Distractores	- la exclusión digital es un indicador de desventaja social, mientras que el acceso a las TIC refleja niveles de integración social. - la exclusión digital es un reflejo de las desigualdades preexistentes en la sociedad, agravadas por el avance de las TIC - las TIC han modificado la naturaleza del intercambio de información, volviéndolo globalmente inclusivo y accesible.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	las TIC son fundamentales para el intercambio de información, y su falta de acceso puede generar brechas sociales significativas. ☒

Ítem número 2 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante. 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o, 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.” (Decreto 2364 de 2012)

Enunciado	A partir del texto citado se puede deducir que 1. La confiabilidad de la firma electrónica no se cuestiona una vez que el mensaje de datos ha sido firmado electrónicamente. 2. La confiabilidad de la firma electrónica depende de la capacidad de detectar alteraciones no autorizadas después de la firma. 3. La confiabilidad de la firma electrónica puede ser desvirtuada por cualquier persona que aporte pruebas para desafiarla 4. La confiabilidad de la firma electrónica no se determina exclusivamente con los datos de creación de la firma al firmante.
Distractores	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	3 y 2 son correctas. ☒

Ítem número 3 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	"Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán".
Enunciado	De los apartes del artículo 2º de la Ley 2213, se puede deducir la siguiente afirmación 1. la necesidad de presentaciones personales y autenticaciones físicas será completamente eliminada en todos los aspectos del proceso judicial.

	- la implementación de medios tecnológicos busca reducir las formalidades presenciales innecesarias, facilitando el acceso a la justicia. - los procesos judiciales requerirán exclusivamente de actuaciones en medios digitales, sin opción a procedimientos en formatos físicos. - los servidores judiciales y usuarios del servicio público estarán protegidos de manera prioritaria así como la agilización de los trámites judiciales.
Distractores	3 y 2 son correctas.
	1 y 4 son correctas.
	1 y 3 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 4 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	Apartes del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, rezan: " (...) la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales".
Enunciado	De acuerdo con el texto citado, se puede concluir que las tecnologías de información y comunicaciones están diseñadas para mejorar la accesibilidad a la justicia de grupos vulnerables, incluyendo poblaciones rurales, grupos étnicos y personas con discapacidad.

	- la comunicación virtual facilitada por las autoridades judiciales pretende complementar las interacciones presenciales para que los usuarios puedan ejercer sus derechos y acceder a la información de manera efectiva. - los ajustes en la tecnología de información y comunicaciones están pensados para apoyar una gama amplia de usuarios que accedan al sistema judicial. - las entidades públicas deben proporcionar accesibilidad a las actuaciones virtuales, asegurando la participación de todos los sujetos procesales
Distractores	3 y 2 son correctas.
	1 y 4 son correctas.
	2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 5 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	La Ley 527 de 1999, reza: "ARTÍCULO 6. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito".
Enunciado	A partir de la norma citada, se deduce que - Todo mensaje de datos admite el acceso a consultar la información cuando se requiera. - Ciertos mensajes de datos se pueden aportar cuando la norma exija información escrita. - Todo mensaje de datos genera información por escrito que es consultable posteriormente. - Ciertas normas consagran consecuencias en caso de que la información no conste por escrito,
Distractores	3 y 2 son correctas.

RESP_DISTR??? ▾

	• 1 y 4 son correctas.
	• 1 y 3 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 6 NIVCOG_RECOR_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	"Un despacho judicial analiza patrones comunes sobre casos de incumplimientos contractuales para crear un “mapa de calor” de las zonas del país en donde es más frecuente esta tipología de casos, con el propósito de producir en esas regiones decisiones consistentes a partir del análisis de datos de aquellos casos de los que conozca directamente el despacho en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Los resultados se muestran de manera visual, amigable y en tiempo real" (Varela y Caro, 2019, Pág 114)
Enunciado	La tecnología de analítica usada específicamente por el despacho, se conoce como
Distractores	• big data.
	• inteligencia artificial.
	• blockchain.
Clave de respuesta	inteligencia de negocios. ☒

Ítem número 7 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Según un texto sobre inteligencia artificial: “A partir de la técnica de Machine Learning (Aprendizaje Automatizado) supervisado, el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires (UBA), logró entrenar para Colombia, al sistema para que este seleccione las acciones de tutela sobre salud que pueden resultar más urgentes y que requieren de un tratamiento prioritario por parte de la Corte, desde el mismo momento en que son recibidas por este alto Tribunal. Es así como el sistema hace una lectura, de manera automática, de sentencias de anteriores instancias, y hace una selección de los casos más prioritarios en unos pocos minutos”.
Enunciado	Del sistema de Machine Learning se puede afirmar que

Distractores	● agiliza la lectura y análisis de sentencias previas a las que hay que darles tratamiento prioritario.
	● ayuda en la selección de casos urgentes, complementando el proceso de toma de decisiones de la Corte.
	● es aplicable en la selección de una variedad de casos judiciales, incluyendo acciones de tutela sobre salud.
Clave de respuesta	es creado por el Laboratorio de la UBA para identificar ágilmente las acciones de tutela urgente sobre salud. ☒

Ítem número 8 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	"Una rama judicial, implementó la justicia digital y con ella un modelo que garantiza transparencia y seguridad en el manejo del expediente judicial electrónico. A través de este modelo, resulta prácticamente imposible alterar los datos que reposan en los expedientes porque estos están disponibles en múltiples bases de datos. Así, si una base de datos se pierde porque se averió el servidor, el sistema la ha replicado en las demás por lo que la información que consignan los expedientes no se pierde y resulta fácil detectar cualquier alteración." (Varela y Caro, 2019, Pág 115)
Enunciado	El modelo de seguridad descrito es propio de la tecnología llamada
Distractores	● inteligencia artificial.
	● inteligencia de negocios.
	● big data.
Clave de respuesta	blockchain. ☒

Ítem número 9 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	El artículo 2º de la Ley 527 de 1999 mediante la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, así como, se establecen las entidades de certificación, reza: Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y

	recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.
Enunciado	El artículo citado se centra en
Distractores	• la importancia de la certificación en el registro y el estampado cronológico de mensajes de datos.
	• los requisitos legales y procesos involucrados en la emisión de certificados para firmas digitales.
	• la responsabilidad en distintos frentes que debe asumir una entidad de certificación en la gestión de firmas digitales.
Clave de respuesta	las funciones y autoridad de una entidad de certificación en el marco de las firmas digitales y comunicaciones relacionadas. ✓

Ítem número 10 NIVCOG_COMP_	Programa:Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	Según el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: "La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición”.
Enunciado	Con respecto al proyecto la implementación de soluciones ágiles de transición, se afirma que
Distractores	• la participación seccional y de usuarios eventuales es un aspecto complementario en su diseño e implementación.
	• la adopción de herramientas colaborativas es su enfoque central, no tanto la integración de sistemas existentes.
	• la incorporación de nuevas tecnologías y la innovación de transición estarán a cargo de organizaciones cooperantes.
Clave de respuesta	la integración y comunicación con los sistemas de gestión procesal existentes son elementos centrales de su desarrollo. ✓

Ítem número 11 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEINT_INCOHINDE...	En un texto sobre inteligencia artificial, los autores manifiestan que “Las tecnologías pueden parecer instrumentos técnicos neutrales. Pero la realidad muestra que las tecnologías de la informática y de la revolución 4.0 hoy son objeto de debates políticos y jurídicos. Las preguntas no son ¿qué es el derecho del internet? o ¿qué es el derecho de la tecnología?, sino, tal vez, si ¿el Derecho tiene todavía una función en la sociedad del dato? La libertad, la igualdad y la fraternidad son los grandes valores de la modernidad jurídica, pero, ¿están expuestos a la extinción por el determinismo tecnológico de la inteligencia (IA)? ¿El Derecho preserva todavía el monopolio normativo de la fuerza para hacer valer la justicia en las nuevas geografías? o ¿el Derecho perdió todo valor intermediador en la sociedad del dato frente a la norma algorítmica?”.
Enunciado	Cuando los autores plantean la pregunta ¿están expuestos a la extinción por el determinismo tecnológico de la inteligencia artificial (IA)? pretenden demostrar que
Distractores RESP_DISTR???	• el derecho y la IA no son compatibles con valores fundamentales como la libertad, la igualdad y la fraternidad. • los valores de libertad, igualdad y fraternidad en el ámbito jurídico se pueden reforzar a través del determinismo de la IA. • el derecho debe adaptarse a la IA para mantener su relevancia en la sociedad actual a través de nuevas herramientas.
Clave de respuesta	los valores tradicionales de la justicia se pueden ver amenazados por el determinismo y la automatización de la IA. ☒

Ítem número 12 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEINT_INCOHINDE... FUEINT_IRRELTEM_	En un texto sobre inclusión digital, los autores manifiestan que “el Estado debe proveer acciones necesarias para proteger y garantizar los nuevos derechos que entrarán a ser parte del cúmulo de derechos fundamentales. Un ejemplo de la potestad del juez se puede apreciar en el caso Grootboom vs. Sudáfrica, en el cual el catálogo de derechos fundamentales estaba conformado por los derechos civiles y políticos consagrados en su carta constitucional, pero dejaba aparentemente rezagados los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional sudafricana argumentó que el Estado está obligado a llevar a cabo acciones positivas para satisfacer las necesidades de las personas y que el juez hace una interpretación integral de los derechos sin entrar en

	jerarquizaciones de ellos; por el contrario, se deben complementar los considerados derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales”.
Enunciado	La idea principal del contexto descrito hace referencia a
Distractores	● la importancia de evitar jerarquizar los derechos fundamentales, para abordarlos de forma complementaria en su aplicación y protección a través de los diferentes mecanismos del Estado.
	● la obligación del Estado de realizar acciones positivas para satisfacer las necesidades de la población en el marco de los derechos fundamentales con la participación de los jueces.
	● la garantía y protección que debe brindar el Estado a los derechos fundamentales, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	la necesidad de interpretar integralmente los derechos fundamentales, incluyendo tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. ☒

Ítem número 13 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	El ACUERDO PCSJA20-11631 del Consejo Superior de la judicatura, indica: " (...) el proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial en la gestión judicial y administrativa es uno de los objetivos transversales y uno de los principales compromisos en el marco de la política tecnológica delineada desde el Plan Sectorial de Desarrollo 2015-2018 y proyectada para el nuevo Plan Sectorial de Desarrollo (PSD) 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”. Que el pilar de Modernización Tecnológica y Transformación Digital del PSD comprende 'el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país a través del impulso del uso de la tecnología la innovación tecnológica y la ciencia de datos a través de herramientas disruptivas' con el fin de acercar el servicio de justicia al ciudadano mejorar su confianza a través de procedimientos transparentes; facilitar el trabajo de los operadores judiciales mejorar la productividad judicial disminuir los tiempos de atención y de gestión de los procesos mejorar la calidad de las decisiones y la capacidad de toma de decisiones en todo el sistema de justicia”.
Enunciado	El propósito principal del texto citado es

Distractores	● enfatizar la necesidad de mejorar la calidad de las decisiones judiciales como único objetivo de la modernización tecnológica.
	● destacar la importancia de la ciencia de datos como mecanismo que ayuda en la transformación del sistema judicial.
	● subrayar la importancia de reducir los tiempos de atención en los procesos judiciales como fin principal de la transformación digital.
Clave de respuesta	resaltar la transición hacia una justicia moderna con transparencia a través del uso de tecnología e innovación. ☒

Ítem número 14 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En vigencia de la etapa probatoria en un proceso judicial, el juez resuelve la duda que el abogado de la parte demandante tiene sobre la integridad de la información consignada en un mensaje de datos que la contraparte pretende sea tenido en cuenta dentro del proceso. Para tal fin, el juez se fundamenta en el artículo 9º de la Ley 527 de 1999, indicando que la información es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada desde su creación hasta su presentación, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.
Enunciado	De acuerdo al contexto descrito, la integridad a la que hace referencia el juez, implica
Distractores	● la garantía de conservación del mensaje contra deterioro o destrucción por virus informático para una posterior consulta.
	● la accesibilidad a la fuente original del dato para facilitar el seguimiento al mensaje desde que se comunica, archiva o presenta.
	● la verificación de la validez del mensaje y la conformidad de la información allí consignada con las normas aplicables.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	la demostración de que se surtió un adecuado procedimiento para preservar el requisito jurídico de la originalidad el mensaje. ☒

Ítem número 15 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_IRRELCAL_	El artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, reza: “Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y

	seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central”.
Enunciado	A partir de la normativa enunciada, se deducen los siguientes aspectos con respecto a la atención al usuario, EXCEPTO la
Distractores	• restricción de la atención presencial solo a situaciones estrictamente necesarias.
	• verificación y aseguramiento de la disponibilidad de elementos técnicos en sedes judiciales.
	• priorización del uso de medios técnicos y electrónicos dirigido a las consultas de usuarios.
Clave de respuesta	implementación de un sistema de citas previas destinadas a la atención presencial. ☒

Ítem número 16 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En los últimos años, ha habido una importante actividad de la doctrina con respecto a la brecha digital como problemática intrínsecamente asociada con los derechos fundamentales, al considerar que la inclusión digital es un motor de desarrollo preponderante para individuos y el Estado. En el estudio realizado por Chacón y otros (2017) se exploran algunos argumentos a favor del reconocimiento de la inclusión digital como derecho fundamental en Colombia que pueda hacerse efectivo mediante la acción de tutela. Los argumentos a favor, declaran que la tecnología impacta con el uso de la información en la toma de decisiones sociales, éticas y políticas. Uno de los retos más importantes hace referencia a que todos podamos estar conectados produciendo y recibiendo información en igualdad de condiciones, lo cual no se ha logrado, pese a que el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC- básicas está reglado en Colombia. Con todo, se debe trabajar por la consagración positiva de la inclusión digital como derecho fundamental, y así, integrar a todas las personas a estas nuevas dinámicas.
Enunciado	Reconocer la inclusión digital como derecho fundamental en pro de los colombianos, representaría la posibilidad de

Distractores	hacer exigible del Estado la infraestructura necesaria para acceder a los servicios de las TIC, al ser esta la condición para materializar la inclusión digital.
	superar la brecha digital por parte del Estado, al prodigar acceso a la información de aquellos que no lo tienen a causa de su situación social precaria.
	hacer efectiva la garantía de conexión para todos los individuos del territorio en igualdad de condiciones.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	formular la acción de tutela como mecanismo judicial para su ejercicio, protección y efectividad real. ☒

Ítem número 17 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre justicia predictiva, se lee: "el uso de algoritmos por parte de computadores particularmente avanzados no puede, por la naturaleza misma de la ciencia matemática subyacente, sustituirse a la sensibilidad, percepción y pensamiento humano, necesarios para la interpretación de la ley. <u>Es menester concluir que los individuos no pueden y no deben ser sometidos a una decisión totalmente automatizada.</u> No obstante, toda vez que el ordenamiento admitiera que así ocurriera, se tendrían que aplicar, como mínimo, algunas garantías sustanciales, como la reconsideración de la decisión robótica, a través de una participación humana directa; además, obviamente, de la constatación relativa a la conformidad del algoritmo a los requisitos de la ley".
Enunciado	Cuando el autor afirma que "es menester concluir que los individuos no pueden y no deben ser sometidos a una decisión totalmente automatizada" está resaltando que
Distractores	la obligación legal de excluir cualquier forma de automatización en la toma de decisiones que involucren a individuos.
	la preferencia por las decisiones humanas sobre las automatizadas en contextos donde se requiera una interpretación sensible y perceptiva.
	la imposibilidad técnica de que los algoritmos tomen decisiones completamente automatizadas que afecten a los individuos.
Clave de respuesta	la necesidad ética y legal de evitar que las decisiones que afectan a las personas sean tomadas por algoritmos sin supervisión humana. ☒

Ítem número 18 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
---------------------------------------	--

Contexto	En un texto sobre inclusión digital, se lee: "las TIC tienen una cercana relación con el ejercicio de otros derechos constitucionales. Ejemplo de ello es la conexión de la inclusión digital con el derecho a la libertad de expresión. El acceso a las TIC, y con él, la posibilidad de acceder y transmitir información por estos medios, contribuye a que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y confrontarlas con las de otros, lo que permite la concreción del derecho a la libre expresión en su totalidad, tanto en la exteriorización del pensamiento, como en el acceso al conocimiento que favorece su libre expresión. <u>El acceso a las TIC se vuelve condición necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, debido a la potencial y creciente popularidad que han alcanzado como un medio de difusión de ideas.</u> Las TIC no son los únicos medios para ejercer la libertad de expresión; sin embargo, son los más económicos y accesibles para todos. Por ejemplo, en el caso de internet, para hacer llegar un mensaje masivamente no se requiere formación profesional ni tener una licencia. Tener un acceso limitado a las TIC es un obstáculo para la libertad de expresión." Adaptado de Chacón-Penagos, Ángela María; Ordóñez-Córdoba, José Armando & Anichiarico-González, Angélica María, Hacia el reconocimiento de la inclusión digital como un derecho fundamental en Colombia, 134 Vniversitas, 139-168 (2017). Página 155.
Enunciado	El texto subrayado, hace referencia a una
Distractores	• conclusión sobre la dependencia que tiene la libre expresión con las TIC de cuenta de la popularidad de las estas. • propuesta para aumentar el acceso y la conexión a las TIC para darle fuerza al ejercicio de la libertad de expresión. • hipótesis sobre el futuro de la libertad de expresión con relación al avance de las tecnologías de la información.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	deducción sobre la importancia creciente de las TIC como medios esenciales para ejercer la libertad de expresión. ☒

Ítem número 19 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Batelli, (2021), escribió un artículo sobre la justicia predictiva y allí hace referencia a una resolución que profirió el Parlamento Europeo en 2017 sobre normas de derecho civil en materia de robótica. Esta resolución contiene recomendaciones específicas que hace el Parlamento sobre la regulación del fenómeno de la justicia predictiva y la decisión robótica en fallos judiciales, siendo insistente en que dicha regulación deberá <u>atenerse a la protección de la seguridad y la salud humana, al respeto por la integridad, la dignidad humana</u>

	y la vida privada, así como a la autodeterminación y el principio de no discriminación, además de la protección de datos personales".
Enunciado	El fragmento de texto subrayado, hace referencia a
Distractores	- la necesidad de garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales al aplicar una decisión robótica. - aquellos derechos humanos fundamentales que podrían verse afectados por el desarrollo futuro de la robótica. - la exigencia de que las decisiones robóticas no pueden vulnerar derechos humanos fundamentales.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	aquellos derechos humanos fundamentales en que se debe sustentar la normativa sobre justicia predictiva. ✓

Ítem número 20 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	En un texto sobre la decisión robótica, el autor manifiesta: "es necesario interrogarnos sobre si el proceso de interpretación de las normas se puede traducir en un algoritmo. Cabe resaltar que la expresión lingüístico-científica algoritmo designa la capacidad de una máquina (propriadamente un ordenador o un robot) de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, todo ello según una fórmula determinada para finalmente dar el resultado previsto y requerido, así como ocurre en el cerebro humano".
Enunciado	De acuerdo con el texto descrito, se puede concluir que
Distractores	- la interpretación de normas jurídicas por algoritmos es más precisa que la interpretación humana, debido a su capacidad de procesar grandes cantidades de datos. - la interpretación que hacen los algoritmos, al igual que la del cerebro humano, admite la correlación de normas jurídicas de forma autónoma y definitiva. - los algoritmos se limitan a las funciones de procesamiento de datos, por lo cual son incapaces de realizar interpretaciones jurídicas como lo hace el cerebro humano.
Clave de respuesta	los algoritmos pueden manejar y correlacionar datos extensamente, pero su capacidad para interpretar normas jurídicas sigue siendo una cuestión abierta. ✓

Ítem número 21 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	En un estudio realizado sobre la inclusión digital en el marco de los derechos fundamentales, los autores concluyen que “no hay norma ni jurisprudencia que reconozca la inclusión digital como un derecho fundamental en Colombia. Sin embargo, indican que las bases para ello están dadas, entre otras razones, porque en la Ley 1341 de 2009, el Estado reconoce un nuevo derecho subjetivo a favor de toda la población, al señalar la obligación de propiciar el acceso y uso a las TIC básicas, y que este acceso se vuelve condición necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, debido a la potencial y creciente popularidad que han alcanzado como un medio de difusión de ideas”.
Enunciado	El sentido que los autores dan a la expresión condición necesaria, es que el acceso a las TIC es
Distractores RESP_DISTR???_	• una modalidad popular de difusión de ideas entre la población.
	• una modalidad digital en el ejercicio de la libertad de expresión.
	• un derecho subjetivo positivizado al que debe acceder la población.
Clave de respuesta	un derecho esencial para el ejercicio efectivo de la libre expresión. ☒

Ítem número 22 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	En un texto sobre justicia predictiva, se lee: “en el momento actual, como se explicó, los numerosos riesgos y obstáculos que se encuentran en el camino hacia un sistema basado en la “predictividad” de las decisiones robóticas parecen prevalecer sobre los beneficios. Sin embargo, los horizontes que aparecen gracias a las nuevas tecnologías, consideradas como herramientas de apoyo a la actividad del juez y sin que se sustituyan a él en la toma de la decisión (como en el caso del “juez automático” o “juez robot”), confirman la centralidad del tema de la justicia predictiva o, más correctamente, de la previsibilidad, celeridad y eficiencia de las decisiones. En el escenario, tal como se mencionó, permanecen las cuestiones relativas, por un lado, a la actividad jurisdiccional y, por otro, a la exigencia de seguridad jurídica”.
Enunciado	La relación establecida entre la adopción de nuevas tecnologías en el ámbito judicial y la seguridad jurídica consiste en que
Distractores	• las tecnologías predictivas en la justicia ponen en riesgo la seguridad jurídica por la posibilidad de incurrir en errores y sesgos en las decisiones robóticas.

	- la seguridad jurídica aumenta gracias a la previsibilidad y eficiencia de las nuevas tecnologías que sustituyen al juez en la toma de decisiones. - la seguridad jurídica se ve amenazada por el uso de tecnologías predictivas, que aún son incapaces de garantizar decisiones justas y equitativas.
Clave de respuesta	las nuevas tecnologías apoyan la labor judicial, pero la seguridad jurídica sigue dependiendo de la actividad humana y jurisdiccional. ☒

Ítem número 23 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En un texto sobre justicia predictiva se lee: "en muchos casos, reducir los términos procesales de algunos pleitos conllevó ralentizar otros. Si todo se acelera, nada se acelera, especialmente respecto de los recursos (humanos y materiales) no incrementados; sin olvidar que en ocasiones la rapidez va en detrimento de la calidad. Una mayor rapidez podría ser útil solo si la prestación robótica pudiera garantizar el mismo estándar de calidad de la humana, asegurando el respeto del principio de tutela jurisdiccional efectiva. Solo de esta forma la decisión robótica podría, al mismo tiempo, garantizar la mayor seguridad jurídica arriba mencionada sin perder de vista los dos motivos que han originado esta reflexión".
Enunciado	El propósito del texto citado es
Distractores	- enfaticar en la importancia de equilibrar la rapidez y la calidad en los procedimientos judiciales cuando están asistidos por tecnología. - sostener que el uso de tecnología en la justicia con su asignación eficiente debe limitarse a la disponibilidad de recursos humanos y materiales. - resaltar que la implementación de tecnología robótica debe ser considerada cuando se iguala a la calidad del juicio humano.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	subrayar la necesidad de que cualquier avance tecnológico en la justicia garantice tanto la eficiencia como la integridad del proceso. ☒

Ítem número 24 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	En un proceso judicial se realizó una audiencia virtual a través de medios digitales. Esta forma de celebración le representó ventajas a los abogados porque les permitió asistir a la audiencia estando ubicados por fuera del municipio de su celebración, lo mismo ocurrió a las partes quienes se

	conectaron desde distintos lugares de residencia. Para los funcionarios judiciales también es una ventaja porque pueden elaborar las actas de las audiencias con mayor agilidad. Así mismo, el juez pudo celebrar la audiencia desde la comodidad de su casa, equilibrando su vida laboral y familiar.
Enunciado	A partir del caso descrito, las ventajas que ofrecen las herramientas digitales para garantizar el acceso a la administración de justicia, recaen en mayor medida en
Distractores	• los funcionarios judiciales, porque ahorran tiempo al momento de elaborar las actas de las audiencias celebradas.
	• los abogados litigantes, porque pueden representar los intereses de terceros sin tener que desplazarse físicamente.
	• el juez, porque tiene la posibilidad de equilibrar su vida laboral y familiar a través del teletrabajo.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_ ▾	las partes, porque pueden entrar a la audiencia a pesar de estar muy alejadas del casco urbano. ☒

Ítem número 25 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	En un juzgado, los funcionarios han decidido utilizar inteligencia artificial para ser más eficientes a la hora de elaborar las providencias para un proceso que están tramitando; esto porque el sistema justicia XXI se ha quedado corto para las funciones que realizan. La mayoría de ellos ha decidido utilizar Chat GPT, algunos de ellos llegando incluso a comprar la versión premium porque afirman que es más precisa y rápida. El juez se encuentra preocupado pues cree que la inteligencia artificial comete muchos errores a la hora de elaborar documentos, a muchas personas les han robado su información bancaria a la hora de hacer los pagos, las aplicaciones tienen políticas muy poco estrictas a la hora de tratar datos personales y el utilizar estas herramientas no permite el rastreo de las actuaciones diarias de los funcionarios.
Enunciado	De acuerdo con el caso descrito, la mayor amenaza en materia de seguridad informática para el juzgado son
Distractores	• los errores que cometen las inteligencias artificiales a la hora de elaborar documentos.
	• las herramientas que imposibilitan el rastreo de las actuaciones diarias de los funcionarios,
	• los robos de información bancaria que le hacen a muchas personas en estas plataformas.
Clave de respuesta	las aplicaciones que son poco estrictas a la hora de tratar los datos personales. ☒

Ítem número 26 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	En un proceso judicial se alega que una empresa ha estado utilizando datos personales de sus clientes de manera indebida para fines de marketing sin su consentimiento explícito. La cantidad de datos involucrados es masiva, abarcando miles de clientes durante varios años. Para manejar y analizar eficientemente esta gran cantidad de datos y determinar si hubo o no una violación de la privacidad, el tribunal decide utilizar un sistema de inteligencia artificial. Este sistema está diseñado para procesar y analizar grandes volúmenes de datos, identificar patrones de uso de datos y compararlos con las leyes de protección de datos aplicables.
Enunciado	A partir del contexto descrito, la razón que justifica el uso de Inteligencia Artificial como apoyo para la toma de la decisión judicial, es que esta
Distractores	• puede predecir con mayor precisión el resultado del caso basándose en datos históricos similares.
	• permite una interpretación dinámica y actualizada de las leyes de protección de datos aplicables.
	• facilita un análisis más objetivo al estar libre de prejuicios inherentes al análisis humano.
Clave de respuesta	proporciona una herramienta para el procesamiento y análisis de grandes volúmenes de datos. ☒

Ítem número 27 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto	Según el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020: "las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas".
Enunciado	La afirmación que se deduce del contexto descrito es

Distractores	las autoridades judiciales deben enfocarse principalmente en mejorar el acceso a la justicia para poblaciones rurales y geográficamente remotas.
	las autoridades judiciales deben publicar en sus sitios Web los métodos de comunicación y tecnología que utilizarán en sus servicios.
	son fundamentales para garantizar la igualdad en la administración de justicia, los ajustes razonables y los criterios de accesibilidad.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	son prioritarios los grupos vulnerables y poblaciones con limitado acceso a la tecnología, para asegurarles el acceso equitativo a la justicia digital. ✓

Ítem número 28 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_IRRELCAL_ FUENT_INCOHINDE...	En el texto sobre tecnologías al servicio de la justicia y el derecho, se lee: "infortunadamente, el trabajo de los abogados y despachos judiciales inevitablemente continúa asociado con el manejo y acumulación de toneladas de papel al año, a pesar de contarse con tecnologías ya maduras para la gestión electrónica de documentos. Pero no solo en la gestión del expediente judicial recaen las dificultades en el aprovechamiento de las TIC para el trámite del proceso, sino también en todas las tareas rutinarias de los despachos y sus dependencias de apoyo que podrían ser soportadas por el conjunto de funcionalidades arriba relacionadas para un nuevo sistema de gestión procesal".
Enunciado	Del texto señalado, se puede concluir que - la gestión electrónica de documentos no está suficientemente desarrollada para ser aplicada de manera efectiva en los despachos judiciales. - las tecnologías de la información y la comunicación pueden soportar no solo la gestión de expedientes, sino también otras tareas en los despachos judiciales. - la disponibilidad de tecnologías para la gestión electrónica con que cuentan los despachos, no es suficiente, pues siguen dependiendo en gran medida del papel. - las dificultades en el uso de las TIC en los despachos judiciales se deben principalmente a la falta de interés por parte de los abogados.
Distractores	1 y 4 son correctas.
	1 y 3 son correctas.

	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	2 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 29 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	En un texto sobre la inclusión digital como un derecho fundamental, se lee: "las TIC tienen una cercana relación con el ejercicio de otros derechos constitucionales, por ejemplo, con el derecho a la libertad de expresión. El acceso a las TIC, y con él, la posibilidad de acceder y transmitir información por estos medios, contribuye a que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y confrontarlas con las de otros, lo que permite la concreción del derecho a la libre expresión en su totalidad, tanto en la exteriorización del pensamiento, como en el acceso al conocimiento que favorece su libre expresión. El acceso a las TIC se vuelve condición necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, debido a la potencial y creciente popularidad que han alcanzado como un medio de difusión de ideas. Las TIC no son los únicos medios para ejercer la libertad de expresión; sin embargo, son los más económicos y accesibles para todos. Por ejemplo, en el caso de internet, para hacer llegar un mensaje masivamente no se requiere formación profesional ni tener una licencia. Tener un acceso limitado a las TIC es un obstáculo para la libertad de expresión".
Enunciado RESP_DISTR???_ ▾	De acuerdo con el contexto descrito, se puede concluir que 1. las TIC complementan otros medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, aumentando la accesibilidad y difusión de ideas. 2. el acceso a las TIC, es fundamental para ejercer la libre expresión ya que se evitan confrontaciones directas cuando se manifiestan las opiniones. 3. el acceso restringido a las TIC puede limitar significativamente la capacidad de los ciudadanos para expresarse libremente y acceder a información. 4. las TIC son una manera masiva de acceder al conocimiento cuando se sabe de antemano manejar el internet, así no se tenga licencia para usarlo.
Distractores	• 3 y 2 son correctas.

	• 2 y 4 son correctas.
	• 1 y 4 son correctas.
Clave de respuesta	1 y 3 son correctas. ☒

Ítem número 30 NIVCOG_COMP_	Programa:Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELCAL_	En 2017, Chacón y otros (2017) realizaron un estudio sobre inclusión digital como derecho fundamental en Colombia, apartes de los resultados que comparten, indican que la inclusión digital cumple los criterios exigidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana para ser considerado un derecho fundamental, de forma tal que en este momento histórico puede reclamarse no solo su reconocimiento sino también su efectividad, mediante la acción de tutela. Consideran como prioridad, además, que desde la academia se propicien espacios de discusión sobre la consagración de la inclusión digital como derecho para que empiece a difundirse entre la población el reconocimiento de la necesidad de acceder y usarlas TIC en condiciones de universalidad y calidad, pues desde allí se puede suscitar un movimiento social en pro del ejercicio efectivo de este derecho.
Enunciado	De acuerdo con el texto citado, se pueden concluir todas las premisas siguientes, EXCEPTO 1. la acción de tutela puede ser un mecanismo para hacer efectivo el derecho universal a la inclusión digital. 2. la inclusión digital se considera un derecho fundamental debido a su impacto en la economía digital. 3. la acción de tutela facilita el acceso a la inclusión digital como derecho legalmente positivizado. 4. la promoción de la inclusión digital propone movimientos sociales que respalden su efectividad y universalidad.
Distractores	• 1 y 3 son correctas.
	• 3 y 2 son correctas.
	• 2 y 4 son correctas.
Clave de respuesta RESP_INDETLX_GEN_	1 y 4 son correctas. ☒

Ítem número 31 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	Varios estudios se han hecho en Colombia sobre inteligencia artificial aplicada al sistema judicial. Se rescata el estudio de Gutiérrez y otros (2020) porque informa sobre herramientas que se han venido estructurando para la generación de expedientes electrónicos, y que, además, <u>son una alternativa idónea que sirve a los jueces al momento de resolver los casos con mayor celeridad</u>, de modo que, los casos más sencillos, fáciles y comunes, se podrán resolver rápidamente. Esta alternativa, se logra gracias al uso de tecnología de punta como el Blockchain, algoritmos inteligentes, entre otros, los cuales brindan protección a la información y le dan a los operadores judiciales la oportunidad de contar con el espacio para la resolución de los casos más complejos y, sobre todo, le permiten al usuario de la justicia, el ciudadano del común, esperar en un menor tiempo la respuesta al caso que se haya planteado previamente.
Enunciado	De acuerdo con el texto presentado, la expresión "son una alternativa idónea que sirve a los jueces al momento de resolverlos casos con mayor celeridad", refleja
Distractores RESP_DISTR???	• un hallazgo posterior a la implementación de la tecnología de punta que determina la eficacia del expediente electrónico. • una hipótesis sobre el valor de la inteligencia artificial aplicada al estudio de casos judiciales para agilizar su solución. • una conclusión a la que llega el estudio luego de comprobar que los expedientes electrónicos generan celeridad en el sistema judicial.
Clave de respuesta	un objetivo que se pretende alcanzar con la implementación de tecnología de punta para acelerar la solución de casos judiciales. ☒

Ítem número 32 NIVCOG_COMP_	Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	Un experto en tecnología, hace referencia al nuevo sistema de justicia en línea colombiano. Su exposición inicia declarando lo siguiente: “antes que nada, es necesario definir qué significa 'modelo de justicia en línea'. Éste hace referencia a esa nueva forma de relación entre los operadores de justicia y el ciudadano, desarrollada a partir de las nuevas herramientas automatizadas y sistematizadas, como lo advierten expertos informáticos del mundo. Pero este modelo, además de inversión en tecnología, requiere presupuesto suficiente para adecuar la infraestructura física, los procesos y procedimientos, así como

	capacitar el talento humano, enfrentar el reto de adoptar el sistema oral aunado a la búsqueda del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la justicia”.
Enunciado	Según lo explicado por el experto, la implementación efectiva de la justicia en línea será completa y abarcante, si se
Distractores	• apoya en una inversión equilibrada en tecnología, y en la mejora continua de la infraestructura y procesos operativos, además de la capacitación del personal.
	• beneficia de la integración de tecnologías avanzadas, complementándose con ajustes en la infraestructura y capacitación de los agentes del sistema de justicia.
	• invierte en herramientas tecnológicas junto con la actualización de la infraestructura física y la capacitación de los operadores de justicia y el personal administrativo.
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	apoya en un presupuesto centrado en la tecnología y en la infraestructura, se optimizan procesos y procedimientos, así como en formación del talento humano. ✓

Ítem número 43 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Según Botero (El positivismo jurídico en la historia, 2015, p. 138), los realistas sociológicos “centran sus estudios en qué es lo que, en las comunidades, más allá de los operadores jurídicos, se concibe como derecho, observando en muchos casos que los sistemas normativos que son considerados como obligatorios e, incluso, coercitivos, son bien diferentes de los sistemas normativos estatales”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, se le critica a los realistas sociológicos que
Distractores	• despojan de su poder al legislador, ya que las normas NO son las que él dicta sino las que la comunidad cumple.
	• hace imposible el control de constitucionalidad de las leyes al tener todas las normas la misma jerarquía si se aplican en la realidad.
	• hace de los jueces autoridades sumisas a las que solo se les permite aplicar las normas que son aceptadas por la sociedad.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	las normas que acaban de ser emitidas y que buscan cambiar los comportamientos NO se pueden considerar parte del derecho. ✓

Ítem número 44 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
---------------------------------------	--

Contexto FUENT_IRRELCAL_	“La exégesis dio un impulso crucial para la juridificación del derecho, esto es, que el derecho pasó a ser propiedad de un discurso-saber-experto: el de los abogados, de manera tal que este ya no es un atributo de las cosas, de las necesidades del hombre, ni de las comunidades, sino que es un discurso progresivamente técnico elaborado por juristas para interpretación de los mismos”. (Botero, El positivismo jurídico en la historia, 2015, p. 91)
Enunciado	Según el texto, se logró así la instauración definitiva del abogado como intermediario necesario entre la ley y la sociedad, lo que implicó, debido a que se les consideraba poco idóneos para comprender y aplicar el derecho positivo, una pérdida progresiva del valor simbólico tanto
Distractores	• de los barones como de los otros miembros de la nobleza.
	• de los investigadores como de los policías.
	• de los pontífices como de los frailes.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	del juez como de los jurados. ✓

Ítem número 45 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	Para Dworkin “el derecho, al menos en los casos difíciles, no es una realidad acabada que se ofrece a los jueces y a los teóricos del Derecho. Constituye una empresa, una institución en marcha en la que estos han de participar, en forma semejante a como lo haría un literato que tuviera que escribir con otros una novela en cadena: cada uno goza de cierta libertad pero su aporte debe guardar coherencia con lo ya realizado por los novelistas anteriores. El derecho no es la obra terminada, sino el proceso de llevarla a cabo, es una permanente labor de interpretación” Bonorino y Peña (Filosofía del derecho, 2006, p. 56).
Enunciado	La libertad que se le reconoce a los jueces al momento de decidir casos difíciles es que
Distractores	• deben respetar los principios al momento de alterar o rechazar las reglas establecidas.
	• tienen libertad de alterar o rechazar los principios desconociendo las reglas establecidas.
	• están obligados a aplicar los principios sin alterar ni rechazar las reglas establecidas.
Clave de respuesta	deben respetar los principios al momento de alterar o rechazar las reglas establecidas. ✓

Ítem número 46 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la Sentencia C-588 de 2009, la Corte Constitucional examinó en detalle ciertas reformas que con llevaban cambios estructurales en la Constitución. El análisis se enfocó particularmente en la manera en que algunas modificaciones pueden impactar los principios esenciales consagrados en la Carta Magna.
Enunciado	La reforma que altera de manera sustancial los ejes definitorios de la Constitución, sin que se manifieste de forma explícita en su articulado, es la
Distractores	• división del poder público y político.
	• universalidad de las reglas.
	• supremacía constitucional.
Clave de respuesta	sustitución parcial y temporal de la Constitución. ☒

Ítem número 47 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la Sentencia C-588 de 2009, la Corte Constitucional debe ejercer un control estricto sobre las modificaciones que afectan la Constitución de manera estructural.
Enunciado	una razón por la que la Corte ejerce un control estricto sobre las modificaciones constitucionales es
Distractores	• Para permitir excepciones a la normatividad vigente.
	• Para favorecer cambios frecuentes en la Constitución.
	• Para asegurar la flexibilidad de las reglas constitucionales.
Clave de respuesta	Para garantizar la permanencia y estabilidad de la Constitución. ☒

Ítem número 48 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia C-588 de 2009, La Corte Constitucional de Colombia decidió otorgar efectos retroactivos a su sentencia sobre el Acto Legislativo No. 01 de 2008. Entendiendo que los efectos retroactivos implican que todas las acciones y decisiones tomadas bajo la norma inconstitucional se consideran nulas y sin

	efecto desde el momento de su promulgación, asegurando así la coherencia y continuidad del orden constitucional.
Enunciado	La Corte decidió otorgar efectos retroactivos a la sentencia que declara inexecutable el Acto Legislativo No. 01 de 2008 porque
Distractores	• buscaba promover cambios constantes en la normatividad.
	• necesitaba permitir nuevas inscripciones extraordinarias en carrera administrativa.
	• quería garantizar la continuidad de la situación anómala.
Clave de respuesta	el acto legislativo suspendía una parte esencial de la Constitución. ☒

Ítem número 49 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia T-027 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia, se presenta la metodología de ponderación para resolver colisiones entre derechos fundamentales, analizando su faceta prestacional, señalando que el juez debe determinar el nivel razonable de satisfacción del derecho a través de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad.
Enunciado	El método utilizado en la sentencia que se relaciona con la interpretación constitucional de los derechos fundamentales es
Distractores	• la interpretación sistemática de la Constitución.
	• el principio de razonabilidad.
	• el principio de legalidad.
Clave de respuesta	el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. ☒

Ítem número 50 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	La Teoría Pura del Derecho (TPD) de Hans Kelsen se basa en un enfoque positivista que busca liberar la ciencia jurídica de elementos ideológicos y morales. Kelsen critica las escuelas de derecho históricas por su naturaleza ideológica y aboga por un positivismo metodológico que se enfoque únicamente en la legalidad basada en una "norma fundamental".
Enunciado	Kelsen critica a la escuela histórica del derecho respecto a su concepto del Volksgeist señalándola

Distractores	• por su uso del derecho consuetudinario, al igual que la doctrina jusnaturalista que justificaba leyes basadas en la costumbre.
	• por su énfasis en el derecho comparado, contrastándola con la doctrina jusnaturalista que se basaba en principios morales universales.
	• por su enfoque en la evolución de las normas, similar a la doctrina jusnaturalista que derivaba las leyes del desarrollo histórico.
Clave de respuesta	por ser ideológicamente nacionalista, comparándola con la doctrina jusnaturalista que derivaba el derecho natural de la razón. ✓

Ítem número 51 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, busca eliminar todos los elementos extrajurídicos, especialmente los juicios morales, para definir y aplicar el derecho de manera objetiva. Kelsen establece una distinción clara entre el derecho y la moral, rechazando cualquier mezcla de ideología en la interpretación de las normas jurídicas.
Enunciado	El objetivo principal de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen es
Distractores RESP_DISTR???_	• definir el derecho mediante la moral y eliminar los componentes históricos del sistema jurídico.
	• aplicar las normas jurídicas basándose en la ética y eliminar los componentes sociales de la ley.
	• crear un sistema jurídico universal y eliminar los componentes culturales de la ley.
Clave de respuesta	establecer una teoría del derecho independiente y eliminar los componentes ideológicos y políticos. ✓

Ítem número 52 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	La Teoría Pura del Derecho (TPD) de Hans Kelsen establece que el discurso científico del derecho debe ser puro, rechazando cualquier ideología o elemento de interpretación extrajurídico para lograr objetividad y neutralidad. Esto implica varias consecuencias para la ciencia del derecho y su relación con otras disciplinas.
Enunciado	De acuerdo con el texto la filosofía del derecho en relación con la dogmática jurídica debe

Distractores RESP_DISTR???_	enfocarse en la sociología jurídica para analizar el impacto social de las normas jurídicas en la práctica.
	desarrollar nuevas teorías normativas basadas en principios morales y éticos universales.
	integrar elementos ideológicos y políticos para interpretar adecuadamente las normas jurídicas vigentes.
Clave de respuesta	garantizar la pureza metodológica y estudiar aspectos estables del ordenamiento jurídico, como la jerarquía normativa. ☑

Ítem número 53 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_INCOHSYLL_	En la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, se establece una clara distinción entre la ciencia del derecho y otras disciplinas. Kelsen sostiene que el jurista científico debe aspirar a la pureza metodológica, limitando su objeto de estudio a las normas jurídicas positivas sin recurrir a ciencias como la sociología o la economía.
Enunciado	Para Kelsen la sociología del derecho
Distractores RESP_DISTR???_	es esencial para una comprensión completa de las normas jurídicas y su impacto en la sociedad.
	debe integrarse con la dogmática para formular teorías jurídicas más aplicables.
	puede complementar la dogmática al proporcionar contextos históricos y culturales.
Clave de respuesta	es innecesaria para la dogmática jurídica y que cada ciencia debe restringirse a su propio campo de estudio. ☑

Ítem número 54 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE...	La Corte Constitucional ha analizado la "dignidad humana" desde su funcionalidad normativa, identificando diferentes roles que cumple dentro del ordenamiento jurídico.
Enunciado	Según la Corte Constitucional, la dignidad humana desde la perspectiva de su funcionalidad normativa debe ser entendida
Distractores	La dignidad humana como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera).
	La dignidad humana como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

	La dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (vivir sin humillaciones).
Clave de respuesta	La dignidad humana como principio constitucional. ☒

Ítem número 55 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Según la Corte Constitucional,
Enunciado	la dignidad humana está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual, unas condiciones de vida cualificadas y
Distractores	la integridad social, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.
	la integridad física, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.
	la integridad emocional, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.
Clave de respuesta	la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida. ☒

Ítem número 56 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE...	La Corte Constitucional ha delimitado el objeto de protección de la dignidad a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales, como el artículo 13, que junto con el enunciado normativo del "respeto a la dignidad humana" ha servido para perfeccionar el objeto de protección de la dignidad entendida como:
Enunciado	posibilidad real de acceder a ciertos bienes o servicios materiales o de disfrutar de ciertas condiciones de vida, situaciones que en principio deben ser garantizadas por el Estado mediante
Distractores RESP_DISTR???	la protección de la integridad física y moral de las personas.
	la distribución equitativa de recursos económicos.
	la promoción del libre desarrollo de la personalidad.
Clave de respuesta	la distribución de bienes y servicios. ☒

Ítem número 57 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la Sentencia T-062A de 2011, el accionante, padece de dos enfermedades terminales y ha cotizado suficientes semanas al sistema de seguridad social según el Decreto 758 de 1990, pero no ha podido cumplir con los requisitos de cotización recientes debido a su estado de salud. La Corte Constitucional debe decidir si aplicarle los requisitos del régimen anterior más favorable.
Enunciado	la Corte para inaplicar las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez del accionante argumenta
Distractores	• que el accionante no puede cotizar debido a la falta de empleo en su ciudad y esto justifica la inaplicación de normas vigentes.
	• que las enfermedades del accionante no son suficientes para cumplir con los requisitos actuales de cotización.
	• que el accionante no tiene la edad suficiente para pensionarse y por eso debe aplicarse el régimen anterior.
Clave de respuesta	la falta de un régimen de transición específico justifica la aplicación de disposiciones más favorables al caso concreto. ☒

Ítem número 58 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	Según la Corte Constitucional en Sentencia C-1287 de 2001, la interpretación jurídica distingue entre valores, principios y reglas en el contexto constitucional, esta diferenciación es fundamental para reconocer los métodos de interpretación utilizados en el razonamiento judicial. Los valores se presentan como normas abstractas e inconcretas, mientras que los principios y las reglas exhiben características diferentes en su aplicabilidad y fuerza interpretativa. Por lo anterior, es importante reconocer estos métodos para comprender el enfoque de interpretación normativa en diferentes situaciones judiciales.
Enunciado	La diferencia fundamental entre los principios y las reglas en la interpretación jurídica según el contexto presentado es que
Distractores	• los principios tienen más aplicabilidad que las reglas.
	• los principios son más específicos que las reglas.
	• las reglas tienen menor fuerza normativa que los principios.
Clave de respuesta	las reglas son disposiciones más específicas y directas que los principios. ☒

Ítem número 59 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia T 062A/11, la Corte Constitucional, evaluó la situación del accionante quien no ha podido cotizar al sistema de seguridad social en los últimos años debido a sus graves enfermedades. Se considera la aplicación del principio de condición más beneficiosa y la inaplicación de normas regresivas.
Enunciado	la Corte consideró en el caso que la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 es regresiva en el caso porque
Distractores	• eliminan beneficios adicionales como el seguro de salud para pensionados.
	• aumentan la edad de jubilación sin ofrecer alternativas para quienes no pueden trabajar.
	• disminuyen el monto de la pensión otorgada a los afiliados.
Clave de respuesta	imponen requisitos de cotización que el accionante no puede cumplir debido a su grave estado de salud. ☒

Ítem número 60 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia C-087/98, la Corte Constitucional compara la libertad de opinión con el sufragio universal, y se opone a cualquier restricción a la opinión basada en competencias intelectuales.
Enunciado	según la Corte Constitucional, exigir cualificaciones intelectuales para opinar en un régimen democrático implica
Distractores	• garantizar que las opiniones difundidas sean siempre veraces y bien fundamentadas.
	• promover que todos se formen para tener una opinión cualificada, mejorándose por ende la democracia.
	• mejoraría la calidad del debate público y la toma de decisiones en la sociedad.
Clave de respuesta	también exigir las para el derecho al voto, lo que sería incompatible con los principios democráticos. ☒

Ítem número 61 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE... ▾	En un escenario judicial, se plantea la necesidad de comprender cómo la teoría del positivismo metodológico, según H. L. A. Hart, impacta en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos legales complejos.

Enunciado	El papel que juega la teoría del positivismo metodológico de H. L. A. Hart en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos legales, es que
Distractores	● carece de influencia en la interpretación del derecho en casos legales complejos.
	● proporciona un marco claro para abordar cuestiones éticas y morales en la justicia.
	● facilita la flexibilidad judicial al considerar aspectos éticos en la toma de decisiones.
Clave de respuesta	limita la discrecionalidad judicial y garantiza una aplicación objetiva del derecho. ☒

Ítem número 62 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	El positivismo metodológico, como propuesto por H. L. A. Hart, plantea la necesidad de distinguir entre el derecho que es y el derecho que debe ser, argumentando que la moral NO necesariamente determina la validez de las normas jurídicas.
Enunciado	Para un Juez o Magistrado la capacidad de analizar críticamente las implicaciones éticas y sociales de las teorías del derecho, según el positivismo metodológico de Hart, implica
Distractores	● entender que la teoría jurídica no puede abordar cuestiones morales.
	● reconocer que las normas jurídicas siempre reflejan principios morales.
	● aplicar las normas jurídicas sin considerar su impacto ético y social.
Clave de respuesta	evaluar cómo las teorías del derecho influyen en la interpretación de las normas. ☒

Ítem número 63 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia C-1287 de 2001 cuando se puso en evidencia la contradicción entre el artículo 33 C.P. que habla de NO estar obligado a declarar solo en contra de los parientes en primer grado civil y el artículo 42 C.P. que habla de que todos los hijos son iguales, estimó la Corte Constitucional “que es necesario llevar a cabo una labor de interpretación, aplicando el criterio de armonización, que ponderando los distintos principios constitucionales

	implicados en el presente asunto, maximice su efectividad a la hora de aplicar las normas acusadas”.
Enunciado	En el texto enunciado la Corte constitucional armonizó estos dos artículos afirmando que debe
Distractores	• respetarse la distinción entre hijos adoptados y naturales, que NO está cubierta por el derecho a la igualdad definido en el artículo 13 C.P.
	• modificarse el artículo 33 C.P. para que imponga a todos los tipos de hijos la misma excepción a declarar en contra de sus parientes cercanos.
	• primar el artículo 33 C.P. ya que es una limitación válida al deber de colaborar con la recta administración de justicia.
Clave de respuesta	entenderse que el artículo 33 C.P. impone a todos los tipos de hijos la misma excepción a declararen contra de sus parientes cercanos. ☒

Ítem número 64 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_ ▾	Para Dworkin “la “respuesta correcta” sería la afirmación que estuviera apoyada por los mejores argumentos en el marco de una controversia jurídica. Esta tarea solo se puede realizar teniendo a la vista un caso difícil en particular, y evaluando los argumentos que se hayan formulado apoyando las distintas soluciones. Es por ello que, en muchas ocasiones Dworkin apela a un juez mítico llamado “Hércules”, capaz de tener en cuenta todos los materiales relevantes y todas las cuestiones posibles que se podrían suscitar en un sistema jurídico” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 57).
Enunciado	Según el texto, el papel del juez “Hércules” en la identificación de la respuesta correcta en los casos difíciles es que es el único capaz de encontrar la respuesta correcta en un caso difícil, porque
Distractores	• al ser el mismo quien formuló la regla, es el que mejor sabe aplicarla.
	• se conforma por el conocimiento de todos los intervinientes en el litigio.
	• es quien en realidad mejor conoce las reglas aplicables al litigio en concreto.
Clave de respuesta	es inexistente y NO puede existir en realidad, esto es, representa un ideal. ☒

Ítem número 65 NIVCOG_RECOR_ ▾	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En la sentencia C-820 de 2006 la Corte Constitucional afirmó que “a diferencia de la facilidad con la que se encuentra la cosa juzgada formal, pues

	se evidencia con la simple confrontación entre el texto normativo que nuevamente se somete a estudio y el que fue objeto de pronunciamiento de la Corte, la existencia de la cosa juzgada material no siempre surge prima facie , entanto que requiere de un análisis más detenido y de la valoración de contenidos normativos”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, en la identificación de la cosa juzgada material de las sentencias de constitucionalidad es necesario tener en cuenta
Distractores	la identidad de textos normativos, la identidad de intención del legislador al momento de regular la materia y la permanencia en la constitución de la disposición que fundó la declaratoria inicial.
	la similitud en los elementos claves de las disposiciones, la identidad en los efectos que en la práctica está teniendo las disposiciones y la identidad de la norma constitucional que sustentó la declaratoria.
	la similitud en la redacción de las leyes, la identidad en los fines sociales que busca producir la ley y la constancia en la interpretación de la disposición constitucional que fundó la declaratoria inicial.
Clave de respuesta	la identidad de contenidos normativos, la identidad de contextos histórico, social, cultural y/o jurídico y la identidad de la norma constitucional que sustentó la constitucionalidad de ley controlada. ☒

Ítem número 66 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_	"Para Dworkin interpretar significa mostrar al elemento interpretado como lo mejor que puede ser, de esta manera, interpretar una novela es mostrarla como la mejor novela que podría llegar a ser (sin dejar de ser la misma novela). Para lograr esto la interpretación debe adecuarse al elemento interpretado y al mismo tiempo debe justificarlo, esto debe mostrarlo en su mejor perspectiva” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 57).
Enunciado	Según el texto, la mejor interpretación que los jueces deben acoger en sus decisiones es la que:
Distractores	más se ajuste a la idea de justicia adoptada en la sociedad a la que se aplica.
	produzca un mejor efecto en la sociedad, previniendo conflictos y restaurando la paz social.
	sea más aceptada por los destinatarios de la decisión judicial y la sociedad entera.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	mejor demuestre su adecuación a la práctica jurídica y a los hechos del litigio. ☒

Ítem número 67 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	La Sentencia SU 113/18 refleja la complejidad inherente al papel del juez en el sistema judicial colombiano, resaltando su función como intérprete y constructor de principios jurídicos. Se enfatiza la importancia de la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, resaltando la necesidad de abstraerse o concretar normas para otorgar coherencia y utilidad al sistema legal. Siendo enfático en la labor del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho, resaltando su rol en la aplicación de principios constitucionales y el respeto a precedentes judiciales como fundamento para asegurar la coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales.
Enunciado	La diferencia esencial entre la interpretación mecánica y la aplicación reflexiva de los principios en la jurisprudencia, según lo planteado en la Sentencia SU-113 de 2018, es que la interpretación
Distractores RESP_DISTR???	• reflexiva se limita a seguir precedentes y la mecánica se basa en principios. • mecánica es más vinculante con la ley que la aplicación reflexiva. • mecánica es más flexible que la aplicación reflexiva.
Clave de respuesta	reflexiva implica un análisis más profundo que la interpretación mecánica. ☒

Ítem número 68 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	La Sentencia SU113/18 refleja la complejidad inherente al papel del juez en el sistema judicial colombiano, resaltando su función como intérprete y constructor de principios jurídicos. Se enfatiza la importancia de la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, resaltando la necesidad de abstraerse o concretar normas para otorgar coherencia y utilidad al sistema legal. Siendo enfático en la labor del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho, resaltando su rol en la aplicación de principios constitucionales y el respeto a precedentes judiciales como fundamento para asegurar la coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales.
Enunciado	El desconocimiento del precedente judicial en la seguridad jurídica, según la Sentencia SU113/18, impacta en la medida en que

Distractores	● disminuye la aplicación de principios constitucionales.
	● limita la interpretación de la ley a casos específicos.
	● incrementa la flexibilidad interpretativa de los jueces.
Clave de respuesta	afecta la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico. ☒

Ítem número 69 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Según la teoría positivista de Hart “del hecho de que una norma jurídica se considere contraria a ciertas pautas morales no puede inferirse que dicha norma no posea carácter jurídico, como tampoco del hecho de que una norma se considere moralmente deseable no puede inferirse que la misma sea una norma jurídica” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p.53).
Enunciado	A partir del texto, la relación entre el derecho y la moral se da porque
Distractores	● todas las normas que forman los sistemas jurídicos tienen un contenido moral, aunque NO todas las normas morales son jurídicas.
	● las normas jurídicas que NO respetan un contenido moral mínimo tienden a ser inaplicadas por los jueces al resolverlos litigios.
	● si bien algunos sistemas jurídicos pueden tener contenido moral, esto es flexible dentro de los sistemas jurídicos.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	todos los sistemas jurídicos poseen un contenido moral mínimo proveniente de las ideas que imperan en la sociedad. ☒

Ítem número 70 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto	En el contexto de la interpretación legal y el análisis jurisprudencial de la Sentencia SU113/18, se evidencia la importancia de aplicar adecuadamente los principales métodos de interpretación jurídica en el entorno jurídico colombiano.
Enunciado FUENT_INCOHSYLL_	El método de interpretación jurídica que busca entender la ley dentro del contexto más amplio del sistema legal, considerando el fin y la finalidad de la norma, según lo planteado en la Sentencia SU113/18 es la interpretación
Distractores	● sistemática.
	● histórica.

	• lógica.
Clave de respuesta	teleológica. ☒

Ítem número 71 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_	Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53).
Enunciado	Según el texto, en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de
Distractores	• considerar la voluntad del legislador cuando dictó la norma.
	• acudir a los principios para interpretar las reglas.
	• tener en cuenta sus interpretaciones precedentes.
Clave de respuesta	realizar apreciaciones ni elecciones discrecionales. ☒

Ítem número 72 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHSYLL_	En el análisis de la sentencia T-027 de 2018, la Corte Constitucional de Colombia explica que en la ponderación de derechos fundamentales se debe determinar un nivel razonable de satisfacción a través de una interpretación sistemática y armónica de la Constitución. El juez debe realizar tanto un análisis de razonabilidad para establecer dicho nivel de satisfacción, como un análisis de proporcionalidad entre ese nivel y los derechos que podrían verse afectados.
Enunciado	En el texto, el análisis de proporcionalidad entre la satisfacción de un derecho fundamental y los derechos que podrían limitarse se relaciona con
Distractores	• un método de interpretación retórico.
	• el principio de legalidad.
	• el subprincipio de idoneidad.

Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	un método de interpretación argumentativo. ☑
--	--

Ítem número 73 NIVCOG_RECØR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_IRRELCAL_	“La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. ¿Cuál es la diferencia entre una regla y un principio?” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 55).
Enunciado	Según el texto, los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento
Distractores	• en una sentencia previa que resolvió un litigio inédito.
	• en los valores que guían el funcionamiento del Estado.
	• en la concepción más aceptada sobre la justicia.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	en los actos de autoridades oficiales del pasado. ☑

Ítem número 74 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny, y han dominado la tradición jurídica latinoamericana como las herramientas más usuales de comprensión de los textos del derecho positivo. Su influencia y utilidad también está presente en la jurisprudencia constitucional, la cual admite su validez como mecanismo para definir el significado de las disposiciones normativas contenidas no solo en el derecho legislado, sino incluso aquellas de naturaleza constitucional. Tomado de la Sentencia C-054 de 2016.
Enunciado	El texto citado induce al lector a pensar que el argumento que mejor explica lo dicho es
Distractores	• algunas interpretaciones aisladas de aplicación de las normas jurídicas solo serán válidas si son compatibles con algunos postulados constitucionales.
	• los fundamentos del constitucionalismo de la carta política y en especial a los derechos fundamentales, algunas veces son obligatorios sobre la función legislativa.

	la interpretación desde el método gramatical enfrenta dificultades, de derecho constitucional, de teoría del derecho y la filosofía contemporánea del lenguaje.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	los métodos tradicionales de interpretación se basan en el reconocimiento constitucional de la actividad de producción normativa a cargo del legislador. ☑

14. Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024: Control de lectura
(ítems del 43 al 74)

Ítem número 43 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE... FUENT_IRRELTEM_	“La identificación de un conjunto de normas como jurídicas, esto es, como constituyendo un “derecho” o formando parte del “derecho”, no requiere someter a dichas normas a ninguna prueba relacionada con el valor moral de sus contenidos. Se puede dar respuesta a la pregunta “¿Qué es el derecho?” sin necesidad de apelar a propiedades valorativas (sean estas morales o de otro tipo). En otras palabras, no existe relación conceptual entre derecho y moral (lo que no implica negar la existencia de otro tipo de relaciones entre ellos)”.
Enunciado	De acuerdo con ello, la opción que definiría la principal tesis del positivismo jurídico indicaría que
Distractores RESP_DISTR???_	- el derecho contiene intrínsecamente una relación con los principios morales. - el derecho tiene valores morales universales reconocibles por la razón humana. - el derecho existe si hay normas dictadas por hombres en concordancia con los principios.
Clave de respuesta	el derecho no requiere ser constatado por medio del valor moral. ☑

Ítem número 44 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRRELCAL_ FUENT_INCOHINDE...	A partir de los postulados de la teoría de la argumentación jurídica, se establece que la justificación interna se refiere a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor se corresponde

	con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, desde el punto de vista del razonamiento jurídico, la sentencia judicial encuentra argumentada racionalmente su justificación interna si
Distractores	• existe reciprocidad lógica entre la norma jurídica y la conclusión.
	• existe reciprocidad lógica entre los hechos y la sentencia judicial.
	• existe reciprocidad lógica entre la premisa mayor y la premisa menor.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	existe reciprocidad lógica entre ambas premisas y la desición. ☒

Ítem número 45 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	De acuerdo con Manuel Atienza, “La argumentación es, en realidad, una acción —o un proceso— con la que se pretende obtener un resultado: lograr la adhesión del auditorio, pero sólo por medio del lenguaje, es decir, prescindiendo del uso de la violencia física o psicológica”.
Enunciado	De acuerdo con lo anterior, el elemento de la argumentación al que se refiere es
Distractores	• a la demostración.
	• a la persuasión.
	• al auditorio.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	al discurso. ☒

Ítem número 46 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Manuel Atienza, quien cita a Perelman y Olbrechts-Tyteca, refiere “[...] su proximidad con la práctica hace que en la argumentación no quepa hablar propiamente de objetividad, sino tan sólo de imparcialidad: “...ser imparcial no es ser objetivo, es formar parte del mismo grupo que aquellos a los que se juzga, sin haber tomado partido de antemano por ninguno de ellos” (ibidem, p. 113). La noción de imparcialidad, por otro lado, parece estar en estrecho contacto con la de regla de justicia (ser imparcial implica que en circunstancias

	análogas se reaccionaría igual) y con la de auditorio universal (los criterios seguidos tendrían que ser válidos para el mayor número posible y, en última instancia, para el auditorio universal””.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior y a la cualidad de quién profiere, se refieren como elemento de la argumentación jurídica
Distractores	• al discurso
	• la norma jurídica
	• al auditorio
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_ ▾	al orador ☒

Ítem número 47 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto	Ulrich Klug “distingue entre la forma básica del razonamiento jurídico —lo que hemos llamado el silogismo judicial o jurídico—, que, en su opinión, sería una aplicación al campo del derecho del silogismo tradicional modus barbara; y los argumentos especiales de la lógica jurídica” (Atienza, 2005, pág. 27)
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto anterior, NO es un argumento especial de la lógica jurídica
Distractores	• aquellos interpretativos.
	• aquellos con mayor motivo.
	• aquellos de reducción al absurdo.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_ ▾	aquellos de autoridad. ☒

Ítem número 48 NIVCOG_COMP_ ▾	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto	Para Kalinowski “los razonamientos normativos, por su lado, pueden tener lugar en el plano de la elaboración, de la interpretación o de la aplicación del derecho. En concreto, en el plano de la interpretación del derecho se utilizan tanto argumentos extra lógicos, que se basan en medios puramente jurídicos..., como argumentos para lógicos, que se basan en técnicas retóricas... y

	argumentos lógicos, que se basan en la lógica formal propiamente dicha” (Atienza, 2005, pág. 28)
Enunciado	Teniendo en cuenta el texto anterior, NO es un argumento paralógico
Distractores	• el argumento de estricta razón legal.
	• el argumento de sentido general.
	• el argumento por subjecta materia.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el argumento de autoridad. ☒

Ítem número 49 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Según Bejarano Guzmán “tanto el perito de la lista de auxiliares de la justicia como el de parte ejercen oficios públicos, en virtud de que ambos prestan su colaboración a la administración de justicia, y, en esa condición deben “ser personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación” como lo manda el mismo artículo 47 del CGP”
Enunciado	De la anterior frase, se puede concluir que
Distractores RESP_DISTR???	• el perito debe ser imparcial cuando lo solicitan o contratan ambas partes.
	• el perito solo debe ser imparcial cuando es un funcionario público.
	• el perito solo debe ser imparcial si lo nombra el juez de oficio.
Clave de respuesta	el perito debe ser imparcial sin importar quien lo designó o contrató. ☒

Ítem número 50 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto	Según Perelman “para poder desarrollar una argumentación hay que partir, en efecto, de lo que se admite inicialmente, si bien el punto de partida mismo constituye ya un primer paso en su utilización persuasiva. Los objetos de acuerdo pueden ser relativos a lo real (hechos, verdades o presunciones), o bien relativos a lo preferible (valores, jerarquías y lugares de lo preferible) (...) Hay tipos de argumentación que se desarrollan para un auditorio no especializado, mientras que otros conciernen a auditorios particulares que se caracterizan

	porque en ellos valen cierto tipo de acuerdos específicos” (Atienza, Las razones del derecho, 2005, pp. 50-51).
Enunciado	A partir del texto enunciado, en el derecho positivo los hechos son
Distractores	• lo que los valores permiten hacer a las personas.
	• los actos que los sujetos desarrollan en la realidad.
	• los efectos que las normas producen en la sociedad.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	lo que las normas permiten o exigen tratar como tal. ☒

Ítem número 51 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRRELTEM_ FUENT_INCOHINDE...	Para Kelsen: “deber jurídico” u “obligación jurídica”, es definido como la conducta opuesta al acto antijurídico. Un sujeto está obligado (o tiene el deber) de realizar determinada conducta si, en el ordenamiento jurídico, existe una norma que impute a la conducta opuesta una sanción jurídica. El “derecho subjetivo”, por otra parte, es definido como el reflejo de una obligación jurídica existente. Decir que alguien tiene un derecho subjetivo es afirmar que otra persona está obligada a realizar una determinada conducta en relación con él.”.
Enunciado	A partir del texto enunciado, la condición necesaria para que un sujeto tenga un deber jurídico, es
Distractores RESP_DISTR???	• la existencia de un consenso social respecto a una conducta contraria.
	• la aprobación de la conducta por las autoridades morales.
	• una decisión judicial específica que establezca la obligación.
Clave de respuesta	la consagración normativa de una sanción a una conducta contraria. ☒

Ítem número 52 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	“Habrán quienes señalen que el testimonio debe provenir de quien es ajeno e imparcial frente al proceso, lo cual descarta a la parte como testigo pues lo inhabilita para estos efectos y por lo tanto la declaración de parte no podría considerarse como prueba testimonial en sentido estricto. Sin embargo, como en los sistemas de valoración en libre no se exige para ser testigo que la persona

	que declara sea desinteresada, carecería de sentido el anterior reproche, pues para que haya testimonio en sentido amplio, sólo es necesario que el declarante haya percibido hechos a través de sus sentidos.”
Enunciado	Según el texto, la mejor explicación de la distinción entre el testimonio en sentido estricto y el testimonio en sentido amplio, es que
Distractores RESP_DISTR??_	el testimonio en sentido amplio requiere que el declarante no haya percibido los hechos directamente, a diferencia del testimonio en sentido estricto que se basa en percepciones directas.
	el testimonio en sentido estricto es aquel que se somete a un contraexamen riguroso, mientras que el testimonio en sentido amplio no se somete a ningún tipo de escrutinio.
	el testimonio en sentido estricto solo se aplica a declaraciones escritas, mientras que el testimonio en sentido amplio incluye cualquier declaración ya sea oral o escrita.
Clave de respuesta	el testimonio en sentido estricto proviene únicamente de testigos desinteresados y ajenos al proceso, mientras que el testimonio en sentido amplio incluye declaraciones de partes involucradas en el proceso. ☒

Ítem número 53 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRRELTEM_	Según Hans Kelsen (1979) “define el “delito” o “acto antijurídico” como la conducta del sujeto contra quien se dirige una sanción jurídica”.
Enunciado	En virtud del texto anterior, se puede concluir que, según Kelsen, la existencia de una sanción jurídica para un acto considerado antijurídico o delito implica
Distractores RESP_DISTR??_	que la sanción es un mecanismo para prevenir futuros actos antijurídicos mediante el ejemplo.
	que el acto es en sí mismo inmoral y la sanción busca restaurar el orden moral perturbado.
	que el acto ha causado un daño social significativo, justificando así la penalización de este.
Clave de respuesta	que el acto contraviene una norma jurídica que, al ser infringida, activa la aplicación de la sanción. ☒

Ítem número 54 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRRELTEM_ FUENT_INCOHINDE...	Hans Kelsen considera que el “derecho natural como tal no existe. Que tantos pensadores a lo largo de toda la historia hayan defendido su existencia se debe

	a que satisface una necesidad profundamente arraigada en el hombre, como es la necesidad de justificar sus juicios de valor”
Enunciado	En virtud del texto anterior de las siguientes afirmaciones aquella que explica mejor la razón por la que Hans Kelsen rechaza la existencia del derecho natural, señalaría que
Distractores RESP_DISTR???	• el derecho natural, al basarse en principios universales e inmutables, no permite la adaptación del mismo a las circunstancias sociales y políticas de cada comunidad.
	• el derecho natural no se ajusta a las estructuras formales y procesales del derecho positivo, lo que imposibilita su aplicación práctica en sistemas jurídicos contemporáneos.
	• el derecho natural contradice los principios fundamentales de la teoría pura del derecho, al introducir consideraciones morales y éticas en la definición y aplicación del mismo.
Clave de respuesta	el derecho natural es una construcción teórica que no se corresponde con una realidad jurídica tangible, sino que responde a la necesidad humana de justificar juicios de valor. ✓

Ítem número 55 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRRELTEM_ FUENT_INCOHINDE...	Según Hans Kelsen (1979), considera que el “ <i>derecho natural como tal no existe. Que tantos pensadores a lo largo de toda la historia hayan defendido su existencia se debe a que satisface una necesidad profundamente arraigada en el hombre, como es la necesidad de justificar sus juicios de valor</i> ”
Enunciado	Teniendo en cuenta la información expuesta la principal razón por la que el derecho natural ha sido un concepto ampliamente defendido a lo largo de la historia es
Distractores RESP_INDETLX_GEN_	• porque las sociedades siempre han requerido de un marco moral inmutable para guiar la creación e interpretación de las leyes que las rigen.
	• porque ha demostrado ser una herramienta eficaz para el mantenimiento del orden social y político en diversas las civilizaciones existentes.
	• porque ha sido esencial para el desarrollo del pensamiento jurídico crítico, permitiendo la evolución de sistemas legales más justos y equitativos.
Clave de respuesta	porque satisface la necesidad humana de fundamentar los juicios de valor en principios universales, otorgándoles una apariencia de objetividad. ✓

Ítem número 56 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUEENT_IRREITEM_ FUEENT_INCOHINDE...	La idea central de Dworkin es que “ <i>además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado</i> ”
Enunciado	En virtud del texto anterior, es posible concluir que la relación entre los principios jurídicos de Dworkin y las reglas en el sistema jurídico es que
Distractores	• las reglas tienen precedencia sobre los principios jurídicos, ya que son más específicas y vinculantes. • los principios jurídicos y las reglas son independientes, porque se aplican en contextos diferentes. • los principios jurídicos y las reglas son igualmente importantes y se aplican complementariamente.
Clave de respuesta RESP_CLAVO_	los principios jurídicos tienen precedencia sobre las reglas y guían su interpretación y aplicación. ✓

Ítem número 57 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUEENT_IRREITEM_ FUEENT_INCOHINDE...	La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado”.
Enunciado	En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que
Distractores	• la idea en mención reduce la discrecionalidad judicial al establecer pautas claras basadas en principios. • la idea expuesta aumenta la discrecionalidad judicial al permitir a los jueces interpretar los principios subjetivamente. • la idea del autor no tiene impacto en la discrecionalidad judicial, ya que se centra en la interpretación de las reglas.
Clave de respuesta	la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones. ✓

Ítem número 58 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_IRREITEM_ FUENT_INCOHINDE...	Los jueces, en consecuencia, deben mostrar que la interpretación que proponen se ajusta mejor a los hechos relevantes de la práctica jurídica y que, al mismo tiempo, constituye la mejor justificación de esos hechos.
Enunciado	En virtud de ello, la afirmación que describe el papel de los jueces es la que indica que
Distractores RESP_DISTR???_	- los jueces deben fundamentar su interpretación de la ley en la tradición jurídica exclusivamente, sin tomar en cuenta los hechos específicos del caso. - los jueces deben ajustar los hechos a la interpretación de la ley que mejor se alinee con sus preferencias personales. - los jueces deben priorizar las interpretaciones propuestas por las partes sobre su análisis, independiente de los hechos y la ley.
Clave de respuesta	los jueces deben demostrar que su interpretación de la ley se alinea con los hechos relevantes de la práctica jurídica y que ofrece la mejor justificación de esos hechos. ✓

Ítem número 59 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	A continuación, se muestra una cita del texto <i>“Filosofía del derecho”</i> “Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra”.
Enunciado	En virtud del texto anterior, se puede determinar que el principio fundamental que guía a los jueces al argumentar a favor de una proposición de derecho es
Distractores	- el principio de justicia distributiva. - el principio de interpretación extensiva. - el principio de interpretación literal.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el principio de igualdad ante la ley. ✓

Ítem número 60 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
---------------------------------------	---

Contexto FUENT_INCOHINDE...	“Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra”.
Enunciado	En virtud del texto anterior, el criterio utilizado por los jueces al argumentar a favor de una proposición de derecho, señalaría
Distractores RESP_DISTR???	- la conveniencia política de la interpretación que se determine como propuesta. - la consideración de las opiniones de expertos en asuntos de orden jurídico. - la aplicación efectiva de la jurisprudencia internacional que resulte relevante.
Clave de respuesta	la preferencia de interpretación de la práctica jurídica sobre otra alternativa ☒

Ítem número 61 NIVCOG_RECOR_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	“El principio de la comunidad de la prueba comprende a su vez tres garantías: 1) el juez, órgano público de la prueba y del proceso; 2) la indisponibilidad de la prueba, y 3) la prestación económica e institucional”.
Enunciado	De acuerdo con el contexto, la garantía de la comunidad de la prueba implica que
Distractores RESP_DISTR???	- el juez tiene como función la efectividad de la prueba. - debe haber relación con el cumplimiento de la actividad probatoria. - asegura, en lo posible, la completitud de la prueba en el proceso.
Clave de respuesta	la prueba es indisponible por las partes ☒

Ítem número 62 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	“Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra”.

Enunciado	En virtud del texto anterior, el elemento que distingue principalmente la interpretación preferible de la práctica jurídica sobre otras interpretaciones al argumentar a favor de una proposición de derecho, señalaría
Distractores	la atención a los intereses del legislador.
	la preferencia de la autoridad judicial competente.
	la frecuencia de aplicación en casos similares.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	la coherencia con los principios fundamentales del derecho. ☒

Ítem número 63 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	La declaración de terceros consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre hechos que interesan al proceso. Es una declaración de ciencia o conocimiento. Su veracidad la determina el juez apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
Enunciado	De acuerdo con lo anterior, es una característica de la declaración de terceros que
Distractores RESP_DISTR???	debe portarse al proceso mediante la prueba pericial para garantizar la publicidad y la contradicción.
	la fuerza demostrativa dependerá de que sean responsivos exactos y completos.
	se presumirán ciertos los hechos cuando el interrogado se niegue a responder sobre los que deba conocer.
Clave de respuesta	es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante. ☒

Ítem número 64 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	La equivalencia funcional es el principio cardinal dentro de la regulación del mensaje de datos como prueba. Hace referencia al propósito y función de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos objetivos y funciones con técnicas electrónicas, teniendo en cuenta que los mensajes de datos por su naturaleza no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.
Enunciado	Según el texto anterior, de las siguientes afirmaciones, la que mejor describe la aplicación de la equivalencia funcional en el contexto jurídico es que,

Distractores RESP_DISTR???_	los documentos electrónicos tienen la misma validez legal que sus contrapartes en papel, sin necesidad de criterios adicionales para su aceptación como prueba.
	los mensajes de datos nunca pueden ser considerados como evidencia en procedimientos judiciales debido a su naturaleza intangible y la imposibilidad de verificar su autenticidad.
	los mensajes de datos que únicamente han sido impresos en papel pueden ser considerados como prueba válida en un tribunal, ya que esto les confiere una forma física verificable.
Clave de respuesta	aunque los mensajes de datos y los documentos en papel no son idénticos, los primeros pueden ser aceptados como prueba si cumplen con las funciones y objetivos requeridos por la ley. ☑

Ítem número 65 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Dado que la eventual acreditación de la autenticidad de un correo electrónico requiere conocer al menos los siguientes datos: el emisor, el equipo o servidor entrante y saliente, la fecha y hora de envío y recepción, es conveniente si se puede de antemano poner a disposición de quien debe valorar el documento estos datos, así como la información del equipo informático de donde procede la comunicación aportada.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, la estrategia más efectiva para facilitar la valoración de la autenticidad de un correo electrónico en un proceso judicial sería
Distractores RESP_DISTR???_	conservar únicamente una copia impresa del correo electrónico, asumiendo que la versión física del documento es suficiente para establecer su autenticidad ante un tribunal.
	solicitar a todas las partes involucradas en la comunicación que confirmen manualmente la recepción y el contenido del correo electrónico, utilizando este consenso como prueba de autenticidad.
	utilizar únicamente software antivirus y antispam para certificar la integridad y seguridad del correo electrónico, confiando en que estos programas validen la autenticidad de la comunicación.
Clave de respuesta	emplear una firma digital en el correo electrónico, que incluya una verificación del emisor, registros de los servidores, y un sello de tiempo que certifique el momento de envío y recepción. ☑

Ítem número 66 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
---------------------------------------	---

Contexto FUEENT_INCOHINDE...	Algunas de las preguntas que realicen las partes deben ser eliminadas, bien porque el juez advierta, motu proprio, la respectiva causal de exclusión o porque el interesado la alegue. El régimen de objeciones responde a un número clausus, esto es, a un grupo limitado de causales que impiden hacer la respectiva interrogación y que están expresamente consagradas en la norma, puesto que, si así no fuera, se pondría en riesgo el ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, la razón por la cual un juez puede excluir una pregunta formulada por una de las partes durante un juicio es que
Distractores	la pregunta es demasiado compleja o técnica para que la contraparte la entienda, lo que lleva al juez a excluir la pregunta para simplificar el proceso
	la pregunta es considerada irrelevante o no pertinente, basándose en la apreciación subjetiva del juez sobre lo que es importante para el caso.
	la pregunta se refiere a información que ya ha sido discutida ampliamente durante el juicio, y el juez decide que es redundante.
Clave de respuesta	la pregunta infringe una de las causales de exclusión específicamente enumeradas en la ley, como ser sugestiva, capciosa, impertinente, o violar el derecho a NO autoincriminarse ☒

Ítem número 67 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUEENT_INCOHINDE...	El dictamen aportado por una de las partes no está sujeto al control de un auto del juez con base en el cual lo tenga como prueba, como así se desprende del silencio al respecto del artículo 227 del CGP. En efecto, una vez presentado el dictamen de parte, sin detenerse a examinar si está o no completo, o si reúne los requisitos y exigencias previstas a partir del inciso 3 del artículo 226 del CGP, el juez dispondrá que del mismo se corra traslado a la otra parte para que ejerza los derechos a aportar otro dictamen, pedir que se convoque al experto a la audiencia de contradicción, o ambas cosas.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, el procedimiento adecuado que sigue el juez una vez recibido dicho dictamen es
Distractores RESP_DISTR???	emitir un auto específico en el que decidirá si será aceptado como prueba, basándose en el cumplimiento de la ley.
	evaluar de manera exhaustiva el juicio presentado para determinar si cumple con los requisitos formales y sustanciales antes de considerarlo como parte del material probatorio del caso.
	proceder inmediatamente a valorar su contenido y relevancia para el caso, sin necesidad de notificar a la contraparte de lo sucedido.

Clave de respuesta	recibir la decisión sin detenerse a revisar su completitud y ordenar que se notifique a la contraparte para que esta pueda aportar su propio dictamen. ☒
---------------------------	--

Ítem número 68 NIVCOG_RECOR_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En la audiencia de contradicción el juez y las partes podrán interrogar ilimitadamente al perito, pero la parte contra la cual se adujo el dictamen aportado por la otra podrá formular preguntas asertivas o capciosas. Esta prerrogativa le está vedada a la parte que aportó el dictamen, quien necesariamente solo podrá formular preguntas libres.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, que una parte pueda formular preguntas "capciosas" contra la otra parte que ha aportado un dictamen, significa qué son
Distractores	preguntas formuladas de manera directa y sin intención de confundir o engañar al perito.
	preguntas que se hacen de manera abierta para que el perito tenga la libertad de expresar ampliamente su opinión profesional sin restricciones
	preguntas diseñadas para obtener información detallada y técnica del perito.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ	preguntas que, por su estructura o formulación, buscan confundir o engañar al perito para que revele contradicciones o debilidades en el dictamen presentado. ☒

Ítem número 69 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	En relación con la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción del mismo es preciso distinguir se trata de dictamen aportado por una parte o del decretado de oficio. En efecto, si la pericia fue aportada, por una parte, la contraparte deberá pedir dentro del término del traslado de la experticia que se cite a la audiencia de contradicción, a menos que el juez la convoque oficiosamente. En cambio, en el caso de dictamen pericial decretado de oficio, el juez convoca a la audiencia de contradicción a la que siempre deberá asistir el perito.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, la diferencia principal entre un dictamen pericial aportado por una parte y uno decretado de oficio por el juez es que,
Distractores	en ambos casos, la contraparte siempre debe solicitar la comparecencia del perito durante el término del traslado de la experticia.

	el perito solo está obligado a asistir a la audiencia de contradicción si el dictamen fue aportado por una de las partes, no siendo necesario su comparecencia cuando el dictamen es decretado de oficio.
	si el dictamen pericial fue aportado por una de las partes, es opcional para el juez convocar la audiencia de contradicción, mientras que, para un dictamen decretado de oficio, la convocatoria por parte del juez es obligatoria.
Clave de respuesta RESP_CLAV#_	para un dictamen pericial decretado de oficio, el juez debe convocar obligatoriamente a la audiencia de contradicción y asegurar la asistencia del perito, a diferencia de cuando el dictamen es aportado, por una parte. ☒

Ítem número 70 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	Por su lado, la doctrina constitucional ha interpretado que la prueba es derecho fundamental, aunque, como se ha estudiado antes, la expresión genérica para el derecho probatorio ha sido variable, porque también se usa «derecho a presentar y controvertir las pruebas» o simplemente «las garantías probatorias» del debido proceso, igualmente es usual el «derecho a la verdad».
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, teniendo en cuenta la doctrina constitucional y su interpretación del derecho probatorio dentro del debido proceso, la opción que mejor describe la naturaleza del derecho a la prueba es que éste,
Distractores RESP_INDETLX_GEN_	el derecho a la prueba se limita exclusivamente a la facultad de presentar pruebas en juicio, sin implicar la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas por la contraparte.
	la interpretación constitucional del derecho a la prueba sostiene que este derecho fundamenta su importancia en la creación de obligaciones procesales para la parte demandada, sin considerar la posición de la parte demandante.
	La doctrina constitucional define el derecho a la prueba únicamente como el derecho a la verdad, entendiendo este como una garantía aislada del resto de las garantías probatorias.
Clave de respuesta	según la doctrina constitucional, engloba tanto la presentación como la controversia de pruebas, formando parte de las garantías probatorias del debido proceso. ☒

Ítem número 71 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El objeto del derecho fundamental a la prueba es señalado por el contenido de la norma de derecho fundamental y de la obligación jurídica fundamental, que consiste en una acción fáctica positiva u omisión a cargo del obligado, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho, vale decir, para la posición jurídica del sujeto.
Enunciado	De acuerdo con el texto anterior, el objeto del derecho fundamental a la prueba según el contenido de las normas de derecho fundamental y las obligaciones jurídicas fundamentales es
Distractores RESP_DISTR???_	- proporcionar una ventaja competitiva a una de las partes en el proceso judicial, facilitando un mayor acceso a las pruebas en detrimento de la posición jurídica de la contraparte. - establecer un procedimiento uniforme y estático para la presentación de pruebas en todos los casos judiciales, sin adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso. - limitar el acceso a la prueba únicamente a las partes con recursos suficientes para cumplir con las obligaciones procesales complejas, asegurando una administración de justicia eficiente.
Clave de respuesta	garantizar que el obligado realice una acción verdadera o una omisión para la realización del derecho, estableciendo así la posición jurídica del sujeto. ☒

Ítem número 72 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El carácter público del derecho a la prueba tiene las siguientes implicaciones: de un lado, se tiene derecho a acceder al sujeto obligado con la prueba, que es el Estado y sus autoridades, especialmente el juez en el plano procesal. Del otro, se tiene derecho, formal y materialmente, a que la prueba judicial sea un asunto de interés para el proceso y no un dominio o propiedad de las partes; la prueba que es relevante y necesaria se protege independientemente de la voluntad o del interés de las partes o de terceros.
Enunciado	Según el texto, la frase "la prueba judicial sea un asunto de interés para el proceso y no un dominio o propiedad de las partes" se refiere a
Distractores RESP_DISTR???_	- que todas las pruebas dentro de un proceso judicial deben ser públicamente accesibles, sin ninguna restricción de confidencialidad o relevancia legal. - que el derecho a la prueba permite a las partes decidir qué pruebas son relevantes o necesarias, sin intervención del juez o del Estado.

	que las pruebas presentadas en un proceso judicial deben ser exclusivamente gestionadas y controladas por las partes involucradas, asegurando su derecho a la privacidad.
Clave de respuesta	que las pruebas en un proceso judicial deben ser consideradas desde una perspectiva de interés público, asegurando su relevancia y necesidad para el proceso. ☒

Ítem número 73 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	El conjunto de medios de prueba base de la decisión del juez debe comprender, razonablemente, todas las fuentes de prueba (medios de conocimiento) disponibles en la realidad. El derecho al aseguramiento contiene los siguientes mecanismos: la preconstitución de la prueba, la prueba anticipada o extraprocesal, los mecanismos de cadena de custodia y las reglas imperativas de eficacia probatoria.
Enunciado	Según el texto, uno de los mecanismos que se describe como parte del derecho al aseguramiento de la prueba es
Distractores RESP_DISTR???	los mecanismos de cadena de custodia, que indican el método exclusivo para el tratamiento de pruebas digitales, asegurando su integridad a través de procedimientos tecnológicos avanzados.
	las reglas imperativas de eficacia probatoria, que establecen que solo las pruebas obtenidas mediante procesos judiciales regulares pueden ser consideradas válidas, excluyendo cualquier tipo de prueba.
	la preconstitución de la prueba, que se refiere al proceso mediante el cual se determina la relevancia de las pruebas antes de que estas sean presentadas en un proceso judicial, sin considerar la extraprocesalidad.
Clave de respuesta	la prueba anticipada o extraprocesal, implicando la obtención y presentación de pruebas antes del inicio formal de un proceso judicial o en circunstancias especiales que así lo requieran, para garantizar su disponibilidad y eficacia. ☒

Ítem número 74 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
Contexto FUENT_INCOHINDE...	“El derecho a la prueba relevante se relaciona con la libertad de prueba, y busca que en la producción probatoria no se pongan obstáculos en su averiguación u obtención”
Enunciado	Según el texto anterior, el concepto de relevancia de la prueba se definiría como

Distractores RESP_DISTR??_ ▾	la decisión judicial que debe estar basada en los medios de prueba producidos en el proceso.
	aquello que se refiere al contenido del conocimiento y la fiabilidad del órgano del conocimiento.
	conocimientos o decisiones de carácter racional que se basan en la prueba empírica y no es solo en un aspecto epistemológico.
Clave de respuesta	criterio básico para considerar que determinada información forma parte de los elementos que sirven para probar una proposición fáctica. ☒



Lingua Franca
servicios lingüísticos y académicos

Anexo 3. Diccionario de etiquetas



Diccionario de etiquetas o códigos

LX_GRAM_ ▾	Parte del ítem que presenta errores gramaticales en la combinación de palabras, errores como discordancias, usos preposicionales no esperados, presencia o ausencia de nexos que no corresponden, etc.
LX_ORT_ ▾	Palabra del ítem que presenta fallas de escritura como mayúsculas o minúsculas, tildes, usos de "c", "s", "z", "h" que no corresponden, etc.
LX_[...]_ ▾	Parte del ítem que presenta fallas en términos de puntuación, como poner (o no) una coma, un punto, un paréntesis, etc.
LX_REG_ ▾	Construcción o enunciado del ítem que incurre en un registro o estilo informal, coloquial o impropio de la comunicación solemne e impersonal de los textos profesionales.
LX_DISPINFORM_ ▾	Bloque textual del ítem que se presenta en un orden no esperado, por ejemplo, cuando se presenta primero el enunciado y, luego, el contexto.
PRAGM_MAXCANT_ ▾	Ítem que, en alguno de sus apartados constitutivos, presenta muy poca o mucha información, de suerte que la cantidad de elementos expuestos afecta la comprensión rápida del acto comunicativo.

PRAGM_MAXCAL_ ▾	Ítem que, en alguno de sus apartados constitutivos, presenta información que o es falsa o no cuenta con un sustento claro y sólido como para poder afirmarse.
PRAGM_MAXREL_ ▾	Ítem que, en alguno de sus apartados constitutivos, presenta información que no es relevante, esto es, que no viene al caso y que, en lugar de aclarar, confunde.
PRAGM_MAXMAN_ ▾	Ítem que, en alguno de sus apartados constitutivos, comete fallas en la manera en la que se presenta la información, bien por asuntos lingüístico-formales, bien por falta de claridad o inadecuaciones de registro formal.
FUENT_IRRELCAL_ ▾	Fuentes irrelevantes por su calidad
FUENT_IRREITEM_ ▾	Fuentes irrelevantes por su relación con la temática
FUENT_INCOHSYLL_ ▾	Fuentes incoherentes por no estar en los syllabus
FUENT_INCOHINDEB_ ▾	Fuentes incoherentes por indebida referenciación
RESP_CLAVØ_ ▾	Ninguna clave de respuesta por la falta de insumos de la(s) fuente(s)
RESP_CLAV+2_ ▾	Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s)
RESP_CLAV≠_ ▾	Clave de respuesta diferente según lo que permite la(s) fuente(s)
RESP_DISTR???_ ▾	Distractores evidentes que afectan la discriminación psicométrica

	confiable
RESP_INDETLX_GEN_ ▾	Clave de respuesta indeterminada por faltas comunicativas derivadas del contexto y del enunciado
RESP_INVAL.LX_CLAV_ ▾	Clave de respuesta invalidada por faltas lingüísticas en su forma
RESP_INVAL.LX_DISTR_ ▾	Distractores descartables por su forma lingüística que afectan la discriminación psicométrica confiable
NIVCOG_RECOR_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo principal es recordar algo, es decir, recupera información que se asume que ya fue almacenada.
NIVCOG_COMP_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo principal es comprender algo, es decir, procesar la información que se presenta y articularla para construir sentido global con ella.
NIVCOG_APLIC_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo principal es aplicar algún conocimiento, es decir, recuperar y seleccionar información ya almacenada para darle uso concreto en una situación, caso, texto, etc.
NIVCOG_ANALI_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo principal es analizar algo, es decir, ser capaz de ver y diferenciar las partes de un todo, por ejemplo, las premisas en un argumento, o los "átomos" en una proposición lógica.
NIVCOG_EVAL_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo

	principal es evaluar o valorar información, es decir, ubicarse como observador crítico de ciertos elementos para establecer su veracidad, precisión, supuestos, etc.
NIVCOG_CREAR_ ▾	Ítem cuyo proceso cognitivo principal es crear, es decir, producir nuevas piezas de información a partir de información ya existente, como fabricar un producto sobre la base de cierta materia prima.



ACUERDO PCSJA18-11077

16 de agosto de 2018

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOUO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
DISCIPLINARIA	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
ADMINISTRATIVA	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura¹**

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial² o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.³

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

² Ibídem

³ Art. 128 parágrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, [y seleccionar el cargo de aspiración](#), dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁵.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

⁵ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexasen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.

4.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
 3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

10. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4. La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5. Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UCJ/CMGR
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



ACUERDO PCSJA19-11400

19 de septiembre de 2019

“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por los artículos 160, 162, 164 y 168 de la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del día 11 de septiembre de 2019,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el siguiente Acuerdo Pedagógico que regirá el desarrollo del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021”, en la modalidad de Curso Concurso, como Fase III del Concurso de Méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, con el fin de integrar el Registro de Elegibles para proveer por el sistema de carrera judicial, los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial:

ACUERDO PEDAGÓGICO

INTRODUCCIÓN

El IX Curso de Formación Judicial Inicial que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como centro de formación inicial y continua al servicio de la Rama Judicial, en los términos del artículo 177 de la ley 270 de 1996, constituye la Fase III del Concurso de Méritos prevista en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, cuya finalidad es la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, así:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral del Circuito.
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

El Curso de Formación Judicial Inicial hace parte del Programa de Ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial y fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, así como de la evaluación de los planes educativos y de los programas de formación y actualización impartidos por la Escuela Judicial, que también integran el Plan de Formación de la Rama Judicial.

Se rige por los principios del modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en constante actualización, basado en la andragogía o educación para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser*.

A su vez, el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde los discentes interactúan con la red de formadores, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (semipresencial), que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las distintas mediaciones pedagógicas.

El diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada. Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza -

aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación.
- ✓ Estimular la reflexión crítica de los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial.

CAPÍTULO I

MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concibe como una estrategia pedagógica que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación; con una visión del currículo caracterizada básicamente por la flexibilidad, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el proceso de aprendizaje autodirigido de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial.

La misión institucional de la Escuela Judicial tiene como fundamento a la persona, la sociedad, la educación y el desarrollo. La persona es vista como un sujeto individual y social en construcción de sí mismo y de los procesos sociales, producto del desarrollo histórico, humano y social. Así mismo, es percibido en forma participativa y responsable de proyectar su comprensión del mundo en los procesos activos y dinámicos que den solución a problemas del ser humano y de la sociedad; abierto al cambio y en permanente transformación; autodirigido, auto-responsable, participativo, independiente y auto-gestor.

La actividad de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se orienta entonces a la creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias, en donde se plantean las posibles soluciones a casos y ejes problemáticos que se identifican en el desarrollo de la práctica judicial.

Esta metodología de aprendizaje autodirigido, que se define como una herramienta didáctica de naturaleza flexible, permite un eficiente diseño de los cursos a partir de una estructura que responde a unas necesidades de formación previamente establecidas y se convierte para su destinatario en una guía que proporciona pautas de contenido, ejemplos, casos, ejercicios e interrogantes, para que su proceso de aprendizaje sea productivo.

Los materiales académicos corresponden a contenidos temáticos de orden jurídico normativo, jurisprudencial y doctrinario, basados en el estudio de casos y en la resolución de problemas jurídicos relevantes para la práctica judicial, los cuales serán puestos a

disposición de los discentes en el curso de formación judicial inicial, para que sirvan de herramientas y elementos de trabajo que apoyen en forma dinámica los procesos individuales y colectivos de aprendizaje. Entre estos documentos se destacan los módulos de formación autodirigida para la práctica judicial, manuales, cartillas, podcast, videos y guías de aprendizaje autodirigido, que propician en los discentes el debate académico y judicial, sin que se pretenda el agotamiento de la materia tratada.

La construcción de estos materiales académicos corresponden a una metodología definida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con la intervención de expertos académicos con conocimiento de la aplicación judicial del derecho y la participación de la Red de Formadores Judiciales, integrada por los más destacados Magistrados/as y Jueces, quienes en su rol de facilitadores, garantizan el mayor éxito en el autoaprendizaje a partir de la calidad científica de los contenidos, sumada a la experiencia judicial y a la interdisciplinariedad que requiere la práctica del derecho judicial.

Dado que el modelo pedagógico está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias del *Saber, Saber hacer y Saber Ser*, el diseño de materiales y la estrategia de enseñanza – aprendizaje debe permitir recorrer momentos claves del proceso de enseñanza – aprendizaje para el desarrollo de aptitudes y capacidades mediante el conocimiento necesario de la práctica judicial, a través de actitudes que les permitan desempeñarse eficientemente su función judicial y de reflejar en la ciudadanía un talento humano comprometido por resolver y atender la demanda de justicia con una actitud de calidad del servicio que fortalezca la confianza de los usuarios.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la Unidad de apoyo técnico en materia de formación judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 177 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), se constituye en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios/as y empleados al servicio de la Administración de Justicia y de quienes aspiran a ingresar o ascender a los cargos de funcionarios/as/as en la Rama Judicial por el sistema de carrera judicial.

De conformidad con los Acuerdos 800, 836 y 964 de 2000, expedidos en su momento por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la estructura organizacional de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la siguiente:

1. ESTRUCTURA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

1.1 ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA ESCUELA

1.1.1 Dirección

1.1.2 División Académica

1.1.3 División Administrativa

1.1.4 Coordinaciones de programas académicos

2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se determina la siguiente estructura administrativa:

2.1. COORDINACIÓN GENERAL

2.1.1 Consejo Superior de la Judicatura

2.1.2 Dirección de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

2.2 COORDINACIÓN ACADÉMICA

2.2.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Académica

2.2.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

2.3 COORDINACIÓN DEL REGISTRO ACADÉMICO

2.3.1 Coordinador del Registro Académico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

2.3.2 Grupos Seccionales de Apoyo

2.4 RED DE FORMADORES

Pilares de la formación judicial, apoyan el proceso de enseñanza de la Escuela Judicial, integrada por Magistrados/as, Jueces y Empleados Judiciales, Jueces de Paz y Autoridades Judiciales Indígenas que administran justicia y expertos académicos.

2.5 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

2.5.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Administrativa

2.5.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial

2.5.3 Grupos Seccionales de Apoyo

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA GENERAL DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES Y MAGISTRADOS/AS DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES PROMOCIÓN 2020-2021”

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La formación judicial inicial es uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia, con la finalidad de contar con un talento humano especializado, ético y comprometido que ingrese y/o permanezca en los cargos de funcionarios/as judiciales,

con vocación de servicio y comprometidos por resolver de fondo los litigios que plantean los ciudadanos.

De esta forma, encontramos que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se ocupó especialmente de la materia, en los siguientes términos:

Art. 160. “REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley”.

Art. 168. “CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. *El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de Curso de Formación Judicial Inicial, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial.”*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial*”, fijó en el artículo 3°, numeral 4.1 página 10, el marco general del curso de formación judicial inicial.

2. OBJETIVOS

El Curso de Formación Judicial Inicial, además de constituir parte fundamental de un proceso de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales, se convierte en una valiosa oportunidad para mejorar la Administración de Justicia, mediante el fortalecimiento y desarrollo de competencias *del saber, saber hacer y saber ser*, propias del ejercicio judicial, de los discentes que aspiran a ingresar o ascender en la Rama Judicial.

Los objetivos del Curso de Formación Judicial Inicial, son:

- Brindar a los aspirantes herramientas y técnicas para que desarrollen habilidades y destrezas relacionadas con los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico para el debido ejercicio de la función judicial.

- Aproximar a los aspirantes a las funciones judiciales y administrativas que realizan los Jueces y Magistrados/as en la Rama Judicial
- Impartir la formación judicial general y especializada, integral y de alta calidad para quienes aspiran a prestar un servicio público, en los próximos años en la Rama Judicial.
- Preparar a los aspirantes en herramientas de argumentación, interpretación judicial y constitucional que faciliten y mejoren las decisiones judiciales.
- Adquirir una formación técnico-jurídica, desde una perspectiva eminentemente práctica, en derecho sustantivo y procesal.
- Fomentar una formación de carácter multidisciplinar, para que los discentes fortalezcan competencias relacionadas con la ética judicial, la igualdad de género, la equidad, la justicia restaurativa y transicional para asegurar la calidad en las decisiones judiciales.
- Desarrollar habilidades para aplicar las TIC, el trabajo en equipo, liderazgo, dirección del despacho, dirección del proceso, la expresión oral y el desarrollo de actitudes y valores como la escucha activa, la honradez, la transparencia, imparcialidad e independencia.
- Acercar los aspirantes a la práctica judicial, conocer su realidad, el futuro de su ámbito de actuación y comprender las relaciones institucionales y sociales.
- Desarrollar las metodologías, herramientas pedagógicas y de valoración del aprendizaje para que los discentes sean evaluados en las temáticas que se impartan en el Curso de Formación Judicial Inicial, de manera presencial y virtual.

Para el logro de estos objetivos, el Consejo Superior de la Judicatura se ha comprometido de manera integral y decidida, a través del mejor talento humano, jurídico y técnico, en la conformación de un grupo de trabajo multidisciplinario, cuya acción provea a los aspirantes de las mejores herramientas, que les permitan cumplir una adecuada gestión judicial para garantizar los derechos de los usuarios de la justicia en cumplimiento de los fines, principios y valores del Estado Social de Derecho.

3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El IX Curso de Formación Judicial Inicial estará orientado por los siguientes principios rectores:

- 1 Respeto por los Derechos Humanos como pilares del Estado Social de Derecho.
- 2 Respeto por la independencia y autonomía de los Jueces y Magistrados/as, en el ejercicio de su función, como garantía de imparcialidad.
- 3 Respeto por la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación.
- 4 Reconocimiento y respeto por la diversidad y la multiculturalidad.
- 5 Visión pluralista y constructorista del conocimiento.
- 6 Aproximación sistémica, integral e integradora a la formación judicial.
- 7 Aprendizaje autodirigido soportado en un componente virtual y presencial.
- 8 Responsabilidad del discente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes al interior de la formación judicial inicial.

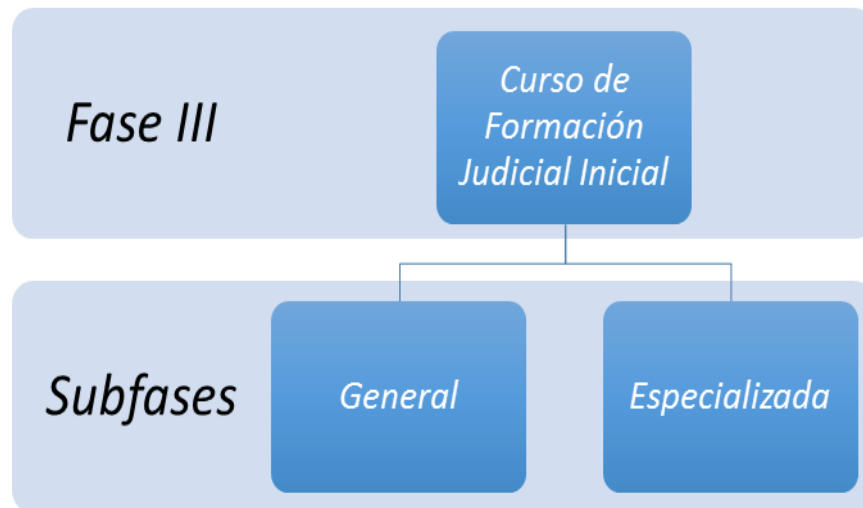
- 9 Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad.

4. EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL EN LA ESTRUCTURA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades, constituye la tercera fase del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, cuyos resultados finales permitirán la conformación del Registro Nacional de Elegibles con la inclusión de los aspirantes que lo aprueben, sumado a los demás factores de clasificación señalados por la ley y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular.

5. SUBFASES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La estructura general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, está definida en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, contentivo de la Convocatoria 27 y que comprende dos subfases, a saber:



5.1 Subfase general

Dirigida a todos los aspirantes, está integrada por ejes temáticos y módulos de aplicación práctica, transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser*, dentro del perfil de un servidor judicial idóneo, capaz de trabajar en equipo, dirigir el talento humano con liderazgo asertivo, administrar los recursos físicos y tecnológicos de un despacho judicial, así como los procesos judiciales que le sean asignados mediante la aplicación de técnicas de trabajo colaborativo, que le permitan decidir con eficiencia y eficacia los litigios puestos a

su consideración bajo los principios de transparencia, probidad y altos estándares de ética judicial.

5.2 Subfase especializada

Dirigida a los aspirantes que aprueben la sub fase general como prerrequisito para cursar la sub fase especializada. Esta subfase se fundamenta en el desarrollo de ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual hayan optado el concursante, encaminada a fortalecer las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser* y de los conocimientos en las áreas específicas del derecho.

Para lograr tales propósitos de las subfases antes descritas, se desarrolla un modelo de enseñanza - aprendizaje basado en la interacción mediada por una plataforma tecnológica de aprendizaje que le permitirá:

1. Aprender de manera virtual a través de contenidos digitales (planos e interactivos).
2. Acceder a un conjunto de herramientas didácticas con interacción entre usuarios (tutores y discentes).
3. Incorporar herramientas de monitoreo de consumo y actividad en plataforma.
4. Emplear herramientas de evaluación y reporte de desempeño.
5. Contar con un sistema de enseñanza - aprendizaje virtual que cumpla con estándares tecnológicos propios de la formación virtual y que su funcionalidad permita el aprovechamiento de los contenidos digitales.

Todas las etapas presenciales y virtuales, programas, unidades de aprendizaje del IX curso de formación judicial inicial, se estructuran con fundamento en ejes temáticos de los módulos de formación autodirigida propios de la gestión académica de la Escuela Judicial, en el análisis y la aplicación a casos concretos de la práctica judicial, en el estudio de jurisprudencia y en otro material de apoyo académico que considere la Escuela Judicial y que fortalezca el proceso de aprendizaje de los discentes, por consiguiente, las actividades didácticas que se desarrollarán de manera virtual, cumplirán con el modelo pedagógico y propuesta de diseño curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y serán evaluadas de conformidad.

En cada uno de los programas académicos se desarrollarán unidades de aprendizaje que comprenderán un proceso formativo con elementos propios de la metodología del modelo pedagógico del Escuela Judicial, con una duración definida por unidad, con objetivos, contenidos temáticos, actividades teórico - prácticas, recursos y materiales de apoyo, y evaluación.

Lo anterior, para garantizar una ruta de aprendizaje articulada basada en el conocimiento y la experiencia que permita el desarrollo de competencias y la evaluación de criterios que indiquen el cumplimiento de desempeños para el adecuado desarrollo de la práctica judicial.

6. PLANES DE ESTUDIO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar y cumplir con los objetivos de aprendizaje de cada una de las subfases general y especializada, previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la subfase general es prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas etapas y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general

Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual

Los programas académicos de la subfase general corresponden a ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase especializada

Modalidad: La subfase general se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.

Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.

Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.

Los programas que se abrirán en la subfase especializada son las siguientes:

1. Especialidad contencioso administrativo
2. Especialidad civil y de restitución de tierras
3. Especialidad penal
4. Especialidad de familia y promiscuos de familia
5. Especialidad laboral y de la seguridad social
6. Especialidad disciplinaria
7. Especialidad despachos judiciales promiscuos
8. Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura

ESPECIALIDADES	Unidad 1	Unidad 2	Unidad 3	Unidad 4
Todas las especialidades	Práctica Judicial 1	Práctica Judicial 2	Práctica Judicial 3	Práctica Judicial 4

7. METODOLOGÍA

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial).

La educación *Blended Learning* (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; todos ellos bajo encuentros sincrónicos (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje).

8. INTERVINIENTES EN EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

8.1 Personal de apoyo

Son las personas encargadas de colaborar con el desarrollo exitoso de las actividades académicas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual podrán participar:

- 1 Personal de apoyo académico para las distintas actividades virtuales y presenciales.
- 2 Personal de apoyo para la resolución de peticiones y recursos (PQR).
- 3 Personal que se requiera en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial y que sean designados por la Directora de la Escuela Judicial.
- 4 Tutores para el seguimiento de las actividades académicas a cargo de los discentes.
- 5 Monitores para el apoyo de las actividades académicas.
- 6 Coordinadores de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- 7 Personal de apoyo logístico para la realización de todas las actividades derivadas del curso de formación judicial inicial.

8.2 Discentes

Los discentes serán quienes conforman la lista remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos (Convocatoria 27 de 2018) y que se inscriban al IX Curso de Formación Judicial Inicial realizado por la Escuela Judicial y a quienes no se les haya homologado o exonerado del correspondiente curso.

8.3 Duración del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La duración del Curso de Formación Judicial Inicial será aquella que corresponda al cronograma que se publicará en las páginas web de la Rama Judicial y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Las sesiones virtuales se realizarán en herramientas de la *web 2.0* y en el sistema de gestión de aprendizaje en línea que se designe para el efecto la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

8.4 Iniciación del curso

El curso iniciará en la fecha que establezca el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las que se habilitan las inscripciones.

8.5 Aspectos logísticos de los discentes

Los discentes cubrirán con su patrimonio todos los costos en que deban incurrir por concepto de desplazamiento, hospedaje, alimentación, dispositivos electrónicos (computador y celular), conectividad (internet) y materiales académicos (impresiones, etc.) y así mismo, acreditar su vinculación con el sistema de seguridad social en salud. El Consejo Superior de la Judicatura no asumirá ninguno de los anteriores costos, así como tampoco los que se ocasionen por servicio y atención médica y los derivados de los desplazamientos durante las actividades académicas presenciales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS DISCENTES

1. DERECHOS

Los discentes, en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial, tienen los siguientes derechos:

- 1 Hacer las peticiones que estimen procedentes de manera respetuosa, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en la ley, siempre y cuando exista pertinencia y relación con el tema tratado.
- 2 Recibir trato respetuoso por parte de los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores y por las personas vinculadas directa o indirectamente por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 3 Ser informado clara y oportunamente sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo cual se cumple con el presente Acuerdo Pedagógico.
- 4 Conocer oportunamente los resultados de las calificaciones obtenidas en cada una de las subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sobre los recursos que proceden de conformidad con el cronograma que se establezca y/o sus modificaciones.
- 5 Presentar de conformidad con las reglas del curso de formación judicial inicial, los recursos y reclamaciones procedentes en relación con los resultados de las calificaciones.
- 6 Recibir en el correo electrónico registrado en el formulario de inscripción, las credenciales de acceso para ingreso al aula virtual de aprendizaje, que comprenden usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles.
- 7 Recibir información sobre el uso de las herramientas virtuales y la utilización del campus o plataforma, que sea dispuesta, donde se desarrollarán las actividades no presenciales.
- 8 Recibir respuesta oportuna a las solicitudes que haga a través de la plataforma virtual, sobre asuntos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 9 Las demás que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DEBERES

Son deberes de los discentes en el Curso de Formación Judicial Inicial los siguientes:

- 1 Inscribirse oportunamente en la plataforma virtual y así formalizar su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual deberán consultar en forma permanente la página de la Escuela Judicial <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> y www.ramajudicial.gov.co, y diligenciar el formato de términos y condiciones que regula el citado curso de formación judicial inicial.
- 2 Ser agente activo de su proceso formativo, cumpliendo con los cronogramas, entregables y en general con todo aquello que le es propio a su formación judicial inicial.
- 3 Cumplir las normas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico como reglamento del curso de formación judicial inicial.
- 4 Tratar con respeto a los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores académicos, servidores de la Escuela Judicial y con todo aquel que preste sus servicios con ocasión del desarrollo del curso de formación judicial inicial.
- 5 Respetar la libertad de expresión, las ideas y las convicciones de los demás, evitando todo tipo de discriminación por cualquier causa u origen.

- 6 Asistir puntualmente a todas las actividades virtuales y presenciales, participando activamente en ellas.
- 7 Cumplir con todas las actividades académicas y evaluaciones contempladas, controles de lectura, resolución de casos, problemas y demás mediaciones pedagógicas virtuales y presenciales programadas en el curso de formación judicial inicial.
- 8 Asistir y presentar puntualmente todas las evaluaciones presenciales y virtuales de cada uno de los programas de formación que hacen parte de los planes de estudio.
- 9 En caso de inasistencia a alguna de las actividades programadas, presentar oportunamente las justificaciones respectivas en el medio que oficialmente se establezca para tal fin.
- 10 Cuidar y preservar los bienes que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y/o sus colaboradores y/o contratistas, destinen para la ejecución del curso de formación judicial inicial.
- 11 Portar siempre en lugar visible el carné que lo acredita como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial en todas las actividades que hagan parte de él.
- 12 Acreditar, al momento de la inscripción, la calidad de afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud y garantizar la vigencia de la afiliación durante el curso de formación judicial inicial.
- 13 Suministrar un correo electrónico activo y consultarlo en forma permanente para recibir la información que la Escuela Judicial le envíe sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sus actividades. Por consiguiente, al inscribirse al CFJI el discente acepta que dicho correo electrónico será el medio oficial para recibir notificaciones y comunicaciones, en los términos del artículo 54 de la ley 1437 de 2011.
- 14 Seguir el protocolo establecido para comunicarse con soporte de usuario en el aula virtual.
- 15 Proteger las credenciales de acceso al campus virtual para evitar que terceros las utilicen indebidamente.
- 16 Participar individualmente en las evaluaciones virtuales y/o presenciales que le corresponda cumplir, sin ayudas adicionales (por ejemplo, trabajo en grupo, ayudas de otro discente, un tercero, entre otros) a las previstas en la rúbrica o reglamentación prevista para cada actividad. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas de reconocimiento facial, para prevenir suplantaciones constitutivas de exclusión del curso de formación judicial inicial.
- 17 Respetar los derechos de autor en todas las actividades académicas. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas antiplagio para la identificación de la originalidad y autenticidad de los trabajos, escritos y en general cualquier entregable de los discentes.
- 18 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

3. PROHIBICIONES

A todo discente le está prohibido:

- 1 Incumplir los deberes y/o abusar de los derechos contenidos en el presente acuerdo pedagógico.
- 2 Sustraer y/o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual, incluidas las evaluaciones. Para las actividades virtuales la Escuela Judicial se apoyará en herramientas tecnológicas para detectar cualquier tipo de fraude.
- 4 Realizar en forma colectiva trabajos o evaluaciones que deban ser realizados individualmente por el discente
- 5 Realizar plagio en cualquier actividad académica.
- 6 Abstenerse de todo comportamiento que interfiera en el normal desarrollo del curso o lesione la integridad de los demás discentes, directivos, coordinadores o cualquier participante del curso de formación judicial inicial.
- 7 Entregar a terceros las credenciales de acceso al campus virtual.
- 8 Utilizar equipos electrónicos en forma concomitante, durante las evaluaciones virtuales y/o presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de la actividad académica.
- 9 No respetar el régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades previstos en la normativa vigente.
- 10 Realizar cualquier tipo de fraude o inducir a error a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el curso de formación judicial inicial.
- 11 Ingresar a las actividades académicas tanto presenciales como virtuales en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- 12 Ingresar o portar armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 13 Presentar documentación falsa o adulterada en cualquier trámite presencial o virtual ante la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 14 Utilizar artículos electrónicos no autorizados, tales como reproductores de sonido, de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, tanto en las sesiones virtuales como las presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de una actividad académica.
- 15 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO V

PROCESO DE INGRESO AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

1. INSCRIPCIONES

1.1 Reglas para la inscripción

1.1.1 Quiénes pueden inscribirse

Los discentes que superaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos, y no hayan sido excluidos de las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial"*, de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", podrán inscribirse al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1.1.2 Procedimiento de inscripción

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en la página web escuelajudicial.ramajudicial.gov.co, la información para que quienes hayan superado las Fases I y II del Concurso de Méritos, procedan a inscribirse en las citadas direcciones web o por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, como requisito obligatorio para continuar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Será responsabilidad de cada interesado, cumplir con el procedimiento de inscripción en los plazos previstos.

La inscripción deberá realizarse en el término que sea señalado. La omisión de este deber conlleva el retiro del concursante de la Convocatoria 27 de 2018.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar en el aplicativo dispuesto para tal fin, todos los datos que allí se establecen, y adjuntar los documentos que se relacionan:

- 1 Foto a color tipo carné, fondo blanco con medidas 3x4 en formato JPG.
- 2 Certificación vigente de afiliación a la EPS, en formato PDF.
- 3 Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tenida en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, como en el caso de discapacidad, embarazo, objeción de conciencia, etc., en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.

Al finalizar el proceso de inscripción, el aplicativo automáticamente enviará al correo electrónico registrado por el aspirante, la confirmación de su inscripción en el sistema.

1.1.3 Aceptación de las condiciones del Curso de Formación Judicial Inicial y tratamiento de datos personales.

En el proceso de inscripción, los aspirantes deberán expresar la aceptación de las condiciones y reglas del Curso de Formación Judicial Inicial, como parte del proceso de selección para el ingreso por el Sistema de Carrera Judicial. La formalización se hará mediante la aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico y la autorización a la Escuela Judicial para el tratamiento de sus datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

La no inscripción conlleva el retiro del Concurso de Méritos, por exclusiva voluntad del discente.

1.2 Circunstancias especiales

Los discentes en quienes concurra alguna condición especial, relacionada con la salud, discapacidad, libertad de culto o que implique impedimento para asistir a las actividades virtuales o presenciales del curso de formación judicial inicial, deberán manifestarlo y consignarlo en el formulario de inscripción, adjuntando la prueba idónea de la circunstancia especial de que se trate. No serán consideradas las manifestaciones de circunstancias especiales que se informen con posterioridad a la inscripción, a menos que se trate de un hecho sobreviniente.

La Escuela Judicial resolverá de plano la solicitud mediante acto administrativo, aceptando o negando la situación especial, en tanto esta imposibilite la concurrencia o acceso por parte del discente a las actividades académicas programadas, sean virtuales o presenciales. En el mismo acto administrativo se indicarán las actividades supletorias que deban cumplir el discente y las condiciones en que deben desarrollarse.

1.3 Requisitos de la inscripción

- 1 Diligenciar completamente el formulario de inscripción a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página Web, en las fechas y en la forma indicada en el Capítulo V del presente Acuerdo Pedagógico.
- 2 Adjuntar la documentación señalada en el presente Acuerdo Pedagógico para el perfeccionamiento de la inscripción al curso de formación judicial inicial.
- 3 La aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico por medio del aplicativo dispuesto para tal fin.
- 4 Autorización a la Escuela Judicial para el uso de los datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
- 5 Manifestación de concurrencia de circunstancias especiales, en caso de existir.
- 6 Declaración de encontrarse en condiciones de aptitud física y mental idóneas que no le impidan el desempeño normal del curso de formación judicial inicial.
- 7 Declaración bajo la gravedad de juramento de no encontrarse restringida su libertad individual y de locomoción, por medida de aseguramiento ordenada por autoridad judicial competente.

2. ADMISIÓN

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" revisará las inscripciones y el cumplimiento de los requisitos señalados y los anexos requeridos. Verificado el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias para lo cual procederá a expedir el respectivo carné a cada uno de los discentes.

Una vez admitido el discente, se informará esta novedad y se enviará al correo electrónico registrado, el nombre de usuario y la clave para el ingreso al Aula Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para habilitar su acceso a la plataforma.

Será responsabilidad del discente disponer de un computador con cámara web que soporte y sea compatible con el aula virtual; adicionalmente, contar con un correo electrónico personal de consulta frecuente, así como un número de celular para mantenerse informado de la ejecución del Curso de Formación Judicial Inicial.

3. HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

3.1. Requisitos

El discente que solicite la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberá presentar su petición a través del aplicativo web o el medio que se señale para tal fin, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la Etapa de

Selección, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial, aportando la siguiente documentación en formato PDF:

- 1 Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
- 2 Copia legible del documento de identidad.
- 3 Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

El trámite para dar respuesta a las solicitudes de homologación y exoneración y la resolución de recursos, de ser necesario, se verificará dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria 27.

Contra la decisión que niegue la homologación o exoneración procede únicamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES Y PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES

1. REGISTRO DE ASISTENCIA

Cada discente es responsable de efectuar el registro de asistencia a las actividades presenciales, ante la persona encargada de esta labor de acuerdo con la designación que realice la Escuela Judicial. El proceso de registro de asistencia para las sesiones presenciales se efectuará en los siguientes horarios:

- 1 Ingreso en la mañana: comenzará a las 7:45 a.m. y se extenderá máximo hasta las 8:00 a.m.
- 2 Salida al medio día: entre las 12:00 m y 12:20 p.m.
- 3 Ingreso en la tarde: desde la 1:45 p.m. hasta las 2:00 p.m.
- 4 Salida en la tarde: Entre las 6 p.m. y 6:20 p.m.

En las sesiones de evaluación oral, el registro de asistencia se hará en la forma indicada en el inciso anterior para el ingreso en la mañana. Una vez terminada la presentación de la evaluación oral por parte de cada discente, deberá permanecer en el salón donde se

practique la evaluación hasta tanto se autorice su salida. Quien se retire del salón sin autorización o antes de finalizar esta actividad académica, sin que medie una justificación, no será evaluado.

Para las actividades virtuales, el acceso se realizará con el usuario y contraseña, cumpliéndose con las condiciones técnicas y protocolos de acreditación y seguridad para las actividades señaladas en el aula virtual en las fechas estimadas para cada una.

2. ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES

Los discentes deberán asistir a la totalidad de las sesiones presenciales programadas en la subfase especializada. La inasistencia solo será justificable por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser debidamente probadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión a la cual no concurrió el discente, en el medio oficial destinado para tal fin. La Escuela Judicial, procederá a realizar el estudio correspondiente y resolverá las solicitudes determinando la aceptación o no de la justificación. En todo caso la inasistencia justificada no podrá ser superior al 20 % del total de las actividades programadas.

Cuando la causa de la inasistencia se prolongue en el tiempo, el discente deberá informar esta circunstancia, en el medio oficial destinado para tal fin. Con la solicitud se deberán aportar los documentos que prueben las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por el discente y el momento de su cesación.

En caso de calamidad doméstica o enfermedad grave que constituya fuerza mayor o caso fortuito, solo se aceptarán las justificaciones que involucren al cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del 3º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, para lo cual deberá aportarse el documento idóneo que acredite el parentesco, estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Las incapacidades por enfermedad común y riesgo laboral, maternidad o paternidad del discente, enfermedad grave o deceso de los familiares señalados en el inciso anterior, deberán ser expedidas o validadas por la EPS y/o copia del registro civil correspondiente.

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES

Los discentes deberán participar en todas las actividades virtuales programadas tanto en la subfase general como en la subfase especializada, en las fechas indicadas en el cronograma y la plataforma virtual, siendo responsables de disponer de los medios tecnológicos idóneos (software, hardware y conectividad) para asumir los compromisos académicos compatibles con el aula virtual que disponga la Escuela Judicial para tal fin. La participación no se entiende como el simplemente acceso que se realice con el usuario y contraseña a la plataforma, sino que debe cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones según indicaciones recibidas por los medios autorizados y las disposiciones de este acuerdo.

4. MEDIDAS CORRECTIVAS

El formador tiene la facultad de tomar las medidas correctivas que considere necesarias para garantizar el orden, respeto y sana convivencia en las actividades académicas, inclusive la de ordenar el retiro de un discente de la sesión presencial o virtual, cuando las circunstancias así lo ameriten por la infracción a una prohibición o el grave comportamiento del discente que interfiera con el normal desarrollo de la actividad académica. En estos casos el coordinador de la Escuela Judicial deberá levantar acta y dejar consignada la respectiva constancia debidamente firmada.

5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA

1. NATURALEZA

Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial”*, el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico.

2. FINALIDAD

Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial.

3. OBJETIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

- 1 Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
- 2 Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
- 3 Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.

4. TIPO DE EVALUACIÓN

Las evaluaciones deberán realizarse con sujeción estricta a la programación y el cronograma fijados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Con el fin de fortalecer las habilidades y técnicas requeridas por los aspirantes en el ejercicio de su función judicial; la evaluación de cada uno de los programas es sumativa, desde la parte virtual hasta la sustentación final.

La evaluación sumativa mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas. Su finalidad básica es determinar unos resultados o asignar una calificación o puntaje al discente.

Para las actividades virtuales se llevarán a cabo evaluaciones en la plataforma virtual de aprendizaje de acuerdo a las rúbricas y metodología que defina la Escuela Judicial acordes al tipo de actividad que se desarrolle en plataforma; las actividades presenciales se realizarán de manera oral.

Durante las evaluaciones presenciales queda prohibido el ingreso de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, los cuales quedarán en custodia de los coordinadores de la Escuela Judicial o del personal administrativo de apoyo dispuesto para tal fin. De igual manera, queda prohibido el ingreso de armas de cualquier naturaleza, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y licores.

5. FACTORES DE LA EVALUACIÓN

La Escuela Judicial desarrollará las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, para ello evaluará las actividades que sean diseñadas, teniendo en cuenta el carácter eliminatorio y clasificatorio del mismo de conformidad con el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

5.1. Componente ponderado de la subfase general.

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos.

5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general

Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
- Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

5.2 Componente ponderado de la subfase especializada.

En la subfase especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y promiscuos familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos judiciales promiscuos, y Consejos Seccionales

de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la subfase especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase especializada, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

5.2.1 Subfase especializada

Los programas que conforman la subfase especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

- **Análisis individual:** Una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de 60 puntos sobre 250 de la Unidad.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 50 puntos sobre 250 de la Unidad.
- **Pasantía virtual:** Mediante esta actividad se pretende que los discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho. La pasantía virtual tiene un peso de 40 puntos sobre 250 de la Unidad.
- **Evaluación oral presencial:** Consistirá en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la Escuela Judicial, que deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada de forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la Unidad.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

6 EVALUACIONES SUPLETORIAS

En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En los eventos en los cuales la causal de inasistencia a la evaluación sea incapacidad médica, maternidad o paternidad del discente, calamidad doméstica, enfermedad grave o muerte del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes dentro del 3º grado de consanguinidad o segundo de afinidad y único civil, deberá informar esta circunstancia en el mismo aplicativo dispuesto para tal fin, anexando el registro civil para efecto de acreditar el parentesco y los documentos expedidos o validados por la correspondiente EPS, o la prueba que acredite el estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se prolonguen en el tiempo, una vez cese o sea superada la causal aludida para la no asistencia o presentación de la evaluación, dentro de los cinco (5) días siguientes el discente deberá informar tal circunstancia por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando los documentos idóneos para demostrar la fecha en la cual cesó la fuerza mayor o el caso fortuito.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evaluará la solicitud y las pruebas allegadas para determinar si procede o no la presentación de la evaluación supletoria, señalando para el efecto nueva fecha, hora y lugar para su reprogramación, la cual será de carácter obligatorio para el discente.

7 REGISTRO ACADÉMICO

Una vez resueltos los recursos interpuestos contra los resultados de la evaluación de todos los componentes del curso de formación judicial inicial, tanto en la subfase general como en la subfase especializada, la Escuela Judicial conformará el respectivo registro académico con la totalidad de aspirantes que hayan superado la Fase III de la Etapa de Selección del proceso meritocrático convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en estricto orden descendente y lo remitirá a la Unidad de Carrera Judicial, para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria de la convocatoria 27. Así mismo se elaborará un registro académico independiente con los aspirantes que no hayan aprobado el curso de formación judicial inicial.

8 RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Los resultados y los puntajes correspondientes a las subfases general y especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial y el respectivo consolidado se darán a conocer mediante resolución expedida por la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la cual se notificará mediante fijación, durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia), en los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades" Promoción 2020-2021.

Los documentos relativos a las evaluaciones del curso de formación, así como los que constituyan el soporte técnico del mismo, tienen carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

9 RECURSOS

Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución. Quien haya interpuesto el recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase general no podrá revivir términos ni argumentos para recurrir dicho resultado a través del recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase especializada, por lo que se entiende preclusiva dicha oportunidad.

Contra los resultados en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial, procederá el recurso de reposición así:

- Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos.
- Contra los resultados finales del curso de formación judicial frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.
- Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión según lo reglado en el Capítulo X del presente acuerdo pedagógico, o retiro del curso de formación del discente.

Se tendrá por presentado el recurso cuando el escrito y los anexos del caso, sean incorporados al aplicativo que se habilite para tal fin o al momento de ser radicado en físico ante la Escuela Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura delega en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la competencia para resolver todos los recursos previstos en el presente Acuerdo Pedagógico, así como aquellas peticiones relacionadas con el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

CAPÍTULO VIII

MATERIALES ACADÉMICOS

La Escuela Judicial dotará a los discentes, sin costo alguno, de los materiales académicos *virtuales* y ayudas didácticas digitales necesarias para el desarrollo de las actividades programadas en el aula virtual. En desarrollo de la política institucional de “cero papel” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, no se suministrarán materiales académicos, textos de aprendizaje y módulos temáticos en físico, sino a través del sistema virtual de gestión de aprendizaje dispuesto para el apoyo del curso de formación.

Es responsabilidad del discente disponer de los medios tecnológicos como computadores con cámara web, tabletas, celulares de última tecnología con la conectividad respectiva que le permitan tener acceso a la plataforma del aula virtual, a fin de desarrollar adecuadamente las actividades académicas y sus evaluaciones programadas por la Escuela Judicial.

El uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos y académicos dispuestos en el aula virtual es responsabilidad de los discentes, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente certificadas.

CAPÍTULO IX

APROBACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar cada una de las subfases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, siendo prerrequisito aprobar la subfase general para cursar la subfase especializada en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas subfases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.

El listado final con las calificaciones definitivas y en firme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, será remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que continúe con las siguientes etapas de la Convocatoria 27.

CAPÍTULO X

EXCLUSIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Son causales de exclusión:

- 1 La inobservancia del contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, del presente acuerdo pedagógico y aquellos que, expedida el Consejo Superior de la Judicatura, así como las decisiones de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en cuanto incida en el normal desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 2 Sustraer o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual.
- 4 Presentar cualquier actividad académica o evaluación en forma colectiva cuando la misma corresponda a una actividad individual.
- 5 La inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en el presente acuerdo.
- 6 Solicitar por sí o por interpuesta persona información a los empleados y/o contratistas de la Escuela Judicial, sobre el desarrollo del curso de formación judicial inicial, por fuera de los canales institucionales previstos para ello.
- 7 Realizar plagio y/o suplantación en cualquier actividad académica o en sus entregables.
- 8 Ingresar licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 9 Realizar fraude de cualquier naturaleza o violar los derechos de autor.
- 10 Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.
- 11 La materialización de cualquiera de las circunstancias previstas en las declaraciones juramentadas al momento de realizar la inscripción al curso de formación judicial inicial o en la ejecución del curso de formación judicial.

2. PROCEDIMIENTO

Los formadores judiciales, coordinadores académicos y administrativos, integrantes de los Grupos Seccionales de Apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y en general

quienes apoyen la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberán levantar un acta o informe que ponga de presente a la Directora de la Escuela Judicial sobre la presunta irregularidad, proporcionando la plena identificación del discente implicado, con la información que sea pertinente.

De igual manera se procederá cuando se tenga conocimiento de la causal de exclusión por informe de un tercero, por hecho noticioso debidamente verificado, decisión judicial o de autoridad competente, por cualquier medio idóneo que aporte información relevante para la apertura de oficio del procedimiento de exclusión.

En el acta o informe se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y se informará el incumplimiento o infracción a la prohibición y adjuntará los medios de prueba. Con fundamento en el acta o informe, la Escuela Judicial dará traslado al discente por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en los términos de ley.

La Escuela Judicial, mediante acto administrativo decidirá sobre la exclusión o permanencia del discente en el curso de formación judicial inicial, contra el cual procede el recurso de reposición.

Si los hechos tienen alcance de carácter penal o disciplinario, se enviará copia de la actuación a las autoridades competentes para lo de su competencia.

CAPÍTULO XI

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las informaciones generales relacionadas con el desarrollo del curso de formación judicial inicial, se efectuarán mediante publicación en las páginas Web <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> - www.ramajudicial.gov.co y Campus Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021.

Todos los discentes deberán registrar al momento de su inscripción, una dirección de correo electrónico, aceptado de esta manera que las notificaciones de la información, términos, condiciones y decisiones adoptadas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial sean notificadas por medio del correo electrónico registrado, siendo deber del discente informar cualquier cambio del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facúltase a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del presente acuerdo, que consulte los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo Pedagógico rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidenta (E)

ESCUELA JUDICIAL/PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA19-11405

25 de septiembre de 2019

“Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 6.2 del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 reglamenta el desarrollo de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial; sin embargo, en el texto del primer párrafo se hace referencia a la modalidad de la subfase general, cuando en realidad se refiere a la subfase especializada, por lo que debe armonizarse su contenido con el subtítulo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º Aclarar el numeral 6.2 del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 que quedará así:

6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase especializada

Modalidad: La subfase especializada se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.

Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.

Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.

Los programas que se abrirán en la subfase especializada son las siguientes:

- 1. Especialidad contencioso administrativo*
- 2. Especialidad civil y de restitución de tierras*
- 3. Especialidad penal*

4. *Especialidad de familia y promiscuos de familia*
5. *Especialidad laboral y de la seguridad social*
6. *Especialidad disciplinaria*
7. *Especialidad despachos judiciales promiscuos*
8. *Especialidad consejos seccionales de la judicatura*

ESPECIALIDADES	Unidad 1	Unidad 2	Unidad 3	Unidad 4
<i>Todas las especialidades</i>	<i>Práctica Judicial 1</i>	<i>Práctica Judicial 2</i>	<i>Práctica Judicial 3</i>	<i>Práctica Judicial 4</i>

ARTÍCULO 2.º Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Presidente

PCSJ/MMBD

DOCUMENTO MAESTRO

IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Presidente

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN

Vicepresidente

MARTHA LUCIA OLANO GUZMAN

Magistrados y Magistradas

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Directora de la Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Coordinadora Académica de la Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

LIDA CONSUELO HINCAPIE GUTIERREZ

Revisoras Académicas y Metodológicas - Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

MARY LUCERO NOVOA MORENO

CLAUDIA JULIETA VEGA BACCA

CLAUDIA BARRIOS DE LA CRUZ

Revisores Académicos y Metodológicos - Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

ADRIANA CASTRO B.

CLAUDIA PUENTES

MIGUEL PRIETO

FRANCISCO BOADA

ÁLVARO JOSÉ MOSQUERA SUÁREZ

FELIPE WILSON MARTÍNEZ

Diseño y Diagramación

CAROLINA FRANCO

ISBN: En trámite.

Octubre de 2023

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN **8**

1. MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” Y SU APLICACIÓN EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL **11**

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS	13
1.1.1. COMPETENCIAS GENÉRICAS	14
1.1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA	22
1.1.1. ANDRAGOGÍA	22
1.2.2. APRENDIZAJE AUTÓNOMO Y AUTODIRIGIDO	23
1.2.3. DIDÁCTICAS ACTIVAS Y TRANSFORMADORAS	25
1.2.4. APRENDIZAJE BASADO EN PROBLEMAS (ABP)	26
1.2.5. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASOS	27
1.2.7. ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE O DE FORMACIÓN	28
1.2.8. ROL DE LOS Y LAS DISCENTES	28
1.2.9. ROL DE LA RED DE FORMADORES/AS	29
1.2.10. ROL DEL PERSONAL DE APOYO	32
1.2.11. ROL DE LA RED DE TUTORES/AS	33
1.2.12. ROL DE LA RED DE MONITORES/AS	34
1.2.13. ESTRUCTURA DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	34
1.2. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	37
2. COMPARATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMATIVO ENTRE EL VII Y EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	38
2.1. ACUERDOS PEDAGÓGICOS	39
2.2 MODALIDAD B-LEARNING O BLENDED LEARNING	48
2.3 ORGANIZACIÓN DEL CURSO	50
2.4 SECUENCIA	51
2.5 DISEÑO CURRICULAR	52
2.6 CONTENIDO DIDÁCTICO Y RECURSOS	53

2.7 ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE	55
2.8 EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	57
<u>3. PERFIL DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL</u>	<u>59</u>
3.1 PERFIL DE INGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	60
3.1.1 REQUISITOS GENERALES	60
3.1.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS	60
3.2 PERFIL DE EGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	61
<u>4. DISEÑO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL</u>	<u>68</u>
4.1. FASE DE DISEÑO FORMATIVO	69
4.1.1 DISEÑO FORMATIVO EN LAS SUBFASES GENERAL Y ESPECIALIZADA	69
4.2 FASE DE DISEÑO INSTRUCCIONAL	78
4.2.1 AMBIENTE VIRTUAL DE APRENDIZAJE	79
4.2.2 RECURSOS	79
4.2.3 MATERIALES ACADÉMICOS	81
4.2.4 SYLLABUS	92
4.2.5 GUION DE DISEÑO PEDAGÓGICO	94
5. CAJA DE HERRAMIENTAS	98
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>103</u>

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Componentes de la Formación Judicial Inicial	12
Ilustración 2. Actividades de los/las Formadores/as en el IX CFJI	30
Ilustración 3. Rol de la Red de Formadores/as en la fase de alistamiento del IX CFJI	31
Ilustración 4. Fase de autoevaluación institucional	32
Ilustración 5. Rol de los/las tutores/as en el IX CFJI.....	33
Ilustración 6 Estructura Subfase General	34
Ilustración 7. Estructura Subfase Especializada	36
Ilustración 8. Proceso de diseño formativo	70
Ilustración 9 Proceso de virtualización	97

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas.....	15
Tabla 2. Formulación de una competencia específica en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	16
Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos	18
Tabla 4. Enfoques del aprendizaje autónomo.....	24
Tabla 5. Análisis de los Acuerdos Pedagógicos del VII y del IX Curso de Formación Judicial Inicial.....	39
Tabla 6 Comparativo de las modalidades educativas.....	49
Tabla 7 Análisis de la organización de los Cursos VII y IX	50
Tabla 8 Comparativo de la secuencia de los Curso VII y IX	51
Tabla 9 Comparativo del diseño curricular de los Curso VII y IX	52
Tabla 10 Comparativo del contenido didáctico y recursos de los Cursos VII y IX	53
Tabla 11 Comparativo de las estrategias de aprendizaje de los Cursos VII y IX	55
Tabla 12 Comparativo de la evaluación del aprendizaje de los Cursos VII y IX	57

SIGLAS

CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
EJRLB	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
ICONTEC	Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación
ISO	International Standardization Organization*
MEN	Ministerio de Educación Nacional
RIA EJ	Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales
SIGCMA	Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y el Medio Ambiente
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UT	Unión Temporal

CONVENCIONES

Og	Objetivo general
Oe	Objetivo específico
Co	Contenidos
Ap	Actividades pedagógicas
Ae	Autoevaluación
J	Jurisprudencia
B	Bibliografía

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CP.	Constitución Política
Dir.	Director
MP.	Magistrado o Magistrada Ponente
Num.	Numeral
Tit.	Título
Trad.	Traducción

Og	• Establecer el diseño formativo e instruccional para el IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Rama Judicial colombiana, conforme al modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y demás criterios teóricos y metodológicos pertinentes a los propósitos formativos.
Oe	• Definir el perfil de ingreso y egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta los referentes internacionales y nacionales, así como el Plan Sectorial de Desarrollo sobre Formación Judicial. • Diseñar la ruta de aprendizaje para el proceso formativo e instruccional para el desarrollo de la virtualización de contenidos del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con base en la necesidad de aplicación según mediaciones <i>b-learning</i>. • Definir la organización del IX Curso de Formación Judicial Inicial desde el punto de vista de las acciones concretas que se requieren para su planeación formativa.

INTRODUCCIÓN

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (en adelante la EJRLB) cumple dentro de la administración de justicia colombiana un rol fundamental, al ser el centro de la formación judicial inicial y continua de Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, y empleados y empleadas judiciales quienes, siguiendo los fines del Estado consagrados en el artículo 2.º de la Carta Política¹, ratificados por el Título I, artículo 1.º de la Ley 270 de 1996, tienen a su haber la labor «(...) de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional».

Durante la última década, la EJRLB ha generado profundas reflexiones sobre su modelo pedagógico, en torno a los siguientes interrogantes fundamentales:

¿Qué principios y valores orientan el acto educativo?; ¿qué paradigmas y enfoques orientan la gestión educativa, la investigación y la proyección social?; ¿cuál es el perfil de los y las participantes del proceso formativo?; ¿cómo definir e identificar los núcleos temáticos y problémicos de los programas?; ¿cómo traducir tales contenidos a una formación basada en competencias?; ¿qué tipo de *mediaciones*^{2*} y estrategias son las más adecuadas para desarrollar procesos formativos o educativos de conformidad con dichos perfiles?

Adicionalmente, ¿cómo definir adecuadamente las reglas que determinan la evaluación del aprendizaje?, aspecto que se considera fundamental para el IX Curso de Formación Judicial Inicial teniendo en cuenta la misión de la EJRLB, extensiva a las autoridades indígenas, jueces de paz y reconsideración.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 2.º (1991, 20 de julio). Diario Oficial 52.437. Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

^{2*} En educación, las *mediaciones* son espacios de tipo relacional, interactivo y didáctico para realizar procesos de enseñanza aprendizaje.

Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso, según los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 “por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, y el PCSJA19-11400 de 2019, «por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021», aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.

Su producción surge en el marco del contrato suscrito con la Rama Judicial - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 en el que se pactó el «Diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados/as y Jueces/zas de la República de todas las especialidades y jurisdicciones»³.

En la primera parte de este documento maestro se hace una reflexión sobre el modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y se presenta el diseño formativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje.

En la segunda parte, se presenta un paralelo del VII Curso de Formación Judicial Inicial (2016-2017), y una propuesta innovadora que permite ver los nuevos avances tecnológicos para el desarrollo del aprendizaje, plasmado en el diseño del IX Curso de Formación Judicial Inicial, según el Acuerdo antes mencionado.

En la tercera parte, se define el perfil de ingreso y egreso de los/las discentes que han aprobado las fases I y II del Curso Concurso, teniendo en cuenta el perfil del juez, con base en estándares internacionales, como el Estatuto Universal del Juez

³ ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” / UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019. Anexo técnico especificaciones técnicas para la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (Documento de Trabajo), 2019. p. 4.

de 1994⁴, el *Estatuto del Juez Iberoamericano*⁵ y el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*⁶, entre otros referentes⁷

De la misma forma, se presentan las fortalezas y las habilidades que se pretenden que los/las discentes alcancen a lo largo del desarrollo del proceso de formación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En la cuarta parte, se presenta el diseño metodológico y didáctico del IX Curso de Formación Judicial Inicial en la Subfase General y Especializada, estableciendo las generalidades de los programas que lo componen. Además, la organización, las competencias, objetivos aprendizaje, entre otros aspectos, y se establecen los lineamientos metodológicos para la creación de contenidos de aprendizaje y evaluación, integrando el diseño formativo, el diseño instruccional, las actividades de aprendizaje o formativas y los criterios de evaluación.

Estos lineamientos se entienden como un diseño «formativo» e «instruccional» que, en todo caso, debe ser validado en concordancia con el Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y el Medio Ambiente (SIGCMA) de la Rama Judicial, dentro del marco del «*Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación*»⁸.

⁴ CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999. Actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017.

⁵ VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁶ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Convenido desde la Declaración Copán-San Salvador de 2004, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la misma. Este Código fue adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura el 1º de febrero de 2012 (Circular PSAC12-3 del 8 de febrero de 2012).

⁷ ESCALANTE, Estanislao (Dir.). Documento base de la línea de investigación en caracterización del sujeto del acto pedagógico y sistematicidad en necesidades de formación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Consejo Superior de la Judicatura, Anexo 3, 2017.

⁸ SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Procedimientos. Proceso Gestión de la Formación Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2016.

Finalmente, en la quinta parte se incorpora una caja de herramientas que permitirá a los/las discentes conocer algunas líneas pedagógicas que integrarán la ejecución del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1. MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" Y SU APLICACIÓN EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se caracteriza por integrarse dentro de las más recientes propuestas de formación por competencias y flexibilidad metodológica, al responder a un perfil específico de discente bajo el enfoque de la andragogía o educación para adultos, y la necesidad de desarrollar una primera competencia fundamental para el aprendizaje autónomo y autodirigido, que es: *aprender a aprender*⁹. Se basa en una mediación fundamentada en el enfoque *b-learning*, que combina encuentros sincrónicos y asincrónicos en escenarios virtuales o presenciales, metodología que tiene en cuenta el perfil de los/las discentes o participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Desde el punto de vista epistemológico, el modelo pedagógico de la EJRLB se concibe como un modelo sistémico-holista, en el entendido de que la construcción y apropiación del conocimiento obedece a procesos de integración curricular y trazabilidad.

En lo referente a la formación judicial inicial, y conforme al modelo pedagógico enunciado, se han establecido los siguientes componentes:

⁹ GORDILLO, Carmen Lucía. Aprender a Aprender en el Modelo Educativo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2007.

Ilustración 1. Componentes de la Formación Judicial Inicial



Fuente: elaboración propia

Desde el punto de vista del aprendizaje, el modelo pedagógico de la EJRLB responde a dos dimensiones similares, pero diferenciadas: el constructivismo y el construccionismo. En el contexto del constructivismo se describe la apropiación del aprendizaje autónomo y novedoso que tenga sentido y que dé fundamento a las competencias específicas en el proceso de formación. Adicionalmente, desde la andragogía, invita a tener en cuenta las experiencias, conocimientos e intereses previos que poseen los/las discentes.

Ahora bien, en el construccionismo, el modelo pedagógico da un sentido al aprendizaje social y colaborativo, integrando las perspectivas desde la teoría, la experiencia y los conocimientos para la identificación de necesidades de formación en un aspecto judicial inicial y continuo.

La elección de ejes temáticos se basa en una comprensión interdisciplinaria del conocimiento social. A través de esta perspectiva, se pueden identificar problemas actuales que afectan la formación judicial, lo que refleja la forma en que la Rama Judicial se vincula con diversos campos de conocimiento.

Como establece el SIGCMA se trata de "identificar y diagnosticar necesidades de la formación judicial"¹⁰. Por ello, se realiza una identificación y sistematización correspondiente al *Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación* alineados con las necesidades en la EJRLB y con apoyo de su Red de Formadores/as.

El IX Curso de Formación Judicial Inicial parte de las necesidades de formación, y se fundamenta en una estructura de aprendizaje por competencias, diferenciadas en generales y específicas, diseñadas para el mejoramiento de la administración de justicia.

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS

El modelo pedagógico de la EJRLB ha apropiado el enfoque de formación por competencias, en la medida en que permite desarrollar eficientemente los lineamientos: ¿qué aprender?, ¿para qué aprender?, ¿cómo aprender? y ¿cómo evaluar?

El desarrollo de las competencias implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje. Por esta razón, su inclusión en el IX Curso de Formación Judicial

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "Rodrigo Lara Bonilla". SIGCMA. Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación judicial. p. 1.

Inicial implica tener en cuenta aquellos núcleos temáticos y problémicos surgidos en el diagnóstico e identificación de necesidades de formación desarrolladas por la EJRLB en el año 2019 con la Red de Formadores/as.

Las generalidades de las competencias integran los conocimientos, las habilidades, las destrezas, las actitudes y los valores desde las dimensiones del ser, saber y el hacer, las cuales se definen desde los siguientes valores: la dimensión del ser (actitudes, disposiciones y valores), la dimensión del saber (conocimientos), y la dimensión del hacer (capacidades y habilidades).

Con fundamento en lo anterior, y con lo descrito en el Acuerdo Pedagógico que aplica a la EJRLB, se desarrolla un proceso de formación a partir del modelo de aprendizaje basado en problemas ABP, que proporciona a los/las discentes herramientas, mediaciones y actividades para el fortalecimiento de las competencias, a través de actividades de aprendizaje o formativas que se ajustan a los objetivos trazados en el IX Curso para los aspirantes a Magistrados y Magistradas y Jueces y Juezas de la República.

1.1.1. Competencias genéricas

De conformidad con lo que plantea Sanz de Acedo (2014), se entiende por competencias genéricas “«(...) las capacidades que independientemente de un entorno de aprendizaje concreto, deben ejercitarse en todos los planes de estudio pues resultan ser relevantes para desempeñar de manera idónea cualquier profesión»¹¹.

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” define las competencias genéricas en tres dimensiones: ser, saber y hacer. De acuerdo con el enfoque andragógico, estas competencias hacen parte del perfil del discente, y contribuyen al desarrollo de las competencias específicas.

Las competencias genéricas pueden ser clasificadas como se muestra a continuación, en la tabla 1.

¹¹ SANZ DE ACEDO, María Luisa. Competencias cognitivas en educación superior. 2ª edición. Bogotá: Narcea, 2014.

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sintetizen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

Fuente: elaboración propia. Modificada de Sanz de Acedo¹².

La intención de definir estas dimensiones se realiza con el fin de tener un marco de referencia común para el diseño formativo de los objetivos de aprendizaje o elementos de las competencias específicas, las cuales serán aplicadas en cada uno de los programas de la subfase general y la especializada, tanto para el aprendizaje como para la evaluación.

¹² Op. cit., p. 20.

1.1.1.2. Competencias específicas

Las competencias específicas son concebidas por el modelo pedagógico de la EJRLB como un grado más concreto de capacidad para ejercer determinadas actividades en función de la disciplina. Esto quiere decir que hacen referencia a las capacidades y conocimientos propios de cada una de las disciplinas académicas y de desempeño laboral. De esta manera, para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, las competencias específicas serán definidas con base en las necesidades de cada programa que integran las Subfases General y Especializada.

A continuación, se detalla un ejemplo de una competencia específica y la formulación de los objetivos de aprendizaje requeridos para su indicador de desarrollo, en las dimensiones del ser, saber y hacer, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

Tabla 2. Formulación de una competencia específica en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

COMPETENCIA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE
El/la discente aplica los conocimientos, procedimientos, actitudes en el análisis y resolución de problemas relacionados con la garantía de los Derechos Humanos en la práctica judicial.	Dimensión del ser (actitudes y disposiciones) • Valorar las herramientas jurídicas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a la práctica judicial a partir de criterios de prudencia, integridad, equidad y justicia. • Evaluar el propio desempeño y el de sus pares, con base en criterios de garantía a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en cada una de las áreas generales y específicas del derecho.

COMPETENCIA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE
	Dimensión del saber (actitudes y disposiciones) ● Identificar las herramientas conceptuales, teóricas y científicas, para la aplicación y garantía de los Derechos Humanos y el respeto de las normas de Derecho Internacional Humanitario. ● Analizar los principios relativos a la aplicación de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades) ➤ Seleccionar las herramientas jurídicas, éticas, de comunicación, de negociación necesarias para la transformación, solución pacífica, ágil, eficiente, efectiva, especializada y eficaz de los conflictos en los que se involucre la vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. ➤ Aplicar las herramientas conceptuales y teóricas para la protección integral, el reconocimiento del interés superior y la corresponsabilidad de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a los casos de su conocimiento de forma reflexiva y crítica.

Fuente: elaboración propia

Con base en lo anterior, es importante establecer una taxonomía de verbos para la formulación de competencias y objetivos de aprendizaje acordes con el modelo pedagógico de la EJRLB, pero a la vez, con base en criterios afines a los nuevos desafíos no solo de los/las discentes sino de las organizaciones propuestas por Tobón, que se basa en un enfoque de gestión del talento humano inscrito dentro en la sociedad del conocimiento, al afirmar: «(...) consiste en un conjunto de comunidades pequeñas y grandes que trabajan en el mejoramiento de las

condiciones de vida con una visión integral y transdisciplinaria mediante la (...) gestión del conocimiento, la cocreación de saberes, la ética y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación»¹³.

Al respecto, conviene tomar como referencia la clasificación ofrecida desde este enfoque, puesto que permite integrar los objetivos o resultados esperados en el aprendizaje tanto de las personas como de las Instituciones en lo que concierne a su gestión. Esta taxonomía se basa en niveles que indican el modo en que las personas asumen los retos formativos y se desempeñan en ellos, los niveles representan la forma cómo las personas afrontan y resuelven los problemas del contexto a partir de la gestión del conocimiento. En este sentido, están acordes con los retos de la sociedad del conocimiento y la información.

Los niveles varían en aspectos, tales como las estrategias de resolución de problemas, las actitudes y el dominio conceptual.

Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Descripción: Recepciona información elemental para identificar los problemas, básicamente a través de nociones.	Descripción: Resuelve problemas sencillos en sus aspectos clave con comprensión de la información y dominio de conceptos esenciales.	Descripción: Argumenta y resuelve problemas con diferentes variables. Tiene criterio propio y emplea fuentes confiables. Busca la eficacia y eficiencia.	Descripción: Aplica estrategias creativas y de transversalidad en la resolución de problemas. Afronta la incertidumbre y el cambio con estrategias.

¹³ TOBÓN, Sergio. Evaluación socioformativa. Estrategias e instrumentos. Mount Dora: Kresearch, 2017. 98 p.

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Adquiere	Aplica	Analiza	Adapta
Busca	Caracteriza	Aporta	Adopta
Cita	Categoriza	Argumenta	Apropia
Define	Compara	Asume	Asesora
Denomina	Comprende	Autoevalúa	Ayuda
Describe	Comprueba	Autogestiona	Co-crea
Determina	Conceptualiza	Autorregula	Compone
Entiende	Controla	Coevalúa	Crea
Identifica	Cumple	Comenta	Empodera
Indaga	Diagnostica	Contextualiza	Genera
Manipula	Diferencia	Critica	Innova
Opera	Ejecuta	Desarrolla	Intervalora
Organiza	Elabora	Ejemplifica	Juzga
Recepciona	Emplea	Evalúa	Lidera
Reconoce	Implementa	Explica	Personaliza
Recupera	Interpreta	Formula	Predice
Registra	Labora	Fortalece	Propone
Relata	Motiva	Hipotetiza	Proyecta
Reproduce	Planifica	Infiere	Reconstruye
Resume	Procesa	Integra	Recrea
Se concentra	Resuelve	Mejora	Sinergia
Selecciona	Sistematiza	Metaevalúa	Transfiere
Subraya	Subdivide	Monitorea	Transforma
		Planea metas	Transversaliza
		Reflexiona	Tutoriza
		Regula	Valora
		Relaciona	Vincula
		Retroalimenta	
		Teoriza	

Fuente: elaboración propia. Modificada de Tobón (2017)¹⁴.

De acuerdo con esta lista, y según el modelo pedagógico de la EJRLB, las competencias deberán ser redactadas con el verbo en acción o en imperativo de la tercera persona del singular (p. e. redacta, analiza, identifica), mientras que los objetivos de aprendizaje, por tratarse de resultados esperados o indicadores de

¹⁴ Ibíd. Se omitió el nivel "preformal" (en el original) por no tener relación con el modelo pedagógico de la Escuela Judicial ni el perfil del discente en el IX CFJI.

desarrollo de las competencias, serán redactados en infinitivo (redactar, analizar, identificar) (Tabla 2).

De igual forma, es importante precisar que, para la redacción de los objetivos de aprendizaje, deberán usarse verbos de un nivel igual o inferior a los usados para las competencias específicas, esto quiere decir que el objetivo no puede superar a la acción de la competencia.

Ya definido el enfoque de formación por competencias desde su formulación, a continuación, se hace referencia a algunas competencias referidas por la Red de Formadores/as de la EJRLB que podrían servir como referencia para el diseño formativo o curricular en la construcción de los *Syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada, tal como se enuncian a continuación:

1. Actúa en forma ética y transparente con responsabilidad social, buscando de manera leal y eficiente la justicia y la equidad en sus actuaciones, para defender adecuadamente los intereses de quienes representa.
2. Actúa con capacidad jurídica, con el apoyo técnico necesario para ejercer el debido proceso, razonado y con argumentos, ante autoridades judiciales o administrativas.
3. Conoce, interpreta y aplica los principios generales del derecho y del ordenamiento propio de su país, así como las diferentes normas del sistema jurídico nacional e internacional en análisis de casos concretos.
4. Posee capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las distintas teorías y conceptos jurídicos y filosóficos del derecho, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.
5. Posee capacidad para decidir si las circunstancias de hecho son suficientemente claras para poder adoptar en derecho una decisión bien fundada.
6. Posee capacidad para redactar textos y expresarse de manera apropiada en forma verbal y escrita con un lenguaje fluido y técnico-jurídico, así como con una adecuada gramática acorde con las actualizaciones idiomáticas recientes.

7. Es capaz de enfrentar nuevas situaciones y de contribuir a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.
8. Posee capacidad para aplicar sus conocimientos de manera eficaz en un área determinada de su profesión.
9. Posee capacidad para analizar una diversidad muy amplia de trabajos complejos en relación con las disciplinas propias del derecho, y de sintetizar sus argumentos en forma precisa.
10. Comprende adecuadamente los fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos –entre otros–, considerándolos en la interpretación y aplicación del derecho.
11. Posee capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo, bien sea con colegas o con expertos/as de otras disciplinas, contribuyendo de manera efectiva en la solución de análisis de casos.
12. Posee capacidad para ejercer la investigación científica en su actividad profesional.
13. Posee capacidad para utilizar la tecnología, así como los avances de esta, en la búsqueda de la información relevante para ejercer su carrera, así como para actualizarse profesionalmente.
14. Conocer al menos una lengua extranjera distinta a la materna, que le permita actuar eficientemente en el ámbito jurídico.
15. Comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado Social y Democrático de Derecho.

La Unión Temporal construirá los objetivos de aprendizaje, los cuales serán sometidos a su aprobación por parte de la EJRLB y su Red de Formadores/as, teniendo en cuenta los criterios metodológicos concebidos en el modelo pedagógico.

1.1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

La estructura metodológica del IX Curso de Formación Judicial Inicial parte de la necesidad de correspondencia entre los conceptos, teorías de aprendizaje y nociones pedagógicas presentadas hasta ahora, con el diseño formativo e instruccional a aplicar en el proceso enseñanza-aprendizaje. Esto implica, por una parte, la reflexión metodológica sobre qué enseñar (programas, núcleos temáticos y problémicos), para qué enseñar (competencias, propósitos de formación y objetivos de aprendizaje) y cómo enseñar y evaluar (actividades de aprendizaje o formativo y los criterios de evaluación).

Por otra parte, implica la adecuación de un diseño formativo a un diseño instruccional basado en la modalidad *b-learning*, garantizando siempre la calidad tanto de los contenidos y recursos como de los problemas abordados.

Dentro de estos presupuestos existen algunos componentes fundamentales desde lo metodológico que orientarán el diseño formativo e instruccional del IX Curso de Formación Judicial Inicial partiendo del modelo pedagógico de la EJRLB, a saber:

1.1.1. Andragogía

Es un enfoque del proceso enseñanza-aprendizaje que parte de la identificación del perfil del participante del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en el entendido de que son adultos con un proceso de formación profesional, estilos formativos e intereses especiales¹⁵.

Las características definidas para los/las discentes que participan en este IX Curso de Formación Judicial Inicial son las siguientes:

- Son personas adultas con formación profesional en derecho y experiencia laboral específica, de conformidad con el cargo de juez o jueza al que aspire¹⁶.

¹⁵ GORDILLO, Op. cit., p. 9.

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077 (16, agosto, 2018). "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

- Son personas adultas con formación profesional en derecho, con posgrado (si el cargo exige)¹⁷ y experiencia laboral específica, de conformidad con el cargo de magistrado o magistrada al que aspire¹⁸.
- Personas que aspiran a un cargo y requieren un proceso de actualización de conocimientos generales y específicos para la administración de justicia.
- Personas cuya motivación es la de aprender y abordar actividades de aprendizaje o de formación enrutados hacia la práctica judicial, para ser parte de la lista de elegibles a ocupar un cargo de funcionario/a judicial.

1.2.2. Aprendizaje autónomo y autodirigido

Según los más recientes paradigmas formativos, sobre todo aquellos involucrados con el modelo pedagógico de la EJRLB, resulta fundamental ubicar al discente en el centro del proceso de aprendizaje, de manera que la andragogía adquiera un papel importante en el modo y los resultados de aprendizaje.

En este contexto, el *aprendizaje autónomo* se puede entender como la capacidad que el/la discente demuestra con sus habilidades en el desarrollo del proceso formativo a través de una ruta de aprendizaje, donde se caracterizará por ser responsable, centrado en el proceso de aprendizaje creativo y automotivador.

Por *aprendizaje autodirigido* se entiende la capacidad en donde el/la discente desarrolla el proceso de formación con o sin ayuda de las personas dispuestas para completar el proceso de acompañamiento formativo. Esto incluye la gestión de los recursos y medios dispuestos para cumplir los objetivos de aprendizaje propuestos.

¹⁷ Los aspirantes que debieron demostrar formación de posgrado son los enunciados en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial».

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el aprendizaje autónomo se encuentra descrito por dos enfoques: uno técnico y otro cognitivo (ver tabla 4).

Tabla 4. Enfoques del aprendizaje autónomo

ENFOQUE TÉCNICO		
CARACTERÍSTICAS	CONDICIONES	EJEMPLOS
Fortalece el proceso de aprendizaje de contenidos y procedimientos donde el/la discente escoge lo que quiere aprender y se plantea metas concretas. (desarrolla el aprendizaje a su propio ritmo).	El/la discente escoge los tiempos de estudio autónomo, la metodología de estudio, el orden de los materiales, los procedimientos, etc., de acuerdo con las orientaciones de las guías de aprendizaje o la interfaz de usuario en plataforma virtual. Partiendo de la andragogía, es necesaria la implementación de pautas de trabajo para lograr el aprendizaje.	El desarrollo autónomo de ciertas prácticas y habilidades; el estudio, mediante el libre acceso a los materiales de referencia, a determinados procesos, a la ejecución de ciertos ejercicios, problemas y ejemplos de actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación.
ENFOQUE COGNITIVO		
CARACTERÍSTICAS	CONDICIONES	EJEMPLOS
Es la capacidad del/la discente para definir cómo va a adquirir los nuevos conocimientos, ideas o actitudes en función de sus intereses y habilidades dentro del proceso formativo.	Implica asumir un grado significativo de responsabilidad sobre el propio aprendizaje. El/la discente debe definir el proceso de aprendizaje a partir del tiempo, los materiales y herramientas para el fortalecimiento de sus habilidades y el cumplimiento de sus intereses.	El abordaje de un análisis de estudio de caso, el análisis de jurisprudencia, sentencias, textos. Adicionalmente, la indagación de documentos adicionales para fundamentar el proceso de aprendizaje

En ese sentido, la persona debe ser proactiva, estar motivada para el aprendizaje y desarrollar procesos investigativos para interiorizar los conocimientos.		como una actividad de investigación.
--	--	--------------------------------------

Fuente: elaboración propia

De esta manera, se entiende que, pese a ubicar al discente en el centro del proceso formativo estableciendo la responsabilidad sobre su propio aprendizaje, es necesario establecer rutas claras, actividades y recursos propicios en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, para orientar tal proceso, teniendo en cuenta la andragogía. Con esta propuesta metodológica, se pretende que él/la discente tenga a disposición las herramientas para desarrollar procesos autónomos y disciplinados para enrutar correctamente sus pasos y acciones hacia el logro de los resultados de aprendizaje.

1.2.3. Didácticas activas y transformadoras

Este componente del modelo pedagógico busca que el/la discente sea protagonista en el proceso de aprendizaje autónomo y autodirigido, a partir de un proceso de transformación didáctica, centrado en herramientas y actividades en donde este sea el hacedor de su aprendizaje.

De igual forma, por medio de este enfoque se pretende concebir todo acto pedagógico, sea sincrónico, virtual o semipresencial (*b-learning*), como un proceso que busca motivar la relación de los contenidos, conocimientos y actividades con las competencias requeridas para la práctica profesional, mejorándola y transformándola.

Por lo expuesto, al concebir la idea del aprendizaje activo, en donde el conocimiento no es un fin en sí mismo sino un medio para mejorar la práctica y fortalecer las

competencias técnicas profesionales, el objetivo es fomentar las habilidades necesarias para una correcta y cumplida administración de justicia.

Es así como lo expresa Gordillo: «(...) los jueces, juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales»¹⁹.

1.2.4. Aprendizaje Basado en Problemas (ABP)

Es una metodología didáctica cuya característica fundamental consiste en el aprendizaje autodirigido y el pensamiento crítico que busca la solución de un problema. En ella, el/la discente será el protagonista, ya que en la práctica judicial su actividad se desarrolla a partir de esta metodología, la cual busca desarrollar conocimientos, habilidades y actitudes.

EL Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) está integrado en el modelo pedagógico de la EJRLB que busca potenciar las competencias generales y específicas, para que respondan a las necesidades de la administración de justicia. Desde diferentes puntos de vista, el ABP desarrolla razonamientos analíticos, sintéticos y cotidianos en donde se conecta el proceso con la realidad, y busca el proceso de aprendizaje y la retención a largo plazo de los conocimientos adquiridos²⁰.

La aplicación del Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) en el IX Curso de Formación Judicial Inicial es transversal y flexible, porque facilita al discente su aproximación cognitiva, práctica o ética a problemas teórico-prácticos de la labor judicial y el fortalecimiento de las actividades que se requieren para su desarrollo exitoso en la solución de un problema jurídico o administrativo.

¹⁹ GORDILLO, Op. cit. 2007.

²⁰ ENEMARK, Stig y KJAERSDAM, Finn. El ABP en la teoría y la práctica: la experiencia de Aalborg sobre la innovación del proyecto en la enseñanza universitaria. En: ARAÚJO, Ulisses y SASTRE, Genoveva (Coords.), El aprendizaje basado en problemas: una nueva perspectiva en la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008, p. 68.

1.2.5. Estudio y análisis de casos

Es una técnica que sirve como marco de análisis y reflexión multidisciplinaria que permite construir reflexiones generales a partir de la identificación de tema, contexto, situación fáctica, información relevante, entre otros. Esta técnica involucra al discente en el análisis y la creatividad para el desarrollo de los roles en el ejercicio profesional, permitiendo simular la toma de decisiones sobre la base de experiencias que puedan ser aplicadas en el futuro a casos reales de la práctica judicial. De esta manera, se fortalecen las competencias del *hacer* y se desarrolla la competencia del *ser* desde el concepto ético.

Esta es una de las técnicas de evaluación a utilizarse en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con algunas diferencias de aplicabilidad en la Subfase General y en la Especializada.

1.2.6. Modalidad *b-learning* o *blended learning*

La metodología de aprendizaje en esta modalidad está sustentada en la combinación del desarrollo formativo a partir de la sincronía y la asincronía, donde el/la discente es el protagonista del proceso formativo, mientras que el/la experto/a y el/la formador/a actúan como un guía o facilitador del aprendizaje.

El proceso de mediación pedagógica se basa en el uso de una plataforma LMS (*Learning Management System*), para la Subfase General el modelo de aprendizaje y evaluación es 100 % virtual acompañada de contenidos, actividades de aprendizaje o de formación y desarrollo de los criterios de evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica(en línea) (*e-learning*), mientras que para la Subfase Especializada, además de desarrollar tres de sus criterios de evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), uno de sus componentes de evaluación se desarrollará de manera presencial, permitiendo así el uso de la modalidad *b-learning*.

La modalidad *b-learning* permite redimensionar las formas de trabajo tanto del discente como de la Red de facilitadores/as, lo que proporciona una combinación de actividades de aprendizaje o de formación meramente virtuales (*e-learning*), con

otras sincrónicas (presenciales o de encuentros virtuales), a través de la interacción sincrónica y presencialidad espacial y física.

1.2.7. Actividades de aprendizaje o de formación

Las actividades de aprendizaje se proponen con el fin de fortalecer el proceso formativo. Esto quiere decir que van en consonancia para que el/la discente identifique la adquisición del conocimiento a partir de una retroalimentación posterior a su realización. Estas se encuentran dispuestas al finalizar las temáticas de aprendizaje correspondientes a cada programa, para que el/la discente tenga una referencia que le permita reflexionar sobre el cumplimiento de los objetivos del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Es importante aclarar que las actividades de aprendizaje o de formación no hacen parte del proceso de evaluación. Tienen un carácter meramente cualitativo y preparatorio. En consecuencia, no tienen ningún valor o puntaje, pero sí serán un requisito para tener acceso al proceso de evaluación previsto para la Subfase General y para la Subfase Especializada.

1.2.8. Rol de los y las discentes

Los/las discentes deben cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico No. PCSJA 11400 de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Además, se comprometen a realizar el proceso de formación desde la plataforma dispuesta para su desarrollo.

La realización de las actividades de aprendizaje que componen el proceso de formativo es de obligatorio cumplimiento y habilitarán la realización de los criterios de evaluación tanto de la Subfase General, como la de la Especializada, las cuales permitirán a los/las discentes avanzar en el Curso Concurso.

Los/las discentes se responsabilizan de disponer del tiempo, recursos físicos, tecnológicos y de comunicaciones y los demás insumos necesarios para realizar tanto la fase formativa como la de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En los *syllabus* descargables de cada programa se encuentran definidas las horas de trabajo individual (autónomas) y las horas de trabajo en plataforma (virtual).

Por trabajo individual o autónomo se entiende el tiempo mínimo necesario para que los/las discentes realicen consultas, lecturas, visualización de contenidos o el consumo de otras actividades dispuestas para trabajo *offline* (fuera de plataforma) y el desarrollo de las actividades dispuestas en cada uno de los programas de la Subfase General y Especializada.

Por trabajo en plataforma se entiende el tiempo mínimo necesario para que los/las discentes realicen la visualización de contenidos y desarrollen las actividades de aprendizaje o de formación, diseñadas para afianzar los conceptos de cada programa, además de los criterios de evaluación dispuestos, a través de la plataforma tecnológica y realizadas por los/las discentes de manera sincrónica en sede.

1.2.9. Rol de la Red de Formadores/as

La Red de Formadores/as de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" es la piedra angular de la formación judicial, considerando que su conocimiento y experiencia, en la práctica judicial, orientan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El modelo pedagógico de la Escuela judicial concibe que «Los formadores/facilitadores son profesionales con experiencia en las diferentes áreas del derecho. Tienen experiencia como Magistrados/as o Jueces/zas de la República, con vocación de servicio, compromiso y deseo de acompañar el proceso de aprendizaje de los y las discentes»²¹.

La participación de los Formadores/as es sustancial, ya que hacen parte de la carrera judicial y conocen las necesidades de formación para la práctica del ejercicio de la administración de justicia. Su experiencia permitirá que los/las Servidores/as judiciales que se incorporarán posean competencias profesionales y humanas de alto nivel que reviertan en una mejor calidad de la administración de justicia.

En el IX Curso de Formación Judicial Inicial la Red de Formadores/as serán cocreadores de la ruta formativa para cada uno de los programas que lo componen.

En tal sentido, participarán en el proceso de construcción de contenidos tanto de la Subfase General como de la Especializada; iniciando en la planificación y diseño con la orientación académica desde la práctica judicial de los syllabus y los guiones pedagógicos y, una vez estructurados, con la validación de los mismos.

A continuación, en la ilustración 2 se exponen las actividades asociadas al rol de la Red de Formadores/as:

Ilustración 2. Actividades de los/las Formadores/as en el IX CFJI



Fuente: elaboración propia

A continuación, se presenta un gráfico para ilustrar mejor el proceso:

Ilustración. 3 Rol de la Red de Formadores/as en la fase de alistamiento del IX CFJI



Fuente: elaboración propia

Así mismo, conocerán y validarán el montaje en plataforma de los contenidos académicos, desde una visión pedagógica y de empoderamiento de los/las discentes del proceso enseñanza-aprendizaje, con mediaciones pedagógicas que faciliten esta dinámica formativa.

Adicionalmente, orientarán a la red de coordinadores/as, expertos/as, tutores/as y demás personas que componen el equipo de la Unión Temporal en el desarrollo de la ejecución del proceso de aprendizaje o formativo, ante cualquier inquietud o solicitud presentada por los/las discentes.

Finalmente, en la subfase especializada dada la naturaleza de la evaluación oral presencial es trascendental contar con la participación de la Red de formadores/as. Ellos dispondrán del apoyo de herramientas tecnopedagógicas y rúbricas de evaluación.

Es importante señalar que la Red de Formadores/as participará en la fase de autoevaluación institucional al finalizar la ejecución del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la cual permitirá conocer los aciertos y desaciertos desarrollados a través de este.

Ilustración 4. Fase de autoevaluación institucional



Fuente: elaboración propia

1.2.10. Rol del personal de apoyo

Por personal de apoyo se entiende el conjunto de coordinadores/as académicos/as, expertos/as, red de tutores/as y/o monitores/as del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la EJRLB y de la Unión Temporal. Las funciones generales del equipo de apoyo son las siguientes:

- Acompañar la planificación y ejecución de actividades preparatorias al inicio de cada programa de formación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Realizar seguimiento y prestar apoyo para la ejecución de las actividades contenidas en cada programa y el cumplimiento del cronograma, tanto por los/las discentes como por cada uno de los que componen el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Apoyar a los/las discentes en la resolución de dudas e inquietudes que puedan tener con respecto al desarrollo de las actividades de aprendizaje o de formación.

1.2.11. Rol de la red de tutores/as

Para el desarrollo formativo de cada uno de los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se contará con el apoyo jurídico y pedagógico que permita dar soporte a las preguntas e inquietudes en el desarrollo de las actividades virtuales de aprendizaje o de formación.

La red de tutores/as desarrollará su proceso de acompañamiento, conforme a las directrices que establezcan los/las Formadores/as de la EJRLB.

La ilustración 5 refiere el proceso:

Ilustración 5. Rol de los/las tutores/as en el IX CFJI



Fuente: elaboración propia

1.2.12. Rol de la red de monitores/as

Para el acompañamiento de las actividades sincrónicas y asincrónicas de las Subfases General y Especializada se contará con el apoyo de personal técnico, con el fin de monitorear, acompañar y motivar a los/las discentes en la realización de las actividades de aprendizaje o formativas. Esto quiere decir que son personas que en primera instancia van a tener un acercamiento con el/la discente en el manejo de la plataforma tecnológica y el desarrollo del proceso formativo. Adicionalmente, apoyarán la recolección de datos sobre el desarrollo del proceso de formación y de usabilidad de la plataforma.

Por otro lado, les corresponderá apoyar las respuestas a las preguntas y solicitudes que formulen los/las discentes referentes al uso de la plataforma y las herramientas tecnológicas dispuestas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1.2.13. Estructura del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Desde el punto de vista estructural, cada Subfase tendrá las siguientes características:

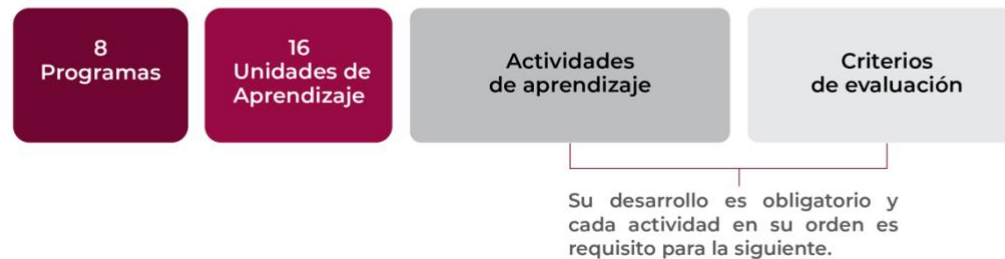
Ilustración 6. Estructura Subfase General

Subfase General

Estructura de cada programa:



Estructura Subfase General (total):



Fuente: elaboración propia

Ilustración 7. Estructura Subfase Especializada



Fuente: elaboración propia

1.2. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

El Acuerdo Pedagógico que orienta el IX Curso de Formación Judicial Inicial la define así: «Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de los/las discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial»²¹.

El mismo Acuerdo hace referencia a los objetivos que persigue la evaluación, tal como se transcribe a continuación:

1. «Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
2. Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
3. Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones»²².

Establecer los criterios que determinan que una competencia ha sido adquirida o evidenciada por un discente a través del proceso formativo es una parte fundamental del proceso formativo, según el modelo pedagógico de la EJRLB.

Al tratarse de un concurso de méritos que se fundamenta en el desempeño y cumplimiento de resultados de aprendizaje basado en competencias, a partir de la evaluación se puede establecer quiénes pasan de la Subfase General a la Especializada, y quiénes integrarán la lista de elegibles, de conformidad con la Convocatoria 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018) y el Acuerdo

²¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”. p. 21.

²² Op. cit., p. 22.

Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial (Acuerdo No. PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019).

2. COMPARATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMATIVO ENTRE EL VII Y EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB) es muy importante la autoevaluación de sus programas de formación²³, motivo por el cual resulta necesario un ejercicio de autorreflexión valorativa de las actividades y acciones del pasado VII Curso y el IX a iniciar, desde un enfoque prospectivo.

La estructura metodológica del IX CFJI en la edición que se compara, se basa en el modelo pedagógico de la EJRLB. Este modelo está fundamentado en el enfoque constructivista, la andragogía, la formación integral, el aprendizaje autónomo y la formación por competencias. Estos elementos colocan a los/las discentes en el centro del proceso formativo y los guían hacia la práctica judicial, mediante el uso de metodologías activas acordes con el LMS (*Learning Management System*) que alojará el IX CFJI.

Como resultado de la experiencia acumulada, producto de los cursos de formación realizados en vigencias anteriores, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha orientado sus esfuerzos a diseñar una propuesta de Formación Judicial Inicial, que responda a los nuevos paradigmas y a las nuevas concepciones del aprendizaje para el desempeño profesional. Este curso fue diseñado bajo una perspectiva moderna potencializando la virtualidad como una herramienta esencial para el desarrollo de un proceso autónomo, brindándole al discente múltiples posibilidades de aprender en escenarios flexibles.

El IX Curso fue estructurado bajo enfoques de aprendizaje activo, autodirigido, holístico, situado y colaborativo. Incorporando estrategias innovadoras que ofrecen al discente una experiencia formativa moderna con didácticas orientadas a la práctica judicial. Lo anterior, pensando en una nueva visión de Jueces/zas y Magistrados/as para el país acorde con los retos de la administración de justicia.

²³ SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Op. cit., «Procedimiento para evaluar participantes, tutores (as), facilitadores (as), Formadores (as) y programas académicos». (2019) pp. 1-13.

2.1. ACUERDOS PEDAGÓGICOS

Los Acuerdos Pedagógicos son lineamientos que rigen los Cursos de Formación Judicial Inicial expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las diferentes convocatorias de méritos para acceder a cargos de Magistrados/as, Jueces/zas, en la Rama Judicial colombiana.

Los Acuerdos se caracterizan por establecer las reglas que rigen cada uno de los Cursos de Formación Judicial Inicial en la modalidad de Curso Concurso, que a su vez hacen parte de una de las fases del Concurso de Méritos que, previamente, ha sido convocado por la referida corporación, con el fin de integrar el registro de elegibles para proveer por el sistema de carrera judicial, los cargos de Servidores/as de la Rama Judicial.

En los Acuerdos Pedagógicos se presenta la caracterización del Curso de Formación Judicial Inicial en la estructura de los concursos de méritos, la cual incluye las subfases, programas, unidades temáticas, metodología e intervinientes.

Tabla 5. Análisis de los Acuerdos Pedagógicos del VII y del IX Curso de Formación Judicial Inicial

VII ^{24*}	IX ²⁵
Modelo pedagógico	
Diseñado a partir del modelo educativo y conforme al enfoque curricular de la EJRLB. Orientado al fortalecimiento de las competencias del saber, saber-hacer y saber-ser dentro del perfil del Servidor/a Judicial.	Se aplica el modelo pedagógico de la EJRLB, renovado, innovador, basado en principios y valores como la dignidad humana, el respeto, la perspectiva de género, la interculturalidad, la independencia y autonomía judicial, los cuales se reflejan en todo el proceso formativo y en los criterios de evaluación. Se integran las estrategias de aprendizaje sincrónicas y asincrónicas que promueven el aprendizaje interdisciplinario, crítico, situado de cara a enfrentar los retos y desafíos de orden global frente a los nuevos paradigmas, bajo la triangulación de las competencias del ser, saber y hacer. Lo anterior a través de un sistema de formación virtual, que propone nuevas experiencias de aprendizaje en clave de práctica judicial.
Objetivos	
Enfatizan en aspectos funcionales de la Formación Judicial Inicial.	Potencializa el proceso de formación por competencias, tanto generales como específicas a través de un enfoque sistémico integral que propende por el desarrollo en las dimensiones del ser, saber y hacer.

^{24*} Basado en información del Acuerdo Pedagógico No. PSAA16-10534, del 24 de junio de 2016, «Por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "VII Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades", Promoción 2016-2017».

²⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Presidencia. Acuerdo PCSJA19-11400. "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".

VII ^{24*}	IX ²⁵
	Adicionalmente, se articulan rutas de aprendizaje multidisciplinarios con el proceso de evaluación.
Principios orientadores	
• Respeto por los derechos fundamentales como pilares del Estado Social de Derecho. • Respeto por la independencia y autonomía de Jueces/zas, en el ejercicio de su función, como garantía de imparcialidad. • Respeto por la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación. • Consideración de la diversidad y la multiculturalidad. • Aproximación sistémica, integral e integrada a la Formación Judicial. • Aprendizaje auto dirigido y semipresencial, flexible con el uso de las modernas tecnologías de la información.	Además de los señalados por el Acuerdo del VII Curso de Formación Judicial Inicial, se encuentran los siguientes: • Aprendizaje autodirigido soportado en un componente virtual y presencial. • Autoregulación del aprendizaje. Responsabilidad del discente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en el desarrollo de su proceso de Formación Judicial Inicial. • Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad²⁶. • Visión pluralista y constructivista del conocimiento.

²⁶ Ibid.

VII ^{24*}	IX ²⁵
Estructura general	
Se dividió en: Etapa I. Formación general y Etapa II. Formación especializada. Etapa I. Formación general Dirigida a todos los aspirantes e integrada por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, se diseñó con el apoyo de módulos de análisis y aplicación a la práctica judicial, mediante actividades como las siguientes: Mesa introductoria, análisis individual, control de lectura, foro virtual, simulación de la evaluación oral, mesa de estudio y evaluación oral. Etapa II. Formación especializada Dirigida a los aspirantes y organizada en ejes temáticos conforme a la especialidad del cargo para el cual optaron, con miras a fortalecer las competencias y conocimientos específicos. Su ejecución tuvo en cuenta las siguientes actividades: análisis individual, control de lectura, foro virtual, pasantía virtual especializada, pasantía administrativa, simulación de la evaluación oral, mesa de estudio y evaluación oral. Se realizaron pasantías presenciales.	Su estructura comprende dos fases: Subfase General y Subfase Especializada. La Subfase General está dirigida a todos los aspirantes, integrada por ocho programas transversales a todas las especialidades. Su objetivo es fortalecer el desarrollo de las competencias del ser, saber y hacer del futuro Servidor/a Judicial, bajo la premisa de que constituyen un núcleo esencial teórico con vocación práctica al propender por el robustecimiento de saberes imprescindibles para formar futuros Servidores/as Judiciales con capacidad técnica, humana y científica. La Subfase General es prerequisite para cursar la Subfase Especializada, la cual "se fundamenta en el desarrollo de ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual haya optado el concursante"²⁷ El proceso formativo tendrá lugar en la plataforma tecnológica, en donde se dispondrán los contenidos virtualizados. Al finalizar cada unidad temática, se proporcionarán actividades formativas o de aprendizaje diseñadas para que los/las discentes se preparen para cumplir con los criterios de evaluación. En el IX Curso, se desarrollará la pasantía bajo la modalidad de Juzgado Virtual, unidad de

²⁷ Ibid.

VII ^{24*}	IX ²⁵
	aprendizaje formativo y de evaluación, en el cual el/la discente tendrá experiencias que los acercarán a la realidad del despacho judicial.
Modalidad	
<i>b-learning</i> con actividades virtuales y presenciales tanto en la parte general como en la especializada.	El curso se impartirá conforme al diseño curricular y el modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad <i>b-learning</i>, presentando un mayor número de actividades virtuales que integran algunas actividades presenciales. El curso presenta mediaciones con contenidos interactivos en escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma que promueven la indagación, la exploración y la profundación de las temáticas propuestas. Este proceso se realizará mediante interacciones sincrónicas y asincrónicas, producto de un proceso de diseño curricular virtual para la Formación Judicial el cual fue planificado, estructurado y sistematizado, organizando el proceso de aprendizaje del discente, brindándole herramientas de autoaprendizaje y metodologías activas para que a través de la virtualidad, potencialice su proceso de formación.
Evaluación	
La naturaleza de la evaluación, tanto en el Acuerdo del VII Curso de Formación Judicial Inicial como del IX, se establece de carácter eliminatorio y clasificatorio.	La naturaleza y finalidad de la evaluación tiene como característica que la ruta de aprendizaje de cada programa, garantiza que lo evaluado

VII ^{24*}	IX ²⁵
Frente a los objetivos de evaluación, se mencionan las pasantías virtuales y sincrónicas, en la interpretación de la jurisprudencia que fue objeto de estudio. En las actividades objeto de evaluación, el Acuerdo Pedagógico establece: 1. Control de lectura Se planteó como evaluación virtual, para verificar la apropiación de los contenidos de los módulos ingresados en la plataforma: «La actividad del control de lectura se evaluará con el 15 % del total del puntaje de la parte general del Curso y el 10 % del total correspondiente a la parte especializada del Curso». 2. Foro Actividad virtual, en la que se evaluó los aportes y discusiones que los/las discentes acerca de los contenidos desarrollados en cada programa. 3. Pasantía virtual especializada Su objetivo consistió en permitir que el/la discente llevara a la práctica los conocimientos propios de cada especialidad, en escenarios cercanos a la realidad de los despachos judiciales. 4. Pasantía administrativa especial Esta actividad tenía carácter presencial, con el fin de que los/las discentes se aproximarán directamente a la realidad de los despachos por medio de “visitas guiadas”.	guarda relación directa con los ejes temáticos de la fase formativa previa. En los objetivos de la evaluación, se resalta la comprobación o evidencia de competencias y habilidades. La pasantía se desarrollará de manera virtual. En el IX Curso de Formación Judicial Inicial se mantiene el ABP para los controles de lectura, el estudio de caso, el análisis de jurisprudencia, sentencias, talleres individuales, pasantía virtual y la evaluación oral presencial. Los procesos de evaluación tienen una ponderación en los términos de los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018²⁸ y PCSJA19-11400 de 2019²⁹, con carácter eliminatorio». Para la Subfase General, las actividades son: 1. Control de lectura Su intención es similar a la del VII CFJI, pero varía su ponderación por Subfase. Esta actividad se evalúa con 40 puntos, de los 125 asignados a cada programa. Análisis jurisprudencial o de casos Se aborda el proceso de evaluación a partir del análisis de casos con una estructura basada en problemas, propuestos por la EJRLB. Esta actividad se evalúa con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa.

²⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077, Op. cit.

²⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit.

VII ^{24*}	IX ²⁵
5. Evaluación oral en las mesas de estudio Se planteó como una actividad presencial, en la cual se evaluaban los conocimientos tanto de la parte general como de la parte especializada, a través de un “caso teórico práctico integrado integrador” 6. Componentes de evaluación: «En la parte general se abordarán doce (12) temáticas, divididas en seis (6) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y una presencial (evaluación). y «En la parte especializada se abordarán seis (6) temáticas, divididas en tres (3) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y presencial (Evaluación y pasantías presenciales).	2. Taller virtual Ninguna de las actividades del VII CFJI se asemeja a este criterio de evaluación. Esta actividad pretende que el/la discente realice una capacitación intensiva y/o práctica del programa. Esta actividad se evalúa con 60 puntos, de los 125 asignados a cada programa. En relación con la Subfase Especializada, la ponderación de los criterios de evaluación se describen de la siguiente <i>manera</i>: «En la Subfase Especializada en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018³⁰ con carácter eliminatorio y y PCSJA19-11400 de 2019»³¹. Criterios de evaluación: 1. Análisis individual Esta actividad tendrá una estructura similar al control de lectura propuesto en la Subfase General, con un nivel de exigencia mayor. Esta actividad está ponderada con 60 puntos, de 250 asignadas a cada unidad temática. (4 unidades temáticas). 2. Análisis jurisprudencial o de casos Esta actividad se desarrollará, basada en problemas, propuestos enfocados en la práctica judicial. Esta actividad

³⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077, Op. cit.

³¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit.

VII ^{24*}	IX ²⁵
	está ponderada, con 50 puntos, de 250 para cada unidad temática. 3. Pasantía virtual Esta actividad tiene como propósito acercar al el/la Juez/a a la realidad en la gestión del despacho. Tiene una ponderación de 40 puntos sobre 250 de la Unidad. 4. Evaluación oral presencial Tiene cierta correspondencia con la actividad final del VII Curso de Formación Judicial Inicial, se realizará a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la EJRLB, el cual deberá ser resuelto mediante decisión sustentada, en un lapso definido y de manera presencial. Está ponderada con 100 puntos, de 250 asignados a cada Unidad temática de cada programa de la Subfase Especializada.

Conclusiones:

- La formación por competencias del curso se distribuye en dos categorías. Las genéricas, orientadas al fortalecimiento de las dimensiones del ser, saber y hacer, y las específicas, que son las propias de cada campo del saber jurídico, aspectos comunes en los cursos comparados. **El IX Curso potencializa el sistema de competencias enfocado al desempeño profesional en el ámbito judicial**
- El diseño curricular virtual incorpora secuencias didácticas que facilitan la exploración de los contenidos, en un ambiente virtual de aprendizaje. Esta apuesta didáctica representa una innovación en la implementación del proceso socio-formativo subyacente **al IX Curso, pues se busca estimular la cognición a través del uso de herramientas visuales y auditivas.**
- Debido al soporte tecnológico de los contenidos de los programas académicos de la Subfase General y de la Subfase Especializada, los/las discentes contarán con video tutoriales y soporte técnico para facilitar la autogestión del proceso formativo. **El IX Curso ofrece contenidos estratégicamente seleccionados, que le permiten al discente contar en cada programa, con rutas de aprendizaje en la que gestionará el conocimiento de manera autónoma proporcionándole múltiples fuentes de información como un estímulo a su proceso formativo.**
- En lo referente a la metodología y debido a las características de ambos cursos, el Acuerdo Pedagógico del VII CFJI, explicita los pasos a seguir por parte de los/las discentes para realizar cada actividad evaluable y su asignación. En lo que respecta al IX CFJI, se generó un currículo flexible con mediaciones pedagógicas y didácticas que reflejan la implementación de metodologías activas acordes con el entorno virtual. **Lo anterior representa una propuesta de valor, que ha impulsado la Escuela Judicial en un esfuerzo sostenido, para brindar una formación inicial con estándares de calidad y adaptada a las nuevas formas de enseñar en ámbitos profesionales.**
- Con respecto a las actividades de aprendizaje o de formación: el Acuerdo Pedagógico del VII CFJI presenta una serie de actividades que, frente al Acuerdo Pedagógico del IX CFJI, se centran, esencialmente, en un proceso

de formación basado en la metodología ABP a través de la cual se fortalecen las competencias y las habilidades de los/las discentes. **Esta metodología permite que el discente, además de contar con un proceso formativo con sentido científico, encontrará oportunidades de aprendizaje que se enmarcan en la práctica judicial, enfocadas a su formación en habilidades técnicas y humanas.**

- En lo atinente a las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación, **en el IX CFJI, se presenta un modelo flexible que promueve estrategias de evaluación para el fortalecimiento de las competencias propuestas en cada uno de los programas que integran el IX Curso de Formación Judicial Inicial.**

2.2 MODALIDAD B-LEARNING O BLENDED LEARNING

Según el modelo pedagógico de la EJRLB, «Las mediaciones pedagógicas son aquellos espacios didácticos utilizados en el proceso *enseñanza-aprendizaje*»³². Desde esta perspectiva se evidencia el uso de espacios físicos y virtuales donde la mediación pedagógica es un factor importante para el desarrollo del aprendizaje. La tecnología educativa permite desarrollar procesos de formación con mayor cobertura y con un nivel de calidad similar al de la presencialidad.

En el IX Curso se pretende integrar la sincronía con la asincronía, permitiendo tener un mayor acceso y reduciendo los tiempos de desplazamiento y la disminución de los gastos generados por estos para acceder a una convocatoria pública de méritos, como la que se está desarrollando actualmente.

Se entiende que la modalidad del *B-Learning* es la combinación de actividades de forma sincrónica y asincrónica para el desarrollo del aprendizaje de los/las discentes.

Desde esa perspectiva, a continuación, se realiza un comparativo del VII y IX Curso de Formación Judicial Inicial:

³² ESCUELA JUDICIAL "Rodrigo Lara Bonilla", Op. cit., p. 66.

Tabla 6. Comparativo de las modalidades educativas

VII	IX
Modalidad <i>e-learning</i> con contenidos planos, interactivos y animados. Se evidencia en gráficas, colores y personajes animados, utilizados en plataformas de otras instituciones de educación virtual, pero sin asumir una postura andragógica para el desarrollo formativo.	Se desarrollará bajo la construcción de un guion pedagógico acompañado de un diseño instruccional, donde la mediación pedagógica será fundamental para la elaboración y publicación de contenidos interactivos (imágenes, videos, audios, <i>podcast</i>, y documentos con licencia <i>Creative Commons</i> inmersos dentro de un Objeto Virtual de Aprendizaje. En el Acuerdo del IX CFJI, se establece la metodología para ambas Subfases, la cual permite desarrollar un proceso de mediación sincrónico y asincrónico.

Conclusiones:

En lo referente a las plataformas de enseñanza *b-learning*: en ambos Cursos de Formación Judicial Inicial se utilizan mediaciones en modalidad *b-learning*, dando mayor relevancia al diseño de los contenidos didácticos, la capacidad tecnológica y las posibilidades de mejoramiento del proceso educativo.

Con respecto a la experiencia de aprendizaje, siguiendo el enfoque del aprendizaje autónomo y autodirigido, en consonancia con el modelo pedagógico de la EJRLB, el IX CFJI se ofrece experiencias de aprendizaje inonvadoras al incluir interacciones en la plataforma tecnológica. A través de estas interacciones, los/las discentes se aproximan a los contenidos didácticos de cada programa académico durante todo el proceso, manteniendo una línea de aprendizaje continuo mediante actividades formativas o de aprendizaje. Esto permite a los/las discentes familiarizarse con la estructura de los criterios de evaluación.

En cuanto al uso de la plataforma tecnológica, la experiencia de aprendizaje en la modalidad *b-learning* en el IX CFJI se caracterizará por una interfaz más organizada. Esto facilitará un mejor aprovechamiento de las mediaciones tanto sincrónicas como asincrónicas, así como de las actividades de aprendizaje o de formación, el diseño curricular flexible y los aspectos relacionados con la seguridad que son necesarios para el Curso.

2.3 ORGANIZACIÓN DEL CURSO

La organización del Curso corresponde a la macroestructura del producto educativo a ofrecer, incluyendo: identificación, propósitos de formación, justificación, competencias, metodología, unidades de aprendizaje y gestor de evaluación, entre otros aspectos.

Tabla 7. Análisis de la organización de los Cursos VII y IX

VII	IX
La organización del Curso se fundamentó en diagramas de flujo para cada procedimiento, diseño instruccional o proceso en plataforma. Cada actividad evaluable aparece con una interfaz en plataforma con pasos o procesos específicos.	Los contenidos presentados en el guion pedagógico son fundamentales tanto para el diseño instruccional como para la construcción y publicación de contenidos. Una vez consolidado y validado dicho material, la mediación pedagógica se realizará a partir de la virtualidad y el acompañamiento de personal idóneo que permita responder las preguntas de los/las discentes. Se dispondrá de una caja de herramientas para que el/la discente pueda conocer y responder las preguntas relacionadas con la usabilidad de la plataforma tecnológica y la visualización de los contenidos. Los programas y sus contenidos serán desarrollados con la estructura de

VII	IX
	competencias, metodología, unidades de aprendizaje y la estrategia de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el modelo pedagógico de la EJRLB.

Conclusiones:

En cuanto a la organización en el IX Curso de Formación Judicial Inicial se desarrollará la estrategia de formación ajustada al modelo pedagógico de la EJRLB, manteniendo una ruta de aprendizaje y criterios de evaluación alineados a este. Adicionalmente, el Curso estará diseñado como un conjunto de actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación de manera integrada y secuencial.

2.4 SECUENCIA

Establece el orden de la ruta de aprendizaje o de formación, los modos de exploración, consumo de contenidos y desarrollo de actividades.

Tabla 8. Comparativo de la secuencia de los Cursos VII y IX

VII	IX
Desarrollado a partir del modelo de educación implementado por el ente contratista.	Se desarrollará una estructura basada en la andragogía, donde la didáctica juegue un papel fundamental para el desarrollo del aprendizaje. A partir de la mediación pedagógica, los contenidos serán presentados de manera secuencial y de fácil acceso, permitiendo al discente desarrollar un proceso de aprendizaje dinámico.

Conclusiones:

El IX Curso de Formación Judicial Inicial está diseñado para que los/las discentes realicen un proceso de autoformación con contenidos atractivos y de fácil manejo, reduciendo los inconvenientes en el uso y consulta de materiales académicos.

2.5 DISEÑO CURRICULAR

Define los temas, subtemas, núcleos temáticos y problémicos, metodología de aprendizaje, competencias y objetivos de aprendizaje.

Tabla 9. Comparativo del diseño curricular de los Cursos VII y IX

VII	IX
El diseño curricular se definió conforme al esquema instruccional ofrecido por el ente contratista, visible en la disposición de cada programa en la plataforma. Sin que se observe de manera nítida la identificación y disposición de núcleos temáticos y problémicos.	El desarrollo de los contenidos de aprendizaje estará alineado al modelo pedagógico de la EJRLB, permitiendo conectar preguntas o análisis de casos que fortalezcan las competencias generales y específicas, junto con las estrategias de aprendizaje y los criterios de evaluación.
Las guías de aprendizaje contienen competencias, sin que se evidencie de manera diáfana las diferencias de los objetivos de aprendizaje y la definición de estas en <i>saber, hacer y ser</i> , conforme con el modelo pedagógico de la EJRLB.	Al formular un modelo pedagógico basado en formación por competencias, la selección del material educativo (módulos, guías, cartillas, videocápsulas y complementarios) se hará estratégicamente, con el fin cumplir con los objetivos de aprendizaje autónomo.
	El diseño curricular integrará la producción de contenidos con un diseño instruccional gráfico e interactivo, basado no solamente en documentos

VII	IX
	descargables en la plataforma tecnológica, sino que se complementa con una serie de materiales dispuestos para desarrollar el proceso de aprendizaje y de evaluación.

Conclusiones:

Las actividades formativas o de aprendizaje propuestas en el IX Curso, brindarán a los/las discentes la oportunidad de aproximarse al proceso de evaluación fortaleciendo su proceso de formación.

2.6 CONTENIDO DIDÁCTICO Y RECURSOS

Está constituido por la identificación, diseño, organización y habilitación de cada Objeto Virtual de Aprendizaje (OVA), y demás contenidos o materiales necesarios para desarrollar las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación.

Tabla 10. Comparativo del contenido didáctico y recursos de los Cursos VII y IX

VII	IX
El contenido didáctico se desarrolló teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales dentro de unos formatos lógicos de producción y ejemplos, incluyendo artículos y/o ensayos producidos para la formación de los/las discentes.	El IX Curso de Formación Judicial Inicial se desarrolla bajo la modalidad <i>B-Learning</i> , integrando una metodología basada en problemas, donde el contenido didáctico está desarrollado con un proceso de mediación pedagógica integrando la andragogía.

VII	IX
Se dispuso de material para el desarrollo de los controles de lectura en el proceso de aprendizaje del VII Curso. La caja de herramientas incluye guías, rúbricas y material de apoyo con ejemplos e instructivos para el desarrollo de las actividades. Se dispuso en plataforma los módulos completos y, en algunos casos, dos o más materiales académicos por cada Curso/módulo.	En el IX Curso de Formación Judicial Inicial se orienta al fortalecimiento de las competencias generales y específicas del discente. Se desarrollan materiales gráficos y videos con audios, para fortalecer las actividades pedagógicas o de formación. En la pasantía virtual, se pretende medir en los/las discentes el análisis, razonamientos y capacidad de decidir requerido en el perfil del Magistrado/a, Juez/a, para el buen desempeño de la práctica judicial y administrativa de los despachos judiciales. El control de lectura fortalece el desarrollo de la práctica judicial que le permitirá al discente el reconocimiento de los conceptos jurídicos útiles para el ejercicio de su función judicial. Se dispondrá de una caja de herramientas en la plataforma tecnológica, donde se pretende incluir recursos de apoyo para la realización de actividades de aprendizaje o formación.

Conclusiones:

Los contenidos didácticos y los recursos en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para cada programa serán más diversos y exigentes en el desarrollo de competencias cognitivas que responden a las necesidades de la administración de justicia.

2.7 ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE

Corresponde a las técnicas y herramientas empleadas para que el/la discente desarrolle las unidades de aprendizaje con el propósito de fortalecer las competencias generales y específicas, que permitan reforzar la capacidad de comprensión y razonamiento de los problemas jurídicos o administrativos y su solución.

Tabla 11. Comparativo de las estrategias de aprendizaje de los Cursos VII y IX

VII	IX
Las actividades de aprendizaje estaban relacionadas con las «actividades objeto de evaluación», es decir, con actividades simuladas por medio de recursos y actividades de aprendizaje previas a las actividades evaluables. Tenían carácter opcional o voluntario, bajo el argumento de no ser evaluables, aunque tuvieran algún componente de autoevaluación. El control de lectura se realizó por medio de cuestionario cerrado usando preguntas de opción múltiple con única respuesta. En análisis y estudio de casos se identifica principalmente la revisión de expedientes judiciales extraídos de casos reales por medio de pdf, y la resolución de casos en la modalidad de caso cerrado. Los/las discentes resolvieron un caso integrado integrador y el específico de la especialidad a la cual aplicaban.	Las actividades de aprendizaje formativo estructuradas en cada unidad de aprendizaje, preparan al discente para enfrentarse a los criterios de evaluación, no otorgan puntaje alguno, pero sí será un requisito para tener acceso a la evaluación. Lo anterior, bajo el entendido de que el Curso de Formación Judicial Inicial implica compromisos de aprendizaje (éticos, profesionales) y no solo de evaluación. Idearlo en sentido contrario lo convertiría en un recurso netamente evaluativo, dejando de lado la esencia formativa del mismo. El control de lectura y el análisis individual fortalecen el desarrollo de la práctica judicial, permitiendo al discente el reconocimiento de los conceptos jurídicos útiles para el ejercicio de su función judicial. Para el análisis jurisprudencial o de casos, se propone establecer el diseño de criterios objetivos a partir de la resolución de problemas que se le presentarán al

VII	IX
	discente para la solución de análisis de casos cerrados. El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos. La pasantía virtual busca el fortalecimiento de las competencias profesionales del discente acercándolo a la gestión de un despacho judicial. El/la discente se enfrentará a problemáticas enfocadas la práctica judicial.

Conclusiones:

- En el IX Curso, las actividades de aprendizaje o de formación deben estar basadas en el desarrollo de competencias generales y específicas, que permitan fortalecer la gestión, la interpretación y comprensión de los problemas jurídicos.
- Las actividades de aprendizaje o de formación permiten conocer y analizar el entorno jurídico, para reflexionar sobre la función judicial tanto en la faceta administrativa como en la jurisdiccional.
- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial, tendrán énfasis en el análisis de problemas de la práctica judicial, el desarrollo del pensamiento en ejercicios para el desarrollo de competencias generales (cognitivas), y su trazabilidad con preguntas, competencias y objetivos de aprendizaje para la evaluación.

2.8 EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Corresponde a la aplicación del Sistema de Evaluación del Aprendizaje diseñado en la actualización del modelo pedagógico de la EJRLB, entre otros recursos.

Tabla 12. Comparativo de la evaluación del aprendizaje de los Cursos VII y IX

VII	IX
Los/las discentes ingresaban a la plataforma tecnológica con el fin de realizar las actividades evaluables, a partir de lecturas previas que estaban acompañadas de una guía de aprendizaje para el desarrollo de la actividad simulada. Cada actividad evaluable tenía una guía de evaluación, en donde los/las discentes obtenían información sobre la actividad y sobre la forma en que serían evaluados por medio de rúbricas. Algunas guías de evaluación en el análisis y estudio de casos no correspondían a la evaluación de conocimientos específicos y se centraban en la evaluación de aspectos formales del discente. El ingreso a las evaluaciones orales se hacía en orden alfabético y los/las discentes esperaban su llamado en una sala con el resto de los participantes, generando tensión y un desgaste del capital humano (los/las Formadores/as, los/las discentes, los/las tutores/as y personal de apoyo y logística).	La evaluación del aprendizaje se realizará con fundamento en la metodología basada en problemas, la cual permitirá que esta se desarrolle de manera objetiva y puntual, evitando la plausibilidad. El desarrollo de la evaluación se encuentra fundamentado a partir de los siguientes elementos: A. Núcleos temáticos y problémicos previamente definidos en la identificación de necesidades de formación. B. Competencias (generales o específicas). C. Objetivos de aprendizaje o resultados (evidencias de las competencias). La evaluación de análisis de casos se desarrollará manteniendo los criterios de la administración de justicia, con el fin de fortalecer las competencias en la conducción de la gestión procesal a partir del estudio de casos. Las respuestas a las preguntas propuestas para el análisis de casos serán respaldadas con su correspondiente retroalimentación.

VII	IX
	El criterio de evaluación presencial será evaluado teniendo en cuenta rúbricas de evaluación propuestas por la Unión Temporal y avaladas por la EJRLB y su Red de Formadores/as, que permita tener transparencia en los procesos y que reduzca la posibilidad de que se hagan reclamaciones por parte de los/las discentes. Los ejercicios de apropiación o actividades de aprendizaje formativo dispuestos al final de cada unidad temática o subtema están diseñados con un sentido formativo y hacen parte de la estrategia de aprendizaje, permitiendo contribuir al seguimiento del aprendizaje autónomo, sin implicaciones en la evaluación, siendo obligatorio el desarrollo por parte del discente.

Conclusiones:

- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial la evaluación del aprendizaje se diseña con objetividad y altos niveles de exigencia, de manera que el sistema de medición y calificación sea oportuno, claro y concreto.
- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial, las actividades de aprendizaje o formativas serán retroalimentados de tal forma que el/la discente tenga claras las razones de su respuesta correcta o incorrecta, con el fin de fortalecer las competencias y habilidades de los/las participantes.

3. PERFIL DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La EJRLB concibe a los/las discentes como el centro de la acción formativa. Es hacia ellos a quienes va dirigido el IX Curso de Formación Inicial, con el fin de formar profesional y científicamente al aspirante, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996. Los/las discentes son responsables de desarrollar un proceso de autoaprendizaje exitoso con total autonomía.

Desde un enfoque andragógico, sus características son las siguientes:

1. Es una persona adulta (etariamente).
2. Es una persona con formación académica previa, con nociones conceptuales, teóricas y metodológicas significativas para el aprendizaje de conocimientos nuevos.
3. Es una persona que por lo general tiene experiencia profesional, bien sea en la Rama Judicial³³ o en otras instituciones, lo cual implica que asume su proceso formativo con un bagaje más o menos amplio en las áreas en que se ha desempeñado laboralmente y con intereses y experiencias significativas previas.
4. Es una persona con la que se deben desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje flexibles, tanto en mediaciones como en estrategias pedagógicas y actividades.
5. Es una persona que a partir de su conocimiento previo puede realizar un proceso de aprendizaje más dinámico, pero a su vez requiere ser orientado para cumplir los fines del aprendizaje³⁴.

Este conjunto de características son un punto de partida general para identificar, planificar y ejecutar todo acto educativo en el IX CFJI. Sin embargo, teniendo en cuenta que el modelo pedagógico de la EJRLB se basa en el objetivo del desarrollo humano integral, es importante tener en cuenta otros aspectos que serán fundamentales en el diseño formativo. A continuación, se presentarán marcos de

³³ ESCALANTE, Estanislao. Op. cit., 2017, p. 4.

³⁴ GORDILLO, Op. cit.

referencia generales relacionados con el perfil de ingreso de los/las discentes, seguidos por la descripción de su perfil de egreso.

3.1 PERFIL DE INGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018³⁵, se considera que la carrera judicial permite al Estado seleccionar Servidores/as cuya experiencia, conocimiento y dedicación contribuyan a alcanzar mejores índices de resultados, con fundamento en las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

De conformidad con el referido Acuerdo, el aspirante debe cumplir requisitos generales y específicos que se enuncian a continuación.

3.1.1 Requisitos generales

Los/las aspirantes, en el término de inscripción, deben cumplir con los requisitos básicos descritos en el Acuerdo fijado, y la finalidad de este IX CFJI es formar profesional y científicamente al aspirante para su labor de administración de justicia.

3.1.2 Requisitos específicos

Con fundamento en los requisitos de la convocatoria pública y abierta que adelantó el Consejo Superior de la Judicatura, «se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones», de manera que se evalúen además de las exigencias anteriormente enlistadas, «las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico».

El perfil de ingreso descrito deberá ser optimizado en el marco del proceso formativo planteado en el Acuerdo Pedagógico No. PCSJA19-11400 de 2019, que propone el

³⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077. Op. cit.

desarrollo de competencias con un enfoque integral y coherente con las exigencias de una administración de justicia con eficiencia, eficacia y calidad, con el fin de lograr el perfil de egreso que a continuación se describe.

3.2 PERFIL DE EGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Por perfil de egreso se entiende el conjunto de atributos actitudinales (*ser*), cognitivos (*saber*) y prácticos (*hacer*) que debe reunir una persona, a fin de ejecutar determinadas labores en el marco de las competencias profesionales genéricas y específicas del cargo al que aspira. De esta manera, a continuación, se describe el perfil de egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, según algunos marcos de referencia pertinentes con la labor judicial colombiana, teniendo en cuenta, principalmente, las competencias que debe reunir dicho perfil.

La convocatoria pública y abierta busca seleccionar a los/las profesionales en derecho que se acerquen más y mejor al perfil de un Juez/a con las competencias en su quehacer, fortalecidas a través de las herramientas de enseñanza aprendizaje diseñadas y aportadas en el proceso formativo, con idoneidad profesional.

Igualmente, busca que se fortalezcan las técnicas de oralidad y escritura, las capacidades de toma de decisiones que se vean reflejadas en un mejoramiento de la administración de justicia con un razonamiento ético fortalecido, las cuales son necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales o actitudinales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros: cultura digital, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Desde un punto de vista actitudinal, algunos criterios como los planteados en el *Estatuto Universal del Juez* de 1999, resaltan la necesidad de que los/as jueces/zas sean personas independientes³⁶, lo que significa que no deben recibir presiones de otros poderes o actores sociales, como garantía de imparcialidad y calidad en sus decisiones.

³⁶ ROOS, Stefanie R.; WOISCHNIK, Jan. Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos. Berlín/Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2005, p. 21.

Esta prohibición de las órdenes o instrucciones, de cualquier clase posible, sobre los jueces no se aplica a los tribunales superiores, cuando anulan las resoluciones por instancias anteriores, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos³⁷.

Lo anterior implica que en el IX CFJI se incorpore un conjunto de criterios conceptuales y metodológicos que permitan encontrar una relación sistémica entre el diseño formativo e instruccional (ver capítulo 4^a), lo cual significa la conformidad entre un diseño curricular y su ejecución, a través de mediaciones y estrategias de aprendizaje y evaluación objetivas.

Dentro de esta perspectiva, se inscriben *Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano*³⁸, al resaltar la importancia de Jueces/zas independientes, que: «(...) juzguen según criterios normativos preestablecidos y públicamente conocidos y a la vez tengan que exponer en sus sentencias las razones que fundan las decisiones que, conforme al derecho vigente, estiman justas para cada caso»³⁹.

De igual forma, este documento plantea la necesidad de fortalecer en los/las aspirantes altas calidades humanas, profesionales y científicas basadas en la administración de justicia, incluyendo su imparcialidad e independencia, de manera que en el momento de su selección se evalúen el: «(...) mérito, la capacidad, probidad y competencia, en base a criterios públicos y objetivos, sujetos a control de juridicidad»⁴⁰. Estas demandas implican también la necesidad de que los/las Jueces/zas conozcan el derecho vigente y puedan aplicarlo.

Por su parte, en las *Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos*⁴¹, surgen una serie de elementos que resultan significativos para establecer el perfil de egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

³⁷ CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Op. cit., 2017, artículo 3.2.

³⁸ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano. Documento de sustentación. Reglas mínimas. Brasilia: 2008, 23 p.

³⁹ *Ibíd.*, p. 3.

⁴⁰ VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA., Op. cit., 2006, artículos 1-17.

⁴¹ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Op. cit.

- **De la función del Juez/a en la sociedad moderna y democrática.** La sociedad moderna requiere un concepto de la función judicial más amplio y comprensivo. Debe ejecutarse de manera eficiente (usar adecuadamente los recursos disponibles), ser eficaz (cumplir su objetivo de brindar oportunamente la tutela judicial requerida) y ser efectiva (contribuir a la paz social y a los fines mediatos que por la justicia se pretenden); pero también ha de ser transparente (visible), íntegra (proba) y validada (con rendición de cuentas).
- **De la relación entre el Juez/a y la comunidad.** La sociedad actual está sujeta a grandes cambios. Esta situación exige de los/las Jueces/zas un esfuerzo adicional de relación con la comunidad, para no estar ajenos a ella, y al objeto de adecuar su actividad propiamente jurisdiccional a la realidad social de cada momento, contribuyendo así de manera más eficaz a la consecución del bien común.
- **Imparcialidad.** Los/las magistrados/as y los/las jueces/zas tienen el deber de declarar la existencia de conflictos de intereses tan pronto se hagan aparentes, especialmente aquellos en que pueda verse comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para ello⁴².

Otros elementos que amplían la dimensión actitudinal en el perfil del/la Juez/a son reconocidos en la *Declaración de Buenos Aires sobre actuación de los Jueces y poderes judiciales iberoamericanos*, con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental⁴³. Esta declaración busca establecer criterios para garantizar derechos en materia de justicia medioambiental, considerando:

(...) que los jueces deben tener sensibilidad y creatividad para hacer frente a cuestiones complejas y encontrar soluciones adecuadas a aquellos problemas que puedan perjudicar el medio ambiente, impedir el desarrollo

⁴² Ibíd.

⁴³ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Declaración de Buenos Aires sobre la actuación de los jueces y poderes judiciales iberoamericanos con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental. Buenos Aires: Grupo Justicia Medioambiental, 2012. p. 2.

sostenible o causar daños irreversibles a las otras formas de vida o a los intereses de las generaciones presentes y futuras⁴⁴.

Ahora bien, en términos de *transparencia*, la *Declaración* plantea que: «Es importante que los jueces velen para que la ciudadanía y la sociedad tengan acceso a la información ambiental que precisen o soliciten, incluyendo la información en poder de los órganos jurisdiccionales»⁴⁵. Y respecto de la participación pública en materia de medio ambiente, establece que:

Es importante que, respetando su imparcialidad e independencia, el juez comparta la experiencia acumulada en el trato cotidiano con procesos y problemas ambientales, manteniendo contactos institucionales y cooperando con órganos públicos, agentes sociales, asociaciones económicas o profesionales (...) ⁴⁶.

En el marco de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*⁴⁷ se concluyó que es importante que los/las Jueces/zas y órganos jurisdiccionales permanezcan atentos y que, en el marco de sus atribuciones, velen por los derechos de acceso a la información y participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Así lo prevé el Principio 10 de dicha Declaración.

En consecuencia, el/la funcionario/a judicial deberá estar en capacidad de aplicar los principios, reglas y buenas prácticas que han derivado de la experiencia internacional, en tanto que:

Los/las Jueces/zas deben exponer las razones que justifican sus decisiones jurisdiccionales y esta motivación deberá ser expresada de modo claro, preciso y completo.

El/la Magistrado/a, Juez/a, deberán ser imparciales, prudentes, y transparentes, observando los principios y valores constitucionales, el enfoque diferencial y la identidad de género, la autonomía e independencia judicial, la tutela judicial efectiva, las formas propias de cada juicio, el principio de legalidad y el debido proceso entre otras actitudes y/o atributos. La calidad del servicio judicial que

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 2.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 3.

⁴⁷ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

prestarán depende fundamentalmente de su capacidad para integrar sus conocimientos jurídicos en la resolución de problemas de interés general.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial*⁴⁸ plantea que:

Art. 29. El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 34. El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del derecho y de la administración de justicia.

Por su parte, la *Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano* fija otras características, de las cuales se infiere el perfil del Magistrado/a, Juez/a, al plantear la necesidad de que quienes administren justicia estén actualizados/as en las diferentes tecnologías que permitan acceder al servicio de manera transparente, comprensible, ágil y responsablemente. De igual forma, este documento señala la necesidad de que quienes administran justicia tengan la capacidad de proteger a las personas «(...) más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas)».⁴⁹

Estos principios son reiterados en la *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*⁵⁰, donde se resalta la necesidad de que quienes administran justicia sean personas totalmente imparciales, eviten cualquier tipo de discriminación hacia los destinatarios del servicio y a la vez, actúen con transparencia e integridad para evitar impedimentos procesales que frenen la garantía de salvaguarda de los derechos.

En el Artículo 4.º, la Carta plantea el derecho a la información y la comunicación asertiva como referentes éticos del perfil de quienes administran justicia, necesarios para:

⁴⁸ COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2006. 25 p.

⁴⁹ VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. *Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano*, 2002. 13 p.

⁵⁰ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Carta Iberoamericana de derechos de la víctimas*. Argentina, 2012.

(...) garantizar que las víctimas reciban información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que puedan ejercer durante el proceso, de manera efectiva, todos sus derechos y tomar decisiones informadas.

Para estos efectos deberán ser consideradas las necesidades específicas de las diferentes víctimas tomando en consideración situaciones tales como el grado de alfabetización, limitaciones visuales, limitaciones auditivas, necesidad de traductores en lenguaje de señas, traducción a idiomas indígenas autóctonos, traducción a lenguaje extranjero y comunicación de la información acorde con la edad y el nivel maduracional y situación emocional⁵¹.

En suma, según los documentos antes enunciados, se requiere que los/as Magistrados/as y Jueces/zas conozcan el derecho vigente y puedan aplicarlo, y además posean la capacidad de analizar ponderadamente las circunstancias y necesidades específicas de quienes buscan en la administración de justicia la reparación o restablecimiento de sus derechos.

Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el *Decálogo iberoamericano para una justicia con calidad*, donde se describe que los administradores de justicia deben ser personas capacitadas para ejercer su labor con equidad, objetividad y eficiencia. A la vez, tal labor implica habilidades para la «(...) formalización y normalización de las prácticas de gestión donde se establezcan protocolos para la generación, validación y difusión del conocimiento»⁵².

Dichos atributos se sintetizan en lo que el jurista argentino Rodolfo Luis Vigo ha denominado "idoneidades del juez o la jueza"⁵³. En esta perspectiva, conforme con la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los postulados de la Sentencia C-037 de 1996⁵⁴ y la misión y visión que se ha trazado

⁵¹ Ibíd.

⁵² CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Preámbulo. Decálogo Iberoamericano de la Justicia de Calidad. Argentina: Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia, 2012. 5 p.

⁵³ VIGO, Rodolfo Luis. *Ética Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2010. 151 p.

⁵⁴ Esta sentencia revisó la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996. A propósito del perfil de juez la Corte resaltó lo siguiente: «se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado».

la EJRLB, el IX CFJI busca fortalecer el perfil del/la Magistrado/a, Juez/a, para que responda a las necesidades de la administración de justicia, desde una visión de integralidad en el desarrollo de sus competencias profesionales al servicio de Rama Judicial y de los ciudadanos, fomentando los principios éticos en el desarrollo de su ejercicio judicial.

De la misma forma, desarrollando habilidades gerenciales y optimizando los recursos de la informática y la telemática en el quehacer judicial. Es por lo anterior que, «(...) la elección de los jueces no se deja al azar, sino que –al menos contemporáneamente–, es objeto de mucha atención, en particular en relación con las idoneidades que requieren cubrir los candidatos y cómo y ante quién acreditarlas»⁵⁵. Algunas de las idoneidades más pertinentes para definir el perfil de egreso del discente son las siguientes:

Idoneidad psicológica. Las tareas que debe desarrollar un Magistrado/a Juez/a, en su ejercicio requiere asumir los diferentes desafíos que enfrenta en su labor. En este sentido, sus características principales han de ser equilibrio, firmeza, moderación, integridad, paciencia, madurez, entre otros.

Idoneidad científica. Conocer el derecho es un requisito fundamental. Vigo considera que, en el modelo legalista del derecho, se consideraba apenas esta aptitud necesaria para ser un buen Magistrado/a, Juez/a. Además, se requiere el conocimiento en argumentación jurídica, principios jurídicos, derecho comparado, jurisprudencia de los tribunales regionales o internacionales⁵⁶.

Idoneidad administrativa o gerencial. Los/las Magistrados/as y los/as Jueces/zas son líderes de sus despachos y en consecuencia, deben poseer habilidades gerenciales que les permitan liderar equipos de trabajo y administrar recursos y espacios.

Idoneidad ética. La administración de justicia requiere de personas íntegras en su comportamiento para que su discrecionalidad no sea desvirtuada por intereses ajenos al Estado de Derecho. Por esta razón, es necesario garantizar las personas más idóneas en la Rama Judicial, no solo desde lo científico sino también con principios éticos fortalecidos.

⁵⁵ Ibíd., p. 26.

⁵⁶ VIGO, Op. cit., 2010, p. 13.

4. DISEÑO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El diseño del IX CFJI⁵⁷ implica una reflexión aplicada sobre el modelo pedagógico que la EJRLB ha venido consolidando desde hace por lo menos una década. Con fundamento en este modelo, se han establecido los presupuestos de la identificación y diagnóstico de necesidades de la Subfase General y de la Subfase Especializada.

La reflexión se debe fundamentar en el enfoque sistémico-holista y sus diferentes componentes de formación desde el perfil del o la discente (andragogía), las mediaciones tecnológicas y sus recursos (legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje autodirigido y entornos TIC). Lo anterior, desde el aprendizaje autónomo y autodirigido, la formación por competencias, el aprendizaje basado en problemas y el estudio de caso, enfocados a la evaluación, con el propósito de fortalecer la capacidad decisional del discente desde la concepción del desarrollo humano integral.

La fase de diseño formativo establece los elementos que orientan las actividades pedagógicas durante el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Estos elementos están representados de la siguiente manera: qué enseñar (contenidos y objetivos); cuándo enseñar (cómo ordenar y secuenciar los contenidos y los objetivos); cómo enseñar (cómo se estructuran las actividades de enseñanza-aprendizaje), y qué, cómo y cuándo evaluar. En este sentido, representa una guía completa para los/las discentes, los/las tutores/as, los/las Formadores/as y personal de apoyo, necesaria para la planificación de actividades educativas con mediaciones *b-learning*.

Posteriormente, se desarrolla la fase de diseño instruccional, entendida como la estructuración de un ambiente de aprendizaje y de las actividades y recursos necesarios para que los/las discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial desarrollen las actividades propuestas. En esta fase se desarrollará la virtualización de los contenidos, para que una vez dispuestos en la plataforma tecnológica, se desarrolle un nuevo encuentro con la Red de Formadores/as que permita la validación de cada uno de los programas en plataforma.

⁵⁷ Basado en el diseño propuesto para cursos de formación virtual en PUELLO, Juan J. y BARRAGÁN, Ramiro. Un modelo para el diseño de cursos virtuales de aprendizaje por competencias y basados en estándares de calidad. (S.f.), 16 p.

4.1. FASE DE DISEÑO FORMATIVO

Esta fase constituye una guía general acerca de los presupuestos de toda acción educativa, sea virtual, sincrónica o semipresencial. En adelante, se presentará la estructura que tiene en cuenta el conjunto de lineamientos sobre qué enseñar, cuándo y cómo.

Las Subfases General y Especializada implicarán, en un primer momento, definir el conjunto de programas, unidades temáticas, competencias y objetivos de aprendizaje, junto con una mención de la metodología aprobada por la Red de Formadores/as. Todo ello confluye en un documento final denominado *syllabus* de cada programa, proceso que seguirá con la creación de rutas de aprendizaje, para culminar con la producción de contenidos por parte de la UT y la validación final del Curso virtual por parte de la Red de Formadores/as.

4.1.1 Diseño formativo en las Subfases General y Especializada

El diseño formativo comprende «(...) las generalidades de las áreas temáticas y competencias que se van a desarrollar en los servidores judiciales»⁵⁸, y articula un conjunto de temas y subtemas considerados transversales en la Formación Judicial Inicial. Por lo cual puede entenderse como una fase de fundamentación, cuyo abordaje y cumplimiento de actividades autodirigidas permitirán a los/las discentes que cumplan con todos los objetivos de aprendizaje avanzar a la Subfase Especializada, en la cual los/las discentes centrarán su proceso de aprendizaje en las competencias propias del cargo al que aspira.

Para lograr tales propósitos, se desarrolla un modelo de enseñanza basado en la interacción, mediada por una plataforma tecnológica de aprendizaje que le permitirá al discente:

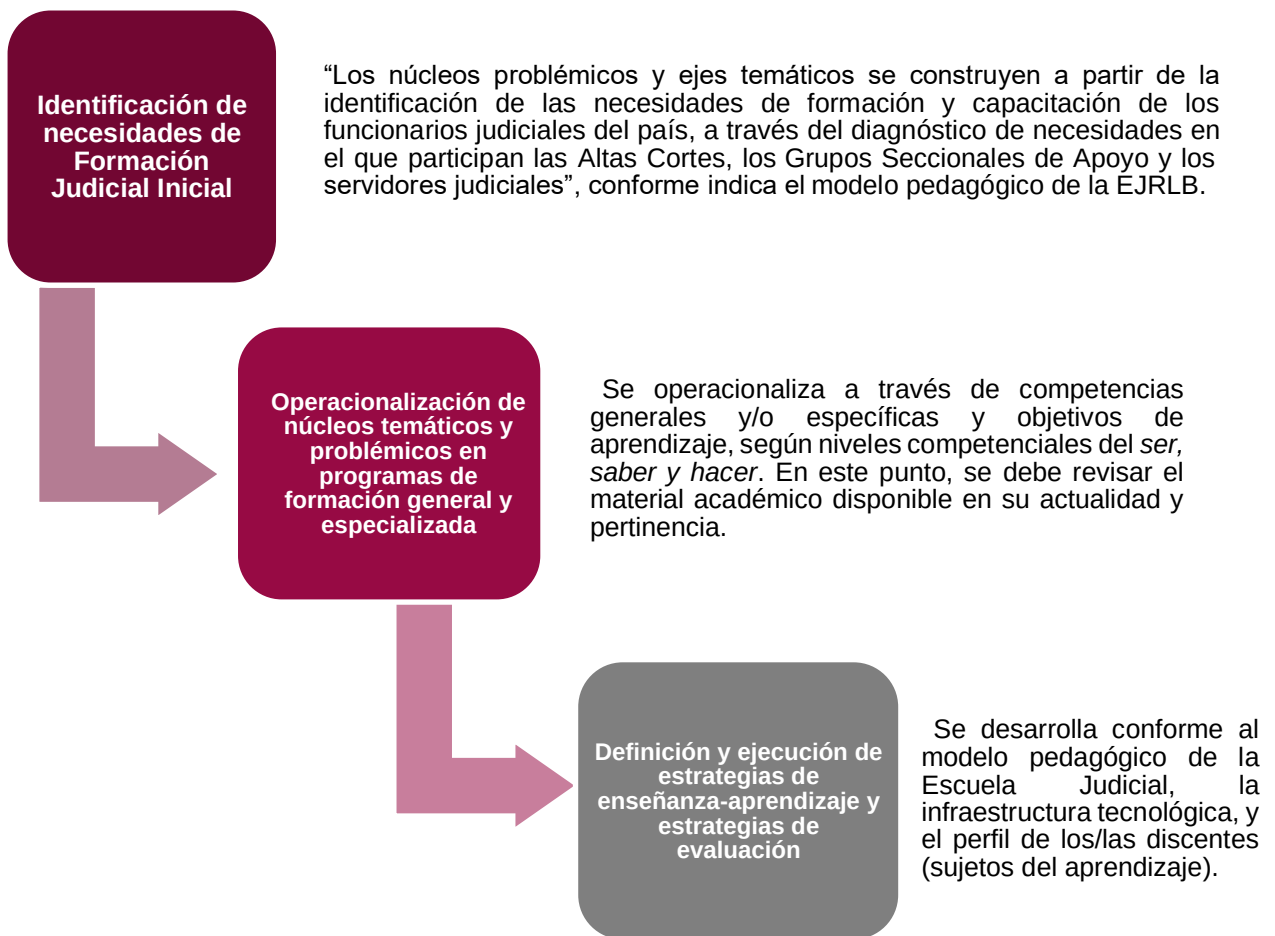
1. Aprender de manera virtual a través de contenidos digitales (planos e interactivos).
2. Acceder a un conjunto de herramientas didácticas con interacción entre usuarios (los/las tutores y los/las discentes).

⁵⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Plan de Formación de la Rama Judicial 2020-21 (Documento de Trabajo).

3. Contar con un sistema de enseñanza - aprendizaje virtual que cumpla con estándares tecnológicos propios de la formación virtual y que su funcionalidad permita el aprovechamiento de los contenidos digitales⁵⁹.

Para ambas Subfases se definen competencias y objetivos de aprendizaje, núcleos temáticos y problémicos, que se llevarán a un ambiente virtual de aprendizaje.

Ilustración 8. Proceso de diseño formativo de la EJRLB



Fuente: elaboración propia

La ilustración hace explícita la disposición de lineamientos metodológicos, recursos humanos, de infraestructura e insumos tecnológicos, bajo la lógica de

⁵⁹ Ibíd, p. 9.

interdependencia, cuyo fin principal es ofrecer un proceso formativo de calidad y adelantar la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos.

4.1.1.1 Diseño de núcleos temáticos y problémicos en los programas de formación de las Subfases General y Especializada

Según los lineamientos del SIGCMA, la EJRLB desarrolla con anterioridad a toda programación académica, bien sea de formación inicial o de formación continua, un diagnóstico de identificación de necesidades de formación judicial en el que participan los coordinadores de la EJRLB, la Red de Formadores/as y los consultores/as externos/as, expertos/as en pedagogía y metodología. En el marco de este procedimiento, y con miras a la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en el año 2019 se realizaron varios talleres encaminados a identificar las necesidades de formación de esta etapa. La metodología sobre la que se desarrollaron estos talleres⁶⁰ tuvo como finalidad:

(...) sintetizar la *praxis* pedagógica, orientada a la reflexión de la práctica judicial, mediante el uso de estrategias didácticas que apelan a la metodología *b-learning*, es decir, que permitan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza⁶¹.

Con el apoyo de consultores educativos y tecno-pedagógicos con experiencia en la formulación y ejecución de proyectos en modalidad *b-learning*, se orientó a la Red de Formadores/as y coordinadores académicos de la EJRLB en la identificación de necesidades de formación judicial, teniendo en cuenta la siguiente metodología de trabajo:

1. Reflexiones sobre la formación por competencias como paradigma formativo y de diseño curricular.
2. Reflexiones sobre el modelo pedagógico de la EJRLB y su aplicación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

⁶⁰ Según consta en las Actas de diseño curricular que se suscribieron en los talleres organizados por la EJRLB.

⁶¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". IX Curso de Formación Judicial Inicial. Actas del Taller de Diseño Curricular. 11 y 12 de marzo de 2019 (Documentos de trabajo, archivo organizacional en medio magnético). Bogotá.

3. Sensibilización acerca del uso de las TIC como nuevo paradigma formativo en el enfoque andragógico.
4. División de la Red de Formadores/as por mesas de trabajo para cada programa de las respectivas Subfases.
5. Análisis de los recursos didácticos o materiales educativos disponibles y más actualizados o pertinentes según propósitos formativos.
6. Establecimiento de una ruta para debatir, compartir y socializar experiencias tanto de la práctica judicial como de las necesidades de formación resultantes.
7. Co-producción de diseño curricular identificando:
 - 7.1 Principales desafíos teóricos y prácticos de la formación judicial.
 - 7.2 Propósitos formativos con base en el perfil del/la discente.
 - 7.3 Experiencias compartidas de formación que impliquen formular objetivos de aprendizaje y competencias.
 - 7.4 Identificar posibles actividades de aprendizaje o de formación basadas, principalmente, en la resolución de caso y problemas teórico-prácticos de la actividad judicial.
 - 7.5 Sugerir una bibliografía de referencia, basada, principalmente, en legislación, jurisprudencia, sentencias, los módulos de aprendizaje auto dirigido producidos exclusivamente por la EJRLB o doctrina pertinente.

4.1.1.2. Programas y unidades de aprendizaje de las Subfases General y Especializada en el IX Curso de Formación Judicial Inicial

De conformidad con el Acuerdo Pedagógico que norma el IX Curso de Formación Judicial Inicial, la Subfase General está compuesta por «(...) ocho (8) programas, de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales de práctica judicial.

Como resultado de las mesas de trabajo desarrolladas con la Red de Formadores/as en el año 2019⁶², se identificaron los ejes temáticos en los que se fundamentan las unidades de análisis y de aplicación práctica de cada programa,

⁶² Op. cit.

con temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales con la orientación de pedagogos/as»⁶³.

4.1.1.3 Programas y unidades de aprendizaje de la Subfase Especializada

La Subfase Especializada está compuesta por «(...) ocho (8) programas, uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales de práctica judicial. Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados con temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as»⁶⁴.

4.1.1.4 Estrategias de aprendizaje

El modelo pedagógico de la EJRLB, se fundamenta principalmente en la andragogía, el aprendizaje autónomo y autodirigido, el aprendizaje basado en problemas y las pedagogías activas y transformadoras. La finalidad de las estrategias de aprendizaje, es promover en los/las discentes el desarrollo de competencias generales y específicas, conforme con su perfil y necesidades de formación, así como facilitar ambientes y procesos de aprendizaje que le permitan a los/las discentes autoevaluar su propio proceso de aprendizaje desde una postura crítica y autoreflexiva.

Según el modelo pedagógico de la EJRLB, el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. Además, se enfoca en que la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan⁶⁵.

⁶³ *Ibíd.*, p. 10.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 10.

⁶⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Modelo pedagógico.

Dentro de las estrategias de aprendizaje o de formación se contemplan actividades que pretenden consolidar los conceptos adquiridos en cada uno de los programas que integran las Subfases General y Especializada.

Ahora es oportuno, enunciar aquellas actividades de aprendizaje o de formación que podrán ser desarrolladas por los/las discentes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de interactuar en el Ambiente Virtual de Aprendizaje, el estudio de los contenidos y el desarrollo de competencias generales y específicas de cada programa.

La identificación, diseño y estructuración de estas actividades corresponden al desarrollo de *competencias generales*, descritas en la parte 1 de este documento, así como de las *competencias específicas*, definidas por los contenidos de cada programa.

Es importante precisar que, por tratarse de un ambiente virtual de aprendizaje, la mediación principal dispuesta para cumplir con los objetivos y propósitos de formación del IX CFJI implica disponer para los/las discentes de objetos virtuales de aprendizaje (OVA) que cuenten con actividades interactivas, permitiendo el análisis de contenidos, partiendo de los documentos base que son los módulos de aprendizaje auto dirigido de la EJRLB.

En la caja de herramientas del capítulo V de este documento se podrán consultar algunas de las actividades de aprendizaje dispuestas para el proceso formativo a través de la plataforma tecnológica.

4.1.1.5 Criterios de evaluación

En el Acuerdo Pedagógico que orienta el IX CFJI se indica que: «Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del Curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial». (Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019).

El mismo Acuerdo determina que la ponderación para la Subfase General es la siguiente:

4.1.1.5 1. Ponderación de la Subfase General

«En la Subfase General se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del Curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la Subfase General por no obtener como mínimo 800 puntos»⁶⁶.

4.1.1.5.2 Criterios objeto de evaluación en la Subfase General

«Para cada programa que conforma la Subfase General que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- **Control de lectura:** una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual⁶⁷, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.

⁶⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit. 5.1.

⁶⁷ En sede presencial.

- **Taller virtual:** esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente»⁶⁸.

Adicionalmente, el Acuerdo prevé una ponderación para la Subfase Especializada de la siguiente manera:

4.1.1.5.3 Ponderación de la Subfase Especializada

«En la Subfase Especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y Promiscuos de Familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos judiciales promiscuos y Consejos Seccionales de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la Subfase Especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase especializada, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes.

Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015⁶⁹.

⁶⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit., 5.1.1.

⁶⁹ Ibíd, 5.2.

4.1.1.5.4. Criterios objeto de evaluación en la Subfase Especializada

«Los programas que conforman la Subfase Especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

- **Análisis individual:** una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de 60 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** esta actividad busca que el/la discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 50 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Pasantía virtual:** mediante esta actividad se pretende que los/las discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho. La pasantía virtual tiene un peso de 40 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Evaluación oral presencial:** consistirá en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la Escuela Judicial, que deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada de forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la unidad.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente»⁷⁰.

Cada programa de la Subfase General, como de la Subfase Especializada será evaluado, conforme a lo descrito en el Acuerdo Pedagógico y con las herramientas propuestas en el capítulo 5, denominado Caja de Herramientas.

⁷⁰ Ibíd, 5.2.1.

4.2 FASE DE DISEÑO INSTRUCCIONAL

Una vez definidos los criterios conceptuales y metodológicos del IX CFJI, es preciso definir otro aspecto fundamental propio de un Curso de formación a partir de la modalidad *b-learning* o *blended-Learning*, que consiste en cómo llevar a la práctica el conjunto de contenidos curriculares o formativos.

El diseño instruccional se entiende como la estructuración de un Curso de formación desde los lineamientos metodológicos y didácticos, incluyendo los materiales (recursos), su organización, las necesidades y propósitos de formación, los objetivos de aprendizaje, la línea argumental (secuencia), la metodología.

Al mismo tiempo, define cómo se presentará el contenido en el ambiente virtual de aprendizaje (animaciones, audios, videos, podcast, análisis de casos prácticos, video cápsulas, ideogramas, infografías), y la metodología de evaluación del aprendizaje.

El diseño instruccional se compone de los siguientes pasos:

- **Análisis.** En esta fase se hace una lectura del guion pedagógico y se definen los contenidos que serán objeto de diseño.
- **Diseño.** Se presenta una estrategia con la que se busca conseguir las metas instruccionales: público a alcanzar, objetivos, itinerario y métodos de entrega.
- **Desarrollo.** Es la fase donde se diagrama el contenido del guion pedagógico de forma creativa y los diseñadores instruccionales utilizan todos los recursos disponibles para la usabilidad en la plataforma, esto quiere decir que se da forma a los materiales del Curso a partir del contenido académico suministrado por el experto temático.
- **Implementación.** Es el momento en el cual se pasa a la virtualización, en donde el diseñador o ingeniero multimedia les da vida a los contenidos de manera interactiva. Adicionalmente, se publica en un ambiente de prueba para ser aprobado por las personas que haya determinado la EJRLB.

- **Evaluación.** Se publica en un ambiente de producción, el cual va a ser consumido directamente por los/las discentes, se hacen las pruebas de usabilidad, prueba de carga y prueba de navegación tanto de los contenidos como de los criterios de evaluación.

4.2.1 Ambiente virtual de aprendizaje

Es el espacio educativo virtual que se apoya en herramientas informáticas y de comunicación, que permiten la dinamización del proceso de enseñanza-aprendizaje de los programas y las unidades que los componen en el IX CFJI. A partir de este espacio, el/la discente podrá realizar la consulta de los contenidos, participar de las evaluaciones y el desarrollo de las actividades sincrónicas y asincrónicas previstas en el desarrollo del Curso Concurso.

4.2.2 Recursos

Compilan los materiales y herramientas para el desarrollo de las actividades de aprendizaje o formativas. Están compuestas por todo tipo de documentos y archivos multimedia, cuyo fin es la implementación del ambiente virtual de aprendizaje.

Los recursos se clasifican de la siguiente manera:

4.2.2.1 Recursos de comunicación sincrónica

Son las herramientas para la comunicación simultánea donde los/las discentes podrán interactuar con los/las tutores/as o monitores/as. Estas herramientas para el IX CFJI permitirán la aclaración de dudas o solicitudes que se presenten a partir del proceso formativo.

Algunos de los recursos que permiten este tipo de comunicación son las videoconferencias o los chats, que podrían ser utilizados para efectos del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

➤ **Videoconferencia**

Es un recurso de comunicación sincrónica que permite la interacción simultánea entre un orador/a, Formador/a, facilitador/a, experto/a o tutor/a, con un determinado grupo de discentes. Técnicamente, constituye una comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, con el fin de interactuar con personas distanciadas espacialmente. Puede igualmente en simultáneo intercambiarse o reproducirse herramientas, como gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc.

➤ **Chat**

Es un recurso de comunicación que permite la interacción sincrónica entre el emisor de un mensaje y el receptor de este. Este medio puede estar disponible de manera simultánea con otros recursos, como la videoconferencia, y en él pueden participar varios emisores y receptores de mensajes, simultáneamente.

4.2.2.2 Recursos de interacción asincrónica

Son las herramientas dispuestas para permitir la comunicación entre los/las discentes y los/las tutores/as o monitores/as de manera no simultánea mediante el desarrollo foros, blogs, wikis, e-mails, entre otros.

➤ **Cuestionarios**

Es un recurso para el aprendizaje, la profundización o la evaluación, diseñado a partir de preguntas de selección simple, múltiple, de emparejamiento, de ordenación, causal, lógicas, de relación, de postulados, etc. Las preguntas deben estar orientadas al desarrollo de competencias, y se recomienda variar y combinar varios tipos de preguntas. Desde la idea de currículo integrado integrador, pueden identificarse preguntas fundamentales de la práctica judicial, con el fin de establecer vínculos formativos entre una competencia y otra.

➤ **Material documental**

Es información de consulta y lectura que hacen parte de los contenidos del Curso en cada uno de los programas de formación. Está constituido por artículos científicos, libros electrónicos de circulación abierta (sin restricción de derechos de

autor), legislación, jurisprudencia, sentencias, páginas web, hipervínculos y videos electrónicos, seleccionados por el/la experto/a temático del programa, en los formatos que el área técnica y tecnológica de la plataforma avale o considere más conveniente.

➤ **Caja de herramientas en plataforma**

Son los recursos de apoyo dispuestos en la plataforma tecnológica que estarán disponibles para los/las discentes, tutores/as y monitores/as y la Red de Formadores/as. Estos recursos están diseñados para resolver dudas sobre la usabilidad de los recursos dispuestos en la plataforma y para desarrollar su aprendizaje autónomo y autodirigido. Algunos de estos son los siguientes:

1. Tutoriales o videotutoriales que harán parte del proceso de aprendizaje y de evaluación.
2. Guías descriptivas de la metodología de evaluación.
3. Guía para la comprensión de lectura.

4.2.3 Materiales académicos

Es el conjunto de recursos desarrollados para el proceso formativo, producido o sugerido por expertos/as, consultores/as, Red de Formadores/as y el equipo de apoyo que hacen parte del IX CFJI. Dentro de los recursos dispuestos para el proceso de aprendizaje se encuentran: videocápsulas, mapas conceptuales, ideogramas, con el fin de presentar la información de manera organizada y didáctica a los/las discentes.

➤ **Módulos de aprendizaje autodirigidos**

Se constituyen en uno de los principales recursos para la construcción de las unidades de aprendizaje, desarrollados por expertos/as para el desarrollo de los planes de formación de la EJRLB. En la construcción de las unidades temáticas de cada programa, el/la experto/a valorará y seleccionará el material pertinente, indicando los apartes que sean de interés para el proceso formativo de los/las discentes.

➤ **Videocápsulas informativas**

Es un contenido didáctico en formato de video con una duración máxima de 17 minutos, que pretende ampliar la información sobre las temáticas de aprendizaje. Las video cápsulas informativas pueden ser desarrolladas por la Red de Formadores/as, expertos/as temáticos, coordinadores/as académicos, tutores o consultores/as expertos/as de cada programa de las Subfases General y Especializada.

➤ **Videos**

De contenido didáctico en formato de video que permite desarrollar temáticas de interés del proceso formativo. Su finalidad es informar o profundizar en torno a contenidos específicos, desarrollados por expertos/as en la materia, de libre circulación o autorizados para la incorporación en el aula virtual de cada programa de las Subfases General y Especializada.

➤ **Podcast**

Es un contenido didáctico en formato de audio que permite desarrollar temáticas de interés del proceso formativo. Su finalidad es informar o profundizar en torno a contenidos específicos.

➤ **Análisis de casos**

Son contenidos didácticos que simulan una situación fáctica de la cual deriva un problema jurídico. Estos contenidos permitirán evidenciar el aprendizaje a partir del uso de preguntas diseñadas para evidenciar el aprendizaje y el fortalecimiento de las competencias por parte de los/las discentes.

4.2.3.1 Criterios de evaluación

Según el modelo pedagógico de la EJRLB⁷¹, la evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático y metódico por medio del cual se recolecta información sobre el desempeño de los/las discentes, conforme con los propósitos formativos, contenidos temáticos y didácticos desarrollados con sus respectivas competencias y objetivos de aprendizaje. Para llevar a cabo este proceso, se deben tener en cuenta, por una parte, las técnicas, es decir, las estrategias puntuales por medio de

⁷¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Op. cit.

las cuales se buscará valorar el desempeño de los/las discentes en determinadas actividades y por otra parte, los instrumentos de calificación, por medio de los cuales se sistematiza los criterios de evaluación y su correspondiente ponderación y puntaje.

Los criterios que se presentan a continuación son modelos o ejemplos que pueden servir de referencia a los/las expertos/as para la construcción y producción de la evaluación.

4.2.3.1.1. Subfase General

«En la Subfase General se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1.000) puntos que corresponden al cincuenta (50%) por ciento del Curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA-18-11077 de 2018, con carácter eliminatorio. Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase General, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la Subfase General por no obtener como mínimo 800 puntos»⁷².

⁷² Numeral 5.1. del Acuerdo PCSJA-19-101400 de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

4.2.3.1.1.1. Descripción de los criterios para la evaluación de la Subfase General

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 1. Control de lectura

Subfase: General	Tipo de Actividad: Evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Control de lectura	Ponderación: 40 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV).	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 40 puntos sobre 125 del programa.		
Competencias para evaluar • Generales: las habilidades lectoras, de análisis y comprensión del discente. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa.		
Descripción del tipo de preguntas • Enunciado: construido para evaluar la comprensión del material propuesto en cada unidad que compone el programa objeto de evaluación. Describe las generalidades que argumentan la pregunta.		

- **Opciones de respuesta:** son las diferentes alternativas que se le presentan a los/las discentes para que escoja una o varias opciones de respuesta, dependiendo el tipo de pregunta.

Preguntas Tipo I.

Las preguntas de tipo I serán opciones múltiples con una sola respuesta correcta, que el/la discente deberá seleccionar (clave: A, B, C o D).

Preguntas Tipo IV.

Las preguntas tipo IV serán opciones múltiples con múltiples respuestas. Este tipo de preguntas contará con más de una respuesta, teniendo en cuenta las siguientes:

Si las opciones de respuesta 1 y 2 son correctas, el/la discente debe marcar A.

Si las opciones de respuesta 2 y 3 son correctas, el/la discente debe marcar B.

Si las opciones de respuesta 3 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar C.

Si las opciones de respuesta 2 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar D.

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 2. Análisis jurisprudencial o de casos

Subfase: General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 25 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: resolución de problema a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	

Método de calificación

Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta.

Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 25 puntos previstos de los 125 del programa.

Competencias para evaluar

- **Generales:** la correcta aplicación del derecho a casos o problemas concretos que se le proponen al/a discente.
- **Específicas:** las definidas en el *syllabus* de cada programa.

➤ Criterio para la evaluación Subfase General. 3. Taller virtual

Subfase General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: Taller virtual	Ponderación: 60 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: - Pruebas objetivas interactivas	Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 60 puntos de los 125 del programa.		

La verificación de la respuesta o respuestas correctas e incorrectas se visualizará en la plataforma, una vez finalizado el proceso de evaluación para el 100 % de los participantes.

Competencias para evaluar

- **Generales:** la apropiación de los conceptos del programa y su correcta aplicación.
- **Específicas:** las definidas en el *syllabus* de cada programa.

4.2.3.1.2. Subfase Especializada

En la Subfase Especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y Promiscuos de Familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos Judiciales Promiscuos, y Consejos Seccionales de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la Subfase Especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase Especializada, la Directora de la Escuela Judicial, por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015⁷³.

⁷³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Presidencia. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit., 5.2.

4.2.3.1.2.1. Descripción de los criterios para la evaluación de la Subfase Especializada.

➤ **Criterio de evaluación Subfase Especializada. 1. Análisis individual**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Análisis individual	Ponderación: 60 puntos, de los 250 de la unidad respectiva	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple, opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV).	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico.	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 60 puntos previstos de 250 de cada unidad.		
Competencias para evaluar • Generales: las habilidades lectoras y de comprensión de los/las discentes. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> del programa.		
Descripción del tipo de preguntas • Enunciado: construido para evaluar la comprensión del material propuesto en cada unidad que compone el programa objeto de evaluación. Describe las generalidades que argumentan la pregunta.		

- **Opciones de respuesta:** son las diferentes alternativas que se le presentan a los/las discentes para que escojan una o varias opciones de respuesta, dependiendo el tipo de pregunta.

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 2. Análisis jurisprudencial o de casos**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 50 puntos, de los 250 de la unidad respectiva	
Técnica: Resolución de problema a partir del planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico.	
Método de calificación		
Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 50 puntos previstos de cada 250 de la unidad.		
Competencias para evaluar		
• Generales: la correcta aplicación del derecho a análisis de casos concretos que se le proponen a los/las discentes. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa.		

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 4. Pasantía virtual**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: pasantía virtual	Ponderación: 40 puntos sobre 250 asignados a cada unidad temática.	
Técnicas: ➤ Juzgado virtual (simulación en plataforma).	Instrumento de evaluación: Desarrollo de actividades que acerque al discente a la realidad en la Gestión del Despacho.	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 40 puntos previstos de 250 de cada unidad.		
Competencias para evaluar: ● Generales: comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de la pasantía virtual. ● Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> del programa.		

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 4. Evaluación oral presencial**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 4
Criterio evaluable: Evaluación oral presencial	Ponderación: 100 puntos de los 250 de la unidad	
Técnicas: Estudio y análisis de problema jurídico o administrativo.	Instrumento de evaluación: Proposición de caso, decisión adoptada y sustentación oral.	
Método de calificación		

La Red de Formadores/as, con la rúbrica de evaluación, calificará el desempeño de cada discente en la sustentación oral presencial del caso propuesto.

Competencias para evaluar.

Generales:

- La apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial.
- Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos del programa.

Específicas: las definidas en el *syllabus* del programa.

4.2.4 Syllabus

El *syllabus* o sílabo en castellano es el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Cada syllabus contiene la justificación, objetivos generales y específicos, las competencias, contenido de las unidades de aprendizaje, evaluación y recursos puestos a disposición de los/las discentes en la ruta de aprendizaje (secuencia que se desarrollara para el proceso de aprendizaje) propuesta. A continuación, se detalla el formato para la construcción de *syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada:

1. **Identificación:** describe la introducción, las competencias y los objetivos generales y específicos del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
2. **Estructura:** describe la duración del Curso, las horas de trabajo autónomo, las actividades de aprendizaje o de formación y el número de unidades del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
3. **Competencias generales**
 - a. **Competencias genéricas:** resultan de la integración de habilidades y conocimientos. En esta medida, las dimensiones del ser, saber y el hacer, se integran al contexto inmediato de los/las discentes del IX CFJI, por lo cual, se han definido teniendo en cuenta el impacto en el desempeño profesional.
4. **Unidad de aprendizaje:** corresponde a la estructura organizativa por temas de cada programa del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Resultan de la agrupación coherente de conocimientos conforme a las competencias propuestas a los/las discentes.
5. **Competencias específicas, objetivos de aprendizaje y actividades de aprendizaje o de formación**
 - a. **Competencias específicas:** son aquellas acciones orientadas al desempeño profesional. Su redacción tiene en cuenta los contenidos de cada unidad de aprendizaje, los objetivos y actividades propuestas. Son aptitudes definidas que debe alcanzar el/la discente al finalizar cada unidad de aprendizaje. Describen las acciones que se deben alcanzar y están diseñadas acorde con la finalidad del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

b. Objetivos de aprendizaje: son las metas esperadas y están ligadas a la planeación de los programas por cuanto definen las acciones que los/las discentes desarrollarán durante su participación en los mismos. En esta medida, son el desarrollo de las competencias.

c. Actividades de aprendizaje o de formación: en este espacio se describen las actividades que se requieren desde lo cognoscitivo, lo afectivo-motivacional (ser) y las acciones (hacer) para poder evidenciar los objetivos de aprendizaje. Estas actividades se desarrollan de manera formativa y, por tanto, no hacen parte de la evaluación del discente.

6. Bibliografía: constituida por las referencias de autores y editoriales utilizados para la construcción de los contenidos de cada unidad de aprendizaje o programa, tales como módulos de la EJRLB, textos, artículos, vínculos, videos, legislación, jurisprudencia, sentencias y demás recursos utilizados o referidos para el aprendizaje.

7. Evaluación del aprendizaje: conformada por las actividades específicas, previstas en el Acuerdo PCSJA-19-101400 de 2019 «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021», que permiten evidenciar el alcance de las competencias específicas y generales al finalizar el proceso formativo del Curso.

8. Recursos: conjunto de herramientas, materiales, insumos que se utilizarán para el desarrollo del Curso.

En los anexos 1 y 2 del presente documento pueden ser consultados los formatos de los *Syllabus* correspondientes a la Subfase General y la Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

4.2.5 Guion de diseño pedagógico

El guion pedagógico describe el proceso de aprendizaje que constituye el fundamento para la virtualización de los contenidos formativos de los programas que componen el IX CFJI, presentado de manera ordenada y secuencial, de conformidad con lo previsto en los *syllabus* aprobados por la Red de Formadores/as en los talleres realizados por la Unión Temporal y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB).

La importancia del guion pedagógico consiste en un «(...) programa o sumario del Curso, el desarrollo de los contenidos teóricos de aprendizaje, el enunciado de las prácticas, ejercicios y problemas y la descripción de los distintos formatos en los que se generarán dichos contenidos. Asimismo, la documentación y referencias documentales necesarias para que los editores de formatos multimedia puedan desarrollar su tarea posteriormente»⁷⁴.

Los contenidos siguen la estrategia pedagógica de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB), cimentada en el aprendizaje basado en problemas.

Con fundamento en el guion pedagógico, los/las expertos/as temáticos de cada uno de los programas de formación judicial inicial construyen la respectiva ruta de aprendizaje que incorpora el diseño de actividades de formación y la creación de contenidos didácticos.

Para la construcción de sus contenidos, los/las expertos/as observan el cumplimiento de las normas relativas a la propiedad intelectual (propiedad intelectual y propiedad industrial).

⁷⁴ GÓMEZ-SUÁREZ, Aida M. La importancia del guion instruccional en el diseño de ambientes virtuales de aprendizaje. En: *Revista Academia y Virtualidad*. Julio - diciembre de 2017, vol, 10, nro. 2, pp. 47-60.

Las referencias bibliográficas se elaboran conforme a la Norma Técnica Colombiana 5613 ICONTEC⁷⁵ que ha adoptado la EJRLB en su Manual de Autores.

Los módulos de aprendizaje autodirigido de la EJRLB son material de referencia necesaria por parte de los/las expertos/as, para el diseño del guion pedagógico, observando su grado de actualización y, en caso de encontrarse desactualizado, el experto cita otros textos de orden científico o crea el material de su autoría.

La Unión Temporal (UT) valida la autenticidad de los contenidos entregados por los/las expertos/as, a través de un *software* de evaluación de similitudes con otros textos.

La elaboración del guion pedagógico tiene en cuenta las competencias genéricas y específicas del *syllabus* de cada programa, enfocadas hacia las dimensiones del ser, saber y hacer:

- **Ser (actitudes, disposiciones y valores):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.
- **Saber (conocimientos):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.
- **Hacer (capacidades y habilidades):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

La estructuración de las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación se enfocan hacia la práctica judicial, desde la perspectiva del rol del

⁷⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN (Icontec). Norma Técnica colombiana NTC 5613 2008-07-23. Capítulo 6. pp. 30 - 31.

Juez/a y cómo, al verse enfrentado a esa situación, lo resolvería en su rol de Juez/a Director del Proceso o del Despacho.

La ruta de aprendizaje o formativa orienta la construcción del aula virtual a los/as diseñadores/as instruccionales y habilitadores de contenido de la plataforma tecnológica.

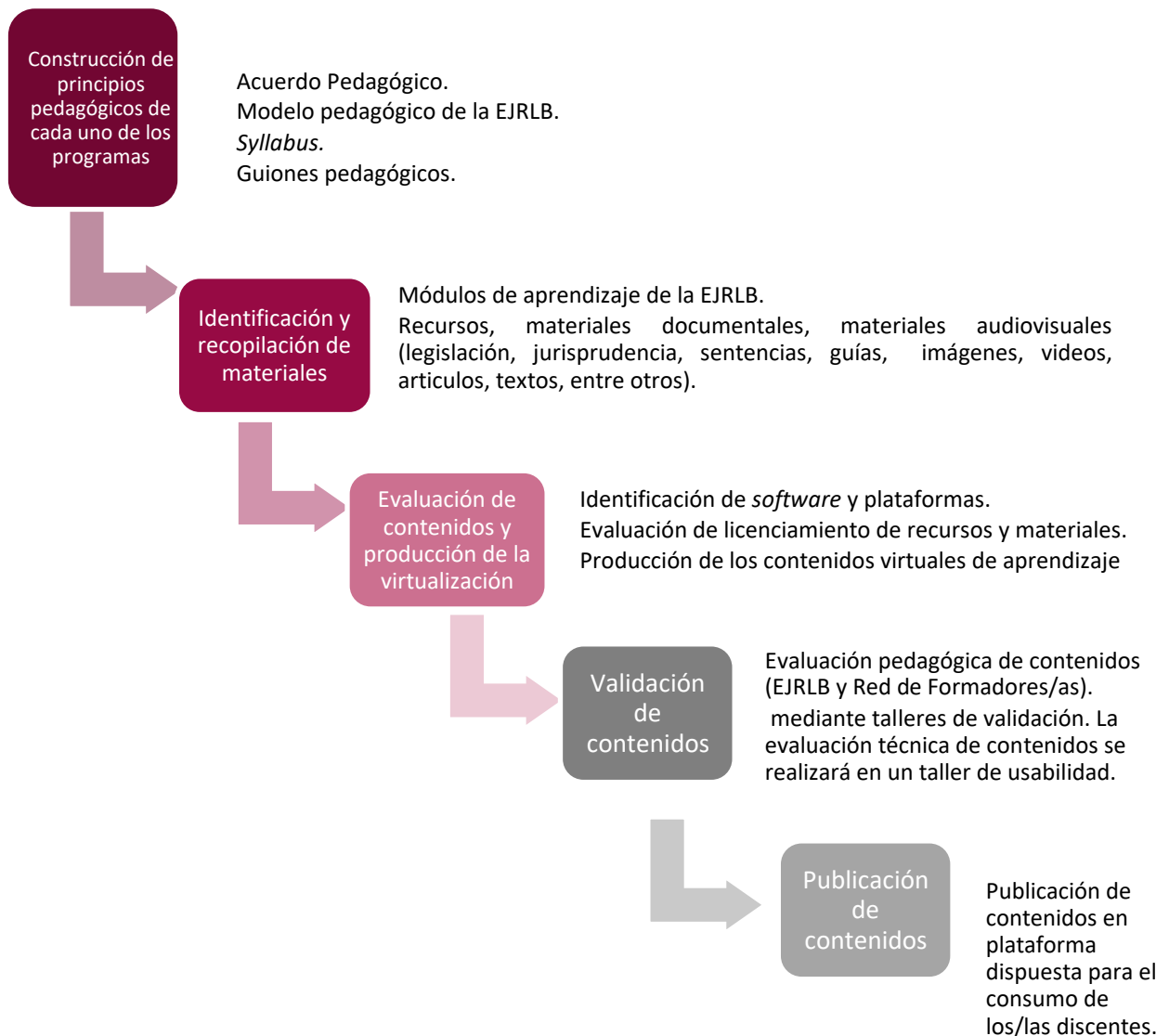
4.3 Producción de contenidos

Según las necesidades formativas del IX CFJI, se presentan a continuación los lineamientos para llevar a cabo la modalidad *b-learning*:

El proceso de virtualización implica transformar de manera interactiva en una plataforma tecnológica de creación de contenidos, los guiones pedagógicos e instruccionales, desarrollando un proceso de mediación que permita su fácil acceso, interacción y navegabilidad por parte de los/las discentes.

En la etapa de desarrollo de la virtualización se adelantan los siguientes pasos:

Ilustración 9. Proceso de virtualización



Fuente: elaboración propia

Dentro del proceso de virtualización deberán tenerse en cuenta el espacio virtual y la exploración y consulta que se explican a continuación.

4.3.1 Espacio virtual

Es el lugar del *www (World Wide Web)* en el cual se encuentra publicada la plataforma tecnológica para desarrollar el proceso de enseñanza- aprendizaje (Sistema de Gestión de Aprendizaje, o LMS (*Learning Management System*), en donde se incluirán herramientas para el desarrollo de los contenidos pedagógicos y didácticos.

4.3.2 Exploración y consulta

Con el uso de un navegador de internet el/la discente podrá acceder a los contenidos publicados en la plataforma tecnológica para desarrollar el proceso de aprendizaje y las actividades formativas dispuestas para la ejecución del IX CFJI.

La metodología de mediación es secuencial y sistemática, la cual le permitirá al/la discente disponer de los recursos, contenidos y herramientas de fácil acceso y accesibilidad.

El método de consulta requiere competencias digitales mínimas de los/las discentes que les permita realizar el recorrido por las aulas virtuales que componen el proceso de aprendizaje y evaluación de los programas que integran la Subfase General y la Subfase Especializada.

5. CAJA DE HERRAMIENTAS

5.1 Tipos de actividades interactivas para el diseño de las actividades de aprendizaje

Las diferentes actividades de aprendizaje o de formación descritas en este apartado serán algunas de las que los/las discentes encontrarán en la plataforma tecnológica.

- 5.1.1 Descubrir contenido:** actividad en la cual los/las discentes deben identificar y descubrir información de texto o gráfico presentado en viñetas.
- 5.1.2 Descubrir información:** actividad en la cual se debe descubrir contenido levantando cartas.
- 5.1.3 Asociar palabras:** actividad que consiste en relacionar y vincular términos o palabras entre sí con el fin de establecer conexiones y significados específicos.
- 5.1.4 Clasificar frases:** actividad en la que los/las discentes deben ordenar expresiones o frases en las columnas de una tabla, con el objetivo de categorizarlas según ciertos criterios o características específicas.
- 5.1.5 Introducir respuesta:** actividad en la cual los/las discentes deben escribir la respuesta que ha sido previamente definida, con el propósito de demostrar su comprensión o conocimiento sobre el tema.
- 5.1.6 Relacionar imágenes:** actividad que consiste en asociar imágenes o textos arrastrándolos y colocándolos sobre una imagen de fondo, con el fin de establecer conexiones visuales y conceptuales entre los elementos presentados.
- 5.1.7 Arrastrar respuesta:** actividad en la que los/las discentes deben llenar espacios en blanco seleccionando las opciones adecuadas entre varias posibles, con el objetivo de completar la información de manera correcta.
- 5.1.8 Escoger palabra:** actividad en la cual los/las discentes deben elegir la palabra y compararla con la que ha sido establecida previamente, con el propósito de verificar si coincide con la respuesta correcta.

5.1.9 Coincidencia imagen-texto: mediante esta actividad los/las discentes deben relacionar y asociar textos con imágenes, así como imágenes con textos, con el objetivo de establecer correspondencias entre ambos elementos.

5.1.10 Respuesta multimedia: actividad en la cual los/las discentes deben seleccionar una o varias respuestas de una lista, utilizando un formato de múltiples respuestas en forma de texto, con el fin de demostrar su comprensión o elección en relación al contenido presentado.

5.1.11 Selección de palabras: actividad que consiste en completar los espacios en un párrafo seleccionando palabras adecuadas de una lista proporcionada, con el propósito de mejorar la comprensión y coherencia del texto.

5.1.12 Selección de texto: actividad en la que los/las discentes deben elegir caracteres específicos o partes de un texto, con el objetivo de resaltar o identificar información relevante en el contexto del contenido presentado.

5.1.13 Texto + imagen: actividad que implica la combinación de elementos de texto e imágenes, donde los/las discentes deben agregar texto relacionado a una imagen proporcionada, creando un contexto o descripción coherente basada en la imagen presentada.

5.2. Herramientas de evaluación

5.2.1 Tipos de pregunta

1. Cuestionarios de preguntas tipo I y IV

Este tipo de actividad se caracteriza por permitir que los/las discentes lean, analicen y saquen conclusiones para luego seleccionar entre varias opciones de respuesta.

Su estructura es la siguiente:

Enunciado: frase en forma afirmativa o propositiva que debe ser resultado de la información del contexto.

Opciones de respuesta: son las diferentes opciones proporcionadas a los/las discentes para escoger. En el caso del *Ítem I*, serán opciones múltiples con una sola respuesta correcta (clave: A, B, C o D), y en el caso del *Ítem IV*, serán opciones múltiples con múltiple respuesta de la siguiente manera:

- Si las opciones de respuesta 1 y 2 son correctas, marque A.
- Si las opciones de respuesta 2 y 3 son correctas, marque B
- Si las opciones de respuesta 3 y 4 son correctas, marque C
- Si las opciones de respuesta 2 y 4 son correctas, marque D

Existen dos (2) tipos de respuesta posible:

- Argumentativa:** "Su propósito es el de fundamentar o sustentar un planteamiento, una conclusión, una decisión o un evento".
- Propositiva:** "Busca establecer una relación crítica entre eventos o perspectivas teóricas, mediante el planteamiento de alternativas de decisión o acción que le den una solución al contexto planteado".

2. Emparejar elementos

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben analizar dos columnas con información relacionada, señalando, sea por un número, una letra o por arrastre directo, los elementos de ambas columnas que considere guarden una determinada relación, conforme a los criterios previamente establecidos.

3. Rellenar espacios (seleccionando de una lista)

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben completar un párrafo o varios, diseñados con espacios estratégicamente ubicados. Su selección deberá hacerse con base en una lista de palabras o frases previamente suministradas.

4. Rellenar espacios (arrastre)

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben completar un párrafo o varios, diseñados con espacios previamente ubicados, arrastrando la palabra o el párrafo que considere correcto hacia los espacios dispuestos para tal fin.

5. Análisis de videos

En esta actividad, los/las discentes visualizarán los contenidos y problemas propuestos en videos de diferentes formatos, con el fin de responder preguntas tipo I y IV, selección múltiple, falso y verdadero formuladas por el experto temático.

6. Preguntas de análisis de relación

Este tipo de preguntas consta de dos proposiciones, así:

Una **afirmación** y una **razón**, unidas por la palabra "**porque**". El/la discente debe examinar la veracidad de cada proposición y la relación teórica que las une. Para responder este tipo de preguntas el/la discente debe leer toda la pregunta y señalar en su hoja de respuestas en el aplicativo virtual, la respuesta elegida, conforme al siguiente cuadro de instrucciones:

- Si la afirmación y la razón son VERDADERAS, y la razón es una explicación CORRECTA de la afirmación, marque A.
- Si la afirmación y la razón son VERDADERAS, pero la razón NO es una explicación CORRECTA de la afirmación, marque B.
- Si la afirmación es VERDADERA, pero la razón es una proposición FALSA, marque C.
- Si la afirmación es FALSA, pero la razón es una proposición VERDADERA, marque D
- Si tanto la afirmación como la razón son proposiciones FALSAS, marque E.

Preguntas de análisis de análisis de postulados

Tipo de preguntas o *ítem* (tipo AP: análisis de postulados). Constan de:

Una afirmación **VERDADERA** (tesis) y dos postulados también **VERDADEROS**, identificados con **POSTULADO I** y **POSTULADO II**.

El/la discente debe analizar si los postulados se deducen lógicamente de la afirmación.

5.3 Recursos de apoyo en plataforma

Para el desarrollo del proceso formativo el/la discente contará con recursos que servirán de apoyo en el proceso de aprendizaje en la plataforma virtual, los cuales siempre estarán disponible para el acceso de los/las discentes, tutores/as o monitores y Red de Formadores/as. Este componente será publicado como “Caja de Herramientas”, que será un recurso útil para los/las discentes con el fin de obtener los siguientes insumos para desarrollar su aprendizaje autónomo y autodirigido:

1. Guías de aprendizaje
2. Guías de evaluación
3. Tutoriales (audio y video) sobre el uso de la plataforma.

BIBLIOGRAFÍA

ARAÚJO, Ulisses F., y SASTRE, Genoveva (Coords.). El aprendizaje Basado en Problemas. Una nueva perspectiva de la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008. 205 p.

COMISIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación. España: Consejo General del Poder Judicial, 2004. 21 p.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2006. 25 p.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999. Actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Plan de Formación de la Rama Judicial 2020-21 (Documento de Trabajo).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". IX Curso de Formación Judicial Inicial. Actas del Taller de Diseño Curricular. 11 y 12 de marzo de 2019 (Documentos de trabajo, archivo organizacional en medio magnético). Bogotá.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077 (16, agosto, 2018). "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA18-11077a.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. (19, septiembre, 2019). "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021". Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11400.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11405. (25, septiembre, 2019). "Por el cual se aclara Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019" Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11405.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". SIGCMA. Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación judicial. 5 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 2.º (1991, 20 de julio). Diario Oficial 52.437. Gaceta Constitucional No. 116. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Canarias, España: Consejo General del Poder Español, 2001.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de Derechos de la Víctimas. Argentina: 2012. Disponible en <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/37-carta-iberoamericana-de-derechos-de-las-victimas>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago, Chile. 17 p.
Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Declaración de Buenos Aires sobre la actuación de los jueces y poderes judiciales iberoamericanos con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental. Buenos Aires: Grupo Justicia Medioambiental, 2012. 7 p.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Preámbulo. Decálogo Iberoamericano de la Justicia de Calidad. Argentina: Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia, 2012. 5 p. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex7.pdf

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano. Documento de sustentación. Reglas mínimas. Brasilia: 4 a 6 de marzo de 2008. 23 p.

ENEMARK, Stig y KJAERSDAM, Finn. El Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) en la teoría y la práctica: la experiencia de Aalborg sobre la innovación del proyecto en la enseñanza universitaria. En: ARAÚJO, Ulisses F., y SASTRE, Genoveva (Coords.), El aprendizaje Basado en Problemas. Una nueva perspectiva de la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008. p. 67-91.

ESCALANTE, Estanislao (Dir.). Documento base de la línea de investigación en caracterización del sujeto del acto pedagógico y sistematicidad en necesidades de formación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Consejo Superior de la Judicatura, Anexo 3, 2017.

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" / UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019. Anexo técnico especificaciones técnicas para la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (Documento de Trabajo), 2019. p. 4.

GÓMEZ-SUÁREZ, Aida M. La importancia del guion instruccional en el diseño de ambientes virtuales de aprendizaje. En: *Revista Academia y Virtualidad*. Julio – diciembre de 2017, vol, 10, nro. 2, pp. 47-60.

GORDILLO, Carmen Lucía. Aprender a Aprender en el modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2007. Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m16-1.pdf>

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN (Icontec). Norma Técnica colombiana NTC 5613 2008-07-23. Capítulo 6. pp. 30 - 31.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (Icfes). Cuadernillo de preguntas. Módulo de investigación jurídica. Saber Pro. Bogotá, 2018.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (Icfes). Cuadernillo de preguntas. Módulo de Competencias Ciudadanas. Saber Pro. (Adaptado y modificado para este documento).

PUELLO, Juan J. y BARRAGÁN, Ramiro. Un modelo para el diseño de cursos virtuales de aprendizaje por competencias y basados en estándares de calidad. (s.f.), 16 p.

ROOS, Stefanie R.; WOISCHNIK, Jan. Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos. Berlín/Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2005.

SANZ DE ACEDO, María Luisa. Competencias cognitivas en educación superior. 2.^a edición. Bogotá: Narcea, 2014.

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Op. cit., «Procedimiento para evaluar participantes, tutores (as), facilitadores (as), Formadores (as) y programas académicos». (2019) pp. 1-13.

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Procedimientos. Proceso Gestión de la Formación Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2016.

TOBÓN, Sergio. Evaluación socioformativa. Estrategias e instrumentos. Mount Dora: Kresearch, 2017. 98 p.

VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano, 2002. 13 p.

VIGO, Rodolfo Luis. Ética Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010. 151 p. Disponible en

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/M%C3%B3dulo%20%C3%89tica%20Judicial%20%28versi%C3%B3n%20corregida%202020%29.pdf>

Anexo 1.

Formato Syllabus Subfase General

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
---	--	---

PROGRAMA:	SUBFASE: General	CÓDIGO: IXCFJI-SG-01 DE FORMACIÓN JUDICIAL
JUSTIFICACIÓN		
Se indica la justificación del programa que se está cursando.		
OBJETIVO GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL: Facilitar a los/las discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales, con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.		
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL: - Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético. - Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia, para futuros funcionarios/as judiciales. - Desarrollar estrategias de aprendizaje o de formación y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).		
OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA: (Se indica el objetivo del programa que se está cursando)		
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA: (Se indica los objetivos específicos del programa que se está cursando) - Identificar ... - Valorar ... - Establecer criterios.....		

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 1 (Se indica el nombre de la Unidad que se está cursando).			
Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	Total horas: 15 Horas trabajo individual: 11. Horas de trabajo en plataforma: 4.	Cantidad de criterios de evaluación: 3
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)	
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		(Título de la Unidad de Aprendizaje)	
Contenidos: 1. 2. 3. 4.			
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE	

Se describe la competencia específica de la unidad, teniendo en cuenta los contenidos de aprendizaje.	Ser:	Se describen los criterios de evaluación establecidos para la Subfase general, los cuales son enrutados para la elaboración de las actividades formativas.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte del discente. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2 (Se indica el nombre de la Unidad que se está cursando)		

Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	Total horas: 15. Horas trabajo individual: 11. Horas de trabajo en plataforma: 4.	Cantidad de criterios de evaluación: 3.
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)	
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocritica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2 (Título de la Unidad de Aprendizaje)			
Contenidos: 1. 2. 3. 4.			
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE	

Se describe la competencia específica de la unidad, teniendo en cuenta los contenidos de aprendizaje.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase General.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.	
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	1- Control de lectura: ponderada con 40 puntos, de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8)	

	programas. En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento). 2- Análisis jurisprudencial o de casos: considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje. Esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta. 3- Taller virtual: esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General con 60 puntos, de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.
--	--

RECURSOS	1. Módulos de aprendizaje de la EJRLB. 2. Bibliografía del programa. 3. Caja de Herramientas: 3.1 Guías de aprendizaje. 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje. 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa. 5. Videocápsulas. 6. Material visual y gráfico. 7. Foro virtual. 8. Evaluaciones. 9. Resolución de problemas.

ANEXO 2

Formato Syllabus Subfase Especializada

Los programas de la Subfase Especializada son ocho, cada uno compuesto por cuatro unidades de aprendizaje más el componente de la pasantía virtual. Los/las discentes que superen la Subfase General, cursarán solamente el programa al que aplican.

El tiempo estimado de dedicación para cada programa es mínimo de 120 horas, que abarcan tanto el contenido del programa en sí, la experiencia en el juzgado virtual y la evaluación correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	
PROGRAMA:	SUBFASE: Especializada	CÓDIGO: IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL- SE-02^{76*}
JUSTIFICACIÓN		
Se indica la justificación del programa que se está cursando.		
OBJETIVO GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL: Facilitar a los/las discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales, con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.		
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL: - Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas, para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético.		

^{76*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase Especializada-02 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

- Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia, para futuros funcionarios/as judiciales. - Desarrollar estrategias de aprendizaje y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).			
OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA: (Se indica conforme al programa de la Subfase Especializada que se esté cursando).			
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA: (Se indica conforme al programa de la Subfase Especializada que se esté cursando) - Identificar ... - Establecer ... - Valorar.....			
ESTRUCTURA			
Unidades de aprendizaje: 4	Duración: 6 semanas por unidad.	Horas trabajo individual o trabajo autónomo: 22. Horas de trabajo en plataforma: 8. Total horas por unidad: 30. Total horas programa: 120 mínimo.	Cantidad criterios de evaluación: 4
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)	

Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.									
<table><tr><td colspan="2">UNIDAD DE APRENDIZAJE 1</td><td>(Título de la Unidad de aprendizaje)</td></tr><tr><td colspan="3">Contenidos:</td></tr><tr><td colspan="3">1. 2. 3. 4. 5.</td></tr></table>			UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		(Título de la Unidad de aprendizaje)	Contenidos:			1. 2. 3. 4. 5.		
UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		(Título de la Unidad de aprendizaje)									
Contenidos:											
1. 2. 3. 4. 5.											
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE									
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.									
	Saber:										
	Hacer:										

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁷⁷	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.				
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 1486 863 1598">UNIDAD DE APRENDIZAJE 2</th><th data-bbox="863 1486 1421 1598">(Título de la Unidad de aprendizaje)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="256 1598 1421 1732"> Contenidos: 1. </td></tr> </tbody> </table>		UNIDAD DE APRENDIZAJE 2	(Título de la Unidad de aprendizaje)	Contenidos: 1.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2	(Título de la Unidad de aprendizaje)				
Contenidos: 1.					

⁷⁷ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

2.

3.

4.

COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA ⁷⁸	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes.	

⁷⁸ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

	- El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 3		(Título de la Unidad de aprendizaje)
Contenidos:		
1.		
2.		
3.		
4.		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.
	Saber:	
	Hacer:	

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁷⁹	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.				
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, legislación, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 1486 863 1598">UNIDAD DE APRENDIZAJE 4</th><th data-bbox="863 1486 1421 1598">(Título de la Unidad de aprendizaje)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="256 1598 1421 1732"> Contenidos: 1. </td></tr> </tbody> </table>		UNIDAD DE APRENDIZAJE 4	(Título de la Unidad de aprendizaje)	Contenidos: 1.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 4	(Título de la Unidad de aprendizaje)				
Contenidos: 1.					

⁷⁹ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

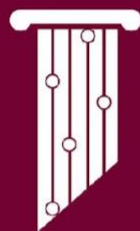
2.		
3.		
4.		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA ⁸⁰	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as	

⁸⁰ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

	discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	1- Análisis individual: esta actividad tendrá la misma estructura que el control de lectura propuesto en la Subfase General, con un nivel de exigencia mayor. Ponderada con 60 puntos, sobre 250 de la unidad. En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
	2- Análisis jurisprudencial o de casos: considerada, dentro del modelo pedagógico de la EJRLB, como una de las principales estrategias de aprendizaje. Esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos.

	La actividad está ponderada con 50 puntos, sobre 250 de la unidad y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta. 3- Pasantía virtual: la pasantía virtual tiene correspondencia similar con la actividad homóloga del VII Curso de Formación Judicial Inicial. Esta actividad se desarrollará con fundamento en los roles que debe desempeñar el juez o la jueza y acercarlo a la realidad en la gestión del despacho. Tiene una ponderación de 40 puntos sobre 250 asignados a cada unidad temática.
	4- Evaluación oral presencial: tiene correspondencia con la actividad final del VII Curso de Formación Judicial Inicial. Consiste en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo el cual deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada en forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la unidad.
RECURSOS	1. Módulos de aprendizaje de la EJRLB 2. Bibliografía del programa 3. Caja de Herramientas: 3.1 Guías de aprendizaje 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa

- | | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none">5. Videocápsulas.6. Material visual y gráfico.7. Foro virtual.8. Evaluaciones.9. Resolución de problemas. |
|--|---|



IX CURSO

DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

In unitatem mutationem construimus



CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27
Fase III Etapa de Selección
IX Curso de Formación Judicial Inicial

Octubre 6 de 2023

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introductoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024
13	Evaluación presencial en línea en sede, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
14	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	14 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024
15	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de mayo de 2024	21 de mayo de 2024
16	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de mayo de 2024	5 de junio de 2024
17	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	6 de junio de 2024	19 de julio de 2024
18	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de julio de 2024	22 de julio de 2024
19	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	23 de julio de 2024	29 de julio de 2024
20	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Proceso Formativo Subfase Especializada	4 de agosto de 2024	15 de febrero de 2025
21	Evaluación presencial en línea en sede, de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de febrero de 2025	23 de febrero de 2025
22	Evaluación presencial oral en sede, de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de febrero de 2025	7 de marzo de 2025



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
23	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	17 de marzo de 2025	17 de marzo de 2025
24	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	18 de marzo de 2025	25 de marzo de 2025
25	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	26 de marzo de 2025	8 de abril de 2025
26	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de abril de 2025	20 de junio de 2025
27	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2025	24 de junio de 2025
28	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de junio de 2025	2 de julio de 2025
29	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de julio de 2025	4 de julio de 2025
30	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	4 de julio de 2025	4 de julio de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.



**RESOLUCION No. EJR24-298
(21 de Junio de 2024)**

“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA (AF) DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 y el capítulo VII del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de

Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La **evaluación sumativa** en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

Respecto de las calificaciones de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el numeral 5.1. del capítulo VII del artículo 1° establece:

“5.1. Componente ponderado de la subfase general.

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente. (...)”

Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...)

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que **las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas.** Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

Por lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” publica a continuación, en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales obtenidas por los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

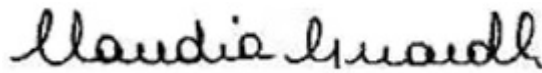
ARTÍCULO 1°. PUBLICAR en orden numérico de la cédula de ciudadanía los puntajes finales obtenidos por los discentes en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Ver anexo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades” y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días, del 15 al 16 de julio de 2024, con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2024.



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora (AF)

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

EJRLB/CMGR/LCHG/



ANEXO RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL – ACUERDO
PCSJA18-11077 DE 2018
RESULTADOS EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Cedula	Calificación Total	Estado
2768192	820,840	Aprobado
3065429	807,090	Aprobado
3167238	810,870	Aprobado
3380275	784,190	Reprobado
3396406	801,280	Aprobado
3532857	725,440	Reprobado
3837268	832,930	Aprobado
4099699	812,120	Aprobado
4116951	818,770	Aprobado
4151653	830,010	Aprobado
4151980	809,590	Aprobado
4208570	758,360	Reprobado
4376450	787,520	Reprobado
4514454	834,600	Aprobado
4515871	734,170	Reprobado
4520846	799,180	Reprobado
4611717	741,260	Reprobado
4613449	854,600	Aprobado
4613802	856,670	Aprobado
4616282	802,090	Aprobado
4617370	839,600	Aprobado
4945325	756,270	Reprobado
4993962	772,100	Reprobado
5048251	757,090	Reprobado
5135204	801,270	Aprobado
5203754	800,840	Aprobado
5207928	827,940	Aprobado
5208403	753,330	Reprobado
5208500	810,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
5269388	766,680	Reprobado
5340865	830,020	Aprobado
5820805	798,770	Reprobado
5820933	785,000	Reprobado
5822784	785,020	Reprobado
5823873	832,940	Aprobado
5823951	826,670	Aprobado
5827157	798,340	Reprobado
6103710	797,110	Reprobado
6107579	822,500	Aprobado
6240871	789,180	Reprobado
6321172	780,420	Reprobado
6321310	870,830	Aprobado
6446160	798,760	Reprobado
6526925	830,000	Aprobado
6613395	813,350	Aprobado
6663589	853,780	Aprobado
6775500	742,510	Reprobado
7160029	737,110	Reprobado
7169764	752,120	Reprobado
7171097	800,430	Aprobado
7172713	790,850	Reprobado
7172841	818,780	Aprobado
7174615	874,180	Aprobado
7174840	717,490	Reprobado
7175241	811,690	Aprobado
7175249	803,770	Aprobado
7175697	809,600	Aprobado
7176045	720,020	Reprobado
7176122	824,190	Aprobado
7176361	780,850	Reprobado
7176371	735,850	Reprobado
7176910	812,520	Aprobado
7178085	851,270	Aprobado
7178300	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7178621	762,120	Reprobado
7179052	782,090	Reprobado
7180360	883,340	Aprobado
7180419	730,840	Reprobado
7180538	819,590	Aprobado
7181256	772,520	Reprobado
7181344	800,440	Aprobado
7181424	813,760	Aprobado
7181466	824,170	Aprobado
7182978	722,510	Reprobado
7183061	811,250	Aprobado
7184222	797,510	Reprobado
7184282	809,590	Aprobado
7184462	800,010	Aprobado
7185273	795,430	Reprobado
7185705	809,180	Aprobado
7186230	823,770	Aprobado
7186515	798,340	Reprobado
7188004	813,360	Aprobado
7222868	547,050	Reprobado
7313496	389,170	Reprobado
7320953	827,950	Aprobado
7321266	836,250	Aprobado
7321566	835,440	Aprobado
7562942	710,000	Reprobado
7574618	804,600	Aprobado
7603364	803,340	Aprobado
7603942	742,080	Reprobado
7632421	784,600	Reprobado
7634010	800,430	Aprobado
7696001	806,270	Aprobado
7699543	825,020	Aprobado
7701828	772,510	Reprobado
7709418	856,680	Aprobado
7709716	740,430	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7712467	770,010	Reprobado
7713026	789,600	Reprobado
7716803	763,760	Reprobado
7720418	722,090	Reprobado
7725103	785,850	Reprobado
7726342	781,690	Reprobado
7728475	820,010	Aprobado
7729606	827,940	Aprobado
7729912	822,110	Aprobado
7730261	810,440	Aprobado
7731344	788,760	Reprobado
7732313	824,160	Aprobado
7919372	849,180	Aprobado
8027329	851,680	Aprobado
8027554	806,260	Aprobado
8028508	817,100	Aprobado
8028907	820,860	Aprobado
8029584	764,190	Reprobado
8031147	810,420	Aprobado
8033098	857,100	Aprobado
8033381	815,440	Aprobado
8061311	773,330	Reprobado
8101610	812,940	Aprobado
8101830	798,780	Reprobado
8104541	682,930	Reprobado
8162676	772,500	Reprobado
8356790	807,100	Aprobado
8357307	835,840	Aprobado
8430323	800,860	Aprobado
8431418	788,750	Reprobado
8432837	777,530	Reprobado
8433984	833,780	Aprobado
8486421	751,690	Reprobado
8717663	819,600	Aprobado
8760932	711,670	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
8851270	819,600	Aprobado
8853375	772,490	Reprobado
8870700	817,520	Aprobado
9103104	757,080	Reprobado
9145475	773,770	Reprobado
9148972	782,930	Reprobado
9177990	812,920	Aprobado
9290908	825,440	Aprobado
9350877	812,930	Aprobado
9399660	856,670	Aprobado
9506553	808,770	Aprobado
9536129	781,680	Reprobado
9728901	739,600	Reprobado
9731467	814,620	Aprobado
9736524	724,590	Reprobado
9739179	707,490	Reprobado
9772414	764,600	Reprobado
9773427	750,420	Reprobado
9857359	854,610	Aprobado
9860270	830,440	Aprobado
9861787	795,440	Reprobado
9862070	792,530	Reprobado
9862461	849,180	Aprobado
9870333	884,580	Aprobado
9870913	843,750	Aprobado
10004127	739,170	Reprobado
10007785	809,180	Aprobado
10013645	778,350	Reprobado
10016858	667,530	Reprobado
10033706	750,030	Reprobado
10033931	799,600	Reprobado
10135708	750,450	Reprobado
10144953	773,350	Reprobado
10189081	731,710	Reprobado
10291598	876,270	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
10292360	835,020	Aprobado
10297290	806,680	Aprobado
10298033	787,110	Reprobado
10299620	802,120	Aprobado
10301724	786,270	Reprobado
10301793	824,600	Aprobado
10303337	790,430	Reprobado
10303348	681,680	Reprobado
10303816	720,840	Reprobado
10307782	725,850	Reprobado
10308580	767,110	Reprobado
10767752	785,420	Reprobado
10774660	766,260	Reprobado
10778788	804,190	Aprobado
10953006	822,510	Aprobado
10953759	788,760	Reprobado
11202386	788,350	Reprobado
11221361	806,670	Aprobado
11229385	765,840	Reprobado
11229578	824,170	Aprobado
11229668	797,930	Reprobado
11256978	832,930	Aprobado
11259583	825,030	Aprobado
11347415	754,170	Reprobado
11367270	810,850	Aprobado
11367454	851,260	Aprobado
11409937	754,190	Reprobado
11413446	787,940	Reprobado
11429923	761,690	Reprobado
11442300	771,680	Reprobado
11443769	807,930	Aprobado
11443854	826,260	Aprobado
11446610	795,850	Reprobado
11448219	720,420	Reprobado
11518292	811,700	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
11795042	814,190	Aprobado
12136355	523,760	Reprobado
12195687	764,160	Reprobado
12197193	412,090	Reprobado
12200788	785,850	Reprobado
12266525	840,850	Aprobado
12266696	752,520	Reprobado
12370430	798,760	Reprobado
12435863	720,420	Reprobado
12436079	765,010	Reprobado
12628647	767,930	Reprobado
12645816	856,250	Aprobado
12646500	776,690	Reprobado
12647371	822,090	Aprobado
12747768	840,850	Aprobado
12747964	750,850	Reprobado
12750944	790,860	Reprobado
12750983	887,940	Aprobado
12753401	855,440	Aprobado
12753798	801,670	Aprobado
12754178	831,680	Aprobado
12754527	791,280	Reprobado
12754575	845,440	Aprobado
12754846	724,190	Reprobado
12983235	834,600	Aprobado
12997527	804,590	Aprobado
13069345	830,860	Aprobado
13071432	858,750	Aprobado
13071816	815,860	Aprobado
13072025	785,430	Reprobado
13072425	818,780	Aprobado
13072608	813,770	Aprobado
13072741	787,520	Reprobado
13178014	800,420	Aprobado
13270839	827,510	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
13277197	786,270	Reprobado
13279148	802,100	Aprobado
13279890	795,450	Reprobado
13457905	715,030	Reprobado
13511230	832,940	Aprobado
13540166	808,770	Aprobado
13571125	768,360	Reprobado
13617899	851,250	Aprobado
13636596	659,590	Reprobado
13702647	793,340	Reprobado
13716280	767,930	Reprobado
13721388	794,190	Reprobado
13721628	839,610	Aprobado
13722765	778,350	Reprobado
13723933	771,680	Reprobado
13740270	871,670	Aprobado
13744400	893,340	Aprobado
13744664	588,760	Reprobado
13746519	883,340	Aprobado
13746897	779,190	Reprobado
13748997	887,940	Aprobado
13749283	801,680	Aprobado
13749746	840,440	Aprobado
13871969	840,020	Aprobado
13873857	811,260	Aprobado
13874304	835,440	Aprobado
13924203	805,850	Aprobado
13924681	744,170	Reprobado
13955190	819,620	Aprobado
14135596	857,920	Aprobado
14138655	780,860	Reprobado
14397686	804,180	Aprobado
14570788	771,260	Reprobado
14607201	825,430	Aprobado
14797749	785,000	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
14800278	835,860	Aprobado
14801321	819,600	Aprobado
14836075	751,260	Reprobado
14890727	725,410	Reprobado
14897441	760,860	Reprobado
15171823	702,490	Reprobado
15264940	746,270	Reprobado
15370484	712,100	Reprobado
15373995	639,610	Reprobado
15374062	764,180	Reprobado
15377708	843,780	Aprobado
15448941	775,850	Reprobado
15647304	705,430	Reprobado
15647346	831,270	Aprobado
15678307	785,840	Reprobado
15932872	730,840	Reprobado
15988132	684,590	Reprobado
16055845	875,420	Aprobado
16072708	715,010	Reprobado
16073941	836,250	Aprobado
16074473	727,090	Reprobado
16078984	798,770	Reprobado
16079968	800,020	Aprobado
16187625	764,590	Reprobado
16224774	753,760	Reprobado
16275788	790,850	Reprobado
16536226	827,510	Aprobado
16549627	731,690	Reprobado
16764890	730,860	Reprobado
16780899	754,610	Reprobado
16797847	749,150	Reprobado
16833551	750,010	Reprobado
16843406	773,770	Reprobado
16918747	817,110	Aprobado
16935249	803,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
17342491	704,180	Reprobado
17415434	805,030	Aprobado
17640684	770,010	Reprobado
17691372	849,180	Aprobado
17783481	842,080	Aprobado
17976465	790,860	Reprobado
17976481	833,350	Aprobado
18011447	822,510	Aprobado
18128663	732,520	Reprobado
18131154	840,000	Aprobado
18256837	764,180	Reprobado
18395579	802,090	Aprobado
18398588	799,600	Reprobado
18497382	761,690	Reprobado
18608108	806,260	Aprobado
18778269	824,590	Aprobado
19372299	632,920	Reprobado
19599640	780,010	Reprobado
21147811	822,520	Aprobado
21553439	734,170	Reprobado
22457477	802,520	Aprobado
22477747	799,190	Reprobado
22586026	839,590	Aprobado
22734686	764,190	Reprobado
22790332	762,100	Reprobado
22802581	743,350	Reprobado
22806307	729,990	Reprobado
23179481	872,500	Aprobado
23325054	860,440	Aprobado
23325130	807,940	Aprobado
23509175	756,680	Reprobado
23690989	748,750	Reprobado
23783935	789,200	Reprobado
24049712	730,850	Reprobado
24335315	782,540	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
24335624	761,690	Reprobado
24337707	761,680	Reprobado
24339894	803,760	Aprobado
24343415	821,690	Aprobado
24343460	776,270	Reprobado
24854134	847,520	Aprobado
24869726	797,110	Reprobado
25026007	838,350	Aprobado
25277783	806,670	Aprobado
25279223	803,360	Aprobado
25286377	793,350	Reprobado
26203167	809,600	Aprobado
26420649	769,580	Reprobado
26421618	756,680	Reprobado
26422261	782,100	Reprobado
26429902	745,030	Reprobado
26431882	812,110	Aprobado
27081463	796,250	Reprobado
27082350	803,760	Aprobado
27088158	763,350	Reprobado
27225498	790,860	Reprobado
27359295	796,260	Reprobado
27359298	775,430	Reprobado
27602179	826,260	Aprobado
28060721	796,270	Reprobado
28538578	826,270	Aprobado
28539774	830,020	Aprobado
28554083	837,520	Aprobado
28557796	717,510	Reprobado
28558502	795,000	Reprobado
29285215	833,760	Aprobado
29820038	743,770	Reprobado
30233091	797,110	Reprobado
30233329	874,170	Aprobado
30233386	809,190	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
30233720	775,010	Reprobado
30299805	781,680	Reprobado
30337063	813,350	Aprobado
30397177	772,120	Reprobado
30398735	737,490	Reprobado
30407122	820,450	Aprobado
30744136	804,610	Aprobado
31323238	729,600	Reprobado
31446166	827,500	Aprobado
31576851	812,510	Aprobado
31655835	820,850	Aprobado
31791960	737,110	Reprobado
32183064	819,600	Aprobado
32184636	855,430	Aprobado
32206898	827,090	Aprobado
32240806	769,190	Reprobado
32256892	853,340	Aprobado
32258844	770,420	Reprobado
32570389	829,180	Aprobado
32735153	815,850	Aprobado
32763319	717,930	Reprobado
32906155	798,340	Reprobado
32909112	825,840	Aprobado
32909517	846,250	Aprobado
32937521	823,330	Aprobado
32937740	884,180	Aprobado
33069502	792,100	Reprobado
33104603	783,760	Reprobado
33272978	813,340	Aprobado
33336433	757,950	Reprobado
33365651	821,670	Aprobado
33366795	756,680	Reprobado
33367309	794,180	Reprobado
33367924	780,430	Reprobado
33368171	802,090	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
33368817	804,180	Aprobado
33368965	827,510	Aprobado
33369286	782,530	Reprobado
33369341	716,680	Reprobado
33378484	749,180	Reprobado
33379528	810,440	Aprobado
33701532	778,350	Reprobado
33701922	814,170	Aprobado
33745854	858,750	Aprobado
33817232	796,680	Reprobado
33818585	812,920	Aprobado
34315367	729,590	Reprobado
34317956	783,360	Reprobado
34319618	798,360	Reprobado
34321625	835,430	Aprobado
34323090	802,510	Aprobado
34325499	713,770	Reprobado
34326235	748,760	Reprobado
34326505	834,590	Aprobado
34326568	822,100	Aprobado
34329036	748,770	Reprobado
34329063	801,270	Aprobado
34332192	733,350	Reprobado
34551291	806,690	Aprobado
34560941	808,360	Aprobado
34564937	794,600	Reprobado
34997094	756,260	Reprobado
35195474	756,270	Reprobado
35393111	631,270	Reprobado
35425636	762,100	Reprobado
35533570	820,430	Aprobado
35892125	803,350	Aprobado
36288669	766,700	Reprobado
36296838	800,020	Aprobado
36301501	777,930	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
36302576	718,760	Reprobado
36308708	823,780	Aprobado
36314126	846,270	Aprobado
36724595	821,270	Aprobado
36726202	789,180	Reprobado
36751512	781,270	Reprobado
36757384	777,110	Reprobado
36758280	719,170	Reprobado
36951740	814,180	Aprobado
37007624	818,330	Aprobado
37008480	795,440	Reprobado
37012291	822,520	Aprobado
37082297	762,510	Reprobado
37083473	756,250	Reprobado
37084316	796,680	Reprobado
37085726	798,350	Reprobado
37086665	794,190	Reprobado
37086777	775,020	Reprobado
37087663	760,440	Reprobado
37123334	807,110	Aprobado
37277732	779,580	Reprobado
37279669	855,410	Aprobado
37292122	801,700	Aprobado
37393977	781,680	Reprobado
37440870	782,930	Reprobado
37444415	824,170	Aprobado
37580504	875,830	Aprobado
37619805	845,010	Aprobado
37707120	779,180	Reprobado
37724681	800,010	Aprobado
37729823	800,030	Aprobado
37746694	809,600	Aprobado
37747717	865,410	Aprobado
37754065	722,090	Reprobado
37863083	785,850	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
37863612	794,610	Reprobado
38143079	792,110	Reprobado
38143810	798,350	Reprobado
38143894	822,930	Aprobado
38360803	845,850	Aprobado
38363525	780,850	Reprobado
38363975	803,760	Aprobado
38364328	699,170	Reprobado
38566070	813,350	Aprobado
38641626	731,240	Reprobado
38644393	792,930	Reprobado
38888673	772,510	Reprobado
39094297	753,360	Reprobado
39176584	850,010	Aprobado
39179491	732,510	Reprobado
39416004	809,600	Aprobado
39448584	757,500	Reprobado
39455738	771,680	Reprobado
39457460	738,350	Reprobado
39773213	808,760	Aprobado
39778164	779,600	Reprobado
40046213	767,520	Reprobado
40047132	753,360	Reprobado
40048101	766,260	Reprobado
40048393	790,430	Reprobado
40048915	837,930	Aprobado
40188335	721,680	Reprobado
40189699	859,190	Aprobado
40370699	798,790	Reprobado
40400585	649,590	Reprobado
40449802	733,760	Reprobado
40614298	766,250	Reprobado
40670413	769,190	Reprobado
40985969	829,590	Aprobado
40991232	764,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
41930012	802,510	Aprobado
41931701	755,430	Reprobado
41939176	757,520	Reprobado
42089178	783,360	Reprobado
42093864	752,950	Reprobado
42103663	792,940	Reprobado
42125902	745,430	Reprobado
42129718	760,020	Reprobado
42134707	760,020	Reprobado
42142849	849,580	Aprobado
42160748	747,110	Reprobado
42827133	689,190	Reprobado
42897066	744,180	Reprobado
43107395	821,270	Aprobado
43159878	730,840	Reprobado
43182280	841,680	Aprobado
43184020	796,670	Reprobado
43187506	790,020	Reprobado
43191138	822,510	Aprobado
43200376	834,180	Aprobado
43203220	789,200	Reprobado
43208435	756,710	Reprobado
43210748	780,020	Reprobado
43252470	790,850	Reprobado
43253896	786,250	Reprobado
43257372	800,000	Aprobado
43257650	805,830	Aprobado
43260843	742,520	Reprobado
43264283	782,940	Reprobado
43278759	859,600	Aprobado
43516139	762,920	Reprobado
43544561	833,340	Aprobado
43550967	769,190	Reprobado
43571677	772,930	Reprobado
43582941	819,600	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
43597718	755,430	Reprobado
43601951	771,670	Reprobado
43615047	772,110	Reprobado
43620997	777,100	Reprobado
43622256	200,420	Reprobado
43634545	805,850	Aprobado
43640752	805,440	Aprobado
43689672	829,190	Aprobado
43837453	834,590	Aprobado
43865958	750,850	Reprobado
43869356	756,270	Reprobado
43873705	757,500	Reprobado
43876257	822,510	Aprobado
43876914	737,910	Reprobado
43878119	815,430	Aprobado
43889686	774,190	Reprobado
43919786	852,110	Aprobado
43928618	804,180	Aprobado
43977128	788,340	Reprobado
43983874	806,690	Aprobado
43985699	782,510	Reprobado
43996915	813,340	Aprobado
44003221	772,500	Reprobado
44157727	823,760	Aprobado
45528245	763,350	Reprobado
45535581	802,530	Aprobado
45549621	766,670	Reprobado
45550629	842,100	Aprobado
45554234	833,770	Aprobado
45557607	831,690	Aprobado
45561203	800,440	Aprobado
45563336	810,020	Aprobado
45563731	749,210	Reprobado
45762853	794,180	Reprobado
46363104	828,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
46379633	728,340	Reprobado
46386963	824,580	Aprobado
46451304	789,170	Reprobado
46453583	773,350	Reprobado
46455137	814,600	Aprobado
46456448	745,830	Reprobado
46679208	837,500	Aprobado
46683148	788,360	Reprobado
47441230	717,930	Reprobado
49717628	382,940	Reprobado
49721520	822,500	Aprobado
49770390	760,040	Reprobado
50929481	815,020	Aprobado
50936630	823,770	Aprobado
50939265	784,180	Reprobado
51748345	777,500	Reprobado
51751958	774,610	Reprobado
51950495	823,770	Aprobado
51994632	815,000	Aprobado
52000033	819,180	Aprobado
52009358	817,510	Aprobado
52023280	844,190	Aprobado
52030791	812,930	Aprobado
52087000	786,680	Reprobado
52103798	759,620	Reprobado
52117074	810,020	Aprobado
52117740	681,270	Reprobado
52132915	806,680	Aprobado
52153744	804,600	Aprobado
52201285	759,160	Reprobado
52226143	847,930	Aprobado
52231234	762,950	Reprobado
52257128	730,420	Reprobado
52265836	799,610	Reprobado
52276705	891,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52300224	702,510	Reprobado
52321113	790,010	Reprobado
52331906	796,250	Reprobado
52333304	797,100	Reprobado
52349419	777,080	Reprobado
52349912	773,770	Reprobado
52351664	752,520	Reprobado
52375419	755,430	Reprobado
52425746	810,020	Aprobado
52435017	824,600	Aprobado
52454523	822,940	Aprobado
52486064	785,020	Reprobado
52492244	867,940	Aprobado
52513699	729,600	Reprobado
52528463	800,030	Aprobado
52534469	808,340	Aprobado
52536045	418,340	Reprobado
52539259	807,530	Aprobado
52557759	771,680	Reprobado
52704358	777,940	Reprobado
52714457	812,940	Aprobado
52717659	772,940	Reprobado
52717767	742,080	Reprobado
52717971	735,870	Reprobado
52719236	840,430	Aprobado
52744493	767,520	Reprobado
52766415	792,110	Reprobado
52797226	717,520	Reprobado
52812447	782,080	Reprobado
52815120	758,360	Reprobado
52815433	869,190	Aprobado
52818183	831,260	Aprobado
52835604	750,840	Reprobado
52837173	795,430	Reprobado
52838428	800,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52841814	788,350	Reprobado
52847043	800,430	Aprobado
52849188	820,430	Aprobado
52855831	833,760	Aprobado
52864783	390,410	Reprobado
52866144	799,190	Reprobado
52879370	848,360	Aprobado
52881962	796,250	Reprobado
52882031	669,180	Reprobado
52888588	812,500	Aprobado
52897682	780,430	Reprobado
52904844	811,260	Aprobado
52905019	764,600	Reprobado
52907817	768,760	Reprobado
52908122	889,170	Aprobado
52914231	801,260	Aprobado
52930329	740,010	Reprobado
52934629	789,190	Reprobado
52960939	794,600	Reprobado
52962534	777,520	Reprobado
52963189	752,930	Reprobado
52966718	826,270	Aprobado
52966780	819,600	Aprobado
52967033	824,190	Aprobado
52967680	798,350	Reprobado
52968224	715,840	Reprobado
52968254	727,940	Reprobado
52968809	767,090	Reprobado
52969129	855,430	Aprobado
52969160	791,670	Reprobado
52969561	788,770	Reprobado
52972373	860,850	Aprobado
52974525	681,280	Reprobado
52977500	716,680	Reprobado
52988511	729,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52990333	831,270	Aprobado
53002354	835,860	Aprobado
53002728	805,000	Aprobado
53006178	824,600	Aprobado
53006583	740,430	Reprobado
53008697	753,340	Reprobado
53010310	775,430	Reprobado
53010881	821,270	Aprobado
53014874	875,420	Aprobado
53016631	863,330	Aprobado
53016819	684,990	Reprobado
53017215	834,180	Aprobado
53032544	859,580	Aprobado
53032986	755,010	Reprobado
53037539	810,430	Aprobado
53046387	727,520	Reprobado
53050847	794,180	Reprobado
53053902	697,110	Reprobado
53071710	805,020	Aprobado
53073102	751,680	Reprobado
53079600	798,340	Reprobado
53081391	834,600	Aprobado
53081447	794,610	Reprobado
53082633	798,360	Reprobado
53084345	790,000	Reprobado
53100624	750,860	Reprobado
53105053	408,750	Reprobado
53105117	809,600	Aprobado
53108589	844,190	Aprobado
53108682	373,350	Reprobado
53114278	777,520	Reprobado
53114624	839,600	Aprobado
53117323	795,850	Reprobado
53120519	770,000	Reprobado
53120774	856,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
53121428	789,610	Reprobado
53122417	833,770	Aprobado
53123700	775,010	Reprobado
53124806	838,360	Aprobado
53166776	793,770	Reprobado
53176729	766,670	Reprobado
53907392	780,840	Reprobado
53930904	827,520	Aprobado
55221043	797,520	Reprobado
55222857	810,410	Aprobado
55233477	781,700	Reprobado
55302088	807,920	Aprobado
57290542	740,440	Reprobado
57296127	797,920	Reprobado
57299106	800,840	Aprobado
57445904	788,770	Reprobado
59313074	832,510	Aprobado
59313699	677,930	Reprobado
59653399	720,020	Reprobado
59653545	682,080	Reprobado
59653720	797,930	Reprobado
59812914	786,270	Reprobado
59815149	726,260	Reprobado
59828887	792,930	Reprobado
59832921	779,190	Reprobado
59832987	851,680	Aprobado
59833922	795,020	Reprobado
59834764	771,260	Reprobado
60258288	720,420	Reprobado
60261904	818,350	Aprobado
60265207	788,340	Reprobado
60268374	795,010	Reprobado
60366233	767,510	Reprobado
60380452	810,840	Aprobado
60384831	765,010	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
60394727	755,870	Reprobado
60443750	768,360	Reprobado
60444408	787,930	Reprobado
63359079	808,750	Aprobado
63366992	760,850	Reprobado
63436526	800,440	Aprobado
63438326	802,080	Aprobado
63450339	729,200	Reprobado
63498116	830,850	Aprobado
63524275	777,510	Reprobado
63524391	752,930	Reprobado
63525912	731,280	Reprobado
63527791	747,510	Reprobado
63530070	834,190	Aprobado
63534007	769,180	Reprobado
63534050	780,850	Reprobado
63537757	808,770	Aprobado
63538270	835,860	Aprobado
63539789	770,420	Reprobado
63541068	832,110	Aprobado
63541258	845,430	Aprobado
63542686	814,610	Aprobado
63551028	781,690	Reprobado
63551073	767,110	Reprobado
63551163	785,440	Reprobado
63554198	806,690	Aprobado
63560721	725,010	Reprobado
63562701	794,180	Reprobado
63563563	882,920	Aprobado
63563660	719,180	Reprobado
64695816	822,090	Aprobado
64698635	812,930	Aprobado
64701394	853,770	Aprobado
64703166	785,020	Reprobado
65633828	777,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
65634590	803,350	Aprobado
65695585	782,910	Reprobado
65771432	820,430	Aprobado
65775825	797,510	Reprobado
65784699	809,190	Aprobado
65807678	756,660	Reprobado
65831661	812,100	Aprobado
66710321	767,940	Reprobado
66727327	831,700	Aprobado
66919359	762,100	Reprobado
66988540	847,530	Aprobado
67010688	787,930	Reprobado
67027402	806,270	Aprobado
68292789	779,190	Reprobado
69008240	390,430	Reprobado
69008512	695,010	Reprobado
70328104	825,010	Aprobado
70330050	862,940	Aprobado
70576186	773,770	Reprobado
70730431	747,520	Reprobado
70830041	680,830	Reprobado
70907129	813,780	Aprobado
70951860	680,420	Reprobado
71175443	758,360	Reprobado
71219926	808,340	Aprobado
71264339	763,340	Reprobado
71265749	796,680	Reprobado
71267889	830,420	Aprobado
71277544	787,090	Reprobado
71293404	832,080	Aprobado
71312364	811,280	Aprobado
71332993	820,430	Aprobado
71334714	560,010	Reprobado
71361323	807,530	Aprobado
71361904	835,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
71362918	900,830	Aprobado
71366239	887,920	Aprobado
71366546	771,660	Reprobado
71367571	838,360	Aprobado
71373896	852,510	Aprobado
71375667	700,820	Reprobado
71378005	856,270	Aprobado
71382555	782,520	Reprobado
71387342	876,250	Aprobado
71387372	743,340	Reprobado
71388099	736,670	Reprobado
71388754	835,850	Aprobado
71619125	779,190	Reprobado
71639036	818,760	Aprobado
71692210	743,790	Reprobado
71717949	752,090	Reprobado
71734928	796,670	Reprobado
71738315	763,360	Reprobado
71742744	741,690	Reprobado
71757006	787,940	Reprobado
71776713	771,250	Reprobado
71791139	744,600	Reprobado
71791670	785,840	Reprobado
71793673	722,510	Reprobado
71798389	848,760	Aprobado
71798575	795,840	Reprobado
71850450	819,190	Aprobado
72002139	759,180	Reprobado
72178148	805,850	Aprobado
72204706	707,910	Reprobado
72222571	727,930	Reprobado
72226476	748,340	Reprobado
72237532	777,530	Reprobado
72240379	819,620	Aprobado
72247779	689,590	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
72265808	815,440	Aprobado
72274735	797,510	Reprobado
72274969	806,670	Aprobado
72281798	819,180	Aprobado
72284365	838,750	Aprobado
72286532	831,260	Aprobado
72289658	753,770	Reprobado
72291332	807,500	Aprobado
72291470	792,100	Reprobado
72291575	795,420	Reprobado
72297737	885,830	Aprobado
72297994	784,600	Reprobado
72343362	826,680	Aprobado
72346928	758,770	Reprobado
72348356	780,010	Reprobado
72358267	743,760	Reprobado
72433095	762,930	Reprobado
73006687	825,840	Aprobado
73008297	772,930	Reprobado
73009694	802,510	Aprobado
73138775	774,580	Reprobado
73156043	774,190	Reprobado
73157401	756,690	Reprobado
73169723	697,510	Reprobado
73181355	775,850	Reprobado
73181865	797,510	Reprobado
73186980	775,840	Reprobado
73191096	855,020	Aprobado
73191614	800,420	Aprobado
73193121	855,020	Aprobado
73194223	829,180	Aprobado
73195288	775,430	Reprobado
73195370	752,920	Reprobado
73197407	819,600	Aprobado
73198967	760,830	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
73199862	782,500	Reprobado
73201793	803,760	Aprobado
73201817	715,010	Reprobado
73203273	709,190	Reprobado
73204762	890,840	Aprobado
73205742	743,750	Reprobado
73208799	845,840	Aprobado
73209762	721,670	Reprobado
73210646	762,930	Reprobado
73211222	827,920	Aprobado
73211833	822,100	Aprobado
73214419	735,430	Reprobado
73215625	766,250	Reprobado
73239295	839,180	Aprobado
73551842	769,600	Reprobado
73578656	847,930	Aprobado
73578881	795,020	Reprobado
74080084	754,180	Reprobado
74080143	729,190	Reprobado
74082430	766,280	Reprobado
74082931	786,270	Reprobado
74082973	774,610	Reprobado
74084579	775,850	Reprobado
74084686	795,430	Reprobado
74084713	802,920	Aprobado
74085392	800,030	Aprobado
74181476	866,670	Aprobado
74189804	788,770	Reprobado
74189880	797,930	Reprobado
74301849	766,270	Reprobado
74302532	825,860	Aprobado
74302895	750,870	Reprobado
74369918	820,840	Aprobado
74371076	784,590	Reprobado
74371684	788,370	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
74372161	763,370	Reprobado
74375924	792,520	Reprobado
74375961	773,350	Reprobado
74376943	768,350	Reprobado
74378604	826,680	Aprobado
74379056	886,670	Aprobado
74381103	848,750	Aprobado
74755177	766,270	Reprobado
74814489	826,250	Aprobado
75051180	718,760	Reprobado
75068667	789,170	Reprobado
75074978	774,190	Reprobado
75083024	588,350	Reprobado
75089416	852,510	Aprobado
75093985	798,760	Reprobado
75096640	745,860	Reprobado
75097058	811,700	Aprobado
75101922	747,530	Reprobado
75103053	832,100	Aprobado
75103074	814,190	Aprobado
75103817	842,950	Aprobado
75105559	826,680	Aprobado
75105590	792,530	Reprobado
75107901	775,860	Reprobado
76308675	814,590	Aprobado
76311353	827,100	Aprobado
76314947	642,520	Reprobado
76315250	788,770	Reprobado
76317847	767,090	Reprobado
76319442	801,260	Aprobado
76319732	820,430	Aprobado
76324723	822,090	Aprobado
76326618	799,610	Reprobado
76327034	807,100	Aprobado
76331140	663,760	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
76331226	798,350	Reprobado
76331401	805,850	Aprobado
76331749	727,530	Reprobado
77020403	735,840	Reprobado
77090169	824,580	Aprobado
77092234	822,520	Aprobado
77097649	683,760	Reprobado
77097657	744,610	Reprobado
77175445	725,010	Reprobado
77190244	860,000	Aprobado
78030550	698,770	Reprobado
78077742	757,510	Reprobado
78079770	764,600	Reprobado
78726658	782,110	Reprobado
78734578	770,440	Reprobado
78741746	782,520	Reprobado
79046688	215,420	Reprobado
79127745	788,770	Reprobado
79128101	839,610	Aprobado
79132139	782,100	Reprobado
79169014	825,010	Aprobado
79169852	754,180	Reprobado
79283883	759,190	Reprobado
79305519	283,750	Reprobado
79306945	764,580	Reprobado
79315416	773,340	Reprobado
79344709	683,340	Reprobado
79358006	745,420	Reprobado
79401179	844,600	Aprobado
79420043	730,010	Reprobado
79428902	717,520	Reprobado
79429094	796,670	Reprobado
79452882	772,930	Reprobado
79456080	767,510	Reprobado
79469961	771,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79470689	820,020	Aprobado
79474022	729,190	Reprobado
79485379	776,680	Reprobado
79488467	807,110	Aprobado
79491310	800,840	Aprobado
79506741	742,080	Reprobado
79508859	773,340	Reprobado
79511579	819,600	Aprobado
79518643	745,440	Reprobado
79519136	804,590	Aprobado
79528358	768,340	Reprobado
79530904	812,510	Aprobado
79533338	725,020	Reprobado
79536702	797,520	Reprobado
79541685	827,520	Aprobado
79556024	832,520	Aprobado
79567977	803,770	Aprobado
79574440	394,580	Reprobado
79591860	699,170	Reprobado
79600155	792,100	Reprobado
79605441	759,180	Reprobado
79620303	793,360	Reprobado
79625788	849,170	Aprobado
79626191	771,670	Reprobado
79638340	797,950	Reprobado
79642056	818,770	Aprobado
79644054	771,270	Reprobado
79670861	791,690	Reprobado
79683587	837,510	Aprobado
79684322	797,930	Reprobado
79685096	819,590	Aprobado
79689357	827,950	Aprobado
79699948	736,700	Reprobado
79700898	755,020	Reprobado
79708583	831,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79709902	802,950	Aprobado
79712407	786,670	Reprobado
79728964	760,430	Reprobado
79730806	848,780	Aprobado
79731591	791,280	Reprobado
79740420	810,440	Aprobado
79743256	746,670	Reprobado
79744907	774,600	Reprobado
79747513	828,350	Aprobado
79747792	766,270	Reprobado
79750047	747,510	Reprobado
79753915	792,510	Reprobado
79762474	661,690	Reprobado
79763718	818,350	Aprobado
79787837	733,740	Reprobado
79796625	812,510	Aprobado
79796744	786,690	Reprobado
79797078	715,420	Reprobado
79797707	788,350	Reprobado
79798348	747,500	Reprobado
79805825	720,850	Reprobado
79806360	792,090	Reprobado
79829795	822,510	Aprobado
79849235	711,280	Reprobado
79885593	791,270	Reprobado
79905194	835,450	Aprobado
79908692	745,430	Reprobado
79910144	745,430	Reprobado
79910769	828,780	Aprobado
79915758	773,350	Reprobado
79923916	828,350	Aprobado
79932292	812,090	Aprobado
79939430	695,430	Reprobado
79939452	807,520	Aprobado
79939713	363,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79949289	791,270	Reprobado
79949499	647,920	Reprobado
79950603	772,100	Reprobado
79950673	832,520	Aprobado
79950876	879,170	Aprobado
79951924	790,020	Reprobado
79952640	812,110	Aprobado
79954076	731,280	Reprobado
79955591	638,360	Reprobado
79956643	758,340	Reprobado
79956802	841,680	Aprobado
79957763	734,170	Reprobado
79957884	844,600	Aprobado
79958334	785,440	Reprobado
79961668	821,270	Aprobado
79963487	832,090	Aprobado
79964172	811,680	Aprobado
79968084	873,350	Aprobado
79974531	772,510	Reprobado
79981008	832,930	Aprobado
79982571	842,940	Aprobado
79983426	809,580	Aprobado
79984498	760,440	Reprobado
79999966	744,590	Reprobado
80003838	856,250	Aprobado
80007115	846,280	Aprobado
80012878	778,350	Reprobado
80020427	785,420	Reprobado
80027453	832,930	Aprobado
80029109	789,180	Reprobado
80030277	750,850	Reprobado
80031281	830,450	Aprobado
80037129	836,270	Aprobado
80038714	844,190	Aprobado
80040930	792,940	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80041837	813,760	Aprobado
80048891	797,940	Reprobado
80053456	752,110	Reprobado
80057378	814,180	Aprobado
80062938	796,680	Reprobado
80073135	847,100	Aprobado
80073253	783,750	Reprobado
80074196	839,170	Aprobado
80074243	781,670	Reprobado
80074480	798,350	Reprobado
80075904	838,760	Aprobado
80084924	770,020	Reprobado
80088179	808,350	Aprobado
80090678	745,870	Reprobado
80091187	800,840	Aprobado
80092006	770,860	Reprobado
80094225	796,690	Reprobado
80094599	827,510	Aprobado
80096123	821,680	Aprobado
80096220	796,240	Reprobado
80096593	784,190	Reprobado
80097069	794,590	Reprobado
80098644	772,530	Reprobado
80099466	720,870	Reprobado
80100583	820,860	Aprobado
80100742	783,370	Reprobado
80108423	820,010	Aprobado
80109249	852,510	Aprobado
80111395	800,850	Aprobado
80113016	787,100	Reprobado
80122319	780,440	Reprobado
80122644	737,510	Reprobado
80124916	822,090	Aprobado
80151162	816,270	Aprobado
80159470	850,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80171108	847,920	Aprobado
80172780	766,270	Reprobado
80173783	723,350	Reprobado
80176479	840,440	Aprobado
80177340	762,940	Reprobado
80177912	789,180	Reprobado
80182787	849,600	Aprobado
80183734	775,840	Reprobado
80187913	830,430	Aprobado
80189308	805,010	Aprobado
80189834	787,090	Reprobado
80193007	756,670	Reprobado
80193353	837,090	Aprobado
80195896	820,420	Aprobado
80197078	697,110	Reprobado
80197324	904,170	Aprobado
80199572	815,850	Aprobado
80200464	783,360	Reprobado
80200929	814,590	Aprobado
80203090	729,190	Reprobado
80204914	703,750	Reprobado
80210120	810,440	Aprobado
80213270	820,440	Aprobado
80216277	776,270	Reprobado
80217354	792,510	Reprobado
80221484	800,420	Aprobado
80222328	843,350	Aprobado
80227993	717,920	Reprobado
80228336	800,020	Aprobado
80230973	829,600	Aprobado
80232852	712,100	Reprobado
80239541	786,690	Reprobado
80250565	782,110	Reprobado
80259002	723,760	Reprobado
80274060	773,330	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80412424	824,180	Aprobado
80421581	830,450	Aprobado
80431643	788,360	Reprobado
80432658	845,010	Aprobado
80470158	800,440	Aprobado
80470825	810,850	Aprobado
80512600	817,940	Aprobado
80541051	832,940	Aprobado
80543008	770,420	Reprobado
80722716	816,260	Aprobado
80723371	750,440	Reprobado
80723538	825,850	Aprobado
80724481	845,840	Aprobado
80725546	870,840	Aprobado
80726257	813,790	Aprobado
80730685	685,450	Reprobado
80731225	775,850	Reprobado
80737114	840,020	Aprobado
80738293	814,210	Aprobado
80744408	694,590	Reprobado
80749779	773,750	Reprobado
80755484	745,010	Reprobado
80756495	771,280	Reprobado
80759070	359,600	Reprobado
80760374	765,000	Reprobado
80760953	746,680	Reprobado
80761337	779,610	Reprobado
80764313	730,430	Reprobado
80765136	785,440	Reprobado
80765938	621,250	Reprobado
80766218	789,590	Reprobado
80767503	779,190	Reprobado
80768188	767,090	Reprobado
80769340	835,030	Aprobado
80774480	787,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80775623	791,270	Reprobado
80792896	829,610	Aprobado
80793675	834,170	Aprobado
80797658	816,670	Aprobado
80798973	824,620	Aprobado
80803286	817,510	Aprobado
80807071	813,360	Aprobado
80808390	813,770	Aprobado
80815678	837,930	Aprobado
80818124	785,010	Reprobado
80818418	759,150	Reprobado
80818539	704,580	Reprobado
80822653	803,770	Aprobado
80826150	807,520	Aprobado
80832761	815,840	Aprobado
80842505	793,750	Reprobado
80843398	703,750	Reprobado
80852052	737,100	Reprobado
80852848	800,010	Aprobado
80853950	843,340	Aprobado
80854689	835,840	Aprobado
80857033	815,850	Aprobado
80858591	766,690	Reprobado
80864693	827,510	Aprobado
80870724	818,350	Aprobado
80871144	736,250	Reprobado
80871763	788,350	Reprobado
80882975	835,020	Aprobado
80897701	771,260	Reprobado
80902598	777,950	Reprobado
80919184	806,660	Aprobado
80925974	757,920	Reprobado
80927902	798,330	Reprobado
81715426	755,440	Reprobado
81720518	822,520	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
83042219	762,100	Reprobado
83042439	748,760	Reprobado
83088987	776,700	Reprobado
83090749	769,580	Reprobado
83169105	762,510	Reprobado
83258446	753,760	Reprobado
84087204	819,170	Aprobado
84089237	732,100	Reprobado
84094031	828,770	Aprobado
84454497	860,430	Aprobado
84454719	806,680	Aprobado
84455195	769,610	Reprobado
86048454	831,680	Aprobado
86067467	891,660	Aprobado
86073560	763,350	Reprobado
86079135	781,250	Reprobado
86083923	738,770	Reprobado
87061464	782,930	Reprobado
87061531	805,410	Aprobado
87062443	842,510	Aprobado
87062861	856,270	Aprobado
87062917	811,690	Aprobado
87063212	805,440	Aprobado
87063750	867,090	Aprobado
87063785	867,090	Aprobado
87063988	697,110	Reprobado
87064810	816,680	Aprobado
87065399	829,600	Aprobado
87066104	742,490	Reprobado
87066114	837,100	Aprobado
87066697	786,260	Reprobado
87068371	778,350	Reprobado
87068876	812,510	Aprobado
87069677	852,930	Aprobado
87069782	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
87219791	805,420	Aprobado
88030108	739,180	Reprobado
88209843	754,180	Reprobado
88220202	795,840	Reprobado
88225281	841,250	Aprobado
88238386	803,780	Aprobado
88240880	799,180	Reprobado
88244112	717,080	Reprobado
88246206	812,930	Aprobado
88248939	739,190	Reprobado
88250351	787,500	Reprobado
88250706	751,700	Reprobado
88253974	826,680	Aprobado
88261430	718,340	Reprobado
88261612	720,840	Reprobado
88267485	832,520	Aprobado
88269517	728,350	Reprobado
88270889	818,360	Aprobado
88272924	782,520	Reprobado
89006738	800,020	Aprobado
89009424	797,510	Reprobado
89009661	743,360	Reprobado
91018819	798,360	Reprobado
91071752	776,700	Reprobado
91075587	738,360	Reprobado
91079082	830,430	Aprobado
91080499	749,170	Reprobado
91104923	777,940	Reprobado
91109997	816,680	Aprobado
91112606	808,360	Aprobado
91157707	787,090	Reprobado
91235741	647,090	Reprobado
91266386	799,590	Reprobado
91278499	789,200	Reprobado
91295116	766,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
91296097	771,680	Reprobado
91350407	784,590	Reprobado
91351573	766,280	Reprobado
91352413	753,340	Reprobado
91444027	785,010	Reprobado
91490671	810,830	Aprobado
91492769	772,530	Reprobado
91497896	769,620	Reprobado
91507240	746,270	Reprobado
91507735	791,270	Reprobado
91509510	746,690	Reprobado
91509672	818,350	Aprobado
91511920	827,920	Aprobado
91512456	813,780	Aprobado
91513906	740,830	Reprobado
91514710	794,200	Reprobado
91516651	833,750	Aprobado
91521275	764,160	Reprobado
91521627	806,670	Aprobado
91523158	759,600	Reprobado
91525037	824,610	Aprobado
91526397	643,760	Reprobado
91526810	739,580	Reprobado
91535280	867,100	Aprobado
91538610	746,680	Reprobado
91540681	817,090	Aprobado
91541193	722,930	Reprobado
92509608	825,030	Aprobado
92533405	787,090	Reprobado
92534647	830,860	Aprobado
92541185	791,260	Reprobado
92544485	850,430	Aprobado
92642584	841,260	Aprobado
92694422	855,010	Aprobado
93087765	740,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
93138182	806,680	Aprobado
93181253	816,260	Aprobado
93236656	834,180	Aprobado
93237835	831,680	Aprobado
93238246	855,840	Aprobado
93396272	747,520	Reprobado
93401851	805,030	Aprobado
93403339	763,340	Reprobado
93404422	797,090	Reprobado
93407500	772,110	Reprobado
93408644	812,950	Aprobado
93413899	717,930	Reprobado
93414377	798,340	Reprobado
94266390	775,020	Reprobado
94285616	844,610	Aprobado
94289395	777,920	Reprobado
94366173	876,670	Aprobado
94387970	733,340	Reprobado
94394026	803,770	Aprobado
94427554	790,020	Reprobado
94458803	787,930	Reprobado
94481568	797,930	Reprobado
94482721	791,690	Reprobado
94496045	813,350	Aprobado
94507986	825,440	Aprobado
94509711	762,950	Reprobado
94515398	792,100	Reprobado
94529856	755,010	Reprobado
94540627	829,610	Aprobado
94541663	840,850	Aprobado
94541889	705,830	Reprobado
94543005	751,270	Reprobado
94543457	800,030	Aprobado
98135171	785,000	Reprobado
98139005	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
98344128	848,760	Aprobado
98344757	843,350	Aprobado
98355690	673,330	Reprobado
98365017	694,200	Reprobado
98365056	813,350	Aprobado
98385089	835,010	Aprobado
98386743	801,700	Aprobado
98387273	740,430	Reprobado
98390331	734,590	Reprobado
98399972	754,190	Reprobado
98400760	814,190	Aprobado
98526683	742,510	Reprobado
98552381	862,500	Aprobado
98564992	800,020	Aprobado
98565145	740,420	Reprobado
98591428	767,510	Reprobado
98595110	735,440	Reprobado
98625854	776,680	Reprobado
98635104	808,360	Aprobado
98641941	766,260	Reprobado
98643902	723,770	Reprobado
98652854	773,760	Reprobado
98669280	739,180	Reprobado
98670969	801,680	Aprobado
98671268	834,190	Aprobado
98706715	789,610	Reprobado
98712912	795,430	Reprobado
98761568	757,520	Reprobado
98761813	832,100	Aprobado
98774154	832,510	Aprobado
98778558	694,180	Reprobado
98778784	831,700	Aprobado
1002156393	825,020	Aprobado
1002420599	757,510	Reprobado
1003264976	829,590	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1003863935	823,780	Aprobado
1004189253	765,010	Reprobado
1010161263	831,680	Aprobado
1010166922	783,770	Reprobado
1010169588	854,170	Aprobado
1010171817	790,850	Reprobado
1010172614	817,940	Aprobado
1010172817	781,270	Reprobado
1010175141	689,170	Reprobado
1010175730	757,950	Reprobado
1010177363	791,690	Reprobado
1010178021	757,940	Reprobado
1010178875	836,680	Aprobado
1010182294	827,090	Aprobado
1010182402	828,340	Aprobado
1010182925	835,850	Aprobado
1010183217	785,860	Reprobado
1010183277	848,350	Aprobado
1010183622	682,920	Reprobado
1010183839	805,020	Aprobado
1010183988	788,350	Reprobado
1010184137	761,250	Reprobado
1010184318	782,530	Reprobado
1010184371	805,860	Aprobado
1010184530	807,100	Aprobado
1010184550	796,670	Reprobado
1010184847	765,850	Reprobado
1010185494	800,860	Aprobado
1010186846	759,170	Reprobado
1010186883	800,440	Aprobado
1010188188	878,760	Aprobado
1010188364	867,920	Aprobado
1010189298	830,010	Aprobado
1010189640	818,350	Aprobado
1010192609	822,940	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1010193108	800,010	Aprobado
1010193740	778,770	Reprobado
1010194980	797,090	Reprobado
1010196478	720,840	Reprobado
1010196565	838,760	Aprobado
1010196812	855,420	Aprobado
1010198827	803,780	Aprobado
1010199839	810,420	Aprobado
1010200203	817,520	Aprobado
1010201202	811,670	Aprobado
1010202766	795,830	Reprobado
1010208341	837,100	Aprobado
1010214758	841,680	Aprobado
1012319233	796,270	Reprobado
1012365170	830,440	Aprobado
1012389079	848,770	Aprobado
1013578719	772,520	Reprobado
1013583131	783,750	Reprobado
1013587623	800,850	Aprobado
1013590638	809,180	Aprobado
1013592393	838,780	Aprobado
1013596939	817,520	Aprobado
1013602886	869,180	Aprobado
1013618315	790,850	Reprobado
1013620151	732,090	Reprobado
1013625430	815,860	Aprobado
1013626265	800,840	Aprobado
1013633752	858,340	Aprobado
1013636897	791,680	Reprobado
1014191624	715,430	Reprobado
1014192869	817,940	Aprobado
1014195286	866,270	Aprobado
1014198848	764,170	Reprobado
1014205169	760,840	Reprobado
1014207523	758,360	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1014212541	855,850	Aprobado
1014218158	799,170	Reprobado
1014220116	760,430	Reprobado
1014222050	751,680	Reprobado
1014225551	802,940	Aprobado
1014226826	809,180	Aprobado
1014228178	810,430	Aprobado
1014232139	833,340	Aprobado
1014250194	843,330	Aprobado
1015393370	694,600	Reprobado
1015398660	823,360	Aprobado
1015400483	770,840	Reprobado
1015402865	757,090	Reprobado
1015408039	740,440	Reprobado
1015409788	833,760	Aprobado
1015418520	764,610	Reprobado
1015420397	787,100	Reprobado
1015422704	775,420	Reprobado
1015423395	771,260	Reprobado
1015424214	803,360	Aprobado
1015424933	830,020	Aprobado
1015427102	776,670	Reprobado
1015430115	811,260	Aprobado
1015434311	780,860	Reprobado
1015443086	815,850	Aprobado
1015993276	816,680	Aprobado
1015999847	778,770	Reprobado
1016003395	800,850	Aprobado
1016004405	753,360	Reprobado
1016006010	820,010	Aprobado
1016012170	834,590	Aprobado
1016014039	827,120	Aprobado
1016014317	799,170	Reprobado
1016015617	808,370	Aprobado
1016015842	754,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1016041434	868,350	Aprobado
1016042129	805,860	Aprobado
1016042808	783,770	Reprobado
1017125900	747,910	Reprobado
1017127572	704,170	Reprobado
1017129579	815,020	Aprobado
1017129929	790,420	Reprobado
1017130930	812,520	Aprobado
1017130952	815,860	Aprobado
1017132123	822,530	Aprobado
1017132976	816,700	Aprobado
1017134167	790,850	Reprobado
1017134933	796,670	Reprobado
1017136382	756,280	Reprobado
1017138570	803,770	Aprobado
1017140491	802,520	Aprobado
1017142491	896,250	Aprobado
1017143331	818,360	Aprobado
1017146169	766,250	Reprobado
1017152460	825,850	Aprobado
1017153170	852,510	Aprobado
1017153327	785,430	Reprobado
1017154773	759,170	Reprobado
1017154861	801,690	Aprobado
1017158304	814,180	Aprobado
1017161403	823,360	Aprobado
1017163242	812,520	Aprobado
1017164122	812,940	Aprobado
1017166356	821,680	Aprobado
1017168537	790,840	Reprobado
1017170398	783,770	Reprobado
1017171290	838,760	Aprobado
1017182090	767,520	Reprobado
1017190757	770,440	Reprobado
1017193824	817,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1017200783	845,440	Aprobado
1017202601	709,590	Reprobado
1017204512	816,240	Aprobado
1017205687	847,930	Aprobado
1017221880	841,680	Aprobado
1018402533	865,840	Aprobado
1018403636	800,430	Aprobado
1018404597	764,590	Reprobado
1018405476	812,090	Aprobado
1018407740	776,670	Reprobado
1018408722	837,080	Aprobado
1018410491	815,450	Aprobado
1018414996	826,690	Aprobado
1018415826	771,250	Reprobado
1018420311	774,600	Reprobado
1018421078	818,350	Aprobado
1018421556	807,930	Aprobado
1018422798	783,750	Reprobado
1018423679	835,430	Aprobado
1018423718	780,020	Reprobado
1018424318	792,510	Reprobado
1018424823	765,880	Reprobado
1018424875	815,840	Aprobado
1018427122	814,170	Aprobado
1018427910	788,360	Reprobado
1018429397	786,680	Reprobado
1018429806	877,520	Aprobado
1018430397	793,760	Reprobado
1018431059	754,590	Reprobado
1018432715	813,350	Aprobado
1018433358	817,500	Aprobado
1018433830	895,420	Aprobado
1018437103	806,680	Aprobado
1018437343	815,450	Aprobado
1018438611	821,690	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1018439191	754,580	Reprobado
1018440488	745,850	Reprobado
1018441168	793,360	Reprobado
1018443044	858,760	Aprobado
1018443837	809,590	Aprobado
1018444253	827,100	Aprobado
1018447442	835,030	Aprobado
1018448710	739,200	Reprobado
1018448770	797,520	Reprobado
1018448937	795,850	Reprobado
1018455086	809,170	Aprobado
1018474321	790,440	Reprobado
1019005535	695,430	Reprobado
1019011503	756,250	Reprobado
1019015287	670,030	Reprobado
1019018526	806,690	Aprobado
1019020738	826,670	Aprobado
1019065879	790,840	Reprobado
1019084056	802,940	Aprobado
1020395734	834,170	Aprobado
1020405344	817,950	Aprobado
1020420188	812,930	Aprobado
1020729357	851,680	Aprobado
1020732336	792,930	Reprobado
1020733115	812,520	Aprobado
1020735565	808,350	Aprobado
1020736244	870,430	Aprobado
1020743080	830,850	Aprobado
1020749161	801,680	Aprobado
1020751173	829,610	Aprobado
1020753561	793,340	Reprobado
1020755194	829,600	Aprobado
1020756080	805,000	Aprobado
1020762400	822,100	Aprobado
1020763748	722,100	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1020770214	752,940	Reprobado
1020776708	839,600	Aprobado
1020781822	810,840	Aprobado
1020782003	835,020	Aprobado
1022096774	822,540	Aprobado
1022096795	807,930	Aprobado
1022097423	845,840	Aprobado
1022324320	773,340	Reprobado
1022327135	850,840	Aprobado
1022331080	784,600	Reprobado
1022331953	665,820	Reprobado
1022343980	807,940	Aprobado
1022345736	815,850	Aprobado
1022350608	747,510	Reprobado
1022362770	831,690	Aprobado
1022369722	803,350	Aprobado
1022374319	832,930	Aprobado
1022387663	830,420	Aprobado
1022394357	772,090	Reprobado
1022930069	827,920	Aprobado
1022938990	756,690	Reprobado
1023722544	790,420	Reprobado
1023868067	823,340	Aprobado
1023879763	784,170	Reprobado
1023881260	836,280	Aprobado
1023918617	754,170	Reprobado
1024477883	697,500	Reprobado
1024499259	746,680	Reprobado
1024499478	795,020	Reprobado
1024501882	786,680	Reprobado
1024522778	805,420	Aprobado
1026135723	718,360	Reprobado
1026250419	812,110	Aprobado
1026250449	795,010	Reprobado
1026251213	720,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1026251391	801,680	Aprobado
1026251713	812,110	Aprobado
1026260538	805,020	Aprobado
1026263819	821,670	Aprobado
1026263833	859,590	Aprobado
1026264211	827,100	Aprobado
1026264927	798,340	Reprobado
1026270158	810,010	Aprobado
1026270617	831,280	Aprobado
1026276930	687,100	Reprobado
1026279153	788,760	Reprobado
1026280557	809,600	Aprobado
1026284630	832,090	Aprobado
1026286399	820,000	Aprobado
1026286538	388,760	Reprobado
1026552320	799,180	Reprobado
1026555068	797,100	Reprobado
1026557930	803,760	Aprobado
1026559891	833,350	Aprobado
1026563905	861,260	Aprobado
1026568418	803,780	Aprobado
1026568752	788,770	Reprobado
1026569014	778,770	Reprobado
1026570693	818,340	Aprobado
1026571619	829,610	Aprobado
1026574407	803,330	Aprobado
1026574418	751,670	Reprobado
1026574450	740,030	Reprobado
1026574769	735,840	Reprobado
1026575760	855,860	Aprobado
1027881647	779,190	Reprobado
1027881754	831,260	Aprobado
1027883079	836,280	Aprobado
1030530241	738,750	Reprobado
1030534144	860,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1030536285	767,490	Reprobado
1030539479	674,180	Reprobado
1030541713	822,520	Aprobado
1030552218	827,930	Aprobado
1030552872	805,440	Aprobado
1030558955	768,760	Reprobado
1030564336	806,280	Aprobado
1030567219	781,670	Reprobado
1030567962	830,420	Aprobado
1030583175	804,610	Aprobado
1030590082	839,590	Aprobado
1030609163	843,330	Aprobado
1030627739	742,950	Reprobado
1031122060	809,610	Aprobado
1031129528	835,440	Aprobado
1032358470	823,780	Aprobado
1032361529	832,920	Aprobado
1032363006	770,860	Reprobado
1032363156	844,580	Aprobado
1032364154	828,350	Aprobado
1032366131	731,260	Reprobado
1032379250	838,760	Aprobado
1032379593	833,770	Aprobado
1032381701	818,360	Aprobado
1032383067	784,180	Reprobado
1032384124	850,860	Aprobado
1032386193	800,020	Aprobado
1032386251	832,100	Aprobado
1032387814	854,170	Aprobado
1032388172	667,910	Reprobado
1032388865	780,440	Reprobado
1032389145	850,020	Aprobado
1032392484	815,460	Aprobado
1032393628	815,840	Aprobado
1032395569	685,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032395804	827,530	Aprobado
1032396873	763,770	Reprobado
1032397838	797,090	Reprobado
1032398463	815,850	Aprobado
1032398797	862,510	Aprobado
1032399883	835,450	Aprobado
1032399961	813,760	Aprobado
1032405288	848,760	Aprobado
1032405540	748,360	Reprobado
1032406666	837,930	Aprobado
1032408950	842,940	Aprobado
1032410647	787,510	Reprobado
1032410761	800,840	Aprobado
1032410963	792,930	Reprobado
1032413679	803,350	Aprobado
1032413864	788,340	Reprobado
1032416844	765,860	Reprobado
1032418048	847,920	Aprobado
1032418918	795,440	Reprobado
1032423224	822,090	Aprobado
1032428164	820,430	Aprobado
1032429573	835,020	Aprobado
1032431583	755,840	Reprobado
1032432390	859,190	Aprobado
1032435045	846,680	Aprobado
1032436118	835,430	Aprobado
1032437029	815,020	Aprobado
1032437269	781,670	Reprobado
1032438184	822,110	Aprobado
1032438330	824,180	Aprobado
1032438543	817,950	Aprobado
1032440394	767,500	Reprobado
1032442220	826,700	Aprobado
1032443386	839,170	Aprobado
1032443725	790,840	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032445074	864,160	Aprobado
1032446431	807,110	Aprobado
1032449528	727,100	Reprobado
1032452367	861,250	Aprobado
1032452584	804,600	Aprobado
1032455259	815,010	Aprobado
1032455303	827,520	Aprobado
1032459244	868,750	Aprobado
1032469153	805,850	Aprobado
1033698567	847,100	Aprobado
1033710981	797,100	Reprobado
1033715614	720,420	Reprobado
1033749789	817,920	Aprobado
1033752237	795,010	Reprobado
1035414757	787,940	Reprobado
1035830169	819,180	Aprobado
1035831150	863,760	Aprobado
1035859190	815,850	Aprobado
1035914196	824,600	Aprobado
1035917384	828,770	Aprobado
1036601165	844,590	Aprobado
1036606868	801,260	Aprobado
1036607372	815,860	Aprobado
1036612198	804,600	Aprobado
1036612723	754,210	Reprobado
1036627749	744,590	Reprobado
1036635771	790,430	Reprobado
1036637235	756,690	Reprobado
1036930700	791,690	Reprobado
1036938869	792,110	Reprobado
1037570496	809,170	Aprobado
1037574305	756,270	Reprobado
1037575362	876,250	Aprobado
1037576363	821,280	Aprobado
1037576602	750,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1037578073	791,260	Reprobado
1037578300	805,420	Aprobado
1037578710	759,610	Reprobado
1037581063	849,590	Aprobado
1037581155	828,340	Aprobado
1037586568	817,100	Aprobado
1037591623	820,030	Aprobado
1037592904	847,940	Aprobado
1037603196	878,360	Aprobado
1037604840	858,350	Aprobado
1037606352	827,510	Aprobado
1037608792	848,760	Aprobado
1037610439	726,680	Reprobado
1037613786	829,610	Aprobado
1037614689	777,920	Reprobado
1037618844	765,440	Reprobado
1037630128	852,940	Aprobado
1037630537	883,330	Aprobado
1037632486	734,600	Reprobado
1037639110	848,370	Aprobado
1038092935	830,020	Aprobado
1038097733	775,860	Reprobado
1038335470	804,180	Aprobado
1038405526	771,270	Reprobado
1038769485	832,520	Aprobado
1039449337	791,680	Reprobado
1039449509	757,100	Reprobado
1039453250	774,190	Reprobado
1039453779	766,700	Reprobado
1039453832	848,350	Aprobado
1039453996	809,610	Aprobado
1039461239	817,520	Aprobado
1040033416	819,590	Aprobado
1040323779	827,950	Aprobado
1040742060	726,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1041230862	810,440	Aprobado
1041325217	794,600	Reprobado
1041327288	812,110	Aprobado
1042347854	749,600	Reprobado
1042348073	884,580	Aprobado
1042419901	703,760	Reprobado
1042585389	829,610	Aprobado
1042706899	742,500	Reprobado
1043605334	820,430	Aprobado
1044420367	718,350	Reprobado
1044919969	796,680	Reprobado
1045107644	836,250	Aprobado
1045667497	775,860	Reprobado
1045668441	880,000	Aprobado
1045669519	890,830	Aprobado
1045669854	747,520	Reprobado
1045671311	797,540	Reprobado
1045674669	811,290	Aprobado
1045675853	817,100	Aprobado
1045681089	787,510	Reprobado
1045692971	816,680	Aprobado
1045696605	811,270	Aprobado
1045702174	795,440	Reprobado
1045702875	774,160	Reprobado
1045711313	889,170	Aprobado
1046399110	799,190	Reprobado
1047365449	741,270	Reprobado
1047366029	820,430	Aprobado
1047367610	794,170	Reprobado
1047368722	825,000	Aprobado
1047371899	834,190	Aprobado
1047374948	769,600	Reprobado
1047376884	877,080	Aprobado
1047380066	841,260	Aprobado
1047381507	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047382781	821,700	Aprobado
1047385034	747,940	Reprobado
1047387810	829,610	Aprobado
1047387921	763,340	Reprobado
1047389842	762,500	Reprobado
1047390896	869,180	Aprobado
1047391618	789,600	Reprobado
1047393289	800,430	Aprobado
1047393643	874,170	Aprobado
1047393668	793,760	Reprobado
1047394396	814,170	Aprobado
1047394560	404,590	Reprobado
1047396513	780,430	Reprobado
1047397440	838,760	Aprobado
1047399520	740,440	Reprobado
1047402519	812,490	Aprobado
1047404249	795,000	Reprobado
1047404917	788,360	Reprobado
1047404994	803,760	Aprobado
1047407514	784,600	Reprobado
1047409666	828,760	Aprobado
1047412069	811,680	Aprobado
1047412860	821,280	Aprobado
1047413427	797,510	Reprobado
1047414586	777,920	Reprobado
1047415411	814,600	Aprobado
1047415872	690,420	Reprobado
1047416232	790,840	Reprobado
1047416347	765,850	Reprobado
1047416697	845,850	Aprobado
1047418616	834,170	Aprobado
1047422817	747,920	Reprobado
1047430909	861,680	Aprobado
1047432985	848,360	Aprobado
1047438532	837,930	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047439289	805,430	Aprobado
1047442249	814,590	Aprobado
1047442426	834,600	Aprobado
1047448041	840,010	Aprobado
1047457804	839,600	Aprobado
1047465149	772,100	Reprobado
1047466768	781,280	Reprobado
1048205169	794,170	Reprobado
1048209688	797,090	Reprobado
1048212011	853,360	Aprobado
1048275206	868,350	Aprobado
1048281760	865,440	Aprobado
1048846465	792,100	Reprobado
1049602672	804,180	Aprobado
1049602793	762,940	Reprobado
1049603262	782,940	Reprobado
1049603756	830,450	Aprobado
1049604462	672,510	Reprobado
1049604633	761,270	Reprobado
1049606226	756,270	Reprobado
1049606545	825,020	Aprobado
1049607492	861,270	Aprobado
1049607710	795,440	Reprobado
1049608808	756,270	Reprobado
1049609227	768,340	Reprobado
1049609236	756,670	Reprobado
1049609559	851,260	Aprobado
1049609696	827,100	Aprobado
1049610445	791,670	Reprobado
1049610540	838,350	Aprobado
1049611102	794,180	Reprobado
1049611543	812,090	Aprobado
1049612654	807,950	Aprobado
1049614422	789,590	Reprobado
1049614690	761,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1049614722	842,520	Aprobado
1049616598	817,520	Aprobado
1049616603	796,260	Reprobado
1049617049	854,170	Aprobado
1049617476	742,520	Reprobado
1049617660	784,600	Reprobado
1049618320	743,760	Reprobado
1049619201	813,770	Aprobado
1049619685	763,350	Reprobado
1049620378	748,770	Reprobado
1049620563	751,700	Reprobado
1049621109	764,590	Reprobado
1049621492	847,940	Aprobado
1049621804	802,110	Aprobado
1049623086	689,580	Reprobado
1049625052	806,690	Aprobado
1049625709	815,030	Aprobado
1049626029	833,750	Aprobado
1049626863	829,600	Aprobado
1049627240	788,340	Reprobado
1049628869	837,510	Aprobado
1049629286	776,680	Reprobado
1049629561	824,180	Aprobado
1050953164	692,920	Reprobado
1050959319	771,670	Reprobado
1050959840	795,440	Reprobado
1051445890	789,160	Reprobado
1051475759	787,920	Reprobado
1051816946	797,090	Reprobado
1052075888	800,010	Aprobado
1052080454	789,190	Reprobado
1052379037	820,840	Aprobado
1052381041	847,080	Aprobado
1052384103	814,190	Aprobado
1052385921	785,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1052387041	825,000	Aprobado
1052389740	825,860	Aprobado
1052390162	829,610	Aprobado
1052391930	784,190	Reprobado
1052392605	827,940	Aprobado
1052395275	807,110	Aprobado
1052398032	820,840	Aprobado
1052399824	748,770	Reprobado
1052401415	855,850	Aprobado
1052953610	792,500	Reprobado
1053324119	829,600	Aprobado
1053329866	851,250	Aprobado
1053337546	771,270	Reprobado
1053337863	783,760	Reprobado
1053340384	785,840	Reprobado
1053608207	835,440	Aprobado
1053765194	818,350	Aprobado
1053766356	760,840	Reprobado
1053767737	859,180	Aprobado
1053769299	812,510	Aprobado
1053769403	817,090	Aprobado
1053771201	749,170	Reprobado
1053774882	769,200	Reprobado
1053778014	790,020	Reprobado
1053778303	837,110	Aprobado
1053778372	840,850	Aprobado
1053779537	818,780	Aprobado
1053780690	799,170	Reprobado
1053781984	829,180	Aprobado
1053783003	836,690	Aprobado
1053785090	820,420	Aprobado
1053786409	814,590	Aprobado
1053786510	740,860	Reprobado
1053786640	821,260	Aprobado
1053786642	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053787746	826,260	Aprobado
1053788760	806,670	Aprobado
1053788916	862,090	Aprobado
1053789141	781,270	Reprobado
1053789406	801,270	Aprobado
1053790306	840,030	Aprobado
1053790638	887,940	Aprobado
1053790766	789,590	Reprobado
1053790938	835,020	Aprobado
1053791420	828,360	Aprobado
1053791580	835,000	Aprobado
1053792292	765,430	Reprobado
1053792854	827,530	Aprobado
1053793373	815,830	Aprobado
1053793775	814,190	Aprobado
1053794197	798,340	Reprobado
1053794384	774,170	Reprobado
1053796572	753,770	Reprobado
1053796987	777,100	Reprobado
1053797012	789,200	Reprobado
1053797693	803,770	Aprobado
1053798234	810,020	Aprobado
1053798552	813,770	Aprobado
1053801037	892,500	Aprobado
1053801184	729,590	Reprobado
1053802790	825,420	Aprobado
1053806415	804,590	Aprobado
1053806918	836,280	Aprobado
1053807057	816,670	Aprobado
1053807077	868,750	Aprobado
1053807290	664,990	Reprobado
1053807429	777,510	Reprobado
1053808712	792,930	Reprobado
1053809747	816,700	Aprobado
1053812780	783,340	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053813335	822,510	Aprobado
1053819341	822,930	Aprobado
1053822037	836,680	Aprobado
1053828364	816,250	Aprobado
1053838245	697,090	Reprobado
1054678728	749,190	Reprobado
1054680094	840,840	Aprobado
1054919305	742,940	Reprobado
1054988081	838,770	Aprobado
1054991785	721,280	Reprobado
1055272958	780,450	Reprobado
1055312160	777,120	Reprobado
1055312292	752,510	Reprobado
1056573060	774,590	Reprobado
1056954375	772,530	Reprobado
1057214466	790,850	Reprobado
1057411172	798,350	Reprobado
1057571014	808,760	Aprobado
1057573139	820,420	Aprobado
1057574625	824,190	Aprobado
1057578471	803,350	Aprobado
1057579315	833,340	Aprobado
1057579590	791,260	Reprobado
1057580340	771,680	Reprobado
1057581137	764,170	Reprobado
1057582845	755,850	Reprobado
1057583706	815,840	Aprobado
1057585734	761,680	Reprobado
1057586009	830,010	Aprobado
1057588913	811,260	Aprobado
1057591120	825,450	Aprobado
1058229200	814,580	Aprobado
1058229657	829,180	Aprobado
1058460281	822,930	Aprobado
1059810818	847,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1060646698	717,520	Reprobado
1060648969	781,690	Reprobado
1060650458	850,020	Aprobado
1060650558	766,270	Reprobado
1061685267	804,170	Aprobado
1061688106	827,100	Aprobado
1061689139	769,570	Reprobado
1061689433	779,600	Reprobado
1061692218	725,860	Reprobado
1061692863	870,840	Aprobado
1061696880	720,420	Reprobado
1061697632	784,610	Reprobado
1061699805	825,850	Aprobado
1061699828	798,350	Reprobado
1061701356	760,430	Reprobado
1061702454	873,750	Aprobado
1061704045	866,260	Aprobado
1061705662	793,780	Reprobado
1061706544	764,600	Reprobado
1061709336	894,590	Aprobado
1061710379	838,330	Aprobado
1061712614	849,590	Aprobado
1061713739	776,660	Reprobado
1061714452	747,110	Reprobado
1061718331	834,610	Aprobado
1061723171	868,760	Aprobado
1061728834	823,340	Aprobado
1061731549	805,000	Aprobado
1061734050	771,690	Reprobado
1061739491	763,340	Reprobado
1061741676	426,670	Reprobado
1061745047	805,430	Aprobado
1061746065	839,180	Aprobado
1061749852	790,440	Reprobado
1061750098	813,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1061758214	838,340	Aprobado
1062394075	804,610	Aprobado
1062675577	837,940	Aprobado
1063138075	794,600	Reprobado
1064427039	779,590	Reprobado
1064789247	763,770	Reprobado
1064969552	790,440	Reprobado
1064976255	809,190	Aprobado
1064978714	820,430	Aprobado
1064980849	803,340	Aprobado
1064982235	795,840	Reprobado
1064985689	821,270	Aprobado
1064987146	827,100	Aprobado
1064990464	815,860	Aprobado
1064993305	856,250	Aprobado
1064993502	826,680	Aprobado
1065375082	734,600	Reprobado
1065566186	764,190	Reprobado
1065566555	785,430	Reprobado
1065569363	833,770	Aprobado
1065570063	857,080	Aprobado
1065570256	834,590	Aprobado
1065570652	748,760	Reprobado
1065571057	865,030	Aprobado
1065586994	763,760	Reprobado
1065590860	888,340	Aprobado
1065591861	742,930	Reprobado
1065592193	830,020	Aprobado
1065600097	797,530	Reprobado
1065601530	832,520	Aprobado
1065609184	782,920	Reprobado
1065611069	780,440	Reprobado
1065612881	752,510	Reprobado
1065616953	793,360	Reprobado
1065621950	732,520	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1065623632	859,590	Aprobado
1065625567	769,590	Reprobado
1065635039	835,430	Aprobado
1065639191	867,930	Aprobado
1065642134	817,930	Aprobado
1065647317	817,940	Aprobado
1065647967	796,280	Reprobado
1065648165	804,600	Aprobado
1065986790	763,770	Reprobado
1066513568	749,160	Reprobado
1067282402	815,020	Aprobado
1067713088	797,520	Reprobado
1067836614	805,860	Aprobado
1067847742	761,680	Reprobado
1067850705	818,770	Aprobado
1067851156	786,680	Reprobado
1067853240	751,680	Reprobado
1067854666	784,160	Reprobado
1067855560	834,600	Aprobado
1067867482	842,530	Aprobado
1067867559	818,370	Aprobado
1067867816	722,920	Reprobado
1067871492	865,020	Aprobado
1067881092	832,100	Aprobado
1067881154	791,680	Reprobado
1067881711	799,170	Reprobado
1067885609	780,020	Reprobado
1067893670	577,500	Reprobado
1067898584	808,360	Aprobado
1067899009	774,600	Reprobado
1067911699	837,100	Aprobado
1068346947	755,840	Reprobado
1068973475	827,510	Aprobado
1069258016	799,170	Reprobado
1069469177	733,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1069716403	727,100	Reprobado
1069734250	775,440	Reprobado
1069741165	652,070	Reprobado
1070590983	780,440	Reprobado
1070598312	750,440	Reprobado
1070953944	849,170	Aprobado
1070954519	800,450	Aprobado
1071548718	792,910	Reprobado
1072640284	780,440	Reprobado
1072648521	765,020	Reprobado
1072653217	810,830	Aprobado
1072718674	850,860	Aprobado
1073153737	810,870	Aprobado
1073236114	760,840	Reprobado
1073817245	828,770	Aprobado
1073821513	860,000	Aprobado
1073980063	818,770	Aprobado
1073984566	718,320	Reprobado
1075211903	822,100	Aprobado
1075216900	654,150	Reprobado
1075217472	830,020	Aprobado
1075222278	835,000	Aprobado
1075225522	814,170	Aprobado
1075225537	809,590	Aprobado
1075226292	806,270	Aprobado
1075227673	867,510	Aprobado
1075227677	748,340	Reprobado
1075228198	813,750	Aprobado
1075229798	750,420	Reprobado
1075231045	720,430	Reprobado
1075231244	825,020	Aprobado
1075232566	721,690	Reprobado
1075233225	763,760	Reprobado
1075235863	742,120	Reprobado
1075237638	861,260	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1075244030	788,770	Reprobado
1075246464	858,350	Aprobado
1075246736	799,180	Reprobado
1075247379	799,600	Reprobado
1075247416	834,180	Aprobado
1075247785	790,430	Reprobado
1075249211	802,090	Aprobado
1075250507	849,180	Aprobado
1075255576	755,860	Reprobado
1075255821	730,410	Reprobado
1075256502	800,850	Aprobado
1075256912	836,680	Aprobado
1075260943	848,750	Aprobado
1075260993	807,950	Aprobado
1075262028	796,260	Reprobado
1075262122	765,850	Reprobado
1075266172	812,080	Aprobado
1075266511	755,010	Reprobado
1075267653	814,180	Aprobado
1075274297	842,920	Aprobado
1075289117	447,500	Reprobado
1075539387	812,520	Aprobado
1075654145	794,620	Reprobado
1075656991	826,690	Aprobado
1075657792	792,080	Reprobado
1075665348	842,100	Aprobado
1076650258	782,950	Reprobado
1076652010	819,180	Aprobado
1076654999	768,330	Reprobado
1076821064	806,700	Aprobado
1077145206	837,100	Aprobado
1077420185	826,690	Aprobado
1077441704	740,430	Reprobado
1077450170	811,680	Aprobado
1077855763	784,580	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1080182000	858,750	Aprobado
1081154848	737,500	Reprobado
1081156973	820,030	Aprobado
1081592463	840,000	Aprobado
1081593611	771,260	Reprobado
1081805968	797,930	Reprobado
1082244102	818,750	Aprobado
1082245649	805,020	Aprobado
1082408556	742,910	Reprobado
1082775791	747,930	Reprobado
1082777390	773,360	Reprobado
1082840677	682,510	Reprobado
1082850206	893,330	Aprobado
1082852226	820,860	Aprobado
1082861691	790,010	Reprobado
1082862493	887,090	Aprobado
1082869558	822,930	Aprobado
1082871898	819,600	Aprobado
1082872644	813,360	Aprobado
1082874503	793,770	Reprobado
1082875561	792,520	Reprobado
1082881192	796,680	Reprobado
1082881939	802,500	Aprobado
1082884069	728,760	Reprobado
1082887450	805,840	Aprobado
1082895694	810,840	Aprobado
1082895706	825,850	Aprobado
1082896530	742,950	Reprobado
1082897124	814,190	Aprobado
1082897643	768,340	Reprobado
1082908884	810,430	Aprobado
1082914146	807,530	Aprobado
1082915131	818,760	Aprobado
1082915432	842,920	Aprobado
1082916487	825,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1082917226	825,020	Aprobado
1082918851	818,360	Aprobado
1082924017	774,190	Reprobado
1082924735	842,920	Aprobado
1082925032	799,600	Reprobado
1082926236	823,340	Aprobado
1082931209	853,340	Aprobado
1082941370	780,020	Reprobado
1082949819	702,510	Reprobado
1082974702	860,020	Aprobado
1082982675	802,110	Aprobado
1083455702	774,620	Reprobado
1083462134	807,940	Aprobado
1083463801	812,930	Aprobado
1083874375	842,110	Aprobado
1083877466	834,610	Aprobado
1083889020	844,590	Aprobado
1083899355	844,170	Aprobado
1085047914	715,860	Reprobado
1085049638	783,770	Reprobado
1085099571	783,330	Reprobado
1085103022	844,180	Aprobado
1085245321	883,330	Aprobado
1085245511	843,350	Aprobado
1085246457	844,590	Aprobado
1085246517	860,020	Aprobado
1085246736	786,680	Reprobado
1085247536	806,680	Aprobado
1085247971	836,260	Aprobado
1085247995	656,280	Reprobado
1085248116	797,090	Reprobado
1085248305	827,510	Aprobado
1085248959	810,840	Aprobado
1085250198	775,440	Reprobado
1085251274	815,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085252021	707,500	Reprobado
1085254071	792,110	Reprobado
1085254605	812,520	Aprobado
1085254946	789,610	Reprobado
1085255047	800,440	Aprobado
1085255434	840,840	Aprobado
1085255724	792,520	Reprobado
1085256460	729,180	Reprobado
1085256586	870,010	Aprobado
1085256607	889,170	Aprobado
1085256927	854,200	Aprobado
1085257254	792,940	Reprobado
1085257646	778,780	Reprobado
1085257888	768,350	Reprobado
1085257981	813,760	Aprobado
1085258141	654,590	Reprobado
1085258675	906,260	Aprobado
1085258947	860,850	Aprobado
1085259371	768,770	Reprobado
1085259533	805,010	Aprobado
1085259586	830,410	Aprobado
1085260875	876,260	Aprobado
1085262678	870,850	Aprobado
1085262775	862,500	Aprobado
1085263114	806,670	Aprobado
1085263365	838,780	Aprobado
1085264011	760,430	Reprobado
1085264058	760,430	Reprobado
1085265343	861,680	Aprobado
1085265508	760,460	Reprobado
1085266093	851,670	Aprobado
1085266779	807,090	Aprobado
1085267989	784,190	Reprobado
1085270375	835,420	Aprobado
1085271933	769,610	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085273740	835,010	Aprobado
1085274193	796,670	Reprobado
1085275619	813,350	Aprobado
1085277271	766,270	Reprobado
1085277335	821,250	Aprobado
1085277725	842,930	Aprobado
1085279651	825,020	Aprobado
1085279691	848,760	Aprobado
1085281691	853,350	Aprobado
1085281843	790,430	Reprobado
1085282734	812,940	Aprobado
1085283483	817,930	Aprobado
1085283741	789,590	Reprobado
1085283835	822,940	Aprobado
1085284130	775,420	Reprobado
1085284424	770,010	Reprobado
1085284733	827,110	Aprobado
1085284948	827,930	Aprobado
1085285016	721,690	Reprobado
1085285033	827,110	Aprobado
1085285038	837,530	Aprobado
1085285199	784,590	Reprobado
1085286010	824,180	Aprobado
1085286166	790,420	Reprobado
1085288638	843,780	Aprobado
1085288832	887,920	Aprobado
1085290057	818,350	Aprobado
1085290634	840,850	Aprobado
1085291660	833,760	Aprobado
1085291952	878,340	Aprobado
1085292954	862,920	Aprobado
1085293463	841,690	Aprobado
1085293471	817,500	Aprobado
1085293614	815,010	Aprobado
1085293929	735,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085295395	813,770	Aprobado
1085297430	815,440	Aprobado
1085297768	841,260	Aprobado
1085298056	812,940	Aprobado
1085301607	843,360	Aprobado
1085310335	837,100	Aprobado
1085312825	799,190	Reprobado
1085313584	824,610	Aprobado
1085687041	814,170	Aprobado
1085904017	816,270	Aprobado
1085907283	788,350	Reprobado
1085911337	820,020	Aprobado
1085911832	823,770	Aprobado
1085916629	859,590	Aprobado
1085919254	767,940	Reprobado
1085923250	809,610	Aprobado
1085928260	772,090	Reprobado
1085930060	792,520	Reprobado
1086102265	815,850	Aprobado
1086104725	793,340	Reprobado
1086104957	830,830	Aprobado
1086278411	812,100	Aprobado
1086330152	825,010	Aprobado
1086548684	805,430	Aprobado
1086755033	782,520	Reprobado
1087108134	819,620	Aprobado
1087406211	852,100	Aprobado
1087958716	806,270	Aprobado
1087991942	777,940	Reprobado
1087996780	712,940	Reprobado
1088240465	812,100	Aprobado
1088241095	782,940	Reprobado
1088242997	853,340	Aprobado
1088243205	827,090	Aprobado
1088244293	865,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1088245632	825,850	Aprobado
1088259299	816,690	Aprobado
1088262399	842,510	Aprobado
1088264761	738,750	Reprobado
1088265691	838,750	Aprobado
1088269123	383,750	Reprobado
1088274540	809,600	Aprobado
1088276050	780,020	Reprobado
1088276993	838,340	Aprobado
1088278906	815,440	Aprobado
1088282002	842,100	Aprobado
1088282017	645,430	Reprobado
1088283695	790,020	Reprobado
1088283867	783,330	Reprobado
1088295256	837,100	Aprobado
1088304043	906,670	Aprobado
1088306292	768,350	Reprobado
1088308141	790,840	Reprobado
1088309985	672,920	Reprobado
1088313283	844,200	Aprobado
1088650796	795,420	Reprobado
1088733049	775,840	Reprobado
1089289782	792,920	Reprobado
1089480148	829,590	Aprobado
1090374118	840,860	Aprobado
1090379498	846,680	Aprobado
1090383715	795,430	Reprobado
1090385618	800,450	Aprobado
1090388482	833,770	Aprobado
1090390405	825,040	Aprobado
1090391477	354,590	Reprobado
1090398102	831,680	Aprobado
1090398829	754,620	Reprobado
1090399013	788,770	Reprobado
1090411502	832,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1090411977	805,440	Aprobado
1090412672	790,850	Reprobado
1090413743	791,280	Reprobado
1090414796	775,850	Reprobado
1090436078	812,510	Aprobado
1090443225	848,340	Aprobado
1090446483	776,270	Reprobado
1090446796	743,750	Reprobado
1090449230	804,190	Aprobado
1090453325	731,270	Reprobado
1090454355	750,440	Reprobado
1090461069	781,260	Reprobado
1090461093	786,260	Reprobado
1090466277	786,270	Reprobado
1090475695	777,910	Reprobado
1090477552	849,600	Aprobado
1090478038	835,440	Aprobado
1091667525	830,430	Aprobado
1091803444	830,020	Aprobado
1092341963	813,770	Aprobado
1092347311	841,690	Aprobado
1092354259	867,100	Aprobado
1093216819	852,930	Aprobado
1093738931	866,680	Aprobado
1093740760	807,530	Aprobado
1093750705	742,510	Reprobado
1093756142	829,170	Aprobado
1093765475	852,920	Aprobado
1093769710	805,860	Aprobado
1094241984	783,340	Reprobado
1094243410	753,760	Reprobado
1094246838	859,180	Aprobado
1094247515	805,430	Aprobado
1094248635	710,440	Reprobado
1094249192	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094264489	806,660	Aprobado
1094267829	758,760	Reprobado
1094888300	860,850	Aprobado
1094889437	720,830	Reprobado
1094890266	790,850	Reprobado
1094891798	812,520	Aprobado
1094894480	804,580	Aprobado
1094898997	723,350	Reprobado
1094900244	842,530	Aprobado
1094900255	822,940	Aprobado
1094900836	817,960	Aprobado
1094902016	772,510	Reprobado
1094902687	826,680	Aprobado
1094902830	808,780	Aprobado
1094903177	820,430	Aprobado
1094904548	727,920	Reprobado
1094906351	824,610	Aprobado
1094909982	714,590	Reprobado
1094910053	693,780	Reprobado
1094911597	842,940	Aprobado
1094911903	792,100	Reprobado
1094913120	816,270	Aprobado
1094914117	786,270	Reprobado
1094916520	803,770	Aprobado
1094916615	749,180	Reprobado
1094921308	741,680	Reprobado
1094921460	774,610	Reprobado
1094923123	797,930	Reprobado
1094931867	856,680	Aprobado
1094933148	873,340	Aprobado
1094933276	858,360	Aprobado
1094933736	855,420	Aprobado
1094934308	820,430	Aprobado
1094936483	793,350	Reprobado
1094940452	805,850	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094944003	750,850	Reprobado
1094946747	820,430	Aprobado
1095786201	756,260	Reprobado
1095788289	846,270	Aprobado
1095793038	790,840	Reprobado
1095796597	805,010	Aprobado
1095797476	860,840	Aprobado
1095799950	817,500	Aprobado
1095800183	873,760	Aprobado
1095805424	855,000	Aprobado
1095912888	838,770	Aprobado
1095913279	750,020	Reprobado
1095913573	839,600	Aprobado
1095925249	800,840	Aprobado
1095926409	791,690	Reprobado
1096032381	866,670	Aprobado
1096202453	835,420	Aprobado
1096208139	826,670	Aprobado
1096780358	780,020	Reprobado
1096951366	848,340	Aprobado
1097389134	810,030	Aprobado
1097399218	818,350	Aprobado
1098150607	736,280	Reprobado
1098603244	816,670	Aprobado
1098604622	761,700	Reprobado
1098605033	790,000	Reprobado
1098605396	841,270	Aprobado
1098608620	798,350	Reprobado
1098609701	782,930	Reprobado
1098610331	852,940	Aprobado
1098610671	833,750	Aprobado
1098610757	778,760	Reprobado
1098610808	777,950	Reprobado
1098614197	811,670	Aprobado
1098614839	767,490	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098616662	739,180	Reprobado
1098617672	799,610	Reprobado
1098620368	768,340	Reprobado
1098621564	756,260	Reprobado
1098623590	780,420	Reprobado
1098625133	802,940	Aprobado
1098626601	842,500	Aprobado
1098627145	795,010	Reprobado
1098627364	782,930	Reprobado
1098628058	764,580	Reprobado
1098628690	836,680	Aprobado
1098630540	775,840	Reprobado
1098630860	815,850	Aprobado
1098630970	784,200	Reprobado
1098632378	753,750	Reprobado
1098633351	760,440	Reprobado
1098633997	830,830	Aprobado
1098634516	829,610	Aprobado
1098635709	879,190	Aprobado
1098636235	801,690	Aprobado
1098637576	822,090	Aprobado
1098638424	752,100	Reprobado
1098639352	827,510	Aprobado
1098640577	768,750	Reprobado
1098640847	800,000	Aprobado
1098640905	897,920	Aprobado
1098640951	746,270	Reprobado
1098641228	748,360	Reprobado
1098642214	708,350	Reprobado
1098643716	783,770	Reprobado
1098644182	746,670	Reprobado
1098645833	816,690	Aprobado
1098648236	811,260	Aprobado
1098649942	848,760	Aprobado
1098650717	794,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098650735	756,260	Reprobado
1098650764	836,690	Aprobado
1098653243	815,430	Aprobado
1098653281	856,660	Aprobado
1098654038	866,250	Aprobado
1098655180	779,190	Reprobado
1098657569	848,350	Aprobado
1098658624	759,170	Reprobado
1098660627	804,600	Aprobado
1098662273	809,610	Aprobado
1098662761	781,680	Reprobado
1098664526	882,510	Aprobado
1098665029	809,600	Aprobado
1098665337	741,250	Reprobado
1098665341	807,090	Aprobado
1098666646	765,860	Reprobado
1098667538	818,340	Aprobado
1098668175	793,340	Reprobado
1098668845	857,510	Aprobado
1098669107	829,590	Aprobado
1098669601	820,020	Aprobado
1098670736	775,010	Reprobado
1098672005	853,360	Aprobado
1098672269	787,520	Reprobado
1098672500	900,840	Aprobado
1098673293	737,080	Reprobado
1098673998	848,360	Aprobado
1098674558	837,090	Aprobado
1098676295	805,870	Aprobado
1098677446	738,790	Reprobado
1098677588	787,930	Reprobado
1098679503	720,430	Reprobado
1098683286	746,260	Reprobado
1098683682	809,600	Aprobado
1098685150	810,860	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098686964	820,420	Aprobado
1098688375	790,440	Reprobado
1098688801	851,260	Aprobado
1098689668	816,270	Aprobado
1098690761	789,190	Reprobado
1098690920	759,190	Reprobado
1098693162	760,000	Reprobado
1098693854	783,780	Reprobado
1098694852	824,180	Aprobado
1098695435	812,910	Aprobado
1098696875	825,010	Aprobado
1098697378	785,430	Reprobado
1098697425	739,180	Reprobado
1098700472	849,610	Aprobado
1098701185	795,010	Reprobado
1098701507	705,420	Reprobado
1098702654	834,600	Aprobado
1098703712	792,520	Reprobado
1098703766	762,510	Reprobado
1098704721	875,840	Aprobado
1098706395	786,680	Reprobado
1098708435	824,600	Aprobado
1098708452	765,010	Reprobado
1098711212	800,840	Aprobado
1098712048	808,350	Aprobado
1098712079	800,440	Aprobado
1098712236	794,600	Reprobado
1098712965	840,030	Aprobado
1098718218	798,340	Reprobado
1098719615	702,080	Reprobado
1098720098	723,370	Reprobado
1098721227	907,920	Aprobado
1098722098	778,750	Reprobado
1098723503	812,100	Aprobado
1098725796	792,920	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098729621	815,440	Aprobado
1098730182	802,110	Aprobado
1098730234	823,350	Aprobado
1098735676	785,050	Reprobado
1098739835	790,010	Reprobado
1098741119	812,930	Aprobado
1098743072	764,610	Reprobado
1099202859	669,190	Reprobado
1099542126	740,010	Reprobado
1099962054	734,180	Reprobado
1100396403	796,260	Reprobado
1100545644	765,840	Reprobado
1100949344	802,080	Aprobado
1100949436	787,920	Reprobado
1100951572	720,850	Reprobado
1100952415	787,920	Reprobado
1100955084	815,430	Aprobado
1100958406	723,340	Reprobado
1100959045	835,010	Aprobado
1100960226	900,000	Aprobado
1100961899	822,530	Aprobado
1101074587	840,420	Aprobado
1101340141	559,590	Reprobado
1101682186	748,350	Reprobado
1101687732	792,110	Reprobado
1101689639	767,940	Reprobado
1101754298	850,860	Aprobado
1101755987	800,020	Aprobado
1101757619	815,000	Aprobado
1102348365	808,350	Aprobado
1102357806	673,370	Reprobado
1102358486	741,260	Reprobado
1102361825	809,610	Aprobado
1102369091	847,090	Aprobado
1102794556	798,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1102796462	869,590	Aprobado
1102797049	759,600	Reprobado
1102798581	807,930	Aprobado
1102799508	804,590	Aprobado
1102799559	738,770	Reprobado
1102809365	758,760	Reprobado
1102811744	840,420	Aprobado
1102813872	787,500	Reprobado
1102816585	779,170	Reprobado
1102820672	828,350	Aprobado
1102826766	814,180	Aprobado
1102828161	836,270	Aprobado
1102828416	826,690	Aprobado
1102830857	803,330	Aprobado
1102834778	859,590	Aprobado
1102836095	799,190	Reprobado
1103103734	810,000	Aprobado
1103712382	816,690	Aprobado
1103712949	747,080	Reprobado
1104012042	838,340	Aprobado
1104407231	813,760	Aprobado
1104415706	827,090	Aprobado
1104418999	824,180	Aprobado
1104700354	789,600	Reprobado
1104866969	701,690	Reprobado
1104869876	797,510	Reprobado
1105056858	637,090	Reprobado
1105334401	805,840	Aprobado
1105673267	790,440	Reprobado
1105684939	832,100	Aprobado
1106776752	757,110	Reprobado
1106888438	817,110	Aprobado
1107056014	712,520	Reprobado
1108206409	858,770	Aprobado
1109491250	788,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1109842737	766,680	Reprobado
1110443939	762,520	Reprobado
1110444768	778,780	Reprobado
1110446406	834,600	Aprobado
1110446956	828,350	Aprobado
1110447504	764,600	Reprobado
1110449618	837,110	Aprobado
1110453783	812,080	Aprobado
1110457128	809,610	Aprobado
1110458257	762,920	Reprobado
1110458348	831,260	Aprobado
1110458578	834,180	Aprobado
1110462369	869,170	Aprobado
1110462949	821,270	Aprobado
1110464795	721,690	Reprobado
1110469755	835,010	Aprobado
1110471882	704,180	Reprobado
1110472187	827,930	Aprobado
1110472837	785,430	Reprobado
1110472999	756,250	Reprobado
1110476564	744,610	Reprobado
1110478033	772,110	Reprobado
1110479221	793,340	Reprobado
1110486640	852,090	Aprobado
1110488405	814,590	Aprobado
1110493987	797,940	Reprobado
1110495160	709,200	Reprobado
1110497270	816,680	Aprobado
1110497708	840,020	Aprobado
1110498125	873,340	Aprobado
1110501673	750,820	Reprobado
1110501710	803,350	Aprobado
1110504516	856,670	Aprobado
1110505317	760,030	Reprobado
1110505928	774,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1110506845	835,030	Aprobado
1110507237	855,850	Aprobado
1110507494	845,010	Aprobado
1110510090	877,090	Aprobado
1110510629	854,600	Aprobado
1110512432	813,770	Aprobado
1110514032	823,770	Aprobado
1110519438	759,600	Reprobado
1110520432	836,670	Aprobado
1110521165	864,600	Aprobado
1110521402	767,100	Reprobado
1110523912	586,270	Reprobado
1110526422	835,860	Aprobado
1110527574	819,590	Aprobado
1111739390	804,180	Aprobado
1112102087	864,170	Aprobado
1112225923	871,670	Aprobado
1112472761	762,500	Reprobado
1112764204	830,000	Aprobado
1112770587	790,850	Reprobado
1112772075	793,360	Reprobado
1112782565	839,190	Aprobado
1112956651	703,760	Reprobado
1113306346	806,270	Aprobado
1113307167	774,600	Reprobado
1113307414	752,940	Reprobado
1113630914	769,190	Reprobado
1113646499	866,690	Aprobado
1114058163	697,500	Reprobado
1114822407	817,510	Aprobado
1115062988	795,830	Reprobado
1115063439	773,350	Reprobado
1115066693	796,250	Reprobado
1115072246	757,940	Reprobado
1115074046	781,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1115078083	776,690	Reprobado
1115081629	822,520	Aprobado
1115188276	792,100	Reprobado
1115188736	803,350	Aprobado
1116232952	772,940	Reprobado
1116238127	767,090	Reprobado
1116242791	803,760	Aprobado
1116248224	867,920	Aprobado
1116249113	768,760	Reprobado
1116251352	740,010	Reprobado
1116259214	895,420	Aprobado
1116438312	800,860	Aprobado
1116786611	712,500	Reprobado
1116788541	693,750	Reprobado
1117492496	752,510	Reprobado
1117497857	769,600	Reprobado
1117505796	760,010	Reprobado
1117509395	838,350	Aprobado
1117513500	780,020	Reprobado
1117523004	748,340	Reprobado
1118545071	788,350	Reprobado
1118553055	735,850	Reprobado
1118554979	857,930	Aprobado
1118823476	821,680	Aprobado
1118825893	754,160	Reprobado
1120361966	835,010	Aprobado
1120740004	808,750	Aprobado
1121821179	823,780	Aprobado
1121823229	775,020	Reprobado
1121832100	782,920	Reprobado
1121838801	842,500	Aprobado
1121844376	765,440	Reprobado
1121847561	775,020	Reprobado
1121858483	822,110	Aprobado
1121860101	802,100	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1121861641	821,270	Aprobado
1121863799	839,600	Aprobado
1121866146	720,840	Reprobado
1121867558	799,170	Reprobado
1121872239	825,410	Aprobado
1121878728	824,180	Aprobado
1121883732	821,280	Aprobado
1122126990	797,940	Reprobado
1122127522	785,430	Reprobado
1122131379	792,090	Reprobado
1122397780	742,090	Reprobado
1122650095	860,420	Aprobado
1123306358	845,850	Aprobado
1123628100	853,740	Aprobado
1124019244	697,510	Reprobado
1124855925	805,010	Aprobado
1125080265	832,930	Aprobado
1125270472	848,760	Aprobado
1127045108	783,760	Reprobado
1127603522	754,610	Reprobado
1128045872	810,430	Aprobado
1128047767	198,340	Reprobado
1128048410	842,940	Aprobado
1128048692	802,090	Aprobado
1128052664	766,260	Reprobado
1128054124	809,600	Aprobado
1128056544	873,750	Aprobado
1128057729	807,100	Aprobado
1128058783	790,860	Reprobado
1128062053	846,260	Aprobado
1128062793	802,490	Aprobado
1128063369	788,340	Reprobado
1128265948	702,100	Reprobado
1128266336	780,000	Reprobado
1128269270	819,170	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128270146	825,420	Aprobado
1128272182	828,760	Aprobado
1128273069	815,010	Aprobado
1128273299	851,670	Aprobado
1128274004	843,350	Aprobado
1128274861	807,510	Aprobado
1128276906	813,350	Aprobado
1128280234	755,030	Reprobado
1128280482	847,100	Aprobado
1128280542	815,840	Aprobado
1128282900	840,410	Aprobado
1128283371	835,840	Aprobado
1128385471	818,350	Aprobado
1128389301	800,020	Aprobado
1128394268	803,780	Aprobado
1128404523	733,350	Reprobado
1128405303	762,520	Reprobado
1128416661	785,440	Reprobado
1128416850	830,850	Aprobado
1128416882	842,090	Aprobado
1128417283	692,500	Reprobado
1128417413	812,530	Aprobado
1128417705	871,280	Aprobado
1128422156	853,340	Aprobado
1128422377	790,850	Reprobado
1128422935	792,510	Reprobado
1128423193	810,850	Aprobado
1128423598	842,530	Aprobado
1128425987	805,850	Aprobado
1128433712	722,490	Reprobado
1128441428	825,440	Aprobado
1128450426	821,270	Aprobado
1128467206	784,190	Reprobado
1128473214	830,850	Aprobado
1128475889	825,420	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128479564	781,680	Reprobado
1129487411	774,590	Reprobado
1129502702	835,860	Aprobado
1129509618	777,090	Reprobado
1129528617	723,780	Reprobado
1129529826	442,500	Reprobado
1129537737	810,000	Aprobado
1129540514	798,360	Reprobado
1129564841	772,530	Reprobado
1129565376	790,420	Reprobado
1129569861	759,600	Reprobado
1129572517	825,840	Aprobado
1129573134	783,350	Reprobado
1129581696	763,320	Reprobado
1129582704	830,850	Aprobado
1130595253	762,500	Reprobado
1130599227	823,760	Aprobado
1130600880	773,360	Reprobado
1130608957	803,760	Aprobado
1130611328	757,500	Reprobado
1130611704	775,430	Reprobado
1130617100	755,860	Reprobado
1130620699	762,520	Reprobado
1130621368	830,420	Aprobado
1130630120	824,590	Aprobado
1130630697	649,170	Reprobado
1130641231	864,170	Aprobado
1130665242	726,690	Reprobado
1130678056	851,260	Aprobado
1136879238	848,780	Aprobado
1136880313	828,340	Aprobado
1136880504	819,180	Aprobado
1136881555	663,320	Reprobado
1136881839	806,690	Aprobado
1136881860	756,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1140815392	745,440	Reprobado
1140819834	840,010	Aprobado
1140821286	723,760	Reprobado
1140824842	769,190	Reprobado
1140828976	837,520	Aprobado
1140829788	887,500	Aprobado
1140830812	667,910	Reprobado
1140835135	823,750	Aprobado
1140835445	855,010	Aprobado
1140836002	805,430	Aprobado
1140837814	792,510	Reprobado
1140842647	850,850	Aprobado
1140851572	839,170	Aprobado
1143324132	662,090	Reprobado
1143325096	817,520	Aprobado
1143325855	760,440	Reprobado
1143326820	818,350	Aprobado
1143327188	767,100	Reprobado
1143327675	817,930	Aprobado
1143336142	859,600	Aprobado
1143336284	757,100	Reprobado
1143338265	815,430	Aprobado
1143339300	743,330	Reprobado
1143344385	755,030	Reprobado
1143345874	820,850	Aprobado
1143345896	765,010	Reprobado
1143346011	836,670	Aprobado
1143346740	730,400	Reprobado
1143346968	760,850	Reprobado
1143347020	795,420	Reprobado
1143347301	797,940	Reprobado
1143350060	875,020	Aprobado
1143350266	806,680	Aprobado
1143350453	878,760	Aprobado
1143350991	733,780	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1143358281	828,350	Aprobado
1143358684	722,510	Reprobado
1143358760	713,750	Reprobado
1143358986	810,000	Aprobado
1143360403	847,100	Aprobado
1143362519	877,090	Aprobado
1143367405	854,170	Aprobado
1143370944	858,770	Aprobado
1143838243	857,520	Aprobado
1143947697	827,510	Aprobado
1143951916	796,260	Reprobado
1144024413	840,840	Aprobado
1144042026	807,090	Aprobado
1144043430	740,010	Reprobado
1144043718	835,020	Aprobado
1144045916	807,100	Aprobado
1144047052	818,770	Aprobado
1144057487	857,110	Aprobado
1144060020	830,440	Aprobado
1144061236	781,680	Reprobado
1144067815	818,780	Aprobado
1144136111	757,940	Reprobado
1144137847	817,520	Aprobado
1144140087	803,760	Aprobado
1149439828	822,100	Aprobado
1151934752	833,770	Aprobado
1152184012	775,020	Reprobado
1152189333	820,850	Aprobado
1152189670	848,760	Aprobado
1152194220	848,770	Aprobado
1152198008	865,020	Aprobado
1152198543	825,850	Aprobado
1152198873	815,450	Aprobado
1152200356	834,190	Aprobado
1152200413	827,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1152202160	748,340	Reprobado
1152202652	807,520	Aprobado
1152435549	814,610	Aprobado
1152437935	740,850	Reprobado
1152439590	804,180	Aprobado
1214716753	762,100	Reprobado
1214718368	850,440	Aprobado
1214723490	811,270	Aprobado



**Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

**RESOLUCIÓN EJ24-317
(28 de Junio de 2024)**

“Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA (AF) DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 y el capítulo VII del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y

Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La evaluación sumativa en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

Por lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, en la que se estableció en el artículo 3° del resuelve que *“Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días, del 15 al 16 de julio de 2024, con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones.”* (negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se evidenció un error de digitación en el término para interponer los recursos, dado que, de conformidad con el cronograma, que se encuentra publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el link: <https://acortar.link/VU3sJg>, ubicado en el Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades”, está establecido del **15 al 26 de julio de 2024**.

En ese orden de ideas, procede hacer la corrección del error de digitación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En mérito lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CORREGIR, el error de digitalización, de la fecha para la interposición de los recursos de reposición contra la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, establecida en el artículo 3° del resuelve, cuyo texto quedará así:

ARTÍCULO 3°. RECURSO. *Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el*

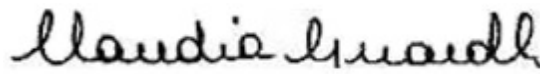
cual podrá interponerse por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024, con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades” y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. RECURSO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2024.



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora (AF)

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

EJRLB/CMGR/CBDC/

Cúcuta, 26 de Julio de 2024

Señores

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

Unidad del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Ref. **RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJR24 - 298**

La suscrita, **SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES**, identificada con C.C. No. 37.440.870, por medio del presente me permito interponer **RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EJR24 – 298**, de fecha 21 de Junio de 2024, Acto Administrativo por medio del cual la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio a conocer los **“Resultados de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial”**.

Por lo cual solicito sean revisadas las respuestas de las preguntas que más adelante relaciono, en aras de que se corrija la calificación de dichas respuestas y se tengan como positivas, de forma tal que se sumen dichos puntos a la calificación de 782,930 que me fue notificada a través del Acto Administrativo acá impugnado.

PREGUNTAS RESPECTO DE LAS CUALES SOLICITO REVISIÓN Y CORRECCIÓN DEL PUNTAJE DADO A LA RESPUESTA

A continuación, expongo las preguntas respecto de las cuales se solicita su revisión y corrección del puntaje dado a las respuestas que elegí, y a su vez expongo los fundamentos de dicha solicitud de corrección.

PREGUNTA 33 – EVALUACIÓN DEL 19 DE MAYO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 6.25 puntos.

En esta pregunta se presentaba el ejemplo de un funcionario judicial que debe emitir un fallo en un caso de alto perfil, caso que ha llamado la atención de los medios de comunicación por cuanto involucra a una figura pública acusada de fraude.

Según el caso expuesto en la pregunta, dicho funcionario judicial recibe opiniones informales de sus superiores jerárquicos indicándole cómo debe emitir ese fallo, igualmente ha recibido críticas de los medios de comunicación sobre las decisiones tomadas en el proceso y además la comunidad ha protestado y pide que pare la corrupción en el barrio.

Finalmente, el ejemplo de la pregunta expone que dicho Juez *“A pesar de las influencias externas, debe analizar objetivamente las pruebas presentadas, sopesar los argumentos y mantener la integridad del proceso legal”*.

Con base en dicho planteamiento, se pregunta cuál es el Componente de la Inteligencia Emocional que se evidencia en ese funcionario judicial.

La respuesta que yo elegí fue *“Motivación”*.

La respuesta correcta, según la Escuela Judicial, era *“Autorregulación”*.

Considero que dicha respuesta debe ser revisada y corregida por cuanto, en el material de estudio dado a nosotros y en las diapositivas nos enseñaron que la AUTORREGULACIÓN es la que permite controlar o redirigir las emociones internas, mientras que la MOTIVACIÓN es un rasgo de todos los líderes eficaces pues se sienten impulsados a obtener logros más allá de las expectativas pues no se dejan mover por factores externos.

De hecho, en la Lectura Obligatoria *“GOLEMAN Daniel. (enero 2004) ¿Qué hace a un líder? Harvard Business Review. (pp. 3 – 11)”* se expone lo siguiente:

La autorregulación

*Los impulsos biológicos dirigen nuestras emociones. No nos podemos librar de ellos, pero podemos hacer bastante por controlarlos. **La autorregulación, que es como una constante conversación interior, es el componente de la inteligencia emocional que nos libera de ser prisioneros de nuestros sentimientos. Las personas inmersas en tal conversación tienen malos estados de ánimo e impulsos emocionales como todos los demás, pero hallan formas para controlarlos e incluso canalizarlos de manera útil.***

Imagine a un ejecutivo que acaba de ver a uno de sus equipos presentar de manera desastrosa un análisis al consejo de administración. En su abatimiento posterior, el ejecutivo podría sentir el impulso de golpear la mesa de rabia o tirar una silla. Podría levantarse de un salto para increpar a su equipo, o

mantener un sombrío silencio y lanzar a todos una mirada amenazadora antes de marcharse enfurecido.

Pero si tiene el don de la autorregulación, adoptaría una actitud diferente. Escogería sus palabras con cuidado, admitiendo la pobre actuación del equipo sin adelantar ningún juicio apresurado. Luego se retiraría para considerar las razones del fracaso. ¿Son personales? ¿Falta de esfuerzo? ¿Hay algún factor atenuante? ¿Cuál fue su papel en la debacle? Después de analizar estas preguntas, reuniría al equipo, expondría las consecuencias del incidente y expresaría su opinión al respecto. Acto seguido presentaría su análisis de la situación y una solución previamente meditada.

*¿Por qué es tan importante la autorregulación en los líderes? Ante todo, las **personas que dominan sus sentimientos e impulsos** (es decir, las personas que son razonables) son capaces de crear un clima de confianza y de justicia. En ambientes así, la política y las rencillas se reducen drásticamente y la productividad es alta. Las personas con talento acuden en tropel a la organización y no sienten la tentación de marcharse. La autorregulación tiene un efecto de chorreo. **Nadie quiere ser señalado como un histérico cuando el jefe es conocido por su tranquilidad. Cuantos menos malos humores haya en la cúpula, menos habrá también a lo largo de la organización.***

Como se puede observar la “AUTORREGULACIÓN” se encuentra relacionada con el control de sentimientos, estados de ánimos e impulsos internos. Sin embargo, en el ejemplo de la pregunta, en ningún momento se menciona algún sentimiento, estado de ánimo o impulso interno del funcionario judicial.

En cuanto a la Motivación, la lectura obligatoria nos indica:

La motivación

Si hay un rasgo que comparten virtualmente todos los líderes eficaces, es la motivación. Se sienten impulsados a obtener logros más allá de las expectativas (de las propias y de los demás). La palabra clave es lograr. A muchas personas les motivan factores externos, tales como un buen salario o el estatus que implica un título imponente o formar parte de una empresa de prestigio. Por el contrario, a las personas con potencial para el liderazgo les motiva un profundo deseo interno de lograr el éxito por el simple hecho de lograrlo.

Si está buscando líderes, ¿cómo puede identificar a personas a quienes les motive el afán de logro en vez de las recompensas externas? La primera señal

Los cinco componentes de la inteligencia emocional en el trabajo

	Definición	Características
Autoconciencia	Aptitud para reconocer y entender los estados de ánimo, emociones e impulsos propios, así como su efecto sobre los demás	Confianza en sí mismo Valoración realista de sí mismo Capacidad de reírse de sí mismo
Autorregulación	Capacidad para controlar o redirigir los impulsos negativos o el mal humor Propensión a no tomar decisiones apresuradas, a pensar antes de actuar	Confiabilidad e integridad Comodidad con la ambigüedad Apertura al cambio
Motivación	Pasión por trabajar por razones que van más allá del dinero o el estatus Tendencia a luchar por los objetivos con energía y persistencia	Fuerte orientación al logro Optimismo, incluso frente a la adversidad Compromiso con la organización
Empatía	Aptitud para entender el “maquillaje” emocional de otras personas Habilidad para tratar a las personas en función de sus reacciones emocionales	Destreza en formar y retener el talento Sensibilidad intercultural Servicio a clientes y consumidores
Habilidades sociales	Competencia en el manejo de relaciones y la creación de redes sociales Capacidad para encontrar puntos comunes y estrechar lazos	Eficacia en liderar cambios Capacidad de persuasión Pericia en crear y liderar equipos

es la pasión por el trabajo en sí; tales personas buscan desafíos creativos, adoran aprender y se enorgullecen del trabajo bien hecho.

Como se puede observar la “MOTIVACIÓN” se caracteriza por el hecho de no dejarse llevar por “factores externos”, como por ejemplo un buen salario o estatus.

Nótese que la pregunta incluso fue literal al mencionar “*A pesar de las influencias externas, debe ... mantener la integridad del proceso legal*”.

Entonces resulta claro que la respuesta correcta a dicho interrogante era “Motivación”; por lo tanto, se solicita la suma de 6,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 37 – EVALUACIÓN DEL 19 DE MAYO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 7,50; faltándome 2,50 para el total de los 10 puntos.

Esta es de las preguntas en las cuales se explicaba que debían elegirse unas palabras para completar las frases y de esa forma “*encontrar el sentido del párrafo*”.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“La ética estudia el _____ de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente. En estricto sentido la ética es la ciencia que trata de la _____ de los _____ humanos en cuanto son realizados por funcionarios público. Es ciencia porque el estudio de la ética para la administración incluye _____ generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos”

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “*actuar*” en vez de “*comportamiento*”. Con mi elección la primera frase del párrafo quedó así:

“La ética estudia el actuar de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente.”

Ahora, si bien es cierto que en la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) dice literalmente “*La ética pública estudia el comportamiento de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente.*”; no se puede dejar de lado que, acto seguido, la cartilla explica que la Ética Pública estudia los ACTOS

HUMANOS en lo referente a que si cumplen o no con la moralidad que se espera de los funcionarios públicos. De hecho, en la propia pregunta se expone:

... En estricto sentido la ética es la ciencia que trata de la moralidad de los ACTOS humanos en cuanto son realizados por funcionarios público. Es ciencia porque el estudio de la ética para la administración incluye principios generales y universales sobre la moralidad de los ACTOS HUMANOS orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos”

Adicionalmente, la propia cartilla también expone:

“ ... por lo tanto los comportamientos aquí descritos no son opcionales, sino formas de ACTUAR exigibles a los trabajadores y particulares que presten sus servicios a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

El Código de ética y Buen Gobierno de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA tiene por objeto el referente que oriente la gestión pública y el ejercicio institucional y será aplicado por todos nuestros servidores públicos en todas sus ACTUACIONES y decisiones, según lo establecido en este documento.”

De otra parte, y analizando desde el punto de vista lingüístico, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página web, última actualización 2023) dichas palabras y verbos de los cuales provienen se definen de la siguiente manera:

comportamiento

1. m. (nombre masculino) Manera de comportarse.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) conducta, proceder², actuación, pauta, práctica, modales.

SINÓNIMOS O AFINES DE comportamiento

- conducta, proceder², actuación, pauta, práctica, modales.

<https://dle.rae.es/comportamiento>

comportar

Del lat. (latín) *comportāre*.

1. tr. (verbo transitivo) Implicar o conllevar algo.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) implicar, suponer, entrañar, conllevar, significar, encerrar.

ANT.: (ANTÓNIMO U OPUESTO) excluir.

2. tr. (verbo transitivo) desus. (desusado) sufrir (/?id=YfNZupH#ErKddHM) (|| tolerar).

3. tr. (verbo transitivo) desus. (desusado) Llevar algo juntamente con otra persona.

4. prnl. (verbo pronominal) Actuar de una manera determinada. *Te comportas como un adolescente.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) portarse, conducirse, proceder¹, obrar, actuar, regirse.

5. prnl. (verbo pronominal) Actuar bien o de manera correcta. *Aprende a comportarte.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) portarse, conducirse, proceder¹, obrar, actuar, regirse.

6. prnl. (verbo pronominal) Dicho de una cosa: Funcionar o actuar.

<https://dle.rae.es/comportar>

actuación

1. f. (nombre femenino) Acción y efecto de actuar.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) ▪ intervención, ejercicio, acción, actividad, acto.

▪ comportamiento, conducta, proceder², actitud.

▪ interpretación, representación.

▪ espectáculo, función, obra, recital, concierto.

2. f. (nombre femenino) pl. (plural) Der. (Derecho) Conjunto de diligencias de un procedimiento judicial.

3. f. pl. (nombre femenino plural) Der. (Derecho) autos (/?id=4QtoGBY#KqA1NFq) (|| documentos de un procedimiento judicial).

SIN.: (SINÓNIMO O AFÍN) auto¹.

nulidad de actuaciones (/?id=QhzJFsm#Et9O0NI)

<https://dle.rae.es/actuación>

actuar

Del lat. mediev. (latín medieval) *actuate*.

Conjug. (Conjugación) modelo actual.

1. intr. (verbo intransitivo) Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) ejecutar, proceder¹, obrar, conducirse, portarse, comportarse, mostrarse.

2. intr. (verbo intransitivo) Ejercer funciones propias de su cargo u oficio.

3. intr. (verbo intransitivo) Dicho de una cosa: Producir efecto sobre algo o alguien. *Esa medicina actúa como somnífero.*

4. intr. (verbo intransitivo) Obrar, realizar actos libres y conscientes.

ANT.: (ANTÓNIMOS U OPUESTOS) abstenerse, inhibirse.

5. intr. (verbo intransitivo) Interpretar un papel en una obra teatral, cinematográfica, radiofónica o televisiva. *En la película actúan actrices de varias nacionalidades.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) interpretar, trabajar, salir, intervenir.

6. intr. (verbo intransitivo) Dicho de un artista: Ofrecer un espectáculo ante el público. *El cantante británico actúa en Madrid.*

7. intr. (verbo intransitivo) *Der. (Derecho)* Formar autos, proceder judicialmente.

8. tr. (verbo transitivo) Poner en acción. U. t. c. prnl. (Usado también como pronominal)

9. tr. (verbo transitivo) Entender, penetrar, o asimilarse de verdad, enterarse de algo. U. t. c. prnl. (Usado también como pronominal)

10. tr. (verbo transitivo) desus. (desusado) Digerir, absorber o asimilar algo que se ingiere.

<https://dle.rae.es/actuar>

Como se puede observar, según la lingüística y la Real Academia de la Lengua Española, “*Comportamiento*” significa “*Manera de comportarse*” y dentro de sus sinónimos se encuentra la palabra “*Actuación*”.

A su vez, el verbo “*Comportar*” significa “*Actuar de una manera determinada*”, igualmente se puede utilizar para señalar el “*Actuar bien o de una manera correcta*”.

Por su parte “*Actuación*”, palabra que es sinónima de “*Comportamiento*”, significa “*Acción y efecto de actuar*”.

A su vez, el verbo “*Actuar*” significa “*Obrar o realizar actos libres y conscientes*”; de igual forma dicho verbo puede ser utilizado para señalar el “*Ejercer funciones propias de su cargo u oficio*”.

Entonces, vemos que las dos palabras en discusión (comportamiento – actuar) pueden tenerse como semejantes pues hacen relación a palabras y verbos que son sinónimos.

En este punto, valga la pena mencionar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Sinónimo es:

sinónimo, ma

Del lat. (latín) *synonymus*, y este del gr. (griego) συνώνυμος *synōnymos*, de συν- *syn-* 'con-' y ὄνομα *ónoma* 'nombre'.

1. adj. (adjetivo) *Ling. (Lingüística)* Dicho de una palabra o de una expresión: Que, respecto de otra, tiene el mismo significado o muy parecido, como *empezar* y *comenzar*. U. t. c. s. m. (Usado también como sustantivo masculino)

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) igual, equivalente, afín, semejante, parecido, paralelo, correspondiente, homólogo.

ANT.: (ANTÓNIMO U OPUESTO) antónimo.

SINÓNIMOS O AFINES DE **sinónimo, ma**

- igual, equivalente, afín, semejante, parecido, paralelo, correspondiente, homólogo.

ANTÓNIMOS U OPUESTOS DE **sinónimo, ma**

- antónimo.

<https://dle.rae.es/sinónimo>

Según ello, un sinónimo es una palabra que tiene un significado casi idéntico a otra, hace referencia a términos diferentes que a la final significan casi lo mismo. Es decir, la propia Real Academia de la Lengua Española considera que dos palabras son sinónimas entre sí cuando al intercambiarlas en una oración, el sentido de ésta no varía.

Entonces, para el caso en discusión, si yo digo, por ejemplo:

“El ACTUAR de ese funcionario público está en contra de la ética profesional”

O si digo:

“El COMPORTAMIENTO de ese funcionario público está en contra de la ética profesional”

Con las dos frases estoy diciendo lo mismo, en las dos frases me estoy refiriendo a que dicho funcionario publica ha ejecutado acciones que van en contra de la ética

profesional. Es decir, con el cambio de la palabra no se perdió el sentido de lo que se quería decir.

Recordemos que la pregunta 37, y las otras que se presentaron con la misma dinámica, tiene por objeto principal *“encontrar el sentido del párrafo”*.

Si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (ACTUAR), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Además, según el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, los cuales rigen el IX CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA, el mencionado curso está basado en la *“Formación por Competencias”* bajo la concepción de *“Andragogía”*. Estas metodologías de la docencia se encuentran orientadas a la priorización del análisis, comprensión y deducción; es decir, en la adquisición de conocimiento junto con el procesamiento de la información, y en eso consiste el proceso de aprendizaje.

Ello sin dejar de lado que, en general y a nivel mundial, todas las metodologías de la docencia actualmente están orientadas a centrarse en el procesamiento de la información (análisis, comprensión y deducción) y no en el simple almacenamiento de información (memoria); pues no sirve de nada que una persona tenga muy buena memoria (se aprenda literalmente todo un libro) pero no entienda la información que tiene en su memoria.

De hecho, ni en el Acuerdo Pedagógico ni en el Documento Maestro se indica que la Evaluación sea basada en la memoria. En ambos documentos siempre hacen énfasis en el desarrollo de capacidad de análisis, síntesis y crítica de la información.

En efecto en el propio documento maestro encontramos:

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS

El modelo pedagógico de la EJRLB ha apropiado el enfoque de formación por competencias, en la medida en que permite desarrollar eficientemente los lineamientos: ¿qué aprender?, ¿para qué aprender?, ¿cómo aprender? y ¿cómo evaluar?

El desarrollo de las competencias implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje. Por esta razón, su inclusión en el IX Curso de Formación Judicial

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocritica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sintetizen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

Fuente: elaboración propia. Modificada de Sanz de Acedo¹².

La intención de definir estas dimensiones se realiza con el fin de tener un marco de referencia común para el diseño formativo de los objetivos de aprendizaje o elementos de las competencias específicas, las cuales serán aplicadas en cada uno de los programas de la subfase general y la especializada, tanto para el aprendizaje como para la evaluación.

Como se puede observar, nunca se menciona que se iría a evaluar memoria, y mucho menos se resalta la memorización; lo que resaltan es la “capacidad de aprender a aprender”.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, para la pregunta 37 del examen desarrollado el pasado 19 de Mayo en la jornada de la mañana, se debe de tener como correcta la palabra por mi elegida (ACTUAR). Por lo tanto, se solicita la suma de 2,50 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 39 – EVALUACIÓN DEL 19 DE MAYO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 5,00; faltándome los otros 5,00 para el total de los 10 puntos.

Esta es de las preguntas en las cuales se explicaba que debían elegirse unas palabras para completar las frases y de esa forma “encontrar el sentido del párrafo”.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“La _____ incluye la comprensión de los valores individuales. Alguien que tiene _____ de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué. Será capaz, por ejemplo, de rechazar con convicción una oferta laboral tentadora en lo económico, pero que no encaja con sus principios u objetivos de largo plazo.”

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “conocimiento” en vez de “conciencia”. Con mi elección la segunda frase del párrafo quedó así:

“Alguien que tiene conocimiento de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué.”

Ahora, si bien es cierto que en la Lectura Obligatoria GOLEMAN Daniel. (enero 2004) ¿Qué hace un líder? Harvard Business Review. (pp. 3 – 11) dice literalmente “Alguien que tiene conciencia de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué.”; no se puede dejar de lado que, en el mismo libro, el autor inicia explicando la “autoconciencia” con la siguiente frase:

La autoconciencia

*La autoconciencia es el ingrediente primordial de la inteligencia emocional, algo que cobra sentido si se tiene en cuenta que hace miles de años el oráculo de Delfos aconsejaba “**conócete a ti mismo**”. Autoconciencia significa tener una profunda comprensión de las emociones, fortalezas, debilidades, necesidades y motivaciones propias. Las personas que poseen un fuerte grado de autoconciencia no son ni extremadamente críticas ni confiadas en exceso. Más bien, son honestas consigo mismas y con los demás.*

Es decir, la autoconciencia está ligada con el conocimiento de sí mismo.

De otra parte, si lo analizamos desde el punto de vista lingüístico, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página web, última actualización 2023) dichas palabras se definen de la siguiente manera:

conciencia

Del lat. (latín) *conscientia*, y este calco del gr. (griego) συνείδησις *syneîdēsis*.

1. f. (nombre femenino) Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) conocimiento, consciencia, discernimiento, entendimiento, reflexión, percepción, pensamiento.

2. f. (nombre femenino) Sentido moral o ético propios de una persona. *Es gente sin conciencia.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) moralidad, remordimiento, escrúpulo, pesar², reparo, recato, ético¹.

3. f. (nombre femenino) Conocimiento espontáneo y poco reflexivo de una realidad. *No tenía conciencia de haber ofendido a nadie.*

4. f. (nombre femenino) Conocimiento claro y reflexivo de la realidad. *Aquí hay poca conciencia ecológica.*

5. f. (nombre femenino) consciencia (/?Id=ANy3DCx#QRGd1VI) (|| capacidad de reconocer la realidad circundante). *Por fin recobró la conciencia.*

ANT.: (ANTÓNIMO U OPUESTO) inconsciencia.

6. f. (nombre femenino) *Psicol. (Psicología)* Facultad psíquica por la que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo.

...

SINÓNIMOS O AFINES DE **conciencia**

- **conocimiento, consciencia, discernimiento, entendimiento, reflexión, percepción, pensamiento.**
- **moralidad, remordimiento, escrúpulo, pesar², reparo, recato, ético¹.**

ANTÓNIMOS U OPUESTOS DE **conciencia**

- **inconsciencia.**

<https://dle.rae.es/conciencia>

Como se puede observar, la “*conciencia*” está directamente relacionada con el “*conocimiento*”.

Por su parte “conocimiento” significa:

conocimiento

1. m. (nombre masculino) Acción y efecto de conocer.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) entendimiento, discernimiento, inteligencia¹, razón, intuición, juicio, cognición.

ANT.: (ANTÓNIMOS U OPUESTOS) ignorancia, desconocimiento.

2. m. (nombre masculino) Entendimiento, inteligencia, razón natural.

3. m. (nombre masculino) Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl. (Usado más en plural)

4. m. (nombre masculino) Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que la rodea.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) sentido, consciencia, conciencia.

ANT.: (ANTÓNIMO U OPUESTO) inconsciencia.

5. m. (nombre masculino) conocido (/?id=AMqEnks#H35VwkT) (|| persona con quien se tiene algún trato, pero no amistad).

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) conocido, amigo, relaciones.

6. m. (nombre masculino) *Com. (Comercio)* Documento que da el capitán de un buque mercante, en que declara tener embarcadas en él ciertas mercancías que entregará a la persona y en el puerto designados por el remitente.

7. m. (nombre masculino) *Com. (Comercio)* Documento o firma que se exige o se da para identificar a quien pretende cobrar una letra de cambio, cheque, etc., (etcétera) cuando el pagador no lo conoce.

8. m. (nombre masculino) desus. (desusado) Papel firmado en que se confiesa haber recibido algo de alguien, y se obliga a pagarlo o devolverlo.

9. m. (nombre masculino) desus. (desusado) gratitud. (/?id=JVGp68#8U1eufI)

10. m. (nombre masculino) pl. (plural) Cosas que se conocen o se saben. *Mis conocimientos en la materia son básicos.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) saber², instrucción, cultura, erudición, estudios, ciencia, competencia², sabiduría.

Entonces, conocimiento y conciencia vienen siendo sinónimos, por lo tanto, mi elección debe ser tomada como válida, pues al elegir la palabra “conocimiento” no se varió “el sentido del párrafo”.

Valga la pena resaltar que en sus libros Goleman, al explicar la “autoconciencia”, básicamente habla del autoconocimiento; es decir, explica que aquella consiste en identificar y saber cuáles son las emociones, fortalezas, debilidades, necesidades y motivaciones propias.

De nuevo, si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (CONOCIMIENTO), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Como ya se expuso, no se nos puede exigir memoria en un proceso de formación como el que adoptó la Escuela Judicial y nos explicó a través del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, pues en ninguno de esos documentos se indica que se desarrollarían pruebas de memoria.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, para la pregunta 39 del examen desarrollado el pasado 19 de Mayo en la jornada de la mañana, se debe de tener como correcta la palabra por mi elegida (CONOCIMIENTO). Por lo tanto, se solicita la suma de 5,00 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 18 – EVALUACIÓN DEL 19 DE MAYO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 1,25.

En este punto se expuso un texto por medio del cual se planteaba que la Justicia restaurativa involucra incluir una mirada alternativa, otra percepción y práctica de las instituciones que sea diferente a la tradición punitivista; ya que con dicha mirada tradicional no se ha logrado resolver problemas sociales o humanos sustanciales; por lo que la justicia restaurativa propone impartir justicia buscando la convivencia en la reconciliación.

Seguidamente presentaban 4 frases respecto de la cual se debía elegir la frase que predicaba una afirmación correcta de la Justicia Restaurativa. De las 4 frases la suscrita eligió la siguiente:

“como característica esencial y finalidad mayor, persigue incluir una mirada diferente a la tradición punitivista”

Según la Escuela Judicial la respuesta correcta era:

“persigue el propósito de alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa”

Si bien es cierto que la respuesta que la Escuela Judicial indicó como correcta puede ser una respuesta válida, no se puede dejar de lado que en la Lectura Obligatoria FLÓREZ RODRÍGUEZ, Max (2019) Justicia Restaurativa y Proceso Penal. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. (pp. 1 – 16) se explica lo siguiente:

I POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Los discursos y prácticas de corte populista, en materia de política criminal, han llevado a sembrar en la población mayor desconfianza en la capacidad estatal de prevenir la violencia y la actividad delictiva, en la respuesta a los fenómenos criminales cada vez más refinados, tecnificados o impactantes, y en solventar positivamente las expectativas sociales y de las víctimas del delito

Por ello, el reto de la justicia restaurativa es aún mayor, dado que no solamente implica la posibilidad de abordar la conducta punible, sus causas, sus consecuencias y de tratar de aportar positivamente hacia un futuro basado en la convivencia y la recuperación de la confianza pública entre los involucrados, sino que plantea una transformación radical en la forma en que la sociedad y el Estado, incluida la rama judicial, orientan sus prácticas cotidianas, cambian de perspectiva, entienden e interpretan los mandatos normativos desde un enfoque de cumplimiento sistémico y sustancial de los más altos valores constitucionales que le dan fundamento y sentido al ordenamiento jurídico colombiano, y materializan su accionar orientado a la obtención de dichos fines.

En otras palabras, la justicia restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos sustanciales, y hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación en términos de justicia y equidad, en medio de un océano de dudas y desconfianzas públicas sustentadas en el miedo al otro, a la obstinación frente a reconocer los errores y las faltas, al valor exclusivamente simbólico del perdón, y a la idea común de que solamente con la prisión se nivelan las cargas derivadas del daño que implica el delito.

Entonces, de acuerdo con el libro, con la Justicia Restaurativa no sólo se busca tratar de aportar positivamente a un futuro basado en la convivencia y recuperación de la confianza pública, sino que, además, tiene el reto de generar una transformación radical en la forma como se percibe la justicia tradicional.

De hecho, en la misma formulación de la pregunta se expuso:

“La justicia Restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitiva”

Conforme a lo anterior, la frase que elegí debe ser tenida como válida pues hace referencia a que con la Justicia Restaurativa se busca generar una percepción de la que se tiene respecto de la tradicional justicia punitivista.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 40 – EVALUACIÓN DEL 19 DE MAYO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 6,67; faltándome 3,33 para el total de los 10 puntos.

En este punto se solicitaba seleccionar las palabras a que se completar el párrafo de manera coherente. Es decir, aunque en esta pregunta solicitaban: “*Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo*”; el tratamiento en cuanto a su análisis y puntuación básicamente debe ser igual al que se aplica a las preguntas que solicitaban “*encontrar el sentido del párrafo*”; es decir, no se puede exigir memoria ni literalidad en la respuesta, lo que se buscaba era encontrarle un sentido al párrafo.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, _____ y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de derechos humanos o derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción _____, sí ofrecen cierta posibilidad de aplicar el _____, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “*penal*” en vez de “*judicial*”. Con mi elección la tercera frase del párrafo quedó así:

*“Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal,
...”*

Del propio texto de la pregunta, se tiene que se habla de “*situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario*”, “*investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario*”, “*emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos*”.

Todas estas expresiones hacen referencia directa al derecho penal, máxime cuando se menciona la palabra “crímenes”, por ende, mi respuesta debe ser catalogada como válida.

Por lo tanto, se solicita la suma de 3,33 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 6 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto se expuso un texto por medio del cual se hace mención de los principios consagrado en el Código Iberoamericano de Ética, dentro del cual se encuentra el de la integralidad, principio que la pregunta expone así:

“Uno de los principios consagrados en el Código Iberoamericano de ética es el de la integridad, según la cual “(...) la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura (Art. 53). El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función (art. 54). El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional suponer exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (Art. 55).

De acuerdo con el articulado transcrito, las características de un juez íntegro son:”

Acta seguida debía elegirse, de 4 frases, la correcta; la suscrita eligió:

“comportamiento ejemplar y acorde con las exigencias de la cultura social de su entorno”

Según la Escuela Judicial, la respuesta correcta era:

“coherencia entre la vida laboral como pública dada la trascendencia social de la función judicial”

En la Lectura Obligatoria “Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, de Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo, se presenta la “*integridad*” de la siguiente manera:

“3.8. Integridad

Esta es quizás una de las exigencias que más trabajo exigió a los fines de consensuar su contenido. La “integridad” tiene que ver con lo que otros códigos mencionan como deber judicial de “decoro”, y su contenido refiere a los comportamientos en el ámbito de su trabajo y también en el espacio público no profesional. El riesgo consistía en inmiscuirse en la esfera de intimidad del propio juez; de manera que se trataba de armonizar ese valor con la exigencia de que los funcionarios públicos que aceptan voluntariamente sus respectivos cargos tienen que asumir restricciones que no valen para el ciudadano común (art.55).

Desde esa perspectiva, el artículo inicial destaca que “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art.53). Y a los fines de controlar ese reclamo de la ciudadanía sobre los comportamientos del juez incluso en el plano no estrictamente profesional, se recurre una vez más al punto de vista de un “observador razonable” respecto a “los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que prestan su función” (art.54). En consecuencia, si bien la ética judicial se extiende a comportamientos realizados fuera del ejercicio estrictamente profesional, se pone un límite a ese alcance que, a su vez, se vincula con la sociedad en la que el juez desempeña su función.”

Entonces, según el libro, la “*integridad*” hace relación a que el funcionario público debe ejecutar actuaciones, tanto a nivel profesional como a nivel personal, que se encuentren acordes con “*los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que prestan su función*”.

Como se puede observar la “integridad” hace hincapié en que el funcionario debe actuar, tanto en lo profesional como en lo personal, conforme los estándares de la cultura en la que se encuentra ejerciendo su cargo, pues lo que se busca con dicho principio es *“la confianza de los ciudadanos en la judicatura”*.

Nótese que el Código de Ética resalta y busca comportamientos ejemplares y actuaciones correctas, no sólo coherencia entre lo laboral y lo cotidiano. Porque puede suceder que una persona tanto en lo profesional como en lo personal sea alguien autoritario pero esa coherencia no implica que necesariamente se trate de un comportamiento que se pueda tener como ejemplar para la sociedad.

De hecho, la propia pregunta menciona *“... El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable (sociedad) considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”*.

Conforme a lo anterior mi respuesta debe ser catalogada como válida; y, por tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 35 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 6,25 puntos.

En este punto había dos opciones de respuesta que decía lo mismo. Tanto la respuesta “a” como la “c” decían *“Las afirmaciones 1 y 4 son correctas”*.

Según Escuela Judicial la respuesta correcta era: *“Las afirmaciones 1 y 4 son correctas”*.

La suscrita marcó la letra “c”, la cual dice *“Las afirmaciones 1 y 4 son correctas”*. Aun cuando mi respuesta fue correcta, la institución no me marcó la puntuación que otorga dicha pregunta.

Valga la pena resaltar que, durante el desarrollo de esa jornada de evaluación, a través del chat la suscrita realizó esa observación. Recuerdo que mencioné en el chat del examen que dejaba constancia de que había dos opciones de respuesta que eran exactamente iguales.

Se supone que quedó registro de todo lo ocurrido durante las jornadas de evaluación, no sólo la grabación de nuestros rostros durante el examen sino también debió haber quedado grabado el chat y en general toda la pantalla del pc, pues eso fue lo dijeron cuando me explicaron el manejo de la aplicación Klarway.

Conforme a lo anterior mi respuesta debe ser calificada como válida; y, por tanto, se solicita la suma de 6,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 35 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 6,67; faltándome 3,33 para el total de los 10 puntos.

En esta pregunta también se observó que yo elegí correctamente, pero la Escuela Judicial no me otorgó el puntaje que debía ser.

Según la Escuela Judicial yo fallé al elegir la palabra “*moral*” en la tercera casilla que se encontraba en blanco. Sin embargo, la misma escuela al exponer cual era la respuesta correcta menciona que en efecto en ese espacio en blanco era correcto ubicar la palabra “*moral*”.

Conforme a lo anterior mi respuesta debe ser calificada como válida; y, por tanto, se solicita la suma de 3,33 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 45 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto se expuso un texto por medio del cual se menciona que, en 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y expone que dicha normatividad “*exige a los Estados parte garantizar a hombre y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos*”.

En este punto se preguntó sobre las exigencias que la Asamblea General de las Naciones Unidas había realizado para efectos de la eliminación de la discriminación contra la mujer. Había 4 opciones, la suscrita eligió:

“consagrar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”

Según la Escuela Judicial, la respuesta correcta era:

“eliminar medidas discriminatorias en lo laboral para la mujer”

Si bien es cierto que la Convención busca la “eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, debe de tenerse de presenta que la propia convención, en su Artículo 2, luego de exponer las generalidades, ordenó:

Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Conforme a ello, se tiene que la primera orden dada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la mencionada Convención, es lo relacionado consagrar el principio de igualdad entre hombre y mujer.

Conforme a lo anterior mi respuesta debe ser calificada como válida; y, por tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 50 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto es evidente la exigencia de la memoria pues pregunta:

“la Corte sobre la reapertura de las investigaciones penales en el caso de Melba Suárez Peralta concluye”.

Dicha pregunta debe invalidarse, o debe puntuarse como válida para todos los participantes del concurso ya que, como lo expuse al comienzo del presente escrito, según el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, los cuales rigen el IX CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA, el mencionado curso está basado en la *“Formación por Competencias”* bajo la concepción de *“Andragogía”*. Estas metodologías de la docencia se encuentran orientadas a la priorización del análisis, comprensión y deducción; es decir, en la adquisición de conocimiento junto con el procesamiento de la información, y en eso consiste el proceso de aprendizaje.

Ello sin dejar de lado que, en general y a nivel mundial, todas las metodologías de la docencia actualmente están orientadas a centrarse en el procesamiento de la información (análisis, comprensión y deducción) y no en el simple almacenamiento de información (memoria); pues no sirve de nada que una persona tenga muy buena memoria (se aprenda literalmente todo un libro) pero no entienda la información que tiene en su memoria.

De hecho, ni en el Acuerdo Pedagógico ni en el Documento Maestro se indica que la Evaluación sea basada en la memoria. En ambos documentos siempre hacen énfasis en el desarrollo de capacidad de análisis, síntesis y crítica de la información.

En efecto en el propio documento maestro encontramos también que dentro de la taxonomía de los verbos que rigen la formación por competencias se menciona:

Con base en lo anterior, es importante establecer una taxonomía de verbos para la formulación de competencias y objetivos de aprendizaje acordes con el modelo pedagógico de la EJRLB, pero a la vez, con base en criterios afines a los nuevos desafíos no solo de los/las discentes sino de las organizaciones propuestas por Tobón, que se basa en un enfoque de gestión del talento humano inscrito dentro en la sociedad del conocimiento, al afirmar: «(...) consiste en un conjunto de comunidades pequeñas y grandes que trabajan en el mejoramiento de las

condiciones de vida con una visión integral y transdisciplinaria mediante la (...) gestión del conocimiento, la cocreación de saberes, la ética y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación»¹³.

Al respecto, conviene tomar como referencia la clasificación ofrecida desde este enfoque, puesto que permite integrar los objetivos o resultados esperados en el aprendizaje tanto de las personas como de las Instituciones en lo que concierne a su gestión. Esta taxonomía se basa en niveles que indican el modo en que las personas asumen los retos formativos y se desempeñan en ellos, los niveles representan la forma cómo las personas afrontan y resuelven los problemas del contexto a partir de la gestión del conocimiento. En este sentido, están acordes con los retos de la sociedad del conocimiento y la información.

Los niveles varían en aspectos, tales como las estrategias de resolución de problemas, las actitudes y el dominio conceptual.

Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Descripción: Recepciona información elemental para identificar los problemas, básicamente a través de nociones.	Descripción: Resuelve problemas sencillos en sus aspectos clave con comprensión de la información y dominio de conceptos esenciales.	Descripción: Argumenta y resuelve problemas con diferentes variables. Tiene criterio propio y emplea fuentes confiables. Busca la eficacia y eficiencia.	Descripción: Aplica estrategias creativas y de transversalidad en la resolución de problemas. Afronta la incertidumbre y el cambio con estrategias.

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Adquiere	Aplica	Analiza	Adapta
Busca	Caracteriza	Aporta	Adopta
Cita	Categoriza	Argumenta	Apropia
Define	Compara	Asume	Asesora
Denomina	Comprende	Autoevalúa	Ayuda
Describe	Comprueba	Autogestiona	Co-crea
Determina	Conceptualiza	Autorregula	Compone
Entiende	Controla	Coevalúa	Crea
Identifica	Cumple	Comenta	Empodera
Indaga	Diagnostica	Contextualiza	Genera
Manipula	Diferencia	Crítica	Innova
Opera	Ejecuta	Desarrolla	Intervalora
Organiza	Elabora	Ejemplifica	Juzga
Recepciona	Emplea	Evalúa	Lidera
Reconoce	Implementa	Explica	Personaliza
Recupera	Interpreta	Formula	Predice
Registra	Labora	Fortalece	Propone
Relata	Motiva	Hipotetiza	Proyecta
Reproduce	Planifica	Infiere	Reconstruye
Resume	Procesa	Integra	Recrea
Se concentra	Resuelve	Mejora	Sinergia
Selecciona	Sistematiza	Metaevalúa	Transfiere
Subraya	Subdivide	Monitorea	Transforma
		Planea metas	Transversaliza
		Reflexiona	Tutoriza
		Regula	Valora
		Relaciona	Vincula
		Retroalimenta	
		Teoriza	

Fuente: elaboración propia. Modificada de Tobón (2017)¹⁴.

De acuerdo con esta lista, y según el modelo pedagógico de la EJRLB, las competencias deberán ser redactadas con el verbo en acción o en imperativo de la tercera persona del singular (p. e. redacta, analiza, identifica), mientras que los objetivos de aprendizaje, por tratarse de resultados esperados o indicadores de

desarrollo de las competencias, serán redactados en infinitivo (redactar, analizar, identificar) (Tabla 2).

De igual forma, es importante precisar que, para la redacción de los objetivos de aprendizaje, deberán usarse verbos de un nivel igual o inferior a los usados para las competencias específicas, esto quiere decir que el objetivo no puede superar a la acción de la competencia.

Ya definido el enfoque de formación por competencias desde su formulación, a continuación, se hace referencia a algunas competencias referidas por la Red de Formadores/as de la EJRLB que podrían servir como referencia para el diseño formativo o curricular en la construcción de los *Syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada, tal como se enuncian a continuación:

Reitero, ni en el Acuerdo ni en el Documento Maestro se menciona la memorización. Entonces, dentro de un proceso en el cual ha existido una gran cantidad de lectura a realizar, es completamente antipedagógico exigir memoria o evaluar memoria.

Además, en el documento “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL”, dentro de los ejemplos que dan respecto de cómo iban a ser las preguntas, en ninguna parte dan indicios de evaluación de memoria, todo lo contrario, en los ejemplos se observa que primero se expone por completo una lectura y posteriormente se pregunta “*a partir del texto ...*”, “*de acuerdo con el extracto jurisprudencial citado...*”.

Conforme a lo anterior, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 54 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto es evidente la exigencia de la memoria pues pregunta:

“En el caso Gelman vs Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisa las medidas adoptadas por Uruguay para continuar la búsqueda y localización de María Claudia García.”

Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar las desapariciones fue”

Como se explicó en el punto inmediatamente anterior, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 55 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto se menciona que en reiterada jurisprudencia se ha explicado que la calidad de sujetos de especial protección reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, tiene su sustento en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales a través de los cuales se reconoce el “*principio del interés superior del menor (de dieciocho años)*” y por consiguiente integra el Bloque de Constitucionalidad.

Con base en el texto se pregunta:

“El texto citado induce al lector a pensar que la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes se fundamenta en que:”

De las cuatro opciones, la suscrita eligió la siguiente frase:

“en virtud del marco internacional los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado”

Según la Escuela Judicial, la respuesta correcta era:

“la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran en su entorno propio y externo, físico y social”.

Solicito la revisión y corrección de dicha respuesta por cuanto, si bien es cierto que dentro del planteamiento se mencionó el entorno de los niños, niñas y adolescentes,

dicha mención fue realizada para hablar del “*grado de vulnerabilidad e indefensión*”, el cual se determina según “el entorno físico y social” del menor.

Pero conforme el texto, resulta claro que “*la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio de interés superior del menor*”, y aclara de inmediato que en ese contexto menor se refiere a “*menor de dieciocho años*”.

Entonces mi respuesta debe ser tomada como válida pues resulta claro que el fundamento de la calidad de sujeto de especial protección es la existencia de un marco internacional por medio del cual se ordena el amparo y protección de los menores de dieciocho.

Conforme a lo anterior mi respuesta debe ser calificada como válida; y, por tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 63 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto es evidente la exigencia de la memoria pues pregunta:

“De acuerdo con el caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado, reflexiona sobre los derechos que son inherentes a la desaparición forzadas; es decir, cuya violación es consustancial a esta figura, según la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

De acuerdo con el voto razonado del Juez García Ramírez, los derechos, cuya violación resulta inherente a la desaparición forzada de personas son”

Como se explicó anteriormente, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 64 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este otro punto en donde es evidente la exigencia de la memoria pues hace la mención del caso Cruz Sánchez y otros Vs Perú, sin dar grandes explicaciones del caso ni recordarnos bien el caso, dentro de tanta lectura que tuvimos que hacer, pero sí pregunta:

“Para establecer la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales según este caso, NO es necesario probar que”

Como se explicó anteriormente, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 65 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA MAÑANA

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este otro punto en donde es evidente la exigencia de la memoria pues hace la mención de la Sentencia T – 152 de 2007, emitida por la Corte Constitucional del caso de un acto de discriminación por la condición de persona transexual, pero sin dar grandes explicaciones del caso ni recordarnos bien el caso, dentro de tanta lectura que tuvimos que hacer, pero sí pregunta:

“De acuerdo con las consideraciones de la Corte en este caso, el hecho que permite concluir que NO se vulneró el derecho a la igualdad de Luis Carlos Rodríguez López, es que”

Como se explicó anteriormente, debe sumarse la calificación que otorga dicho punto, pues resulta inválida la manera como se formuló la pregunta.

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 2 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 1,25 puntos.

En este punto considero que la elección de la suscrita fue correcta pues el planteamiento de la pregunta hace relación con que la firma electrónica se considera confiable si: 1. Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante, y 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos hecha después de la firma.

La suscrita eligió, como deducción del texto lo siguiente:

- 2. La confiabilidad de la firma electrónica depende de la capacidad de detectar alteraciones no autorizadas después de la firma
- 4. La confiabilidad de la firma electrónica no se determina exclusivamente con los datos de creación de la firma al firmante

Por lo tanto, se solicita la suma de 1,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 35 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 6,25 puntos.

En este punto considero que la elección de la suscrita fue correcta pues el planteamiento de la pregunta hace relación con que en un tribunal se adoptó la aplicación de audiencias virtuales, remotas asistidas por tecnología, y se presentó un incidente durante un juicio. *“durante la audiencia, se experimentaron problemas técnicos, incluyendo conexiones de internet inestables y fallos en el software de video conferencia”*. Se pregunta *“De acuerdo con el caso planteado, la principal razón que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia se originó en”*

La suscrita eligió “los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez”.

Dicha opción la elegí porque el texto es muy claro al mencionar que la inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software, hacen parte de algunos de los

problemas técnicos que dificultaron la comunicación clara y efectiva entre las partes y el juez.

Entonces, mi respuesta debe ser tenida como válida. Por lo tanto, se solicita la suma de 6,25 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 79 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 6,67; faltándome 3,33 para el total de los 10 puntos.

Esta es de las preguntas en las cuales se explicaba que debían elegirse unas palabras para completar las frases y de esa forma “encontrar el sentido del párrafo”.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de las ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez en caso de que ninguna de ellas este _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico .”

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “*criterio*” en vez de “*parámetro*”. Con mi elección la frase del párrafo quedó así:

“Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el criterio de escogencia es la vigencia de la Constitución”

Como en anteriores oportunidades, se analiza el punto de vista lingüístico, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página web, última actualización 2023) dichas palabras se definen de la siguiente manera:

criterio

Del lat. (latín) tardío *criterium*, y este del gr. (griego) κριτήριον *kritērion*, der. (derivado) de κρίνειν *krínein* 'juzgar'.

1. m. (nombre masculino) Norma para conocer la verdad.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) norma, regla, principio, pauta.

2. m. (nombre masculino) Juicio o discernimiento.

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) discernimiento, juicio, razón, entendimiento, cordura, sensatez.

SINÓNIMOS O AFINES DE **criterio**

- norma, regla, principio, pauta.
- discernimiento, juicio, razón, entendimiento, cordura, sensatez.

<https://dle.rae.es/criterio>

Conforme la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **criterio** hace referencia a una norma que sirve para conocer la verdad. Y fue por ello la elección la suscrita, pues con ella no se perdió el sentido del párrafo pues de todas formas se deja entender que la norma, criterio o parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución.

De nuevo, si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (CRITERIO), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Conforme a lo anterior, para en este punto se debe de tener como correcta la palabra por mi elegida (CRITERIO). Por lo tanto, se solicita la suma de 3,33 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 80 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 6,67; faltándome 3,33 para el total de los 10 puntos.

Esta es de las preguntas en las cuales se explicaba que debían elegirse unas palabras para completar las frases y de esa forma “*encontrar el sentido del párrafo*”.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“Los principios en comento son el fin último de la _____ del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la _____ interpretación de las normas responda la una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios _____ del Estado Social y Democrático de Derecho”.

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “consolidación” en vez de “aplicación”. Con mi elección la frase del párrafo quedó así:

“Los principios en comento son el fin último de la consolidación del derecho y la interpretación jurídica subyacente”

Como en anteriores oportunidades, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página web, última actualización 2023) dichas palabras se definen de la siguiente manera:

Diccionario panhispánico del español jurídico

dpej.rae.es

Escriba aquí el lema o término que desee buscar

por lemas



Buscar

consolidación normativa

Proc.; **Nic.** Elaboración de textos únicos o consolidados de normas jurídicas vigentes, a las que se le incorporan todas las modificaciones en su articulado, incluyendo reformas, sustituciones, adiciones, declaratorias de inconstitucionalidad, interpretaciones auténticas, supresiones y derogaciones parciales.

- *Ley n.º 963, del Digesto Jurídico Nicaragüense (La Gaceta, Diario Oficial, n.º 203, del 25 de octubre de 2017), art. 3.*

<https://dpej.rae.es/lema/consolidación-normativa>

Entonces en este caso resulta válida el uso de la palabra “consolidación” pues el texto planteado en la pregunta en sí hace referencia a que las normas deben llevar una coherencia interna del orden jurídico en su conjunto.

De nuevo, si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (CONSOLIDACIÓN), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Por lo tanto, se solicita la suma de 3,33 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

PREGUNTA 80 – EVALUACIÓN DEL 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE

Esta pregunta tiene un valor de 10 puntos. La suscrita tiene relacionada la obtención de 3,33; faltándome 6,67 para el total de los 10 puntos.

Esta es de las preguntas en las cuales se explicaba que debían elegirse unas palabras para completar las frases y de esa forma “encontrar el sentido del párrafo”.

En esta pregunta la frase a completar era la siguiente:

“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen _____ son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas y que en tal condición fijan _____ de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, _____ el contenido de otras normas....”.

Según la Escuela Judicial mi falla fue elegir la palabra “*parámetros*” y “*fundamentan*” en vez de “*criterios*” y “*determinan*”. Con mi elección la frase del párrafo quedó así:

“son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas y que en tal condición fijan parámetros de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, fundamentan el contenido de otras normas”

Como en anteriores oportunidades, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página web, última actualización 2023) dichas palabras se definen de la siguiente manera:

parámetro

De *para-* y *-metro*.

1. m. (nombre masculino) Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. *Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales.*

2. m. (nombre masculino) *Mat. (Matemáticas)* Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico.

<https://dle.rae.es/parámetro>

fundamentar

1. tr. (verbo transitivo) Establecer la razón o el fundamento de una cosa. *Fundamenta su decisión EN los datos citados.*

SIN.: (SINÓNIMOS O AFINES) *basar, asentar, apoyar², sustentar, fundar, cimentar.*

2. tr. (verbo transitivo) Echar los fundamentos o cimientos de un edificio.

SIN.: (SINÓNIMO O AFÍN) *cimentar.*

<https://dle.rae.es/fundamentar>

Entonces en este caso resulta valida el uso de las palabras “parámetros” y “fundamentan” ya que con ellas no se pierde el “sentido del párrafo” pues fijar parámetros hace referencia a un dato o factor necesario para el análisis de algo. Y por su parte fundamentar el contenido de una norma hace referencia a dar la razón de dicha norma, para el tema de la pregunta, se está explicando que las normas que reconocen valores y las que reconocen principios fundamentan el contenido de otras normas.

De nuevo, si la Escuela Judicial me invalida la palabra que elegí (PARÁMETROS, FUNDAMENTAN), estaría entrando a evaluar memoria, pues me estaría exigiendo que mi respuesta sea literal a lo que dice el libro, mas no que mi respuesta demuestra la comprensión de lo explicado en el libro.

Por lo tanto, se solicita la suma de 6,67 puntos al puntaje que se me relaciona en el Acto Administrativo atacado.

Con base en todo lo analizado anteriormente y con el resultado del a sumatoria de las respuestas que deben ser corregidas, la suscrita obtiene un puntaje superior a 800 puntos, pudiendo continuar así a la siguiente fase.

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones mis datos siguen siendo los mismos que ya se encuentran registrado en el Curso – Concurso; los cuales son:

Dirección Electrónica:
sacc_82@hotmail.com

Celular:
3166280887

Sin otro particular, Atentamente,



SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES

C.C. No. 37.440.870



RESOLUCIÓN EJ24-1532

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24- 317 del 28 de junio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ “Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III, *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas Subfase General evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” comprobará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

2.2 Alcance del pronunciamiento en sede del recurso

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque el acto recurrido. Por lo tanto, con la interposición del recurso de reposición, la recurrente tuvo la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de su calificación publicada en la Resolución EJ24 - 298 de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. *“Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”*.

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: *“Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)”*
Subrayado por fuera del texto.

En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 del CPACA¹⁵, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolverá las peticiones que la recurrente haya planteado de manera oportuna. Igualmente, se pronunciará sobre las que surjan con motivo del recurso¹⁶.

Se resalta que el recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores¹⁷, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima.

Por otra parte, en virtud de los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, del debido proceso administrativo y de favorabilidad, la Escuela Judicial analizará los motivos de inconformidad expuestos por el discente, así como todos los aspectos que consten en el desarrollo de la presente actuación administrativa y, de ser procedente, ajustará la actuación en derecho.

Finalmente, se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para la recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable.

2.3 Análisis frente a los motivos de inconformidad

Para una mejor comprensión, claridad y concreción de la decisión, una vez revisado y analizado el recurso, los motivos de inconformidad expuestos por la discente serán abordados y decididos por temáticas. En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que se refieran a aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En segundo lugar, se evaluarán los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

Respecto a las pruebas oportunamente aportadas en los recursos, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a incorporar y valorar aquellas que resulten conducentes, pertinentes y útiles para resolver la presente actuación administrativa. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40¹⁸, 77 y 79 del CPACA, así como de lo previsto en el

¹⁵ Artículo 80 CPACA “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”

¹⁶ Al respecto, ver: Santofimio, J. *Compendio de derecho administrativo* (1.^a ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-compendio-de-derecho-administrativo-9789587727951.html>. “(...) De ahí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en ese sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes (...)” Subrayado por fuera del texto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. (...) los recursos de reposición y apelación^[144], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...). / En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.*

¹⁸ Inciso tercero, Art. 40, CPACA. “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

artículo 167¹⁹ del Código General del Proceso.

3 CASO EN CONCRETO

3.1 Procedencia del recurso

Silvia Andrea Clavijo Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía 37.440.870, fue admitida al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
37.440.870	Juez	Penal

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de “**782,930**”, por lo cual su estado es de “**Reprobado**”.

La señora **Silvia Andrea Clavijo Cáceres**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, entre el 15 y 26 de julio a través de la plataforma de tickets.

Analizado el recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” encuentra que este es **procedente**, teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo la discente en la evaluación de la subfase general es inferior a 800 y, cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), pues, (i) lo interpuso dentro del término establecido en la EJ24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24– 317 de 28, de junio de 2024; (ii) sustentó los motivos de su inconformidad contra el acto atacado; (iii) relacionó las pruebas que pretende hacer valer; e (iv) indicó el nombre y su dirección de notificación.

Por lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a pronunciarse sobre (i) los motivos de inconformidad frente aspectos generales y (ii) los motivos de inconformidad frente al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3.2 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial

Los motivos de inconformidad que presentó la recurrente frente a aspectos generales expuestos, pueden organizarse y se comprenden en las siguientes temáticas, que proceden a relacionarse y a resolverse:

¹⁹ Art. 165, CGP: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. / El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

3.2.1. Sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos. Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla

en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”

3.2.2 Cumplimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos

Con el propósito de resolver la inconformidad planteada por la discente en la que, indica criterios de ambigüedad en las preguntas derivados de: *“i. Transposición de palabras; ii. Signos de puntuación; iii. Uso de pronombres y pronominalización; iv. Mezcla de Narraciones y; v. Formas no personales del verbo.”*. En relación con el instrumento de evaluación y sus criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, manifiesta que:

“Todas las preguntas de la evaluación son sometidas a un riguroso proceso de validación que incluye criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos. Este proceso está documentado en el protocolo de elaboración y validación de preguntas del IX curso. Los resultados del análisis psicométrico muestran que las preguntas cumplen con los estándares de dificultad y discriminación establecidos. Además, cada pregunta es revisada por expertos disciplinares correspondientes para asegurar su precisión técnica y jurídica.”

De lo referido, resulta diáfano que en el proceso de construcción del instrumento de evaluación se surtió un juicio de validación psicométrico, lingüístico, técnico y jurídico avalado por expertos en varias disciplinas, los cuales constataron que los ítems en su totalidad cumplieron con los estándares adecuados para proceder con la aplicación de la evaluación; argumentos suficientes por demás para desestimar la solicitud de aplicar nuevamente el instrumento de evaluación.

4. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial

En este punto, la Escuela Judicial procede a resolver las inconformidades de la recurrente, y si es del caso, ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de la siguiente manera:

3.4.1. Programa de Habilidades humanas: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
33	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de las opciones: Opción correcta: "autorregulación" Sustentación: Esta opción es correcta porque la autorregulación, según Goleman, se refiere a la capacidad de controlar o redirigir impulsos y estados de ánimo disruptivos, así como la propensión a suspender el juicio y pensar antes de actuar. En el caso presentado, el funcionario judicial debe mantener la objetividad y la integridad del proceso legal a pesar de las fuertes presiones externas, lo que demuestra claramente su capacidad de autorregulación. Esta habilidad le permite analizar objetivamente las pruebas y tomar decisiones basadas en la ley, sin dejarse influir por las opiniones de superiores, la presión mediática o las protestas públicas. Opciones incorrectas: a) "motivación" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la motivación, aunque importante, se refiere más a la pasión por el trabajo y la persistencia en la búsqueda de objetivos. El caso no se centra en la pasión del funcionario por su trabajo, sino en su capacidad para mantener la objetividad bajo presión, lo cual es un aspecto de la autorregulación. b) "empatía" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la empatía se refiere a la capacidad de entender las emociones de los demás y manejar relaciones. En este caso, el desafío principal del funcionario no es entender las emociones de otros, sino mantener su propio equilibrio y objetividad frente a presiones externas. c) "autoconciencia" Sustentación: Esta opción es incorrecta porque la autoconciencia se refiere al conocimiento de los propios estados internos, preferencias, recursos e intuiciones. Aunque importante, el caso no se centra en la comprensión del funcionario de sus propios estados de ánimo, sino en su capacidad para controlar sus reacciones frente a influencias externas. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el caso presentado. El texto describe una situación compleja que enfrenta un funcionario judicial, y la pregunta solicita identificar

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	específicamente el componente de inteligencia emocional que se evidencia en su comportamiento. Esto establece una conexión lógica directa entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que identifique el componente de inteligencia emocional evidenciado en el caso. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente una situación de presión ética y profesional. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes influencias y presiones en un entorno judicial. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la integridad y objetividad en el proceso judicial. 3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el componente de inteligencia emocional aplicable a la situación descrita. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la psicología y el comportamiento organizacional en un contexto judicial. 3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la situación presentada y la aplique a conceptos de inteligencia emocional. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un escenario judicial complejo que requiere una evaluación cuidadosa de diferentes factores emocionales y profesionales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que identifica correctamente el componente de inteligencia emocional evidenciado en el caso.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el componente de inteligencia emocional descrito en el caso. 4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que representan componentes de inteligencia emocional que no se ajustan a la situación descrita en el caso. 4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que son componentes reales de inteligencia emocional, pero solo una se ajusta correctamente al comportamiento descrito en el caso. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de análisis de caso porque: - Presenta una situación específica y detallada de un contexto profesional real. - Requiere que el examinado analice la situación presentada. - Solicita la aplicación de conocimientos teóricos (componentes de inteligencia emocional) a una situación práctica. - Evalúa la capacidad del examinado para identificar y aplicar conceptos relevantes a un escenario complejo. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria GOLEMAN, Daniel. (enero 2004). ¿Qué hace a un líder? Harvard Business Review. P 7 En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los componentes de inteligencia emocional y su aplicación en un contexto judicial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión emocional en entornos judiciales complejos.
37	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: Opciones correctas: {comportamiento} {moralidad} {actos} {principios} Sustentación: Estas opciones son correctas porque completan coherentemente el párrafo sobre ética pública. "Comportamiento" se refiere a la conducta de los funcionarios, "moralidad" a la cualidad ética de las acciones, "actos" a las acciones concretas, y "principios"

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	a las normas fundamentales de la ética. Distractores: actuar, conducta, fines. Sustentación: Estos distractores son incorrectos porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado. "Actuar" es menos preciso que "comportamiento", "conducta" es sinónimo pero menos apropiado en este contexto, y "fines" no se ajusta a la idea de principios generales y universales. Para [[1]] comportamiento: Este término es el más apropiado porque la ética pública se enfoca en cómo actúan los funcionarios en relación con su servicio público. Para [[2]] moralidad: Este concepto es fundamental en la ética, refiriéndose a la cualidad de los actos humanos en términos de bien y mal. Para [[3]] actos: La ética se ocupa de las acciones concretas de los funcionarios públicos, por lo que "actos" es el término más preciso aquí. Para [[4]] principios: La ética como ciencia se basa en principios generales y universales, por lo que este término es el más adecuado en este contexto. Justificación de "actos" sobre "actuar": * Sustantivo vs. Verbo: "Actos" es un sustantivo, mientras que "actuar" es un verbo. En el contexto dado, se requiere un sustantivo para mantener la coherencia gramatical de la frase "...la moralidad de los [[3]] humanos...". * Especificidad: "Actos" se refiere a acciones concretas y definidas, lo cual es más preciso en el contexto de la ética pública. "Actuar" es más general y puede implicar un proceso continuo, menos definido. * Uso en ética: En el lenguaje de la ética y la filosofía moral, se habla comúnmente de la "moralidad de los actos", no del "actuar". Esto se debe a que la ética evalúa acciones específicas y sus consecuencias. Coherencia con el texto: El párrafo menciona "actos humanos" más adelante, lo que refuerza la elección de "actos" para mantener la consistencia terminológica. Justificación de "comportamiento" sobre "conducta":

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	* Amplitud del concepto: Aunque "comportamiento" y "conducta" son a menudo utilizados como sinónimos, "comportamiento" tiende a ser un término más amplio que abarca no solo las acciones observables (conducta), sino también los procesos mentales y emocionales que las acompañan. Uso en contextos profesionales: En el ámbito de la ética profesional y organizacional, "comportamiento" es un término más comúnmente utilizado. Se habla de "comportamiento ético", "códigos de comportamiento", etc. * Connotaciones: "Conducta" puede tener connotaciones más asociadas con el cumplimiento de normas o reglas específicas, mientras que "comportamiento" sugiere un enfoque más holístico que incluye la toma de decisiones éticas y el razonamiento moral. * Coherencia con el enfoque de la ética pública: La ética pública, como se describe en el párrafo, no solo se ocupa de las acciones visibles de los funcionarios, sino también de sus motivaciones y procesos de toma de decisiones. "Comportamiento" captura mejor esta idea integral. * Flexibilidad contextual: "Comportamiento" se adapta mejor a diferentes contextos dentro de la administración pública, desde interacciones interpersonales hasta la toma de decisiones políticas. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta un párrafo coherente sobre ética pública, con espacios numerados para completar. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de los términos más apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la ética pública. También aborda la motivación por la calidad al exigir precisión en la selección de términos.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la ética pública y la administración. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre ética pública en un contexto específico. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente. 4.2. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria correspondiente, que es la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014), específicamente en la sección que trata sobre cultura organizacional y ética pública. Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan calidad son:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la ética pública, fundamental para el desempeño de funcionarios judiciales. 2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre ética pública, seleccionando los términos más apropiados. 3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante. 4. Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso. 5. Fundamentación teórica: Se basa en conceptos de ética pública respaldados por una fuente oficial de la Rama Judicial. 6. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos éticos fundamentales para su futura labor judicial. 7. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos. Esta pregunta cumple con la calidad esperada, y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la ética pública, esencial para el desempeño en la judicatura.
39	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: Opciones correctas: autoconciencia, conciencia Sustentación: - "Autoconciencia" es apropiada para [[1]] porque se refiere al primer componente de la inteligencia emocional que implica el conocimiento de uno mismo, incluyendo valores y objetivos personales. - "Conciencia" encaja en [[2]] al referirse a un conocimiento profundo de uno mismo, lo que permite tomar decisiones alineadas con los propios principios y metas. Distractores: autorregulación, orgullo, motivación, conocimiento Sustentación: - "Autorregulación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el que se describe en este párrafo. - "Orgullo" no se relaciona directamente con la comprensión de

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	valores y objetivos personales. - "Motivación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el descrito aquí. - "Conocimiento" es demasiado general y no captura la especificidad de la autoconciencia. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta un texto coherente sobre uno de los componentes de la inteligencia emocional en el trabajo. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la inteligencia emocional. También aborda la motivación por la calidad al exigir precisión en la selección de términos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la inteligencia emocional en el trabajo. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia emocional en un contexto laboral. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con la inteligencia emocional, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.2. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante. 6. Relativas a la fuente: El contexto presentado fue Tomado de la lectura obligatoria Reyes, J(2012). Las cuatro dimensiones de la comunicación interna. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Cuaderno 40. pp. 127 Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan calidad son: 1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la inteligencia emocional en el trabajo, fundamental para el desempeño de líderes judiciales. 2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre inteligencia emocional, seleccionando los términos más apropiados. 3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante. 4. Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso. 5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la inteligencia emocional, aplicables a su futura labor judicial.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos. Esta pregunta cumple con la calidad esperada, y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la inteligencia emocional, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial. La única sugerencia de mejora sería incluir la referencia específica de la fuente del texto para reforzar su validez teórica.

3.4.2. Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
18	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta ("persigue el propósito de alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa") Esta opción es correcta porque captura la esencia y el objetivo fundamental de la Justicia Restaurativa según lo presentado en el texto. El pasaje afirma que la Justicia Restaurativa busca "fundar la convivencia en la reconciliación". Esta idea se alinea perfectamente con la opción que habla de "alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa". Además, el texto menciona que este es "el más auténtico objetivo" de la Justicia Restaurativa, lo que subraya la importancia central de la reconciliación en este enfoque. La inclusión de los términos "justa y equitativa" en la opción correcta también refleja la idea de que la Justicia Restaurativa busca una alternativa a la tradición punitivista que no ha resuelto problemas sociales sustanciales, implicando que esta nueva aproximación aspira a una justicia más equitativa y efectiva. Las opciones incorrectas están bien argumentadas: -"Carece de diferencias con esquemas tradicionales de la Justicia Retributiva porque se enfoca en la reparación del daño." Esta opción es incorrecta porque contradice directamente el texto. El pasaje establece claramente que la Justicia Restaurativa implica "una

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista". Esto indica que hay diferencias significativas entre la Justicia Restaurativa y los esquemas tradicionales de Justicia Retributiva. Además, el enfoque en la reparación del daño no es mencionado como el aspecto central de la Justicia Restaurativa en este texto. - "Como característica esencial y finalidad mayor, persigue incluir una mirada diferente a la tradición punitivista.": Aunque esta opción capta un aspecto de la Justicia Restaurativa mencionado en el texto, no es la respuesta correcta porque no refleja el "más auténtico objetivo" señalado en el pasaje. Si bien el texto menciona que la Justicia Restaurativa implica una mirada alternativa a la tradición punitivista, esto se presenta más como un medio para alcanzar el verdadero fin, que es la reconciliación como base de la convivencia. - "Busca retribuir exactamente aquello que perdió un ofendido, intentando resarcir el daño a la sociedad.": Esta opción es incorrecta porque confunde la Justicia Restaurativa con un enfoque puramente retributivo. El texto no menciona la retribución exacta o el resarcimiento del daño como objetivos de la Justicia Restaurativa. En cambio, enfatiza la reconciliación y una forma alternativa de abordar los problemas sociales, alejándose de la tradición punitivista que no ha resuelto problemas sustanciales. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo con el contexto y las opciones de respuesta. Presenta un extracto sobre Justicia Restaurativa y solicita al examinando identificar su característica principal. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el examinando analice diferentes perspectivas sobre la Justicia Restaurativa y su propósito fundamental. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre el concepto de Justicia Restaurativa, requiriendo

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	una comprensión profunda de sus objetivos y características. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos para identificar el propósito esencial de la Justicia Restaurativa en el contexto de la práctica judicial. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta, que está claramente justificada en las retroalimentaciones proporcionadas. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que las justificaciones para cada opción son claras y están basadas en una interpretación correcta del texto proporcionado. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones son descartadas con argumentos sólidos en las retroalimentaciones. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que se relacionan con aspectos de la Justicia Restaurativa mencionados en el texto o con conceptos comúnmente asociados a ella. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura y comprensión porque requiere que el examinando interprete y analice correctamente un fragmento de texto académico, identificando el propósito fundamental de la Justicia Restaurativa. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria FLÓREZ RODRÍGUEZ, Max (2019). Justicia Restaurativa y Proceso Penal. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. (pp. 3). Conclusión: La pregunta evaluada demuestra calidad en su diseño y ejecución. Cumple con los criterios de claridad, coherencia y relevancia para evaluar la comprensión y análisis de conceptos fundamentales relacionados con la Justicia Restaurativa. La pregunta evalúa las competencias genéricas del programa, fomentando el pensamiento crítico y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial. Las opciones de respuesta y sus retroalimentaciones están bien fundamentadas, permitiendo una evaluación de la capacidad del

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	examinando para identificar el propósito esencial de la Justicia Restaurativa.
40	Análisis de calidad y validez de la pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado" Esta combinación es correcta porque: - "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación. - "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan. - "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones. - "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto. - "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de comisiones de la verdad y reconciliación y luego presenta un párrafo para completar con términos clave que especifican sus características y funciones. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos. 3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda el papel de mecanismos alternativos en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de las características y funciones específicas de las comisiones de la verdad y reconciliación. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos apropiados en el contexto de mecanismos de justicia transicional. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo y refleja conceptos precisos sobre las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico o histórico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico. 5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere: Interactividad y participación activa: La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales. Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales. Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta. 6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	conjunto de principios para la lucha contra la impunidad y adición del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, (pp 1-19). P 6 Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión de los mecanismos alternativos de justicia en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos, específicamente las comisiones de la verdad y reconciliación. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos específicos en el ámbito de la justicia transicional. Además, fomenta la reflexión sobre el papel complementario de estos mecanismos en relación con el sistema judicial tradicional, lo cual es importante para jueces y magistrados en contextos de transición o post-conflicto.

3.4.3. Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
6	Análisis de Calidad y Validez de la pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "coherencia entre la vida laboral como pública dada la trascendencia social de la función judicial." Esta opción es la más acertada porque refleja con precisión el

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	principio de integridad descrito en el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Los elementos clave que sustentan esta respuesta son: -El artículo 53 establece que "la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura". Esto implica que la integridad del juez no se limita a su vida laboral, sino que se extiende a su vida pública. -El artículo 54 menciona que el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad. Esto refuerza la idea de que la conducta del juez tanto en su vida laboral como pública debe ser coherente con las expectativas de la sociedad. -El artículo 55 enfatiza que "el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos". Esto subraya la trascendencia social de la función judicial y la necesidad de mantener altos estándares de integridad en todos los aspectos de la vida del juez. La opción correcta captura estos elementos al enfatizar la coherencia entre la vida laboral y pública del juez, reconociendo la trascendencia social de su función. Las opciones incorrectas se descartan por las siguientes razones: a) "Coherencia entre sus convicciones personales y los mandatos del ordenamiento jurídico": Esta opción es incorrecta porque el texto no hace referencia a las convicciones personales del juez. El énfasis está en el comportamiento observable del juez, tanto en su función jurisdiccional como en su vida pública, y no en la alineación de sus creencias personales con la ley. La integridad, según el texto, se refiere más a cómo el juez es percibido por la sociedad y cómo su conducta afecta la confianza en la judicatura. b) "Comportamiento libre y plural tal como corresponde a una sociedad democrática": Esta opción es incorrecta porque contradice directamente el artículo 55, que establece que los jueces están sujetos a exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos. Aunque la pluralidad es un valor importante en una sociedad democrática, el texto enfatiza que los jueces tienen responsabilidades y limitaciones adicionales debido a su función. Un comportamiento "libre" sin restricciones no sería coherente con las exigencias especiales de la función judicial. c) "Comportamiento ejemplar y acorde con las exigencias de la cultura social de su entorno": Aunque esta opción se acerca más al

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	espíritu del texto, es incorrecta porque no captura completamente la idea de integridad judicial. El artículo 54 menciona los "valores y sentimientos predominantes en la sociedad", pero esto no equivale necesariamente a las "exigencias de la cultura social del entorno". Un juez íntegro debe adherirse a estándares éticos y legales que pueden, en ocasiones, ir más allá o incluso en contra de ciertas exigencias culturales locales. La integridad judicial se basa en principios más universales y en el respeto al ordenamiento jurídico, no simplemente en adaptarse a las normas sociales del entorno inmediato. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta una cita directa del Código Iberoamericano de Ética Judicial sobre el principio de integridad. La pregunta que sigue se relaciona directamente con este contexto, manteniendo la coherencia temática al preguntar sobre las características de un juez íntegro. 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y preciso, sin errores gramaticales o ortográficos que puedan dificultar su comprensión. La cita proporciona información suficiente para que el lector pueda inferir la respuesta correcta sin ambigüedades. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante reflexione sobre las implicaciones éticas de la función judicial tanto en la vida profesional como personal. También fomenta la motivación por la calidad y el logro al enfatizar la importancia de mantener altos estándares éticos en la judicatura. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante extraiga la idea principal del texto sobre la integridad judicial y la aplique al contexto de las características de un juez íntegro. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al exigir que el aspirante relacione el principio de integridad con la práctica judicial concreta. También implica la adaptación a nuevas

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	situaciones, ya que los jueces deben aplicar este principio en diversos contextos tanto profesionales como personales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la que enfatiza la coherencia entre la vida laboral y pública del juez. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que se basa directamente en la interpretación correcta del texto citado. 4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás alternativas no capturan la esencia del principio de integridad como se describe en el texto. 4.4. Todas las opciones son válidas en relación con el enunciado planteado, pero solo una refleja con precisión la idea central del Código sobre la integridad judicial. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante comprenda e interprete correctamente el texto citado del Código Iberoamericano de Ética Judicial. El discente debe identificar las características de un juez íntegro a partir de la información proporcionada, demostrando su capacidad de comprensión lectora y análisis crítico. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CIEJ. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Santiago de Chile, 2014. p. 1- 17. ART. 53-55. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión del discente sobre un principio fundamental en el ámbito judicial: la integridad como característica esencial de un juez. La pregunta examina el conocimiento teórico, la capacidad de análisis crítico y la aplicación de principios éticos en el contexto judicial y personal del juez. Su clara formulación, opciones de respuesta bien diferenciadas y estrecha relación con las competencias requeridas la convierten en un instrumento útil y pertinente para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial.

3.4.4. Programa de Derechos Humanos y Género: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
45	1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta "; eliminar medidas discriminatorias en lo laboral para la mujer" Esta opción es la correcta porque: 1. Se alinea directamente con el enfoque específico de la CEDAW mencionado en el segundo párrafo, que destaca la eliminación de la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral. 2. Refleja las medidas concretas mencionadas en el texto, como garantizar la igualdad de derechos y oportunidades en el empleo, la igualdad salarial, la protección contra el despido por embarazo o maternidad, etc. 3. Captura la esencia de las "exigencias generales" mencionadas en la pregunta, al tiempo que se enfoca en el aspecto laboral que se destaca en el párrafo. 4. Es coherente con el objetivo general de la CEDAW de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, aplicándolo específicamente al ámbito laboral. Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente: - "Consagrar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer." Esta opción es incorrecta porque: -Aunque es un objetivo general de la CEDAW, es demasiado amplia y no refleja el enfoque específico en el ámbito laboral mencionado en el segundo párrafo. -No captura las medidas concretas y específicas que se detallan en el texto, como la igualdad en el empleo, la protección contra el despido por embarazo, etc. -No responde directamente a la pregunta sobre qué solicitó la Asamblea General "además de las exigencias generales". - "Adoptar sanciones que prohíban la discriminación de la mujer." Esta opción es incorrecta porque: -Aunque las sanciones pueden ser parte de las medidas para eliminar la discriminación, el texto no menciona específicamente la adopción de sanciones como una solicitud principal de la Asamblea General.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	-Es demasiado limitada y no abarca todas las medidas positivas mencionadas en el texto, como garantizar la igualdad de oportunidades. -No refleja el enfoque específico en el ámbito laboral que se destaca en el segundo párrafo. -"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer." Esta opción es incorrecta porque: -Aunque la protección jurídica es importante, es demasiado general y no refleja el enfoque específico en el ámbito laboral mencionado en el texto. -No captura las medidas concretas y específicas que se detallan en el segundo párrafo, como la igualdad salarial, la protección contra el despido por embarazo, etc. -No responde directamente a la pregunta sobre qué solicitó la Asamblea General "además de las exigencias generales", ya que la protección jurídica podría considerarse una exigencia general. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando información sobre la CEDAW y su enfoque en la eliminación de la discriminación contra la mujer, especialmente en el ámbito laboral. 2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de apreciación de la diversidad y la igualdad de género en el ámbito laboral. 3.1.2. Saber: Se evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre instrumentos internacionales de derechos humanos. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre derechos humanos y género en el contexto laboral. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta que refleja

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	específicamente el enfoque de la CEDAW en el ámbito laboral. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, reflejando claramente el enfoque en la eliminación de medidas discriminatorias en lo laboral. 4.3. No existe otra opción de respuesta que capture específicamente el enfoque laboral mencionado en el texto. 4.4. Todas las opciones son válidas en relación con la CEDAW, pero solo una refleja el enfoque específico mencionado en el párrafo. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura ya que requiere que el aspirante comprenda y extraiga información específica del texto proporcionado sobre la CEDAW. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-878 de 2014. Referencia: expediente T-4.190.881 (18, noviembre, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Leer a partir de las consideraciones de la Corte. P 29. Conclusión: La pregunta analizada demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar la comprensión de conceptos importantes en materia de derechos humanos y género, específicamente en relación con la CEDAW y su enfoque en la eliminación de la discriminación laboral contra las mujeres. Evalúa las competencias requeridas, presenta un enunciado claro y opciones de respuesta bien diferenciadas, basándose en una fuente de obligatoria consulta. Esta pregunta contribuye a la evaluación de aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Derechos Humanos y Género, al requerir un análisis crítico de instrumentos internacionales de derechos humanos y su aplicación en el contexto laboral.
50	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta "que no se deben reabrir las investigaciones debido a la falta de supuestos necesarios" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta vs Ecuador. Según el párrafo 176 de la sentencia, la Corte

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	establece que "en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción". Los elementos clave que justifican esta elección son: 1. Falta de supuestos necesarios: La Corte específicamente menciona que no se dan las condiciones requeridas para aplicar excepciones a la prescripción. 2. Decisión de no reabrir: Como consecuencia de la falta de supuestos necesarios, la Corte concluye que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales". 3. Aplicación específica al caso: La Corte hace esta determinación específicamente para el caso de Melba Suárez Peralta, basándose en las circunstancias particulares del caso. Esta respuesta captura la esencia de la decisión de la Corte, que reconoce la existencia de posibles excepciones a la prescripción, pero determina que en este caso específico no se justifica su aplicación y, por lo tanto, no ordena la reapertura de las investigaciones. Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente: -Que las investigaciones nunca deben ser reabiertas una vez cerradas: Esta opción es incorrecta porque presenta una generalización absoluta que no se corresponde con la decisión de la Corte. La Corte no establece una regla universal contra la reapertura de investigaciones, sino que toma una decisión específica para este caso. El uso de la frase "nunca deben ser reabiertas" contradice la posibilidad de que existan excepciones en otros casos, algo que la Corte implícitamente reconoce al mencionar "supuestos necesarios" para aplicar excepciones. -Que la reapertura es necesaria debido a la gravedad del caso: Esta opción es incorrecta porque va directamente en contra de la conclusión de la Corte en este caso. La Corte específicamente determina que no es procedente ordenar la reapertura de las investigaciones, lo cual contradice la idea de que la reapertura sea necesaria. Además, aunque la gravedad del caso es un factor que la Corte considera en sus decisiones, en este caso particular no fue suficiente para justificar la reapertura de las investigaciones. -Que la reapertura es opcional según la discreción del Estado: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta la naturaleza de la decisión de la Corte. La Corte no deja la decisión a discreción del Estado, sino que determina específicamente que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales". Esta es una decisión firme de la Corte, no una opción que se deje al criterio del Estado. Además, en casos de violaciones de derechos humanos, las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para los

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Estados parte, no opcionales. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso y la explicación de la Corte sobre excepciones a la prescripción. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles conclusiones sobre la reapertura de investigaciones. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice las implicaciones de las decisiones de la Corte en materia de derechos humanos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos jurídicos específicos en el contexto de la jurisprudencia internacional. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la conclusión de la Corte en el caso específico. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la razón por la cual no se deben reabrir las investigaciones. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la decisión de la Corte. 4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el tema de reapertura de investigaciones, pero solo una refleja correctamente la conclusión de la Corte en este caso. 5. Relativas a la tipología de la pregunta:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y extraiga la conclusión específica sobre la reapertura de investigaciones en este caso. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafo 176. Conclusión: El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos humanos y jurisprudencia internacional, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada y logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.
54	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta "que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución. La Corte señala que "los representantes observaron que... ni representantes del Ministerio Público ni de las víctimas fueron integrados a la Comisión Interministerial". Los elementos clave que justifican esta elección son: 1. Exclusión del Ministerio Público: La crítica señala específicamente la falta de representación del Ministerio Público en la Comisión, lo cual es importante dado el papel crucial que este organismo juega en las investigaciones penales. 2. Ausencia de representantes de las víctimas: La crítica también destaca la falta de inclusión de representantes de las víctimas, lo cual

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	es fundamental en procesos de justicia transicional y búsqueda de desaparecidos. 3. Composición incompleta: La crítica apunta a una deficiencia en la composición de la Comisión, sugiriendo que la falta de estos actores clave podría afectar su eficacia y legitimidad. Esta respuesta captura la esencia de la preocupación expresada por los representantes de las víctimas sobre la composición de la Comisión Interministerial y su capacidad para cumplir efectivamente su mandato. Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente: - Que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes. Esta opción es incorrecta porque contradice directamente el propósito de la Comisión Interministerial según se describe en el párrafo 23 de la resolución. La Comisión fue creada para "definir las políticas tendientes a esclarecer las desapariciones forzadas y los homicidios ocurridos en iguales circunstancias durante la dictadura militar". Por lo tanto, su enfoque no era en casos recientes, sino en eventos históricos específicos durante el período de la dictadura militar. - Que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo. Esta opción es incorrecta porque, aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión. Además, la ausencia de documentación sobre el plan de trabajo no implica necesariamente que la Comisión funcionara sin uno. - Que la Comisión estaba compuesta únicamente por militares. Esta opción es completamente incorrecta y contradice la información proporcionada en el párrafo 23 de la resolución. Según este párrafo, la Comisión Interministerial estaba "integrada por los Ministros de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional e Interior, así como la Coordinadora Ejecutiva de la Secretaría de seguimiento de la Comisión para la Paz". Esta composición claramente incluye a varios ministros civiles y no está limitada a militares. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso Gelman vs Uruguay y la revisión de la Corte sobre las medidas adoptadas. Las opciones de respuesta se relacionan con posibles críticas a la Comisión Interministerial. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la importancia de la inclusión de diferentes actores en procesos de justicia transicional. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de las críticas hechas a la Comisión en el contexto de la supervisión de cumplimiento de sentencias. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas de implementación de medidas de reparación. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la crítica mencionada en el párrafo 25 de la resolución. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente los dos grupos cuya ausencia en la Comisión fue criticada. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la información proporcionada en la resolución. 4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con posibles críticas a una comisión de investigación, pero solo una refleja correctamente lo establecido en la resolución. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante identifique información específica proporcionada en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Relativas a la fuente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafo 25. Conclusión: El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de aspectos específicos de la implementación de medidas de reparación en casos de derechos humanos, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las críticas y observaciones hechas en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área. En conjunto, estos elementos confirman la alta calidad y pertinencia de la pregunta para el propósito evaluativo del examen.
55	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta "la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran en su entorno propio y externo, físico y social" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión el fundamento de la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes según el texto citado. Los elementos clave que justifican esta elección son: 1. Vulnerabilidad e indefensión: El texto específicamente menciona que "el grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles", lo cual es el punto central de la justificación para la protección especial. 2. Interacción con el entorno: La cita señala que esta vulnerabilidad "se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social". 3. Evolución de la personalidad: El texto vincula estos procesos de interacción con "la evolución de su personalidad", lo que subraya la importancia de este período de desarrollo. 4. Entorno propio y externo: La respuesta correcta abarca tanto el "entorno propio" como el "externo", reflejando la amplitud de los contextos mencionados en el texto.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	5. Aspecto físico y social: La respuesta incluye tanto el aspecto "físico" como el "social", alineándose con la descripción del texto sobre los tipos de entornos con los que interactúan los menores. Esta respuesta captura la esencia del argumento presentado en el texto sobre por qué los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de especial protección constitucional. Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente: - El Código de la Infancia y la Adolescencia, soporta el principio del interés superior del menor de dieciocho años. Esta opción es incorrecta porque, aunque el Código de la Infancia y la Adolescencia es un instrumento importante en la protección de los derechos de los menores, no se menciona específicamente en el texto citado como el fundamento de la calidad de sujetos de especial protección constitucional. El texto se enfoca en la vulnerabilidad e indefensión de los menores en su interacción con el entorno, no en un código legal específico. - En virtud del marco internacional los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado. Esta opción es parcialmente correcta pero incompleta. Si bien el texto menciona "instrumentos internacionales de derechos humanos" y el "bloque de constitucionalidad", no presenta estos como el fundamento principal de la protección especial. El énfasis del texto está en la vulnerabilidad e indefensión de los menores en su interacción con el entorno, no simplemente en el marco internacional. - La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño garantizando su desarrollo armónico e integral. Esta opción, aunque refleja un principio importante en la protección de los derechos de los niños, no se deriva directamente del texto citado. El texto no menciona específicamente las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. En cambio, se centra en la condición de vulnerabilidad e indefensión de los menores como base para su protección especial. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto de jurisprudencia y plantear una pregunta directamente relacionada con su contenido. Las opciones de respuesta se relacionan con diferentes aspectos de la protección de menores. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice las razones fundamentales para la protección especial de menores. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información jurídica, requiriendo la comprensión de conceptos en derecho constitucional y derechos humanos. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre derechos de los menores a situaciones prácticas de interpretación legal. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente el fundamento presentado en el texto citado. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la razón principal de la protección especial según el texto. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones, aunque relacionadas, no capturan el enfoque principal del texto citado. 4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con la protección de menores, pero solo una refleja correctamente el énfasis del texto citado. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en el texto citado y extraiga la razón fundamental para la protección especial de menores. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. P 38 Conclusión:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre los fundamentos de la protección especial a menores en el marco constitucional y de derechos humanos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada y logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho constitucional y los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.
63	Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "el acceso a la justicia y la libertad personal." Esta es la respuesta correcta porque, según el voto razonado del Juez García Ramírez, estos dos derechos son inherentes o consustanciales a la desaparición forzada. En el párrafo 11 de su voto, el Juez explica que no es posible concebir una desaparición forzada sin que estos derechos sean inmediata y necesariamente vulnerados. La libertad personal es evidentemente afectada en una desaparición forzada, ya que implica la privación de libertad de la víctima. El acceso a la justicia también se ve inherentemente vulnerado porque la naturaleza misma de la desaparición forzada implica ocultar la suerte o el paradero de la víctima, impidiendo así que esta o sus familiares puedan acceder a recursos judiciales efectivos. Las opciones incorrectas son: a) "la vida y la integridad personal." Esta opción es incorrecta porque, aunque estos derechos suelen verse afectados en casos de desaparición forzada, el Juez García Ramírez sostiene que es posible distinguir conceptualmente entre la desaparición forzada y la violación de estos derechos. No son inherentes o consustanciales a la figura de la desaparición forzada según su razonamiento. b) "el acceso a la justicia y la integridad personal." Esta opción es incorrecta porque, si bien el acceso a la justicia sí es considerado inherente a la desaparición forzada, la integridad personal no es mencionada por el Juez como un derecho cuya violación sea consustancial a esta figura. La integridad personal

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	puede verse afectada en muchos casos, pero no es necesariamente inherente a la definición de desaparición forzada. c) "la vida y la libertad personal." Esta opción es incorrecta porque, aunque la libertad personal sí es inherente a la desaparición forzada, el derecho a la vida no lo es necesariamente según el razonamiento del Juez. García Ramírez afirma que muchos casos de desaparición culminan en privación de la vida, pero es posible distinguir conceptualmente ambas violaciones. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro sobre el caso Heliodoro Portugal vs Panamá y el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. La pregunta se centra específicamente en los derechos que el juez considera inherentes a la desaparición forzada, lo cual se alinea perfectamente con las opciones de respuesta proporcionadas. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos. La estructura de la pregunta requiere que el aspirante identifique los derechos específicos que el Juez García Ramírez considera inherentes a la desaparición forzada, lo cual Evalúa la comprensión del tema. Resultados psicométricos: La pregunta ha demostrado una buena discriminación entre los aspirantes de alto y bajo rendimiento, con un índice de dificultad del 0.70, lo que indica un nivel de dificultad moderado y apropiado para evaluar el conocimiento de los aspirantes. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que los aspirantes analicen y comprendan el razonamiento jurídico del Juez García Ramírez. También aborda la apreciación de la diversidad y multiculturalidad al tratar un caso relacionado con derechos humanos en el contexto latinoamericano. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen el razonamiento jurídico específico sobre los derechos inherentes a la desaparición forzada. También evalúa la adquisición de

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	conocimientos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen correctamente los derechos considerados inherentes a la desaparición forzada según el voto razonado. También evalúa la toma de decisiones al exigir que los aspirantes elijan la opción correcta basándose en su comprensión del caso y el razonamiento jurídico presentado. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "el acceso a la justicia y la libertad personal." Esta es la única opción que refleja correctamente los derechos que el Juez García Ramírez considera inherentes a la desaparición forzada según su voto razonado. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones incluyen derechos que, según el razonamiento del Juez, no son necesariamente inherentes a la desaparición forzada o combinan un derecho inherente con uno que no lo es. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con derechos relevantes en el contexto de la desaparición forzada, pero solo una refleja correctamente el razonamiento específico del Juez García Ramírez. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya leído y comprendido el voto razonado del Juez García Ramírez en el caso Heliodoro Portugal vs Panamá. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar y recordar los elementos clave del razonamiento del juez sobre los derechos inherentes a la desaparición forzada, lo cual solo puede hacerse a través de una lectura cuidadosa y comprensiva del caso. 6. Relativas a la fuente: Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	216." y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas, sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios se reitera lo que corresponde a la respuesta de la respuesta correcta, a saber: el acceso a la justicia y la integridad personal. Así, el texto menciona que la desaparición forzada atenta contra el acceso a la justicia y la integridad personal en varios apartados: Acceso a la justicia: Se destaca que la falta de investigación efectiva y la prolongación indebida del proceso judicial constituyen una denegación de justicia para los familiares de la víctima. Esto se menciona específicamente en el párrafo 157, donde se señala que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante para valorar si se ha dado un incumplimiento de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. También se menciona en el párrafo 152, donde se critica la conducta de las autoridades judiciales por no llevar a cabo investigaciones completas y efectivas, lo cual afectó el derecho de acceso a la justicia. Libertad Personal: en los párrafos 193-194, se señala que la tipificación del delito de desaparición forzada en Panamá debe reflejar la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma, sin limitarse a los casos en que dicha privación sea ilegal, para cumplir con las obligaciones internacionales. Esta discusión evidencia que la desaparición forzada afecta directamente el derecho a la libertad. Estos apartados subrayan cómo la desaparición forzada no solo viola derechos fundamentales como el acceso a la justicia, sino que también tiene un impacto profundo en la integridad personal de los afectados y sus familias. Así en el caso del Juez García Ramírez, él aprobó la decisión y su voto razonado viene a ser una reflexión propia que respalda la decisión y la refuerza sin contradecirla, por tanto, la respuesta es inferible de los apartes de la lectura obligatoria. Así, en razón de lo expuesto no se afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo, y en el entendido que el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. Conclusión:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su formulación y contenido. Evalúa la comprensión de los aspirantes sobre el razonamiento jurídico respecto a los derechos inherentes a la desaparición forzada, basándose en un caso real y relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación del conocimiento y la capacidad analítica de los discentes. Además, aborda competencias cruciales tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de comprensión lectora necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género.
64	Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "había una orden judicial previa para la ejecución de los miembros del MRTA." Esta es la respuesta correcta porque en casos de ejecuciones extrajudiciales, no se requiere demostrar la existencia de una orden judicial previa para establecer la responsabilidad del Estado. De hecho, la característica principal de una ejecución extrajudicial es que ocurre fuera del marco legal y sin el debido proceso, esto es, sin "ORDEN JUDICIAL PREVIA". La existencia de una orden judicial previa contradiría la naturaleza misma de una ejecución extrajudicial. En el contexto de derechos humanos y especialmente en casos ante la Corte Interamericana, la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales se establece principalmente por la acción directa de agentes estatales o por la falta de prevención y protección adecuada, no por la existencia de órdenes judiciales. Las opciones incorrectas son: a) "el Estado no llevó a cabo una investigación efectiva y diligente post-incidente." Esta opción es incorrecta porque la falta de una investigación efectiva es un elemento crucial para determinar la responsabilidad estatal en casos de ejecuciones extrajudiciales. La Corte Interamericana ha establecido repetidamente que los Estados tienen la obligación de investigar de manera diligente y efectiva las violaciones de derechos humanos. b) "las víctimas no representaban una amenaza inminente al

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	momento de su ejecución." Esta opción es incorrecta porque demostrar que las víctimas no representaban una amenaza inminente es fundamental para establecer que sus muertes fueron ejecuciones extrajudiciales y no actos de defensa legítima. Este elemento es crucial para diferenciar entre el uso legítimo de la fuerza y una ejecución extrajudicial. c) "las víctimas estaban bajo custodia del Estado al momento de su muerte." Esta opción es incorrecta porque la custodia estatal es un factor importante para determinar la responsabilidad en casos de ejecuciones extrajudiciales. Cuando las víctimas están bajo control del Estado, este tiene un deber especial de protección y cualquier muerte en estas circunstancias requiere una explicación satisfactoria por parte de las autoridades. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro sobre el caso "Cruz Sánchez y otros vs. Perú" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicando brevemente los hechos relevantes. La pregunta se centra en los elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales, lo cual se alinea perfectamente con las opciones de respuesta proporcionadas. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos. La estructura de la pregunta, formulada en negativo ("NO es necesario probar que"), requiere que el aspirante identifique el elemento que no es esencial para establecer la responsabilidad estatal, lo cual evalúa efectivamente la comprensión del tema. Resultados psicométricos: La pregunta ha demostrado una buena discriminación entre los aspirantes de alto y bajo rendimiento, con un índice de dificultad del 0.65, lo que indica un nivel de dificultad moderado y apropiado para evaluar el conocimiento de los aspirantes. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que los aspirantes analicen críticamente los elementos necesarios para establecer la responsabilidad estatal en casos de ejecuciones extrajudiciales. También aborda la apreciación de la diversidad y

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	multiculturalidad al tratar un caso relacionado con derechos humanos en un contexto latinoamericano. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen los principios legales relacionados con ejecuciones extrajudiciales. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen correctamente los elementos necesarios para establecer la responsabilidad estatal. También evalúa la toma de decisiones al exigir que los aspirantes elijan la opción correcta basándose en su comprensión del caso y los principios legales aplicables. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "había una orden judicial previa para la ejecución de los miembros del MRTA." Esta es la única opción que no es necesaria para establecer la responsabilidad del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones son elementos que sí son necesarios para establecer la responsabilidad del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con elementos relevantes para determinar la responsabilidad estatal en casos de ejecuciones extrajudiciales. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya comprendido y analizado el caso "Cruz Sánchez y otros vs. Perú" tanto de lo presentado en la lectura obligatoria como en el Scrom. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar los elementos clave que la Corte Interamericana considera al determinar la responsabilidad estatal en casos de ejecuciones extrajudiciales, lo cual solo puede hacerse a través de una lectura cuidadosa y comprensiva del caso. 6. Relativas a la fuente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	La pregunta se basa claramente en la lectura obligatoria del caso "Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Guión pedagógico y Scrom laminas 27 y 28. Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra una alta calidad en su formulación y contenido. Evalúa efectivamente la comprensión de los aspirantes sobre los elementos necesarios para establecer la responsabilidad estatal en casos de ejecuciones extrajudiciales, basándose en un caso real y relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación precisa del conocimiento y la capacidad analítica de los aspirantes. Además, aborda competencias tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de toma de decisiones necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género.
65	Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "la decisión fue tomada por el contratista Luis Tovar con base en la falta de vacantes disponibles y NO por la condición sexual del accionante." Esta opción es correcta porque refleja fielmente la conclusión de la Corte Constitucional en el párrafo 19 de la Sentencia T-152/07. La Corte determina que no hay evidencia de discriminación basada en la condición sexual del accionante, sino que la decisión de no contratarlo se debió a la falta de vacantes disponibles. Las opciones incorrectas son: a) "el ingreso del señor Armando Tovar a la obra se debió a que ya había sido contratado con anterioridad y NO a un trato discriminatorio." Aunque es un hecho cierto, no es la razón determinante para descartar la discriminación. El punto central del análisis de la Corte se enfoca en las razones por las que no se contrató al accionante, no en por qué se contrató a otra persona.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	b) "el ingreso del accionante a la obra para realizar una prueba de estuco fue autorizado por una persona que NO tenía competencia para ello." Si bien es un hecho verdadero, no es suficiente para desvirtuar la discriminación. El análisis de la Corte se centra en las razones de la no contratación, no en quién autorizó la prueba de trabajo. c) "la obra pertenecía a una firma promotora de proyectos y NO a una empresa constructora que contratara trabajadores directamente." Aunque es un hecho probado, no es el argumento directo para concluir que no hubo discriminación. El foco del análisis de la Corte está en los motivos de la decisión del contratista, no en la naturaleza de la empresa propietaria de la obra. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro sobre la Sentencia T-152/07 de la Corte Constitucional y el caso específico que se analiza. La pregunta se centra en identificar el hecho que permite concluir que no se vulneró el derecho a la igualdad, lo cual se alinea perfectamente con las opciones de respuesta proporcionadas. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. La estructura de la pregunta, formulada en negativo ("NO se vulneró"), requiere que el aspirante identifique el elemento clave que descarta la discriminación. Resultados psicométricos: La pregunta ha demostrado una buena discriminación entre los aspirantes de alto y bajo rendimiento, con un índice de dificultad del 0.68, lo que indica un nivel de dificultad moderado y apropiado para evaluar el conocimiento de los aspirantes. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que los aspirantes analicen diferentes hechos y determinen cuál es el más relevante para descartar la discriminación. También aborda la apreciación de la diversidad al tratar un caso relacionado con una persona transexual. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen el

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	razonamiento de la Corte Constitucional en un caso específico. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito del derecho constitucional y la jurisprudencia sobre discriminación. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen el hecho determinante en la decisión de la Corte. También evalúa la toma de decisiones al exigir que los aspirantes elijan la opción correcta basándose en su comprensión del caso. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "la decisión fue tomada por el contratista Luis Tovar con base en la falta de vacantes disponibles y NO por la condición sexual del accionante." Esta es la única opción que refleja directamente la conclusión de la Corte sobre la ausencia de discriminación. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones presentan hechos del caso, pero no son la razón determinante por la cual la Corte concluyó que no hubo discriminación. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con hechos del caso, aunque solo una refleja la razón principal por la que la Corte determinó que no hubo discriminación. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya leído y comprendido la Sentencia T-152/07 de la Corte Constitucional. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar y recordar el elemento clave en el razonamiento de la Corte para determinar la ausencia de discriminación, lo cual solo puede hacerse a través de una lectura cuidadosa y comprensiva de la sentencia. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-152 de 2007. Referencia: expediente T-1432604 (5, marzo, 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil. P 24

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su formulación y contenido. Evalúa la comprensión de los aspirantes sobre el razonamiento de la Corte Constitucional en un caso específico de presunta discriminación laboral por condición sexual. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación del conocimiento y la capacidad analítica de los discentes. Además, aborda competencias cruciales tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de comprensión lectora necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género.

3.4.5. Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
2	Evaluación de la Calidad y Validez de la Pregunta 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta (3 y 2 son correctas) sustentación: - La opción 2 es correcta porque el texto establece explícitamente en el punto 2 del artículo 4° que la confiabilidad de la firma electrónica depende de la posibilidad de "detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma". Esto confirma directamente que la capacidad de detectar alteraciones es un criterio crucial para la confiabilidad. - La opción 3 es correcta porque el párrafo del artículo claramente permite que cualquier persona pueda "Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable". Esto implica que la confiabilidad de la firma electrónica puede ser desafiada o desvirtuada mediante la presentación de pruebas, lo cual es exactamente lo que afirma la opción 3. Opciones incorrectas:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	- Opción 1 es incorrecta porque contradice directamente el párrafo del artículo. El texto establece que cualquier persona puede demostrar que una firma electrónica no es confiable, incluso después de que el mensaje ha sido firmado. Esto implica que la confiabilidad de la firma electrónica puede ser cuestionada en cualquier momento, no solo antes de la firma. - Opción 4 es incorrecta porque el punto 1 del artículo 4° establece claramente que uno de los criterios de confiabilidad es que "Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante". Aunque este no es el único criterio, es un aspecto fundamental para determinar la confiabilidad de la firma electrónica. La opción 4 contradice esta disposición al sugerir que los datos de creación no son un factor determinante. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo con el contexto y las opciones de respuesta. Presenta un extracto del Decreto 2364 de 2012 y solicita al examinando deducir afirmaciones basadas en el texto, lo cual está alineado con las opciones proporcionadas. 2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el examinando analice y deduzca información del texto legal, fomentando una apreciación de la diversidad en los métodos de autenticación digital. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinando extraiga conclusiones del texto legal presentado sobre la confiabilidad de las firmas electrónicas. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el examinando seleccione las afirmaciones correctas basadas en su interpretación del texto legal sobre firmas electrónicas.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta (3 y 2 son correctas), que está claramente justificada en las retroalimentaciones proporcionadas. 4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que las justificaciones para cada opción son claras y están basadas en el texto proporcionado. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás combinaciones son descartadas con argumentos sólidos en las retroalimentaciones. 4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que se relacionan directamente con el texto legal proporcionado sobre firmas electrónicas. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde a un control o comprensión de lectura porque requiere que el examinando analice e interprete un texto legal específico (Decreto 2364 de 2012) y deduzca afirmaciones basadas en su contenido sobre la confiabilidad de las firmas electrónicas. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2364 de 2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. Art. 4 Conclusión: La pregunta demuestra la calidad esperada en su diseño y ejecución. Cumple con los criterios de claridad, coherencia y relevancia para evaluar la comprensión y análisis de textos legales relacionados con la confiabilidad de las firmas electrónicas. La pregunta evalúa las competencias genéricas del programa, fomentando el pensamiento crítico y la aplicación de conocimientos en el contexto legal y tecnológico. Las opciones de respuesta y sus retroalimentaciones están bien fundamentadas, permitiendo una evaluación precisa de la comprensión del examinando sobre el tema de firmas electrónicas y su confiabilidad.
35	Análisis de la calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Opción correcta: "la inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software." Sustentación: Esta opción es correcta porque identifica con precisión los problemas técnicos principales mencionados en el caso que afectaron directamente la eficiencia y efectividad de la audiencia remota. La inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software de videoconferencia son factores críticos que pueden interrumpir el flujo de la comunicación, comprometer la claridad de los testimonios y argumentos, y potencialmente afectar la integridad del proceso judicial. Estos problemas técnicos representan desafíos fundamentales en la implementación de audiencias remotas y tienen un impacto directo en la capacidad del sistema judicial para proporcionar un acceso eficiente y efectivo a la justicia en un entorno digital. Opciones incorrectas: a) "los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez." Esta opción, aunque relacionada con el problema, es menos precisa que la opción correcta. No especifica la naturaleza de los problemas técnicos y es más una consecuencia de los fallos mencionados en la opción correcta. b) "los participantes de la audiencia con falencias claras en el uso de tecnología digital." Esta opción es incorrecta porque el caso no menciona específicamente falencias en el uso de la tecnología por parte de los participantes. Los problemas descritos son de naturaleza técnica y de infraestructura, no de habilidades de los usuarios. c) "la limitación en la accesibilidad tecnológica de algunos testigos." Esta opción es incorrecta porque, aunque se menciona que un testigo tuvo dificultades de acceso, esto no se presenta como el problema principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia en su conjunto. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta un escenario coherente y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos. La pregunta se relaciona directamente con la identificación del factor principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona detalles específicos sobre los problemas experimentados durante la audiencia. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de análisis crítico al requerir que el aspirante identifique el factor más relevante en una situación compleja. También aborda la sensibilidad hacia los desafíos tecnológicos en la administración de justicia. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la comprensión de los aspectos técnicos involucrados en las audiencias remotas y su impacto en los procesos judiciales. Requiere conocimiento sobre la implementación de tecnologías en el ámbito judicial. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre tecnología judicial en situaciones prácticas, identificando los problemas críticos que afectan la eficiencia y efectividad de los procesos. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica con precisión la causa principal de los problemas descritos en el caso. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que especifica claramente los problemas técnicos mencionados en el caso. 4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones o bien son consecuencias de los problemas principales o no se presentan como factores centrales en el caso descrito. 4.4. Todas las opciones son relevantes en el contexto de audiencias judiciales remotas, pero solo una representa el factor principal que afectó la efectividad y eficiencia según el caso presentado. 5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso):

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Esta pregunta corresponde a un análisis de caso porque presenta una situación específica y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos, requiriendo que el aspirante analice la situación y determine el factor más crítico que afectó su desarrollo. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria RAMA JUDICIAL. Anexo 1: Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025 [en línea]. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2021 pp. 9. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa GESTIÓN JUDICIAL Y TIC. considerando las siguientes razones: 1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial en la modernización de la justicia, específicamente los desafíos técnicos en la implementación de audiencias remotas. 2. Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado de una situación realista, evaluando la capacidad de identificar y priorizar problemas en un entorno tecnológico judicial. 3. Evaluación de competencias múltiples: Mide las habilidades de Ser, Saber y Hacer, con énfasis en el pensamiento crítico, la comprensión de aspectos técnicos de la justicia digital, y la capacidad de identificar problemas críticos en situaciones prácticas. 4. Claridad y precisión: Presenta un escenario claro y opciones de respuesta bien definidas, evitando ambigüedades y reflejando desafíos reales en la implementación de tecnologías judiciales. 5. Se basa en una fuente de obligatoria consulta. Así, esta pregunta cumple con los estándares de calidad previstos para la evaluación.

3.4.6. Programa de Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la discente relacionados con las preguntas del programa no tienen vocación de prosperidad. Los argumentos se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, como se indica continuación:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
79	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición. [[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones. [[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones. Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones. - "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. - "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta: Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales. Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho. Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	normas de igual jerarquía. Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.
80	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] aplicación: Esta palabra es apropiada porque se refiere al proceso de poner en práctica o ejecutar el derecho, lo cual es coherente con el contexto de los principios como fin último del derecho. [[2]] interpretación: Este término es adecuado porque se refiere al proceso de comprender y dar sentido a las normas jurídicas, lo cual es fundamental para mantener la coherencia del orden jurídico. [[3]] centrales: Esta palabra es correcta porque se refiere a los principios fundamentales o esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Consolidación" es menos preciso que "aplicación" en este contexto,

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	ya que no implica necesariamente la puesta en práctica del derecho. - "Finalidad" no encaja en ningún espacio porque el texto ya menciona "fin último" al principio del párrafo. - "Sociales" es demasiado específico y limitado para describir los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, que abarcan más que solo aspectos sociales. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la relación entre los principios, la interpretación y aplicación del derecho, y el Estado Social y Democrático de Derecho. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la relación entre los principios constitucionales y la interpretación del derecho. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda la interrelación entre aplicación, interpretación y principios en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág 25. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la interpretación judicial y la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.
81	Análisis de la validez y calidad de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación: Las respuestas correctas son: [[1]] valores: Esta palabra es apropiada porque el texto se centra en la discusión sobre las normas que reconocen valores y sus características. [[2]] criterios: Este término es adecuado porque se refiere a los estándares o pautas que estas normas establecen para otras normas. [[3]] determinan: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de que estas normas definen o establecen el contenido de otras normas.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Principios" no es adecuado para [[1]] porque el texto distingue entre valores y principios. - "Parámetros" es menos preciso que "criterios" en este contexto jurídico. - "Fundamentan" no captura completamente la idea de "determinar" el contenido de otras normas. Principios": Este distractor no es viable en ninguno de los espacios porque: [[1]]: El texto distingue claramente entre "valores" y "principios". Usar "principios" aquí contradice la estructura del argumento que se desarrolla en el párrafo, el cual se centra específicamente en las normas que reconocen valores, al tiempo que la explicación que se da invertiría las características que el texto brinda entre valores y principios. [[2]]: "Principios" no encaja en este espacio porque se está hablando de lo que estas normas fijan para otras normas. Los principios son en sí mismos tipos de normas, no algo que las normas fijan. [[3]]: el texto la sería redundante y carente de sentido "... valores al igual que las que consagran principios, [[principios]] el contenido para otras normas..." . "Parámetros": Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque: [[1]]: "Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores. [[2]]: Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios" es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido como el estándar correspondiente. [[3]]: "Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto. "Fundamentan": Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque: [[1]]: "Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un sustantivo que sea el objeto de reconocimiento

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	de las normas. [[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas. [[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación. 2. Relativos al enunciado: 2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la discusión doctrinal sobre las normas que reconocen valores y su papel en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado. 2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión. 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas doctrinales sobre los valores en el ordenamiento jurídico. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3) 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. .página 18 Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la naturaleza y función de las normas que reconocen valores en el ordenamiento jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.

Por otro lado, se indica que se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general de la recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para la recurrente. Lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por otra parte, en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se realizó un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 8	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 9	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 10	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 11	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 12	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 13	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 14	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 15	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 16	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 17	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 18	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 19	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 20	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 21	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 22	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 23	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 24	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 25	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 26	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 27	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 28	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 29	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 30	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 31	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 32	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 33	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 34	6,25

HABILIDADES HUMANAS	P. 35	6,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 36	6,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 37	7,5
HABILIDADES HUMANAS	P. 38	5
HABILIDADES HUMANAS	P. 39	5
HABILIDADES HUMANAS	P. 40	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 41	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 42	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 43	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 44	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 45	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 46	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 47	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 48	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 49	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 51	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 52	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 53	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 54	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 55	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 56	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 57	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 58	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 59	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 60	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 61	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 62	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 63	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 64	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 65	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 66	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 67	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 68	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 69	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 70	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 71	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 72	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 73	1,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 74	1,25

INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 75	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 76	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 77	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 78	6,25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 79	6,67
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 80	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 81	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 82	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 83	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 84	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 1	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 3	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 4	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 5	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 6	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 7	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 8	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 9	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 10	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 11	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 12	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 13	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 14	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 15	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 16	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 17	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 18	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 19	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 20	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 21	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 22	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 23	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 24	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 25	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 26	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 27	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 28	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 29	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 30	1,25

JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 31	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 32	1,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 33	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 34	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 35	6,25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 36	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 37	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 38	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 39	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 40	6,67
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 41	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 42	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 43	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 44	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 50	0,00
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 51	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 52	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 56	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 58	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 59	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 60	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 61	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 62	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 63	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 64	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 65	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 66	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 67	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 68	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 69	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 70	1,25

ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 71	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 72	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 73	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 74	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 75	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 76	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 77	6,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 78	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 79	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 80	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 81	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 82	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 83	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 84	3,33
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 1	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 2	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 3	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 4	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 5	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 6	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 7	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 8	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 9	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 10	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 11	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 12	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 13	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 14	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 15	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 16	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 17	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 18	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 19	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 20	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 21	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 22	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 23	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 24	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 25	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 26	1,25

ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 27	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 28	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 29	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 30	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 31	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 32	1,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 33	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 34	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 35	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 36	6,25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 37	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 38	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 39	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 40	6,67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 42	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 43	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 44	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 45	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 46	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 47	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 48	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 49	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 50	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 51	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 52	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 53	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 55	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 56	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 57	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 58	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 59	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 61	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	0

DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 70	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 72	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 73	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 74	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 75	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 76	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 77	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 79	6,67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 80	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 81	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 82	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 83	3,33
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 84	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 1	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 2	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 3	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 4	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 5	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 6	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 7	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 8	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 9	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 10	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 11	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 12	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 13	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 14	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 15	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 16	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 17	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 18	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 19	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 20	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 21	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 22	1,25

GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 23	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 24	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 25	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 26	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 27	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 28	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 29	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 30	1,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 31	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 32	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 33	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 34	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 35	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 36	6,25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 37	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 38	3,33
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 39	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 40	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 41	5
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 42	5
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 44	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 45	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 46	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 47	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 48	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 49	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 50	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 51	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 52	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 53	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 54	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 55	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 56	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 57	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 58	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 59	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 60	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 61	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 62	1,25

FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 63	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 64	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 65	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 66	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 67	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 68	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 69	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 70	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 71	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 73	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 74	1,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 75	6,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 76	6,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 77	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 78	6,25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 79	6,67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 80	6,67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 81	3,33
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 82	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 83	6,67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 84	10
TOTAL		796,26

En conclusión, una vez analizados y decididos los argumentos y reparos elevados, valoradas las pruebas que usted presentó y solicitó para respaldar sus afirmaciones y con sustento en el criterio técnico expuesto en esta decisión, se evidencian razones o motivos para reponer parcialmente la decisión en lo que tiene que ver con su calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Lo anterior teniendo en cuenta el anterior cuadro resumen, de manera que su puntaje total en la subfase general es de **796,26** al que se aplicará la regla para la aproximación prevista en el acuerdo pedagógico²⁰. Esto quiere decir que su calificación, se modificará a **797 puntos**.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

IV. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Silvia Andrea Clavijo Cáceres**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.440.870.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

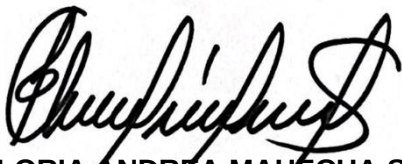
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
37.440.870	797	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico de la discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 6 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: GEGO
Revisó: SBBS
Aprobó: HMTB

Rodrigo Uprimny Yepes
Nelson Camilo Sánchez
Laura Marcela Lozano

**INTRODUCCION AL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL
Y AL MODELO DE TRANSICION COLOMBIANO**
Módulo de formación dirigida

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Escuela Judicial

BREVE SINOPSIS PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS AUTORES

Rodrigo Uprimny Yepes

Abogado, Doctor en Economía Política de la Universidad de Amiens Picardie, con un DSU (magíster) en “Sociología Jurídica” de la Universidad de París II y un DEA (magíster) en “Socioeconomía del desarrollo” de la Universidad de París I (IEDES). Actualmente se desempeña como Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia- y profesor de la Maestría y Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

Nelson Camilo Sánchez

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia y Magíster en Derecho Internacional de la Universidad de Harvard. Actualmente se desempeña como investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia- y profesor de la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

Laura Marcela Lozano

Abogada de la Universidad de Los Andes, en Bogotá, con estudios de maestría en derecho de la misma Universidad. Actualmente se desempeña como investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia-, en donde trabaja principalmente en temas de justicia transicional y reparación de víctimas de violencia armada.

Dedicatoria

Los autores queremos dedicar este trabajo a la memoria de nuestro querido amigo y compañero **Juan Fernando JaramilloPérez**, quien lamentablemente nos abandonó mientras desarrollábamos este proyecto. Con este homenaje intentamos resaltar algunas de las muchas virtudes de Juan. Una de ellas, su espíritu académico y su compromiso con una pedagogía sencilla y directa pero conceptualmente elaborada. Algo que ha sido un esfuerzo constante en el modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

En segundo lugar, Juan inspiró en buena parte nuestro interés por rescatar para el análisis jurídico un tema tristemente relegado por años en la academia colombiana: la cuestión de la tierra y la propiedad rural campesina. En buena hora, el país ha retomado este tema y esperamos que este módulo sirva como un punto de partida para análisis jurisprudenciales y jurídicos sobre la restitución de las tierras de las que han sido despojados el campesinado colombiano y los grupos étnicos.

Finalmente, este módulo se fundamenta en reflexiones sobre el quehacer judicial y los difíciles dilemas que enfrentan quienes imparten justicia en nuestro país. Juan, un dedicado juez constitucional, nos transmitió con su grandioso ejemplo y su incomparable modestia, su ponderación, humanismo, prudencia, equidad y su anhelo y compromiso infatigable por la justicia.

Esperamos que estas virtudes puedan ser, a su vez, guía de interpretación para quienes se comprometen hoy como juezas y jueces transicionales de restitución de tierras.

Agradecimientos

La investigación contenida en este libro se realizó dentro del marco de un Proyecto más amplio suscrito por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, bajo el apoyo técnico y financiero de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, a la que expresamos nuestro agradecimiento, y que ha sido representada por Eduardo Medina y Helene Devaux, quienes nos acompañaron y aportaron en el proceso de diseño y discusión de la investigación.

Asimismo, queremos agradecer al equipo de trabajo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por su participación en la discusión y análisis de los contenidos de este módulo. Sus aportes y apertura para la discusión han sido centrales para comprender las potencialidades de estos mecanismos de restitución.

Agradecemos también a nuestros colegas de Dejusticia, especialmente a César Rodríguez, Vivian Newman, Aura Bolívar, Sergio Chaparro, María Jennifer Novoa y Javier Revelo, por sus comentarios y sugerencias a los textos. Así como al profesor Camilo Borrero, por su acompañamiento pedagógico en el proyecto.

Finalmente, agradecemos a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla por las orientaciones metodológicas y pedagógicas al módulo; así como a las juezas, jueces y magistrados que participaron de los talleres y capacitaciones a partir de las cuales se generaron los tópicos que se desarrollan en el texto.

Tabla de contenido

<i>Unidad 1: DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL</i>	14
1.1 Los objetivos que se pretenden alcanzar con la justicia transicional	17
1.2 Principales procesos asociados a los objetivos de la justicia transicional	26
1.2.1 <i>Desmovilización, Desarme y Reinserción (DDR) y mantenimiento de la paz</i>	26
1.2.2 <i>Satisfacción de los derechos de las víctimas</i>	26
1.2.3 <i>Reforma Institucional</i>	27
1.3 Principios de aplicación de los mecanismos de la justicia transicional	28
1.3.1 <i>Planificación y visión global</i>	28
1.3.2 <i>Flexibilidad</i>	29
1.3.3 <i>Selección y priorización</i>	32
1.3.4 <i>Progresividad en la cobertura de medidas</i>	33
1.3.5 <i>Manejo de las expectativas</i>	34
1.3.6 <i>Fomento a la capacidad institucional</i>	34
1.3.7 <i>Participación de comunidades y víctimas</i>	35
1.3.8 <i>Enfoque de derechos</i>	35
1.4 Los mecanismos asociados a la justicia transicional	36
1.4.1 <i>Investigaciones y procesos judiciales</i>	37
1.4.2 <i>Comisiones de la Verdad y Reconciliación</i>	39
1.4.3 <i>Investigación de antecedentes en la administración pública</i>	40
1.4.4 <i>Programas administrativos de reparaciones</i>	41
1.4.5 <i>Esquemas de amnistías e indulto</i>	41
1.4.6 <i>Mecanismos de recuperación y preservación de la memoria histórica</i>	42
1.4.7 <i>Mecanismos asociados con la reforma legal y la reconstrucción institucional</i>	43
1.5 El ámbito de implementación y el alcance de las medidas de justicia transicional	43

<i>Unidad 2: DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y LECCIONES DERIVADAS DE SU APLICACIÓN COMPARADA.....</i>	54
2.1 Un intento de explicación genealógica de la justicia transicional	57
2.2 Tipología de transiciones según las fórmulas adoptadas.....	60
2.3 Tipología de las transiciones según los procesos de elaboración	67
<i>Unidad3: LOS ESTÁNDARES NORMATIVOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....</i>	76
3.1 El Concepto de víctima.....	78
3.1.1 <i>En el derecho internacional de los Derechos Humanos.....</i>	78
3.1.2 <i>En la jurisprudencia y legislación colombiana.....</i>	80
3.1.3 <i>El concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011</i>	83
3.2. Derecho a la verdad.....	89
3.3. Derecho a la justicia	91
3.4. Derecho a la Reparación.....	97
<i>Unidad 4LOS CONCEPTOS DE JUSTICIA EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN.....</i>	109
4.1. La justicia transicional como concepto holístico: hacia una forma de enfrentar los dilemas de su aplicación práctica.....	111
4.2. La justicia transicional y la justicia restaurativa	118
4.3. La “justicia intergeneracional” (o el deber de reparar injusticias históricas) frente a los objetivos de la justicia transicional	124
4.4. La vocación transformadora de las reparaciones: un intento de articular las necesidades de justicia correctiva y justicia distributiva en tiempos de transición... 	130
<i>Unidad5LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA</i>	142
5.1 Bases constitucionales para la aplicación de la justicia transicional.....	144
5.1.1 <i>Sobre el concepto de justicia transicional</i>	145
5.1.2 <i>El sustento constitucional de la aplicación de la justicia transicional</i>	146
5.1.3 <i>Los dilemas propios de la justicia transicional y los límites establecidos por la Constitución Política.....</i>	147
5.2 La introducción del paradigma transicional en Colombia: la Ley 975 de 2005	149
5.2.1 <i>Ley de justicia y paz: objetivos y procedimiento.....</i>	149
5.2.2 <i>El incidente de reparación de la Ley 975</i>	152

5.2.3	<i>Medidas cautelares</i>	157
5.2.4	<i>Cancelación de títulos: garantía de la restitución</i>	164
5.3	Los acuerdos de Verdad Histórica y su relación con la Acción de Restitución	166
5.4	La Ley 1448 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición colombiano	171
5.5	La introducción del enfoque étnico en la política de víctimas: Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011	175

Introducción

La restitución de las tierras que han sido abandonadas y despojadas en virtud del conflicto armado puede convertirse en una de las contribuciones más importantes para romper el ciclo de violencia endémica que ha azotado al país, y para saldar parte de las deudas que la sociedad tiene con su población rural. La importancia de esta tarea, no obstante, va de la mano con una serie de retos y dificultades que deberán ser sobrepasados si el país quiere brindar una solución integral que sienta las bases para una sociedad más justa y democrática.

Una de las principales dificultades de la restitución es la magnitud y masividad del problema. Esta magnitud desborda las capacidades ordinarias de respuesta del Estado y requiere modelos de intervención específicos y excepcionales. Al mismo tiempo, otra de las dificultades es la complejidad del asunto, derivada no solo de las intrincadas argucias legales que se han desplegado para esconder la ruta de despojo, sino por el propio hecho de que el despojo se produjo en un marco violento y multidimensional de violaciones graves a derechos humanos. Es por ello que la restitución de tierras no puede abordarse como un hecho independiente o separado de su contexto.

Para enfrentar estos desafíos, la Ley 1448 de 2011 establece que la acción de restitución de tierras se enmarca dentro de los estándares de la justicia transicional. A partir de la interpretación de este marco se busca dotar a las autoridades públicas – incluyendo las judiciales – de una serie de herramientas que les permitan dar una respuesta que seguramente no podrían otorgar si tuvieran únicamente acceso a las normas sustantivas y procesales ordinarias, las cuales están diseñadas para ser aplicadas en contextos de paz y no de conflicto masivo.

La noción de justicia transicional puede convertirse en un marco de interpretación fundamental y funcional para el éxito de los procesos de restitución. Pero ello sólo se logrará si las personas encargadas de implementar las medidas que se han establecido para tal fin conocen y respetan la filosofía sobre la cual se edifica este concepto. No aprovechar las potencialidades de la noción de justicia transicional podría entonces llevar al fracaso la política de restitución, bien sea porque por su desconocimiento se termine interpretando el marco legal especializado bajo las reglas y presupuestos del sistema de justicia ordinario, o porque a falta de una comprensión del contenido y alcance de este concepto se tergiverse el verdadero propósito y alcance de sus mecanismos.

En este escenario, el propósito central de este módulo es apoyar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras a adentrarse en el concepto de justicia transicional, sus dilemas, sus potencialidades, sus limitaciones y sus restricciones. Desde el punto de vista de actitud, la comprensión del concepto de justicia transicional deberá entonces permitir entender en toda su dimensión la acción de restitución en su característica esencial, es decir, como una acción judicial especial y atípica diseñada para ser aplicada frente a unas circunstancias históricas específicas. Asimismo, permitirá a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras comprender la especial dimensión y requerimientos de su función judicial tanto desde el punto de vista de su especialidad, como desde su función de participantes de un esquema más amplio de justicia pensada para la transición. Es decir, central el rol específico de la jurisdicción de tierras como una jurisdicción especializada y excepcional, pero que a su vez hace parte de un sistema más amplio que tiene distintos operadores que, a partir de otros mecanismos – judiciales y administrativos – buscan contribuir con su esfuerzo a los mismos objetivos que se pretenden con la restitución de tierras.

En tanto el concepto de justicia transicional es relativamente novedoso, desde el punto de vista conceptual, el presente módulo de autoformación pretende introducirla noción de justicia transicional desde sus características más básicas, partiendo de los mecanismos a partir de los cuales se desarrolla y de los objetivos que pretende. Esta disertación será pedagógicamente estructurada pensando en acercar este contenido con la labor específica de las personas encargadas de conocer de los procesos de restitución de tierras, y de dar una guía general de interpretación de los mecanismos establecidos por la Ley 1448 de 2011, y otras normas que se asocian en Colombia con el paradigma de la justicia transicional, como es la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz.

Desde el punto de vista técnico jurídico, el módulo busca que las funcionarias y funcionarios judiciales dominen los procedimientos asociados con la reparación de las víctimas y la restitución de tierras que se ven regulados por distintos mecanismos, como son la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, en los incidentes de reparación resultantes de los procedimientos penales transicionales establecidos en la Ley 975 de 2005, y de los bienes mencionados en los acuerdos de contribución a la verdad histórica planteados en la Ley 1424 de 2010.

Concepto de justicia transicional y modelo de transición colombiano

Para lograr esos objetivos, pedagógicamente el módulo se divide en cinco unidades.

En la primera unidad se busca centrar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en el debate sobre qué es la justicia transicional y qué la distingue de la implementación de justicia en situaciones ordinarias de paz y estabilidad. Para ello, se presentan los mecanismos que usualmente se asocian al concepto de justicia transicional, y se discuten los objetivos que se pretenden alcanzar con la implementación de este paradigma, así como los dilemas a los que se enfrenta. Estas nociones, en principio teóricas, tienen consecuencias importantes en el diseño de mecanismos concretos, y por ello esta unidad contribuye a entender los principales rasgos del sistema de transición implementado en Colombia y de la propia acción de restitución de tierras.

En la segunda unidad se presenta a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras una propuesta de sistematización de experiencias en materia de justicia transicional que les permitirá poner en contexto su trabajo y la misión que cumplen al conocer de los procesos de restitución. Las experiencias comparadas de justicia transicional marcan en buena medida lo que ha sido el desarrollo teórico del concepto de justicia de transición, pues es un concepto que se ha construido principalmente a partir de la práctica.

En la unidad número tres se desarrollan los estándares normativos de la justicia transicional, que fundamentalmente se basan en las normas del derecho internacional de los derechos humanos relacionadas con los derechos de las víctimas. Este módulo defiende la idea de que la justicia transicional tiene como una de sus características fundacionales la protección de un mínimo de justicia que se relaciona directamente con los derechos de las víctimas y, por ello, esta unidad desarrolla de manera breve el contenido y alcance de cada uno de estos derechos.

El objetivo de la cuarta unidad es enfrentar preguntas recurrentes sobre cuál es la relación entre la justicia transicional y otros conceptos de justicia, como son el concepto de justicia restaurativa, de justicia intergeneracional y de la justicia histórica. Este capítulo explica las distintas exigencias de justicia que se articulan desde los distintos mecanismos de justicia que se despliegan en procesos transicionales, e identifica cuáles de estos pueden ser encontrados en los mecanismos colombianos y, particularmente, en la acción de restitución de tierras y en las acciones de restitución de derechos territoriales a minorías étnicas.

Finalmente, la última unidad introduce el tema de la justicia transicional en Colombia. Para ello, en un primer momento, se aborda la pregunta de cuáles serían las bases constitucionales para la implementación de un modelo de justicia para la transición en Colombia, a partir de la rica jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En un segundo momento, la unidad aborda el mecanismo de transición establecido en la Ley 975 para concentrar su mirada en los procesos de restitución que de éste se derivan, especialmente en lo relacionado con bienes inmuebles y reparación de víctimas. En tercer lugar, se aborda de manera rápida el mecanismo establecido en la Ley 1424 de 2010 y su posible relación con la acción judicial de restitución de tierras. Finalmente se hace un repaso sucinto de las principales características de la Ley 1448 en su conjunto y de los decretos Ley sobre reparación a pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y Rom, y su relación con la restitución de tierras.

Desde el punto de vista metodológico, este módulo adopta el esquema pedagógico de la escuela judicial, que se caracteriza por tomar en consideración que la formación en los distintos temas no está dirigida a la población en general sino a un grupo profesional específico, ya que se trata de adultos, que trabajan en una organización específica (la rama judicial) y que cumplen una función particular (administrar justicia). El módulo toma en cuenta esas particularidades del aprendizaje de jueces y juezas. No es pues cualquier formación, sino una formación destinada a jueces y juezas. Por ello adoptamos un enfoque constructivista en el campo educativo, perspectiva según la cual los trabajos prácticos y la reflexión sobre la propia experiencia, le permiten a los funcionarios y funcionarias judiciales avanzar en mejor en su formación. Por esa razón, el módulo utiliza las siguientes estrategias metodológicas:

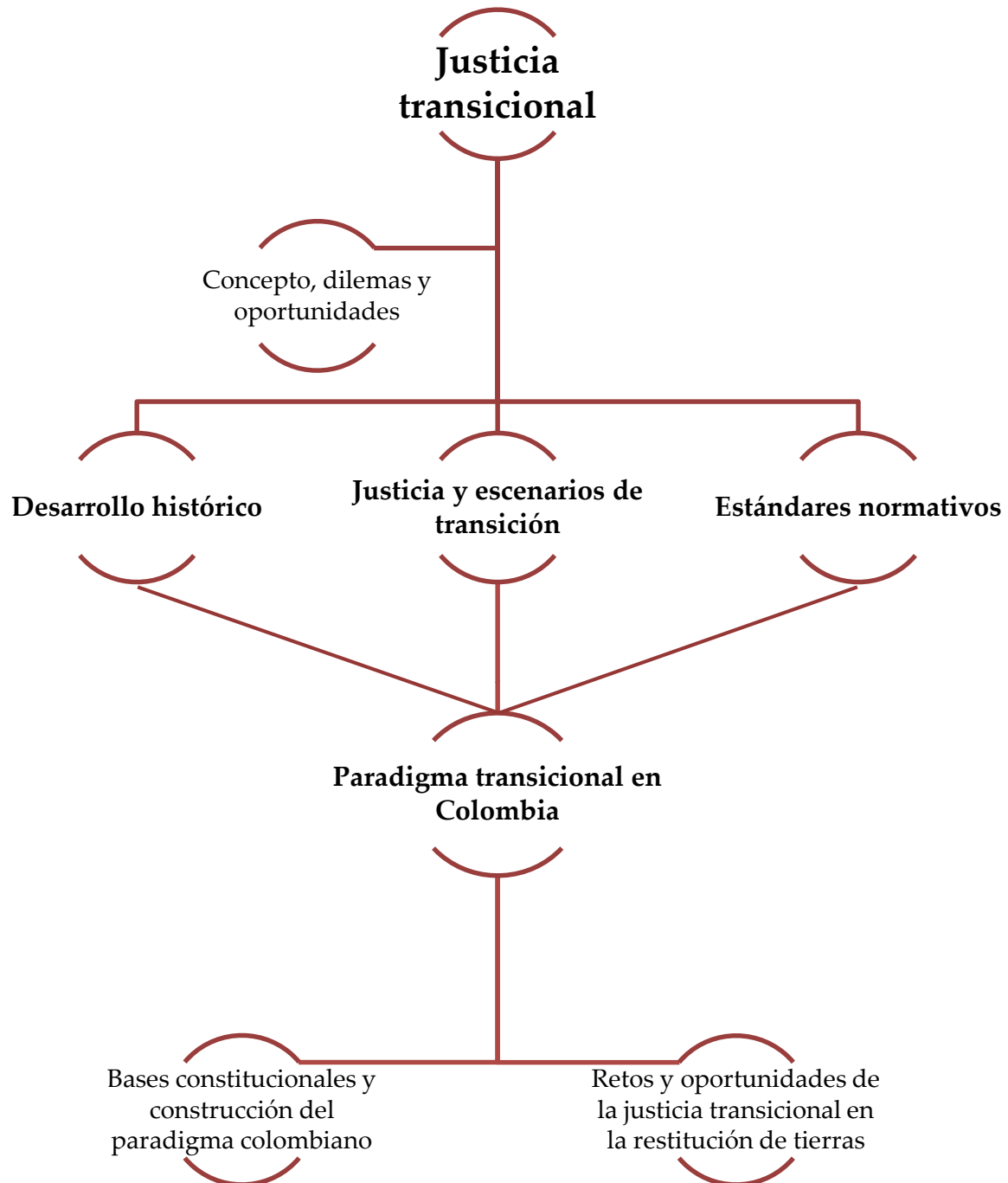
- (i) propone estudios de casos,
- (ii) desarrolla análisis de jurisprudencias y normas,
- (iii) plantea discusiones, preguntas y problemas,
- (iv) propone trabajos investigativos o formas de reflexión individual o colectiva sobre el tema, y
- (v) sugiere una bibliografía complementaria para quienes quieran profundizar en el tema.

Estas decisiones metodológicas explican la estructura de las distintas unidades, que comienzan con una presentación de los objetivos de la unidad y combinan presentaciones conceptuales con la propuesta de actividades pedagógicas. Es importante que quien utilice el módulo como material de autoaprendizaje realice las actividades pedagógicas pues de esa manera podrá aprovechar mejor el texto.

Og	<i>Objetivo general</i> El módulo tiene como propósito dar a los jueces y juezas transicionales de restitución las herramientas necesarias para comprender el concepto de justicia transicional a través del reconocimiento de los dilemas que este concepto implica, así como de sus potencialidades, limitaciones y restricciones. Asimismo, con esta comprensión amplia de la justicia transicional se busca que los jueces y juezas puedan ver la esencia de la acción de restitución prevista en la Ley 1448, y aplicarla teniendo en cuenta que se trata de una acción judicial especial y atípica diseñada para ser aplicada frente a unas circunstancias históricas determinadas. De esta forma se busca que los jueces y juezas puedan reconocer y apropiarse de la labor especializada y excepcional que cumplen en la restitución de tierras la cual, a su vez, se enmarca en un sistema más amplio conformado y complementado por distintos actores judiciales y administrativos que tienen un objetivo en común: lograr la restitución de tierras a las víctimas el conflicto colombiano.
O	<i>Objetivos específicos</i> 1. Contextualizar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en el tema general de la justicia transicional 2. Presentar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras una metodología que permita la comprensión sistemática de las experiencias internacionales de transición, con el objeto de que puedan identificar las lecciones del derecho comparado en cuanto a la aplicación de justicia en tiempos de transición. 3. Presenta los estándares normativos que funcionan como mínimos de justicia aplicables a cualquier política de transición. Se espera que los jueces y juezas tengan las herramientas para conocer y comprender los estándares de derecho internacional de los derechos humanos que están relacionados con los derechos de

	las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. 4. Ofrecer una guía conceptual para las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en cuanto a los diversos significados y usos que se otorgan al concepto de justicia en la implementación de medidas de justicia transicional. Con ello se busca que las juezas y jueces comprendan los objetivos de justicia que se cumplen con su labor específica y los analicen en el contexto de otras necesidades de justicia que se pretenden alcanzar en la transición, bien sea por otros funcionarios y funcionarias judiciales u otros estamentos del Estado. 5. Introducir a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en el estudio de los diferentes mecanismos de justicia transicional que se han establecido en Colombia durante los años recientes a partir de la jurisprudencia constitucional y de normas tales como la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4633 y 4634 de 2011.
--	---

Mapa del Módulo Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano



Unidad

1

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

O	Objetivo general <i>El objetivo general de esta primera unidad es contextualizar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en el temageneral de la justicia transicional, que enmarca y guía los mecanismos judiciales y administrativos de la restitución. Para ello se presentan de manera breve las principales características de este concepto, con el fin de que las y los discentesestén en capacidad de comprender de manera crítica el contenido y alcance del concepto de justicia transicional, y cuáles son los dilemas políticos y jurídicos de su implementación.</i>
O	Objetivos específicos • <i>Reflexionar sobre el concepto de justicia transicional, sus características y alcance, para dilucidar el objetivo global que persigue la restitución masiva de tierras en el contexto colombiano</i> • <i>Analizar los objetivos que se pretenden alcanzar con la justicia transicional, sus complementariedades y sus tensiones, como las que existen entre justicia y paz, verdad y reconciliación, entre otras.</i> • <i>Entender las limitaciones políticas y fácticas de la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en situaciones de conflicto y postconflicto</i>

	• <i>Conocer los mecanismos y procesos asociados a la justicia transicional, como las comisiones de la verdad, los programas administrativos de reparaciones, los procesos de desarme, desmovilización, y reintegración, entre otros.</i>
--	---

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente, según las Naciones Unidas, la justicia transicional

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹

Por más genérica que parezca, alcanzar esta definición no ha sido una tarea sencilla². Durante casi tres décadas, académicos de varias disciplinas, políticos, activistas y otros profesionales que han estado involucrados con el tema en todas las regiones del mundo, han discutido -y siguen discutiendo- sobre este concepto. Su naturaleza

¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

² Incluso, como se desarrolla en la Introducción de los *Principios de Chicago sobre Justicia del Post-Conflicto*, el concepto “Justicia Transicional” se relaciona con un campo que a pesar de que delimita unas características comunes, en la práctica internacional aún no ha alcanzado una terminología uniforme. Algunos términos que desarrollan la misma idea, o escenarios similares, incluyen: “Justicia del Post-Conflicto”, “justicia de transición”, “estrategias para combatir la impunidad”, “estrategias de construcción de paz”, “reconstrucción de post-conflicto”, entre otras. En términos generales, estos conceptos adhieren a las características que en este texto se mencionarán como asociadas a la “justicia transicional” o “justicia de transición”. Cfr. Bassiouni & Rothenberg, *The Chicago principles on Post-Conflict Justice*. A project of: International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali, Associazione Internazionale de Droit Pénal. 2007. Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/213.pdf

abierta y maleable ha promovido discusiones académicas y políticas sobre lo que en la práctica sería o no la justicia transicional. Estas discusiones abarcan temas sensibles y difíciles como cuáles son los presupuestos básicos de la aplicación de este paradigma; si la “justicia transicional” es una forma distinta de administrar justicia o un tipo de justicia que responde a un contexto particular; si la justicia transicional es un fenómeno nuevo o más bien corresponde a un término nuevo para ser aplicado a prácticas históricas; etc.

El concepto “justicia transicional” es complejo de entender porque las palabras que lo componen tienen diversas implicaciones e interpretaciones. En primer lugar, el carácter “transicional” sugiere un requisito de cambio o de transformación, el cual usualmente ocurre entre una situación de conflicto o represión a una de paz y democracia. Bajo esta interpretación, los mecanismos asociados con este paradigma serán exclusivamente aquellos que se implementen en un momento histórico intermedio en el cual ya no existe un conflicto, pero aún no se ha alcanzado una institucionalidad democrática que responda a las necesidades sociales y a los postulados propios del Estado de derecho. Sin embargo, esta concepción limitada de la justicia transicional se confronta con una realidad creciente que denota que cada vez más en el mundo se usan mecanismos asociados con el término justicia transicional para ser aplicados en contextos y situaciones en las cuales difícilmente se puede hablar de cesación de las hostilidades, la violencia o el conflicto.

Por su parte, el término “justicia” presenta también complicaciones pues, de hecho, es uno de los conceptos que más disputas filosóficas, éticas y políticas ha propiciado desde los propios orígenes del pensamiento humano. Algunos lo usan, por ejemplo, para hacer referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, con lo cual esta acepción de justicia se asemeja a sistema judicial. Otros, por el contrario, usan el término para calificar distintas reivindicaciones sobre el balance adecuado respecto de una situación concreta en la cual se contraponen distintos intereses, como podrían ser el aseguramiento de un castigo frente a una acción criminal (justicia retributiva), la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), la corrección de un perjuicio ocasionado en contravención de una norma (justicia correctiva), o la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción de tejido social en una comunidad (justicia restaurativa).

Es por ello que la noción de “justicia transicional” ha sido usada tanto para designar la concepción filosófica o valorativa de lo que se entendería como justo en una sociedad y en un momento determinado, como para referirse a las instituciones a partir de las cuales tales valores u objetivos van a ser alcanzados.

Por ahora es preciso destacar que cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional serán defendidos y explicados a lo largo de este texto. Así, a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por los derechos de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Ahora bien, para entender entonces las implicaciones de este concepto, pero sin obviar que existen álgidos e interesantes debates sobre el mismo, es necesario entonces empezar con una explicación sucinta del término a partir de los elementos que lo distinguen. Para ello, en lo que resta de la unidad se presentan los mecanismos que usualmente se asocian al paradigma de la justicia transicional, los objetivos que justifican su implementación, los dilemas que enfrenta su aplicación concreta, y los contextos sociales y políticos en los que éste concepto ha sido identificado.

1.1 Los objetivos que se pretenden alcanzar con la justicia transicional

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> Antes de leer el primer ensayo de esta Unidad, analice el siguiente texto y desarrolle las actividades propuestas. Al finalizar el estudio de la Unidad, regrese a la lectura de apoyo de esta actividad y confronte las respuestas iniciales frente a lo aprendido. Consecuencias dramáticas: el despojo y el desplazamiento³ <i>El conflicto rural tiene dos consecuencias nefastas para el desarrollo humano: el despojo y el desplazamiento forzado.</i> 1. El Despojo y abandono de tierras
------------------	--

³ Extracto tomado del Resumen Ejecutivo del Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, titulado “Colombia rural: razones para la esperanza”. PNUD. 2011. Págs. 72 y 73.

	<i>El despojo de tierras se hizo visible como un problema nacional por los reclamos de las víctimas y la atención prestada por la Corte Constitucional, antes que por la juiciosa atención de las entidades estatales o por la preocupación de la sociedad colombiana.</i> <i>Con el despojo no solo se pierde la tierra como bien material, también la pertenencia a un lugar y los lazos sociales; se erosionan las redes sociales, se deterioran los medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro, se genera un desplazamiento forzado y las víctimas bajan en la escala social y en calidad de vida. El despojo significa el desconocimiento de derechos de propiedad, así como del uso y disfrute de un bien.</i> <i>El país no dispone de una estadística sistemática sobre el despojo y abandono de tierras. Hasta ahora la encuesta que más se acerca a estos criterios es la de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzoso (sic), que ha realizado tres.</i> <i>La III Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la Población Desplazada (ENV) concluye que</i> <i>El 83% de la población desplazada inscrita en el registro único de población desplazada (RUPD) perdió algún bien (sin contar los muebles del hogar): el 72% animales, el 50% maquinaria y equipo, el 42% tierras, el 32% cultivos, el 24% infraestructura productiva y el 19% bienes raíces no rurales (III ENV, 2010:3).</i> <i>Pérdidas muy parecidas tuvo la población no inscrita en el RUPD. Según dicha encuesta, las hectáreas despojadas y forzadas a dejar en abandono por causa del desplazamiento entre 1980-2010 ascendieron a cerca de 6,6 millones (sin contar los territorios de comunidades étnicas), cifra que equivale al 12,9% de la superficie agropecuaria del país.</i> <i>Existe una similitud en el agregado, de las tierras abandonadas y despojadas según los cálculos del PPTP (Acción Social, 2010a). Este estima en 6.556.978 las hectáreas abandonadas y despojadas en 270.680 predios. El despojo se centró en el micro-fundio y la pequeña propiedad hasta 20 hectáreas (el 73% de los predios), y en las medianas entre 20 y 500 hectáreas (26,6% de los predios). Es evidente que las principales víctimas fueron los campesinos. Además, los departamentos de mayor despojo han sido en su orden Antioquia, Putumayo, Caquetá, Bolívar, Nariño, Meta, Tolima, Cauca, Córdoba, Cesar, Sucre y Chocó, los que cubren el 74,4% del área abandonada y el 77,9% de los predios”.</i> Preguntas y ejercicios
--	--

	1. ¿Hasta dónde la administración de justicia tiene capacidad para resolver todos los conflictos y afectaciones derivadas de esta situación? 2. ¿Cuáles otras instancias estatales, sociales y comunitarias deberían o podrían intervenir para enfrentar parcialmente las consecuencias de estos hechos? 3. ¿Hasta dónde las normas del derecho civil, diseñadas para ser aplicadas en contextos ordinarios, tendrían la capacidad de revertir las consecuencias de estos hechos? 4. ¿Cuáles podrían ser los “procesos y mecanismos” (como sugiere el Secretario General de la ONU) que podrían implementarse en una sociedad que busca revertir el despojo masivo?
--	--

Desde mediados del siglo XX a la fecha, el mundo ha vivido múltiples situaciones de conflicto (internos e internacionales); así como múltiples acciones represivas a cargo de gobiernos autoritarios y dictatoriales. Unos y otros han ocasionado no solo un gran sufrimiento a millones de víctimas directas e indirectas, sino además el debilitamiento del principio de Estado de derecho en las sociedades que los han padecido. Al enfrentar situaciones masivas como estas, las sociedades y los Estados deben, en líneas generales, dismantelar los aparatos reproductores de violencia – o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelado – y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas. Para hacer las cosas más difíciles, en los países que salen de un conflicto – o pretenden salir de él –, el Estado de derecho suele ser débil o inexistente, apenas hay capacidad para la aplicación de la ley y la administración de justicia, y se presentan generalmente muchos casos de violaciones de los derechos humanos. Esa situación a menudo se ve agudizada por la falta de confianza de la población en los poderes públicos y por la escasez de recursos.⁴

Así las cosas, en la finalización del conflicto o la represión masiva los Estados se enfrenta a exigencias difíciles y a veces contradictorias, entre las que se encuentran: impartir justicia penal, así como determinar otro tipo de responsabilidades a quienes cometieron actos contrarios a derecho para evitar la impunidad; atender a las víctimas; promover la reconciliación en distintos sectores de la sociedad y reconstruir el tejido social; proveer reparaciones; prevenir la ocurrencia de conflictos

⁴ ONU (2006). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

posteriores; aclarar lo sucedido y evitar que las atrocidades sean olvidadas; y, en últimas, asegurar una paz duradera y estable y avanzar en una institucionalidad democrática⁵.

En estas circunstancias, las opciones políticas y normativas al alcance de un Estado para cumplir con estos objetivos parecen innumerables. Estas decisiones, a su vez, usualmente han llevado a que en vista de las necesidades se privilegie la consecución de alguno o de algunos de estos objetivos, aun por encima de otros. A esto es lo que comúnmente se le denomina como los dilemas o las tensiones implícitas de la justicia transicional. Por ejemplo, un debate recurrente en la materia es aquel relativo al enfrentamiento entre *justicia y paz*⁶. Quienes han propuesto este debate asumen que el modelo de justicia transicional deberá elegir entre (a) una amnistía generalizada que permita la impunidad total de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto, para así alcanzar la paz y la desmovilización – por ejemplo en situaciones de negociaciones y acuerdos de paz –; o (b) la persecución penal de aquellos que cometieron dichas atrocidades, aun cuando esto pueda perturbar una paz reciente y frágil o impedir que ésta sea lograda. De hecho, bajo este presupuesto, en el pasado muchas sociedades prefirieron la impunidad de los crímenes bajo el temor de no alcanzar una paz duradera.

Un debate similar se presenta en relación con los objetivos de *reconciliación y persecución penal*. Al respecto se argumenta que la persecución y la sanción penal no es una medida adecuada en situaciones de transición pues exaspera los rencores y las heridas del conflicto pero, al concentrarse excesivamente en el perpetrador, impide la construcción de un ambiente de reconciliación y reconstrucción del tejido social que podría darse a partir de mecanismos orientados a reconocer el daño y las víctimas.

Un tercer punto en donde se advierten posibles contradicciones está en el enfrentamiento entre las necesidades *pasadas, presentes y futuras*. Ello pues, en la medida en que la justicia transicional busca no solo enfrentar el pasado, sino también

⁵ En palabras del Secretario General de la ONU: “[l]os problemas que se plantean después de los conflictos hacen necesario optar por un planteamiento que equilibre múltiples objetivos, entre los que se encuentran la búsqueda de la rendición de cuentas, la verdad y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho”. ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>. Párr. 25.

⁶ Es preciso anotar que la ambigüedad que rodea los términos que componen la idea de “justicia transicional” también se traslada a los términos que definen algunos de los objetivos de este tipo de justicia. Enfrentamientos conceptuales y políticos sobre el significado de términos tales como paz, reconciliación, castigo, reparación, entre otros, generan o aumentan las tensiones a las cuales haremos referencia.

reformular las instituciones sociales y estatales para propiciar un futuro de paz, democracia y reconciliación; si se le da mucho peso a las amnistías, que impiden en general saldar la deuda pasada, se dedicará muy pocos esfuerzos a arar el camino para un mejor futuro. Un ejemplo que usualmente se cita para hacer este argumento es la satisfacción del derecho de las víctimas a las reparaciones: si un Estado en el medio de una transición implementa un programa de reparaciones muy comprensivo y, por ello costoso, lo tendrá que hacer a costa de desatender otras necesidades básicas que también requieren atención y recursos.

En la teoría y en la práctica actuales, estas contradicciones – que como se verá más adelante marcaron el camino de varias transiciones alrededor del mundo – no se asumen como intereses absolutamente contrapuestos, sino más bien como objetivos interrelacionados y complementarios. Es decir, aun cuando se reconocen las tensiones que estos objetivos generan, se entiende hoy en día que una de las características y objetivos primordiales de cualquier modelo de justicia transicional es precisamente alcanzar un adecuado balance entre paz, justicia y reconciliación. Así lo anotan, por ejemplo, Cherif Bassiouni y Daniel Rothenberg en la *Introducción a los Principios de Chicago* cuando señalan

“[a] pesar de las tensiones inherentes al balance entre objetivos enfrentados, no es apropiado o acertado asumir que los Estados deben elegir entre una supuesta seguridad política carente de investigación del pasado, o una inestabilidad acompañada de sanción o reconciliación. Uno de los objetivos del movimiento de Justicia Post-conflicto es demostrar que la paz y la justicia son complementarias”

Vale la pena resaltar las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas sobre esta materia:

“Justicia y paz no son fuerzas contrapuestas; cuando se trata de establecerlas bien, se promueven y sostienen una a la otra. Así pues, la cuestión no podrá ser nunca si hay que fomentar la justicia y la rendición de cuentas, sino más bien cuándo y cómo hacerlo”.⁷

En este sentido, la justicia transicional puede entenderse como un campo en el cual se generan distintos tipos de mecanismos para buscar el balance y minimizar las tensiones entre las necesidades políticas de proteger una democracia o una paz

⁷ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

frágil, con los clamores de alcanzar la verdad y la justicia. Si bien estas dos metas no son inherentemente opuestas, son de hecho complementarias, no se puede negar que existen tensiones entre ellas. Y es que, aun cuando la normatividad internacional ha hecho de la obligación de individualizar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos un imperativo cada vez más estricto, es también cierto que la imposición de sanciones de ese tipo en todos los casos puede obstaculizar e incluso llevar al fracaso a un acuerdo de paz (Uprimny, 2006).

La búsqueda de “balance” es entonces una preocupación central de cualquier modelo de justicia transicional, una cuestión para la cual las sociedades y Estados cuentan con múltiples opciones, pero no con posibilidades ilimitadas – tal y como se argumentaba en el pasado. Esta es, precisamente, otra de las características fundamentales del concepto actual de la justicia transicional pues, en gran medida, separa la idea de una “simple transición” de aquella de una “transición con justicia”. Si bien las sociedades y estados involucrados en un proceso de justicia transicional tienen una gran libertad para implementar distintos mecanismos que les permitan enfrentar su pasado dependiendo de su contexto, sus recursos y sus necesidades; estas estrategias deben ajustarse a las normas y obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Así las cosas, aunque no existe un modelo único de transición, en la actualidad existen restricciones jurídicas que se traducen en el cumplimiento de unos estándares mínimos universales de garantía de los derechos de las víctimas.

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> Analice el siguiente debate sobre el uso de un instrumento ordinario de justicia penal y su aplicación como un mecanismo de transición. Lea primero las posiciones en debate y luego conteste las preguntas. Solamente cuando haya desarrollado estos pasos hagala lectura del extracto jurisprudencial. El uso del principio de oportunidad como mecanismo transicional Problema jurídico a resolver: ¿En un contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a derechos humanos, puede un estado aplicar el principio de oportunidad sobre el delito de pertenencia a un grupo armado y otros delitos menores conexos a combatientes que, sin estar previamente siendo investigados por
---	---

	la comisión de delitos graves, se desmovilicen y se comprometan con la reconciliación del país y la no recurrencia en los delitos? O por el contrario, ¿configura este mecanismo una suerte de “amnistía encubierta” en la medida en que el Estado deliberadamente renuncia a la persecución penal y a la adjudicación de justicia? Posición 1: <i>No es un mecanismo aceptado de transición. Dicho mecanismo desconoce los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a conocer la verdad de los hechos y a obtener una reparación integral, pues la única obligación de los desmovilizados es declarar que no han cometido violaciones de derechos humanos, sin que las víctimas tengan acceso al procedimiento para controvertir su versión y sin que exista investigación ni identificación del beneficiario que permita igualmente controvertir las decisiones que afecten los derechos de las víctimas; tampoco prevé medida alguna para su reparación. Ello pues el principio de oportunidad no se ejerce tras haber hecho una exhaustiva investigación del caso, sino a partir de la decisión discrecional de considerar pertinente la persecución penal desde el propio inicio del proceso.</i> Posición 2: <i>Sí, puede ser un mecanismo aceptable para balancear las necesidades de una sociedad en transición. En la medida en que no se aplique a delitos considerados como no amnistiabiles por parte de la comunidad internacional, como sería el caso de los crímenes de guerra o los delitos de lesa humanidad, la aplicación del principio de oportunidad puede ser una manera en la que el Estado brinde un beneficio en materia de justicia a combatientes que se comprometan con la paz y la no repetición de los delitos. Ello pues en realidades masivas, en las que decenas de miles de personas deberían ser investigadas por delitos tales como la pertenencia a un grupo armado, sería imposible para un sistema de justicia de cualquier país entrar a judicializar simplemente por este hecho a un número tan grande de personas.</i> Preguntas y ejercicios 1. ¿Por cuál de estas dos posiciones se siente más persuadido? 2. Evalúe las razones favor y en contra de la aplicación de dicho mecanismo e identifique cuáles de estas tendrían un peso específico mayor en su ejercicio de ponderación.
--	---

	3. Una vez desarrollado este ejercicio lea la continuación de la actividad La inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004, en lo relacionado con el principio de oportunidad” El problema jurídico estudiado es similar - aunque no idéntico – a la forma en la cual la Corte Constitucional abordó una demanda presentada en contra de la siguiente norma: <i>“Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</i> <i>17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.</i> <i>Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.</i> <i>Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.</i> <i>Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal”.</i> Los argumentos usados en el ejercicio resumen de hecho algunas posiciones presentadas por los demandantes y por algunas intervenciones y conceptos. Sin embargo, el caso concreto se diferencia del problema jurídico del ejemplo por cuanto la Corte estrictamente no analizó el
--	---

	principio de oportunidad como un mecanismo de transición, a pesar de que así se lo habían pedido los demandantes y lo habían sugerido algunas de las intervenciones. Ello pues la Corte estudió el tránsito del proyecto de Ley y su exposición de motivos y no encontró una referencia expresa a que el legislador quisiera introducir un mecanismo de justicia transicional. Por eso, afirmó la Corte la norma debía estudiarse como “una estrategia normativa que se inserta dentro de la política criminal del Estado “y no entrar en la ponderación que ameritaría un mecanismos de justicia transicional. Así las cosas, una lección inicial de las limitaciones del legislador a la hora de crear mecanismos transicionales, es que su intención debe ser clara y precisa desde el inicio de la discusión legislativa. Con base en ese marco de discusión, en el caso concreto la Corte sostuvo que: <i>“El imperativo ético y normativo en el sentido que los Estados enfrenten con seriedad la lucha contra la impunidad en relación con las atrocidades del pasado, para satisfacer las necesidades de justicia de las víctimas y de la sociedad, requiere de investigaciones “rápidas, minuciosas, independientes e imparciales” de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Estos requerimientos no se satisfacen con la estrategia que plantea el numeral 17 del artículo 324 del C.P., a través del cual se renuncia a la investigación, no como una consecuencia de la acreditación de que el desmovilizado no incurrió en alguno de los delitos excluidos del beneficio (graves infracciones del derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o conductas dolosas contra menor de edad), sino como producto de la decisión legislativa de sustituir la investigación por la propia manifestación del presunto implicado”.</i> Así, con base en esta línea argumentativa, la norma en comento fue declarada inexecutable por la sentencia C-936 de 2010.
--	---

De una manera esquemática es posible decir que los objetivos generales asociados con la implementación de la justicia transicional pueden ser agrupados en tres procesos interrelacionados, a cada uno de los cuales se le asocia una serie de herramientas y mecanismos concretos para su adelantamiento. A grandes rasgos, estos procesos son: (i) el mantenimiento o la consecución de la paz, para lo cual

usualmente se realizan procesos de desmovilización, desarme y reinserción (DDR); (ii) la realización de los derechos de las víctimas, lo cual se concreta en la satisfacción de los derechos básicos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; y (iii) la reforma institucional, que se adelanta a partir de diversos mecanismos de reforma legal y de construcción de capacidad institucional.

1.2 Principales procesos asociados a los objetivos de la justicia transicional

1.2.1 Desmovilización, Desarme y Reinserción (DDR) y mantenimiento de la paz

Los Estados en transición - o aquellos que buscan llegar a un estado de transición - suelen carecer de legitimidad porque a causa del conflicto y de una utilización excesiva de la fuerza se han convertido en instrumentos de represión. Tales situaciones se caracterizan invariablemente por la abundancia de armas, una violencia generalizada por razones de género, la explotación de niños, la persecución de minorías y grupos vulnerables, la delincuencia organizada, el contrabando, la trata de seres humanos y otras actividades delictivas. En tales circunstancias, la delincuencia organizada suele poseer mejores recursos que el gobierno y mejores armas que los agentes del orden. Por ello es necesario concentrar parte de los esfuerzos al restablecimiento de la capacidad y la legitimidad de las instituciones nacionales. La adopción de medidas urgentes para restablecer la seguridad humana, los derechos humanos y el imperio de la ley es evidentemente una tarea de largo plazo, pero que no puede ser aplazada.

En este sentido, en situaciones como estas los Estados tienen que promover el desmantelamiento de ejércitos y grupos armados, así como fortalecer la legitimidad y capacidad de acción de las fuerzas estatales de seguridad para evitar mayores vulneraciones a derechos humanos y situaciones de violencia. Por esta razón, los programas para el desarme, la desmovilización y reintegración (DDR) de antiguos combatientes se han vuelto una parte integral de las operaciones para el mantenimiento de la paz y de los planes de reconstrucción posconflicto alrededor del mundo.⁸

1.2.2 Satisfacción de los derechos de las víctimas

Como mencionamos anteriormente, una de las características propias de la justicia transicional es su adherencia a principios básicos de derechos internacional de los

⁸Gleichmann, Colin; Michael Odenwald; KeesSteenken, &AdrianWilkinson.*Desarme, Desmovilización y Reintegración: Guía teórica y práctica*. Fráncfort, Alemania: GTZ, FSS, PPC, FHS. 2004

derechos humanos que, en cierta medida, limitan las opciones locales de transición política. A juicio de algunos autores, el reconocimiento de los derechos de las víctimas es lo que realmente permite que se pueda hablar de un paradigma de justicia. Como lo lúcidamente lo expone la Profesora Tatiana Rincón: el derecho internacional de los derechos humanos constituyen la “justicia de la justicia transicional”.⁹

Esta posición es igualmente asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto cuando expresamente adhieren una concepción centrada en la víctima, y no centrada en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los derechos humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y una seguridad internacionales duraderas.¹⁰

1.2.3 *Reforma Institucional*

Las instituciones públicas que perpetuaron un conflicto o sirvieron a un régimen autoritario deben ser transformadas en instituciones que apoyen la transición, sostengan la paz y preserven el imperio de la ley. Las instituciones que vulneraron los derechos humanos y defendieron los intereses partidistas de unos pocos deben convertirse en instituciones que protejan los derechos humanos, prevengan los abusos y sirvan a los ciudadanos de forma imparcial. Las instituciones disfuncionales y discriminatorias, temidas por los ciudadanos, deben transformarse en instituciones eficientes y justas que gocen de la confianza de la población.¹¹

⁹Rincón, Tatiana. *La justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2009.

¹⁰ ONU (2006b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Cartografía del sector de la justicia. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMappingsp.pdf>

¹¹ ONU (2006c) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Procesos de depuración: marco operacional. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingp.pdf>

Este ideario puede envolver un número extenso de medidas tales como la reforma a la función legislativa, la prevención del delito, el desarrollo del poder judicial, la formación jurídica, la reforma penitenciaria, la capacitación de los fiscales, la protección y el apoyo de las víctimas, el apoyo de la sociedad civil e, incluso, reformas a las normas sobre identificación y solución de controversias relacionadas con la propiedad.

Es por ello que una reforma institucional efectiva y sostenible es una tarea compleja y difícil. Medidas concretas de reforma institucional pueden además incluir: la elaboración de procedimientos de supervisión, denuncia y disciplina; la reforma o el establecimiento de marcos jurídicos; la elaboración o la revisión de directrices éticas y códigos de conducta; el cambio de símbolos asociados a prácticas abusivas, y la dotación de sueldos, equipo e infraestructura apropiados. Dependiendo de las necesidades específicas del país, también puede ser necesario incluso examinar el funcionamiento del sector público en su conjunto y estudiar la posibilidad de fusionar, desmantelar o crear nuevas instituciones públicas.¹²

1.3 Principios de aplicación de los mecanismos de la justicia transicional

La cuestión de cómo balancear y articular estas tareas para que correspondan a los objetivos y principios ya mencionados requiere de un delicado proceso que tenga en cuenta tanto el contexto propio en el que se encuentra la sociedad al momento de aplicación (conflicto, democratización post-dictadura, post-conflicto con fragilidad institucional, etc.), como la forma a partir de la cual ha llegado a esta posición (acuerdos de paz, imposición de una fuerza ganadora, ruptura del régimen, victoria de la insurgencia, escisión del Estado, etc.). En la medida en que estas relaciones contextuales son tan importantes, así como lo son las características históricas, sociales y culturales de cada una de las sociedades que puede atravesar la necesidad de un marco de justicia transicional, no puede decirse que existe una fórmula o un modelo único sobre cómo combinar estos factores. Sin embargo, la experiencia comparada y algunas normas básicas de derecho internacional – que veremos con detalle en un capítulo posterior de este texto – señalan algunos principios orientadores de los procesos de transición. Aun cuando estas guías o directrices no están escritas de manera literal en normas internacionales, la experiencia muestra que plantearse estas cuestiones resulta de especial interés cuando se diseña e implementa una política de transición comprensiva.

1.3.1 Planificación y visión global

¹² *Ibíd.*

En la medida en que un modelo de transición requerirá de la implementación de mecanismos diversos e interrelacionados, operados por distintas ramas del poder público y en momentos distintos, la planeación global para asegurar coherencia, consistencia y oportunidad es fundamental. En este sentido, como lo anota el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, esta planeación estratégica debe tener en cuenta, desde el primer momento, “la necesidad de establecer fases sucesivas y de obtener apoyo internacional en estos ámbitos con posterioridad a la misión, incluida la asistencia para el desarrollo a largo plazo”.¹³ Igualmente, como parte de la planeación debe establecerse quiénes son los responsables del diseño, implementación y seguimiento de cada uno de los mecanismos, lo cual debe incluir un sistema transparente de rendición de cuentas.

1.3.2 *Flexibilidad*

Tanto la flexibilidad de normas y procedimientos internos como la incorporación democrática de normas internacionales sean aplicables y que se adapten a los contextos locales, son dos elementos claves para que los procesos de justicia en transición puedan ser operativos. Así lo ha sugerido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas al referirse, por ejemplo, al diseño de programas de reparaciones:

“[a]unque, con arreglo al derecho internacional, las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional dan lugar a un derecho de reparación de las víctimas, lo que implica la obligación del Estado de dar esa reparación (...). A este respecto, los gobiernos nacionales poseen un alto grado de discrecionalidad y flexibilidad. Una vez más, los Principios y directrices básicos deben servir de fuente de inspiración, como incentivo y como instrumento para políticas y prácticas orientadas a la práctica”.¹⁴

¹³ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

¹⁴ONU (2008) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

j

Jurisprudencia

En caso de dificultad probatoria se debe acudir a criterios de ponderación y flexibilización de las reglas de apreciación probatoria. Hechos notorios, juramento estimatorio, modelos baremo o diferenciados, presunciones y reglas de la experiencia¹⁵.

Extracto no. 33

M.P. DRA MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
Radicado No. 34547 – 27 de abril de 2011

“Entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, resulta útil acudir, por ejemplo:

(a) A los **hechos notorios** que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en el proceso penal en virtud de la norma rectora de remisión establecida en el artículo 23 de la Ley 600 de 2000, así como en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* (subrayas fuera de texto).

[...]

Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján.

(b) También es importante acudir al instituto del **juramento estimatorio** reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵ Extracto tomado y adaptado del texto: El Proceso Penal de Justicia y paz: compilación de autos y sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tomo III. Bogotá. Corte Suprema de Justicia y Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ.

	[...] En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios y funcionarias judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política. (c) Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar <i>modelos baremo o diferenciados</i>, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc. [...] (d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportarán la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que con ellas se da por acreditado. Por ejemplo, cuando desconociendo el ingreso percibido por un trabajador se <i>presume</i> que devenga el salario mínimo. [...] (e) Otro instrumento valioso en la apreciación de las pruebas serán las reglas de la experiencia, las cuales se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto tempo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones
--	---

	especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles. [...] Es evidente que con la flexibilización en la apreciación de las pruebas en pro de los intereses las víctimas aquí señalada, se hacen en parte efectivos los derroteros dispuestos por la Corte Constitucional¹⁶ respecto de la población desplazada [...]”.
--	---

1.3.3 Selección y priorización

Establecer un programa de transición que enfrente una situación caracterizada por patrones de violación sistemáticos y generalizados que se mantienen por año, o incluso décadas, es una labor muy exigente. En muchos casos será imposible alcanzar una decisión individual que responda a cada uno de los casos cuando estos llegan a miles, a millones, o han ocurrido varias décadas atrás. Evidentemente, el hecho de que un Estado no tenga capacidad para responder en cada uno de los casos presenta un serio desafío para la vigencia del Estado de derecho. Sin embargo, no puede ser desconocido que las restricciones que producen la magnitud de las violencias son abrumadoras en muchos contextos transicionales. En consecuencia, las autoridades se verán avocadas a tomar decisiones difíciles para poder adelantar un proceso que de manera global cumpla con las expectativas sociales y los objetivos del proceso, sin desconocer las restricciones propias de cada contexto¹⁷.

Un caso concreto de aplicación de este principio es el de las investigaciones adelantadas a través de un mecanismo institucionalizado para develar la verdad, pues las comisiones de la verdad pocas veces disponen del tiempo o los recursos necesarios para investigar todos los casos particulares, aun cuando existen pruebas claras y testigos. En estos casos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado:

¹⁶ Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004.

¹⁷ En la Introducción de los Principios de Chicago se advierte esta situación y, en consecuencia, se señala: “[l]as estrategias de la Justicia del Post-Conflicto deben siempre buscar maximizar la rendición de cuentas y minimizar la impunidad. Una estrategia apropiada de justicia en el post-conflicto entonces debe revelar toda la verdad que sea posible, proveer la mayor cantidad de reparaciones que se puedan pagar; y asegurar el grado de reconciliación más alto alcanzable”. Bassiouni & Rothenberg, *The Chicago principles on Post-Conflict Justice*. A project of: International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali, Association Internationale de Droit Pénal. 2007. P. 13 Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/213.pdf

“La comisión de la verdad no tendrá tiempo de investigar cada caso en profundidad, por lo que normalmente seleccionará un número de casos representativos para estudiarlos a fondo. Puede tratarse de casos de violencia contra personas concretas o de sucesos de mayor alcance, como matanzas. Mientras tanto, la comisión quizá desee realizar un estudio temático de las causas y las consecuencias de la violencia o la represión, por ejemplo hasta qué punto ciertas comunidades se vieron particularmente afectadas o cuáles son los grupos que se considera que tienen la mayor responsabilidad. Algunas comisiones de la verdad han seleccionado varias localidades o comunidades concretas para estudiar con mayor profundidad la historia de la represión en un lugar determinado”.¹⁸

En este escenario, los procesos de selección y priorización que se establezcan, deberán ser consensuados y deberán responder a las expectativas de la sociedad y deben ser producto de consultas lo más inclusivas posibles.¹⁹ De esta manera, la determinación y el establecimiento de prioridades podrán mejorar la implementación de las medidas de transición y alcanzar algunos objetivos. Según las ONU, el proceso de selección de prioridades puede ayudar a: (i) agrupar las causas con el fin de comparar, identificar y presentar informes sobre cuestiones sistémicas y pautas o tendencias en las violaciones de los derechos humanos; (ii) establecer prioridades en cuanto a las causas puede ayudar a que los implementadores de las políticas mejoren su labor (de otro modo podrían verse abrumados por el número de causas y las cuestiones particulares de derechos humanos que han de abordar); y (iii) la determinación de prioridades claras para la asignación de su tiempo y sus recursos permite a los implementadores conseguir una información más amplia y fidedigna, con lo que mejoran la integridad y el valor de sus conclusiones.²⁰

1.3.4 Progresividad en la cobertura de medidas

Como se ha reseñado, los retos que plantea el inicio de una política de medidas de transición pueden ser abrumadores, particularmente después de un conflicto

¹⁸ONU (2006a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

¹⁹ ONU (2009a) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Consultas nacionales sobre la justicia de transición. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/NationalConsultationsTI_sp.pdf

²⁰ ONU (2006d) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del régimen de derecho en estados que han sufrido un conflicto. Supervisión del sistema de justicia. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMonitoringsp.pdf>

porque se presenta una situación de falta total de recursos, infraestructura destruida, baja capacidad estatal, falta de unificación del sistema de justicia y numerosos problemas con la legislación aplicable. Ello lleva a que sea común la pregunta sobre dónde empezar. En materia de administración de justicia, por ejemplo, generalmente es imposible iniciar al mismo tiempo procesos judiciales en todas las regiones de un país, o recibir y adelantar de manera simultánea todos los procesos (incluso cuando se ha partido de un proceso previo de priorización). En situaciones como estas, raras veces están disponibles los recursos financieros y de personal que se necesitan para un programa amplio de judicialización de casos. En esas condiciones, señala la Oficina del Alto Comisionado, es importante no intentar iniciar un gran volumen de causas o de cuestiones simultáneamente porque el resultado será un análisis superficial y menos creíble de los problemas y las cuestiones de derechos humanos”.²¹ Lo que se debería privilegiar es una política responsable que garantice una cobertura específica a través del tiempo dependiendo de las capacidades locales y los recursos disponibles.

1.3.5 Manejo de las expectativas

Sobre todo en situaciones de post-conflicto y de advenimiento de nuevas democracias, las expectativas en relación con las transiciones - y respecto de algunos de sus mecanismos en particular (como sería el caso de los juicios o las comisiones de la verdad) - suelen ser exageradas en el ideario colectivo de los ciudadanos. Por ello, es importante, para quienes administran un programa político de transición, manejar debidamente esas expectativas y mantenerlas dentro de lo razonable, así como describir con franqueza desde el principio lo que puede ofrecer un determinado mecanismo transicional.²²

1.3.6 Fomento a la capacidad institucional

Un programa político de transición con justicia depende primordialmente del desarrollo institucional de lo que antes eran organismos disfuncionales, corruptos, muchas veces excesivamente grandes y claramente hostiles con los ciudadanos, sometidos a injerencias de poderes particulares, y en donde brillaban por su ausencia la obligación de rendir cuentas y la transparencia. Es por ello que un Estado en esta situación deberá dedicar atención y recursos a cuestiones como el desarrollo profesional, la transparencia en la administración, la preparación de presupuestos,

²¹ *Ibíd.*

²² ONU (2006). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

la supervisión fiscal, la planificación, la logística y las adquisiciones, es decir, el desarrollo de la capacidad institucional en general.²³ Gran parte de la transformación que pretende un programa político de transición es trasladar y generar conocimientos, competencias e instrumentos de modo que las instituciones locales sean más fuertes que antes.

1.3.7 Participación de comunidades y víctimas

Es necesario que las medidas adoptadas para una justicia transicional se basen en consensos y se legitimen a través de consultas que incluyan no solo una amplia participación social, sino además, la participación activa y cualificada de quienes en mayor medida fueron victimizados por el conflicto o el régimen que se pretende superar. Las consultas sobre la justicia de transición deben llevarse a cabo de forma que respeten la dignidad de las víctimas y demás afectados por las violaciones de los derechos humanos.

Los beneficios globales de la participación son muy importantes y diversos. Por ejemplo, la experiencia comparada muestra que cuando se establecen mecanismos como Comisiones de la Verdad, que permiten la participación de las víctimas y les ofrecen la oportunidad de relatar su experiencia de forma pública, -especialmente cuando las audiencias se emiten por televisión o radio-, se genera un reconocimiento oficial y público a injusticias pasadas, se ofrece a las víctimas la ocasión de ser escuchadas, y se reduce la probabilidad de que siga negándose la verdad y se refuerza la transparencia.²⁴ Asimismo, las audiencias públicas facilitan la participación ciudadana, alentando la cobertura de la prensa en las cuestiones durante un período más largo y estimulando un debate nacional acerca del pasado.

1.3.8 Enfoque de derechos

Actualmente el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de derecho internacional humanitario trazan los estándares básicos y las obligaciones fundamentales que dan sustento a los esfuerzos de combatir la impunidad y enfrentar los abusos masivos. Es por ello que los principios básicos de estas normas deben ser aplicados como un derrotero que guía todo el proceso de transición. Como

²³ ONU (2006b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Cartografía del sector de la justicia. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMappingsp.pdf>

²⁴ *Ibíd.*

lo afirman los Principios de Chicago²⁵, las transiciones contemporáneas se basan en el reconocimiento de que las violaciones a derechos humanos y las infracciones a derecho internacional humanitario producen daños complejos y graves, así como sufrimiento y pérdidas, las cuales deben ser enfrentadas por los Estados (Principios de Chicago, Elementos fundantes de la Justicia del Post-Conflicto). Además, reconocen que las medidas de justicia en escenarios de transición y post-conflicto deben centrarse en las víctimas y que cualquier medida que se diseñe debe respetar su dignidad y derechos.

En respeto de estos principios, el desarrollo de un modelo comprensivo de estrategias de justicia transicional debe reconocer que los impactos del conflicto armado son diferenciales, especialmente sobre algunos grupos con mayores grados de vulnerabilidad, y que dichos grupos deben recibir, en consecuencia, especiales protecciones. La formulación y la aplicación de los procesos de justicia de transición deben respetar y promover la dignidad fundamental de todos los seres humanos, basada en los principios de igualdad y no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.²⁶

Además, todas las medidas deberán tener en cuenta el principio de intervención sin daño, el cual deberá ser transversal en la planeación, diseño, ejecución y seguimiento de la política de transición.

1.4 Los mecanismos asociados a la justicia transicional

Como se menciona en la Introducción a los Principios de Chicago, los procesos de justicia transicional son complejos y multifacéticos, lo cual implica una aproximación interdisciplinaria y creativa que vaya más allá de la visión

²⁵ Los Principios de Chicago son las directrices básicas para el diseño y la implementación de políticas dirigidas a enfrentar las atrocidades que han sido cometidas en el pasado a través de la justicia transicional. Representan un compromiso con la paz, la verdad, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente del ser humano; y surgen como el resultado de una serie de reuniones efectuadas entre académicos, juristas, líderes religiosos y otros representantes de sectores influyentes que tuvieron lugar durante siete años. Estos principios hacen parte de un creciente reconocimiento internacional de que para combatir las atrocidades se requiere la construcción de una sociedad democrática que tenga un compromiso con los pilares de la justicia transicional, que a diferencia de las políticas internacionales que se han dado como solución a los conflictos –concentradas en la seguridad y la reconstrucción nacional–, busca la justicia, la verdad, la paz y la reconciliación, dando un pleno reconocimiento a los derechos humanos fundamentales.

²⁶ ONU (2009a) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Consultas nacionales sobre la justicia de transición. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/NationalConsultationsTJ_sp.pdf

estrictamente legalista o judicialista.²⁷En consecuencia, el rango de mecanismos y procesos que generalmente se relacionan con el paradigma de la justicia transicional incluye tanto mecanismos judiciales como no judiciales, como las investigaciones y procesamientos penales, las comisiones de la verdad y reconciliación, los esquemas de amnistía, los programas de reparación, entre otros.²⁸ En este sentido, no existe ni una lista cerrada de mecanismos “transicionales”, ni una serie de mecanismos que solo aplican en situaciones de transición. En esta sección, mencionaremos entonces algunos de los mecanismos que han sido más comunes en experiencias comparadas sin querer indicar con ello que son los únicos posibles o existentes.

Ahora bien, otra gran duda que genera la implementación de los mecanismos de justicia transicional es si éstos son de carácter local o internacional. Ello pues usualmente cuando se habla de instituciones como la Corte Penal Internacional, principios de Naciones Unidas u otros, se tiende a creer que las transiciones y sus mecanismos son una suerte de procesos de intervención internacional cuando los estados han fallado en su tarea de protección de derechos y del Estado de derecho. Esta presunción es, sin embargo, incorrecta. Si bien todas las experiencias de transición han tenido en mayor o menor medida una intervención o acompañamiento internacional, la tarea de la transición está fundamentalmente reservada a los constituyentes de la sociedad que ha sido afectada por las atrocidades. En caso de que éstas no estén en capacidad de cumplir con los objetivos descritos, pueden entrar a operar ciertos grados de apoyo internacional, bien sea asumiendo algunas tareas o colaborando con el Estado interesado en su adelantamiento. Así, algunos de los mecanismos son locales (como de hecho han sido la mayoría), otros internacionales y otros mixtos (como es el caso de las cortes híbridas²⁹).

1.4.1 Investigaciones y procesos judiciales

“El enjuiciamiento es uno de los elementos centrales de una estrategia integrada de justicia de transición, y tiene como finalidad permitir que una sociedad deje atrás la

²⁷Bassiouni & Rothenberg. *The Chicago principles on Post-Conflict Justice*. A project of: International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali, Association Internationale de Droit Pénal. 2007. P.8 Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/213.pdf

²⁸ONU (2008) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

²⁹ Las Cortes híbridas son generalmente cortes independientes y autónomas con respecto al sistema interno y al sistema internacional, que sin embargo están facultadas para aplicar ambas legislaciones y están conformadas por jueces nacionales e internacionales.

impunidad y un legado de abusos de los derechos humanos”.³⁰ Las investigaciones y el procesamiento de dirigentes poderosos y de los “más responsables” ayudan a consolidar el Estado de derecho y suponen una importante advertencia: las sociedades que respetan los derechos humanos no toleran esos crímenes. Además, los juicios son una de las principales reivindicaciones de las víctimas, porque cuando éstos se realizan reflejando sus necesidades y expectativas pueden ser vitales para la restitución de su dignidad y la provisión de justicia.

Los juicios no deben verse exclusivamente como expresiones de un deseo social de retribución. Los juicios pueden desempeñar una función clave para la construcción del Estado de derecho en el sentido en que reafirman públicamente normas y valores sociales cuya violación implica sanciones. Con ello, los juicios ayudan a restablecer la confianza entre los ciudadanos y el Estado demostrándole a quienes han sufrido la vulneración de sus derechos que las instituciones estatales buscan proteger y no violar los derechos³¹.

Estas estrategias de enjuiciamiento deben no solo respetar los principios básicos de debido proceso, también deben contener unos requisitos mínimos pensados como un mecanismo que aporta a una estrategia específica que hace parte de un plan más global. En ese sentido, una política criminal en tiempos de transición debe tener muy clara su relación con la política de rendición de cuentas; debe tener una estrategia clara; debe velar por que las iniciativas cuenten con la capacidad y las competencias técnicas requeridas para investigar y enjuiciar esos crímenes; y debe prestar particular atención a las víctimas.³²

Ahora bien, el reconocimiento de la incapacidad estructural de los sistemas de justicia penal para enfrentar las atrocidades masivas no debe interpretarse como una deslegitimación del papel del enjuiciamiento o del castigo de crímenes. La

³⁰ ONU (2006) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>

³¹ Existen incluso estudios que intentan demostrar estadísticamente estos efectos. Así, con base en un trabajo de investigación que ha desarrollado por varios años y que ha involucrado el análisis más de 100 casos de países que han adelantado juicios por violaciones graves a derechos humanos, la Profesora Kathryn Sikkink afirma que los juicios por violaciones a los derechos humanos realizados después de iniciadas las transiciones a la democracia han conducido a mejoras en la protección de los derechos humanos, y que los procesos realizados en países de una región tienen un efecto disuasivo que se extiende más allá incluso a sus países vecinos. Sikkink. “El efecto disuasivo de los juicios por violaciones de derechos humanos. Universidad de Chile. Santiago. Tomado y traducido del Libro: *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics*. Nueva York: W.W. Norton. 2010

³² ONU (2006) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento

importancia de juicios como los de Núremberg o del establecimiento de la Corte Penal Internacional demuestra la alta importancia que tienen los juicios como una medida contra la impunidad. Además, generan obligaciones jurídicas - como se verán más adelante – que hacen que los Estados no se puedan rehusar a investigar y procesar ciertos crímenes considerados como especialmente graves por la comunidad internacional.

1.4.2 *Comisiones de la Verdad y Reconciliación*

Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe³³. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, “sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.³⁴

En el mundo ya se han creado más de 30 comisiones de esta índole, entre ellas las de la Argentina, Chile, Sudáfrica, el Perú, Ghana, Marruecos, El Salvador, Guatemala, Timor-Leste y Sierra Leona. Las comisiones de El Salvador, Guatemala, Timor-Leste y Sierra Leona han contado en gran medida con la participación y el apoyo de las Naciones Unidas, y en Liberia y la República Democrática del Congo hay actualmente misiones de la Organización dedicadas a apoyar procesos consultivos previos al establecimiento de comisiones de la verdad en esos países.

³³ Según la experta Priscilla B. Hayner, el término “Comisiones de la verdad” se usa para designar aquellos órganos que comparten las siguientes características: i) las comisiones de la verdad se centran en el pasado; ii) investigan un patrón de abusos en un período de tiempo, en vez de un acontecimiento concreto; iii) una comisión de la verdad es un órgano temporal que usualmente funciona de seis meses a dos años y termina su trabajo con la entrega de un informe; y iv) estas comisiones son aprobadas, autorizadas o facultadas oficialmente por el Estado Hayner, Priscilla (2011) *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Routledge. Second Edition. New York.

³⁴ ONU (2006). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

Las comisiones de la verdad prestan una ayuda muy valiosa a las sociedades con posterioridad a un conflicto al constatar hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomentar la rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales. También sirven de plataforma pública para que las víctimas cuenten directamente al país sus historias personales y facilitan el debate público sobre cómo aceptar el pasado.³⁵

1.4.3 Investigación de antecedentes en la administración pública

Países en los que un régimen autoritario ha estado a cargo del poder usualmente deben enfrentar el hecho de que muchos funcionarios y funcionarias adeptas a ese régimen estuvieron involucrados en la comisión de los abusos. Por esta razón, en muchos lugares se han desarrollado programas de depuración institucional, orientados a remover del Estado a funcionarias y funcionarios involucrados (usualmente referido como *lustration*) o a impedir que quienes estuvieron involucrados asuman cargos públicos o de autoridad (usualmente se les denomina como *vetting* o *banning*). La exclusión de los cargos públicos no solo se realiza como una sanción moral, sino además como una forma de prevenir que nuevamente se abuse del poder y se cometan nuevas violaciones.³⁶

Estas prácticas tuvieron origen en depuraciones masivas realizadas en los antiguos países de Europa del Este, y luego el mecanismo se extendió a otras latitudes, como es el caso de Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Timor-Leste, Liberia y Haití. Si bien, inicialmente estos procesos se realizaron a través de purgas masivas que entrañaban numerosos despidos e inhabilitaciones que no se basaban en la trayectoria personal, sino en la afiliación a un partido, la ideología política o la vinculación a una antigua institución del Estado, hoy en día estos procesos se orientan a formular normas profesionales, crear mecanismos de supervisión y establecer criterios imparciales y legítimos. Las investigaciones suelen consistir en un proceso oficial de identificación y remoción de los responsables de los abusos, especialmente de la policía, los servicios de prisiones, el ejército y la judicatura. Se notifican los cargos a las partes investigadas y se les da la oportunidad de responder ante el órgano que se encargue del proceso de investigación. Normalmente, los acusados tienen derecho a que la

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Rieckh, Alexander Mayer & de Greiff, Pablo (Eds). *Justice as prevention: vetting public employees in transitional societies*. Chicago: Social Science Research Council. 2007

causa les sea notificada en un plazo razonable, así como a defenderse y apelar un fallo adverso ante un tribunal u otro órgano independiente.³⁷

1.4.4 Programas administrativos de reparaciones

Los programas masivos de reparación por vía administrativa son generalmente iniciativas diseñadas como conjunto de medidas de reparación sistemáticamente vinculadas entre sí. Su propósito esencial es restituir los derechos de las víctimas, reconocer su condición de ciudadanos con plenos derechos -lo que implica necesariamente una transformación de su situación de vulneración- y recuperar el tejido social. Por estas razones, los programas de reparación suelen poner mayor énfasis en los componentes de restitución, compensación y rehabilitación.

Estos programas de reparaciones pueden ir desde los muy básicos, es decir, la simple entrega de dinero en efectivo, hasta los sumamente complejos, es decir, distribuir dinero pero también atención de salud, apoyo educacional y de vivienda, etc., además de medidas simbólicas, tanto individuales como colectivas.³⁸ Estos programas buscan llegar a la mayor cantidad posible de víctimas y para ello, en comparación con los procedimientos judiciales que buscan la reparación, suelen ser más rápidos, económicos y exigen una menor carga probatoria a las víctimas. Sin embargo, y debido a su carácter masivo, estos programas establecen tarifas considerablemente menores a las concedidas en sede judicial y no suelen ir acompañados de medidas de amplio alcance, que eviten la repetición de los hechos de violencia. Por esta razón, se considera deseable diseñar estos programas de manera paralela al establecimiento de reformas institucionales y medidas de no repetición, tal y como ha sucedido en algunas experiencias, en las cuales tuvo lugar el adelantamiento de reformas constitucionales, reformas al sistema judicial, de policía, a las fuerzas militares, entre otras.

1.4.5 Esquemas de amnistías e indulto

Tras situaciones de violencia masiva, como aquellas asociadas a conflictos internos e internacionales, quienes hacen o hicieron parte de grupos armados y por tal condición se habrán involucrado en actos propios de los combates generalmente

³⁷ ONU (2006c) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Procesos de depuración: marco operacional. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingSP.pdf>

³⁸ ONU (2008) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

deberán responder por sus acciones ante los tribunales nacionales, especialmente cuando se trata de insurgencias o grupos armados internos. Es por ello común que en las negociaciones de paz con grupos armados se pacten modelos de amnistías o indultos para garantizar desarmes y reinserciones masivas de combatientes.

Como ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, “una amnistía cuidadosamente formulada puede apoyar el regreso y la reinserción de ambos grupos”.³⁹ No obstante, esta figura tiene unos límites importantes: “no debe permitirse en ninguna circunstancia que sirva de excusa para el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos”.⁴⁰ Así, concluye la ONU: “[a] contribuir a la desmovilización y desbande de grupos paramilitares, las amnistías coherentes con estos principios pueden ayudar a impedir mayor violencia”.⁴¹

En este sentido, las amnistías se rigen actualmente por un conjunto sustancial de normas de derecho internacional que delimitan el ámbito de lo permisible. De manera central, las amnistías que impiden el enjuiciamiento de las personas que pueden resultar jurídicamente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional, así como con la política de las Naciones Unidas. Además, las amnistías no pueden limitar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de crímenes de guerra a un recurso efectivo y reparación, ni pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de esas violaciones.⁴²

1.4.6 Mecanismos de recuperación y preservación de la memoria histórica

La recuperación y preservación de la memoria sobre lo ocurrido honra la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto de las sobrevivientes como de las fallecidas, y también conmemora las luchas y el sufrimiento de los individuos,

³⁹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ONU (2005). Consejo Económico y Social. Promoción y protección de los derechos humanos. Adición: Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 37 <http://www.idhc.org/esp/documents/PpiosImpunidad.pdf>

⁴² ONU (2009b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf

las comunidades y la sociedad en general⁴³. Los ejercicios de memoria pueden incluir distintas actividades apoyadas por el Estado que pueden variar en alcance, impacto y visibilidad, así como acciones que reflejan esfuerzos individuales, grupales o comunitarios específicos. Algunos de los ejercicios de memoria más comunes se relacionan con procesos para la construcción de monumentos, estatuas, museos, sitios de memoria establecidos en antiguas prisiones, campos de concentración o de tortura, etc., actos y fechas conmemorativas de sucesos de impacto, nombres de calles, parques, varias formas artísticas de socialización, entre otras.

Igualmente, los Estados tienen la obligación de asegurar que la información relativa a los períodos de opresión o violencia será preservada, para evitar que la historia se olvide o re-escrita. Para cumplir con esta tarea, es común que se desplieguen actividades de conservación de archivos oficiales, se diseminen los resultados y conclusiones de los ejercicios de verdad, se incluyan en los programas de educación formal y no formal currículos específicos sobre la materia, etc.

1.4.7 Mecanismos asociados con la reforma legal y la reconstrucción institucional

Los mecanismos comúnmente usados por los Estados para mejorar la gobernabilidad democrática y para asistir a las instituciones en su tarea de hacer frente al legado de violaciones masivas incluyen las reformas institucionales, la reestructuración de los sectores de seguridad, las reformas a la justicia y la especialización y fortalecimiento de los sistemas de investigación, así como otras actividades de apoyo a la democratización y la defensa de los derechos humanos.

La reforma al sector de seguridad generalmente incluye temas asociados con el control de las fuerzas militares al poder civil, esquemas de limitación de las labores de inteligencia tanto militares como civiles, el entrenamiento en derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras. En cuanto a la reforma legal, es común que se desplieguen acciones para la reestructuración y reforma de los sistemas de justicia para asegurar un mayor apego al ideario del estado de derecho, como la ratificación de convenciones de derechos humanos, el aseguramiento de la independencia judicial, la derogatoria de normas contrarias a los derechos humanos, etc.

1.5 El ámbito de implementación y el alcance de las medidas de justicia transicional

⁴³ Ver: Principios de Chicago; Goals of Memorialization.

	<i>Actividad pedagógica</i> 1. Mapa conceptual: Analice los principios contenidos en el capítulo II del título I de la Ley 1448 de 2011. Realice un mapa conceptual de los principios establecidos en dicha normatividad con los principios, objetivos, mecanismos y procesos estudiados en esta Unidad. 2. Investigación: Haga una lectura transversal de la Ley 1448 de 2011 e identifique cuáles de los mecanismos estudiados se ven reflejados en dicha normatividad.
---	---

La delimitación de aquellos contextos que ameritan la aplicación de estos mecanismos ha sido un campo en el que también se han presentado intensos debates. En cierto sentido, esta discusión es similar a la que genera la aplicación del derecho internacional humanitario: si el umbral es excesivamente bajo se corre el riesgo de legitimar la aplicación flexible de los derechos de las víctimas a situaciones en las cuales los estados deberían aplicar las normas del Estado de derecho en todo su rigor⁴⁴. Por el contrario, si el umbral es demasiado alto se pueden generar situaciones de desprotección que llevarían a que los mecanismos de la justicia transicional no pudieran ser aplicados a grupos de víctimas o que sociedades que pasen por situaciones extraordinarias no puedan beneficiarse de marcos de política transicional que ayuden a la consolidación del Estado de derecho.

Basados en características históricas y contextuales – a las cuales se hace referencia en la siguiente unidad de este módulo – algunos autores consideran que el ámbito de aplicación de la justicia transicional debe reservarse a las situaciones de post-dictadura.⁴⁵ Según esta línea, al haberse iniciado el paradigma transicional a propósito de las transiciones a la democracia surgidas en el cono sur de las Américas hacia finales de la década de los 1980s, es claro que las herramientas siguen una lógica de democratización tras un gobierno autoritario⁴⁶. Otras voces, sin embargo,

⁴⁴ Sobre el dilema de la aplicación de las normas del DIH ver: Tomuschat, Christian. *Human Rights Between Idealism and Realism*. Oxford Academy of European Law of the European University Institute. Oxford: Oxford University Press. 2003

⁴⁵ Orozco Abad, Iván. Dealing with Symmetrical Barbarism: A Challenge for the Human Rights Movement. (The Colombian Case)". (Paper presented at the Conference on Curbing Human Rights Violations by Non-State Armed Groups, University of British Columbia, November 13-15, 2003).

⁴⁶ El profesor Iván Orozco argumenta que no son iguales las lógicas y las posibilidades de perdón en la transición de una dictadura estable a una democracia, que en el caso de una transición de una guerra civil a la paz. Es por ello necesario distinguir dos tipos de situaciones de violación masiva de los derechos humanos: de un lado, los casos de dictaduras o regímenes totalitarios, como el nazismo o las dictaduras del Cono Sur, caracterizados por

asumen que a pesar de las diferencias de tratamiento con las que se debe encarar cada tipo de transición, dependiendo del contexto, los mecanismos de la justicia transicional pueden ser válidamente aplicados a situaciones en las cuales una sociedad enfrenta los legados de un conflicto armado a gran escala, bien sea internacional (guerra internacional o una situación de ocupación extranjera), de escisión de un estado (como sería el caso de lo ocurrido en Bosnia& Herzegovina y Kosovo tras la desmembración de la Antigua Yugoslavia), o interno (como sería la situación de conflictos armados como los de Sudán, Colombia, Perú, entre muchos otros); así como a situaciones post-régimen que buscan democratizaciones sociales y políticas (como los países del Cono Sur de las Américas o los países de Europa del Este).

Con base en esta segunda posición, es ampliamente entendido tanto en la teoría como en la práctica internacional que la justicia transicional tiene herramientas que pueden ayudar a superar legados de violaciones derivadas de conflictos armados o de gobiernos autocráticos. No obstante, este acuerdo no cierra del todo la cuestión pues en épocas más recientes ha sido común que se abogue por la aplicación de medidas de este tipo para situaciones que no parecen referir directamente al paradigma de “legados del pasado” o del reciente “post-conflicto” o “post-dictadura”. Dentro de los primeros puede citarse el creciente uso de mecanismos de transición a situaciones en las cuales el conflicto es todavía parte de la realidad, como es el caso colombiano. De allí la pregunta constante de si es pertinente la aplicación de estas medidas a sociedades que todavía no han iniciado un significativo proceso político de transformación (o como se ha expuesto en el contexto colombiano: ¿Es posible hablar de justicia transicional sin transición?).⁴⁷

una victimización o barbarie vertical o asimétrica, en donde la distinción entre victimarios y víctimas es bastante clara, pues unos ejercen la violencia y otros la padecen. De otro lado, las guerras civiles y los conflictos armados, en donde la barbarie es más simétrica u horizontal, y la distinción entre víctimas y victimarios es mucho menos clara, ya que cada actor armado (con sus respectivas bases sociales de apoyo) es al mismo tiempo víctima (pues padece los ataques del enemigo) pero también victimario (pues infringe violencia al otro actor armado y a sus bases sociales). Por esta razón, el profesor Orozco propone una distinción entre el concepto de “Justicia Transicional” y el de “Justicia del Post-Conflicto”. Ver: Orozco Abad, Iván. “La Postguerra Colombiana: Divagaciones sobre la Venganza, la Justicia y la Reconciliación” en *Análisis Político* No.46, IEPRI, 2002.

Orozco Abad, Iván. *Dealing with Symmetrical Barbarism: A Challenge for the Human Rights Movement. (The Colombian Case)*. (Paper presented at the Conference on Curbing Human Rights Violations by Non-State Armed Groups, University of British Columbia, November 13-15, 2003).

Orozco Abad, Iván. *Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá. Editorial Temis. 2009

⁴⁷Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. *Dejusticia*. 2006. Ver también Sánchez, Nelson Camilo, Uprimny, Rodrigo. “¿Justicia transicional sin transición? La experiencia colombiana en la implementación de medidas de transición” en *BERISTAIN C* (Ed) *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*. IIDH, San José de Costa Rica. 2011

Por otro lado, se discute la oportunidad de aplicación de los mecanismos a sociedades que enfrentaron violaciones en el pasado, pero en un pasado menos cercano. El ejemplo típico en este caso son los esfuerzos por implementar algunos mecanismos de justicia transicional en España para enfrentar lo sucedido durante la época del Franquismo. Aquí las preguntas usuales son: ¿Cuánto tiempo después de superada la violencia o pasada la represión es pertinente la aplicación de éstas medidas? ¿Es pertinente seguir insistiendo con la aplicación de medidas sobre el pasado cuando en circunstancias en las que ya existe una democracia más o menos consolidada?

Un tercer interrogante es la extensión del propio período de transición. En la medida en que varios de los objetivos que pretende la implementación de los mecanismos de justicia transicional distan de ser aquellos que pueden ser alcanzados a corto plazo, la cuestión que subyace es cuándo se puede decir que una sociedad ha superado la transición y goza ya de un sistema democrático restablecido. Algunas de experiencias clásicas como las de Chile y Argentina, que incluso dieron lugar a que el modelo se desarrollara, todavía tienen algunos mecanismos en funcionamiento (como los juicios penales a algunos responsables, o las prestaciones del sistema de reparaciones del Programa PRAIS en Chile), a pesar de que ya han pasado más de tres décadas del advenimiento de las primeras elecciones post-dictadura.

Como se ha repetido a lo largo de este texto: no existe una fórmula única de transición ni una norma jurídica que de manera categórica señale una respuesta correcta a cada uno de estos interrogantes. Las sociedades tienen a su alcance las herramientas y de allí deberán considerar en su caso concreto cuál es el modelo que se adapta a sus necesidades, siguiendo obviamente los mínimos jurídicos básicos impuestos por el derecho internacional. Ello explica el hecho de que en el pasado se hayan implementado mecanismos de justicia transicional en áreas grises, por así decirlo, y que más mecanismos estén siendo implementados en épocas de conflicto no como una herramienta de post-conflicto sino como una vía para generar con ellas la terminación de la confrontación armada. Un ejemplo concreto puede ser, por ejemplo, el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el cual fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en plena confrontación armada, con el objetivo de que las partes bajaran los niveles de intensidad de las hostilidades persuadidas por una posible persecución penal internacional.⁴⁸

⁴⁸Teitel, Rudi. "Bringing the Messiah Through the Law", en *Human rights in political transitions*. New York: Hesse& Post eds. P. 177-179. 1999

Una aproximación similar se predica del debate sobre el alcance de las medidas de la justicia de transición. Mientras que un sector de la doctrina aboga por un uso moderado de las medidas que se ajuste a unas tareas concretas que se concentren en enfrentar las violaciones más graves a derechos civiles y políticos, y a temas de reconstrucción institucional básica del Estado de derecho; otros autores y activistas abogan por que las medidas de transición adopten un enfoque más amplio que permita hacer frente a otras causas y efectos relacionados con la violencia y la violación de estos derechos, como sería la desigualdad estructural, la grave afectación a derechos económicos, sociales y culturales, etc.

En uno de los extremos de la discusión, el experto internacional Pablo de Greiff presenta un argumento muy persuasivo: las medidas de justicia transicional son, en sí mismas, medidas precarias de justicia que se refuerzan las unas a las otras para cumplir con fines específicos; por ello, se debe evitar sobrecargar estas medidas con tareas que no podrán alcanzar y que más bien generarán expectativas sociales exageradas que al final evitarán que cumplan cualquier tipo de papel social importante. En contraposición, otros autores defienden la idea de que sin un estudio exhaustivo de los factores asociados a las violaciones y sin enfrentar de manera adecuada las causas, los factores determinantes y las consecuencias específicas en aspectos que van más allá de las violaciones más graves como el asesinato o la desaparición forzada; las posibilidades reales de transición serán o muy limitadas o muy frágiles.⁴⁹

La decisión de cuál será el alcance de cada proceso y de cada mecanismo se deja entonces a la sociedad que enfrenta la situación concreta, la cual deberá evaluar las oportunidades y desafíos de cada uno de estos extremos, de acuerdo con una evaluación de su contexto y sus capacidades. En todo caso, vale la pena resaltar que los organismos internacionales han animado a los Estados a que implementen medidas de transición examinando exhaustivamente las causas profundas de los conflictos y violaciones conexas de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos. Como ha señalado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

“[l]a justicia de transición debe aspirar a ayudar a transformar las sociedades oprimidas en sociedades libres enfrentando las injusticias del pasado a través de

⁴⁹Millar, Zenaida. “Effects on invisibility: In search of the “Economic” in Transitional Justice.” En: *International Journal of Transitional Justice* 2(3), 266-291. 2008. Cavallaro, James L. & S. Albuja. “The Lost Agenda: Economic Crisis and Truth Commissions in Latin America and Beyond” En: *Transitional Justice from Below: Grassroots Activism and the Struggle for Change*. K. McEvoy & L. McGregor eds., Hart Publishing, 2008

*medidas que procuren asegurar un futuro equitativo. Debe incluir los delitos y abusos cometidos durante el conflicto que desembocó en la transición, así como las violaciones de los derechos humanos cometidas antes del conflicto y que fueron su causa o contribuyeron a su desencadenamiento”.*⁵⁰

<i>ae</i>	Autoevaluación Lea la siguiente situación hipotética y responda las preguntas y ejercicios. Contexto: <i>Un país que ha sufrido por varias décadas un cruento conflicto armado que ha afectado desproporcionadamente a comunidades campesinas pobres, las cuales se han visto masivamente obligadas a desplazarse. La población desplazada vive en condiciones de pobreza o miseria, entre otras necesidades y derechos que no les son satisfechos. Encuestas recientes a esta población han indicado que la población desplazada considera que el retorno a sus lugares de origen proporcionaría una situación de vida más digna a la que actualmente enfrentan.</i> <i>Durante los últimos años el control territorial y militar del estado ha disminuido la incidencia del conflicto armado en la población, aun cuando no la ha eliminado. En distintas zonas del país todavía se presentan victimizaciones asociadas al conflicto, entre ellas, el desplazamiento.</i> Escenario político: <i>La coalición de gobierno considera que existe una ventana política importante para la implementación de ciertas medidas de satisfacción de derechos de las víctimas del conflicto. Particularmente, se ha considerado implementar una política de retornos asistidos, la indemnización por vía administrativa de las comunidades y otras medidas de satisfacción y rehabilitación. A pesar de la voluntad política, existen algunas dificultades prácticas para la implementación de estas medidas, limitaciones que se devienen del hecho de que el conflicto armado siga vigente.</i> <i>Para tomar una decisión informada, los gobernantes han establecido una comisión consejera, la cual se ha dividido en dos posiciones principales:</i>
------------------	---

⁵⁰Arbour, Louise. “Economic and social justice for societies in transition”, Second Annual Transitional Justice Lecture hosted by the New York University School of Law Center for Human Rights and Global Justice and by the International Center for Transitional Justice (New York, 25 October 2006).

Posición 1:

Los consejeros que soportan esta posición opinan que los mecanismos que sugiere el gobierno son mecanismos de justicia transicional propios de una etapa del pos conflicto y, por tanto, es inconveniente su aplicación en las circunstancias actuales del país. Sostienen que para hacer un ejercicio serio de reparaciones es necesario saber el número y la identidad de las víctimas lo cual solamente puede hacerse después de hacer un ejercicio masivo de verdad. Sin embargo, en contextos de conflicto armado latente, dicho ejercicio es imposible de adelantar. Además sostienen que la implementación de mecanismos de transición sería equívoca pues daría a entender que el conflicto ha terminado, lo cual no se ha dado en el país. También exponen que es muy pronto para estos mecanismos, pues como el conflicto continúa en el futuro se presentarán probablemente más víctimas, por lo cual es sensato esperar a que el universo de víctimas esté definido para saber qué medidas de reparación en concreto puede brindar el estado. Por otro lado, otros sostienen que es mejor destinar los recursos actuales a fortalecer la lucha contra las violaciones, es decir, a reforzar el esfuerzo militar del Estado para evitar que nuevas víctimas se presenten.

Posición 2:

Los consejeros que defienden esta posición argumentan que es no solo políticamente conveniente la implementación de las medidas, sino que además es jurídica y éticamente obligatorio adoptarlas. Sostienen que el estado no puede esperar acabar con el conflicto (algo que puede tardar años) para empezar a aliviar la situación de las víctimas actuales. Argumentan que una política de reparaciones podría iniciarse hoy, sin perjuicio de una política posterior para las víctimas futuras. Además, consideran que la mejor manera de promover el final del conflicto y la reconciliación es a partir del reconocimiento de las víctimas actuales. Finalmente, sostienen que las normas internacionales generan una obligación de inmediato cumplimiento al estado, la cual debe ser cumplida.

Ejercicios

1. Analice las dos posiciones, con base en los conocimientos hasta ahora adquiridos sobre el concepto, mecanismos y procesos asociados con la justicia transicional.
2. En un escrito corto establezca cuáles son los fundamentos de las dos posiciones y argumento, con base en lo analizado en esta unidad, cuál es la posición que usted considera más

	deseable y qué alcance deben tener las medidas de justicia transicional que se adoptan en la Ley de víctimas
--	--

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> - Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 - Corte Constitucional, Sentencia C- 936 de 2010 - Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004 - Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 34547 – 27 de abril de 2011. M.P. Dra. María del Rosario González De Lemos.
----------	--

<i>b</i>	<i>Bibliografía seleccionada</i> Arbour, Louise. "Economic and social justice for societies in transition", Second Annual Transitional Justice Lecture hosted by the New York University School of Law Center for Human Rights and Global Justice and by the International Center for Transitional Justice. New York. October 2006. Bassiouni& Rothenberg. The Chicago principles on Post-Conflict Justice. A project of: International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, IstitutoSuperioreInternazionale di ScienzeCriminali, Association Internationale de DroitPénal. 2007. Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/213.pdf deGreiff, Pablo. "Una concepción normativa de la Justicia transicional "Usos y abusos de la justicia transicional". En: Rangel, A (Ed) Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar? Bogotá: Intermedio. 2009 Cavallaro, James L. & S. Albuja. "The Lost Agenda: Economic Crisis and Truth Commissions in Latin America and Beyond" En: <i>Transitional Justice from Below: Grassroots Activism and the Struggle for Change</i>. K. McEvoy& L. McGregor eds., Hart Publishing. 2008
----------	--

	De Greiff, Pablo. "Hacia una concepción normativa de la Justicia transicional", en Rangel, A. (Ed) <i>Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?</i>, Bogotá, Intermedio. 2006 De Greiff, Pablo. "Justicia y Reparaciones". En: Díaz, Catalina, (Ed.) <i>Reparaciones para las víctimas de la violencia política</i>, Bogotá, ICTJ-Canadá. 2008 Gleichmann, Colin; Michael Odenwald; KeesSteenken, & AdrianWilkinson (2004) <i>Desarme, Desmovilización y Reintegración: Guía teórica y práctica</i>. Fráncfort, Alemania: GTZ, FSS, PPC, FHS. Millar, Zenaida. "Effects on invisibility: In search of the "Economic" in Transitional Justice." En: <i>International Journal of Transitional Justice</i> 2(3), 266-291. 2008 Ministerio del Interior y la Justicia. <i>Justicia Transicional: Aportes para construir un lenguaje unificado de transición en Colombia</i>. Bogotá: Imprenta Nacional. 2011 ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616. ONU (2005). Consejo Económico y Social. Promoción y protección de los derechos humanos. Adición: Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 37 http://www.idhc.org/esp/documents/PpiosImpunidad.pdf ONU (2006a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf ONU (2006b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto.
--	---

	Cartografía del sector de la justicia. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMappingssp.pdf ONU (2006c) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Procesos de depuración: marco operacional. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingssp.pdf ONU (2006d) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del régimen de derecho en estados que han sufrido un conflicto. Supervisión del sistema de justicia. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMonitoringssp.pdf ONU (2006e) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf ONU (2008) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf Orozco Abad, Iván. Dealing with Symmetrical Barbarism: A Challenge for the Human Rights Movement. (The Colombian Case)". (Paper presented at the Conference on Curbing Human Rights Violations by Non-State Armed Groups, University of British Columbia, November 13-15, 2003). Orozco Abad, Iván. Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá. Editorial Temis. 2009
--	--

	Rieckh, Alexander Mayer & de Greiff, Pablo (Eds). <i>Justice as prevention: vetting public employees in transitional societies</i>. Chicago: Social Science Research Council. 2007 Romero, Mauricio, ed. <i>Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado</i>. Bogotá: ICTJ. 2008 Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon. <i>¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia</i>. Dejusticia. 2006.
--	---

Unidad 2

DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y LECCIONES DERIVADAS DE SU APLICACIÓN COMPARADA

O	<i>Objetivo general</i> <i>El propósito de esta unidad es presentar a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras una metodología que permita la comprensión sistemática de las experiencias internacionales de transición, con el objeto de que puedan identificar las lecciones del derecho comparado en cuanto a la aplicación de justicia en tiempos de transición. Este conocimiento permitirá, a su vez, entender las características especiales que se establecen en la Ley 1448, y en especial, a qué responde el carácter excepcional y atípico de la acción de restitución de tierras.</i>
---	---

O	<i>Objetivos específicos</i> <i>• Identificar los mecanismos de derecho comparado que usualmente se implementan en tiempos de transición para alcanzar la garantía de los derechos de las víctimas, y cuáles son los objetivos que pretende alcanzar una sociedad que hace uso de estas herramientas.</i> <i>• Identificar cuáles lecciones de la experiencia comparada han alimentado los mecanismos de transición implementados en Colombia a partir de leyes como la 418, 975, 1424, y 1448 de 2011.</i> <i>• Entender la racionalidad de los mecanismos de transición en</i>
---	---

	<i>contextos diversos y las soluciones a problemas difíciles que han sido dados en el contexto internacional para relacionarlos con la práctica judicial y la realidad concreta a la que se enfrentarán las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras.</i>
--	---

Cuando se habla de justicia transicional, usualmente se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementado mecanismos asociados a la transición. Estas experiencias son tan variadas, que hacer una reconstrucción o sistematización de la aplicación de los mecanismos que se relacionan con el concepto de justicia transicional puede parecer muy complicado, debido a la larga historia de transiciones que ha experimentado la historia del mundo. De hecho, si nos atenemos a lo expuesto por uno de los académicos internacionales más reconocidos en el este campo, el politólogo Jon Elster, en su emblemático libro *“Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective”*, tendremos que irnos más de 2,000 años atrás a los levantamientos de la Antigua Atenas.⁵¹

Esta tarea incluso sigue arrojando complejidades si tomamos una estrategia más restrictiva y nos concentramos no en todas las transiciones políticas, sino en aquellos procesos que se han llevado a cabo desde los tiempos en los que se empezó a hablar de la justicia del post-conflicto (es decir, en el período inmediatamente posterior a la terminación de la segunda Guerra Mundial) o, incluso si nos limitamos a estudiar los procesos ocurridos desde que se acuñó el término “justicia transicional” (es decir, hace aproximadamente unos 30 años).

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> Lea el siguiente texto y luego realice el ejercicio que se propone al final de la actividad. Como fue mencionado en la primera unidad de este módulo, es posible identificar que más de 30 países han establecido comisiones de la verdad.⁵² Por otra parte, si el ejercicio se realiza sobre aquellos países que han implementado estrategias de
-----------	---

⁵¹ Elster, Jon. *“Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective”*. New York, NY: Cambridge University Press. 2004

⁵² ONU (2006a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>

	judicialización la cifra es aún más grande. La explicación metodológica de un estudio reciente realizado por la Profesora Kathryn Sikkink muestra la magnitud del asunto: <i>“En este trabajo, incluimos todos los Estados que vivieron procesos de transición entre 1974 y 2004, así como también los países que han pasado por lo que Huntington denominó la “tercera ola” de democratización. Esto parece adecuado, considerando que los primeros juicios nacionales por violación de derechos humanos iniciados después de las causas relacionadas con la Segunda Guerra Mundial comenzaron en países que iniciaron la tercera ola: Grecia y Portugal. Se consideraron todos los países que atravesaron tres tipos de transición: transición democrática, transición después de una guerra civil y transición por creación de un nuevo Estado. La transición democrática se produce cuando un país cambia de un régimen represivo cerrado a un gobierno abierto y descentralizado. La transición posterior a la guerra civil es la que ocurre cuando un Estado se recupera de la inestabilidad y disturbios de un conflicto armado interno. La transición correspondiente a la creación de un nuevo Estado sucede cuando nuevos países (como los que surgieron tras la desintegración de la Unión Soviética) pasan de regímenes represivos y cerrados a un gobierno más abierto y democrático. Se encontraron 100 países en estado de transición entre 1980 y 2004”.</i>⁵³ Ejercicios 1. Reflexione sobre la primera vez que escuchó sobre el concepto de justicia transicional y sobre las experiencias internacionales que conoce en las que se ha hablado de este tema. 2. En una hora realice un mapa conceptual en donde ligue las experiencias que ha escuchado y las características que se resaltan en cada una de estas experiencias. Por ejemplo, puede haber escuchado de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Suráfrica, u otros aspectos. Identifique entonces los países y las características que le permitirán comparar las distintas experiencias. 3. Una vez tenga su mapa diseñado, discuta con colegas para auscultar su conocimiento de otras experiencias o de otras características de las experiencias que usted habría señalado.
--	--

⁵³Sikkink. “El efecto disuasivo de los juicios por violaciones de derechos humanos. Universidad de Chile. Santiago. Tomado y traducido del Libro: *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics*. Nueva York: W.W. Norton. 2010

	4. Reflexiones sobre cuáles de estas experiencias tienen similitudes al caso colombiano, y con base en ello revise su mapa conceptual.
--	--

El reto de esta unidad es entonces utilizar esta extensa experiencia comparada para de allí sacar algunas lecciones que permitan a comprender mejor los dilemas que puede enfrentar una sociedad en transición o en vías de transición. Así, para presentar de manera resumida y esquemática esta vasta experiencia, esta sección se divide en tres partes. En la primera se presenta una breve reconstrucción histórica de los acontecimientos políticos e institucionales que han marcado la evolución y desarrollo de la disciplina de la justicia transicional. En la segunda y tercera se presenta una propuesta de caracterización de algunos procesos transicionales a partir de unas características comunes. Para ello en la segunda sección se clasifica, con base en “tipos ideales”, las transiciones según las fórmulas adoptadas, y en la tercera sección se clasifican según el tipo de proceso mediante el cual se llegó a cada transición.

2.1 Un intento de explicación genealógica de la justicia transicional

Si bien la historia de transiciones políticas en el mundo es muy amplia, el término de “justicia transicional” empezó a ser usado como tal a partir de unas reuniones de activistas y académicos que se llevaron a cabo hacia finales de la década de los 1980s. A partir de entonces también se empezó a gestar lo que hoy en día se conoce como el campo o la disciplina de la justicia transicional. Este campo, desde sus inicios, ha gozado de una gran interdisciplinariedad, pues parte de la interacción de activistas de derechos humanos, abogados y profesores de derecho, formuladores de políticas públicas, periodistas, donantes y expertos en política comparada interesados en la dinámica de los derechos humanos en situaciones de transición.⁵⁴

Así, con ocasión de seminarios y la publicación de textos académicos, algunas importantes figuras de la época empezaron a discutir sobre el tema y a dar algunas orientaciones de política, alentados por lo que ocurría en ese entonces en la experiencia de los países del Cono Sur de las Américas.⁵⁵ Sin embargo, en estas discusiones se empezó a generar un consenso sobre la importancia fundamental de

⁵⁴ Paige Arthur define el campo de la justicia transicional como “una red internacional de individuos e instituciones cuya coherencia interna está dada a partir de conceptos comunes, metas compartidas, y demandas similares sobre legitimidad, el cual emergió como una respuesta a nuevos dilemas prácticos y que se caracteriza por un intento de sistematizar conocimiento comparado que se estima útil para resolver tales dilemas”. Arthur, Page. *How Transitions Reshaped Human Rights*. Human Rights Quarterly, vol. 31, no 2.P 324. 2009

⁵⁵ Teitel, R. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal, 16, 69-94. 2003

los Tribunales de Núremberg y Tokio, lo que implicó un giro de la comunidad internacional hacia la satisfacción de ciertas demandas de justicia derivadas de las atrocidades cometidas en tiempos de conflicto. Esta situación es paradójica, pues indica que en Núremberg y en Tokio se habrían implementado fórmulas transicionales de justicia aun cuando nadie supiera que las estaba aplicando. Una explicación rápida de esta paradoja sugiere que si bien estos juicios sentaron unas bases importantes para el futuro desarrollo de la práctica y de las normas de derecho internacional, el ímpetu inicial de esta justicia se vio apocado por la dinámica de la “Guerra Fría”. Solamente con la finalización de este período histórico el tema volvió a ser abordado teórica y normativamente hacia principios de los 1990s.⁵⁶

Teniendo en cuenta estos desarrollos políticos, así como los avances normativos que se han ido acumulando en las últimas décadas, algunos autores reconocidos señalan que el proceso de evolución y desarrollo del campo de la justicia transicional se puede explicar en períodos. Éste es el caso de la profesora Ruti Teitel, quien realizó una juiciosa genealogía de la justicia transicional y planteó la existencia de tres periodos históricos: el período de la segunda posguerra, caracterizado por reconocer en el castigo de los violadores de derechos humanos un valor universal y exigible sin restricciones; el periodo posterior a la Guerra Fría, que confrontó la tensión entre las exigencias jurídicas de justicia y las necesidades políticas de paz; y la época actual, que demuestra una tendencia hacia la normalización de la justicia transicional y, en concreto, hacia el empleo del lenguaje del derecho de la guerra en contextos de paz, tal y como sucede en el caso del terrorismo.⁵⁷

Según esta autora, la fase I, o de la posguerra, comenzó en 1945 a través de su símbolo más reconocido: los juicios de Nuremberg. Estos generalmente se asocian a un triunfo de la justicia transicional dentro del esquema del derecho internacional. La principal característica de esta etapa fue la cooperación entre los Estados con procesos por crímenes de guerra y con sanciones. Sin embargo, el triunfo fue efímero dado que estaba asociado con las condiciones políticas excepcionales del período de la posguerra. Por ello, afirma la autora, las condiciones políticas de ese caso fueron únicas y no perduraron y tampoco volvieron a ocurrir de la misma forma en que tuvieron lugar. Comenzando en los años 1950s, la Guerra Fría y el estable equilibrio bipolar de poder condujeron a un status quo político general y a un estancamiento de la búsqueda de justicia en las transiciones. A pesar de esto, concluye Teitel, el legado de los juicios de posguerra que penalizaron los crímenes de Estado como

⁵⁶ Arthur, Page. *How Transitions Reshaped Human Rights*. Human Rights Quarterly, vol. 31, no 2. 2009. Vertambién: Bassiouni & Rothenberg; 2007

⁵⁷ Teitel, R. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal, 16, 69-94. 2003

parte de un esquema de derechos universales, sentó un precedente histórico que se constituyó en la base del derecho moderno de los derechos humanos.

La fase II se desarrolló, de acuerdo con Teitel, en un período de acelerada democratización y fragmentación política que ha sido caracterizado por autores como Huntington como la “tercera ola” de las transiciones. A lo largo del último cuarto del siglo XX, el colapso y desintegración de la Unión Soviética llevó a procesos simultáneos de democratización en distintos lugares del mundo. Así, por ejemplo, la retirada de fuerzas guerrilleras sustentadas por el régimen soviético hacia el final de los años 70 contribuyó al término de los regímenes militares en Sudamérica. Estas transiciones fueron inmediatamente seguidas por transiciones post-1989 en Europa del Este, África y Centroamérica.

A diferencia del abordaje eminentementepunitivista de la primera fase, la gran mayoría de las transiciones ocurridas en los últimos años del siglo XX y en los inicios del siglo XXI se caracterizaron por la tensión entre los imperativos jurídicos internacionales de castigo a los victimarios y las exigencias prácticas de amnistía que imponen los contextos transicionales. Si bien a partir de la segunda posguerra, el derecho internacional público ha demostrado una tendencia hacia la universalización de la obligación de sancionar los crímenes atroces, los contextos en los que se desarrollaron los procesos transicionales en esta época impusieron serios obstáculos prácticos a la realización efectiva de dicha obligación. Ello pues estos procesos se caracterizaron por fórmulas que para ser aceptadas y vistas como satisfactorias por quienes cometieron las violaciones de derechos humanos, se establecieron algunas restricciones al juzgamiento, como las amnistías generales. Tal es el caso, por ejemplo, de contextos tan disímiles como los de las transiciones de regímenes dictatoriales a democracias en el Cono Sur, el de la transición sudafricana post Apartheid, o el de la transición de la guerra civil a la paz llevada a cabo en Irlanda del Norte.

Teitel finaliza su argumento apuntando que hacia finales del siglo XX emerge la tercera fase de la justicia transicional. Esta tercera fase se caracteriza por el fenómeno de la aceleración de la justicia transicional *defin de siècle*, asociado con la globalización y tipificado por condiciones de marcada violencia e inestabilidad política. La justicia transicional pasa entonces de ser la excepción de la norma, convirtiéndose así en un paradigma del estado de derecho. En esta fase contemporánea, la jurisprudencia transicional, de acuerdo con la autora, normaliza un discurso ampliado de justicia humanitaria, construyendo una organicidad del derecho asociado con conflictos omnipresentes, contribuyendo así al establecimiento de los fundamentos del emergente derecho sobre terrorismo.

A pesar de los aportes que hace Teitel en esta materia, algunos de sus planteamientos son, sin embargo, discutibles. Por una parte, si bien las caracterizaciones que hace de cada modelo transicional son bastante precisas y enriquecedoras, en algunos casos resulta problemático reducir la clasificación de los procesos transicionales a una cuestión meramente histórica. Para ofrecer tan sólo un ejemplo, aun cuando en términos cronológicos ocurrieron en el periodo posterior a la Guerra Fría, las transiciones de Ruanda y Yugoslavia se adaptan al modelo de justicia retributiva propio de lo que Teitel denomina la primera época de la justicia transicional. Por otra parte, los tres modelos de Teitel se refieren más a formas de transición (en el sentido amplio del término) que a tipos específicos de justicia transicional. De ahí que tan sólo el segundo período de justicia transicional identificado por Teitel coincide con lo que en este módulo se defiende como el paradigma de justicia transicional, pues sólo en aquél se evidencia el dilema que enfrenta la justicia transicional, consistente en la necesidad de hallar un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, dilema que otorga especificidad a la novedosa categoría de justicia transicional.

Por estas razones, en la siguiente sección se presentará una tipología de los diferentes procesos transicionales de los que da cuenta la historia. Esta tipología - que se basa en una tipología que recoge aspectos desarrollados en otros textos⁵⁸- se dividirá en dos criterios: según la fórmula adoptada para hacer la transición; y según la forma en la que se llegó a dicha transición.

2.2 Tipología de transiciones según las fórmulas adoptadas

Los distintos ejemplos de justicia transicional que ofrece la historia reciente han surgido como mecanismos particulares para enfrentar las tensiones descritas en la primera unidad de este módulo. Por eso, a pesar de la diversidad que presentan en cuanto a los contextos en los cuales surgieron y a las herramientas específicas escogidas para su implementación, los diferentes procesos transicionales pueden ser clasificados esquemáticamente en “tipos básicos”, en función de la manera como han resuelto las tensiones entre justicia y paz. En particular, resulta posible clasificar tales transiciones según el contenido sustantivo de sus fórmulas y según el procedimiento empleado para diseñarlas.

⁵⁸ Ver: Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Dejusticia. 2006; y Uprimny, R. y Lasso, L.M. *Verdad, reparación y justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones*. En VV .AA. *Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temáticas críticas y propuestas* (pp. 101-188). Bogotá: Fundación Social, Fescol, Embajada de Alemania. 2005.

En función de su contenido, es posible clasificar las formas de transición por el mayor o menor peso que les otorgan al castigo de los victimarios y la garantía de los derechos de las víctimas o, en cambio, al perdón de los crímenes cometidos por aquéllos y el olvido de los hechos ocurridos⁵⁹. El cuadro 1, que se asemeja a la tipología propuesta por otros autores⁶⁰, permite establecer cuatro tipos básicos de procesos transicionales:

Cuadro 1. Procesos transicionales según el contenido de la fórmula de transición adoptada

Tipos de transición	I. Perdones “amnésicos”	II. Perdones “compensadores”	III. Perdones “responsabilizantes”	IV. Transiciones punitivas
Ejemplos	España y las amnistías en Colombia	Chile y Salvador	Sudáfrica	Núremberg, Ruanda y Yugoslavia
Características Básicas	Amnistías generales, que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas	Amnistías generales, acompañadas de la implementación de comisiones de verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas	El establecimiento de una comisión de verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de ciertas reparaciones, y el otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes	Establecimiento de tribunales ad hoc para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad
Lógica subyacente	Facilitar las negociaciones entre los actores y la reconciliación nacional a través del olvido	Compensar el perdón otorgado a los responsables con medidas de recuperación de la verdad histórica y de reparación de las víctimas	Lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y perdón, que haga posible la transición y la reconciliación, intentando en todo caso individualizar responsabilidades	Sólo por medio del castigo de los responsables es posible erigir un orden democrático nuevo, fundado en el respeto de los derechos humanos

⁵⁹ En esta tipología usamos la expresión “perdón” en un sentido genérico, con el fin de hacer referencia a todas aquellas medidas jurídicas que evitan que una persona reciba la totalidad del castigo retributivo que, conforme al ordenamiento, amerita por un crimen atroz, sin importar la naturaleza jurídica de esas figuras. Así, puede tratarse de amnistías generales, indultos particulares o subrogados penales tipo libertad provisional (parole), condena de ejecución condicional (probation) o sustitución de la pena privativa de la libertad por otras medidas. Con ello no quiero decir que la distinción entre esas figuras no tenga importancia; es obvio que la tiene, pero todas comparten la idea de eliminar o reducir considerablemente la pena retributiva y, desde ese punto de vista, todas implican una forma de perdón.

⁶⁰ Para tipologías semejantes, aunque no iguales, ver Slye, R.C. (2002). The Legitimacy of Amnesties Under International Law and General Principles of Anglo-American Law: Is a Legitimate Amnesty Possible? Virginia Journal of International Law, 43(173), 240 y ss; y Simon, J-M. Responsabilidad criminal y reconciliación. El derecho penal frente a la violencia política masiva en Sudáfrica, Ruanda y El Salvador. Nota de investigación, ponencia presentada el 26 de agosto de 2003. México. DF: Freiburg - Instituto Max Planck. 2003

Es preciso tener en cuenta que el cuadro 1 hace referencia a tipos “ideales” y que, en la práctica, los procesos transicionales presentan un carácter dinámico y tienen unas especificidades que les permiten tener características de uno o varios tipos, así como comenzar escogiendo una vía transicional y terminar optando por otra. Por ejemplo, la transición chilena sirve de ejemplo del modelo II tan sólo en su fase inicial. En efecto, años después de las amnistías generales concedidas a los responsables de crímenes atroces, algunos de ellos terminaron por ser juzgados, lo que se explica si se tiene en cuenta que, en muchos casos, los procesos transicionales tienen un carácter dinámico mucho más complejo del que se puede describir en una tipología como ésta.

El ejemplo de Argentina es también ilustrativo de esta situación, y se pueden vislumbrar al menos tres momentos en el proceso de transición. En un primer momento, al inicio del gobierno de Alfonsín, la transición argentina mostró una tendencia hacia una transición punitiva, ya que los miembros de la junta militar fueron condenados y todo parecía indicar que muchos otros oficiales involucrados en crímenes atroces iban a ser juzgados. Sin embargo, en un segundo momento, el país se encaminó hacia el modelo de perdones “responsabilizantes” con los retrocesos de los gobiernos civiles y con la expedición de las leyes de punto final y obediencia debida producto de las presiones de los militares al gobierno de Alfonsín. En un tercer momento, el indulto concedido a los jefes de la junta militar por parte de Menem condujo la transición argentina hacia el modelo de perdones “compensadores”. Sin embargo, lo anterior no obsta para que, en desarrollos más recientes, Argentina se esté dirigiendo hacia un modelo de mayores castigos, aplicados a casos pasados.

Los anteriores tipos ideales son entonces modelos o herramientas esquemáticas, útiles para comprender los diversos elementos que están en juego en los procesos transicionales, pero limitados en la medida en que la realidad es más compleja y cambiante. Ahora bien, de los modelos de justicia transicional antes enunciados, dos son radicales (I y IV) y dos son intermedios (II y III) en lo que respecta al contenido de sus fórmulas. Es más, podría decirse que los modelos radicales de transición basados en perdones “amnésicos” (I) y en transiciones “punitivas” (IV) no son, en realidad, verdaderos tipos de justicia transicional, en tanto que no se encuentran atravesados por el dilema descrito de esta última. De hecho, si bien ambos modelos describen la transición de un estado de guerra a uno de paz o de una dictadura a una democracia, dicha transición no resuelve la tensión entre justicia y paz a través de la consecución de un equilibrio entre las dos exigencias, sino más bien mediante la escogencia de una sola de ellas. Así, mientras que las fórmulas basadas en

perdones “amnésicos” buscan lograr transiciones negociadas sin justicia, las transiciones punitivas, por su parte, imponen justicia sin dar cabida ninguna a la negociación.

La posible implementación en la actualidad de estos dos modelos es, de hecho, muy problemática y casi imposible. Por una parte, la implementación de una transición basada en perdones “amnésicos” (I), que fue posible en el pasado, y que incluso tuvo algunos éxitos notables, como las transiciones en España y Portugal en los años setenta, resulta hoy inaceptable jurídicamente en razón de las estrictas exigencias que el derecho internacional ha impuesto en su evolución reciente con respecto al castigo de los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad. En efecto, estos crímenes son considerados violaciones severas de los tratados internacionales sobre derechos humanos, susceptibles de activar la competencia del Tribunal Penal Internacional (TPI) y de jueces de otros países en virtud del principio de jurisdicción universal. Como tal, las amnistías generales de los crímenes atroces son condenadas por el derecho internacional contemporáneo.

A esa limitación jurídica se suman los cuestionamientos políticos y éticos que surgen frente a una transición fundada en perdones “amnésicos”, consistentes en las presiones nacionales e internacionales en contra de la impunidad de crímenes atroces, por un lado, y en el indeseable sacrificio de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de dichos crímenes, por otro. En ambos casos se parte de la base de que el perdón y el olvido de crímenes de tal naturaleza impiden una reconciliación nacional verdadera y durable, pues constituyen un germen de violencia futura.

Por su parte, la aplicación del modelo de transiciones punitivas (IV) requiere la existencia de condiciones políticas y jurídicas que son poco comunes en los conflictos armados internos (como lo muestra la experiencia colombiana). Primero, la implementación de dicho modelo implica que una de las partes del conflicto armado triunfe militarmente e instaure los tribunales encargados de juzgar los crímenes cometidos durante el conflicto. Segundo, dado que generalmente en los conflictos armados las partes contendientes perpetran crímenes atroces, ninguna de ellas podría juzgar legítima y unilateralmente a las demás. Tercero, la investigación y el juzgamiento de crímenes que, por ser masivos e involucrar a tantos actores, son tan complejos como los de guerra y lesa humanidad requieren que el sistema penal funcione con gran eficacia, a fin de que el proceso no resulte deslegitimado a causa de las inmensas dilaciones que podrían presentarse. Sin embargo, una eficacia tal no existe a nivel nacional, ni siquiera internacional, por lo que el abandono parcial del

paradigma punitivo ha sido la constante más reciente⁶¹. Este abandono implicaría la admisión del perdón, al menos parcial, de los crímenes de algunos victimarios, tales como aquellos pertenecientes a mandos inferiores, y la concentración de los procesos penales en los dirigentes de los diferentes grupos armados.

A diferencia de los procesos transicionales radicales previamente analizados, el modelo de transición basado en perdones “compensadores” (II) pretende encontrar un equilibrio entre las exigencias de castigo a los victimarios, los derechos de las víctimas y las dinámicas de los procesos de negociación y reconciliación nacional. En ese entender, este modelo intermedio es una forma de justicia transicional en el sentido estricto del término, pues incluye las exigencias de justicia en la lógica de las negociaciones de paz. Aun así, este paradigma implica, de todas maneras, sacrificar la obligación internacional de castigar a los responsables de crímenes atroces, a cambio de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación.

En la actualidad, un sacrificio como este parte del problemático supuesto de que los derechos de las víctimas pueden ser intercambiados entre sí, supuesto que se opone a las exigencias jurídicas nacionales e internacionales que le otorgan cierta autonomía a cada uno de esos derechos, y que imponen la obligación de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad. Adicionalmente, el sacrificio del imperativo de castigo en pro de la verdad y la reparación es criticable desde un punto de vista tanto político como ético, en el entendido de que dicho castigo es fundamental para el éxito durable de un proceso de paz, ya que impide el surgimiento de un sentimiento de impunidad en la sociedad, revaloriza y empodera a víctimas y familiares, y condena políticamente la comisión de crímenes atroces.

Por esta razón, el modelo de justicia transicional fundado en perdones “responsabilizantes” (III) parece ser el que más respeta los principios democráticos y los derechos de las víctimas y, así mismo, el que mejor se adecua al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Este modelo se basa en formas de

⁶¹ Según explica el profesor Simon, en Ruanda, fuera de aquellos que eran juzgados internacionalmente, se decidió procesar internamente a todos los responsables. “El resultado de eso fue que en 1999 había 121.500 personas en prisión preventiva con sólo 20.000 personas procesadas. En contraste, a finales del año 2000, los tribunales de Ruanda habían condenado con sentencia firme a sólo 3.343 personas. Sobre la base de los datos disponibles se estimó que podría llevar 113 años procesar al resto de las personas en las 19 prisiones de Ruanda y las 154 cárceles locales (‘cachots’). No sorprende que en el año 2001 esta situación fuera descrita por el Representante Especial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como ‘inadmisibles e indeseables.’ Uprimny, R. y Lasso, L.M. *Verdad, reparación y justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones*. En VV .AA. *Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas* (pp. 101-188). Bogotá: Fundación Social, Fescol, Embajada de Alemania. 2005

negociación de la paz que toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y los deberes del Estado necesarios para garantizarlos.

Así, siguiendo el esquema de perdones “responsabilizantes”, la concesión de perdones ha de ser excepcional e individualizada, y debe regirse por el principio de proporcionalidad, que indica que el perdón de los victimarios sólo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz, la democracia y la reconciliación nacional, y cuando es proporcional a la gravedad de los actos cometidos por el inculpado, a su grado de mando y a las contribuciones que haga a la justicia. Estos criterios de proporcionalidad se concretan en algunas máximas básicas: (i) a mayor gravedad del crimen, menor posibilidad de perdón; (ii) a mayor responsabilidad militar (nivel de mando) o social del victimario, menor posibilidad de perdón; (iii) a mayor contribución a la paz, a la verdad y a la reparación, mayores posibilidades de perdón.

No existe entonces objeción a la idea de conceder indultos o exenciones totales de pena a aquellas personas que sean únicamente combatientes. Incluso, podría pensarse en perdonar integralmente algunas infracciones menores al derecho internacional humanitario. Por el contrario, los crímenes de lesa humanidad y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, en principio, deben estar excluidas de perdones totales; en esos casos, sólo serían admisibles perdones – preferentemente parciales bajo formas de disminución de la sentencia o de concesión de subrogados penales como la libertad condicional–, siempre y cuando exista una contribución a la paz, a la verdad y a la reparación que así lo justifique. Lo anterior supone la confesión total de los hechos frente a los cuales se pretende el perdón parcial, y el cumplimiento de unos mínimos de pena privativa de la libertad, pues no parece admisible que responsables de comportamientos tan atroces puedan recibir un perdón total o deban únicamente cumplir penas alternativas.

Ahora bien, en contextos de violencia masiva en donde la investigación exhaustiva de cada uno de los combatientes y de cada uno de los hechos cometidos durante el conflicto puede llegar a ser abrumadora, esta idea se debería ser articulada con los principios de flexibilidad propios de la justicia transicional. Por ejemplo, mediante la aplicación de criterios públicos, claros y democráticos de priorización y selección de aquellos casos que serán investigados y sancionados – incluyendo los crímenes atroces – en la sociedad en transición. Con esta política de investigación judicial se pretende entonces enfrentar un riesgo posible del ideal de investigación total de crímenes en el que el afán de investigar todos los crímenes lleva al colapso de las investigaciones por falta de capacidad estatal y se terminan adelantando los casos

más fáciles en materia de investigación, en lugar de priorizar los más simbólicos y de mayor impacto social, que usualmente son los más difíciles de adelantar.

En todo caso, desde esa perspectiva, el Estado tiene la obligación de garantizar tanto la implementación de mecanismos adicionales al castigo penal que responsabilicen a los victimarios ante la sociedad, como el establecimiento de instituciones idóneas para el esclarecimiento de la verdad y para la reparación de las víctimas.

De esa forma, además de que las transiciones basadas en perdones “responsabilizantes” logran equilibrar las exigencias de justicia y las restricciones impuestas por las negociaciones de paz, éstas resultan compatibles con el derecho internacional al contemplar únicamente perdones proporcionales y necesarios para alcanzar la paz. Como tal, estas transiciones parecen “blindadas” jurídicamente, pues muy difícilmente estos casos podrían ser llevados ante el Tribunal Penal Internacional o ante jueces de otros países, teniendo en cuenta que las decisiones de conceder perdones no derivan de la incapacidad del Estado para perseguir los crímenes ni de su intención de sustraer a los victimarios del castigo penal, sino más bien del requerimiento de lograr un equilibrio entre los reclamos contrarios de justicia y paz⁶².

La transición sudafricana es tal vez la que más se aproxima a ese tipo ideal. En ese país se abandonaron los modelos extremos, pues los acuerdos de paz y la llamada constitución transitoria tomaron en consideración los derechos de las víctimas, pero también autorizaron formas de amnistía. Por ello fue creada una comisión de verdad y reconciliación, dividida a su vez en tres comités: uno que escuchó a las víctimas para reconstruir la verdad sobre los crímenes del apartheid; otro que tramitó las amnistías, y un tercero que formuló recomendaciones para las reparaciones. Un punto decisivo fue entonces que no hubo una amnistía general, sino que cada victimario que quería obtener el perdón debía hacer una confesión pública de sus crímenes ante el comité de amnistía, y podía obtener el perdón únicamente si se trataba de un crimen político, si había realmente confesado todos los hechos relevantes del crimen, y si existía una cierta proporcionalidad entre el hecho de violencia y el propósito político perseguido. Obviamente, el perdón sólo cubría el delito confesado.

⁶² Así, parecería razonable que a estos casos no se les aplicara la excepción al non bis in idem prevista en el Estatuto de Roma (arts. 17-1-c y 20-3). Además, en el evento en que dicha excepción fuera admisible, sería bastante probable que el Fiscal aplicara el principio de oportunidad y decidiera no investigar esos casos, en nombre del “interés de la justicia” (art. 53-1-c del Estatuto de Roma). Finalmente, si el Fiscal decidiera en todo caso abrir la investigación, sería posible solicitar ante el Consejo de Seguridad de la ONU la suspensión del procedimiento (art. 16 del Estatuto de Roma), solicitud que sería sin duda aprobada en caso de que el proceso transicional se fundara en perdones responsabilizantes y, por ende, fuera apoyado por la ONU.

Ese esquema tenía varias finalidades: la concesión del perdón debía facilitar la transición, pues se consideró que sin ese mecanismo, la negociación para dar fin al régimen del apartheid no hubiera sido posible o se hubiera visto gravemente obstaculizada. Pero se buscó minimizar la impunidad que podía derivar de esos perdones. Así, únicamente los crímenes confesados en un período podían ser perdonados, mientras que los otros podían ser castigados. Además, el hecho de que los victimarios tuvieran que realizar peticiones individuales de indulto, fundadas en una confesión exhaustiva y pública de su crimen, pretendía no sólo favorecer la búsqueda de la verdad sino que, en la práctica, logró otros propósitos relevantes. En algunos casos, ese mecanismo de confesión pública permitió una cierta reconciliación entre víctimas y victimarios, pues la confesión equivalía a una solicitud de perdón, que en ciertos eventos fue concedida por las víctimas o los familiares. En todo caso, esta confesión pública permitía establecer una condena social al victimario, que debía revelar sus atrocidades.

Finalmente, conviene destacar que muchas solicitudes fueron rechazadas: Aproximadamente 7.700 personas solicitaron amnistía, pero ésta fue concedida en unos 1.200 casos.⁶³ La transición sudafricana genera todavía muchas polémicas⁶⁴. Algunos autores consideran que hubo un exceso de perdón, ya que fueron indultados crímenes atroces, como asesinatos, torturas o desapariciones. Para otros, por el contrario, fue un modelo ideal de equilibrio entre justicia restauradora y justicia punitiva, pues mantuvo dosis proporcionadas de castigo, pero innovó en mecanismos restaurativos, que ayudaron a la reconciliación. Además, es obvio que ese proceso tiene particularidades que sólo son explicables en el contexto de ese país, por lo que sus fórmulas no pueden ni deben ser trasladadas mecánicamente al caso colombiano. Sin embargo, esa transición ilustra que es posible esforzarse por lograr un equilibrio entre las necesidades de justicia y las de negociar la paz, bajo la forma de perdones responsabilizantes.

2.3 Tipología de las transiciones según los procesos de elaboración

⁶³Hamber, B.. *Dealing with the Past: Rights and Reasons: Challenges for Truth Recovery in South Africa and Northern Ireland*. Fordham International Law Journal 26, 2003. P. 1074.

⁶⁴ Para una defensa interesante de la transición sudafricana, ver Minow, Martha. *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston: Beacon Press. 1998. Una visión más crítica es la de Hamber, quien considera que en ese proceso hubo perdones inaceptables por crímenes atroces, lo cual sugiere que no se trataría exactamente de un perdón responsabilizante. Hamber, B. *Dealing with the Past: Rights and Reasons: Challenges for Truth Recovery in South Africa and Northern Ireland*. Fordham International Law Journal 26, 1074. 2003

La forma como se llega al proceso de transición y la ruta que se usa para desarrollarla también son fundamentales a la hora de entender la forma como han operado estos procesos. Por esa razón, se puede afirmar que la legitimidad de las distintas fórmulas de justicia transicional depende, en buena medida, de la forma como las mismas sean diseñadas. Con base en este criterio, es posible clasificar los procesos transicionales en cuatro tipos básicos, como lo muestra el cuadro 2.

Cuadro 2.
Procesos transicionales por el procedimiento de la fórmula de transición adoptada

Tipos de transición	I. Justicia impuesta	II. Autoamnistías	III. Perdonos “recíprocos”	IV. Transiciones democráticamente legitimadas
Ejemplos	Bosnia, Núremberg	Argentina, Chile	Centroamérica	Sudáfrica, Irlanda del Norte, Uruguay
Características básicas	Imposición de la justicia por un soberano o por la parte victoriosa en un conflicto	Los victimarios se otorgan a sí mismos amnistías, como condición para permitir la Transición	Los actores armados de una guerra civil se conceden perdonos recíprocamente, como consecuencia de un acuerdo de paz logrado entre ellos	Alcance de la transición a través de negociaciones de paz entre los actores armados, de discusiones sociales más amplias e incluso de formas de consulta a la ciudadanía
Lógica subyacente	Castigar unilateralmente a los infractores de derechos humanos e imponer un nuevo orden democrático fundado en su respeto	Dejar impunes los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por los victimarios, a fin de que éstos permitan que la transición a la democracia tenga lugar	En tanto que Victimarios y víctimas a un mismo tiempo, los actores armados conceden perdón a los otros actores armados, a cambio de ser ellos perdonados. Todo en pro de la reconciliación nacional	Garantizar la participación activa de la sociedad civil en general, y de las víctimas en particular, en el proceso transicional, a fin de dotarlo de legitimidad democrática

Al igual que en el caso de los tipos de transición según el contenido de las fórmulas, los modelos de transición esbozados en el cuadro 2 son tipos “ideales”, susceptibles de matices y mixturas en la práctica. Así mismo, es claro que entre la forma del proceso transicional y el resultado de justicia finalmente obtenido existen ciertas relaciones importantes, por lo cual existen vínculos entre el cuadro 1 y el cuadro 2. Por ejemplo, las autoamnistías tienden a concretarse en fórmulas de perdón y olvido, como sucedió inicialmente en Chile y Brasil, mientras que los perdonos

“recíprocos” suelen conducir a fórmulas de perdones “compensadores”, como sucedió en El Salvador. En cambio las justicias impuestas suelen ser de tipo punitivo. Sin embargo, es útil diferenciar entre el contenido de la justicia transicional y su forma de adopción, no sólo para enfatizar la importancia de los procedimientos sociales de decisión en este campo, sino además porque no existe una correspondencia exacta entre los tipos ideales del cuadro 1 y aquellos del cuadro 2.

Por ejemplo, las transiciones democráticamente legitimadas han conducido a fórmulas de perdones responsabilizantes, como sucedió, según ciertos enfoques, en Sudáfrica, pero también han desembocado en amnistías amnésicas, como sucedió inicialmente en Uruguay. En ese país, la decisión de amnistiar los crímenes de la dictadura terminó siendo sometida a referendo, debido a las presiones de los grupos de derechos humanos y de ciertos sectores de la ciudadanía, y así se aprobó dicha amnistía.

Con base en la experiencia internacional y los desarrollos normativos en materia de derechos humanos que existen hoy en día, el modelo que parece adaptarse mejor a las exigencias jurídicas, políticas y éticas contemporáneas es el de las transiciones democráticamente legitimadas (IV), pues garantiza que el orden social y político fundado como consecuencia de la transición sea durable y no contenga gérmenes futuros de violencia. De hecho, este modelo consiste en el diseño de las medidas transicionales no sólo por vía de la negociación entre las cúpulas de los actores armados, sino también a través de discusiones sociales amplias e, inclusive, de formas de consulta a la ciudadanía, tales como plebiscitos o referendos. De esa manera, los procesos transicionales elaborados por medio de estos mecanismos garantizan la existencia de espacios de deliberación para todos los interesados en el conflicto y, al hacerlo, adquieren un alto grado de legitimidad, permiten alcanzar un consenso entre los diferentes sectores sociales y obtienen el apoyo internacional, que resulta tan útil e importante en este tipo de procesos.

Primero, la intervención de la sociedad entera en las discusiones sobre el diseño de la justicia transicional garantiza la legitimidad del proceso, no sólo en razón de la alta participación democrática, sino también debido a la gran potencialidad de generar apoyos sociales básicos en torno a las fórmulas efectivamente escogidas para implementar la transición. Así sucedió en el caso de la transición implementada en Sudáfrica, cuyo contenido concreto obtuvo apoyos sociales importantes en virtud de la amplia discusión social que precedió y acompañó la adopción de las fórmulas.⁶⁵

⁶⁵Minow, Martha. *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston: BeaconPress. 1998

Segundo, el modelo de transiciones democráticamente legitimadas permite encontrar un punto medio entre las posturas a veces opuestas de los hacedores de paz, por un lado, y los defensores de los derechos humanos, por otro. De hecho, la participación activa de las víctimas directas del conflicto y de la sociedad en general en el debate sobre el diseño de la transición impone límites efectivos a la tendencia de las fuerzas políticas y de los actores armados a lograr acuerdos de paz, incluso si éstos se traducen en impunidad. Esto porque las posturas de las víctimas o de aquellos miembros de la sociedad que estén en desacuerdo con ciertos contenidos de las fórmulas transicionales dejan de ser vistas como obstáculos para la consecución de la paz, y se convierten en perspectivas legítimas y defendibles dentro de la discusión.

Tercero, las transiciones legitimadas democráticamente pueden obtener con gran facilidad el apoyo de órganos internacionales de derechos humanos, tales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fortalecen políticamente el proceso transicional y que, adicionalmente, pueden brindar asesoría en ciertos aspectos de índole técnica.⁶⁶ En relación con el punto anterior, la participación de estos organismos cumpliría también la función de realizar una mediación equilibrada entre los hacedores de paz y las víctimas y demás defensores de los derechos humanos en el ámbito nacional. En efecto, sería deseable que este tipo de organismos liderara procesos de concertación entorno a las fórmulas de justicia transicional, que permitieran superar la parcialidad de las visiones contrapuestas y que, a través de la integración de las mismas, hicieran posible el logro de compromisos equilibrados acerca de las exigencias de justicia y paz.

Ahora bien, la selección de los mecanismos concretos que garanticen la participación democrática de la sociedad en el diseño de las fórmulas de justicia transicional depende en gran medida del contexto. Idealmente hablando, parecería apropiado que dicha participación no se limitara a la discusión abierta de las fórmulas transicionales, sino que, como ya fue dicho, la misma incluyera ciertas instancias de aprobación democrática de las fórmulas, tales como plebiscitos o referendos. Sin embargo, hay que recalcar que estos mecanismos de consulta directa de los ciudadanos requieren, para cumplir con sus propósitos, pasar siempre por el tamiz previo de unos espacios de deliberación que garanticen la participación libre e informada del pueblo.

⁶⁶Springer, N. *Sobre la verdad en los tiempos del miedo. Del establecimiento de una Comisión de Verdad en Colombia y los desafíos de la justicia restaurativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P. 138 y ss. 2002

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> 1. A partir de los dilemas propios de la justicia transicional y de la evolución histórica de consolidación de los estándares normativos de los derechos humanos examinados en la primera unidad de este Módulo haga una crítica a las distintas fórmulas de transición agrupadas en la clasificación de los procesos transicionales según el contenido de la fórmula de transición adoptada. 2. De acuerdo con la clasificación de transiciones según el procedimiento de la fórmula de transición adoptada ¿Cuál se asemeja mejor a las medidas adoptadas hasta el momento en Colombia? Y ¿Cuál de estos tiene una mayor potencialidad para cumplir con los estándares normativos a los que se hizo referencia en la pregunta anterior?
---	---

En parte, la selección de estos mecanismos dependerá en gran medida del estado de cosas que se pretenda superar, y en este punto resulta importante hacer una diferencia entre las transiciones de dictadura a democracia y las transiciones de guerra a paz.⁶⁷ Aunque en ambos escenarios se presentan violaciones masivas de derechos humanos, las diferencias contextuales determinan cuáles son las medidas y los objetivos a los que éstas deben ir dirigidas.

Resuelta entonces necesario diferenciar las situaciones de violaciones masivas de derechos humanos como producto de dictaduras o regímenes totalitarios –como el nazismo y las dictaduras del Cono Sur-, que se han caracterizado por una victimización vertical y asimétrica que hace bastante clara la distinción entre víctimas y victimarios; y las violaciones que se dan en las guerras civiles y los conflictos armados, donde la barbarie tiende a ser más simétrica u horizontal. En este último contexto la distinción entre víctimas y victimarios es mucho más difusa, “ya que cada actor armado (con sus respectivas bases sociales de apoyo) es al mismo tiempo víctima (pues padece los ataques del enemigo) pero también victimario (pues infringe violencia al otro actor armado y a sus bases sociales). Hay pues una suerte de victimización recíproca.”⁶⁸

⁶⁷ Inicialmente presentada en: Orozco, Iván (2002) La postguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación. En: AnálisisPolítico (9). Pp. 34-63; y Orozco Iván (2003) Dealing with Symmetrical Barbarism: A Challenge for the Human Rights Movement (The Colombian Case). Ponencia presentada en: Conferencia sobre la reducción de violaciones de derechos humanos por grupos armados no estatales. University of British Columbia.

⁶⁸ Sánchez, Nelson Camilo, Uprimny Rodrigo. “¿Justicia transicional sin transición? La experiencia colombiana en la implementación de medidas de transición” en BERISTAIN C (Ed) Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina. IIDH, San José de Costa Rica. 2011

Así, autores como Iván Orozco⁶⁹ sugieren que los perdones son más legítimos, y tienden a ser políticamente más viables y adecuados, en transiciones donde la violencia es horizontal que cuando se trata de un contexto donde la violencia es vertical. Sin embargo, la evidencia no es concluyente sobre este hecho, y aunque no se puede asegurar que en uno u otro contexto hay mayor probabilidad de éxito, la observancia de las diferencias contextuales resulta esencial para determinar las medidas que se adoptan.

En este sentido, en contextos en los que, como en la coyuntura colombiana, la expresión pública de las ideas sobre el conflicto es tan riesgosa y la libertad de los ciudadanos para tomar decisiones al respecto tan restringida, el empleo de mecanismos como el plebiscito o el referendo puede tener efectos bastante contraproducentes en términos de la legitimidad del proceso. Por ello, es importante analizar con detenimiento la conveniencia de estas medidas y, en caso de hallarlas riesgosas o indeseables en un momento determinado, habría que pensar en limitar, al menos en un comienzo, la participación democrática de la sociedad a la apertura de espacios de deliberación libres y equilibrados acerca de las fórmulas de transición.

	Autoevaluación Lea el siguiente debate hipotético y luego realice el ejercicio que se propone al final de la actividad. El modelo de transición colombiano.- Cuatro funcionarias judiciales discuten sobre el modelo de transición en Colombia. <i>El juez Bassiouni argumenta que definitivamente el caso colombiano debería ser catalogado como una transición punitiva. Asegura que si se revisa el modelo de Justicia y Paz (Ley 975) , complementado con la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de las reformas al principio de oportunidad (Sentencia C-936 de 2010), es claro que el modelo nacional está directamente dirigido a la punición total de los casos y autores que participaron del conflicto.</i>
---	---

⁶⁹Orozco Iván (2003) Dealing with Symmetrical Barbarism: A Challenge for the Human Rights Movement (The Colombian Case). Ponencia presentada en: Conferencia sobre la reducción de violaciones de derechos humanos por grupos armados no estatales. University of British Columbia.

La jueza Minow, por su parte, señala que en su opinión, el modelo colombiano se acerca más a la idea de un perdón amnésico. Sostiene que si se comparan las sanciones efectivas que se han cumplido en el país con las violaciones ocurridas y con el número de personas combatientes (tanto desmovilizadas, como las que todavía combaten), es evidente que lo que opera es la idea de impunidad. Además, sostiene que el modelo de la Ley de Justicia y Paz (ley 975) y el de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica (Ley 1424 de 2010) son leyes de impunidad, pues la primera admite rebajas de la pena desproporcionadas y la segunda admite incluso la excarcelación de los condenados.

El juez De Greiff, está en acuerdo parcial con la Jueza Minow, pero se separa de ella en algunos aspectos y por ello considera que, en realidad, el modelo colombiano se acerca más a la idea de perdones compensadores. Según este juez, no puede desconocerse que otros mecanismos buscan compensar la falta de sanción penal con otras medidas como las reparaciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. A su juicio, la restitución de tierras, por ejemplo, es una muestra de que se le apuesta fuertemente a la reparación para llenar falencias en persecución y sanción penal.

La jueza Teitel, por el contrario, encuentra que el modelo se asemeja más con el denominado perdones responsabilizantes. Asegura que ni la ley 975 ni la 1424 son leyes que prevén amnistías generales, sino que son mecanismos a partir de los cuales se otorgan beneficios, pero tras la contribución a los derechos de las víctimas. Además, estas leyes han sido complementadas con otras medidas para promover la verdad y la reparación, como las dispuestas por la Ley 1448. Por tanto, considera esta jueza que el modelo busca un balance entre derechos de las víctimas y las restricciones políticas y fácticas del juzgamiento de los crímenes del conflicto.

Ejercicios y preguntas

1. Analice las posiciones en el debate y deconstruya las debilidades y fortalezas de cada uno de los argumentos. Si lo requiere acuda a las piezas normativas y jurisprudenciales mencionadas y a la unidad 5 de este Módulo.
2. Realice un ensayo de máximo tres hojas en las que ubique el papel de las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras dentro del modelo de transición y cuál es su

	contribución para la caracterización del modelo de transición colombiano, de acuerdo con los debates presentados.
--	---

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> - Corte Constitucional, Sentencia C- 936 de 2010 - Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 - Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154 - Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221 - Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219.
----------	--

<i>b</i>	<i>Bibliografía seleccionada</i> Arthur, Page. <i>How Transitions Reshaped Human Rights</i>. Human Rights Quarterly, vol. 31, no 2. Mayo 2009. Elster, Jon. <i>"Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective"</i>. New York, NY: Cambridge University Press. 2004 Minow, Martha. <i>Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence</i>. Boston: Beacon Press. 1998 ONU (2006a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salidos de un conflicto: Comisiones de la verdad. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissions.pdf
----------	--

	Simon, J-M. Responsabilidad criminal y reconciliación. El derecho penal frente a la violencia política masiva en Sudáfrica, Ruanda y El Salvador. Nota de investigación, ponencia presentada el 26 de agosto de 2003. México. DF: Freiburg - Instituto Max Planck. 2003 Sikkink. "El efecto disuasivo de los juicios por violaciones de derechos humanos. Universidad de Chile. Santiago. Tomado y traducido del Libro: <i>The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics</i>. Nueva York: W.W. Norton, 2011. Slye, R.C. (). The Legitimacy of Amnesties Under International Law and General Principles of Anglo-American Law: Is a Legitimate Amnesty Possible? <i>Virginia Journal of International Law</i>, 43(173). 2002 Springer, N. <i>Sobre la verdad en los tiempos del miedo. Del establecimiento de una Comisión de Verdad en Colombia y los desafíos de la justicia restaurativa</i>. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2002 Teitel, R. <i>TransitionalJusticeGenealogy</i>. Harvard Human RightsJournal, 16. 2003 Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Dejusticia. 2006. Uprimny, R. y Lasso, L.M. <i>Verdad, reparación y justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones</i>. En VV .AA.Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas (pp. 101-188). Bogotá: Fundación Social, Fescol, Embajada de Alemania. 2005
--	---

Unidad 3

LOS ESTÁNDARES NORMATIVOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

O	Objetivo general <i>Esta unidad presenta los estándares normativos que fungen como mínimos de justicia aplicables a cualquier política de transición. Con esta unidad se espera que los jueces y juezas tengan las herramientas para conocer y comprender los estándares de derecho internacional de los derechos humanos que están relacionados con los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.</i>
O	Objetivos específicos • <i>Presentar de manera crítica el concepto de víctima de graves violaciones a derechos humanos desde el contenido normativo del derecho internacional y su aplicación en el derecho colombiano.</i> • <i>Discutir el contenido y alcance de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, conforme a lo establecido por los instrumentos internacionales de derecho duro (HardLaw) y derecho blando (SoftLaw).</i> • <i>Presentar de manera sucinta los principales avances de la jurisprudencia y doctrina internacional relacionada con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</i>

Una herramienta fundamental para la interpretación del alcance y contenido de las medidas de transición es el conocimiento básico de aquellos estándares del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), principalmente de aquellos derechos que materializan los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. La importancia de estas normas tiene una doble dimensión para el caso colombiano. Por un lado, como señalamos en el primer capítulo de este módulo, la comunidad internacional ha determinado que las normas básicas del DIDH pueden ser entendidas como la “justicia” de la justicia transicional, es decir, corresponden a los imperativos que limitan las negociaciones políticas. Por otro lado, en virtud del concepto de bloque de constitucionalidad, estas normas constituyen el límite que nuestra constitución le ha establecido a las políticas de consecución de la paz.

Aun cuando los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario no reconocen específicamente los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación; éstos sí hacen relación (i) a que debe existir un recurso efectivo; (ii) al deber de los estados de garantizar el acceso a la justicia; (iii) al deber de investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) a la obligación de los estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos.

Así, a partir de la obligación general de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos estructura tres obligaciones inderogables para los Estados, exigibles incluso en procesos de transición: (1) la satisfacción del derecho a la justicia, (2) la satisfacción del derecho a la verdad, (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas y la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición. Estos derechos se han visto recientemente precisados por dos instrumentos jurídicos de gran importancia, a los cuales nos referiremos constantemente a lo largo de este capítulo: el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”⁷⁰ (en adelante, Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad); y los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

⁷⁰ ONU, Asamblea General, Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81.

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁷¹ (en adelante, *Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones*).

Para explicar el contenido y alcance de estos derechos, este capítulo se divide en dos secciones. En la primera se presenta la definición de “víctima” desarrollada tanto por las normas de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad, como a partir de la jurisprudencia constitucional y la legislación colombiana. En la segunda parte se estudian los contenidos generales de cada uno de estos derechos, con base en las normas del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional aplicable.

3.1 El Concepto de víctima⁷²

3.1.1 En el derecho internacional de los Derechos Humanos

El derecho internacional de los derechos humanos no es posible encontrar una definición unívoca del concepto de víctima. Esto se debe a que el concepto ha sufrido una constante evolución. De hecho, los pactos de derechos humanos de Naciones Unidas rara vez utilizan la palabra víctima y en ningún caso la definen. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solamente menciona la palabra víctima en el artículo 9 (derecho a la libertad y seguridad personales); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial menciona la palabra víctima solamente en el artículo 14; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención de derechos del niño no la mencionan; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes la menciona en los artículos 5, 14, 21 y 22.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como

[l]as personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

⁷¹ ONU, Asamblea General, AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

⁷² Esta sección actualiza y resume argumentos presentados en: Nelson Camilo Sánchez (2012) “El Derecho y las víctimas de crímenes Atroces”. En: AAVV. Las Víctimas en Colombia. Bogotá. Universidad Distrital. IPAZUD.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁷³.

Esta definición fue refrendada y ampliada, en diciembre de 2005, por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de los ya citados *Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones*, los cuales definen a la víctima como

“[T]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Así, el concepto internacional de víctima considera no sólo a las “víctimas directas”, sino a otros individuos como los familiares inmediatos y los dependientes. En todo caso, se deja al derecho nacional la definición concreta de estos lazos familiares mediante la regulación nacional de “familia inmediata” y “dependientes”, los cuales varían de país a país.

Este reconocimiento fue recientemente consolidado en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la cual se define como

⁷³ UN General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985. Available at: http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/h_comp49.htm

víctimas tanto a la persona desaparecida como a “*toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición*” (Art. 24).

	<i>Actividad pedagógica</i> Identifique coincidencias y diferencias entre las definiciones dadas en las siguientes leyes y en la definición internacional estudiada en esta Unidad. - Artículo 1 de la Ley 387 de 1998 - Artículo 5 de la Ley 975 de 2005 - Artículo 15 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado por la Ley 1421 de 2010) - Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 Luego confronte sus observaciones con las siguientes sentencias: Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2009 Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010 Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012
---	---

3.1.2 En la jurisprudencia y legislación colombiana

Hasta principios de este siglo, la jurisprudencia y la legislación colombiana le otorgaba un papel muy limitado a las víctimas, pues se les daba cabida en los procesos judiciales solamente cuando tuvieran el interés de acceder a una indemnización económica derivada de la comisión de un delito⁷⁴. Posteriormente, la Corte Constitucional sentenció que debía permitirse la participación de las víctimas en los procesos penales más allá de los objetivos patrimoniales, pues su interés principal es la obtención de justicia y verdad. La Corte estableció entonces que aun cuando la víctima ya hubiere sido indemnizada, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte.

Esta posición fue posteriormente reforzada por la Corte al momento en el que en Colombia se cambió el sistema de justicia penal, de uno de tipo inquisitivo a otro de tipo acusatorio. La cuestión que debía la Corte decidir era si debía o no garantizarse

⁷⁴Así, la persona afectada debía demostrar su calidad de víctima en el proceso, es decir que había sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera fuera la naturaleza de éste. Con ello quedaba legitimada para constituirse en “parte civil”, y podía orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia.

la participación de las víctimas en los nuevos procesos penales, pues en el nuevo sistema no existe la figura de “parte civil” a través de la cual se garantizaba su participación en el antiguo sistema de enjuiciamiento. La Corte aprovechó entonces para desarrollar su doctrina sobre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación – en los términos que han sido hasta ahora mencionados; hizo hincapié en el derecho de la víctima a un recurso efectivo para intervenir en la investigación desde sus inicios; y definió cual es la “posición” de la víctima en el nuevo procedimiento. Esta sentencia resulta fundamental pues da un giro al reducido papel de la víctima en el proceso penal acusatorio⁷⁵.

En cuestión específica sobre las víctimas del conflicto armado, el antecedente legislativo más cercano se encuentra en la promulgación de la Ley 418 de 1997, cuyo fin era dotar al Gobierno nacional de instrumentos para incentivar el abandono de armas y la entrega voluntaria de grupos guerrilleros y milicias urbanas con carácter político⁷⁶. El artículo 15 de la Ley 418 de 1997 contiene una definición general de víctimas de la violencia política entendiendo por tales *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*. Igualmente se califica como víctimas a los desplazados⁷⁷ y a los niños, niñas y adolescentes que tomen parte en las hostilidades.

A partir de la interpretación de esta norma y de la Ley 387 – promulgada el mismo año - que estableció algunas medidas de asistencia para las personas desplazadas internamente, la Corte Constitucional ha establecido que

“[L]as disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 454 de 2006.

⁷⁶ Esta Ley ha sido sucesivamente prorrogada mediante las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2010 y la ley 1421 de 2010, por lo cual se encuentra vigente hasta el año 2014.

⁷⁷ De acuerdo con la Ley 387 de 1997, desplazada es “[t]oda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público” (artículo 1º). Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que una persona sea víctima de desplazamiento forzado no necesita aportar plena prueba de que existen amenazas directas en su contra. Basta con que existan indicios serios o un temor fundado y razonable sobre el riesgo potencial. Adicionalmente, está en condición de desplazamiento no sólo quien debe abandonar su lugar de residencia para irse a otro municipio, sino aquella persona que no puede regresar a su lugar de trabajo o residencia por causa de la violencia o quien incluso se ha desplazado dentro de un mismo municipio.

principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”⁷⁸.

Esta jurisprudencia ha sido además reiterada a partir del estudio de constitucional ejercido por la Corte respecto de la Ley 975 de 2002, conocida como Ley de Justicia y Paz. En la sentencia respectiva la Corte indicó que debían ser consideradas víctimas tanto las personas directamente afectadas por los delitos, como sus herederos y todas aquellas personas que logren demostrar un daño indirecto pero concreto y específico a raíz del crimen cometido.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> Pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del cargo de presunta inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 975 en el aparte que establece: <i>“También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar <u>en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa</u>, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”</i>. Según la demanda, esta definición es restrictiva pues excluye a otros familiares. Al respecto, la Corte señaló: “6.2.4.2.14. En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas
----------	--

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

	de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación. 6.2.4.2.15. Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”⁷⁹.
--	--

3.1.3 El concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011 marca un giro importante en cuanto al concepto de víctima, pues aumenta el universo, que en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley. Así, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define quiénes serán consideradas como víctimas para efectos de la aplicación de esta ley. Establece como criterio general el haber sufrido un daño por "infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Esta definición de víctima guarda correspondencia con el objeto de la Ley, es decir

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. Es de anotar que recientemente una disposición similar, establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 fue demandada bajo cargos similares. La Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-052 de 2012. En su sentencia, la Corte determinó que ante la posibilidad de que el inciso segundo del artículo 3° pudiera ser entendido como una exclusión de la posibilidad de que otras personas distintas a las allí contempladas pudieran acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011, situación que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C. P.), era necesario declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones normativas acusadas, contenidas en el inciso segundo, de manera que se entienda que también son víctimas aquellas personas que hubiera sufrido un daño en los términos del inciso primero de dicho artículo.

establecer medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

El criterio general que fue establecido por el legislador para determinar quién puede considerarse víctima del conflicto armado para la implementación de las políticas previstas en la Ley 1448, ha sido reforzado por la Corte Constitucional, que se ha pronunciado sobre aspectos puntuales de la definición de víctima establecida en la Ley.

En primer lugar, la sentencia C-052 de 2012 refuerza el criterio de daño⁸⁰ como rasero para establecer quiénes pueden considerarse víctimas, y por lo tanto acceder a la atención, asistencia y reparación integral que establece la Ley 1448. En este contexto la Corte aclaró que el concepto de daño debe ser entendido de manera amplia y comprehensiva:

“abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”

Por esta razón, deben ser consideradas víctimas todas las personas que resulten personalmente afectadas por hechos u omisiones que recaigan sobre un familiar cuando por causa de la agresión sufran una situación jurídica desfavorable. Esta consideración lleva a la Corte a concluir que el legislador fue demasiado restrictivo al reconocer como víctimas únicamente a quienes sufrieron directamente el daño y a sus familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Por esta razón la Corte establece que este no puede ser el criterio determinante de la condición de víctima, pues siempre debe primar el criterio del daño contenido en el inciso primero del artículo, lo que permite ampliar esta noción más allá del primer grado de consanguinidad o primer grado civil.

⁸⁰En la sentencia la Corte aclara lo que en este contexto debe ser entendido por daño: “(...) el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”

Además de este criterio general, la ley establece una fecha para delimitar el universo de las víctimas a las cuales esta se dirige. De conformidad con el mismo artículo, se considerarán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985”. En virtud de este límite temporal, quienes hayan sufrido daños por hechos acaecidos a partir de esta fecha tienen acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación establecidas en la ley. Por su parte, a las víctimas de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridas antes del 1 de enero de 1985 únicamente se les reconocen los derecho a la verdad, a acceder a medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la ley, pero solo “como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas” (Art. 3, par. 4).

En la sentencia C-250 de 2012, la Corte declaró la exequibilidad de estas fechas establecidas por el legislador como límites temporales razonables para el reconocimiento de la condición de víctima. También confirmó que serán acreedoras del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente las víctimas de hechos y violaciones posteriores al 1° de enero de 1991.⁸¹

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley 1448 establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”. Es decir, este párrafo reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, en tanto el objetivo de la ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional. Esta disposición también fue avalada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 de 2012, en la que consideró que de esta forma no se eximía al Estado de la obligación de investigar y sancionar los crímenes y violaciones de derechos cometidos contra víctimas de hechos perpetrados por otros actores.

Así, uno de los aspectos que la Corte Constitucional ha confirmado y reforzado a través de sus pronunciamientos es que la noción de víctima contenida en la Ley 1448 sólo es aplicable a quienes cumplan con las características y requisitos establecidos en su articulado. Esto, en consideración de la Corte, resulta razonable si se tiene en cuenta que sólo estas víctimas tendrán acceso a los programas y medidas de asistencia y reparación integral que la Ley prevé, pero de ninguna manera excluye

⁸¹ Artículo 75, Ley 1448 de 2011.

la investigación y sanción de los crímenes y violaciones de derechos que se ejerzan contra las demás víctimas, por ejemplo, de delincuencia común.

	<i>Actividad pedagógica</i> <i>En un párrafo establezca, a su juicio y conforme al conocimiento previo que tenga sobre la materia, los criterios que usaría para distinguir una violación ocurrida “con ocasión del conflicto” y una ocasionada por “actos de delincuencia común.”</i> <i>Una vez terminado su ejercicio. Confróntelo con los párrafos que siguen.</i>
---	---

En un marco de violencia común y política tan generalizado y mezclado como el que vive Colombia, puede llegar a ser difícil distinguir entre violencia producto del conflicto y la denominada violencia común. En adelante se presentarán algunos criterios que pueden servir para aclarar estos dilemas.

Un primer criterio fundamental es que la determinación de la existencia de un conflicto armado no depende de un reconocimiento oficial, sino de la confluencia de ciertos factores objetivos. Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 291 de 2007, al señalar:

“Para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados”⁸².

Un segundo criterio, que es tan solo un corolario del anterior, es que la caracterización de un grupo armado como actor del conflicto no depende tampoco de que el Estado o el gobierno lo califiquen como tal, sino, nuevamente, de que tenga ciertas características que puedan ser verificadas a partir de un análisis objetivo. En este sentido, la posición del gobierno que califica un grupo como de delincuencia común –tal como sucede, por ejemplo, en el caso de las bandas emergentes- no se debe imponer para negar de tajo que las violaciones perpetradas por este no ocurrieron en el marco del conflicto armado. La determinación debe realizarse en cada caso, atendiendo a elementos objetivos.

⁸² Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

El tercer criterio se refiere precisamente a tales elementos. En primer lugar, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 1º dispone:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

De conformidad con el Protocolo, puede calificarse como actor del conflicto al grupo armado organizado que tenga un mando responsable y que ejerza un control territorial suficiente para llevar a cabo operaciones militares y para aplicar las normas del DIH. Estos criterios también se pueden encontrar en la jurisprudencia nacional. Así, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario tipificadas en el Título II del Código Penal, cuyo elemento común es precisamente el de ser cometidas “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, ha dispuesto:

“De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo”⁸³.

⁸³Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35099 23 de marzo de 2011, M.P.: Augusto Ibáñez Guzmán

Los anteriores elementos proporcionan un criterio objetivo para determinar en qué casos un grupo puede ser considerado como actor del conflicto armado, con independencia de que exista un reconocimiento oficial por parte del gobierno. Sin embargo, aunque la naturaleza del grupo que comete la violación constituye un indicador importante para determinar cuándo un acto ha sido cometido en el marco del conflicto armado, el factor determinante en este punto es el grado de conexión entre el acto y el conflicto, con independencia incluso de que aquel haya sido cometido por un grupo que pueda ser catalogado como parte de este.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> La Corte Constitucional ha recogido criterios de tribunales internacionales que resultan de utilidad para identificar cuándo un acto ha ocurrido en el marco del conflicto: <i>“La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”⁸⁴.</i>
-----------------	--

⁸⁴Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.2.Derecho a la verdad

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión. De un lado, en su dimensión individual, es el derecho de las víctimas a conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que acaecieron los crímenes atroces. Por otro lado, en su dimensión colectiva, es el derecho de la sociedad a acceder a un relato histórico sobre las razones por las cuales sucedieron tales crímenes atroces. Adicionalmente, la verdad es una condición básica para que los demás derechos de las víctimas puedan ser garantizados, pues sólo si se conoce la verdad podrán garantizarse los derechos a la justicia y a la reparación, en la medida en que se sabrá quiénes fueron los responsables de las atrocidades y a quiénes deben ser reparados por ellas. Finalmente, la verdad también resulta ser un presupuesto básico para garantizar la no repetición de los crímenes atroces, pues sólo conociendo el pasado es que una sociedad puede iniciar mecanismos que impidan la repetición de hechos violentos⁸⁵.

En este sentido, los *Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad* establecen tres derechos relacionados: “derecho inalienable a la verdad”, el “deber de recordar” y el “derecho de las víctimas a saber”. El primero de estos derechos reconoce que “[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes” (principio 2).

En cuanto al deber de recordar, los principios subrayan que “[e]l conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado” (principio 3). Finalmente, el derecho de las víctimas a saber está ligado al hecho de que “[i]ndependientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima” (principio 4).

Respecto de la dimensión individual del derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de las víctimas de

⁸⁵Uprimny Rodrigo y Saffon, María Paula. “Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica”. En: Hoyos V. Guillermo (Ed). *Las víctimas en la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Goethe Institut e Instituto Pensar de la Universidad Javeriana. Bogotá. 2007. PP. 151-152.

violaciones graves de los derechos humanos a saber quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales⁸⁶. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido que, en su dimensión individual, el derecho a la verdad tiene, en esencia, una dimensión reparadora, que surge del deber del Estado de esclarecer los hechos relacionados con toda vulneración de los derechos humanos y de juzgar y castigar a los responsables de las mismas⁸⁷.

En cuanto a la dimensión colectiva de este derecho, el derecho internacional establece que el derecho a la verdad está dirigido a “preservar del olvido la memoria colectiva”, tal como lo establece el principio 3 de los *Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad*. Con esta dimensión colectiva se busca que la sociedad en su conjunto “conozca la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que los delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”⁸⁸.

Así las cosas, en virtud de la satisfacción de este derecho los Estados están obligados a adoptar medidas tendientes a evitar que las violaciones graves de los derechos humanos se vuelvan a repetir, motivo por el cual “las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado. (...) La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro”⁸⁹.

	<i>Actividad pedagógica</i> 1. Realice un mapa conceptual de los contenidos de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en donde disecione los elementos de cada uno de los derechos y su relación con los mecanismos de justicia transicional.
---	--

⁸⁶ Véase, entre otras sentencias: Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de diciembre 3 de 2001. Serie C No. 88. Párr. 69; Corte IDH. Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 25 de 2001. Serie C No. 76. Párr. 200; Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 26 de 2001. Serie C No. 77. Párr. 100.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de noviembre 8 de 2000. Serie C No. 70. Párr. 201.

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.120. Párr. 32.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia de febrero 27 de 2002. Serie C No. 92. Párr. 77.

	Un posible modelo (aunque se prefiere que desarrolle la metodología gráfica que más facilite su propia comprensión de los conceptos) podría ser la siguiente:		
	Derecho	Contenido específico	Mecanismo que lo podría promover
	Verdad	Individual, Conocer los hechos	Juicio penal Acción de restitución Comisión de verdad Informe de memoria
Haga una evaluación de la Ley 1448 de 2011 frente a los componentes de la reparación estudiados en esta unidad y haga una lista de los mecanismos específicos de la ley que responden a dicho estándar.			

3.3.Derecho a la justicia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y por esta vía, combatir la impunidad y garantizar la realización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación⁹⁰. En ese sentido, si un Estado actúa permitiendo que la violación quede impune y que no se restablezca la plenitud de los derechos de las víctimas, incumple con el deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención.

Para efectos analíticos, los autores Catalina Botero y Esteban Restrepo⁹¹ desglosan las obligaciones estatales contenidas en el principio antes transcrito en cinco grandes temas: (a) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos, (b) el deber de imponer penas adecuadas a los responsables, (c) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos, (d) el derecho de las víctimas a un recurso

⁹⁰ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 110.

⁹¹ Botero Catalina y Restrepo Esteban (2006) "Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia". En: Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Dejusticia. 2006.

judicial efectivo y (e) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

Así, en primer lugar, los Estados deben sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, lo cual les impone límites en materia de concesión de amnistías e indultos en procesos de paz. En este sentido, en períodos de transición no se pueden simplemente anular las obligaciones internacionales del Estado. En estos casos, ha señalado la Comisión Interamericana, lo que resulta prudente es “compatibilizar el recurso a la concesión de amnistías e indultos a favor de personas que se han alzado en armas contra el Estado, con la obligación de éste de esclarecer, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”⁹². Al respecto, los *Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad* señalan claramente que de las amnistías y demás medidas de clemencia no podrán ser beneficiarios los autores de delitos graves conforme al derecho internacional. Tampoco se pueden otorgar amnistías e indultos que afecten los derechos a la verdad o a la reparación de las víctimas [Principio 24. *Restricciones y otras medidas relativas a la amnistía*].

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> En el ejercicio de control de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, la Corte Constitucional señaló: <i>“[E]l derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.</i> <i>Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus</i>
--	---

⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.120. Párr. 25.

	<i>derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”⁹³.</i>
--	--

En segundo lugar, los Estados tienen la obligación de imponer a los responsables penas adecuadas y proporcionadas a la gravedad de sus conductas. Aun cuando no existe una definición definitiva sobre el concepto de pena adecuada, el derecho penal internacional da algunas claves al respecto. Así, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional establece en su artículo 77 que la Corte podrá imponer una de las penas siguientes: a) la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30, o b) la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer las siguientes penas accesorias: a) una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En tercer lugar, los Estados están obligados a investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de manera pronta, imparcial y exhaustiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado estándares sobre el tipo de investigación que los Estados deben emprender cuando ocurran violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Así, ha dicho la Corte que dicha investigación debe ser “seria”, no debe constituir una “mera formalidad” y debe ser asumida por las autoridades públicas “como un deber jurídico propio”.

Esta obligación de los estados de investigar y sancionar proporcionalmente las violaciones de derechos humanos genera algunas discusiones. Por un lado, se discute cuáles su objeto y cuáles son las conductas que están cobijadas por esta obligación, y por otro lado se discute cuál es su alcance, es decir, cuál es el contenido y cuál es su estructura normativa.

Con respecto al objeto o las medidas que se encuentran cobijadas se pueden distinguir tres posiciones. Una restrictiva, que considera que solo están cobijados los

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

crímenes nucleares o *corecrimes* del derecho penal internacional, es decir, aquellos sobre los que recae la competencia de la Corte Penal Internacional como son los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. La segunda posición es más general y considera que también están incluidos en esta obligación todos los crímenes internacionales, como la tortura y la desaparición forzada, incluso cuando no constituyen crímenes de guerra por presentarse en escenarios de paz y/o de manera aislada. La tercera posición es más amplia y está plasmada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Dispone que el deber de investigación y sanción opera sobre todas las violaciones graves de derechos humanos, incluso si no constituyen un crimen internacional, como son las ejecuciones extrajudiciales o los actos de violencia sexual que no hacen parte de un ataque sistemático contra la población civil o no son constitutivos de genocidio.

Las discusiones que se relacionan con el alcance de la obligación se dividen en lo relacionado con su contenido y lo relacionado con su estructura normativa. Sobre su contenido también se pueden evidenciar tres corrientes. La más severa afirma que la obligación de investigación y sanción siempre debe derivar en la imposición de una pena privativa de libertad al victimario que sea proporcional a la gravedad del hecho. La segunda corriente defiende una severidad condicionada, lo que implica que el Estado cumple con la obligación al imponer una pena privativa de la libertad, pero también cumple cuando por razones importantes excusa el cumplimiento de la pena. Finalmente, la visión más flexible admite también la imposición de penas alternativas a la privación de la libertad.

Por último, en las discusiones sobre la estructura normativa de la obligación de investigación y sanción la distinción se refiere a quienes la ven como un principio y quienes la ven como regla. Estos últimos tienen la posición más estricta, pues de la estructura de regla se deriva que en todos los casos las autoridades deben intentar sancionar a todos los victimarios de todas las violaciones graves de derechos humanos. Por su parte, quienes ven esta obligación como un principio defienden que los estados deben esforzarse por cumplir este deber, pero que es ponderable frente a otros principios como la paz o el debido proceso, y que es posible modularlo tomando en cuenta las limitaciones que imponen los contextos particulares.

En cuarto lugar, los Estados tienen la obligación de permitir que las víctimas de violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario accedan a recursos judiciales adecuados y efectivos para denunciar estas violaciones y para solicitar las investigaciones, condenas y reparaciones pertinentes. En este sentido, los *Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad* determinan que el derecho de las víctimas a recursos judiciales efectivos implica las siguientes

obligaciones del Estado: (1) dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (2) adoptar, en cualquier tipo de proceso que afecte a las víctimas, las medidas necesarias para que éstas no sean incomodadas, se proteja su intimidad y se garantice su seguridad, la de su familia y la de los testigos; y (3) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan iniciar las acciones pertinentes y puedan presentar las demandas de reparación que sean del caso.

Finalmente, los Estados tienen el deber de respetar, en todos los procesos judiciales, las reglas del debido proceso. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), los derechos derivados del debido proceso incluyen: a) el derecho a ser representado legalmente y a ser interrogado en presencia de un abogado, a guardar silencio, y a contar con documentos traducidos; b) el derecho a ser adecuadamente informado de los cargos imputados; c) la legalidad en las condiciones de detención; e) el derecho a ser juzgado por magistrados o jueces imparciales; f) el derecho a la igualdad de armas; g) el derecho a un juicio expedito y a ser juzgado sin demoras; h) el derecho a estar presente durante el juicio; i) el derecho al juicio público; j) el derecho a interrogar, contra-interrogar a los testigos que declaren en su contra; k) el derecho a la presunción de inocencia; l) el derecho a la consistencia en el establecimiento de la pena; m) el derecho a apelar; y n) el derecho a tener recursos frente a las violaciones al debido proceso⁹⁴.

	<i>Actividad pedagógica</i> Con base en los contenidos estudiados, analice las siguientes preguntas, antes de leer los extractos jurisprudenciales que a continuación se relacionan. Algunas de las medidas originalmente adoptadas por el Congreso en cuanto al procedimiento judicial de la Ley 975 (ley de Justicia y Paz) fueron muy controversiales. Entre ellas las siguientes⁹⁵:
---	---

⁹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. Doc. ONU HR/PUB/06/4, Ginebra, 2006.

⁹⁵ El resumen de los argumentos que presenta este ejercicio se realiza a partir de extractos del texto: ¿Al fin, ley de justicia y paz? La ley 975 de 2006 tras el fallo de la Corte Constitucional, escrito con la colega María Paula Saffon, publicado en el libro: *Justicia transicional sin transición*. (2006) Dejusticia. Bogotá.

- En primer lugar, se criticó su levedad, pues permitir que la pena por crímenes atroces como el secuestro y las masacres –que generalmente dan lugar a una pena de 60 años– pudiese quedar reducida a apenas cinco años, no contribuía a eliminar los sentimientos de rencor y venganza de las víctimas y, en cambio, generaba el mensaje equivoco de que, en Colombia, las graves violaciones de derechos humanos no implican mayores consecuencias.
- En segundo lugar, se criticó que la ley permitiera una reducción adicional de la ya de por sí exigua pena mínima por concepto del tiempo (hasta de 18 meses) que los desmovilizados pasaran en la zona de concentración donde la negociación con el Gobierno ha tenido lugar (artículo 31 de la ley), zona que difícilmente puede equipararse a un establecimiento penitenciario.
- En tercer lugar, se criticó que esta generosa reducción de la pena y la consecuente flexibilización del derecho a la justicia no se vieran compensadas de manera alguna por una garantía más estricta de los derechos a la verdad y a la reparación.

Preguntas y ejercicios

1. ¿Considera usted que estos argumentos demuestran que la ley en estos aspectos vulneran la Constitución por no cumplir con los estándares internacionales analizados en esta Unidad?
2. Si fuera el caso ¿Podría condicionarse la norma para que su interpretación no permitiera la vulneración de derecho a la justicia de las víctimas? ¿Cómo se podría realizar dicho condicionamiento?

La decisión de la Corte

“La decisión de la Corte Constitucional en materia del derecho a la justicia reaccionó a buena parte de las críticas antes mencionadas y, en esencia, avaló y consideró justificada la rebaja de penas establecida en la ley de justicia y paz, pero estableció algunas limitaciones a las implicaciones simbólicas y prácticas de la misma. Así, de un lado, la Corte recuperó la dimensión simbólica de la pena principal y, en consecuencia, declaró que era imperativo mantener en la sentencia proferida contra los desmovilizados la condena ordinaria que, de acuerdo con el Código Penal, les correspondería por concepto de los crímenes atroces cometidos, a pesar de que efectivamente éstos sólo terminarían cumpliendo la pena alternativa. Los beneficiarios de la ley de justicia y

	<i>paz podrán acumular las penas de los diversos crímenes cometidos y podrán cumplir una pena efectiva máxima de ocho años por concepto de todos ellos, pero el juez que decida su caso tendrá que condenarlos a una pena principal, correspondiente a la pena ordinaria que hubieran recibido en caso de no ser beneficiarios de la ley, o que recibirán si incumplen alguno de los requisitos previstos en ella. De otro lado, la Corte salvaguardó la importancia de un cumplimiento efectivo de la pena mínima de cinco años en un establecimiento penitenciario ordinario, prohibiendo que de ésta pueda descontarse el tiempo pasado por los paramilitares en la zona de concentración”.</i>
--	---

3.4.Derecho a la Reparación

La noción clásica del derecho a la reparación, desarrollada esencialmente en el derecho internacional, entiende que ésta tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos. A partir de esta noción, en la actualidad existe un amplio consenso en que el derecho de las víctimas a la reparación integral que comprende una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar “recursos internos efectivos”, la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la obligación de los Estados de otorgar reparaciones a aquellas personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados es un componente de los recursos internos efectivos. De acuerdo con el Comité: “Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo [...] no se cumple”⁹⁶.

Adicionalmente, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones y jurisprudencia de distintos órganos internacionales de protección han entendido que la satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos. En este sentido, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones de distintos órganos

⁹⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto.

internacionales de protección hacen referencia a la obligación de garantizar una reparación proporcional, adecuada y justa⁹⁷.

La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, o *restitutio in integrum*, como le ha denominado la Corte Interamericana, puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición.

Las medidas de restitución implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La Corte Interamericana ha establecido que esta restitución puede contemplar medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal⁹⁸.

Las medidas de compensación buscan reparar a las víctimas por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos, así como por la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los ataques a la reputación, los gastos incurridos y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos. La indemnización puede ser monetaria o en especie. La compensación en especie requiere la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que aquel del cual fueron privadas las víctimas. La compensación monetaria, o indemnización, ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por

⁹⁷ Por ejemplo, los “Principios y Directrices Básicos de la ONU de 2006” establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que ésta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19). ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006. Principio 20.

⁹⁸ Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. OEA. San José de Costa Rica. Página 10 y 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones⁹⁹. Asimismo, la Corte ha desarrollado el concepto de daño material¹⁰⁰ e inmaterial¹⁰¹ y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.

Las medidas de rehabilitación tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, por medio de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos¹⁰².

Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹⁰³.

Adicionalmente, en las medidas de satisfacción, en tanto su objeto es reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas a fin de dignificarlas, se incluyen las medidas de investigación y enjuiciamiento de los autores de graves violaciones de derechos humanos, el conocimiento y la difusión de la verdad, la búsqueda de los

⁹⁹ ONU. “Principios y directrices básicos”. Principio 20.

¹⁰⁰ La Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C no. 91, párr. 43; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 275, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 360.

¹⁰¹ Para la Corte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 275, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 371.

¹⁰² Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

¹⁰³ Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

desaparecidos, la localización y entrega de los restos de los familiares muertos, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, así como la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas, la instalación de placas y/o monumentos y los actos de desagravio a la memoria de las víctimas.

Por último, están las garantías de no repetición, con medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a superar las condiciones que permitieron que las víctimas fueran afectadas. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino otros miembros y grupos de la sociedad¹⁰⁴. En ese sentido, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos, según su naturaleza y finalidad: a) capacitación a funcionarios y funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> ¿Es constitucionalmente válido que la prestación de determinados servicios sociales por parte del Gobierno sea considerada como parte de la reparación debida a las víctimas de violaciones de los derechos humanos dentro de un contexto de justicia transicional? Durante los últimos años, en Colombia se ha discutido la posibilidad de otorgar beneficios sociales a título de medidas de reparación, especialmente a víctimas que debido a su pobreza y exclusión han solicitado como reparación medidas de salud, educación y otras medidas de desarrollo como la infraestructura pública en carreteras, hospitales y otros. Una primera medida que incluyó este tipo de interrelación entre reparaciones y política social fue la Ley 975 de 2005 que estableció, en su artículo 47, que “los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”.
------------------	---

¹⁰⁴ Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

	Dicha norma fue demandada ante la Corte Constitucional, la cual declaró, en la sentencia C-1199 de 2008, la inexequibilidad de la norma con base en los siguiente argumentos: <i>“[E]l vínculo creado por la norma atacada tiene por efecto la posibilidad de que la reparación debida a las víctimas se vea reducida por efecto de los servicios sociales de los que ellas hubieren sido beneficiarias, al punto que en casos concretos algunas víctimas podrían no recibir suma o prestación alguna por concepto de reparación, e incluso, que algunas de ellas vinieran a ser, paradójicamente, deudoras del Gobierno que hubiere provisto los referidos servicios. Cualquiera de estas situaciones lesionaría el derecho de las víctimas a la reparación integral, dentro de un contexto de justicia transicional”.</i> Preguntas y ejercicios A la luz de la jurisprudencia citada examine los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, y responda las siguientes preguntas: 1. ¿Existe diferencia entre la mención del “carácter reparador” de las medidas de asistencia o de política social y la situación declarada por la Corte como contraria a la Constitución? Analice cuidadosamente las descripciones y señale los elementos que le permiten llegar a su conclusión. Para ello, desarrolle su respuesta en un ensayo de no más de dos páginas. 2. Piense en ejemplos concretos en los cuales podría argumentarse que los elementos específicos que establecen los mencionados parágrafos no vulnerarían el estándar de reparación establecido por la jurisprudencia de la Corte.
--	---

Ahora bien, dentro de las distintas formas que integran el concepto de reparación integral, el ideario de la restitución de bienes ha adquirido una importancia reforzada cuando se trata del diseño de políticas de reparación masiva a víctimas del desplazamiento forzado. De hecho, en los últimos años el derecho internacional de los derechos humanos ha adoptado estándares específicos en donde se reconoce la prevalencia de este principio. En virtud de dichos estándares, las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre

disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues buscan sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: (i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; (ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro”)¹⁰⁵; y (iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como los “Principios Deng”)¹⁰⁶.

En primera medida, estos principios concretizan la protección del derecho a la propiedad, el cual ha sido reconocido de larga data por el derecho internacional de los derechos humanos. De hecho, múltiples instrumentos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han reconocido expresamente este derecho¹⁰⁷.

En segundo término, estos estándares, (principalmente los Principios Pinheiro) reconocen específicamente que los derechos de propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, así como elemento fundamental de la justicia restitutiva que contribuya a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento.

Así, en los Principios rectores del desplazamiento forzado –Principios Deng– se identifican derechos y garantías claves para la protección de las personas contra los desplazamientos forzados, así como para protegerlas y asistirlas tanto durante los desplazamientos como durante su regreso, reasentamiento y reintegración¹⁰⁸. Los

¹⁰⁵ ONU, Consejo Económico y Social. *Principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos* Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Relator Especial Paulo Sergio Pinheiro. 57º periodo de sesiones. ONU Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005.

¹⁰⁶ ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.

¹⁰⁷ Ver, entre otros: *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 17; *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, artículo 5, lit. d) num. v); *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, artículos 14, núm. 2. lit. g) y 16; Convenio 169 de la OIT, artículo 14; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo XXIII; y *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 21.

¹⁰⁸ De conformidad con estos principios, son personas desplazadas: “las personas o grupos de personas que se ven obligados a huir o son forzados a abandonar el respectivo hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado de —o para evitar— las consecuencias de los conflictos armados, las situaciones de violencia

principios Deng además prohíben la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de los siguientes actos: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo¹⁰⁹. Igualmente, establecen la protección de la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Ahora bien, pese a que los Principios Deng no son muy específicos en materia de restitución, sí son claros en cuanto al derecho al retorno y, en consecuencia, establecen la obligación de los estados en apoyar a los desplazados en el retorno y en el ejercicio de acciones que les permitan obtener restitución o compensación.

Por su parte, los Principios Pinheiro establecen un marco mucho más robusto para la protección del derecho a la restitución.¹¹⁰ En primer lugar, los Principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

generalizada, las violaciones de derechos humanos o los desastres naturales o los provocados por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” [Introducción, párr. 2].

¹⁰⁹ Principios Rectores del Desplazamiento Forzado. Anexo del Documento E/CN.4/1998/53/Add.2 del 11 de febrero de 1998. Principio 21.

¹¹⁰La reparación es una obligación estatal y es un derecho consuetudinario reconocido por el derecho internacional. Las cláusulas que prevén este y otros derechos de las víctimas, en principio, se encuentran establecidas en tratados internacionales de manera muy genérica, sin embargo, con el tiempo han adquirido concreción y desarrollo, y se han hecho más operativas. Uno de los mecanismos que ha logrado este objetivo es el esfuerzo de la comunidad internacional por recoger estos desarrollos en documentos que constituyen *softlaw*, como son los Principio Pinheiro, los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparación y los Principios de Chicago, entre otros. Estos esfuerzos están dirigidos a sistematizar las obligaciones de los estados frente a las víctimas, y han sido utilizados en diferentes escenarios para el diseño de planes nacionales de atención, reparación, verdad y reconciliación; así como por tribunales internacionales como criterios hermenéuticos para aplicar normas internacionales y nacionales que tienen relación con los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Castro Novoa, Luis Manuel. “SoftLaw y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales.” En Uprimny, Rodrigo (Dir.) *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. 2009.

Adicionalmente, los Principios Pinheiro establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea fácticamente imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Sintetizando los distintos cuerpos normativos mencionados, es posible decir que de ellos se desprenden, al menos, los siguientes principios que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución:

1. La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
2. La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno.
3. El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella.
4. Nadie podrá ser obligado a retornar en contra de su voluntad; los regresos voluntarios en condiciones de seguridad y dignidad deben fundarse en la elección libre, informada e individual.
5. Las autoridades deben prestar asistencia para el retorno y el reasentamiento efectivo de quienes sean restituidos en sus propiedades.
6. Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
7. Las medidas de restitución deberán velar proveer la protección y asistencia requerida a aquellos con necesidades especiales o se encuentren en condiciones particulares de desprotección o exclusión; en especial los programas deberán velar por reconocer igualdad de derechos y condiciones a mujeres y hombres, así como reconocer los derechos colectivos de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes a los territorios tradicionales.

ae

Autoevaluación

Lea el siguiente caso y luego conteste las preguntas que a continuación se formulan.

Casos de apropiación de niños y sustitución de identidad en Argentina

Una de las violaciones más graves que se presentaron durante la dictadura militar que vivió Argentina entre 1976 y 1983 fue el tratamiento de los hijos pequeños de las personas desaparecidas: niños secuestrados junto con sus padres o nacidos durante el cautiverio de sus madres en los centros clandestinos de detención. Se estima que al menos 500 niñas y niños fueron separados de ese modo de sus familias y entregados a centros de adopción como niños de identidad desconocida o directamente a familias que los adoptaron irregularmente. Así vivieron y crecieron como miembros de otras familias, ignorando su verdadero origen y su identidad.

Desde hace algo más de una década, la organización de las Abuelas de la Plaza de Mayo ha desplegado una intensa campaña por recuperar la identidad de estos niños. A partir de ella, varios casos se han resuelto judicialmente y se ha establecido un banco de muestras genéticas para confrontar el ADN de los posibles niños que sufrieron esta práctica y sus familias biológicas, es decir, familias de personas detenidas desaparecidas.

Hace un par de años, gracias a la investigación se tuvo noticia de que dos jóvenes – para la época de descubrimiento ya mayores de edad - podrían haber sido víctimas de esta práctica. Con base en esta información se inició un proceso penal por los delitos de supresión y suposición de la identidad, y sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años.

Con el objeto de adelantar el proceso, los jóvenes fueron convocados por el juzgado para que se realizaran una prueba de ADN que pudiera ser contrastada con los bancos genéticos de desaparecidos existentes.

Frente a la posibilidad de que dicha prueba pudiera servir para condenar a sus padres adoptivos, los jóvenes adujeron que como víctimas directas del crimen no tenían interés en iniciar un proceso penal, que renunciaban a su derecho a la verdad de los hechos, y por tanto, que se negaban a practicarse las pruebas de ADN.

La organización de Abuelas, por su parte, consideraron que estos argumentos no podían ser aceptados por la justicia por cuanto: i) los hijos no eran las únicas víctimas del delito; ii) la investigación de este delito podría llevar a la eventual aclaración de otros delitos – como sería las desapariciones de los posibles padres; y iii) que el valor del derecho colectivo a la verdad debería primar en este caso concreto sobre la dimensión individual.

Preguntas y ejercicios

1. Si usted fuera del juez de este caso ¿Qué herramientas usaría para ponderar los intereses en disputa?
2. ¿Cuáles argumentos considerar que son valores fundamentales que deben ser ponderados?
3. ¿Acudiendo al test de razonabilidad qué posible solución podría tener el caso?
4. ¿Cuál es el significado de verdad que se defiende en este caso?

La respuesta judicial argentina

De acuerdo con el Profesor Marcelo Ferrante, “La suerte de la pretensión de no colaboración ha sido dispar. Algunos tribunales la han rechazado y han ordenado la extracción compulsiva del material genético necesario para llevar adelante la prueba de identidad, mientras que otros la han acogido o han declarado inválidas las decisiones que ordenaban la extracción forzada de muestras corporales. La Corte Suprema se expidió dos veces al respecto – una vez en el 2003, en el caso “Vázquez Ferrá”, y otra en 2009, en el caso “Prieto”- y en ambas ocasiones lo hizo con mayorías complejas, que resultaron de votos que concurrieron en las decisiones sobre la base de distintos argumentos. En los dos casos, la Corte decidió que la resolución judicial evaluada violaba un derecho constitucionalmente protegido del hijo y, por ello, era inválida”¹¹¹.

¹¹¹Ferrante, Marcelo. “La prueba de identidad en la persecución penal por apropiación de niños y sustitución de su identidad”. En: AAVV. *Hacer Justicia*. CELS/ICTJ, Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2012

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> - Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 - Corte Constitucional, Sentencia C- 454 de 2006 - Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2009 - Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010 - Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012 - Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de diciembre 3 de 2001. Serie C No. 88. - Corte IDH. Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 25 de 2001. Serie C No. 76. - Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 26 de 2001. Serie C No. 77.
-----------------	---

<i>b</i>	<i>Bibliografía seleccionada</i> Botero Catalina y Restrepo Esteban. “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”. En: Uprimny Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; Esteban Restrepo; María Paula Saffon, <i>¿Justicia transicional sin transición?.Verdad, justicia y reparación para Colombia</i>. Dejusticia. 2006. Hamber, B. Dealing with the Past: Rights and Reasons: Challenges for Truth Recovery in South Africa and Northern Ireland. Fordham International Law Journal 26, 1074. 2003 Minow, Martha. Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence. Boston: BeaconPress. 1998 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. Doc. ONU HR/PUB/06/4, Ginebra, 2006. ONU, Asamblea General, Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los
-----------------	--

	Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81 ONU, Consejo Económico y Social. <i>Principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos</i> Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Relator Especial Paulo Sergio Pinheiro. 57º periodo de sesiones. ONU Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005. ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998. ONU. <i>Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones</i>. Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006. Rincón Tatiana (2009) <i>La justicia de la justicia transicional</i>. Universidad del Rosario. Bogotá. Sánchez, Nelson Camilo. “El Derecho y las víctimas de crímenes Atroces”. En: AAVV. <i>Las Víctimas en Colombia</i>. Bogotá. Universidad Distrital. IPAZUD. 2012 Uprimny Rodrigo y Saffon, María Paula. “Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica”. En: Hoyos V. Guillermo (Ed). <i>Las víctimas en la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia</i>. Goethe Institut e Instituto Pensar de la Universidad Javeriana. Bogotá. 2007.
--	--

Unidad 4

LOS CONCEPTOS DE JUSTICIA EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN

O	Objetivo general <i>El propósito de esta unidad es servir como guía conceptual para las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en cuanto a los diversos significados y usos que se otorgan al concepto de justicia en la implementación de medidas de justicia transicional. Con ello se busca que las juezas y jueces comprendan los objetivos de justicia que se cumplen con su labor específica y los analicen en el contexto de otras necesidades de justicia que se pretenden alcanzar en la transición, bien sea por otros funcionarios y funcionarias judiciales u otros estamentos del Estado.</i>
---	---

O	Objetivos específicos • <i>Analizar la interrelación de las medidas asociadas con la transición a la luz de sus objetivos finales y cómo el aseguramiento de los derechos de las víctimas juegan un papel fundamental para ello.</i> • <i>Distinguir, conceptualmente y en la práctica, el concepto de justicia transicional de otros conceptos como los de justicia restaurativa,</i>
---	--

	<i>justicia intergeneracional y justicia histórica.</i> • <i>Analizar el concepto de reparación transformadora que establece la Ley 1448 y que guía la acción de restitución, a partir de la discusión entre necesidades de justicia correctiva y justicia distributiva propios de una transición en un contexto de pobreza y exclusión.</i>
--	---

La búsqueda de la justicia en tiempos de transición usualmente involucra reivindicaciones diversas que se basan en concepciones distintas de lo que significa la justicia. Como fue presentado en la primera unidad de este módulo, en escenarios transicionales es común encontrar exigencias relacionadas con la sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto (justicia retributiva), así como la reparación de los daños ocasionados (justicia correctiva). Al mismo tiempo, en contextos transicionales es usual que existan situaciones de pobreza extendida y de inequidad en las cuales es necesario tomar medidas para la construcción de ciudadanía política a partir de la satisfacción de unos mínimos básicos de derechos sociales (justicia distributiva) y de reconstrucción de lazos sociales y de tratamiento del daño colectivo propio de la violencia extendida (justicia restaurativa). También es posible encontrar reivindicaciones de justicia de reconocimiento que se enfrentan a las anteriores¹¹².

Estos distintos conceptos de justicia, en muchos casos, involucran acciones de índole diversa y mecanismos precisos para su consecución. Al mismo tiempo, en la medida en que estas necesidades de justicia pueden llegar a confluir en las reivindicaciones de las víctimas es fácil confundirlas o suplantarlas por otras. Además, algunas de los contenidos de estos conceptos pueden entrar en tensión con la consecución de los objetivos de otro escenario de justicia, frente a lo cual debe existir claridad sobre unos y otros.

Es por ello que en esta unidad se hará una presentación breve de cada uno de estos conceptos, haciendo énfasis en su implementación en contextos de transición y, específicamente, en las posibles implicaciones de estas concepciones de justicia en la restitución de tierras por vía judicial. Para ello, esta unidad empieza por exponer un

112 Un ejemplo pertinente aquí es la concepción de la restitución de tierras como una medida de reconocimiento del campesinado. La idea central es que en Colombia ha habido una falla de reconocimiento estatal del campesino despojado como un actor social determinante en la sociedad colombiana. La restitución se entiende entonces como un acto estatal a través del cual se reconoce y reivindica el papel de la cultura campesina y de la economía de la pequeña propiedad rural en Colombia. Así, después de décadas en las cuales se ha privilegiado la urbanización acelerada de la sociedad y la producción agro industrial del campo, en detrimento de la cultura y economía campesina, quienes desde estas visiones defienden la restitución lo hacen como una reivindicación simbólica y material del campesinado frente al desdén estatal.

concepto amplio de justicia en tiempos de transición a partir de la visión holística de sus mecanismos. Una vez se explique este concepto amplio, la unidad aborda los conceptos de justicia que usualmente se reivindican en tiempos de transición como son la relación entre justicia restaurativa y justicia transicional, (conceptos que usualmente son entendidos como sinónimos, pero que a pesar de que guardan ciertas similitudes son distintos); la relación entre justicia histórica y justicia transicional; y la articulación entre las necesidades de justicia correctiva y justicia distributiva en un país como Colombia, a partir del concepto de la vocación transformadora de las reparaciones en la que se basa la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 del mismo año.

4.1. La justicia transicional como concepto holístico: hacia una forma de enfrentar los dilemas de su aplicación práctica

<i>ap</i>	<i>Actividad pedagógica</i> Analice el siguiente dilema, luego realice el ejercicio pedagógico antes de leer las líneas de respuesta y el ensayo de la Unidad. ¿Qué tan justa y efectiva es la justicia transicional? La experiencia comparada estudiada en la unidad anterior confirma la importancia de la idea de balance o ponderación innata al concepto de justicia transicional. Todas las experiencias estudiadas muestran cómo los amplios objetivos de la justicia transicional se enfrentan a las restricciones propias del contexto de cada caso para, de esta manera, generar unos mecanismos concretos que han tenido distintos grados de éxito y eficacia. En cualquier caso, como lo expone Pablo de Greiff, las medidas de transición operan siempre en un “mundo imperfecto”, lo cual debe reconocerse y no esconderse. De allí, siguiendo al mismo autor, que no exista ningún país transicional que muestre haber logrado una transición en la cual se haya: <i>“[E]njuiciado a todos y cada uno de los perpetradores de violaciones de derechos humanos (por no mencionar que los haya castigado de manera proporcional a la gravedad de los daños que han causado); que haya puesto en marcha una estrategia de búsqueda de la verdad capaz de determinar el paradero o el destino de todas y cada una de las víctimas o esclarecer, de manera absoluta, el funcionamiento de las estructuras que hicieron posibles</i>
---	--

	<i>esas violaciones; que haya establecido un programa de reparaciones capaz de compensar completamente a todas y cada una de las víctimas (otorgándoles beneficios proporcionales al daño que han sufrido; o que haya reformado todas y cada una de las instituciones estatales que estuvieron involucradas en las violaciones o las hicieron posibles)”.</i> Ejercicios y preguntas Con base en la afirmación del experto de Greiff, consulte con colegas posibles respuestas a los siguientes interrogantes: 1. ¿Es posible denominar justicia a un modelo de resolución de conflictos que asume desde su lógica básica su incapacidad para resolver judicialmente todos los conflictos sociales? 2. Desde el punto de vista de la función judicial ordinaria ¿Es posible admitir como válida la situación propuesta por de Greiff? Reflexión La constatación realizada por de Greiff no debe llevar a descartar los mecanismos de justicia transicional como un modelo razonable de justicia. Por el contrario, reafirma sus objetivos seminales que no son otros que proveer medidas de justicia imperfectas en tiempos en los que la debilidad institucional de un Estado hace imposible la obtención de formas más tradicionales de administración de justicia. Es por ello, por ejemplo, que en los ya citados Principios de Chicago se menciona que la búsqueda de justicia en los períodos de post-conflicto son complejos, multifacéticos e interdisciplinarios, lo cual sugiere adoptar una posición que vaya más allá de una visión meramente legalista o judicialista de resolución.
--	--

La orientación propuesta para resolver el dilema planteado en la actividad pedagógica es consistente con lo que promueve la Oficina del Alto Comisionado de

las Naciones Unidas¹¹³ cuando sostiene que la comprensión y aplicación de las medidas de justicia transicional ha cambiado, y que actualmente hay “una conciencia aguda de la necesidad de vincular las diferentes iniciativas de justicia y diseñarlas y aplicarlas con la participación de aquellos a quienes se destinan, incluidas las propias víctimas”. En consecuencia, hoy resulta más evidente que nunca que no existe un solo método que dé resultados en todas partes. En el mismo sentido, el Secretario General de la ONU, en el citado informe sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, señala:

“[C]uando sea necesaria una justicia de transición, las estrategias utilizadas deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores”. Además, señala que “debemos aprender a no recurrir a fórmulas únicas, iguales para todos, y a no importar modelos extranjeros”.

La cuestión entonces es entonces cómo articular los distintos mecanismos asociados con la justicia transicional para alcanzar esa implementación holística de la que habla el Secretario General de las Naciones Unidas. Una lúcida solución teórica para enfrentar estos desafíos ha sido propuesta por el experto internacional Pablo de Greiff, quien en varios de sus textos ha intentado explicar cómo se puede pensar en la implementación de una política de transición que, pese a sus limitaciones, cumpla una tarea de transformación social efectiva.¹¹⁴ Por encontrar esta propuesta valiosa para este texto, será explicada de manera breve.

La primera ventaja de una aproximación holística de las medidas de justicia transicional está en reconocer que la debilidad intrínseca de cada una de las medidas se puede compensar con la implementación conjunta de las mismas. La experiencia internacional muestra que la implementación aislada de las medidas y mecanismos de la justicia transicional lleva a una menor probabilidad de que éstas sean socialmente interpretadas como ejemplos de justicia. Por ejemplo: medidas de reparación que no van acompañadas de intentos de esclarecimiento de la verdad

¹¹³ ONU (2008) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

¹¹⁴ Al respecto ver: De Greiff, Pablo. “Hacia una concepción normativa de la Justicia transicional” 2006. En Rangel, A. (Ed) *Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?*, Bogotá, Intermedio; de Greiff, Pablo. “Justicia y Reparaciones”. En: Díaz, Catalina, (Ed.) *Reparaciones para las víctimas de la violencia política*, Bogotá, ICTJ-Canadá. 2008. Y de Greiff. A normative conception of Transitional Justice, In: *Dealing with the Past*. Politorbis No. 50. 3/2010.

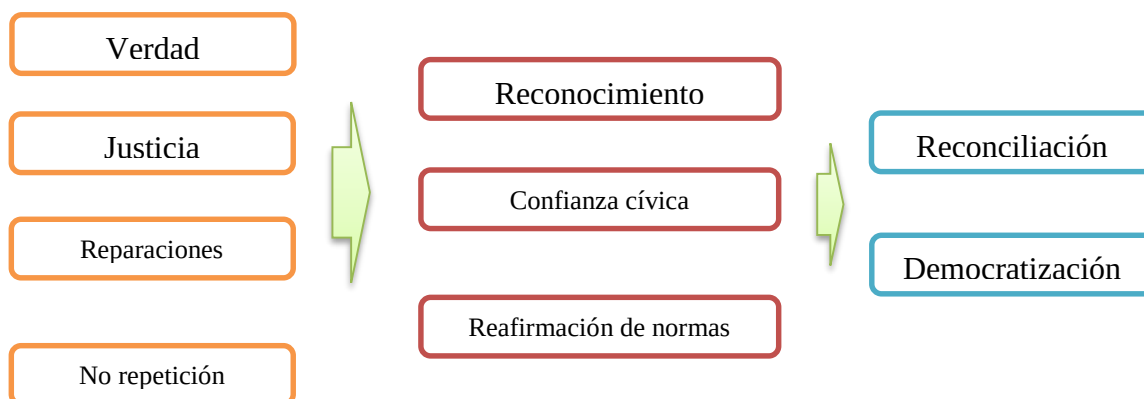
suelen ser interpretadas por las víctimas como un intento por comprar su silencio. Por el contrario, la implementación interrelacionada de las medidas aumenta la posibilidad de que las medidas se potencien: así como las reparaciones necesitan el esclarecimiento de la verdad para que los beneficios de los programas puedan ser concebidos por las víctimas como medidas de justicia, la búsqueda de la verdad necesita igualmente “más que palabras” para que produzca un efecto reconfortante en las víctimas. Algo similar ocurre en la relación entre enjuiciamiento penal, la búsqueda de la verdad y las reparaciones.

De este postulado se desprenden además dos consecuencias prácticas. Por un lado, para que esta interrelación positiva se genere, quienes diseñan e implementan las medidas deben buscar que éstas sean coherentes entre sí (coherencia externa). Esto obliga a pensar en conjunto los juicios, las iniciativas de verdad, la reforma de las instituciones y las reparaciones como fichas de un todo. Por otro lado, para que esta interrelación y coherencia pueda generarse es importante reconocer que el balance entre objetivos no puede llevar a que uno se priorice totalmente sobre otro u otros hasta el punto de que prevalezca sobre los demás. Es decir, por ejemplo, que una decisión que establezca que la política se concentrará exclusivamente en reparar, pero sin esclarecer la verdad o dejando en la completa impunidad a los responsables - como sugiere el modelo de “perdones compensadores” que analizamos en la sección anterior –no permitirá el balance y, por tanto, no potencia el ideal de la implementación holística.

En segundo lugar, una aproximación holística de las medidas de transición permite articular de mejor manera cada una de las medidas para que persigan los objetivos comunes entre ellas y evitar así la dispersión de esfuerzos. Es decir, en el diseño e implementación de toda y cada una de las medidas se debe tener como telón de fondo los objetivos finales que se pretenden alcanzar con la política, así como los objetivos más mediatos e inmediatos. Esta idea se opone a la práctica común en muchos gobiernos que han enfrentado transiciones, que ha consistido en planear de manera aislada e inmediateista cada uno de los mecanismos, entendiendo que su labor se agota con la simple entrega de un cheque (en el caso de las reparaciones) o de una sentencia judicial. Por el contrario, una visión holística promueve entender cada una de estas acciones -importantes en sí mismas – como una contribución a objetivos más grandes y poderosos.

Las medidas de justicia transicional no han sido agrupadas entonces simplemente al azar, sino que se distinguen como tales porque de hecho comparten objetivos comunes. Dichos objetivos pueden verse en tres niveles. El primer nivel es el objetivo inmediato, es decir, que la medida cumpla, así sea modestamente, con el fin más

evidente para el que ha sido propuesta (por ejemplo: que las investigaciones y enjuiciamientos sirvan para garantizar justicia retributiva de manera concreta; que las comisiones de la verdad logren el esclarecimiento de casos y patrones; que las reparaciones produzcan una mejoría en el proyecto de vida de las víctimas que se ha truncado por la violencia, etc.). El segundo nivel es intermedio y es allí en donde se empieza a notar más claramente la interrelación de objetivos. Lo que tienen en común los mecanismos de la justicia transicional es que buscan tres cosas: proporcionar reconocimiento a las víctimas¹¹⁵, generar apego a la ley o reafirmar las normas, y promover la confianza cívica¹¹⁶. Finalmente, a lo que una sociedad quiere llegar con la implementación de una política global de transición no es a otra cosa que a la reconciliación y la democratización. Estos son los objetivos finales y constituyen el tercer nivel. La gráfica número 1 resume este argumento:



Pensarlo de manera concreta puede ayudar a deshilvanar este argumento teórico. Para ello nos servirá ilustrarlo con un ejemplo. Un programa de reparaciones contribuye al reconocimiento de las víctimas en tanto las medidas materiales e inmateriales que se brindan a través de los distintos tipos de reparación (restitución, compensaciones, satisfacción, rehabilitación) son en sí mismas el reconocimiento de la sociedad a las víctimas. Además, las reparaciones hacen que otras medidas del Estado hacia las víctimas no sean gestos vacíos, sino que se traduzcan en ventajas reales y concretas para ellas. Lo mismo puede decirse de las medidas entre sí

¹¹⁵ Una de las demandas más comunes de las víctimas es que se les reconozca como tales; que se reconozca que han sufrido un daño y que ese daño ha sido intencional. Ese reconocimiento no solo busca aliviar el sufrimiento sino restablecer los derechos que han sido violados. Es por ello que no solo se busca el reconocimiento como víctimas, sino en últimas, como ciudadanos y sujetos de derechos.

¹¹⁶ En sociedades en donde hasta las normas más básicas se han roto de manera masiva es muy común que las víctimas no confíen ni en el Estado ni en otros estamentos de la sociedad. Esto repercute, a su vez, en el ideario transformador de la transición: sin promover una cohesión social que parta de la confianza mutua será muy difícil, si no imposible, producir una transformación social y política como la que una transición ambiciona.

(coherencia interna). Una solicitud de perdón a las víctimas si no viene acompañada de otras medidas materiales puede verse como un gesto vacío; pero, al mismo tiempo, la entrega de indemnizaciones sin reconocimiento, aceptación, solicitud de perdón y esclarecimiento puede ser tomado por las víctimas como “dinero sucio”. En segundo lugar, las reparaciones contribuyen a potenciar la confianza cívica en la medida en que constituyen una manifestación de la seriedad del Estado y de sus conciudadanos en los esfuerzos por restablecer las relaciones de igualdad y respeto entre miembros de la sociedad. Sin reparaciones las víctimas tendrán siempre la desconfianza de que “el nuevo orden social” se construye a expensas de su sufrimiento, lo cual les hará desconfiar del Estado. De la misma manera, las reparaciones sirven, así sea *ex post facto*, para ejemplificar el compromiso con la idea de que las normas legales importan.

Estos efectos a su vez contribuyen (aunque por sí solos no sean decisivos) para alcanzar los objetivos finales de la transición. La reconciliación se opone al concepto de resentimiento. Para que una sociedad pueda superar este resentimiento requiere alcanzar un estado de relaciones sociales que se caractericen por un tipo de confianza cívica basada en el respeto de unas normas básicas. En la medida en que las víctimas acceden a medidas de reparación brindadas por un estado que las reconoce como tales y que se distingue del régimen de violaciones, incrementan su confianza tanto en el Estado, como en la sociedad que de manera solidaria invierte en estas medidas de reparación. Con ello, se puede llegar a enfrentar el resentimiento y la división. Al mismo tiempo, las reparaciones contribuyen con la tarea de robustecer un Estado de derecho basado en la toma democrática de decisiones, en contra posición con el autoritarismo y la violencia del régimen anterior. Los procesos de decisión de prioridades y de medidas puede de hecho contribuir en mucho a generar esta apertura política y social, y de esta manera contrarrestar la cultura política autoritaria y clientelista que se pretende dejar atrás. El cuadro No. 3 resume de manera esquemática estos efectos.

Cuadro 3
El rol de las reparaciones dentro del esquema general de la justicia transicional

Medida: Programa de reparaciones por vía administrativa					
Objetivos inmediatos		Objetivos mediatos		Objetivos finales	
Medidas materiales (indemnizaciones)	Las víctimas acceden a medios materiales que les permiten efectivamente reconstruir	Reconocimiento	El Estado a través de una erogación monetaria reconoce que algo sucedió a alguien particular	Reconciliación	La reafirmación de unas normas básicas de conducta y la sensación de que la sociedad es

	en parte su proyecto de vida				solidaria con las víctimas a partir de la contribución a un programa de reparaciones disminuye el sentimiento de resentimiento de las víctimas
Medidas Simbólicas (disculpas públicas)	Las víctimas reciben una disculpa pública concreta sobre lo sucedido	Confianza cívica	Las víctimas que reciben una indemnización o disculpas públicas ven un cambio entre el antiguo régimen y las nuevas autoridades	Democratización	La toma colectiva de decisiones, sumada a la inclusión social que pretenden las reparaciones contribuyen al fortalecimiento del Estado de derecho y a combatir la cultura política del autoritarismo y el clientelismo
		Reconocimiento de normas	La reparación reafirma que cuando un daño se comete éste debe ser enfrentado		

En conclusión, las medidas de la justicia transicional tienen un potencial importante para contribuir a los objetivos de la transición y superar sus limitaciones intrínsecas, solo en la medida en que su diseño e implementación se coordine y articule dentro de un programa político global de transición. En este sentido, la política de reparaciones y, más concretamente, la acción judicial de restitución, hace parte de una política más integral que contribuye de manera directa a indirecta con estos objetivos. Por tanto, es necesario dimensionar las interrelaciones entre esta medida y de las demás medidas diseñadas en el marco político y jurídico colombiano de transición, así como identificar y definir la contribución concreta que esta medida hará a ese programa más amplio.

	Actividad pedagógica Realice un mapa conceptual en el cual desarrolle cuáles objetivos de la justicia transicional pueden ser promovidos a partir de la restitución de tierras por vía judicial. Puede tomar como base el Cuadro número 3 de esta Unidad.
---	--

4.2.La justicia transicional y la justicia restaurativa¹¹⁷

La justicia restaurativa se enmarca en un movimiento - relativamente reciente - de crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal. En términos generales, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario.

En ese sentido, todos los autores y grupos que la defienden coinciden en propugnar porque el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y gire la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado. Según estas visiones, las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, reparar el daño que le fue causado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien se debe intentar reincorporar a la comunidad con el fin de restablecer los lazos sociales.

Una perspectiva como ésta encuentra justificación en el hecho de que el castigo retributivo del ofensor es visto como insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica, pues no toma en cuenta de manera preferente los sufrimientos y las necesidades de la víctima, ni permite la adecuada reincorporación del delincuente a la comunidad. En ese entender, el paradigma restaurador pretende centrarse en el futuro y no en el pasado y, al hacerlo, lejos de basarse en la evaluación de la culpa del ofensor, le otorga una importancia fundamental a la búsqueda de aquellos mecanismos a través de los cuales éste puede adquirir conciencia acerca del daño que causó, reconocer su responsabilidad e intentar reparar ese daño.

Entre tales mecanismos se encuentran todos los que se fundan en la participación de la comunidad y, en particular, en el diálogo entre los actores directamente

¹¹⁷ Esta sección sintetiza argumentos presentados en Uprimny y Saffon en “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”. En: Uprimny et al. Justicia transicional sin transición. Dejusticia. Bogotá. 2006

involucrados en el crimen, es decir, entre los victimarios y sus víctimas. El ejemplo típico es el de la mediación entre víctima y ofensor (*victim-offendermediation*), consistente en que, con la participación de un mediador que facilite la comunicación entre ambos, aquella y éste lleguen a un acuerdo sobre las mejores maneras de reparar el daño y, eventualmente, arriben a una reconciliación basada en la solicitud de perdón por parte del ofensor y en la concesión del mismo por parte de la víctima. Otros ejemplos de prácticas restaurativas son las juntas de reparación comunitarias (*communityreparationboards*), los diálogos de grupos familiares (*familygroupconferences*) o los programas de restitución (*restitutionprogrammes*). Además de este tipo de mecanismos, la justicia restaurativa prevé ciertos instrumentos adicionales, tales como la participación en trabajos comunitarios y en terapias psicológicas. Todos estos mecanismos, arguyen los defensores de la justicia restaurativa, permiten responsabilizar de manera no retributiva al ofensor, de forma tal que éste asume su responsabilidad y repara el daño ocasionado, sin verse obligado a ser castigado punitivamente.

Si bien la justicia restaurativa fue ideada y ha sido normalmente utilizada como paradigma alternativo para confrontar los delitos ordinarios que suceden en una comunidad. En una oportunidad, este paradigma fue aplicado a un proceso transicional: aquél que le dio fin al régimen político del apartheid en Sudáfrica. A partir de entonces, y a pesar de los resultados mixtos que produjo y de las intensas críticas que ha recibido¹¹⁸, son muchos los que han defendido la conveniencia política y la superioridad ética de emplear la justicia restaurativa como paradigma básico de la justicia transicional¹¹⁹. Según argumentan estos últimos, a través del diálogo entre víctimas y victimarios y de la concesión de perdón de aquéllas a éstos, las sociedades logran sanar las profundas heridas dejadas por los crímenes atroces cometidos en el periodo previo a la transición y, de esa manera, garantizan la estabilidad y durabilidad del orden social pacífico alcanzado. En ese entender, la justicia restaurativa le otorga a la justicia transicional un importante grado de legitimidad y, lo que es más importante, mantiene en ella la centralidad de los derechos humanos, pues si bien el derecho de las víctimas mas a la justicia es sacrificado de manera importante, lo es en pro de la garantía de los derechos de las mismas a la verdad y a la reparación. De acuerdo con esta perspectiva, entonces, la justicia transicional debe concentrarse ante todo en el futuro (y no en el pasado) de

118Ver: Crocker, D. 2002. "Democracy and Punishment: Punishment, Reconciliation, and Democratic Deliberation," *Buffalo Criminal Law Review*, No.5, pp. 509-49; Hamber, B. 2003. "Dealing with the Past: Rights and Reasons: Challenges for Truth Recovery in South Africa and Northern Ireland", *Fordham International Law Journal*, No.26, pp.1074-94.

119Ver: Minow, Martha. *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston: BeaconPress. 1998.

la sociedad, lo que implica que a los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos con anterioridad se les debe aplicar, en lo posible, el perdón, pues sólo con base en éste es factible reconstituir los lazos sociales destruidos por la guerra o la dictadura.

Refuerza esta idea, el hecho de que la justicia restaurativa puede complementar positivamente a la justicia transicional de varias maneras. En un primer nivel, la justicia restaurativa y la justicia transicional presentan una preocupación similar, lo que conlleva a que entre las dos exista una complementariedad conceptual. De hecho, para ambos paradigmas de justicia, el esquema de reconciliación reviste una importancia fundamental. La justicia transicional comparte con la justicia restaurativa el ansia por superar el pasado y por mirar ante todo hacia adelante; en este caso, para refundar el futuro de una sociedad entera sobre la base de unos lazos comunitarios fuertes.

Esta complementariedad conceptual se materializa, además, de dos maneras distintas en el nivel práctico de la justicia transicional. Por un lado, con el fin de alcanzar efectivamente la paz, la democracia y la reconciliación, la justicia transicional admite en ciertos casos y bajo circunstancias determinadas la concesión de perdones a los responsables de crímenes atroces. La admisión de estos perdones puede ser crucial para el éxito de un proceso transicional, tanto por el hecho de que ella puede depender que los actores armados decidan desmovilizarse, como porque la inclusión de dichos perdones en la fórmula de justicia transicional puede aminorar los costos de esta última y reducir los problemas producidos por la ineficacia del sistema de justicia.

En un segundo nivel, la justicia restaurativa y la justicia transicional presentan complementariedades adicionales, en la medida en que a través de las herramientas de la justicia restaurativa es posible efectuar un acompañamiento del proceso de justicia transicional, que puede resultar muy necesario para su éxito. Así, por ejemplo, tal y como sucedió en Irlanda del Norte, la desmovilización de los actores armados puede dejar grandes vacíos en el ejercicio del control social, pues los actores armados ejercían esas funciones. En ese orden de ideas, las herramientas de la justicia restaurativa pueden resultar bastante útiles para enfrentar de manera no coercitiva las actividades delictivas que surjan como consecuencia de ese vacío y que, en razón de la precariedad de la justicia, no puedan ser enfrentadas por el sistema tradicional de justicia.

Sin embargo, a pesar de estas complementariedades, en el plano conceptual la justicia restaurativa evidencia serios límites para poder servir de paradigma de

justicia en un proceso de justicia transicional cualquiera. Además, en razón de la naturaleza específica del conflicto colombiano, el enfoque restaurador resulta verdaderamente inconveniente para afrontar la transición por la que atraviesa el país. Finalmente, existen restricciones jurídicas que limitan la posibilidad de convertir en dominantes los enfoques restauradores en los procesos transicionales.

Por un lado, aunque la justicia restaurativa y la justicia transicional coinciden en el propósito genérico de la reconciliación, son muchas y muy importantes las diferencias conceptuales que existen entre ambas. Para la justicia restaurativa, la reconciliación implica necesariamente que todos los actores, víctimas y victimarios, estén absolutamente de acuerdo sobre la necesidad de perdonarse y vean en el restablecimiento de sus vínculos sociales y en la armonía entre unos y otros valores fundamentales. No obstante, esta forma de comprender la reconciliación resulta muy exigente y bastante problemática cuando se la aplica a procesos de justicia transicional.

En segundo lugar, existe también una diferencia fundamental entre la justicia restaurativa y la justicia transicional en lo que se refiere a la manera como cada una comprende y califica el castigo. Ello en parte porque el concepto de reconciliación propio de la justicia restaurativa conlleva una visión del castigo como algo indeseable y contrario al objetivo mismo de la reconciliación. Si ésta implica una armonía social basada en estrechos vínculos entre antiguas víctimas y victimarios logrados a través del diálogo y del perdón, entonces el castigo de los victimarios no hace sino impedir la consecución de esa armonía. El problema de las visiones restaurativas es, no obstante, que confunden el castigo con la venganza y que ocultan las importantes funciones que el primero puede cumplir en un proceso transicional.

La noción de castigo que defiende el paradigma de la justicia transicional sugiere que, en vez de contraponerse a la reconciliación, la sanción es un elemento apropiado (incluso necesario) para alcanzarla. Los profundos traumas dejados por una guerra civil o por una dictadura hacen que muchos ciudadanos observen con inconformidad todas aquellas fórmulas transicionales que busquen darle un peso exclusivo a la paz. Así, es bien posible que la reconciliación nacional tenga un carácter más verdadero y durable si se encuentra precedida por el sometimiento de los responsables de crímenes atroces, aun cuando este sometimiento reconozca excepcionalmente –en razón de las exigencias políticas de los actores armados para aceptar la transición– algunas formas de amnistía o de rebaja de penas. De hecho, si las víctimas de los crímenes saben que éstos serán sancionados de alguna manera, tal vez se encuentren más dispuestas a reconciliarse con sus agresores, una vez hayan pagado por sus afrentas. En cambio, si sus reclamos de justicia son negados o

ignorados, la posibilidad de que las víctimas sean incapaces de perdonar a sus victimarios, de abandonar sus deseos de venganza y de aceptar la legitimidad del nuevo orden instaurado aumenta considerablemente.

A las anteriores consideraciones se aúna el hecho de que el castigo de los responsables de crímenes masivos impide que en el nuevo régimen creado por la transición surja una cultura de impunidad. El mensaje enviado con el castigo es, justamente, que los individuos no pueden violar los derechos humanos sin que ello tenga serias repercusiones. Además de propugnar por el respeto de estos derechos, un mensaje como éste busca, sobre todo, asegurar la garantía de no repetición, crucial para el verdadero éxito de un proceso transicional.

En ese sentido, el castigo de los crímenes de lesa humanidad y la amenaza futura del mismo pueden tener un efecto de carácter preventivo en contra de las violaciones de derechos humanos, en el sentido tanto de desincentivar la repetición de esas conductas por parte de los victimarios –en razón de su temor al castigo–, como de reforzar la adhesión ciudadana a los valores democráticos e impedir que el sentimiento de rabia e injusticia producido por la impunidad cause en las víctimas deseos de vengarse a través de actos de esa naturaleza.

Adicionalmente, el castigo de los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad facilita el surgimiento de un ambiente generalizado de respeto por las instituciones democráticas creadas en la transición, en tanto que traza una clara distinción entre el régimen anterior –caracterizado por la injusticia y la atrocidad– y el nuevo orden –fundado en la justicia y en la protección de los derechos humanos–. De esa manera, el castigo deja en claro que los derechos humanos no son simples herramientas discursivas utilizadas para legitimar el proceso transicional, sino que su respeto es exigible y su violación sancionable indefectiblemente. Y así, a través de la transición no sólo se logra la superación de la guerra o de la tiranía, sino la promoción de un proyecto transformador del Estado de derecho, encaminado a comprometerlo, desde su origen mismo, con la garantía de los derechos humanos.

De esta manera, sin desconocer las inmensas cualidades y potencialidades de la justicia restaurativa, ésta puede perfectamente complementar a la justicia transicional, pero nunca debería sustituirla. De ahí que pueda decirse que, en razón de las especificidades de la justicia transicional y de los complejos dilemas que la atraviesan, la justicia restaurativa no es, por sí sola, un paradigma de justicia adecuado ni suficiente para enfrentarlos. De hecho, aun cuando muchos de sus mecanismos pueden resultar útiles para acompañar y mejorar el funcionamiento de los procesos de justicia transicional, la justicia restaurativa no puede remplazar a

estos últimos, pues no ofrece un equilibrio adecuado entre las exigencias contradictorias de justicia y paz que se le imponen a la justicia transicional, ni parece suficiente para superar por sí sola los traumas sociales dejados por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ésta ha de enfrentar.

<i>ap</i>	Actividad pedagógica Las críticas a una visión de la justicia estrictamente punitivista y concentrada en el ofensor más que en el daño, desarrollada por los defensores de la justicia restaurativa ha dado lugar también ha interesantes desarrollos sobre el potencial comunitario en contextos de transición, sobre todo en cuanto a la construcción de paz. Lea el siguiente extracto de una entrevista realizada al Profesor Harry Mika¹²⁰, experto en estos temas: <i>¿Cuál debería ser nuestro punto de partida a la hora de determinar en dónde debemos intervenir para que el conflicto cese?</i> <i>“De hecho, lo que buscamos es el cambio; queremos ir del conflicto a la paz. En mi opinión, la justicia transicional asume que ese cambio debe provenir desde arriba. Existe un gran consenso en que el cambio debe provenir desde el gobierno o desde las organizaciones internacionales. El protagonismo de estas organizaciones se roba siempre toda la atención. Así, existen múltiples ejemplos de esos momentos diplomáticos en los que se firman acuerdos de paz, compromisos políticos, etc. La atención del público siempre se dirige allí. Ese es uno de los prejuicios de la tendencia tradicional de la justicia transicional, se cree que si el cambio ha de producirse éste, para ser efectivo, debe provenir de las grandes burocracias. Esta visión me convence muy poco.</i> <i>De nuevo, en mi opinión, si lo que queremos alcanzar es una paz duradera y sostenible el cambio debe venir de abajo hacia arriba. Es por esto que creo que lo que demos hacer es estudiar la paz de manera empírica para determinar dónde exactamente comienza y termina el cambio. Si hacemos eso de manera cuidadosa, como lo hemos hecho en otras experiencias, estoy convencido que encontraremos que mucho antes y mucho después de la firma de esos pomposos acuerdos de paz, a nivel local se han realizado</i>
------------------	---

¹²⁰ Extracto de la entrevista publicada en el libro: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. ICTJ y Dejusticia. 2009. Pág. 229.

	<i>muchos esfuerzos para preparar esos momentos y para mantener el frenesí de esos momentos. La razón es sencilla: la paz no es un momento, es un proceso de largo aliento”.</i> Preguntas 1. A su juicio ¿Cuál podría ser la respuesta de un modelo de justicia transicional adecuado que busque enfrentar los problemas que señala el Profesor Mika en su crítica?
--	---

4.3.La “justicia intergeneracional” (o el deber de reparar injusticias históricas) frente a los objetivos de la justicia transicional

En la actualidad es ampliamente aceptado que existe un deber de reparar crímenes atroces relativamente recientes, en donde todavía hay víctimas, o familiares directos o victimarios vivos. El problema es qué hacer en aquellos casos en los cuales se trata de las llamadas “injusticias históricas”, esto es, de hechos ocurridos hace un tiempo considerable (varias décadas e incluso varios siglos) y en donde por consiguiente las víctimas y los victimarios directos de esos crímenes ya han fallecido. Se trata de discusiones difíciles de “justicia intergeneracional”, que tienen diferencias importantes con las discusiones de la justicia transicional¹²¹.

Como lo demuestra la experiencia sudafricana, y se ve reflejado en el caso colombiano, los dilemas de la satisfacción de necesidades de justicia se acrecientan en países en los que la represión o el conflicto han durado varias décadas, así como en aquellos en los que antes de la violencia afectara a la población ya existían grandes déficits de justicia respecto de poblaciones discriminadas o excluidas.

Algunos autores han criticado la idea de que exista algún deber de reparar esas injusticias históricas, con base en distintos argumentos, pero que en esencia pueden ser resumidos en estos tres puntos¹²²: i) que es muy difícil hacerlo porque el paso del tiempo borra las consecuencias de los crímenes, con lo cual la documentación de esos crímenes y de sus víctimas es poco factible; ii) que esas reparaciones, para tener

¹²¹ Para una discusión de esos conceptos, ver Steinberg, Jonathan. “Reflections on Intergenerational Justice”. En *The Legacy of Abuse: Confronting the Past, Facing the Future*. The Aspen Institute. 2002.

¹²² La literatura sobre el tema ha crecido enormemente. Algunos textos recientes y significativos sobre el debate son las tres siguientes colecciones de estudios sobre el tema: Brooks, Roy. 1991. *When Sorry isn't Enough: The Controversies over Apologies and Reparations for Human Injustice*. Nueva Cork: New Cork University Press. Du Plessis, Max y Pete, Stephen. 2006. *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses*. Antwerpen: Intersentia. Gibney Mark et al. (eds.). 2008. *The Age of Apology*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

algún sentido, tendrían que ser colectivas, pero que la idea de reparaciones colectivas es contraria a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, que son esencialmente individuales; iii) y que a veces los esfuerzos por reparar esas injusticias históricas resultan a su vez injustos, pues implican que el Estado abandone otras obligaciones más importantes de justicia distributiva o que por rectificar el pasado se desconozcan derechos de terceros de buena fe o que se desconozca el hecho de que las injusticias históricas puedan haber sido en cierta forma “superadas” con el paso del tiempo, en la medida en que los herederos de las víctimas pueden haber mejorado su situación, mientras que los herederos del victimario pueden haber empeorado notablemente la de ellos.

Estas objeciones son importantes y explican la objetiva dificultad del tema y la amplia literatura jurídica y filosófica que ha generado. Pero dichas objeciones pueden ser claramente respondidas. De hecho, algunas objeciones pueden ser fácilmente respondidas desde el propio constitucionalismo colombiano. Nuestra Carta reconoce titularidades colectivas de derechos, y contemporáneamente se ha admitido en la doctrina internacional de derechos humanos que existe la posibilidad de otorgar reparaciones colectivas. La objeción a este tipo de reparaciones colectivas se funda entonces en un entendimiento estrictamente liberal e individualista de los derechos humanos, que no es compatible con las visiones contemporáneas de los derechos constitucionales y especialmente con la adopción de titularidades colectivas de derechos por nuestra Constitución. Luego no hay una objeción de principio a la existencia de reparaciones colectivas.

De otro lado, el tema del impacto del paso del tiempo en la posibilidad de efectivamente documentar las atrocidades es obviamente relevante¹²³. Es claro que a veces existen injusticias demasiado lejanas o poco documentadas que tornan imposible cualquier reparación, por cuanto es imposible establecer con rigor qué sucedió o resulta igualmente imposible determinar con claridad el universo de las víctimas o de los descendientes que ameritan ser reparados. Pero este es un problema práctico, que debe ser tomado en consideración y analizado según las circunstancias de cada caso específico. No es un obstáculo normativo o absoluto al deber de reparar esas injusticias. La conclusión que surge es que si el paso del tiempo no ha hecho perder los rastros del crimen o de sus víctimas, entonces en principio el deber de reparar subsiste. La objeción del impacto del paso del tiempo en los rastros del crimen no elimina entonces el deber de reparar injusticias históricas pero implica unas condiciones probatorias rigurosas y es que i) el crimen debe estar claramente

¹²³ Du Plessis, Max y Pete, Stephen. “Reparations for gross human rights violations in context”. En Du Plessis, Max y Pete, Stephen (eds.). *Repairing the Past? International Perspectives of Reparation for Gross Human Rights Abuses*. Antwerpen: Intersentia. Pg. 20 a 27. 2006.

documentado y que ii) sea posible razonablemente establecer el universo de víctimas y de beneficiarios de la reparación.

En tercer término, en cuanto a los victimarios o la parte responsable, se encuentra el argumento acerca de por qué una persona (o la generación presente) debe responder por los crímenes cometidos por sus antepasados. Este argumento es importante porque en principio, conforme a los derechos humanos, las responsabilidades tienden a ser individuales y por culpas propias. Sin embargo, esa individualidad de la responsabilidad es estricta únicamente en materia penal y sancionatoria, y no opera en la misma forma frente al deber de reparar violaciones graves a los derechos humanos. En estos casos, se admite que existen grupos o colectividades que tienen deber de reparar violaciones a los derechos humanos, aunque en sentido estricto no hayan sido ellas las responsables del crimen, siempre y cuando pueda imputárseles ese deber con base en algún título jurídico. Por ejemplo, uno de los títulos más obvio de imputación es la continuidad de la identidad de una colectividad en tanto que persona jurídica –como un Estado o una empresa- puesto que esa identidad hace que los actuales dirigentes de esa colectividad tengan el deber de reparar una injusticia pasada, incluso si ésta fue cometida cuando ellos no sólo no tenían ningún control sobre esa colectividad sino que se oponían a los anteriores dirigentes. Así, frente al derecho internacional de derechos humanos, el actual gobierno de Chile, dirigido por la Presidenta Bachelet, tiene el deber de reparar ciertos crímenes cometidos por la dictadura de Pinochet, a pesar de que Bachelet no sólo no gobernaba en esa época sino que incluso fue opositora a la dictadura y fue víctima de ella. La razón es que quien tiene el deber de responder es esa persona jurídica que es el Estado chileno, la cual mantiene su continuidad e identidad en el derecho internacional, a pesar del cambio de gobiernos y regímenes políticos.

Esta consideración conduce a la última objeción y es que la reparación de injusticias históricas puede ocasionar nuevas injusticias. Tal afirmación no elimina en absoluto ese deber de reparar sino que lo matiza en el siguiente sentido: el deber estatal de reparar esas injusticias debe ser concebido, de conformidad con algunos desarrollos contemporáneos de la teoría jurídica sobre la estructura de las normas¹²⁴, como principios o mandatos *prima facie*, y no como reglas estrictas o mandatos definitivos. En ese sentido, el derecho de reparar esas injusticias históricas existe y los Estados deben hacer todos los esfuerzos para satisfacerlo; pero esa obligación debe ser

¹²⁴ Parea desarrollos de esta perspectiva, ver Alexy, Robert. “Sistema jurídico, principios y razón práctica”. En *Derecho y razón práctica*. Fontanamara. Pg. 9 a 22. 1993.

ponderada en el sentido de cumplirse en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas y en atención a los mandatos de la justicia étnica colectiva¹²⁵.

Precisamente, estas posibilidades fácticas y jurídicas juegan un papel importante en tiempos de transición política. Por un lado, la transición puede dar lugar a un espacio único para revisar injusticias pasadas. Por otro lado, en contextos en los que se pretende hacer frente a violaciones masivas, la intención de ir muy atrás en el tiempo para remediar injusticias puede resultar abrumadora o contraproducente.

Por estas razones es que resulta apropiado no confundir conceptualmente los objetivos de uno y otro paradigma de justicia. Esta distinción conceptual, no obstante, no quiere decir que no existan importantes elementos de intersección entre una y otra. Por el contrario, teniendo en cuenta sus diferencias, los escenarios de transición pueden ser propicios para avanzar en deudas históricas, desde que se reconozcan sus diferencias, y las especiales circunstancias en que la interacción de las dos exigencias de justicia pueden ser enfrentadas.

Para esto, un primer paso consiste en precisar el alcance de la reparación de injusticias históricas. Así, ciertas condiciones o requisitos deben reunirse para que pueda hablarse del surgimiento de esa obligación de reparar esas injusticias históricas¹²⁶. Al menos cuatro requisitos son importantes: i) que la injusticia esté claramente establecida y documentada, ii) que las víctimas puedan ser claramente identificadas, iii) que haya víctimas que serán los beneficiarios de la reparación sigan sufriendo las consecuencias de la injusticia, en el sentido de que su situación sea menos buena que el resto de la población, y en especial de la de aquellos de sectores que no fueron victimizados, y iv) que se pueda establecer razonablemente un vínculo causal entre el crimen o la injusticia histórica ocurrida y la situación actual de las víctimas a ser beneficiadas por la reparación.

¹²⁵ César Rodríguez y Yukyan Lam explican que este tipo de justicia “busca resarcir los daños causados por violaciones históricas y masivas de derechos que dieron lugar a las relaciones desiguales entre grupos étnicos (p. ej. La esclavización de la población afrodescendiente y el genocidio contra los pueblos indígenas en tiempos de colonización). Esta justicia histórica intergeneracional subyace, en Colombia y otras partes del mundo, a reclamos de restitución de territorios ancestrales usurpados a los pueblos indígenas durante la colonización y las exigencias de reparaciones a la población afrodescendiente por el legado de la esclavitud”. César Rodríguez Gavarito y Yukyan Lam. *Etno-reparaciones. Documentos Dejusticia*. Bogotá. Pg. 17. 2011

¹²⁶ Ver, al respecto, Freeman, Michael. “Back to the Future: The Historical Dimension of Liberal Justice”. En Du Plessis, Max y Pete, Stephen (eds.). *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses*. Antwerpen: Intersentia. 2006. De estemismoautor: Freeman, Michael. “Historical Injustice and Liberal Political Theory”. En Gibney Mark et al. (eds.). *The Age of Apology*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. 2008. Verigualmente Brooks, Roy. “The Age of Apologies”. En Brooks, Roy. *When Sorry isn't Enough: The Controversies over Apologies and Reparations for Human Injustice*. Nueva Cork: New Cork University Press. Pg. 7 y ss. 1999.

Bajo el entendido de que esa obligación debe ser considerada no como una regla absoluta sino como un mandato *prima facie*, que ha de ser ponderado con otros principios y derechos constitucionales, en especial los catalogados económicos, sociales y culturales, se hace necesario agregar un quinto y es que v) la reparación de esa injusticia histórica no acarree injusticias mayores en términos de justicia distributiva o no afecte gravemente otros principios constitucionales, particularmente las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales frente a poblaciones vulnerables. Lo anterior, en vista de que el deber de reparar el daño ocasionado por tales injusticias históricas encuentra asidero esencial en el propósito de asegurar el goce, por parte de las víctimas, de iguales posibilidades para su realización como seres humanos, lo que ya se ha constatado no sería posible sin el acceso pleno a los beneficios derivados de los derechos económicos, sociales y culturales¹²⁷.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras encontrarán en su práctica habitual que el modelo de transición colombiano, de hecho, tiene una fuerte reivindicación de justicia étnica colectiva que se traduce en medidas específicas de restitución. Así, si bien las medidas de reparación dictadas en instrumentos legales como la Ley 975 y la Ley 1448 de 2011 se sustentan y dirigen a la restitución de derechos asociados con fenómenos de violencia relativamente recientes (ocurridos a partir de 1985 y de 1991), la vocación de varias medidas y, especialmente las medidas específicas para comunidades étnicas, tienen un fundamento de justicia que va más allá de estas fechas.

Así, por ejemplo, el Decreto Ley 4633 de 2011 sobre “Medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”, parte por reconocer la distinción entre uno y otro tipo de medidas. Así se desprende del artículo 2 de dicho instrumento, el cual reconoce que las disposiciones del decreto parten del reconocimiento de la “condición de víctimas de los pueblos indígenas en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas”, con lo cual sugiere que su fundamento se basa en medidas de justicia transicional. Esto es, a su vez, confirmado en el parágrafo de este mismo artículo,

¹²⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

mediante el cual se advierte que “[l]o regulado en el presente decreto no sustituye ni excluye el derecho a la reparación histórica de los pueblos indígenas”.

Ahora bien, a pesar de que el enfoque principal es la reparación de las consecuencias de una violencia reciente¹²⁸, el Decreto Ley se basa en el reconocimiento constante de las injusticia históricas, y crea mecanismos para integrar medidas de resarcimiento de las mismas, al proceso de reparación transicional. Referencias a ello pueden encontrarse a lo largo del articulado. Por ejemplo, en el artículo 3 en donde se establece que los pueblos y comunidades indígenas serán sujetos de medidas de reparación que promuevan la reparación histórica, en el artículo 5 en donde se trata del restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos vulnerados históricamente, en el artículo 11 que reconoce la obligación del Estado de proteger los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos y las comunidades, y el artículo 57 que ordena medidas de protección específica a los territorios étnicos históricamente ocupados, entre muchos otros.

Por su parte, el Decreto Ley 4635 de 2011 “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, es de hecho más directo en cuanto a la interrelación entre las medidas de justicia transicional y su compromiso con la promoción de medidas que enfrenten las injusticias históricas.

	Actividad pedagógica <i>Compare el texto del artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, con el artículo 5 del Decreto ley 4635, que se transcribe a continuación.</i> <i>ARTÍCULO 5o. JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE ÉTNICO, COLECTIVO Y CULTURAL. Entiéndase por justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural, todos aquellos procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones cometidas en contra de las comunidades y de sus miembros, rindan cuentas de sus actos, para satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas señaladas en el artículo 3o del presente decreto, y se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</i>
---	---

¹²⁸ Ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, como establece el artículo 3 del Decreto Ley 4633.

En virtud de las disposiciones de estos Decretos Ley, el enfoque de justicia étnica tiene además una connotación especial en el tema de restitución. En primer lugar, la restitución no se predica de las tierras, sino de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades étnicas, lo cual establece un enfoque más amplio. En segundo lugar, la restitución no solo se predica de aquellos territorios que legalmente se habían considerado como resguardos o territorios colectivos antes del despojo, sino aquellos que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la legislación internacional deben ser reconocidos como territorios ancestrales¹²⁹. En tercer lugar, existen restricciones jurídicas que aplican por la naturaleza especial de los territorios étnicos ancestrales, como la prohibición de la compensación económica ante la imposibilidad de restituir el territorio. En cuarto lugar, la restitución de derechos territoriales incluye no solo la restitución jurídica y material del suelo, sino además el resarcimiento ecológico y espiritual de los territorios. En quinto lugar, la ruta de restitución sufre modificaciones importantes para garantizar la satisfacción del derecho fundamental a la consulta previa.

4.4. La vocación transformadora de las reparaciones: un intento de articular las necesidades de justicia correctiva y justicia distributiva en tiempos de transición

El principio general de reparación integral puede llegar a generar paradojas y dilemas difíciles en sociedades – como la colombiana – que intentan saldar cuentas frente a violaciones graves y masivas a los derechos humanos. Estas sociedades enfrentan también usualmente profundas desigualdades sociales y económicas y una pobreza extrema muy extendida. El ideal de reparación integral se torna problemático en ese contexto pues implica, al menos en ciertos casos, conflictos difíciles entre la justicia correctiva y la justicia distributiva. En términos filosóficos es entonces la tensión entre el deber de los Estados de realizar todos los esfuerzos para rectificar un daño injusto perpetrado contra una víctima (justicia correctiva) y su deber de realizar igualmente todos los esfuerzos por alcanzar una distribución equitativa de los bienes y cargas entre todos los miembros de la sociedad (justicia distributiva)¹³⁰.

¹²⁹ Tanto el artículo 141 del Decreto Ley 4633, como el 107 del Decreto Ley 4635 enumeran los 7 tipos de tierras susceptibles de restitución para pueblos y comunidades.

¹³⁰ En un sentido semejante, Michael Freeman afirma: “Puede existir una tensión entre la justicia correctiva y la justicia distributiva pues las políticas que miran al pasado pueden debilitar la capacidad de la sociedad de construir un futuro más justo. Dado que los recursos son limitados, las demandas de justicia distributiva pueden implicar restricciones a las reparaciones. Sin embargo, la justicia correctiva puede ser justa en sí misma y puede contribuir a un futuro más justo y estable” Freeman, Michael. 2006. “Back to the Future: The Historical Dimension of Liberal Justice”. En Du Plessis, Max y Pete, Stephen (eds.). *Repairing the Past? International*

<i>ap</i>	Actividad pedagógica Analice la tensión entre el deber del Estado de reparar a las víctimas de violaciones graves a los derechos civiles y político, debido a crímenes atroces, y el deber del Estado de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente de poblaciones pobres y vulnerables, a partir del siguiente ejemplo: <i>Imagine una sociedad que está saliendo de un cruento conflicto armado, y que a su vez padece de una pobreza extendida que ha llevado a la extrema pobreza de algunas poblaciones. Debido al conflicto armado y a su situación de desarrollo este país tiene además muchas limitaciones económicas. En este contexto, reflexione sobre el siguiente dilema: ¿Debe un Estado que está saliendo de un conflicto armado, y con recursos limitados, usar los únicos fondos disponibles para compensar a una persona de clase media que fue torturada? ¿O debe ese Estado usar esos fondos para construir diez casas para diez familias pobres, que no han sido víctimas de crímenes atroces pero que requieren desesperadamente una vivienda?</i>
------------------	--

En contextos de transición y en sociedades desiguales, el ideal de reparación integral de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos conduce a un dilema difícil. Las víctimas tienen derecho a la restitución plena, o al menos a una reparación proporcional al daño sufrido; pero este ideal parece difícilmente alcanzable en tales contextos, no sólo debido a las restricciones económicas e institucionales, sino también por cuanto una implementación estricta de dicho principio puede contradecir ideales de justicia distributiva y vulnerar los deberes estatales frente a la población de escasos recursos, si se trata de sociedades con alta desigualdad y pobreza extendida.

El principio de reparación integral es una expresión clásica de justicia correctiva puesto que el propósito principal de la reparación, conforme a las doctrinas jurídicas dominantes en este campo, es rectificar o borrar un daño injusto perpetrado contra una víctima específica. Este principio parece incontrovertible frente a casos aislados de violaciones graves a los derechos humanos en una “sociedad bien ordenada”, por

Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses. Antwerpen: Intersentia. Pág. 51. Ver de este autor también: Freeman, Michael. 2008. “Historical Injustice and Liberal Political Theory”. En Gibney Mark et al. (eds.). *The Age of Apology*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. Ver igualmente Brooks, Roy. 1999. “The Age of Apologies”. En Brooks, Roy. *When Sorry isn't Enough: The Controversies over Apologies and Reparations for Human Injustice*. Nueva Cork: New Cork University Press. Pg. 7 y ss.

usar la conocida expresión de John Rawls, pues los Estados deben esforzarse por restaurar la dignidad y rectificar el daño ocasionado a víctimas de crímenes atroces.

Sin embargo, este principio se torna enigmático en contextos transicionales, luego de violaciones graves y masivas a los derechos humanos. Estas sociedades suelen enfrentar también profundas desigualdades y una amplia pobreza. Son en cierto sentido “sociedades bien desorganizadas”. En ese tipo de contextos, el principio de reparación integral entra en una tensión aguda con otros deberes del Estado, en especial con su obligación de proveer servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si no han sido víctimas de crímenes atroces. Esta paradoja o enigma de la reparación en contextos transicionales proviene entonces de la combinación de la situación fáctica que esas sociedades enfrentan y de las normas éticas y jurídicas que se supone deben respetar.

En primer lugar, sociedades transicionales presentan miles, o incluso millones de víctimas, así como miles de victimarios. Un segundo punto importante es que esas sociedades enfrentaban desigualdades sociales y económicas profundas y muchas personas estaban sumidas en la pobreza extrema antes de que el conflicto armado o la dictadura ocurrieran; usualmente, el conflicto armado y el régimen autoritario tienen a agravar la pobreza y la desigualdad. En tercer lugar, en ese tipo de “sociedades bien desorganizadas”, como Colombia, Perú, Guatemala o El Salvador, muchas víctimas eran pobres y discriminadas antes de ser victimizadas y en muchos casos su pobreza se vio acentuada debido precisamente al proceso de victimización. Las víctimas en ese tipo de sociedades son entonces usualmente las personas más pobres, discriminadas y en situación de vulnerabilidad, y normalmente la victimización acentúa su pobreza y su vulnerabilidad. Pero es importante enfatizar que no todas las víctimas son pobres y no todos los grupos de bajos ingresos son obligatoriamente victimizados. No es inusual que personas de clase media o incluso muy pudientes sean también víctimas durante un conflicto armado o una dictadura; no es tampoco inusual que una porción importante de la población pobre no sufra una victimización directa. En ciertos casos incluso el objetivo principal de los procesos de victimización han sido miembros de sindicatos o de grupos de oposición; esas personas no eran ricas pero tampoco eran las más pobres de esas sociedades. En contextos transicionales, existe entonces una relación compleja entre pobreza, discriminación y los procesos de victimización, y entre los grupos de víctimas y los grupos de personas pobres y discriminadas.

Por último, los Estados en contextos transicionales son usualmente Estados débiles institucionalmente y que enfrentan además restricciones económicas severas. Esto es especialmente cierto en las situaciones de post-conflicto pues las guerras suelen

acabar la infraestructura material y afectar severamente la capacidad de control territorial de los Estados.

Por otro lado, en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional. Como ese deber no depende de las condiciones económicas de las víctimas, los Estados tienen que reparar a todas las personas que sufrieron victimización, sin importar su situación económica actual. Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.

En este complejo contexto, surgen entonces preguntas obvias, pero que son al mismo tiempo muy difíciles de responder: ¿qué debe hacerse en ese tipo de situación? ¿Deben los Estados concentrar sus esfuerzos en lograr la reparación integral de las víctimas, conforme a los principios de justicia correctiva? Esto no es para nada obvio, por cuanto esos esfuerzos de reparación tienen en ciertas circunstancias consecuencias negativas en términos de justicia distributiva. Por ejemplo, las reparaciones pueden emplear recursos para reparar víctimas en buena posición económica, mientras que esos recursos son requeridos urgentemente para financiar políticas sociales para reducir la pobreza y satisfacer necesidades actuales de personas pobres, pero que no fueron victimizadas.

Además, en ciertos casos, el principio mismo de reparación integral conduce a paradojas difíciles pues el ideal que orienta dicho principio es que se deben hacer todos los esfuerzos para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño ocasionado, con el propósito de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que el crimen ocurriera. Pero este mandato genera perplejidades: si la víctima era antes del crimen una persona pobre en una sociedad muy desigual, entonces el propósito de restitución plena parece un ideal de justicia muy débil porque implicaría retornar a la persona a una situación previa de privaciones materiales y discriminación. En ese caso, la restitución integral “es casi cruel” porque conduce a la violación de los derechos sociales de la persona y a la consolidación de una estructura social que desconoce principios de justicia distributiva.

Por el contrario, si la víctima era una persona muy pudiente en una sociedad desigual, parece también injusto intentar a toda costa restablecerla en la situación en

que se encontraba antes del conflicto porque se estarían usando recursos escasos para reconstituir fortunas, cuando esos mismos recursos son requeridos urgentemente para financiar servicios sociales para población pobre no victimizada. Este resultado también parece contradecir principios de justicia distributiva y en todo caso implica la violación de los deberes del Estado frente a los derechos económicos, sociales y culturales.

En la medida en que los Estados están generalmente obligados por tratados internacionales a adoptar medidas para cumplir estas dos expectativas de justicia (correctiva y distributiva), no es posible optar por satisfacer una de ellas en perjuicio de la otra. Es necesario presentar entonces una propuesta que busque enfrentar los dilemas, ponderando las necesidades de cada escenario, pero teniendo en cuenta las limitaciones fácticas estudiadas.

La propuesta de vocación transformadora de las reparaciones es un intento por armonizar los dos escenarios a través de una forma de puente o vínculo entre ambos tipos de políticas y como una estrategia para reducir las tensiones entre la justicia distributiva y la justicia correctiva en esos contextos. Este concepto está basado en dos ideas principales, la primera vinculada al propósito que debería darse a las reparaciones en esas situaciones y la segunda con el alcance que deberían tener tales programas.

El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no sólo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberían verse como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia distributiva. Por eso se habla de reparaciones transformadoras.

Las reparaciones, en este enfoque transformador, son entonces parte de un esfuerzo global de construcción democrática; en ese sentido, los programas de reparación deben ser concebidos como un proyecto político incluyente, especialmente dirigido a integrar a las víctimas en el nuevo orden social, por medio del reconocimiento de

su sufrimiento y el esfuerzo por aliviarlo, y ofreciéndoles posibilidades de una vida decente.

El segundo fundamento de las reparaciones transformadoras es que el alcance de los programas de reparación tiene que obviamente estar fundado en criterios de justicia correctiva, puesto que se trata de enfrentar el sufrimiento de las víctimas, pero que debe también responder a consideraciones de justicia distributiva. Esto significa que el deber estatal de reparar integralmente a las víctimas debe ser concebido, de conformidad con algunos desarrollos contemporáneos de la teoría jurídica sobre la estructura de las normas, como principios o mandatos *prima facie*, y no como reglas estrictas o mandatos definitivos. En ese sentido, el derecho de las víctimas a obtener reparación integral está reconocido y los Estados deben hacer todos los esfuerzos para satisfacerlo; pero esa obligación debe ser ponderada frente a consideraciones de justicia distributiva y debe, en ciertos casos, ceder ante dichas consideraciones.

La justicia distributiva y la justicia correctiva tienen fundamentos distintos y es posible que no sean compatibles en ciertos casos. En forma esquemática, es posible pensar que hay tres relaciones posibles entre los mandatos de justicia distributiva y aquellos de justicia correctiva, frente a la ocurrencia de un daño. En la primera hipótesis, la reparación integral del daño resulta injusta distributivamente; en la segunda hipótesis, la reparación es exigida incluso por criterios de justicia distributiva; en la tercera hipótesis, el deber de reparar el daño resulta neutro en términos de justicia distributiva. Así pues, si uno asume que el mandato de reparación integral es una obligación *prima facie*, y no una regla, entonces es posible articular la siguiente tesis: el deber de reparar integralmente subsiste cuando no violenta en forma profunda los imperativos derivados de principios de justicia distributiva. Conforme a esa tesis, las hipótesis dos y tres no resultan problemáticas, pues en ambas subsiste el deber de reparación integral por ser neutro o incluso exigido por los principios de justicia distributiva; por el contrario, en la primera hipótesis, podría limitarse o incluso eliminarse el deber de reparar ese daño, si la afectación de los principios de justicia distributiva resulta muy intensa.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Radicado No. 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. 27 de abril de 2011.
----------	--

	<i>Verificado entonces que esta aseveración del impugnante no refleja el contenido del fallo, se entrará a analizar el aspecto concerniente a si las medidas ordenadas no cumplen con el fin de reparación transformadora, como forma de compensar el daño sufrido por las víctimas.</i> <i>Pues bien, durante las intervenciones del recurrente y de la comisionada de la CNRR en el incidente de reparación integral, se llamó la atención sobre la necesidad de acoger este concepto como componente del daño colectivo causado, en el entendido de que su reconocimiento no debía limitarse a restituir a las comunidades victimizadas al estado y condiciones de pobreza, olvido y desamparo en que se encontraban antes de la perpetración de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que padecieron, sino a unas mejores que rescataran plenamente su dignidad lacerada y su estatus democrático en la sociedad.</i> <i>[...]</i> <i>El tema de la reparación con vocación transformadora sobre el cual el recurrente focaliza la mayor parte de su crítica al fallo, como en general lo es el de las medidas de reparación colectiva, hasta hace muy poco se ha incorporado al debate en torno a la reparación integral del daño. Ello, ante la insuficiencia que han mostrado los mecanismos de reparación exclusivamente restitutivos orientados a dejar a las víctimas en el estado original previo a su victimización, situación que se torna de suma gravedad en contextos de sociedades inequitativas y comprometidas en procesos de justicia transicional, como así lo destaca el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ)</i> <i>[...]</i> <i>A partir de ese marco conceptual no se puede desconocer que muchas de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal tienen esa connotación y que constituyen un enorme avance en la materia. En efecto, así se puede predicar de las medidas de reparación colectiva contenidas en el acápite VIII.16 del fallo, las cuales, entre otras cosas, germinaron de los ejercicios y trabajos realizados por el Procurador en representación del daño colectivo y la CNRR en articulación con las víctimas, desplazándose, como ya se dijo, hasta sus actuales lugares de asentamiento y a aquellos donde fueron perpetradas las conductas.</i> <i>Así, por ejemplo, es viable concluir de las múltiples medidas encaminadas a la reconstrucción de los corregimientos de San Cayetano y</i>
--	---

	<i>Mampuján¹³¹, consistentes en el levantamiento o reparación de escuelas, escenarios deportivos, vías de acceso, provisión de servicios públicos esenciales (agua, luz, alcantarillado y comunicaciones), instalaciones para la promoción de eventos culturales y lúdicos, capacitación en áreas técnicas vinculadas con la actividad agrícola y de seguridad alimentaria, entre otras, que se corresponden, a no dudarlo, con una visión transformadora de dichas colectividades si en cuenta se tienen las carencias que en ese orden padecían las comunidades afectadas antes de ser victimizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecían los postulados y por razón de los hechos a los cuales se contrae esta actuación y, además, porque están orientadas a rescatar su dignidad personal y colectiva a través de la reconstrucción de su tejido social, pero, sobre todo, a propiciar su retorno.</i> <i>Es más, con esa misma visión transformadora, la Corte opta en esta oportunidad, como ya se explicó in extenso, por establecer las medidas de indemnización o de compensación económica conforme a derecho y no bajo el criterio de equidad acogido por el Tribunal, sistema éste que crea un mayor desequilibrio por no atender específicamente al daño individual ocasionado con las afectaciones, agravando con ello el problema precedente de desigualdad y pobreza de las comunidades.</i> <i>No obstante, en este punto la Sala comparte la preocupación manifestada por el Director de la CNRR ante el Tribunal¹³², cuando señala que las medidas de reparación del daño colectivo y más aún cuando tienen el componente transformador aludido, tienden a confundirse con las políticas de desarrollo que debe implementar el Estado para combatir los graves problemas socio-económicos que agobian tanto al país en general como a sus regiones en particular (desigualdad, pobreza, etc.), por lo que el mejor escenario para su discusión y corrección no es, definitivamente, el proceso de justicia y paz, sino que ello ha de formar parte de una estrategia macro impulsada por el Gobierno, como así lo ilustran los autores Uprimny y Saffón en el documento reseñado, contentivo de una propuesta para adoptar un programa nacional masivo de reparaciones administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado.</i> <i>[...]</i> <i>En ese orden de ideas, para la Corte es claro que la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión</i>
--	---

¹³¹ Apartados 387 a 402 de la sentencia.

¹³² Comunicación del 28 de mayo de 2010, fol. 507.

	<i>transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</i> [...] <i>Desde ese punto de vista, encuentra la Sala que en la sentencia impugnada se ordenan, como ya se precisó, medidas de reparación con evidente proyección transformadora, cuyo nexo con las conductas vulneradoras aparece suficientemente demostrado, por lo que el planteamiento del recurrente carece de fundamento.</i>
--	--

	Autoevaluación <i>Lea el siguiente fragmento que resume el dilema de la sociedad sudafricana al enfrentar los dilemas de la restitución frente a los desafíos transicionales e intergeneracionales del despojo de tierras ocurrido en dicho país¹³³:</i> <i>“La confiscación de tierras en Sudáfrica se dio a una escala casi sin precedentes durante dos siglos de gobierno blanco minoritario, teniendo como resultado un desplazamiento y dispersión masivos [...]</i> <i>Con el fin de consolidar el control blanco de la tierra y de los mercados agrícolas, el gobierno sudafricano respondió con la Ley de Tierras Nativas de 1913, la cual restringía el uso de la tierra por parte de los negros a resguardos designados, llamados más tarde “homelands,” que constituían apenas el siete por ciento del territorio del país [...]</i> <i>La política de desplazar a los negros de las tierras deseables y concentrarlos en los homelands designados se aceleró después de la</i>
--	---

¹³³Este fragmento fue tomado y adaptado del texto de: Williams, Rhodri. “El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional”. En: Díaz, Catalina (ed.) Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Bogotá. ICTJ. 2008

	<i>Segunda Guerra Mundial. Durante las décadas anteriores al final del apartheid, más de 3.5 millones de sudafricanos negros fueron desplazados de sus hogares y tierras, contribuyendo a un incremento en la población de los homelands de 4.5 a 11 millones. La aprobación de la Ley de Zonas Grupales de 1950 confrontó a las personas no blancas de las zonas tanto urbanas como rurales, con la perspectiva de un desalojo forzado sin proceso previo o compensación. Para la década de 1990, estas políticas habían tenido como consecuencia un patrón de tenencia profundamente sesgado, según el cual la minoría blanca detentaba el 87% de la tierra, y la mayoría negra el 13%. Aun cuando Sudáfrica alcanzó el nivel más alto de urbanización en la región durante la década de 1990, el legado de las políticas de reasentamiento implementadas durante la época del apartheid fue una gran pobreza rural[...]</i> <i>[Tras la caída del Apartheid se dictaron una serie de normas para la restitución, entre ellas] la Ley de Restitución de Derechos a la Tierra. La Ley de Restitución tenía un amplio alcance; permitía demandas interpuestas por personas o grupos despojados de sus derechos a la tierra “como resultado de leyes o prácticas discriminatorias pasadas” [...]</i> <i>Se dio una limitación importante a la restitución en la forma de una fecha de corte —las confiscaciones que hubieran ocurrido antes del 19 de junio de 1913 no serían compensadas. Aun cuando la adopción de una fecha de corte codificó efectivamente anteriores apropiaciones de tierras, la decisión de remontarse ocho décadas atrás hizo de la restitución sudafricana un proyecto a la vez intergeneracional y transicional, que exigía el reconocimiento de demandas de parte de los descendientes directos de las personas y comunidades desposeídas, así como de parte de las víctimas supervivientes. El caso de las demandas comunitarias ha tenido como resultado la necesidad, dispendiosa en términos de tiempo y trabajo, de elaborar extensos árboles genealógicos para establecer la pertenencia al grupo, así como dirimir múltiples demandas rivales presentadas por comunidades o sub-comunidades distanciadas [...]”.</i> Preguntas y ejercicios:
--	--

	1. Con base en la experiencia Sudafricana reflexione sobre las ventajas y desafíos que implican para una sociedad la decisión de revertir despojos que han sucedido varias décadas atrás. 2. Compare la decisión adoptada con Sudáfrica con la decisión adoptada por el Congreso colombiano en el artículo 75 de la Ley 1448, el artículo 142 del Decreto Ley 4633, y del artículo 108 del Decreto Ley 4635. 3. A partir de su análisis, realice un cuadro comparativo de las posibles ventajas y desventajas de las dos experiencias en términos amplios de justicia como lo que pretende la justicia transicional. 4. En un ensayo de máximo dos páginas explique las consecuencias del enfoque transformador de las reparaciones aplicado a la acción judicial de restitución de tierras. 5. Explique en máximo dos párrafos, las concepciones de justicia que se enmarcan en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.
--	--

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> - Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Radicado No. 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. 27 de abril de 2011.
----------	---

<i>b</i>	<i>Bibliografía seleccionada</i> Bell, Christine; Colm Campbell; and Fionnuala N Aolpin. <i>Transitional justice: (re)conceptualising the field</i>. International Journal of Law in Context, 3, 2 pp. 81–88. Cambridge University Press. 2007 César Rodríguez Gavarito y Yukyan Lam. Etnorreparaciones. Documentos Dejusticia. Bogotá. 2011
----------	---

	deGreiff, Pablo. “Hacia una concepción normativa de la Justicia transicional”, en Rangel, A. (Ed) <i>Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?</i>, Bogotá, Intermedio. 2006 deGreiff, Pablo. “Justicia y Reparaciones”. En: Díaz, Catalina, (Ed.) <i>Reparaciones para las víctimas de la violencia política</i>, Bogotá, ICTJ-Canadá. 2008 deGreiff, Pablo. “Una concepción normativa de la Justicia transicional "Usos y abusos de la justicia transicional”. En: Rangel, A (Ed) <i>Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?</i> Bogotá: Intermedio. 2009 deGreiff, Pablo. A normative conception of Transitional Justice, In: <i>Dealing with the Past</i>. Politorbis No. 50. 3/2010. Uprimny Rodrigo y SaffonMaria Paula. “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”. En: Uprimny et al. <i>Justicia transicional sin transición</i>. Dejusticia. Bogotá. 2006 Uprimny Rodrigo. “Reparaciones transformadoras de violaciones masivas de derechos humanos: entre justicia distributiva y justicia correctiva”. Netherlands, National Comission for UNESCO.Utrecht University, Faculty of Law, Economics and Governance, School of Law. 2009. Consultado en: http://www.uu.nl/university/research/EN/international_collaboration/latinamerica/Documents/OratieRodrigoUprimny.pdf Williams, Rodhri- “El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional”. En: Díaz, Catalina (ed.) <i>Reparaciones para las víctimas de la violencia política</i>. Bogotá. ICTJ. 2008
--	--

Unidad

5

LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

O	Objetivo general <i>En esta unidad se busca introducir a las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras en el estudio de los diferentes mecanismos de justicia transicional que se han establecido en Colombia durante los años recientes a partir de la jurisprudencia constitucional y de normas tales como la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4633 y 4634 de 2011.</i>
O	Objetivos específicos • <i>Identificar las bases constitucionales para la aplicación de la justicia transicional en Colombia y las restricciones que la Constitución y la jurisprudencia establecen a los mecanismos de transición</i> • <i>Comprender el mecanismo de reparación que establece el proceso penal transicional de la Ley 975 y su interrelación con las medidas de restitución de tierras establecidas en la Ley 1448.</i> • <i>Estudiar la interrelación entre los acuerdos de contribución a la verdad histórica y el posible uso de la información proveniente de éstos para la sustanciación de los procesos de restitución de tierras</i>

	• <i>Conocer los mecanismos de reparación adicionales a la acción de restitución que se establecieron mediante la ley 1448 y que complementan la restitución de tierras</i> • <i>Comprender la lógica subyacente a los decretos ley de reparación a comunidades étnicas, y entenderlos en su verdadero alcance, es decir, como normas jurídicas con jerarquía de ley, y no como simples decretos reglamentarios de la Ley 1448.</i>
--	--

La implementación de mecanismos propios de la justicia transicional es reciente, pues las discusiones nacionales sobre el tema no sobrepasan una década. Si bien en el pasado hubo esquemas de amnistía e indulto, así como alguna legislación que establecía algunas medidas en beneficio de víctimas, especialmente medidas de ayuda humanitaria, los procesos de desmovilización o negociaciones de paz de aquella época no se beneficiaron del discurso de la justicia transicional, particularmente de su énfasis en los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Esta situación empezó a cambiar en el país hacia mediados de la década anterior, a partir de la discusión de la propuesta legislativa que se consolidaría como la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz. A partir de este instrumento, un número importante de medidas legislativas y de decretos administrativos han sido expedidos guiados por la filosofía de la justicia transicional. En esta unidad se presentará un panorama general de éstos, profundizando en su relación específica y puntos de encuentro con la acción de restitución de tierras.

Para ello, la unidad inicia presentado la adscripción del concepto de justicia transicional al marco constitucional colombiano. En un segundo momento se explica de manera breve el modelo adoptado por la Ley 975, concentrándose especialmente en los asuntos de reparación y aquellos instrumentos que tienen que ver con bienes inmuebles. En tercer lugar, se hace referencia al procedimiento no judicial de contribución a la verdad establecido en la Ley 1424 y la posible relación entre la información obtenida por esta vía y los procesos de restitución de tierras. En cuarto lugar y quinto lugar se presenta el esquema general adoptado para la atención y reparación a víctimas contemplados en la Ley 1448 y los decretos ley 4633, 4634 y 4635, y su relación de complementariedad con la acción de restitución.

5.1 Bases constitucionales para la aplicación de la justicia transicional

	<i>Actividad pedagógica</i> <i>La constitucionalidad del paradigma de la justicia transicional</i> Lea el siguiente enunciado y luego realice la actividad propuesta. Solamente cuando haya realizado la actividad pase a la lectura del primer ensayo de esta Unidad. <i>Un estudiante de derecho que leyó las cuatro primeras Unidades de este módulo argumenta que le parece una construcción teórica muy valiosa, pero sin ningún sustento en el constitucionalismo colombiano. Dice que buscó con cuidado en la Constitución Política de 1991 y no encontró en ningún lugar una norma que autorice aplicar un modelo de justicia transicional, y menos una en donde se pueden establecer “flexibilizaciones” de los derechos de las víctimas.</i> Preguntas y actividades 1. ¿Está usted de acuerdo con el argumento del estudiante? Redacte un párrafo en el que controvierta o apoye el argumento. 2. Analice la Constitución y señale cuáles normas podrían ser sustento de la aplicación de los principios estudiados hasta este punto del Módulo.
---	--

En las Unidades anteriores se presentó la consolidación reciente de la noción de justicia transicional a nivel conceptual, internacional y comparado. A partir de su desarrollo histórico, se abordó cómo la idea de la justicia transicional es hoy en día ampliamente aceptada como la fórmula moderna para tramitar necesidades particulares que puede enfrentar una sociedad determinada cuando intenta dar respuesta a imperativos tan importantes como aquellos derivados de la necesidad de paz y justicia. Ahora bien, la pregunta subyacente es entonces si esa noción de justicia transicional es compatible con los principios de derecho constitucional que rigen las relaciones jurídicas en nuestro país. Como ha sido expresado por la Corte Constitucional, la implantación excepcional en un Estado de medidas de justicia transicional en determinadas circunstancias históricas,

*“[D]ebe ser compatible con su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios consagrados en el texto superior y de las reglas contempladas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad”.*¹³⁴

El texto constitucional no se refiere expresamente al concepto de justicia transicional o justicia de transición. No obstante, dicho concepto ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional, sustentándolo en disposiciones normativas específicas de la Carta Política. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha ahondado en su tratamiento en cuestiones tales como su definición, su aplicabilidad en situaciones concretas, y en el rol de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas en tanto la resolución de sus tensiones inherentes.

5.1.1 Sobre el concepto de justicia transicional

La Corte Constitucional ha abordado directamente el tema del concepto de la justicia transicional y sus implicaciones en tres decisiones: la Sentencia C-370 de 2006, la sentencia 1199 de 2008 (ambas relacionadas con demandas de inconstitucionalidad de la Ley 975, o Ley de Justicia y Paz), y la sentencia C-771 de 2011 (relacionada con una demanda de inconstitucional de la Ley 1424 de 2010, conocida como la “Ley de Verdad Histórica”). En estas decisiones, la Corte Constitucional ha adherido a la definición dominante en el contexto internacional en materia de justicia transicional. Así, para nuestra Corte Constitucional, la Justicia de transición se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”¹³⁵

La Corte reconoce además, la pertinencia de las medidas de transición dentro de un contexto amplio, pues reconoce que su existencia puede presentarse tanto en vigencia del conflicto, como del post-conflicto. En palabras de la Corte: “la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.¹³⁶ Además, la Corte ha reconocido que “el propósito fundamental”

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

¹³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-760 de 2006

¹³⁶ *Ibíd.*

de la implementación de estas medidas es “impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir”. Por esta razón, una buena parte de las medidas se concentran en la búsqueda y conocimiento de la verdad y la reparación, a partir de la aplicación de “medidas de naturaleza judicial o no judicial”.¹³⁷

5.1.2 *El sustento constitucional de la aplicación de la justicia transicional*

La Corte Constitucional ha establecido que si bien en la Constitución Política de 1991 no existe una referencia específica a la justicia transicional, se encuentran al menos tres alusiones de las cuales puede admitirse la implantación excepcional de estas medidas. La primera de ellas – y las más notoria e importante, a juicio de la Corte – es “la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad”.¹³⁸ Adicionalmente, la Corte destaca las “abundantes y reiteradas” referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, como los que se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política.¹³⁹

El segundo elemento constitucional que sirve de fundamento constitucional de la justicia transicional – si bien, indirecto –, es la referencia constitucional a instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, los cuales, según la Corte, “pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social”.¹⁴⁰ Es decir, la propia Constitución reconoce algunos mecanismos posibles de ser aplicados en la transición.

En tercer lugar, la Corte encuentra que la noción de justicia transicional en Colombia se sustenta constitucionalmente a partir de la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado. De acuerdo con esta noción, aduce

¹³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-760 de 2006

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*

la Corte, “siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas”.¹⁴¹

Con base en estas tres consideraciones, la Corte Constitucional concluyó que la implantación de mecanismos propios de la justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”.¹⁴² Como consecuencia de esta doctrina, Corte Constitucional ha avalado medidas específicas de transición para el caso colombiano, tanto judiciales como administrativas, como los procesos transicionales penales establecidos por la Ley 975 de 2005 y los procesos de administrativos de “Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación”. Asimismo, la Corte encontró que era inconstitucional la aplicación de ciertas medidas de carácter ordinario, como el principio de oportunidad penal, dentro de una política de transición no podía vulnerar los derechos de las víctimas.¹⁴³

5.1.3 Los dilemas propios de la justicia transicional y los límites establecidos por la Constitución Política

Al aceptar la definición dominante del concepto de justicia transicional, la Corte reconoce que uno de sus elementos centrales es la tensión inherente de ciertos valores. Fundamentalmente, la tensión entre “el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia”, y la protección de “los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación”.¹⁴⁴ La Corte ha señalado entonces que esta tensión debe ser resuelta con base en algunos principios fundamentales.

El primer principio resaltado por la Corte es el de la flexibilidad en la aplicación de ciertos estándares de implementación de justicia. En palabras de la Corte, “la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial”. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías,

¹⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2010

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-760 de 2006

indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social” [Subraya fuera de texto].¹⁴⁵

El segundo principio, derivado del anterior, es el reconocimiento de una amplia configuración por parte del legislador en el diseño de mecanismos de transición. De acuerdo con la Corte, “competite al legislador identificar las dimensiones en que se expresa[n] [las] tensi[ones de la justicia transicional] y definir las fórmulas para superarla[s]”. Así, opina la Corte, el legislador puede diseñar “los mecanismos que estime conducentes a lograr la paz, valorando las circunstancias específicas de cada contexto”.¹⁴⁶ Ello, sin embargo, no significa que esta amplia competencia del legislador carezca de límites constitucionales.

De esta limitación emana el tercer principio desarrollado por la Corte. La transición y la búsqueda de la paz no autoriza cualquier tipo de solución política o jurídica, y por ende, las resolución de las tensiones entre principios tienen unos límites básicos. Así, según la Corte, para la resolución de la tensión entre consecución de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas, debe tenerse como base el Derecho Internacional, especialmente los compromisos de los Estados en el respeto de aquellos Derechos Humanos que no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición. Particularmente, la Corte se ha referido a los estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación.¹⁴⁷

El cuarto principio se refiere al rol de las autoridades judiciales en la implementación de los mecanismos de transición. Allí, la Corte ha opinado que cuando se presenten las tensiones inherentes a los principios que pretenden los procesos de transición los jueces y juezas transicionales de restitución de tierras están llamados a “aplicar el método de la *ponderación*, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer”.¹⁴⁸ Esto involucra conocer los límites que establece el derecho internacional de los derechos humanos, como fuente importante de la normativa de la justicia transicional, pues a partir de ellos, según la Corte “[c]ompetite al juez constitucional identificar tales límites y hacerlos respetar, sin

¹⁴⁵ Ibíd.

¹⁴⁶ Ibíd.

¹⁴⁷ Ibíd.

¹⁴⁸ Ibíd.

sacrificar ninguno de los elementos constitucionales en tensión y sin sustituir al legislador en el ejercicio de las competencias que le son propias”.¹⁴⁹

5.2 La introducción del paradigma transicional en Colombia: la Ley 975 de 2005

A partir del año 2003, el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe inició ante el Congreso el desarrollo de una nueva infraestructura legal para buscar el desarme de los grupos armados al margen de la ley. Inicialmente presentó un proyecto de ley de “alternatividad penal”, el cual contemplaba la judicialización de guerrilleros y paramilitares por delitos diferentes al concierto para delinquir con el propósito de conformar grupos guerrilleros y paramilitares. Pero el proyecto no prosperó en el Congreso por contener demasiadas prerrogativas a favor de los desarmados olvidando elementos esenciales como la verdad y la justicia, pues fácilmente la pena privativa de la libertad era condonable por la contribución a la paz nacional. Es decir, el proyecto se adhería con un modelo de perdón y olvido, si se analiza conforme a las tipologías estudiadas en la segunda unidad de este Módulo.

Posteriormente se presentaron nuevos proyectos y, a partir de la discusión congresional, finalmente se adoptó el modelo establecido en la Ley 975 de 2005. Así, esta normatividad otorga importantes beneficios punitivos a aquellos combatientes pero bajo la condición de que se desmovilicen y cumplan con ciertas exigencias, como la confesión de sus delitos y la entrega de bienes para la reparación de las víctimas, puesto que establece que esas personas recibirán una pena alternativa de cinco a ocho años de prisión, aun cuando hayan cometido masivamente crímenes atroces, como torturas, asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, secuestros o violencias sexuales, en vez de recibir las penas ordinarias de hasta 40 años previstas por la legislación penal.

5.2.1 *Ley de justicia y paz: objetivos y procedimiento*

La Ley de Justicia y Paz tiene el objetivo claro y expreso de desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, ya sean guerrillas o paramilitares. En principio, esta es la medida inicial para dar lugar a la transición en Colombia hacia la paz, y no sólo por el proceso de desarme que busca evitar la continuación y la repetición de los actos violentos. La Ley incorpora un componente de justicia mínima y también implementa mecanismos de verdad y reparación a las víctimas de los hechos perpetrados por los guerrilleros y paramilitares. Con esto se busca encontrar un lugar intermedio entre la justicia y la búsqueda de la estabilidad

¹⁴⁹ *Ibíd.*

política sostenible ligando el ejercicio de la jurisdicción penal con elementos de verdad, reconocimiento y reparación de las víctimas.

Así, a través de la Ley de Justicia y Paz se busca facilitar los procesos de paz, los acuerdos humanitarios y la reconciliación a través de beneficios como la pena alternativa -que va de los 5 a los 8 años- a cambio de la verdad y la reparación. Se busca que los guerrilleros y paramilitares encuentren vías para reincorporarse a la vida civil y que las víctimas del conflicto puedan acceder a la justicia, ser beneficiarios de las medidas de protección y puedan materializar sus derechos.

Para lograr estos objetivos la Ley dispone un procedimiento penal extraordinario que implementa la oralidad con miras a que el proceso sea célere y garantice la defensa y la verdad. Este procedimiento puede sintetizarse en 3 etapas: a) Versión libre e investigación; b) Imputación y formulación de cargos; y c) Sentencia.

Versión libre e investigación

La Ley planteó tres rutas de ingreso a desmovilizados. Por un lado se encuentran las desmovilizaciones colectivas, que tienen como requisito la desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal, así como la entrega de todos los bienes ilícitos y la entrega de los secuestrados y niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados en sus filas. También se planteó la posibilidad de la desmovilización individual, la cual requería que el paramilitar o guerrillero diera información precisa y eficaz para el desmantelamiento del grupo armado al que pertenecía. Por último, podían acceder a estos beneficios los miembros de grupos ilegales con los que se hubiese llegado a un acuerdo humanitario.

Ahora bien, la elegibilidad de los beneficiarios depende de una serie de requisitos que son impuestos por la Ley. Por ejemplo el grupo o individuo que se desmovilice no pudo haber tenido como finalidad el tráfico de drogas o el enriquecimiento ilícito, debe entregar todos los bienes producto de la actividad ilegal para que sirvan a la reparación de las víctimas y debe firmar un acta de compromiso con el gobierno nacional, entre otros requisitos que impone la Ley¹⁵⁰. Teniendo esto en cuenta, y con base en la manifestación de voluntad expresa y por escrito al Alto Comisionado para la Paz o al Ministro de Defensa que hagan los paramilitares o guerrilleros bajo gravedad de juramento de acogerse a la Ley 975¹⁵¹, al gobierno nacional le corresponde hacer el listado de personas y la debe enviar a la Fiscalía.

¹⁵⁰ Al respecto ver el artículo 11 de la Ley 975 de 2005

¹⁵¹ Decreto 4760 de 2005, art. 3

Todas las personas que hagan parte de la lista de beneficiarios que envíe el gobierno a la Fiscalía deben rendir versión libre y confesión ante el fiscal delegado. La versión libre consiste en la declaración de las circunstancias en las que los hechos delictivos fueron cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo al margen de la ley¹⁵². En la versión libre cada miembro del grupo armado debe indicar los bienes que se entregan para la reparación de las víctimas. Después de la versión libre el miembro del grupo armado queda a disposición del magistrado que ejerza función de garantías y la información obtenida tiene plenos efectos probatorios y puede aportarse en la etapa de juzgamiento¹⁵³.

La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, junto con la policía judicial, debe investigar la veracidad de los hechos relatados en la versión libre. También debe conocer de las investigaciones que se hayan adelantado y de las que se vayan a realizar al desmovilizado o a su grupo al margen de la ley -en caso de la desmovilización colectiva-, así como de los hechos delictivos cometidos durante la pertenencia al grupo de los que sean autores o partícipes (art. 16). Cuando los materiales probatorios indiquen razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el fiscal solicitará al magistrado de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación que deberá ser programada dentro de las 36 horas siguientes a la solicitud.

Imputación formulación de cargos

En la audiencia de formulación de imputación el fiscal plantea los cargos y solicita la detención preventiva del imputado, así como la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes que hayan sido entregados para reparación. A partir de este momento la fiscalía tiene 60 días para investigar y verificar los hechos admitidos por el imputado y todos los demás hechos que crea pertinentes. Finalizado este término, el fiscal debe solicitar la programación de una audiencia de formulación de cargos si hay lugar. En esta audiencia el imputado puede aceptar los cargos, y la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial debe corroborar que ésta haya sido libre y voluntaria. De ser así, tendrá 10 días para la audiencia de sentencia e individualización de la pena.

¹⁵² La versión libre podrá realizarse en uno o varias audiencias. Durante la versión libre el miembro del grupo armado al margen de la ley no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo grado de afinidad. El derecho a la no autoincriminación es renunciable. Art: 5 del Decreto 4760 de 2005

¹⁵³ *Ibíd.*

Si el imputado no acepta los cargos, entonces el proceso será enviado a la justicia ordinaria, para lo que se debe tener en cuenta que la prescripción de los delitos se entiende interrumpida desde la formulación de la imputación.¹⁵⁴ Si el imputado acepta parcialmente los cargos se rompe la unidad procesal y los cargos aceptados están sujetos a las beneficios de la Ley mientras los no aceptados deben ser procesados a través de ley ordinaria vigente al momento de su comisión.

Sentencia

Por último, la Sala del Tribunal debe expedir la sentencia condenatoria la cual debe contener la pena principal y las penas accesorias, así como la pena alternativa que se imponga de acuerdo con la Ley de Justicia y Paz. También es necesario que se haga explícita la reparación procedente y las medidas concretas a través de las cuales ésta se materializará a favor de la o de las víctimas y la extinción de dominio de los bienes destinados a la reparación. Para esto, es necesario que la Sala tenga en cuenta los criterios que fueron formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, así como las circunstancias del caso concreto, la capacidad económica del desmovilizado o del bloque en caso de ser una desmovilización colectiva, y los demás aspectos que resulten relevantes¹⁵⁵.

	<i>Actividad pedagógica</i> <i>Realice un mapa conceptual en el cual de manera gráfica represente la ruta del procedimiento penal transicional de la Ley 975 de 2005, e identifique los escenarios en los cuales podrían presentarse asuntos relacionados con bienes en este proceso.</i>
---	--

5.2.2 El incidente de reparación de la Ley 975

La Ley 975 no sólo establece un proceso penal para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, también propone un mecanismo de reparación y restablecimiento de los derechos de las víctimas como prerrequisito para obtener

¹⁵⁴ Último inciso del artículo 18 de la Ley y parágrafo 1 del artículo 19

¹⁵⁵ Decreto 3391 de 2006.

la pena alternativa¹⁵⁶. Para ello, la Ley prevé un momento procesal en el que la víctima puede plantear sus pretensiones y allegar formalmente sus pruebas al proceso, y es el incidente de reparación integral. En este sentido, el incidente se desarrolla como un micro-proceso integrado que es necesario agotar siempre que sea solicitado por la víctima¹⁵⁷ –o el Ministerio Público o la Fiscalía a instancia de ésta. La resolución del incidente de reparación en los procesos transicionales de justicia y paz resulta ser entonces en una especie de requisito de procedibilidad para expedir la sentencia de fondo del proceso más amplio y comprehensivo. La importancia de este incidente radica en que concentra la participación de las víctimas, que a pesar de tratarse de un proceso transicional, no tienen muchas oportunidades procesales claras en las que puedan hacer intervenciones sustanciales significativas e influyentes en el resultado del proceso.

El incidente de reparación integral no es exclusivo de la Ley de Justicia y Paz. El Código de Procedimiento Penal también prevé ese incidente en su artículo 102 y siguientes. Aunque guardan algunas similitudes, también tienen diferencias sustantivas. A continuación se explicará el procedimiento del incidente de reparación propio de los procesos de justicia y paz.

Después de su solicitud, la audiencia del incidente se programa el día de la audiencia de formulación de cargos, y debe llevarse a cabo hasta 5 días después de ésta¹⁵⁸. La audiencia inicia con la exposición de las pretensiones y las pruebas que la víctima pretende hacer valer en el proceso. Aunque no se encuentra previsto en la Ley, jurisprudencialmente se han introducido elementos de flexibilidad a las exigencias probatorias que se imponen a la víctima. En el incidente de reparación las víctimas deben probar su calidad de víctimas y el cumplimiento de los requisitos que les imponen la Ley y los decretos reglamentarios¹⁵⁹ y, además, deben probar los daños sufridos que dan fundamento a sus pretensiones.

¹⁵⁶ Ver artículos 29 y 37.3 de la Ley 975 de 2005. Además ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 34634 de 19 de enero de 2011.

¹⁵⁷ Si la víctima no ejerce su derecho al incidente de reparación, al desmovilizado no se le podrá negar la concesión de la pena alternativa. Art. 23, parágrafo 2

¹⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad 36125 31 agosto 2011. Sobre el momento procesal en el cual debe operar el incidente de reparación integral la Corte Suprema ha sido enfática en reafirmar que éste nunca llevarse a cabo después de expedida la sentencia. Los incidentes de reparación integral que operan en la Ley de Justicia y Paz son una muestra clara de que no este no es un proceso penal ordinario. Para la Corte el aspecto indemnizatorio no es accesorio al proceso, por el contrario, es transversal a éste. Sin embargo, esto nunca puede implicar que el incidente se tramite con posterioridad a la sentencia condenatoria, pues la falta de definición de este derecho al momento de la sentencia obliga a que el juez conceda el mecanismo sin verificar su procedencia o se abstenga de pronunciarse al respecto. Cualquiera de las dos opciones, para la Corte, es errada.

¹⁵⁹ El artículo 5 de la Ley 975 expone la definición de víctima. Así mismo, el Decreto 1290 de 2008 dispone, en sus artículos 23 y 24 cómo se hace la acreditación de la condición de víctima y cuáles son algunos criterios enunciativos para reconocer esta condición.

A pesar de esto, los casos concretos han mostrado una serie de dificultades probatorias que tienen las víctimas, lo que reafirma su posición de desventaja frente a los victimarios. Para resolver esta situación la Corte Suprema ha acudido a las reglas de la experiencia y la sana crítica para conceder las reparaciones a daños que aunque no fueron plenamente probados durante el incidente, se pueden inferir y conocer a través de las demás pruebas del proceso, tanto las aportadas por la víctima como las aportadas por la Fiscalía en los demás momentos procesales¹⁶⁰.

<i>j</i>	Jurisprudencia <u>Corte Suprema de Justicia: Caso Mampuján</u>¹⁶¹ Ante la solicitud de indemnización por daños morales ocasionados a una víctima con ocasión de un aborto espontáneo sufrido con ocasión a los hechos de violencia que estudia la Sala, ésta considera: <i>“Si bien no se allegó al incidente copia de la historia clínica de la cual se pueda extractar información sobre el embarazo y la causa de su interrupción, sí se aportó declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de María La Baja por la señora Deibys María Ramos Portillo¹⁶², por cuyo medio se corrobora el estado de gravidez de Zulys del Carmen Manotas Fonseca y su pérdida el día 12 de marzo de 2000 a raíz de un sangrado que presentó.”</i> <i>“Las reglas de la experiencia indican que sucesos imprevistos y aterradores, como la masacre perpetrada entre el 10 y 11 de marzo en la zona de Mampuján y San Cayetano por el bloque Montes de María de las AUC, generan angustia, miedo y terror, sentimientos que impactan y transforman la salud emocional y física de quien los padece, comportando, incluso, consecuencias tan severas como la referida por la señora Manotas Fonseca.”</i> <i>“Por ello, la Corte considera procedente otorgar a la señora Zulys del Carmen Manotas Fonseca una indemnización adicional equivalente a 20 S.M.M.L.V. por la interrupción de su embarazo, en consideración, además, al principio de flexibilización probatoria para los eventos de</i>
-----------------	--

¹⁶⁰Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 34547 de abril 27 de 2011. M.P: María del Rosario González de Lemos.

¹⁶¹Ibíd.

¹⁶² Folio 39 carpeta abogado Fernando Aza.

	<i>vulneraciones sistemáticas, masivas y habituales de los derechos humanos, como el que se juzga, subsanando en ese sentido la omisión del juzgador de primera instancia.”</i>
--	---

La Sala puede rechazar la pretensión si quien aduce ser víctima no cumple con los requisitos previstos en la Ley y en los decretos reglamentarios, o si fue acreditado el pago de los perjuicios. En cualquier caso, la decisión está sujeta a impugnación.

En caso de que la pretensión sea procedente, la decisión se pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y habrá lugar a una conciliación. Si hay acuerdo, el contenido se incorporará en la decisión, si no, el magistrado debe proceder a la práctica de pruebas, procedimiento que se realiza con las formalidades propias de las demás audiencias que componen el proceso. Finalmente, el magistrado debe oír los fundamentos de las pretensiones de cada parte y debe tomar una decisión que quedará incorporada en la sentencia condenatoria.

De esta forma, el incidente de reparación tiene en cuenta que las víctimas no sólo tienen intereses pecuniarios en los procesos. También buscan alcanzar la justicia – valor orientado a que la conducta delictiva no quede en la impunidad- y la verdad –referida a la necesidad de que se determine de manera precisa y exacta la forma como tuvieron ocurrencia los hechos¹⁶³. Es por esta razón que se habla de la integralidad de la reparación, pues ésta debe constar tanto de elementos materiales como de elementos simbólicos que les permitan transformar las desigualdades sociales con miras a evitar la repetición de los crímenes y delitos cometidos contra las víctimas. La idea de las reparaciones transformadoras que deben adjudicar los jueces y juezas ha sido principalmente desarrollada en la jurisprudencia¹⁶⁴.

El procedimiento además impone a quien juzga la necesidad de hacer análisis detallado de las necesidades y las pretensiones que expongan las víctimas. En los fallos de justicia y paz se han marcado precedentes interesantes, y un ejemplo claro se puede consultar en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 2 de diciembre de 2010¹⁶⁵. En esa oportunidad, el Tribunal determinó que el incidente de reparación integral puede llevar sin mayores obstáculos a la restitución de bienes a favor de las víctimas. Ello siempre que los victimarios

¹⁶³ Al respecto véase la sentencia de la Corte Constitucional C-228 de 2002 y la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 34547 del 27 de abril de 2011.

¹⁶⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 34547 de abril 27 de 2011. M.P: María del Rosario González de Lemos

¹⁶⁵ Sala Justicia y Paz, 2 de diciembre de 010. Radicado: 110016000253200680281. Esta decisión fue ratificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, Ibíd.

entreguen los bienes en el proceso con objeto de reparación, pues se entiende que no se requiere esperar a la condena, pues no le pertenecen y en ese sentido no se efectúa un traslado de propiedad sino una devolución.

Sin embargo, a juicio del Tribunal, el patrimonio que es entendido como lícito le pertenece al desmovilizado hasta tanto no exista una sentencia condenatoria, pero esto no se constituye como un impedimento para que opere el decreto de medidas cautelares tendientes a garantizar la reparación de las víctimas, como se verá a continuación.

a p	Actividad Pedagógica		
	De acuerdo a lo expuesto anteriormente y con base en la Ley 975, analice y compare el procedimiento del incidente de reparación integral del proceso de justicia y paz con el previsto en el Código de Procedimiento Civil. Utilice como guía el cuadro que se pone a continuación y por favor completar:		
		Proceso penal ordinario -CPP artículo 102 y ss.-	Proceso transicional de justicia y paz -Ley 975 de 2005 artículo 23-
	¿Cuándo procede?	Previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella	Previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella
	Término para la audiencia:	Hasta 8 días después de que esté en firme la sentencia condenatoria ¹⁶⁶	Hasta 5 días después de la audiencia de formulación de cargos
	Procedimiento		

¹⁶⁶ Sentencia C-250 de 2011. M.P: Mauricio González Cuervo. “En suma, en el actual sistema acusatorio se discute exclusivamente la responsabilidad penal del imputado, tanto durante la etapa de investigación como en la de juicio. El debate jurídico acerca de la responsabilidad civil del mismo y de los terceros fue desplazado hacia una etapa procesal posterior que tiene lugar después de proferida y ejecutoriada sentencia condenatoria: el incidente de reparación integral.”

	Requisitos probatorios y valoración de pruebas		
	Implicaciones y objetivos de la reparación		

5.2.3 Medidas cautelares

La Ley 975 de 2005 prevé la imposición de medidas cautelares como el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo.¹⁶⁷ Sin embargo, las medidas mencionadas tienen un carácter puramente enunciativo y las magistradas y magistrados, a través de su jurisprudencia, han acudido a otras medidas que les permitan lograr de manera efectiva y eficaz los objetivos que tienen al interior del proceso. Esto se debe a que las medidas cautelares se constituyen como herramientas para alcanzar el amparo efectivo del derecho a la reparación de las víctimas.

En los procesos de justicia y paz, las medidas cautelares buscan prevenir un daño inminente sobre un inmueble que pueda servir para la restitución a una víctima, para la reparación colectivo o para hacer cesar un daño que se estuviere causando sobre éste. Las medidas cautelares cumplen dos tipos de funciones: la primera es cautelar, en el sentido de que sirven para preservar una situación jurídica frente al ejercicio de jurisdicción por parte del tribunal transicional, y la segunda es tutelar, porque preservan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales evitando daños irreparables a las víctimas¹⁶⁸.

<i>j</i>	Jurisprudencia
----------	-----------------------

¹⁶⁷ Art 18 Ley 975

¹⁶⁸Ibíd. p. 93

	Respecto del carácter de las medidas cautelares la Corte Suprema¹⁶⁹ ha destacado: <i>“[L]a imposición de medidas cautelares que cobijen a los bienes ofrecidos para la reparación de las víctimas,(...) está en estrecha vinculación con los derechos de las víctimas a obtener una reparación integral, especialmente en lo que toca con la restitución, a fin de que las cosas regresen a su estado original previo al de la violación, y al de recibir una indemnización que compense económicamente el daño causado (...) porque sólo a través de la imposición de tales medidas sobre los bienes ofrecidos se logra el cometido de garantizar que salgan de la esfera de disponibilidad del desmovilizado”.</i>
--	---

Así, las medidas cautelares operan tanto sobre los bienes que fueron declarados como ilícitos por el desmovilizado, como sobre aquellos que se reputan lícitos. Como lo dispone el artículo 18 del Decreto 3391 de 2006, el Fondo para la Reparación de Víctimas está conformado por los bienes que entreguen los desmovilizados porque son producto de una actividad ilegal, los bienes sobre los que haya una investigación penal o sobre los que opere la extinción de dominio, y los bienes o recursos lícitos sobre los que operen medidas cautelares.

La razón por la que se permite la imposición de medidas cautelares sobre bienes lícitos radica en que frecuentemente las reparaciones exceden en términos económicos el valor de los bienes declarados como ilícitos por los desmovilizados. En esas situaciones se debe proceder a pagar con los bienes o recursos lícitos sobre los que se hayan dispuesto medidas cautelares¹⁷⁰.

Uno de los asuntos inicialmente más controvertidos en la implementación de las medidas cautelares se suscitó antela posibilidad de imponer medidas cautelares a bienes que no fueron ofrecidos por los desmovilizados se hace necesario aclarar cuál es el procedimiento y desde cuándo se pueden adoptar estas medidas. Sobre este asunto la jurisprudencia también ha dado una respuesta consistente.

¹⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 23 de agosto de 2007, radicación 28040 y Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad: 30360

¹⁷⁰ Decreto 3391 de 2006, artículo 18

<i>j</i>	Jurisprudencia ¿Pueden ordenarse medidas cautelares ante de que el versionado termine su declaración? Según la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹: <i>“Constituye un error mayúsculo aceptar que las medidas cautelares sólo se pueden imponer cuando el desmovilizado culmine su versión libre y luego de que se efectúe el programa metodológico por parte del fiscal para iniciar la investigación, porque con ello se abriría la posibilidad para que los bienes afectables sean objeto de actos de disposición o de enajenación posteriores que complicarían la reparación”.</i>
-----------------	--

Esta posición es coherente con el objetivo que se persigue a través de las medidas cautelares: proteger los bienes para la reparación de las víctimas con el fin de amparar sus derechos -especialmente el derecho a la restitución-, pues sólo de esta forma se garantiza que salgan del dominio del desmovilizado.

Así, para solicitar estas medidas se requiere que, en cualquier momento del proceso, la Fiscalía solicite al magistrado de control de garantías una audiencia preliminar para la imposición de medidas cautelares. En esta audiencia la Fiscalía tiene la carga de manifestar los fundamentos jurídicos, la proporcionalidad y la necesidad de su solicitud, así como la carga probatoria de demostrar el nexo existente entre el desmovilizado y el bien.

En ocasiones los magistrados de control de garantías han dudado sobre su competencia para ordenar medidas cautelares sobre bienes que se encuentran por fuera de su distrito judicial. La Corte Suprema ha sostenido que la decisión sobre la imposición de las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía no puede adoptarse con independencia de la actuación principal, pues ello implicaría la vulneración de la estructura propia del proceso penal¹⁷². En otras palabras, es el magistrado de control de garantías que conoce del caso el competente para ordenar las medidas cautelares, independientemente del distrito judicial en el que se encuentre ubicado el predio.

Teniendo en cuenta que el objetivo último de las medidas cautelares es garantizar la reparación de las víctimas, la labor de los magistrados de control de garantías no se

¹⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 30360 de septiembre 8 de 2008 y Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 28040 de agosto 23 de 2007

¹⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 36853 de julio 7 de 2011. En este sentido ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 36653 de junio 13 de 2011.

agota al ordenarlas. También es competencia del juez adelantar la gestión necesaria para que estas sean efectivamente aplicadas. Así lo dispuso la Corte Suprema¹⁷³ en un caso en que las entidades estatales responsables de la ejecución de la orden dada por el magistrado de imponer medidas cautelares no fue acatada y la Corte se vio obligada a conminarlas advirtiéndole que “no resulta admisible que servidores públicos de cualquier orden obstruyan el cumplimiento de los fines de la Ley 975 de 2005”.

Así, la experiencia ha demostrado que la providencia que ordena la aplicación de medidas cautelares no siempre es suficiente y se requiere que los jueces y juezas se responsabilicen porque el fin que se persigue con éstas sea alcanzado, incluso si eso implica asumir un rol más activo con posterioridad a la expedición de la sentencia.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> Sobre la actividad judicial frente a la imposición de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹⁷⁴: <i>“Se hace evidente al constatar que la autoridad pública no ha proferido los actos administrativos que hacen parte del ámbito de sus competencias funcionales, y la autoridad judicial incurre en grave morosidad, el juez tiene el deber constitucional y legal de imponerle coactivamente a los morosos el cumplimiento de sus obligaciones, porque de lo contrario el mecanismo de pacificación diseñado por medio del proceso de Justicia y Paz no podrá alcanzar sus metas.”</i> <i>“Para el caso no es suficiente con insinuar o pedir el favor a los funcionarios del INCODER y al Fiscal Antiterrorismo, como lo dijo el a quo al negar la petición de la Fiscalía, sino que por el contrario se les conmina para que actúen, porque no resulta admisible que servidores públicos de cualquier orden obstruyan el cumplimiento de los fines de la Ley 975 de 2005.”</i> <i>“La Ley de Justicia y Paz fue expedida para alcanzar la paz nacional, entre otros motivos, postulado que involucra en primer lugar a los funcionarios y funcionarias judiciales de la jurisdicción</i>
-----------------	--

¹⁷³ Sala Penal. Radicado: 34634 de enero 19 de 2011

¹⁷⁴ Sala Penal. Radicado: 34634 de enero 19 de 2011

	<i>especial, pero sus propósitos solamente se alcanzan en la medida en que se consiga una colaboración armónica de todas las instancias estatales, postulado que pasa por el cumplimiento estricto de las funciones que le han sido asignadas a las diferentes instituciones públicas y servidores estatales.”</i> <i>“De lo anterior se desprende la facultad que le asiste a la jurisdicción para buscar que toda entidad y servidor público acaten y cumplan las obligaciones constitucionales y legales que les corresponde, de modo que cuando la inactividad o inoperancia se convierte en el modelo de conducta que se ofrece por aquellos, resulta perentorio conminarlos para que actúen”.</i>
--	---

Una cuestión adicional es la referente a la relación entre las medidas cautelares y el Fondo de Reparación para Víctimas, especialmente en lo relacionado con la entrega provisional de los bienes a las víctimas. El Decreto 4760 de 2006 establece en su artículo 15 que los bienes sobre los que operen medidas cautelares podrán ser entregados en provisionalidad cuando así lo solicite la Fiscalía, el Ministerio Público o la víctima¹⁷⁵. Como se mencionó antes, la imposición de medidas cautelares lleva a que el Fondo para la Reparación de Víctimas se haga responsable de su administración hasta que la situación de estos bienes sea definida de manera definitiva en la sentencia judicial¹⁷⁶.

La dificultad surge con la capacidad y los alcances de disposición que tiene el Fondo sobre los bienes, lo que hace imperativo hacer la distinción entre la adopción de las medidas cautelares y el ingreso de los bienes al Fondo para la Reparación, así como las implicaciones prácticas que implican ambas herramientas. Para ello la jurisprudencia ha aclarado que las medidas cautelares que se imponen a los bienes entregados por los desmovilizados durante el proceso de justicia y paz difieren de su transferencia al Fondo para la Reparación.

Por un lado, las medidas cautelares operan de manera transitoria sobre los bienes, como fue explicado anteriormente, y la función del Fondo con respecto a estos es igualmente temporal. Ni siquiera en aquellas ocasiones en las que procede la entrega provisional del bien a favor de la víctima se puede hablar de que hay titularidad del

¹⁷⁵ Artículo 15, inciso 3: “Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia.”

¹⁷⁶ Decreto 4760 de 2005, artículo 15.

Fondo sobre el bien, pues lo único que busca esta figura es procurar la adecuada preservación del inmueble y la garantía de los derechos de las víctimas.

Por otro lado, según lo ha establecido la jurisprudencia, la entrega de bienes por parte de los desmovilizados se entiende como una extensión de la diligencia de versión libre que constituye prueba sumaria de los actos de dominio y posición que ejerce sobre los bienes¹⁷⁷. Esto implica que sobre estos bienes opera inmediatamente la transferencia a favor del Fondo de Reparaciones –teniendo en cuenta que hay un reconocimiento expreso de la ilicitud de su titularidad- para que sea el Fondo el que disponga libremente de este bien. Cuando se trata de bienes sobre los que se presume la licitud de la titularidad, y que no fueron entregados voluntariamente por el desmovilizado, entonces no se podrá hacer la transferencia a favor del Fondo a menos de que la sentencia judicial ordene la extinción de dominio, y entonces se hará la transferencia de la titularidad a favor del Fondo de Reparaciones.

Ahora bien, la extinción de dominio está regulada en la Ley 793 de 2002, y se entiende como la pérdida de éste derecho a favor del Estado sin contraprestación alguna. La jurisprudencia ha establecido que, teniendo en cuenta que la Ley 975 no regula las causales en las que esta acción resulta procedente, se debe hacer remisión a las causales prevista en esta Ley especial¹⁷⁸. Sin embargo, la acción de extinción de dominio que se encuentra prevista en la Ley 793 presenta diferencias muy importantes con la extinción de dominio que prevé la Ley 975.

	<i>Jurisprudencia</i> La Corte Suprema de Justicia ha señalado las siguientes diferencias existentes entre la figura de extinción de dominio prevista en la Ley 793 y aquella prevista en la Ley 975¹⁷⁹: <i>“1. <u>Por el trámite:</u> la acción de extinción del derecho de dominio consagrada en la Ley 793 de 2002 es autónoma, mientras que la extinción del dominio prevista en la Ley 975 de 2005 depende del proceso de justicia transicional que es regido por ésta (artículo 24).</i>
---	--

¹⁷⁷Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Radicado: 10016000253200680077 de junio 29 de 2010

¹⁷⁸ A pesar de que la Ley 975 de 2005 no hace una remisión expresa a la Ley de extinción de dominio, el Decreto 4760 de 2005 sí la hace, lo que se constituye como fundamento suficiente para hacer la remisión. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 35370

¹⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 35370

	2. <u>Por el objeto</u>: en la Ley 793 de 2002 la extinción del derecho de dominio procede principalmente contra bienes ilícitos (artículo 2º), salvo en aquellos casos donde la propiedad, a pesar de ser adquirida legítimamente, su uso atenta contra los recursos naturales y el medio ambiente. En la Ley 975 de 2005 la extinción del dominio se dirige contra bienes ilícitos y lícitos (artículos 10.2 y 11.5 de la Ley 975 de 2005 y Sent. C-370 de 2006). 3. <u>Por la causa</u>: mientras que en la Ley 793 de 2002 se precisan las actividades ilícitas que dan lugar a la extinción del derecho de dominio, las cuales preferentemente tienen como común denominador la obtención de una utilidad económica ilegal; en la Ley 975 de 2005 no se hace mención taxativa a conductas punibles, pero es indiscutible que la extinción del dominio obedece a graves violaciones de los derechos humanos. 4. <u>Por el fin</u>: en la Ley 793 de 2002 la extinción del derecho de dominio persigue sustraerle el mismo a la persona en favor del Estado, en tanto que en la Ley 975 de 2005 la extinción del dominio tiene un propósito eminentemente reparador del daño causado a las víctimas. 5. <u>Por el destino de los bienes</u>: en la Ley 793 de 2002 se ordena en la sentencia su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, mientras que en la Ley 975 de 2005 se dispone que hagan parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, ya para reparar a las mismas o serles restituidos debido a su previo despojo. 6. <u>Por la competencia</u>: la acción de extinción del derecho de dominio a que alude la Ley 793 de 2002 corresponde conocerla inicialmente a la Fiscalía General de la Nación y luego a los Jueces Penales del Circuito Especializados (artículo 11), en tanto que la extinción del dominio es del resorte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior correspondiente (artículo 24)''.
--	--

De hecho, la Corte Suprema ha establecido que las sentencias condenatorias que no ordenen la extinción de dominio de los inmuebles que con miras a la protección de los derechos de las víctimas se destinen a la reparación. Adicionalmente, es importante aclarar que los bienes sujetos a extinción de dominio y aquellos que se encuentren titulados a favor del Fondo de Reparaciones están sujetos a la imposición de medidas cautelares, pues debe recordarse que ambas instituciones persiguen fines distintos y por lo tanto no son excluyentes.

5.2.4 Cancelación de títulos: garantía de la restitución

Teniendo presente que las medidas cautelares operan de manera independiente a la transferencia del dominio del bien a favor del Fondo de Reparaciones, resulta necesario hacer referencia a la cancelación de títulos, otro aspecto de la reparación que ha causado debates jurisprudenciales. La importancia de este instituto procesal radica en que es un mecanismo que permite alcanzar de manera directa uno de los objetivos establecidos por la Ley, y es la restitución de bienes.

Así, la cancelación de títulos fraudulentos es una medida que suspende el poder dispositivo del titular de un bien cuando existan suficientes motivos para inferir que dicho título fue obtenido de manera ilegal. En este sentido es una medida que tiene un alto potencial de garantizar un aspecto importante de la reparación a las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado.

En principio, la Ley 975 no prevé la posibilidad de que esta medida opere en los procesos de justicia y paz, aun cuando hace una remisión normativa explícita a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A partir de estas remisiones normativas, la práctica judicial y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que las magistradas y magistrados de control de garantías, en su deber de reivindicar los derechos de las víctimas como prioridades en los procesos de justicia y paz, tienen la potestad de cancelar los títulos obtenidos fraudulentamente, pues de esta forma se respeta el deber de restitución de los deberes de la reparación previstos en la Ley 975.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> <i>Competencia de magistradas y magistrados de justicia y paz respecto de la cancelación de títulos¹⁸⁰:</i> <i>“Esto porque lo justo en estos casos es que desde el inicio del proceso, por el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, se ordene la restitución, en un trámite incidental en el que se respeten o se sopesen los derechos de terceros de buena fe, se acredite que el desmovilizado confesó en su versión libre el desplazamiento y se acredite la apropiación espuria por medio de títulos fraudulentos de los bienes de los desplazados.”</i>
----------	--

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 34415, 03/11 y Auto del 15 de septiembre de 2010. Rad. 34740.

	<i>“La justicia transicional no puede ser indiferente a la tragedia humanitaria que vive nuestro país de cuenta de los millones de desplazados que deambulan con rumbo a ninguna parte por los cinturones de miseria y mendigan en los semáforos de las grandes ciudades, invisibles de cuenta de la técnica y la inflexibilidad jurídica.”</i> <i>“Y la forma en que la administración de justicia se puede vincular con la superación, o por lo menos con la mitigación de este drama, es facilitando la restitución de tierras en la fase temprana del proceso transicional”.</i>
--	--

Ahora bien, el Código de Procedimiento Penal dispone que en procesos ordinarios esta medida procede después de la sentencia judicial, cuando exista un convencimiento más allá de toda duda razonable de la obtención fraudulenta del título; y cuando el proceso termine de manera definitiva sin la necesidad de que exista un fallo condenatorio¹⁸¹. Así formulada, la regla para los procesos ordinarios resulta ser demasiado rígida y no contempla las diferencias procesales que existe en el proceso transicional de justicia y paz y el proceso frente a procesos ordinarios. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha adaptado esta figura para que obre acorde con los procesos transicionales.

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> La Corte Suprema¹⁸² ha sostenido que, a la hora de proceder a la cancelación de títulos en los procesos transicionales de justicia y paz, es necesario tener en cuenta que <i>“(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a</i>
----------	---

¹⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C-060 de 2008. M.P: Nilson Pinilla Pinilla

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 34415 de marzo 30 de 2011

	<i>la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”</i>
--	---

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado a través de su jurisprudencia la manera en que esta institución debe ser implementada. Así, en los procesos de justicia y las magistradas y magistrados de control de garantías pueden proceder a la cancelación de títulos fraudulentos¹⁸³. No obstante, teniendo en cuenta que esta medida puede llegar a vulnerar los derechos de terceros de buena fe, la Corte ha dispuesto que el procedimiento más garantista se materializa si la cancelación se ordena en un trámite incidental en el que se acredite que el desmovilizado confesó en su versión libre el desplazamiento y en el que se pruebe la apropiación espuria por medio de títulos fraudulentos¹⁸⁴. Con esto, la Corte Suprema ha dado una protección especial a la tierra de las personas desplazadas y despojadas violentamente.

5.3 Los acuerdos de Verdad Histórica y su relación con la Acción de Restitución

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras deben tener en cuenta el carácter residual, al menos en términos cuantitativos, de la Ley de Justicia y Paz, en el tratamiento jurídico de los desmovilizados y, por ende de las confesiones sobre bienes inmuebles que se obtienen de dicho proceso. La intención inicial del Gobierno era aplicarla para aquellos combatientes que tuvieran investigaciones por delitos atroces. Aquellos que no tuvieran abiertas investigaciones responderían entonces por el delito de conformación de grupos ilegales, el cual podía ser indultado ya que la Ley establecía un marco benigno al asimilarlo al delito político. Sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional encontraron que el delito político no era aplicable a los miembros de grupos paramilitares.

Así las cosas, de los 32 mil paramilitares desmovilizados colectivamente, un poco más de 4,000 han sido postulados a la Ley de Justicia y Paz sólo se han otorgado 10.749 resoluciones inhibitorias, quedando por fuera los 19 mil que actualmente no tienen definida su situación jurídica. La definición de qué hacer para resolver dicha situación suscitó entonces un álgido debate. Inicialmente se decidió modificar el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), y permitir la aplicación del “principio de oportunidad” bajo ciertas condiciones. Para esos efectos, la Ley autorizaba al fiscal suspender, interrumpir o renunciar a procesar a los paramilitares desmovilizados y solicitar la celebración de audiencias individuales o colectivas

¹⁸³ Ibíd. Ver también Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado: 34740 de septiembre 15 de 2010

¹⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado 34740 de septiembre 15 de 2010

para la aplicación del principio, siempre y cuando colaboraran con la justicia y no reincidieran.

Sin embargo, como se adelantó en la primera unidad de este módulo, la Corte Constitucional declaró que dicho mecanismo era inconstitucional pues permitía que el Estado se negara a investigar las conductas de estas personas, incluso en casos de crímenes de lesa humanidad.

Menos de un mes después del fallo de la Corte, el Gobierno logró que el Congreso aprobara un nuevo marco normativo: la Ley 1424 de 2010 (conocida como Ley para el acuerdo de contribución a la verdad histórica)¹⁸⁵. La ley aplica a desmovilizados no acusados de crímenes atroces quienes, para recibir los beneficios de la ley, deberán contribuir, a través de un mecanismo no judicial, a la reconstrucción de la memoria histórica, mediante el esclarecimiento del contexto en el que cada uno participó, la conformación del grupo organizado al margen de la ley al que perteneció y en general sobre todos los hechos o actuaciones que tenga conocimiento en relación con su participación en el grupo. Los paramilitares además deben pagar los daños causados y prestar un servicio social a las comunidades en donde se hayan reincorporado a la vida civil.

En el artículo primero la Ley establece su marco de aplicación, que se extiende únicamente a desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que hayan cometido una serie de delitos taxativamente listados: concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de transmisores y receptores, y porte ilegal de armas.

Los desmovilizados tendrán un año contado a partir de la expedición de la Ley para manifestar por escrito su compromiso con la reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos a los que pertenecían, el contexto de su participación y todos los hechos de los que tengan conocimiento en razón de su pertenencia. Una vez radicada la manifestación, la autoridad judicial competente, a solicitud del gobierno nacional, ordenará dentro de los 10 días siguientes la suspensión de las órdenes de captura que operen en su contra.

Contra el auto que se pronuncie en este sentido no procede ningún recurso. Sin embargo, la Alta Consejería Presidencial puede solicitar la revocatoria de este

¹⁸⁵Las disposiciones contenidas por esta Ley fueron declaradas constitucionales por la Corte Constitucional a través de la citada sentencia C-711 de 2011.

beneficio si se presenta alguna de las circunstancias previstas en el Decreto 2601 de 2011, artículo 13.

A la autoridad judicial le corresponde también determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley para decidir si opera la suspensión de la ejecución de la pena –principal y accesoria- y de las medidas de reparación. Algunos de estos requisitos son: i) no haber sido condenado por delitos dolosos después de la desmovilización, ii) observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración y, iii) reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo¹⁸⁶.

Cuando pase el periodo de suspensión de la pena con el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones del desmovilizado¹⁸⁷, la pena quedará extinguida. Este beneficio sólo podrá ser suspendido preventivamente por la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas cuando se presente registro de anotaciones por la investigación de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización o de delitos diferentes a los previstos en el artículo 1 de la Ley¹⁸⁸.

Ahora bien, la relevancia de tener en cuenta esta medida, con miras al proceso de restitución de tierras, parte de la siguiente pregunta: ¿Cómo puede usada la información no judicial que se obtiene a partir de los acuerdos de contribución a la verdad histórica en el marco de los procesos de la acción de restitución de tierras previstos en la Ley 1448?

	<i>Actividad pedagógica</i> Analice el siguiente debate sobre el uso de la información obtenida en los procesos de contribución a la verdad histórica en los procesos de restitución de tierras.
---	--

¹⁸⁶La autoridad judicial puede revocar la suspensión de la pena de oficio o a solicitud del Centro de Memoria Histórica si se encuentra que incumplimiento de cualquiera de los requisitos.

¹⁸⁷ artículo 8 de la Ley -Las obligaciones son: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta.

¹⁸⁸ Artículo 15 Decreto 2601 de 2011.

	Lea primero las posiciones en debate y luego conteste las preguntas. Solamente cuando haya desarrollado estos pasos concéntrese en la lectura del extracto jurisprudencial. Los acuerdos de contribución a la verdad histórica y la restitución de tierras Dos colegas debaten sobre la interpretación del siguiente artículo de la Ley 1424: <i>ARTÍCULO 40. MECANISMO NO JUDICIAL DE CONTRIBUCIÓN A LA VERDAD Y LA MEMORIA HISTÓRICA. Créase un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar.</i> <i>La información que surja en el marco de los acuerdos de que trata este artículo no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a lo Verdad Histórica y a la Reparación o en contra de terceros.</i> Posición 1: <i>La norma es clara en el sentido en que, para garantizar el sometimiento a la justicia de excombatientes, la información que otorguen no será usada en su contra. De lo contrario no habría incentivos para que los ex combatientes desmovilizados acudieran a la justicia después de haber transcurrido tanto tiempo de su desmovilización y cuando los delitos por los cuales pudieran ser juzgados no son aquellos como los que se consideran como no amnistiabiles. Así, en lugar de otorgar una amnistía general, lo que el sistema hace es requerir individualmente una contribución a la verdad que no vincula penalmente a quien confiesa. Por otro lado, aduce que se justifica excluir a los terceros del inicio de acciones penales, pues de lo contrario se crearía un código de silencio en el que ninguno de los participantes confesaría, lo cual afectaría la consecución de verdad y la construcción de memoria.</i> Posición 2: <i>Considera que es inaceptable pues si la contribución a la verdad la hace un desmovilizado, es a él y solo a él a quien podrían otorgársele beneficios. Por ello, si se obtiene información sobre predios que pertenezcan a</i>
--	---

terceros esta información debe integrarse como material probatorio dentro del proceso de restitución. Además, argumenta que según el derecho internacional que ha estudiado, las amnistías que se concedan puede llegar a ofrecer beneficios en materia de justicia, pero nunca pueden cubrir los derechos a la verdad y a la reparación y, por ende, incluso la información que afecte a quien confiesa puede ser usada para efectos de acción de restitución.

Preguntas y ejercicios

4. ¿Por cuál de estas dos posiciones se siente más persuadido?
5. Evalúe las razones favor y en contra del uso de la información en procesos de restitución e identifique cuáles de estas tendrían un peso específico mayor en su ejercicio de ponderación.
6. Una vez desarrollado este ejercicio lea la continuación de la actividad

La inconstitucionalidad parcial del artículo 4 de la Ley 1424

El problema jurídico estudiado es similar - aunque no idéntico, pues la Corte no se refirió específicamente a la acción de restitución de tierras – a la forma en la cual la Corte Constitucional abordó una demanda presentada en contra de la citada norma. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

“[P]ermitir en el ámbito de la justicia transicional que la información que un desmovilizado suministre en el marco de los Acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, no genere consecuencias adversas en su contra, más aún con las particularidades previstas en la Ley 1424 de 2010, no contraviene la carta política y es, por el contrario, acorde a los fines del Estado, pues se procura la paz perdurable, la justicia, la verdad, la indemnización de las víctimas y la resocialización de ex combatientes”.

No acontece lo mismo frente a la expresión “o en contra de terceros”, contenida en la parte final de ese inciso segundo del artículo 4° de la Ley 1424 de 2010, como quiera que, al menos en algunas de las hipótesis contempladas por ese genérico supuesto, **impedir que la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, sea utilizada contra otras personas, resultaría contrario al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia y desconocería los derechos de la**

	<i>víctima a la reparación, la verdad y la justicia, que también atañen a la colectividad". (negritas originales)</i>
--	---

Los párrafos transcritos orientan la interpretación, pero son insuficientes para resolver la pregunta concreta. Sin embargo, de la lectura completa de la mencionada decisión se pueden sacar algunas conclusiones, sin obviar el hecho de que la cuestión concreta podría ser objeto de un pronunciamiento jurisprudencial posterior. En primer lugar, la Corte sustentó tu decisión en el hecho de que el proceso que podría afectar los intereses de la persona declarante eran procesos penales. Eso denota, por ejemplo, con el hecho de que la Corte tuvo en consideración que una de las razones que fuertemente apoyaban la exclusión de la responsabilidad por lo confesado era el principio constitucional de no autoincriminación, el cual es un principio de los procesos penales. De igual manera, la Corte estableció que la regla general de que la información sobre terceros podía ser utilizada, salvo dos excepciones: cuando la información se refiera a personas contra las cuales una persona no está obligada a declarar (conforme a lo dispuesto por el Artículo 33 de la C.P.), y cuando se trata de información que involucra a desmovilizados que estén haciendo parte del mismo proceso.

Así las cosas, una interpretación acorde con el juicio de la Corte y los derechos de las víctimas permite llegar a que toda la información que surgiera de las declaraciones rendidas en virtud del mecanismo no judicial de la 1424 puede ser usada como medio de prueba en los procedimientos transicionales de restitución de tierras. Ello, a partir de dos vías. En primer lugar, porque la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 de la ley fue condicionada por la Corte, excluyendo solamente a familiares cubiertos por la protección del artículo 33 de la CP., o a miembros del mismo grupo armado que participen del mismo procedimiento. Ello quiere decir, que toda información que se conozca de terceros que no cumplan estas dos condiciones es susceptible de ser usada. Más allá, es posible argumentar, en segundo lugar, que incluso la información que involucre a personas incluidas en estas categorías o a los propios desmovilizados es susceptible de ser usada, en la medida en que la regla fijada por la Corte se refiere exclusivamente al uso de tal información para fines de procesos penales, lo cual no puede ser extrapolado a juicios de restitución de tierras pues se vulneraría de manera desproporcionada el derecho de las víctimas a la reparación.

5.4 La Ley 1448 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición colombiano

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras representa un cambio de paradigma de justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras normativas como la Ley de Justicia y Paz o la Ley 1424, la Ley de víctimas propone un modelo de priorización a la reparación y la reconciliación que hasta el momento se había ponderado de manera diferente frente a las necesidades de justicia y de equilibrio político. Así, mientras la Ley 975 busca principalmente el desarme y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley, y la Ley 1448 la salida legal a la sanción de ex combatientes mediante un mecanismo no judicial de verdad; la Ley de víctimas busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la Ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación, así como garantías de no repetición.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras concentrarán sus análisis en el capítulo III del Título IV de la Ley 1448, y un estudio profundo de este procedimiento puede ser encontrado en otros materiales pedagógicos desarrollados por la Escuela Judicial¹⁸⁹. Sin embargo, para que la aplicación de las normas de dicho capítulo, que regulan la acción de restitución, sea consecuente tanto con el modelo general de transición implementado en Colombia, como por los principios generales de la propia Ley 1448, es necesario hacer un breve repaso de los aspectos que involucra esta normativa y de los cuales las juezas y jueces deberán ser garantes por extensión, por tratarse de derechos de las víctimas.

Así, una primera característica de la Ley 1448 es que busca reunir, en un mismo instrumento, diversas medidas y garantías para las víctimas, pero no codifica todas las normas existentes al respecto¹⁹⁰. No obstante, la ley se refiere a múltiples temas, lo cual la hace una ley tanto comprensiva como ambiciosa. La Ley se divide en nueve títulos, cada uno de los cuales intenta agrupar un tema específico. En consecuencia, las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras deben evitar caer en dos mitos muy comunes respecto de la ley: i) que la Ley de víctimas agota toda la normatividad en beneficio de las víctimas; y ii) que la Ley 1448 es únicamente una ley de reparaciones.

¹⁸⁹ Cfr. Bolívar, Aura, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny. *La restitución de tierras dentro del marco de la justicia transicional civil*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. OIM. MARD. Bogotá. Imprenta Nacional. 2012

¹⁹⁰ Esta aclaración es fundamental pues existen múltiples normas que establecen derechos y beneficios para distintos grupos de víctimas (como los desplazados internos, los desaparecidos, los secuestrados) que siguen vigentes y que generan diversas obligaciones en cabeza de las autoridades públicas. En este sentido, la Ley de Víctimas es una medida legislativa más que se suma a un marco normativo complejo sobre las víctimas en Colombia. Así, la Ley de víctimas es una norma importante en materia de víctimas, pero no es la única existente.

En primer término, la ley establece una serie de medidas dirigidas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas a los procesos judiciales, incluso aquellos no incluidos en la propia ley 1448. Para ello, el título II de la ley establece medidas orientadas a garantizar información, asesoría y apoyo a las víctimas; la garantía de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas sin que éstas vulneren los derechos de las víctimas, incluidas las víctimas de violencia sexual, a partir de mecanismos como la declaración a puerta cerrada, la presencia de personal especializado y otras; y otras medidas para garantizar la asistencia judicial y cubrir los gastos de las víctimas en procesos judiciales (artículos 35 a 46). Los principios pro víctimas y de dignidad que guían estas normas deben ser conocidos por las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras, pues aplican en general a todos los procedimientos que involucren necesidades jurídicas de las víctimas, aun cuando algunos de los mecanismos parezcan haber sido pensados de manera más apropiada para procedimientos de carácter penal.

En segundo término, en la medida en que la Ley reconoce que las medidas de transición y de atención y reparación a víctimas serán implementadas en un escenario de conflicto. Por ello, establece dos medidas típicas de estos escenarios: las medidas de protección y la ayuda y asistencia humanitaria a víctimas.

En cuanto a la protección, las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras deben tener en cuenta que la Ley establece unas órdenes generales de protección a víctimas y unas específicas para reclamantes de tierras. En cuanto al modelo general de protección a víctimas, tras constatar a la existencia de múltiples programas de protección e identificar fallas en los mismos, la Ley ordena la unificación de los programas de protección incluyendo a la población objeto de la ley 1448 de 2011, con el objetivo de establecer criterios unificados en la realización de los estudios de nivel de riesgo y medidas de protección y cumpla con las particularidades de la protección individual y colectiva con un enfoque diferencial. Este esquema individual de protección es pues una medida que eventualmente pueden acceder los reclamantes de tierras que tengan uno de los riesgos identificados por este programa.

En cuanto a la protección necesaria a los reclamantes de tierras existe además otro escenario, a partir de una nueva instancia específica para la materia creada, por el Ministerio de Defensa, en todas las brigadas donde se focalizará la restitución, y se seleccionaron 12 distritos de restitución en los que se adoptará un programa especial de protección territorial a los reclamantes de restitución. Ese ajuste de estrategias de seguridad pone como objetivo prioritario de la fuerza pública la protección de los

territorios donde se hará la restitución de forma masiva y la defensa de los derechos de los restituidos y retornados.

Por su parte, en materia de ayuda y asistencia humanitaria de emergencia, el título III de la Ley establece una serie de normas que conforman todo un sistema de atención y asistencia¹⁹¹. Allí se establece una serie de medidas de asistencia y atención, entre las que se encuentran: medidas en materia de educación y salud; atención de emergencia y servicios de asistencia en salud; remisiones; pólizas de salud; evaluación y control; inspección y vigilancia artículos 49 a 59). Además, la ley establece unas medidas de atención especiales para las víctimas del desplazamiento forzado. Así, el título presenta una descripción de la normatividad aplicable y definición de la atención para desplazados; normas sobre la declaración sobre el desplazamiento; las medidas de atención humanitaria, inmediata, humanitaria de emergencia y de transición en caso de desplazamiento; las reglas sobre retornos y reubicaciones; y unos criterios y procedimientos para decretar “la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta” de la población desplazada (artículos 60-68). Como se presentó en la unidad anterior en la sección de reparaciones, es fundamental no confundir las medidas de asistencia y atención humanitaria con medidas de reparación.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que la restitución de tierras no es la única medida de reparación a la que pueden acceder las víctimas. Dicho de otro modo, una persona o familia que reclame un derecho sobre la tierra tiene además, derecho a recibir otras medidas de reparación. De hecho, la Ley 1448 tiene un amplio catálogo de medidas que buscan cubrir los cinco componentes de la reparación integral estudiados en la unidad anterior. Así, complementan las medidas de restitución, normas relativas a vivienda que regulan las postulaciones al subsidio familiar de vivienda; la entidad encargada de tramitar dichas postulaciones y la normatividad aplicable (artículos 122 a 127); medidas en materia de crédito y la tasa de redescuento (artículos 128 a 129), y medidas relativas a capacitación y planes de empleo urbano y rural y al derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa (artículos 130 a 131).

En cuanto a medidas de indemnización, la Ley establece un programa de indemnización masiva por vía administrativa, cuyo procedimiento, mecanismos,

¹⁹¹De acuerdo con la Ley, la ayuda humanitaria corresponde a aquellas medidas destinadas a proteger, socorrer, asistir y satisfacer las necesidades inmediatas de las víctimas que se ocasionan directamente con el hecho victimizante, e incluyendo las necesidades de alimentación aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio. Cfr. Art. 47.

montos y demás lineamientos deberán ser reglamentados por el Gobierno nacional en un período no superior a seis meses. En cuanto a rehabilitación, la Ley ordena la creación de un Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (artículos 135 a 138). Además se establece una serie de medidas de satisfacción, entre las que se encuentran: la exención en la prestación del servicio militar; la reparación simbólica; el Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas; el deber de memoria del Estado; la creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; las acciones en materia de memoria histórica y la creación de un Centro de Memoria Histórica (artículos 139 a 148). El título IV cierra con un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas (artículos 149 a 150); y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación (artículos 151 a 152).

5.5 La introducción del enfoque étnico en la política de víctimas: Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011

La legislación de justicia transicional y víctimas en Colombia se compone además de unas normas específicas, autónomas y especiales que tratan de las medidas de atención y reparación a comunidades étnica, reguladas mediante los Decretos con fuerza de Ley para pueblos indígenas (Decreto Ley 4633 de 2011), comunidades afrocolombianas (Decreto Ley 4635 de 2011) y pueblo Rom (Decreto Ley 4634).

Al igual que en el tema específico de la Ley de víctimas, un material comprensivo y especializado ha sido realizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara para trabajar de manera adecuada y a profundidad las particularidades de esta legislación.

Ello no obsta para que en esta sección se haga referencia a legislación, a título informativo, y se resalten tres características importantes para los efectos de la aplicación de esta normativa y para la comprensión del presente módulo.

La primera característica a resaltar es que la normatividad mencionada, es decir, los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 tienen una jerarquía normativa igual a la que tienen las normas que se han expuesto en esta Unidad. Es decir, conforme a las reglas de jerarquía legal que consagra la Constitución Política, son normas con rango de ley y no son, como se cree en varios sectores de opinión e incluso círculos jurídicos no informados, simplemente decretos reglamentarios de la Ley 1448 de 2011.

El reconocimiento de esta jerarquía normativa se complementa con la segunda característica importante de ser relevada aquí: como se anotó en la tercera unidad de este módulo, los decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 se inspiraron en un marco conceptual más amplio que el de la justicia transicional. De hecho, en las discusiones de concertación en la Mesa Permanente de Concertación, esta discusión fue decisiva. Gobierno y representantes indígenas acordaron que, dado que el Decreto tiene la misma fuerza normativa de la Ley 1448 y por lo tanto no depende de ella, que las disposiciones del Decreto no se limitarían al modelo transicional establecido por la Ley 1448.

Cada decreto cuenta entonces con una base conceptual especial, plasmada en sus principios, que para el caso de los pueblos indígenas, por ejemplo, responde al carácter colectivo, transformador y cultural – entre otras características- de los derechos de estos pueblos. Al mismo tiempo, que responden a las situaciones que los pueblos identificaron como las que mayor vulnerabilidad generan al disfrute de sus derechos territoriales – que no se reducen al conflicto armado. Por lo anterior, es conveniente que las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras se familiaricen con el marco conceptual propio de cada Decreto Ley.

	<i>Actividad pedagógica</i> Los decretos ley son conceptualmente autónomos de la Ley 1448 y, a su vez, independientes y autónomos entre sí. <i>Reflexione sobre el conocimiento que usted tiene sobre los siguientes conceptos:</i> • <i>Derecho mayor</i> • <i>Derecho propio</i> • <i>Ley de origen</i> <i>Luego haga una lectura del Decreto Ley 4633 en donde identifique en dónde se hace uso de los mismos. Luego compare el uso de estos conceptos en el Decreto Ley 4633 con el otorgado a los mismos en los Decretos 4634 y 4635. Una vez realizado este ejercicio, reflexione sobre las diferencias encontradas y las razones por las cuales existen diferencias.</i>
---	---

Otra dimensión importante que debe comprenderse desde su propio enfoque, es el hecho de que los Decretos Ley restituyen los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las Comunidades afrodescendientes, y no solo las tierras y territorios.

Es por ello necesario tener claridad conceptual en cuanto a las diferencias entre tierras y territorios étnicos. En los Decretos Ley se tratan los temas de los derechos a la propiedad, a la posesión ancestral, al uso, así como los deberes estatales de formalizar los derechos, protegerlos contra terceros y contar con mecanismos de reclamación. Adicionalmente, es necesaria la comprensión de los derechos colectivos relacionados con los territoriales como la consulta previa y la autonomía.

<i>ae</i>	<i>Autoevaluación</i> Analice el siguiente caso y establezca la ruta procesal aplicable, conforme a lo explicado en esta sección de la Unidad y responda las preguntas que se plantean al final. El ex paramilitar “Pedro Bonito” tiene el registro de libertad y tradición que lo acredita como titular de un predio ubicado en Antioquia compuesto por 3 fincas. El fiscal del caso solicitó trámite incidental para efectuar una audiencia de cancelación de títulos, pues encontró que la compraventa del inmueble a favor de “Pedro Bonito” fue firmada por Hernando Higuita cerca de un año después de haber sido asesinado por paramilitares. El magistrado de control de garantías se rehúsa a conceder la cancelación de título aduciendo que no es competente hasta tanto no se expida el fallo. La familia de Higuita es víctima en el proceso y espera que el predio les sea restituido lo antes posible para iniciar de nuevo en el predio que les fue despojado. Además de elaborar la ruta, responda las siguientes preguntas: 1. ¿Cuáles de los principios propios de la justicia transicional que han sido desarrollados por la jurisprudencia y la legislación colombiana son aplicables en este caso? 2. Analice qué buenas prácticas de la implementación de Justicia y paz y de la Ley 1424 de 2010 son aplicables a este caso. 3. ¿Cuáles serían las diferencias fundamentales en la resolución de este caso, tanto procesales como
------------------	---

	sustanciales, si la familia Higuaita perteneciera a una comunidad afrocolombiana?
--	---

<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i> - Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 - Corte Constitucional, Sentencia C- 454 de 2006 - Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2009 - Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010 - Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz–TSJP. <i>Jorge Iván Laverde</i>. Expediente 110016000253200680281. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2010. - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz–TSJP. <i>Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez</i>. Expediente 11001600025320068007. M. P. Uldi Teresa Jiménez López, del Bogotá, D.C, 29 de junio de 2010. - Corte Suprema de Justicia. <i>Salvatore Mancuso – reconoce propiedad a Salvatore Mancuso D’Angiolella</i>. Rad. 37.384. M.P. María Del Rosario González de Lemos, Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Salvatore Mancuso - medidas cautelares y competencia TSDJ de Bucaramanga</i>. Rad. 36.853. M.P. María del Rosario González de Lemos, Bogotá, D.C, 7 de julio de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Henry Rodríguez Gómez - cancelación de títulos</i>. Rad. 35.185. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, Bogotá, D.C., 8 de junio de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>José Ignacio Roldan Pérez - extinción de dominio</i>. Rad. 35.370. M-P. Fernando Alberto Castro Caballero, Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Segunda Instancia. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez</i>. Rad. 34.547. M.P. María Del Rosario González De Lemos. Bogotá D.C., 27 de abril de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Raúl Emilio Hasbún Mendoza – cancelación títulos fraudulentos</i>. Rad. 34.415. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2011.
-----------------	--

	- Corte Suprema de Justicia. <i>Hernán Giraldo Serna, Norberto Quiroga Poveda y José Daniel Mora López – restitución directa</i>. Rad. 35.582. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Rodrigo Tovar Pupo – revocatoria títulos Incoder</i>. Rad. 34.634. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Bogotá, D.C., 19 de enero de 2011. - Corte Suprema de Justicia. <i>Freddy Rendón Herrera - cancelación de títulos</i>. Rad. 34.740. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2010. - Corte Suprema de Justicia. <i>Salvatore Mancuso – recurso de queja</i>. Rad. 33.358. M. P. Alfredo Gómez, Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2010. - Corte Suprema de Justicia. <i>Ofrecimiento de bienes por postulados</i>. Rad. 30.360. Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2008. - Corte Suprema de Justicia. <i>Salvatore Mancuso – medidas cautelares</i>. Rad. 28.040. M. P. María del Rosario González de Lemos. Bogotá, D.C.23 de agosto de 2007.
--	---

b

Bibliografía seleccionada

AAVV. Manual de Procedimiento para Ley de Justicia y Paz. GTZ. Bogotá. Editorial Milla Ltda. 2009

Bolívar, Aura, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny. *La restitución de tierras dentro del marco de la justicia transicional civil*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. OIM. MARD. Bogotá. Imprenta Nacional. 2012

Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. (2011) El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos y sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tres tomos. ICTJ. ASDI. Bogotá. Opciones Gráficas Editores.

Gallón, Gustavo. Reed, M. y Lleras, C. (Eds.). *Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá. 2007

Garzón, Baltazar- (Coord.) *Diagnóstico de justicia y paz en el marco de la justicia transicional en Colombia*. Bogotá, OEA, MAPP-OEA, Bogotá. 2011

Sánchez, Nelson Camilo, UPRIMNY R. “¿Justicia transicional sin transición? La experiencia colombiana en la implementación de medidas de transición” en BERISTAIN C (Ed) Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina. IIDH, San José de Costa Rica. 2011

Uprimny R. y Saffon María Paula. *Reparación integral, atención humanitaria y política social*. Caja de herramientas No. 124, 2007.

Uprimny Rodrigo. “Las leyes de Justicia y paz”. En: Restrepo Ma. Elvira y Bruce Bagley (Comp.) *La desmovilización de los paramilitares en Colombia: entre el escepticismo y la esperanza*. Bogotá. Uniandes. 2011

DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Recibidos x



CONSULTORIO CUCUTA <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>

para info, convocatoria27, escujud, soporte, ixcursoformacionji, procesosnacionales, mi

16:58 (hace 4 minutos)



- 1. PRUEBAS.pdf
- 2. Radicado 023 de 2025 constancia fallida 3d.pdf
- 3. m15-1 - PAG 40 - ACCION JUDICIAL.pdf
- 4. ConceptoPericialValoraciónValidezEvaluativos.pdf
- 5. Libro Herramientas para la acción judicial.pdf
- 6. m3-4.pdf

de: CONSULTORIO CUCUTA <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>
para: info@cendoj.ramajudicial.gov.co,
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co,
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co,
soporte@ixcursoformacionjudicial.com,
ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
CONSULTORIO CUCUTA <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>
fecha: 14 may 2025, 16:58
asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
enviado por: gmail.com
Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES, identificada con C.C. No. 37.440.870 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 141.423 del C. S. de la J., con domicilio laboral en la ciudad de Cúcuta, actuando en nombre propio y en calidad de participante de la CONVOCATORIA 27 DE LA RAMA JUDICIAL – IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL; con todo respeto me permito NOTIFICAR de la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito aportar en documento digital

(PDF) copia de la mencionada demanda junto con los respectivos anexos.

Con el debido respeto,

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES
C.C. No. 37.440.870
T.P. No. 141.423

7 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



- demanda nulidad...
- 1. PRUEBAS.pdf
- 2. Radicado 023 ...
- 3. m15-1- PAG 40...
- 4. ConceptoPeri...
- 5. Libro Herrami...
- 6. m3-4.pdf

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

Radicado 023 de 2025

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA Radicación E-2025-110285 - Número Interno: 023 DE 2025 Fecha de Radicación: 07/03/2025 Fecha de Reparto: 10/03/2025	
Convocante(s):	SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES
Convocada(s):	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, el Procurador 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta expide la siguiente

CONSTANCIA: 036

- Mediante apoderado, la parte convocante conformada por **SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **07/03/2025**, convocando a **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.**
- Las pretensiones de la solicitud fueron textualmente las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Dentro de la presente Acción se solicita lo siguiente:

- DECLARAR LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN EJR24 – 298 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024**, corregida por la Resolución EJR24 – 317 en lo relacionado tan sólo con las fechas para interponer recursos. Por medio de la **RESOLUCIÓN EJR24 – 298** el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA** publica y da a conocer los **RESULTADOS DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**; ésta nulidad se solicita porque dicho Acto Administrativo viola las normas establecidas en la Convocatoria 27 – Concurso de Méritos para la provisión de cargos de Magistrados/as y Jueces de la

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

Radicado 023 de 2025

República en todas las especialidades; a su vez viola las directrices establecidas en el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro del Curso de Formación Judicial Inicial y demás directrices y normatividad nacional a cumplirse durante el desarrollo de todas las etapas de la mencionada Convocatoria 27; por incurrir en irregularidades tales como la exigencia de memoria durante el desarrollo de las pruebas de conocimiento y plantear preguntas basadas en lecturas clasificadas como no obligatorias.

2. DECLARAR LA NULIDAD de la **RESOLUCIÓN EJR24 – 1532**, por medio de la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA** resuelve un **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EJR24 – 298**. Aunque la Resolución EJR24 – 1532 realiza unas correcciones al puntaje de la suscrita, dicho Acto Administrativo insiste en incurrir en las irregularidades de la Resolución EJR24 – 298; esto es, violar las normas establecidas en la Convocatoria 27, violar lo establecido en el Acuerdo Pedagógico y en el Documento Maestro del Curso de Formación Judicial Inicial pues a través de la exposición de las razones de no corregir la nota insiste en irregularidades tales como la exigencia de memoria durante el desarrollo de las pruebas de conocimiento y plantear preguntas basadas en lecturas clasificadas como no obligatorias.

3. Como consecuencia de las declaraciones de Nulidad de dichos Actos Administrativos y a manera de Restablecimiento del Derecho se solicita:

3.1. ORDENAR a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** expedir el Acto Administrativo por medio del cual **RECONOZCA COMO ACERTADAS LAS RESPUESTAS QUE LA SUSCRITA DISCUTIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EJR24 – 298**.

3.2. ORDENAR a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** que al expedir el nuevo Acto Administrativo **REALICE UNA CORRECTA CALIFICACIÓN Y SUMATORIA DE LAS RESPUESTAS RESPECTO DE LAS CUALES LA SOLICITÓ SU CORRECCIÓN, DEJANDO ASÍ UN PUNTAJE SUPERIOR A 800 A EFECTOS DE CONTINUAR CON LA SUBFASE ESPECIALIZADA DEL IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**.

3.3. ORDENAR a las convocadas **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL; ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019** a que, como consecuencia de la obtención de un puntaje de 800 o más, me habiliten el espacio virtual que corresponda al Concurso de Méritos en discusión para que la suscrita pueda continuar con las demás etapas de la mencionada Convocatoria 27 **IX Curso de Formación Judicial Inicial**.

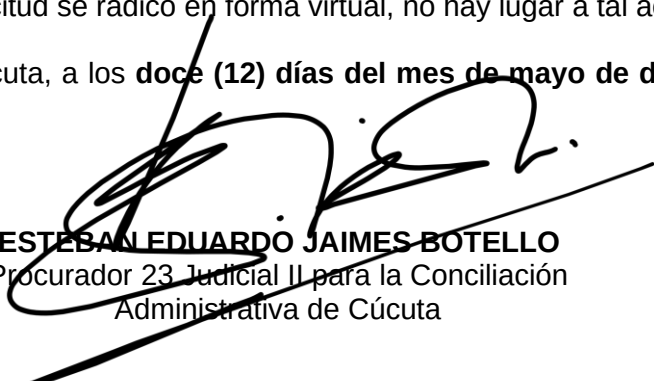


	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-05

Radicado 023 de 2025

4. Que se ordene el cumplimiento de la Conciliación o Sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.
5. Condenar a la entidad demandada a pagar las Agencias en Derecho y Costas del presente proceso.
3. El seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se realizó audiencia de conciliación de manera NO PRESENCIAL mediada a través de la plataforma de Microsoft Teams, la cual se declaró **FALLIDA** por cuanto la entidad convocada **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** manifestó no tener ánimo conciliatorio; y las entidades convocadas **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, no asistieron a la audiencia, por lo cual el despacho consideró que **no les asistía ánimo conciliatorio** y dio por agotada la etapa conciliatoria, concediéndoles el término previsto en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 para que justificaran su inasistencia.
4. Al tenor de lo ordenado en el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se indica que las entidades convocadas **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, no justificaron su inasistencia.
5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
6. En los términos del inciso 5° del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, en principio se tendrían que devolver a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación; sin embargo, como la solicitud se radicó en forma virtual, no hay lugar a tal actuación.

Dada en San José de Cúcuta, a los **doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)**.


ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO
Procurador 23 Judicial II para la Conciliación
Administrativa de Cúcuta